ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PEDRO BARBER

1734-1736

Signatura: 977

ES.030092.AMA.00977

977
BC-1027
1934-36

Protocolo

1 1

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QUATRO.

Veinte maravedis.

Protocolo matriz delas escrituras publicas que se otorgan ante mi Pedro Barbera notario Real, y publico [illegible] Reyno de Valencia, y vecino dela dicha Villa de Alcoy en este presente año mil setecientos treinta y quatro [illegible] que se les de entera fee y credito, lo signo y firmo en dicha Villa de Alcoy al primero dia del mes de Enero de mil setecientos treinta y quatro años =

Tal es [illegible] de verdad.

Pedro Barbera notario

En la Villa de Alcoy a los [illegible] dias del mes de Enero de mil setecientos treinta y quatro años. El Dr. Vicente Domenech [illegible] vecino y morador de dicha Villa de Alcoy como poseedor del Beneficio [illegible] fundado en la Parroquial Iglesia de dicha Villa de Alcoy baxo la invocacion de Santa [illegible] llamado [illegible] en dicho nombre [illegible] [illegible] y [illegible] que ha [illegible] [illegible] contado del [illegible] [illegible] Beneficiado [illegible] Domenech [illegible] [illegible] [illegible] Vicente Domenech en el [illegible] de San Juan de Junio del año [illegible] mil setecientos treinta y tres por razon de un censo de [illegible] treinta y [illegible] libras y [illegible] de dicho treinta y tres sueldos [illegible] años [illegible] y paga el Beneficiado de dicho Beneficio [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

otorga carta de pago en forma. En testimonio de lo qual lo otorgo ante
presente fecha en la villa de Ilbla y dho dia mes y año. Presentes
testigos vecinos de Ilbla Xavier Martin de Capillo y Pedro Juan Bobella
de dicha villa de Ilbla y vecinos y moradores de dho lugar
gante (a quien yo el escno doy fee conozco) lo firmó =

Por testmo
Pedro Barbier escno

M n Vizconde de Jomenech

Con tabla de dote.

En la villa de Ilbla a los seis dias del mes de Enero de mil setecientos treinta
y quatro años. Ante mi escno y testigos parecio presente Juana Maria Perez viuda de Vicente Juan Ramon
Peranpere vecina y moradora de esta villa de Ilbla a quien yo el escno doy fee conozco
y dijo que como madre tutora y curadora de sus hijos hijas y
herederos del dho Vicente Juan Ramon Peranpere atendiendo a que al
tiempo y quando Antonia Ramon su hija y de dho Vicente Juan Ramon
Peranpere legitima y natural contrato matrimonio con Mathias Torre
grosa Peranpere hijo legitimo y natural de Antonio Torregrosa y de
Maria Perez legitimos consortes con el dho alias Mathias Torre
grosa por dote de la referida Antonia Ramon a cuenta y quatro
cientas y cinco sueldos moneda corriente de este Reyno en los bie
nes que aqui dicen se prefieren dos personas expertas
nombradas por ambas partes y son los siguientes

Primo por una vaca negra y dos cinco libras y diez sueldos ..... 6 l 10 s
M por cinco y medio cerdo dho: mas libras y ocho sueldos ..... 1 l 8 s
M por un manto blanco libras y doze sueldos ..... 8 l 12 s
M por una guardapie de Valencia: dos libras diez y ocho sueldos ..... 2 l 18 s
M por una manta linda una libra diez y ocho sueldos ..... 1 l 18 s
M por un par de estameña dos libras y ocho sueldos ..... 2 l 8 s
M por una basquiña de Valencia nuevas libras y diez sueldos ..... 2 l 12 s
M por una manta de Valencia nueva una libra diez y ocho sueldos ..... 1 l 18 s
M por un guardapie de estadillo diez libras ..... 10 l 0 s
M por una sabana quatro libras ..... 4 l 0 s
M por una Arca de pino de Tortosa quinze sueldos ..... 15 s
M por una Cabeza con dos Cabezales y por la tarima libras y quatro sueldos ..... 1 l 4 s
M por una arca de pino con dos libras y diez sueldos ..... 2 l 10 s

Veinte Maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO

It. en dinero dos libras — 2 l

It. por un candil quatro sueldos — l 4 s

It. por quatro varas de tela [illegible] ocho libras diez y seis sueldos — 8 l 16 s

It. por quatro [illegible] ocho sueldos — 2 l 8 s

It. [illegible] — 2 l

It. por [illegible] de tela [illegible] doce sueldos — l 12 s

It. [illegible] — 1 l

It. por otra [illegible] doce sueldos — l 12 s

It. [illegible] — 2 l

It. por otra [illegible] de tela [illegible] doce sueldos — l 12 s

It. [illegible] ocho sueldos — 2 l 8 s

It. [illegible] candil diez y ocho sueldos — l 18 s

It. por dos [illegible] de toallas una libra — 1 l

It. por [illegible] una libra — 1 l

It. [illegible] — l 14 s

It. [illegible] diez sueldos — 1 l 10 s

que todos [illegible] importante — 84 l 3 s

[illegible]

[illegible] que

[illegible] quien dho

[illegible]

[illegible] la dha [illegible]

[illegible] y confirman

do la [illegible] en quanto [illegible]

por abundam.to da y constituye al expresado Mathias Torrezgrosa

por dote de la referida Antonia Ferrer las mismas ochenta y

quatro libras y tres sueldos en los mesmos bienes que arriba

quedan expresados. Y presente el dho Mathias Torrezgrosa acepta

dha dote enel modo, y forma que va constituyda, y otorga
que la ha recibido realmte. y de contado, y por verdadera, y real
tradicion, de que se da por entregado a su voluntad, y renuncia
la excepcion dela cosa no havida, ni recibida, leyes dela entrega,
e prueva, y otorga carta de pago en forma. Y promete, y manda
en arras ala susodha Antonia Alvarez su esposa diez libras
de dha moneda, que juntas con las referidas ochenta y quatro
libras y tres sueldos, hazen la suma de noventa y quatro li-
bras y tres sueldos las quales diez libras de las arras dechas
caben bastantemte. en la decima parte delos bienes libres que de
presente tiene. Y [illegible] dha dote, y [illegible] lo mas seguro de
todos sus bienes la qual dote, y arras promete, y se obliga de [illegible]
go pagar, y restituir [illegible] que el Matrimonio fuere disuel-
to por muerte, divorcio, [illegible] de los casos [illegible]
Y ambas partes cada uno por lo que le toca cumplir, obligan
todos sus bienes, y dros. havidos, y por haver [illegible]
Verdu obliga tambien los dichos [illegible] y [illegible]
delas Justicias de su Magd. [illegible] de Alcoy
a su jurisdiccion [illegible] y sus bienes, renunciando su do-
micilio, y otro fuero que de nuevo ganaren [illegible]
nerit de iurisdictione omnium Judicum, [illegible]
matica delas Submissiones, y demas leyes, [illegible]
con la general [illegible] en forma para que las apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida
[illegible] testimonio [illegible] otorgan la presente
fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes
testigos Juan Sancho, y Diego Pastor cardenales de dha
villa de Alcoy vecs. y moradores. Y por no saber escrivir dha
Juana Ana Verdu [illegible] por ella, y a su ruego un testigo
juntamte. con el dho Mathias [illegible] (a quienes yo el
escno. doy fe conozco) = Maria [illegible]

Diego Pastor

Ante mi
Pedro Barber escno.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QUATRO.

Renuncia = En la villa de Alcoy a los seis dias del mes de Enero de mil setecientos treinta y quatro años: Vicente Aznar cardandero vez.º y morador de dha villa de Alcoy, de su grado, y cierta sciencia por tenor de esta es.ra como mejor haya lugar en dro y siendo cierto y pabedor del que en este caso le pertenece, cede renuncia, transfiere y transpasa en favor de Antonia Aznar muger de Mathias Torregrosa, Fran.co Aznar y Fran.ca Aznar sus hermanos todos, y qualesquiera dros, y aviones que tenga, y le puedan pertenecer a hora y en lo venidero por qualquier titulo, causa, ó razon, en las herencias de Vicente Juan Aznar su Padre y de Juana Ana Verdú su Madre y en quien sucediere en su dro y todo ello lo cede, y renuncia en los susodhos para que lo hayan, y lleven, reciban, y cobran. Y sobre ello en contiendas de Juycio se muestran parte, y hagan los autos necesarios, y lo mismo que el otorgante haria, y hacer podria asta haver aprehendido la possession, y entrego real de ellos, que para todo les constituye procuradores, actores en su fecho, y causa propria, y les pone en su mismo lugar, y derecho. Y como suyos propios dispongan de dhos bienes como dueños absolutos sin dependencia alguna, otorgando las ventas, arrendam.tos compromisos, transacciones, y otras es.ras con todas las clausulas, y requisitos, obligaciones, y renunciaciones que convengan y quisieren otorgar assi en la cobranza, como en la distribucion de dhos bienes, y todo lo avrá por firme, y no dirá contra ello por ninguna causa, ni razon que sea, porque declara que ha recibido de la dha Juana Ana Verdú duzientas cinquenta y quatro libras moneda corriente de este Reyno en diferentes partidas que la susodha ha pagado por el otorgante, sin otras muchas que este le ha quitado, que no estan comprehendidas en dha quantia

las quales por exeder dela porcion que le podia tocar de dhas he
rencias las renuncia a favor de dhos sus hermanos. Reservan
dose solamte. el drõ de percibir, y cobrar dela herencia dela dha
Juana Ana Verdũ la parte, y porcion que le tocare, y perte
neciere por fin, y muerte delos susodhos Franco. Aznar, y Fran
cisca Aznar sus hermanos muriendo estos en menor edad
ó sin hijos, de forma que dha herencia recayga en la susodha
Juana Ana Verdũ. Y declara que las dhas herencias drõs, y acci
nes que por esta esra. cede, y renuncia a favor delos dhos sus herma
nos no valen, ni pueden valer mas cantidad que la que por ellas
ha pagado la dha Juana Ana Verdũ, y delo que mas valieren en
qualquiera manera, y cantidad haze gracia, y donacion a favor
de dhos sus hermanos pura perfeta, y acabada que el drõ llama in
tervivos con insinuacion, y demas clausulas, y requisitos necessa
rios para su firmeza. Y renuncia la ley del ordenamto. real, y los qua
tro años que tenia para pedir el suplimto. y que se reduxera este
contrato a su valor si padeciera engaño. Y si de contrario allegare
excepciones de su favor quiere que no se admitan en juycio ni fuera
de el, y que por el mismo caso que lo haga se a visto haver aprobado
y revalidado esta esra. con las solemnidades, y requisitos que ha
menester, y añadido fuerza a fuerza, y contrato á contrato; a
cuya subsistencia, y firmeza obliga su persona, y bienes havidos, y por
haver. Y da poder a las Justicias de su Magd. y en especial a las de esta villa
de Alcoy, a cuya jurisdiccion se somete, y sus bienes renunciando su do-
micilio, y otro fuero que de nuevo ganare la ley si convenerit de
iurisdictione omnium Judicum, la ultima pragmatica de las
Submissiones, y demas leyes, e fueros de su favor con la general del drõ
en forma para que le apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada, y por él consentida. En testimonio delo qual otorga la pre
sente: fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes tes
tigos Juan Sancho, y Diego Pastor cardanderos de dha villa de Alcoy
vezs. y moradores. Y dho otorgante (a quien yo el esno. doy fe con os-
co) lo firmó. =

Vicente Aznar

Ante mi.
Pedro Barber esno.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Ta. de pago = En la villa de Rioja a los tres dias del mes de Enero de mil siete cientos treinta y quatro años: Ana Maria Barbier viuda de Joseph Valor e Yandres Valor labradores Navarros, e hijos de dha villa de Rl con ver. y moradores, deudores dedo. y cierta bz.a y tenor de esta es.a obligacion que han recibido mal.te y de contado, y en reales de dan.o de su.o y pertenecientes, de que doy fe, de los Ld.os Don Juan de Sorda, y Don Phelipe Sorda hermanos, vecindados de sinos, y moradores de dha villa de Rioja: trescientas siete libras cinco sueldos, y son diez moneda corriente de este Reyno, por semejante quantia que el mesmo Ld.o Phelipe Sorda confesó deuer a los otorgantes de esta, y aumoslam.te de aquellas mil ochocientas setenta y cinco libras dedha moneda, del precio de cierta heredad consistente en casa corral, y huerta, que dhos otorgantes les vendieron a los mesmos Ld.os Don Juan.co y Don Phelipe Sorda, segun es.a que autorizó el presente es.no a los quatro dias del mes de Setiembre del año pasado mil setecientos treinta y tres: de las quales se dan por entregados a mutuo bat.o y voluntad y de que hazen recibo y carta de pago en forma en favor de los mesmos Don Juan.co y Don Phelipe Sorda. Y anulan, y quieren hazer y han por rota y cancelada la mesma es.a de obligacion que autorizó el expresado es.no en el mesmo dia quatro de Setiembre del mesmo año pasado mil setecientos treinta y tres, en su matriz, y qualquiera otra parte donde se hallare para que de oy en adelante no obre ni produzga efecto alguno como si no hubiera sido otorgada. En cuia.a de lo qual dhos otorgantes lo firmaron: fecha en la villa de Rioja dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Cosme Fuenmayor Diez de Sadaran, y Joseph Ximenez de Lodosarena pesanya, vecinos de dha villa de Rioja ver.s y moradores. Y por no saber escrivir dhos otorg.es a ruego de quien lo el es.no doy fe conosco) lo firmó por ellos, y por sus testigos. =

Rintamo.

Pedro Barbier es.no

Cosme Fuenmayor

Di. Grad. en Sellos. en 28 Marzo 1735

Poder. En la villa de Alcoy á los veinte y dos dias del mes de Enero de mil setecientos treinta y quatro años: Doña Lucrecia Boy viuda de Don Joseph Sorda ver.ª y moradora de dha villa de Alcoy, en nombre de su supuesta hija, y heredera de los bienes, y herencia de dho Don Joseph Sorda su marido, segun consta del testamento, por el último testam.to de aquel, q. pasó ante Vicente Verdú not.o y adjunto á los veinte dias del mes de Abril del año pasado mil setecientos y diez, en dho nombre dixo, q. usando de dho poder, q. queda inserto, y de su buena voz, y caución, y bastante q. sea necesario, y se requiere, y es necesario al Padre Fray Joseph Sorda Baucedo su hijo Religioso del orden del gran Padre San Augustin y residente en el Conv.to de esta Ciudad de Val.ª ausente, bien assi como si fuera presente, y el mismo de este poder aceptante dixo: Que en nombre de su supuesta hija, y heredera en el referido nombre de su supuesta herencia hacia, y hizo dejacion, y renuncia en favor de Don Thomas Sorda su hija de todos, y qualesquiera dros, y acciones, que tengan, y tener puedan contra, y en qualquier titulo, causa, ó razon en los bienes, muebles, y rayces existentes en el referido, y mencionado herencia, que el dho Don Joseph dexó en su ultimo testam.to mandó, y legó á la otorgante, dha Doña Lucrecia, en la parte, y porcion que pueda pertenecer á la otorgante de los dros de dho Don Thomas, en la parte, y porcion que pueda pertenecer al dho Don Joseph Sorda su hijo, y hermano, y todo lo demas de dho Don Joseph Sorda tenga la propiedad, y posesion de otra manera se declara, y para todas las acciones, demanda, posesion, y titulo de dho, mueble, y otro qualquiera dro que tenga, y pertenezca á la otorgante en los bienes, muebles, y herencia de dho difunto, y mas partes pertenezca. Y todo ello lo cede, renuncia, y traspasa en el dho Don Thomas Sorda para que como propio suyo lo posea, goze, cambie, y enagene su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna, dando le el poder q. en derecho se requiere, con la cargo de alimentar al dho Don Thomas en el mismo lugar, y no dejar judicialm.te tome la posesion de los bienes, y en la tarja para su inquilino tenedor, y poseedor para lo poner en ella en la que quisiere elegida. Protestando dho procurador que en manera alguna hace esta cesion de evicion la otorg.te sino es por fuerza propios, ó otorgando sobre ello las escrituras

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO

necessarias, con las solemnidades, circunstancias, y clausulas de estilo, y na-
turaleza del contrato, y demas asi bien vistas: que para lo que vá
dicho, y cada cosa, y para lo incidente, dependiente, y en qualquier
forma accessorio, dá, y concedela otorgante en dho nombre, á
dho procurador, todas sus voces, y vezes, libre, y general adminis-
tracion plenissima, é indeficiente facultad, y de substituir, para
todo lo que vá dicho, y cada cosa, uno, ó mas procuradores, con el
mismo, ó limitado poder, y los destituir, y revocar á su arbitrio.
Y promete tener firme, y rato quanto se obrare, y executare
en virtud de este poder, é á ello obliga todos los bienes, y drôs re-
cayentes en dho usufruto, y universal herencia havidos, y por
haver. Y da poder á las Justicias de su Mag.d, y en especial á las de esta
villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion se somete, renunciando su do-
micilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si convenerit
de iurisdictione omnium Judicum, la ultima pragmatica de las
submissiones, y las demas leyes, é fueros de su favor, con la general del drô
en forma, para que la apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada, y por ella consentida. En testim.o de lo qual otorga la pre-
sente: fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos
Pedro Colomer mayor, peraire, y Fran.co Calatayud Sastre de dha villa
de Alcoy vez.s y moradores. Y por no saber escrivir dha otorgante,
á quien yo el es.no doy fe conozco, lo firmó por ella, y á su ruego un testigo. =

Ante mi.

Pedro Barber es.no

Fran.cis co Calatayud

+

Venta. En la villa de Alcoy á los veinte y dos dias del mes de Enero de mil setecien-
tos treinta y quatro años: Gregorio Perez Zapatero, y Barbara Garcia
legitimos consortes, vez.s y moradores de dha villa de Alcoy, y la dha Bar-
bara Garcia de expreso consentim.to y licencia de dho su marido, á quien
para otorgar esta es.ra se la pide, y el dho se la concede en bastante forma

dequeto del.ne dorgfe, y de ella vsando, los dorjuntos de mancomun, et in solidum, renunciando como vx.pxeram.te renunciam la ley de duobus reis debendi, la authentica presenta hoc ita de fide iussoribus, y el benefficio de la division, y opcion, y demás de la mancomunidad, y fianza, de su buen grado, y cierta sciencia, y tenor de esta ei.xa por sy, y sus herederos, y sucessores suyos vendem, y transpasan en venta xual, porjuro de heredad para siempre jamás en favor de Martin Tibert peraxe, hijo de Miguel, vez.o y morador de Haro villa de Rioxa, presente aeste dorg.to, y a quien sudho xepxesentante: una casa de morada sibiada, y puesta enel axaral nuevo de la pxesente villa de Rioxa, en la calle comunm.te llamada de San Lorenzo, que linda por un lado con casa de Joseph Antonio Terol peraxe, por otro con casa de Orientte de Ma.la labrador, por las espaldas con casa de Sebastian Carxio ei.ro, y por delante con casa de Joseph Mixalles de Sinés, dicha calle en medio. Con cargo, y adonacion de xesponder, y en su caso, y lugar luir, y xedimir a los Rdos Padres, y demás Religiosos del Real Conv.to de San Augustin de la pxesente villa de Rioxa un censo de capital de cincuenta libras, y annuo xeddito cincuenta sueldos, pagaderos enel pximero dia del mes de Marxo por gasto especial que por Pedro Lopez, y sus fue impuesto, y originalm.te cargado en favor de Ger.ma Peiz viuda de Diego Calvo, segun ei.xa que pasó ante Valero Sampxa nod.o a los veinte y seis dias del mes de Marxo del año pasado mil seiscientos ochenta y tres = Otrosi: con cargo, y adonacion de haver de xesponder, y en su caso, y lugar luir, y redimir al Hom.al Cofradia de Padres un censo de capital de quarenta libras, y annuo xeddito quarenta sueldos, pagaderos enel pximero dia del mes de Enero, que por Joseph Casa peraxe, y sus ox herederos legitimos constituyo fue impuesto, y originalm.te cargado en favor de Padres Dom. en nombre de dicho Convento, y Cofradia de los hijos, y pxezed.s de Joseph Orta, segun ei.xa que pasó ante Juan Pinera nod.o, y de dicho a los diez dias del mes de Abril del año pasado mil seiscientos y quarenta. La qual venta otorgan con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo de más, que a dha casa pertenece, y puede pertenecer de fecha, y de ora, libre de todo genero de tributo, hypotheca, memoria, señorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal la aseguran: Por precio de duzientas libras moneda corr.te del Reyno, que otorgan haver recibido dicho Martin Tibert comprador en esta forma q. este se xetiene en su poder por una parte noventa libras por los capitales delos dos annos arriba expxesados, por otra parte tambien se xetiene en su poder cincuenta libras para pagar las a los otorgantes por todo el mes de Agosto propimo que viene de este corr.te año mil setecientos treinta y quatro llanamente sin pleyto alguno con las costas dela cobranza. Y las restantes sesenta libras xealm.te y de contado, y en presencia dem.i del ei.no y testigos &

infrascritos de
dhas cantidades
manera dos ca
en buena, y
en favor de
y valor dicho
mas pide
cia, y dona
y de
mo
pa
ello
ello

infrascritos, de que doy fe. Y dandose por entregados a su voluntad de dichas doscientas libras en la referida forma, renunciaron que [illegible] menester sea, la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, [illegible] y otorgar carta de pago en forma en favor de dicho Martin Guibert. Y declaran que el justo precio y valor de dicha casa, son las referidas doscientas libras, y del que mas puede tener en qualquier forma, y cantidad, hazen gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada que el derecho llama inter vivos [illegible] al dicho Martin Guibert comprador [illegible] al ordenamiento real fecho en Cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, o vende, por [illegible] o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años [illegible] el engaño, y [illegible] que el contrato [illegible] y las demas leyes que [illegible] convienen [illegible] se desapoderan, desisten, y apartan [illegible] dominio, posesion, titulo, voz [illegible] que tengan, y les pertenezca en dicha casa [illegible] en el [illegible] [illegible] en quien [illegible] ceden, y [illegible] renunciando [illegible] fecha, y causa [illegible] para que por [illegible] como suya [illegible] cada [illegible] [illegible] Martin Guibert comprador [illegible] que se hallare [illegible] [illegible] con el [illegible] en qualquier [illegible] [illegible] de ello como de cosa suya [illegible] que llegare el caso referido [illegible] y [illegible] a que [illegible] Y hallandose presente dicho Martin Guibert [illegible]

Testate marginado.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren, como yo Don Joseph Ramirez de Arellano, Vecino de esta Villa de Madrid, Parroquia de San Andres, en nombre de Doña Maria Ramirez de Arellano, mi Muger, Vecina de esta Villa, Parroquia de San Sebastian, y Don Christoval Ramirez de Arellano, mi Hijo, Vecino de esta Villa, Parroquia de San Andres, como Padre, y Administrador de la Persona, y Bienes de dicho mi Hijo, y Doña Maria Ramirez de Arellano, mi Muger, Vecina de esta Villa, Parroquia de San Sebastian, como Madre, y Curadora de la Persona, y Bienes de dicho mi Hijo, por la Escritura de Poder, que para lo infrascripto, y lo demas tocante a esta Escritura, le tengo otorgado, y ante el Escribano de Su Magestad, y Numero de esta Villa, que en ella reside, en veinte y quatro de Febrero de este presente año, que para que conste, Yo el Escribano doy fee, que conozco a dicho Don Joseph Ramirez de Arellano, y a dicha Doña Maria Ramirez de Arellano, su Muger, y a dicho Don Christoval Ramirez de Arellano, su Hijo, y que dicho Poder, que dicho Don Joseph Ramirez de Arellano, en dicho nombre, exhibe, es del thenor siguiente.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren, como yo Don Joseph Ramirez de Arellano, Vecino de esta Villa de Madrid, Parroquia de San Andres, en nombre de Doña Maria Ramirez de Arellano, mi Muger, Vecina de esta Villa, Parroquia de San Sebastian, y Don Christoval Ramirez de Arellano, mi Hijo, Vecino de esta Villa, Parroquia de San Andres, como Padre, y Administrador de la Persona, y Bienes de dicho mi Hijo, y Doña Maria Ramirez de Arellano, mi Muger, Vecina de esta Villa, Parroquia de San Sebastian, como Madre, y Curadora de la Persona, y Bienes de dicho mi Hijo, otorgo, y conozco por esta Carta, que doy, y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, y el mas que de derecho se requiere, y es necesario, segun mas largamente puede, y debe valer, a Don Joseph Ramirez de Arellano, Vecino de esta Villa, Parroquia de San Andres, para que en nombre de dicha Doña Maria Ramirez de Arellano, mi Muger, y de dicho Don Christoval Ramirez de Arellano, mi Hijo, y de cada uno de ellos, y en nombre propio, como Padre, y Administrador de la Persona, y Bienes de dicho mi Hijo, y como Madre, y Curadora de la Persona, y Bienes de dicho mi Hijo, y de cada uno de ellos, pueda parecer, y parezca ante Su Magestad, y Señores de su Real Consejo, Camara, Alcaldes de Casa, y Corte, Chancillerias, y Audiencias, Reales, Ordinarias, y Subalternas, Tribunales, y Juzgados de estos Reynos, y Señorios, y ante cada uno de ellos, y ante Escribano, y Notario, que de lo infrascripto dé fee, y parezca, y presente Peticiones, Escritos, Autos, Probanzas, Testimonios, Cartas, Executorias, Provisiones, Cedulas, Reales Ordenes, y otros Recados, que convengan, y sean necesarios, en todos los Pleytos, Causas, Negocios, Demandas, Execuciones, Ventas, Remates, Posturas, Pregones, Almonedas, Prisiones, Embargos, Depositos, Tercerias, Mejoras, Apelaciones, Suplicaciones, Nulidades, Agravios, Fuerzas, Recursos, Fianzas, Juramentos, Declaraciones, Probanzas, Conclusiones, Sentencias, Autos, Mandamientos, Requerimientos, Protestaciones

dad, y partida, y las demas declaraz. porque como sabida sea de ella y avisada dexa el efecto, quiera quemble valgan, ni aprovechen en este caso. Y juro por Dios nro. Sor. y por la señal de la Cruz que hizo deno oponerse a esta escritura de dote, arras, bienes heredamientos parafernales, ni multa pedidos, ni por otro alguno derecho la pertenezca. Y porque es de su voluntad, y consentimiento tener esta escritura de dote por firme la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, antes bien de voluntad libre, y quando bien le hagaño de tener en contrario, y si pretendiere la restituz. ni pida absolucion, ni relajacion de este juramento, aquien le pide la concedan, y si por su motu se concediere, no use de ella pena de perjura. En testimonio de lo qual ambas partes otorgan la presente: fecha en la villa de Alcoy dho dia, mes, y año. Siendo testigos Joseph Teruel Oficial de Cirujano, y Christoval Miralles de Gines vecinos de esta villa de Alcoy que firman a ruego de dhos otorgantes, que dicen no saber escribir dhos otorgantes, que yo el escrivano doy fe conozco, lo firmé por ellos, y a su ruego un testigo=

Pontamio

Pedro Barber escrivano

Joseph Teruel

Otorgamiento = En la villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Enero de mil setecientos treinta y quatro años: Joseph Baya, labrador, y Madalena Maria legitimos consortes vez.s y moradores de dha villa de Alcoy, collocando en matrimonio a Ana Maria Baya doncella hija legitima, y natural de dhos consortes, con Jorge Miralles vecinos de dha villa hijo legitimo y natural de Nadal Miralles y de Lorenza Reig tambien consortes, el qual matrimonio se ha de celebrar en faz de la Santa Madre Yglesia en el dia de mañana, desposado, y velado por palabras de presente segun orden de nra Santa Madre Yglesia al dho Jorge Miralles por dote de la buena Ana Maria Baya, la quantidad de noventa y nueve libras y siete sueldos dos moneda corr.te de este Reyno, es a saber cincuenta libras como a bienes propios del dho Joseph Baya, y las restantes quarenta y nueve libras y siete sueldos como a bienes propios de la buena Madalena Maria, en diferentes ropas de cada una de ellas, y lana, y otras alajas de casa en dha quantidad estimadas por personas expertas nombradas por ambas partes, y son las siguientes:

Primo un vestido de bayeta en cinco libras y quince sueldos = 5 l 15 s

Sello quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos treinta y quatro.

M. un manto de hiladillo, y seda en cinco libras doze sueldos. — 5 l 12 s
M. un jubon de alhucar en dos libras nueve sueldos y seis dineros. — 2 l 9 s 6
M. unas vasquiñas de chamellote en tres libras y tres sueldos. — 3 l 3 s
M. un manto de hiladillo en quatro libras. — 4 l s
M. un jubon de estameña de manos en una libra diez y seis sueldos. — 1 l 16 s
M. un guardapie de sarja usado en dos libras y diez sueldos. — 2 l 10 s
M. otro de vaeta verde usado en una libra y diez sueldos. — 1 l 10 s
M. una mantilla de vaeta blanca en dos libras. — 2 l s
M. un guardapie de hiladillo y seda usado en quatro libras y diez sueldos. — 4 l 10 s
M. un delantal de hiladillo y seda en diez sueldos. — 1 l 10 s
M. un cobertor de castilla en tres libras y diez sueldos. — 3 l 10 s
M. un gergon de tela de casa en dos libras. — 2 l s
M. cinco savanas de tela de casa en onze libras. — 11 l s
M. otra savana de cambray en dos libras diez y seis sueldos. — 2 l 16 s
M. una tovallola con randa en dos libras. — 2 l s
M. quatro camisas de tela de casa con mangas delgadas en ocho libras. — 8 l s
M. una camisa de crea en quatro libras. — 4 l s
M. un delantecama de risa en una libra diez y seis sueldos. — 1 l 16 s
M. otro de Biblena en doze sueldos. — 1 l 12 s
M. unas fundas de almoadas de cambray en una libra. — 1 l s
M. otras de tela de casa en doze sueldos. — 1 l 12 s
M. una tovallola usada en ocho sueldos. — 1 l 8 s
M. nueve varas de servilletas en dos libras y cinco sueldos. — 2 l 5 s
M. siete varas de toallas en dos libras. — 2 l s
M. quatro varas de mandil en una libra, y ocho sueldos. — 1 l 8 s
M. unas almoadas en ocho sueldos, y seis dineros. — 1 l 8 s 6
M. una flasada en quatro libras. — 4 l s
M. un colchon en seis libras. — 6 l s
M. una arca en una libra y diez sueldos. — 1 l 10 s
M. una caldera, una sartan, unos treudes, parrillas, tenazas y candil cinco libras y diez sueldos. — 5 l 10 s
M. una arca en dos libras. — 2 l s
M. un tablero, feñidor, y postita una libra y ocho sueldos. — 1 l 8 s

M. un gavi
M. un librill
M. un cosio en
M. una cala
M. un sedaz
M. dos cami
que todas la
ridas noven
y prometen
contra ella
Jorge Mir
Maria Pa
dote, y
dera, y rea
y renunc
entrega, e
y manda
Maria Pa
neda, que
sueldos.
Las quales d
cima par te
y arras
el matrim
dote, y a
te, divor
cada uno
bienes, y d
Magestad
se sometem
que de n
nium
leyes, efu
les apremi
consent
te: fecho e
Roque
de Alcoy
doy fe con
no saben
Jorge

Retrovendicion = En l

M. un casino texo en cinco sueldos ——— 1 5ß
M. un libxillo de pastar en siete sueldos ——— 1 7ß
M. un cocio en seis sueldos ——— 1 6ß
M. una caldexilla en siete sueldos ——— 1 7ß
M. un sedaxo en tres sueldos ——— 1 3ß
M. dos camisas una nueva, y otra usada, de graxia ———
que todas las xeferidas partidas acumuladas importan las xefe-
xidas noventa y nueve libras y siete sueldos ——— 99l=7ß

I prometen hazer valer, y tener esta constitucion dotal, y no ir
contra ella por ninguna causa, ni pretexto. I presente el sredho
Jorge Miralles, aceptando en primer lugar dha xeferida Dna
Maria Ranxá por su esposa en lo venidero, acepta asimismo dha
dote, y donaxon que la ha recibido realm.te y de contado, y por recon-
dexa, y real tradicion, de que dá por entregado á su voluntad
y renuncia la escepcion dela cosa no habida, ni recibida, leyes dela
entrega, esprexa, y dolosa carta de pago en forma. I promete
y manda en arras, y donacion propter nupcias á dha esposa dha Dna
Maria Ranxá su esposa en lo venidero diez libras de la misma mo
neda, que juntas con las xeferidas noventa y nueve libras y siete
sueldos, hazen la suma de ciento nueve libras y siete sueldos
las quales diez libras delas arras declara ai ben bastantem.te en la de
cima parte de los bienes libres que representa tiene. I por dha dote
y arras sobre lo mas seguro de todos sus bienes. I teniendo efecto
el matrimonio, se obliga desde luego á la paga, y restitucion de dha
dote, y arras cada que el matrimonio fuere disuelto por muer-
te, divorxio, ú otro dello con permitido en drô. I ambas partes
cada una por lo que le toca cumplir, y observar, obligan todos sus
bienes, y drôs habidos, y por haver. I dan poder á las Justicias de su
Magestad, y en especial á las de esta villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion
se someten y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero
que de nuevo ganare, la ley si conbenerit de jurisdictione om-
nium Judicum, las Authenticas pragmaticas delas sobmisiones, y demas
leyes, y fueros de su favor con la general del drô en forma para que
les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos
consentida. Entestim.o de lo qual ambas partes dixeron no saber
xe: fecho en esta villa de Alcoy á [illegible] dia, mes, y año. Presentes testigos
Roque Oliver Barber, y Nadal Silvestre Cerrador de paños vecinos
de Alcoy ser.s y moradores. I todos otorgantes, a quienes yo el es.no
doy fe conozco) lo firmó dho Jorge Miralles, y por los demas que
no saben escrivir, lo firmo por ellos, y a su ruego un testigo=

Jorge Miralles Roque Oliver Antemi
Pedro. Barber es.no

Retroscendidion = En la villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Enero de &

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

mil setecientos treinta y quatro años: el R.do Clero de la Parroq.l de Valencia de la Villa de Rivo donde Congruentes los R.dos Doctor Fran.co Chirivella Canonigo de dha Valencia Parroquial Don Librado de Abad Nicolás Colomer Vicario, Pedro Pasqual, Miguel Rebés, Joseph Catalana, Luis Perez Fran.co Gilbert, Vicente Verdú Ferrando Perez Miguel Ger.mo Bonvoquer Vicente Domenech, Vicente Gilbert Presbiteros Perez Beneficiados y Antonio Mendiola Subdiacono todos Beneficiados de dho R.do Clero, juntos y congregados en la Sacristia de dha Valencia Parroq.l presidiendo la Congregacion acostumbrada, en donde suelen convenir y juntarse para los negocios de dho R.do Clero afirmando ser la mayor parte de aquel, y dho R.do Clero representando, y en nombre de los demas ausentes y de los que en adelante la hayan por razones pueden ser y caigan de dho enforma, que estavan y pasavan por lo que aqui se estipula se en dho nombre determinado y cierta Sciencia y Tenor de esta Ex.ra Por quanto El Doctor en ambos Drôs Juan Bau.ta Sampere Rezidor perpetuo de la expresada villa por Ex.ra que passo ante el presente Ex.no a los veinte y siete dias del mes de Agosto del año passado mil setecientos treinta y dos hizo venta y transpasso en favor de dho R.do Clero de un pedazo de tierra huerta con noria de dos horas de agua del riego de Benicasdo en las tandas acostumbradas llamado vulgarm.te el huerto de Morales que esta delante de dho camino de las Mascarellas y un bancal que esta sobre dho camino situado todo y puesto en la huerta mayor de dha y gran.de villa de Alcoy, en la partida comunmente llamada de las Mascarellas, que todo junto linda por una parte con tierras de dho Doctor Juan Bautista Sampere por otra con tierras de Joseph Roig albergue por otra con tierras de Joseph Fenollar por otra con tierras de Dionisio Gilbert por otra con tierras de Juan.co Jolch por otra con tierras de Miguel Geronimo Canbonell y por otra con tierras de Juan.co Perez, estas tierras dichas hazal en medio La qual venta dho Otorgo por precio de quinientas y ochenta libras moneda del Reyno que confesó haver recibido dho R.do Clero

pe alante y
man car
ocho años
quenient
dha cant
ga rebaxa
3 y dho R.do

realm.te y de contado, y con al dño se recobran, que lla
man carta de gracia, dho pedazo de tierra dentro de
ocho años contaderos del dia de dha venta en adelante. Y
queriendo dho Dotor Juan Bautista Lamperez usar de
dha carta de gracia, ha requerido a dho R.do clero le ha
ga retrovendicion, y para este efecto dho pedazo de tierra
y dho R.do clero le ha tenido a bien. Por tanto otorgando

[illegible]

cha en las cortes de Alcalá [illegible]
de compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad
del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y q.
[illegible] el contrato a su valor [illegible], y las demas
[illegible] conmuerden. Y desde oy en adelante se
[illegible] apoderan, desisten, y apartan dela accion, propiedad

[illegible]

veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y [illegible]

[illegible]

Mr. Nicolas Colomer Pbro.

Mr. Pedro Pasqual Pbro.

Mr. Joseph [illegible] Pbro.

Pedro Barbo [illegible]

Constitucion de dote.

[illegible]

Vilaplana por dote dela referida Ynes valor la quantia de trescientas libras en los bienes que abaxo iran expresados, y de ello por descuydo, y omision delas partes no se otorgo escra. y queriendolo ahora hazer. Por tanto, y tenor de esta escra. como mejor haya lugar en dro. dan, y constituyen al susodho Thomas Vilaplana hijo legitimo, y natural de Andres Vilaplana, y de Ana Maria valor legitimos consortes, [illegible] por dote dela susodha Ynes valor las [illegible] libras [illegible] siguientes

Primo seis [illegible] libras quatro sueldos	16 l	4 s
M. cinco camisas con mangas delgadas onze libras	11 l	s
M. una camisa delgada en tres libras doze sueldos	3 l	12 s
M. una [illegible] de lienzo [illegible] libras	3 l	s
M. una [illegible] delgada [illegible] dos libras	2 l	s
M. un delante [illegible] libras	2 l	s
M. otro delo mesmo [illegible] libra y ocho sueldos	1 l	8 s
M. una [illegible] de lienzo [illegible] diez y seis sueldos	l	16 s
M. seis [illegible] dos libras y dos sueldos	2 l	2 s
M. seis [illegible] diez y seis sueldos	1 l	16 s
M. cinco [illegible] libras y diez sueldos	1 l	10 s
M. [illegible] libra y un sueldo	1 l	1 s
M. [illegible]	l	7 s
M. [illegible] delgada [illegible] libra [illegible]	1 l	4 s
M. [illegible] diez y seis sueldos	l	16 s
M. otra [illegible] de lo mesmo en catorze sueldos	l	14 s
M. [illegible] libras y quatro sueldos	2 l	4 s
M. [illegible] libras [illegible]	4 l	12 s
M. [illegible] hiladillo [illegible] libras	6 l	s
M. seis [illegible] en catorze sueldos	l	14 s
M. [illegible] libras	9 l	s
M. [illegible] libras [illegible]	8 l	2 s 6
M. [illegible] hiladillo [illegible] libras y diez sueldos	4 l	10 s
M. [illegible] libras quatro sueldos	2 l	4 s
M. [illegible] diez sueldos	l	10 s
M. [illegible] libras	3 l	s
M. [illegible]		

SELLO QVARTO, [illegible] MARAVEDIS, AÑO [illegible] SETECIENTOS Y [illegible] Y QVATRO.

M. [illegible] libras [illegible] 6
M. un [illegible] libras [illegible] 4 6
M. un [illegible] en diez y nueve sueldos [illegible] 9 6
M. una [illegible] libras [illegible] 15 6 6
M. una [illegible] en [illegible] sueldos [illegible] 8 6
M. un [illegible] libras [illegible] 6 6

Otrosi [illegible] libras [illegible]
[illegible] cinquenta [illegible]
que por Blas Blanquer [illegible] Ysabel Juan Ruiz [illegible]
consortes, Blas Blanquer [illegible] Ysabel Juan [illegible]
fue impuesta [illegible]
[illegible] segun [illegible] Blas [illegible]
[illegible] 8 6
Otrosi [illegible] libras, y [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
y [illegible] de los hijos y herederos de Joseph [illegible]
ante [illegible] del
año pasado mil seiscientos [illegible] 40 6
[illegible]
[illegible] 61 6
Que todas las referidas [illegible] 300 6
importan las referidas [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna. Y le
dan poder el que se requiere, constituyendole en su lugar mismo
y en su fecho, y causa propria para que por su autoridad, ó judicial
mente tome la possession de dhos dos censos, y perciba sus pen
siones, y en señal de ella le entregan los titulos justificativos
de dhos dos censos. Y en el interim se constituyen por sus inqui
linos, tenedores y possehedores para la poner en ella cada y quan
do se la pida. Y se obligan ala evicion, seguridad, y saneam.to de
esta constitucion dotal, y que por ninguna causa, ni pretexto
irán contra ella, y que en todo tiempo les será cierta, y segu
ra. Y presente el referido Thomas Vilaplana acepta la susodha
dote en el modo, y forma que va constituyda, y otorga que la
ha recibido realm.te y de contado, y la ropa, y alajas de casa por
verdadera, y real tradicion de que se dá por entregado á su volun
tad, y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, cosa
no havida, ni recibida, leyes de la entrega, y prueva de su recibo,
y otorga carta de pago en forma. Y por causas, y razones que le mue
ven, y siendo cierto, y sabedor de lo que en este caso le pertenece, de
su libre, y espontanea voluntad, promete, y manda en arras ala
susodha Ynes valor su esposa treinta libras de moneda corr.te de este
Reyno, que assigna, y situa sobre lo mas seguro de sus bienes, para
que gozen del privilegio que por dr.o es concedido á los bienes del
augmento de dote. Y declara caben bastantem.te en la decima
parte de los bienes libres que de presente tiene. Las quales treinta
libras de las arras juntas con las referidas trescientas libras
de la dote, hazen la suma de trescientas y treinta libras. Y se
obliga desde luego para el caso que el Matrimonio fuere disuel
to por muerte, divorcio, ó otro de los casos prevenidos en dr.o, ala
restitucion de dha dote, y pago de las arras. Y quiere ser executado
con solo esta es.ra y el juram.to de la susodha Ynes valor, ó quien suce
diere en su dr.o, en que lo refiere, y relieva de otra prueva, aunque
de dr.o se requiera. Y ambas partes cada uno por lo que le toca cum
plir, obligan sus personas, y bienes respectivam.te havidos, y por haver.
Y dan poder á las Justicias de su Mag.d y en especial á las de esta Villa
de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten, y sus bienes, renunciando

su domicilio, y otrosi que de nuevo ganaxen, y la ley si
venexit de iuridicione omnium Iudicum, la vltima renuncia
cion delas submissiones, y demas leyes, efueros deu favor contenge
neral del dho en forma para quelas apremien como por sentencia
pasada encosa juzgada, y por ellos consentida. En testimonio delo qual
ambas partes otorgaron la presente: fecha en la villa de Alcoy dho dia
mes, y año. Presente testigos Joseph carbonell de tubino, y Joseph
Francis Campins vezinos dedha villa de Alcoy vez.os y moradores. Yporno
saber escrivir dhos otorgantes (a quienes Yo dho escr.no doy fe conozco) lofir
mo por ellos, y a ruego un testigo=

Juan Bautista Pastor

Pedro Barber escr.no

Constituc.n= En la villa de Alcoy a diez cinco dias delmes de febrero de mil setecientos
treinta y quatro años: Christoval Bolta labrador vez.o y morador de
dha villa de Alcoy constituyendo en matrimonio a Maria Bolta donze
lla su hija legitima y natural, y de Gregoria Abad su esposa ya difunta
con Laudemio Bolta Cardenio dicho oficio, hijo legitimo y natural
de Thomas Bolta, y de Luciana Abad legitimos consortes, el qual ma
trimonio se ha de celebrar en fauor de la Santa Madre Yglesia en el dia de
mañana, de enero de, y treinta de ciencia, y tenor de esta escr.a dada y constitu
ye el dho Laudemio Bolta vez.o y morador dedha villa de Alcoy, por
dote de la referida Maria Bolta la quantia de ochenta y siete libras
y doze sueldos moneda corr.te de este Reyno en diferentes ropas, y alaja
de casa en dha quantia estimadas por personas espertas nombradas
por ambas partes, y son las siguientes. _____

Primo: cinco varanas de tela de casa en onze libras. _____ 11l &
M. vna pegon de tela de casa en dos libras. _____ 2l &
M. vn colchon de hilos vrado en dos libras y diez sueldos. _____ 2l 10 &
M. vna camisa con mangas delgadas en dos libras. _____ 2l &
M. otra camisa de crea en quatro libras. _____ 4l &
M. tres camisas de tela de casa a seis coser con mangas delgadas en
quatro libras y seis sueldos. _____ 4l 6 &
M. cinco varas y media de beruilletas en vna libra siete sueldos, y seis dineros. 1l 7 & 6
M. cinco de ruilletas en quince sueldos. _____ 15 &
M. seis varas de toallas en vna libra y diez sueldos. _____ 1l 10 &
M. vnas toallas en vna libra _____ 1l &
M. vna touallola de tela de casa en doze sueldos. _____ 12 &
M. diez palmos de Cambray para touallola en diez y siete sueldos y seis d.s - 17 & 6
M. vna delantera ma de rizo en vna libra y diez sueldos. _____ 1l 10 &
M. dos pares de almoadas delgadas en vna libra. _____ 1l &
M. dos pares de tela de casa en doze sueldos. _____ 12 &

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Vnas almohadas llenas en diez sueldos. ____ 1 l 10 s
Vn cobertor de hilo y lana en quatro libras. ____ 4 l s
Vna caldera y caldereta en quatro libras y diez sueldos. ____ 4 l 10 s
Vna cobertor grande, y otra pequeña en catorze sueldos. ____ 1 l 14 s
Vnas trebedes, parrillas, tenaza, y candil en una libra y un sueldo. 1 l 1 s
Vn cosio, y libro en diez sueldos. ____ 1 l 10 s
Vn salero en quatro sueldos. ____ 1 l 4 s
Vn tablero, posteta, y peñedor en catorze sueldos. ____ 1 l 14 s
Vna azadapico con su llave, y cerraja en tres libras. ____ 3 l s
Vn guardapie de alcuzon azul angalon, y puntillas en dos libras — 12 l s
Vnas vasquiñas de estameña de manos en nueve libras y ocho sueldos. 9 l 8 s
Vn manto de hiladillo, y seda en quatro libras. ____ 4 l s
Vn jubon de domasco usado en dos libras y diez sueldos. ____ 2 l 10 s
Vn guardapie de Anjaz usado en dos libras. ____ 2 l s
Vnas vasquiñas de estameña picada en tres libras quince sueldos 3 l 15 s
Vn manto de hiladillo usado en tres libras diez y seis sueldos. ____ 3 l 16 s

Que todas las referidas partidas en una acumuladas hazen la suma de las referidas ochenta y siete libras y doze sueldos. ____ 87 l 12 s

Y prometen que obligan hazer valer y tener esta constitucion de tal, que en contra ella por ninguno Causa, ni pretexto. Y hallandose presente el referido Lucas de Bolella, accesando en nombre de la referida Maria Bolella su esposa en todo y todas dos en el mas, y forma que en esta escritura se contiene, y otorga que la ha recibido realmente y de contado, y por verdadera, y real tradicion de que se da por entregado a su voluntad, y renuncia la excepcion de la cosa no hauida, ni recibida, leyes de la entrega, prueba, y otorga carta de pago en forma. Y para el cumplimiento de esta escritura obligan sus personas, y bienes muebles, y raizes habidos, y por haber. Y para mas seguridad de esta escritura, y lo en ella contenido, el referido Lucas de Bolella, y la referida Maria Bolella su esposa en todo y todas dos juntas, y cada vno de por si, y por el todo in solidum renunciando como renuncian las leyes de la mancomunidad, y el beneficio de la diuision, y excursion como en ellas se contiene, hazen obligacion de sus personas, y bienes muebles, y raizes habidos, y por haber, y dan poder cumplido a todas las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean, para que a lo referido les apremien como por sentencia definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian todas las leyes, fueros, y derechos de su fauor, con la general del derecho en forma. Y lo firmaron siendo testigos Don Joseph Ramirez de Arellano, Don Joseph Ramirez de Arellano, y Don Joseph Ramirez de Arellano, vecinos de esta villa. Y el otorgante que firma a ruego de la referida Maria Bolella su esposa, que dixo no saber escriuir, lo hizo por ella. Doy fee conozco a los otorgantes.

Lucas de Bolella

Ante mi

Don Joseph Ramirez de Arellano

Vn real de sello quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos y treinta y quatro.

Vale.

Que todas las referidas partidas en una acumuladas hazen la suma de las referidas ochenta y siete libras y doze sueldos. ____ 87 l 12 s

Y prometen que obligan hazer valer y tener esta constitucion de tal, que en contra ella por ninguno Causa, ni pretexto. Y hallandose presente el referido Lucas de Bolella, accesando en nombre de la referida Maria Bolella su esposa en todo y todas dos en el mas, y forma que en esta escritura se contiene, y otorga que la ha recibido realmente y de contado, y por verdadera, y real tradicion de que se da por entregado a su voluntad, y renuncia la excepcion de la cosa no hauida, ni recibida, leyes de la entrega, prueba, y otorga carta de pago en forma. Y para el cumplimiento de esta escritura obligan sus personas, y bienes muebles, y raizes habidos, y por haber. Y para mas seguridad de esta escritura, y lo en ella contenido, el referido Lucas de Bolella, y la referida Maria Bolella su esposa en todo y todas dos juntas, y cada vno de por si, y por el todo in solidum renunciando como renuncian las leyes de la mancomunidad, y el beneficio de la diuision, y excursion como en ellas se contiene, hazen obligacion de sus personas, y bienes muebles, y raizes habidos, y por haber, y dan poder cumplido a todas las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean, para que a lo referido les apremien como por sentencia definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian todas las leyes, fueros, y derechos de su fauor, con la general del derecho en forma. Y lo firmaron siendo testigos Don Joseph Ramirez de Arellano, Don Joseph Ramirez de Arellano, y Don Joseph Ramirez de Arellano, vecinos de esta villa. Y el otorgante que firma a ruego de la referida Maria Bolella su esposa, que dixo no saber escriuir, lo hizo por ella. Doy fee conozco a los otorgantes.

Lucas de Bolella

Ante mi

Don Joseph Ramirez de Arellano

Vn real de sello quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos y treinta y quatro.

Vale.

Jurisdicio, y demas delos arriba permitidos endro. Tambien y cada uno por lequeleboca o bezsar, y cumplir, obligan todos sus bienes, y dro. Muebles, y rayzes, auidos, y por haber, y dan poder cumplido a las Justicias de su Mag.d y en especial a las de la villa de Alcoy a cuya jurisdicion se Someten, y sus bienes, renunciando su propio domicilio, y el fuero que tienen, y el que gana de vecindad, la ley si conbenerit de jurisdiccione omnium Judicum, la regla en forma, la general del dro. en forma, y demas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general del dro. en forma para que no valgan, ni sean admitidos en juicio ni fuera de el, en contra de esta escritura de obligacion, y fianza, que siendo como si fuesen sentencia definitiva pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. En testimonio de lo qual asi lo otorgaron, y firmaron, siendo presentes por testigos Joseph Domingo Rodriguez, y Geronimo Baydal vecinos de esta villa de Alcoy, de que doy fe conozco a los otorgantes, (a quien asimismo doy fe conozco) lo firmo el Sr. Alcalde Mayor Prudencio Botella y por no firmar el otorgante que no sabe escribir, lo firmo por el, y a su ruego un testigo. =

Prudencio Botella

Ante mi

Pedro Barber escno.

Gino Baydal

Derechos 1.

En Alcoy a los cinco dias del mes de Febrero de mil setecientos cincuenta y quatro años. El Sr. Christoval Molina Labra Alcalde Mayor del Lugar de Benejama Joseph Molina tambien labrador vecinos de dicho Lugar de Benejama y Margarita Molina soltera donzella de esta villa de Alcoy respectivamente vecinos y moradores de dicho Lugar de Benejama juntos de mancomun, y cada uno de por si renunciando como expresamente renuncian la ley de duobus reis debendi la autentica presente hoc ita de fide iussoribus el beneficio de la division y excusion y demas de la mancomunidad y fianza desenvuelta y cierta ciencia y tenor de esta escritura por si y sus herederos y sucesores venden y traspasan en renta real perpetua de heredad para siempre jamas en favor de Antonio Ferriz labrador vecino y morador de esta villa de Alcoy presente a esta otorgante y quien sucediere en cuio una casa de morada con su corral a ella anexo sita y puesta en el arrabal nuevo de esta villa en la calle comunmente llamada del Cap que linda por un lado con casa de Antonio Almiñana, por otro con casa de Christoval Llorens, por las espaldas con huerto de la casa de Nicolas Gilbert y por delante con casa de los herederos de Augustin Blasco. Con cargo y obligacion de responder y en su caso y lugar tener y redimir al R.l Clero y Beneficiados de la Parroquial

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CUATRO

Sepa la de la presente villa de Alcoy un censo de capital de
trescientas y ocho libras, y anuo reddito quinze libras y
dos sueldos que es mitad de aquellas sesenta y tres libras y anuo
reddito de setenta y tres sueldos pagaderos en el dia treinta y
uno del mes de octubre que por dicha villa se reconoce de
Nicolas Molina, Juan Bautista Molina y Joseph Molina
sus hijos que impuesto y originalmente cargado en favor de
Ana Motto viuda del Bautista Juanes segun consta de apeo
ante Pedro Casanova notario de dicha villa en
octubre del año pasado mil setecientos diez y nueve. =
Atton: con cargo y obligacion de responder y evicsionar y lu
gar huir y redimir a los Rectores Atton y demas Religiosos
del Real Conv.to de San Augustin de la presente villa en
el Real Conv.to de San Augustin de la presente villa en
se de capital de siete libras, y anuo reddito siete sueldos
que es mitad de mayor censo de capital de catorze libras y
anuo reddito catorze sueldos pagaderos en el dia veinte y ocho
del mes de Enero que por Bartholome Garcia y Esperanza
Martinez fue impuesto y originalmente cargado en fa
vor de dicho Real Conv.to segun consta de apeo ante Joseph Juan
Badia notario de dicha villa en veinte y ocho dias del mes de Enero del año mil
quinientos noventa y dos. = Y libre de todo censo la qual
renta dotal arriba confrontada entrada, y salida con sus entradas, y
servidumbres, y todo lo demas que a ella pertenezca, y pueda
pertenecer de hecho, y de drecho libre de tributo, carga o hipoteca alguna
censo, o tributo ni obligacion especial ni general. Y con la ha
arriba confrontada por precio de ciento cuarenta y dos libras moneda
corriente de Valencia que dicen haver recibido de dicho
Antonia ferra comprador en la forma que se refiere en
sapadera una cabeza que consta y parece por el capital de
con dos censos anuos de ocho sueldos cada uno pagaderos el dia veinte
veinte y ocho libras ratione, y cumplimiento de dicha
cada uno para pagarse dichos censos en dicho dia porque fueron
pactos y convenios de dicha venta que dicho Antonia ferra
hace de dicha cabeza con dichos censos por ante
dicha de presente y favor de dicho comprador después de otra vez vendido
el presente en venta dicen que dicha cabeza y censos
referidos entregados a dicho comprador

libras capital dhos dos cenos, renunian la excepcion
del anon numerata pecunia, leyes de la entrega, prue
va, prueba, demunicion, y otorgan carta de pago en for
ma en favor dho Antonio ferri. Y declaran que el
justo precio, y valor dha casa, y corral son las referidas
ciento noventa y dos libras, y del que mas pueda tener
en qualquier forma, y cantidad, hacen graua, y do
nacion pura, perfecta, y acabada que el dho llama
entre vivos con insinuacion, al dho Antonio ferri
comprador. Y renuncian la ley del ordenam.to real
fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de
lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos
de la mitad del justo precio, y los quatro años, para rese
cin el engaño, y quien rescinza el contrato aiuna lo se
le pudiera, y las demas leyes que con ella concuerdan. Y
desde oy en adelante se desapoderan, desisten, y apartan
de la accion, propiedad, señorio, posesion, titulo, ras, re
curso, y otro qualquier drho que tengan, y les pertenezca
en dha casa, y corral. Y todo ello lo ceden, renuncian, y trans
pasan en favor del dho Antonio ferri, y de quien su
cediere en su drho para que como propia suya la goze, ha
ze, cambie, y enagene a su voluntad como dueño abso
luto sin dependencia alguna. Le dan poder el que se requie
re, con libre y franco lugar mismo, y en nombre, y causa
propia para que por su autoridad, o judicialm.te entre en
dha casa, y corral, y tome, y aprehenda la posesion, y te
nencia de ella. Y en la misma forma se constituyen inquili
nos, tenedores, y poseedores para la poner en ella cada, y
quando se les pida. Y no llegan a la execucion, seguridad, y
saneam.to de esta venta en tal manera, que de qualquier
pleyto, debate, o diferencia que sobre ello se moviere, siendo
requiridos por parte dho comprador tomaran la voz, y de
fensa, y los seguiran, y acabaran a su costa a tal manera los
y dexen en quieta posesion, y lo mismo harán en tre
dexos. Y no cumpliendolo porque quieren, o no pueden cum.
plirlo, le volveran todo lo que hubieren pagado del precio de esta
venta, las labores, y aumentos que hubiere hecho, y los da
ños, y costas que se le siguieren, y el mayor valor adquirido con
el tiempo. Y por todo ello, como si aqui hubiera liquida
cion, fecha ni. pero especifica de plazo asignado al
dia que llegare el caso referido, se les execute con esta
el ref.to y prehenam.to escritura fuere parte en quanto defiere y

Y asi lo
dan por
dicha casa
Religiosos
anexidad
dueños y
nen que
paguen
dan por
dicha
se comi
se notifi
fuere
Y por lo que
Y por
y en
se somete
fuere que
dicha
Y en
general
sentencia
dicha
se le
se
como
notaria
esto
en la
Testigos
dicha

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE SEISCIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Y relievan de otra prueva, aun que dello se requiera. Y hallan
dolo presente como queda dicho el referido Antonio Perez, assen-
tio en esta ra. en todo, y por todo segun y como en ella se refiere, y
en virtud de la escriptura de venta de dicha casa y corral de que
y por virtud de la por entregado a su voluntad, y renuncio la
excepcion de la cosa no hauida, ni recebida, leyes de la entrega,
en forma y carta de pre. y obligo para ante el Rey nro señor y Bienhechores
de la Santa Iglesia de esta dicha villa, y de los Religiosos
Religiosos del Real conu.to de San Augustin de la misma villa, como
arriba se expresa, para lo qual respectivamte les nombro por
dueños y señores de dicha casa, y lo hara mas en forma de
ser que se pida sin dar lugar a que dhos señores le hagan
pagar cosa alguna de ello, pena de costas, y si les pidiere, le pue-
dan executar como de dueño principal en virtud de [illegible] en aquello
de fuese, y les relieua de la prueva aun que de dho se requie-
ra. Y assi lo otorga, y cumplira las condiciones, y obligaciones, pena
de comiso, y las demas especiales de la escriptura de imposicion, y las
de rigor de derecho, las otorga, y hace de nuevo como si aqui fuesen
puestas, el tenor y forma de ellas. Y asi lo [illegible] otorgo
por lo que toca, y a su parte, y obligan todos sus bienes, y dho
y poderes a las dichas sus Justicias de su Mag.d
y en especial a las de esta Villa de Illescas, a cuya jurisdicion
se someten, y su fuero renunciando su domicilio, y la ley si
fuere que de nuevo gane, la ley si conuenerit de jurisdi-
dicione omnium Judicum, la vltima pragmatica de la
dicha, en forma para que les apremien como por
sus condiciones, y demas leyes, y fueros de su fauor con la de
neral del dho en forma para que les apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada, y por ella consentida. Y
lo otorgo ante mi Sebastian Marquez Molina escriuano de su Mag.d
de los de Illescas, y testigos que fueron presentes Sebastian
de Vallejo, Andres Gonzalez, y Juan Gonzalez, vecinos
como fabidora de ella, y vecinos de esta villa, de que doy fee
no la conozco, ni a ninguno de ellos, y a ruego de dho otorgante
lo firmo vno de los testigos en el registro. Testimonio
de verdad. Sebastian Marquez Molina escriuano de su Mag.d
Testigo Antonio Perez, Sebastian Gonzalez, y Juan Gonzalez
vecinos de esta villa de Illescas, y
ante mi

morad.es. Y porno saber escrivi Thos d.e Borgan.es (aqui
eneri Y el test.o doy fé conozco) la firmó por ellos, y a su ruego
un testigo =

Ante mi.
Pedro Barberi.re

Ponciano Botella

Obligacion. = En la villa de Alcoy a los cinco dias del mes de setiembre de
mil setecientos cuarenta y quatro años: Antonio Serrui la
brador vezino, y morador de dha villa de Alcoy, de una parte, y
de la otra Vicencia, y Teresa de este vez.no de Borgan, y conozco que deben á
dho Christoval Molina del Lugar de Alicante, Joseph Molina del
Lugar de Beneajan, labradores, Mariquita Molina de estado doncella
de la presente villa de Alcoy, todos sus hermanos, y a Josepha
Molina viuda de Nicolas Molina madre de los susodhos na
tural de esta dha villa, y habitadora en dho Lugar de Beneajan,
ausente en esta y presentes los dhos sus hijos, y aquellos sucesores
cuatrocientos quarenta y ocho libras moneda corriente de
este Reyno vestantes, y aun reglin.to de aquellas ciento noventa
y cinco libras de precio de una casa que dho otorgante ha comprado de los
susodhos Christoval Molina, y sus hermanos en este dho dia
de el presente inst.e mas dicen poco mas de cuenta las quales
ciento quarenta y ocho libras promete, y se obliga pagar a los
susodhos por iguales pagas cada mes de diez libras quatro
libras, empezando la primera en el dia que Josepha Silvestre
viuda de Nicolas Molina, y madre de los susodhos Christoval
y demas hermanos hara, y aprobara la venta de las expresadas casas, y la segunda en el dia, y fiesta de Navidad proxime
que viene de este corriente año mil setecientos cuarenta
y quatro. Item.m se obliga dho otorgante alguno contratos de la obra
Carpintería que para enclavazon.to de los susodhos Christoval Mo
lina, y demas arriba expresados, y estas se les rebaxen de la que
ha de hacer, siempre que dhos se requiera. Y para su cumplim.to obliga sus pers
onas, y bienes habidos, y por haver. Y da poder a las Justicias de Su Mag.d
y en especial a las de esta villa de Alcoy a cuyo fuero y jurisdicion se somete
que bien, y cumplidamente le compelan, y apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada, renunciando su domicilio, y el suyo fuero que de nue
stra vecindad le tiene omnium bus
cani, la ultima pragmatica de las Submisiones, y demas le
yes, y fueros de su favor con la general del dho en forma pa
sa que la aprobacion como por sentencia pasada en co
sa juzgada, y por el consentido. En testimonio de lo qual
otorga la presente: fecha en la villa de Alcoy dho dia
mes, y año. Siendo test.os Antonio Donat vezino de

&

Veinte maravedis
SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QUATRO.

y Ponciano Botella Cardero de dha villa de Alcoy vez.s y mo
radores. Y por no saber escrivir dho otorgante (a quien yo
el es.no doy fe conosco) lo firmo por él, y a su ruego un testigo =

Ponciano Botella

Ante mi.

Pedro Barber es.no

Ratific.n de venta

En la villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Febrero de
mil setecientos treinta y quatro años: Josepha Silvestre
viuda de Nicolas Molina natural de esta dha villa y mo
radora en el Lugar de Beniajar, á quien doy fé conosco,
constituyda ante mi el es.no y testigos infrascritos. Dixo:
que en attencion a que Christoval Molina del Lugar de
Alcozer, Joseph Molina del Lugar de Beniajar, y Marga
rita Molina donzella de esta dha villa, hermanos sus hi
jos, con es.ra que pasó ante el presente es.no a los cinco dias de los
corrientes mes, y año hizieron venta y transpasó en fa
vor de Antonio Ferri labrador de una casa de morada con
su corral á ella annexo, situada, y puesta en el arraval
nuevo de la presente villa, en la calle comunm.te llamada del
Tap, que linda por un lado con casa de Antonio Almiñana
tejedor, por otro con casa de Christoval Llazer, por las espaldas
con huerto de la casa de la casa de Nicolas Gisbert, y por delante
con casa de los herederos de Augustin Blanes, con cargo, y ado
sacion de responder annualm.te y en su caso, y lugar luir, y redi
mir al R.do clero, y Beneficiados de la Parroquial Yglesia
de la presente villa un censo de capital de treinta y ocho libras
y annuo reddito treinta y ocho sueldos, metad del censo de
capital de setenta y seis libras, y annuo reddito setenta y seis
sueldos pagadores en el dia treinta y uno del mes de octubre
que por la otorgante, y los susodhos Christoval, y Joseph
Molina sus hijos fue impuesto, y originalm.te cargado en
favor de Ana Molto viuda de Bautista Giner, segun es.ra
que pasó ante Pedro Tarazona es.no a los treinta dias del mes
de octubre del año pasado mil setecientos diez y nueve =

Obsn: con cargo y adoracion de responder annualmte y tener a
o y lugar Luis y redimir alos Rdos Prior y demas Religiosos
del real conto de San Augustin de la presente villa un censo
de capital de siete libras y annuo reddito sie sueldos, metad
del censo de capital de catorze libras y annuo reddito catorze
sueldos pagaderos en el dia veinte y ocho del mes de Enero
que por Bartholome Garcia y esperanza Martin consorte fue
impuesto y originalmte cargado en favor de dho Real convto
segun es. que paso ante Joseph Juan Bodi nots. alos veinte y
siete dias del mes de Enero del año mil quinientos noventa
y dos = La qual renta otorga por precio de ciento noventa y dos
libras moneda corrte de este Reyno que otorgan haver re
cibido de dho Antonio ferri comprador en esta forma: que
este se le hizo en mano de un par de quarenta y cinco
libras por el capital delos dos censos arriba expresados. Y las
restantes ciento quarenta y seis libras acumplimto de dho
precio tambien en las se hizo en mano de, y las parte dis pagaran
endos iguales pagas, la primera en el dia que la otorgante ra
tificara y aprobara la presente, y la otra en el dia
y fiesta de Navidad proxime que viene de este corrte año mil
de quinientos treinta y quatro, segun es dicho por las partes se
obligaron que dho ferri otorgo por ante el presente es. a favor
delos vendedores en el mismo dia como delos corrientes
mes y año. Y para que en ningun tiempo pongan en la otorgan
te como a verdadera duenia que es delos bienes y universal herencia
del dho Nadal Molina su marido, padezca quiebra ni contingen
cia alguna la expresada renta hecha por los dichos conjuges
coral Joseph y Margarita Molina, sino que antes bien aquella
sea pagada cierta y puntualmte y observandose esta condicion
y cumplimto siendo cierta y sabidora delos dhos que en el documen
to de cargo les fue hecha dicha carga y censal asi como a
verdadera duenia que es delos bienes y universal herencia del dho
su marido, como por razon de dicho y aumento se crian
y apreuia la dicha renta es. de renta hecha por los referidos
conjuges coral Joseph y Margarita Molina hijos esta
dos del dho Antonio ferri, desde la primera asta la
ultima boca incluse en todo y por todo, segun y en
la conformidad que en ellos se expresa, a la qual se refiere
y remitiendola como quiere hacer aqui por inserta
y repetida alta la letra. Cuya ratificacion aprobacion y con
firmacion que asi tengo ahora y siempre toda aquella

mesma fue
venido ene
tea sea, y
y otorga
cias, oblig
ron los
lina sus h
y dios havi
en especial
te, y su bien
nuevo gan
dichum, l
ges, e fran
quela ap
y por ella
tenano Be
toro. Madr
moral del
dos dos er
este cave. E
villa de
Almoñan
ja libradon
tora escrivo
Testigo =

Va. de pago. = En la vi
Etc. setecientos
gan de Al
nos la otor
cual de es
Madre, e h
de esta es
Antonio f
cuenta, y
tan quito
de aquell
tonio ferr
obligacion

mesma fuerza y vigor que si la otorgante huviera inter-
venido en el otorgam.to de aquella, el qual en quanto menes
ter sea, y de dr.o fuere necessario ahora de nuevo la haze,
y otorga con todas aquellas mesmas clausulas, circunstan
cias, obligaciones, y firmezas, con que la hizieron, y otorga
ron los susodhos Christoval, Joseph, y Margarita Mo
lina sus hijos. Para seguridad de lo qual obliga todos sus bienes
y dr.os havidos, y por haver. Y da poder a las Justicias de su Mag.d y
en especial a las de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se some
te, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de
nuevo ganare, la ley si convenerit de jurisdictione omnium
Judicum, la ultima pragmatica de las submissiones, y demas le
yes, e fueros de su favor con la general del dr.o en forma para
que la apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada,
y por ella consentida. Y renuncia el auxilio, y leyes del Vel-
leyano Senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de
toro, Madrid, y partida, y las demas de su favor con la ge
neral del dr.o en forma, porque como sabidora de ellas, y avisa
da de su efecto, quiere que no la valgan, ni aprovechen en
este caso. En testim.o de lo qual otorga la presente: fecha en la
villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Vicente
Almiñana Cirujano, Nicolas Perez Cardero, y Joseph Senton
ja labrador de dha Villa de Alcoy vez.s y moradores. Y por no sa
ber escrivir dha otorgante, lo firmo por ella, y a su ruego un
testigo =

Ante mi.

Vicent Almiñano

Pedro Barber es.no

Ca. de pago. = En la villa de Alcoy a los nueve dias del mes de febrero de mil
t.c. setecientos treinta y quatro años: Christoval Molina del Lu
gar de Alcozer, Joseph Molina del Lugar de Beniajar herma
nos labradores, y Josepha Silvestre viuda de Nicolas Molina na
tural de esta dha villa, y moradora en dho Lugar de Beniajar
Madre, e hijos respective, de su grado, y cierta Sciencia, y tenor
de esta es.ra otorgan que han recibido realm.te y de contado de
Antonio Ferri labrador vez.o y morador de dha Villa de Alcoy
ausente, y por mano del L.do Vicente Verdu Sacerdote: seten
ta y quatro libras moneda corriente de este Reyno metad
de aquellas ciento quarenta y ocho libras que dho An
tonio Ferri confesó de ver a los otorgantes segun es.ra de
obligacion que passó ante el presente es.no a los cinco dias de los

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA

corrientes mes, y año. Las quales son a cuenta, y en parte de pago del precio de una casa que dho ferri ha mercado de los otorgantes como es de ver por la escra que autorizó el presente esno en el mesmo dia cinco de los corrientes mes, y año. = Y dandose por entregados a su voluntad de dhas setenta y quatro libras, renuncian la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, e prueva, y otorgan carta de pago en forma. Y cancelan, y quieren haver, y han por rota, y cancelada la susodha escra de obligacion respeto de las setenta y quatro libras tan solamte en su matriz, y qualquiera otra parte donde se hallare, para que de oy en adelante no obre, ni produzga efeto alguno como si no huviera sido otorgado. En testimonio de lo qual otorgan la presente: fecha en la Villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Vicente Almiñana Cirujano, Nicolas Perez Cardero, y Joseph Sentonja labrador de dha Villa de Alcoy vezs y moradores. Y por no saber escrivir dhos otorgantes (a quienes yo el esno doy fe conosco) lo firmó por ellos, y a su ruego un testigo. =

Vicente Almiñana

Ante mi
Pedro Barber esno

+

Poder. 1. En la villa de Alcoy a los nueve dias del mes de febrero de mil setecientos treinta y quatro años: Josepha Silvestre viuda de Nicolas Molina, y Joseph Molina madre, e hijo vezs y moradores del Lugar de Beniajar, de su grado, y cierta sciencia, y tenor de esta escra otorgan todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de dro se requiere, y es nezesario a Christoval Molina su hijo, y hermano respective, labrador, y vezo del Lugar de Alcozer presente: Para que en nombre de los otorgantes, y cada uno de ellos de manumun, et insolidum y representando sus propias personas, pida, demande, reciba y cobre de qualesquiera comunes, universidades, y personas particulares, qualesquiera sumas, y quantias de dinero

que dhos otorgantes, y cada uno de ellos de mancomun, et in solidum a ésta oy seles deven, y devieren en adelante por qualquier título, causa, ó razon, y especialm.te pertenezca, y sobre de Antonio Ferri labrador se tienta quatro libras moneda corriente de este Reyno, restantes y acumplim.to de aquellas cien lo quarenta y ocho libras que confesó deber dhos otorgantes segun la ref.da obligacion que autorizó el presente e.no años diez dias delos corrientes mes, y año del presente de una casa situada en el arrabal nuevo de esta Villa entre calle del Trap que de dhos otorgantes, y otros ha mercado por el.ra ante el presente e.no en dho dia diez delos corrientes. Todo lo que asi percibiere, y cobrare, dé, y otorgue cartas de pago, recibos en forma, finiquitos, y lastos, y no siendo la entrega ante el.no publico que de ella dé fe, la confiesa, y reconoce las excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, prueva. = Otrosi: Para que en razon de dhas cobranza comparezca ante quales quiera Audiencias, y Tribunales in flexiones, y sugerencias, é in terrenga en todos, y qualesquiera pleytos delos otorgantes, y cada uno de ellos demancomun, et in solidum comenzados, ó por comenzar demandando, y defendiendo, presente e.nos testigos, y otras provanzas, objete, y contradiga las delas partes contrarias, recuse jueces, y dhos Alcaldes, jure, y aduera las recusaciones, que aparte de ellas, conclusa en las causas, interlocutorias, y definitivas, y pendencia especion, impetren los despachos ordinarios, jura de calumnia suplicatoria mente, é in te lten. Sobre qualesquiera articulos que sea necesario, pida embargos, rentas, y remates de bienes y les cancele, y se aparte de ellos como le fuere bien visto, apelle, y suplique delos autos en que hubiere lugar, y con derecho baxe examinen, y pertinencia, prosiga, y termine las apellaciones, y suplicaciones. Y en todas las causas asi suscitadas, como que de nuevo se suscitaren, haga, obre, y exerite todo quanto conduzga asta el devido fin, y cumplim.to aunque sea todo en qualquier forma accesorio, dan, y conceden demanio num, et in solidum dho procurador todas sus veces, y ze, libre, y general administracion plenissima, con todas sus incidentes, y dependencias, y debuelva para todo lo que dho, y cada cosa, mo, ó mas procuradores con el mismo, ó limitado poder y aquellos delegar, y revocar a su arbitrio. Y relevamento forma dho principal procurador, y los que hubiere obligando promete tener firme, y rato quanto se obrare, y procu hacer en virtud de este poder, so obligacion, e hypotheca

Treinta maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

de todos sus bienes, y dros havidos, y por haver. En testimonio
de lo qual otorgan la presente: fecha en la villa de Ayllon
a honce dias mes, y año dhos. Siendo testigos Vicente Almiñana
Cirujano, Nicolas Perez Cardeno, y Joseph Bermejo labrador
vecinos de esta villa de Ayllon vez. y morad.es. Y por no saber escrivir los
otorgantes (a quienes yo el Esc.no doy fé conozco) lo firmó por ellos
y a su ruego un testigo =

Vicente Almiñano

Pedro Barbero ante mi
Escrivano

+

Testam.to 1.º En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Santissima su
Madre, y Señora nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la
culpa del pecado original en el primer instante de su purissi
ma ser, y natural. Amen. Yo Gregorio Perez Zapatero vecino
y morador de la villa de Ayllon, estando enfermo en la cama, pero
con mi entera memoria, y entendim.to natural, y creyendo
como firmem.te creo en el Misterio de la Santissima Trinidad
Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios
verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nra S.ta
Madre Yglesia catholica Romana en cuya fé he vivido, y protes
to vivir, y morir, temiendome de la muerte que es natural,
y deseando salvar mi alma, otorgo mi testam.to en la forma
siguiente. =

Prim.te mando, y encomiendo mi alma a Dios nro Señor que la
crio, y redimio con su preciosissima sangre, y muerte, y
assi Divina Mag.d la tenga consigo en su Gloria para donde fue
criada, y el cuerpo a la tierra de que fue formado. ——

Otrosi: quiero, y mando que quando Dios nro Señor fuere servido
llamarme de esta vida, mi cuerpo sea amortajado con el habito que
visten los Religiosos del Seraphico Padre San Juan.co y acompa
ñado de seis Beneficiados, y el Rect.or Vicario de la Parroquial
Yglesia de la presente villa, sea enterrado en la Yglesia del Real
Conv.to de San Augustin en la sepultura que alli tengo
propria, y que el dia de mi entierro se medigan, y celebren a
Misa de requiem cantada con Diacono, Subdiacono, y ofer
ta acostumbrada ——

Otrosi: assigno, y mando de mis bienes para bien de mi alma, y

cumplim.to de mi Sepultura, y funerales diez y seis libras
moneda corriente de este Reyno, de las quales se pague
la limosna del habito, acompañam.to Misa, y demas
que se ofreciere en mi entierro, y lo restante se con
vierta, y distribuya en celebracion de Misas rezadas
por mi alma a voluntad de mis Albaceas.

Otrosi: nombro por mis Albaceas, y executores de esta mi
ultima voluntad a Joseph Antonio Garcia, y a Lorenzo Gar
cia, y a Lorenzo Garcia mis cuñados, a los dos juntos, y a cada
uno de por si, et insolidum, dandoles todo el poder, y facultad
que de dro se requiere, y es necesario.

Otrosi: mando, y lego a la casa Santa de Jerusalem dos Suel
dos moneda corriente de este Reyno por una vez tan sola
mente para ayuda a sus necessidades.

Otrosi: quiero, y mando que todas mis deudas a que por escri
publicas, o privadas, testigos, y otras pruevas constare ser
yo tenido, y obligado, sean satisfechas cumplidam.te
observando el fuero de conciencia para descargo de mi alma.=

Otrosi: declaro que contraté matrimonio en primeras nup
cias con Margarita Moya, del qual huve en hijos legitimos
y naturales a Juan Perez, y a Salvador Perez ya difuntos, y
en segundas con Barbara Garcia, del qual no he tenido
hijo alguno, y que la dha Barbara me aportó por su adote
la quantia de treinta y seis libras, las quales quiero le
sean restituydas, y pagadas luego seguido mi fallecim.to

Otrosi: declaro que por el entierro, y funerales de la dha Mar
garita Moya pagué la quantia de catorze libras.= Y que a
Juan Perez mi hijo despues de casado le di a cuenta de lo que
le pertenecia de la herencia de su Madre mas de diez y seis li
bras en diferentes ocasiones.= Y a Salvador Perez mi hijo tam
bien despues de casado le di a cuenta de lo que le pertenecia
de la herencia de la herencia de su madre unas doze libras.
cuyas quantias quiero se descuenten de la adote que la suso
dha Margarita Moya me aportó al tiempo del contrato de su
matrimonio.

Y despues de cumplido, y pagado todo lo por mi dispuesto, y orde
nado en este mi testam.to en el remanente que quedare
de todos mis bienes, dros, y acciones que me pertenezen, y pue
den pertenezer ahora, y en lo venidero por qualquier titulo,
causa, o razon, instituyo, y nombro por mis legitimos, y uni
versales herederos a Juan Bautista Perez, Luis Perez, Joseph
Perez, Margarita Perez, Barbara Perez, Rosa Maria Perez
mis nietos, hijos de Juan Perez mi hijo, y de Josepha Maria con

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

gost consortes, difunto el dho Juan Perez, y al Postumo nace
dor en vna parte como la tendria su Padre si viviesse, y a Vi
cente Perez, Thomas Perez, y Josepha Maria Perez tambien
mis Nietos, e hijos de Salvador Perez ya difunto, y de Josepha
Botella tambien consortes, en otra parte como la tendria su
Padre si viviese para que de esta suerte lo hayan, hereden, y go
zen con la bendicion de Dios, y mia.

Otrosi: revoco, y anullo todos, y qualesquiera testamentos, y co
dicilos que antes de este haya hecho, y otorgado por escrito,
de palabra, o en otra forma para que no valgan, ni hagan
fé, salvo este que ahora otorgo, que quiero valga por mi testa
mento, y vltima voluntad por la via, y forma que mejor ha
ya lugar en dro. En cuyo testimonio assi lo otorgo en la villa de
Alcoy a los treze dias del mes de febrero de mil setecientos tre
inta y quatro años: siendo presentes por testigos el Dotor
Jayme Mataix Pbro, Joseph Miralles, y Christoval Miralles
texedores de paños de dha villa de Alcoy vez.s y moradores. Y por no
saber escrivir dho otorgante (a quien yo el es.no doy fé conosco) lo
firmó por el, y a su ruego un testigo.=

Dr. Jayme Mataix Pbro

Ante mi
Pedro Barber es.no

Oblig.n En la villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de febrero
de mil setecientos treinta y quatro años, Diego Vendi labra
dor de la Ciud. de Xiciona, y Gregorio Estere tambien la
brador de dha villa de Alcoy respectivam.te vez.s y moradores
los dos juntos de man comun et insolidum renunciando
como expresam.te renuncian la ley de duobus Reis de
bendi, la autentica presente hoc ita de fideiussoribus
el beneficio de la division y excusion, y demas de la
man comunidad, y fianza, de su grado y sierta sciencia
y thenor de esta Ess.ra otorgan, y conosen que deven
a Manuel Salorre hijo de Blas labrador, vezino y
morador de dha villa de Alcoy, presente a este otorgam.to

y à quien de su derecho, Treinta y siete libras
moneda corriente deste Reyno, restantes de aquellas
Quarenta y siete libras del precio de un mulo pelo
mohino de tres años, y medio, que del dicho Manuel
Sabre han comprado, de la bondad, y sanidad del qual
se dan por entregados à su voluntad, y renunciando la
excepcion de la cosa no havida, ni recibida, leyes de la
entrega y prueba. Las quales treinta y siete libras
de man comun et insolidum prometen y se obligan
pagarlas al dicho Manuel Sabre en dos iguales
pagas empezando la primera en el dia quinze de
Agosto deste presente y corriente año mil setecientos
treinta y quatro, y la segunda y ultima paga en dicho
dia de quinze de Agosto del año proximo que viene mil
setecientos treinta y cinco llanamente y sin pleyto alguno
con las costas de la cobranza, cuya liquidacion difieren
en el juramento del dicho Manuel Sabre, ó à quien
sucediere en su derecho, y otorgan, y le relievan de otra
prueba à mas que de derecho se requiera. Y para su cum-
plimiento obligan los dos juntos de man comun è insolidum
sus personas y bienes havidos, y por haver. Y dan poder
à las Justicias de Su Magestad en especial à las desta Villa
de Alloza à cuya jurisdicion se someten, y sus bienes, re-
nunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren
y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum
la ultima Pragmatica de las sumisiones, y demas leyes
de su favor con la general del derecho, a
efectos que les apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada por ellos consentida. En testimonio de lo
qual otorgan la presente fecha en la villa de
Alloza dichos dia mes y año, presentes testigos Roque de la
... y Sebastian Garcia de
labrador, y Pedro Garcia labrador vezinos y moradores
de dicha villa de Alloza que ... de los otorgantes que no saben
escrivir firma por ellos un testigo ... conozco, y firmo.

Por ellos un testigo
Sebastian Garcia de ...

Pedro Barbera escrivano

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Testam.to de Dª Cras. con sello 3 año 3 de Agosto 1738

En el Nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Santissima su Madre, y Sra. Nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa del pecado original en el primer instante de su purissima ser y natural Amen. Yo Antonia Margarita Muñoz legitima de Fran.co Gisbert Ciud.no hijo de Gerardo, estando gravem.te enferma en la cama, pero con mi libre juicio, memoria, y entendim.to natural, y creyendo como firmem.te creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Pe. Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas, q. tiene, cree, y confiesa nuestra Sta. Madre Igl.a Catholica Romana, en cuya fee he vivido, y protesto vivir y morir, temiendome de la muerte q. es natural, y deseando salvar mi alma otorgo mi testam.to en la forma sig.te

Primeram.te mando, y encomiendo mi alma a Dios nuestro S.r q. la crio, y redimio con el inestimable precio de su sangre, y suplico a su Divina Mag.d la lleve consigo a su Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de q. fue formado.

Otrosi: Quiero y mando que quando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta vida, mi cuerpo sea vestido con el Abito q. visten los Religiosos del Serafico Pe. S.n Fran.co, y q. este se tome del Conv.to de Recoletos, construido fuera, y serca los Muros de la pnte. Villa, y acompañado de todos los Beneficiados de la Parroq.l Igl.a de la presente Villa, de las dos Comunidades de S.n Augustin, y S.n Fran.co, de las quatro Cofradias en dha Parroq.l Igl.a instituydas, y fundadas, q. son la del Santissimo Sacram.to, la de la Asumpcion de Nuestra S.ra, la de la Virgen del Rosario, y la de la Sangre

y Nuestro Señor Jesuchristo, y de la Mesma manera ordena la Corte
Villa sea enterrado en la Parte del Combento de
Recoletos de la misma Villa, y el dia que mi entierro
se me diga y celebre una Misa de requiem cantada de
Cuerpo presente con Diacono, Subdiacono, y Fiesta acostum-
brada. Todo lo demas de mi entierro se haga a la comi-
sa Disposicion y Voluntad de mis infrascriptos albaceas. =
Yten. Mando de mis bienes para bien de mi alma y cum-
plimiento de mi Sepultura y funerales, Setenta Libras, moneda
del presente Reyno, de las quales se pague la limosna del
Alto, en fuerza Comun de Cruzadas, Misas, y todo lo
demas que mis infrascriptos albaceas parezcan dispuesto en
dicha mi entierro, Cabezalario, y Sufragios de lo arriba dicho
lo que sobrare de dhas Setenta Libras se convierta y distri-
buya en celebracion de Misas rezadas por mi alma a Vo-
luntad de mis albaceas. - - - - - - - - - - - - - - - -
Yten: nombro por mis albaceas y executores de esta mi
ultima Voluntad a dhan.co Gilbert mi marido, a Joseph Mar-
quez mi Pe, y a Juan de Gilbert mi Suegro, Ciudadanos, y
Vecinos de esta dha Villa, y de la de Fuentigna Respectivam.te
para que entren a los dhos Bienes, y cumplan esta mi ultima
y Solemne Voluntad todo el tpo de derecho se re-
quiere. = -
Yten: quiero, y mando se cumplan mis deudas legitimas
de que por mis papeles, o fuera de ellos, conste, y otras que se
den por Verdaderas y obligada sea dha Herencia a cumplidam.te
Declarando lo que se debiere para descargo de mi al-
ma. = -
Y cumplido y pagado todo lo que mi Espiritu, y ordenado
Quanto mis Testam.os en dho dia que quedare de todos
mis bienes, Drechos y acciones, que me pertenezcan y pueden perte-
nezer, ahora y en todo tiempo, por qual quier titulo, Causa
o razon instituyo y nombro por mi Legitimo, y Universal
heredero a Joseph Gilbert mi hijo, y del dicho Juan Gilbert
mi nieto Legitima y Natural en mejor via de Derecho
para que lo aya herede y posea con la bendicion de Dios y mia

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Otrosi nombro en tutor y curador del suso dicho Joseph Gisbert mi hijo al referido Fran.co Gisbert mi esposo y P.e de aquel, encargandole la educacion como lo confio de su buena ley y christiandad. = - - - - -

Otrosi: Reuoco y annullo todos y quales quiera testam.tos q. antes de este aya hecho y otorgado, p. escrito, de palabra, ó en otra forma para q. no valgan ni hagan fee, salvo este que ahora otorgo, que quiero valga por mi testam.to y ultima voluntad por la via y forma q. mejor aya lugar en drecho = En cuyo testim.o assi lo otorgo en la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Febrero de mil setecientos treinta y quatro años; siendo presentes por testigos el D.r Christoval Gisbert medico, Thomas Arcensi estudiante, y Fran.co Segura Aboticario, de dha Villa de Alcoy vezinos y moradores. Y por no saber escrivir dha otorgante (a quien yo el Ess.no doy fe conozco) lo firmo por ella y a su ruego un testigo =

Ante mi

Nor. Christoval Gisbert

Pedro Barberes

Renuncia En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Febrero de mil setecientos treinta y quatro años, Thomas Albors perayre, y Valero Albors labrador, hermanos, vezinos y moradores de dha Villa de Alcoy, de su grado y sierta sciencia y thenor de esta Ess.ra, no induzidos, ceduzidos, ni amenazados, antes bien de su libre y spontanea voluntad, como mejor aya lugar en drecho, siendo siertos y sabidores del que en este caso les pertenece, ceden, renuncian, y transpasan en favor del Lic.do Joseph Joseph Perez sacerdote, vezino y morador de dha Villa de Alcoy, presente y acceptante, y a quien se

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

cediere en su dueño, todos y quales quiera derechos que tengan, y les
pertenezca en un solar, y sitio de casa derruyda, situado y puesto
dentro del Poblado de la puente desta villa en la calle comunmente llamada
de la Piedra, que linda por un lado con solar y casa derruyda de los
herederos de Miguel Botella, por otro con solar y casa derruyda
que antes hera de Buenaventura Esteban, por otro con la calle de [illegible]
y por otro con dicha calle de la Piedra. Todos dichos linderos
en adelante se desapoderan, desisten, y apartan de la accion, propiedad,
señorio, posesion, titulo, voz, recurso y otro qualquier derecho que
tengan, y les pertenezca en el suso dicho solar, y sitio de casa derru-
yda; todo ello lo ceden, renuncian y traspasan en el suso dicho
[illegible] Joseph Perez y en quien de el tuviere su derecho, para que
como propio suyo lo posea, goze, cambie, y enagene a su voluntad,
como dueño absoluto, sin dependencia alguna. Y le dan
todo su poder el que de derecho se requiere, constituyendole en su lugar mismo,
y en su fecho y causa propia, para que sin otra autoridad de juez al-
guno, entre en dicho solar y sitio, y tome y aprehenda la posesion
y tenencia de el, y en el interin se constituyen por sus inquili-
nos tenedores, y poseedores, para le poner en ella cada y quando
se les pida. Protestando que en manera alguna quedaren ser
tenidos de eviccion, sino que por hechos propios de los otorgantes;
a cuya subsistencia y firmeza obligan todos sus bienes, y
derechos havidos y por haver, y dan poder a las justicias de
S. M. y en especial a las desta villa de Alcoy, a cuya
jurisdiccion se someten y sus bienes, renunciando su domicilio,
y otro fuero que de nuevo ganaren, y la ley si convenerit de
jurisdictione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las
sumisiones, y demas leyes, fueros de su favor, con la
general del derecho en forma, para que les apremien como por

15

sentencia pasada en cosa Juzgada y por ellos consentida.
En testimº de lo qual otorgan la presente: fecha en la Villa
de Alcoy, dichos dia mes, y año; presentes testigos Vicente Baz
Texidor de paños, y Saluador Garcia Cardandero de dha
Villa de Alcoy Vezinos, y moradores. (Y por no saber escrivir
dhos otorgantes (a quienes yo el Ess.no doy fee conozco) lo firmo
por ellos, y a su ruego un testigo = -

Saluador Garcia

Ante mi
Pedro Barber es.no

Constitucion de adote.
En la Villa de Alcoy a los Veinte y tres dias del mes de Febrero
de mil setecientos treinta y quatro años; Geronima Monllor don-
zella, hija legitima, y natural de Luys Monllor Sirujano y
difunto, y de Maria Abad, consortes Vezina, y moradora
de dha Villa de Alcoy, colocandose en matrimonio, con Luys
Guerau, Cardandero hijo legitimo y natural de Guiller-
mo Guerau, y de Maria Gisbert, legitimos consortes Vez.º
y morador de dha Villa de Alcoy, el qual matrimonio se
ha de celebrar en fas de la Sta. Madre Igl.a en el dia
de Mañana, de su grado y sierta sciencia, y thenor de esta
es.ra da, y constituye al dicho Luys Guerau q. su adote
la quantia de Ciento Veinte y quatro Libras, y ocho
sueldos moneda corriente de este Reyno, es a saber Cien-
to y diez libras por otras tantas le han tocado y pertenesi-
do de los bienes, y Universal herencia del suso dicho Luys
Monllor su P.e en la division, y particion q. de dichos
bienes y herencia, hizieron la otorgante, y demas cohere-
deros q. ante Thomas Gisbert Ess.no y las restantes catorze
libras, y ocho sueldos por otras tantas le ha dado
y entregado Maria Abad su Madre, a quenta y en
parte de pago de lo q. ha de hauer de sus bienes, y he-
rencia, cuya adote constituye en los bienes siguientes
apreciados por Personas expertas nombradas por ambas
partes. es a saber = - - - - - - - - - - - -
Primeram.te en precio y estimacion de catorze libras, y

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

ocho sueldos seis sauanas de lienzo de casa — 14 l 8 s
Ytem en precio de dos libras doze sueldos una sauana de lienzo delgado con randa — 2 l 12 s
Ytem en precio de catorze libras siete camisas de tela de casa — 14 l . s
Ytem en precio de quatro libras una camisa delgada — 4 l s
Ytem en precio de una libra y diez sueldos, un delante cama de riza — 1 l 10 s
Ytem en precio de quinze sueldos tres varas de toallas — l 15 s
Ytem en precio de una libra tres v.s y media de toallas — 1 l s
Ytem en precio de tres libras y diez sueldos diez v.s de servilletas — 3 l 10 s
Ytem en precio de una libra unas toallas de mesa — 1 l -- s
Ytem en precio de tres libras una tovallola en randa — 3 l -- s
Ytem en precio de una libra dos pares de almoadas delgadas, unas grandes, y otras pequeñas — 1 l - s
Ytem en precio de doze sueldos unas almoadas de tela de casa — l 12 s
Ytem en precio de diez sueldos unas almoadas grandes, y otras pequeñas usadas — l 10 s
Ytem en precio de diez y ocho sueldos una tovallola de tela de casa — l 18 s
Ytem en precio de siete sueldos, otra tovallola usada — l 7 s
Ytem en precio de cinco libras un colchon — 5 l - s
Ytem en precio de dos libras un jergon de tela de casa — 2 l - s
Ytem en precio de nueve libras, y quatro sueldos un cobertor y delante cama de hilo de lillo verde con puntilla, y un tapete de lo mesmo — 9 l 4 s
Ytem en precio de diez y seis sueldos un mandil — l 16 s
Ytem en precio de quatro libras un cobertor de hilo y lana — 4 l s

Ps. en precio de ocho sueldos unas almoadas grandes y otras pequeñas llenas — l 8 s

Ps. en precio de onze libras un vestido de estameña de manos — 11 l s

Ps. en precio de cinco libras y diez sueldos un manto de hiladillo, y seda cinco libras diez sueldos — 5 l 10 s

Ps. en precio de doze libras y diez sueldos un guarda pie de aldeuar con galon y puntilla — 12 l 10 s

Ps. en precio de una libra quatro sueldos un delantal de tafetan con randa — 1 l 4 s

Ps. en precio de quatro libras y catorze sueldos un jubon de turqui — 4 l 14 s

Ps. en precio de nueve libras una vasquina de estameña y un manto de hiladillo — 9 l - s

Ps. en precio de cinco libras un guarda pie de hilladillo. 5 l s

Ps. en precio de una libra y diez sueldos una mantilla usada — 1 l 10 s

Ps. en precio de tres libras, y diez sueldos dos arcas de pino, una grande y otra pequeña — 3 l 10 s

Que todas las referidas partidas en una acomuladas importan las suso dichas ciento veinte y quatro libras y ocho sueldos — 124 l 8 s

Y promete hazer valer y tener esta constitucion dotal y no hir contra ella por ninguna causa, y pretexto. Y presente el suso dicho Luys Guerau, aceptando en primer lugar a la referida Geronima Monllor, por su esposa en lo venidero, acepta assi mesmo dha dote en el modo, y forma que va constituyda, y otorga que la ha recibido realmte. y de contado, y por verdadera y Rl. tradicion en presencia de mi el Ess.no y testigos infraescritos, de que doy fee, de la qual se da por entregado a su voluntad y otorga recibo, y carta de pago en forma. Y promete y manda en arras a la suso dicha Geronima Monllor su esposa en lo venidero diez libras moneda corriente de este Reyno, que juntas con las referidas ciento veinte y quatro libras, y ocho sueldos, hazen la suma de

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Ciento treinta y quatro libras, y ocho sueldos. Las quales diez libras de las arras, de Clara caben bastantem.te en la dezima parte de los bienes libres q. de presente tiene. Y situa dicha dote, y arras sobre lo mas seguro de todos sus bienes. Y teniendo efecto el matrimonio, se obliga desde luego a la paga y restitucion de dha dote y arras, siempre y quando el matrimonio fuere disuelto por muerte, divorcio, ú otro de los casos permitidos en drecho, en esta forma que si quedasen bienes de los arriba expresados les ha de tomar la suso dha Geronima Monllor, ó quien su se diere en su drecho apreciados por dos personas expertas nombradas por ambas partes, y si faltase alguna quantia al cumplim.to de dha dote, y arras, la ha de pagar en dinero efectivo. E para lo assi cumplir da en fiansa, y principal obligado á Guillermo Guerans su Padre, el qual presente interrogado por mi el Ess.no si hazia dicha fiansa, dixo, que si; y ambas partes cada uno por lo que le toca cumplir obligan sus personas y bienes respectivam.te havidos y por haver. Y dan poder á las Justicias de su Mag.d y en especial á las de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdicion se someten, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero q. de nuevo ganaren, y la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las submisiones, y demas leyes, e fueros de su favor con la general del drecho en forma para q. les apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada, y por ellos consentida. En testim.o de lo qual otorgan ambas partes la presente fecha en la Villa de

Alcoy dichos dia mes, y año. presentes testigos Joseph Ser-
pere de Miguel, labrador, y Thomas Gonsalbes de Juan
Tundidor de dha Villa de Alcoy Vezinos, y moradores. Y
por no saber escrivir dhos Otorgantes (a quienes yo el Ess.no
doy fee conozco) lo firmo por ellos, y a su ruego un testigo =

Tomas Gosalbes — Antemi
Pedro Barber es.no

Colecta En la Villa de Alcoy a los Veinte y ocho dias del mes de Febre-
ro de mil setecientos treinta, y quatro años, El Rev.do Clero
de la Parroq.l Ygl.a de dha Villa de Alcoy, donde son presentes
los Rev.dos D.r Fran.co Chirivella, Ecónomo de dha Ygl.a Par-
roquial, D.n Privado de Seals, Nicolas Colomer Vicario, Pe-
dro Pasqual, Miguel Ribes, D.n Baut.a Jorda, Vicente Ver-
du, Geronimo Perez, Miguel Geronimo Berenguer, Vicente
Domenech, Joseph Perez Sacerdotes, y Antonio Merita Sub-
diacono, todos Beneficiados de dho Rev.do Clero, juntos, y
congregados en la Sacristia de dha Ygl.a Parroq.l, precedien-
do la Convocacion ordinaria, en donde suelen con-
venir, y juntarse para los negocios de dho Rev.do Clero,
afirmando ser la mayor parte de los Beneficiados
de aquel, y dicho Rev.do Clero representando, en
nombre, y voz de los ausentes, y de los q.e en adelante
lo fueren, por quienes prestan voz y caucion de rapto en
forma, que estaran, y pasaran por lo que aqui se estipu-
lare: de su grado y sierta sciencia, y thenor de esta Ess.a
otorgan todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastan-
te qual de derecho se requiere, y es necesario al Lic.do
Luys Perez Sacerdote Beneficiado en dho Rev.do Clero
que esta presente: para q.e en nombre de dho Rev.do Clero
pida, demande, reciba, y cobre, quales quiera sumas,
y quantias de dinero, trigo, cevada, aceyte, reditos de
censos, arrendam.tos de tierras, rentas de casas, mor-
tuorios, y otras quales quiera cosas, y rentas, assi voti-
vas, como amortisadas, de qual quier especie, y calidad
que sean, que quales quier comunidades, y personas

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

particulares hasta hoy deuen, y deuieren en adelante a dho Rev.do Clero, en qual quiera parte que sea, en el tiempo de quatro años, q̃ se han de contar desde el primero dia del mes de Enero proximo pasado deste presente año mil setecientos treinta y quatro, y fenescan en el dia treinta y uno del mes de Dezienbre del año mil setecientos treinta y siete, por escritos, escrituras, conosimientos, cedulas, y alcanses de quentas, portes, Cesiones, Laudos y libranzas, y fuera dello, dispuestos, libertas, y cometidas, y en toda forma, y dello de cartas de pago, recibos, finiquitos, poderes y lastos, y no siendo las entregas ante Ssno que dellas de fee, las confiesse, Renuncie la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, y prueua; y en esta razon paresca en quales quiera Audiencias, y Tribunales, inferiores, y Superiores, Eclesiasticos y Seculares, y ante quales quiera Juezes, y Justicias, q̃ con derecho pueda, y deua, y ponga quales quiera demandas, saque de poder de Ssnos, escrituras, testimonios, y otros papeles, y los presente, escritos, testigos, y probanças, haga pedimentos, requerimientos, protestaciones, juramentos, Recetas, haga pedimentos, embargos, desembargos, solcuciones, prisiones, sequestros, embargos, desembargos, sol- turas, Iluuraciones, y apartamientos, ventas, y remates de bienes, Comparesciones, y amparos, oyga autos, y sentencias interlocutorios, y difinitivas, intimaciones, y siga appellaciones, y suplicaciones, y lo incidente, y dependiente dello, y lo mismo que avian los otorgantes legitimamente congregados. Que para todo le dan poder con libre y general administracion y facultad de enjuiziar, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros, para todo lo que dicho es, y a todos relievan en forma. El qual poder otorgan al dho Licdo Luys Paez Sacerdote con los capitulos

Condiciones, y obligaciones siguientes:

Primeramente q. dicho Lic.do Luys Perez tenga obligacion de pagar todas las semmanas, y demas obligaciones del Rev.do Clero en dinero efectivo en la Sacristia de dho Clero, el Sabado por la mañana conforme se ha acostumbrado hasta el dia de hoy.

Otrosi: Con pacto y condicion que dicho Rev.do Clero sea tenido, y obligado a haver de admitir en legitima data, y descargo a dicho Lic.do Luys Perez aquellas partidas, y pagas de censos q. executando dicho Lic.do Luys Perez no se hallaran muebles en la casa de los executados, o pusieren razones a la execucion.

Otrosi: Con pacto, y condicion que siempre, y quando dicho Lic.do Luys Perez quiera executar a algun deudor, tenga oblig.n dicho Rev.do Clero de darle los titulos activos, y pasivos, y en caso de salir fallida la cobranza, lo aya de admitir en quenta dho Rev.do Clero, con las pensiones, y costas que huviere subministrado dicho Lic.do Luys Perez; o sea del cargo de dho Rev.do Clero proseguir la ex.n.

Otrosi: Con pacto, y condicion q. en caso de entrar tropas enemigas en este Reyno de manera q. no estuviese corriente la Just.a para dicho Lic.do Luys Perez procurador, como tambien de no recogerse trescientos cahizes de trigo de Diezmo en esta Villa, en qualquiera de los casos referidos se ayan de nombrar quatro Personas, a saber es, dos por parte de dho Clero, y dos por parte de dicho Lic.do Luys Perez, para que aquellas digan, y declaren si puede, o no, continuar en su cobranza; y si declararan que no, en tal caso tenga oblig.n dicho Lic.do Luys Perez de dar quentas en continente, y pagar la parte deudora, a la acrehedora.

Otrosi: Por quanto hay algunos entierros, que tienen clausula de obras pias, y no se da aviso a dicho

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Lic.do Luys Perez procurador, tenga oblig.n el Rasional de avisarle para q.e pueda asegurar la cobranza del entierro, y de lo demas q.e contiene dicha Clausula de obras pias.

Otrosi: Con pacto y condicion que dicho Rev.do Clero por razon de la cobranza de los reditos y rentas, assi corrientes como atrasadas, aya de dar y pagar a dicho Lic.do Luys Perez procurador por su salario seis d.s moneda corriente deste Reyno, por cada libra de las que cobrare en el discurso de dhos quatro años.

Otrosi: Con pacto y condicion que dicho Lic.do Luys Perez procurador sea tenido, y obligado como por thenor del presente capitulo promete y se obliga a dar quenta de dha Colecta en esta forma, en lo tocante a lo corriente todos los años en el dia de S.n Miguel de Setiembre, y pagar en continente la parte deudora a la acrehedora; y por lo que mira a los atrazes a de dar quentas fenesidos los quatro años de dha Colecta, y a de tener un año de tiempo para pagar el alcanse, contador desde el dia que hubiere dado dichas quentas.

Otrosi: Con pacto y condicion, que dicho Rev.do Clero, aya de dar, y entregar, como con todo efecto da, y entrega a dho Lic.do Luys Perez en dinero efectivo seiscientas libras moneda corriente deste Reyno, las quales confiesa dicho Lic.do Luys Perez haver recibido de dho Rev.do Clero Realm.te y de contado, de que se da por entregado a su voluntad, y renuncia la excepcion de la nonnumerata pecunia leyes de la entrega, e prueva. Las quales seiscientas libras ha de restituir y pagar a dicho Rev.do Clero en el dia de la rendicion de quentas del ultimo año de dha Colecta.

Con los quales capitulos, condiciones, y obligaciones

y no de otra forma otorgan y conceden esta escritura de poder
al referido Licdo Luys Perez, y a su firmeza obligan los
propios, y rentas de dho Revdo Clero havidos y por havir,
y presente el dicho Licdo Luys Perez acepta esta escritura
de poder en todo, y por todo, y segun, y como arriba se
contiene. Y por ella promete y se obliga a los dichos
Revdo Clero, y Beneficiados guardar, y cumplir todo lo
contenido, y expresado en dhos capitulos, y obligaciones,
y todo quanto sea tenido y obligado segun, y conforme
arriba esta expresado, y dar buena y legitima quenta
de dha cobranza, y cumplir todo quanto le incumbe
y pertenece en fuerza de la presente escritura, y capitulos referi-
dos. Y promete y se obliga observar, guardar, y cumplir to-
das las susodichas cosas, y cada una dellas segun, y de
la manera q. arriba esta expresado. Y para mayor tuicion
y seguridad da en fianzas y principales obligados al Licdo Vicente
Perez sacerdote Beneficiado en dho Revdo Clero, a
Thomas Torrosella, y a Bartolome Torrosella, sus cuñados
Ciudnos de la Villa de Benaguila, respectivamte Vezinos
y moradores, presentes, los quales interrogados por mi
el escno infraescrito se hazian dha fianza, y principal
obligacion, dixeron que si, por lo que los tres juntos de-
man comun et insolidum renunciando como expresa-
mente renuncian la ley de duobus reis debendi, la auten-
tica presente hoc ita de fideiussoribus, el Beneficio de la
division y execucion, y demas de la man comunidad
y fianza, de su grado y sierta sciencia y thenor de
esta escritura prometen y se obligan juntamte con el
dho Licdo Luys Perez, sin el, y a solas que pagaran a
dho Revdo Clero de la Parroq. Ygla de dha presente
Villa de Alloy, assi las seiscientas libras q. dicho
Revdo Clero a prestado al referido Licdo Luys Perez
como todo lo q. este quedase alcansado de la

Colecta de dho Clero en el dia de la Rendicion de
quentas de dha Colecta, assi en lo perteneciente à la cor-
riente como atrasado. Y prometen observar y cumplir
todos los pactos, Capitulos, y obligaciones arriba incorpora-
dos, y quanto sea del encargo de dho Licdo Luys Perez.
Y ambas partes cada uno por lo q. le toca cumplir, obli-
gan sus Personas, y bienes respectivamte. havidos, y q. havien-
y dan poder, es a saber los dichos Revdo Clero y Beneficia-
dos, y los Licenciados Luys Perez y Vicente Perez à las
Justas Eclesiasticas de su fuero, para q. les apremien como
q. sentencia pasada en cosa Juzgada y q. ellos consentida
Renuncian el Capitulo Suam de penis ò Guarda de absolu-
tionibus, de cuyo efecto son sabidores, y las demas leyes de
su favor con la genl. del drecho en forma. Y los dichos
Thomas Torrosella, y Bartholome Torrosella, à las Justas
de S. M. y en especial à las de esta dha Villa de Aleoy, à cuya
Jurisdicion se someten y sus bienes, renunciando su domicilio,
y otro fuero q. de nuevo ganaren, y la ley si convenerit de
Jurisdictione omnium Judicum, la Ultima Pragmatica de las
submissiones, y demas leyes è fueros de su favor con la gl. del
drecho en forma para q. les apremien como q. sentencia pasada
en cosa Juzgada, y q. ellos consentida. En testimo. de lo qual otor-
gan la presente fecha en la Villa de Aleoy, y en la sacristia de dho
Revdo Clero, dhos dia mes y año, presentes testigos Vicente
Clauer Maestro de Capilla, y Joseph Pericas peraire de dha
Villa de Aleoy Vezinos, y moradores. Y q. si, y los demas otor-
gantes de dho Revdo Clero (à quienes todos (de el ess.no doy fe
conosco) firmaron los sigtes. Juntamte. con los dichos Licdos
Luys, y Vicente Perez Thomas, y Bartolome Torrosella, à quienes
assi mismo doy fe conosco. = Mn. Visente Perez Pbro.
Thomas Torrosella
Mo. Nicolas Colomer Pbro. Mn. Pedro Pasqual Pbro.
Mn. Visente Domenech Mn. Geronimo Perez
Bartolome Torrosella
Ante mi.
Mn. Luis Perez Pbro.
Pedro Barber es.no

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Testam.to = En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Santissima su Madre, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa del pecado original en el primer instante de su purissimo ser, y natural Amen. Yo Estevan Jordá labrador vez.o y morador de la Villa de Alcoy estando bueno, y sano, y con mi libre Juycio, memoria, y entendim.to natural, y creyendo como firmem.te creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santo tres personas distinctas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nra. Santa Madre Yglesia catholica Romana en cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morir, temiendome de la muerte que es natural, y desseando salvar mi alma, otorgo mi testam.to en la forma siguiente.

Prim.te mando y encomiendo mi alma a Dios nro. Señor que la crio, y redimio con el inestimable precio de su Sangre, y suplico a su Divina Mag.d la lleve consigo a su Gloria para donde fue criada, y el cuerpo a la tierra de que fue formado.

Otrosi: quiero, y mando que quando Dios nro. Señor fuere servido llevarme de esta vida, mi cuerpo sea vestido con el habito que visten los Religiosos del Serafico Padre San Fran.co y acompañado de seis Beneficiados, y el R.do Vicario de la Parroquial Yglesia de la presente villa, sea enterrado en la Yglesia del conv.to de S. Augustin de la mesma en la sepultura que alli tengo propria, y que el dia de mi entierro se mediga, y celebre una Misa cantada de requiem con Diacono, subdiacono, y oferta acostumbrada.

Otrosi: assigno, y mando de mis bienes para bien de mi alma, y cumplim.to de mi sepultura, y funerales veinte y cinco libras moneda corriente de este Reyno, de las quales se pague todo el gasto que huviere en mi entierro, limosna de habito, y

y demas funerales, y lo restante se convierta, y distribuye en celebracion de Misas rezadas por mi alma a voluntad de mis Albaceas.

Otrosi: nombro por Albaceas, y executores de esta mi ultima voluntad á Fran.co Reig de Christoval Juan á Joseph Jordá, y Estevan Jordá mis hijos á los tres juntos, y a cada uno de por si, et in solidum, dandoles todo el poder, y facultad que de derecho se requiere.

Otrosi: mando, y lego a la casa Junta de Jerusalem una libra de dha moneda por una vez tan solam.te para ayuda a sus necesidades.

Otrosi: quiero, y mando que todas mis deudas a que por escr.as publicas, y privadas, testigos, y otras pruebas constare ser yo tenido, y obligado, sean satisfechas cumplidam.te observando el fuero de conciencia para descargo de mi alma.

Otrosi: declaro que contraté matrimonio en primeras nupcias con Angela Cerdá, del qual tuve en hijo legitimo, y natural á Joseph Jordá, y que la dha me aportó por su adote la quantia de cien libras, de las quales he pagado el bien del alma de la susodha, y por otra parte tengo entregado al dho Joseph toda la ropa que era de su Madre, y otras quantias. Y en segundas nupcias contraté matrimonio con Monica Gisbert del qual tengo en hijo legitimo, y natural á Estevan Jordá mi hijo, y que esta me aportó por su adote una arca de pino, y medio cahiz de trigo, cuya quantia quiero se adjudique al dho Estevan mi hijo.

Otrosi: mejoro en el tercio, y remanente del quinto de todos mis bienes al susodho Estevan Jordá mi hijo, y de la dha Monica Gisbert legitimo, y natural, y que en pago de dho tercio se le adjudique un bancal de tierra huerta que será tres horas de arar poco mas, ó menos, con todos los dros de agua que le pertenezen, sito en el termino de esta dha Villa, en la partida comunm.te llamada de cotes, el realets, eo Benisaydó, que linda por una parte con tierras de Mauro Caseta de las almas, por otra con tierras de Luis, y Pasqual Yrles azequia en medio, y por otra con tierras de Fran.co Yrles.

Y despues de cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto, y ordenado en este mi testam.to en el remanente que quedare de todos mis bienes, dros, y acciones que me por

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

tenesen, y pueden pertenecer ahora, y en lo venidero por qualquier titulo, causa, ó razon, instituyo, y nombro por mis legitimos y universales herederos a los susodhos Joseph Jordá, y Estevan Jordá mis hijos por iguales partes para que lo hayan, hereden, y gosen con la bendicion de Dios, y mia.

Otrosi revoco, y anullo todos, y qualesquiera testamentos, y codicilos que antes de este haya hecho, y otorgado por escrito, de palabra, ó en otra forma para que no valgan, ni hagan fé, salvo este que ahora otorgo que quiero valga por mi testamto y ultima voluntad por la via, y forma que mejor haya lugar en dro. En cuyo testimo. assi lo otorgo en la Villa de Alcoy á los dos dias del mes de Marzo de mil setecientos treinta y quatro años: siendo presentes por testigos el Dotor en ambos dros Phelipe Guerau Castelló de Albacar, Mosen Lorenzo Pericás clerigos, y Severino Perez labrador de dha Villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y por no saber escrivir dho otorgante (á quien Yo el esno doy fé conozco) lo firmó por él, y asi ruego un testigo.=

Mn Lorenzo Pericas.

Ante mi.
Pedro Barber esno

+

Constitucion de dote.= En la villa de Alcoy á los quatro dias del mes de Marzo de mil setecientos treinta y quatro años: Christoval Gisbert de Roque peraya vezo y morador de dha Villa de Alcoy collocando en Matrimonio á Vicenta Maria Gisbert donzella su hija legitima, y natural, y de Ygnacia Paya su esposa y adifunta con Estevan Jordá labrador hijo legitimo, y natural de Estevan, y de Monica Gisbert su esposa y adifunta, el qual Matrimonio se ha de celebrar en faz de la Santa Madre Yglesia en el dia siete de los corrientes, desagrado, y cierta Sciencia, y tenor de esta esra. da, y constituye al dho Estevan Jordá por dote de la referida Vicenta Maria Gisbert la quantia de ciento veinte y dos libras ocho sueldos y seis dineros moneda corriente de este Reyno, esto es, ochenta y ocho libras y diez sueldos como á

bienes propios de la dicha Doña Ygnacia Rapa su esposa ya difunta 28
y Madre de la dicha Doña Vicenta Maria Gilbert, y las restantes
treinta y tres libras diez y ocho sueldos y seis dineros como bienes
propios del otorgante cuya quarta dia, y con dicho cargo entra
ron tres ropas de seda, lino y lana, y otras alajas de casa apreciadas
por personas espertas nombradas por ambas partes, y son las sigtes
Primo empreso de once libras y doze sueldos seis sauanas de tela de casa 11 l 12 ß
Mas empreso de quatro libras diez y seis sueldos matarrasa de cambray 4 l 16 ß
Mas empreso de ocho libras quatro camisas de tela de casa 8 l ß
Mas empreso de cinco libras dos delantales camas una de seda y otra de cam 5 l ß
Mas empreso de diez y seis sueldos una toalla de casa 1 l 16 ß
Mas empreso de dos libras y catorze sueldos una basquiña de cambray 2 l 14 ß
Mas empreso de una libra una funda de almoada y galtrapa 1 l ß
Mas empreso de ocho sueldos dos delantales viejos 1 l 8 ß
Mas empreso de ocho sueldos dos de tela de casa viejos 1 l 8 ß
Mas empreso de tres libras diez cuias de berinjelas de cera y cam 3 l ß
Mas empreso de una libra diez y seis sueldos quatro servilletas de toallas 1 l 16 ß
Mas empreso de tres libras un cubertor de Castilla 3 l ß
Mas empreso de dos libras un cubertor de tela de cama 2 l ß
Mas empreso de una libra quatro sueldos un delantal de cama de Castilla 1 l 4 ß
Mas empreso de una libra diez sueldos una basquiña de cambray 1 l 16 ß
Mas empreso de una libra diez sueldos dos camisas delgadas 1 l 10 ß
Mas empreso de una cubierta quatro vasos y un dedal 1 l ß
Mas empreso de una cubierta un cubierto de mesa y otro 0 l ß
Mas empreso una cubierta una almoada grande y dos pequeñas 1 l 8 ß
Mas empreso una cubierta dos almoadas grandes y dos pequeñas 2 l ß
Mas empreso una cubierta dos cubiertos una bina y una vasija 0 l 8 ß
Mas empreso dos libras diez y seis sueldos una basquiña de cambray 2 l 16 ß
Mas empreso nueve libras cinco cubiertos una bina y una cubierta de mesa 9 l 5 ß
Mas empreso de una cubierta y dos sueldos una guarnicion de almoada y otra azul
y una bina y una cubierta 1 l 10 ß
Mas empreso de ocho libras dos cubiertas de mesa una cubierta de cama 8 l ß
Mas empreso de ocho libras dos cubiertas de Castilla una vasija 3 l 14 ß
Mas empreso de una libra y catorze sueldos un juego de cubierta 2 l 8 ß
Mas empreso de dos libras diez y ocho sueldos un juego de cubiertas negro 1 l 14 ß
Mas empreso de una libra una cubierta un juego de cubierta de Castilla negro 2 l 16 ß
Mas empreso de dos libras diez y seis sueldos una guarnicion de almoada 1 l 14 ß
Mas empreso de catorze sueldos un delantal de hilo viejo 1 l 10 ß
Mas empreso de diez sueldos dos cubiertas de mesa 3 l 16 ß
Mas empreso de tres libras diez y seis sueldos un cubierto de cama 4 l 16 ß
Mas empreso de una libra diez y seis sueldos una manta de cama 2 l ß
Mas empreso de una libra una cama de pino nueva 1 l 16 ß
Mas empreso de diez y seis sueldos una guarnicion y dos cubiertas 1 l 6 ß
Mas empreso de diez y seis sueldos un cubierto de Castilla y otro 1 l 6 ß
Mas empreso de seis cubiertos un Crucifijo y dos cubiertas 1 l 6 ß

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AMO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Mas en precio de dos docenas de vnos Candiles y tenazas ——— 1 12 6
Mas en precio de dos tinajas y seis dineros vnas parrillas ——— 1 26 6
Mas en precio de vna Alcoba vna Mesa de pino nueva ——— 1 6
Mas en Manto y Basquiña viejo, vna Mantellina y un jubon y calaman-
ca todo viejo de Seda ———
Que todas las referidas partidas aunmentadas en esta tasacion importan las mas
dichas ciento veinte y dos libras doce sueldos y seis dineros ——— 122 l 6 6.

Y prometo no sacar nada de esta Casa, ni pretender la Presente el dicho dho
Interesado sobre ello en primero lugar alla referida Viuda
la Maria Vicente, por ser esposa en la referida, y acepta asi mesmo dha
dote, y dotanga que la ha recibido realmente y de contado y por entregada,
tratandose en persona de mi dho no. y de lo que doy fee, de lo qual
se dio por entregado a su voluntad, y dotanga carta de pago en forma. Y luego
mando en nombre y donacion pura por via de Mejora que dha Maria Vicente
Maria Vicente de esposa sea la referida de todos sus bienes muebles y
que fueren con la referida cierta manta y dos libras seis sueldos y
seis dineros, y asimismo de ciento treinta y quatro libras seis sue-
ldos y seis dineros. Las quales dichas libras mando sean y sean
de la parte de la decima parte de todos bienes muebles que dejare
viene. Y de dha dote y arras, y en todo lo mas seguro de derecho y
Remedio, de que pueda y mas haya lugar, y obligo a todos luego, y para
ser lo assim de dha dote y arras cada que sea requerido y pida
lo mando por manera, dejo y a dha dote y arras por mi parte propia y
para lo qual obligo a dha hacienda y principalmente obligado a dha Maria Vicente dha
Madre, de qual asimismo le hace dha hacienda, y principal obligacion y hipo-
teca, y para ello constituye por sus bienes sobre dichos y cada uno
garantia de dha dote, y mas seguridad y cierto y claro de ser dha
para lo qual pide a mi dho Alcalde de vn banco de bien a buena
que sea dentro de tres horas de otras pocas mas, o menos con todos sus mas de
azar, dho en la Carcel publica de la presente villa en la parte de
co de Benidorm, de donde es dho dho que dha
llamada la casa de las dhas, y para ello con bienes de Mauro
canto, por dhos con bienes de dho, y para que dho, y aqui en mas
dio y por dho con bienes en dho. Y dho escribano de y fe que
que dho tiene dho por dho en una alcoba de dho que dho

Juram.to = En el nombre
su Madre, y Be
la Culpa del pe
sor, y natural
de Miguel
de Alcoy, estan
cia y entend
Mi Tenio dela
tres personas d
que dho tiene, que
ia Romana
viendome d
mi alma, d
Juramento m
cacion, y redi
cia Divina
y el Cuerpo
Jhesu. que
Elevarome de
vera los Rela
sia parroqui
Dicario dela
rado en la
que alli dho
y celebre en

en todos los presentes años dos dias deste corrt.e mes, y año. Y renun-
cio la ley de dubor rei: debendi la authentica presente hoc ita de
fide instrumentorum, el beneficio de la division, y excusion, y demas de la
mancomunidad, y fianza. Y amba partes cada uno por lo que le toca
cumplir, y observar, obligan todos sus bienes, y dros. havidos, y por
haver. Y dan poder a las Justicias de su Mag.d y en especial a las de
esta villa de Alloy a cuya jurisdicion se someten, y sus bienes renun-
ciando su domicilio, y dro. propio que deste usan, la ley si con-
venerit de jurisdictione omnium Judicum, la constitucion y pragma-
tica de las sumisiones, y demas leyes, fueros de su favor con las que
cal del dro. en forma para que les apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. En testimonio de lo qual
ambas partes lo otorgan ante presente: fecha en la villa de Alloy a dos dias
mes, y año. Presentes testigos Nicolas Montllor Cerano, y Juan.co Bonne
axos abaixo de dha villa de Alloy ser.s y moradores. Y yo no saber es-
crivir dos otorgantes (a quienes yo el not.o doy fe conozco) lo firmó
mó por ellos, y a su ruego un testigo.=

Nicolas Montllor

Antem.o
Pedro Barber ex.no

Testam.to = En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Santisima
su Madre, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de
la culpa del pecado original en el primer instante de su purissimo
ser, y natural. Amen. Yo Thomasa Mauxan muger legitima
de Miquel Tibert carxandero, vezina, y morad.ra desta villa
de Alloy, estando enferma en la cama, pero con mi entero juy.o, memo
ria, y entendim.to natural, y creyendo como firmem.te creo en el
Mis.rio de la Santisima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santo
tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas
que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholi-
ca Romana en cuya fé he vivido, y protesto vivir, y morir, te-
miendome de la muerte que es natural, y deseando salvar
mi alma, otorgo mi testam.to en la forma siguiente. ——
Primeram.te mando, y encomiendo mi alma a Dios mi Señor que
la crio, y redimio con la preciosissima Sangre, y muerte de
su Divina Mag.d y cuerpo mando a la tierra de que fue formado. ——
Item mando que quando Dios mi Señor fuere servido
llevarme de esta vida mi cuerpo sea velado con el abito que trai-
gan los Religiosos del Seraphico Padre San Juan.co y que mi entierro
sea particular con la asistencia de seis Beneficiados, y el R.do
Vicario de la Parroquial Yglesia de esta presente villa, sea en ter-
minado en la Yglesia del conv.to de San Roque sin entierro que lleve
que alli tengo propia, y que el dia de mi entierro se mediga
y celebre una Misa cantada de requiem con Diacono, y Subdia-

Treinta maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

como mi ofexta alos infrascriptos.

Clausl: assigno y mando demis bienes para bien demi alma y cum
plim.to dello Sepultura, y funerales dos libras moneda corriente
de este Reyno, delas quales sepague todo el gasto del entierro, la
mona de habito, y demas funerales, y lo restante se convierta, y dis
tribuya en celebracion de Misas rezadas por mi alma a voluntad
demis Albaceas.

Clausl: nombro por mis Albaceas, y executores de estami ultima vo-
luntad á Miguel Tiberet mi marido, á Joseph Beneit, é Hypolito
Beneit mis Cuñados alos tres juntos, y acada uno de por si, et in solidum
dandoles todo el poder, y facultad que dho se requiere.

Y despues de cumplido, y pagado todo lo por mi dispuesto, y ordenado
en estami testam.to en el remanente que quedare de todos mis
bienes, dros, y acciones que me pertenezen, y pueden pertenecer
ahora, y en lo venidero por qualquier titulo, causa, ó razon,
instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herederos
á Joseph Tiberet, y á Juan Basqual Tiberet mis hijos, y del dho Mi
guel Tiberet mi marido legitimos, y naturales por iguales partes, pa
ra que lo hayan, hereden, y gozen con la bendicion de Dios, y mia.

Clausl: nombro en la tenencia, y curadoria de los mesmos Joseph Tiberet, y Juan
Basqual Tiberet mis hijos, al mesmo Miguel Tiberet mi marido, y Ma
dre de aquel, encargandole la educacion como lo confio de su buena
ley, y conciencia.

Clausl: revoco, y anullo todos, y qualesquier Testamentos, y Codicilos, que
antes de este haya hecho, y otorgado por escrito, de palabra, ó en otra for
ma para que no valgan, ni hagan fe, salvo este que ahora otorgo, que
quiero valga por estami Testam.to, por ultima voluntad por la via, y forma que
mejor haya lugar en drho. En cuyo Testim.o assilo otorgo en la villa de M
coy, á los ocho dias del mes de Marzo de mil setecientos treinta y qua
tro años: siendo presentes por Testigos Gregorio Carbonell Torcedor
de paños, Vicente Cortés Labrador, y Nicolás de Rueda Alguacil de dha
Villa de Alcoy vez.os y moradores. Y porno saber escrivir dho otorgan
te lo firma quien lo de á. no. doy fe conosco. Lo firmo por ello, y a su ruego
un Testigo. =

Gregorio Carbonell

Ante mi,
Pedro Barbera Rl. no.

Testam.to = En el
bisima su
nombre del
se despues
Christo Real
enfermo en
tendim.to n
tenia relac
tres personas
lo demas q
Valencia cat
virgen, y mu
y desean do
Quim.te man
lacrio, y rub
su Divina
criada, y el
Clausl: quie
lo llevasen
que si ten
pañado de
Valencia a la
Real conv.
dela Fami
diga, y cele
Sabbatinas
Clausl: assi
ma, y cum
sei Libras
ber se pague
bisima m
na alas a
ser tan pob
quantia
Hijas sus
Clausl: nom
voluntad
ante dos fi
dicho todo

Testam.to — En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Santissima su Madre, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de culpa del pecado original en el primer instante de su purissimo ser, y natural. Amen. Yo Joseph Molto de Christobal labrador vez.o y morador de la villa de Rico, estando enfermo en la cama, pero con mi libre juycio, memoria, y entendim.to natural, y creyendo como firmem.te creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia catholica Romana en cuya fee heroica declaro he de vivir, y morir, temiendome de la muerte que es natural, y deseando salvar mi alma, otorgo mi Testam.to en la forma, y Dim.te mando, y encomiendo mi alma a Dios nro S.r que la crio, y redimio con el inestimable precio de su Sangre, y Pas.on y a su Divina Mag.d, la qual ruego consiga para mi dicha que criada, y el cuerpo a la tierra de que fue formado. Item Oton.o quiero, y mando que quando Dios nro S.r fuere servido de llevarme de esta vida, mi cuerpo vestido con el Abito que suelen traer los Religiosos del Seraphico Padre S.n Francisco, sea amortajado, y cubierto con una Sabana blanca, y puesto en una Caxa cubierta de un Paño de sus Beneficiados, y el Rector de esta Villa con todo el Clero de la Yglesia de la parroquial Real conv.to de San Augustin de la mesma Villa acompañen el Cuerpo a la Sepultura de la familia de los Moltos, y que el dia de mi entierro se diga, y celebre una Misa cantada de requiem con Diacono, Subdiacono, y oferta a voz cumplida. Item Oton.o asigno, y mando de mis bienes para dicho dia de mi Sepultura, y funeral de mi alma, y cumplim.to de mi Sepultura, y funeral de mi dicha alma, y sufragios de ella quatro reales de vellon corriente de esta Villa, y Reyno, los quales se paguen de todo el gasto que hubiere en mi entierro, funeral, y honras de hab.to, y demas funerales, y honras de la misma forma a la Caxa Santa de Jerusalem quatro reales de vellon para ayuda a sus necesidades, y para que sean tan bien para ayuda a sus necesidades, y para que quando se consuma, y dilibure en celebrar mis Misas rezadas por mi alma, y voluntad de mis Albaceas. Item Oton.o nombro por mis Albaceas, y executores de esta mi ultima voluntad a Vicente Molto, y a Juan Molto mis hijos, a cada uno de por si, y insolidum, con dicho todo el poder, y facultad que de derecho se requiere

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

En el nombre de Dios amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Antonio Molto vezino de esta villa de Ayamonte estando enfermo de enfermedad corporal que Dios nuestro señor ha sido servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor ha sido servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la santa madre yglesia de Roma debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholico christiano temiendome de la muerte que es cosa natural a todo lo criado y deseando poner mi anima en carrera de salvacion hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de donde fue formado.

Yten mando que mi cuerpo sea amortajado con el abito de nuestro padre San Francisco y sepultado en la yglesia mayor de esta villa donde mis albaceas dispondran.

Yten mando que el dia de mi entierro se me digan por mi anima las misas que mis albaceas dispondran.

Yten mando que a las mandas forzosas acostumbradas se les de a cada una de ellas un real de vellon con que las aparto de mis bienes.

Yten declaro que estando enfermo de la enfermedad que al presente padezco mande llamar a Antonia Gil mi legitima mujer y le dije como tenia dada una area de pino pequeña cerrada con llave a Antonio Molto mi hijo la qual le tenia dada para que en ella guardase algunas cosas de su uso y que la llave de dicha area la tenia en mi poder y que la queria dar a dicho mi hijo y que ella no se la diese hasta que yo muriese y que despues de mi muerte la abriese y sacase de ella lo que hallase y que ella me respondio que asi lo haria y cumpliria

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

por qualquier titulo, causa, o razon, instituyo, y nombro por mis legitimos y universales herederos a Vicente Moltó, Francisco Moltó, Joseph Moltó que esta demente, Josepha Maria Moltó muger de Antonio Pasqual de Vicente mis hijos por iguales partes truyendo a colacion cada uno lo que huviere percibido al tiempo del contrato de su Matrimonio, ó en qualquier otra ocasion, con el pacto empero, y condicion que despues de los dias del dho Joseph Moltó demente, la parte tocante a este, sin detraccion de legitima falsidia, quarta trebeliani ca, ni otro dro alguno sea, venga, y pertenezca al susodho Vicente Moltó mi hijo, y hermano de aquel, eo a sus herederos, y sucesores, con la obligacion empero, y pacto expreso de haver de pagar quinze libras moneda corriente de este Reyno por el habito, entierro, y demas funerales del susodho Joseph Moltó = Otrosi: revoco, y anullo todos y qualesquiera testamtos y codicilos que antes de este haya hecho y otorgado por escrito, de palabra, ó en otra forma para que no valgan ni hagan fé, salvo este que ahora otorgo que quiero valga por mi testamto y ultima voluntad por la via y forma que mejor haya lugar en dro. En cuyo testimo asi lo otorgo en la Villa de Alcoy a los treze dias del mes de Marzo de mil setecientos treinta y quatro años: siendo presentes por testigos Eusebio Coderch el mayor Sastre, Mathias Cano cardadero, y Manuel Miró tejedor de paños de dha Villa de Alcoy vezinos y moradores. Y por no saber escrivir dicho otorgante (a quien yo el esno doy fé conozco) lo firmo por el, y a su ruego un testigo = Eusebio Coderch

Ante mi.

Pedro Barber esno

Poder. En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Marzo de mil setecientos treinta y quatro años: Don Vicente Sampere vezo y morador de dha Villa de Alcoy, de su grado, y cierta sciencia y tenor de esta esra otorga todo su poder cumplido, libre llano, y bastante qual de dro se requiere, y es necessario al Doctor en Sagrada Theologia Thomas Perez Sacerdote Vicario Temporal de la Parroquial Yglesia de la Villa de Castalla

y declaracion ver.l y morador ausente, bien assi como si fuese
presente, y el cargo de este poder aceptante. Para que en nom
bre del otorgante, y representando su propria persona pida,
demande, reciba, y cobre de quales quier Comunes, Universida
des, y personas particulares quales quiera sumas, y quantias de
dinero muebles, deudos, censos, pensiones, cambios, y sus inte
reses, y otras quales quier sumas, y quantias de dinero q
por este, ó qualquier otro titulo asta oy se deven, ó de
vieren adho otorg.te y dello que assi percibiere, y cobrare
dé, y otorgue cartas de pago, recibos en forma, finiquitos,
y lastos: y no siendo la entrega ante sí. publico que de
ella dé fé, la confiese, y renuncie la excepcion de la non
numerata pecunia, leyes de la entrega, prueba. = Y en esta
razon parezca en qualesquiera Audiencias, y Tribunales
inferiores, y Superiores, eclesiasticos, y Seculares, y ante qua
lesquiera Jueces, y Justicias que con dho pueda, y deva, y pon
testimonios, y otros papeles, y los presente exhibidos, testi
dicones, juramentos, declaraciones, prisiones, sequestros, embargos
desembargos, solturas, recusaciones, y apartamientos de ellas,
y pontonias, interponga, é siga, apellaciones, y suplicaciones, y los imuden
te, y dependiente de ello, y lo mismo que el otorgante haria, presen
tiendo: que para todo dho, y cada cosa, el otorgante dho para su
plenissimo, é indeficiente facultad, y demas bastante, con
forme dicho, y cada cosa, de ello, y sus incidentes, y dependencias
ó limitado poder, con libre, general administracion, y con
en forma ante dho, y con las palabras, y clausulas, que para
prometer convengan, y sean necesarias, que aunque aqui no
en virtud de este poder basto la obligacion, y hypoteca de
dos sus bienes, y dho hayados, y por hayar. En testimonio de lo
qual dho otorgo la presente: fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes,
y año. Siendo testigos Don Joseph Ruiz, y el Doctor Don
ambos dho Juan Bautista Campos vecinos de dha villa de Alcoy,
vecinos, y moradores de dho otorgante (a quien yo el escr.no doy fe
conozco) lo firmó =

Dn Vicente Semper y

Pedro Bautista

Transpuesto = En la villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes
de Marzo de mil setecientos treinta y quatro años:
Mauro Albors parezco ante y morador de dha villa de Alcoy

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Para efeto de instituir y fundar vna Dobla perpetua cantada de vn punto celebradora en la Yglesia Parroquial de la presente villa en el dia de Pasqua de Resurreccion en el altar del S.to Christo, desugrado, y cierta Sciencia, y tenor de esta es.ra vende, y transpasa en venta real por juro de heredad en favor del Rev.do Clero, y Beneficiados de la Parroquial Yglesia de la presente villa de Alcoy, presentes, y acceptantes vn censo de Capital de cien libras y annuo reddito cien sueldos pagadores en el dia veinte y vno del mes de Abril por pacto especial, que por Antonio Pasqual hijo de Antonio perayre, y vez.o de esta villa fue impuesto, y originalm.te cargado en favor del otorgante segun es.ra que passó ante Thomas Giner es.no de Alcoy y adifunto á los tres dias del mes de febrero del año pasado mil setecientos diez y siete. = Despues con es.ra que passó ante Joseph Mataix es.no publico á los treinta y vn dias del mes de Agosto del año mil setecientos veinte y nueve el susodho Antonio Pasqual hizo venta y transpaso en favor de Fran.co Olzina perayre de vna casa de morada situada, y puesta en el poblado de dha y presente villa de Alcoy en la calle comunm.te llamada de San Augustin especial de dho censo, con el cargo, y adosacion de dho censo, y al presente le responde, y paga el susodho Fran.co Olzina sin pension alguna, ni porrata, porque el otorgante se la reserva para si. La qual venta y transpaso de dho censo otorga por precio de cien libras moneda corriente de este Reyno, que otorga haver recibido de dho R.do Clero en esta forma: que este se retiene en su poder por vna parte treinta y tres libras y quinze sueldos, esto es treinta libras para efeto de celebrar todos los años perpetuamente la dobla que arriba se expresa; y las tres libras y quinze sueldos por pagar el dro de amortizacion de dha Dobla; = veinte y cinco libras que assimesmo se retienen

en su poder para efeto de pagar todos los años al escolan
que oy es, ó por tiempo lo fuere de dha Yglesia Parroquial
veinte y cinco sueldos por el trabajo de tocar todos los
viernes del año á las tres horas de la tarde treinta y tres
campanadas en memoria de los treinta y tres años que
Christo Señor nuestro vivió en este mundo, para que los
fieles que mientras se tocan dhas treinta y tres campa
nadas puestos de rodillas, rezaren el Psalmo de profundis
ó qualquier otra oracion, y rogaren por la exaltacion de
la Santa fé catholica, extirpacion de las heregias, paz, y
concordia entre los Principes Christianos, ganen cien
dias de Indulgencia, y remision de todas las penitencias im
puestas, aplicandolo en sufragio de las Benditas almas del
Purgatorio. La qual indulgencia ha de durar por tiem
po de siete años contadores del dia diez y seis del mes de
Enero proximo pasado de este presente año mil setecientos
treinta y quatro en adelante. segun que assi consta, y es de
ver por las Letras App.cas dadas en Roma en Santa Maria la
Mayor bajo el anillo del Pescador por la Santidad de nuestro muy
Santo Padre, y Señor Clemente por la Divina Providencia
Papa duodecimo á los diez dias del mes de Julio del año
pasado mil setecientos treinta y dos que se hallan re
gistradas en la mano de expediciones de Roma de la Curia ecle
siastica de Val.a del año mil setecientos treinta y quatro
custodida en el Archivo de dha Curia, bajo Calendario de
diez y siete de Enero, que por mandado del Muy Ill.e y R.do Sor
official, Gov.or y Vicario General de este Arzobispado, por su
despacho de diez y seis de Enero proximo pasado de este pre
sente año mil setecientos treinta y quatro han sido
publicadas en el Pulpito de dha Yglesia Parroquial = vein
te y cinco libras que assi mesmo se retienen en su poder para
depositar en el arca del deposito de dho R.do clero veinte y
cinco sueldos cada año, y perpetuam.te para efeto de Al
canzar nueva Indulgencia de siete en siete años, y si al
guna cosa sobrare de dho deposito pagado el coste de dha
Indulgencia, se convierta, y distribuya en celebracion
de Misas rezadas de limosna de quatro sueldos cada una
por alma de dho Mauro Albors = seis libras y cinco
sueldos que assi mesmo se retienen en su poder por el
drecho de amortizacion de las cinquenta libras arriba

Tesoro maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

expresadas. Y las restantes diez libras, realmte. y de contado.
Y dandose por entregado a su voluntad de dhas cien libras,
en la referida forma, renuncia la excepcion de la non nu
merata pecunia, leyes de la entrega, e prueva de su recibo, y otor
ga carta de pago en forma en favor de dho Rdo. clero. = La
qual transportacion de dho censo otorga con el pacto, y con
dicion, no sin el, ni de otra manera, que si el Cura que oy
es ó por tiempo lo fuere de dha Yglesia Parroquial pretendiese
los veinte y cinco sueldos annuales que en virtud de esta
transportacion tiene destinados para el escolan por el
trabajo de tocar la campana todos los Viernes del año,
de forma que por este motivo no se tocase la campana y con
siguientemte. se perdiese esta devocion. = como tambien
si por descuydo, y omision de dho Rdo. clero no se sacase nue
va indulgencia de siete en siete años, en qualquiera
de dhos casos, las cinquenta libras metad de dho. censo q
quedan en poder de dho clero, por pagar al Sacristan,
y sacar nuevas indulgencias sean, vengan, y pertenez
can al dho Mauro Albors, e a sus herederos. = Y de esta
manera, y con estas condiciones desde oy en adelante
se desapodera, desiste, y aparta de la accion, propriedad,
señorio, possession, titulo, voz, recurso, y otro qualquier dro.
que tenga, y le pertenezca en dho censo, y todo ello cede, renun
cia, y transpasa en los susodhos Rdo. clero, y Beneficiados de la
Parroquial Yglesia de dha, y presente villa de Alcoy, para que
como proprio suyo lo possean, gozen, cambien, y enagenen
a su voluntad como dueños absolutos sin dependencia al
guna. Y les da poder el que se requiere, constituyendoles en
su lugar mismo, y en su fecho, y causa propria para que por su au
toridad, ó judicialmte. tomen la possession de dho censo, y per
ciban sus pensiones desde el dia de oy en adelante, y en señal
de ella les entrega todos los titulos justificativos de dho

censo. Y en el dicho texion se constituye por suyo inquilino, te
nedor, y poseedor para les poner en ella cada, y quando
sele pida. Y se obliga ala eviccion, seguridad, y saneo
miento de esta venta, y transportacion en tal manera,
que de qualquier pleyto, debate, ó diferencia, que sobre
ello fuere movido, en qualquier estado que se hallare,
aun que esté hecha la publicacion de probanzas, tomará
la voz, y defensa, y los seguirá, y acabará a su costa a sta ver
texion, y desde adho R.do Clero en la quieta posesion, y lo mismo
harán sus herederos. Y no cumpliendo dho por no querer, ó
no poder cumplirlo les dará, y entregará dho censo de
semejante quantia bien justificado. Y para lo assi cum
plir, obliga su persona, y bienes havidos, y por haver. Y dá po
der alas Justicias de su Magestad, y en especial alas de esta
Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se somete, y sus bienes renun
ciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare,
la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum,
la ultima pragmatica delas Submissiones, y demas leyes,
que le favorezcan con la general del dho en forma para
que le apremien como por sentencia passada en cosa juzgada.
y por el consentida. Y hallandose presente como queda dicho
los R.dos Don Juan.co Bonavilla Canonigo de dha Parroquial
Valencia, los Drs Nicolau Colomer Vicario, Pedro Luquet, Mi
guel Rubert, Don Juan.co Jordá, Joseph Verlanga, Luis Perez,
Juan.co Cubert, Vicente Verdú, Geronimo Perez, Miguel Ge
ronimo Berenguer, Vicente Domenech, Joseph Perez Pobla,
y Antonio Merita Subdiacono todos Beneficiados dicho
R.do Clero, juntos, y congregados en la Sacristia dicha Vale
sia Parroquial, presidiendo la convocacion ordinaria,
en donde suelen convenir, y juntarse para los negó-
cios dicho R.do Clero, afirmando ser la mayor parte
delos Beneficiados de aquel, y todo el dho Clero representan
do, en nombre, y voz delos ausentes, y delos que en adelante
le fueren, por quienes prestan voz, y caucion de rato en
forma que estaxaian, y apraxian por lo que aqui se dirá
taxe, todos unanimes, y conformes, aceptan esta taxa
cion en todo, y por todo, y segun, y como se ha referido, y assi
bien en virtud de esta transportacion el susodho Censo

Vonta á
ta se axaua

En la Vi
se tuvie
tabxadon

...te maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QUATRO.

el suso dho censo con todos sus titulos justificativos de que se dan por entregados a su voluntad, y renuncian la excepcion de la cosa no havida, ni recibida, leyes de la entrega, e prueva. Y prometen, y se obligan a celebrar perpetuam.te todos los años en el dia de Pasqua de Resurreccion la referida Dobla y todo quanto se contiene, y expressa en esta es.ra y es del encargo, y obligacion de dho R.do clero. Y para lo assi cumplir, obligan todos los bienes, y rentas de dho R.do clero havidos, y por haver. Y dan poder a las Justicias ecclesiasticas de su fuero para que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. Y renuncian el capitulo suam de penis, o duardus de absolutionibus, de cuyo efecto son sabidores, y las demas leyes de su favor con la general del derecho en forma. En testimonio de lo qual ambas partes otorgan la presente fecha en la Villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Mosen Lorenzo Pericás clerigo, y Vicente Claver Maestro de capilla de dha Villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y por si, y los demas otorgantes de dho R.do clero, firmaron los siguientes, y por dho Mauro Albors (a quienes todos Yo el es.no doy fé conosco) que dixo no saber escrivir, lo firmó por él, y a su ruego un testigo.=

Mn Pedro Pasqual Pbro M.o V.te Verdu Pbro

Mn Geronimo Perez

Mosen Miquel Ribes

Ante mi
Pedro Barber es.no

Mn Lorenzo Pericás.

Venta a ta de gracia

En la Villa de Alcoy a los catorze dias del mes de Abril de mil setecientos treinta y quatro años: Geronimo Giner labrador hijo de Thomas vez.o y morador de dha Villa de Alcoy

desugrado, y ciertas ciencia, y tenor de esta es.ra por si, y sus herederos, y sucesores vende, y transpasa en venta real por juro de heredad para siempre jamás en favor del R.do de ro, y Beneficiados dela Parroquial Yglesia de dha, y presente villa de Alcoy, ausentes, presente, y aceptante el L.do Don Bautista Jordá Sacerdote Beneficiado, y sindico de dho R.do clero clero, y a quien sucediere en los dr̃os de dho R.do de ro: vn pedazo de tierra huerta, que contiene mas de medio bancal, con vn albercoquer, que será hora, y media de la brar poco mas, ó menos, con su dr̃o de dos basadas de agua cada ocho dias dela fuente, y baza dela bolta, situado, y puesto en el termino dela presente villa, en la partida comunmente llamada dela bolta de Giner, que es el bancal que está entre el bancal de la parte de abaxo dela casica que hay en la heredad, y el bancal grande, que linda por vna parte con tierras de Bernardino Giner, margen, y regadera en medio, por la parte de arriba con el bancal que está á la parte de abaxo dela casica, margen en medio, por la parte de abaxo con el bancal grande proprio de dho vendedor, margen, y regadera en medio, y por la otra parte con tierras tambien de dho vendedor, y para dividir dho bancal se ha puesto en el margen de abaxo vna piedra con vna Cruz distante del albercoquer, azia la parte de beniata, como vnos ocho palmos, y en el margen dela parte de arriba se ha hecho por Vicente Perez de Joachin perayre vna Cruz en vna piedra, eo canto amellada muy grande. La qual venta y transpaso de dho pedazo de tierra y dr̃o de agua, otorga con todas sus entradas, y salidas, vsos, costumbres, servidumbres, y todo lo demás que a dho pedazo de tierra pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de dr̃o, libre de tributo, hypotheca, memoria, Señorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal lo asegura con las condiciones siguientes, ajustadas entre las partes, no sin ellas, ni de otra manera. = Primer.o con pacto, y condicion que el otorgante por si, ó quien sucediere en su dr̃o se reserva el dr̃o de retracto, eo carta de gracia, para recobrar dho pedazo de tierra dentro de ocho años contadores del dia de oy en adelante = Otrosi: caso que el otorgante, ó quien sucediere en su dr̃o, vsando de dha facultad, y carta de gracia, quiera recobrar dho

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

pedaço de tierra, haya de recibir dhos las cien libras del precio
de esta venta, haziendo deposito de ellas en la dha forma
dho R.do Clero, el qual prediendo la reintegracion en
dho termino de ocho años, haya de
otorgar la recibicion, y retrocesion dho pedaço de
tierra por ex.ta publica, con las clausulas, y circunstan
cias del caso, no obligandose ala evicion, sino por fechos
propios dho R.do Clero = con las quales condiciones vende
y otorga para dho pedaço de tierra por el referido precio de
cien libras moneda corriente de estos Reynos, que confiesa haver
recibido dho R.do Clero comprador, y por mano del Ldo Don
Baubista Gonzalez Sacerdote Vicario dho R.do Clero, realm.te
y de contado, y en presencia de mi el ex.no y testigos infras-
criptos, de que doy fé, y dandose por entregado a su volun
tad dhas cien libras, otorga recibo, y carta de pago en for
ma en favor dho R.do Clero. Y declara que el justo precio y
valor dho pedaço de tierra consistio de aqua, con las refe
ridas cien libras, y del que mas pueda tener en qualquier
forma, y cantidad, por lesion, y donacion pura, perfecta
y acabada, que el otorgante llama en sus favores, dho R.do Clero com
prador, con insinuacion. Y renuncia la ley del ordenam.to
real fecha en las cortes de Alcala de Henares que trata
de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la
mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el
engaño, y que se reduzga el contrato a su valor si le padeciere
se, y las demas leyes que con ella concuerdan. Y desde oy en ade
lante se desapodera, desvia, y aparta de la accion, propriedad,
señorio, posesion, titulo, voz, recurso, y otro qualquiera
que tenga, y le pertenezca en dho pedaço de tierra (salvo el otor
gante reconocimiento, en contra segun arriba mencionado) Y todo ello
lo cede, renuncia, y traspasa en el dho R.do Clero comprador,
y en quien sucediere en su drho, para que como propio suyo
lo posea, goze, cambie, y enagene a su voluntad como dueño ab-
soluto sin dependencia alguna (salvo el otorgante reconocimiento en contra de esta
cia arriba mencionado) Y le da poder el que en derecho se requiera, con

bi burgendole en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmte entre en dho pedazo de tierra, y tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella. Y en el in terin se constituye por su inquilino, tenedor, y poseedor para la poner en ella cada, y quando sele pida. Y se obliga a la eviccion, seguridad, y saneamto de esta venta en la mejor manera que de qualquier pleyto, debate, o diferencia que sobre ello se moviere, siendo requirido por parte de dho Rdo Clero o quien su derecho hubiere, en qualquier estado que se halle, aunque este hecha la publicacion de posesion, y amparo, y defensa, y los seguira, y acabara a su costa asta averse entregado, y dejado a dho Rdo Clero en la quieta posesion, y lo remediara por sus herederos. Y no cumpliendolo por mi, o quien, o no pudiere cumplirlo, le bolvera a las dhas cien libras, precio de esta venta las labores, y aumentos que hubiere fecho, y los daños, y costas que dho Rdo Clero se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello (como si aqui hubiera sido puesta, y esta escritura fuera especifica de plazo asignado al dicho que llegare el caso referido) se le executte como es estilo y costumbre de dho Rdo Clero, o de quien hubiere en su derecho, y le hubiera de ser dada prueba. Y para su cumplimto obliga su persona y bienes habidos, y por haber. Y da poder a las Justicias de su Magd especial a las de esta villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se somete, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de su suyo para saber si conviene el de su jurisdiccion, la ultima pragmatica de las Submisiones, y demas leyes, o fueros de su favor, con la general del dho en forma para que la apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por el consentida. Y que se dio como queda fho el referido Lado Don Bartolome Sorda en nombre de Sindico de dho Rdo Clero, acepta esta escritura en todo, y por todo, y segun y como se ha referido, y recibe en su nombre la venta el referido pedazo de tierra, de cuya posesion, y posesion de dia por entregado a su voluntad, y renuncio la excepcion de la cosa no havida, ni recibida leyes de la entrega, escritura, contrato, o instrumento de que hablan ambas partes otorgan la presente fecha en la villa de Alcoy dho dia, mes, y año. Siendo testigos Miguel Cornat menestral, y Pedro Montor campanero de dha villa de Alcoy, y moradores. Y dhos otorgantes (a quienes Yo el escno doy fe conozco) lo firmaron. =

Ante mi
Dr. Pascual Sorda

Pedro Barber escno

Antemi

Arrend.to= En Alcoy a los quinze dias del mes de Abril de mil sete
cientos treinta y quatro años: el L.do Don Bautista Jorda Sacer
dote, en nombre del Benefizio del R.do Clero, y capellanes de la Parroq.l
Yglesia de dha Villa de Alcoy, en dho nombre, de una parte, y Vicente Sa
cia, y Tenor de dha el.ta Horga, y dá en arrendam.to á Juan.co Vela
plana Labrador, hijo de Mariniano, vez.o y morador de dha Villa de
Alcoy, presente a este Horgam.to ya quien sucediere en mundo: un pedaço
de tierra huerta, que combiene mas de medio bancal, comun a dhos
conpuestos, que esta hora poseeria de labrar poco mas, ó menos, como
dho de dos barcas de agua cada ocho dias de la fuente, y boz de la bolta
situado, y puesto en el termino de la presente Villa en la partida co-
munm.te llamada de la bolta de Tirer, que es el bancal que esta
en boz el bancal de la parte de abaxo de la casica que hay en la
heredad, y el bancal arriende, que linda por una parte con tierras
del Bernardino Tirer, margen, y regadera en medio; por la par
te de arriba con el bancal que esta a la parte de abaxo de la casi
ca margen en medio; por una parte de abaxo con el bancal arriende
propio de Geronimo Tirer margen, y regadera en medio;
y por la otra parte con tierras dicho Geronimo Tirer, y pa
ra mas distincion dho bancal se ha puesto en el margen de abaxo una
piedra con una cruz distante del albercoquer como unos ocho
palmos, y en el margen de la parte de arriba se ha hecho por di
cho Tenedor declaracion de haver una cruz en una piedra, lo
cual todo, arreglado muy bien. El qual arrendam.to Horga pa
gará, en tiempo de seis años cumplidos del dia de oy en adelante, y por
precio cada año de cinco libras, pagaderas en el dia quinze del
mes de Abril, empezando la primera paga en dho dia quinze
de Abril del año proprio que viene mil setecientos treinta
y cinco, y asi adelante en dho dia de arriende dho arrendam.to el
qual Horga con los pactos, y condiciones siguientes.

Item.te con pacto, y condicion que dho arrendador sea tenido, y obli
gado cultivar dho pedaço de tierra a uso, y costumbre de buen la
brador, y que no pueda pedir mejora alguna, aun que la haga
en dho pedaço de tierra, y en caso que haya pozos, los haya de pa
gar por entero.

Item.te con pacto, y condicion que dho arrendador sea tenido, y
obligado pagar por entero el salario de una ei.ra vel pago del se
mado se cogiere, y siguiere. Item.te con pacto, y condicion que dho
arrendador no pueda pedir rebaxa, ni disminucion alguna
del precio de dho arrendam.to aun que surda piedra, niebla,
falta, perte, guerra, ni por otro caso alguno cogitado, ó incogitado
y que no pueda venir a entendim.to y del cuyo del hombre

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

mas prudente, ó discreto, porque todo por virtud de este pacto ha de venir a cargo de dho arrendador, que siempre ha de pagar por entero el precio de dho arrendam.to

Con los quales pactos, y condiciones no sin ellos, ni de otra manera otorga dho L.do Don Bautista Jordá esta es.ra de arrendamiento a cuya subsistencia, y firmeza obliga todos los bienes, y rentas de dho R.do clero havidos, y por haver. = Y presente el dho Fran.co Vilaplana acepta este arrendam.to por el referido tiempo, y precio y con los pactos, y en la forma, y manera que va expreso. Y promete, y se obliga pagar el precio annuo de dho arrendam.to en el plazo ya referido, y quanto le incumba como tal conductor. Y quiere que por todo ello, y las costas se le execute con esta es.ra y el juram.to de dho L.do Don Bautista Jordá en el expresado nombre, y de quien sucediere en dho empleo de Sindico en que lo defiere, y le relieva de otra prueva, aunque de dro se requiera. Y para su cumplim.to obliga su persona, y bienes havidos, y por haver. Y dá poder á las Justicias de su Mag.d y en especial á las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se somete, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si convenerit de iurisdictione omnium Judicum, la ultima pragmatica de las Submissiones, y demas leyes, e fueros de su favor, con la general del dro en forma para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por el consentida. En testim.o de lo qual ambas partes otorgan la presente: fecha en la Villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes Boniano Botella, y Carlos Silvestre Carderos de dha Villa de Alcoy vez.s y moradores. Y dhos otorgantes (á quienes Yo el es.no doy fé conosco) lo firmaron. =

Br. Bau.ta Jordá Francisco Vilaplana

Ante mi.

Pedro Barber es.no

Retrocendicion. = En la Villa de Alcoy á los quinze dias del mes de Abril

demil setecientos treinta y quatro años: Bernardo
Giner labrador vez.º y morador de dha Villa de Alcoy, en atten
ción a que Geronimo Giner tambien labrador hijo de thomás
por es.ra que passó ante el presente es.no á los seis dias del mes de Setti-
embre del año passado mil setecientos treinta y tres hizo ven
ta, y transpasó en favor del otorgante de un pedazo de tier
ra huerta que será hora y media de labrar poco mas, ó me
nos, que es la soluda mas honda con su dro de dos basadas
de agua dela fuente dela bolta, situado y puesto en el termi
no dela presente villa, en la partida comunm.te llama
da dela bolta de Giner, que linda por una parte con tier
ras de Bernardino Giner, por otra con tierras de dho Gero
nimo Giner, margen en medio, y por otra con el rio llama
do Serpis. La qual venta otorgó por precio de ochenta
libras moneda corriente de este Reyno, que confesó
haver recibido de dho Bernardo Giner realm.te y de contado
y con el pacto de recobrar, que llaman carta de gracia, dho pedazo
de tierra dentro de ocho años contaderos del dia de dha venta
en adelante. Y queriendo dho Geronimo Giner usar de dha
carta de gracia, ha requirido a dho Bernardo Giner
le haga retrovendicion, y restitucion de dho pedazo de tierra
y este lo ha tenido a bien. Por tanto otorgando como
otorga haver recibido de dho Geronimo Giner realm.te y
de contado, y en presencia de mi el es.no y testigos infras
critos, de que doy fé, por una parte ochenta libras por el pre
cio de dho pedazo de tierra; y por otra parte dos libras sie
te sueldos y nueve dineros todo moneda corriente de este
Reyno por la prorrata de siete meses, y nueve dias corres
pondientes al arriendo de dho pedazo de tierra, de cuyas
quantias se da por entregado á su voluntad, y otorga reci
bo, y carta de pago en forma. Y de grado, y cierta sciencia, y conoci
miento de esta es.ra haze restitucion, y retrovendicion a dho Geronimo
Giner hijo de thomás, vez.º y morador de dha Villa de Alcoy, pre
sente á esta otorgam.to y á quien sucediere en su dro del refe
rido pedazo de tierra. Y en caso de consideranse algun exceso
de mas valor, ó mejoras en dho pedazo de tierra desde que
dho Bernardo Giner le posehe, haze gracia, y donacion
al dho Geronimo Giner, con insinuacion en forma. Y
renuncia la ley del ordenam.to real fecha en las cortes
de Alcalá de Henares que trata delo que se compra, ven
de, ó permuta por mas, ó menos dela mitad del justo
precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que
se reduzga el contrato á su valor si le padeciere, y las

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

demás leyes que con ella concuerdan. Y desde oy en adelan
te se desapodera, desiste, y aparta dela accion, propriedad, se
ñorio, possession, titulo, voz, recurso, y otro qualquier drõ. que
tenga, y le pertenezca en dho pedazo de tierra. Y todo ello lo
cede, renuncia, y transpasa en el dho Geronimo Giner, y en
quien sucediere en su drõ, para que como proprio suyo le possea,
goze, cambie, y enagene á su voluntad como dueño absoluto sin
dependencia alguna. Y le dá podér el que se requiere, constitu
yendole en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propria para que
por su autoridad, ó judicialmte. entre en dho pedazo de tierra, y to-
me, y aprehenda la possession, y tenencia de ella. Y en el interim
se constituye por su inquilino, tenedor, y possehedor para le
poner en ella cada, y quando se le pida. Protestando empero
la execicion, y saneamto. sino por fechos proprios de dho Otorgante
a cuya subsistencia, y firmeza obliga todos sus bienes, y drõs
havidos, y por haver. Y dá poder á las Justicias de su Magd. a cuya
jurisdiccion se somete, y sus bienes, renunciando su domici
lio, y otro fuero que de nuevo ganare y la ley si conve
nerit de iurisdictione omnium Judicum, la ultima
pragmatica de las submissiones, y demas leyes, e fueros de
su favor para que le apremien como por sentencia pa
sada en cosa juzgada, y por él consentida. En testimonio
de lo qual otorga la presente: fecha en la villa de Alcoy dhos
dia, mes, y año. Presentes testigos Ginés Terol corredor
y Bartholome Jordá labrador de dha villa de Alcoy vezs.
y moradores. Y por no saber escrivir dho otorgante (á quien
yo el esno. doy fé conosco) lo firmó por él, y á su ruego un testigo.

Gines Terol

Ante mi
Pedro Barbér esno.

Venta En la villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del mes de Abril
de mil setecientos treinta y quatro años. Thomas Bote
lla hijo de Joseph, Miguel Juan Botella, y Joseph Botella
labradores, hijos de Miguel, y Pedro Juan Botella escolan
hijo de Pedro Juan, y estos tres nietos de Joseph, vezinos, y

morad.ores de.dha Villa de Alcoy, todos juntos de mancomun a voz de uno y cada de por si por el todo in solidum, renunciando como espresam.te renuncian la ley de duobus reis debendi la autthentica presente hoc ita de fide iussoribus, el beneficio de la division y escucion, y demas de la mancomunidad, y fianza dem.ro dado, y ciexta Sciencia, y tenor de esta escritura vienen y Comparesen en venta real por juro de heredad para siempre jamas en favor del R.do Clero, y Beneficiados de la Parroquial Yglesia de.dha, y presente Villa de Alcoy ausentes, presente, y aceptante el S.r Dr. Don Bautista Sorda Sacerdote Beneficiado, y Diputado de.dho R.do Clero, y quien sucediere en los oficios de.dho R.do Clero: un solar, es pacio dizimado para fabricar una casa, situado, y puesto en el poblado de la presente Villa, y entre la calle que llaman de San Geronimo, es de la Virgen Maria, y la calle de la Yglesia es de la Piedra, que lindan por una parte con casa de Joseph Perez, que antes era Vacia, por otra con dho solar es pacio dizimado del S.r Joseph Perez Sacerdote, por otra con la calle de San Geronimo, es de la Virgen Maria, y por otra con la calle de la Yglesia, es de la Piedra. Libre, y obligado a un censo de Capital de cinquenta libras, y annuo reddito cinquenta sueldos pagaderos en el dia diez y ocho del mes de Enero en una paga, que por Joseph Botella, y Thomas a Villaplana Legitimos amonte fue impuesto, y originalmente cargado en favor de dicho R.do Clero, con escritura que pasó ante Honorato Mayor not.o alos treze dias del mes de Abril del año pasado mil seis cientos cinquenta y tres, el qual censo es procedido del precio de una Casa que dho Clero vendió a dho Botella como a bienes de Margarita Ana Verdú= en el qual censo se deven dos pensiones y para ser tenidas, y dadas cumplidas asta el dia de oy cinquenta y quatro libras doze sueldos, y dos dineros de moneda del Reyno= Otro si. Tenido, y obligado a otro censo de Capital de quatro libras, y annuo reddito quatro sueldos pagaderos en el dia doze del mes de Dezembre que por Juan Verdu not.o como a poseedor de una casa en la calle de la Yglesia fue Cabezalado en favor de dho R.do Clero segun escritura que paso ante Pedro Bellver not.o alos veinte y ocho dias del mes de Octubre del año mil quinientos noventa y ocho= en el qual se deven de pensiones, y pensata

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

vencidas, y discurrida asta el dia de oy cinco libras dose
sueldos = Y libre de otro censo la qual venta otorgan con
todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidum
bres, y todo lo demas que a dho solar pertenece, y puede per
tenecer de fecho, y de dro, libre de tributo, hypotheca, memo
ria, señorio, ni obligacion especial, ni general. Y por tal lo
aseguran por precio de ciento catorze libras quatro sueldos
y dos dineros moneda corr.te de este Reyno, que otorgan haver
recibido de dho R.do clero comprador en esta forma: que
este se retiene todo el precio en su poder por hazerse pago
de los Capitales de los dos censos, pensiones, y porratas que arri
ba se expresan. Y dandose por entregados a su voluntad de dhas
ciento catorze libras quatro sueldos y dos dineros en la re
ferida forma, renuncian la excepcion de la non nume
rata pecunia, leyes de la entrega, e prueva, y otorgan re
cibo, y carta de pago en forma en favor de dho R.do clero.
Y declaran que el justo precio, y valor de dho solar, e patio
dirruydo, son las dhas ciento catorze libras quatro sueldos
y dos dineros, y del que mas puede tener en qualquier for
ma, y cantidad, hazen gracia, y donacion a dho R.do clero
comprador, pura, perfeta, y acabada, que el derecho llama
entrevivos con insinuacion. Y renuncian la ley del ordena
miento real: fecha en las cortes de Alcala de Henares, que
trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o me
nos de la metad del justo precio, y los quatro años para repe
tir el engaño, y que se reduzga el contrato a su valor si le pa
deciera, y las demas leyes que con ella concuerdan. Y desde
oy en adelante se desapoderan, desisten, y apartan de la
accion, propriedad, señorio, possession, titulo, voz, recurso, y
otro qualquier dro que tengan, y les pertenezca en dho solar,
e patio dirruydo, y todo ello lo ceden, renuncian, y
transpasan en dho R.do clero, y en quien sucediere
en su dro, para que como proprio suyo lo possea, goze,
cambie, y enagene a su voluntad como dueño abso

tuto sin dependencia alguna. Y le dan poder el que
requiere, constituyendole en su lugar mismo, y en su
fecho, y causa propria para que por su autoridad ajus
ticial me entre en dicho solar es patio dixo que
tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de el. Y
el en tanto se constituyen poseer en quietos, tene
dores, y poseedores para a lo poner en ella cada, y quando
seles pida. Y de tenerlas como prometen que en manera
alguna quieran ser tenidos de eviccion sino es por fechos
propios de los otorgantes. Y para cumplir todo quanto les
incumbe en su virtud de esta escritura, obligan sus personas, y bienes
havidos, y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Mag.d y
en especial a las de esta villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se
someten, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro
fuero que de nuevo ganaren, la ley si conbenerit de jurisdi
dictione omnium Judicum, y la final pragmatica de las
sumisiones, y demas leyes, fueros de su favor con la gene
ral del dho en forma para que les apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida.
En testimonio de lo qual otorgan la presente: fecha en
la villa de Alcoy dho dia, mes, y año. Presentes testigos
Juan.co Calabuig Bastre, y Mauro Botella Zapatero vecinos
villa de Alcoy ver.s y conocedores. Y de los otorgantes de
quienes Yo el ser.no doy fe conozco) lo firmaron Thomas
Botella, Padre Juan Botella, y Don Bautista Jorda.
Y por los dhos Joseph, y Miguel Juan Botella que dixe
ron no saber escribir, lo firmo por ellos un testigo.=

Dn. Bautista Jorda

Pedro Juan Botella

Thomas Botella

Ante mi.

Pedro Barber escno

Francisco Calatayud

Yo Dental= En la villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Abril
de mil setecientos treinta y quatro años: el R.do Cle
xo de la Parroquial Yglesia de la villa de Alcoy, donde
son presentes los R.dos Doctor Jayme Matias Conon
vecino dicha Yglesia Parroquial, Pedro Raquel, Marcos Ribes,
Don Juan.co Jorda, Joseph Calafiana, Luis Perez, Juan.co Guibert, Don
Bautista Jorda, Vicente Verdu, Joseph Montoro, Geronimo Be

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y QUATRO.

xer, Miguel Geronimo Berenguer, y Vicente Domenech Sacerdotes, todos Beneficiados dedho R.do Clero, juntos, y congregados en la Sacristia dedha Yglesia Parroquial, prestiendo la convocacion acostumbrada, endonde suelen conbenir, y juntarse para los negocios dedho R.do Clero afirmando ser la mayor parte delos Beneficiados de aquel, y dho R.do Clero representando, en nombre, y voz delos ausentes, y delos que en adelante le fuesen, porquienes prestan voz, y Caucion de ratto en forma, que estarán, y pasarán, por lo que aqui se obrepelare, en dho nombre obligando, y Sindicacion, y poder de orden ex.ma por si, y sus Sucesores rendem, y trasmiten en esta mal pagado de herencia para siempre jamas en favor del D.r Joseph Perez Sacerdote Beneficiado en dho R.do Clero que esta presente, y aquien sucediere en su dho. un solar, o pedaço de casa dirruydo para fabricar una casa, sobrado, y quarto en el poblado dela presente villa, en la calle Comun.te llamada de San Geronimo, es de la Virgen Maria, y la calle dela Yglesia, es dela Yedra, que linda por una parte con casa de Joseph Perez, que antes era Rbadia, por otra con dha calle dela Yglesia, es dela Yedra, por otra con solar de dho comprador, que antes era de Valero, y Thomas Alcoxi, y por otra con dha calle de San Geronimo, es dela Virgen Maria. = Con cargo, y adorazion de reconder, y en su caso, y lugar luiz, y pudimit dl mismo R.do Clero Beneficiados dedha Parroquial Yglesia dedha y presente villa de Alcoy un Censo de Capital de cinquenta libras, y anuos reditos cinquenta dineros pagaderos en el dia diez y ocho del mes de Enero en mi oficio. que por Joseph Botella, y Thomas dela Plana fue cinquesto, y originalm.te cargado en favor dedho R.do Clero con ex.a que passo ante Honorato Mayor mro. alor Baredia del mes de Abril del año mil seiscientos cinquenta y tres. el qual Censo es procedido del precio de una casa que dicho Clero le vendio como a bienes de Margarita Pina Viuda. = Otorgo

con cargo,
ficados di
pensiones
eldra dicho
y pensi can
dos Clero de
sueldos pa
Juan Clero
poblado d
favor dedho
nro. alos
quinien
de hazer
co libras
cuzzida
so. Laqu
ssros, cos tu
pertener
Tributo, h
si genero
se libras
de el Re
Perez com
cinquen
tor azzib
tas pensio
Ter Seront
del pueb
Perez. I d
bo en tarde
excepcion
pruevas, y
dedho [illegible]
dedho dal
libras qu
nien en
cion adhi
nuation.
con tes de
vende, o p
cio, y los q
dicho el

con cargo, y adosacion de haver de pagar adho R.do clero, y Bene
ficiados cinquenta y quatro libras dorebueldos, y dos dineros
depensiones, y porrata vencida, y decurrida endho cenco asta
eldia deoy = Otrosi: concargo, y adosacion de hazer se responder
y tener caro, y luzar luiz, y redimir al mismo R.do clero, y Benefi
dos otro cenco de capital de quatro libras, y annuo rreddito qua tro
sueldos, pagaderos enel dia doze delmes de Dezembre, que por
Juan Verdu nor. como aposehedor de vna casa situada enel
poblado de esta villa, en la calle dela Tg.lera, fue cabezado en
favor dedho R.do clero, segun esta que paso ante Pedro Pellicer
nor. alos veinte y ocho dia delmes de octubre del año mil
quinientos noventa y ocho = Otrosi: con cargo, y adosacion
de haver de pagar al mismo R.do Clero, y Beneficiados cin
co libras y doze sueldos depensiones, y porrata vencida, y de
curri da endho cenco asta el dia de oy = Y libre de todo cen
so. La qual renta otorgan en todas sus entradas, y salidas,
usos, costumbres, servidumbres, y todolo demas que adho solar
por tenere, y puede pertenecer de fecho, y de drecho, libre de
tributo, hypotheca, memoria, señorio, ni obligacion especial,
ni general, y por tal lo aseguran por precio de ciento ca tor
ze libras qua tro sueldos y dos dineros moneda corriente
de este Reyno, que otorgan haver recibido dedho L.do Joseph
Beres comprador en esta forma: que este se retiene en su poder
en cinquenta y qua tro libras, por los capitales delos dos cen
tos arriba espresados, para effeto de pagar todos los años
las pensiones annuales asta que los redima. Y delas restan
tes sesenta libras qua tro sueldos y dos dineros acumplim.to
del precio dedho Solar, hazen gracia, y remision adho L.do Joseph
Beres. Y dan dose por entregados a su voluntad dedhas cien
to catorze libras qua tro sueldos y dos dineros renunciam la
escepcion delas non numerata pecunia, leyes dela entrega, é
prueva, y otorgan recibo, y carta de pago en forma en favor
dedho L.do Joseph Beres. Y declaran que el justo precio, y valor
dedho Solar, es dicho dinuydo, tan las dhas ciento catorze
libras qua tro sueldos y dos dineros, y del que mas puede ha
ver en qualquier forma, y cantidad, hazen gracia, y dona
cion adho L.do Joseph Beres comprador in testimonio, con tres
nuacion. Y renuncian la ley del ordenam.to real fecha en las
cortes de Alcala de Henares, que trata delo que se compra
vende, o permuta por mas, o menos dela meytad del justo pre
cio, y los qua tro años para rescindir el engaño, y que se
diesga el contrato a su valor si le pareciere, y las demas

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

leyes que con ella concuerdan. Y desde oy en adelante se desa
poderan, desisten, y apartan dela accion, propriedad, Seño
rio, possession, titulo, voz, recurso, y otro qualquier dr̃o que
tengan, y les pertenesca en dho solar, eo patio dirruydo. Y
todo ello loceden, renuncian, y transpasan enel susodho
Ldo. Joseph Perez, y en quien sucediere en su dr̃o, para que como pro
prio suyo lo possea, goze, cambie, y enagene a su voluntad como
dueño absoluto, sin dependencia alguna. Y le dan poder
el que se requiere, constituyendole en su lugar mismo, y en
su fecho, y causa propria para que por su autoridad, ó judicial
mente entre en dho solar, eo patio dirruydo, y tome, y
aprehenda la possession, y tenencia de él. Y en el interim
se constituyen por sus inquilinos, tenedores, y posseedores
para le poner en ella cada, y quando se les pida. Y se obligan á
la eviccion, seguridad, y saneam.to de esta venta en tal mane
ra que de qualquier pleyto, debate, ó diferencia, que sobre
ello se moviere, siendo requiridos por parte de dho comprador
ó de quien sucediere en su dr̃o, en qualquier estado que se ha
llare (aunque esté hecha la publicacion de probanzas) toma
rán la voz, y defensa, y los seguirán, y acabarán a su costa asta
venzerlos, y dexarle en quieta possession, y lo mesmo harán
sus sucessores. Y no cumpliendolo por no querer, ó no poder
cumplirlo, le bolverán las labores, y augmentos que huvie
refecho, y los daños, y costas que se le siguieren, y el mas valor
adquirido con el tiempo. Y por todo ello (como si aqui huviera li
quidacion, y esta es.ra fuera executiva de plazo assignado al dia
que llegare el caso referido) se les execute con esta es.ra y el ju
ramento de dho Ldo. Joseph Perez en que lo defieren, y le relie
van de otra prueva, aunque de dr̃o se requiera. Y presente
como va dicho el referido Ldo. Joseph Perez, acepta esta es.ra en to
do, y por todo, y segun, y como se ha referido, y recibe en esta venta
el susodho solar, eo patio dirruydo, de cuya propriedad, y pos
session se dá por entregado a su voluntad, y renuncia la ex
cepcion dela cosa no havida, ni recibida, leyes, dela entrega,

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

i prueva. Y promete, y se obliga pagar las pensiones que se vencie-
ren en los dos censos arriba referidos en sus devidos plazos
al expresado Rdo. clero, y Beneficiados de la Parroquial Yglesia
de dha, y presente villa de Alcoy para lo qual les reconoze por due-
ños, y señores de dhos dos censos, y lo hará mas en forma cada
vez que se le pida. Y guardará, y cumplirá las condiciones, obli-
gaciones, penas de comiso, hypothecas especiales de las escrs. de su im-
posicion, y si es necesario, las otorga, y hace de nuevo como si aqui
fuese expresado el tenor, y forma de ellas. Y ambas partes ca-
da uno por lo que le toca cumplir, obligan esto si, los dichos
Rdo. clero, y Beneficiados todos los bienes, y rentas de dho Rdo.
clero, y el dho Ldo. Joseph Perez todos sus bienes, y dros. havi-
dos, y por haver. Y dan poder a las Justicias eclesiasticas de su fuero
para que les apremien como por sentencia pasada en cosa ju-
gada, y por ellos consentida. Y renuncian el capitulo suam
de penis, o duardas de absolutionibus, de cuyo efecto son
sabidores, y las demas leyes de su favor, con la general del
dro. en forma. En testimo. de lo qual ambas partes otorgan
la presente: fecha en la sacristia del Rdo. clero de la Parro-
quial Yglesia de la villa de Alcoy dhos dias, y año. Presen-
tes testigos los Ldos. Andres Pasqual Gisbert, y Lorenzo Pe-
ricas clerigos de dha villa de Alcoy vezs. y moradores. Y por si
y los demas otorgantes de dho Rdo. clero (a quienes todos
yo el escno. doy fee conozco) firmaron los sigtes. y dho Ldo. Joseph Perez =

Dr. Jayme Matas Economo — Dn. Fran.co Gorde

Mn. Miguel Geronimo Barenguer

Mn. Joseph Perez Pbro. — Antemo. Pedro Barbier escno.

Testam.to = En la villa de Alcoy a los siete dias del mes de Mayo de mil setecien-
tos treinta y quatro años. Fran.ca Molta viuda de Antonio
Yrles, assi en su nombre proprio, como en el de heredera de Fran.ca

Tales su hija, segun consta dela herencia por el vltimo Testam.to
de dha Juan.a Tales, que dho Borrego en poder de Thomas Gilbert es.no
que fue dho dia veinte y ocho dia del mes de Enero proxime pasado de
este corrte año mil setecientos treinta y quatro; Andres Tales
Jerayre, y Lucia Sempere legitimos conjuntes, vezinos, y moradores
de dha villa de Biar, y la dha Lucia Sempere en presencia, y de
su pleno consentim.to y licencia de dho su marido, aquien para
abonar este es.no le hace de dha dote en bastante forma
mas aya lugar de derecho, de ella mando, con el juram.to ordinario
el es.no y testigos infrascriptos. Dispuesto, que por dho dia con es.ta
que dho testo Thomas Gilbert es.no pasado diez y seis y dos dias
del mes de Abril del año pasado mil setecientos treinta y nueve el Lic.do
Don Juan Lopez Bacando de dho Juan Andres Tales, y Lucia Sempere conjuntes de dho
dos tasadores Andres Tales, y Lucia Sempere conjuntes de dho dia de la
fecha de dos partes, y dos quentas de tierra, y viña que dho testador
tiene, y posee dentro, y fuera de dha villa, que se parte de mayor cuenta de capital
de Setecientas libras, y demas subido ochocientos diez y seis reales
de vn, y ocho dineros subsistentes por Reales pragmaticas, pagaderos
en el dia veinte y tres dho mes de Abril en mi mano. = Despues
el dho dho Andres Tales inmediatamente lo dispuesto, y ordenado
por Andres Tales su Abuelo en su vltima Testam.to que dho
Juan.a Tales, ya difunto, hizo dicto ante dho
nio, por el qual mando, y lego a Margarita Tales, Josepha Tales,
Juan.a Tales, Rosa Tales, y Maria Tales Doncellas sus nietas, hijas de
Antonio Tales su hijo, y dho dho Andres Borgana cien libras
a cada vna, quedando que estas las fuesen pagadas al tiempo que
contrajesen Matrimonio, o tomasen estado en virgen, y
otros bienes aun honesto bien visto, con el parezer de sus padres, y
dho, y condicion que dho dhas sus nietas muriesen vna, o
dos, en menor edad, y sin hijos, en tal caso la parte de dho dho
se, y pertenesciesse a sus hermanas, o hijos, y herederos de aquel,
o de aquellas que muriesse la tenencia, o quanta dellas sin hijos, y herederos de aquel,
no en menor edad, y sin hijos, la parte de dho legado viniesse, y
pertenesciesse a las que lo sobrevivian por iguales partes, y que
pudiesen disponer a su voluntad. Y habiendo muerto las tres
dhas Margarita Tales, Rosa Tales, Josepha Tales, y Maria Tales,
la parte del legado de estas dos vltimas recayó en la otra dhas dhas
cita Tales, por haverse verificado las condiciones, y gastos dho legado)
por pagar a la sus dha Juan.a Tales Quinientas y cinquenta libras
es a saber cien libras por dhas tantas le mando, y lego el dho dho
to, y las otras quinientas y cinquenta por otro legado de las tres dhas Josepha
Tales, y Maria Tales, por quanto cada vna cinquenta libras seis
vientos para pagar el bien del alma, y gastos dellas en forma de

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QUATRO.

de [illegible] por medio de Vicente Molto [illegible] su procurador [illegible]
[illegible] en favor de la [illegible] [illegible] Valero [illegible]
del [illegible] de capital de doscientas y cinquenta libras,
[illegible] y [illegible] por la [illegible] que [illegible] Thomas Gisbert [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible]
de año mil setecientos treinta y quatro = [illegible]
[illegible] Valero [illegible] [illegible] que [illegible]
Thomas Gisbert, [illegible] legitima y [illegible]
[illegible] Fran.co Molto [illegible], con que [illegible]
[illegible] y cobrar el capital, [illegible] de [illegible] censo
[illegible] Molto [illegible]
[illegible] Thomas
[illegible] Lloren, por quanto [illegible]
[illegible] del [illegible] Nov.e del año pasado
mil setecientos [illegible]
[illegible]
[illegible] quatro y [illegible]
[illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] del mismo censo =
[illegible]
[illegible] Fran.co Molto y [illegible] que
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Christoval [illegible]
[illegible] doscientas [illegible] cinquenta libras [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

54

tad dichas duzientas cinquentalibras y que se dueldon otorgan recibo y carta de pago en forma en favor de dho Don Christoval Llorens. Y assi mismo confieran estar enteram.te satisfechos y pagados de todas las pensiones vencidas en dho censo asta la que fenecio en veinte y tres de Abril pasado del propio de este corr.te año mil setecientos treinta y que tocante a dhas pensiones y quieren haver y han por nula y cancelada dha escritura de fundacion y cargam.to de censo respecto de las cuzientas duzientas y cinquenta libras en ella contenidas, y qualesquier otras partes de dha escritura, para que de aqui en adelante no buelva a pedir cosa alguna como si dha escritura nunca hubiera sido otorgada. Y hacen cesion real y personal con todas clausulas y renunciaciones de su favor necesarias de dicha escritura de dicho censo, no se sean oydos sin ponerse sobre ello pleito ni demanda en juicio ni fuera de el y dicha hizieren, no sean oydos sin ponerse sobre ello pleito ni demanda en juicio ni fuera de el y dicha cesion de dicho censo, y dicen acerca de ello. Y en quanto a menos haver de amayor abundam.to no se hallen y renuncian en favor de dho Don Christoval Llorens todas y qualesquier acciones y derechos que en dha original carta de censo dicen se hallan pertenecerles y a dicho censo, que en dha original carta de censo dicen se hallan pertenecerles y a dicho censo, como son el de cautela de retrovendendo y prueba y demas a ello favorables, que renuncian en forma y dicen que dha escritura de fundacion y cargam.to de censo fue otorgada por los dhos Pedro Tales, Juan Mallo, Gregorio Gregorio y Thomas Gerbont de Juan en favor de dona Maria Magdalena Sanchez como tutora y curadora de la persona y bienes de dho Don Christoval Llorens, por ante Antonio Montbon n.o de Vinaroz de cuio protocolo se hallara en mi poder y oficio a que se remiten y para mas seguridad de lo contenido en dha escritura de fundacion y cargam.to de censo de cinquenta libras otorgada por los dhos Pedro Tales, Juan Mallo, Gregorio Gregorio y Thomas Gerbont de Juan en favor de dona Maria Magdalena Sanchez como tutora y curadora de la persona y bienes de dho Don Christoval Llorens

Quinientos maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

otorgo a favor de Dona Ana Maria Jorda, de la misma vecindad, como si una, y otra hubieran sido directam.te otorgadas a favor dicho Don Christoval Llarena. Con quanto mejor tenga sea, y derecho convenga, a horas denuevo la otorgan con todas aquellas mismas clausulas, circunstancias, y obligaciones, y firmezas conque dichos respectivam.te las otorgaron. Y para seguridad de todo lo expresado en esta esc.ra obligan esto es, el dicho Andres Pz los suspentonas y bienes, y las suyas dichas Juan.ca Molto, y Lucia dem.pere todos sus bienes, y dros avidos, y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Mag.d y en especial a las de esta villa de Rioy, a cuyo fuero, y jurisdiccion se someten, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro propio que tengan, ganen, la ley si convenerit de jurisdiccione omnium Judicum, las ultimas pragmaticas de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de su favor con la general del dro en forma para que les apremien como por sentencia pasada en cosa jurgada, y por ella consentida. Y renuncian la ley de dro en que dize, que general renunciacion no vale sino se hace especial, el beneficio de la division, y excusion, y de mancomunidad, y fianza. Y las dichas Juan.ca Molto y Lucia sus mugeres renuncian el auxilio, y leyes de el Veleyano Senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de toro, Madrid, y Partida, y las demas de su favor, porque estan sabidoras de ellas y asesoradas sobre el efecto, quieren que no valgan, ni aprovechen en este caso. Y dicha Lucia sumpsa juramento en forma de dro en manos de S.or Juez, y firma señal de cruz que hizo, de no oponerse a esta esc.ra por nulidad, agravio, bienes hereditarios, para pedir alimentos, ni mulplicados, ni por otro alguno dro que la favorezca. Y porque es de su voluntad, y conveniencia el hazerlo, declara que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, y de su voluntad libre, y que si bien hasta protestacion en contrario, y reparo, la comunicacion que pide a la solucion, ni la paga de dote juram.to alguno la pueda conceder, y si propio motu se concediere, no valga de ella pena de perjura. En testim.o de lo qual otorgan la presente: fecha en la villa de Rioy dho dia, mes y año. Presentes testigos

Leono Juan Lastor Cirujano, y Vezino Molto peronpre dedhalde
Vase Alcoy ser.s y monadores. Y poxno saber es xiviri dhos
otorgantes Caiquiera To el s.r to doy fe conozco) lofirmo por ellos
y a su ruego un testigo. =

Vizente molto

Antemi.
Pedro Barber es.no

+

Ta. C. depago = En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Mayo de mil seteci-
Dilata de sello 3on entos treinta y quatro años: Doña Ana Maria Sendra viuda de
20 de Nov.e 1734 Don Joseph Llorca vezina y monadora dedha villa de Alcoy de enfer-
Barber dad, y cierta de ciencia, y temor de este s.r to otorga que ha recivido real
mente y de contado de Don Christoval Llorca su hijo vezino, y
monador dedha villa de Alcoy, presente: Cien to treinta y nueve libras
y cinco sueldos moneda corr.te de este Reyno por la paga que tenia
de dia ser el dia de Enero proxime pasado de este corr.te año mil sete-
cientos treinta y quatro por razon de dho semejante quantia que
dho Don Christoval Llorca todos los años le debe pagar por
la pension correspondiente a los dos mil seiscientas veinte y
cinco libras deste dote, y Censo: De cuya quantia se da por entre-
gada a su voluntad, y renuncia la excepcion de la non numera-
ta pecunia, leys de la entrega, prueva, y otorga carta de pago
en forma en favor dedho Don Christoval. Y assimesmo con-
fiesa estar en tenam.te satisfecha, y pagada del dho Don Christo-
val de todas las pagas vencidas pondhas razon a otra la de Enero
deste corr.te año mil seteciemtos treinta y quatro in
clusive. En cuio cumpl.to obliga su persona y bienes muebles
y sitios havidos y por haver. Dio poder cumplido a los Justicias
de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo
dho le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
sobre que renuncia todas las leyes de su favor y la general del
derecho en forma. En testimonio de lo qual otorga la presente: fecha en dicha
villa de Alcoy dho dia, mes y año. Presentes testigos Juan Perez
y Vizente Perez labradores dedha villa de Alcoy vez.s y monadores. I
dho otorgante Caiquiento To el s.r to doy fe conozco) lofirmo. =

Joan maria gorda

Antemi.
Pedro Barbon es.no

+

Ota. ac.ta de gracia = En la villa de Alcoy a los trece dias del mes de Mayo de mil sete-
cientos treinta y quatro años: Joseph Ruquelme Perez labrador
vez.no y monador dedha villa de Alcoy, desenzado, y cierta de cie-
ncia, y temor de este s.r to por si, y sus herederos, y sucesores ven
de, y enagena en venta real para siempre jamas en favor del R.do Clero, y Beneficiados de la Parro-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

qual Iglesia de dha, y presente villa de Alcoy, ausentes, presente, y ac
ceptante el L.do Don Bautista Jordá Sacerdote Beneficiado, y Sin
dico de dho R.do Clero, y á quien sucediere en los drõs de dho R.do
Clero: Primo: una Casa de morada situada, y puesta en el poblado
de la presente villa, en la calle comunmente llamada de Santo Tho
más, que linda por un lado con casa de Pasqual Albors peraire,
por otro con casa de Vicente Peres, por las espaldas con casas de Ma
theo Antoli, y de Don Vicente Sampare, y por delante con dha calle
publica = Otrosi: un pedazo de tierra campa que contiene dos
bancales, y seran de arar jornal, y medio poco mas, ó menos, que
son parte de la heredad de Pardines, situados, y puestos en el termi
no de la presente villa, en la partida comunm.te llamada de Par
dines, que lindan por una parte con la azagador de dha heredad
y por las otras partes con las restantes tierras de dha heredad
propria del Vendedor, y para dividir dhos dos bancales de la
restante tierra de dho vendedor se han puesto dos linderos, eo
fitas á la parte de dha azagador, y el otro lindero, eofita á lo
cabo de los dos bancales azi al barranco. La qual venta y trans
paso de dha casa, y pedazo de tierra otorga con todas sus entra
das, y Salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demás
que a dha casa, y pedazo de tierra pertenece, y puede pertenecer
de fecho, y de drõ, libres de tributo, hypotheca, memoria, Señorio
ni obligacion especial, ni general, y por tal lo asegura con
las condiciones siguientes, ajustadas entre las partes, no sin
ellas, ni de otra manera = Prim.te con pacto, y condicion
que dho otorgante por si, ó quien sucediere en su drõ se reser
va el drõ de retracto, ó carta de gracia para recobrar dha
casa, y pedazo de tierra dentro de ocho años contadores del
dia de oy en adelante = Otrosi: Caso que el otorgante ó qui
en sucediere en su drõ, usando de dha facultad, y carta de gracia,
quiera recobrar dha casa, y pedazo de tierra, haya de restituir
las devientas libras del precio de esta venta, haziendo deposi
to de ellas en la Sacristia de dho R.do Clero, el qual presedien
do la reintegracion en dha forma dentro de dho ter
mino de ocho años, haya de otorgar la restitucion, y re

trosendicion dicha casa, y pedaco de tierra por ex.ra publica
con las clausulas, y circunstancias del caso, no obligandose
ala eviccion, y Saneam.to sino por sus propios propios de dicho
R.do Clero. = Con las quales condiciones vende, y transpasa
dha casa, y pedaco de tierra por el referido precio de duzientas li
bras moneda del presente Reyno, que confiesa haver recibido
de dho R.do Clero comprador, y por mano de dicho L.do Don Bautis
ta Jordá Suexecutor, realm.te y de contado, y en presencia de
mi el ex.no y testigos infrascritos, de que doy fé. Y dandose por
entregado a su voluntad de dhas duzientas libras, otorga
recibo, y Carta de pago en forma. Y declara que el justo precio
y valor de dicha casa con las dhas duzientas libras, y del
que mas puede tener en qualquier forma, y cantidad
hazegradia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el dho
Llama entre vivos, con insinuacion, al dho R.do Clero. Y re
nuncia la ley del ordenam.to real fecha en las Cortes de Vlica
de Henares, que trata de lo que vende, compra, vende, ó per
muta por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los
quatro años para rescindir el engaño, y quiere, que otorga el
Contrato a su valor, si le pagado viene, y las demas leyes que con
ella concuerdan. Y desde oy en adelante se desapodera, desvite,
y aparta de la accion, propiedad, Señorio, posesion, titulo, voz
recurso, y otro qualquier dho que tenga, y le pertenezca en dicha
casa, y pedaco de tierra. Y todo ello lo cede, renuncia, y transpasa
en dho R.do Clero, y en quien sucediere en su drho, para que como
propio suyo lo posea, goze, cambie, y enagene a su voluntad co-
mo dueño absoluto sin dependencia alguna (salvo el dho de
Carta de gracia arriba mencionado). Y da poder a dho R.do
Clero, el que requiere, constituyendole en su lugar mismo
y en su derecho, y causa propria, para que por su autoridad, ó judi
cialm.te entre en dicha casa, y pedaco de tierra, y tome, y apre
hendo la posesion, y tenencia de ello. Y en el interin se cons
tituye por su inquilino, tenedor, y poseedor para el por en
en ella tiempo que quisiere pida. Y se obliga a la eviccion, legitimidad
y Saneam.to de esta venta en la manera que de qualquier
vicio, defecto, ó diferencia, que en ella fuere movido, siendo
requirido por parte de dho R.do Clero, ó quien sucediere en su
dho, en qualquier estado que se hallare, con que esté hecha
la publicacion de esta carta, tomara la voz, y defensa, y los
seguira, y acabara a su costa esta vencidos, y de pasa dho
R.do Clero en la quieta, y pacifica posesion, y lo mismo haran

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

sus herederos. Y no cumpliendolo por no querer, ó no poder cum
plirlo, les bolverá las dhas duzientas libras precio de esta venta,
las labores, y augmentos que huviere fecho. y los daños, y costas
que se les siguieren a dho Rdo clero, y el mas valor adquirido
con el tiempo. Y por todo ello (como si aqui huviera liquida
cion, y esta esra fuera executiva de plazo assignado al dia que
llegare el caso referido) se le execute con esta esra y el juramento
de quien fuere parte en que lo defiera, y les relieva de otra prueva
aun que de dro se requiera. Y para su cumplimto obliga su per
sona, y bienes havidos, y por haver. Y da poder á las Justicias de
su Magd y en especial á las de esta Villa de Alcoy, a cuya
jurisdiccion se somete, y sus bienes, renunciando su domi
cilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y bale, y si convene
rit de iurisdictione omnium Judicum, la ultima prag
matica de las Submissiones, y demas leyes, e fueros de su fa
vor con la general del dro en forma para que le apremien
como por sentencia pasada en cosa jusgada, y por el consen
tida. En testimonio de lo qual ambas partes otorgan la
presente: fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Pre
sentes testigos Pedro Colomer mayor pera yre, Vicente
Mollá oficial de Sastre, y Ponciano Botella cardero de
dha villa de Alcoy vezs y moradores. Y de los otorgantes (á
quienes Yo el esno doy fe conosco) lo firmo dho Ldo Don Bautista
Jordá. Y por dho Joseph Augustin Perez que no sabe escrivir, lo fir
mó por él, y á su ruego un testigo=

Dn Bautta Jordá

Ponciano Botella

Ante mi.
Pedro Barber esno

Ta de pago 11. En la villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de Mayo de mil seteci
entos treinta y quatro años: Bartholome Jordá labrador, y
Theresa Ferrandis legitimos consortes vezinos, y moradores de
dha villa de Alcoy, de su grado, y cierta Sciencia, y tenor de
esta esra otorgan que han recibido realmte y de contado de

Vicente Berenguer labrador, vez.º y morador dedha villa de Alcoy, presentº. de hentalibras moneda corriente de este Reyno, por dem.te quantia que el suodho confesó de ver álos otorgantes de xerta, y cumplim.to de aquellas dez cientas y treintalibras del precio de un tiedaro de tierra, quedhos otorgantes le vendieron al suodho Berenguer, segun escra que autorizó el presente.no xlpximo primero dia delmes de Marzo del año pasado mil seteccientos treinta y tres. Y dandose por entregados a su voluntad dedhas dehentalibras, renuncian la excepcion dela non numerata pecunia, leyes dela entrega, prueva de resciuo, y otorgan carta de pago en forma en favor del suodho Vicente Berenguer. Y cancelan, y quie ren haver, y han por nota, y cancelada la suodha escra de obligacion incorporada endha escra de seteccientas desde la prime ra asta la ultima linea en su matriz, y qualquiera otra parte donde se hallare, para que de oy en adelante no obre, ni produzga efecto alguno como si no hubiera sido otorgada. En testim.º delo qual otorgan la presente: fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Antonio Jexandri, y Pasqual Llopis labradores dedha villa de Alcoy ve cinos, y moradores. Y porno saber escrivir dhos otorgantes (a quienes Yo el.no doy fe conozco) lo firmó por ellos, y a ruego un testigo=

Pasqual Llopis

Ante mí.
Pedro Barber escr.no

Obligacion= En la villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Mayo de mil
Dr. tres sete cientos treinta y quatro años: Joseph Laston de Joseph la
sello 2en 8 de Nov.e 735. brador, nieto de Hipolito, vecino, y morador dela villa de Benigá nim, hallado en esta de Alcoy, de ntregado, y cierto de ciencia, y tenor de esta escra otorga, y conoce que debe á Joachin Be laxadores dedha villa de Alcoy, presentes a este otorgam.to, y á quien su derecho representare: quatrocientas cinquae inta y tres libras ocho sueldos y tres dineros moneda corrente de este Reyno, resultantes, y acumplim.to de mayor quantia que en dinero efectivo grasiosam.te le han prestado, delas quales se dá por entregado a su voluntad, y renuncia la escepcion dela non numerata pecunia, leyes dela entrega esprueva de resciuo. Las quales dhas trocientas cinquenta y tres libras ocho sueldos y tres dineros promete, y se obliga de pagar en esta forma: treintalibras en el dia dela dezision

de Agosto proximo que viene de este corriente año mil setecien
tos treinta y quatro.= treinta libras en el dia de todos San
tos del mesmo año.= quarenta y quatro libras treze sueldos
y tres dineros en el dia de San Juan de Junio del año proximo
que viene mil setecientos treinta y cinco.= quarenta y
quatro libras treze sueldos y tres dineros en el dia de todos San
tos del mismo año mil setecientos treinta y cinco.= y las
restantes trescientas quatro libras y dos sueldos promete
y se obliga para las a los susodhos en el dia de San Juan de Junio
proximo que viene de este corriente año mil setecientos
treinta y quatro en esta forma, que les haze cession de dha
quantia contra las personas que abaxo se expresaran
por lo por lo que cada uno está deviendo de los Lechones que
dho Joseph Pastor les ha vendido al fiado, y prometieron
pagarles en dho dia de San Juan de Junio, es a saber.= Juan
Rodenes Hospitalero tres libras y diez sueldos.= Juan tormo
de Joseph quatro libras y quatro sueldos.= Miguel Pont de
Miguel una libra diez y ocho sueldos.= Felix Soriano una libra
y diez sueldos.= Benito Tarancon dos libras diez y ocho sueldos=
Antonio Lloret mayor una libra.= Bautista Marco quatro
libras y dos sueldos.= Roque Miguel el Pol dos libras diez
y seis sueldos.= Joseph Aligada quatro libras y quatro suel
dos.= Joseph Soler Albañil quatro libras y quatro sueldos=
Fran.co tormo de Joseph a la fuente quatro sueldos= Juan tor
mo de Miguel a la fuente diez sueldos.= Vicente Monsó
tres libras y doze sueldos.= Joseph Pont de Fran.co quatro li
bras y seis sueldos.= Luis Pastor quatro libras y dos sueldos=
Matheo Monsó ocho libras y quatro sueldos= Joseph Soler
de Augustin quatro libras y dos sueldos.= Vicente de Gas
par tres libras y diez sueldos.= Joseph Julia de Juan siete
libras= Juan tormo de Fran.co quatro libras y quatro suel
dos= Vicente colomer de Vicente una libra y quatro sueldos=
Vicente Goda menor quatro libras y quatro sueldos.= Vi
cente colomer de Lort tres libras diez y seis sueldos= Fran.co
tormo de la Letria dos libras.= Bartholome casanova
quatro libras y dos sueldos.= todos vezinos de la villa de
Albayda.= Antonio Blay vezino del Lugar de Algor tres
libras y seis sueldos.= Joseph espi de Joseph tres libras diez y
seis sueldos.= Vicente Herrero de Bartholome el obrero

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

tres libras diez y seis sueldos. = Vicente Solbes menor tres libras y catorze sueldos. = Luis Soler de las Vayetas tres libras y catorze sueldos. = Bartholome espi de Joseph tres libras. = Christoval Peñalva de Bartholome diez libras diez y nueve sueldos. = Francisco Cauli quatro libras. = Vicente Porta de Joseph quatro libras. = Vicente espi de Pedro del rincon tres libras diez y ocho sueldos. = Joseph Casanova de Fran.co tres libras diez y ocho sueldos = Vicente espi de Domingo quatro libras. = Pedro espi llamado la Monja tres libras diez y ocho sueldos. = Joseph espi de Domingo cinco libras diez y seis sueldos. = Vicente Mico de Vicente tres libras diez y ocho sueldos. = Bautista Marti de Bautista tres libras diez y ocho sueldos. = Andres esplugues tres libras diez y ocho sueldos. = Vicente Pi de Pinet tres libras y seis sueldos = Bartholome Peñalba hermitaño tres libras diez y seis sueldos = Miguel Albert de Miguel tres libras diez y ocho sueldos. = Bautista espi de Joseph tres libras diez y seis sueldos. = Vicente Peñalba de Fran.co tres libras diez y seis sueldos. = todos vezinos de la universidad de Agullente. = Gines Sanchiz tres libras diez y seis sueldos. = El frayle Guerola tres libras diez y seis sueldos. = Joseph Guerola de Vicente tres libras diez y seis sueldos. = Miguel Guerola tres libras y ocho sueldos. = Fran.co Juan tres libras y doze sueldos. = Asensio Ferri tres libras diez y ocho sueldos. = Andres Soler tres libras y catorze sueldos. = Thomas espinós tres libras diez y ocho sueldos. = Vicente Llut de Fran.co quatro libras. = Fran.co Giner Carpintero quatro libras y cinco sueldos. = Vicente Marti hijo de Anna tres libras diez y siete sueldos. = Vicente Arnandis dos libras diez y seis sueldos. = Viuda de Bautista Guerola siete libras diez y ocho sueldos. = Joseph Sarrio tres libras y catorze sueldos. = Joseph Plá quatro libras. = Joseph Guerola el viudo quatro libras. = Miguel Juan quatro libras. = Bau

Bla Lorenzo Bayo et tres libras.= Joseph Guerola la
plaseta ocho libras.= Antonio Rollá quatro libras=
Joseph Guerola menor tres libras y diez sueldos.=
Bautista Guerola tres libras y catorze sueldos.= Juan
Martí quatro libras.= Miguel Blá quatro libras.=
todos vezinos del Lugar de Benicoda.= Bautista Lo-
parra de la villa de Quatretonda dos libras y qua
tro sueldos.= Joseph Thomás quatro libras.= Tho
más Roca dos libras y seis sueldos.= La qual y Ma-
dos libras diez y seis sueldos.= todos tres vezinos del
Lugar del Genovés.= y Blas Lorenzo Carrete
ro del Lugar de Rotzaneta quatro libras y dos sue
dos.= y dà poder alos sussodichos Joachin Albors, La qual
Albors, y Dionisio Siberet, como se requiere, para que en
nombre del otorgante, y en el suyo como quisieren, puedan
pidan, reciban, y cobren la esperada tres cientas quatro
tenta libras y dos sueldos en el dia de San Juan de Junio, y de ello den
cartas de pago, finiquitos, y las tos. Y no siendo el entregado ar
te en que dè el dè fè, lo confiesen, y renuncien las leyes de la
non numerata pecunia, entrega, prueva, y la fuerte necesaria
parezcan en Juicio, y hagan vedimentos, requisimientos,
especiones, juramentos, vendas, y remates, acepten
transpasos, presenten en exitos, testigos, y pruebanzas,
y hagan todo quanto el otorgante hària, presente dien
do, que para todo les dà poder en su fecho, y causa propria
y les pone en su mismo lugar, y derecho, y les cede, y renun
cia sus derechos, y acciones reales, y personales, directos, y espe
cativos, con especial administracion, y facultad de enjuy
ciar, juramentos, y sobstitucion, y con relevacion en forma, y de cons-
tando hacer, y hechas las diligencias necesarias en tiempo,
y forma, salieren inciertas vras, o vras deudas que la libra
ta tuviese imposibilitada, o dilatada su cobranza, en este
caso reserva en si el poder proceder en ella como hallen
de proprio, y quiere le sean de contado las dichas tres cientas
quatro libras y dos sueldos de esta deuda, con mas los
costas que huviesen tenido los dichos Joachin Albors, La
qual Albors, y Dionisio Siberet en hacer la diligencia de
esta cesion, y que por todo esto pueda contra qualesquiera, y
qualesquier que obligados hallen, y parezcan, con solo el juramento de los
dichos, y los referidos autos, y diligencias en que dicho sea y
dicho, y los referidos autos, y diligencias en que dicho sea y

SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

reliera de Obra nueva sin que precedá execucion, citacion, ni otra diligencia aun que sea necesaria, y todo lo da por hecho, y los autos que se hubiesen fulminados con todos los expresados en esta razon perjudiquen al otorgante como si contra el se hubiesen, y con ellos solo debe hacerse el mandam.to de apremio. Y para todo ello dio poder ála Justicia de su Mag.d y especialmente ála de esta Villa de Alcoy con cuya jurisdiccion se sometio, y su bienes, renunciando su domicilio, y el proprio que de nuevo ganare, y la ley si convenerit de jurisdiccione omnium Judicum, la pragmatica real del año en forma para que le apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por el contenido. En testimonio de lo qual lo otorgo la presente: fecha en dha Villa de Alcoy dhos dia mes, y año. Siendo testigos Andres Abad de Joseph, y Mauro Mira de dha vecindad de Alcoy vecinos, y moradores. Y dho otorgante (a quien doy fee conozco) lo firmó=

Joseph Gastor

Pedro Barberá ante.

Poder=En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos treinta y quatro años: Joachin Albors, y Guillermo Gonzalbez Maestros fabricantes de Paños en dhos Real fabrica de dha Villa de Alcoy, y de ella Vecinos, y moradores de Otorgados, y conocidos, y temor de esta exa otorgan todo su poder cumplido quanto de derecho se requiere, y es necesario a pleitos, causas, y negocios que tienen, y les tratan en la Villa, y Corte de Madrid, y donde mas les convenga, y combenir, para todos ellos, y cada uno de ellos, y de cada uno de ellos, y de cada uno de ellos, y de

pueda, y deva, y especialmente ante los Señores dela Real junta de comercio, y moneda, que reside en la villa, y corte de Madrid, y pida, demande, responda, y niegue, requiera, querelle, proteste, saque escrituras testimonios, y otros papeles, y los presente, opponga excepciones, decline jurisdiccion, pida beneficios de restitucion, presente escritos, testigos, y probanzas, tache y contradiga lo en contrario, recuse Juezes, letrados, escrivanos y notarios, exprese las causas delas recusaciones si lo necessitaren y las jure, pruebe, y se aparte de ellas, haga, y pida se hagan por las partes contrarias los juramentos de calumnia, y decisorio, y otros que convengan, haga execuciones, sequestros, dé consentimientos de soltura, alce embargos, haga ventas, o remates de bienes, acepte traspasos, tome possessiones, y amparos, concluya, pida, y oyga autos y sentencias interlocutorias, y definitivas, y consienta lo favorable, y delo contrario appelle, y supplique, y siga las appellaciones y supplicaciones donde con derecho pueda, y deva, gane provisiones reales, cedulas, y mandamientos, y lo presente, y haga intimar donde, y a quien se dirigieren, que para todo ello, y cada cosa, y para lo incidente, y dependiente le dan poder tan cumplido que por falta de él no ha de dexar cosa alguna por obrar en todo lo que se ofreciere como los otorgantes lo harian presentes siendo, con libre, y general administracion, y facultad de enjuyciar, y substituir revocar los substitutos, y nombrar otros, y a todos relievan en forma, y a su firmeza obligan sus personas, y bienes havidos, y por haver, en cuyo testimonio otorgan la presente en la villa de Alcoy Reyno de Valencia en los dia, mes, y año susodichos, siendo presentes por testigos Balthasar Jordá Tundidor, y Francisco Pastor Cardandero de dha villa de Alcoy vezinos y moradores, y dhos otorgantes (a quienes yo el escrivano doy fé conozco) lo firmaron =

Juan Alonso Gosalbes

Joa Min Alborz

Ante mi

Pedro Barber escrivano

Extraccion clas.º examen Joseph Orbi.

En la villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Junio de mil setecientos treinta y quatro años. Juan Alsina Clavario del Gremio de Herreros, Albeytares, y Cerrageros de dha villa de Alcoy, Geronimo Baydal, y Vicente Galiana Mayo

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS: AÑO DE MIL SETECIENTOS I TREINTA Y QVATRO.

zelor Joseph Roiz Bindes, Vicente Abad mayor, Jorge Abad, Juan Corbi, Lorenzo Corbi, Augustin Botella, Vicente Guirao, Vicente Abad menor, y Joseph Botella, todos Maestros de dho Gremio, juntos, y congregados en la Sacristia de la Real Corl de San Augustin de la presente Villa en lugar de Cofadria, donde suelen convenir y juntarse para las mayores de dho Gremio, mediante convocacion por Nicolas de Rivelles Alguazil ordinario, y en presencia y asistencia de Otro testigo Vecinos Ciudadanos Alguazil Mayor de dicha Villa, quien tiene voz bal comision del Ilmo Sor Don Luis de Acosta Manrique Theniente General de este Reyno y Capitan Governador, Corregidor, y Justicia mayor de la presente Villa de Alcoy y su Tierra, y siendo assi juntos y congregados Joseph Corbi de Joseph pidio examen, y Oreacion de Maestro de dho Gremio, como este Gremio y los Maestros de el era notoria la practica, doctrina, y que en el tal dho Joseph concurrian todas las circunstancias que requieren para obtener dho Magisterio, y que habia ya cumplido el año de aprendiz que debe preceder a dho exercicio, y la hasienda que le fue mandada hacer tocante a dho oficio, y que era habil, y suficiente para conferirle dho Magisterio, por tanto mandaron le diesen forma para que haya lugar en dho exercicio de Maestro de dho Gremio de Alcoy, y que sea admitido en dicha Villa de Alcoy, y en todas las demas partes de este Reyno, y Corregimiento de dicha Villa de Alcoy, y que sea visto de dho Joseph Maestro que fue de dho Gremio, ver y examinar dicho Joseph de dicha Villa de Alcoy, y aceptarle, y darle, y conferirle todos los honores, gracias, y preheminencias, y derechos que asta oy han gozado, gozan, y deven gozar los demas Maestros de dho Gremio con todos los ammentos, y dependencias, con tal que haya de pagar el derecho de su examen, salario de esta carta, y papel sellado, y contribuir en todas las imposiciones, derramas, y demas que contribuyen los demas Maestros de dho Gremio, y guarde y cumpla los capitulos, ordinaciones, y costumbres de aquel, y para que el dho Joseph

Corbi, accep
guardar, y
ei.za y quan
cion de
den dhas
aunque juris
cilio, y
dela Bot
neral de
tencia pa
tamente
quelados
bor contie
cion de
cion de
bre dha
conformi
posicion
Roiz, Bus
bre en
con mi
fas dad
bre de
dho Gre
bre, que
de Bot
vidad
cion
dho Gre
cion
todas las
de poder
y de Gra
Gira

Conti, accepta dho Magisterio, y promete y se obliga observar,
guardar, y cumplir todo lo contenido, y expresado en esta
escrª, y quanto le incumba como tal Maestro, baxo la obliga
cion de su persona, y bienes havidos, y por haver, y para ello da po
der á las Justicias de su Mag.d y en especial á las de esta Villa de Alcoy
a cuya jurisdiccion se somete, y sus bienes, renunciando su domi
cilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si convenerit
de jurisdictione omnium judicum, la ultima pragmatica
de las submisiones, y demas leyes a favor de [illegible]
[illegible] general del dro en forma, para que le apremien como por sen
tencia pasada en cosa juzgada, y por él consentida. Y consiguien
temente fue propuesto por dho [illegible] Clavario diziendo
que todos los años (siguiendo lo dispuesto y ordenado por
los capitulos de dho Gremio) se [illegible] hazer en este
[illegible] de Clavario, y Mayorales para el año venidero, y que
[illegible] lo mismo, y [illegible] todo [illegible]
[illegible] dha proposicion, todos dixeron se hiziesse en la misma
conformidad que se havia propuesto, y en execucion de dha pro
posicion fueron propuestos para Clavario, y Mayorales [illegible]
Roig, Augustin Botella, y Lorenzo Conti, y escritos sus nom
bres en sus respectivas cedulillas de papel, rolladas, y puestas en
[illegible] bien meneadas, por un niño de poca edad
fue sacada una de aquellas, y en ella fue hallado escrito el nom
bre de Joseph Roig, por lo que quedó elegido en Clavario de
dho Gremio para el presente año mil setecientos trein
ta y cinco; [illegible] fue hallado escrito el nombre de Augustin
Botella, por lo que quedó elegido en primer Mayoral; y ha
viendo [illegible] fue hallado escrito el nombre de Lo
renzo Conti, por lo que quedó elegido en segundo Mayoral
de dho Gremio para el mismo año mil setecientos trein
ta y cinco [illegible]
[illegible] con los [illegible] respectivos oficios en
conformidad [illegible]
todos los honores, preheminencias, y prerrogativas que esta
[illegible] los demas Clavarios, y Mayorales
[illegible] y conceden a su dho Joseph Roig todo
[illegible]
el poder que sea necesario para que pueda [illegible]
[illegible] de qualesquiera [illegible] y personas
[illegible] y qualesquiera [illegible]
[illegible] adelante a dho
[illegible]

SECTIO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QUATRO.

En Mieres por quatro dias del mes de Enero, año de mil setecientos y treinta y quatro, ante mi escribano, y testigos, parecieron presentes de una parte el Rdo. Padre Fray Antonio Gonzalez Religioso Lego del Convento de Sn. Francisco de Oviedo, y de la otra Juan Antonio Alvarez, vecino de esta villa, y dijeron que por quanto en el Capitulo celebrado en el Convento de Sn. Francisco de Oviedo en el mes de Mayo del año proximo pasado de mil setecientos y treinta y tres, se le dio por Prelado, y Padre Guardian del Convento de Sn. Francisco de esta villa, y en el se hallan algunas alajas pertenecientes a la Capilla de Nra. Sra. de Belen, y Sn. Joseph, y otras a la Capilla de Nra. Sra. de la Soledad, y Sn. Juan Bautista, y otras a la Capilla de Nra. Sra. de la Concepcion, y Sn. Antonio de Padua, y otras a la Capilla de Nra. Sra. del Rosario, y Sn. Pedro Martir, y otras a la Capilla de Nra. Sra. de la Asumpcion, y Sn. Roque, y otras a la Capilla de Nra. Sra. de la Piedad, y Sn. Juan Nepomuceno, y otras a la Capilla de Nra. Sra. de la Luz, y Sn. Francisco Xavier, y otras a la Capilla de Nra. Sra. de la Encarnacion, y Sn. Miguel, y otras a la Capilla de Nra. Sra. de la Esperanza, y Sn. Francisco de Paula, y otras a la Capilla de Nra. Sra. de la Merced, y Sn. Ramon Nonato, y otras a la Capilla de Nra. Sra. de la Paz, y Sn. Juan de Dios, y otras a la Capilla de Nra. Sra. de la Aurora, y Sn. Antonio Abad, y otras a la Capilla de Nra. Sra. de la Misericordia, y Sn. Vicente Ferrer, y otras a la Capilla de Nra. Sra. de la Consolacion, y Sn. Bernardo

vezinos y moradores. Y por si la demás obrazante sedho Que
mio y quienes todos lo del.no dorsé conozco firmaron
los siguientes.=

Josep.h Vorg Jorge Abad Fr.co Cob.i

Ygnacio Botella Antem.l
Pedro Barber.a mod.o

La acta
gravia

En la Villa de Blanes a beinte y siete dias del mes de
mil setecientos treinta y quatro años: Juan Mongenay
rey y Thenas a Botella beguinos vezinos y moradores
en dicha Villa de Blanes y labrador Thenas Botella en pacien
cia, salud y paz como conbiene y plaziendo dicho su Manida siguien
pasar a bisitar a la Virgen de Lolitat y dicho de la amedes con bajan
de forma, de que Yo dicho del.no dorsé y de ella mando todos juz
tos en manera comun, sin ninguno, renunciando como es
pecialmente renuncian a la ley de duobus reis debendi en su
favor presente hoy dicho dia de fide inbaribus, el beneficio de
la division y escusion y demas de la manumenidad y
la diziendo y esplicada y sabida de cada una de ellas por
parte, que bien deben y deuden en todos y qualesquiera
bienes muebles y raizes dichos dedos para cumplimiento
y entero pago de esta dicha manda y legado y para
con ella R.l Casa y Beneficiados de ella se requiere y haga
sedho y su mente dicho Blanes para esta obrazan. que
dicho y su mente dicho Blanes para esta obrazan. que
sobre la acceptacion de dicho Blanes de dicha Vacante
Beneficio a la vacante de dicho Blanes, y de quien fuere
se entienda dicho Blanes una casa de morada con su
corral a ella anexa, situada y puesta en el poblado de esta
presente Villa en la calle comunmente llamada de la Virgen
Maria que linda por una parte con casa de Ramon Bayet
y Maria de Don Nadal Blanes por otra con casa de Madre
Bernarda Thenas Bonet Vidua de Don Nadal Blanes la
cual casa de Blanes Botella dicho Blanes de Don Nadal Blanes la
qual casa, y todas otras casas y corral dicho Blanes en
las mejores edificadas y reparadas con todos sus entradas y
salidas usos y costumbres, derechos y pertenencias
todo lo demas que a dicho Blanes pertenezca y pueda
pertenecer en qualquier manera sin reserba ninguna
bertencia ni obligacion especial ni general de ninguna
vida con las condiciones siguientes, a saber es que dicho Blanes
no sea ni sea obligado a hacer ni cumplir ninguna

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CINCO

cion que dhos otorgantes, por, ó quien subriere en su dho, rezis
renunciacion de retasado, en cuya negocia de razon dha
carta y Real dentro de ocho años contados desde hoy en
adelante, dhos otorgantes, ó quien subriere en su dho, rezis
biere en su dho, quando se dha fenecida, y cumplida negocia
que en razon de dha Casa, y Corral hayan de hacer hasta
las dhas diez obras reunidas, cinco libras del precio de esta venta
haciendo reposicion dellas en la Caxa de dho R.do Clero,
el qual practicando la reintegracion en dha forma dentro
de dho termino de ocho años hagan de obras en la referida
casa, y mejoracion de dha Casa, y Corral por el tpo. subsista
con las obras, y circunstancias al cabo, no obligandose
a la execucion sino por fuerza propios de dho R.do Clero. =
Y cumplido por el dho comprador, y otorgantes dha Casa,
y Corral, por el dho precio de ducientos veinte, y cinco
libras maravedis corriente de este Reyno, que confiesan ha
ver recibido de dho R.do Clero comprador, por mano del
mano del S.r Don Basilio de Londa Cura Rector Beneficiado
y Vicario de dho Pueblo, realmente, y de contado, y en presencia
de mi el escrno, y testigos infrascriptos, de que doy fe, y dando de
por entregado de dha cantidad de dhos ducientos veinte,
cinco libras, otorgan, que les, y cada uno por lo que le toca
pasan dho R.do Clero, y sus sucesores, el dho pacto, y vuelta
de la dha Casa, y Corral, con todas las dhas ducientos veinte, cinco
libras, y obligacion, que pueden tener en qualquier forma
y cantidad, haciendo cesion, y donacion tan perfecta, pura
y valedera como el dho R.do Clero comprador, que le acepta, para
sus herederos con insinuacion, y renuncia de las leyes del em
peradores, y mas fuero en las cortes de Alcalá de Henares
que hablan sobre esta especie de compras, ventas, y permutas, para
que no valga, ni haga fuerza, ni efecto, en ningun tiempo,
ni manera, sobre nulidad del dho precio, y lo que toca á mas para
mayor abundamiento, y para evitar todo pleito, y contienda
de pedimento, y fuero, y dicen, que en dha razon de dho contrato
no se les ha hecho fuerza, ni violencia alguna, ni otra cosa
que lo pueda viciar, ni anular, por que en dho caso

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

desde oy en adelante se desapoderan, desisten, y apartan dela accion
dela accion, propriedad, Señorio, possession, titulo, voz, recurso, y otro
qualquier dr̃o que tengan, y les pertenesca en dha casa, y corral,
salvo el dr̃o de retracto, ó carta de gracia arriba mencionado,
Y todo ello lo ceden, renuncian, y transpasan en dho Rdo Clero com
prador, y en quien sucediere en su dr̃o para que como propio suyo
possea, goze, cambie, y enagene á su voluntad la dha casa, y corral
como dueño absoluto sin dependencia alguna, (salvo el dr̃o de
carta de gracia arriba mencionado) Y le dan poder el que se re
quiere, constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho, y cau
sa propria para que por su autoridad, ó judicialmte entre en
dha casa, y corral, y tome, y aprehenda la possession, y te
nencia de ellos Y en el interim se constituyen por sus inquili
nos, tenedores, y possehedores para le poner en ella cada, y quando
se le pida. Y se obligan á la evicion, seguridad, y saneamto de
esta venta en tal manera que de qualquier pleyto, debate, ó
diferencia, que sobre ello fuere movido, siendo requiridos por
parte de dho Rdo Clero, en qualquier estado, que se hallare,
aun que esté hecha la publicacion de probanzas, tomaran
la voz, y defensa, y los seguirán, y acabarán á su costa asta
venzerlos, y dexar á dho Rdo Clero en la quieta y pacifica
possession, y lo mesmo harán sus herederos. Y no cumpliendolo
por no querer, ó no poder cumplirlo, le bolverán las dhas du
cientas veinte y cinco libras precio de esta venta, las la bo-
res, y augmentos que huviere fecho, y los daños, y costas que
se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo
Y por todo ello, como si aqui huviera liquidacion, y esta esra
fuera executiva de plazo assignado al dia que llegare
el caso referido, se les execute con esta esra y el juramto de
dho Rdo Clero en que lo defieren, y le relievan de otra
prueva, aun que de dr̃o se requiera. Y para su cumplimto
obligan sus personas, y bienes respectivamte havidos, y por

haver. Y dán poder álas Justicias desu Mag.d y en especial álas
de esta Villa de Alcoy, acuya jurisdicion se dometen, y sus bie
nes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo
ganaren, y la ley si convenerit de iurisdictione omnium
Judicum, y la vltima pragmatica delas Submissiones, y de
mas leyes, e fueros desu favor, con la general del dr̃o en forma
para que les apremien como por sentencia pasada en cosa
jusgada, y por ellos consentida. Y la susodha Theresa Botella
renuncia el auxilio, y leyes de Velleyano senatus consulto, la
authentica si qua mulier Cod. ad Velleyan. nuevas constitu
ciones, leyes de toro, Madrid, y Partida, y las demas desu favor,
por que como sabidoras de ellas, y avisadas desu efecto, quie
ren que no las valgan, ni aprovechen en este caso. Y jura por
Dios nr̃o S.or y vna señal de Cruz que hizo, de no opponerse
á esta es.ra por su dote, arras, bienes hereditarios, para forna
les, ni multiplicados, ni por otro algun dr̃o que la pertenes
ca. Y por que es desu vtilidad, y conveniencia el hazer esta es.ra de
clara que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, antes bien
de voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion en contra
rio, y si pareciere la revoca, y no pedirá absolucion, ni relaxa
cion de este juram.to a quien la pueda conceder, y si proprio motu
se concediere, no usará de ella pena de perjura. En testim.o
de lo qual ambas partes otorgan la presente: fecha en la Vi
lla de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Anto-
nio Carbonell Perayre, y Antonio Marti Albardero
de dha Villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y de los otorgan
tes (á quienes Yo el es.no doy fé conosco) lo firmaron los suso
dhos Juan Mora, y L.do Don Bautista Jordá, y por dha The
resa Botella que no sabe escrivir, lo firmó por ella, y a su rue
go un testigo. =

Dr. Bau.ta Jordá Juan Mora

Antonio Carbonell

Ante mi.
Pedro Barber es.no

Testam.to = En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Santissi
ma su Madre, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni
sombra de la Culpa del pecado original en el primer ins
tante de su purissimo ser, y natural. Amen. Yo Don Mi
guel Galiano Spuche cavallero del orden de nuestra Se

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

ñora de Montesa, y San Jorge de Alfama vezino, y mora
dor dela Villa de Alcoy, natural Regidor perpetuo, y Al
ferez mayor dela Villa de Almansa, Patron del muy Religio
so convento de Augustinas Descalzas de ella, hijo legitimo,
y natural de Don Fran.co Galiano Spuche cavallero del or
den de Santiago, vez.o y natural que fue de dha Villa de Alman
sa, y de Doña Fran.ca de Haro, y Ferrer natural que fue dela
Ciudad de Chinchilla, estando bueno, y sano, y con mi libre
juicio, memoria, y entendim.to natural, y creyendo como
firme, y verdaderam.te creo en el Misterio dela Santissima
trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distinc
tas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene
cree, y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catolica App.ca
Romana regida, y Governada por el Espiritu Santo, segun
todo fiel Christiano lo deve tener, y creer, baxo cuya
fe, y creheneia protesto vivir, y morir: Y desseando ocurrir
á lo que puede suceder á la hora de mi muerte de no poder
disponer en lo tocante á mi alma, y bienes que tengo, y
por qualquier titulo, y derecho me pudieren pertenezer,
tomando como tomo por mi intercessora, y abogada ala
que lo es por excelencia de todos los pecadores, la siempre
Virgen Maria Madre de Dios, y Señora nuestra, al Glo-
rioso Arcangel San Miguel Santo Angel de mi guar
da, mi S.to Padre San Jorge, y todos los demas Santos de
mi devocion, y de toda la corte Celestial, a quienes pido,
y Supp.co rueguen, é intercedan con su Divina Mag.d
me sea dado lugar de descanso, y eterna morada
con sus escogidos en acabando de pagar la comun deu
da dela Carne al mismo criador, y redemptor mio, ha
go, y ordeno mi Testam.to segun se sigue.

Prim.te mando, y encomiendo mi alma a Dios nuestro
Señor que la crio, y redimio con el inestimable precio

de su Sangre, y Supp.co á su Divina Mag.d la lleve consigo á su Gloria para donde fue criada, y el Cuerpo mando á la tierra de que fue formado. = Y quando su Divina Mag.d fuere servido llevarme de esta vida, mi Cuerpo sea cubierto con el Abito Capitular de mi Sagrada Religion en la forma que disponen sus Santas definiciones, y sea sepultado en la Yglesia Parroquial de la presente villa en la Sepultura de la Capilla de nuestra Señora de Gracia, que es de Doña Maria Fran.ca Gisbert mi muy amada muger, que goze de Dios, y mi entierro se haga a voluntad de mis Albaceas, y es mi voluntad que no se den las candelillas, que se acostumbran, si solo á los Señores ecclesiasticos, y Regidores, y el coste que huvieren de tener, se aplique á la obra de la Parroquia, y mas lo que dejo encargado a mis herederos. = A las mandas forzosas en que entran los Santos lugares de Jerusalem mando, y lego una libra moneda corriente de este Reyno picada uno por una vez tan solam.te para ayuda á sus necessidades.

Otrosi: quiero, y es mi voluntad que se digan por mi alma mil y quinientas Misas rezadas en altares privilegiados, parte de ellas de las llagas de Christo Redemptor nuestro, y de los dolores de nuestra Señora, y que desde la hora que me den el Santissimo viatico se comiencen a celebrar, y que se den parte de dhas Misas al R.do clero de la Parroquial Yglesia de dha villa de Almansa, y si falleciere en ella se den al R.do clero de la Parroquial Yglesia de esta villa a voluntad de mis Albaceas.

Lo que devo, y me deven, constará por mi libro de cuenta, y razon, lo qual, y demas que se verifique dever, ó deverme es mi voluntad se pague, y cobre.

Otrosi: declaro que contraté matrimonio en faz de la Santa Madre Yglesia con Doña Maria Fran.ca Gisbert hija legitima y natural de Don Phelipe Gisbert y Puigmoltó natural que fue de esta villa, y de Doña Theresa Alonso y Muñoz natural de la villa de Ayora, de cuyo matrimonio hemos tenido por nuestros hijos á Don Fran.co Don Phelipe Joachin, Don Antonio, Doña Fran.ca Felicia muger de Don Vicente Sampere, hijo legitimo, y natural de Don Jo-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

seph Sampere, y de Doña Angela Aiz naturales de esta Villa, Doña Theresa, Doña Gregoria, y Doña Antonia Galiano Spuche= Otrosi: declaro que fui casado en tiempo que este Reyno goza va de los fueros, y que soy vsufructuario de los bienes de la dha Doña Maria Fran.ca Gisbert mi amada muger, y que por cuenta de dhos bienes he pagado lo siguiente.= Primo: mil libras que Doña Feliciana Gisbert y Puigmoltó mi tia legó en su vltimo testam.to que autorizó Mathias de Teste es.no de la Villa de Almansa en diez y ocho de Abril del año mil setecientos y ocho, á Doña Fran.ca Felicia mi hija, cuyo pago consta como tengo referido.= Item: cien libras del principal de un censo a favor del Conv.to del S.to Sepulcro de la presente Villa, impuesto sobre la heredad de Barchell, cons ta por es.ra que passó ante Vicente Verdú Not.ro en veinte de Mayo del año mil setecientos y cinco.= Item: quatro cientas y cinquenta libras á Ygnacio Margarit que se le devian de resta de la heredad de Polop, consta por es.ra que autorizó Pedro Tarazona es.no en veinte y cinco de Enero de el año mil setecientos y diez= Item: cien libras á la obra pia de Ramon de Alcoleja, consta por es.ra que autorizó Miguel Esplugues es.no de la Villa de Ontiniente en diez y nueve de Se tiembre del año mil setecientos y doze.= Item: ciento ve inte y cinco libras á Doña Josepha Sampere y de Almunia para el cumplim.to de las quinientas libras de un legado que Doña Felicia de Puigmoltó nuestra Abuela le dexó, por haverse perdido algunos censos que para dho pago se le asignaron, consta por es.ra ante el referido Vicente Alexandre es.no en onze de Julio del año mil setecientos veinte y vno.= Item: cien libras, ó aquello que fuere á Don Joseph Conca vez.o de la Villa de Ontiniente, consta por es.ra ante dho Esplugues en el mes de Setiembre del año mil sete cientos y doze, donde se expresa por cuyo motivo las de

via dha herencia.= Item: cinqueinta libras que dha Doña
Maria Iran.ca Gisbert mi muy amada muger legó a Doña
theresa Alonso su Madre, consta por es.ra ante dho Alexan
dre es.no en nueve de Deziembre del año mil setecientos
veinte y seis.= Item: trescientas libras que la dha Doña
Maria Iran.ca se dexó por el bien de su alma, consta por la
definicion hecha por la Curia ecclesiastica de Valencia
en veinte de Julio del año mil setecientos veinte y qua
tro, a cuyos instrumentos me refiero.=

Otrosi: Por quanto la referida Doña Maria Iran.ca Gisbert mi muy
amada muger, por su testam.to baxo cuya disposicion fallecio, que
otorgó en esta villa ante Vicente Pellicer es.no de su Ayuntam.to
á los catorze dias del mes de Agosto del año mil setecientos veinte y
tres, dexó por via de manda, ó legado a Don Phelipe Joachin, y á
Don Antonio Galiano nuestros hijos tres mil libras, las quales
quiso las diesse Yo en los bienes, y forma que me pareciere, dando
mas al uno, que al otro, ó igualm.te dexandolo a mi voluntad,
y libre disposicion; y aun que por haver contratado nuestro ma
trimonio en el tiempo de los fueros, que gozava este Reyno, me
compete la eleccion de quedarme con sus bienes, y satisfacer
á la dha, ó a sus hijos, y herederos en dinero, ó otros bienes
mios su importe; esto no obstante, assigno para el pago, y satis
faccion de las referidas tres mil libras, dos heredades que son de sus
bienes, que están en la partida de cotes Termino de esta villa
con sus casas, corrales, y heras, y dr.o de regar con el agua de las
fuentes de Benisaydó, que la una linda por una parte con la fuente
de na Campus, por otra con tierras de Diego Moltó, por otra con
tierras de Don Lorenzo Almunia, y con otros linderos que son
notorios, con diez horas de agua cada semana, y el derecho de usar
de la balza que está en el olivar que possehe Doña theresa Gis
bert muger de Don Nadal Almunia mi Cuñada, desde la
noche del dia Martes, asta la noche del dia Jueves de cada se
mana, y de la metad del agua que se recogiese cada semana
como consta de la es.ra de concordia que se otorgó ante el dho
Antonio Navarro es.no de la villa de Ontiniente en trein
ta de Junio del año mil setecientos y nueve, cuya here
dad está apreciada en dos mil y duzientas libras como
se expresa en dha es.ra La qual ha de ser para dho Don

...e mil setecientos.
SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Joachin Galiano. Y assi mesmo un pedazo de tierras plantado de
Liveras, y otros arbores con vna hora de agua cada sema
na, que compré de Thomas Pasqual vez.º de esta villa, como
consta por la es.ra que autorizó Pedro Tarazona es.no en diez de
Setiembre del año mil setecientos veinte y dos en precio de
trescientas y treinta libras, cuya cantidad el dho Don Joa
chin ha de satisfazer á sus hermanos la parte que segun
nuestras disposiciones le tocasen de las dhas trescientas y
treinta libras. = La otra heredad linda con tierras de
Maximiano Vilaplana dichas el Colomer, con tierras de
Don Christoval Llazer, con tierras de Doña Theresa Gisbert
muger de Don Nadal Almunia mi Cuñada, y con tierras
del Dotor Phelipe Guerau dichas la Costa, y con otros lin
deros que son notorios, con el derecho de regar con el agua
de las referidas fuentes del Benisaydó nueve horas cada se
mana: Cuya heredad fue apreciada en dos mil libras, como
se declara en la citada es.ra que autorizó Antonio Navarro,
ha de ser para el referido Don Antonio Galiano = Y por
quanto las referidas dos heredades valen segun sus
aprecios quatro mil y ducientas libras, y dho Legado solo
es de tres mil libras, les dexo de mis bienes, y hazienda por
via de manda, ó legado, ó como mas haya Lugar en dro
lo que vale mas las heredades que les dexo assignadas =
Y por quanto la voluntad de la dha Doña Maria Fran.ca
Gisbert mi amada muger, y la mia siempre ha sido que
las dos heredades declaradas, y deslindadas queden vin
culadas, considerando que el medio mas proporcionado
y eficaz para la conservacion, y augmento de las familias
es, que los bienes se conserven siempre vnidos, é indivisi
bles por medio de la fundacion de los vinculos; quiero que
los dhos Don Phelipe Joachin, y Don Antonio mis hijos

y delaDha Doña Maria Francisca Gilbert mi amada mu
ger sucedan en Dhas hazedades, y pedazos de tierra cada mo
en lo quelequeda assignado, por via de vinculo regular
con especial prohibicion demo poder las vender, permutar, ni
en manera alguna enagenar, obligar, ni hypothecar, pre
viendo siempre el varon ala hembra, y el mayor al menor,
con la obligacion de tenerlas bien reparadas, y cultivadas,
de genero que mas vayan en augmento, que en diminu
cion. = que ninguno delos poseheddores que sea de Religion pro
fesa pueda suceder endho vinculo, y esta prohibicion no se
entienda con Caballeros delas ordenes Militares, que
conforme sus estatutos puedan ser casados, y tener hijos
legitimos, si los Dhos Don Joachin, y Don Antonio fueren
Religiosos, puedan retenerse trescientas libras de renta an
nual, por el tiempo de su vida. = que si falleciere qualquie
ra delos Dhos Don Phelipe Joachin, ó Don Antonio, que se
hayan de heredar el uno al otro con los mismos vinculos
y gravamenes, y condiciones, y con la expresa que hayan
de atender en lo que necesitasen para su alimento, y decen
cia de su persona, álas Dhas Doña Theresa, Doña Gregoria,
y Doña Antonia Galiana mis hijas, y sus hermanas en
el tiempo que no tomasen estado. Y si faltasen los dichos
Don Phelipe Joachin, y Don Antonio antes que las Dhas Doña
Theresa, Doña Gregoria, y Doña Antonia, y estas, ó alguna
de ellas no hubiesé tomado estado, han de tener durante
los dias de su vida el usufructo sedhas heredades. Y despues
del fallecim.to de todos los referidos, las dhas dos heredades, y
pedazos de tierra han de quedar incorporadas, unidas, y agregadas
al vinculo delos bienes de Barchell, que estan en el
termino de la presente villa, que fundó Don Joseph Gilbert
mi suegro Abuelo por su ultimo testamento que ai testó
Pedro Juan mo.s de esta villa en viente y dos del mes de No-
viembre del año mil setecientos setenta y nueve, que fenece
nese a Don Juan.co mi hijo Primogenito, alqual desde luego,
despues del fallecim.to delos Dhos mis hijos, ó hijas del genero
que lo dejo referido las agrego, é incorporo. = Si qualquie
ra delos referidos Don Phelipe Joachin, y Don Antonio mis

hijos fuese
los quatro
sin sucesion
quedo a ella
cedido, que
dadas reser
so que que
sen segregado
mias por el
los enden
Reyno al
do, las dem
legan en
genito, ag
dejo espe
usufructo
en el caso
Declaro q
mismo se
blanco, q
que fundo
lo que fue
ble que le
bas legitim
Dejo por
legan en
Doña An
tribuyan, y si
le, las que
se la fuesen

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

hijos fuere contra lo dispuesto en la Clausula que antecede (lo que no confio) en tal caso se le daran de mis bienes qui nientas libras que le asigno de las tres mil de la manda, ó le gado de la dha Doña Maria Iran.ca su Madre, usando de la fa cultad que por la susodha se me dá, y concede, y dhas dos here dades seran para el que fuere obediente, vinculadas del gene ro que queda expresado, y si los dos fueren contra dha disposicion, se les repartirá igualmente las tres mil libras por razon de dho legado, de mis bienes, y hazienda, y las dos heredades que elijo por mias por competirme la eleccion de los bienes dotales, y pagar los en dinero, ú otros bienes por los fueros que gozava este Reyno al tiempo de mi Matrimonio como queda mencionado, las dexo por via de manda, ó legado, ó como mas haya lugar en derecho, al referido Don Iran.co mi hijo Primogenito, agregadas al heredam.to de Barchell, segun, y como dexo especificado en las clausulas antecedentes, y que el usufructo de dhas dos heredades han de tener dhas mis hijas en el caso de no tomar estado ——

Declaro que dos Cavallerias que tenia libres en el ter mino de la referida villa de Almansa en la partida del blanco, que estavan incorporadas en otras del vinculo que fundaron mis antecesores, las he agregado a dho vincu lo que pertenece al dho Don Iran.co mi hijo, con otros mue bles que le he mejorado, y que le he dado a cuenta de am bas legitimas, consta por mi libro para mayor claridad de todos =

Dexo por via de mejora, manda, ó legado, ó como mas haya lugar en dro á las dhas Doña Theresa, Doña Gregoria, y Doña Antonia mis hijas en caso de no tomar estado mil libras, y si alguna le tomase, á las, ó la que quedasen sin tomar le, las que las señalo en el heredamiento de Polop, term.o de la presente villa, por lo que yo he pagado de él, y demas

que dexo referido, ó en lo que mejor les pareciere de mis bie
nes, con la condicion que su capital no la han de poder ena
genar, obligar, ni hypothecar, solo si se hallasen en alguna
necessidad, cargarse a censo asta ciento y cinqueinta
libras. Y despues de los dias de las dhas tengan dho usufruto
dhos Don Phelipe Joachin, y Don Antonio, y el capital haya
de recaher en el primogenito del dho Don Fran.co mi hijo, incor
porandolo en el dho vinculo, y condiciones que a dhos mis hi
jos, ó á el ultimo que lo usufructuare, les parecerá conveniente
te poner. Y si alguna de las dhas mis hijas fuese Religiosa
y pagado de sus legitimas el dote, y alimentos, no le que
dase bastante para obtener alguna renta annual, en
este caso tengan el usufruto durante su vida de la parte
de este legado, ó mejora les tocase.

Y para cumplir, y pagar este mi testam.to y su contenido, nom
bro por mis Albaceas testamentarios a Don Fran.co Don
Phelipe Joachin Galiano mis hijos, y a Don Vicente Sampere
mi hierno a todos juntos, y a cada uno insolidum, con el poder
y facultad que para su cumplim.to se requiere.

Y cumplido, y pagado este mi testam.to de lo remanente que que
dare de mis bienes, y hazienda, derechos, y acciones que tengo,
y en qualquier forma me pudieren tocar, y pertenezer aho
ra, y en lo venidero por qualquier titulo, causa, ó razon,
instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herede
ros á los susodhos Don Fran.co Don Phelipe Joachin, Don An
tonio, Doña Fran.ca Felicia, Doña Theresa, Doña Gregoria,
y Doña Antonia Galiano Spuche mis hijos, y a la referida
Doña Maria Fran.ca Gisbert mi amada muger, para
que por iguales partes lo hayan, hereden, y gozen con la
bendicion de Dios, y mia, trayendo apartizion lo que ca
da uno huviere recibido.

Otrosi nombro en tutores, y curadores de los susodhos Don Phe
lipe Joachin, Don Antonio, Doña Theresa, Doña Gregoria, y
Doña Antonia Galiano mis hijos en menor edad consti
tuydos, a Don Fran.co Galiano mi hijo, y a Don Vicente Sam
pere mi hierno, con relevacion de fianzas, por la mucha sa
tisfaccion que de los dhos tengo.

Otrosi revoco, y anullo todos, y qualesquier testam.tos

ó codicilos que antes de este haya hecho, y otorgado por escri-
to, de palabra, ó en otra forma, para que no valgan, ni apro-
vechen, salvo este que ahora otorgo, que quiero valga por
mi testam.to y vltima voluntad por la via, y forma que
mejor haya lugar en dr.o: en cuyo testimonio assi lo otorgo
en la villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Junio
de mil setecientos treinta y quatro años: siendo presen-
tes por testigos Sebastian Carrio es.no publico, Nicolas Perez,
y Carlos Silvestre Cardona de dha villa de Alcoy vezinos,
y moradores. Y dho otorgante (a quien yo el es.no doy fé
conosco) lo firmo. =

Ante mi
Pedro Barber es.no

D.n Miguel Galiano
Spuche

[illegible] de pago = En la villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Junio de
mil setecientos treinta y quatro años: Juan Bautista Asen-
si Ciudadano vez.o y morador de la villa de Penaguila, hallado
en esta de Alcoy, de su grado y cierta Sciencia, y tenor de esta
es.ra otorga, que ha recibido realm.te y de contado de Nico-
las Abad, y Christoval Abad pura y res hermanos vezinos
y moradores de dha villa de Alcoy presentes: quinientas
quarenta y vna libras tres sueldos y nueve dineros mo-
neda corriente de este Reyno, por semejante quantia
que los susodhos Nicolas Abad como principal, y Christoval
Abad como fiador confesaron dever al susodho Juan
Bautista Asensi por las causas, y razones contenidas, y
expresadas en la es.ra de obligacion que autorizó el pre-
sente es.no a los diez y seis dias del mes de Mayo del año
pasado mil setecientos treinta y tres. Y dandose por
entregado a su voluntad de dhas quinientas quare-
inta y vna libras tres sueldos y nueve dineros, renun-
cia la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la
entrega, y prueva de su recibo, y otorga carta de pago en
forma. Y cancela dha es.ra de obligacion desde la primera
asta la vltima linea en su matriz, y qualquiera otra
parte donde se hallare, para que desde oy en adelan-
te no obre, ni produzga efeto alguno como si no hu-

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

vieraSido otorgada. comprehendiendo enlapresente qua
lesquiera otras cartas depago, y recibos dados por dha
razon. Entestimo. delo qual otorga lapresente: fecha en
la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes Testigos
thomas Ridaura, y Antonio Ridaura Sastres de dha
villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y dho otorgante (á
quien Yo el esno. doy fé conosco) lo firmó.=

Antemi.

Juan Bta Assensi Pedro Barber esno.

Obligacion | En la villa de Alcoy á los treinta dias del mes de Junio de
mil setecientos treinta y quatro años: Christoval
Abad, y Nicolás Abad pera yres hermanos, vezinos, y mo
radores de dha villa de Alcoy, los dos juntos de mancomun
et insolidum renunciando, como expresamte. renuncian
la ley de duobus reis debendi, la authentica presente
hoc ita de fide iussoribus, el beneficio dela division, y escu
sion, y demas dela mancomunidad, y fianza, desugra
do, y cierta sciencia, y tenor de esta esra. otorgan, y cono
zen que deven á Juan Bautista Asensi Ciudadano
vezino, y morador dela villa de Benaguila, presente, y á
quien sucediere en su dro: trescientas ochenta y ocho
libras diez y seis sueldos moneda corriente de este Reyno
procedidas del precio, y valor de ciento y sesenta arrovas de
lana que dho Asensi les ha vendido arrazon de dos li
bras y ocho sueldos cada arrova. Y quatro libras diez
y seis sueldos que ha pagado por cuenta delos dhos por
la metad dela sisa, y treta de dhas sesenta arrovas de
lana segun convenio. de cuya bondad se dán por en

entregados a su voluntad, y assi mesmo se dan por entre
gados a su voluntad de las dhas quatro libras diez y
seis sueldos, y renuncian la excepcion de la non nume
rata pecunia, cosa no havida, ni recibida, leyes de la en
trega, e prueva. Las quales trescientas ochenta y ocho li
bras diez y seis sueldos los dos juntos de mancomun, et
insolidum prometen, y se obligan, pagarselas al dho Juan
Bau.ta Asensi, ó á quien sucediere en su drõ en vna sola
paga en dinero efectivo en el dia, y fiesta de San Miguel
de Setiembre del año proximo que viene mil sete
cientos treinta y cinco, llanam.te sin pleyto alguno
con las costas de la cobranza, cuya execucion defieren
en el juram.to de dho Juan Bau.ta Asensi, ó quien su
cediere en su drõ, y esta es.ra y le relievan de otra prueva
aun que de drõ se requiera. Y para su cumplim.to obli
gan sus personas, y bienes havidos, y por haver. Y dan poder
á las Justicias de su Mag.d y en especial á las de esta Villa de
Alcoy a cuya jurisdiccion se someten, y sus bienes, renuncian
do su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren, y
la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum
la vltima pragmatica de las submissiones, y demas leyes,
e fueros de su favor con la general del drõ en forma pa
ra que les apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada, y por ellos consentida. En testim.o de lo qual
otorgan la presente: fecha en la Villa de Alcoy dhos dia, mes,
y año. Presentes testigos Thomas Ridaura, y Antonio Ri
daura Sastres de dha Villa de Alcoy vez.s y moradores. Y dhos
otorgantes (á quienes Yo el es.no doy fé conozco) lo firmaron. =

Christoval Abad — Nicolas Abad

Ante mi.

Pedro Barber es.no

Hig.n En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Junio de mil
setecientos treinta y quatro años: Christoval Abad, y Ni
colas Abad hermanos peraygres vez.s y moradores de
dha Villa de Alcoy, los dos juntos de mancomun

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

et insolidum, renunciando como expresam.te renuncian la
ley de duobus reis debendi, la authentica presente hocita
de fide iussoribus, el beneficio dela division, y excusion, y
demás dela mancomunidad, y fianza, de su grado, y cier
ta Sciencia, y tenor de esta es.ra otorgan, y conozen que de
ven á Juan Bautista Asensi ciudadano vezino, y mo
rador dela villa de Penaguila, presente, y aquien sucedie
re en su dr.o: trescientas libras moneda corriente de este
Reyno, por semejante quantia que dho Asensi graciosam.te
les ha prestado en dinero efectivo en especie de doblones en
presencia de mi el es.no y testigos infrascritos, de que doy fé,
delas quales se dán por entregados á su voluntad, y las prome
ten pagar al dho Juan Bautista Asensi, ó aquien sucedie
re en su dr.o en vna sola paga en el dia, y fiesta del nacim.to
de nuestro Señor Jesu Christo proximo que viene de este cor
riente año mil setecientos treinta y quatro, llanam.te
sin pleyto alguno con las costas dela cobranza, cuya execucion
defieren en el juram.to de dho Juan Bautista Asensi, ó qui
en sucediere en su dr.o, y esta es.ra y le relievan de otra prue
va, aun que de dr.o se requiera. Y para su cumplim.to obli
gan los dos juntos de mancomun, et insolidum, sus per
sonas, y bienes havidos, y por haver. Y dan poder á las Jus
ticias de su Mag.d y en especial á las de esta villa de Alcoy
a cuya jurisdiccion se someten, y sus bienes, renuncian
do su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren
y la ley si convenerit de iurisdictione omnium Judi
cum, la vltima pragmatica delas Submissiones, y demas leyes,
e fueros de su favor con la general del dr.o en forma para
que les apremien como por sentencia pasada en cosa jus
gada, y por ellos consentida. En testim.o delo qual otor

gan la presente: fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Thomas Ridaura, y Antonio Ridaura Sastres de dha villa de Alcoy vez.s y moradores. Y dhos otorgantes (á quienes yo el es.no doy fé conozco) lo firmaron.=

Christoval Ribad

Nicolas Ribad

Ante mi.

Pedro Barbér es.no

Venta. Dit.do trasn sello en 7 de Ag.to 1736

En la villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Junio de mil setecientos treinta y quatro años: Mauro Botella Sapatero vez.o y morador de dha villa de Alcoy, desugrado y cierta Sciencia, y tenor de esta es.ra por si, y sus herederos, y Successores vende, y transpasa en venta real por juro de heredad para siempre jamas en favor de Joseph Valls labrador vez.o y morador de la villa de Bocayrente, presente, y acceptante, y á quien sucediere en su dr.o: un pedazo de tierra Secano que será doze jornales de arar poco mas, ó menos parte culta, y parte inculta, sito, y puesto en el termino de la universidad de Alfafara, en la partida comunmente llamada del Raió de la Mora, y del Collado de la Mora, que linda por una parte con tierras de Roque Calatayu, por otra con el termino de la villa de Bocayrente, y por otra con Montaña real. La qual venta otorga con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que a dho pedazo de tierra pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de dr.o, libre de tributo, hypotheca, memoria, Señorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal lo asegura por precio de treinta libras moneda corr.te de este Reyno, que otorga haver recibido de dho Joseph Valls comprador realm.te y de contado, de las quales se dá por entregado á su voluntad, y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, é prueva, y otorga recibo, y carta de pago en forma. Y declara que el justo precio, y valor de dho pedazo de tierra son las referidas treinta libras, y del que mas puede tener en qualquier forma, y cantidad, haze gracia, y donacion pura, perfeta, y acabada que el dr.o llama entrevivos con insinuacion, al dho Joseph Valls comprador. Y renuncia la ley del ordenam.to real fecha en las cortes de Alcalá de Hena

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

res, que trata delo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos dela metad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzga el contrato a su valor si le pareciere, y las demas leyes que con ella concuerdan. Y desde oy en adelante se desapodera, desiste, y aparta dela accion, propriedad, señorio, possession, titulo, voz, recurso, y otro qualquier drô que tenga, y le pertenezca en dho pedazo de tierra. Y todo ello lo cede, renuncia, y transpasa en el susodho Joseph Valls y en quien sucediere en su drô, para que como proprio suyo lo possea, goze, cambie, y enagene a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna. Y le da poder el que se requiere, constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propria para que por su autoridad, ó judicialmte. entre en dho pedazo de tierra, y tome, y aprehenda la possession, y tenencia de ella. Y en el interim se constituye por su inquilino, tenedor, y possehedor para le poner en ella cada, y quando se le pida. Y se obliga á la eviccion, seguridad, y saneamto. de esta venta en tal manera que de qualquier pleyto, debate, ó diferencia que sobre ello fuere movido, en qualquier estado que se hallare, aunque esté hecha la publicacion de probanzas, siendo requirido por parte de dho Joseph Valls, ó quien sucediere en su drô, tomará la voz, y defensa, y los seguirá, y acabará á su costa asta venzerlos, y dexarle en quieta possession, y lo mesmo harán sus herederos. Y no cumpliendolo por no querer, ó no poder cumplirlo, le bolverá el precio de esta venta, las labores, y augmentos que huviere fecho, y los daños, y costas que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello (como si aqui huviera liquidacion, y esta escra. fuera executiva de plazo assignado al dia, que llegare el caso referido) se le execute con esta escra. y el juramto. de dho Joseph Valls en que lo defiere, y le relieva de otra prueva, aun que de drô se requiera. Y para su cumplimto. obliga su persona, y bienes havidos, y por haver. Y da poder á las Jus

bitias dem Mag.d y en especial álas de esta villa de Alcoy
a cuya jurisdicion se Bomete, y sus bienes, renunciando su
domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si
conbenerit de jurisdicione omnium Judicum, con la ge-
neral pragmatica de las Submisiones, y demás leyes, y fueros
de su favor, con la general del dho en forma para que le apre-
mien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y por él
consentida. En testimo. de lo qual ambas partes otorgan
la presente: fecha en la villa de Alcoy dho dia, mes, y año. Tes-
sente testigos Nicolás Perez, y Carlos Silvestre Candelos de dha
villa de Alcoy vez.s y moradores. Y por no saber escrivir dhos
otorgantes (a quienes Yo el es.no doy fe conosco) lo firmó por
ellos, y a su ruego un testigo.=

Nicolas Perez. Antemi.
Pedro Barber es.no

2.a pagz. = En la villa de Alcoy al primero dia del mes de Julio de mil
setecientos treinta y quatro años: Jayme Matarredona vez.o
y morador de dha villa de Alcoy, dese dho, y conbenido, y
en virtud de esta si.xa otorga que ha recibido realmte.
y de contado de Antonio Tibort pexarroz, y Maria Falcó
legitimos consortes, vez.s y moradores de dha villa de Alcoy, au-
sentes: seiscientas y una libras y diez sueldos moneda cor-
riente de este Reyno, por semejante quantia que dhos
consortes le confesaron deverse, segun es.xa de obligacion
que passó ante el dicente Alexandre es.no y de fecho á
los onze dias del mes de Junio del año passado mil sete
cientos y treinta. Y dandose por entregado a su voluntad
de dhas seiscientas y una libras y diez sueldos, renun-
cia la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la
entrega, espresa dose recibo, y otorga carta de pago en
forma. Y cancela dha si.xa de obligacion desde la presente
xa asta la ultima linea en su Matriz, y qualquiera otra
parte donde se hallare, para que desde oy en adelante no obre,
ni produzga efecto alguno como si no hubiera sido
otorgada. En testimonio de lo qual otorga la presente:
fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Testi-
ficantes testigos Sebastian Carrio es.no publico, y Juan.co
Carbonell Vecinos de dha villa de Alcoy

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

vezinos, y moradores. Y dho otorgante (a quien Yo el es.no doy fé conosco) lo firmó.=

Joyme ma lai

Antemi
Pedro Barber es.no

Vta. a carta de gracia

En la villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y quatro años: Christoval Sempere, Perayre, y Maria Vilaplana legitimos consortes, Maria Llazer viuda de Thomas Sempere, y Maria Sempere donzella hija de dho Thomas, mayor de veinte y tres años, y menor de veinte y cinco todos vezinos, y moradores de dha villa de Alcoy, y la dha Maria Vilaplana en presencia y de expreso consentim.to y licencia de dho su marido a quien para otorgar esta es.ra se la pide, y el dho se la concede en bastante forma de que Yo el es.no doy fé, y de ella usando, todos juntos de mancomun, et in solidum renunciando como expresam.te renuncian la ley de duobus reis debendi, la authentica presente hoc ita de fide iussoribus, el beneficio de la division, y excusion, y demas de la mancomunidad, y fianza, desugrado, y cierta sciencia, y tenor de esta es.ra por si, y sus herederos y sucessores venden, y transpasan en venta real por juro de heredad para siempre jamas en favor del R.do Clero y Beneficiados de la Parroquial Yglesia de la presente villa de Alcoy, presentes, presente, y aceptante el L.do Don Bautista Jordá Sacerdote Beneficiado, y Sindico de dho R.do Clero, y a quien sucediere en los dros de dho R.do Clero: un pedazo de tierra huerta que será dos horas de arar poco mas, ó menos, sito, y puesto en el termino de la presente villa en la partida vulgarm.te nombrada del pla de la horta, que contiene medio bancal de los seis que los otorgantes posehen annexos, y contiguos, en dha partida, y el segun

do contando desde la parte de abaxo, en el qual hay dos
higueras, y es la parte mas cercana á la villa, y linda por
la parte de abaxo con tierras de dhos vendedores, mar
gen en medio, por la parte de arriba con tierras de los
mesmos vendedores, margen en medio, por la parte que
mira acia la bolta de Giner, con lo restante de dho
bancal proprio de dhos vendedores, para cuya division
se han puesto dos linderos, es piedras con sus cruzes,
la una al margen de abaxo, y la otra al de arriba
distantes de las higueras que hay en dhos margenes
como unos cinco palmos a la parte de la bolta, y por otra
parte linda, esto es por la mas cercana a la villa, con
tierras de dhos vendedores, y de Christoval Miralles de
Giner, senda, y brazal en medio. La qual venta, y trans
paso de dho pedazo de tierra otorgan con todas sus entradas
y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas
que a dho pedazo de tierra pertenece, y puede pertenecer de
fecho, y de dro, libre de tributo, hypotheca, memoria, seño
rio, ni obligacion especial, ni general, y por tal lo aseguran
con las condiciones sigtes. ajustadas entre las partes, no sin
ellas, ni de otra manera = Primte. con pacto, y condicion que
dhos otorgantes por si, ó quien sucediere en su dro, se reser
van el dro de retracto, ó carta de gracia de recobrar dho pe
dazo de tierra dentro de ocho años contadores del dia
de oy en adelante = Otrosi: caso que dhos otorgantes, ó
quien sucediere en su dro, usando de dha facultad, y carta
de gracia, quieran recobrar dho pedazo de tierra, hayan
de restituir las cien libras del precio de esta venta, hazien
do deposito de ellas en la sacristia de dho Rdo. clero, el qual
presediendo la reintegracion en dha forma, dentro de
dho termino de ocho años, haya de otorgar la restitu
cion, y retrovendicion de dho pedazo de tierra por escra. pu
blica, con todas las clausulas, y circunstancias del caso,
no obligandose á la evicion, y saneamto. sino por fechos
proprios de dho Rdo. clero = Con las quales condiciones ven
den, y transpasan dho pedazo de tierra, juntamte. con
el dro de tres quartos de agua cada tanda, del riego nuevo,

SELLO QUARTO, VEINTE
AÑO DE MIL
S Y TREINTA

por el referido precio de cien libras morada corriente de
este Reyno, que confiesan haver recibido de dho R.do Clero com
prador y por mano de dho S.r Don B.to Sanda Sacerdote real
mente, y de contado, y en presencia de mi el E.no y testigos in
frascritos de que doy fé. Y dando por entregado en su voluntad
dichas cien libras, otorgan recibo y carta de pago en forma
en favor de dho R.do Clero. Y declaran que el justo precio y va
lor de dho pedazo de tierra con las referidas cien libras, y de lo que
mas puede tener en qualquier forma y cantidad hacen gracia y
donacion pura, perfecta, acabada, que el dho llama entre vivos
con insinuacion de dho R.do Clero comprador. Renunciando la ley del
ordenam.to real fecho en Cortes de Alcalá de Henares que trata
de lo que vale compra, vendo, permuta, o menos valor del justo precio, y lo que para ello para que no valga en tiempo alguno, y que
dando el otorgante dho vendedor libre de toda obligacion, y que
con ella concuerdan. Y desde ahora en adelante se desapoderan, dejan
tan y apartan de dho derecho, propiedad, señorio, posesion, titulo, voz
recurso, y otro qualquiera que tengan, y les pertenezca en
dho pedazo de tierra. Y todo ello lo ceden, renuncian, y trans
pasan en dho R.do Clero comprador, y en quien suceda
y en su nombre para que como propio suyo le posea, goze, convierta
y enagene a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia
alguna. Y le dan poder el que para ello requiere, constituyendole
en su lugar mismo, y en su derecho, y accion propia para que pueda
su autoridad, o judicialmte. entre en dho pedazo de tierra, y po
sea, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella. Y en el tiempo
que se contribuyere por los inquilinos, comedores, y poseedores
de para que paguen en ella cada, y quando se pida. Y se obligan
a la evicion, seguridad, y saneam.to de esta venta en tal
manera que de qualquier pleyto, debate, o diferencia que
sobre ello fuere movido, en qualquier estado que se hallare

7

aun que
defensa,
dho R.do Cle
dero. Y no
las dhas c
hubiere
y el mas
pusiere
nada al
ra. Y el
ra de dho
miento
hacer. Y
esta Villa
nuncian
y Ley
sobrina
sos dere
aforemie
convenga
Maria
Senatus
bida, y la
anciadas
este caso. Y
Señal de
bienes he
gun dho que
hacer esta

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

aun que es tē hecha la publicaūon de pruebanzas, tomaran la voz, y defensa, y los sequiran, y acabaran dentro de tiempo de ellas, y depaz á dho Rdo. Clero en la quieta, y pasifica posesion, y lo mismo haran en lo subcesibo cumpliendolo por su parte, o no poder cumplirlo, le bolveran las dhas cien Libras, pruio de la renta, las labores, y augmentos que huviere fecho, y los daños, y costas que le dieren, y recrecieren al dho Rdo. Clero, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello, como si aquí fuviera liquidacion, y esta ex.ra fuerza executiva de plazo asignado al dho que llegare el caso referido, seles execute como esta ex.ra y el juram.to de quien fuere parte en quanto defiere, y relieva de otra prueva, aunque de drō se requiera. Y para su cumplimiento obligan sus personas, y bienes respectivam.te havidos, y por haver. Y dan poder cūmas Justicias de su Mag.d y en especial cūmas de esta Villa de Aleoy, cuya jurisdiccion se someten, y sus bienes, se renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren y la ley si conservenerit de jurisdictione omnium Judicum, la ultima pragmatica de las Submissiones, y demas leyes, y fueros de su favor, con la general del drō en forma para que les apremien como por Sentencia pasada en cosa jurgada, y por ella consentida. Y las dhas Maria Vilaplana, Maria Llarens, y Maria Dempere renuncian el auxilio, y leyes del Velleyano, Senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de su favor, por que como sabidoras de ellas, y asesoradas de su efecto, quieren que no les valgan, ni aprovechen en este caso. Y dicha Maria Vilaplana jura por Dios nro Sr. y una señal de Cruz que hizo, de no oponerse contra ex.ra por su dote, arras, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni por otro algun drō que la pertenezca. Y porque es de su utilidad, y conveniencia el hazer esta ex.da declara que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna,

na, y de voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion en
contrario, y si pareciere, la revoca, y no pedirá absolucion, ni ve-
lacion de este juram.to á quien la pueda conceder, y si proprio mo
tu se concediere, no usará de ella, pena de perjura. Y la dha Ma
ria Sempere jura por Dios nro Sor. y una señal de Cruz que por
parvos dera menor edad edad, ni por otro alguno dho que la aber
tenerca no se opondrá á esta ex.a y declara que es de su utilidad
y conveniencia el hazerla, y no pedirá beneficio de restitu
cion in integrum, ni absolucion, ni relajacion de este jura
mento á quien la pueda conceder, y si proprio motu se conce
diese, no usará de ella, pena de perjura. En testimonio de lo qual
ambas partes otorgan la presente: fecha en la villa de Alcoy dho
dia, mes, y año. Presentes testigos Andres Molto perayre, y Juan.o
Silvestre tepedor de paños de dha villa de Alcoy vez.o y morador
y dhos otorgantes (á quienes Yo el ex.no doy fé conozco) lo firmó dho
Christoval Sempere, y Don Bta. Sorda, y por los demas que no saben
escrivir lo firmó por ellos, y á su ruego un testigo. =

Dr. Bau.ta Sorda

Christoval Sempere

Andres molto

Antemi

Pedro Barbera ex.no

Arxend.to = En la villa de Alcoy á los diez y nueve dias del mes de Julio de mil se
tecientos treinta y quatro años: el L.do Don Bautista Sorda Sacer
dote en nombre de Sindico del R.do Clero, y Capellanes de la Parro.q.l
Yglesia de dha villa de Alcoy, de mi graduado, y cierta de ciencia, y Con.n
de esta ex.a otorga, y da en arrendam.to á Nadal Llorens peray
re vez.o y morador de dha villa de Alcoy, presente a este otorgam.to
y á quien su dho representare: un pedaso de tierra huerta
que será dos horas de arar poco mas, ó menos, con el dho de tres
quartos de agua cada banda del riego nuevo, situado, y
puesto en el Termino de la presente villa, en la partida
comunm.te llamada del Pla de la horta, que contiene me
dio bancal, y dos higueras, y hagan tenencia dho R.do Clero
por la ex.a renta de sesenta reales de plata, que dicen fueron han otor
gado Christoval Sempere, y otros, por ante el presente ex.no
en el dia hoy, poco antes de esta, y lindan por Ter. parte con
tierras de los herederos, y viuda de Thomas Sempere, y por

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

otra con tierras de dhos herederos, y de Christoval Miralles de Gines senda, y brazal en medio. el qual arrendam.to otorga por tiempo de ocho años contadores del dia de oy en adelante, y por precio cada año de cinco libras moneda corr.te de este Reyno, pagadoras en el dia diez y nueve del mes de Julio de cada un año, empezando la primera paga en el dia diez y nueve del mes de Julio del año proximo que viene mil setecientos treinta y cinco, y assi adelante en el mesmo dia durante dho arrendam.to el qual otorga con los pactos, y condiciones sig.tes — Prim.te con pacto, y condicion que dho arrendador sea tenido y obligado a cultivar dho pedazo de tierra a uso, y costumbre de buen labrador, y que no pueda pedir mejor alguna aunque la haga en dho pedazo de tierra, y en caso de haver peoras, las ha de pagar por entero = Otrosi: con pacto, y condicion que dho arrendador no pueda pedir rebaxa, ni diminucion alguna del precio de dho arrendam.to por niebla, piedra, peste, guerra, falla, ni por otro algun caso cogitado, ó incogitado, y que no podria venir a la Memoria y discurso del hombre mas prudente, ó discreto, porque todo por virtud de este pacto ha de venir a cargo de dho arrendador, que siempre ha de pagar por entero el precio de dho arrendam.to = Otrosi: con pacto, y condicion que dho arrendador haya de pagar por entero el salario de esta es.ra y papel sellado de copia, y registro = con los quales pactos, y condiciones, no sin ellos, ni de otra manera otorga dho L.do Don Bautista Jordá en el expresado nombre esta es.ra de arrendam.to a cuya subsistencia, y firmeza obliga todos los bienes, y rentas de dho R.do Clero havidos, y por haver = Y presente el dho Nadal Llazer ac

cepta este arrendam.to por el referido tiempo, y precio, con los pactos, y en la forma, y manera que va expresso. Y promete, y se obliga pagar el precio annuo de dho arrend.to en el plazo ya referido, y quanto le incumba como tal conductor. Y quiere que por todo ello, y las costas se le execute con esta es.ra y el juram.to de dho L.do Don Bautista Jordá en el expresado nombre, y de quien sucediere en dho empleo de Sindico en que lo defiere, y relieva de otra prueva, aun que de dr.o se requiera. Y para su cumplim.to obliga su persona, y bienes havidos, y por haver. Y da poder á las Justicias de su Mag.d y en especial á las de esta villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se somete, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si convenerit de iurisdictione omnium Judicum, la ultima pragmatica de las submissiones, y demas leyes, e fueros de su favor con la general del dr.o en forma para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por él consentida. En testimonio de lo qual ambas partes otorgan la presente: fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Andrés Moltó perayre, y Fran.co silvestre tejedor de paños de dha villa de Alcoy vez.s y moradores. Y dhos otorgantes (á quienes Yo el es.no doy fe conosco) lo firmaron.=

Dr. Bau.ta Jordá

Nadal Llazer

Ante mi

Pedro Barber es.no

+

V.ta a C.ta de gracia

En la villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y quatro años: Bartholome Perez hijo de Antonio Cardandero vez.o y morador de dha villa de Alcoy, de su grado, y cierta Sciencia, y tenor de esta es.ra por si, y sus herederos, y sucessores vende, y transpasa en venta real por juro de heredad para siempre jamás en favor del R.do clero, y Beneficiados de la Parroquial Yglesia de dha villa de Alcoy, ausentes, presente, y acceptante el

Sello quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos y treinta y quatro.

Ldo. Don Bautista Jordá Sacerdote Beneficiado, y Sindico de dho Rdo. Clero, y aquien sucediere en los drôs de dho Rdo. Clero: un pedazo de tierra huerta que contiene medio bancal y será de arar medio jornal poco mas, ó menos, con el drô de dos horas, y media de agua cada semana, de la fuente llamada de Uxola, situado y puesto en el termino de la presente villa en la partida comunmte. llamada de la huerta mayor a la Moleta, que linda por una parte con tierras de la viuda de Vicente Monllor margen en medio, por otra con tierras de Don Nadal Almunia senda en medio, por otra con tierras de Don Augustin Nadal Almunia senda en medio, y por otra parte con lo restante de dho bancal proprio de dho vendedor, y la parte de dho bancal que está a la parte de Uxola que es propria de dho vendedor, está tenida, y obligada a un Censo Annuo de seis sueldos pagadores en el dia y fiesta de Navidad con luismo, y fadiga, y demás drôs emphytheoticales al posseedor del Beneficio instituydo, y fundado en la Santa Metropolitana Iglesia de la Ciud. de Valencia baxola invocacion, y honorificencia de San Jayme el mayor llamado comunmte. de Ensabata. Y todo el dho Bancal estava tenido, y obligado á un Censo de Capital de cien libras, y annuo reddito cien sueldos pagadores en el dia veinte y dos del mes de Marzo, parte de mayor censo de capital de duzientas libras, que por Luis Juan Blanes en nombre de tutor, y Curador de Juan Blanes fue cargado en favor de Dominga Serra segun escra. que passó ante Phelipe Gisbert nos. en veinte y uno de Marzo del año mil seiscientos noventa y ocho, que despues fue redimido, y quitado por

dho Bartholome Perez, segun la es.ra de redempcion, y qui
tam.to que a su favor otorgaron Felix Boyguer, y Lucia Espinós
por ante Diego Abad es.no a los treze dias de los corr.tes mes, y año.
La qual venta y transpaso de dho pedazo de tierra con su
dr.o de agua, otorga con todas sus entradas, y salidas, usos,
costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le perte
nece, y puede pertenecer de fecho, y de dr.o, libre de tributo,
hypotheca, memoria, señorio, ni obligacion especial, ni ge
neral, por que su animo no es el vender la parte que está
censida, ni porcion de ella, y por tal lo asegura con las con
diciones siguientes ajustadas entre las partes, no sin ellas
ni de otra manera = Prim.te con pacto, y condicion que el
otorgante por si, ó quien sucediere en su dr.o se reserva
el dr.o de retracto, ó carta de gracia para recobrar dho
pedazo de tierra dentro de ocho años contadores del dia
de oy en adelante = Otrosi: caso que el otorgante, ó
quien sucediere en su dr.o, usando de dha facultad, y carta
de gracia, quiera recobrar dho pedazo de tierra, haya de res
tituir las ciento y treinta libras del precio de esta venta
haciendo deposito de ellas en la sacristia de dho R.do Clero,
el qual presediendo la reintegracion en dha forma dentro
de dho termino de ocho años, haya de otorgar la restitu
cion, y retrovendicion de dho pedazo de tierra, por es.ra publica
con las clausulas, y circunstancias del caso, no obligan
dose á la eviccion, sino por fechos proprios de dho R.do Clero =
con las quales condiciones vende, y transpasa dho pedazo
de tierra por el referido precio de ciento y treinta libras
moneda corriente de este Reyno, que otorga haver reci
bido de dho R.do Clero comprador, y por mano del L.do Don
Bautista Jordá Sacerdote Sindico de dho R.do Clero realm.te
y de contado. Y dandose por entregado á su voluntad de dhas
ciento y treinta libras, renuncia la excepcion de la non nu
merata pecunia, leyes de la entrega, e prueva de su reci
bo, y otorga carta de pago en forma en favor de dho R.do
Clero. Y declara que el justo precio, y valor de dho pedazo de

veinte maravedis.

...LO QVARTO, VEINTE
...RAVEDIS, AÑO DE MIL
...CIENTOS Y TREINTA
...VATRO.

tierra son las referidas ciento y treinta libras, y del que
mas puede tener en qualquier forma, y cantidad, haze
gracia, y donacion pura, perfeta, y acabada, que el dr̃o
llama entrevivos, a dho R.do Clero comprador con in
sinuacion. Y renuncia la ley del ordenam.to real fecha
en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que
se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la me
tad del justo precio, y los quatro años para repetir el
engaño, y que se reduzga el contrato á su valor si le pa
deciere, y las demas leyes que con ella concuerdan. Y
desde oy en adelante se desapodera, desiste, y aparta de
la accion, propriedad, señorio, possession, titulo, voz, recur
so, y otro qualquier dr̃o, que tenga, y le pertenezca en dho
pedazo de tierra (salvo el dr̃o de retracto, ó carta de gra
cia arriba mencionado). Y todo ello lo cede, renuncia
y transpasa en dho R.do Clero comprador, y en quien suce
diere en su dr̃o, para que como proprio suyo lo possea, go
ze, cambie, y enagene á su voluntad como dueño abso
luto sin dependencia alguna (salvo el dr̃o de carta
de gracia arriba mencionado). Y le da poder el que se
requiere, constituyendole en su lugar mismo, y en
su fecho, y causa propria para que por su autoridad, ó judi
cialm.te entre en dho pedazo de tierra, y tome, y aprehenda
la possession, y tenencia de ella. Y en el interim se consti
tuye por su inquilino, tenedor, y possehedor para le poner
en ella cada, y quando se le pida. Y se obliga á la eviccion,
seguridad, y saneam.to de esta venta en tal manera que
de qualquier pleyto, debate, ó diferencia que sobre ello se

moviere, en qualquier estado que se hallare, siendo requi
rido por parte de dho Rdo Clero comprador, aunque
esté hecha la publicacion de probanzas, tomará la voz
y defensa, y los seguirá, y acabará a su costa a sta ven
zerlos, y dexar a dho Rdo Clero en la quieta, y pacifi
ca possession, y lo mesmo harán sus herederos. Y no cum
pliendolo por no querer, ó no poder cumplirlo, bolverá
a dho Rdo Clero las ciento y treinta libras del precio de
esta venta, las labores, y augmentos que huviere fecho,
y los daños, y costas que se le siguieren, y el mas valor ad
quirido con el tiempo. Y por todo ello, como si aqui hu
viera liquidacion, y esta esra fuera executiva de plazo
assignado al dia que llegare el caso referido, se le execu
te con esta esra y el juramto de dho Rdo Clero en que lo defiere, y re
lieva de otra prueva, aun que de drô se requiera. Y para
su cumplimto obliga su persona, y bienes havidos, y por haver.
Y dá poder á las Justicias de su Magd y en especial á las de esta vi
lla de Alcoy, a cuya jurisdiccion se somete, y sus bienes, renun
ciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y
la ley si convenerit de iurisdictione omnium Judicum,
y la ultima pragmatica de las submissiones, y demas leyes,
e fueros de su favor con la general del drô en forma para
que le apremien como por sentencia pasada en cosa jus
gada, y por él consentida. En testimo de lo qual ambas
partes otorgan la presente: fecha en la villa de Alcoy
dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Jayme Llazer peray
re, y Joseph Llorca pasamanero de dha villa de Alcoy
vezs y moradores. Y dhos otorgantes (á quienes yo el esno
doy fé conosco) lo firmaron. =

Bartolome peres
Dr. Bautista Verdó

Ante mi
Pedro Barber esno

Arrendto = En la villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Julio
de mil setecientos treinta y quatro años: el Ldo Don

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Bautista Jordá Sacerdote en nombre de Sindico del R.do clero de la Parroquial Yglesia de dha villa de Alcoy desagrado, y cierta Sciencia, y tenor de esta es.ra otorga y da en arrendam.to á Roque Perez peraygre vez.o y mo rador de dha villa de Alcoy presente a este otorgam.to y á quien su dr.o representare: un pedazo de tierra huer ta, que contiene medio bancal, y será de arar medio jor nal poco mas, ó menos con el dr.o de dos horas, y media de agua cada semana de la fuente llamada de Ysola, situa do, y puesto en el termino de la presente villa, en la par tida comunm.te llamada de la huerta mayor a la mo leta, que linda por una parte con tierras de la viuda de Vicente Monllor margen en medio por otra con tierras de Don Nadal Almunia senda en medio por otra con tierras de Don Augustin Nadal Almunia senda en medio, y por otra con lo restante de dho ban cal proprio de Bartholome Perez. el qual arrend.to otorga por tiempo de ocho años contadores del dia de oy en adelante, y por precio cada año de seis libras y diez suel dos moneda corr.te de este Reyno, pagadoras en el dia veinte del mes de Julio en una paga, empezando la primera en el dia veinte del mes de Julio del año proximo que viene mil setecientos treinta y cinco, y assi adelante en dho dia durante dho arrend.to el qual otorga con los pactos y condiciones siguientes = Prim.te con pacto, y condicion que dho arrendador sea tenido, y obligado a cultivar dho pedazo de tier ra á uso, y costumbre de buen labrador, y que no pueda pedir mejo ra alguna aun que la haga en dho pedazo de tierra, y en caso que haya peoras, las ha de pagar por entero = otrosi con pacto, y con

dicion que dho arrendador sea tenido, y obligado a pagar por entero el Salario de esta escra. y el papel sellado de copia, y registro = Otrosi: con pacto, y condicion que dho arrendador no pueda pedir rebaxa, ni diminucion alguna del precio de dho arrendamto. aun que suceda piedra, niebla, peste, falla, guerra, ni por otro caso alguno cogitado, ó incogitado, y que no podria venir al entendimto. y discurso del hombre mas prudente, ó discreto, porque todo por virtud de este pacto ha de venir á cargo de dho arrendador, que siempre ha de pagar por entero el precio de dho arrendamto. Con los quales pactos, y condiciones, no sin ellos, ni de otra manera otorga dho Ldo. Don Bautista Jordá esta escra. de arrendamto. a cuya subsistencia, y firmeza obliga todos los bienes, y rentas de dho Rdo. clero havidos, y por haver. = Y presente el dho Roque Perez acepta dho arrendto. por el referido tiempo, y precio, y con los pactos, y en la forma, y manera que va expreso. Y promete, y se obliga pagar el precio annuo de dho arrendamto. en el plazo ya referido, y quanto le incumba como tal conductor. Y quiere que por todo ello, y las costas se le execute con esta escra. y el juramto. de dho Ldo. Don Bautta. Jordá en el expresado nombre, y de quien sucediere en dho empleo de Sindico en que lo defiere, y le relieva de otra prueva aun que de dro. se requiera. Y para su cumplimto. obliga su persona, y bienes havidos, y por haver. Y dá poder á las Justicias de su Magd. y en especial á las de esta villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se somete, y sus bienes, renunciando su domicilio y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si convenerit de iurisdictione omnium Judicum, y la ultima pragmatica de las Submisiones, y demas leyes, e fueros de su favor, con la general del dro. en forma para que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por él consentida. En testimonio de lo qual ambas partes otorgan la presente: fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Joseph Llorca pasamanero, y Jayme Llazer peraire de dha villa de Alcoy vez. y moradores. Y dhos otorgantes (a quie,

nes Yo el es.no doy fé conosco) lo firmaron.=

Dr. Bau.ta Jordá

Roque Pery

Ante mi.

Pedro Barbér es.no

Reconocim.to = En la villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y quatro años. Joseph Baldó vez.o y morador de dha villa de Alcoy, constituydo ante mi el es.no y testigos infrascritos. Dixo: que por quanto el otorgante está posseyendo una casa de morada, y mijá situada, y puesta en el poblado de la presente villa de Alcoy, en la calle comunm.te llamada de fraga, que linda por un lado con casa de Hipolito Peris, por otro con huerto de la casa de Cosme Guerau Ciudadano, por las espaldas con corral de la casa de Andrés Gisbert Ciudadano, y por delante con dha calle publica, que ha pertenezido al otorgante con justos, y legitimos titulos, tenida, y obligada dha casa y mijá á un censo de capital de treinta y siete libras, y annuo reddito treinta y siete sueldos pagadores en el dia de San Juan del mes de Junio por pacto especial, que por Juan del Chan labrador fue impuesto, y originalm.te cargado en favor de Joseph, y Roque Merita hermanos, segun es.ra que passó ante Pedro Sanz nos. á los tres dias del mes de octubre del año pasado mil seiscientos sesenta. Y por parte del L.do Antonio Merita Subdiacono se ha requirido al otorgante como actual possehedor de dha casa y mijá le reconosca para la paga de sus redditos por dueño, y señor de dho censo, y dho otorgante lo ha tenido por bien. Por tanto y tenor de esta es.ra como mejor haya lugar en dr.o, y siendo cierto y sabidor del que en este caso le pertenece, en su nombre, y en el de sus herederos, y sucessores en dha casa, y mija otorga que sin alterar, ni innovar en cosa alguna la dha es.ra de imposicion, antes bien dexandola en su fuerza, y vigor, y derecho anterior, añadiendo fuerza a fuerza, y contrato, á con

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

trato, reconoce por dueño, y señor de dho censo principal al expresado Ldo. Antonio Merita, y á quien sucediere en su drõ y se obliga, y á sus herederos, y sucessores á la paga de dhos redditos mientras no se redima el dho principal, á los plazos referidos, con las costas de la cobranza, por que se le execute con solo esta esra. y su juramto. de dho Ldo. Antonio Merita en que lo defiere, y sin otra prueva de que le releva, aunque de drõ se requiera. Y guardará en todo tiempo la dha esra. de imposicion, y sus clausulas, hypothecas especiales, condiciones, penas de comiso sin exceptuar, ni reservar cosa alguna, por que de todo es sabedor, y lo quiere tener por inserto de verbo ad verbum, y todo lo haze, y otorga de nuevo. Y para su cumplimto. obliga su persona, y bienes havidos, y por haver. Y dá poder á las Justicias de su Magd. y en especial á las de esta villa de Alcoy, a cuya jurisdicion se somete, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si convenerit de iurisdictione omnium Judicum, la ultima pragmatica de las Submissiones, y demas leyes, e fueros de su favor con la general del drõ en forma para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por él consentida. En testimo. de lo qual otorga la presente: fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Vicente Almiñana Cirujano, y Miguel Olzina labrador de dha villa de Alcoy vecs. y moradores. Y dho otorgante (á quien Yo el esno. doy fé conosco) lo firmo =

Joseph Boldo

Ante mi.

Pedro Barber esno.

Arrendamto. = En la villa de Alcoy á los veinte y siete dias del mes

de Julio de mil setecientos treinta y quatro años: el
Ldo. Don Bautista Jordá Sacerdote en nombre de Sindico
del Rdo. Clero, y Beneficiados de la Parroquial Iglesia de dha
Villa de Alcoy, de su grado, y cierta Sciencia, y tenor
de esta escra. otorga, y dá en arrendamto. á Thomas Giner
labrador vezo. y morador de dha Villa de Alcoy, presente
á este otorgamto. y á quien sucediere en su dro. = Primo
una casa de morada situada, y puesta en el poblado de la
presente Villa, en la Calle comunmte. llamada de Sto. Thomas
que linda por un lado con casa de Pasqual Albors perayre, por
otro con casa de Vicente Peres, por las espaldas con casas de Ma
theo Antoli, y de Don Vicente Sampere, y por delante con
dha Calle publica. = Otrosi: un pedazo de tierra campa, que
contiene dos bancales, y serán de arar jornal, y medio poco
mas, ó menos, que son parte de la heredad de pardines, situados,
y puestos en el termino de la presente Villa, en la partida co-
munmte. llamada de pardines, que lindan por una parte con
la azagador de dha heredad, y por las otras con restante tier
ra de dha heredad de pardines. el qual arrendamto. otor
ga por tiempo de ocho años contadores del dia treze del mes
de Mayo proximo pasado de este presente año mil setecien
tos treinta y quatro en adelante, y por precio cada año
de diez libras moneda moneda corriente de este Reyno, que
se han de pagar en el dia treze del mes de Mayo, empezando
la primera paga en el dia treze del mes de Mayo del año
proximo que viene mil setecientos treinta y cinco, y
assi adelante en dho dia durante este arrendamto. el qual
otorga en dho nombre con los pactos, y condiciones siguientes. =
Primte. con pacto, y condicion que dho arrendador sea tenido, y
obligado a cultivar dho pedazo de tierra á viso, y costumbre de
buen labrador, y que no pueda pedir mejora alguna aunque
la haga en dho pedazo de tierra, y en caso que haya peores las
ha de pagar por entero. = Otrosi: con pacto, y condicion que
dho arrendador sea tenido, y obligado á pagar por ente

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

ro el Salario de esta es.ra y el papel sellado de copia, y registro.
Otrosi: con pacto, y condicion que dho arrendador no pueda pedir rebaxa, ni diminucion alguna del precio de dho arrendam.to aun que suceda piedra, niebla, falla, peste, guerra, ni por otro caso alguno cogitado, ó incogitado, y que no podria venir al entendim.to y discurso del hombre mas prudente, ó discreto, por que todo por virtud de este pacto ha de venir a cargo de dho arrendador, que siempre ha de pagar por entero el precio de dho arrendam.to

Con los quales pactos, y condiciones, no sin ellos, ni de otra manera otorga dho L.do Don Bautista Jordá en el referido nombre esta es.ra de arrendam.to a cuya subsistencia, y firmeza obliga todos los bienes, y rentas de dho R.do clero havidos, y por haver. Y presente el dho Thomas Giner accepta dho arrendam.to por el referido tiempo, y precio, y con los pactos, y en la forma, y manera que va expreso. Y promete, y se obliga pagar el precio annuo de dho arrendam.to en el plazo ya referido, y quanto le incumba como tal conductor. Y quiere que por todo ello y las costas se le execute con esta es.ra y el juram.to de dho L.do Don Bautista Jordá en el expresado nombre, ó de quien sucediere en dho empleo de Sindico, en que lo defiere, y le relieva de otra prueva aunque de dro se requiera. Y para su cumplim.to obliga su persona, y bienes havidos, y por haver. Y dá poder á las Justicias de su Mag.d y en especial á las de esta villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se somete, y sus bienes, renuncian

do su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si convenerit de iurisdictione omnium Judicum, y la ultima pragmatica delas Submissiones, y demás leyes, e fueros de su favor con la general del dr̃o en forma para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por el consentida. En testim.o delo qual ambas partes otorgan la presente: fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos el L.do D.n Phelipe Jordá Sacerdote, y Joseph Molto peraire de dha villa de Alcoy vez.s y moradores. Y dhos otorgantes (á quienes Yo el es.no doy fé conosco) lo firmaron.=

Dr. Bau.ta Jordá
Thomas Giner

Ante mi.
Pedro Barber es.no

+

Vta. á Cta. de gracia

En la villa de Alcoy á los veinte y siete dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y quatro a.s Bernardino Giner Ciudadano vez.o y morador de dha villa de Alcoy constituydo ante mi el es.no y testigos infrascritos. Dixo: que por quanto Bonifacio Giner Ciudadano en su ultimo testam.to que otorgó en poder de Vicente Pellicer es.no publico á los veinte y nueve dias del mes de Enero del año pasado mil setecientos y tres quiso, y fue su voluntad que en el caso de morir Juan Giner, y Bonifacio Giner sus hijos, y herederos, sin hijos, ni descendientes legitimos, que en tal caso se instituyesse, y fundase en la Parroquial Yglesia de la presente villa una Dobla perpetua cantada celebradora todos los años en el dia, y fiesta del Glorioso San Joseph, señalando para dho efecto cinquecinta libras moneda corriente de este Reyno, incluyendo en esta quantia el dr̃o de amortizacion.= Despues el dho Bernardino Giner otorgante en la reddicion de cuentas dela tutela, y cura que administró del Bo

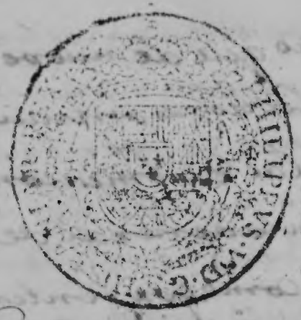

SELLO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SETECIENTOS Y TREINT
Y QVATRO.

nifacio Giner demente hijo de dho Bonifacio Testador
quedó alcanzado en cierta quantia, y por convenio
verbal hecho entre los herederos de dho Bonifacio,
se determinó que el dho Bernardino se huviese de
cargar dha Dobla, eo pagar a dho Rdo Clero las expresa
das cinqueinta libras para la celebracion de ella, y po
niendolo en execucion, y efeto. Por tanto, y tenor de
esta esra desugrado, y cierta ciencia por si, y sus herederos, y Suc
cessores, por pagar al Rdo Clero, y Beneficiados de la Parro
quial Yglesia de dha, y presente villa de Alcoy las expre
sadas cinqueinta libras contenidas en el exordio de esta
esra vende, y transpasa en venta real, por juro de heredad
para siempre jamas en favor de dho Rdo Clero, y demas Be
neficiados de la Parroquial Yglesia de dha y presente vi
lla de Alcoy ausentes, presente, y acceptante el Ldo Don
Bautista Jordá Sacerdote Beneficiado, y Sindico de
dho Rdo Clero, y a quien sucediere en los drõs de dho Rdo
Clero: un pedazo de tierra huerta plantado de more
ras, dos Serezos, y zepas por los margenes, con su drõ de
agua de la fuente de la bolta, que contiene un bancalico
y será de arar media hora poco mas, ó menos, situado, y
puesto en el termino de dha, y presente villa, en la partida
en la partida comunmte llamada de la Bolta de Giner, que
linda por la parte de abaxo con tierras del Vendedor mar
gen en medio, por la parte de arriba con la balsa de la fuente
de la bolta, por otra con tierras de Geronimo Giner mar
gen, y regadora en medio, y por otra con la senda que pa
sa desde la fuente de la bolta á la restante tierra del
vendedor. La qual venta, y transpaso de dho pedazo de tierra
con su drõ de agua otorga con todas sus entradas, y salidas, usos,

costumbres, servidumbres, y todo lo demas que a dho pedazo de tierra pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de drõ, libre de tributo, hypotheca, memoria, señorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal lo asegura con las condiciones siguientes ajustadas entre las partes, no sin ellas, ni de otra manera. = Primte. con pacto, y condicion que el otorgte. por si, ó quien sucediere en su drõ, se reserva el drõ de retracto, eo carta de gracia, de recobrar dho pedazo de tierra dentro de ocho años contadores del dia de oy en adelante = Otro si. caso que dho otorgante, ó quien sucediere en su drõ, usando de dha facultad, y carta de gracia, quiera recobrar dho pedazo de tierra, haya de restituir las expresadas cinquenta libras del precio de esta venta, depositandolas en la Sacristia de dho Rdo. clero, el qual, precediendo la reintegracion en dha forma dentro de dho termino de ocho años, haya de otorgar la restitucion, y retrovendicion de dho pedazo de tierra por esra. publica con todas las clausulas, y circunstancias del caso, no obligandose á la evicion, y saneamto. sino por fechos proprios de dho Rdo. clero. = con las quales condiciones vende y transpasa dho pedazo de tierra, por el referido precio de cinquenta libras, moneda corriente de este Reyno que otorga haver recibido de dho Rdo. clero comprador en esta forma: que este se las retiene en su poder, para efeto de celebrar la Dabla expresada en el exordio de esta esra. en el dia del Glorioso San Joseph por alma de dho Bonifacio Giner, y los suyos. Y dandose por entregado á su voluntad de dhas cinquenta libras en la referida forma, renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, e prueva de su recibo, y otorga carta de pago en forma. Y declara que el justo precio, y valor de dho pedazo de tierra son las referidas cinquenta libras, y del que mas puede tener en qualquier forma, y cantidad, hace gracia, y donacion pura, perfeta, y acabada que el drõ llama entre vivos con

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

insinuacion adho Rdo. Clero comprador. Y renuncia la ley del ordenamto. real fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata delo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos dela metad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzga el contrato a su valor si le padeciere, y las demas leyes que con ella concuerdan. Y desde oy en adelante se desapodera, desiste, y aparta dela accion, propriedad, señorio possession, titulo, voz, recurso, y otro qualquier drõ. que tenga, y le pertenezca en dho pedazo de tierra (salvo el drõ de carta de gracia arriba mencionado) Y todo ello lo cede, renuncia, y transpasa en dho Rdo. Clero, y quien sucediere en su drõ para que como proprio suyo lo possea, goze, cambie, y enagene a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna (salvo el drõ de carta de gracia que arriba se refiere) Y le da poder el que se requiere constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho y causa propria para que por su autoridad, ó judicialmte. entre en dho pedazo de tierra, y tome, y aprehenda la possession, y tenencia de ella. Y en el interim se constituye por su inquilino, tenedor, y possehedor para le poner en ella cada, y quando se le pida. Y se obliga a la execicion, seguridad, y saneamto. de esta venta en tal manera que de qualquier pleyto, debate, ó diferencia, que sobre ello se moviere, en qualquier estado, que se hallare, aun que esté hecha la publicacion de probanzas, siendo requirido por dho Rdo.

clero, tomará la voz, y defensa, y los seguirá, y aca
bará a su costa asta venzerlos, y dexar a dho Rdo
clero en la quieta, y pacifica possession, y lo mesmo
harán sus herederos. Y no cumpliendolo por no
querer, ó no poder cumplirlo, le bolverá las dhas
cinquenta libras precio de esta venta, las labores
y augmentos que huviere fecho, y los daños, y costas
que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el
tiempo. Y por todo ello (como si aqui huviera liqui
dacion, y esta esra fuera executiva de plazo assignado
al dia que llegare el caso referido) se le execute con
esta esra y el juramto de dho Rdo clero en que lo defiere,
y relieva de otra prueva, aunque de drõ se requiera.
Y presente el susodho Ldo Don Bautista Jordá Sindico de
dho Rdo clero, accepta esta esra en todo, y por todo, y segun
y como se ha referido, y recibe en esta venta el susodho peda
zo de tierra, de cuya propriedad, y possession se dá por
entregado a su voluntad, y renuncia la excepcion de la
cosa no havida, ni recibida, leyes de la entrega, e prueva.
Y promete, y se obliga que dho Rdo clero celebrará todos
los años perpetuamte la expresada Dobla por alma de
Bonifacio Giner, y los suyos en el dia del Glorioso San
Joseph. Y ambas partes cada uno por lo que le toca cumplir,
obligan esto es el dho Bernardino Giner todos sus bienes
y drõs, y dho Ldo Don Bautista Jordá los de dho Rdo clero ha
vidos, y por haver. Y dan poder en casa ber dho Bernardino
Giner a las Justicias de su Magd y en especial á las de esta villa
de Alcoy a cuya jurisdiccion se somete, y sus bienes, renuncian
do su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley
si convenerit de iurisdictione omnium Judicum, y la ul
tima pragmatica de las submissiones, y demas leyes, e fueros
de su favor, con la general del drõ en forma para que le
apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y
por el consentida. Y dho Ldo Don Bautista Jordá a las Justicias

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

eclesiasticas de su fuero para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por el consentida. Tre nuncia el Capitulo suam de penis orduardus de absolutio nibus de cuyo efecto es Sabidor, y las demas leyes de su favor con la general del dr̃o en forma. En testimonio de lo qual ambas partes otorgan la presente: fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Geronimo Giner, y Antonio Domenech de Vitoriano de dha villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y dhos otorgantes á quienes Yo el es.no doy fé conosco) lo firmaron.=

Dr. Bauta Jordá

Bernardino Giner

Ante mi.

Pedro Barber es.no

+

Arrend.to= En la villa de Alcoy á los veinte y siete dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y quatro años: el L.do Don Bautista Jordá Sacerdote en nombre de Sindico del R.do clero de la Parroquial Yglesia de dha villa de Alcoy, de su grado, y cierta Sciencia, y tenor de esta es.ra otorga, y dá en arrendam.to á Bernardo Giner labrador vez.o y mo rador de dha villa de Alcoy, presente a este otorgam.to y á quien su dr̃o representare: un pedaso de tierra huerta plantado de moreras, dos Serezos, y zepas por los mar genes con su dr̃o de agua de la fuente de la bolta, que con tiene un bancalico, y será de arar media hora po co mas, ó menos, situado, y puesto en el termino de dha y presente villa, en la partida comunm.te llamada de la bolta de Giner, que linda por la parte de abaxo con tierras de Bernardino Giner margen en medio

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

por la parte de arriba con la balsa de la fuente de la bolta por otra con tierras de Geronimo Giner margen y regadora en medio, y por otra con la senda que pasa des de la fuente de la bolta á las tierras de Bernardino Giner: el qual arrendam.to de dho pedazo de tierra con su dro. de agua de la fuente de la bolta otorga por tiempo de ocho años contadores del dia de oy en adelante y por precio cada año de dos libras y diez sueldos moneda corr.te de este Reyno pagadoras en el dia veinte y siete del mes de Julio, empezando la primera paga en el dia veinte y siete del mes de Julio del año proximo que viene mil setecientos treinta y cinco, y assi adelante en dho dia durante dho arrendam.to el qual otorga con los pactos, y condiciones siguientes = Prim.te con pacto, y condicion que dho arrendador sea tenido, y obligado a cultivar dho pedazo de tierra á uso, y costumbre de buen labrador, y que no pueda pedir mejora alguna aunque la haga en dho pedazo de tierra, y en caso que haya peoras, las haya de pagar por entero = Otrosi: con pacto, y condicion que dho arrendador sea tenido, y obligado á pagar por entero el salario de esta es.ra y el papel sellado de copia, y registro = Otrosi: con pacto y condicion que dho arrendador no pueda pedir rebaxa, ni diminucion alguna del precio de dho arrendam.to aun que suceda piedra, niebla, falla, peste, guerra, ni por otro caso alguno cogitado, ó incogitado, y que no podria venir al entendim.to y discurso del hombre mas prudente, ó discreto, porque todo por virtud de este pacto ha de venir a cargo de dho arrendador, que siempre ha de pagar por entero

el precio de dho arrendam.to = con los quales pactos, y con
diciones, no sin ellos, ni de otra manera otorga dho L.do
Don Bautista Jordá en el referido nombre esta es.ra de
arrendam.to a cuya subsistencia, y firmeza obliga todos
los bienes, y rentas de dho R.do Clero havidos, y por haver.
Y presente el dho Bernardo Giner acepta dho arren
dam.to por el referido tiempo, y precio, y con los pactos, y
en la forma, y manera que va expresado. Y promete, y no obli
ga pagar el precio annuo de dho arrendam.to en el plazo ya
referido, y quanto le incumba como tal conductor y quie
re que por todo ello, y las costas se le execute con esta es.ra
y el juram.to de dho L.do Don Bautista Jordá en el expresa
do nombre, ó de quien sucediere en dho empleo de Sindico,
en que lo defiere, y relieva de otra prueva, aunque
de dro se requiera. Y para su cumplim.to obliga su persona
y bienes havidos, y por haver. Y da poder á las Justicias de
su Mag.d y en especial a las de esta villa de Alcoy a cuya
jurisdiccion se somete, y sus bienes, renunciando su domi
cilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si conve
nerit de iurisdictione omnium Judicum, y la ultima prag
matica de las submissiones, y demas leyes, e fueros de su
favor con la general del dro en forma para que le apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por él consen
tida. En testim.o de lo qual ambas partes otorgan la presen
te: fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes
testigos Geronimo Giner, y Antonio Domenech de Vito
riano labradores de dha villa de Alcoy vez.s y moradores.
Y de los otorgantes (a quienes Yo el es.no doy fé conozco) lo fir
mó dho L.do Don Bautista Jordá, y por dho Bernardo Giner
que no sabe escrivir, lo firmó por él, y a su ruego un testigo. =
Dr. Bauta Jordá

Ante mi
Pedro Barber es.no

Geronimo Giner

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Testam.to = En el nombre de Dios todo poderoso, y dela Virgen Santissima su Madre, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra dela culpa del pecado original en el primer instante de su purissimo ser, y natural. Amen. Yo Vicenta Llopis muger legitima de Nadal Boronat labrador vez.a y moradora dela villa de Alcoy estando enferma en la cama pero con mi libre juycio, memoria, y entendim.to natural, y creyendo como firmem.te creo en el Misterio dela Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra S.ta Madre, Iglesia Catholica Romana, en cuya fé he vivido, y protesto vivir, y morir, temiendome dela muerte que es natural, y deseando salvar mi alma, otorgo mi testam.to en la forma siguiente.

Prim.te mando, y encomiendo mi alma a Dios nuestro S.or que la crio, y redimio con el inestimable precio de su Sangre, y Supp.co a su Divina Mag.d la lleve consigo á su gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mando á la tierra de que fue formado.

Otrosi: quiero, y mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta vida, mi cuerpo sea vestido con el habito que visten los Religiosos del Serafico Padre San Fran.co y que mi entierro sea particular con la asistencia de seis Beneficiados, y el R.do Vicario dela Parroquial Iglesia dela presente villa, y con este acompañam.to sea enterrado en dha Parroquial Iglesia en la sepultura dela familia dels Boronats, y que el dia de mi entierro se me diga, y celebre una

Misa Cantada de requiem con Diacono, Subdiacono, y oferta acostumbrada.

Otrosi: assigno, y mando de mis bienes para bien de mi alma, y cumplim.to de mi Sepultura, y funerales quinze libras moneda corriente de este Reyno, de las quales se pague todo el gasto del entierro, limosna de habito, y demas funerales, y lo restante se convierta, y distribuya en celebracion de Misas resadas por mi alma en dha Parroquial Iglesia en esta forma: dos en el Altar mayor, dos en el Altar de San Miguel, dos en el Altar de San Vicente, tres en la Capilla de la virgen del Rosario, y las restantes en los altares que pareciere á los Beneficiados de dho R.do clero, y todas con la limosna bien vista a mis infrascritos Albaceas.

Otrosi: nombro por mis Albaceas, y executores de esta mi vltima voluntad á Nadal Boronat mi marido, y á Vicente Llopis mi Padre á los dos juntos, y a cada vno de por si, et insolidum, dandoles todo el poder, y facultad que de dro se requiere.

Y no dexo cosa alguna á los Santos lugares de Jerusalem por mi poca posibilidad.

Otrosi: quiero, y mando que todas mis deudas a que por es.ras publicas, ó privadas, testigos, y otras pruevas constare ser Yo tenida, y obligada sean satisfechas cumplidam.te observando el fuero de conciencia para descargo de mi alma.

Otrosi: declaro que contraté matrimonio en faz de la S.ta Madre Iglesia con el susodho Nadal Boronat, y no he tenido otro matrimonio, del qual no tengo hijo alguno.

Otrosi: mando, y lego al susodho Nadal Boronat mi marido ocho libras moneda corriente de este Reyno por vna vez tan solamente, para que disponga de ellas á su voluntad.

Y despues de cumplido, y pagado todo lo por mi dispuesto, y ordenado en este mi testam.to en el remanente que quedare de todos mis bienes, dros, y aciones que me pertenezen, y pueden

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA

pertenezer ahora, y en lo venidero, por qualquier titulo, Causa, ó razon, instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herederos á Vicente Llopis, y á Maria Domenech mis Padres.=

Otrosi: revoco, y anullo todos, y qualesquier testamentos, y codicilos, que antes de este haya hecho, y otorgado por escrito, de palabra, ó en otra forma, para que no valgan, ni aprovechen, salvo este que ahora otorgo que quiero valga, por mi testam.to y ultima voluntad por la via, y forma que mejor haya lugar en dr.o En cuyo testimonio assi lo otorgo en la villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y quatro años: siendo presentes por testigos Joseph Reig de Iran.co Vicente Perez de Thomas perayres, y Miguel Candela de Manuel Cardandero de dha villa de Alcoy vez.s y moradores. Y por no saber escrivir dha otorgante (á quien Yo el es.no doy fé conosco) lo firmó por ella y á su ruego un testigo.=

Ante mi.

Miguel Can. de la — Pedro Barber es.no

+

Poder.= En la villa de Alcoy á los siete dias del mes de Agosto de mil setecientos treinta y quatro años: Christoval Gisbert labrador vez.o y morador de dha villa de Alcoy, desugrado, y cierta Sciencia, y tenor de esta es.ra otorga todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de dr.o se requiere, y es necessario al Padre fray Bau.ta Albors Sacerdote Religioso del orden del gran Padre San Augustin, y residente en el conv.to de nuestra Señora del Socorro de la Ciudad

de Val.ª ausente, bien assi como si fuese presente, y el car
go de este poder acceptante, es a saber: Para que en nombre
del otorgante, y representando su propria persona pueda
comparezer, y comparesca ante qualesquiera Jueces, y
Justicias de su Mag.d y en qualesquiera Audiencias, y tri
bunales inferiores, y superiores, y especialm.te ante el Se
ñor Intendente General de la Ciu.d y Reyno de Val.ª
y a donde convenga, y necessario sea, y alli constituydo,
diga, y allegue los dr.os del otorgante, demandando, y
defendiendo, y especialm.te que Fran.co Gisbert natural
y vez.o de esta villa no deve ser comprehendido en la Lis
ta general que se ha mandado hazer en esta dha villa
de todos los mosos solteros para la quinta que su Mag.d
Manda se haga en este año; por que el dho Fran.co Gisbert
es hijo unico del otorgante, y de Ynes Matarredona con
sortes, que se hallan en la adelantada edad de cinquenta
y siete años, y tienen su heredad Massia casa de morada
en esta villa, y contribuyen en equivalente, sal, paja, ve
gajes, y demas cargos consegiles, y se halla prometido mas ha
de diez meses con Maria Gisbert donzella hija de Bernar
do Gisbert, y de Josepha Vilaplana legitimos consortes su
Parienta, y que dia treze de Mayo pasado de cerca de este
año vino la dispensa de Roma, y por haverle dado quatro
meses de Penitencia que empezaron a correr desde dho
dia, no ha podido contratar su Matrimonio; y en esta
razon allegue los dr.os del otorgante demandando, y
defendiendo, saque es.as testimonios, y otros papeles, y los
presente, opponga excepciones, presente escritos, testigos,
y probanzas, tache, y contradiga lo contrario, concluya, pi
da, y oyga autos, y sentencias interlocutorios, y difini
tivas, y consienta lo favorable, y de lo contrario appelle,
y supplique, y siga las appellaciones, y supplicaciones donde
con dr.o pueda, y deva, gane provisiones, y cedulas reales
y las presente, y haga intimar donde, y a quien se diri
gieren, que para todo ello, y cada cosa, y para lo incidente

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

te, dependiente, y en qualquier forma accessorio, da, y concede el otorgante a dho procurador todo su poder tan cumplido, que por falta de él no ha de dexar cosa alguna por obrar en todo lo que se ofreciere, con libre, y general administracion, y facultad de enjuyciar, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros, y a todos relieva en forma, y a todo obliga su persona, y bienes havidos, y por haver. En testimonio de lo qual otorga la presente fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Pedro Gonzalbes, y Guillermo Gonzalbes, peraytres de dha villa de Alcoy, vezinos, y moradores. Y por no saber escrivir dho otorgante (a quien Yo el esno doy fé conozco) lo firmó por él, y a su ruego un testigo.=

Pedro Gosalbes

Ante mi

Pedro Barbér esno

Publicacion.= En la villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Agosto de mil setecientos treinta y quatro años: veinte y ocho dias despues de la muerte de Don Lorenzo Almunia, estando en la casa donde este viviendo habitava, situada, y puesta en el arraval nuevo de dha y presente villa de Alcoy, en la plaza comunmente llamada de San Augustin, a instancia de Doña Josepha Maria Sampere viuda de dho Don Lorenzo Almunia, de Don Juan Merita Capdevila Dotor en ambos dros albacea del alma de dho Don Lorenzo; de Don Nadal Almunia, Don Gaspar Almunia, Don Franco Almunia, y Doña Manuela Almunia, hijos, herederos, y Albaceas respective del dho Don Lorenzo Almunia su Padre, por mi Pedro Bar

bex es.no del Rey nuestro Señor en este Reyno de Val.a pu
blico, Appo.co y residente en esta dha villa de Rioy, con alta
e inteligible voz, desde la primera a tala ultima linea
inclusive, fue leydo, y publicado el ultimo Testam.to de dho
Don Lorenzo Almunia (bajo cuya disposicion falleció)
que le otorgó en poder de Juan.co Bautista Baxes.no publico de la Ciu.d
de Val.a y de fecha a dos veinte y ocho dias del mes de febrero
del año pasado mil setecientos treinta y nueve, cuyo tenor,
de que yo dho es.no doy fe, es a la letra como se sigue ———
Testam.to En el nombre de Dios todo poderoso, uno en esencia, y trino en
personas, y de la Virgen Madre concebida sin la comun man
cha del pecado original, a quien invoco por mi especial Patrona
y abogada. = Sepan quantos esta publica carta vieren como yo Don Lorenzo
Almunia dueño del Lugar de Negrals, dela villa de Rioy
vez.no y morador, y segun de hallo en entera salud de Cuerpo
y bien con juicio, y entendimiento natural, no temiendo de algun accidente
que dentro de la breve vida, y por la misericordia de Dios conmigo
tiene, y entero juycio, con tanta voluntad, acordado meditada
ria, y con bastante disposicion de mis sentidos, y potencias, que sin
duda alguna, pues de premeditada mente testar, y disponer de to
dos mis bienes, dros, y acciones, segun manifiesto a los es.nos y testi
gos abajo escritos: Premitiendo la fee explicita de todos los Mis
terios, que son mui necesarios para la Salvacion de mi alma
segun, y como assi lo ensenya, y enseña la Santa Madre Iglesia
Catholica Romana, adotrinada del espiritu Sto en cuya fee he
vivido, y protesto vivir, y morir. Y tomando por mi Aboga
dos, e intercesores a la Emperatriz de los Cielos, al Patriarca
San Joseph, Horacio Padre San Juan.co Bautista de mi nombre, Sor
gel de mi guarda, y demas cortesanos de la celestial Patria, en
cuyo patrocinio espero, y alcanzo el acierto de este mi ultimo
Testam.to que ordeno en el modo, y forma siguiente. ———
Primte encomiendo mi alma al omnipotente Dios, y Señor que
la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosissima Sangre,
por cuyo valor ha de ser salva, y perdonada, mi cuerpo mando
a la tierra de que fue formado, el qual vestido con el Sendo Abito

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

del Serafico Padre San Iran.co de Asis, tomado dela recoleccion de este, y Conv.to de dha Villa de Alcoy por la limosna acostumbrada, en caso de morir en dha Villa; pero en caso contrario, es mi voluntad se tome del Conv.to de dha Religion que estuviere mas cercano, y assi mi Cuerpo vestido, sea puesto en un atahud hecho segun pragmatica, y sepultado en la sepultura que posseo propria en el Conv.to del gran Padre San Augustin de dha Villa de Alcoy, construhida en el Trassagrario dela Iglesia de dho Conv.to en dho caso de morir en dha Villa; pero si muriere en dho mi lugar de Negrals, ó en otra parte mas cercana a dha Villa, dispongo, y es mi voluntad, sea llevado mi Cuerpo a dha mi sepultura; y en caso de morir en otra parte mas apartada, quiero que mi sepultura reste a disposicion delos Albaceas que abaxo nombro, y que el entierro en el caso de morir en dha Villa de Alcoy, se celebre con asistencia de todo el Rev.do Clero de su Parroquial, de todos los R.dos Padres assi del dho Conv.to de San Augustin, como del dho Conv.to de San Iran.co de Asis de dha Villa, dexando el numero de dhos Beneficiados, y Religiosos a la direccion, y voluntad de dhos Albaceas: con el acompañam.to delas quatro loables cofadrias, que son del Santissimo Sacram.to dela Asumpcion de nuestra Señora, dela Virgen del Rosario, y dela Sangre de Jesuchristo, con la Musica, y demas solemnidades, que se acostumbran practicar en los entierros generales: queriendo que en el dia de mi entierro se digan las Letanias como en semejantes se acostumbra; Y previniendo que es mi voluntad que desde el tiempo que espirare, asta que se execute mi entierro, vellen, y asistan a mi cadaver dos delos Beneficiados de dho R.do Clero, y dos Religiosos de cada Conv.to Y si muriesse fuera de dha Villa, y en lugar tan apartado que estas diligencias no se pudiesen practicar

es mi voluntad que de todo ala discrecion, religion, Chris
tiandad, y zelo delos dhos mis Albaceas abaxo nombrados =
Item: prevengo, ordeno, y mando assi mesmo amas delo so
bre dho que en el dho dia demi fin, y muerte seme cele
bren por mi alma, y demas fieles finados en el orato
rio que tengo en mi casa anombre, honor, e invocacion
dela Virgen Madre dela Cueva Santa todas las Misas que
se pudieren celebrar por aquellos Sacerdotes no Beneficiados
de dho Rdo. Clero, ni residentes en el, si que sean assi seculares
no residentes en dho Clero, como regulares, y en especial los que
se encontraren ala vella, y assistencia de dho mi cadaver, enten
diendo, y creyendo se podran celebrar en dho mi oratorio, por
que aunque el rescripto Pontificio que tengo dela Santidad
del Señor Inocencio undecimo de feliz recordacion, tan sola
mente dura durante mi vida, y no mas, y se podria difi
cultar si se podrian celebrar, ó no despues de fenecida mi
vida; empero como la declaracion de el fenecimto. de mi
vida, es la celebracion delos Sufragios de mi alma, pareze
que la intencion de su Santidad en la concession de dicho
Bulleto, fenezera, y puede assi entenderse Christianamte.
despues de dhos Sufragios, que acompañan la muerte de mi
cuerpo, y la Salvacion de mi alma, en que entiendo no
haura la menor duda.

Item: en la mesma conformidad quiero, ordeno, y mando
que en el dia de mi entierro seme celebre, y diga una Mis
sa cantada de requiem de cuerpo presente, con las solem
nidades acostumbradas en la Parroquial Iglesia de dha Villa
y por dho Rdo. Clero, y otra en el convto. del gran Padre San Au
gustin, donde entiendo ser enterrado, baxo las condiciones
de morir en dha Villa, Lugar de Negrals, y en las cercanias
de dha Villa, como queda prevenido, y esto en caso que el tiempo
lo permita; y en caso de no permitirlo segun rubrica, se ce
lebren el dia immediato, o en aquel, en el qual con mayor
brevedad se pueda celebrar, dexandolo al cuydado, buena

y Christiana aplicacion de dhos mis Albaceas.

Item: nombro Albaceas, y pios executores testamentarios á Don Juan Merita Capderila Dotor en ambos drõs, mi Cuñado, á Don Thomas Jordá tambien mi cuñado, a Don Nadal Almunia, Don Gaspar Almunia, y Don Franco Almunia mis hijos, todos vezinos de dha Villa de Alcoy, á los cinco, y a cada uno insolidum, con todo el poder que se requiere, para que assi entren en el exercicio de este encargo, y tomen de mis bienes, y enagenen en publica almoneda, ó privativamente, rematen los que bastaren al cumplimto del bien de mi alma, cuyo poder exerzan pospuesta toda estraña jurisdiccion por el tiempo necessario, aunque se cumpla el año del Albaceazgo, pues para en este caso, supuesta la necessidad, lo defiero, y prorrogo.

Item: tomo, y señalo de mis bienes por el sufragio de mi alma, y funeral ducientas libras de moneda Valenciana, de estas quiero se paguen las expensas de todo lo sobredho por mi dispuesto, y ordenado, y de cada cosa de por si, como tambien en caso de morir en dho lugar de Negrals, ó en las cercanias de dha Villa de Alcoy, el gasto que importare la conduccion de mi Cadaver a dha Villa de Alcoy, y sepultura que posseo en dho Convto de San Augustin; y si no sucediesse este caso, quiero que lo remanente que quedare, pagado todo (y aun sucedido) se convierta en Celebracion de Misas con la limosna de quatro sueldos cada una, señalando como señalo, y quiero se celebren en dha Yglesia Parroquial de dha Villa de Alcoy cien Misas, señalando esta porcion por todo el drõ que dha Yglesia Parroquial pueda tener, y pretender en esta mi pia disposicion, y por razon de ella, y lo restante se convierta assimismo en Misas resadas por mi alma, y demas mis fieles finados con la misma limosna en el Convto del gran Padre San Augustin, y del Patriarcha San Franco de Asis, y su Recoleccion de dha Villa, y en donde a dhos mis Albaceas les dictare su mayor, y mas Christiana devocion, dexandolo

Vale tres maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

todo a su disposicion, y voluntad.

Item: ordeno, quiero, y mando que a mas de dhas duzientas libras de dha moneda señaladas, y por mi aplicadas al sufragio de mi alma, y funeral con las disposiciones, y condiciones y discernim.to que arriba en este mi testam.to tengo prevenido: los dhos mis Albaceas, y el otro de ellos, tomen assi mesmo de mis bienes, y patrimonio mio las cantidades que abaxo señalo para las obras pias, legados, y otras disposiciones, que quiero, y es mi voluntad se executen en la forma que se sigue.

Prim.te quiero, ordeno, y mando que dhos Alis Albaceas, y el otro de ellos a mas de dha cantidad señalada por mi alma, y funerales, tome de mis bienes la cantidad de diez libras para fundar, e instituir un anniversario con su responso por mi alma, y de los mios en la Yglesia de mi lugar de Negrals para que se celebre en el dia del Glorioso Martir San Lorenzo de cada un año perpetuam.te a cuyo fin tendrá obligacion el Cura del Rafol de Almunia por si, o por interpuesta persona de executar en dho dia dha celebracion en el Altar mayor de dha Yglesia de Negrals, cuyo titular es el Santissimo Christo, sin que en este haya, ni pueda haver el menor defeto.

Item: assi mesmo quiero tomen mis Albaceas otras diez libras para hazer celebrar las Missas que cupieren, con dos reales de limosna por cada una en la Yglesia de nuestra señora de la Cueva Santa, termino de la Villa de Altura, y que se hayan de celebrar por los Sacerdotes assistentes a dha Santa Casa.

Item: assi mesmo quiero tomen dhos mis Albaceas otras diez libras de dha moneda para la celebracion de Missas rezadas quantas cupieren a razon de quatro sueldos de limosna por

cada vna, que se han de celebrar en el conv.to del Lugar de
Muchamel, y Altar de San Fran.co de Paula de dho conv.to
Religiosos Minimos de dho su Patriarcha titular ——
Item: assi mesmo quiero tomen dhos mis Albaceas vna
libra diez y seis sueldos de dha moneda para un nove
nario de Misas de quatro sueldos de limosna por cada
vna, que se deveran celebrar por el espacio de nueve
dias en el conv.to de Santa Ana de Alba y la Capi
lla de nuestra Señora del Rosario de Religiosos del
Patriarca Santo Domingo ——
Item: assi mesmo quiero tomen dhos mis Albaceas, ó
el otro de ellos, tome quinze libras de dha moneda
y las repartan, y den de limosna en el dia de mi en
tierro á los pobres vergonzantes de dha villa de
Alcoy, segun pareciere mayor ó menor su necesidad ——
Item: assi mesmo quiero tomen dhos mis Albaceas, ó el
otro de ellos cinquenta libras de dha moneda, y las en
treguen por via de limosna al Sindico Ap.co de el con
vento del Padre San Fran.co de Asis, y su recolection de dha
villa de Alcoy, para que de ellas dho Sindico Ap.co gaste
lo que será necessario para collocar la Santa Ymagen
de la Virgen de la Cueva Santa, que tengo entregada á la
Santa Comunidad de dho conv.to y por esta á su Diario; en
la Capilla de dha Yglesia, donde pareciere estará mas ho
norifica, y devotamente collocada. Y de lo restante de
dhas cinquenta libras, se componga, y fabrique la prime
ra Capilla de la estacion del Calvario, que proximam.te
se ha de hazer de piedra picada, segun el tanto que
sobre este asumpto tienen hecho dhos Rev.dos Padres
Y que se pague assi mesmo la pintura de dho paso que sea
de lienzo, ó ya de ladrillo, ó azulejos: como tambien la
regita de hierro que se pondrá por puerta de dha Capilli
ca, segun pareciere mejor á la devocion de dhos Padres ——
Item: assi mesmo quiero tomen de mis bienes dhos mis

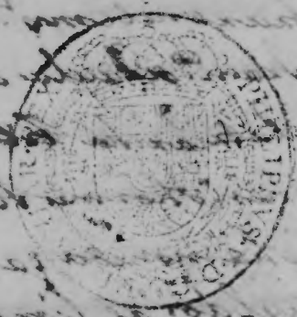

SELLO QVARTO, VEIN
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS Y TREIN
Y QVATRO.

Albaceas, o el otro de ellos las cantidades que seran me
nester para que en cada un año perpetuamte. en la Di
spera del Sto. Sepulcro, y de la festividad que celebran
las Monjas Augustinas Descalzas de dha Villa de Alcoy
en reverencia del Santissimo Sacramto. por su ha
llazgo, y al Jesus del Milagro se le entiendan a esta
en dha capilla dos cirios de libra cada uno, y dos an
torchas a lo menos de cinco libras cada una, y que ha
yan de quemar, y quemen la Dispera de dha celebridad
en el tiempo que se rezaren las Disperas, completas, May
tines, laudes, y demas que completan Christiano obsequio;
Y en el mismo dia de dha festividad todo el dia festivo asta
su conclusion = Y que en el dia, y antes que venga la pro
cession de la Yglesia Parroquial de dha Villa, a dho Mo
nasterio, se celebre una Misa rezada por mi alma, y de
los mios en dha capilla del Jesus del Milagro, dando
de limosna por ella quatro sueldos de dha moneda ——
Item en la misma conformidad quiero tomen de dhos
mis bienes dhos Albaceas, o el otro de ellos la cantidad
que sea menester para que en el dia de San Antonio
Abad, y en la hermita de su titular, dentro el termi
no, y jurisdiccion de dha Villa de Alcoy, se diga, y
celebre perpetuamente una Misa rezada de dho Sto.
y en dho su dia, en el qual los Justicia, y Jurados, y
ahora Alcaldes, y Regidores, y por cuenta de estos sa
ben los Reverendos Cura, y Capellanes de la Parro
quial de dha Villa de Alcoy a celebrar Misa cantada
y a reverenciar la Reliquia de dho Santo que la

devocion Christiana ha procurado en dha hermi
ta; Y que en dho dia á expensas mias siempre, y en
todo tiempo, y en el de dha celebracion de Misa can
tada que dizen dhos Reverendos se diga, y predique
un Sermon de dho Santo en ideoma valenciano
dando al predicador que fuere de dho Sermon, por sa
lario, eo limosna de aquel, vna libra de dha moneda: Sub
ministrando tambien a dho Predicador assi el vagage que
necessitare para la subida, como el alimento de aquel dia
todo á expensas mias: Y si huviere algun devoto que se
substituyese en esse gasto, y limosna de dho Sermon, cesará
en dho mi Albacea, eo obligado a estos encargos esta obli
gacion tan solamente para aquel año, y en este caso ten
drá vnicamente obligacion de dar, y pagar los dhos qua
tro sueldos por limosna de dha Misa, que por mi cuen
ta se deverá celebrar perpetuamente como va dicho =
= Y en la misma conformidad quiero que a mis expensas
se fabrique al dorso del Altar mayor de dha hermita
de San Antonio Abad que tenga diez y seis palmos de
ambito en quadro vna capilla, y que en ella, y en su fren
te que ha de servir de Altar mayor se ponga, y coloque
la devota Imagen de dho titular el glorioso San Anto
nio Abad: á un lado eo altar colateral, la gloriosa
Imagen de la Virgen Madre de la Cueva Santa; y al
otro lado la devota Imagen de nuestra Señora de la
Leche que se encuentra en dha hermita, eo la de la Vir
gen del Rosario, que tambien se halla en ella, segun
y del modo que pareciere será mas conforme a la Chris
tiana devocion de quien tuviere este encargo por el
tiempo; Y que a dha Imagen de nuestra Señora de la
Cueva Santa se le haga como va dho, altar nuevam.te
erigido: Enlosando tambien todo el suelo pisador
de la nueva fabrica, de piedra picada como lo está, y se
halla el suelo pisador del ambito de dha hermita

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

encargando que esta execucion sea puntual, y deforma que para el dia dedha festividad del Glorioso San Antonio Abad subseguido al de mi fin, y muerte, se encuentre dha fabrica hecha, y executada esta mi Christiana devocion=

Item: en la misma conformidad quiero que dhos mis Albaceas, ó el otro de ellos tomen de mis bienes la cantidad, ó cantidades que fueren necessarias para fundar, y perpetuar la celebracion de tres misas que quiero se digan, y celebren perpetuamente en cada un año en la heredad que posseo llamada del olivar en el termino dedha villa de Alcoy y que se hayan de celebrar en este orden es a saber una en el dia dela natividad de nuestra Señora ocho de Setiembre, otra en el dia del Serafico Padre, y Patriarcha San Fran.co de Asis, y que se contaran quatro de octubre de cada año; Y finalm.te la otra en el dia del Arcangel San Miguel y que se contaran veinte y nueve de Setiembre, y todas en la hermita que se encuentra construyda al lado dela casa dedha heredad, dando por cada una dedhas Misas la acostumbrada limosna de quatro sueldos

Item: dexo, lego, y mando á Sor Maria dela concepcion, y a Sor Vicenta del Rosario mis hijas Religiosas profesas en el conv.to eo Religioso Monasterio dedha villa de Alcoy orden dela Descalzes del gran Padre San Augustin diez libras a cada una durante la vida natural de aquellas; Y muriendo la una, sea toda la renta, eo señal de veinte libras para aquella que sobrevivirá: entendiendo que despues dela vida dela sobreviviente, han de bolver dhas veinte libras al cuerpo de mi herencia, eo a aquel heredero que por posseher los bienes del quinto de mi

herencia, tendra obligacion de pagar esta manda, y legado á mas del bien de mi alma, funeral, obras pias, limosnas, y otros Christianos exercicios por mi dispuestos y ordenados en este mi Testamento. = el modo de percibir dhas diez libras cada una de dhas mis hijas, ha de ser en cada un año, y este deverá tomar su principio del dia de mi fin, y muerte en adelante, por manera que devan cobrar de cahido cada medio año, y devan percibir cada una en el dia que se cumpliere el medio año despues de mi fin, y muerte, cinco libras, y el dia que se cumplirá el año, otras cinco libras cada una, y assi se siga de medio en medio año mientras vivieren, ó la otra de dhas mis hijas viviere. = Y por ser estas de Religion tan recoletas, para este cobro, y puntual asistencia, ahora para este caso nombro Administrador, y receptor de dhas cantidades annuales al Vicario que es, y será de dho Religioso Monasterio, cuyo empleo suele ocupar uno de los Reverendos Capellanes de la Parroquial Iglesia de dha Villa de Alcoy, para que este tenga el cuydado necessario de esta cobranza, y de subministrar aquello de que necessitaren dhas mis hijas, y la otra de ellas, empleando esta renta vitalicia á voluntad del dho Administrador, y en aquello de que daran aviso; Y para la ~~[illegible]~~ de esta cobranza, y exaccion de ellas, le doy todos los poderes en dro necessarios, y aun la facultad de otorgar Cartas de pago, y Vales, con las renunciaciones, y Clausulas que para su valididad, y firmeza se discurran necessarias ——

Y en la misma forma quiero, ordeno, y mando que assi las expensas de todo lo que pertenece al bien de mi alma, y funeral, que se han de pagar de las duzientas libras de dha moneda, que para este efecto tomo, y señalo de mis bienes, y en estas quiero queden incluydas las limosnas precissas, que se paguen con una libra de dha moneda á cada una, como las demas obras de mi Christiana devocion

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

que arriba quedan mencionadas, las pague, Submi
nistre, y costeé el heredero, ó herederos mios que por mis
contratos, ó en otra manera se encontraren, eo se encon
trare mejorados, eo mejorado en el quinto de mis bienes,
drõs, y acciones de mi universal herencia = Y en caso de pre
tender apartarse, y exhonerarse de esta obligacion: de
claro en quanto puedo, que mi intencion, y voluntad
ha sido que el dicho quinto, le tuviera, deduidos es-
tos cargos, que cumplen el bien de mi alma, funeral,
Christianas devociones, y pias asistencias a dhas mis hijas Mon
jas profesas de dho Santo, y Religioso Monasterio de Augus
tinas Descalzas de dha villa de Alcoy ——————
Y en lo remanente que quedare, y fincare de todos mis bie
nes, drõs, y acciones que generica, y universalmente oy me perte
nezen, y en lo venidero me pueden pertenezer por qualquier
titulo, nombre, vocacion, ó causa que sea, instituyo, y nombro
por mis legitimos, y universales herederos, y Successores mios
a Don Nadal Almunia, a Don Gaspar Almunia, a Don Fran
cisco Almunia, y a Doña Manuela Almunia donzella
mis hijos, y de Doña Josepha Semper legitimos, y naturales
de nuestro legitimo matrimonio nacidos, y procreados
en este orden: que por quanto entiendo que por la dona
cion por mi en contemplacion de Matrimonio de dicho
Don Nadal Almunia mi hijo con Doña Theresa Gisbert
viuda de Don Vicente Montoro de veinte y tres mil
ducados, le di no solo la legitima, que podia pretender
de mis bienes, sino que tambien las partes del rema
nente del quinto, y tercio de los bienes de mi universal
herencia, pensando cabrian en los drõs assi de legitimas

como de mi libre disposicion, por lo que este como mejora
do, se encuentra tenido a pagar el funeral, bien de mi
alma, obras pias, y legados que en este mi mi testam.to
dispongo, señalo, y dexo, como assi selo encargo, y en qu-
anto puedo, lo mando: Y por estas razones me encuen
tro sin libertad de poder mejorar a alguno de dichos
mis hijos, y herederos en parte de los bienes acta entonces
adquiridos y aumentados del Real fisco, y sea mi
intencion favorecer, y mejorar en quanto pueda
al dho Don Gaspar Almunia mi hijo, quiero, or
dero, y mando, que assi de las mejoras que aprovi
dencia y expensas mias se encontraren hechas en
los bienes que poseo, y disfruto, como en los que nueva
mente del dia de dha donacion en contemplacion
de matrimonio que fue authorizada por el ya difun
to Pedro Tarazona es.no publico a los siete dias del mes de
Marzo del año pasado mil setecientos diez y siete, ten
go adquiridos y tendre acta el dia de mi fin, y muerte,
que de mejorado como le mejoro en el tercio de dhos
mis bienes al dho Don Gaspar Almunia mi hijo; Y deducida
esta mejora en todo lo remaniente sucedan por iguales partes
y cada uno haga de la suya a su voluntad con la bendicion
de Dios, y mia.

Y por el presente revoco, invalido, y anullo todos, y qualesquier
testamentos, codicilos, mandas, y legados, que antes de este
haya fecho por escrito, de palabra, o en otra forma, y en es
pecial quiero tener por revocado el testam.to que tengo
otorgado en poder de Vicente Alexandre es.no publico
de dha villa a los dos dias del mes de Julio del año pasado
mil setecientos veinte y siete, que quiero no valgan, ni ha
gan fe, salvo este que ahora otorgo, que es mi voluntad sea va
lido por testam.to o codicilo, o por aquella mejor via, y for
ma que mas haya lugar en dro, queriendo que seguida
mi muerte en continente sea puesto en su devida execu
cion todo lo por mi dispuesto, y ordenado en este mi ultimo

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

mo testam.to como esta sea mi determinada voluntad=
En cuyo testim.o assi lo otorgo ante el presente es.no en esta ciu
dad de Valencia a los veinte y ocho dias del mes de febre
ro de mil setecientos treinta y uno años: siendo presen
tes por testigos Joseph Ortells, Joseph Domingo Hornenos,
y Antonio Jaquer escriviente de esta sobredha ciud.d de
Valencia vezinos y moradores. Y dho Don Lorenzo Almu
nia Señor de Negrals, a quien Yo el presente es.no doy fe
conosco) lo firmo = Don Lorenzo Almunia = Ante mi
Iran.co Barco = Enmendado = uno = sepultura = valga —
Yo dho Iran.co Barco es.no publico del Reyno nuestro Señor
en esta ciud.d de Val.a y su Reyno, fui presente, en fe de ello,
y de que este traslado sacado de mano agena en estas ca
torze fojas, comprehendida la presente de este mi signo, con
sello primero, concuerda con su original que resta en
mi poder a que me refiero a pedim.to ruego, y requisi
cion de el dho Don Lorenzo Almunia testador le
libro, y entrego a este con la prevencion de no en
tregar a otro, interesado alguno asta despues
de largos dias de dho testador al primero dia
del mes de Marzo de mil setecientos treinta y uno
años, con mi signo, y firma = En testimonio ✠ de
verdad = Iran.co Barco =
Y leydo, y publicado dho testam.to los susodhos Don Juan Mari
ta Capdevila, Don Nadal Almunia, Don Gaspar Almunia, y Don Iran
cisco Almunia, dixeron, y respondieron, que acceptavan como
de hecho acceptaron el encargo de Albaceas, y pios executores
testamentarios por el susodho Don Lorenzo su cuñado, y Pa
dre respective, en su ya citado testamento a ellos dexado. Y
el dho Don Nadal Almunia dixo: que acceptava, y acceptó la

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO

herencia conforme lo dize el testam.to = el dho Don Gas
par dixo que acceptava y acceptó dha herencia = Y los dhos
Don Fran.co y Doña Manuela dixeron que acceptavan, y
acceptaron dha herencia sin perjuycio de sus drõs, y todos
con beneficio de inventario protestando como protesta
ron que para hazer aquel no les precorra tiempo al
guno, y que no quieren ser tenidos, ni obligados a deu
da alguna a mas de lo que alcanzen los bienes de la he
rencia = Y la dha Doña Josepha Sampere dixo, y respon
dio, que respeto a que en las cartas de boda del Matrimo
nio que dho Don Nadal contraxo con Doña Theresa Gis
bert su muger, por Capitulo de ellas le ofrecio dar al dho
de sus bienes dos mil libras de moneda del Reyno, cuya pro
mision hizo por virtud de lo que resultare a su favor por lo
capitulado en dha escr.ra y con especialidad por lo expresado
en el primer Capitulo en que el dho Don Lorenzo Almania
su difunto marido otorgó dar en el caso, y tiempo, que
en el se expresan las veinte y tres mil libras que ofre
cio a dho Don Nadal con la calidad que de ellas el pago
en lo respectivo a las treze mil libras havia de ser des
pues de su fallecim.to y del de la dha Doña Josepha Ma
ria su muger, reservando para entrambos el do
minio, señorio, y drechos dominicales del Lugar de
Negrals, y de la casa de su morada, encaminandose,
como parece se encamina la disposicion del testa
mento que se ha publicado a la efectiva division
de la Universal herencia, dize: que para no quedar
perjudicada en sus drõs, protesta una, y mas veces, y
quantas de drõ se requiere, y es su animo que los

drõs, y acciones que hagan á su favor por virtud de lo Capitulado en la citada esra. de Carta de dote, le que dén salvos, é illesos para quanto pueda sufragarle dha esra. como contrato entrevivos, no obstante la disposicion del referido testamto. que se ha publicado. Y requirio á mi dho, é infrascrito esno. que en la presente ~~publicacion~~ ponga inserta esta declaracion de animo, y que en otra forma la protesta por nulla, y de ningun efecto. De todas las quales cosas me requirieron les fuese recibida esra. publica para conservacion de sus drõs, y memoria en lo venidero. La qual por mi dho esno. les fue recibida en la Villa de Alcoy dhos dia, mes, y año: siendo presentes por testigos el Dotor en ambos drõs Juan Bautista Sampere, Salvador Perez Cerero, y Christoval Miralles de Gines Texedor de paños de dha villa de Alcoy vezs. y moradores. Y lo firmaron los dhos Don Juan Merita Capdevila, Don Nadal, Don Gaspar, y Don Franco. Almunia, y por las dhas Da. Josepha Sampere, y Doña Manuela Almunia que no saben escrivir, lo firmó por ellas, y á su ruego un testigo (á todos los quales doy fé conosco). =

Dn. Gaspar Almunia,

Dn. Nadal Almunia

Dn. Franco. Almunia

Dn. Juan Merita Capdevila

Salvador Perez

Ante mi

Pedro Barber esno.

Inventario) En la Villa de Alcoy á los onze dias del mes de Agosto de mil setecientos treinta y quatro años: Don Nadal Almunia, Don Gaspar Almunia, Don Franco. Almunia, y Doña Manuela Almunia hermanos, vezinos, y moradores de dha villa de Alcoy (á quienes Yo el esno. doy fé conosco) constituydos ante mi dixeron: que por quanto Don Lorenzo Almunia su Padre en su ultimo testamto. que otorgó en

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QUATRO.

poder de Fran.co Barco es.no publico dela ciudad de Val.a ya difunto a los veinte y ocho dias del mes de febrero del año pasado mil setecientos treinta y uno instituyó, y nombró por sus legitimos, y universales herederos a los otorgantes, y estos han acceptado la herencia con beneficio de inventario, y que para hazer aquel, tiempo alguno no les precorra, y que no quieren ser tenidos ultravires hereditarios, segun de todo consta por la es.ra que autorizó el presente es.no a los nueve dias delos corrientes mes, y año, y queriendo dhos otorgantes conformarse con lo que el dr.o previene, y evitar todo genero de sospecha, presediendo juram.to que de su libre, y espontanea voluntad hizieron por Dios nr.o Sor y una señal de cruz en forma de dr.o pasan a hazer inventario de todos los bienes recayentes en la Universal herencia de dho Don Lorenzo Almunia su Padre en el modo, y forma siguiente.

Primeram.te declaran que recahe en dha herencia una casa de morada con su huerto, y almasera o molino de azeyte a ella annexos, una fuente, y balza con dos plumas de agua dela fuente del arraval nuevo para el riego de dho huerto, situada, y puesta en el arraval nuevo de dha, y presente villa de Alcoy, en la plaza comunmente llamada de San Augustin que es la que viviendo habitava el dho Don Lorenzo Almunia su padre, y linda por un lado con casa de Joseph Riz Cuidadano, por otro con casa del L.do Don Gines Riz Sacerdote, por las espaldas con huertos delas casas de dho Joseph Riz, del Dotor Juan Bautista Sampere y de dho L.do Don Gines Riz dentro dela qual se encontró lo siguiente.

En el entresuelo dela rexa =

Item: un bufete de nogal vsado de cinco palmos, y medio de largaria, y tres y medio de ancharia, con sus varas de hierro.

Item: un tintero, y arenero de peltre vsados.

Item: seis sillas de respalde de vaqueta de Moscovia con clavason dorado muy vsadas.

Item: seis taburetes de vaqueta de Moscovia con clavason dorado muy vsados.

En el segundo quarto del entresuelo.

Item: vna cama entera de nogal con perfiles dorados.

Item: dos colchones con telas de azul, y blanco. = vna colcha = vna manta colorada = vna savana de lienzo casero, y vna almoada con su funda de lienzo casero todo vsado.

Item: media cama de nogal sin escalerilla muy vsada con un colchon con sus telas blancas, y vn gergon, dos savanas de lienzo casero vsadas, vna almoada sin funda y vna manta blanca muy vsada, en la qual cama duermen las criadas.

Item: vna arca grande muy vieja con sus planchas de hoja de lata sin llave, ni serraja, vacia, que sirve para poner la ropa las criadas.

Item: quatro lienzos de cinco palmos de largaria, y quatro de ancharia, el vno de la purissima concepcion, con guarnicion negra, y los cabos dorados, el otro de Santa Maria Madalena con guarnicion, y los cabos dorados, otro del Angel Custodio, y otro de San Pasqual Baylon sin guarniciones.

En el tercer quarto del entresuelo.

Item: vna cama entera de nogal vsada.

Item: vn dosel de calamanca con vna cruz, y pasta de Agnus.

Item: quatro lienzos los tres de cinco palmos de largaria, y quatro de Ancharia con guarniciones negras, el vno de San Phelipe Neri, con los cabos dorados, el otro de la Virgen del Rosario, y el otro de vna virgen

Veinte marquesis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Y el otro de tres palmos de Largaria con guarnicion dorada de una alma engraçia.

Item: seis almoadas de estrado muy usadas con sus fundas, por la una parte de badana, y por la otra de una tela de hilo, y hiladillo á muestras.

En el quarto del huerto=

Item: una arca de nogal con serraja, y llave de seis palmos de Largaria, y tres de Ancharia.

Item: otra arca de nogal de quatro palmos y medio de largaria con su serraja, y llave.

Item: seis taburetes de Vaqueta de Moscovia con clavason dorado muy usados.

Item: dos sillas pequeñas de respalde, la una de Cuerdas, y la otra franzesa.

Item: una mesica de nogal de tres palmos de largaria, y dos de ancharia.

En el Comedor=

Item: un bufete de nogal de seis palmos de Largo, y tres y medio de ancho para comer.

Item: un escritorio viejo para poner los manteles, y otras cosas de la comida usual, dentro del qual se hallaron unas toallas de mesa, quatro servilletas, y otras cosillas para el servicio de la mesa.

Item: un velon de cobre de quatro luces con su pantalla y vara de hierro.

Item: otro Velon de Madrid de cobre con su plato de peltre.

Item: cinco sillas de respalde de Vaqueta negra con clavason de hierro muy usadas.

Item: seis taburetes de nogal aforrados de piel de buey.

En la Cosina.

Item: seis taburetes de piel de buey usados.

Item: tres sillas de respalde de esparto.

Item: dos mesas de pino muy viejas.

Item: dos treudes.

Item: una sartén, y unas parrillas pequeñas.

En el quartico de mas adentro de la Cosina =

Item: dos platos de obra de manises grandes, usados.

Item: tres candiles de hierro usados.

En el reboste de encima la Cosina. =

Item: quatro lienzos fruteras de seis palmos y medio de largaria, y quatro de ancharia.

Item: tres lienzos de cinco palmos de Largaria, y dos, y medio de ancharia de diferentes invocaciones.

Item: tres lienzos de tres palmos de Largaria, y dos y medio de ancharia de diferentes invocaciones de Santos, que todos solian estar en el comedor.

Item: una caldera de cobre mediana usada.

Item: un taburete de Vaqueta de moscovia con clavason dorado rompido, y una sillica de esparto.

Item: cinco orzas vacias.

Item: dos dozenas de platos grandes y chicos de Manises.

En la Sala.

Item: dos goteras corladas con sus cortinas verdes la una de Alducar, y hiladillo, y la otra de hiladillo, y hilos.

Item: una mesica de nogal de tres palmos de largaria =

En la alcova.

Item: una cama de granadillo con guarniciones de bronze doradas.

Item: un lienzo del nombre de Jesus de tres palmos de Largaria y dos de ancharia con guarnicion dorada.

Item: dos taburetes de Vaqueta de Moscovia con clavas

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

son dorada viejos, y vna Cruz de madera negra de dos palmos de largaria

En el oratorio

Item: vn retablo dorado pequeño con su imagen dela Virgen dela Cueva Santa

Item: dos candeleros de bronze, y dos de madera plateados

Item: vna Cruz negra pequeña con un Santo Christo

Item: dos laminas con guarniciones de talla doradas, la vna dela Virgen de Belem, y la otra de la Virgen del Milagro =

Item: vna lamina bordada con guarnicion negra de palmo, y medio de Largaria

Item: dos toallas de mesa de Altar, la vna alamandesca, y la otra de hilo, y algodon

En el quarto de tras la alcova

Item: media Cama negra de nogal con su escalerilla, y empostado =

Item: un gergon =

Item: vna Vanova blanca

Item: dos Savanas blancas

Item: vn Cubertor de hilo, y lana de encarnado, y archote, vsado

Item: vna almoada de lienzo Casero

Item: vna Silla de Vaqueta de Moscovia con clavason dorado vieja y un taburete de piel de buey

Item: tres lienzos de cinco palmos de Largaria y quatro de ancharia con sus guarniciones, el vno dela Purissima concepcion, otro dela Virgen, San Joseph, y el Niño Jesus, y otro de Santo Thomas de Villanueva, y vna estampa de papel con guarnicion negra, dela Virgen de tres palmos de largaria, y dos, y medio de ancharia

Item: vna gotera al pie del lienzo dela Virgen, bordada verde

En el segundo quarto de tras la alcova

Ittem: vna cama de nogal

Ittem: vna arca de nogal muy vieja sin llave, ni serraja.

Ittem: vn bufete de nogal muy viejo.

Ittem: un bahul viejo

En el reboste.

Ittem: dos arcas viejas sin cubierta

Ittem: dose almoadas de estrado con sus fundas de tela de casa.

En el Sahuan.

Ittem: vna lampara de cobre pequeña.

Ittem: dos fusells para la almasera vno nuevo, y otro viejo

En el quartico del Sahuan.

Ittem: dos bancos de pino muy viejos.

Ittem: vna mesa de pino de cinco palmos de Largaria, y quatro de ancharia.

En otro quartico del Sahuan.

Ittem: vn carrico de madera con vna rueda.

Ittem: dos tablas de madera

Ittem: diferentes cuerdas de esparto.

En la Cavalleriza.

Ittem: un cavallo viejo

Ittem: vn jumento

Ittem: dos albardas, y demas aparejos para trabajar.

En la almasera

Ittem: dos prenzas para hazer azeyte, vna muela eo ruglón, y demas aparejos necessarios

Ittem: vna caldera grande de cobre

En el Sotano eo Sellero.

Ittem: vn tonel de treinta y cinco cantaros cercolado de hierro vacio

Ittem: dos tonelicos pequeños.

SELLO QVARTO, VEIN MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Item: vna tinaja de diez cantaros, vacia para poner vinagre.

Item: tres tinagitas pequeñas para poner azeytunas.

En el sellero de adentro.

Item: diez y seis tinajas para poner azeyte con sus cubiertas de Madera tapadas de tierra.

Item: tres arrovas de azeyte para el servicio de casa que se encontro en vna de dhas tinajas.

Y como fuese hora incomoda se suspendio en la prosecucion de dho inventario, porrogando la continuacion de aquel para otro dia que mas comodo parezera, protestando como protestan los dhos Don Nadal, Don Gaspar, Don Juan Co y Doña Manuela Almunia en el referido nombre de herederos, que no les sea causado perjuycio alguno, y que tiempo alguno no les corra para continuarle, antes bien, les queden sus drōs a salvo en todo, y por todo, todos los quales bienes quedaron en dha casa. En cuyo testimo assi lo otorgan en la villa de Alcoy en los dias mes y año sus dhos siendo testigos Diego Jordá y Geronimo Boronat labradores de dha villa de Alcoy vecinos y moradores y los otorgantes (a quienes yo el esno doy fe conozco) lo firmaron todos excepto la dha Da Manuela que por no saber escrivir lo firmo por ella y a su ruego un testigo =

Bn Gaspar Almunia

Geronio Boronat

Bn Nadal Almunia

Juan Do Almunia

Ante mi

Pedro Barber esno

Cta. de pago. En la villa de Alcoy a los catorze dias del mes de Agosto de mil setecientos treinta y quatro años.= Miguel Vitoria perayre vez.o y morador de la Ciud. de Val.a hallado en esta dha villa de Alcoy desugrado, y cierta Sciencia y tenor de esta es.ra otorga que ha recibido realm.te y de contado de Nicolas Vitoria su hermano tambien perayre vez.o y morador de dha villa de Alcoy ausente quinze libras moneda corriente de este Reyno, por otras tantas le tocaron, y pertenecieron de las herencias de Blas Vitoria, y Juana Angela Garcia sus Padres. De las quales se da por entregado a su voluntad, y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega e prueva de su recibo, y otorga carta de pago en forma en favor del dho Nicolas Vitoria. En testim.o de lo qual otorga la presente fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes y año. Presentes testigos Antonio Pasqual de Miguel, y Nadal Blanquer perayres de dha villa de Alcoy vez.s y moradores. Y por no saber escrivir dho otorgante (a quien yo el es.no doy fe conozco) lo firmo por el, y a su ruego un testigo.=

Antemi

Pedro Barber es.no

Antonio Pasqual

Cta. de pago.= En la villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Agosto de mil setecientos treinta y quatro años. Don Nadal Almunia, Don Gaspar Almunia, Don Fran.co Almunia, y Doña Manuela Almunia donzella hermanos, vez.s y moradores de dha villa de Alcoy, assi en sus nombres propios, como en el de hijos y universales herederos de Don Lorenzo Almunia su Padre, segun consta de la herencia por el ultimo testam.to del dho Don Lorenzo, (bajo cuya disposicion fallecio) otorgado en poder de Fran.co Barco es.no publico de la Ciud. de Val.a ya difunto a los veinte y ocho dias del mes de febrero del año pasado mil setecientos treinta y uno, en dhos nombres, desugrado, y cierta Sciencia, y tenor

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

de esta escr.ra otorgan que han recibido realm.te y de conta
do delos Alcalde, Regidores, Sindico, y demas particula
res personas dela villa de Alzira ausentes, y por mano, y
de dinero proprio de Thomas Agosti como arrendador
dela puente dela Virgen Maria de gracia: cinquenta
libras moneda corriente de este Reyno, dela paga que fe
necio en el dia diez y ocho de Abril pasado de cerca de este
corr.te año mil setecientos treinta y quatro por razon
de doble pension de un censo de Capital de dos mil libras
y annuo reddito dos mil sueldos pagadores en los dias diez
y ocho de Abril, y octubre por metad, que dha villa todos los a.s
respondia, y pagava al expresado Don Lorenzo Almunia, el
qual por Luis Garcia dela tonda assi en su nombre proprio,
como en el de Sindico de dha villa fue cargado en favor
de Lorenzo Merita, segun escr.ra que passo ante Estevan
Pellicer not. en cinco de Nov.e del año mil seiscientos
veinte y cinco, que es parte de mayor censo de Capital
de quatro mil libras, y annuo reddito quatro mil sueldos,
Y dandose por entregados a su voluntad de dhas cinquenta
libras, renunciaron la excepcion dela non numerata pe
cunia, leyes dela entrega, e prueva, y otorgan carta de
pago en forma de dha quantia, con la protesta empero,
y salvedad de poder percibir, y cobrar todas las pensiones
que se estan deviendo por razon de dho censo. En tes
timonio delo qual otorgan la presente: fecha en la
villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Ge
ronimo Boronat, y Raymundo Sebastia labradores
de dha villa de Alcoy vez.s y moradores. Y dhos otorgantes

(a quienes Yo el es.no doy fé conosco) lo firmaron todos ex
cepto la dha Doña Manuela que por no saber escrivir, lo
firmó a su ruego un testigo.= Bn. Gaspar Almunia

Dn. Hodal Almunia

Dn. Fran.co Almuni

Ante mi
Pedro Barbér es.no

Geronimo Bronat

+

Oblig.n = En la villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de
Agosto de mil setecientos treinta y quatro años Joseph
Cortes labrador hijo de Bautista vez.o y morador de la
villa de Relleu, y hallado de presente en esta de Alcoy, de
su grado, y cierta sciencia, y tenor de esta es.ra otorga
y conoce que deve a Don Damian Merita vez.o y mo
rador de dha villa de Alcoy presente, y a quien sucedie
re en su dr.o: la quantia de ciento treinta y tres libras
onze sueldos y quatro dineros moneda corr.te de este Rey=
no a cumplim.to y entero pago de todas las cuentas, tratos,
y contratos, que el otorgante, y su Padre han tenido
con dho Don Damian Merita, y especialm.te por razon
de qualesquier principales de cambios, y sus intere
zes que el otorgante, y su Padre estuviessen deviendo
al dho Don Damian Merita. Las quales ciento treinta
y tres libras onze sueldos y quatro dineros promete, y se obli
ga pagar a razon de diez libras cada año en el dia de la vir
gen de Agosto, empezando la primera paga en el dia de la
Virgen de Agosto del proximo que viene mil setecientos
treinta y cinco, y assi adelante en dho dia asta que dha
quantia esté enteram.te satisfecha, y pagada, llenam.te
sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza, cuya execu
cion defiere en el juram.to de dho Don Damian Merita
o quien sucediere en su dr.o, y esta es.ra q le relieva de otra
prueva aunque de dr.o se requiera. Y para mayor tuy
cion, y seguridad pone de cara, e inalienable una casa

de morada situada, y puesta en el poblado de dha villa de Rellen, en la calle comunmte llamada de Albalat, que linda por un lado con casa de Simon Cabot, por otro con tierra de Joseph Cabot, por, por las espaldas con tierra dho Simon Cabot, y por delante con casa de Ginés Canto.= Otrosi un pedazo de tierra campa, plantado de Almendros, y algarrobos, que será doze jornales de arar poco mas, o menos, situado, y puesto en el termino dha villa de Rellen en la partida comunmte llamada dels Alfups, que linda por una parte con tierras de Fernando Canto, por otra con tierra de Salvador Perez, por otra con tierra de Juan. Co Solez, y por otra con tierra de Luis Perez, para que no pueda vender, permutar, ni en manera alguna enagenar dha casa, ni pedazo de tierra sinque primero esten satisfechas, y pagadas las dhas cien to treinta y tres libras onze sueldos y quatro dineros. Y para lo assi cumplir obliga su persona, y bienes havidos, y por haver. Y da poder a las Justicias de su Mag.d y en especial las de esta villa de Alloy a cuya jurisdicion se somete, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, y la ultima pragmatica de las Submisiones, y de mas leyes, y fueros de su favor, con la general del dho en forma para que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por el consentida en tercim.o de lo qual otorga la presente: fecha en la villa de Alloy dho dia, mes, y año. Presentes testigos Roque Vila hornero, y Juan. Co Ramirez Alguazil de dha villa de Alloy vez.s y moradores. Y por no saber escrivir dho otorgante (a quien yo el not.o doy fé conozco) lo firmo por él, y a su ruego un testigo.=

Antem.o Pedro Barber el not.o

Fran.co Ramirez

+

Constitucion de dote. En la villa de Alloy a los veinte y quatro dias del mes

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

de Agosto de mil setecientos treinta y quatro años: Barbara Garcia viuda en primeras nupcias de Gregorio Perez Sapatero vez.ª y moradora de dha villa de Alcoy, collocandose en matrimonio con Luis Garcia Perayre, viudo por muerte de Luisa Cortes, vez.º y morador de la mesma villa, da y constituye por su dote al expresado Luis Garcia setenta y dos libras nueve sueldos y seis dineros moneda corr.te de este Reyno en diferentes ropas, y alajas de casa, apreciadas por personas expertas nombradas por ambas partes, y son las siguientes.

Primeram.te un guardapie de Alducar, y seda verde en precio de ocho libras. — 8 l 6

Ittem: un guardapie de Sarja verde vsado en vna libra y ocho sueldos — 1 l 8

Ittem: un delantal de tafetan negro en doze sueldos. — 1 l 12

Ittem: vnas vasquiñas de burato vsadas en dos libras catorze sueldos. — 2 l 14

Ittem: otras vasquiñas de estameña negra vsadas en tres libras. — 3 l 6

Ittem: un manto de hiladillo, y seda en quatro libras cinco sueldos. — 4 l 5

Ittem: otro manto de hiladillo, y seda vsado en catorze sueldos. — 1 l 4

Ittem: otro manto de hiladillo vsado en dos libras. — 2 l 6

Ittem: vn delantal de hiladillo de color en doze sueldos. — 1 l 12

Ittem: un jubon de domasco vsado en dos libras y ocho sueldos. — 2 l 8

Ittem: otro de estameña vsado en vna libra y quatro sueldos. — 1 l 4

Ittem: otro de tafetan vsado en diez y seis sueldos. — 1 l 16

Ittem: dos pares de Sapatos en vna libra y dos sueldos. — 1 l 2

Ittem: vna mantellina blanca en vna libra y diez sueldos. — 1 l 10

Ittem: vna tovallola de cambray en randa en vna libra, y ocho sueldos. — 1 l 8

Ittem: tres Savanas de lienzo casero en seis libras diez y ocho sueldos. — 6 l 18

Ittres tres Savanas de lienzo casero vsadas en tres libras diez y ocho sueldos. — 3 l 18

Ittem: onze madejas para vna Savana vna libra y dos sueldos. — 1 l 2

Ittem: nueve camisas de tela de casa, y dos delgadas en nueve libras y seis sueldos. 11l 6s
Ittem: quatro toallas, tres de Mesa, y unas de horno una libra. 1l 6s
Ittem: onze servilletas, diez y seis sueldos y seis dineros. 1l 16s 6
Ittem: dos pares de fundas de almoadas de cambray y diez y seis sueldos. 1l 6s
Ittem: dos delantecamas blancos diez y ocho sueldos. 1l 18s
Ittem: un tapete, y mandil en tres sueldos. 13s
Ittem: un gergon de tela de casa en una libra y ocho sueldos. 1l 8s
Ittem: unas enaguas de tela de casa en doze sueldos. 1l 12s
Ittem: unas almoadas con telas azules en quatro sueldos. 1l 4s
Ittem: un belon de cobre de tres Libras en una libra quatro sueldos. 1l 4s
Ittem: una caldera de cobre mediana una libra y nueve sueldos. 1l 9s
Ittem: unos trebedes, sartan, y calderilla de horno en trece sueldos. 1l 13s
Ittem: tres axas de pino con llave y cerraja, dos medianas, y otra pequeña en
~~dos libras~~ y diez sueldos. 2l 10s
Ittem: quatro Lienzos con quarenta varas de dos palmos de lar
ga cada uno y uno y medio de anchura el uno de ellos, otro de Maria, otro de
~~Juan Bautista~~, y otro del Niño Jesus del Milagro, y un San Antonio de
Padua de Tela en una libra y cinco sueldos. 1l 5s
Ittem: quatro sillas de Anjaco en doze sueldos. 1l 12s
Ittem: una mesa de pino con su cajon en doze sueldos 1l 12s
Ittem: en dinero efectivo tres libras y diez sueldos 3l 10s
Que todas las referidas partidas importan las expresadas setenta y dos
libras nueve sueldos y seis dineros. 72l 9d 6
Yten si mesma la contribuyente tiene siguientes dos justificaciones =
Primo: dos colchones de tela con sus Barras medio viados.
Ittem: unas enaguas de tela de casa viadas
Ittem: un baules antiguos viejos en veinte reales de plata vieja
Lo acordado con su cadenilla de plata sobredorada.
Ittem una saya de tela de pino
Ittem una cama de tela de pino
Que no tiene otros bienes algunos, y dicen esta constitucion sobre
y no tiene otra alhaja ninguna cosa, ni pretexto. Y hallan
dose presente la contribuyente Juana Garcia aceptada la
dote y dando a ella la hacienda de su cargo y data, y

De veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

verdadera, y real tradicion en presencia de mi el es.no y testigos infrascritos, de que doy fé, de que se dá por entregado á su voluntad, y otorga recibo, y carta de pago en forma. Y promete y manda en arras, y donacion propter nupcias á la dha Barbara Garcia su esposa en lo venidero quatro libras moneda del Reyno, que juntas con las referidas setenta y dos libras nueve sueldos y seis dineros, hazen la suma de setenta y seis libras nueve sueldos y seis dineros. Las quales quatro libras de las arras declara caben bastantemente en la decima parte de los bienes libres que de presente tiene, situandolas como las situa sobre lo mas seguro de todos sus bienes. Y teniendo efecto el matrimonio, se obliga desde luego á la paga, y restitucion de dha dote, y arras cada que el matrimonio sea disuelto por muerte, divorcio, ú otro de los casos permitidos en dro. Y ambas partes cada uno por lo que le toca cumplir, obligan todos sus bienes, y dros havidos, y por haver. Y dan poder á las Justicias de su Mag.d y en especial á las de esta villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren, y la ley si convenerit de iurisdictione omnium Judicum, y la ultima pragmatica de las submissiones, y demas leyes, e fueros de su favor con la general del dro en forma, para que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. En testimonio de lo qual ambas partes otorgan la presente: fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Posidonio Pasqual pereyre, y Thomas Terol Sastre de dha villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y de los otorgantes (á quienes Yo el es.no doy fé conozco) lo fir

mó dho Luis Garcia. Y por dha Barbara Garcia que no sabe escrivir, lo firmó por ella, y á su ruego un testigo. =

Luis Garcia

thomas tero

Ante mi.
Pedro Barber esno.

+

Poder. 11. En la villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Setiembre de mil setecientos treinta y quatro años: Don Miguel Galiano Spuche Cavallero del habito de nuestra señora de Montesa, Don Joachin Galiano clerigo, Don Nadal Almunia, Don Augustin Nadal Almunia, Don Franco. Almunia, Don Vicente Sampere, Don Christoval Llaser, Dotor Buenaventura Monllor, Mosen Phelipe Molla, Mathias Gisbert, Mauro Canto, Joseph Pericas, Raymundo Monllor, Gregorio Jordá, Diego Molto, Luis Juan Blanes, Jayme Torregrosa, Blas Perez Bayle, Joseph Sempere de Valero, Juan Valor, Nadal Miralles, Luis Yrles, y Estevan Jordá todos regantes del riego de Benisaydó en la partida vulgarmte. llamada de Cotes termino de esta dha villa de Alcoy, juntos, y congregados en la casa del Señor Dotor en ambos dros. Juan Bautista Sampere, que está situada, y puesta en el arraval nuevo de dha, y presente villa de Alcoy en la plaza de San Augustin, Lugar destinado para celebrar la presente junta, mediante convocacion por Nicolás de Ruesta Alguazil ordinario de esta dha villa, y en presencia, y asistencia del dho Sor. Dotor Juan Bautista Sampere, quien tiene licencia del Exmo. Sor. Don Luis de Costa Quiroga Theniente General de los Reales Exercitos Govor. Corregidor, y Justicia Mayor de esta dha villa de Alcoy para celebrar la presente junta, siendo assi juntos, y congregados, fue propuesto por Don Miguel Galiano vno de dhos regantes, que en las aguas de dho riego se experimentava algun menoscabo á causa de no haver personas de los interesados de dho riego que cuydasen de remediar los sitios por donde aquella se menoscabava, y assi que era

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

de dictamen serlo mas acertado nombrar tres, ó quatro ele
tos que se encargasen de cuydar delas dhas aguas, y que se les
diese el poder necessario para correr las diligencias que en
razon de dhas aguas se ofreciessen, y para comparezer en
caso necessario, delante las Justicias de su Mag.d y pedir lo
que conviniese á los drechos de dhos interezados en conserva
cion, y augmento delas dhas aguas, y que se votase sobre dha
proposicion. La qual oyda, haviendo corrido el voto, y dado
cada qual el suyo con libertad, y premeditacion, fue determi
nado por todos los arriba nombrados, nemine discrepante,
se hiziesse en la conformidad que se havia propuesto, y en su exe
cucion, y cumplim.to nombraron en Eletos, y administradores
á los expresados Dotor Buenaventura Monllor Pbro, y en su
ausencia á Raymundo Monllor Ciudadano su hermano,
a Don Nadal Almunia, a Don Christoval Llazer, y a Pasqual
Berenguer Ciudadano, a todos juntos, y a cada uno de por si, et
in solidum, en tal manera que la condicion del primer ocu
pante no sea pocior que la del subsequente, y lo que el uno em
pezare pueda el otro librem.te proseguir, y terminar, es a sa
ber: Para que vean, y reconoscan las fuentes de Benisaydó,
pantano, azequia, y demas parages por donde se conduze el agua des
de dhas fuentes asta el expresado partido de Cotes, y no hallandolo
todo con la devida perfeccion, lo puedan mandar componer de
forma que sin extraviarse, ni perderse el agua, se pueda con
ducir a dho partido, abriendo, y fabricando si les pareciere,
nueva azequia, y disponiendolo todo en el modo, y forma
que les fuere bien visto para la mas facil conducta, y con
servacion de dhas aguas, procurando siempre el mayor
augmento de dho riego; para lo qual les dieron, y concedie

ron todo el poder, y facultad que para ello se requiere, en tal manera, que por falta de él, no han de dexar cosa alguna por obrar, como los otorgantes lo harian presentes siendo = Otrosi: para todos los pleytos, y causas de los otorgantes como tales regantes, civiles, y criminales, ecclesiasticos, y seculares, comenzados, y por comenzar, demandando, y defendiendo con qualesquiera comunidades, y personas particulares, y en ellos, y cada uno, parescan ante Su Mag.d y señores de sus reales consejos, y Audiencias, y otros Juezes, y Justicias que con dr.o pueda, y deva, y pidan, demanden, respondan, y niegan requieran, querellen, y protesten, saquen es.tras testimonios y otros papeles, y los presenten, oppongan excepciones, declinen jurisdiccion, pidan beneficios de restitucion, presenten escritos, testigos, y probanzas, tachen, y contradigan lo en contrario, recusen Juezes, Letrados es.nos y notarios, expresen las causas de las recusaciones si lo necessitaren, y las juren, prueven, y se aparten de ellas, hagan, y pidan se hagan por las partes contrarias los juramentos de calumnia, y decisorio, y otros que convengan, hagan execuciones, sequestros, dén consentim.tos de solturas, alcen embargos, hagan ventas, ó remates de bienes, acepten transpasos, tomen possessiones, y amparos, concluyan, pidan, y oygan autos y sentencias interlocutorias, y definitivas, y consientan lo favorable, y de lo contrario appellen, y suppliquen, y sigan las appellaciones, y supplicaciones donde con derecho puedan, y devan, ganen provisiones, y cedulas reales, bulletos, requisitorias, y mandam.tos y los presenten, y hagan intimar donde, y a quien se dirigieren: que para todo ello, y cada cosa y para lo incidente, dependiente, y en qualquier forma accessorio, dan, y conceden a dhos procuradores, y a cada uno de ellos todas sus vozes, y vezes, libre, y general administracion, plenissima, é indeficiente facultad, y con relevacion en forma. Y a su firmeza obligan sus personas, y bienes respectivamente havidos, y por haver. En testimonio de lo qual

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

otorgan la presente: fecha en la villa de Alcoy dhos dia mes, y año. Presentes testigos Augustin Sampere Ciudadano y Fran.co Pastor de Fran.co Peraypre de dha villa de Alcoy vez.s y moradores. Y por si, y los demas otorgantes (a quienes todos yo el es.no doy fe conosco) firmaron los siguientes.=

D.n Nadal Almunia

D.r Buenaventura Montllor Pbre

Ante mi.

Mo: Felipe Molla pro.

Pedro Barber es.no

Prosecuc.n de inventario

En la villa de Alcoy a los seis dias del mes de Setiembre de mil setecientos treinta y quatro años Don Nadal Almunia, Don Gaspar Almunia, Don Fran.co Almunia, y Doña Manuela Almunia hermanos vecinos, y moradores de dha villa de Alcoy, en nombre de herederos de todos los bienes, y Universal herencia de Don Lorenzo Almunia su Padre ya difunto segun consta de la herencia por el ultimo testam.to del dho Don Lorenzo Almunia (bajo cuya disposicion fallecio) otorgado en poder de Fran.co Barco es.no ya difunto a los veinte y ocho dias del mes de febrero del año pasado mil setecientos treinta y uno, continuando en hazer el inventario, que por ante el presente es.no principiaron en el dia onze de Agosto proximo pasado de este corriente año, con la protestacion suso dha, declaran recaher en bienes de dha herencia los siguientes.

En el quarto de encima el comedor.=

Primo: quatro lienzos fruteras de Italia de seis palmos de largaria, y cinco de ancharia con sus guarniciones, y los cabos dorados

Item: tres lienzos de quatro palmos y medio de largaria, y tres de ancharia, con sus guarniciones, el uno del Angel dela Guardia, otro de Santa Rita, y otro dela Virgen y Santo Domingo.

Item: un lienzo pequeño de San Joseph con su guarnicion, de dos palmos y medio de largaria, y dos de ancharia.

Item: treze lienzos delos doze Apostoles, y el Salvador de tres palmos de largaria, y dos y medio de Ancharia con sus guarniciones.

Item: otro lienzo dela Samaritana de cinco palmos y medio de largaria, y quatro y medio de ancharia.

Item: un lienzo de San Juan Bautista de quatro palmos de largaria y tres y medio de ancharia con su guarnicion dorada.

Item: seis lienzos fruteras apayzados de cinco palmos de largaria, y tres de ancharia, con guarniciones doradas.

Item: dos lienzos de quatro palmos y medio de largaria, y tres y medio de ancharia con sus guarniciones doradas, el uno de San Joseph con el Niño en los brazos, y el otro dela Purisima concepcion.

Item: un lienzo dela Purisima concepcion muy grande con su guarnicion dorada.

Item: nueve lienzos de quatro palmos y medio de largaria, y quatro de ancharia, con sus guarniciones de color de chocolate, con los perfiles, y unas flores doradas, el uno de San onofre, el otro de San Fran.co de Paula, otro de San Roque, otro de San Sebastian, otro de San Lorenzo, otro de San Estevan, otro de San Antonio de Padua, otro dela Virgen del Rosario, y el otro dela Purisima concepcion.

Item: otro lienzo de San Gregorio Papa de tres palmos de largaria, y dos de ancharia con su guarnicion dorada.

Item: otro lienzo dela oracion del huerto de tres palmos de largaria, y dos de ancharia, con guarnicion dorada.

Item: otro lienzo de nuestro Señor en la calle de amargura de siete palmos de largaria, y cinco y un quarto de ancharia con guarnicion dorada.

Item: una mesica de nogal de quatro palmos de largaria.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Ittem: vna escrivania de nogal con sus caxones, llave, y serraja —
Ittem: un escritorio de nogal con su llave, y serraja —
Ittem: un pescio de laton con un marco, y piedras correspondientes —
Ittem: un pescio de pesar doblones con sus piedras, y granos —
Ittem: vna arca de nogal con su llave, y serra, de siete palmos, y medio de largaria, y tres de ancharia, y dentro se encontró lo sig.te
Ittem: un param.to entero de cama de cordellate verde —
Ittem: otro param.to de cama de domasco de color de nacar, con sus alamares, y franjas de seda —
Ittem: vna casaca, y chupa de paño de color de Berri —
Ittem: otra casaca, y chupa de estameña —
Ittem: vna capa de paño de color de olivado con sus gafetes de plata —
Ittem: un delantecama de risa con franja blanca —
Ittem: un cubertor, y delantecamas de hiladillo, y hilos de color verde con sus franjas de seda —
Ittem: un cubertor de alduar, y seda con franjas de seda —
Ittem: un tapete de domasco verde antiguo —
Ittem: doce fundas de almoadas de estrado de domasco carmesi con galon de oro —
Ittem: un cubertor de hiladillo, y hilos verde á muestras con vna media puntilla de color de naranjado —
Ittem: dos tapetes de hiladillo, y hilos á muestras de color de nacar y verde, el vno con franja, y el otro sin ella —
Ittem: quatro savanas nuevas de tela de compra, y otra vieja —
Ittem: tres toallas para dos bufetes alamandescas —
Ittem: vna toalla de cambray con los cabos de risa —
Ittem: un delantecama de arañado —
Ittem: dos toallas de horno —
Ittem: vna savana de cambray nueva con randas de puntas —
Ittem: otra savana de lienzo casero vsada —

Ittem: vna arca de pino mediana con llave, y serraja, y dentro se encontró lo siguiente.

Ittem: tres toallas alamandescas.

Ittem: otra toalla alamandesca muy fina.

Ittem: otra toalla alamandesca de dos bufetes.

Ittem: dos toallas de dos bufetes tramadas de algodon, y la vna con vna puntilla de hilo gorda.

Ittem: diez y nueve servilletas alamandescas muy finas.

Ittem: Vnas toallas alamandescas pequeñas.

Ittem: nueve servilletas de tejido de casa delgadas, tramadas de algodon.

Ittem: cinco Savanas de tela de compra vsadas, las dos con encages, y las tres sin él.

Ittem: cinco toallas de tela de compra con vna puntillica.

Ittem: vna toalla de tela de compra con puntas.

Ittem: otra toalla de tela de casa.

Ittem: un par de almoadas, y otro de galtericas de cambray con randa al encage.

Ittem: un par de fundas de almoadas, y otro de galtericas de cambray con sus alamares.

Ittem: quatro fundas de galtericas de cambray con sus ojales.

Ittem: quatro fundas de almoadas las dos de cambray, y las otras dos de crea.

Ittem: un par de fundas de galtericas de tela de compra.

Ittem: vna arca de nogal de cinco palmos y un quarto de largaria, y tres de ancharia con su llave, y serraja, y dentro se encontró lo siguiente.

Ittem: diez y seis servilletas tramadas de estopa.

Ittem: seis varas de servilletas tramadas de estopa.

Ittem: tres toallas pequeñas tramadas de estopa.

Ittem: quatro toallas de lienzo casero.

Ittem: diez fundas de almoadas de lienzo casero.

Ittem: quatro fundas de galtericas de lienzo casero.

Ittem: cinco toallas de mesa a muestras.

Ittem: seis Savanas de lienzo casero.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Ittem: un Cubertor adomascado con franja azul de Alducar y seda de color de archote, y azul.

Ittem: un cubertor de hilo, y lana de color verde, y amarillo con franja verde de hilos

Ittem: una manta usada

Ittem: dos Savanas de lienzo casero.

Ittem: una cortina de alducar, y Seda de color de nacar con galon de oro entrefino

Ittem: dos casullas de color de nacar, la una de tafetan con galon de oro, y la otra de hiladillo, y Seda con una franga de seda

Ittem: una alba de cambray con randa, unos corporales, y demas ornamentos para dezir Misa.

Ittem: un Misal.

Ittem: una campanilla de bronze.

Ittem: dos candeleros de plata lizos

Ittem: un Xarro de plata.

Ittem: un salero de plata sobredorado para bautizar.

Ittem: una pilica de plata para el agua bendita

Ittem: una basinilla de plata.

Ittem: dos tazas de plata una grande, y otra pequeña

Ittem: quatro Sucreras de plata.

Ittem: una campanilla de plata con su cadenilla de lo mesmo.

Ittem: dos Saleros de plata.

Ittem: dos salvillas de plata una mediana, y otra pequeña.

Ittem: otra Salvilla de plata pequeña.

Ittem: quinze cucharas de plata.

Ittem: diez tenedores de plata.

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Ittem: un cucharon, y tenedor de plata grandes.
Ittem: vna fuente de plata sobredorada.
Ittem: un caliz de plata con su patena de lo mesmo sobredorado.
Ittem: una ganivetera con doze cuchillos de Albarete, con los mangos de plata.
Ittem: dos colchones, el uno con telas de azul, y blanco, y el otro con telas blancas.
Ittem: dos colchones con telas blancas.
Ittem: dos savanas de lienzo casero usadas.
Ittem: vna manta blanca.
Ittem: un cubertor de hiladillo, y alducar amarillo á Muestras, con franja verde.
Ittem: vna almoada, y ganterica con sus fundas muy viejas.
Ittem: dos almoadas, la vna con fundas de hilo, y lana, y la otra de badana, y dos gantericas de badana.
Ittem: vna catifa grande á muestras.
Ittem: vnas alforjas de vaqueta con dos candados para cerrarlas.
Ittem: dos Imagenes de piedra marmol, la vna de San Miguel, y la otra de la purissima concepcion que están en el oratorio.
Ittem: un lienzo frutera de quatro palmos de largaria y tres de ancharia con guarnicion negra que está al entrar de la sala.
Ittem: seis taburetes de domasco carmesi, con galon de oro entrefino, clavason dorada, y con sus fundas de badana, para el oratorio.
Ittem: doze sillas de Vaqueta de Moscovia, con clavason dorada, muy buenas.
Ittem: un fasistol de nogal para el oratorio.
Ittem: dos bufetes de nogal con sus varas de hierro, embutidos de nogal, y box, de seis palmos, y medio de largaria, y tres y medio de ancharia, y encima dos contadoricos embutidos de marfil, y concha, con nue

de Cajones cada vno con su llave, y cerraja.

Item: vna arca de nogal, con su llave, y cerraja, de seis palmos y un quarto de largaria, y tres de ancharia.

Item: vna colcha de Indiana vsada.

Item: vna arca de nogal con su llave, y cerraja de seis palmos, y medio de largaria, y tres de ancharia.

Item: quatro blandones de madera negros.

Item: dos bahulicos pequeños, forrados de piel de buey con su llave, y cerraja.

Item: un bufete de nogal de seis palmos de largaria y quatro de ancharia, con sus varas de hierro.

Item: dos bufetes de nogal de seis palmos de Largaria, y tres de ancharia, con sus varas de hierro, embutidos de nogal, y marfil, y encima dos contadores embutidos de concha, nogal, y marfil, con quinze Cajones cada vno, con su llave, y serraja, vacios, y encima dos contadoricos pequeños, á modo de escaparates, con sus vidrieras pintadas en ellas diferentes cosas.

Item: un espejo de un palmo y tres quartos de luna, con guarnicion negra de peral.

Item: dos Lunas de espejo de tres palmos de largaria, y dos de ancharia, con sus guarniciones negras de peral descompuestas.

Item: un guardarropa de nogal, embutido de box, y nogal con cinco Cajones con su llave, y cerraja, y dentro se encontró lo siguiente.

Item: tres bocados de freno, el vno alagineta

Item: tres arcabuzos, un frasco, y frasquillo.

Item: dos espadas largas, la vna con el puño de plata.

Item: dos dagas la vna con el puño de plata.

Item: un bahul mediano aforrado de vaqueta, con su llave, y cerraja vacio.

Item: dos escopetas de cinta, y dos flascos de hasta de servo con sus cordones de hilos.

Item: un caldero de cobre mediano

Item: dos Sartenes grandes.

Item: dos parrillas.

Item: un velon con quatro luces, con su vara, y pantalla.

SELLO QVARTO
MARAVEDIS, AÑO
SETECIENTOS Y
Y QVATRO.

Item: vna ganisetera con seis cuchillos, con los mangos de hueso, y los cabos de bronze.

Item: vna conca de cobre.

Item: vna caldera grande de cobre

Item: vna perola de cobre.

Itt vnas parrillas grandes redondas.

Item: dos barrales de cobre.

Item: un brasero de nogal, con clavason dorada, y los pies torneados, con su conca de cobre.

Item: vna nayu de hierro con diez balahustres

Item: quatro varas de hierro para balcon.

Item: dos varas de hierro para cortina.

Item: un pedazo de cadena para colgar la caldera al fuego.

Item: un Cavallo de cinco años pelo negro.

Item: un mulo pardo de cinco años.

Item: dos albardones con sus Estribos.

Item: dos frenos de Cavallo.

Item: vna Sella, y demas aparejos consernientes.

Item: catorze arrovas de azeyte en el Sellero.

Item: un Lechon mediano.

Item: un escritorio de nogal con su llave, y cerraja, que esta en casa Christoval Miralles.

Y como fuese hora incomoda, se suspendio la prosecucion de dho inventario, porrogando la continuacion de aquel para otro dia que mas comodo pareciera, protestando como protestan los dhos Don Nadal, Don Gaspar, Don Fran.co y Doña Manuela Almunia en el referido nombre de herederos, que no les sea causado perjuycio alguno, y que tiempo alguno no les corra para continuarle

antes bien les queden sus drõs á salvo en todo, y por to
do. todos los quales bienes quedan en la susodha ca
sa en que viviendo habitava el dho Don Lorenzo Al
munia. En testimonio de lo qual otorgan la presente.
fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. siendo
testigos Joseph Abad de Joseph, y Joseph Antonio Valls
labradores de dha villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y
los otorgantes (á quienes Yo el esno doy fé conosco) lo firma
ron todos excepto la dha Doña Manuela, que por no sa
ber escrivir lo firmó por ella, y á su ruego un testigo =

D. Nadal Almunia — Dn. Gaspar Almunia
Dn. Franco. Almunia
Joseph Abad

Ante mi.
Pedro Barber esno

Prosecucion de invento. En la villa de Alcoy á los quinze dias del mes de Se
tiembre de mil setecientos treinta y quatro años.
Don Nadal Almunia, Don Gaspar Almunia, Don Franco. Almu
nia, y Doña Manuela Almunia hermanos, vezinos, y morado
res de dha villa de Alcoy (á quienes Yo el esno doy fe conosco) consti
tuydos ante mi. Dixeron que por quanto Don Lorenzo Almunia
su Padre en su ultimo testamto. que otorgó en poder de Franco.
Barco esno publico de la Ciudad de Valencia ya difunto á los
veinte y ocho dias del mes de febrero del año pasado mil se
tecientos treinta y uno, instituyó, y nombró por sus legi
timos, y universales herederos á los otorgantes, y estos han
aceptado la herencia con beneficio de inventario, y que
para hazer aquel tiempo alguno no les precorra, y que
no quieren ser tenidos ultra vires hereditarias, segun
de ello aparece por la esra. de publicacion que autorizo el pre
sente esno á los nueve dias del mes de Agosto proximo pa
sado de este corriente año mil setecientos treinta y
quatro, continuando en hazer el inventario que por
ante el presente esno principiaron, y tienen continua
do en los dias onze de Agosto, y seis de Setiembre proxime

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

pasados de este corriente año, con la protesta suso dha, declaran recaher en bienes de dha herencia, los siguientes.=

Primo: vn pedazo de tierra parte huerta, y parte secano con el drô de agua para su riego de la azequia de los molinos, plantado de diferentes arboles, y zepas, con su tercia de morada, vna fuente, y balsa, que serán dos jornales de arar poco mas, o menos, situado, y puesto en el termino de la presente villa de Alcoy, en la partida comunmente llamada de Sen Mancot, que linda por vna parte con tierras de Antonio Mora, por otra con tierras de Jayme Ar-cayna, por otra con tierras de Diego Molto, por otra con tierras del Doctor Matheo Arriña Medio, y por otra con tierras de Joseph Merita rio del Molinar en medio.

Ittem: vna heredad Massia con su casa, corral, y hera parte tierra campa con algunos nogales, y otros arbores frutales, y parte plantada de viña, y algunas encinas, y pinos, situada, y puesta en el termino de la presente villa en la partida comunmte llamada de la canal, que linda por vna parte con tierras del Ldo Luis Sampere Clerigo senda en medio, por otra con tierras de Luis Sampere ciudadano senda en medio, por otra con tierras de dho Luis Sampere ciudadano camino de Alicante en medio, por otra con tierras de Don Juan Merita Capdevila, por otra con Montaña del Carrascal, y llomo de San Antonio, por otra con el camino de Alicante, por otra con tierras de la hermita de San Antonio, por otra con el barranco de la Batalla, y por otra con tierras de dho Ldo Luis Sampere, camino en medio, y en la casa de dha here-

dad se encuentra lo siguiente.

Primo: dos mesas de pino, la una de seis palmos de larga
ria, y quatro de Ancharia; y la otra de quatro palmos
de largaria, y tres de ancharia muy viejas.

Item: dos bancos de madera de pino para sentarse ala
mesa.

Item: seis sillas de esparto de respalde.

Item: un catre

Item: dos bancos de cama y un cañizo.

Item: dos colchones pequeños.

Item: dos cubertores de hilo, y lana muy usados.

Item: un caldero pequeño.

Item: dos trivedes.

Item: unas parrillas.

Item: una barten.

Item: seis cucharas, y seis tenedores de metal del Principe.

Item: una prensa de hazer vino

Item: siete botas, las cinco cercoladas de hierro, y las
otras dos de madera

Item: una maza de hierro.

Item: una arca de pino pequeña con su llave, y cerraja.

Item: una pastera de madera

Item: un velon de tres luzes.

Item: un cosio.

Item: dos tinajas nuevas de unos treinta cantaros pa
ra poner vino

Item: una ventana con su bastim.to y dos portellas con
un finestron en la una.

Item: cinco taulones de encina de seis palmos de largaria
y tres y medio de ancharia para prensa de azeyte.

Item: quatro taulones de encina de seis palmos de
largaria, y dos de ancharia.

Item: una hereda de tierra huerta plantada de
olivos y otros arbores, con su casa, corral, hera, un huer
to contiguo a dha casa cerrado de pared, una her

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

mita al Lado de dha Casa, vna balza grande, con el drõ de diez horas, y media de agua cada semana el dia Martes, del riego de cotes, que será de arar doze jornales poco mas, ó menos, llamada comunmente el olivar, situada, y puesta en el termino de la presente villa en la partida comunmente llamada de cotes, que linda por vna parte con tierras de Don Miguel Galiano, senda vezinal en medio, por otra con tierras de Joseph Abad de Andres, por otra con tierras de Doña Theresa Gisbert muger legitima de Don Nadal Almunia, camino en medio, por otra con tierras de Juan Blanes, por otra con el Camino real de Cosentayna, por otra con tierras de dho Juan Blanes, por otra con tierras de Joseph Sampere de Valero margen en medio, por otra con tierras de Diego Moltó margen en medio, por otra con tierras de dho Diego Moltó senda en medio, y por otra con tierras de Don Miguel Galiano senda en medio. y en la casa de dha heredad se encuentran los bienes siguientes=

Primo: vna mesa de pino de seis palmos de largaria, y quatro de ancharia ——

Item: otra mesa de pino de quatro palmos de largaria, y tres de ancharia ——

Item: vna Cama entera de nogal. ——

Item: quatro sillas de esparto de respalde. ——

Item: un Lechon mediano. ——

Item: vn pedazo de tierra huerta, que será diez horas de arar con poca diferencia, con el drõ de seis horas de agua de la fuente de Moltó, y otras seis de las fonta

nellas, que contiene un bancal situado, y puesto en el Termino de la presente Villa, en la partida de la huerta mayor, y linda por una parte con tierras de Dionisio Gisbert alcaven en medio, por otra con tierras de Blas Payá brazal en medio, por otra con tierras de Don Nadal Almunia brazal en medio, por otra con tierras de dho Don Nadal Almunia, senda, y brazal en medio, y por otra con tierras de Thomás Payá.—

Item: una heredad con su Casa, corral, y hera, llamada vulgarm.te la Caseta, situada, y puesta en el termino de la presente Villa, en la partida de la huerta Mayor, plantada de diferentes arbores, y olivos, que será de arar nueve jornales poco mas, ó menos, con su drecho de agua del riego de la huerta Mayor, que linda por una parte con la montaña llamada les llometes del horta, por otra con tierras de Joseph Sampere de Marceliano, por otra con tierras de Ygnacio Molto, por otra con tierras de Joseph Roig, por otra con tierras de Joseph Sentonja, por otra con tierras de Don Augustin Nadal Almunia, todo camino real en medio, por otra con tierras de Fran.co Ruig margen en medio, por otra con tierras de Don Augustin Nadal Almunia, camino de Uxola, y hera en medio, por otra con tierras de Don Damian Merita, margen en medio, por otra con tierras de los herederos de Dionisio Montlla que solian ser de los herederos de Maximiano Vilaplana, por otra con la Montaña de San christoval, y por otra con la Mina de ieso. La qual heredad fue transportada por el dho Don Lorenzo Almunia en favor del referido Don Nadal Almunia su hijo, con es.ra que passó ante Vicente Alexandre es.no a los veinte y quatro dias del mes de Setiembre del año pasado mil setecientos veinte y seis; y está tenida, y obligada a los censos siguientes = Primo: á un censo de capital de cien libras, y annuo reddito cien sueldos pagadores á Joseph Mataix es.no en el dia veinte y cinco del mes de Abril por pacto especial. = Item: á otro censo de capital de doze libras, y annuo reddito doze sueldos pagadores en el dia siete del mes de Enero, al Real con

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

vento de San Augustin de la presente Villa de Alcoy, el qual es parte de Mayor censo = Item: a otro censo de Capital de sesenta y dos libras, y annuo reddito sesenta y dos sueldos pagadores a Vicente Valor de Nicolas en el dia primero del mes de Enero = Item: a otro censo de capital de diez y seis libras y annuo reddito diez y seis sueldos pagadores al R.do Clero y Beneficiados de la Parroquial Yglesia de la presente Villa de Alcoy en el primero dia del mes de Enero en una paga = Item: a otro censo annuo con luismo, y fadiga de doze sueldos pagadores al Beneficiado del Beneficio instituydo, y fundado en la Parroquial Yglesia de dha. y presente Villa, baxo la invocacion de San Miguel Arcangel, sobre tres pedazos o cabos de baneal annexos a dha heredad.

Item: una heredad Masia llamada comunm.te el Baladello con su casa, corral, hera, hermita, pozo de nieve, una fuente, y basa para su riego, parte tierra huerta, parte tierra campa, con diferentes arbores, y parte plantada de Viña, con su pinar a la parte de la hombria, situada, y puesta en el termino de la pr.te Villa en la partida comunm.te llamada del Baladello, que linda por una parte con tierras de Ignacio Sempere por otra con tierras de D.n Thomas Jorda barranco del Angel en medio, por otra con tierras de la hermita de San Christoval, por otra con tierras de los herederos de Vicente Molto, Montaña de la pedrera en medio, por otra con la heredad masia de Gerardo Gisbert llamada el Baladello de Canto, por otra con la heredad Masia de los herederos de Ignacio Alcayna llamada comunm.te Nuño. = En la qual se encuentran ocho tinajas para poner vino, que unas con otras se reputan de unos Veynte y Cinco Cantaros = Otrosi botas la

una cercolada de hierro, y las otras de madera = Otrosi una prensa para hazer vino con todos sus arreos nesesarios.

Otrosi una casa de morada situada y puesta en el Poblado de la presente Villa en la calle mayor, que linda por un lado con casa de Jayme Mataix, por otro con casa de los herederos de Pedro Sempere calle de Sn. Antonio en medio, por las espaldas con casa de los herederos de Gaspar Perez, y por delante con casa de Dn. Diego Capdevila dha calle mayor en medio, en la qual, y en el sellero, ẽo sotano de ella se enquentran treze tinajas para poner azeyte, clavadas en un banco de hiero.

Y como fuese hora incomoda se suspendió la prosecucion de dho Inventario, porrogando la continuacion de aquel para otro dia, que mas comodo parecerá; protestando, como protestan los dhos Dn. Nadal, Dn. Gaspar, Dn. Franco., y Doña Manuela Almunia en el referido nombre de herederos, que no les sea causado perjuyzio alguno, y que tiempo alguno no les precorra, antes bien les queden sus derechos â salvo en todo, y por todo. Y los bienes muebles quedan en las referidas casas de la calle mayor, y heredades respectivamte. En testimonio de lo qual otorgan la pnte. fecha en la Villa de Alcoy dhos dia, mes, y año, presentes testigos Lorenzo Boronad, y Antonio Boronad labradores de dha Villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y los otorgantes (á quienes Yo el escno. doy fee conosco) lo firmaron todos, excepto la dha Doña Manuela, que por no saber escrivir lo firmó por ella, y á su ruego un testigo

Dn. Nadal Almunia — Dn. Gaspar Almunia

Dn. Franco. Almunia

antoni boronat

Ante mi

Pedro Barberanos

Loacion. En la Villa de Alcoy á los quinze dias del mes de setiembre de mil settos. treynta y quatro años, el Rdo. Clero de la Parroquial Iglesia de dha Villa de Alcoy donde son presentes los Rdos. Dr. Jayme Mataix Economo de dha Iglesia Parroquial, Don Privado de Scals

Nicolas Colomer Vicario, Pedro Pasqual, Miguel Ribes, Dn. Fran.co Jorda, Joseph Vilaplana, Vicente Verdu, Geronymo Perez, Miguel Geronimo Berenguer, Vicente Domenech, Joseph Perez Sacerdotes y Antonio Merita Subdiacono, todos Beneficiados de dho R.do clero, juntos y congregados en la Sacristia de dha Iglesia Parroquial donde suelen convenir, y juntarse para los negocios de dho R.do Clero, precediendo la convocacion acostumbrada, afirmando ser la mayor parte de los Beneficiados de aquel y dho R.do Clero representando, en nombre y voz de los ausentes, y de los que en adelante lo fueren por quienes prestan voz, y causion de rapto en forma, que estarân y pasarân por lo que aqui se estipulare; y en dho nombre Señores directos de un pedazo de tierra huerta, con el derecho de una hora de agua para su riego de la fuente de Benisaydó, situado, y puesto en el termino de la pn.te Villa en la partida Vulgarm.te llamada de Cotes, que linda por una parte con tierras de Mauro Cantó, por otra con tierras del Dr. Buenav.a Montllor, y por otra con el olivaret de San Jorge, tenido y obligado al mayor, y directo Dominio de dho R.do Clero, á censo anuo de un sueldo, y ocho dineros moneda del Reyno, pagadores en el dia, y fiesta de Navidad, con luysmo y fadiga, y demas derechos de la emphiteusis, confesando haver recibido realm.te y de contado, y en presencia de mi el esc.no y testigos infrascritos (de que doy fe) de Andres Margarit, y Fran.ca Margarit legitimos Consortes catorze libras moneda del Reyno (hecha gracia de lo demas) por el luysmo de la esc.ra de Venta, que de dho pedazo de tierra han otorgado los suso dhos Andres Margarit, y Fran.ca Margarit, en favor de Mauro Cantó Perayre, por precio de Duscientas, y ochenta libras, por ante Sebastian Carrió esc.no á los Veynte y quatro dias del mes de Abril pasado de este corriente año. Y dandose por entregados á su voluntad de dhas Catorze libras, otorgan recibo, y carta de pago en forma en favor de los suso dhos Andres Margarit, y Fran.ca Margarit. Y de grado y cierta sciencia, y thenor de esta esc.ra

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

loan, aprueban, ratifican, y confirman la suso dha escra de Venta desde la primera, asta la Vltima linea inclusive en su matris, y qualquiera otra parte donde se hallare, como ha hecha y otorgada de su licencia, y consentimto, concediendo como conceden la fadiga â dho Mauro Cantó, â favor del qual ha sido otorgada dha Venta. Protestando, y queriendo queden siempre â salvo â dho Rdo Clero el Señorio directo de dho pedazo de tierra, censo anual, derechos de luismo y fadiga, y demas emphitheoticales, y no de otra manera. En testimo de lo qual otorgan la pnte fecha en la Sacristia del Rdo Clero de la Parroquial Iglesia de la Villa de Alcoy dhos dia, mes, é año, presentes testigos el licendo Lorenzo Pericaz Clerigo, y Pedro Juan Botella Sacristan, de dha Villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y por si, y los demas otorgantes de dho Rdo Clero (á quienes todos Yo el escno doy fee conozco) firmaron los siguientes =

Dr. Jayme Marais Economo Mr. Pedro Pasqual Pbro

Ante mi

Mn Joseph Perez Pbro. Pedro Barber escno

Testamto

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Santissima su Madre, y Señora nuestra Concebida sin mancha ni sombra de la culpa del peccado original en el primer instante de su purissimo ser y natural Amen. Yo Pedro Mira tundidor Vezino y morador de la Villa de Alcoy, estando grauemte enfermo en la Cama, pero con mi libre Juizio, memoria, y entendimto natural, y Creyendo como firmemte creo en el misterio de la Sma Trinidad

Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres personas distintas, y vn solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene, Cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, en cuya fee he creido, y protesto vivir, y morir, temiendome de la muerte que es natural, y deseando salvar mi alma, otorgo mi testam.to en la forma siguiente ———

Prim.e mando, y encomiendo mi alma á Dios nro S.r que la crio, y redimio con el inestimable precio de su Sangre, y suplico á su Diuina Mag.d la lleue con rigo á su gloria para donde fue criada, y el Cuerpo á la tierra de que fue formado. ———

Otrosi. quiero, y mando, que quando Dios nro S.r fuere servido llevarme de esta Vida, mi Cuerpo sea Cubierto con los Abitos, que al pres.te Visto de la tercera orden de Penitencia del Serafico Padre S. Fran.co, y acompañado de todo el R.do Clero de la Parroquial Iglesia de la pres.te Villa, por haverme ofrecido asistir á mi entierro de limosna, por algunos servicios que tengo hechos á aquel, sea enterrado en la Iglesia del Conv.to del S.to Sepulcro de Religiosas Agustinas Descalsas de esta Villa, en la Sepultura de la familia de los Mires, y que el dia de mi entierro se me diga, y celebre por dho R.do Clero una missa Cantada de Requiem de Cuerpo presente, con Diacono, Subdiacono, y ofrenda acostumbrada, todo de limosna, conforme me tiene ofrecido dho R.do Clero. ———

Otrosi. asigno, y mando de mis bienes para bien de mi alma y cumplim.to de mi Sepultura, y funerales Seis libras moneda del Reyno, de las quales se pague el derecho de Cofadrias de nuestra Sra de la Asumpcion, y N.a S.ra del Rosario, y todo el gasto, que huviere en mi Entierro, y de lo restante se den á la fabrica de la nueva Parroquia una libra, y diez sueldos. Y pagado todo lo sobre dho si alguna cosa sobrare, se conserva, y distribuya en Celebracion de missas

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

rezadas por mi alma en la Parroquial Yglesia de esta dha Villa, con la limosna bien vista á mis Albaceas = Y declaro que no devo cosa alguna á las mandas forsosas, por mi pobre posibilidad. ———

Otrosí. nombro por mis Albaceas, y executores de esta mi Ultima voluntad á Mauro Mira, á Mathias Mira, y á Christoval Mira mis hermanos á los tres juntos, y á cada uno de por sí, et in solidum, dandoles todo el poder, y facultad que de derecho se requiere, y es necesario. ———

Otrosí. quiero y mando, que todas mis deudas, á que por escrituras publicas, ó privadas, testigos, y otras pruevas constare ser Yo tenido, y obligado, sean satisfechas cumplidamente, observando el fuero de conciencia, para descargo de mi alma. Y en particular treynta y dos libras que estoy debiendo á los hijos de Cayetano Esteve, que no han tomado estado, por haverme las entregado su Padre para que las repartiese entre ellos al tiempo, que tomasen estado. —

Otrosí. declaro, que contraté matrimonio con primeras nupcias con Madalena Candela, del qual tengo en hijo legitimo y natural, á Jayme Mira Oficial de Cirujano; y en Segundas Nupcias, con Thomasa Garcia del qual tengo en hijos legitimos y naturales á Franco Mira, María Mira, Lucia Mira, y Josepha María Mira, todos los quales son herederos necesarios = Y assi mismo declaro que á Jayme Mira le he dado todo lo que le tocava de la herencia de su Madre, y Veynte libras á cuenta de lo que le ha de tocar por la legitima de mi Universal herencia = Y assi mismo declaro, que la dha Thomasa

García me aportó por su adote Veynte y Cinco libras, las quales quiero le sean restituhidas = Y assi mesmo declaro que la Casa, que al pmte. habito, la he mercado de los bienes que la dha Thomasa García, y Yo hemos adquirido con nuestro trabaxo. ——

Otrosi mando, y lego á la dha María Mira mi hija diez libras moneda del Reyno por via de mejora, por los muchos accidentes que padece ——

Y despues de Cumplido, y pagado todo lo por mi dispuesto, y ordenado en este mi testamto., en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos, y acciones que me pertenecen, y pueden pertenecer aora, y en lo Venidero por qualquier titulo, Causa, ó razon, instituyo, y nombro por mis legitimos, y Universales herederos, á los suso dhos Jayme Mira, franco. Mira, María Mira, Lucía Mira, y Josepha María Mira mis hijos por higuales partes, trayendo á Colacion cada uno lo que huviere percibido al tiempo del contrato de su Matrimo., ó en qualquier otra ocasion ——

Otrosi nombro en tutora, y Curadora de los suso dhos francisco, María, Lucía, y Josepha María Mira mis hijos, á la suso dha Thomasa García mi esposa, y madre de aquellos, encargandola la educacion, como lo Confio de su buena ley, y Christiandad. ——

Otrosi revoco, y anullo todos y qualesquier testamtos. y Codicilos, que antes de este haya hecho y otorgado por escrito, de palabra, ó en otra forma, para que no valgan ni hagan fe, salvo este que aora otorgo, que quiero valga por mi testamto. y Ultima Voluntad, en la via y forma, que mejor haya lugar en derecho. En cuyo testimo. assi lo otorgo en la Villa de Alcoy, á los quince dias del mes de Setiembre de mil Settos. treynta y quatro años, siendo presentes por testigos Joachin Albors Perayre, Pedro Sempere, y Luis Juan Domenech labradores, de dha Villa de

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Alcoy Vezinos, y moradores. Y el otorgante (á quien Yo el esc.no doy fee Conozco) no firmó por su indisposicion, firmolo por el, y á su ruego un testigo =

Joa Min Alborz — Ante mi. Pedro Barber esc.no

Poder. En la Villa de Alcoy á los quinze dias del mes de Setiembre de mil Sett.os treynta y quatro años Doña Manuela Almunia de estado donzella Vezina y moradora de dha Villa de Alcoy de su grado y cierta sciencia, y thenor de esta esc.ra otorga todo su poder cumplido, qual de derecho se requiere y es nesesario, á D.n Gaspar Almunia, y á D.n Fran.co Almunia sus her.nos Vezinos, y moradores de dha Villa de Alcoy presentes, á los dos juntos, y á cada uno de por si el in solidum en tal manera, que la condicion del primer ocupante no sea pocior que la del supsequente, y lo que el uno empesare, pueda el otro librem.te proseguir y terminar, ha saber es para que en nombre de la otorgante, y representando su propia persona puedan hacer, y hagan adnotacion, é inventario de todos los bienes sitios, movientes, y perse movientes, derechos, y acciones, que recahen en la herencia del difuncto D.n Lorenzo Almunia su Padre declarando todas las deudas á que está tenida, y obligada dha herencia con las protestas, y salvedades, que puedan aprovechar á la otorgante como á tal heredera del dho D.n Lorenzo Almunia su Padre = Otrosi para que en nombre de la otorgante puedan nombrar, y nombren personas expertas

de ciencia, y conciencia en el arte de agricultura, Carpin-
teria, herreria, Albeyteria, Albañileria, y en qualquiera
dha arte que sea nesesario, para que vean, reconoscan
y Justiprecien todos los bienes, assi muebles, semovientes,
y rahizes, y de ello precediendo el Juramto. acostum-
brado parescan ante el pnte. escno. y hagan relacion de los
bienes que huvieren justipreciado, recayentes en dha heren-
cia = Otrosi. Paraque en nombre de la otorgante perci-
ban y cobren de qualesquiera comunes, universidades
y personas particulares todas, y qualesquiera sumas, y
quantias de dinero, mutuos, depositos, censos, pensiones, in-
tereses, precios de arrendamtos. frutos, rentas, y qualesquie-
ra otros bienes, cosas, y efetos de qualesquier especie, y
y calidad, que a dha otorgante asta oy se deven, y devie-
ren en adelante en qualquiera nombre, y por qualquier
titulo, causa, ó razon, y de todo lo que assi percibieren, y co-
braren, den, y otorgen cartas de pago, definiciones, lastos,
finiquitos, y recibos en forma, y demas esras. necessarias
y no siendo el entrego ante esno. que de él defe, lo confie-
sen, y renuncien la excepcion de la non numerata pecu-
nia, leyes de la entrega, e prueva de su recibo. Y de quales-
quiera bancos, ó herezarios cobren, y saquen las quan-
tias de dinero que se hallaren depositadas, y en adelante
se depositaren pertenecientes á la otorgante, y otor-
guen las confesiones, promesas, y obligaciones de restituir
acostumbradas, con renunciacion de proprio fuero, sub-
mission al Juez ante quien se hallaren dhos deposi-
tos, y demas clausulas necessarias, y acostumbradas
con fiadores (caso que importe, y testigos de abono, y sufi-
ciencia = Otrosi: para que en nombre de la otorgante den
y concedan en arrendamto. á las personas por el tiempo, pre-
cio, y con los pactos, y condiciones asi bien vistos, quales-
quiera casas, tierras, possessiones, bienes, y derechos de
dha otorgante, cobren los precios, y Mercedes annuas
de dhos arrendamtos. y de ello otorguen las esras. necessarias
con todas las clausulas, y solemnidades de estilo, y natu-

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

raleza delos contratos = Otrosi para todos los pleytos y causas dela otorgante civiles, y criminales, eclesiasticos, y seculares, comenzados, y por comenzar, demandando, y defendiendo con qualesquiera comunidades, y personas particulares, y en ellos, y cada uno parescan ante su Mag.d y señores de sus Reales consejos, y Audiencias, y otros Jueces, y Justicias, que con dr.o puedan, y devan, y pidan, demanden, respondan, y nieguen, requieran, querellen, y protesten, saquen es.ras testimonios, y otros papeles, y los presenten, oppongan excepciones, declinen jurisdiccion, pidan beneficios de restitucion, presenten escritos, testigos, y probanzas, tachen, y contradigan las contrarias, recusen Jueces, Letrados es.nos y nos.s expresen las causas delas recusaciones, si lo necesitaren, y las juren, prueven, y se aparten de ellas, hagan, y pidan se hagan por las partes contrarias los juram.tos de calumnia, y desisorio, y otros que convengan, hagan execuciones, sequestros, den consentim.tos de soltura, alzen embargos, hagan ventas, o remates de bienes, acepten transpasos, tomen possessiones, y amparos, concluyan, pidan, y oygan autos, y sentencias interlocutorios, y definitivas, y consientan lo favorable, y delo contrario appellen, y suppliquen, y oygan las appellaciones, y supplicaciones donde con dr.o puedan, y devan, ganen provisiones, y cedulas reales, bulletos, requisitorias, y mandam.tos y los presenten, y hagan intimar donde, y a quien se dirigieren. Que para todo ello, y cada cosa, y para lo incidente, dependiente, y en qualquier forma accessorio, dan, y conceden dhos procuradores, y a cada uno de ellos de mancomun, et insolidum, todas sus vozes, y vezes, libre, y general administracion, plenissima, o indeficiente facultad, y con relevacion en forma, y a la firmeza obliga todos sus bienes, y dr.os havidos, y por haver. En testim.o delo qual otorga la presente: fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Phelipe Monllor

carpintero, y Lorenzo Boronat labrador de dha Villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y por no saber escrivir dha otorgante (á quien Yo el esno. doy fé conosco) lo firmó por ella, y á su ruego un testigo=

Felipe Monllor

Ante mi.
Pedro Barber esno.

Capitulacn. de obras. En la Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Setiembre de mil setecientos treinta y quatro años: Abdon Aznar y Miguel Domenech labradores en nombre, y como á Eletos, y Administres. de la obra de la Iglesia Parroquial del lugar de Benifallim, y del mesmo vezinos y moradores, de la una parte; y de la otra Jayme Congost maestro de obras natural de la Villa de Xabea y morador al presente en la de Bañeras, á quienes Yo el escno. doy fee conosco, constituhidos ante mi y los testigos infrascritos dixeron que entre los dhos Abdon Aznar, y Miguel Domenech como á tales Eletos, y el dho Jayme Congost se ha convenido, y concordado en el modo y forma, que se contiene y expresa en los capitulos, y pactos siguientes.

1 Primte. ha sido convenido y tratado sea de la obligon. de los Eletos el dexar el terreno en donde se ha de fabricar la Iglesia Parroquial de dho lugar de Benifallim, expedito, para que el dho Jayme Congost pueda delinear la trasa, que será de su inspeccion, dando a las paredes medio palmo mas á cada una parte de roda pie en su fundamto.

2 Otrosi: ha sido tratado y convenido sea de la obligon. de dhos Eletos el abrir las Sanjas segun y conforme lo mandase el expresado Jayme Congost

3 Otrosi: ha sido tratado, y convenido sea de la obligon. de dho Jayme Congost masisar las dhas Sanjas de argamasa, piedra rasada, y ripios á golpe de martillo, dexandolos solidos sin poro alguno á uso y costumbre de buen oficial

4 Otrosi: ha sido tratado, y convenido, que puesta Ya la obra al nivel del piso, que hoy la Iglesia tiene, haya de subir todas las paredes de la espesura, que en el plan se manifiestan, segun, y conforme denota el perfil, de el material expresado, argamasa, y piedra trabaxado con todo arte, y forjado toda la arquitectura de ladrillo

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

ó losas si fueren aptas

5 Otrosi: ha sido tratado, y convenido tenga oblig.on el dho Jayme Congost en las Capillas hazer bovedas de tabicado doble por higual, y cubrirlas de Callisos vulgarm.te dichos encarreranat, ó si pareciere mas conveniente para obviar gasto de tajell, lo hará assi, y pondrá texa pavimentada, bocas, texas, penales, y Cavallones, y todo lo demas de texa vacia sin pavimentar

6 Otrosi: ha sido tratado, y convenido tenga oblig.on el dho Jayme Congost de hazer las bovedas de la Iglesia de medio punto de tabique doble, haviendo dexado sus lunetas, y hechos los arcos segun se expresan en el perfil, y cubrir la Iglesia segun se ha dicho de los otros texados

7 Otrosi: ha sido tratado y convenido, que el dho Jayme Congost tenga oblig.on de levantar las Sacristias quinze palmos, en cuyo paraje pondrá reboltones, y hará sus moldadas para Choro sobre estas, el que elevará a la parte baxa catorze palmos, en cuyo lugar se pondrán las bigas para el texado, y le hará segun se ha dicho de los otros

8 Otrosi: ha sido tratado y convenido que el dho Jayme Congost tenga oblig.on de hazer en donde mas convenga una escalerilla para subir al Choro, dexar las ventanas que conviniesen en toda esta fabrica, asentando la madera que se le diese

9 Otrosi: ha sido tratado y convenido, que el dho Jayme Congost tenga obligacion de hazer un Campanario segun se expresa en plantas, y perfil, haziendo su Caracol asta el Cuerpo de Campanas, y troneras para que entre luz. Los angulos de este Campanario salientes, han de ser (como de toda la Iglesia) de ladrillo, ó en su lugar losas, y dude lo inferior de la torre, ó campanario asta el Cuerpo de Campanas se dividirá en dos partes higuales, y esta division se distinguirá por una cornisa pequeña, que circuya el Campanario la que se hará de ladrillo

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

10 Otrosi: ha sido tratado y convenido que el dho Jayme Congost tenga oblig.on de hazer todo el Cuerpo de Campanas de ladillo, y el remate excepto el barandillado, Jarros, y piramides, que han de ser de piedra, la que se obligan dhos Eletos ha darsela desbastada al pie de la obra, y las quatro bolas del barandillado, y otras quatro del remate, se obligan dhos Eletos á darselas de obra de Manises al pie de la obra —

11 Otrosi: ha sido tratado y convenido, que el dho Jayme Congost tenga oblig.on de hazer una boveda apuntada de ladrillo de rosca para cubrir el Cuerpo de Campanas, cubriendola con terrado de tableros y argamasa; sobre este pavim.to planteará el remate del Campanario, y le concluirá segun se expresa en el perfil, excepto la media naranja, que la hará de tabicado doble, y cubrirá de texa pavimentada, dexando toda esta fabrica á uso y costumbre de buen oficial —

12 Otrosi: ha sido tratado, y convenido, que el dho Jayme Congost tenga obligacion de tirar todas las Cornisas, y arquitectura de hieso, no haciendo mas talla, que la de los capiteles, y en las puertas de las Sacristias por dornato solo una imposta, que circuya al arco; estos arcos, y el de la puerta principal de la Iglesia han de ser adintelados con sus capialsados á la pichina de ladrillo de rosca, y sobre la puerta principal un nincho en llano para colocar la Imagen del Arcangel San Miguel, que se le ha de dar hecha —

13 Otrosi: ha sido tratado y convenido, que el dho Jayme Congost tenga oblig.on de lucir toda la Iglesia, y capillas por dentro, despues de hieso pardo, de alabastro con sus faxas pardas á los angulos, y en donde correspondan; en las Sacristias y Choros tambien lucirá de alabastro con sus faxas; y por fuera de el templo de mortero blanco —

14 Otrosi: ha sido tratado, y convenido que el dho Jayme Congost tenga oblig.on de pavimentar toda esta obra de tableros con argamasa, hazer una grada en el embosinado, otra dentro en el Presbiterio con manperlanes de madera, y por la frente de azulejos, y hazer todas las mesas de Altares, que en dho templo se ofreciesen, dexando toda esta fabrica con gran hermosura.

bellesa, y fortalesa

15 Otrosi: ha sido tratado, y convenido que dho Jayme Congost sea tenido, y obligado, como por tenor del presente capitulo promete, y se obliga dar dha obra concluyda dentro el termino de dos años contadores del dia de oy en adelante=

16 Otrosi: ha sido tratado, y convenido que dhos eletos sean tenidos, y obligados, como por tenor del presente capitulo prometen, y se obligan, a dar, y entregar al susodho Jayme Congost seiscientas libras moneda corriente por las manos de la fabrica de dha Parroquial Yglesia en esta forma, es a saber: cien libras en el dia que se empezare dha obra, asta que haya hecho la sexta parte; y la restante quantia a proporcion de la obra que tuviere hecha

17 Otrosi: ha sido tratado, y convenido que dhos eletos sean tenidos, y obligados, como por tenor del presente capitulo prometen, y se obligan a dar todos los materiales blandos, y duros al pie de la obra, la argamasa amasada por dos vezes, y despues repastada, sogas, maromas, capazos, carruchas, cubos, o pozales, andamios, madera, simbras, sarchones, y todo quanto material sea necessario para la fabrica de dho templo, y los peones que para ello fuesen menester al tiempo, y hora que les pidiere dho Jayme Congost, de forma que este solo se obliga en este estado poner oficiales, y Maestro de Albañileria, quedando todo lo demas de cuenta de dhos eletos.

18 Otrosi: con pacto, y condicion que dhos eletos sean tenidos, y obligados como por tenor del presente capitulo prometen y se obligan a pagar por entero el salario de esta escra. y el papel sellado de copia, y registro, y las tres visuras que en dha obra se han de hazer; y caso que dhos eletos quieran haya mas visuras, estas hayan de ser a expensas de la parte que lo motivase.

19. Otrosi: ha sido tratado, y convenido que el dho Jayme Congost la planta y perfil y capitulos de la obra de que se trata en esta escra. y dar fianzas legas llanas, y abonadas a contento, y satisfaccion de dhos eletos, y mejorar las tantas quantas vezes estos lo pidan.

20 Otrosi: ha sido tratado, y convenido entre dhas partes

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

que dha obra se haya de visurar por tres vezes (poniendose vn Maestro, o arquitecto por cada vna delas partes) la primera abiertos los fundamentos, para reconozer el terreno y materiales, la segunda ala metad dela obra, y la tercera concluyda dha obra.

21. Otrosi: hasido tratado, y convenido que en las visuras se haya de attender si está la obra segun lo estipulado, y con la fortaleza que requiere dha obra, y si assi la hallasen, la aprobarán dhos expertos, quedando libre el dho Jayme Congost dela obligacion en que estava constituydo, y no hallandola segun se ha dho, sin appellacion alguna tenga obligacion el dho Jayme Congost de hazer los reparos que los expertos le mandasen son necessarios.

22. Otrosi: hasido tratado, y convenido que si por acaso de consentim.to de ambas partes se hiziese alguna cosa mas de obra, delo que se ha tratado en estos capitulos, y resultase en fortaleza, o hermosura dela fabrica, tengan obligacion los eletos de pagar su importe al dho Jayme Congost, ámas delas seiscientas libras porque se ha ajustado esta obra.

23. Otrosi: y vltimam.te hasido tratado, y convenido tengan obligacion dhos eletos de dar al expresado Jayme Congost habitacion para él, y su familia durante los dos años de esta fabrica, y hazerle exempto de todo pecho, y gavela que haya, ó se impusiere en dho lugar. Y dhas partes loan, aprueban, ratifican, y confirman todo lo contenido, y expresado en los preinsertos capitulos, y en cada vno de ellos desde la primera asta la vltima linea inclusive. Y prometen, y se obligan en dhos nom

bres la vna parte á la otra, y la otra á la otra ad invicem et vicissim observarles, y cumplirles á la letra, segun, y en la conformidad que á cada vno incumba. Y para lo assi cumplir, obligan esto es, el dho Jayme Congost su persona, y bienes, y los dhos eletos todos los bienes, y dros de dha Administracion havidos, y por haver. Y dan poder á las Justicias de su Mag.d y en especial á las que cada vna de las partes eligiere, á cuya jurisdiccion se someten, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren, y la ley si convenerit de iurisdictione omnium Judicum, y la vltima pragmatica de las Submissiones, y demas leyes, e fueros de su favor, con la general del dro en forma para que les apremien como por sentencia pasada en cosa jusgada, y por ellos consentida. En testimonio de lo qual ambas partes otorgan la presente: fecha en la Villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Augustin Botella, y Jorge Llopis Serrageros de dha Villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y por no saber escrivir dhos otorgantes (á quienes Yo el es.no doy fé conozco) lo firmó por ellos, y á su ruego un testigo.=

Agustin Botella

Ante mi.
Pedro Barber es.no

+

Poder. En la Villa de Alcoy á los Veynte dias del mes de Setiembre de mil setecientos treynta y quatro años D.n Nadal Almunia Vezino y morador de dha Villa de Alcoy de su grado y cierta sciencia, y thenor de esta esc.ra otorga todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de derecho se requiere, y es nesesario á D.n Gaspar Almunia, y á D.n Fran.co Almunia sus her.nos Vezinos y moradores de dha Villa de Alcoy, ausentes para que en nombre del otorgante puedan hazer, y hagan adnotacion de todos los bienes sitios, movientes, y per se movientes, derechos, y acciones que recaen en la herencia del difuncto D.n Lorenzo Almunia su Padre, por lo respectivo solam.te á los que se hallaren en el lugar de Negrals, y sus cercanias, comprehendiendo tambien el Señorio, derechos Dominicales, y Señorio de dho lugar, y declarando todas las deudas á que está tenida, y obligada dha herencia

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

con las protestas, y salvedades que puedan aprovechar al Otorg.te como â heredero del dho D.n Lorenzo Almunia su Padre, otorgando sobre ello la esc.ra ó esc.ras que convengan, y sean nesesarias con todas las clausulas nesesarias para su mayor valididad y firmeza = Otrosi. para que en nombre de dho otorgante puedan nombrar, y nombren personas expertas de ciencia, y conciencia en el arte de agricultura, Carpinteria, herreria, Albeyteria, albañileria, y en qualquiera otra arte que sea nesesario, para que vean, reconoscan, tasen, y justiprecien todos los bienes muebles, semovientes, rayzes, y qualesquiera otros de qualquier especie, y calidad que sean, y de ello, precediendo Juram.to, parescan ante el pr.te esc.no y hagan relacion de los bienes que huvieren Justipreciado, recayentes en dha herencia. Que para todo ello, y cada cosa, y para lo incidente, dependiente, y en qualquier forma accesorio, dá y concede â dhos Pres todas sus voces y Vezes, libre, y general admi.on plenissima, é indeficiente facultad, y con relevacion en forma. Y â ello obliga todos sus bienes y derechos havidos, y por haver. En testim.o de lo qual otorga la pr.te: fecha en la Villa de Alcoy dhos dia, mes, é año. Presentes testigos Phelipe Abad Perayre, y Miguel Llorca labrador de dha Villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y dho otorgante (á quien Yo el esc.no doy fee conosco) lo firmó ==

Ante mi.

D.n Hodal Almunia = Pedro Barber es.no

Fianza. En la Villa de Alcoy â los Veynte y un dias del mes de Setiembre de mil Sett.s treynta y quatro años Joseph Reig labrador Vezino, y

morador de la Villa de Ayres, y hallado de presente en esta de Alcoy, constituhido antemi el esc.no y testigos infrascritos dixo; que por quanto con esc.ra que passó ante el pn.te esc.no á los quinze días de los Corrientes mes, y año, Jayme Congost Maestro de Obras natural de la Villa de Xabea, y habitador al pn.te en la de Bañeras, se obligó hazer, y fabricar la Yglesia Parroquial del Lugar de Benifallim en el modo, forma, pactos, y Capitulos, que se contienen, y expresan en los Capitulos inserto en la sitada esc.ra, con tal, que los Electos de dha obra le huviesen de dar Seiscientas libras moneda Corriente por la manifactura de dha obra, y lo demas, que en dhos Capitulos se expresa, los quales quiere tener el otorgante por insertos, é incorporados en la presente de Verbo ad Verbum, y en uno de dhos Capitulos se halla prevenido, que el dho Jayme Congost haya de dar fianzas legas, llanas, y abonadas, á contento, y satisfaccion de dhos Electos, y mejorarlas siempre, y quanto los otros lo pidan; Y queriendola hazer el otorgante; Por tanto de su grado y cierta sciencia, y thenor de esta esc.ra, y siendo sabidor de lo que en este caso le pertenece, renunciando como expresam.te renuncia la Ley de duobus reis debendi, la authentica presente hoc ita de fideiussoribus, el beneficio de la division, y escusion, y demas de la man comunidad y fianza, promete, que se obliga juntam.te con el dho Jayme Congost, sin el, y á solas, que el dho Jayme Congost hará, y fabricará la Yglesia Parroquial de dho Lugar de Benifallim por el precio de Seiscientas libras moneda Corriente en la conformidad, y segun se halla prevenido en los citados Capitulos, y si no lo hiziere, lo que faltare, ó no hiziere conforme Capitulos, lo pagará el otorgante de sus propios Bienes, que obliga hauidos y por hauer. Y para lo assi cumplir obliga su persona, y bienes hauidos, y por hauer. Y da poder a las Justicias de su Mag.d y en especial a las que dhos Electos, y Admin.res eligieren, á cuya Jurisdicion se somete, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si conuenerit de Jurisdictione omnium Judicum, y la Ultima pracmatica de las Submisiones, y demas leyes

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que le apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada, y por el consentida. En testim.º de lo qual otorga la pr.te: fecha en la Villa de Alcoy dhos dia, mes, é año. Presentes testigos D.n Christoval Merita, y Vicente Berenguer labrador de dha Villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y dho otorgante (á quien Yo el esc.no doy fee conosco) lo firmó = Joseph Reig

Ante mi.

Pedro Barbér es.no

+

Prosecucion de invent.

En el Lugar de Negrals á los veinte y seis dias del mes de Setiembre de mil setecientos treinta y quatro años: Don Gaspar Almunia, y Don Iran.co Almunia hermanos vez.s y moradores de la villa de Alcoy, assi en sus nombres proprios, como en el de procuradores de Don Nadal Almunia, y Doña Manuela Almunia de estado donzella sus hermanos vezinos, y moradores de dha villa de Alcoy, segun consta del poder (con facultad para lo infrascrito) por es.ra que passó ante el presente es.no es a saber el de dha Doña Manuela á los quinze dias del corr.te mes, y año; y el de dicho Don Nadal á los veinte dias del mesmo corr.te mes, y año, todos herederos universales de los bienes, y universal herencia de Don Lorenzo Almunia su Padre ya difunto, segun consta de la herencia por el ultimo testam.to de dho Don Lorenzo (baxo cuya disposicion fallecio) otorgado en poder de Iran.co Barco es.no publico de la Ciu.d de Val.a ya difunto, á los veinte y ocho dias del mes de febrero del año pasado mil setecientos treinta y uno. La qual herencia tienen aceptada con las protestas, y salvedades contenidas, y expresadas en la es.ra de publicacion de dho testam.to autorizada por

el presente es.no á los nueve dias del mes de Agosto pasado de proximo de este presente año mil setecientos treinta y quatro, prosiguiendo el inventario que por ante el presente es.no principiaron á los onze dias del mes de Agosto y han continuado despues en los dias seis y quinze de los corrientes, con la protesta, y salvedad suso dha declaran que en el Palacio de dho Lugar de Negrals se halla recaher en dha herencia los bienes siguientes.

En la Cosina.

Primo: tres trehudes
Ittem: una paleta para el fuego.
Ittem: dos Sartenes nuevas.
Ittem: unas parrillas
Ittem: unas tenallas de hierro para componer el fuego.
Ittem: una caldera de cobre mediana usada.
Ittem: una perola, de cobre
Ittem: una chocolatera de cobre
Ittem: una desbromadora de cobre.
Ittem: quatro candiles de hierro.
Ittem: un velon de quatro luces catalan, con su pantalla de Laton
Ittem: dos dosenas de platos de obra de Manises.
Ittem: dosena, y media de peroles, ollas y platos
Ittem: quatro almirezes uno de piedra, y tres de barro.
Ittem: una Mesica de pino de tres palmos de Largaria, y dos de Ancharia.
Ittem: seis sillas de Cuerda de esparto sin respalde.

En la Sala.

Ittem: una barchilla de medir trigo.
Ittem: un bufete de pino de seis palmos de Largaria, y quatro de ancharia.
Ittem: una Mesica de pino de quatro palmos de Largaria y dos y medio de ancharia
Ittem: dos bancos de madera de pino
Ittem: seis sillas de Cuerda de esparto con respalde.
Ittem: tres taburetes de piel de buey, y otro de Moscovia con clavazon dorada muy usado.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Ittem: un balcon de hierro sin clavar.

Ittem: un relox de campanilla con su caxa de madera de pino.

Ittem: un lienzo de la Purissima Concepcion de quatro palmos de largaria, y tres de ancharia, con su guarnicion negra.

Ittem: dos lienzos, el uno de San Marcos, y el otro de San Juan Evangelista de tres palmos de Largaria, y dos de ancharia con sus guarniciones negras.

Ittem: un pie de madera para poner el librillo de lavarse las manos.

Ittem: una silla de vaqueta negra muy vieja.

Ittem: un cosio.

Ittem: un peso de cobre con su brazo de hierro para pesar la seda.

En el rebostte.

Ittem: una perola para hilar la seda, de cobre usada.

Ittem: una romana grande con su pilon de hierro.

Ittem: un lagon con su mango de madera.

Ittem: un fes con su mango de madera.

Ittem: una maza de hierro con su mango de madera.

Ittem: un ayxol nuevo.

Ittem: un palestre nuevo.

Ittem: un martillo para obrar.

Ittem: una ganiveta.

Ittem: unas parrillas grandes que rueden.

Ittem: una barrina grande de hierro.

Ittem: un ast para componer la comida.

Ittem: quinze libras y seis onzas de hierro de flandes hecho pedazos.

Ittem: una destral pequeña con su mango de madera.

Ittem: dos escarpers para el molino.

Ittem: quinze libras de hierro viejo.

Ittem: una argolla con su cadena y candado para el esclavo.

Ittem: sesenta y dos libras y seis onzas de hierro nuevo de Aragon en diferentes pedazos.

Ittem: unos golfos de hierro supeso ocho libras.

Ittem: un pal de hierro supeso una arroba y ocho libras.

Ittem: una destral grande con su mango de madera.

Ittem: dos rellas del arado, y Forcat.

Ittem: un tonel que cogerán unos veinte y dos cantaros de vino, con quatro cercoles de hierro, y dentro como unos quinze cantaros de vino con poca diferencia.

Ittem: otro tonel de unos treinta y cinco cantaros de vino lleno, cercolado de madera.

Ittem: un serrujo grande, y una sierra pequeña.

Ittem: quatro tinajas, una para poner vino, y las otras para poner azeytunas, medianas.

Ittem: tres dozenas de platos de manises.

Ittem: unas dos dozenas de platillos, escudillas, y xicaras de obra de Teruel.

En el quarto de la Alcova.

Ittem: seis sillas de vaqueta muy viejas con clavason dorada.

Ittem: una mesa grande de pino de cinco palmos de largaria y tres y medio de ancharia, forrada de lienzo enserado.

Ittem: tres lienzos fruteras de dos palmos de largaria, y uno y medio de ancharia con sus guarniciones.

Ittem: quatro sillas de vaqueta de Moscovia muy viejas, con clavason dorada.

Ittem: otra silla de vaqueta negra muy vieja con clavason de hierro.

Ittem: una gotera de talla con su vara de hierro para la cortina.

Ittem: dos cortinas de hilos de perola de color de chocolate á muestras.

Ittem: un catre grande de nogal.

Ittem: dos colchones con telas blancas, y un gergon.

Ittem: una Musica de nogal de dos palmos, y medio de largaria, y uno, y medio de ancharia.

Ittem: una arquita de pino de tres palmos y medio de largaria,

y dos de anchaxia con su llave, y serraja vacia.

Ittem: un bahul con dos serrajas, y una llave, la tapa forrada de badana, y lo demas de vaqueta, y dentro se encontró lo siguiente.= Primo diez y nueve libras y nueve onzas de seda fina en madeja.= Ittem: nueve onzas de seda que llaman retriado.=

Ittem: un Santo Christo pequeño de masoneria

Ittem: una pilica de obra de Manises para el agua bendita.

Ittem: una bomba de peltre con su funda, e o corcho para el agua de nieve.

En el quarto de tras la Alcova.

Ittem: un catre con telas de azul, y blanco lleno de borra.

Ittem: una arca de nogal de siete palmos de largaria, y tres de anchaxia con su llave, y cerraja, y dentro se halló lo siguiente=

Ittem: una salvilla, y salero de peltre.

Ittem: seis cucharas, y tres tenedores de plata, su peso siete onzas y media

Ittem: Diez savanas de lienzo casero, las ocho á medio usar, y las dos viejas y pequeñas

Ittem Un Cubertor de amarillo, y verde de hiladillo, y hilos, con su puntilla de seda

Ittem Una colcha de indiana

Ittem tres toallas grandes, las dos de texido de casa, y las otras alamandescas

Ittem dos toallas de mesa medianas de texido de casa, á cordonsillos

Ittem unas toallas de horno.

Ittem diez servilletas, las ocho de hilo, y las dos de algodon

Ittem dos tovallolas, las unas á medio usar, y las otras viejas

Ittem tres fundas de almoadas de lienzo casero

Ittem quatro fundas de almoadas de lienzo de compra

Ittem Cinco fundas de almoadas pequeñas, é ó galtericas, las tres de lienzo de compra, y las dos de lienzo casero

Ittem quatro almoadas, las dos de badana, y las otra dos de lienzo casero

Ittem tres almoadas pequeñas, dos de badana, y otra de lienzo

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Ittem dos escopetas largas

En el quarto del cabo de la sala

Ittem Vna cama entera de Nogal

Ittem dos colchones con telas de azul y blanco, llenos de pelo del amarjal

Ittem Vna tinaja grande nueva

En el quarto saliendo al terrado

Ittem Ochenta arrovas de algarrovos, con poca diferencia

En el quarto de la andana

Ittem vnas Veynte arrovas de paza

Ittem vnas Veynte y cinco barchillas de almendras

Ittem Vnas treze arrovas de higos

Ittem Ocho barchillas de Avas

Ittem vna barchilla de tremusoles

Ittem vna andana nueva grande, con siete cañisos, con sus listones de madera

Ittem vna puerta nueva, con su llave y serraja, sin asentar

Ittem vna silla grande de cuerdas con su respalde

Ittem dos bancos de cama, vn cañiso, y gergon

Ittem dos tableros, y posteta para hir al horno

Ittem vna pastera de amasar

Ittem dos sedazos

En el patio

Ittem Vna prensa para hazer Vino, con todos sus aparejos

Ittem vn pesebre de madera

Ittem vnos diez y ocho cayzes de Cal

Ittem Vn banco para coger la oja

Ittem vn banco de carpinteria

Ittem quatro pedazos de madera, que llaman costers, y vn pedaso de tabla hancho

En la cosina vieja

Ittem vn fusell de almaura viejo, y vna barrina para hazer

las nueses de la almasera
Item una muela de molino vieja
Item un pedaso de madera de olmo
Item un arado, y forjado con sus aparejos, menos las rexas

En el granero.

Item dos Cayzes, y tres barchillas de trigo
Item un Cayz, y diez barchillas de mixturas
Item dos bancos de madera de pino, un cañiso y gergon

En la almasera.

Item una barchilla para medir las azeyturas
Item una ventana con su reja, sin asentar
Item tres ruedas nuevas de hilar seda
Item una Caldera de Cobre para escaldar las azeyturas
Item dos escalerillas de madera, la una de cinco escalones, y la otra de quatro
Item tres prensas nuevas con sus Cuixeres de hierro, seis Cantinploras, ruglan, Safa, argue, maroma de esparto, y todos los demas aparejos nesesarios

En el Sellero nuevo.

Item ocho tinajas grandes tapadas de hieso, y dentro de ellas Ducientas Veynte y Siete arrovas de azeyte
Item doze tinajas grandes tapadas de hiezo vacias, que estan en el Sellero viejo

En el quarto entrando à la Iglesia.

Item tres tableros grandes nuevos para paradores de prensas
Item quatro tablas
Item un pedazo de madera para una nuez de almasera, y diferentes pedazos de madera
Item tres pedazos de madera gordos de seis palmos de largaria
Item una nuez, parador, y tablero de la prensa vieja

En la cavallerisa.

Item un lechon grande
Item una mula pelo pardo muy vieja
Item un carro con dos ruedas para hir al molino
Item declaran que recahe en dha herencia el lugar de Negrals, con todos los derechos al Señor pertenecientes, situado, y puesto en el termino general del Marquesado de Denia, que linda por todas partes con el termino del lugar de Sanet
Item una casa de morada ó Palacio con su Iglesia anexa á dho

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Palacio, situado y puesto dentro el Poblado de dho lugar de Negrals.
Ittem una casa derruhida, ẽõ solar sita y puesta en el Poblado de dho lugar de Negrals delante el Palacio, que linda por un lado con Casa de Antonio Gadea, y por otro con Casa de Miguel Olivares, y por delante con el Palacio calle en medio ——

Ittem Una Casa ẽõ horno de coser par sito y puesto en el Poblado de dho lugar, que linda por un lado con Casa del heredero de Fran.co Mestre, por otro con Casa de Miguel Bausâ, y por delante con el Palacio ——

Ittem un pedazo de tierra campa secano llamado vulgar.me el tosalet plantado de diferentes Olivos, almendros, moreras, algarrovos, higueras, y otros arbores, que será de arar siete Jornales poco mas, ô menos, situado y puesto en el termino de dho lugar de Negrals en la partida comunm.te llamada del tosalet, que linda por una parte con tierras de Antonio Gadea, por otra con la asequia llamada la bolaba, por otra con tierras de Juan Grau, por otra con tierras de dho Juan Grau camino de Benia en medio, por otra con tierras de Thadeo Mengual dho camino en medio, por otra con tierras de Juan Bausâ dho camino en medio, y por otra con tierras de Fran.co Gadea dho camino en medio ——

Ittem un pedazo de tierra secano junto â dho lugar llamado comunm.te el bancal del S.to Christo, con algunos olivos, moreras, y un algarrovo, que contiene quatro anegadas de tierra poco mas, ô menos, y linda por una parte con dho lugar, camino que vá desde Sanet â Benia en medio, con el termino del lugar de Sanet asagador en medio, con tierras de los herederos de Vicente Viciano, y con tierras de Antonio Gadea ——

Ittem un pedazo de tierra huerta plantado de morales, que será un jornal de arar poco mas, ô menos con su derecho de agua, situado, y puesto en el termino de dho lugar delante el molino, que linda por una parte con tierras de la Viuda de Vicente Viciano, sequia del trastallador en medio, por otra con tierras de dha Viuda, por otra con la viña de planta de Fran.co, y de Carlos Gadea, por otra con el molino senda en medio, y por otra con la asequia comunm.te llamada dels cacaus del moli ——

Item un molino arinero con dos muelas nuevas, y todos aparejos ne-
cesarios para poder moler, con su balsa, y un huerto cerrado de pared
que será de harar una hora con poca diferencia, plantado de dife-
rentes arboles frutales, naranjos, limones, y parras, y una higuera
con una senia, situado y puesto en el termino de dho lugar ——

Item: declaran que recahe en dha herencia un censo de ca-
pital de quarenta y dos libras, y annuo reddito quarein-
ta y dos sueldos, que al presente responden, y pagan los herede-
ros de Miguel Bausá en el dia diez y nueve del mes de Nov.e que
por Miguel Bausá fue impuesto, y originalm.te cargado en
favor de dho Don Lorenzo Almunia, segun es.ra que passó ante
Miguel Gironés nos. á los diez y nueve dias del mes de Nov.e del
año pasado mil setecientos y tres. ——

Item: deven dhos herederos de pensiones, y porrata vencidas
y discurrida asta la paga de veinte de Nov.e del año pasado
mil setecientos treinta y tres inclusive treze libras tres
sueldos, y un dinero, que juntas con el capital importan — 55 L 3 S 1.

Item: nueve sueldos y tres dineros que deven dhos herederos de
censos con lucismo, y fadiga, y [illegible] de la paga de San Juan de
Junio proximo pasado de este corr.te año mil setecientos trein-
ta y quatro —— L 9 S 3.

Item: otro censo de capital de quarenta y seis libras y annuo
reddito quarenta y seis sueldos que al presente responde, y pa-
ga Joseph Estela de dho lugar de Negrals en diez y ocho de
Nov.e que por [illegible] Viciano fue impuesto, y originalm.te car-
gado en favor de dho Don Lorenzo Almunia, segun es.ra que
pasó ante Miguel Gironés nos. en diez y ocho de Nov.e del año
pasado mil setecientos y tres, con mas dos libras y dos dineros
que resta deviendo a cumplim.to de la paga del año pasado mil
setecientos treinta y tres toda —— 48 L S 2.

Item: otro censo de capital de cinquenta y seis libras y annuo
reddito cinquenta y seis sueldos, que al presente responde, y paga
Fran.co Gadea de dho lugar de Negrals en diez y ocho de Nov.e que por
Vicente Gavilá fue impuesto, y originalm.te cargado en favor
de dho Don Lorenzo Almunia segun es.ra que pasó ante Miguel
Gironés nos. en diez y ocho de Nov.e del año pasado mil sete-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

cientos y tres ——— 561

Ittem: otro censo de capital de ciento veinte y nueve libras y diez sueldos y annuo reddito ciento veinte y nueve sueldos y seis dineros que al presente responde, y paga Antonio Gadea de Negrals en catorze de Nov.e que por Vicente Viciano fue impuesto, y originalmente cargado en favor de dho Don Lorenzo, segun es.ra que passó ante Miguel Gironés nos. en treze de Nov.e del año pasado mil setecientos y tres ——— 129 l 10

Ittem: diez y seis sueldos y siete dineros que deve dho Antonio Gadea asta la paga de San Juan de Junio de este corr.te año mil setecientos treinta y quatro por razon de diferentes censos con luismo y fadiga, y hierva. ——— 46

Ittem: dos libras y tres sueldos que deve Juan Olivares de Negrals de censos con luismo, y fadiga asta la paga de San Juan de Junio de este corriente año mil setecientos treinta y quatro sobre casa y tierras en dho lugar de Negrals 21

Ittem: mas libras diez y nueve sueldos y un dinero que deve Geronimo Gadea de censos con luismo, y fadiga sobre casa y tierras en dho lugar de Negrals, y asta la paga de San Juan de Junio de este corriente año de azeyte y dinero prestado ——— 11

Ittem: otro censo de capital de veinte y mil libras onze sueldos y ocho dineros, y annuo reddito veinte y un sueldos y un dinero que al presente responde, y paga Juan Olivares de Negrals en el dia diez y siete del mes de Nov.e que por Juan Olivares fue impuesto y originalm.te cargado en favor de dho Don Lorenzo Almansa segun es.ra que passó ante Miguel Gironés nos. a los diez y siete dias del mes de Nov.e del año pasado mil setecientos y tres con mas diez y ocho libras seis sueldos y onze dineros de pensiones vencidas asta la paga de diez y siete de Nov.e del año pasado mil se

tecientos y treinta y tres. ——— 39 l 18 s 07

Item: diez y seis sueldos y ocho dineros que deve dho Juan olivares por la labor. ——— l 16 s 8.

Item: diez y seis sueldos y ocho dineros que deve dho Jual olivares de Mis tierras que dho Don Lorenzo le prestó. ——— l 16 s 8.

Item: tres sueldos y cinco dineros que deve Juan Grau de Censos con luismo y fadiga sobre casa y tierras en dho lugar de Negrals asta la paga de San Juan de Junio de este corrte. año. ——— l 3 s 5.

Item: quarenta libras que deve dho Juan Grau por tantas le adosó Miguel olivares de Joseph, las que ha de pagar á razon de doze libras cada año empezando la primera paga en el dia de San Miguel de Setiembre de este corriente año mil setecientos treinta y quatro ——— 40 l s

Item: quatro Barchillas de trigo que deve dho Juan Grau de prestamo gracioso. ———

Item: diez y ocho sueldos y nueve dineros que deve Juan Miguel llamado el povil de censos y hierva sobre casa y tierras en dho lugar de Negrals asta la paga de San Juan de Junio de este año. ——— l 18 s 9.

Item: quatro sueldos y tres dineros que deve Franco. Menguel herrero del Lugar de Sanct de censos sobre casa y tierras en dho Lugar de Negrals asta la paga de San Juan de Junio de este año. ——— l 4 s 3.

Item: cinco sueldos y quatro dineros que deve Joseph Gadea de Censos sobre casa y tierras en dho lugar de Negrals asta la paga de San Juan de Junio de este año. ——— l 5 s 4

Item: quatro dineros que deve Juan Gadea de Censos sobre tierras en dho lugar de Negrals, asta la paga de San Juan de Junio de este año. ——— l s 4

Item: siete sueldos y quatro dineros que deve Carlos Gadea de Censos sobre casa y tierras en dho lugar, asta la paga de San Juan de Junio de este año. ——— l 7 s 4

Item: trece sueldos y cinco dineros que deve Miguel olivares de Censos sobre casa y tierras en dho lugar de Negrals, asta la paga de San Juan de Junio de este año. ——— l 13 s 5.

Item: un censo de capital de veinte y siete libras un sueldo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

do y diez dineros, y annuo reddito veinte y siete sueldos y un dinero, que al presente responde, y paga Miguel Olivares en el dia diez y siete del mes de Nov.e que por Juan Olivares fue impuesto, y originalm.te cargado en favor de dho Don Lorenzo Almunia, segun es.ra que passó ante Miguel Gironés nos. a los diez y siete dias del mes de Nov.e del año pasado mil setecientos y tres. en el qual se deven de pensiones venzidas asta la paga de diez y siete de Nov.e del año pasado mil setecientos treinta y tres inclusive: cinco libras de dho sueldos y un dinero que el Capital, y pensiones importan treinta y dos libras nueve sueldos, y onze dineros. 32l.9

Ittem: un sueldo y seis dineros que deve Juan Bausá de Sanet de Censos sobre tierras en dho lugar asta la paga de San Juan de Junio de este año. 1

Ittem: dos libras diez sueldos y dos dineros que deve Christoval Puig de Beniarbeig de Censos sobre tierras en dho lugar de Negrals asta la paga de San Juan de Junio de este año 2l.

Ittem: quatro sueldos y cinco dineros que deve Miguel Mut de Sanet de Censos sobre tierras en dho lugar de Negrals asta la paga de San Juan de Junio de este año. 1

Ittem: un sueldo que deve Vicente Viciano de Sanet de Censos sobre tierras en dho lugar de Negrals asta la paga de San Juan de Junio de este año. 1

Ittem: tres dineros que deve Antonio Vicente Gadea de Sanet de Censos sobre tierras en dho lugar de Negrals asta la paga de San Juan de Junio de este año. 1

Ittem: dos sueldos y nueve dineros que deven los herederos de Juan Gadea de Beniarbeig de Censos sobre tierras

en dho lugar dela paga de San Juan de Junio de este año. —— 1 £ 9.

Ittem: cinco dineros que deve Juan Bausá mayor de Sanct de Censos sobre tierras en dho lugar dela paga de San Juan de Junio de este año. —— 1 £ 5.

Ittem: seis dineros que deve Miguel olivares menor de censos sobre tierras en dho lugar dela paga de San de Junio de este año. —— 1 £ 6

Ittem: seis dineros que deve Juan Camps de Pego de censos sobre tierras en dho Lugar dela paga de San Juan de Junio de este año. —— 1 £ 6

∥ Cargos, y deudas dela herencia ∥

Primo: deve dha herencia á Fran.co Mengual herrero del lugar de Sanct seis libras ocho sueldos y nueve dineros por diferentes haziendas de su oficio ——

Ittem: al Cirujano de orba vna libra tres sueldos y nueve din.s

Ittem: á Margarita Ana Lopez de resta de soldada que ha ganado en el servicio de dho Don Lorenzo: tres libras. ——

Ittem: á Fran.co Gisbert de Denia deve las cantidades sig.tes ——

Primo: vna libra y nueve sueldos de pan que ha embiado a dho Don Lorenzo para sopa en diferentes vezes. ——

Ittem: dos libras diez sueldos y dos dineros de pescado. ——

Ittem: seis libras quinze sueldos de tabaco brazil ——

Ittem: diez libras catorze sueldos y onze dineros que pagó por las crismeras de orden de dho Don Lorenzo. ——

Ittem: quinze sueldos por el porte de dhas crismeras ——

Ittem: cinco sueldos por remitir el dinero á Valencia ——

Ittem: vna libra y diez sueldos por dos cuerdas de almasera. ——

Ittem: doze sueldos y seis dineros por un par de sapatos. ——

Ittem: diez y ocho sueldos y seis dineros por tres pizas de queso. ——

Ittem: diez y seis sueldos de azucar y pimienta. ——

Ittem: dos libras y ocho sueldos por un guardapies para la Ama vn delantal, y todos recaudos para coserle. ——

Ittem: vna libra y siete sueldos por nueve libras de perdigones ——

Ittem: vna libra por quatro libras de polvora fina ——

Ittem: tres libras diez y seis sueldos de tela para colchones ——

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.—

Item: doze sueldos al Cirujano de orba para vnguentos.—
Item: vna libra y seis sueldos por quatro cantaros de vino—
Item: vna libra y dos sueldos por los balahustres del coro.—
Item: vna libra siete sueldos y seis dineros de hilo, y cozer las camisas—
Item: vna libra por dorar la Custodia—
Item: quinze sueldos de aguardiente, y azucar.—
Item: cinco libras y ocho sueldos por vna arroba de polvora.—
Item: diez sueldos y seis dineros de clavos, y tachas, y pega.—
Item: tres sueldos y seis dineros de lienzo para la ama.—
Item: vn sueldo y quatro dineros por vna quarta de vino—
Item: quatro sueldos y siete dineros de lienzo p.a vna toallas de amasar—
Item: seis libras por vn Serdo.—
Item: dos libras y cinco sueldos por nueve bigas.—
Item: vna libra por vnas Chinelas.—
Item: tres sueldos y seis dineros por vnos medios candeleros.—
Item: veinte y vna libras y ocho sueldos por veinte y vna arrovas y ocho libras de atun, que dho Fran.co Gisbert embio de la almadrava de Denia en veinte y vno de Julio de este año, de las quales quedaron cinco arrovas para el consumo de la casa de dho Don Lorenzo, y las restantes diez y seis arrovas y ocho libras las tomo Ygnacio Sempere y su importe se entrego a Doña Josepha Sampere viuda de dho Don Lorenzo, que todo el atun importa veinte y vna libras y ocho sueldos.—

Que todas las susodhas partidas en vna acumuladas importan: setenta y ocho libras y quatro sueldos moneda corriente. y rebaxadas de estas quatro libras y dos sueldos por el precio, y valor de diez barchillas de mestall, q. ra

zon de siete sueldos
precio de vna ba
Gisbert mayor
bras y dos sueldo
Todo lo que va
acciones, y deudas
y quedaron en dho
claran los susod
juram.to have
legal saber, y e
nes algunos, dri
nifestaran o
mo protestan lo
nia en dhos non
no no les preco
en todo, y port
daron en la r
posito de dho Do
gan la presente
y año. Presente
coy, y Fran.co M
tivam.te vez y
el es.no doy fe co
Fr.n Gaspar Al

nbram.to expertos. Fr. Nel

SELLO QUARTO, MARAVEDIS, AÑO DE SETECIENTOS Y TRES Y QUATRO.

son de siete sueldos y seis dineros cada una, y doze sueldos por el precio de una barchilla de trigo que dho Don Lorenzo entregó á Fran.co Gisbert mayor Padre de dho Fran.co, quedan setenta y quatro libras y dos sueldos de dha moneda.

Todo lo que va adnotado en esta jornada son los bienes, dros acciones, y deudas que se han encontrado en dho Lugar de Negrals, y quedaron en dha herencia por fin, y muerte de dho difunto, y declaran los susodhos Don Gaspar, y Don Fran.co Almunia baxo juram.to haver hecho dho inventario bien, y fielm.te á su legal saber, y entender, y que no tienen noticia de otros bienes algunos, dros, ni acciones, y que si la tuvieren, los manifestaran o haran inventario de ellos. protestando como protestan los susodhos Don Gaspar, y Don Fran.co Almunia en dhos nombres, que para hazer aquel tiempo alguno no les precorra antes bien les queden sus dros á salvo en todo, y por todo. Y los bienes muebles, y se movientes quedaron en la referida casa, es Palacio de Negrals en deposito de dho Don Gaspar Almunia. En testim.o de lo qual otorgan la presente fecha en dho lugar de Negrals dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Geronimo Boronat de la Villa de Alcoy, y Fran.co Mengual herero del Lugar de Sanet respectivam.te vez.s y moradores. Y dhos otorgantes (á quienes Yo el es.no doy fé conosco) lo firmaron.

Fr.n Gaspar Almunia D. Fran.co Almunia

Ante mi
Pedro Barber es.no

+

Nombram.to expertos. En el Lugar de Negrals á los veinte y seis dias del mes

de Setiembre de mil setecientos treinta y quatro años: Don
Gaspar Almunia, y Don Iran.co Almunia hermanos vezinos, y
moradores de la Villa de Alcoy, assi en sus nombres proprios,
como en el de procuradores de Don Nadal Almunia, y Doña Ma
nuela Almunia de estado donzella sus hermanos, vez.s y mo
radores de dha Villa de Alcoy, segun consta del poder (con fa
cultad para lo infrascrito) por es.ra que passó ante el presente
es.no es a saber el de dha D.a Manuela á los quinze dias del
corr.te mes, y año; y el de dho Don Nadal á los veinte dias de
los mesmos corr.te mes, y año en dhos nombres de su grado,
y cierta sciencia, y tenor de esta es.ra nombran en expertos,
Peritos, y justipreciadores á Miguel Mut labrador del Lugar de
Sanet, y á Joseph Vidal labrador del Lugar de Sagra respecti
vamente vezinos, y moradores para el justiprecio de las tier
ras que hay en dho lugar recayentes en la herencia de dho
Don Lorenzo. = A Joseph Fullana Carpintero del Lugar de Be
nimarfull para el justiprecio de la madera, del Palacio, Molino,
casas, y horno, y prensas. = A Joseph Roig herrero de la Villa de Al
coy, y á Iran.co Mengual herrero del Lugar de Sanet para el jus
tiprecio del hierro del Palacio, presensas, molino, casas, y horno de
dho Lugar de Negrals. = á Juan Sella Albañil de la Ciu.d de Denia,
y á Bautista Pastor Albañil del Lugar de Pedreguer para
el justiprecio de las obras del Palacio, Molino, casas, y horno:
A Luisa Sepena muger de Miguel Mut, y á Catharina Marti
muger de Rafael Gadea del Lugar de Sanet para el justiprecio
de la ropa, y escorada, para que cada uno vea, reconosca, y justi
precie los bienes para que ha sido nombrado, y fecho parescan
ante el presente es.no á hazer relacion de su justo valor. Y
prometen, y se obligan los otorgantes que estarán, y pasa
rán por lo que dhos expertos declararen baxo la obli
gacion, é hypotheca de todos sus bienes, y de los dhos Don
Nadal, y Doña Manuela Almunia havidos, y por haver.
En testimonio de lo qual otorgan la presente: fecha en
dho lugar de Negrals dhos dia, mes, y año Presentes testigos
Geronimo Boronat, labrador de la Villa de Alcoy, y Rafael

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Gadea tambien labrador del Lugar de Sanet respectivam.te vez.s y mo
radores. Y dhos otorg.tes (a quienes yo el es.no doy fe conozco) lo firmaron. =

D.n Gaspar Almunia D.n Fran.co Almunia Ante mi
Pedro Barber es.no

Justiprecio. En el Lugar de Negrals a los veinte, y seis dias del mes de
Setiembre de mil setecientos treinta y quatro años: Ante mi el
es.no y testigos infrascritos parecieron Miguel Mut del Lugar de
Sanet, y Joseph Vidal del Lugar de Sagra labradores, respectivam.te
vez.s y moradores, expertos nombrados por Don Gaspar, y Don Fran.co
Almunia assi en sus nombres proprios, como de proc.res de Don Nadal, y
D.a Manuela Almunia sus hermanos para el justiprecio de las
tierras que se encuentran en dho Lugar de Negrals vacayentes
en la herencia de Don Lorenzo Almunia, y mediante juram.to que
prestaron por ante mi, a Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz en
forma de dr.o Dixeron que haviendo reconozido con toda attencion, y
cuydado un pedazo de tierra campa llamado vulgarm.te el Tosalet
plantado de diferentes arbores, que será de arar siete jornales, poco
mas, o menos situado, y puesto en el termino de dho lugar
de Negrals en la partida vulgarm.te llamada del Tosalet, que
linda por una parte con tierras de Antonio Gadea, por otra
con la azequia llamada la bolata, por otra con tierras de Juan
Grau, por otra con tierras de dho Juan Grau Camino de De
nia en medio, por otra con tierras de Thadeo Mengual, dho
Camino en medio, por otra con tierras de Juan Bausá, dho
Camino en medio, y por otra con tierras de Fran.co Gadea, dho
Camino en medio, y vistos, y reconocidos todos los arbores, y plan
tas, y attendida la calidad de la tierra, su situacion, valor de
estos tiempos, y demas circunstancias que deven atten

dexe, lo han apreciado todo en la forma siguiente. =

Primo: trece plantas grandes de oliveras a dose sueldos cada una: ocho libras y catorze sueldos. ——— 8l 14s

Item: quarenta y quatro plantas de oliveras medianas a ocho sueldos cada una: diez y siete libras y doze sueldos. ——— 17l 12s

Item: ciento treinta y siete plantas de oliveras pequeñas a quatro sueldos cada una: veinte y siete libras y ocho sueldos. ——— 27l 8s

Item: quarenta olivaras, y algarrobos, a dos libras y diez sueldos cada una: cien libras. ——— 100l

Item: setenta moreras pequeñas, a dos sueldos y seis dineros cada una: nueve libras y cinco sueldos. ——— 9l 5s

Item: siete almendros grandes, a una libra cada uno: siete libras. ——— 7l

Item: ciento y ochenta plantas de almendros, a un sueldo cada una: nueve libras. ——— 9l

Item: tres higueras grandes a una libra cada una: tres libras. ——— 3l

Item: siete higueras pequeñas a diez sueldos cada una: tres libras y diez sueldos. ——— 3l 10s

Item: el suelo de la tierra en dueñtas cincuentas cinco libras y diez sueldos. ——— 255l 10s

Que todas las dhas partidas en una acumuladas ymportan quatrocientas quarenta libras y diez y nueve sueldos. ——— {440l 19s

Otrosí: habiendo reconocido con toda atencion y cuydado un pedaço de tierra secano junto a dho lugar llamado comunmente el bancal del Santo Christo, plantado de algunos olivos, moreras, y un algarrobo, que contiene quatro anegadas de tierra poco mas o menos y linda por una parte con dho lugar, camino que va desde Sanet a Denia en medio, por otra con el termino del lugar de Sanet, a ragador en medio, por otra con tierras de los herederos de Vicente Vicianos, y por otra con tierras de Antonio Cadea; y visto, y reconocido

todos los arboles, tierra, su situacion, [illegible] que [illegible] en la forma [illegible] dicha: el suelo [illegible]

Item: los olivos, [illegible] cinco libras ———

Que las dos partidas [illegible] noventa libras [illegible]

Otrosí: habiendo [illegible] dado empedaço de [illegible] será un jornal [illegible] situado, y puesto [illegible] de el molino, que [illegible] de Vicente Vicia [illegible] otra con tierras [illegible] ba de Juan. Co y Ca [illegible] medio, y por otra [illegible] camino del molí. Co [illegible] la calidad de la [illegible] y demas circun [illegible] cido todo en la [illegible]

Primo: por el suelo [illegible] tres libras. ———

Item: las moreras [illegible] Que las dos partidas [illegible] ciento y veinte [illegible]

Otrosí: habiendo [illegible] y cumplidado [illegible]

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CUATRO

66 L 17 S

todos los arbores, y plantas, y attendida la calidad dela tierra, su situacion, valor de estos tiempos, y demas circunstancias que deven attenderse, lo han apreciado todo en la forma siguiente.

Primo: el suelo dela tierra en sesenta y cinco libras. — 65 L E

Item: los olivos, algarrovo, y moreras en veinte y cinco libras — 25 L E

Que las dos partidas en vna acumuladas importan noventa libras moneda corriente. — 90 L E

Otrosi: haviendo reconozido con la mesma attencion, y cuydado vn pedazo de tierra huerta plantado de moreras, que será un jornal de arar poco mas, ó menos, con su dro de agua situado, y puesto en el termº de dho lugar de Negrals, delante el molino, que linda por vna parte con tierras dela viuda de Vicente Viciano, azequia del trastallador en medio, por otra con tierras de dha viuda, por otra con la viña de planta de Franco y Carlos Gadea, por otra con el molino, senda en medio, y por otra con la azequia comunmte llamada dels cacaus del molº. Y vistas, y reconozidas las moreras, y attendida la calidad dela tierra, su situacion, valor de estos tiempos, y demas circunstancias que deven attenderse, lo han apreciado todo en la forma siguiente.

Primo: por el suelo dela tierra, y moreras viejas ciento y quatro libras. — 104 L E

Item las moreras pequeñas en diez y seis libras. — 16 L E

Que las dos partidas en vna acumuladas importan ciento y veinte libras. — 120 L E

Otrosi: haviendo visto, y reconozido con la mesma attencion y cuydado el huerto del molino serrado de pared

y vistos todos los arbores, y plantas que enel hay atten
dida la calidad dela tierra, su situacion, y valor de
estos tiempos, han apreciado el suelo dela tierra, ar
bores y plantas, sin incluir las paredes, en quantia
de sesenta y seis libras y diez y siete sueldos ——— 66 L 17 s

El qual justiprecio y estimacion de dhos tres pedazos de tierra
y huerto hazen con el cargo, y obligacion de havor de responder
y pagar el comprador, ó posseedor de dhas tierras los censos con
luismo, y fadiga á que están tenidas, y la particion de frutos
del señor segun capitulos de poblacion á mas del precio con
que cada pedazo ha sido estimado. = Y en los mesmos tres
pedazos de tierra, y huerto han considerado las mejoras
siguientes, es a saber: enel tosalet trecientas libras diez
y nueve sueldos. = enel bancal del Molino sesenta y siete
libras y diez sueldos. = enel huerto del molino vna libra
y cinco sueldos. = Y enel bancal que está junto al Lugar
cinquenta libras que todas las quatro partidas juntas y
Mejoras acumuladas importan quatrocientas diez y nueve libras
419 L 14 s y catorze sueldos dela misma moneda. el qual justiprecio
hizieron segun su leal saber, y entender, y por la practica, y ex
periencia que tienen enel arte de agricultura. Y que assi es
la verdad, so cargo de su conciencia, y por el juram.to que fecho
llevan en que se afirmaron, y ratificaron, y no lo firmaron
por que dixeron no saber, firmolo por ellos, y a su ruego vno
delos testigos que lo fueron Rafael Gadea labrador del Lugar
de Sanet, y Geronimo Boronat labrador dela villa de Alcoy
respectivam.te vez.s y moradores. ó Yo el es.no doy fé conosco, a dhos
expertos.

Antonio
Geronimo Boronat
Pedro Barber es.no

Justiprecio En el Lugar de Negrals á los veinte y seis dias del mes de
setiembre de mil setecientos treinta y quatro años: Lucia
Sepena muger de Miguel Mut, y Catharina Martinez

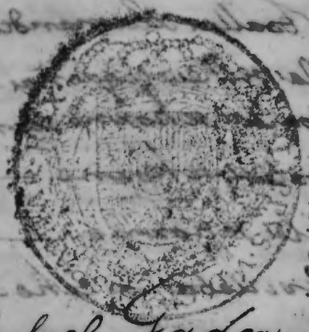

Veinte maravedis
SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QUATRO.

gen de Rafael Gadea del Lugar de Sanet vecinas, y mo
radoras, peritas nombradas por Don Gaspar, y Don Fran.co
Almunia assi en sus nombres proprios, como en el de procu
radores de Don Nadal, y Doña Manuela Almunia sus her
manos para el justiprecio de la ropa que que se ha encon
trado en el Palacio de dho Lugar de Negrals, recayente
en la herencia de Don Lorenzo Almunia, a las quales
(doy fé conosco) constituydas ante mi el es.no y testigos in
frascritos, y presediendo juram.to por Dios nro S.or y una se
ñal de Cruz en forma de dro. Dixeron que haviendo re
conocido con toda attencion, y cuydado toda la ropa
y colchones que se ha encontrado en el Palacio de dho Lu
gar de Negrals, y es recayente en la herencia de dho Don Lo
renzo la estimaron en la forma siguiente. =

Prim.te en precio, y estimacion de catorze libras y ocho sueldos ocho
savanas de Lienzo casero ——— 14 l 8 s

Item: en precio de una libra y doze sueldos dos savanas pequeñas viejas ——— 1 l 12 s

Item: en precio de seis libras un Cubertor de hiladillo, y hilos con su fran
ja de naranjada ——— 6 l s

Item: en precio de dos libras un Cubertor verde con franja verde ——— 2 l s

Item: en precio de dos libras, dos almoadas y dos galtericas con sus
fundas delgadas ——— 2 l s

Item: en precio de una libra y diez sueldos dos almoadas grandes, y
dos pequeñas con sus fundas ——— 1 l 10 s

Item: en precio de una libra un Cubertor de azul, y blanco de hi
lo y lana ——— 1 l s

Item: en precio de diez y ocho sueldos dos toallas ——— 1 l 18 s

Item: en precio de quinze sueldos unas toallas de mesa de texido
de casa ——— 1 l 15 s

Item: empreio de doze sueldos vnas toallas alamandescas — £12

Item: empreio de doze sueldos dos toallas de Mesa pequeñas — £12

Item: empreio de cinco sueldos vnas toallas de horno alamandescas — £ 5

Item: empreio de onze sueldos vnas toallas de horno — £11

Item: empreio ocho sueldos dos mandiles de horno — £ 8

Item: empreio de dos libras diez Servicletas, las ocho de hilo, y las dos de algodon — 2[illegible]

Item: empreio de ocho sueldos quatro Servicletas alamandescas — £ 8

Item: empreio de cinco sueldos vnas toallas de mesa alamandescas — £ 5

Item: empreio de quinze sueldos otras toallas de Mesa alamandescas — £15

Item: empreio de diez sueldos vna Sobremesa — £10

Item: empreio de seis sueldos dos fundas de almoadas, las dos delgadas, y la otra de tela de Cama — £ 6

Item: empreio de dos sueldos vna funda de almoada vieja — £ 2

Item: empreio de tres libras vna colcha de Yndiana — 3£

Item: empreio de diez y ocho sueldos tres varas y tres palmos de Tela de Cama — £18

Item: empreio de tres sueldos vn paño de afeytar — £ 3

Item: empreio de quatro libras y diez sueldos un colchon de lana con Tolas de azul, y blanco — £4[illegible]

Item: empreio de cinco libras de pelo de lanarnjal, con telas de azul, y blanco — 5£

Item: empreio de cinco libras y diez sueldos dos colchones con telas blancas — 5£

Item: empreio de diez y seis sueldos vn gergon — £16

Item: empreio de doze sueldos otro gergon — £12

Item: empreio de diez y seis sueldos otro gergon — £16

Item: empreio de dos libras dos cortinas de lienzo de pepezola de color de chocolate — 2£

Item: empreio de vna libra diez y seis sueldos y nueve dineros, toda la escarada blanca y negra de Manuel, y Texuel, ollas, pozales y almireces — 1£16

Que todas las Sumas de Partidas en esta Memoria contenidas, por mi tasadas: Seiscientas y vna libras diez sueldos y nueve dineros moneda Corriente — 601£10

Por hauerse mere
años mil setecient
por mejora con que
moneda = el qua
den, y por la presente
bijamos. Y que assi
juram.to que fecho
lo juraron porque
go un testigo
nes, y Geronimo
briam.te ver.t y no

Y en el Lugar
embre de mil se
de la villa de Rio
por, respectivam.te
nombrados para el
que se han encon
cia, recayentes en
munia, con tribu
biendo juram.to
dedas. Dixeron: qu
cion y Ayudad
encontrado en
recayentes en ba
cian en la fo

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Y por haverse mercado la mayor parte de dhos bienes desde el año mil setecientos diez y siete asta el presente, han computado por mejora cinquenta y quatro libras y quatro sueldos de dha moneda = el qual justiprecio hizieron segun su leal saber, y entender, y por la practica, y experiencia que tienen en semejantes justiprecios. Y que assi es la verdad ço cargo de su conciencia y por el juram.to que fecho llevan en que se afirmaron, y ratificaron, y no lo firmaron porque dixeron no saber, firmolo por ellos, y a su ruego un de los testigos que lo fueron Rafael Gadea del Lugar de Sanet, y Geronimo Boronat labradores de la Villa de Alcoy respectivam.te vez.s y moradores. E Yo el es.no doy fé conosco a dhos expertos =

Geronimo Boronat — Ante mi
Pedro Barber es.no

Justiprecio | En el Lugar de Negrals a los veinte y seis dias del mes de Setiembre de mil setecientos treinta y quatro años: Joseph Roig de la Villa de Alcoy, y Fran.co Mengual del Lugar de Sanet herreros, respectivam.te vez.s y moradores (a quienes doy fé conosco) peritos nombrados para el justiprecio de los bienes muebles de hierro y cobre que se han encontrado en dho Lugar de Negrals, y dentro el Palacio, recayentes en la herencia del referido Don Lorenzo Almunia, constituydos ante mi el es.no y testigos infrascritos, precediendo juram.to por Dios nro S.or y una señal de Cruz en forma de dro Dixeron: que haviendo visto, y reconocido con toda attencion, y cuydado todas las alajas de hierro, y cobre que se han encontrado en el Palacio de dho Lugar de Negrals, y son recayentes en la herencia de dho Don Lorenzo, los justipreciaron en la forma siguiente

Primeramte. tres treudes en precio de vna libra diez y seis sueldos. — 1 L 16 s
Ittem: vna paleta de hierro para el fuego en precio de ocho sueldos — 1 = 8 s
Ittem: dos sartenes, y vnas parrillas en precio de treze sueldos. — 1 L 13 s
Ittem: vnas tenallas de hierro para componer el fuego en precio de quatro sueldos. — 1 L 4 s
Ittem: vna maza de hierro azerada con su mango de madera su peso diez y nueve libras, y su precio tres libras diez y seis sueldos — 3 L 16 s
Ittem: un ayxol nuevo en precio de diez sueldos. — 1 L 10 s
Ittem: un palustre nuevo en precio de diez sueldos. — 1 L 10 s
Ittem: un martillo para obrar en precio de treze sueldos. — 1 L 13 s
Ittem: vna ganiveta en precio de doze sueldos. — 1 L 12 s
Ittem: vnas parrillas grandes que ruedan en precio de doze sueldos — 1 L 12 s
Ittem: vna barrina grande de hierro, su peso nueve libras en precio de diez y ocho sueldos. — 1 L 18 s
Ittem: un ast para componer la comida en precio de tres sueldos — 1 L 3 s
Ittem: quinze libras y seis onzas de hierro de flandes hecho pedazos a razon de diez dineros la libra, treze sueldos. — 1 L 13 s
Ittem: seis frontizas que se encontraron en el almario del quarto de detras la alcova en precio de catorze sueldos. — 1 L 14 s
Ittem: vna destral pequeña con su mango de madera en precio de seis sueldos. — 1 L 6 s
Ittem: dos escarpers para el molino en precio de tres sueldos. — 1 L 3 s
Ittem: quinze libras de hierro viejo a razon de ocho dineros la libra en precio de nueve sueldos y quatro dineros — 1 L 9 s
Ittem: vna argolla con su cadena, y candado para el esclavo en precio de vna libra — 1 L
Ittem: un balcon que estava en la sala sin clavar, su peso quatro arrovas y cinco libras, y su precio catorze libras diez y ocho sueldos. — 14 L 1 s
Ittem: sesenta y dos libras y seis onzas de hierro nuevo de Aragon hecho pedazos a razon de diez dineros la libra importa dos libras ocho sueldos y ocho dineros — 2 L 8 s
Ittem: vna vara de hierro para la cortina de la alcova, y dos clavos para colgar la cortina en precio de treze sueldos y nueve dineros — 1 L 13 s
Ittem: un pal de hierro su peso vna arrova y ocho libras, en precio

de cinco libras y diez sueldos. ——— 5 l 10 s

Item: una destral grande con su mango de madera en precio de vna libra ——— 1 l s

Item: un lagon en precio de nueve sueldos. ——— l 9 s

Item: un fes con su mango de madera en precio de diez y seis sueldos. ——— l 16 s

Item: un peso de cobre con su brazo de hierro para pesar la seda en precio de seis libras y diez sueldos. ——— 6 l 10 s

Item: vna caldera de cobre a medio servir, y vna desbromadora su peso todo treze libras en precio de tres libras diez y ocho sueldos. ——— 3 l 18 s

Item: vna perola, y chocolatera de cobre sin hierro su peso seis libras y seis onzas a razon de ocho sueldos la libra vale dos libras y doze sueldos. ——— 2 l 12 s

Item: vna caldera grande de escaldar las azeytunas en precio de ocho libras. ——— 8 l s

Item: vna perola de cobre usada para hilar la seda su peso treinta y cinco libras y seis onzas a razon de ocho sueldos y seis dineros cada libra vale quinze libras un sueldo y nueve dineros. ——— 15 l 1 s 9.

Item: vna romana grande con su pilon de hierro en precio de siete libras. ——— 7 l s

Item: vna mula pelo pardo muy vieja en precio de diez y seis libras. ——— 16 l s

Item: un serrujo grande en precio de dos libras. ——— 2 l s

Item: vna lima, y tricador en precio de ocho sueldos. ——— l 8 s

Item: otro tricador en precio de tres sueldos. ——— l 3 s

Item: dos martillos para picar las muelas en precio de vna libra ——— 1 l s

Item: un lechon en nueve libras. ——— 9 l s

Item: un relox de campanilla con su caxa de madera de pino en precio de veinte libras. ——— 20 l s

Item: dos dados y un gorron de bronze nuevos su peso catorze libras, a razon de ocho sueldos cada vna: cinco libras y

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Dos sueldos ____ $l 12 s

Ytem: otro gorron de bronze viejo supero cinco libras en precio de dos libras ____ 2 l

Ytem: una bomba de pelbre, es flasquera, consu pinda, es cancho para el agua de nieve, supero siete libras, axaron de dos sueldos y seis dineros cada libra: diez y siete sueldos y seis dineros ____ l 17 s 6

Ytem: una salbilla y salero de pelbre en precio de quinze sueldos ____ l 15 s

Ytem: quatro candiles de hierro en precio de doze sueldos ____ l 12 s

Ytem: un velon de quatro luces catalan con su pantalla de labor en precio de una libra y diez sueldos ____ l 10 s

Ytem: unos calfos de hierro supero ocho libras, en precio de una libra ____ 1 l

Ytem: una barrilla de medir trigo en precio de diez y seis sueldos ____ l 16 s

Ytem: una bierra en precio de doze sueldos ____ l 12 s

Ytem: un pal del molino en precio de siete libras ____ 7 l

Ytem: un pal de la cantabra suerte en precio de una libra ____ 1 l

Ytem: otro pal grande del molino en precio de siete libras ____ 7 l

Ytem: una gaveta de aserar en precio de siete sueldos ____ l 7 s

Que todas las sus dichas partidas en suma acumuladas importaban ciento y sesenta libras y diez sueldos moneda del Reyno ____ 160 l 10 s

Y por hasense mercado parte de dhos bienes desde el año mil seiscientos diez y siete a ta el presente en quantia de seten ta libras y a doze sueldos de dha moneda, han computado e- Mejora. 70 l 14 s ebas por mejoras = el qual justiprecio hizieron segun su leal sa ber y entender, por la practica y esperiencia que tienen en seme jantes justiprecios, como maestros de herrenia y que asi es la verdad

y a otro dezia con y quinze de edad tres años, y el dho poco mas, o menos Mongual quien delos testigos que not, y Geronimo recepcion.ª se

Escpl Vez

precio. / En el Lugar de bre mil seteci calla de Rios, Juan Fuliana Carpin tinos, y morador Don Gaspar Rlmo presentes, como en viu Manuela Rl Molinos de aser y de hierro, y made carente en la ho ante mi el esno. y nuestro Señor, y vi viendo reconozid de aser y se pieras se han encontra yentes en la hoz en la forma sig Primeramente: dos en la boxe, es Item dos barras de quanto sela and

ço cargo desu conciencia, y por el juram.to que fecho llevan y que son de edad esto es el dho Joseph Roig de quarenta y quatro años, y el dho Fran.co Mengual de sesenta y tres años poco mas, ó menos, y lo firmó el dho Joseph Roig, y por dho Fran.co Mengual que no sabe escrivir, lo firmó por él, y a su ruego uno delos testigos que lo fueron Rafaël Gadea del Lugar de Sanet, y Geronimo Boronat labradores dela villa de Alcoy) respectivam.te vezinos, y moradores =

Joseph Roig Geronimo Boronat

Ante mi
Pedro Barber es.no

+

Precio.) En el Lugar de Negrals á los veinte y seis dias del mes de setiembre de mil setecientos treinta y quatro años: Joseph Roig dela villa de Alcoy, Fran.co Mengual del Lugar de Sanet herreros, y Joseph Fullana carpintero del Lugar de Benimarfull respectivam.te vezinos, y moradores (á quienes doy fé conosco) Peritos nombrados por Don Gaspar Almunia, y Don Fran.co Almunia assi en sus nombres proprios, como en el de procuradores de Don Nadal Almunia, y Doña Manuela Almunia sus hermanos para el justiprecio delos Molinos de azeyte que estan dentro el Palacio de dho Lugar, alajas de hierro, y madera que se encontraron en dho Palacio, y todo es recayente en la herencia de dho Don Lorenzo Almunia, constituydos ante mi el es.no y testigos infrascritos, presediendo juram.to por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz en forma de dro. Dixeron que haviendo reconosido con toda attencion, y cuydado los dos Molinos de azeyte pieza por pieza, y todas las alajas de madera, y hierro, que se han encontrado en el Palacio de dho lugar de Negrals, y son recayentes en la herencia de dho Don Lorenzo, lo justipreciaron todo en la forma siguiente.

Primeramente: dos bancos de cama de madera de pino que se encontraron en la torre, ó granero en precio de una libra. — 1 L

Item: dos bancos de cama de madera de pino que se encontraron en el quarto dela andana en precio de una libra. — 1 L

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

·Ittem: una pabana, feñada, y postera en precio de una libra diez y seis sueldos. 1 16

·Ittem: otro feñe dorviejo en precio de quatro sueldos. — 4

·Ittem: dos sedaros en precio de seis sueldos. — 6

·Ittem: una caxa de nogal de siete palmos de larga y tres de ancha con su llave y sexraja en precio de quatro libras. — 4

·Ittem: siete bedillas de vaqueta en precio de dos libras y dos sueldos. — 2 2

·Ittem: un cabe en precio de diez sueldos. — 10

·Ittem: otra cabe en precio de diez sueldos. — 10

·Ittem: un cabe grande de nogal en precio de quatro libras y diez sueldos 4 10

·Ittem: un baul con dos sexrajas y una llave, la tapa forrada de baqueta, y lo demas de vaqueta en precio de una libra y diez sueldos 1 10

·Ittem: una arquiba de madera de pino de tres palmos y medio de larga ria y dos de ancharia con su llave y sexraja en precio de diez sueldos. — 10

·Ittem: una mesa grande de pino de cinco palmos de larga ria y tres y medio de ancharia forrada de lienzo encerado en precio de dos libras y diez sueldos. — 2 10

·Ittem: una golera de tabla en precio de tres libras. — 3

·Ittem: un bufete de pino de seis palmos de larga ria y de tres de ancharia en precio de dos libras. — 2

·Ittem: una mesita de nogal de dos palmos y medio de larga ria y uno y medio de ancharia en precio de diez sueldos. — 10

·Ittem: una mesita de pino de quatro palmos de larga ria y dos y medio de ancharia en precio de diez y seis sueldos. — 1 16

·Ittem: dos bancos de madera de pino en precio de dos libras y quatro sueldos. — 2 4

·Ittem: seis sillas de baqueta de esparto con respalde en precio de dos libras y ocho sueldos. — 2 8

·Ittem: tres taburetes y diez y seis sueldos

·Ittem: siete sillas

·Ittem: un selemin

·Ittem: una mesa de ancharia

·Ittem: una prensa para

·Ittem: un pedazo de

·Ittem: un banco para

·Ittem: dos escaleras

·Ittem: otras dos escal

·Ittem: un banco de

·Ittem: dos tableros

·Ittem: dos pedazos de

·Ittem: otro pedazo

·Ittem: dos tablas de

·Ittem: una andana

·Ittem: una silla de un sueldo.

·Ittem: una nuez

·Ittem: el fuelle de

·Ittem: el parador

Item: tres taburetes de piel de buey en precio de vna libra y diez y seis sueldos. — 1 l 16 s

Item: seis sillas de cuerda de esparto sin respalde en precio de nueve sueldos. — l 9 s

Item: un selemin en precio de tres sueldos. — l 3 s

Item: vna mesia de pino de tres palmos de largaria y dos de ancharia en precio de seis sueldos. — l 6 s

Item: vna prensa para hazer el vino con todos sus aparejos en precio de trezelibras. — 13 l s

Item: un pesebre de madera en precio de dos libras. — 2 l s

Item: un banco para coger la hoja en precio de vna libra — 1 l s

Item: dos escalerillas en precio de catorze sueldos. — l 14 s

Item: otras dos escalerillas en precio de diez sueldos. — l 10 s

Item: un banco de carpinteria en precio de diez sueldos. — l 10 s

Item: dos tableros de ocho palmos de largaria, y palmo y medio de ancharia en precio de vna libra y quatro sueldos. — 1 l 4 s

Item: dos pedazos de madera para hazer dos paradores de prensa en precio de ocho libras. — 8 l s

Item: otro pedazo de madera para hazer un parador de prensa en precio de quatro libras. — 4 l s

Item: otro pedazo de madera para hazer vna nuez de prensa en precio de diez libras. — 10 l s

Item: dos tablas de pino, la vna de doze palmos de largaria, y la otra de diez, en precio de trezesueldos. — l 13 s

Item: vna andana nueva grande con siete cañizos, con sus listones de madera, y clavos en precio de sesenta libras. — 60 l s

Item: un pie de madera para poner el librillo de las [illegible] en precio de doze sueldos. — l 12 s

Item: vna silla de vaqueta negra muy vieja en precio de un sueldo. — l 1 s

Item: vna nuez de la prensa vieja en precio de diez libras. — 10 l s

Item: el fusell de la prensa vieja en precio de quatro libras y diez sueldos. — 4 l 10 s

Item: el parador de la prensa vieja en precio de tres libras — 3 l s

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Item: el tablero de la mesa nueva en precio de nueve libras ____ 11

Item: una cerchana con su respaldar cerchar que encontró en la almarena, hierro, y madera en precio de tres libras y siete sueldos ____ 3l 7s

Item: tres ruedas nuevas de hilar la seda en precio de diez y seis libras y diez sueldos ____ 16l 10s

Item: un exe con dos ruedas para ir al molino, madera, y hierro en precio de treinta y ocho libras siete sueldos y seis dineros ____ 38l 7s 6d

Item: una barchilla para medir las arenas y cuna en precio de seis sueldos ____ 16

Item: la corrosla dela almarena en precio de cinco sueldos ____ 15

Item: por una pala de fierro que encontró en la andana sin darse anotarse y de nueva en precio de dos libras y dos sueldos ____ 2l 2s

Item: un tablon que cogerán unos veinte y dos cantaros de vino, con quatro cerchas de hierro en precio en precio de cinco libras ____ 5l

Item: otro tablon que cogerán unos treinta y cinco cantaros en precio de tres libras ____ 3l

Item: un arado y forcado en precio de dos libras y catorze sueldos ____ 2l 14s

Que todas las sus dhas partidas en suma acumuladas en por todas doscientas veinte y seis libras cinco sueldos y seis dineros moneda del Reyno ____ 226l 5s 6d

Y por haver mercado para dhos bienes desde el año mil setecientos diez y siete asta el presente en quarenta de cinco quarenta y siete libras quince sueldos y seis dineros tan como pudado estas por mejoras = el qual ajustamiento hizieron segun su leal saber y entender, y practica, y esperiencia que tienen en semejantes bienes por sus tasacion como mas de la verdad y su puntualidad que son respectivamente. Y que assi es la verdad so cargo de su conciencia y por el juramento que fecho tienen

Mejora 147 15 8 6

van y que son de la tasacion y tres años, Jo
fullana de quara
los dhos Joseph
qual queno sabe
delos testigos que
y Geronimo Boz
vamente veinte
Josep

En el Lugar de
bre de mil setec
ciudad de Denia
es tasos de obras,
qual del Lugar
pintero del Lu
y morador de
Lugar Almunia,
como mas de pres
la Almunia que
Lugar de Negrat
liños de assenta
Almunia, con
Dijeron esto es lo
ros, y Joseph Sal
vido, y tan teas
piedras tocante
de dho Palacio
lo justipreciaron
Primeramte las
prensas en precio
Item: por los pies

van, y que son de edad esto es el dho Iran.co Mengual de sesen
ta y tres años, Joseph Roig de quarenta y quatro, y Joseph
Fullana de quarenta y tres poco mas, ó menos, y lo firmaron
los dhos Joseph Roig, y Joseph Fullana, y por dho Iran.co Men
gual que no sabe escrivir, lo firmó por él, y a su ruego uno
de los testigos que lo fueron Rafáel Gadea del Lugar de Sanet,
y Geronimo Boronat labradores de la Villa de Alcoy respecti
vamente vezinos y moradores = Joseph Fullana

Joseph Roig

Geronimo Boronat.

Ante mi
Pedro Barber es.no

+

En el Lugar de Negrals á los veinte y siete dias del mes de Setiem
bre de mil setecientos treinta y quatro años: Juan Silla de la
Ciudad de Denia, Bautista Pastor del Lugar de Pedreguer, Ma-
estros de obras; Joseph Roig de la Villa de Alcoy, Iran.co Men
gual del Lugar de Sanet herreros, y Joseph Fullana car
pintero del Lugar de Benimarfull respectivam.te vez.s
y moradores (á quienes doy fé conozco) Peritos nombrados por Don
Gaspar Almunia, y Don Iran.co Almunia assi en sus nombres propios
como en el de procuradores de Don Nadal Almunia, y Doña Manue
la Almunia sus hermanos para el justiprecio del Palacio de dho
Lugar de Negrals, casas, horno de coser pan, Molino arinero, y Mo
linos de azeyte, recayente todo en la herencia de Don Lorenzo
Almunia, constituydos ante mi el es.no y testigos infrascritos
Dixeron esto es los dhos Joseph Roig, y Iran.co Mengual herre
ros, y Joseph Fullana carpintero, que haviendo visto, recono
zido, y tanteado pieza por pieza todo el hierro, Madera, y
piedra tocante solam.te a las tres prensas del molino de azeyte
de dho Palacio, ruglon, safa, y demas aparejos de dho molino,
lo justiprecian todo en la forma siguiente. ——
Primeram.te las seis barras de hierro es cuixeres de las tres
prensas en precio de duzientas libras. —— 200 l. E
Item: por los pies, planchas, y capsals de las seis barras, es cuixe

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEI
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y TREI
Y QVATRO.

res delas tres prensas, supeso trescientas veinte y quatro libras, a razon de dos sueldos y seis dineros por cada libra importan: quarenta libras y diez sueldos. — 40 l 10

Item: por los cerroles de hierro dela nuez dela primera prensa supeso ochenta y cinco libras, a razon de tres sueldos cada libra importan doze libras y quinze sueldos, y de asentar los vna libra, todo importa treze libras y quinze sueldos. — 13 l 15

Item: tres cerroles del fusell de dha prensa, supeso veinte y quatro libras a razon de dos sueldos y seis dineros la libra importan tres libras. — 3 l

Item: quatro planchas delos ahujeros del fusell de dha prensa, supeso veinte y seis libras, a razon de dos sueldos y seis dineros por cada vna: tres libras y cinco sueldos. — 3 l 5

Item quatro clavos dela sigala de dha prensa: en precio de doze sueldos. — l 12

Item: quatro cerroles dela nuez dela segunda prensa, supeso, ciento y veinte libras a razon de tres sueldos por cada vna; y de asentar los vna libra, todo diez y nueve libras. — 19 l

Item: los cerroles del fusell dela segunda prensa, supeso diez y ocho libras a razon de dos sueldos y seis dineros por cada vna, importan: dos libras y cinco sueldos. — 2 l 5

Item: por asentar dhos cerroles diez sueldos. — l 10

Item: quatro planchas de hierro delos ahujeros de dho fusell supeso veinte y ocho libras a razon de dos sueldos y seis dineros por cada vna: tres libras y diez sueldos. — 3 l 10

Item: vna tenella en precio de quatro sueldos. — l 4

Item: quatro clavos dela sigala de dha prensa: doze sueldos. — l 12

Item: tres cerroles de hierro dela nuez dela tercera prensa, supeso ciento y seis libras, a razon de tres sueldos por cada vna, y de

asentarlos quinze sueldos importa todo diez y seis libras y treze sueldos ——— 16 l 13 s

Item: tres cercoles del fusell dela tercera prensa supeso veinte y quatro libras a razon de dos sueldos y seis dineros la libra importa: tres libras. ——— 3 l s

Item: quatro planchas de hierro delos ahujeros del fusell dela tercera prensa supeso treinta y seis libras a razon de dos sueldos y seis dineros la libra quatro libras y diez sueldos ——— 4 l 10 s

Item: vna tenella en precio de quatro sueldos ——— l 4 s

Item: quatro clavos dela sigala de dha prensa en precio de doze sueldos ——— l 12 s

Item: la nuez dela primera prensa por la madera y manos veinte y ocho libras ——— 28 l s

Item: el fusell de dha prensa, y manos diez y ocho libras ——— 18 l s

Item: el tablero de dha prensa por la madera, y manos diez libras ——— 10 l s

Item: el tronco del parador de dha prensa tres libras ——— 3 l s

Item: la nuez dela segunda prensa por la madera, y manos treinta libras ——— 30 l s

Item: el fusell de dha prensa, y manos diez y seis libras ——— 16 l s

Item: el tablero de dha prensa madera, y manos: diez libras ——— 10 l s

Item: el tronco de baxo el parador: dos libras ——— 2 l s

Item: la nuez dela tercera prensa, madera, y manos treinta y vna libras ——— 31 l s

Item: el fusell de dha prensa madera, y manos: diez y ocho libras ——— 18 l s

Item: el tablero de dha prensa madera, y manos diez libs ——— 10 l s

Item: el tronco de baxo el parador de dha prensa tres libras ——— 3 l s

Item: por los tres paradores de piedra de dhas tres prensas quarenta libras ——— 40 l s

Item: quatro bigas gordas que mantienen las tres prensas ——— 12 l s

Item: otra biga gorda que mantiene el ruglon: tres libras ——— 3 l s

Item: quatro cantimploras ocho libras ——— 8 l s

Item: dos cantimploras nuevas: tres libras ——— 3 l s

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Ittem: dos puertas delas cantimploras: dos libras y diez sueldos — 2 l 10
Ittem: el argue, y biga que le mantiene: dos libras y diez sueldos. — 2 l 10
Ittem: dos barras de madera para apretar las prensas: quatro libras y diez sueldos — 4 l 10
Ittem: el cerrol de madera dela safa del ruglon: vna libra y diez sueldos — 1 l 10
Ittem: el ruglon, regit, y safa en precio de cinquenta libras. — 50 l
Ittem: quatro tenelles dos del argue, y dos del arbol del ruglon: vna libra y quatro sueldos. — 1 l 4
Ittem: el hierro del mayal, tres rodanchas, clavo, y dolla en precio de tres libras y quatro sueldos. — 3 l 4
Ittem: un cerrol del arbol del mayal quatro sueldos. — l 4
Ittem: diez y nueve clavos delas prensas: vna libra diez y ocho sueldos — 1 l 18
Ittem: treze clavos dela coca: quatro sueldos y quatro dineros. — l 4
Ittem: quatro cerroles de hierro delas sigalas: vna libra y quatro sueldos. — 1 l 4
Ittem: dos puertas dela alcaseria: seis sueldos. — l 6

Que todas las referidas partidas de hierro, madera, y piedra tocantes, y pertenecientes ala almasera, eo molino de azeyte, en vna acumuladas importan: seiscientas veinte y seis libras seis sueldos y quatro dineros moneda del Reyno. — Almasera 626 l 6

En los quales bienes han computado por mejoras desde el año mil setecientos diez y siete asta el presente: quatrocientas ochenta y tres libras y dos sueldos de dha moneda = Mejoras 483 l 2

Y haviendo los susodhos Joseph Roig, y Fran.co Mengual visto, reconozido, y tanteado pieza por pieza todo el hierro delas puertas, ventanas, rexas, y balcones del Palacio de dho lugar de Negrals, lo estimaron valer la quantia de ciento treze libras y onze sueldos moneda corriente del Reyno. — Hierro 113 l 11

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Y delas expresadas ciento trezelibras y onze sueldos han computado nuevelibras diez y ocho sueldos y seis dineros de mejoras.

Y haviendo el susodho Joseph fullana visto, reconozido, y tanteado pieza por pieza todas las puertas, ventanas, reboltones, y bigas delos techos de dho palacio, en lo tocante solo ala madera, la ha estimado valer la quantia de trescientas treinta y nuevelibras y quinze sueldos moneda corriente del Reyno. — Madera 339 l 15 s

Y en dha quantia han computado cinquenta y seis libras y siete sueldos de mejoras.

Y haviendo los susodhos Juan Silla, y Bautista Pastor Maestros de obras visto, y reconozido todas las obras de dho Palacio en lo tocante solamente ala arte de Albañileria sin comprehender las dela Yglesia, han estimado las obras viejas en quantia de mil ciento quarenta y ocho libras y ocho sueldos de dha moneda. — 1148 l 8 s

Las obras nuevas de dho Palacio en quantia de cien libras y quatro sueldos de dha moneda. — 100 l 4 s

Las tinajas delos dos selleros en quantia de ciento diez y seis libras de dha moneda — 116 l s

Que todas las partidas de hierro, madera, obras viejas y nuevas y tinajas del Palacio en vna acumuladas importan mil ochocientas diez y siete libras, diez y ocho sueldos. — Total 1817 l 18 s

Assi mesmo haviendo visto, reconocido, y tanteado vna casa de morada sita en el poblado de dho lugar de Negrals delante el Palacio, por lo que mira a carpinteria, herreria, y albañileria la justipreciaron en quantia de quarenta libras moneda corriente del Reyno. — Casa 40 l s

Assi mesmo haviendo visto, y reconocido el horno de coser pan situado en dho lugar de Negrals recayente

endha herencia por lo que mira a herrereria, carpin
teria, y albañileria, le justipreciaron en quantia
de setenta y vna libras diez y seis sueldos de dha moneda — horno 71 L 16
Y haviendo visto, y reconocido el molino arinero de dho
lugar con toda attencion, y cuydado, le justipreciaron
en la forma siguiente =
Primeramte. las obras de la azequia, baza, casa de molino
y paredes del huerto en quantia de trescientas noventa
libras y doze sueldos. — 390 L 12
Mejoras 24 L — Y en estas han considerado de mejoras veinte y quatro li
bras de dha moneda.
El hierro de las rexas, y puertas del molino, y puerta del huerto
en quantia de diez libras y diez sueldos de dha moneda — 10 L 10
Las Ruedas del Molino, puertas del huerto, del Molino,
reboltones, y demas madera en quantia de treinta
y seis libras y quinze sueldos de dha moneda — 36 L 15
+ Item: la obra nueva del molino en quantia de veinte y
quatro libras.
Item: dos muelas nuevas grandes en quantia de ochenta
y dos libras — 82 L
Item: otra muela mediana en quantia de quarenta
y cinco libras. — 45 L
Item: vna muela vieja en quantia de diez libras. — 10 L
Que todas las obras de azequia, baza, huerto annexo al
molino, obras del molino, hierro, madera, y mue
las importa: quinientas setenta y quatro libras diez = Molino
y siete sueldos de dha moneda. — 574 L 17
Mejoras 127 L — Y en esta quantia han computado de mejoras ciento
veinte y siete libras de dha moneda.
Y faltan por justipreciar los bienes siguientes. =
Primo: un lienzo de la Purissima concepcion de quatro palmos
de largaria, y tres de ancharia con su guarnicion negra.
Item: dos lienzos, vno de San Marcos, y otro de San Juan Evan
gelista de tres palmos de largaria, y dos de ancharia con guar
niciones negras.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Item: cinquenta cantaros de vino delos dos toneles.
Item: tres lienzos fruteras de dos palmos de largaria y vno y medio de ancharia con guarniciones
Item: dos cortinas de hilos de perola de color de chocolate á muestras
Item: diez y nueve libras y nueve onzas de seda fina
Item: nueve onzas de seda que llaman retriado.
Item: seis cucharas y tres tenedores de plata su peso siete onzas y media
Item: dos escopetas largas.
Item: ochenta arrovas de algarrovos.
Item: veinte arrovas de pasa.
Item: veinte y cinco barchillas de almendras.
Item: treze arrovas de higos
Item: ocho barchillas de avas.
Item: vna barchilla de tremusoles.
Item: vna muela de molino vieja
Item: dos cahizes tres barchillas de trigo
Item: un cahiz y diez barchillas de mixturas.
Item: duientas veinte y siete arrovas de azeyte.
Item: el dro de Señorio de dho lugar de Negrals.

El qual justiprecio delos bienes arriba mensionados hizieron segun su leal saber, y entender y por la practica, y experiencia que tienen en semejantes justiprecios como á Maestros de obras, herreria, y Carpinteria que son respectivamente. Y que assi es la verdad ço cargo de su conciencia, y por el juramento que fecho llevan, y que son de edad esto es Juan Mengual de sesenta y tres años, Joseph Roig de quarenta y quatro, Joseph fullana de quarenta y tres, Juan silla de sesenta, y Bautista Pastor de cinquenta, y lo firmaron Joseph

Roig, Joseph Fullana, y Juan Silla y por los dhos Fran.co Men
gual, y Bautista Pastor que no saben escrivir, lo firmó por ellos,
y a su ruego uno delos testigos que lo fueron Rafael Gadea
del Lugar de Sanet, y Geronimo Boronat labradores dela Vi
lla de Alcoy respectivam.te vezinos, y moradores =

Joseph Roig Joseph Fullana
Juan Silla
Geronimo Boronat.

Ante mi.
Pedro Barber es.no

Constitucion de dote. En la Villa de Alcoy á los dos dias del mes de octubre de
mil setecientos treinta y quatro años: Pedro Torres labra
dor, y Vicenta Carbonell legitimos consortes vezinos, y morado
res de dha Villa de Alcoy, collocando en matrimonio á Josepha
Torres donzella hija legitima, y natural de dhos consortes, con
Pasqual Espinós labrador hijo legitimo, y natural de Pasqual
Espinós, y de Rita Moreno legitimos consortes ya difuntos, el
qual matrimonio se ha de celebrar en faz dela Santa Ma
dre Yglesia en el dia de mañana, de su grado, y cierta Scien
cia, y tenor de esta es.ra dan, y constituyen al susodho Pas
qual Espinós vez.o y morador de dha Villa de Alcoy presente por
dote dela referida Josepha Torres sesenta y nueve libras
quatro sueldos y nueve dineros moneda corriente del Reyno
en diferentes ropas de lino lana, hiladillo y otras alajas de ca
sa por personas expertas nombradas por ambas partes en
dha quantia estimadas segun aranzel que se ha entrega
do juntam.te con dhas ropas y alajas. Y se obligan hazer valor
y tener esta constitucion dotal, y no ir contra ella por nin
guna causa ni pretexto. Y hallandose presente el referido
Pasqual Espinós aceptando en primer lugar á la referida
Josepha Torres por su esposa en lo venidero, acepta dha
dote en el modo, y forma que va constituyda y otorga que
la ha recibido realm.te y de contado, y por verdadera, y real
tradicion en presencia de mi el es.no y testigos infrascritos, de

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

que doy fe. Y dandose por entregado a su voluntad de dha ropa, y ala
jas, otorga recibo, y carta de pago en forma. Y por causas, y razones
que le mueven, y siendo cierto, y sabidor de lo que en este caso
le pertenece, de su libre, y espontanea voluntad promete, y
manda en arras propter nupcias a la susodha Josepha
Torres su esposa en lo venidero siete libras moneda del
Reyno, que assigna, y situa sobre lo mas seguro de sus bienes
para que gozen del privilegio, que por dro es concedido a los
bienes del augmento de dote. Y declara caben bastante
mente en la decima parte de los bienes libres que de
presente tiene. Las quales siete libras de las arras jun
tas con las dhas sesenta y nueve libras quatro sueldos
y nueve dineros hazen la suma de setenta y seis libras
quatro sueldos y nueve dineros. Y se obliga desde luego
para el caso que el matrimonio fuere disuelto por mu
erte, divorcio, ú otro de los casos permitidos en dro, a la
restitucion de dha dote, y pago de las arras. Y quiere ser
executado con solo el juramto de quien fuere parte en
que lo defiere, y relieva de otra prueva aunque de dro
se requiera. Y ambas partes cada uno por lo que le toca
cumplir, obligan todos sus bienes, y dros havidos, y por
haver. Y dan poder a las Justicias de su Magd y en espe
cial a las de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdicion se some
ten, y sus bienes, renunciando su domicilio y otro fuero
que de nuevo ganaren, y la ley, si convenerit de iuris
dictione omnium Judicum, la ultima pragmatica
de las Submissiones, y demas leyes, e fueros de su favor
con la general del dro en forma para que les apre
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada

y por ellos consentida. En testimonio de lo qual ambas par
tes otorgan la presente: fecha en la Villa de Alcoy dhos dia
mes y año. Presentes testigos Juan Olsina labrador, y
Nicolas Peydro perayre de dha Villa de Alcoy vez.s y mora
dores. Y por no saber escrivir dhos otorgantes (a quie
nes yo el es.no doy fé conosco) lo firmo por ellos, y a su ruego
un testigo.=

Juan Olsina

Ante mi
Pedro Barber es.no

Venta.= En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de octubre de
mil setecientos treinta y quatro años: Jorge Carbonell
texedor de paños vezino, y morador de dha Villa de Alcoy de
su grado, y cierta sciencia, y tenor de esta es.ra por si, y sus he
rederos, y sucessores vende, y transpasa en venta real por ju
ro de heredad para siempre jamás en favor de Joachin Pe
res, y Juan Peres hermanos labradores, de dha Villa de Al
coy vez.s y moradores presentes, y acceptantes, y acceptantes,
y a quien sucediere en su dro: un solar, co patio de casa di
rruydo, sito, y puesto en el arraval nuevo de la presente Villa
en la calle comunmente llamada de la Barracana, que
linda por un lado con casa de Miguel Peres texedor de li
no, por otro con solar de Diego, y Antonio Vilaplana, por las
espaldas con casa de Joseph Aura, y por delante con casa
de dho vendedor, y de Fran.co y Lorenzo Corbi herreros.
La qual venta de dho solar otorga con todas sus entradas
y salidas usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas
que a dho solar, co patio dirruydo pertenece, y puede per te
nezer de fecho, y de dro libre de tributo, hypotheca, memoria,
señorio, ni obligacion especial, ni general. Y por tal lo asegu
ra por precio de ocho libras moneda del Reyno, que otorga
haver recivido de dhos compradores realm.te y de conta
do de que se da por entregado a su voluntad, y renun
cia la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

entrega, e prueva, y otorga recibo, y carta de pago en forma. Y decla
ra que el justo precio, y valor de dho solar, o patio dirruydo son
las dhas ocho libras, y del que mas puede tener en qualquier
forma, y cantidad, haze gracia, y donacion pura, perfeta, y
acabada que el drõ llama entrevivos, con insinuacion á los
susodhos Joachin, y Juan Perez compradores. Y renuncia la
ley del ordenam.to real fecha en las cortes de Alcalá de He
nares que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por
mas, ó menos de la metad del justo precio, y los quatro años
para repetir el engaño, y que se reduzga el contrato á su valor
si le padeciere, y las demas leyes que con ella concuerdan. Y desde oy
en adelante se desapodera, desiste, y aparta de la accion, propie
dad, señorio, possession, titulo, voz, recurso, y otro qualquier drõ q
tenga, y le pertenesca en dho solar, o patio dirruydo. Y todo
ello lo cede, renuncia, y transpasa en los susodhos Joachin
y Juan Perez, y en quien sucediere en su drõ para que como pro
prio suyo lo possean, gozen, cambien, y enagenen á su voluntad
como dueños absolutos sin dependencia alguna. Y les dá poder
el que se requiere, constituyendoles en su lugar mismo, y en su
fecho, y causa propria para que por su autoridad, ó judicialm.te en
tren en dho solar, y tomen, y aprehendan la possession, y tenen
cia de él. Y en el interim se constituyo por su inquilino, tene
dor, y posseedor para le poner en ella cada, y quando se le pida.
Y se obliga á la eviccion, seguridad, y saneam.to de esta venta en
tal manera que de qualquier pleyto, debate, ó deferencia
que sobre ello se moviere, en qualquier estado que se hallare, aun
que esté hecha la publicacion de probanzas, tomará la voz, y
defensa, y los seguirá, y acabará á su costa asta vencerlos, y
dexarles en quieta possession, y lo mesmo harán sus herede

zos. Y no cumpliendolo por no querer, ó no poder cumplirlo, les bolvera las dhas ocho libras precio de esta venta, las labores, y augmentos que huvieren fecho, y los daños, y costas que se les siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello como si aqui huviera liquidacion, y esta escra fuera executiva de plazo assignado al dia que llegare el caso referido, se le executo con esta escra y el juramto de los dhos Joachin, y Juan Perez, ó de quien sucediere en su dro en que lo defieren y les relieva de otra prueva, aunque de dro se requiera. Y para su cumplimto obliga su persona, y bienes havidos, y por haver. Y da poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta villa de Alcoy aui ya jurisdiccion se somete, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro, y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, la ultima pragmatica de las Submissiones, y demas leyes, e fueros de su favor con la general del dro en forma para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por el consentida. En testimonio de lo qual ambas partes otorgan la presente: fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Vicente Almiñana Cirujano, y Joseph Sentonja labrador de dha villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y por no saber escrivir dhos otorgantes (á quienes Yo el esno doy fé conosco) lo firmó por ellos, y á su ruego un testigo.=

Vicente Almiñana

Ante mi
Pedro Barber esno

+

Cta de pago. En la villa de Alcoy a los siete dias del mes de octubre de mil setecientos treinta y quatro años. Blas Paya peraire vezo y morador de dha villa de Alcoy, de su grado, y cierta sciencia y tenor de esta escra otorga que ha recibido realmte y de contado de Don Nadal Almunia, Don Gaspar Almunia, Don Franco Almunia, y Doña Manuela Almunia hermanos vezinos, y moradores de dha villa de Alcoy ausentes duzientas libras moneda corriente del Reyno por el principal de un cambio que dho Don Lorenzo Almunia tomó de dho Blas

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Paga segun procura recibida por Phelipe Gisbertnoz a dias del mes de del año pasado mil setecientos y Y dandose por entregado a su voluntad de dhas dos cientas libras, renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, e prueva, y otorga carta de pago en forma. Y assi mesmo se da por contento, satisfecho, y pagado de todos los intereses vencidos en dho cambio asta el dia que se devieron pagar. Y cancela, y quiere haver por rota, y cancelada dha escra de procura de cambio desde la primera asta la ultima linea en su matriz, y qualquiera otra parte donde se hallare como si no huviera sido otorgada. En testimo de lo qual otorga la presente: fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Diego Abad esno publico, y Roque Torres Cardandero de dha villa de Alcoy vezs y moradores. Y por no saber escrivir dho otorgante (a quien yo el esno doy fe conosco) lo firmó por él y a su ruego un testigo.= Diego Abat

Ante mi
Pedro Barber esno

+

Venta de Casa. En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de octubre de mil setecientos treinta y quatro años: Juan Pasqual de Jayme peraire vezo y morador de dha villa de Alcoy en attencion a que el otorgante y Juan Espinós labrador por esra que autorizó Vicente Alexandre esno de Alcoy ya difunto a los veinte y ocho dias del mes de Agosto del año pasado mil setecientos veinte y ocho hizieron venta y traspaso en favor de Nicolas Botella labrador de la casa que abaxo se expresará, por el precio, y con los cargos que aqui se expresaran.= En attencion assi mesmo a que el dho Alexandre por descuydo, y

omision no alargo dha es.ra enel protocolo, y que de haverse
de extender se han de ocasionar crecidas costas, y para evi
tar estas el dho Nicolas Botella ha supplicado al susodho Juan
Pasqual le otorgue nueva es.ra de venta en attencion a que el
dho Juan espinos no tenia interes alguno en dha casa; y el
dho Juan Pasqual lo ha tenido a bien con tal que el censo de
capital de quarenta libras y annuo reddito quarenta
sueldos que dho Botella se cargo a su favor haya de quedar
extincto, y quitado, como por la presente otorga es.ra de re
dempcion en forma de dho censo en favor de dho Bote
lla, y este ha de pagar dha quantia al susodho Pasqual
en tres iguales pagas en el dia de la Virgen de Agosto con for
me se expresara en esta es.ra Por tanto de su grado, y cierta
sciencia, y tenor de esta es.ra por si, y sus herederos, y sucessores
como mejor haya lugar en dro sin alterar, ni innovar en cosa
alguna la mencionada es.ra de venta, antes bien dexandola
en su fuerza, y vigor, y derecho anterior, vende y transpasa
en venta real por juro de heredad para siempre jamas en
favor del susodho Nicolas Botella labrador vezino, y morador
de dha villa de Alcoy presente a este otorgam.to y a quien su dro
representare una casa de morada, que es la mesma que el otor
gante, y el susodho Juan espinos le vendieron, situada, y pues
ta en el poblado de la presente villa, en la calle comunm.te
llamada de la Virgen Maria, y San Miguel, eo del Horno
de la plaza, que linda por un lado con dho horno de la plaza, por
otro con casa de Jayme Pasqual, antes era del conv.to de Religio
sas capuchinas de la Sangre de Christo de la Ciudad de Alicante,
y antes de Gaspar Terol, por las espaldas con casas de Pasqual
Berenguer, y de la herencia de Miguel Pasqual, y por delante
con casa de la herencia de Buenaventura Gisbert, con cargo
y adosacion de haver de responder, y en su caso, y lugar luir, y
redimir al Prior, y Religiosos del conv.to de San Augustin de
esta villa de Alcoy un censo de capital de cien libras, y an
nuo reddito cien sueldos, que es parte de mayor censo de annuo
reddito de trescientos ochenta y seis sueldos y seis dineros

que fue cargado por Bartholome Perez, y su muger, y Margarita Perez
en favor de Lorenzo Monllor, segun escritura que pasó ante
Honorato Juan Bodi notario en veinte y nueve de octubre del
año mil quinientos sesenta y tres = Otrosi: con cargo, y ado
sacion de responder, y en su caso, y lugar luir, y redimir al
Rdo. Clero, y Beneficiados dela Parroquial Iglesia de dha
Villa de Alcoy un censo de Capital de veinte y quatro li
bras, y annuo reddito veinte y quatro sueldos pagadores
en el dia diez del mes de febrero, que por Juan Garcia de
Melchor, y Ursola Ana Aznar legitimos consortes fue im
puesto, y originalmte. cargado en favor de Pedro Ferran
dela Ciudad de Xativa, segun esra. que pasó ante Vicente
Sisternes nos. a los diez dias del mes de febrero del año
mil quinientos sesenta y siete. Y libre de otro censo.
La qual venta, y transpaso de dha casa otorga con todas
sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y to-
do lo demas, que a dha casa pertenece, y puede pertenecer
de fecho, y de dro. libre de tributo, hypotheca, memoria,
señorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal la ase
gura: Por precio de ciento noventa y dos libras y diez
sueldos moneda corriente del Reyno, que otorga haver
recibido de dho Nicolas Botella comprador en esta forma:
treinta y una libras que le pagó realmte. y de contado =
ciento veinte y quatro libras que se retiene en su poder
por los capitales delos dos censos arriba expresados =
Y las restantes treinta y siete libras y diez sueldos assi
mesmo se las retiene en su poder para pagar las al dho
Juan Pasqual en tres iguales pagas en el dia dela Vir
gen de Agosto, empezando la primera en el dia
dela Virgen de Agosto del año proximo que viene mil
setecientos treinta y cinco, llanamente, y sin pleyto
alguno con las costas dela cobranza. Y dandose por en
tregado a su voluntad de dhas ciento noventa y dos
libras y diez sueldos, en la forma que queda referida,
renuncia la excepcion dela non numerata pecunia, leyes dela entre
ga, e prueva, y otorga carta de pago en forma. Y declara q el justo precio

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Valor de dha casa son las referidas ciento noventa y dos libras y diez sueldos, y del que mas puede tener en qualquier forma y cantidad, haze gracia, y donacion pura, perfeta y acabada q el dro llama entre vivos con insinuacion, al susodho Nicolas Botella. Y renuncia la ley del ordenamto real: fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, ó menos de la metad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzga el contrato á su valor si le padeciere, y las demas leyes que con ella concuerdan. Y desde oy en adelante se desapodera, desiste, y aparta de la accion, propriedad, señorio, possession, titulo, voz, recurso, y otro qualquier dro que tenga, y le pertenesca en dha casa: Y todo ello lo cede, renuncia, y transpasa en el susodho Nicolas Botella, y en quien sucediere en su dro, para que como propria suya la possea, goze, cambie, y enagene á su voluntad como dueño absoluto, sin dependencia alguna. Y le da poder el que se requiere, constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propria, para que por su autoridad, ó judicialmte entre en dha casa, y tome, y aprehenda la possession, y tenencia de ella, y en el interim se constituye por su inquilino, tenedor, y possehedor para le poner en ella cada, y quando se le pida. Y se obliga á la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquier pleyto, debate, ó diferiencia que sobre ello se moviere, siendo requirido por parte de dicho Nicolas Botella ó quien sucediere en su derecho, en qualquier estado que se hallare, aun que esté hecha la publicacion de probanzas, tomará la voz, y defensa, y los seguirá, y acabará á su costa, asta venzerlos, y dexarle en quieta possession, y lo mismo harán sus herederos; Y no cumpliendolo por no querer, y no poder cumplirlo, le bolverá las dhas ciento noventa y dos libras y diez sueldos precio de esta ven-

tas las labores, y augmentos que huviere fecho, y los daños, y costas
que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y
por todo ello como si aqui huviera liquidacion, y esta escra. fuera execu
tiva de plazo assignado al dia que llegare el caso referido, se le execu
te con esta escra. y el juramto. de quien fuere parte en que lo defiere, y re
lieva de otra prueva, aunque de dro. se requiera. Y hallandose presen
te como queda dicho el referido Nicolas Botella acepta esta escra.
en todo, y por todo, y segun, y como se ha referido, y recibe en esta ven
ta la susodha casa, de cuya propriedad, y possession se da por entrega
do a su voluntad, y renuncia la excepcion de la cosa no havida, ni
recibida, leyes de la entrega, e prueva. Y hallandose presente como
queda dho el referido Nicolas Botella acepta esta escra. en todo y por
todo. Y promete, y se obliga pagar los censos que arriba se expresan
a los referidos Prior y Religiosos del Real convto. de San Augustin
de esta villa, y al Reverendo clero, y Beneficiados de la Parroquial
Yglesia de dha, y presente villa respectivamte. en los plazos que
arriba van expresados, para lo qual respectivamte. les reconose
por dueños, y Señores de dhos censos, y lo hara mas en forma ca
da vez que se le pida sin dar lugar a que dho Juan Pasqual ven
dedor las te, ni pague cosa alguna de ello, y si lo lastare, o se le pidiere,
le pueda executar como los dueños principales en su juramto. en que
lo defiere, y relieva de otra prueva aunque de dro. se requiera. Y
guardara, y cumplira las condiciones, obligaciones, penas de comi
so, hypothecas especiales de las escras. de imposicion, y si es necessario,
las otorga, y haze de nuevo como si aqui fuese expresado el tenor, y
forma de ellas. Y assi mesmo promete, y se obliga pagar al susodho
Juan Pasqual las treinta y siete libras y diez sueldos que arriba
se expresan en los plazos ya referidos llanamente, y sin pleyto al
guno con las costas de la cobranza, cuya execucion defiere en su ju
ramento, y esta escra. y le relieva de otra prueva aunque de dro. se
requiera. Y ambas partes cada uno por lo que le toca cumplir, obli
gan sus personas, y bienes havidos, y por haver. Y dan poder a las Jus
ticias de su Magestad, y en especial a las de esta villa de Alcoy a cuya
jurisdiccion se someten, y sus bienes, renunciando su domicilio

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si convenerit de iurisdictio ne omnium Judicum, la ultima pragmatica de las Submissiones, y demás leyes, e fueros de su favor con la general del dro en forma para que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. En testimo. de lo qual ambas partes otorgan la presente: fecha en la Villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Juan Botella labrador, y Nicolas Peres cardero de dha Villa de Alcoy vez.s y moradores. Y por no saber escrivir dhos otorgantes (a quienes yo el es.no doy fé conosco) lo firmó por ellos y a su ruego un testigo =

Nicolas peres

Ante mi
Pedro Barber es.no

+

Poder. En la villa de Alcoy a los trezedias del mes de octubre de mil setecientos treinta y quatro años: el R.do clero de la Parroquial Yglesia de dha villa de Alcoy donde son presentes los Reverendos Dotor Jayme Mataix Economo de dha Yglesia Parroq.l Don Privado de Scals, Pedro Pasqual, Miguel Ribes, Don Francisco Jordá, Joseph Vilaplana, Vicente Verdú, Miguel Geronimo Berenguer, Vicente Domenech, Vicente Gisbert, Joseph Peres, Sacerdotes, y Antonio Merita Subdiacono todos Beneficiados de dho R.do clero, juntos, y congregados en la Sacristia de dha Yglesia Parroquial, donde suelen convenir, y juntarse para tratar los negocios de dho R.do clero, presediendo la convocacion acostumbrada, afirmando ser la mayor parte de los Beneficiados de dho R.do clero, y en nombre y voz de los ausentes, y de los que en adelante lo fueren por quienes prestan voz, y caucion de ratto en forma, que estarán, y

pasaran por lo que aqui se estipulare, en dho nombre de su
buen grado, y cierta Sciencia, y tenor de esta escra. otorgan
todo su poder cumplido libre, lleno, y bastante qual de dro
se requiere, y es necessario al Lic.do Don Bautista Jordá Sa
cerdote Beneficiado, y Sindico de dho R.do clero, que está pre
sente: Para que en nombre, y representacion de dho R.do clero co-
mo dueño util, y proprietario que es dho R.do clero de una casa
de morada, co molino, sin comprehender las muelas, ni dro de agua
si solo la casa, que está situada, y puesta en el termino de la pre
sente villa, en la ribera del rio del Molinar, que linda por
un lado con tinte de fray Christoval Terol Religioso de la
obediencia del Padre San Augustin, que antes era de Jayme
Llazer, por otro y espaldas con Molino, y tierras de Christoval
Satorre llamado Candoy, y por delante con dho rio del Mo
linar, sujeta al mayor, y directo dominio del Rey nuestro Señor
á censo annuo de tres sueldos y seis dineros moneda corriente
pagadores en el dia, y fiesta del nacimiento de nuestro S.or Jesuchris
to con luismo, y fadiga, y demas derechos emphytheoticales, pueda
comparezer, y comparezca ante el Juez subdelegado por el Se
ñor Intendente General de la Ciudad, y Reyno de Val.a en to-
das las Causas emphytheoticales pertenecientes á su Magestad
en esta dha villa de Alcoy, y alli constituydo, assi juridica, como
extrajudicialmente reconosca, confiese, y declare el censo, ó cen
sos, con los dros de luismo, y fadiga, y demas emphytheuticos á que
está tenida dha casa, y que como dueño util, y proprietario que
es dho R.do clero de ella está tenido, y obligado á pagar, y corres
ponder á su Magestad, y Señoria comuna como dueños directos de
ella expresando el plazo, y termino en que deve satisfazerse
dho censo. Y para el devido reconocimiento, y confesion del domi
nio Mayor, exhiba, y presente dho apoderado los titulos, é ins
trumentos justificativos del dominio util que a dho R.do clero
pertenece en dha casa, y Successivamente se obligue en nom
bre de dho R.do clero, como desde ahora los otorgantes en nom
bre del mismo clero prometen, y se obligan pagar, y satisfazer

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

los redditos si huviere venzidos, y se deviesen, y los que en adelante se deveran, y venzeran, por razon de dho censo emphyteotical, afirmando assimesmo dho apoderado, baxo juramento que ha de prestar more Sacerdotali, si fuere necessario ser cierto, y verdadero todo lo que en la esra. o esras. de reconocimto. y Cabreve expresará, y declarará. Cuya esra. o esras. podrá otorgar con todas aquellas clausulas, firmezas obligacion de bienes, y rentas, poderio de Justicias, y con todas las demas circunstancias que para su valididad se requieran. Y quieren dhos otorgantes, que para el referido efecto, incidente, y dependiente de ello no le falte a dho procurador poder alguno, pues el que se requiere esse mismo le dan, y conceden, con libre, franca, y general administracion, y relevacion en forma. Y para la valididad, y firmeza de todo quanto dho procurador obrare, y executare en virtud de este poder, obligan todos los bienes, y rentas de dho Rdo. clero havidos, y por haver. Y dan poder a las Justicias eclesiasticas de su fuero para que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por dho Rdo. clero consentida. Y renuncian el Capitulo suam de penis, o duardus de absolutionibus, de cuyo efecto son sabidores, y las demas leyes de su favor con la general del dro. en forma. En cuyo testimo. otorgan la presente fecha en la sacristia del Rdo. clero de la Parroquial Yglesia de dha Villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos el Dr. Thomas Mora Pbro., y Pedro Juan Botella escolan de dha Villa de Alcoy vezs. y moradores. Y por si, y los demas otorgantes de dho Rdo. clero (a quienes todos yo el esno. doy fé conosco) firmaron los siguientes.=

Dr. Jayme Mataix Economo. Mn. Pedro Pasqual Pbro.

Ante mi.

Mn. Joseph Perez Pbro. Pedro Barber esno.

Conclusion de inventario

En la villa de Alcoy a los treze dias del mes de octubre de mil setecientos treinta y quatro años: Don Nadal Almunia, Don Gaspar Almunia, Don Fran.co Almunia, y Doña Manuela Almunia donzella, hermanos vezinos, y moradores de dha villa de Alcoy, en nombre, y como a universales herederos que son de todos los bienes, y universal herencia de Don Lorenzo Almunia su Padre, segun consta y aparece por el ultimo testam.to de dho Don Lorenzo, que le otorgo en poder de Fran.co Barco es.no publico de la ciudad de Valencia y adjunto a los veinte y ocho dias del mes de febrero del año pasado mil setecientos treinta y uno, continuando el inventario de los bienes recayentes en dha herencia, que por ante el presente es.no principiaron a los onze dias del mes de Agosto proximo pasado de este corriente año mil setecientos treinta y quatro, y tienen continuado en los dias seis de Setiembre, quinze, y veinte y seis de dho mes de Setiembre de este mesmo año, con las protestas, y salvedades que abaxo se expresaran, declaran que recahen en dicha herencia los censos, pensiones, porratas, y creditos sig.tes

Censos.

Primeramente: un censo de capital de dos mil trescientas veinte y dos libras y diez sueldos, y annuo reddito ciento diez y seis libras dos sueldos y seis dineros pagadores segun concordia en el dia treinta y uno del mes de Deziembre en esta forma: quatro dineros por libra por la pension corriente, y los ocho dineros que dan en deposito para pagar a trazos, las quales dos mil trescientas veinte y dos libras y diez sueldos son remanentes de aquellas siete mil libras, y annuo reddito siete mil sueldos, que por Pedro Bolufer Ciudadano en nombre de Sindico de la villa de Xabea, segun consta del sindicado por es.ra ante Miguel Ferrer nos. a los veinte y dos dias del mes de Enero del año pasado mil seiscientos sesenta y dos, precediendo licencia de los Ex.mos Señores Don Juan Fran.co de la Cerda, y Sandoval, y Doña Catharina Ar

Trein. maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

toria de Aragon, y Sandoval Marqueses de Denia, y Señores de dha Villa de Xabea, segun consta por la escra que autorizó Pedro de Viena esno Real y del numero dela Ciudad del Puerto de Santa Maria á los veinte y seis dias del mes de Novre del año mil seiscientos sesenta y uno, que se halla registrada en la segunda mano de mandamtos y emparas dela Curia Civil dela Ciud de Valencia del año mil seiscientos sesenta y dos al foleo veinte y siete, fue impuesto, y originalmte cargado en favor de Nadal Almunia Ciudadano, segun escra que pasó ante Pedro Vicente Blasco nos dela Villa dela fuente de Encarróz á los ocho dias del mes de febrero del suso dho año mil seiscientos sesenta y dos. ——— 2322 L 10 S

Item: dos mil ciento onze libras diez y ocho sueldos y seis dineros de pensiones, y porrata vencidas, y discurrida asta el dia doze de Julio proximo pasado de este año mil setecientos treinta y quatro en el suso dho censo. ——— 2111 L 18 S 6

Item: otro censo de capital de tres mil nuevecientas setenta y cinco libras, y annuo reddito tres mil nuevecientos setenta y cinco sueldos, que responde, y paga la Villa de Oliva en catorze de Mayo, y Noviembre, que por Raymundo del Rio seco, alias Serafin de Centelles, conde de Oliva, y Juan Geronimo de Centelles señor del Valle de Ayora, hermanos, y Cosme Burgal, assi en sus nombres proprios, como tambien el dho Raymundo del Rio seco como procurador dela expectable Magdalena de Pro

pita, y de centelles, condesa de oliva su consorte, con po
der bastante para ello, segun es.ra que autorizó Juan
Burgal not.o de oliva á los veinte y siete dias del mes de
setiembre del año mil quinientos diez y seis, y el dho Cos-
me Burgal en nombre de procurador, y Sindico de dha villa
de oliva, segun consta del poder por es.ra que passó ante
Juan Burgal not.o á los veinte y un dias del mes de setiem
bre del mesmo año mil quinientos diez y seis, fue impuesto,
y originalmente cargado en favor de violante serra,
y de Pallás en cierto nombre, segun es.ra que autorizó Luis
Guerau not.o de Valencia á los treze dias del mes de Nov.e
de dho año mil quinientos diez y seis. ——— 3975 l. &

Item: otro censo de capital de quinientas veinte y seis libras,
y annuo reddito quinientos veinte y seis sueldos redu
cidos por Reales pragmaticas, que responde, y paga dha
villa de oliva en veinte y dos de Junio, y Dez.e por me
tad, que por Miguel Juan Salelles assi en su nombre pro
prio, como en el de Sindico, y procurador de dha villa de
oliva, fue impuesto, y originalmente cargado en fa
vor de Josepha Ana Guitart y de Pasqual, segun es.ra
que passó ante Jayme Giner not.o á los veinte y un dias
del mes de Junio de mil quinientos noventa y nueve. 526 l. &

Item: otro censo de capital de quatrocientas y cinquein
ta libras, y annuo reddito quatrocientos y cinquenta
sueldos, que responde, y paga dha villa de oliva en veinte
y ocho de Enero, y Julio por metad, que por Pedro Juan
Ferrando assi en su nombre proprio, como en el de Sin
dico, y procurador de dha villa de oliva, fue impuesto, y
originalmente cargado en favor de Josepha Ana Gui
tart, y de Pasqual, segun es.ra que passó ante Jayme Gi-
ner not.o á los veinte y siete dias del mes de Julio del
año mil seiscientos y quatro. ——— 450 l. &

En el sobredho censo, y en los otros dos antecedentes que
responde, y paga dha villa de oliva, se estan devien.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO:

do de pensiones, y porrata venzidas, y discurrida asta dicho dia doze de Julio proximo pasado de este corriente año, la quantia de mil y trescientas libras. ——— 1300 l. E

Item: otro censo de capital de mil y quinientas libras que paga la Villa de Penaguila, en el qual por concordia firmada entre esta, y sus acrehedores, no discurre pension alguna, el qual por el Sindico de dha Villa de Penaguila con poder bastante para ello, segun es.ra que passó ante Juan Torrosella not. á los onze dias del mes de Setiembre del año mil seiscientos veinte y nueve, presediendo licencia del Magnifico Don Bernardo Vilariz Carrór Conde de Sirat, Bayle General de la Ciudad y Reyno de Valencia, segun es.ra que passó ante Gregorio Marco not. de Valencia á los seis dias del mes de febrero de dho año mil seiscientos veinte y nueve, fue impuesto, y originalm.te cargado en favor de Luis, y Juan Sampere hermanos, segun es.ra que passó ante Juan Torrosella not. á los ocho dias del mes de Mayo del mesmo año mil seiscientos veinte y nueve. ——— 1500 l. E

Item: trescientas sesenta y quatro libras seis sueldos y onze dineros que se deven de pensiones, y porrata venzidas, y discurrida en dho censo asta el dia de la concordia. ——— 364 l. 6 E 11

Item: otro censo de capital de mil libras, y annuo reddito mil sueldos, que responde, y paga la

SEL... TO VEINTE
MAR... AÑO DE MIL
SETE... S Y TREINTA
Y O...

Villa de Bañeras en el primero dia del mes de Enero que por Geronimo Molla y Catharina Iranies legitimos consortes, Vicente Ferrero y otros fue impuesto y originalmte. cargado a favor de Christoval Merita, segun esra. que passo ante Pedro Sanz nos. de Alcoy a los diez y siete dias del mes de octubre del año mil seiscientos veinte y siete: ——— 1000 l. E

Item: quarenta y quatro libras diez y nueve sueldos y diez dineros por la porrata discurrida en dho censo desde el primero dia del mes de Novre. del año mil setecientos veinte y cinco en que se restituyeron los bienes a dho Don Lorenzo Almunia, asta el dia veinte y quatro del mes de Setiembre del año mil setecientos veinte y seis en que se transportó dho censo a Don Nadal Almunia ——— 44 l. 19 E. 10

Item: otro censo de capital de mil libras, y annuo reddito mil sueldos, que responde y paga la Universidad de Piles en el dia veinte y cinco de Dezre. que por Bartholome Frigola assi en su nombre proprio, como en el de Sindico y procurador de dha Universidad fue impuesto, y originalmente cargado en favor de Don Gaspar Almunia en nombre de tutor, y Curador de Don Lorenzo Almunia segun esra. que passó ante Andres Juan Escrivá nos. de la fuente de Encarroz a los quinze dias del mes de Enero del año mil seiscientos setenta y dos; consta del sindicado por esra. ante dho Andres Juan Escrivá en los mesmos suso dhos dia, mes, y año, y de la licencia dada por el Egregio Conde de Ana Señor de dha Universidad, consta

E

consta por es.ra ante Fran.co Borgoño not. a los nueve
dias de dhos mes, y año. ——— 1000 l. £

Item: veinte y siete libras y diez sueldos por la porra
ta discurrida en dho censo asta el dia doze de
Julio pasado de cerca de este corriente año mil sete
cientos treinta y quatro. ——— 27 l. 10 £

Item: otro censo de capital de cien libras, y annuo
reddito cien sueldos reducidos por reales pragma
ticas, que responden, y pagan los herederos de Lo
renzo Perez sobre el Maset del altafer. ——— 100 l. £

Item: tres libras treze sueldos y ocho dineros por la
porrata discurrida en dho censo asta el dia doze
de Julio del corriente año. ——— 3 l. 13 £

Item: otro censo de capital de cinquenta libras, y an
nuo reddito cinquenta sueldos, que responden, y pa
gan los herederos de Balthasar Arques de Ybi en el
dia quatro del mes de Enero, que por Andres Bra
tons, y Violante Arques fue impuesto, y originalm.te
cargado en favor de Pedro Garcia, segun es.ra que
passo ante Joseph Juan Bodi not. en quatro dias del
mes de Enero del año mil quinientos sesenta y seis. 50 l. £

Item: onze libras y diez y siete sueldos de pensiones, y
porrata vencidas, y discurrida en dho censo asta
el dia doze de Julio pasado de cerca de este año. ——— 11 l. 17 £

Item: otro censo de capital de ochenta libras, y an
nuo reddito ochenta sueldos, que responde, y pa
ga Vicente Berenguer de Roque en diez y
siete de Abril, que por el dho Vicente Berenguer
fue impuesto, y originalm.te cargado en favor de
Don Lorenzo Almunia, segun es.ra que passo ante
Vicente Alexandre es.no ya difunto a los diez y
seis dias del mes de Abril del año mil setecientos
y treinta ——— 80 l. £

Item: quatro libras diez y nueve sueldos por una
pension, y porrata vencida, y discurrida en dho

Quarto maravedis.
SELLO QVARTO, VE MARAVEDIS AÑO DE SETECIENTOS Y TRES Y QVATRO.

censo asta dho dia doze de Julio de este año. —— 4l19 ℓ

Item: otro censo de capital de duzientas y cinquenta libras, y annuo reddito duzientos y cinquenta sueldos, que responde, y paga Gabriel Gisbert de Benifallim en el dia dos del mes de Abril, que por Geronimo, y Onofre Domenech fue impuesto, y originalmente cargado en favor de Joseph Gisbert de Christoval, segun escra. que passó ante Pedro Juan Bodi not. a los dos dias del mes de Abril del año mil seiscientos veinte y tres 250l ℓ

Item: cien libras nueve sueldos y cinco dineros de pensiones, y porrata vencidas, y discurrida en dho censo asta dho dia doze de Julio pasado de cerca de este corriente año. —— 100l 9 ℓ 5.

Item: otro censo de capital de quarenta libras, y annuo reddito quarenta sueldos, metad de mayor censo de capital de ochenta libras, que responde, y paga Gaspar Vilaplana en el dia doze del mes de octubre, que por Joseph Monllor, y otros fue impuesto, y originalmente cargado en favor de Francisco Botella de Benasau, segun escra. que passo ante Agato Angelo Fenollar not. a los doze dias del mes de octubre del año mil seiscientos quarenta y quatro. — 40l ℓ

Item: doze libras y diez sueldos de pensiones, y porrata vencidas, y discurrida en dho censo asta dho dia doze de Julio pasado de cerca de este año. —— 12l10 ℓ

Item: otro censo de capital de quarenta libras, y annuo reddito quarenta sueldos, metad de mayor censo de capital de ochenta libras, que respon

de, y paga Gaspar Abad enel dia doze del
mes de octubre como actual posehedor de una casa
situada, y puesta enel poblado de esta Villa en la
calle llamada del Perú, que la merió delos here
deros de Don Thomas Capdevila, que por Joseph
Monllor, y otros fue impuesto, y originalmte. carga
do en favor de Franco. Botella del Benasau segun
esra. que passó ante Agato Angelo Fenollar nos.
alos doze dias del mes de octubre del año mil seiscien
tos quarenta y quatro. ——— 40 l. 6

Item: diez y ocho libras y un Sueldo de pensiones, y por
rata vencidas, y discurrida en dho censo asta
dho dia doze de Julio pasado de este año. ——— 18 l. 1 6

Item: otro censo de capital de treinta y dos libras
y quinze Sueldos, y annuo reddito treinta y dos suel
dos y nueve dineros, metad de mayor censo de capital
de sesenta y cinco libras y diez Sueldos, que responde, y
paga Thomas Monllor Zapatero hijo de Vicente Juan
en veinte de Setiembre, que por Miguel Reig, y su mu
ger fue impuesto, y originalmte. cargado en favor
de Domingo Martinez, segun esra. que passó ante
Gaspar Cantó nos. en veinte de Setiembre del año
mil quinientos ochenta y quatro. ——— 32 l. 15 6

Item: otro censo de capital de treinta y dos libras y
quinze Sueldos, y annuo reddito treinta y dos
sueldos y nueve dineros, metad de Mayor censo
de Capital de sesenta y cinco libras y diez Sueldos
que responde, y paga Maura Serra viuda de
Joseph Cantó en veinte de Setiembre, que por Mi
guel Reig, y otros fue impuesto, y originalmente
cargado en favor de Domingo Martinez, segun
esra. que passó ante Gaspar Cantó nos. alos vein
te dias del mes de Setiembre del año mil qui
nientos ochenta y quatro. ——— 32 l. 15 6

Item: seis libras dos Sueldos y nueve dineros de

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QUATRO.

pensiones, y porrata vencidas, y discurrida en dho cen
so asta el dia doze de Julio pasado de este año. —— 6l 2 s 9.

Item: otro censo de capital de dos mil libras, y an
nuo reddito dos mil sueldos, que responde, y paga la
Villa de Alzira en veinte y ocho de Abril, y octubre
por metad, el qual es parte de mayor censo de capi
tal de quatro mil libras, y annuo reddito quatro mil
sueldos, que por Luis Garcia de la Tonda Cavallero
assi en su nombre proprio, como en el de Sindico, y procu
rador de dha Villa, segun consta del sindicado, y poder
por escra. que passo ante Juan.co Juan Bas nos. de Alzira
a los veinte y seis dias del mes de octubre del año mil
seiscientos veinte y cinco; precediendo licencia por
Don Bernardo Vilariz Carroz del orden de Santia
go, Bayle general de la Ciudad, y Reyno de Val.a segun
escra. que passo ante Melchor Blanes nos. y escno. de la Curia
de la Baylia general en veinte y uno de octubre
de dho año mil seiscientos veinte y cinco, fue impues
to, y originalmte. cargado en favor de Lorenzo Meri
ta, segun escra. que passo ante Estevan Pellicer nos. a los
cinco dias del mes de Novre. de dho año mil seiscientos
veinte y cinco —— 2000l s

Item: otro censo de capital de setecientas y cinquen
ta libras, y annuo reddito onze libras dos sueldos, y
quatro dineros pagadores segun concordia en los dias
de San Juan, y Navidad, que es parte de mayor censo
de capital de tres mil libras, que por Jayme Bala
guer assi en su nombre proprio, como en el de Sindi

co de dha Villa nueva de Castellon fue impuesto, y ori
ginalmte. cargado en favor de Lorenzo Merita se
gun esra. que passo ante Sebastian Monrroig nos.
á los siete dias del mes de Agosto del año mil seiscien
tos y diez. ——— 750 l. 8

Item: seis libras y dos sueldos por la porrata dis
currida en dho censo asta el dia doze de Julio
pasado de cerca de este año. ——— 6 l. 2 8

Item: otro censo de capital de ciento y cinquenta libras
y annuo reddito ciento y cinquenta sueldos que respon
de, y paga el canonigo Phelipe Domenech, el Roque
Domenech, y demas hermanos sobrinos de dho cano
nigo en el dia veinte y quatro del mes de octubre
que por Joseph Mogir christiano nuevo en nom
bre de procurador de Jayme Ripoll labrador, y Vio
lante Ripoll viuda de Onofre Domenech de la Villa
de Penaguila, segun consta del poder por esra. que passó
ante Pedro Juan Ripoll nos. en veinte y dos de octu
bre del año mil seiscientos y quatro, fue impuesto, y
originalmente cargado en favor de Miguel Sempe
re mercader segun esra. que passó ante Gines Aiz nos.
de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de octubre
del referido año mil seiscientos y quatro. ——— 150 l. 8

Item: treinta y nueve libras y dos sueldos de pensio
nes, y porrata vencidas, y discurrida en dho censo
asta dho dia doze de Julio de este año. ——— 39 l. 2 8

Item: otro censo de capital de cien libras, y annuo red
dito cien sueldos reduidos por Reales pragmaticas
que responde, y paga Miguel Puig cirujano de la Villa
de Penaguila en el dia diez del mes de Novre. que por Juan
Aznar labrador, y Anna Agulló legitimos consortes
y Juan Agulló hijo de Miguel fue impuesto, y original
mente cargado en favor de Gaspar Domenech se
gun esra. que passó ante Pedro Juan Ripoll nos. á los
veinte y tres dias del mes de Novre. del año de mil

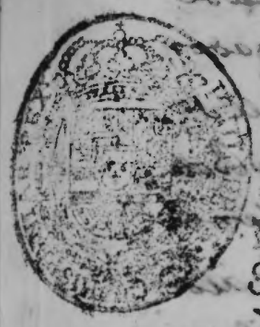

Quinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

seiscientos. ——— 100 l. 6

En el qual se deven de pensiones y porrata venzidas, y discurrida asta el dia doze de Julio de este año veinte y siete libras diez y nueve sueldos y siete dineros. ——— 27 l. 19 6 7.

Ittem: otro censo de capital de ciento y sesenta libras reducidos a ocho dineros por libra, que responde, y paga la Villa de Muchamel en el dia veinte y uno del mes de Nov.e que por Juan Sala assi en su nombre propio, como en el de Sindico y procurador de dha Villa segun consta del poder por es.ra que passó ante Juan Bautista Planelles nos. a los veinte y tres dias del mes de octubre del año mil seiscientos veinte y ocho, fue impuesto, y originalm.te cargado en favor de Fray Fulgencio Buades, segun es.ra que passó ante dho Juan Bautista Planelles nos. a los veinte y un dias del mes de Nov.e de dho año mil seiscientos veinte y ocho. ——— 160 l. 6

Ittem: veinte y nueve libras seis sueldos y ocho dineros de pensiones, y porrata venzidas, y discurrida en dho censo asta dho dia doze de Julio de este año. — 29 l. 6 6 8

Ittem: otro censo de capital de cien libras, y annuo reddito cien sueldos reducidos por Reales por reales pragmaticas, que respondia, y pagava Joachin Albors en el dia diez y siete del mes de Marzo como posehedor que era de la casa de la tienda de la calle de San Miguel, que se transó el R.do clero de la Parroquial Yglesia de esta Villa en cuyo transito quedó graduado dho Don Lorenzo en quinze libras solam.te

quesele entregaron en continente, y ahora se ha de recurrir contra Cosme Guerau, y demas obligados, el qual censo fue cargado por Joseph Carbonell de Nicolas, y elisabet Carbonell viuda de Nicolas Botella en favor de Christoval Merita Cavallero segun es.ra que passó ante Luis Carbonell nos. á los diez y siete dias del mes de Marzo del año mil seiscientos sesenta y quatro ——— 100 l. £

Ittem: setenta y quatro libras que se deven de pensiones, y porrata vencidas, y discurrida en dho censo asta dho dia doze de Julio de este año. ——— 74 l. £

Ittem: otro censo de capital de ciento y veinte libras y annuo reddito ciento y veinte sueldos que responden y pagan Gerardo, y Raymundo Gisbert en onze de Mayo, que por Fran.ca Domingo viuda de Juan Valls fue impuesto, y originalm.te cargado en favor de Juan Espinós nos. segun es.ra que passó ante Luis Guimerá nos. á los onze dias del mes de Mayo del año mil seiscientos sesenta y siete. ——— 120 l. £

Ittem: ciento noventa y ocho libras diez sueldos y quatro dineros de pensiones, y porrata vencidas, y discurrida en dho censo asta el dia doze de Julio de este año. — 198 l. 10 £

Creditos procedidos de obligaciones, y otros tratos. =

Ittem: cinco libras y diez sueldos restantes de aquellas diez y seis libras que Fran.co Miguel de Xixona confesó dever a dho Don Lorenzo segun es.ra de obligacion que passó ante Fran.co Juan Bernabeu nos. en siete de Agosto del año mil setecientos y dos. ——— 5 l. 10 £

Ittem: nueve libras restantes de las quarenta que Pedro Juan Masanet de quatre ten deta confesó dever a dho Don Lorenzo segun es.ra que passó ante Pedro Tarazona nos. en diez y siete de Setiembre del año mil seiscientos y y noveinta. ——— 9 l. £

Ittem: treinta libras nueve sueldos y dos dineros restantes de las quarenta, que Geronimo, y Balthasar

veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Cotayna confesaron dever adho Don Lorenzo segun es.ra que passó ante Joseph Pastor not. en trese de Marzo del año mil seiscientos ochenta y ocho. — 30l 9 E 2.

Ittem: ciento seis libras y ocho dineros, restantes delas ciento treinta y cinco que Vicente Company de Penaguila confesó dever adho Don Lorenzo segun es.ra que passó ante Ygnacio Comenjes, y Fenollar not. en quinze de Julio del año mil seiscientos noventa y seis. — 106l E 8.

Ittem: nueve libras y onze sueldos restantes delas treinta y seis que Geronimo Terol Soguero, y Roque Monllor Carpintero confesaron dever adho Don Lorenzo segun es.ra que passó ante Pedro Tarazona not. á los tres dias del mes de Dez.e del año mil seiscientos noventa y siete. — 9l 11 E

Ittem: setenta y quatro libras y seis sueldos restantes delas cien libras que Luis Haraig de Oliva confesó dever adho Don Lorenzo segun es.ra que passó ante Pedro Tarazona not. en veinte y cinco de Julio del año mil seiscientos noventa y ocho. — 74l 6 E

Ittem: doze libras y catorze sueldos restantes delas quarenta y cinco que Nadal Guillem de Aleoy confesó dever adho Don Lorenzo segun es.ra que passó ante Pedro Tarazona not. á los diez dias del mes de Agosto del año mil setecientos. — 12l 14 E

Ittem: veinte y nueve libras y doze sueldos restantes delas ciento y ochenta que Joseph Monllor de Joseph mediero de Pedro Corbi de Ybi confesó dever adho Don Lorenzo en virtud de vale escrito de mano, y letra de Nicolas Gisbert en veinte y tres de Abril del año mil setecientos — 29l 12 E

Ittem: onze libras siete sueldos y dos dineros restantes delas

ciento sesenta y cinco que Miguel Gonzales del Relleu con
fesó dever adho Don Lorenzo segun es.ra que pasó ante Pe
dro Tarazona not. á los dos dias del mes de Nov.e del año
mil setecientos y uno. ——— 11 l. 7 s. 2

Item: treinta y cinco libras que Antonio Canet de quatre
ton de ta confesó dever adho Don Lorenzo del precio
de un mulo que le vendio ——— 35 l. s.

Item: treinta y cinco libras restantes de las sesenta y cinco
que Maximiano Pastor del Rafol de Almunia confe
só dever adho Don Lorenzo del precio de una mula que le
vendio en el mes de Abril del año mil setecientos y cinco ——— 35 l. s.

Item: dos libras y ocho sueldos restantes de las veinte y dos que
Hipolito Agut de orbeta confesó dever á Felipe Molto del pre
cio de un mulo que le vendio, y tenia á medias de dho Don Lo-
renzo, segun consta por es.ra ante Pedro Tarazona not. en
en veinte y cinco de Enero del año mil seiscientos noventa
y cinco ——— 2 l. 8 s.

Item: catorze libras y seis sueldos restantes de las quarein
ta y dos que Gregorio, y Pedro Marin del Lugar de Alco-
zer confesaron dever adho Don Lorenzo del precio de un
mulo que le vendio con es.ra ante Pedro Tarazona not. en
siete de Mayo del año mil setecientos y dos. ——— 14 l. 6 s.

Item: sesenta y dos libras y catorze sueldos que Miguel Gon
zales de Relleu confesó dever adho Don Lorenzo del pre
cio de un mulo que le vendio con es.ra ante Juan Soler not.
en cinco de Nov.e del año mil setecientos y quatro. ——— 62 l. 14

Item: veinte y quatro libras diez y seis sueldos restantes
de las setenta y quatro que Joseph Arques del Lugar de
Agost confesó dever adho Don Lorenzo con es.ra que pasó
ante Pedro Tarazona not. en treinta y uno de octubre
del año mil setecientos y dos. ——— 24 l. 16 s.

Item: veinte y tres libras y dos sueldos restantes de las
quarenta y dos que Mathias Cardona de la Villanueva
de Castellon confesó dever adho Don Lorenzo con es.ra an
te Marcos Llorens not. a los treinta dias del mes de octu

bre del año mil seiscientos noventa y ocho. ——— 23 l 2 s

Item: siete libras y un sueldo restantes de las veinte y seis que Pablo Monerris de Xixona confesó de ver a dho Don Lorenzo con es.ra ante Pedro Tarazona not. en diez y nueve de Setiembre del año mil setecientos y tres. ——— 7 l 1 s

Item: veinte y quatro libras y cinco sueldos restantes de las ciento y diez que Joseph Garrigós de Benillaba cessionó a dho Don Lorenzo por es.ra ante Joseph Boix not. en diez y ocho de Agosto del año mil setecientos y dos ——— 24 l 5 s

Item: ciento y doze libras y seis sueldos que deven los herederos de Diego Peres de Blas de resta de mayor quantia que el referido devia a dho Don Lorenzo como consta en el libro de obligaciones al fol. quarenta, y en el quaderno de granos al folio diez. ——— 112 l 16 s

Item: ocho libras dos sueldos y seis dineros restantes de las cinqueinta y siete, que Gaspar Martinez, y Jayme Ortolá de la villa de Gorga y Lugar de Millena confesaron de ver a dho Don Lorenzo con es.ra que passó ante Antonio Guillem not. en siete de Marzo del año mil setecientos, y quatro ——— 8 l 2 s 6.

Item: setenta libras que Carlos Peydro confesó de ver á dho Don Lorenzo con es.ra ante Pedro Tarazona not. en veinte y tres de Mayo del año mil setecientos y seis ——— 70 l s

Item: treinta y quatro libras y diez sueldos restantes de las sesenta, que Roque Jordá confesó de ver a dho Don Lorenzo del precio de un mulo que le vendió en el primero de Enero del año mil setecientos y tres como consta en el libro de obligaciones al fol. quarenta y quatro. ——— 34 l 10 s

Item: quarenta libras que Gaspar Soler de Penaguila confesó de ver a dho Don Lorenzo con es.ra ante Pedro Antonio Miralles es.no en diez de Marzo del año mil setecientos veinte y quatro. ——— 40 l s

Item: treinta y ocho libras y catorze sueldos que ono fre Munto Perayre deve a dicho Don Lorenzo segun

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

es.ra de Cession que Christoval Abad otorgo a favor de dho Don Lorenzo por ante el presente es.no en quatro de Mayo del año mil setecientos treinta y tres, y son restantes de Mayor quantia ——— 38 l 14 s

Ittem: quatro libras y ocho sueldos que Miguel Blanquer de Calloza de Ensarriá deve a dho Don Lorenzo por dos varas de paño vintiquatreno olivado que por cuenta del dho pagó en el mes de Abril del año mil setecientos treinta y tres. ——— 4 l 8 s

Ittem: tres libras y cinco sueldos que Monica Pastor de Aspe deve a dho Don Lorenzo del precio de seis barchillas de trigo que le vendio en treinta y uno de Agosto del año mil setecientos treinta y dos. ——— 3 l 5 s

Ittem: treze libras y diez sueldos que Juan Valls confesó dever a dho Don Lorenzo en virtud de vale firmado de la mano del Dotor Phelipe Guerau, por semejante quantia que los herederos de Roque Colomina de Penaguila cessionaron a dho Don Lorenzo. 13 l 10 s

Ittem: seis libras diez y ocho sueldos y diez dineros que Domingo Company como administrador de los bienes de Mosen Estevan Company de Penaguila de pensiones vencidas asta el primero de Nov.e del año mil setecientos y treinta en unos censos que respondia dho herencia al expresado Don Lorenzo Almunia. ——— 6 l 18 s

Ittem: cinco libras que deve a dho Don Lorenzo Raymundo Ortells de Barcelona, por tantas pagó de su cuenta a unos franceses de ropa que havia tomado de su tienda. ——— 5 l s

Ittem: seis libras diez y nueve sueldos y quatro dineros

restantes delas nueve libras y seis sueldos que Phelipe Pasqual, Manuel, y Mariano sus hijos confesaron dever a dho Don Lorenzo en virtud de vale de seis de setiembre del año mil setecientos veinte y nueve. —— 6 l 19 s 4.

Item: cinco libras treze sueldos y dos dineros que Francisco Olbra quedó deviendo a dho Don Lorenzo de resta del arrendamto de un pedazo de tierra olivar — 5 l 13 s 2.

Item: tres libras y quatro sueldos que deve Isidoro Romá de Confrides del precio de cinco barchillas de trigo que dho Don Lorenzo le vendio, como consta en el quaderno de granos al fol. quatro buelta. —— 3 l 4 s

Item: diez y nueve libras quinze sueldos y ocho dineros que deve Juan Cortés de Benifato a dho Don Lorenzo de diferentes prestamos como consta en el quaderno de granos al foleo doze. —— 19 l 15 s 8.

Item: seis libras y diez sueldos que deven Mathias Balaguer como principal, Vicente, y Nicolas Botella como fiadores del precio de un cahiz de trigo que dicho Don Lorenzo les vendio, como consta en el quaderno de granos al foleo veinte —— 6 l 10 s

Item: tres libras y cinco sueldos que deven Ygnacio, y Vicente Cantó de resta del precio de un cahiz de trigo q/ dho Don Lorenzo les vendio, segun consta en el quaderno de granos al foleo veinte. —— 3 l 5 s

Item: tres libras y cinco sueldos que deve Vicente Cantó del precio de seis barchillas de trigo, que dho Don Lorenzo le vendio segun consta en dho quaderno, y foleo. — 3 l 5 s

Item: quarenta y quatro libras siete sueldos y seis dineros, que Joseph Pla del Palomar confesó dever a dho Don Lorenzo con esra ante Pedro Tarazona notario en diez y ocho de Dezre del año mil seiscientos noventa y dos. —— 44 l 7 s 6

Item: quinientas sesenta y nueve libras y ocho sueldos que Luisa Canet viuda de Joseph Pastor, y su hijo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Joseph estan deviendo adha herencia de ajuste de cuentas del tiempo que tuvieron apartido la heredad del Baladello, como consta de un vale escrito, y firmado del puño y letra del Padre fray Miguel Monllor, y Pedro Tarazona es.no en veinte y uno de Deziembre del año mil setecientos y siete, que se halla en el quaderno de Medieros al foleo quarenta y tres ——— 569 L 8 S

Item: sesenta y cinco libras y siete sueldos que Joachin Abad quedo deviendo de todo el tiempo que tuvo apartido la heredad del Baladello como consta en dho libro de medieros al fol. quarenta y seis ——— 65 L 7 S

Item: duzientas treinta y cinco libras nueve sueldos y seis dineros, que Joseph Barberá, y sus hijos Vicente y Blas quedaron deviendo de todo el tiempo que tuvieron apartido las heredades de la canal, y Baladello como consta en dho quaderno de Medieros al fol. cinquenta y dos, y cinquenta y tres ——— 235 L 9 S

Item: declaran que recahen en dha herencia quinze libras que han cobrado de Blas Payá, y quedan en poder de Doña Josepha Sampere su Madre ——— 15 L S

Item: declaran que recahen en dha herencia cinco cahizes, cinco barchillas, y un selemin de trigo que han percibido de la heredad del olivar de la cosecha de este año mil setecientos treinta y quatro ——— 5 ℓ 5 B.

Item: siete barchillas de sexada de la mesma cosecha, y heredad. ——— ℓ 7 B.

Item: veinte y un cahiz y ocho barchillas de trigo dela heredad dela canal, y cosecha de este año mil setecientos treinta y quatro ——— 21 £ 8 B.

Item: quatro cahizes y una Barchilla de Sexada de la mesma cosecha, y heredad dela canal. ——— 4 £ 1 B.

Item: una barchilla de avena dela mesma cosecha y heredad dela canal. ——— £ 1 B.

Item: una barchilla, y tres selemines de senteno dela mesma cosecha, y heredad. ——— £ 1 B. 3 sel.s

Detraccion delo que deve dicha herencia =

Prim.te responde, y paga dha herencia al R.l conv.to de San Augustin de esta dha villa un censo de capital de seis cientas y cinquenta libras y annuo reddito seis cientos y cinquenta sueldos en veinte y dos de Junio en el qual se deven de pensiones, y porrata vencidas y discurrida asta doze de Julio mil setecientos treinta y quatro: noventa y nueve libras y seis sueldos y un dinero, que las dos partidas juntas importan setecientas quarenta y nueve libras seis sueldos y un dinero: ——— 749 l 6 £ 1.

Item: al mesmo conv.to otro censo de capital de veinte libras y annuo reddito veinte sueldos pagadores en diez y nueve de octubre ——— 20 l £

Item: siete libras y doze sueldos de pensiones, y porrata vencidas, y discurrida en dho censo asta doze de Julio mil setecientos treinta y quatro. ——— 7 l 12 £

Item: al mesmo conv.to otro censo de capital de doze libras y diez sueldos y annuo reddito doze sueldos y seis dineros pagadores en veinte y cinco de octubre. ——— 12 l 10 £

Item: quatro libras siete sueldos y seis dineros de pensiones y porrata vencidas, y discurrida asta doze de Julio mil setecientos treinta y quatro. ——— 4 l 7 £ 6.

Item: al conv.to del S.to sepulcro de Religiosas Augustinas Descalzas de esta villa un censo de capital de cien libras y annuo reddito cien sueldos pagadores

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

en diez de Enero. ——— 100 l. E

Ittem: siete libras diez sueldos y seis dineros por una pension, y porrata vencida, y discurrida en dho censo asta asta doze de Julio mil setecientos treinta y quatro. ——— 7 l. 10 E 6.

Ittem: a Mosen Pasqual Gisbert Pbro como posseedor del Beneficio instituydo, y fundado en la Parroquial Yglesia de la presente Villa baxo la invocacion de nuestra Señora de gracia un censo de capital de capital de ciento y cinquenta libras y annuo reddito ciento y cinquenta sueldos pagadores en treinta de Abril ——— 150 l. E

Ittem: diez y seis libras y diez sueldos de pensiones y porrata vencidas, y discurrida en dho censo asta doze de Julio mil setecientos treinta y quatro. ——— 16 l. 10 E

Ittem a los Administradores de la Administracion instituyda por el Maestro Juan Bautista Caro un censo de capital de ciento quarenta y dos libras y annuo reddito ciento quarenta y dos sueldos pagadores en diez y siete de Enero. ——— 142 l. E

Ittem: diez libras onze sueldos y dos dineros por una pension, y porrata vencida, y discurrida en dho censo asta doze de Julio mil setecientos treinta y quatro. ——— 10 l. 11 E 2

Ittem: a Don Vicente Sampere un censo de capital de ochocientas treinta y quatro libras, y annuo reddito ochocientos treinta y quatro sueldos pagadores en catorze de Setiembre. ——— 834 l. E

Item: setenta y seis libras quatro sueldos y quatro dineros por una pension, y porrata vencida, y discurrida en dicho censo asta catorze de Julio mil setecientos treinta y quatro. ——— 76l 4s 4d.

Item: al mismo Don Vicente quinientas libras y ocho sueldos de pensiones vencidas en dho censo como consta por la 2da. de obligacion, que Doña Theresa Gibert muger dedho Don Nadal otorgó a favor dedho Don Vicente por ante Vicente Alexandre 1er. en el mes de Dec.e del año mil setecientos veinte y nueve. ——— 500l 8s

Item: al R.do clero, y Beneficiador dela Parroquial Yglesia delapresente villa un censo de capital de cinquenta libras, y annuo reddito cinquenta sueldos pagadoros en ocho de octubre ——— 50l 8s

Item: al mismo clero quatro libras y ocho sueldos por una pension, y porrata vencida, y discurrida en dho censo asta dose de Julio del año mil setecientos treinta y quatro. ——— 4l 8s

Item: al mismo clero dos censos, cluno de capital de quarenta y dos libras, y annuo reddito quarenta y dos sueldos pagadoros en ocho de Setiembre, y el otro de capital de diez y ocho libras, y annuo reddito diez y ocho sueldos pagadoros en dho dia, que todos dos hazen el capital de sesenta libras. ——— 60l 8s

Item: al mismo clero cinco libras diez sueldos y ocho dineros por una pension, y porrata vencida y discurrida asta dose de Julio mil setecientos treinta y quatro ——— 5l 10s 8d.

Item: al Pbro Luis Perez Pbro como poseedor del Beneficio instituydo, y fundado en la Parroq.l Yglesia delapresente villa, un censo perpetuo cinco, y fadiga de una libra y quatro sueldos ca

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

da año, que se paga en el dia de San Miguel de Sebe. sobre la heredad de la canal, con todos los drôs de la emphytheusi, su doblemario quarenta y ocho libras. — 48 l. 8

Ittem: al mismo dos libras dos sueldos y nueve dineros por una pension, y porrata vencida, y discurrida en dho Censo asta doze de Julio de mil setecientos treinta y quatro ad. — 2 l. 2 8 9

Ittem: al mesmo Moson Luis Perez Pbro otro censo con luismo y fadiga, y demas drôs de la emphytheusi de diez sueldos cada año pagadores en el dia de San Juan de Junio, su doblemario veinte libras — 20 l. 8

Ittem: a Christoval Falcó treinta y siete libras nueve sueldos y quatro dineros de resta de un cambio que dho Don Lorenzo tomó de Joseph Falcó su Padre segun procura recibida por Thomas Giner not. en tres de febrero del año mil setecientos y cinco — 39 l. 9 8

Ittem: al Dotor Christoval Gisbert Medico ciento y ocho libras resta de mayor quantia, que dho Don Lorenzo le confesó dever segun escra. de obligacion que passó ante Vicente Pellicer not. en veinte y siete de febrero del año mil setecientos veinte y siete. — 108 l. 8

Ittem: a Miguel Payá diez y nueve libras restantes de aquellas quarenta y cinco libras que dho Don Lorenzo tenia en deposito del dho — 19 l. 8

Item: a Sebastian Carrio es.no duzientas veinte y nueve libras, restantes de aquellas trescientas libras, que dho Don Lorenzo le confesó dever en virtud de un Vale firmado de su mano, su fecha de veinte de Nov.e del año mil setecientos veinte y nueve. ——— 229 l E

Item: a los herederos de Joseph Coruniani cinquenta libras de resta y ajuste de cuentas. ——— 50 l E

Item: al Dotor Fran.co Peris de la Villa de Pego seiscientas quarenta y cinco libras y ocho sueldos de resta de mayor quantia que dho Don Lorenzo le confesó dever en virtud de es.ra de obligacion autorizada por Thomas Monllor. 645 l 8 E

Item: deve dha herencia asta el año mil setecientos treinta y quatro inclusive por la pecha: quarenta libras tres sueldos y tres dineros ——— 40 l 3 E 3.

Item: deve dha herencia a Fran.co Gisbert de la Ciudad de Denia, y otros de su Marquezado: ochenta y quatro libras catorze sueldos y seis dineros ——— 84 l 14 E 4

Item: deve dicha herencia a Doña Josepha Sampere viuda de Don Lorenzo Almunia por lo que este ha menoscabado de su dote, extradotales, y legados: seis mil ciento quarenta y dos libras seis sueldos y siete dineros. ——— 6142 l 6 E 7.

Que todas las partidas de detracciones juntas en una importan diez mil ciento setenta y nueve libras dos sueldos y seis dineros moneda del Reyno ——— Detracciones 10179 l 2 E 6

Todos los capitales de censos, pensiones, porratas y creditos que van adnotados en esta jornada declaran los susodhos Don Nadal, Don Gaspar, Don Fran.co y Doña Manuela Almunia, baxo juram.to son los que han encon

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

trado reca her en dha herencia, y que no tienen noticia de otros; y si la tuvieren los manifestarán, ó harán inventario de ellos, y protestan que para hazerle no les precorra tiempo alguno, antes bien les queden sus dros á salvo en todo, y por todo. En testim.º de lo qual otorgan la presente: fecha en la villa de Alcoy dhos dia mes, y año. Presentes testigos Fran.co Guerau estudiante, Geronimo Boronat jornalero, de la villa de Alcoy y Joseph Estela labrador del Lugar de Negrals respectivam.te vezinos, y moradores. Y dhos otorgantes (á quienes todos Yo el es.no doy fé conosco) lo firmaron excepto la dha Doña Manuela, que por no saber escrivir, lo firmó por ella y á su ruego un testigo.=

D.n Rodal Almunia — D.n Gaspar Almunia

D.n Fran.co Almunia

Fran.co Ant.o Guerau — Antemi Pedro Barber es.no

Testam.to = En el nombre de Dios todo poderoso, y de la virgen Santissima su Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa del pecado original en el primer instante de su purissimo ser, y natural. Amen. Yo Mosen Pasqual Gisbert Pbro Beneficiado en la Parroquial Yglesia de la villa de Alcoy, y de ella vez.º y morador, estando bueno y sano, y con mi libre juycio, memoria, y entendim.to natural, y creyendo como firmem.te creo el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo, y espiritu Santo tres personas distinctas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo

Se saco copia dia 2 de Mayo de 1816 con papel sello Pbro á instancia de Joseph Colomer como Pbro del Convento de San Agustin

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Romana, en cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morir, temiendome dela muerte que es natural, y desseando salvar mi alma, otorgo mi Testam.to en la forma siguiente.=

Prim.te mando, y encomiendo mi alma a Dios nro S.or que la crio y redimio con el inestimable precio de su Sangre, y supplico a su Divina Mag.d la lleve consigo a su Gloria para donde fue criada, y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otrosi: quiero, y mando que quando Dios nro S.or fuere servido llevarme de esta vida mi Cuerpo sea vestido con los habitos Sacerdotales que se acostumbran vestir los R.dos Beneficiados de dho clero, y puesto en una atahud, y acompañado de todos los Beneficiados de dho R.do clero y de las comunidades de San Augustin, y San Fran.co y de la Musica de la presente Villa, por la hermandad, que los Beneficiados de dho clero tenemos con dhas comunidades y Musica; y caso que al tiempo de mi fallecim.to no tuviesemos dha hermandad, assi mesmo es mi voluntad assistan a mi entierro, dandoles la limosna acostumbrada, y con dho acompañam.to sea enterrado en la Yglesia del conv.to de San Augustin de esta suso dha villa en la capilla de la Virgen de gracia en la sepultura que alli tengo fabricada, y que el entierro se haga conforme se acostumbra en los demas Beneficiados del mismo clero.

Otrosi: assigno, y mando de mis bienes para bien de

mi alma, cumplim.to de mi sepultura, y demas funerales quinientas libras moneda del Reyno, delas quales se pague el gasto que huviere en mi entierro cera, atahud, y demas funerales, y dela restante quantia se den ala casa santa de Jerusalem una libra por una vez tansolam.te para ayuda a sus necessidades. = Al sindico App.co del conv.to de San Fran.co de esta dha villa diez libras para ayuda ala obra, encargando como encargo alos Padres de dho conv.to encomienden mi alma a Dios nro Señor. = Ala bolsa comuna delas Benditas almas del Purgatorio dela Parroquial Yglesia de esta dha villa diez libras por una vez tansolam.te = Al niño Jesus del Milagro del conv.to del santo sepulcro de dha villa, cinco sueldos por una vez tansolam.te = Al Padre fray Miguel Monllor Pbro Religioso del orden de San Augustin: diez libras para celebracion de Misas por mi alma: y si fuese muerto al tiempo de mi fallecim.to; se den a dho conv.to con la mesma obligacion de celebrar Misas por mi alma. = Y pagado todo lo susodho, la restante quantia que sobrare de dhas quinientas libras, se convierta, y distribuya en celebracion de Misas rezadas por mi alma con limosna de quatro sueldos, celebradoras la metad en la Parroquial Yglesia de dha y presente villa, y la otra metad en el conv.to de San Augustin dela mesma, con la obligacion de haver de celebrar Misas de die obitus por mi alma dhas dos comunidades.

Y para cumplir, y pagar todo lo por mi dispuesto, y ordenado en este mi testam.to nombro por mis Albaceas, y executores de esta mi ultima voluntad al Dotor Christoval Gisbert Abogado mi sobrino, alos R.dos Cura, y vicario dela Parroquial Yglesia de esta villa que lo fueren al tiempo de mi fallecim.to y al R.do Padre Prior del conv.to de San Augustin dela mesma villa que lo fuere en dho tiempo, a todos juntos, y a cada uno de por si, et insolidum, dandoles el poder acostumbrado.

El

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Otrosi: quiero, y mando que todas mis deudas á que por escrituras publicas, o privadas, testigos, y otras pruevas constare ser yo tenido, y obligado, sean satisfechas cumplidamente y en particular nuevecientas y setenta libras, restantes de aquellas mil ciento veinte y ocho libras, que estoy deviendo á Augustin Pasqual Ciudadano y vezino de esta villa, es asaber: quatrocientas libras que por mi cuenta se cargó á favor del Rdo. clero de la Parroquial Yglesia de esta villa, segun escritura que passó ante Vicente Pellicer escrivano en diez de Julio del año mil setecientos y onze. = Trescientas libras que assi mesmo se cargó de mi cuenta á favor del Convento y Religiosas del Sto. Sepulcro de esta dha villa = Cien libras que assi mesmo se cargó de mi cuenta á favor de dho Rdo. clero de la Parroquial Yglesia de esta mesma villa = Y ciento y setenta libras restantes de aquellas trescientas libras que estoy deviendo al dho Augustin Pasqual = que todas las referidas partidas importan las suso dhas nuevecientas y setenta libras.

Otrosi: mando, y lego al Señor Arçobispo de la Ciudad y Diocesis de Valencia, que oy es, ó lo fuere al tiempo de mi fallecimiento un bonete, ó cinco sueldos moneda del Reyno por toda parte, y porcion, que en mis bienes, y herencia pueda tener =

Otrosi: quiero, y mando que todos los años, y perpetuamente se celebre en el convento de San Augustin de dha, y presente villa la fiesta de la Gloriosa Santa Rita en su proprio dia, en esta forma: que dho convento sea obligado á celebrar la Misa con Diacono, y Subdiacono, hazer sermon, y poner la cera

y por todo lo referido haya de pagar mi infrascrito he
redero, y sus Successores dos libras moneda del Reyno
todos los años, la vispera de dha Santa, empezando
la primera paga la vispera de dha Santa primer vini
ente despues de mi fallecim.to

Otrosi: quiero, y es mi voluntad que mi heredero, y sus
successores tengan obligacion de dar todos los años, y
perpetuam.te al mismo conv.to de San Augustin de esta dha
villa seis arrovas de azeyte para la lampara de la capilla
de la virgen de gracia, construyda en la Iglesia de dho con
vento, y otras seis para la lampara de la capilla del S.to Ecce
homo de la Parroquial Iglesia de la presente villa para
que ardan dhas lamparas de noche y de dia, y encar
go por caridad al Clavario, ó clavarios de la cofadria de
la Sangre instituyda en dha Iglesia Parroquial cuyde
con toda puntualidad de dha cobranza, y que arda dha
lampara continuam.te

Otrosi: quiero, y es mi voluntad que dho conv.to de San Augus
tin todos los años, y perpetuam.te en el dia de mi fallecim.to
celebre una Misa de Cuerpo presente, y treinta Misas rezadas
de die obitus con limosna de tres sueldos cada una, por
mi alma, empezando la primera celebracion del dia
de mi fallecim.to en un año, y que dho mi heredero, y sus suc
cessores tengan la obligacion de pagar todos los años en
dho dia seis libras y diez sueldos moneda del Reyno es a sa
ber: dos libras por la limosna de la Misa de Cuerpo pre
sente; y quatro libras y diez sueldos por la limosna de
las treinta Misas de die obitus.

Otrosi: mando y lego á Isabel Juan Ferrando hija de
Augustin, y de Margarita oltra, diez libras moneda
del Reyno por una vez tan solam.te y que le sean dadas
en dinero efectivo luego seguido mi fallecim.to

Otrosi: mando, y lego á Margarita oltra viuda de dho
Augustin Ferrando, ama mia cien libras de dha moneda

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QUATRO

por una vez tan solam.te y que le sean dadas en dinero efectivo luego seguido mi fallecim.to

Otrosi: mando, y lego a la dha Margarita oltra dos colchones, un Gergon, una manta, y quatro savanas por los buenos servicios, que he recibido, y espero recibir en adelante.

Otrosi: mando, y lego a la dha Margarita oltra una cama con dos bancos, y tablas de pino, dos almoadas con sus fundas, un lienzo de la Virgen de Belem, con guarnicion de talla corlada, de dos candeleros que tengo, el mayor, ocho sillas de respalde de nogal, dos lienzos de Jesus, y Maria con guarniciones doradas, un bufete de pino de quatro palmos, teñido de color de nogal, y la mitad de la escorada que se encontrare en mi casa despues de mi fallecim.to

Y cumplido, y pagado todo lo por mi dispuesto, y ordenado en este mi testam.to, en el remanente que quedare de todos mis bienes, dros, y acciones, que me pertenezen, y pueden pertenezer ahora, y en lo venidero por qualquier titulo, causa, y razon, instituyo, y nombro por mi legitimo, y universal heredero al Dotor Christoval Gisbert Abogado, familiar del S.to tribunal, mi sobrino; y a falta de este, a sus hijos, y descendientes legitimos, de cuyos bienes, y herencia disponga librem.te a su voluntad como le paresca, y bien visto le sea, de manera, que viniendo el caso de haver de disponer de sus bienes, y hazienda entre sus hijos, y descendientes, pueda dexar esta mi herencia entre los que bien visto le fuere, y eligiere, para que sucedan en ello.

Otrosi: revoco, y anullo todos y qualesquier testa

mentos, y codicilos, que antes de este haya hecho, y otorgado por escrito, de palabra ó en otra forma en poder de qualesquier es.nos y especial m.te el que otorgué en poder del Vicente Alexandre es.no y a difunto á los quatro dias del mes de Agosto del año pasado mil setecientos veinte y seis, para que ninguno valga, ni haga fé, salvo este que ahora otorgo, que quiero valga por mi testamento, y ultima voluntad por la via, y forma, que mejor haya lugar en dr.o. En cuyo testim.o assi lo otorgo en la villa de Alcoy á los catorze dias del mes de octubre de mil setecientos treinta y quatro años: siendo presentes por testigos Joseph Miralles, y Christoval Miralles hijos de Gines texedores de paños, y Joseph Carchano cardandero de dha villa de Alcoy vez.s y moradores. Y dho otorgante (á quien Yo el es.no doy fé conosco) lo firmó.=

M.n: Pasqual Gisbert P.re

Ante mi.
Pedro Barber es.no

Justiprecio= En la villa de Alcoy á los catorze dias del mes de octubre de mil setecientos treinta y quatro años: Nicolás Sotorre tercio pelero, Ana Maria Jordá muger de Diego Monllor, y Ana Maria Carbonell muger de Conme Satorre, de dha villa de Alcoy vez.s y moradores (á quienes doy fé conosco) peritos nombrados por Don Nadal, Don Gaspar, Don Fran.co y Doña Manuela Almunia hermanos, hijos, y universales herederos de todos los bienes, y universal herencia de Don Lorenzo Almunia su Padre para el justiprecio de las ropas de seda, lino, y lana, recayentes en la herencia de dho D. Lorenzo, constituydos ante mi el es.no y testigos infrascritos, presediendo juram.to por Dios nr.o S.or y una señal de cruz, que de su libre y espontanea voluntad hizieron. Dixeron: que haviendo visto, y reconocido con toda attencion, y cuydado todas la dhas ropas, attendida su calidad y valor de estos tiempos, la justiprecian en la forma sig.te

Prim.te doze fundas de almoadas de estrado de domasco carmesi

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

con galon de oro, por tres libras sele sueldos y seis dineros cada una importan quarenta libras y diez sueldos. ——— 40l 10 s

Item: un pasaram.to entero de cama de damasco de color sencarnado con sus alamares y franja: noventa libras y quatro sueldos. ——— 90l 4 s

Item: un Cobertor de alduar y seda de color amarillo y azul con franjas de seda en nueve libras y doze sueldos. ——— 9l 12 s

Item: una cortina de alduar y seda de color de nacar con galon de oro en tafetan: en quatro libras. ——— 4l s

Item: un Cubertor, y delantecama de hiladillo, y hilos de color verde con franjas de seda en seis libras dos sueldos y seis dineros. ——— 6l 2 s 6

Item: un Cubertor de hiladillo, y hilos verde, amuestras con una media puntillas de color de naranjado en seis libras y seis sueldos. ——— 6l 6 s

Item: un Cubertor de hiladillo, y alduar amarillo, amuestras con franja verde en ocho libras diez sueldos y seis dineros. ——— 8l 10 s 6

Item: dos tapetes de hiladillo, y hilos, amuestras de color de nacar y verde, el uno con franja, y el otro sin ella en dos libras. ——— 2l s

Item: un Cubertor de hiladillo, y hilo de color verde, y amarillo con franja verde de hilos en tres libras y seis sueldos. ——— 3l 6 s

Item: un Cubertor de hiladillo, y hilos de color de fuego, y amarillo con franja en dos libras. ——— 2l s

Item: un Cubertor de hilo, y cama de color verde, y amarillo con franja de hilos del mismo color en tres libras. ——— 3l s

Item: un pasaram.to entero de cama de cordellate verde en onze libras y seis sueldos. ——— 11l 6 s

Item: seis taburetes de damasco carmesi con galon de oro en tafetan, con clavazon dorada con sus fundas de bayeta en nueve lib.s 9l s

Item: un tapete de catifa de algodon y seda en tres libras. ——— 3l s

Item: empresio de seis libras dos colchones de la cama de D.a Manuela 6l s

Item: empresio de tres libras una sabana, una manta colorada, una colcha, y una almoada de dha cama ——— 3l s

Item: empresio de tres libras un colchon, un cogedor, dos sabanas, un cubertor, y manta de dha cama del primer entresuelo. ——— 3l s

Item: empresio de cinco libras una sabana de cambray nueva con randa apuntas. ——— 5l s

Item: empresio de doze libras quatro camisas de lienco de compra 12l s

Item: empresio de diez libras cinco sabanas de lienco de compra 10l s

Item: empresio de tres libras y diez sueldos tres sabanas viadas de tela de casa delgada ——— 3l 10 s

Ittem: enprecio de dos libras y quatro sueldos, dos savanas de lienzo de casa usadas. — 2l 4s

Ittem: enprecio de diez y seis sueldos dos savanas muy usadas. — l16s

Ittem: enprecio de seis libras, tres savanas de tela de casa — 6l s

Ittem: enprecio de quatro libras una savana de cambray en randa apuntas con su encage á lo antiguo. — 4l s

Ittem: enprecio de una libra y diez sueldos unas toallas nuevas para un bufete tramadas de algodon. — 1l10s

Ittem: enprecio de tres libras unas toallas usadas para dos bufetes, tramadas de algodon con su franja — 3l s

Ittem: enprecio de seis libras dos toallas de dos bufetes, alamandescas, tramadas de algodon. — 6l s

Ittem: enprecio de doze sueldos unas toallas usadas alamandescas para un bufete. — l12s

Ittem: enprecio de una libra y quatro sueldos dos toallas usadas para un bufete. — 1l 4s

Ittem: enprecio de una libra y diez sueldos unas toallas á muestras de ladrillos, para dos bufetes, usadas. — 1l10s

Ittem: enprecio de diez y seis sueldos dos toallas muy usadas de la mesma muestra, para dos bufetes. — l16s

Ittem: enprecio de ocho sueldos unas toallas de la mesma muestra para un bufete. — l 8s

Ittem: enprecio de una libra y dos sueldos dos toallas de horno — 1l 2s

Ittem: enprecio de ocho sueldos unas toallas de ir al horno. — l 8s

Ittem: enprecio de dos libras unas toallas alamandescas en pieza de una tela para un bufete. — 2l s

Ittem: enprecio de diez y seis sueldos dos toallas de mesa — l16s

Ittem: enprecio de doze sueldos unas toallas delgadas de mesa — l12s

Ittem: enprecio de catorze sueldos unas toallas alamandescas delgadas para un bufete. — l14s

Ittem: enprecio de dos libras una toallola de cambray en randa — 2l s

Ittem: enprecio de una libra otra toallola de cambray en randa — 1l s

Ittem: enprecio de una libra dos toallolas de cambray — 1l s

Ittem: enprecio de tres libras una toallola de cambray en bovillo. — 3l s

Ittem: enprecio de dos libras una toallola de cambray en randa de puntas 2l s

Ittem: enprecio de una libra dos toallolas de cambray la una en randa de puntas, y la otra sin randa — 1l s

Ittem: enprecio de una libra unas toallas de cambray con franja é hilos á los cabos, y otra de tela de casa — 1l s

Ittem: enprecio de ocho sueldos una toalla de lienzo de casa con hilos á los cabos. — l 8s

Ittem: enprecio de una libra y diez sueldos diez y ocho servilletas alamandescas. — 1l10s

Ittem: enprecio de diez y seis sueldos y seis dineros onze servilletas usadas del servicio de casa — l16s

Item: enprimis de una libra diez y seis sueldos seis varas de sarga
vellutas ——— 1l 16s
Item: enprimis de quince sueldos diez sexavillutas vradas ——— 15s
Item: enprimis de una libra y ocho sueldos siete fundas de almoa
das delgadas ——— 1l 8s
Item: enprimis de una libra quatro fundas de almoadas de cam
bray en randa, dos grandes, y dos pequeñas ——— 1l s
Item: enprimis de una libra dos fundas de almoadas de cam
bray grandes, y dos pequeñas con su encage ——— 1l s
Item: enprimis de diez y seis sueldos, dos fundas de almoadas
de cambray grandes, y dos pequeñas con su encage ——— 16s
Item: enprimis de quatro sueldos, dos fundas de almoadas
de cambray pequeñas con alamares ——— 4s
Item: enprimis de doze sueldos, seis fundas de almoadas peque
ñas de tela de compra ——— 12s
Item: enprimis de una libra diez y seis sueldos ocho fundas
de almoadas grandes, y dos pequeñas de lienzo de casa ——— 1l 16s
Item: enprimis de una libra y doze sueldos un delantera ama
de arañado, y obra de riza ——— 1l 12s
Item: enprimis de doze libras y diez sueldos dos colchones, dos
sauanas, una manta, y una colcha de la cama de la S.ra Doña
Josepha ——— 12l 10s
Item: enprimis de siete libras, dos colchones, dos sauanas, y
una manta de la cama de la criada de la sala ——— 7l s
Item: enprimis de quatro libras, un colchon, un gergon, dos sa
uanas, un cubierto, y una colcha todo de la cama de entre la sala 4l s
Item: enprimis de diez y seis sueldos, dos toallas del oratorio ——— 16s
Que todas las dhas partidas en una acumuladas importan Ropa
trescientas veinte y tres libras diez y ocho sueldos y seis dine- 323l 18s 6d
ros moneda corriente del Reyno ———

el qual justiprecio hicieron segun su leal saber, y entender
y por la practica, y experiencia que tienen en semejantes co
sas, y que assi la verdad, so cargo desu conciencia, y por el
juramto que fecho tienen. En testimonio de lo qual otorgan
la presente: fecha en la villa de Illora dho dia, mes, y año sien
do presentes por testigos Salvador Perez Cerezo, y Pedro Garcia
peraire de dha villa de Illora vecinos, y moradores. Y de los dhos &

garantes (a quienes Yo el Not.o doy fee conozco) lo firmó el Dho Nicolas Sabo-
xxe, y por las demás, que dicen no saber escrivir, lo firmó por ellas, y a
ruego un testigo.=

Nicolas Sabaxe

Antemi
Pedro Barber Not.o

Salvador Perez

Concordan? En la villa de Illoy á dos de Enero de mil setecientos sesenta y quatro años: Melchor Llopis pexan y Nicolás Sabaxe
parte, y Joseph Carbonell molinero hijo de Nicolás vecino parte de
tinos y moradores de dha villa de Illoy. Attendiendo, y considerando
do que por el Not.o que autorizó Joseph Mataix a.no en el mes de Enero
del año mil setecientos veinte y ocho el Dho Joseph Carbonell
hijo venta y transporo en favor de Gregorio Llopis Padre de
dho Melchor dha mitad de un molino batan, una Tela, y me-
dia de un pedazo de tierra á él anexo por precio de ciento
noventa y cinco libras, y con el dho derecho traer, lo cantidad referida=
Attendiendo asi mismo asimismo que el referido Gregorio Llo
pis concedió en arrendam.to dha mitad de molino con Tela, y pedaso
de tierra al referido Joseph Carbonell, y quien haviendo
este pagado dhos arriendos el dho Gregorio instó execucion con
tra dho Joseph por el cobro de los arriendos devengados, a la qual
se opuso el dho Joseph allegando diferentes excepciones, y fue
condenado en hacer de pagar dhos arriendos y costas, segun
por mas extenso consta, y es de ver por los autos executorios
que en esta razon se dirigieron por el Juzgado de esta villa
y oficio de Sebastian Carrio el Not.o = Attendiendo finalm.te que
haviendo muerto en este tiempo el dho Gregorio Llopis y teniendo
otras annualidades en dho arriendam.to el dho Melchor Llopis ins
tó nueva execucion contra los bienes, a las quales por parte dicho
Joseph Carbonell se quisieron diferentes excepciones, y fue conde-
nado en hacer pagarlas costas costas, y que despues siguiendo dhas
executiones se dirigia a querer juntarse á entrambas partes,
por mediacion de algunas personas bien intencionadas, se convi
nieron, y ajustaron en el modo, y forma que se contiene, y
expresa en los capitulos inmediate siguientes. ——
Exim.te habido tratado, convenido, y concordado entre dhas partes
que estas hayan de renunciar, y apartarse, como por tenor de este
Capitulo renuncian, y se apartan de todas y quales quiere accio-
nes que la una tenga contra la otra, y la otra contra la otra, á
cerca de lo arriba referido imponiendose sobre ello silencio perpetuo=
Obron? habido tratado, convenido, y concordado entre dhas par
tes, que el dho Melchor Llopis haya de hacer restitucion, y restitu-
cion de dha Mitad de molino, y tierra arriba, como por te
nor del presente Capitulo restituye, y restituyendose en favor dicho

Joseph carbonell, y de quien hubiere ensudho la otra metad dho
lino, y tierras anneras, y encaso de considerarse alguno esceso
o mas valor, o mejora de que dho Melchor Llopis, y su Padre
le pueden hacer hazienda, y donacion al dho Joseph carbonell pa
ra perfeta, y acabada, que de dho llamo entre vivos con insinuacio
cion, y renunciacion de ley del ordenam.to nuevamente fecha en las cortes
de Alcala de Henares, y protesta que no quiere ser tenido de
esecucion sino por fuerza de propios, la qual restitucion quiere
se entienda con todas las clausulas del caso para firmeza de
dicion: ha sido tratado, convenido, y concordado entre dhas par
tes que el dho Joseph carbonell haya de dar, y pagar como
por tenor de este capitulo promete, y se obliga que pagara al dho
Melchor Llopis, mientras setenta y ocho libras moneda del
Reyno, es a saber: ciento noventa y cinco libras por el precio
en que fue vendido la mitad dho molino, y tierras anneras,
y assi mismo ochenta y tres libras por tantas ledeve de arren
dos dho mitad de molino, y contas causadas para el recobro
de dhos arrendos, cuyas quantias ha de dar, y pagar
a razon de treinta y una libras en cada un año en medio de
Pasqua de Resurreccion, empezando la primera paga en dho
de dha Pasqua de Resurreccion del año proximo que viene mil seis
cientos treinta y cinco, y assi adelante en dho dia asta que dha
quantia este Integram.te satisfecha, y pagada, llanam.te sin
pleyto alguno con las costas dela cobranza. Cuyo pago de tre
inta y una libras en cada un año se ha de aplicar en esta for
ma: la primera a pagar por las costas, la segunda, y tercera a
por los arrendos dho mitad de Molino, y las demas como
cubiertas asta estar dha quantia satisfecha, y pagada, por
el precio en que fue vendido dho Molino a carta de gracia, y
resibiendo en voz de esta escritura de esta escritura

Item: ha sido tratado, convenido, y concordado entre dhas par
tes, que el susodho Joseph carbonell, para la mas facil, y entera
satisfacion de dhas quinientas setenta y ocho libras, haya de ce
der, como por tenor de este capitulo hace cesion, y consigna
cion en favor de dho Melchor Llopis, y de quien hubiere ensu
dho, de los arrendos assi de la mitad de dho Molino, como de la
otra mitad, que posseehe el dho Joseph carbonell, con la carga
el arrendador que oy es, o por el tiempo fuere de el re
parado molino con dos pilas, y esecucion en cada un año de
las referidas treinta y una libras, y de la mas cantidad que aun
dra quedo a cobrar de los arrendos de dhas dos pilas, pagadas las
espresadas treinta y una libras en cada año mientras se
deven arrendar dhos pagos, se haya de satisfacer, y pagar el censo
con lucimo, y facultad que esta tenido, y obligado el dho dho
lino con dos pilas, de que importare el mantenerse dho Molino,
no, y dos pilas, assi de obras, como de madera, y hierro, como

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

tambien los gastos, que se ocasionaren para mantener la
azequia, y conducir el agua a dho Molino, y demas que se ofre
cieren en dho Molino.

5 Otrosi: ha sido tratado, convenido, y concordado entre dhas partes
que para el entero cumplimto de dhas pagas el susodho Joseph Carbo
nell de su cuenta y riesgo haya de nombrar una persona lega,
llana, y abonada, a la qual ha de conferir todos sus poderes para
que pueda arrendar dho molino, ó administrarle como quisiere,
percibiendo los arriendos, ó productos, en cuyo poder han de
quedar depositados, y pagar de ellos al susodho Melchor Llopis las
expresadas treinta y una libras en cada un año asta estar pagado
de las mencionadas duzientas setenta y ocho libras, y de lo res
tante pague todos los gastos que se ocasionaren en dho molino
conforme se expresa en el Capitulo antecedente.

6 Otrosi: ha sido tratado, convenido, y concordado entre dhas
partes, que el susodho Joseph Carbonell haya de pagar de sus pro
prios el Luismo devido por razon de la venta a carta de gra
cia, que a favor del dho Gregorio Llopis otorgo, sin que por dha
razon pueda pedir cosa alguna al dho Melchor.

7 Otrosi: ha sido tratado, convenido, y concordado entre dhas partes que si
acaso el dho Joseph Carbonell, ó alguno de sus acrehedores intenta
sen estorvar la cobranza al dho Melchor Llopis, de las expresadas
duzientas setenta y ocho libras, o parte de ellas, por qualquier
causa, ó pretexto, ipso facto quede rescindida esta escra, y dha metad
de molino, y tierra annexa sea, venga, y pertenezca al dho
Melchor Llopis, sin que sea necesario mandato de Juez, y en tal caso
tenga obligacion el dho Melchor Llopis de satisfacer, y pagar al dho
Joseph Carbonell la quantia, que huviere percibido, y cobrado a cuen
ta de las ciento noventa y cinco libras del precio en que fue vendido
la metad de dho Molino, y tierra annexa.

8 Otrosi: ha sido tratado, convenido, y concordado entre dhas partes
que el susodho Joseph Carbonell haya de pagar por entero el salario
de esta escra formacion de Capitulos, el dro de dos copias que se han de
entregar, una a cada parte, y papel sellado de ellas, y registro.

9 Otrosi: ha sido tratado, convenido, y concordado entre dhas par
tes, que los presentes Capitulos, y cada uno de ellos sean execu
tivos con renunciacion, submission, y demas clausulas
guarentigias segun el estilo, y practica del presente escno

para mayor valididad y firmeza
y dhas partes loan aprueban ratifican y confirman dhas par
tes y capitulos y prometen y se obligan la una parte a la otra,
y la otra a la otra ad invicem et viciscim observarlas y
cumplirlas a la letra segun a cada una de ellas incumbe. Para
lo qual obligan sus personas y bienes havidos y por haver. Dan
poder a las Justicias de su Mag.d y en especial a las de esta villa de Re
coy, a cuyo fuero jurisdiccion se someten y sus bienes renunciando su do
micilio y otro fuero que de suyo gozan y la ley si conbenerit de jurisdictione omnium Judicum, con la forma pragmatica
delas submisiones y demas leyes y fueros de su favor con la general
del dho en forma para que le apremien como por sentencia pa
sada en cosa juzgada y por ella consentida. Entestim.o de lo qual
ambas partes otorgan la presente: fecha en la villa de Rioy dho
dia mes y año. Siendo testigos Nicolas Perez sardeno y Vicente
Lopez Molinero de dha villa de Rioy vez.os y moradores. Y dhos
otorgantes (a quienes yo el e.no doy fe conozco) lo firmaron.=

Jusep Gonsalez Borrell

Ante mi
Pedro Barbero e.no

Recibo de pago.= En la villa de Rioy a los catorze dias del mes de octubre de mil
setecientos treinta y quatro años: Joseph Llorens Reyna y Rita Lo
pez legitimos consortes vecinos y moradores dicha villa de Rioy de mutuo
grado y cierta sciencia y temor de este e.no otorgan que han re
cibido realm.te y de contado de Lorenza Perez viuda de Bruno
Jorda vez.a y moradora dicha villa de Rioy sesenta y seis libras
catorze sueldos y quatro dineros moneda corriente del Reyno
por cuenta que los dhos Bruno Jorda y Lorenza Perez prometie
ron al dho Joseph Llorens por dote de la dha Rita Jorda al tiempo y
quando contrataron sus matrimonios, de las quales se dan por entre
gados a su voluntad, y renuncian la escepcion de la non numerata
pecunia, leyes de la entrega, aprueba de su recibo, y otorgan carta de pa
go en forma en favor de la dha Lorenza Perez, sacandola por libra de
la obligacion en que estaba constituyda de pagar dho quantidad y a
la primera a obligan todos sus bienes, y dhos havidos, y por haver en
testim.o de lo qual otorgan la presente: fecha en dha villa de Rioy dho dia,
mes y año. Siendo testigos Sebastian Domenech, y Joseph Bo
nnis Guibert de dha villa de Rioy, vez.os y moradores. Y por no saber
escrivir dhos otorgantes (a quienes yo el e.no doy fe conozco) lo firmó
mó por ellos, y a su ruego un testigo.=

Sebastian Domenech

Ante mi
Pedro Barbero e.no

Fenta.= En la villa de Rioy a los catorze dias del mes de octubre

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Sexaco Copia con Sello 2º año 1788

de mil setecientos treinta y quatro años: Joseph carbonell Molinero de dha Villa de Alcoy vezino, y morador attendiendo, y considerando que en el dia veinte y quatro del mes de octubre del año pasado mil setecientos y treze hizo venta y transpaso en favor de Lorenzo carbonell su hermano del molino que abaxo se expresara por el precio, y con los cargos, y obligaciones, que aqui irán expresados, y de ello por descuydo, y omission de las partes no se otorgó esra publica, y queriendolo ahora efectuar. Por tanto presediendo primeramte licencia, permiso, y facultad del Señor Don Marcelino Ximenez de Samper Juez subdelegado en todas las causas emphytheoticales pertenecientes a su Magd y Señoria comuna en esta dha Villa de Alcoy, de su buen grado, y cierta Sciencia y tenor de esta esra por si, y sus herederos, y sucessores vende, y transpasa en venta real por juro de heredad, para siempre jamás en favor de Pedro carbonell de Josepha carbonell muger de Salvador Sancho molineros, de Ana Maria carbonell muger de Joseph carbonell, y de Antonia carbonell muger de Franco Paya texedores de paños, hermanos, hijos, y herederos de dho Lorenzo carbonell, vezinos, y moradores de dha Villa de Alcoy, presentes, y a quien sucediere en su drõ: un Molino arinero con una muela, y drõ de agua para moler del rio del Molinar, situado, y puesto en el termino de dha, y presente Villa de Alcoy, en la partida comunmte llamada del molino de las cinco muelas, tenido, y obligado al Rey nuestro Señor, y Señoria comuna al drõ de medias moliendas, pagadoras segun costumbre, con los drõs de lluvias, y fadiga, y demás de la emphytheusi, que linda por un lado con molino de dho vendedor, por otro con tierras del mismo vendedor, por otro con el rio del molinar y por otro con el camino de los Molinos de las cinco muelas, con los cargos, y obligaciones siguientes. = Primo: con cargo, y adosacion de haver de pagar a Paula Sampere de estado donzella un cambio de capital de ochenta libras con cinquenta de intereses en ellas vencidas. = Otrosi á Franco Guibert de Carlos un censo de capital de cinquenta libras, y annuo reddito cinquenta sueldos pagadores en cierto termino, con quinze libras de pensiones en el vencidas asta dho dia veinte y quatro de octubre de dho año mil setecientos y treze. = Otrosi con cargo de pagar a Nicolás carbonell treinta y dos libras y diez sueldos, que le tocaron

dela herencia de Matheo Carbonell su Padre, laqual venta y
traspaso dicho molino azienero, otorga a dichos sus enbiadas
y validas, oson, con tumbres, servidumbres, y todolo demás quele
pertenezca, y que de gen tenezca de hecho, y de dro, libre de tributo, hypo
theca, membria, señorio, ni obligacion especial, ni general, por
tal le asegura con los pactos, y condiciones siguientes.= Primte
con el hacho, y condicion que en el caso de poder moler los dos molinos,
el aracen el de dho vendedor, y el dellos compradores, de forma que haya
bastante agua para los dos, en tal caso sea el agua partible por iqua
les partes; pero si hubiese escasez de agua, de forma que aun
mismo tiempo no pudiesen moler las dos muelas, en tal caso dicho
se parta dha agua entre los compradores, y vendedor en esta forma
que de cinco horas ha de tener dicho Joseph Carbonell, y dos
los dhos compradores.= que todos los gastos que se ocasionaren en
qualquier dellos dos molinos, y asud del vendedor, y dellos
compradores, se hayan de pagar en esta forma: de cinco partes
el dho Joseph ha de pagar tres, y los compradores dos.= Y que las tres
compradas que todos los años se hayan en la acequia, se hayan
de pagar por mitad entre dhos compradores, y el vendedor; y si algu
na de ellas se ofreciere obra, o alguna composicion de acequia, de cin
co partes ha de pagar tres el dho Joseph, y los compradores dos.= Y
que el dho vendedor haya de dar camino a los compradores
para dho molino conforme, y por donde le señalaren tenen
te Gubernador ciudadano.= con las quales condiciones vendes y
cientas y veinte libras moneda corriente de Reyno, que
otorga haver recibido dichos compradores en esta forma: que
ellos se retienen en su poder por una parte ciento y treinta
libras por el capital, e interes del cambio que debe a Paula
nes del Censo que responde a Gubernador de dos libras y diez sueldos que han pagado a Nicolai Carbonell=
de otra treinta y dos libras y diez sueldos que dho vendedor de
via a Lorenzo Carbonell a dichos compradores.= Y de otra
dicen y siete libras y diez sueldos que dhos compradores han paga
do por cuenta dicho vendedor a Vicente Turol.= que todas
las dhas partidas importan docientas setenta y siete libras
y diez sueldos.= Y las restantes quarenta y dos libras y diez
sueldos tambien se las retienen en su poder para pagarlas
al sucesor dicho vendedor en tres iguales pagas en el dia de todos Santos,
empezando la primera en el dia de todos Santos del año proximo
que viene mil setecientos treinta y cinco, y asi adelante en dicho
dia en los demás años consecutivos a la quedha quantia entera
mente sin falta fecho. y pagada, llanamte. simplemte. alguno

&

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

con las costas de la cobranza. = Y dandose por entregado a su voluntad
de las dhas devientas setenta y siete libras y diez sueldos, renuncia
la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, e prue
va, y otorga carta de pago en favor de dhos vendedores. Y declara que
el Justo precio, y valor de dho molino con una muela, y drõ de agua son
las referidas trescientas y veinte libras, y del que mas puede tener en
qualquier forma, y cantidad, haze gracia, y donacion a dhos vendedo
res, pura, perfeta, y acabada, que el drõ llama entrevivos con insinua
cion. Y renuncia la ley del ordenam.to real fecho en las cortes de Alca
lá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por
mas, ó menos de la metad del justo precio, y los quatro años para re
petir el engaño, y que se reduzga el contrato a su valor si le padeciere, y las
demas leyes que con ella concuerdan. Y desde oy en adelante se desapo
dera, desiste, y aparta de la accion, propriedad, señorio, possession, titulo
voz, recurso, y otro qualquier drõ que tenga, y le pertenesca en dho Molino
y todo ello lo cede, renuncia, y transpasa en los susodhos comprado
res, y en quien sucediere en su drõ, para que como proprio suyo lo posseen
gozen, cambien, y enagenen a su voluntad como dueños absolutos
sin dependiencia alguna, y les dá poder el que se requiere, constitu
yendoles en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propria, para
que por su autoridad, ó judicialm.te entren en dho Molino, y tomen
y aprehendan la possession, y tenencia de él, y en el interim se consti
tuye por su inquilino, tenedor, y possehedor para les poner en ella
cada y quando se le pida. Y se obliga á la evicion, seguridad, y saneam.to de
esta venta en tal manera, que de qualquier pleyto, debate, ó diferiencia, que
sobre ello se moviere, siendo requirido por parte de dhos compradores, en qual
quier estado que se hallare, aunque esté hecha la publicacion de proban
zas, tomará la voz, y defensa, y los seguirá, y acabará a su costa a tavenzer
los, y dexarles en quieta possession, y lo mesmo harán sus herederos;
y no cumpliendolo, por no querer, ó no poder cumplirlo, les bolverá el
precio de esta venta, las labores, y augmentos, que huvieren fecho, y los
daños, y costas, que se les siguieren, y el mas valor adquirido con el tiem
po. Y por todo ello (como si aqui huviese liquidacion, y esta es.ra fuese
executiva de plazo assignado al dia que llegare el caso referido) se les
execute con esta es.ra y el juram.to de dhos compradores en que lo defie
re, y les relieva de otra prueva, aun que de drõ se requiera. Y pre

sentes los suso dhos Pedro Carbonell Ana Maria Carbonell, Josepha Carbonell, y Antonia Carbonell aceptan esta e.ª entrado, y por todo, y segun, y como se ha referido, y reciben en esta venta el suso dho molino con una muela, y dho agua, con su propiedad, y posesion, se dan por entregados a su voluntad, y renuncian la excepcion de la cosa no vista, no recibida, leyes de la entrega, e prueva, y prometen, y se obligan pagar todos los cargos arriba expresados, y á Fran.co Gilbert de Carlos el referido censo ensudevedado plazo, para lo qual le reconocen por dueño y Señor dho censo, y lo harán mas enforma caso sea que dello pida sin dar lugar aquesho vendedor carte, ni pague cosa alguna de ello, y silo cartare, ó relepidiere, les pueda executar como de bueno, principal ensejuram.to enquelo se fian, y relievan de otra qualquiera, aun que dho sea requiera. Y guardarán, y cumplirán las condiciones, y obligaciones, penas de comiso, hypothecas especiales de la e.ª de imposicion, y lo necesario, lo otorgan, y harán de nuevo como si aqui fuese expresado el tenor, y forma de ello. Y ambas partes cada uno por lo que le toca cum plir, y obligan sus personas, y bienes muebles, y rayces havidos, y por haver dan poder á las Justicias de su Mag.d y en especial á las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten, y su bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren, y ley de consenerit de mi jurisdiccione omnium Judicum, las ultima pragmatica de las Submisiones, y demás leyes, fueros desu favor con la general del dho enforma para que les apremien como por sentencia pasada en cosa jusgada, y por ellos consentida. Y las suso dhas Ana Maria, Josepha, y Antonia Carbonell renunciian el auxilio, y leyes del Velleyano senatus consulto, nueva constitucione, leyes de toro, Madrid, y partida, y las demás de su favor, por que como sabedoras de ellas, y asesoradas de su efecto, quieren que no les valgan, ni aprovechen en esta razon. Y juran por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz, no apponerse a esto en ningun tiempo dote, arras, bienes hereditarios, paraferenales, ni multiplicados, ni por otro alguno dho, que les pertenezca, y por que es de su voluntad, y conveniencia el hacerlo, declaran, que lo otorgan sin apremio, ni fuerza alguna, y de voluntad libre, y que no tienen hecha, ni otorgada escritura en contrario, y si pareciere, la renuncian, y proponiran su revocacion, ni se valdrán de esta juram.to aquien la pueda conceder, y si proprio motu se concediere no usarán de ella pena de perjuros. En testim.o de lo qual ambas partes lo otorgan la presente fecha en la Villa de Alcoy dho dia mes, y año. Presentes testigos Augustin Perez, peraire, y Fran.co Molina Molinero vecinos de dha Villa de Alcoy ser.s y morad.es. Y el dho otorgante (a quien yo el e.no doy fé conozco) lo firmó el dho Joseph Carbonell, y por los de mas que no saben escrivir lo firmó por ellos, y á su ruego un testigo =

Vale = Agolfin Perez

Antem.o Pedro Barber e.n

Joseph Carbonell.

Antemio = En la Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de octubre de mil setecientos sesenta y quatro años: Ana Maria Carbonell muger de Joseph Carbonell tejedor de paños, Josepha Carbonell muger de Balvador dho molinero, y Antonia Carbonell muger de

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Juan.co Laya, de esta vecindad de Alcoy vecino, y morador, en esta villa y como preso con ontinim.to y libremente dho sus marido, aquien para otorgar esta es.ra respectivam.te de la qual dente, y con dho la concede en bastante forma, de que yo el es.no doy fee y de ella usando, confesando como confiesan estar enteram.te satisfechas, y pagadas de la parte, y porcion que las hatoca do, y pertenecido de las herencias de Lorento Carbonell, y Antonia Mira llers sus Padre, y de junto, de buen grado, y cierta ciencia, y renuncian de esta es.ra ceden, renuncian, transfieren, y tranpasan en favor de Pedro Carbonell su hermano, molinero, y vez.no de esta Villa presente, y aquien sucediere en su drho: todo, y qualesquiera drhos, que tengan, y les pertenezca en las herencias dels dhos Lorento Carbonell, y Antonia Mirallers sus Padres, y especialm.te en un molino arinero con una muela, y drho de agua para moler del rio del Molinar, situado, y puesto en el termino dho y presente villa de Alcoy en la partida llamada del molino de las cinco muelas, que linda por un lado con molino arinero de Joseph Carbonell por otra con dhos herederos dho Joseph Carbonell, por otro con el rio del molinar, y por otro con el camino delos molinos de las cinco muelas, y de esta parte apartan de todo el drho, y accion real, y personal, y otro qualquiera que les presente tienen, y les pertenezca a dho molino, y demás bienes, y hacedenz renunciar en el dho Pedro Carbonell, y en quien supodex, y causa hubiere para que en nombre de las otorgantes o haya, y lleve, reciba, y cobre, y sobre ello en contiendas de Juycio, se remueva, y haga los autos necesarios, y lo mismo quelas otorgantes hacian, y hacer podrian asta haver aprehendido la posesion, y entrego real de dho molino, y demás bienes: que para todo le confieren poder cumplido, con libre, y general administracion, y con facultad de sostituir uno, o mas procuradores, a cuia eleccion, y cada uno in solidum, y en el mismo lugar, y drho, y como suyo propio disponga de dho molino, y demás bienes como dueño absoluto sin dependencia alguna, otorgando las vendas, arrendamientos, compromisos, transaciones, y otras es.ras contodas las cautelas, requisitos, y obligaciones, y renunciaciones de leyes, que convengan, y quieren otorgar asi en esta es.ra, como en la dis tribucion, y administracion de ellos, y todo lo hacen por firme, y no dirán contra ello por ninguna causa, ni razon que sea, y si por alguna causa allegacion, o escepcion de esta clase, quieren no sean admitidas en Juycio, ni fuera de el, y que por el mismo caso que lo traigan, sea escrito hacer, aprobado, y revalidado esta es.ra con las solemnidades, y requisitos que hacen menester, y añadido fuerza a fuerza, y contrato a contrato, una y otra firmeza obligan todos sus bienes, y dhos havidos, y por haver. Dan poder a las Justicias de su Mag.d y en especial a las de esta villa de Alcoy, a una y otra jurisdicion se someten, y sus bienes, renunciando su do

micilio, y otro fuero, que de nuevo ganaren, y la ley si conuenerit de iuris
dibone omnium Iudicum, las Vbinna praagmatica delas sumisiones
y demás leyes, y fueros en fauor con tra q obrer al dho otorgante en forma para
quelas apremien como por sentencia pasada en cosa jusgada, y por
ellas consentida en tre las pr.tes del qual otorgan la presente: fecha en
la Cabrilla de Rioy dho dia mes, y año. Presentes testigos Sebastian Carrio
ex.no y Vicente Clasen Maestro de Cabrilla vecha Cabrilla de Rioy vecinos,
y moradores. Y por no saber escrivir los otorgantes (a quienes Yo
el ex.no doy fe conozco) lo firmó por ellas, y a su ruego un testigo=

Antemi.
Pedro Barbér ex.no

Sebastián Carrió

+

En la Cabrilla de Rioy a los veinte y quatro dia del mes de octubre de mil
siete cientos treinta y quatro años: Yo Gregorio Carbonell Texedor de paños vez.o
y morador de dha Cabrilla de Rioy, de mi buen grado y con ta ciencia y Conocimiento
el por mi y por mis herederos, y sucesores vendo, y bran pasa a onsenta real por juro
de heredad para siempre jamás en favor de Luis Abad labrador, y vez.o de la mes
ma villa, presente, y aceptante, y a quien sucediere en su drho: un pedazo
de corral al annexo al casa que yo he el otorgante en el mismo arrasal
de corral de la presente villa, en la calle de San Mauro, que tiene de
frente palmos de Larga nia, y diez y siete de anchuria, y tiene por un
lado con corral de dho vendedor, por otro con corral de dho comprador, por otro con corral de Joseph Sempere de Valencia, y por otro con
corral de Vicente Guibert. La qual vendo de hoy para siempre con todas
otorga cuantas sus entradas, y salidas, vsos, costumbres, servidumbres,
y todo lo demás, que le pertenezca, y pueda pertenecer de fecho, y de drho,
libre de tributo, hypotheca, memoria, señorio, ni obligacion especial,
ni general, y por tal lo asegura: por precio de veinte libras moneda
del Reyno, que otorga hauer recibido de dho comprador realm.te y de
contado, delas quales se dá por entregado a su voluntad, y renuncia
la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, exprueva
y otorga recibo, y carta de pago en forma. Y declara que el justo precio
y valor de dho pedazo de corral con las referidas veinte libras, y del
que mas puede tener en qualquier forma, y cantidad, le hace gra
cia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el dho llama entre vi
vos, con insinuacion, y renuncia la ley del ordenam.to real fecho
en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra,
vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y
los quatro años para repetir el engaño, y quiere valer este con
trato a su voluntad, si hay de hacerse con
cuerdan. Y desde oy en adelante se desapodera, desiste, y aparta
de la accion, propriedad, señorio, posesion, titulo, voz, recurso, y
otro qualquier drho que tenga, y le pertenezca en dho pedazo de corral,
y todo ello cede, renuncio, y bran pasa en el sucesso de Luis Abad,
y en quien sucediere en su drho, para que como propio suyo lo pos
sea, goze, cambie, y enagene a su voluntad como dueño absoluto

Decimo [illegible] Diz.

SELLO QVARTO, VE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y TRE
Y QVATRO.

sin dependiencia alguna, y le dá poder el que se requiere, con to
tas sus incidencias, dependencias, anexidades y conexidades, y
poder cumplido, segun y como yo el dho Don Miguel Geronimo Miró
tengo en dho lugar de Villajoyosa, y como si fuera presente
personalmente, con libre y general administracion, para que
por su autoridad, y judicialmente, entre en dho lugar de Villajoyosa
y aprehenda la posesion, y tenencia de él, y en el interin se cons
tituye posesor inquilino, tenedor, y poseedor para a lo suso
dho cada que sea requerido. Y no obstante la evicion, seguridad, y sanea
miento de esta venta en tal manera, que de qualquier pleyto,
debate, ó defeciencia, que sobre ello se moviere siendo requerido
por parte de dho comprador, en qualquier estado que se hallare, aun
que esté hecha la publicacion de probanzas, tomará la voz, y defenso
rio, y los seguirá, y acabará a su costa hasta ser vencedor, y dejarle en quie
ta posesion, y lo mismo harán sus herederos. Y no cumpliendolo hacer
quieren, ó no pudieren cumplirlo, le volverán las dhas veinte libras preci
se de esta venta, las labores, y aumentos, que hubiere hecho, y los daños,
y costas, que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y
por todo ello (como si aqui hubiese liquidacion, y esta es. fuese especi
fica) se declara assignado el dia, que llegare el caso referido, sobre que
se con esta es.ra y el juram.to de dho Don Miguel Real, y esta es.ra en quanto dho pago
y relieva de otra qualquiera, aun que de derecho se requiera. Y para assi cumplir, y
obligacion, y bienes havidos, y por haver. Y dá poder a las Justicias de
Mag.d y en especial a las de esta Villa de Altea, a cuya jurisdiccion se somete, y
sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de suyo goze
re, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, la
vltima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de su
favor con la general del dho en forma para que le apremien como
por sentencia passada en cosa juzgada, y por el consentida. En testi
monio de lo qual ambas partes otorgan la presente: fecha en la Villa
de Altea dho dia, mes, y año. Presentes testigos Jayme Bayarri, y Mi
guel Geronimo Miró vecinos de dha Villa de Altea de dho
y moradores. Y por no saber escrivir dho otorgante (a quien doy fe
es.ra doy fe conozco) lo firmó por el, y a su ruego un testigo. =

Miguel geronimo Miró. Antemi Pedro Barber es.no

Protesta. = En la Villa de Altea a los veinte y seis dias del mes de octubre
de mil setecientos treinta y quatro años: Vicente Campos Ciudada
no en nombre de Sindico, y procurador General de dha Villa de Altea
con la del poder, y Sindicado por es.ra que autorizó Vicente Pellicer es.no
Mayor del Ayuntam.to de dha Villa a los treinta y un dias del mes de
Dec.e del año pasado mil setecientos treinta y tres, de que doy fe es.no &

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO

doyfé haverconocido) de quien dimana la obligacion de Don Lorenzo Almonacid requirido por los herederos dicho Don Lorenzo, con la noticia de estar aprovechando por Joseph Don Alguacil de corte dela ciudad de Valencia en la renta de bienes del dho, para pago dela cantidad por que executa Don Juan Gilbert, dize: que respecto a tener la villa efectuada con dicha renta arrendadores censalistas, que por el Consejo Real hasido aprobada, por tiempo de ocho años, que deben contarse desde el presente, y estar prompta a satisfacer, y pagar dho Don Juan Gilbert como a tal arrendador la porcion que por la paga de este dho año corriente le corresponda, al tenor de dha condicion, protestava, y protesto cona, y mas bere, y quantas le sea lícito, y permitido hacerlo, y de derecho sea necesario, quales quiera ventas, y remates, que hiziesen delos bienes trabados en la execucion instada por el dho, y demas diligencias que hiziesen en prosecucion de ella, y requirio, y requirio al dho Joseph Don que en quales quiera ventas, y remates, y demas diligencias responga con tinuacion esta protesta, y no otra forma, y protesta quanto en dha razon se hiziese, para que en nada le perjudique a la villa, ni tampoco al dho Don Lorenzo, o a sus herederos. De todo lo qual requirio al dho Joseph Don le mandase a Joseph Romero su escno que de asi testimonio en su comision le diese de ello testimonio, y habiendose negado a ello, me requirio assi el presente escno le sacase publica para los fines, y efectos, que le convengan, lague diese el escno otorgo en esta villa de Alcoy en los dias, mes, y año suso dhos: siendo presentes por testigos Joseph Cabrera Cirujano, y Joseph Perez Marinero de dha villa de Alcoy, vecinos, y mor adores. Y dho Vicente Sampere (a quien yo el escno doy fé conozco) lo firmó =

Vicente Sampere

Ante mí
Pedro Barberá escno

Pago = En la villa de Alcoy a los tres dias del mes de Nov.e de mil setecientos treinta y quatro años: Sebastian Martin Tratante dela ciudad de Granada, de un buen grado, y cierta sciencia, y sin ser de ello requerido por escno confiesa estar enteram.te satisfecho y pagado de Pedro Mesias tambien tratante y vecino dela misma assi de todo lo adeudado que ha ganado en el tiempo que le ha servido, como de qualesquiera tratos, y contratos que haya tenido con dho Mesias, de que se dá por entregado a su voluntad, y renuncia la excepcion dela non numerata pecunia, leyes dela entrega, prueva, y otorga carta de pago en forma en favor dicho Pedro Mesias, En testim.o dello qual otorga la presente

te: fecha en la Villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes Testigos Christoval Asensi Ciudadano, y Juan Mora pedrayre de dha Villa de Alcoy vez.s y moradores. Y por no saber escrivir dho otorgante (á quien Yo el es.no doy fé conosco) lo firmó por el, y a su ruego un testigo.=

Juan Mora

Ante mi.
Pedro Barber es.no

Ca de pago.= En la villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Nov.e de mil setecientos treinta y quatro años: Pedro Juan Botella Sacristan y Josepha Jordá legitimos consortes vezinos, y moradores de dha Villa de Alcoy, de su buen grado, y cierta Sciencia, y tenor de esta es.ra otorgan que han recibido realm.te y de contado de Lorenza Perez viuda de Bruno Jordá vezina, y moradora de dha Villa de Alcoy setenta y siete libras catorze sueldos y nueve dineros moneda corriente del Reyno, por tantas que los dhos Bruno Jordá, y Lorenza Perez prometieron al dho Pedro Juan Botella por dote de la susodha Josepha Jordá al tiempo, y quando contrataron Matrimonio, de las quales se dan por entregados á su voluntad, y renuncian la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, e prueva de su recibo, y otorgan carta de pago en forma en favor de la susodha Lorenza Perez, dando la por libre de la obligacion en que estava constituyda de pagar dha quantia, y á la firmeza obligan todos sus bienes, y dros havidos, y por haver. En testim.o de lo qual otorgan la presente: fecha en la Villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Bartholome Sempere de Juan labrador, y Nicolas Silvestre herrero de dha Villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y de los otorgantes (a quienes Yo el es.no doy fé conosco) lo firmó el dho Pedro Juan Botella, y por la susodha Josepha Jordá, que no sabe escrivir, lo firmó por ella, y a su ruego un testigo.=

Pedro Juan Botella Nicolaus Nuestre

Ante mi.
Pedro Barber es.no

Poder. En la villa de Alcoy á los seis dias del mes de Nov.e de mil setecientos treinta y quatro años: Ana Maria Gisbert viuda de Blas Sampere Ciudadano, vezina, y moradora de dha Villa de Alcoy de su buen grado, y cierta Sciencia, y tenor de esta es.ra otorga todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de dro se requiere y es necessario á los Dotores Don Lorenzo Merita, y Don Thomas Merita Abogados vezinos de la Ciudad de Valencia, ausentes, bien asi como si fuesen presentes, y el cargo de este poder aceptantes, á los dos juntos, y á cada uno de por si, et in solidum, en tal manera que la condicion de primer ocupante no sea pocior que la del subsequente, y lo que el uno empezare pueda el otro libremte proseguir, y terminar, generalmte para todos los pleytos, y causas de la otorgante Civiles, y Criminales, eclesiasticos, y seglares, comenzados, y por comenzar, demandando, y defendiendo con qualesquiera universidades, comu

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

nidades, y personas particulares, y en ellos, y cada uno, parezcan ante Su Mag.d y Señores de sus Reales consejos, y Audiencias, y ante sus Justicias, y su Nuncio Appo.co y otros Jueces, y Justicias, que con dho puedan, y deban, y pidan, demanden, respondan, y mezquen, requieran, querellen, prosiguen, saquen los testimonio, y otros papeles, que pertenezcan a la otorgante, y los presenten, opongan excepciones, declinen jurisdicion, gocen beneficios de restitucion presenten escritos, testigos, y probanzas, tachen, y contradigan lo en contrario, reconozcan sueldos, tasados, etc. y notarios, examinen las causas de las recusaciones si lo necesitaren, y las juren, y pruevan, y se aparten de ellas, hagan, y pidan se hagan por los para ver contrarias los juramentos de calumnia, y decisorio, y otros que consientan, hagan execuciones, requerimientos, denegaciones de tomar, alcen embargos, hagan ventas, y remates de bienes, acepten transacciones, tomen posesiones, y amparos, concluyan, pidan, y oygan autos, y sentencias interlocutorios, y definitivas, y consientan lo favorable, y lo contrario apelen, y suppliquen, y sigan appellaciones, y suppliaciones donde con dho puedan, y deban, ganen provisiones, y cedulas Reales, Bulletos, requisitorias, y mandamientos, y los presenten, y hagan intimar donde, y a quien se dirigieren: que para todo ello, y cada cosa, y para lo incidente, y dependiente dan y concedan, a dho procuradores, y acaudalamiento de ellos poder tan cumplido, que por falta de el, no ha de dexar cosa alguna por obrar en todo lo que ofreciere, como la misma otorgante presente siendo, con libre, y general administracion, y facultad de enjuiciar, y subrogar, revocar los substitutos, y nombrar otros, y a todos relieva en forma, y a la primera obliga todos sus bienes, y dho haviendo, y por haver. En testimo. de lo qual otorga la presente: fecha en la villa de Rioy dho dia, mes, y año. Presentes testigos Thomas Monllor vecino, y Joseph Laborde labrador de dha villa de Rioy vez.s y morad.es. Y por no. a saber no firma dha otorgante, a quien doy fe el no. conozco) lo firmo por ella, y a su ruego un testigo. =

Thomas Monllor—

Antemi.
Pedro Barbera no.

Entra la villa de Rioy a los ocho dias del mes de Nov.e de mil setecientos

cantidad y quatro años: Jayme Llarex de Diego peraire, y Maria Colomer legitimos consortes, Joseph Llarex, y Diego Llarex tambien peraires, y Vicenta Maria Llarex muger de Augustin Botella Labrador, todos vecinos, y moradores de Thabarilla de Alcoy, y las mismas Maria Colomer, y Vicenta Maria Llarex en presencia, y de expreso consentimiento, y licencia de dhos sus Maridos, a quienes para otorgar esto es. ra. ni pecesam.te capiden, y los dhos la conceden en bastante forma, de que Yo el e.no doy fe. y de ella usando todos juntos de mancomun, et in solidum renunciando como expresam.te renuncian la ley de duobus reis debendi, la authentica presente hoc ita de fideiusoribus, el beneficio de la division, y excusion, y demas de la mancomunidad, y fianza de buen gozado, y cierta sciencia, y tenor de esta es.ra por si, y sus herederos, y sucesores venden, y transpasan en sempiterno dominio de propiedad para siempre jamas en favor del R.do Clero, y Beneficiados de la Parroquial Yglesia dicha, y presente Villa de Alcoy, aqui entes, presente, y aceptante el Ill.re Don Bautista Jorda Sacerdote Beneficiado, y Vicario dicho dho R.do Clero, y a quien sucediere en los dhos del mismo Clero: una casa de morada situada y puesta en el poblado de dha, y presente Villa en la calle comunm.te llamada de San Jayme y Santa Ana, en el Barrio del Peral, que linda por un lado con casa de Philipe Abad, por otro con casa de los herederos de Thomas Gilbert, por la espaldas con la casa del Diezmo, y por delante con casa del Doctor Juan Bautista Samper, dha calle en medio. la qual venta y transpaso dicha casa otorgan con todas sus entradas, y salidas, vistas, servidumbres, y todos los demas, que dicha casa por tenerse, y quedar pertenecer de hecho, y de drô de tributo, hypotheca, memoria, Señorio, ni obligacion especial, ni general por tal la aseguran, con los pactos, y condiciones siguientes a saber entre las partes, no sin ellas, ni de otra manera: = Prim.te que los otorgantes por si, o quien sucediere en mi drô, serán obligados de retraito, o carta de gracia para sus tiempos dha casa dentro de ocho años contadores del dia hoy en adelante. = 2.do Item caso que dhos otorgantes, o quien sucediere en mi drô, usando de dicha facultad, y carta de gracia, quisieran sus tiempos dha casa, hayan de satisfacer trescientas y sesenta libras, que percibieron del precio de estas venta, deponiendolas en la Sacristia de dha Yglesia Parroquial, y que dho R.do Clero, prestadas la restitucion en dicha forma, haya de otorgar la Carta de venta de restitucion, y restitucion de dha casa por es.ra publica con todas las clausulas, y circunstancias del caso, no obligandose a la eviccion, y Saneam.to sino por fechos propios de dho R.do Clero. = con las quales condiciones venden, y transpasan la sus dha casa por precio de ciento y sesenta libras moneda corriente del Reyno, que otorgan haver recibido de dho R.do Clero, y por mano del sus dho Don Bautista Jorda real m.te y de contado, y en presencia de mi el e.no y testigos infrascritos, de que doy fe, y dan por entregado dicha volum.tad de dhas ciento y sesenta libras, otorgan recibo, y carta de pago en forma en favor de dho R.do Clero. Y declaran que el justo precio, y pretio de dicho, con las referidas ciento y sesenta libras, y del que mas puede tener en qualquier forma, y con

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

tidad, hazen graçia, y donacion a dho R.l Clero comprador, pura, perfeta, y ac
bada, que dho llama entrevivos, con insinuacion, y renunciam.to la ley del or
denam.to real: fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de los
que en compra, vende, o permuta, por mas, o menos de la mitad del justo
precio, y los quatro años para rescibir el engaño, y que reduzga el con
trato a justo valor, o le pague lo que, y las demas dho, que con ella concuerdan.
y de dho en adelante se desapodera, desiste, y aparta de la accion, propie
dad, señorio, posesion, tributo, voz, recurso, y otro qualquier derecho, que en
gan, y les pertenezca en dha cosa. Y todo ello cede, renuncia, y traspa
san en dho R.l para que como propria suya la aposea, goze, cambie, y ena
gene a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna, y le
da poder el que vende, como lo tiene dado en su lugar mismo
y en su fecho, y causa propia para que por su autoridad, o judicialm.te entre
en dha casa, y tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en tre
tanto se constituye por su inquilino, tenedor, y poseedor, para
reponer en ella caso, y quando sea la pida. Y se obliga a la eviccion,
seguridad, y saneam.to de esta venta en la manera, que de qualquier
pleyto, debate, o diferencia que sobre ello se moviere, siendo requiridos
por parte dho R.l clero, en qualquier estado que se hallare, aunque
esté hecha la liquidacion de los daños, costas, y menos cabos, y defensa
y los seguirán, y acabarán a su costa a otros semejantes, y dexar a dho R.l
clero en la quieta, y pacifica posesion, y lo mismo harán sus here
deros, y no cumpliendolo como quieren, o no pudieren cumplir lo se bolve
ran las dhas ciento y sesenta libras, precio de esta venta, las costas, y da
mentos, que hubieren fechos, y los daños, y costas que se le siguieren, y el
mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello, como si aqui hubie
se liquidacion, y esta escritura fuese especifica, declarado, asignado, y lla
mare el caso referido, se la especifica con ella, y el juram.to dho por
Bautista Conda, o de quien sucediere en dho empleo de Cindino en
que lo defieren, y relieran de otra manera, aun que de dho no se requiera.
y para su cumplim.to obligan sus personas, y bienes respectivam.te
habidos, y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Mag.d y en espe
cial a las de esta villa de Illescas, a cuya jurisdiccion se someten, y sus bie
nes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren, y
la ley si conbenerit de jurisdiccione omnium Judicum, las leyes
pragmaticas de las Submisiones, y demas leyes, y fueros de su favor
con la general del dho en forma, para que les apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada. Y por ellos consentida. Y las suso dhas
Maria Colmenar, y ciento Maria Alarcon renuncian el auxilio
y leyes del senado consulto velleyano, la authentica si quando mu
lier cod. ad velleyan. nueva constitucion, leyes de toro, Madrid,
y Partida, y las demas de su favor, por que como tabidoras de

E

ellas, y avviadas desu efecto, quieren quelas no alegan, ni aprove-
chen en este caso. Y juran por Dios nuestro Señor, y una señal de
cruz, no opponerse a esta ex.ta por razon de dotes, arras, bienes hereditarios
parafernales, ni multiplicidad, ni por otro alguen drô que ellas pue-
dan. Y por que es desu voluntad, y conveniencia el hazer esta de-
claracion, que a otorgan sin apremio, ni fuerza alguna, y demas
cumplidad libre, y queno tienen hecha profetacion en contrario,
y si parviniere la revocan, y no pedirán absolucion, ni relaxa-
cion de este juram.to aquien mas pueda convenir, y si proprio motu
se concediere, no usarán de ella para no perjudicar. En testimo.
delo qual ambas partes otorgan la presente: fecha en la villa de
Alcoy dho dia, mes, y año. Testes Joseph Torregrosa Basta
y Jorge Llopis vezinos dicha villa de Alcoy vezinos, y moradores
y pelaires otorgantes (a quienes todos Yo el escr.no doy fe conozco) firmaron
los dhos Jayme Plazer, y Don Bautista Jorda, y por los demas que
sa ben escrivir lo firmo por ellos, y a su ruego un testigo.=

Dn. Bautista Jorda

Jaume Plazer

Joseph Torregrosa

Ante mi
Pedro Barbera escr.no

Arrendam.to = En la villa de Alcoy a 16. dias del mes de Nov.re de mil setecientos
treinta y quatro años: el Rd. Don Bautista Jorda Pbro en nombre de
sindico del R.do Clero, y Beneficiados desta Parroquial Yglesia de dicha villa
de Alcoy de su buen grado, y cierta sciencia, y tenor de esta ex.ta otorga, y da
en arrendam.to a Jorge Llopis vezino, y morador de dicha villa
de Alcoy presente, y aquien sucediere en su drô: una casa de morada sita
da, y puesta en el pobrado de la parroquial villa, en la calle comunm.te llama
da de San Jayme y Santa Ana, es del Derecho que linda por un lado con
casa de Phelipe Rabad, por otro con casa de los herederos de Thomas Tribent,
por las espaldas con la casa del Diezmo, y por delante con casa de Dn Juan
Bautista Campos dha calle en medio: la qual arrendam.to otorga por
tiempo de ocho años contadores del dia de oy en adelante, y por precio
cada año de ocho libras moneda corriente del Reyno, que se han
de pagar en el dia ocho del mes de Nov.re de cada un año, empezando la
primera en el dia ocho del mes de Nov.re del año proprimo que vendrá
mil setecientos treinta y cinco, y assi adelante en dho dia durante
dho arrendam.to el qual otorga con el pacto siguiente.= que dho ar-
rendador haya de pagar por entero el salario de esta ex.ta y papel sella
do se coja, y ninguito, sin que por dha razon pueda pedir disfalco, ni disminucion
alguna del precio dicho arrendam.to = con el qual pacto, y condicion no sir
et, ni de otra manera otorga dho Don Bautista Jorda en el sp.ral
nombre esta ex.ta de arrendam.to a favor de la Jurisdiccion, y primera obligacion
todos los bienes, y rentas dicho R.do Clero havidos, y por haver. Y el presente
el sobredicho Jaime Plazer acepta dho arrendam.to por el referido precio
precio, y con los pactos, y en la forma, y manera que arriba va referi-
do. Y promete, y se obliga pagar el precio annuo de dho arrendam.to y
quanto le incumba como tal conductor, y quiere que por todo ello, y
las costas sele execute como esta ex.ta y el juram.to dicho Don Bautista Jorda
en el sp.rado nombre, o de quien sucediere en dhos empleos de Sindico

enquelo depe
sacumplim
alos Rdos Bau
jurisdicion
fuero que de
mium Judex
leyes, y fuero
aprehen
bida. En t
cha en la
Joseph Tor
Alcoy vezin
conozco) lo
no sabe es
Dn Bau
Jose
liquien = En la villa
tay qua
villa de
otorga, y a
dicha villa
ber sin q
que dho
entrega a
havida, n
ber dos li
ins toda
za el arr
les seren
bores, y a q
se hayan
ta y cinc
branza,
Alcoys, y
za. Y para
ven. Y a
escritura
riendo
ley si con
tima p
Testigos

Reyno de Murcia.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

enquelo defiere y raliera de obligueroa, aun que dehõ se requiera. Para cumplim.to obliga su persona, y bienes havidos, y por haver. Da poder álas Justicias deSu Mag.d y en especial álas de esta villa de Alloy, aun ya jurisdicion se somete, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si conseneri de jurisdiccion omnium Judicum, Cavallcina, pragmatica de dhas submisiones, y demás leyes, y fueros desu favor con la general del dho enforma para que le aprovechen como por sentencia pasada en cosa jusgada, y por el consentida en esta villa de Alloy dho dia mes, y año. Siendo testigos Joseph Gonzalez y Sarabia, y Josep Gonzalez Vezzagero vecinos y morad.es de Alloy, y el dho otorgante, a quienes yo el n.o doy fe conozco) lo firmo Dn Bautista Sorda, y por dho Pasqual Garcia que no sabe escrivir, lo firmo por el, y a su ruego un testigo.=

Dn Bautista Sorda

Joseph Gonzalez

Ante mi.

Pedro Barbera el.no

Bloquim.= En la villa de Alloy a diez y ocho dias del mes de Nov.e de mil setecientos treinta y quatro años: Dixeron el Barbero Cayetano vez.o y morador dicha villa de Alloy, de una parte, y de la otra Francisco Gonzalez Vezzagero vez.o y morador de esta el.ta de Borja, y dixeron que debe al dho Pasqual Alloy, peraire vez.o y morador dicha villa de Alloy ciento treinta libras moned.a corr.te del Reyno es a saber cien reales y ciento libras y diez sueldos de precio de un macho que dho Pasqual Alloy le vendio de la edad del qual se da por entregado a su voluntad, y renuncia la excepcion de lo contrario havida, ni recivida, leyes de la entrega, prueva, y las restantes dos libras y diez sueldos restas cuentas amadas en esta escritura en dho dia por el dho Pasqual Alloy con dho el dho Otorgante de la otra el dho Barbero dichas cinquenta y siete libras y diez sueldos las que les seran tan libras promete, y se obliga pagar al dho Pasqual Alloy, y a quien su derecho en cumpl.o en el dia diez y siete del mes de Marzo del año proximo que viene mil setecientos cinquenta y cinco llanam.te y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza cuya execucion defiere en el juram.to dicho Pasqual Alloy, y esta el.ta le raliera de obligueroa, aun que debõ se requiera. Para cumplim.to obliga su persona, y bienes havidos, y por haver. Da poder álas Justicias de Su Mag.d y en especial álas de esta villa de Alloy, aun ya jurisdiccion se somete, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si conseneri de jurisdiccion omnium Judicum, Cavallcina, pragmatica de dhas submisiones, y demás leyes, y fueros desu favor con la general del dho enforma para que le

apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por el consen
tida. En testim.o de lo qual otorga la presente: fecha en la villa de
Alcoy d.hos dia, mes y año. Presentes testigos. Ygnacio Sempere
ciudadano, Thomas Sempere y Joseph Torregrosa labradores de
d.ha villa de Alcoy vez.s y moradores. Y d.ho otorgante (de la quien yo
el es.no doy fe conosco) lo firmo.=

Garariller

Antemi
Pedro Barber es.no

+

Venta. En la villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Nov.e de mil setecientos
treinta y quatro años Joseph Llopis tapiador de paños ver.o y morador
de d.ha villa de Alcoy de su buen grado y cierta sciencia, y como señor de esta
es.ra por si y sus herederos y successores vende y trans passa en venta real
porjura de heredad para siempre jamas en favor de Bartholome Sa
torre tambien tapiador de paños y de la mesma villa vez.o y morador
presente, y a quien su dicho en su dro: una casa de morada situada
y puesta en el arraval viejo de esta d.ha villa en la calle comunm.te
llamada de la alberguera de Regsto o del Portich que linda por un la
do con casa de Jorge Matia, por otro con casa de Sebastian Torra
grosa, por las espaldas con casa de Juan Laza y por delante con d.ha
calle publica: Con cargo y obligacion de haver de responder, y em
caso y lugar luir y redimir al R.do clero, y Beneficiados de la Pa
rroquial Yglesia de d.ha y presente villa de Alcoy un censo de capi
tal de setenta libras, y annuo redito setenta sueldos pagaderos
en el dia veinte y seis del mes de setiembre, que por Nicolas Vives
labrador fue impuesto, y originalm.te cargado en favor de d.ho R.do
clero, segun es.ra que passo ante Vicente Pelliçer es.no a los veinte
y cinco dias del mes de setiembre del año pasado mil setecientos
veinte y cinco, y libre de otro censo, tributo, hypotheca, memo
ria, señorio, ni obligacion especial ni general y por tal la asegu
ra: Por precio de ciento y dos libras moneda corriente del Reyno
que otorga haver recibido de d.ho Bartholome Satorre comprador
en esta forma: que este tiene en su poder setenta libras por
el capital del censo que ha de responder a d.ho R.do clero; y las res
tantes treinta y dos libras las confiesa haver recibido real
mente, y de contado. Y dandose por entregado a su volunta d
de d.has ciento y dos libras en la referida forma, renuncia la
excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega,
su prueva y otorga recibo, y carta de pago en forma en favor
de d.ho Bartholome Satorre, y declara que el justo precio, y va
lor de d.ha casa son las referidas ciento y dos libras, y de lo que
mas puede valer en qualquier forma y cantidad le haze
gracia y donacion pura, perfecta y acabada, que el dro llama
entre vivos con insinuacion, y renuncia la ley del ordena
miento real fecha en las cortes de Alcala de Henares, que
trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos
de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el
engaño, y que reduzga el contrato a su valor si le pudiere,
y las demas leyes que con ella concuerdan. Y desde oy en ade
lante se desapodera, desiste, y aparta de la accion, propiedad

E

SELLO QVARTO,
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

señorio, posesion, titulo, voz, recurso, y abz.ª qual quier drõ, que tenga
y le pertenezca en dha casa, y todo ello le cede, renuncia, y traspasa
en el suzodho Bartholome Saborze, y en quien sucediere en sus drõs para
que como propria suya la posea, goze, cambie, y enagene a su voluntad
como dueño absoluto sin dependencia alguna, y le da poder el que se
requiere, como le tiene de su lugar mismo, y en su fuero, y causa
propria para que tome su autoridad, y judicialm.te entre en dha casa
y la tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin
sin se la entrega pone en ella casa que se elegida. Y se obliga a la evicion, segu
ridad, y saneam.to de esta venta en tal manera, que de qual
quier defecto, defecto, o diferencia que sobre ello fuere movido
en qual quier estado que se hallare, aunque este hecha la
publicacion de probanzas, siendo requerido por parte dicho
comprador, tomara la voz, y defensa, y los seguira, y acabara
a su costa a tal vencimiento, y despues en quieta posesion, y lo
mismo harán sus herederos, y no cumpliendolo por mi que
ser, ó no poder cumplirlo, le obligará el presente de esta venta de lo
misma forma que le ha recibido, con la baxa, y aumentos
que hubiere fecho, y los daños, y costas que se le siguieren, y el
mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello como va aqui
hubiera legal ejecucion, y esta se le pase especializa se le dara assigna
do al dia que llegare el caso referido, sobre especializa sobre ello, y el
juram.to dicho Bartholome Saborze en que lo defiere, y se
refiera se le apruebe, aun que drõ se requiere. Y para el
suzodho Bartholome Saborze acepta esta dha venta, y por
todo, y segun, y como se ha referido, y recibe en esta venta lo
suzodho casa de su propriedad, y posesion real por entrega
de su voluntad, y renuncia la excepcion de la cosa no hasida,
ni recibido, leyes de la entrega, que habla, y promete, y se obliga
pagar el censo arriba especificado dicho R.do Clero en su tiempo
plazo para lo qual le reconoce por dueño, y señor de dho censo, y lo
hara mas en forma cada vez, que se le pida sin dar lugar
aquesto vendedor tasta, no pague cosa alguna de ello, y si lo
tasare, o eligiere, le quiera especializar como el dueño prin
cipal en su juram.to en que lo defiere, y sin otra apruebe de que
le releva. Y ambas partes cada uno por lo que le toca cumplir,
obligan sus personas, y bienes haviros, y por haver. Y dan poder
a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta dha

villa de Rioy, a cuya jurisdicion se Someten, y sabienes, renunciando sudomicilio, y otro fuero que tenuero ganaren, y la ley, si conveneril de juridicione omnium Judicum, la victima pragmatica delus Submisiones, y demas leyes, y fueros dela favor con la general del drô en forma para quelas aprovechen como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos conbenida. En Testim.o de lo qual asi pasô, para los otorgantes lo firmaron en la villa de Rioy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Dion de Lopez Madrid de Castilla, y Vicente Almiñana Cirujano dicha villa de Rioy Vecinos, y moradores. Y porno saber escrivir dhos otorgantes lo firmé yo el ei.no (doy fe conozco) Testimô por ellos, y dicho ruego un testigo.=

Vicente Chaves

Pedro Barberis

Antemi

Constitucion.= En la villa de Rioy a los veinte y un dias del mes de Nov.e de mil setecientos treinta y quatro años. Margarita Olza viuda emprimeras nupcias de Augustin Fernando natural de la villa de Llanes y morador en esta de Rioy, y Blas Olza labrador de dha villa de Llanes, collocandose la dha Margarita en Matrimonio con Lorenzo Abad Tendero vec.o de dha villa de Rioy, viudo por fin y muerte de Josepha Roza el qual matrimonio dicha se celebrara en fabor de la dha Margarita y Valeria en el dia de Mañana, dias su buen grado y siendo dicha Maria y tenor de esta ei.ra aamy y con su fuero altho Lorenzo Abad en y por dote de dha Margarita Olza veinte y dos libras y diez sueldos moneda corrt.e del Reyno es a saber: dicho Blas Olza dio libras que promete segregar en dineros efectivos i entierras a la eleccion dicho Lorenzo Abad siempre que este las pida. Y dicha Margarita Olza se constituye por una parte diez y seis libras en el dho de recobrarlas del dho Blas Olza su padre por tantas leyes y derivando de la adote que constituyó al tiempo que contrato matrimonio con el referido Augustin Fernando, y las restantes seis constituye en diferentes ropas y alajas de casa apreciadas por personas expertas nombradas por ambas partes, y son las siguientes.=

Prim.te en precio y abaluacion de siete libras y quatro sueldos unas Basquiñas de color de Inglaterra ..... 7 l 4 s

Item: en precio de tres libras Olza Basquiña de estameña vieja ..... 3 l 6

Item: en precio de dos libras y diez sueldos un manto de hilo sirillo viejo ..... 2 l 10 s

Item: en precio de ocho libras y seis sueldos un guardapie de hilo sirillo verde con una guarnicion ..... 8 l 6 s

Item: en precio de una libra y diez sueldos un guardapie de seraya de color verde de Alconchel ..... 1 l 10 s

Item: en precio de una libra y diez sueldos un jubon de paño negro ..... 1 l 10 s

Item: en precio de una libra diez y seis sueldos un jubon de color Inglés ..... 1 l 16 s

Item en precio de tres libras y seis sueldos una manta nueva ..... 3 l 6 s

Vale é mereçeo[illegible].

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Item: engreso de tres libras un cubertor de hilo listado azul con puntilla llana 3l &

Item: engreso de diez libras quatro sauanas nuevas 10l &

Item: engreso de dos libras una sauana de cambray vsada 2l &

Item: engreso de quatro libras dos camisas de tela de casa 4l &

Item: engreso de cinco libras y diez sueldos dos camisas de cruz 5l10 &

Item: engreso de dos libras y dos sueldos seis sauanas de ylesas y ylletas 2l 2&

Item: engreso de una libra y quinze sueldos seis sauanas de toallas 1l15&

Item: engreso de una libra un delantera ma tocino de casa 1l &

Item: engreso de una libra y quatro sueldos otro delantera ma vsado 1l 4&

Item: engreso de una libra y doze sueldos una toalla en randa 1l12&

Item: engreso de diez sueldos otra toalla de tela de casa 10&

Item: engreso de diez y seis sueldos quatro fundas de almoada gordas 1l 6&

Item: engreso de quatro sueldos dos fundas de almoada pequeñas 4&

Item: engreso de diez y seis sueldos dos varas de mandil 1l 6&

Item: engreso de una libra dos bageles de mesa de hilo y lana 1l &

Item: engreso de una libra y seis sueldos quatro almoadas con sus fundas de cambray 1l 6&

Item: engreso de diez y seis sueldos un delantal de hiladillo y seda 1l 6&

Item: engreso de diez y seis sueldos un delantal de hiladillos y seda 1l 6&

Que todas las dhas partidas en una acumuladas hazen la suma de las suso dhas nouenta y dos libras y treze sueldos. {92l13&}

Y prometen y se obligan de tener y hazer valer y tener esta constitucion dotal, y no yr contra ella por ninguna causa ni pretexto. Y el presente el suso dho Lorenzo Abad acepta dha dote en el modo y forma que está constituyda, y otorga que la ha recibido real y efectivamente y de contado, a vista de las ropas y alajas por verdadera, y real tradicion en presencia de mi el escriuano y testigos infrascriptos, de que doy fe, de las quales se da por entregado a su voluntad, y otorga recibo y carta de pago en forma, y tambien se da por entregado del dho de nouenta y seis libras del referido Blas el tio. Y dexa libre, y espontanea voluntad promete, y manda en arras, y donacion propter nupcias al suso dho Marzanito otro tanto en esta suma de ynuentariadas: quinze libras de dha moneda, que juntas con las referidas nouenta y dos libras y treze sueldos hazen ciento siete libras y treze sueldos las quales quinze libras de las arras declara ha cabido bastantemente en la decima parte de los bienes libres que representa tiene, situando las como las sitúa sobre lo mejor y mas bien parado de todos sus bienes. Y atendido el efecto el matrimonio, se obliga desde luego a pagar y satisfacer dha dote, y arras cada que el matrimonio fuere disuelto por muerte, divorcio, u otro de los casos permitidos en derecho. Y ambas partes cada uno por lo que le toca cumplir, obligan todos sus bienes, y dros habidos, y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta dha villa de Roa a cuya jurisdicion se someten, y renuncian &

bienes, renunciando mi domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganaren y ley si conveniere, de jurisdicione omnium Judicum, para ante la pragmatica de las submisiones, y demas leyes y fueros de mi favor con la general del drô en forma para que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ello consentida. En testimonio de lo qual ambas partes otorgan la presente: fecha en la villa de Rioja dho dia mes y año. Siendo testigo Posidonio Parqual pastor, y Joseph Alixalles pastor de pueblos vecinos de dha villa de Rioja vezinos y moradores. Y por no saber escrivir dhos otorgantes (a quienes yo el no. doy fe conozco) lo firmó por ellos, y a su ruego un testigo. =

Posidonio Parqual

Ante mi.
Pedro Barbero es.no

Testam.to En el nombre de Dios todopoderoso, y de la virgen Santisima su Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de ningun pecado original en el primer instante de su purisimo ser, y natural. Amen. Yo Juan Gonzalbez el mayor pastor vezino y morador de esta villa de Rioja estando bueno y sano, y con mi entera juicio, memoria, y entendimto. natural, y creyendo como firmemte. creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre, hijo, y espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene cree, y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Romana en es natural, y deseando salvar mi alma, otorgo mi Testam.to en la forma siguiente. —

Lo primo. mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crió, y redimio con el precio de su sangre, y muerte, y a su Divina Madre de gracia la pueda llevar conmigo a su gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado. —

Item quiero, y mando, que quando Dios nro. Señor fuere servido llevarme de esta vida mi cuerpo sea sepultado con el habito, que suelen vestir los Religiosos del Seraphico Padre San Juan. Lo acompañado de seis Beneficiados, y el Rdo. Vicario de esta Parroquial Yglesia de esta presente villa, sea enterrado en la Yglesia del Convto. de San Augustin de esta misma villa en la sepultura, que alli tengo propria, que esta en la Yglesia de dho Convto. delante las gradas del altar del Sto. Christo, y que el dia del mi entierro, se me diga, y celebre una Misa cantada de Requiem de cuerpo presente con Diacono, y Subdiacono, y ofrenda acostumbrada. —

Item asigno, y mando de mis bienes para bien de mi alma, cumplim.to de mi sepultura, y funerales: veinte libras moneda del Reyno de las quales se pague todo el gasto del entierro, honras de habito, y demas funerales, y cinco sueldos que mando, y llego a la casa Santa de Jerusalem por una vez (con la clam.te) para ayuda a sus necesidades, y la restante que monta se convierta, y distribuya en celebracion de Misas rezadas por mi alma a voluntad de mis Albaceas.

Item nombro por mis Albaceas, y executores de esta mi ultima voluntad a Juan Gonzalbez menor, a Juan Gonzalbez, a Pedro Gonzalbez, y a Antonio Gonzalbez mis hijos, a todos juntos, y a cada uno de por si, in solidum dando les todo el poder, y facultad que de drô se requiere, y es necesario —

dizon: quiero, y mando, que todas mis deudas dequepor mi. publicas, opprivadas, declaro, y otras pruevas constare dever lo tenido, y debido lo, sean sabisfechas cumplidam.te sin esperando el fuero de conciencia para ser cargo dem.i alma.

dizon: mejoro en el tercio, y remanente del quinto de todos mis bienes, y con voz y al herencia a los suchos Juan Gonzalbez, Guillermo Gonzalbez, Pedro Gonzalbez, y Antonio Gonzalbez mis hijos.

Y despues de cumplido, y pagado todo lo por mi dispuesto, y ordenado en este mi testam.to en el remanente que quedare de todos mis bienes, dezon, y acciones, que me pertenezcan, y puedan pertenecer ahora, y en lo venidero por qualquier titulo, causa, o razon, con declaracion, y nombre por mis legitimos, y universales herederos a Juan Gonzalbez, Guillermo Gonzalbez, Pedro Gonzalbez, Antonio Gonzalbez, a Antonia Gonzalbez muger de Vicente Molto, a Margarita Gonzalbez muger de Leandro Colomer, mi hijos, a Joseph Llarex, Diego Llarex, y Vicenta Maria Llarex mi nietos, hijos de Jayme Llarex, y de Maria Gonzalbez mi hija en otra parte como la tendria por madre si viviese, y a Joseph Antonio Reig, y Juan Reig tambien mi nietos en otra parte como la tendria a sus hijos. Tendrian Rosa Gonzalbez mi hijo, y madre de aquellos si viviese a todos en ocho iguales partes para que lo hayan, hereden, y gozen con la bendicion de Dios, y mia, sin hacer division cada uno de ellos de lo que hubiere percibido de mi universal herencia al tiempo del contrato de su matrimonio, o en qualquier otra ocasion, y para evitar todo genero de quexas, y litigios, declaro, que al tiempo y quando las dhas mis hijas contrataron sus respectivos matrimonios, les constituyo por a cada una de las siguientes quantias, es a saber = a Maria Gonzalbez: ciento veinte y seis libras, y siete sueldos = a Antonia Gonzalbez: noventa y ocho libras. = a Margarita Gonzalbez setenta y seis libras y nueve sueldos, y a Rosa Gonzalbez ochenta y dos libras y seis sueldos, como de todo consta en mi libro de cuentas y razon desde el folio ciento veinte y seis asta ciento veinte y ocho = Y por quanto por mi.a que autorizo Vicente Alexandre en.o ya difunto año mil setecientos veinte y seis dias del mes de Mayo del año pasado mil setecientos veinte y siete hize donacion a Juan, y Antonio Gonzalbez mis hijos de una casa de morada situada afuera del portal de San Nicolas = Y por otra mi.a que autorizo el mismo Vicente Alexandre año mil setecientos veinte y cinco dias del mes de Julio del mencionado año mil setecientos veinte y siete hize donacion a los mismos Guillermo, y Pedro Gonzalbez de una casa de morada con su corral a ello anexo, sita, y puesta en el poblado de esta villa en la calle de San Nicolas, y con molino de tahona situado en el termino de esta villa en la partida del rio del molinar con dos pedazos de tierra con sus pertenezidos cargos, y obligaciones que quiero, y es mi voluntad que si los bienes de alguno o algunos de los dhos mis hijos, donados en esta forma por mi.as valiesen mas que los del otro, o otros, en tal caso le hacen por via de mejora, y de esta suerte los hayan hereden, y gozen con la bendicion de Dios, y mia.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

otros. revoco, y anullo todos, y qualesquier testamentos, y codicilos que antes de este haya hecho, y otorgado por escrito, de palabra, ó en otra forma, para que no valgan, ni hagan fé salvo este que ahora otorgo, que quiero valga por mi testamento, y ultima voluntad por la via, y forma que mejor haya lugar en drº. En cuyo testimonio así lo otorgo en la villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Noviembre de mil setecientos treinta y quatro años siendo presentes por testigos Santiago de Arostegui natural de la villa de Madrid, y morador en esta dicha villa, y Joachin Albors [?] Peral [?] de dicha villa de Alcoy vecinos, y moradores. Y el otorgante (á quien yo el escrivano doy fé conozco) lo firmó. =

Juan gonzalez Albors

Ante mi
Pedro Barber escrivano

Obligacion = En la villa de Alcoy a los siete dias del mes de Dicre. de mil setecientos treinta y quatro años: Joseph Llacer [?], hijo de Vicente, vecino, y morador de dicha villa de Alcoy, de su grado, y cierta sciencia, y tenor de esta escritura otorga, y confiesa que deve á Don Vicente Merita vecino y morador de dicha villa de Alcoy ausente: quarenta y ocho libras moneda corriente, es a saber: quarenta y dos libras del precio de seis cahices de trigo que dicho Don Vicente Merita vendió por el mes de Dicre. del año pasado mil setecientos treinta y tres, a razon de siete libras cada cahiz de cuya bondad se dá por entregado a su voluntad y renuncia la excepcion de la cosa no haver sido ni recibido, leyes de la entrega, y prueva; y seis libras por tantas ha pagado el dicho Don Vicente Merita a Joseph Carbonell Molinero de cuenta de dicho Joseph Llacer por el importe de batanar doce pieças de paño de las quales assi mesmo se da por entregado a su voluntad y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega y prueva de su recibo. Las quales quarenta y ocho libras promete y se obliga a pagar al expresado Don Vicente Merita ó a quien sucediere en su drº en el dia diez y siete del mes de Enero del año proximo que viene mil setecientos treinta y cinco llanamente sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion defiere en el juramento de dicho Don Vicente Merita, ó de quien sucediere en su drº, y esta escritura y le-

relieva de otra prueva, aun que de dro se requiera. Y para
su cumplim.to obliga su persona, y bienes havidos, y por haver.
Y da poder á las Justicias de su Mag.d y en especial, y en especial
á las de esta villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se somete, y sus bie
nes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo gana
re, y la ley si convenerit de iurisdictione omnium Judicum,
la ultima pragmatica de las submissiones, y demas leyes, e fueros
de su favor, con la general del dro en forma, para que le apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por el consentida.
Y para mayor tuycion, y seguridad pone de cara, é inalienable
una casa de morada, que tiene propria, sita, y puesta en el arra
val nuevo de esta villa, en la calle llamada de San Juan, junto
á la hereta, que linda por un lado con casa de Pedro Garcia
por otro con casa de Augustin Perez, y por delante con casas
de Blas Mataix, y Joseph Aura, para que no la pueda vender
permutar, ni en manera alguna enagenar, sin que pri
mero esten satisfechas, y pagadas las dhas quarenta y ocho
libras. En testim.o de lo qual otorga la presente: fecha en la
villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Blas
Mataix, y Bonifacio Asnar peraytres de dha villa de Alcoy)
vezinos, y moradores. Y por no saber escrivir dho otorgante
(á quien Yo el es.no doy fe conozco) lo firmo por el, y á su ruego un testigo=

Bonifacio Asnar

Ante mi.
Pedro Barber es.no

Oblign.= En la villa de Alcoy á los ocho dias del mes de Dez.e de mil setecientos
treinta y quatro años: Miguel Catalá herrero de la universidad
de Alcoleja vezino, y morador, hallado de presente en esta dha vi
lla de Alcoy, de su buen grado, y cierta sciencia, y tenor de esta es.ra
otorga, y conoze que deve á Jayme Mataix vez.o y morador de esta
dha villa, presente, y á quien sucediere en su dro. ciento sesenta
y cinco libras doze sueldos y cinco dineros moneda corriente
del Reyno, procedidas del precio, y valor de veinte y seis quinta
les y medio de hierro, que dho Jayme Mataix le ha vendido
á razon de seis libras y cinco sueldos cada quintal, de cuya
bondad se da por entregado á su voluntad, y renuncia la
excepcion de la cosa no havida, ni recibida, leyes de la entrega
e prueva. Las quales ciento sesenta y cinco libras doze sueldos
y cinco dineros promete, y se obliga pagar al susodho Jay

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

me Mataix, y aquien sucediere en su dr̃o en dia dela vir
gen de Agosto del año proximo que viene mil setecientos
treinta y cinco en trigo a precio corriente puesto en la casa de
dho Jayme Mataix a costas del otorgante, llanam.te sin pleyto
alguno con las costas dela cobranza, cuya execucion defiere
en el juram.to de dho Jayme Mataix, o quien sucediere en su
dr̃o, y esta es.ra y le relieva de otra prueva aunque de dr̃o se re
quiera. Y para su cumplim.to obliga su persona, y bienes ha
vidos, y por haver. Y da poder a las Justicias de su Mag.d y en espe
cial a las de esta dha villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se so
mete, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que
de nuevo ganare, y la ley si convenerit de iurisdictione om
nium Judicum, la ultima pragmatica delas submissiones,
y demas leyes, y fueros de su favor, con la general del dr̃o en
forma, para que le apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada, y por el consentida. en testim.o delo qual
otorga la presente: fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes,
y año. Presentes testigos Lorenzo Monllor perayre, y Miguel
Martinez sedarero de dha villa de Alcoy vecinos, y moradores.
Y dho otorgante (a quien Yo el es.no doy fe conosco) lo firmó. =

Ante mi.

Miguel casala de aholega

Pedro Barber es.no

+

C.ta de pago. = En la villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Dez.e de
mil setecientos treinta y quatro años: Vicente Barralier
de nacion frances, y Leandro colomer tintoreros, y Laura car
bonell viuda de Juan Perez, en nombre de tutora, y curadora
de sus hijos, hijos, y herederos de dho Juan Perez, de dha villa
de Alcoy vecinos, y moradores, assi en sus nombres, como
en el de compañia, protestando como protestan prime

ro, y ante todas cosas les queden sus drõs salvos, é illesos para poder proseguir, y terminar el pleyto que en primera instancia tienen suscitado por el Juzgado del 8.or Subdelegado dela Real fabrica de paños de esta dha villa, y en grado de appellacion siguen contra Joachin Albors, y Guillermo Gozalbes Maestros perayres y vezinos de esta dha villa sobre la tintura de ocho mil varas de paño de color de granza, de su buen grado, y cierta sciencia, y tenor de esta es.ra otorgan que han recibido realm.te y de contado delos susodhos Joachin Albors, y Guillermo Gozalbes vezinos y moradores de dha villa de Alcoy: trescientas cinquenta y siete libras moneda corriente del Reyno, a dhos otorgantes devidas del importe de treinta y quatro piezas de paño de color de granza que los otorgantes han tintado de cuenta delos dhos Albors, y Gozalbes, a razon, y por precio de diez libras y diez sueldos cada pieza; cuya quantia han recibido, y cobrado en esta forma: duzientas libras por mano de Don Manuel de Aguirre Mercader, y vez.o dela villa, y corte de Madrid, segun recibo firmado por dho colomer, su fecha en Madrid en diez y nueve de Dez.e del año pasado mil setecientos treinta y tres = catorze libras por mano de dho Joachin Albors en diez y ocho de Marzo proximo pasado de este corriente año mil setecientos treinta y quatro. = treinta y seis libras por mano de Joseph Molto en veinte y seis de dho mes de Marzo de dho, y corriente año. = diez y seis libras por mano de Nicolas Abad en treinta de Abril pasado de cerca de este mesmo año, y las restantes noventa y una libras por mano delos susodhos Albors, y Gozalbes realm.te y de contado, y en presencia de mi el es.no y testigos infrascritos, de que doy fe. = Y de otra parte confiesan haver recibido delos susodhos Joachin Albors y Guillermo Gozalbes veinte y una libras, importe de dos piezas de paño que han tintado del mesmo color de granza, de orden del 8.or subdelegado, por el mencionado precio de diez libras y diez sueldos cada una. Y dandose por

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

entregados a su voluntad de dhas quantias, renuncian la excepcion de la non numerata pecunia, ley es de la entrega, e prueva, y otorgan carta de pago en forma en favor de dhos Albors y Gozalbes. comprehendiendo en la presente qualesquiera otras cartas de pago, y recibos dados por dha razon. en testim.º de lo qual otorgan la presente: fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Gregorio Jordá, y Miguel Gisbert el mayor, perayres, de dha villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y dhos otorgantes (a quienes Yo el es.no doy fé conosco) lo firmaron los dhos Vicente Barralier, y Leandro Colomer, y por dha Laura Carbonell, que no sabe escrivir, lo firmó por ella, y á su ruego un testigo.=

Gararillet

Gregorio Jordá

Ante mi

Pedro Barber es.no

Leandro Colomer

+

Este es el protocolo de las es.ras publicas, que ante mi Pedro Barber es.no del Reyno S.or publico por todo el Reyno de Val.a y vez.o de la Villa de Alcoy se han otorgado en este presente año mil setecientos treinta y quatro comprehendidas en estas ciento sesenta y una fox.s Y certifico, y doy fé que las partes que en cada una de ellas se citan, las otorgaron ante mi, y en presencia de los testigos que en cada una de ellas se expresan, y en los dia, mes, y año que en cada una se refiere. Y para que se les dé entera fé, y credito, lo signo, y firmo en dha Villa de Alcoy á los treinta y un dias del mes de Dez.e de mil setecientos treinta y quatro años=

En testim.º de verdád=

Pedro Barber

Sello Quarto.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

SELLO OVARTO · VEINTE
MARAVEDIS · AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

VEINTE
DE MIL
REIRIA

... maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Protocolo
ante mi D
de Valen
sente año
que se les
dicha Vi
Enero de

En tes

Testam.to = En el nom
su Madre y
sola Culpa
purissimo
gen legitim
dora sela
para ...
y ...
...
...
...
Romana
...
salvar m
Primte ...

Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Protocolo Matriz delas escrituras publicas que se otorgan ante mi Pedro Barber escribano Real, y publico en este Reyno de Valencia, y vezino dela Villa de Alcoy en este presente año mil setecientos treinta y cinco: Y para que seles de entera fe y credito, lo signo, y firmo en dicha Villa de Alcoy al primero dia del mes de Enero de mil setecientos treinta y cinco años. =

En testimonio de verdad. =

Pedro Barber

Testamento = En el nombre de Dios todo poderoso, y dela Virgen Santissima su Madre y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra dela Culpa del pecado original en el primer instante de su purissimo ser, y natural. Amen. Yo Vicenta Domenech muger legitima de Andres Santonja Labrador, vezina, y moradora dela Villa de Alcoy estando en forma en la cama, pero en mi libre juycio, memoria, y entendimiento natural, y creyendo como firmemente cree en el Misterio dela Santissima Trinidad Padre, hijo, y espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene cree, y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana, en cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morir, temiendome dela muerte que es natural, y deseando salvar mi alma, otorgo mi Testamento en la forma siguiente = Primeramente mando, y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor

Testamento dias de sello 4 de 1735

quela crio, y redimio conel in estimable precio desu Sangre, y sup-
plio asu Divina Magestad la lleve consigo asu Gloria para
donde fue criada, y el Cuerpo mando ala tierra de que fue formado.
Otrosi: quiero, y mando que quando Dios nro Señor fuere servi-
do llevarme de esta vida, mi Cuerpo sea vestido conel habi-
to que visten los Religiosos del Serafico Padre San Fran.co
y acompañado de seis Beneficiados, y el R.do Vicario dela
Parroquial Yglesia dela presente Villa, sea enterrado en
dha Yglesia, Parroquial enla Sepultura demi marido
y que el dia demi entierro seme diga, y celebre vna Mi-
sa cantada de Requiem con Diacono, Subdiacono, y ofrenda
acostumbrada.
Otrosi: assigno, y mando demis bienes para bien demi al-
ma, cumplim.to demi sepultura, y funerales veinte li-
bras moneda del Reyno, delas quales se pague todo el gasto
demi entierro, limosna de habito, y demas funerales,
y delo demas se den de limosna dela Casa Santa de Jeru-
salem cinco sueldos por una vez tan solamente para ayu-
da asus necessidades, y se celebren quatro Misas rezadas en
el Altar Mayor dela Yglesia del Conv.to de San Augustin, de
limosna de quatro sueldos cada vna, y pagado todo lo susodho,
la restante quantia que sobrare de dhas veinte libras, se
convierta, y distribuya en celebracion de Misas rezadas
por mi alma a voluntad demis Albaceas.
Otrosi: nombro por mis Albaceas, y executores de esta mi vi-
tima voluntad a Andres Sentonja mi marido, a Anto-
nio Domenech mi Padre, y a Gaspar Sentonja mi suegro to-
dos labradores y vezinos de esta dha Villa, a todos juntos, y
acada vno de por si, et insolidum, dandoles todo el poder, y
facultad que de dro se requiere, y es necessario.
Otrosi: quiero, y mando que todas mis deudas aque por escri-
pturas, o privadas, testigos, y otras pruevas, constare ser
yo tenida, y obligada sean satisfechas cumplidam.te
observando el fuero de conciencia para descargo demi alma.
Y despues de cumplido, y pagado todo lo por mi dispuesto, y or-

Veinte maravedis

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

[illegible] en este mi testam.to [illegible] que quedare de todos mis bienes, dros y acciones que me pertenecen y pueden pertenecer a hora y en lo venidero por qualquier titulo, causa, [illegible] titulo y nombre por mi legitimo y universal [illegible] a Thomas Santonja mi hijo y del dho Andres Santonja legitimo y natural en infantil edad constituydo para que lo haya, herede y goze con la bendicion de Dios y mia [illegible] Otrosi [illegible] Thomas Santonja mi hijo en infantil edad constituydo, al expresado Andres Santonja mi marido y Padre de aquel encargandole la educacion como lo confio de su buena [illegible] y Christiandad Otrosi revoco y anullo todos y qualesquier testamentos y codicilos que antes de este haya hecho por escrito, de palabra, o en otra forma para que no valgan ni hagan fe, salvo este que a hora otorgo que quiero valga por mi testam.to y ultima voluntad por la via y forma que mejor haya lugar en dro. En cuyo testim.o asi lo otorgo en la villa de Alcoy a los tres dias del mes de Enero de mil setecientos treinta y cinco años siendo presentes por testigos Thomas Giner Fundidor, Blas Vila Plana, y Joseph Darrio Cardenderos de dha villa de Alcoy vecinos y moradores [illegible] y por no saber escrivir dha otorgante (a quien yo el escno doy fe conozco) lo firmo por ella, y a su ruego un testigo.

Ante mi

Thomas Giner

Pedro Barber escno

[illegible] En la villa de Alcoy a los onze dias del mes de Enero de mil setecientos treinta y cinco años: Jayme Mora labrador, vecino y morador de dha villa de Alcoy desagrado y cierta

sciencia, y tenor de esta escritura por si, y sus herederos, y Succesores,
vende, y traspasa en venta real, por juro de heredad para
siempre jamas en favor de Don Christoval Llaser vecino
y morador de esta Villa de Alcoy, y a quien succediere en su
derecho: una hora de agua del riego comunmente llamado de
Alter, y es de aquella agua que el otorgante tiene, y posse
he para regar un pedazo de tierra en la partida llama
[illegible]
[illegible]
[illegible] llamado de [illegible]
dicho Don Christoval [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Christo-
val [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alca
la de Henares que trata de las cosas que se compran, o per
mutan por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los qua
tro años para repetir el engaño, y quiere reduzga el con
trato a los [illegible] padeciere, y las demas leyes que
con ella concuerdan. Y desde oy en adelante se desapo
dera, desiste, y aparta de la accion, propiedad, señorio, pos
session, titulo, voz, recurso, y otro qualquier derecho que
tiene, y le pertenece en dicha hora de agua [illegible]

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

ello locede, renuncia, y transpasa en el suso dho Don Chris
toval Llazer, y en quien sucediere en su dr̃o para que como
propria suya la possea, goze, cambie, y enagene a su voluntad
como dueño absoluto sin dependencia alguna. Y le dá
poder el que se requiere, constituyendole en su lugar mis
mo, y en su fecho, y causa propria para que por su autoridad,
o judicialmte. tome la possession de dha hora de agua. Y en
el interim se constituye por su inquilino, tenedor,
y possehedor para le poner en ella cada, y quando se le
pida. Y se obliga a la evicion, seguridad, y saneamto.
de esta venta en tal manera, que de qualquier pley
to, debate, o diferencia que sobre ello se moviere, sien
do requirido, por parte de dho Don Christoval Llazer,
o quien sucediere en su dr̃o, en qualquier estado que se
hallare, aunque esté hecha la publicacion de proban
zas, tomará la voz, y defensa, y los seguirá, y acaba
rá a su costa asta vencerlos, y dexarle en quieta possession
y lo mesmo harán sus herederos. Y no cumpliendolo por no que
rer, o no poder cumplirlo, le bolverá el precio de esta venta,
los daños, y costas que se le siguieren, y el mas valor adquiri
do con el tiempo. Y por todo ello (como si aqui huviera liqui
dacion, y esta escra. fuese executiva de plazo assignado al dia que
llegare el caso referido, se le execute con esta escra. y el juramto.
de dho Don Christoval Llazer en que lo defiere, y le relie
va de otra prueva, aunque de dr̃o se requiera. Y para su
cumplimto. obliga su persona, y bienes havidos, y por haver.
Y dá poder a las Justicias de su Magestad, y en especial
a las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se somete
y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero

que de nuevo ganare, y la ley si convenerit de iurisdictione omnium Iudicum, la vltima pragmatica delas submissiones, y demas leyes, efueros desu favor con la general del dr̃o enforma para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por el consentida. En testimonio delo qual otorga la presente: fecha en la Villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Simon Giner, y Jayme Llazer de Jayme estudiantes de dha Villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y por no saber escrivir dho otorgante (a quien Yo el es.no doy fe conosco) lo firmo por el, y a su ruego un testigo.=

Jayme Llazer

Ante mi.
Pedro Barber es.no

Poder. En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Enero de mil setecientos treinta y cinco años: Don Nadal Almunia, Don Fran.co Almunia, y Doña Manuela Almunia de estado donzella hermanos, vezinos, y moradores de dha Villa de Alcoy en nombre de herederos de Don Lorenzo Almunia su Padre ya difunto, segun consta dela herencia por el vltimo testam.to de dho Don Lorenzo (baxo cuya disposicion) otorgado en poder de Fran.co Barco es.no publico dela ciudad de Valencia ya difunto a los veinte y ocho dias del mes de Febrero del año pasado mil setecientos treinta y vno, en dhos nombres de su grado, y cierta Sciencia, y tenor de esta es.ra otorgan todo su poder cumplido, libre, lleno, y basbante qual de dr̃o se requiere, y es necessario a Don Gaspar Almunia su hermano, hijo tambien, y heredero de dho Don Lorenzo: Para que en nombre delos otorgantes en el expresado nombre de herederos, y representando sus proprias personas pida, demande, reciba y cobre de qualesquiera comunes, vniversidades, y personas particulares todas y qualesquiera sumas, y quantias de dinero que a los otorgantes en dho nombre de herederos asta hoy seles deven, y devieren en adelante por qual

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

quier titulo, Causa, ó razon; y delo que assi percibiere, y co
brare, dé, y otorgue Cartas de pago, finiquitos, lastos, y recibos
en forma; y no siendo el entrego ante es.no publico que de él
dé fé, lo confiese, y renuncie la excepcion dela non nume
rata pecunia, leyes dela entrega, é prueva. Y en razon de
dhas cobranzas, parezca en qualesquiera Audiencias
y tribunales inferiores, y Superiores, ecclesiasticos, y Secu
lares, y ante qualesquiera Juezes, y Justicias que con dr.ho
pueda, y deva, y ponga qualesquier demandas, saque
de poder de es.nos es.ras testimonios, y otros papeles, y los presen
te, escritos, testigos, y probanzas, haga pedim.tos requirim.tos
protestaciones, juram.tos execuciones, prisiones, sequestros, em
bargos, desembargos, solturas, recusaciones, y apartam.tos de
ellas, ventas, y remates de bienes, tome possessiones, y ampa
ros, oyga autos, y sentencias, interponga, y siga appella
ciones, y supplicaciones, y lo incidente, y dependiente de
ello, y lo mesmo que los otorgantes harian presentes si-
endo: que para todo dan, y conceden los otorgantes
en dhos nombres a dho procurador todas sus vozes, y vezes,
libre, y general administracion, plenissima, é indefici
ente facultad, y de substituir para todo lo que va dho,
y cada cosa uno, ó mas procuradores con el mesmo, ó li
mitado poder, y los destituir, y revocar a su arbitrio
Y relievan en forma a dho principal procurador, y los
que substituyere. Y prometen tener firme, y rato qu-
anto se obrare, y executare en virtud de este poder, ba
xo la obligacion, é hypotheca de todos los bienes, y dr.os rica
yentes en dha herencia havidos, y por haver. En testi
monio delo qual otorgan la presente: fecha en la Villa
de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Pedro

Garcia perayre, y Joseph Roig Albeytar de dha villa de Alcoy vez.s y moradores. Y delos otorgantes (á quienes Yo el es.no doy fé conosco) lo firmaron los dhos Don Nadal, y Don Fran.co Almunia. Y por dha Doña Manuela que no sabe escrivir, lo firmó por ella, y á su ruego un testigo. =

D.n Nadal Almunia = D.n Fran.co Almunia

Joseph Roig

Ante mi
Pedro Barber es.no

+

Vta. á Cta. de gracia.

En la villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del mes de Enero de mil setecientos treinta y cinco años: Antonio Pasqual hijo de Antonio, y nieto de Joseph, llamado comunmente del empedrat de dha villa de Alcoy vezino, y morador, desugrado, y cierta Sciencia, y tenor de esta es.ra por si, y sus herederos, y Sucessores vende, y transpasa en venta real por juro de heredad para siempre jamás en favor del R.do clero, y Beneficiados dela Parroquial Yglesia de dha villa de Alcoy, presente, y aceptante el L.do Vicente Verdu Sacerdote Beneficiado, y Sindico de dho R.do clero, y á quien sucediere en los dros de dho R.do clero un pedazo de tierra secano que contiene un bancal, y esparte de mayor heredad, que dho otorgante possehe en el termino de esta villa en la partida de penella que será un jornal de arar poco mas, ó menos, y linda por la parte de abaxo con tierras de dho R.do clero, por otra con tierras de Don Miguel Galiano, por la parte de arriba con tierras de dho vendedor, y por otra parte con tierras de Don Juan Merita capdevila camino real de Benilloba en medio. La qual venta y transpaso de dho pedazo de tierra otorga con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demás que a dho pedazo de tierra pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de dro, libre de tributo, hypotheca, memoria, señorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal lo asegura con las condiciones siguientes ajustadas entre las partes, no sin ellas, ni de otra manera. = Prim.te con condi-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

cion que dho otorgante por si, ó quien sucediere en su dro se reserva el dro de retracto, es carta de gracia de rescobrar dho pedaso de tierra dentro de ocho años contadores del dia de oy en adelante = Otrosi: caso que dho otorgante, ó quien sucediere en su dro, usando de dha facultad, y carta de gracia quiera rescobrar dho pedaso de tierra, haya de restituir las cinquenta libras precio de esta venta haziendo deposito de ellas en la Sacristia de dho Rdo clero, y entregandolas al depositario de dho Rdo clero, el qual presediendo la reintegracion en dha forma dentro de dho termino de ocho años, haya de otorgar la restitucion, y retrovendicion de dho pedaso de tierra por escra publica con las clausulas, y circunstancias del caso, no obligandose á la eviccion, y saneamto sino por fechos proprios de dho Rdo clero = con las quales condiciones vende, y transpasa dho pedaso de tierra por el referido precio de cinquenta libras moneda del presente Reyno, que otorga haver recibido de dho Rdo clero, y por mano del Ldo Luis Perez Sacerdote Beneficiado, y Colector de dho Rdo clero realmte y de contado, y en presencia de mi el esno y testigos infrascritos, de que doy fé; Y dandose por entregado á su voluntad de dhas cinquenta libras, otorga recibo, y carta de pago en forma. Y declara que el justo precio, y valor de dho pedaso de tierra son las dhas cinquenta libras, y del que mas puede tener en qualquier forma, y cantidad, haze gracia, y donacion pura, perfeta, y acabada que el dro llama entrevivos con insinuacion a dho Rdo clero comprador. Y renuncia la ley del ordenamto real fecha en las Cortes de Alcala de Henares que trata de lo

quese compra, vende, ó permuta por mas, ó menos dela metad
del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que
se reduzga el contrato á su valor si le padeciere, y las demas
leyes que con ella concuerdan. Y desde oy en adelante se de
sapodera, desiste, y aparta dela accion, propriedad, seño-
rio, possession, titulo, voz, recurso, y otro qualquier dro
que tenga, y le pertenezca en dho pedazo de tierra. Y todo
ello lo cede, renuncia, y transpasa en dho Rdo. clero, y
en quien sucediere en su dro (salvo siempre el dro de
retracto, ó carta de gracia arriba mensionado) para
que como proprio suyo lo possea, goze, cambie, y enagene
á su voluntad como dueño absoluto sin dependencia al
guna (salvo el dro de carta de gracia arriba mensio
nado) Y le dá poder el que se requiere, constituyendole
en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propria para
que por su autoridad, ó judicialmte. entre en dho pedazo
de tierra, y tome, y aprehenda la possession, y tenencia de
de ella. Y en el interim se constituye por su inquilino,
tenedor, y posse hedor para le poner en ella cada, y quando
se le pida. Y se obliga ala eviccion, seguridad, y saneamto.
de esta venta en tal manera, que de qualquier pleyto, de
bate, ó diferencia que sobre ello se moviere, siendo re
quirido por parte de dho Rdo. clero, ó quien su dro repre
sentare, en qualquier estado que se hallare (aunque
esté hecha la publicacion de probanzas) tomará la voz, y
defensa, y los seguirá, y acabará á su costa asta vencerlos,
y dexar a dho Rdo. clero en la quieta, y pacifica possession,
y lo mesmo harán sus herederos. Y no cumpliendolo por
no querer, ó no poder cumplirlo, bolverá a dho Rdo.
clero las dhas cinquenta libras precio de esta venta, las
labores, y augmentos que huviere fecho, y los daños
y costas que se le siguieren, y el mas valor adquirido
con el tiempo. Y por todo ello (como si aqui huviera
liquidacion, y esta escra. fuera executiva de plazo assig
nado al dia que llegare el caso referido) se le execu

te con esta es.ra y el juram.to de quien fuere parte en que lo defiere, y relieva a dho R.do Clero de otra prueva, aunque de drõ se requiera. Y para su cumplim.to obliga su persona, y bienes havidos, y por haver. Y da poder á las Justicias de su Mag.d y en especial á las de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se somete, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si convenerit de iurisdictione omnium Judicum, la ultima pragmatica de las Submissiones, y demas leyes, e fueros de su favor, con la general del drõ en forma para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por el consentida. En testimonio de lo qual ambas partes otorgan la presente: fecha en la Villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Gregorio Torregrosa, peraypre, y Augustin Cabrera jornalero de dha Villa de Alcoy vez.s y moradores. Y de los otorgantes (á quienes Yo el es.no doy fé conosco) lo firmó dho L.do Vicente Verdu, y por dho Antonio Pas qual que no sabe escrivir, lo firmó por el, y á su ruego un testigo.=

M.n V.te Verdu Pbro.

Gregorio Torregros

Ante mi.

Pedro Barber es.no

Poder: En la Villa de Alcoy á los veinte y siete dias del mes de Enero de mil setecientos treinta y cinco años: Don Joseph Jordá vez.o y morador de dha Villa de Alcoy de su grado, y cierta sciencia, y tenor de esta es.ra otorga todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de drõ se requiere, y es necessario al Dotor en Sagrada Theologia Miguel Colomina Sacerdote vez.o y morador de la Ciudad de Val.a ausente, bien assi como si fuese presente, y el cargo de este poder aceptante: Para que en nombre del otorgante, y representando su propria persona pida, demande, reciba, y cobre de qualesquiera comunes, Universidades, y personas particu

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

lares todas, y qualesquiera sumas y quantias de dinero que al otorgante asta oy se le deven, y en adelante se le devieren por qualquier titulo, causa, ó razon, y de lo que assi percibiere, y cobrare, dé, y otorgue cartas de pago, finiquitos, lastos, y recibos, en forma. Y no siendo el entrego ante es.no publico que de el dé fé, lo confiese, y renuncie la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, e prueva. Y en razon de dhas cobranzas paresca en qualesquiera Audiencias, y tribunales inferiores, y superiores ecclesiasticos, y seculares, y ante qualesquiera Jueces, y Justicias, que con dro pueda, y deva, y ponga qualesquier demandas, saque de poder de es.nos es.ras testimonios, y otros papeles, y los presente, escritos, testigos, y probanzas, haga pedim.tos requirim.tos protestaciones, juram.tos execuciones, prisiones, sequestros, embargos, desembargos, solturas, recusaciones, y apartam.tos de ellos, ventas, y remates de bienes, tome possessiones, y amparos, oyga autos, y sentencias interlocutorios, y definitivas, interponga, y siga appellaciones, y supplicaciones, y lo incidente, y dependiente de ello, y lo mesmo que el otorgante haria presente siendo. que para todo dá, y concede a dho procurador todas sus vozes, y vezes, libre, y general administracion, plenissima, é indeficiente facultad, y de substituir para todo lo que vá dho, y cada cosa, uno, ó mas procuradores con el mesmo, ó limitado poder, y los destituir, y revocar a su arbitrio. Y relieva en forma a dho principal procurador, y los que substituyere. Y promete tener firme, y ratto quanto se obrare, y executare en virtud de este poder, baxo

la obligacion, e hypotheca de todos sus bienes, y drõs havidos, y por haver. En testimonio de lo qual otorga la presente: fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Thomas Botella mayor Zapatero, y Ponciano Botella, cardero de dha villa de Alcoy vez.s y moradores. Y dho otorgante (á quien yo el es.no doy fé conosco) lo firmó. =

Ante mi.

Dn. Joseph Jordá — Pedro Barber es.no

+

de pago. = En la villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del mes de Enero de mil setecientos treinta y cinco años: Christoval Molina labrador del Lugar de Alcocer vez.o y morador, assi en su nombre proprio, como en el de procurador de Joseph Molina su hermano, segun consta del poder, con facultad para lo infrascrito por es.ra que passó ante el presente es.no á los nueve dias del mes de febrero del año pasado mil setecientos treinta y quatro, y Margarita Molina doncella de dha villa de Alcoy respectivam.te vecinos, y moradores assi en su nombre proprio, como en el de herederos de Josepha Silvestre su Madre ya difunta, en dhos nombres de su grado, y cierta sciencia, y tenor de esta es.ra otorgan que han recibido realm.te y de contado, y en presencia de mi el es.no y testigos infrascritos de que doy fe, de Antonio Ferri labrador vez.o y morador de dha villa de Alcoy, ausente, y por mano del L.do Vicente Verdú Sacerdote vez.o de esta dha villa: setenta y quatro libras moneda del Reyno, resta, acumplim.to y entero pago de aquellas ciento quarenta y ocho libras que dho Antonio Ferri confesó de ver á los otorgantes, de resta del precio de una casa que le vendieron segun es.ra que passó ante el presente es.no á los cinco dias del mes de febrero del referido año mil setecientos treinta y quatro, de que otorgó es.ra de obligacion por ante el presente es.no en los mesmos suso dhos dia, mes, y año. Y dandose por entregados á su voluntad de dhas setenta y quatro libras, otorgan recibo, y carta de pago en forma en favor de dho Ferri. Y cancelan, y quieren haver, y han por rota

SELLO CUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

y cancelada la cuestha ex.ra de obligacion de la primera asalvo en blanco en su Matriz, y qualquiera otra parte donde se hallare, para que doy en adelante no obre ni pase dueza efecto alguno como sino hubiera sido otorgada. En testimonio de lo qual otorgan la presente: fecha en dicha villa de Rlos dho dia, mes, y año. Y lo firmaron testigos Mathias Ivañez Molinero, y Juan.co Ramirez Rlopez vecinos de dha villa de Rlos y moradores. Y para no saber escrivir dhos otorgantes lo firmo a ruego de ellos el ex.no don Jph Antonio) lo firmo por ellos, y a ruego un testigo. =

Juan.co Ramirez

Antem.o
Pedro Barbero ex.no

+

2.a pago. En dicha villa de Rlos alprimero dia del mes de febrero de mil setecientos treinta y cinco años: Don Vicente Campexo ver.o y morador de dha villa de Rlos de suso nombrado, y otorgante de cuia, y cuyo horden se otorga que ha recibido realm.te y de contado de Thomas Roxxa, y Gaspar Oviedo Regidores del lugar de Rogort, y del mismo ver.o y moradores y auxentes de hemos libras moneda corr.te en esta cumplim.to y entero pago de aquellas mil libras que Melchor Roxxa Joseph Roxxa de Melchor, Thomas Rexque, Juan.co Juan Rexques Roque Roxxa, Joseph Oviedo de Damian, Augustin Roxxa, y Juan Rexques Mayor dedhos vecinos dedho lugar de mancomun, et in solidum confesaron deber a dho Don Vicente Campexo segun ex.ra de obligacion que paso ante Andres Oviedo ex.no publico dedho lugar a los diez dias del mes de Mayo del año pasado mil setecientos veinte y dos. De las quales se da por entregado a su voluntad, y renuncia las excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega exprexa,

y otorga ca
por nota,
a talaro
donde se
duga efe
prehendi
otras can
monio del
coy Dhos
y Diego Ro
Dho otorgan

Dn. Jph

Transportacion = C
no de mil
pertenezca
se hayan
paños co
te de Ma
oficio. Por
ex.ra por y
ta real or
ños ver.o y
de capita
dos pagan
pacto esp
Augustin
de dho
ta Rlos
del año
ta, y otra
moneda
dho Nue
dellas se h
prexadas.

y otorga carta de pago en forma. Y cancela, y quiere haver, y ha por rota, y cancelada dha es.ra de obligacion desde la primera asta la vltima linea en su matriz, y qualquiera otra parte donde se hallare, para que de oy en adelante no obre, ni produsga efeto alguno como sino huviera sido otorgada comprehendiendo en la presente carta de pago qualesquiera otras cartas de pago, y recibos dados por dha razon. En testimonio de lo qual otorga la presente: fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Sebastian Carrió, y Diego Abad es.nos publicos de dha villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y dho otorgante (a quien yo el es.no doy fé conozco) lo firmó =

Dn Visente Semper

Ante mi.
Pedro Barber es.no

Transportacion = En la villa de Alcoy a los ocho dias del mes de febrero de mil setecientos treinta y cinco años: Joseph Gonzalbes perayre vez.o y morador de dha villa de Alcoy para efeto de de haver de dar, y pagar a Nadal Miralles texedor de paños ochenta libras moneda corriente del Reyno, parte de Mayor quantia que le es deudor de hazienda de su oficio. Por tanto, de su grado, y cierta sciencia, y tenor de esta es.ra por si, y sus herederos, y successores vende, y transpasa en venta real en favor del susodho Nadal Miralles texedor de paños vez.o y morador de dha villa de Alcoy ausente: un censo de capital de ochenta libras, y annuo reddito ochenta sueldos pagadores en el dia diez y siete del mes de febrero por pacto especial, que por Jayme Pasqual de Jayme, nieto de Augustin fue impuesto, y originalm.te cargado en favor de dho Joseph Gonzalbes segun es.ra que passó ante Vicente Alexandre es.no a los doze dias del mes de Noviembre del año pasado mil setecientos veinte y seis. La qual venta, y transportacion otorga por precio de ochenta libras moneda corr.te del Reyno, que otorga haver recibido de dho Nadal Miralles comprador en esta forma: que este se las retiene todas en su poder por las causas, y razones expresadas en el exordio de esta es.ra Y dandose por entrega

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

do a su voluntad de dhas ochenta libras en la referida forma, renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, e prueva, y otorga carta de pago en forma. Y desde oy en adelante se desapodera, desiste, y aparta de la accion, propriedad, señorio, possession, titulo, voz, recurso, y otro qualquier dro que tenga, y le pertenesca en dho censo. Y todo ello lo cede, renuncia, y transpasa en el susodho Nadal Miralles, y en quien sucediere en su dro para que como proprio suyo lo possea, goze, cambie, y enagene a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna. Y le da poder el que se requiere, constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propria para que por su autoridad, o judicialmte tome la possession de dho censo, y perciba sus pensiones. Y en el interim se constituye por su inquilino, tenedor, y possehedor para le poner en ella cada, y quando se le pida. Y se obliga a la evicion, seguridad, y saneamto de esta venta, y transportacion en tal manera que de qualquier pleyto, debate, o diferencia que sobre ello fuere movido, en qualquier estado que se hallare, aunque esté hecha la publicacion de probanzas, tomará la voz, y defensa, y los seguirá, y acabará a su costa asta vencerlos, y dexarle en quieta possession, y lo mismo harán sus herederos. Y no cumpliendolo por no querer, o no poder cumplirlo, le dará otro censo de semejante quantia, o pagará las ochenta libras de su capital, Y para lo assi cumplir, obliga su persona, y bienes havidos, y por haver. Y da poder a las Justicias de su Magd y en especial a las de esta villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se somete, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si convenerit de iurisdictione omnium Judicium, la ultima pragmatica de las submissiones, y demas leyes, e fueros de su favor

con la general del dr̃o en forma para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por el consentida. En testimonio de lo qual otorga la presente: fecha en la Villa de Alloz dho dia, mes y año. Presentes testigos Sebastian Carrie es.^no publico, y Joseph Satorre tundidor de dha Villa de Alloz vez.^s y moradores. Y por no saber escrivir dho otorgante (a quien yo el es.^no doy fe conosco) lo firmo por el, y a su ruego, un testigo. =

Sebastian Carrie

Ante mi
Pedro Barber es.^no

En la Villa de Alloz a los [illegible] dias del mes de [illegible] de mil setecientos [illegible] años [illegible] el L.^do [illegible] Domenech presbitero [illegible] de dha Villa de Alloz [illegible] como poseedor del Beneficio [illegible] fundado en la Parroquial Yglesia de [illegible] de Alloz [illegible] llamado [illegible] de [illegible] otorga que tiene recibido realmente y de contado del Illmo S.^or [illegible] por mano de don Joseph Bono administrador de los d.^os Dominicales de dho condado una libra y [illegible] sueldos moneda corriente a dho [illegible] en el referido nombre [illegible] de la paga del dia de San Juan de Junio [illegible] de mil setecientos [illegible] de censo [illegible] por todas las pensiones [illegible] de dicho Beneficio [illegible] cobrado [illegible] y [illegible] carta de pago en forma [illegible]. fecha en la Villa de Alloz dho dia mes y año. Presentes testigos Vicente Almiñana [illegible] de dha Villa de Alloz [illegible] a quien yo el es.^no doy fe conosco lo firmo.

Mn Vicente Domenech

Pedro Barber es.^no

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Afirmam.to = En la villa de Alcoy a los onze dias del mes de Febrero de mil setecientos treinta y cinco años Vicente Font buena Sastre vecino, y morador de la Ciudad de San Phelipe, y hallado de presente en dha villa de Alcoy, constituydo ante mi el es.no y testigos infrascritos Dixo que afirmava y afirmó a Fran.co Font buena su hermano hijo de Abdon, y de Manuela Garcia legitimo y natural en casa de Gregorio Castello Maestro de Sastre, y vecino de esta dha villa, que esta presente esta que tenga la edad de veinte años cumplidos, y que dho Gregorio Castello le haya de enseñar dho oficio de Sastre segun su legal saber, y entender, y mantenerle de todo lo necessario como es comer, beber, vestir, y calzar durante dho tiempo, y concluydo, le ha de hacer chapa, y calzones de paño, camisa y calzones blancos todo nuevo, y una capa a medio porte, y en caso de irse el dho Francisco Font buena de la casa del dho Gregorio Castello antes de cumplir el tiempo arriba designado, el dho Vicente Font buena le ha de bolver le ha de bolver a sus costas pudiendose haver facilm.te es sin mucha costa, y si el dho Fran.co hurtase alguna cosa de la casa del dho Gregorio, el dho Vicente lo ha de pagar de proprios y ambas partes cada uno por lo que le toca cumplir, obligan sus personas, y bienes havidos, y por haver y dan poder a las Justicias de su Mag.d y en especial a las de esta villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se sometan, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, y la ultima pragmatica de las submissiones, y demas leyes, e fueron de su favor, con la general del dro en forma para que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida.

En testimonio de lo qual ambas partes otorgan la presente fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Ignacio Barceló carpintero, y Miguel Antoli Pilotero de dha villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y por no saber escrivir dhos otorgantes (a quienes yo el escno doy fe conozco) lo firmo por ellos y a su ruego un testigo =

Ignacio Barceló — Ante mi

Pedro Barbera escno

[illegible]

En la villa de Alcoy a los quinze dias del mes de febrero de mil setecientos treinta y uno años Thomas Perez Pintor de su exercicio vezino y morador de la villa de Cocentaina perito nombrado por Don Nicolas, Don Gaspar, Don Franco y Doña Manuela Almunia para el justiprecio de los lienzos que se han encontrado en la casa en que vivió en la habitava el difunto Don Lorenzo Almunia, sita en el arraval nuevo de esta villa en la plaza de San Agustin, con [illegible] y testigos [illegible] presediendo juramto por Dios nuestro Señor y la señal de cruz en forma de dro. Dixo: que haviendo visto y reconocido con toda attencion y cuidado todos los lienzos que se han encontrado en dha casa y [illegible] hermosa, los ha justipreciado en la forma siguiente:

Primte que tres lienzos [illegible] de Italia de [illegible] de Langaria, y cinco de Ancharina [illegible] guarniciones y [illegible] dorados en precio y estimacion de veinte y ocho libras ..... 28 l. 8

Item los quatro guarniciones de dhos lienzos en dos libras y [illegible] sueldos ..... 2 l. 8 8

Item: dos lienzos de Italia con sus guarniciones de color de chocolate con unas flores, perfiles y cabos dorados, el uno de la Virgen y Santo Domingo, y el otro del Angel de la guardia en precio de treze libras y seis sueldos ..... 13 l. 6 8

Item: un lienzo con su guarnicion de color de chocolate de la Rita en precio de dos libras y treze sueldos ..... 2 l. 13 8

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Item: un lienzo de San Joseph de dos palmos y medio de Largaria, y dos de ancharia en precio de onze sueldos. 11

Item: trece lienzos de los doze Apostoles, y el salvador de tres palmos de Largaria, y dos, y medio de ancharia con sus guarniciones en precio de veinte y nueve libras y doze sueldos. 29 12

Item: dos lienzos de cinco palmos de largaria, y quatro de ancharia con sus guarniciones negras, el uno de la Purissima concepcion, y el otro de Santa Maria Magdalena en precio de cinco libras. 5 l

Item: otro lienzo de San Pasqual Baylon de cinco palmos de largaria y quatro de ancharia sin guarnicion en precio de dos libras. 2 l

Item: otro lienzo del Angel Custodio de cinco palmos de largaria y quatro de ancharia sin guarnicion en precio de quatro libras. 4 l

Item: otro lienzo de San Juan Bautista pequeño sin guarnicion en precio de doze sueldos. 12

Item: un lienzo de la virgen del Rosario de cinco palmos de largaria y quatro de ancharia con guarnicion negra en precio de tres libras y diez sueldos. 3 l 10

Item: otro lienzo de San Juan Ca de Asis, que en el inventario se dize ser de San Phelepe Neri de cinco palmos de largaria y quatro de ancharia con su guarnicion, y los cabos dorados en precio de dos libras. 2 l

Item: otro lienzo de Santa Margarita, que en el inventario se dize ser de una virgen de cinco palmos de largaria y quatro de ancharia con su guarnicion, en precio de dos libras y diez sueldos. 2 l 10

Item: otro lienzo de la Purissima concepcion, que en el inventario se dize ser de una alma en gracia de tres pal

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

mos de largaria con guarnicion dorada en precio de tres libras y dos sueldos ——— 3 l 2 E

Item: la cruz del dosel en precio de diez sueldos ——— 1 l 10 E

Item: una Imagen de la Virgen de la Cueva Santa con su guarnicion de talla en precio de diez y seis sueldos ——— 1 l 16 E

Item: quatro lienzos pintados de seis palmos y medio de largaria y quatro de ancharia con sus guarniciones en precio de ocho libras ——— 8 l E

Item: dos lienzos el uno de San Phelipe Nerio y el otro de San Geronimo de cinco palmos de largaria y dos y medio de ancharia con sus guarniciones en precio de seis libras y doce sueldos ——— 6 l 12 E

Item: otros dos lienzos el uno de San Christoval y el otro del Niño Jesus en precio de quatro libras diez y seis sueldos ——— 4 l 16 E

Item: dos lienzos el uno de San Antonio de Padua otro de San Buenaventura, y otro de Santa Theresa de Jesus con sus guarniciones en precio de dos libras y catorce sueldos ——— 2 l 14 E

Item: dos Imagenes de piedra marmol, la una de San Miguel, y la otra de la Purisima Concepcion en precio de veinte libras ——— 20 l E

Item: una lamina, es lienzo de la Virgen de Belem con su guarnicion de talla dorada en precio de tres libras ——— 3 l E

Item: otra lamina, es lienzo de la Virgen del Milagro con su guarnicion de talla dorada en precio de dos libras y diez sueldos ——— 2 l 10 E

Item: dos lienzos de quatro palmos y medio de largaria y tres y medio de ancharia con sus guarniciones dorados, el uno de San Joseph con el Niño en los brazos, y el otro de la Purisima Concepcion, ó de la Asumpcion en precio de dos libras diez y seis sueldos ——— 2 l 16 E

Item: un lienzo de la Samaritana de cinco palmos y medio de largaria y quatro y medio de ancharia con su guarnicion

11

enprecio de diez y seis libras ——— 16 l. 8

Item: nueve lienzos de Italia de quatro palmos y medio de
largaria, y quatro de anchària con su guarnicion de
color de chocolate, con los perfiles y unas flores doradas,
el uno de San Onofre, el otro de San Fran.co de Paula, otro
de San Roque, otro de San Sebastian, otro de San Lorenzo,
otro de San [illegible], otro de San Antonio de Padua, otro
la Virgen del Rosario y el otro de la Purissima Concepcion
en precio de veinte y [illegible] libras ——— 63 l.

Item tres lienzos pequeños el uno de la Virgen de Loreto de dos pal-
mos de largaria y dos de anchària, con guarnicion dorada, otro
de la oracion del huerto de dos palmos de largaria y dos de ancha-
ria con guarnicion dorada, y el otro de [illegible] de dos
palmos de largaria y dos de anchària con guarnicion dora-
da en precio de dos libras y dos sueldos ——— 2 l 2

Item un lienzo [illegible] de quatro palmos de largaria y tres de
anchària con guarnicion negra, [illegible] de ta-
bla en precio de una libra diez y seis sueldos ——— 1 l 16

Item un lienzo de la Purissima Concepcion [illegible]
con su guarnicion dorada en precio de veinte [illegible] libras ——— 63 l

Item un lienzo de nuestro Señor en la calle de amargu-
ra, o del Nazareno de siete palmos de largaria y cinco y
quarto de anchària con su guarnicion dorada en precio
de trece libras ——— 13 l

Item tres lienzos de cinco palmos de largaria y quatro de an-
chària con su guarnicion, el uno de la Purissima Concepcion,
el otro de la [illegible] se dize ser
de la Virgen, San Joseph y el Niño Jesus, y el otro de S.to Thomas
de Villanueva en precio de quatro libras y diez sueldos ——— 4 l 10

Item seis lienzos [illegible] de cinco palmos de lar-
garia y [illegible] de anchària con su guarnicion dorados, en
precio de [illegible] libras y [illegible] sueldos ——— 31 l 4

Item un lienzo de San Juan Bautista de quatro palmos de
largaria y tres y medio de anchària con su guarnicion dora-
da en precio de [illegible] libras y diez sueldos ——— 1 l 10

Veinte maravedis

LIBRO QUARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO.

Item un lienzo de San Christoval con su guarnicion en pre-
cio de tres libras diez y seis sueldos. 3 l. 16 s.

Item: las puertas del [illegible] en precio de quatro libras 4 l. s.

Quitadas las sus dichas partidas en una acumulada [illegible] Lienzos
[illegible] trescientas treinta y siete libras y [illegible] sueldos [illegible]
corrientes del Reyno = el qual justiprecio [illegible] 337 l. 6 s.
[illegible] y entendiendo por la practica y experiencia que
[illegible] que [illegible] cargo
de su conciencia y por el juramento que fecho [illegible] y que
es de edad de quarenta años y lo firmó siendo presen-
tes por testigos Christoval Miralles tejedor de paños y
Geronimo Boronat labrador de dicha villa de Alcoy ve-
zinos y moradores doy fé =

Thomas Perez — Ante mi Pedro Barber esno.

Constitucion de dote) En la villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del
mes de febrero de mil setecientos treinta y cinco años: Ma-
nuela Carbonell viuda de Juan Co. Perez, y Juan Co. Perez cardan-
dero su hijo vezinos y moradores de dicha villa de Alcoy, collo-
cando en matrimonio a Ana Maria Perez hija legitima
y natural de la susodicha Manuela Carbonell y de Juan Co.
Perez su esposo ya difunto con Antonio Torres labrador hijo
legitimo y natural de Antonio Torres y de Vicenta Espi.
legitimos consortes, el qual matrimonio se ha de celebrar
en faz de la Santa Madre Iglesia en el dia de mañana, de
sagrado y cierta sciencia, y tenor de esta escra. dan y
constituyen al susodicho Antonio Torres en y por dote
de la referida Ana Maria Perez la quantia de quinientos

ta y nueve libras diez y ocho sueldos y seis dineros mondaconsiente del Reyno, en gage en parte de pago de ambas legítimas paterna y materna, en diferentes ropas de lino y lana, y obras alajas de casa en dha quantia estimadas por personas espertas nombradas por ambas partes, segun arancel que se ha entregado juntam.te con dhas ropas y alajas. Se obliga no revocar esta donacion y tener la por firme, valedera, y no contra ella por ninguna causa, ni pretexto. Hallandose presente dha Doncella Victoria Ramos, aceptó dha donacion, y dio la mas cumplida y real gracias en forma que en derecho mejor lugar aia. Y testigos que fueron presentes Don Pedro Alcantara Ramos, y Don Juan Ramos, vecinos de esta villa. Y la otorgante a quien yo el Escrivano doy fee conozco, lo firmó. Testados = nueve libras diez y ocho sueldos y seis dineros mondaconsiente del Reyno = vale.

Ante mi Juan Antonio Perez Escrivano

Otra. En la villa de Arenas de San Pedro a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y ochenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecieron presentes Don Pedro Alcantara Ramos, y Don Juan Ramos, vecinos de esta villa, y dijeron que por quanto Doña Victoria Ramos, su hermana, y hija legítima de Don Juan Ramos, y Doña Maria Perez, difuntos, vecinos que fueron de esta villa, se ha casado con Don Juan Antonio Perez, vecino de esta villa, y para ayuda de los gastos de dho casamiento, y en parte de pago de la legítima paterna y materna que le pertenece en los vienes de sus padres, le donan, como por el presente la donan, de su libre voluntad, sin premio, ni remuneracion alguna, mas de la que espera de Dios Nuestro Señor, una cama de ropa de lana, y lino, con su cabezera, y dos colchones, una manta de lana, y dos sabanas de lino, una colcha de lana, y dos almohadas de lino, una mesa de pino, una arca de pino, una silla de vaqueta, y seis sillas de anea, todo nuevo, y de valor de quatro mil reales vellon, que confiesan haber recibido de dho Don Juan Antonio Perez, y de que se dan por contentos, y pagados a su voluntad, y renuncian la ley de la entrega, prueba, y paga, como en ella se contiene, y para su cumplimiento obligan sus personas, y vienes muebles, y raizes, habidos, y por haber, y dan poder cumplido a las Justicias de su Magestad, que de sus causas conozcan, para que a ello les apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada, sobre que renuncian las leyes, fueros, y derechos de su favor, y la general del derecho, en forma, y lo otorgan asi siendo testigos Don Pedro Alcantara Ramos, y Don Juan Ramos, vecinos de esta villa, y los otorgantes a quien yo el Escrivano doy fee conozco, lo firmaron. Testado = Don Juan Ramos, y Don Juan Antonio Perez = vale.

Ante mi Juan Antonio Perez Escrivano

Otra. En la villa de Arenas de San Pedro a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y ochenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecieron presentes Don Pedro Alcantara Ramos, y Don Juan Ramos, vecinos de esta villa, y dijeron que por quanto Doña Victoria Ramos, su hermana, y hija legítima de Don Juan Ramos, y Doña Maria Perez, difuntos, vecinos que fueron de esta villa, se ha casado con Don Juan Antonio Perez, vecino de esta villa, y para ayuda de los gastos de dho casamiento, y en parte de pago de la legítima paterna y materna que le pertenece en los vienes de sus padres, le donan, como por el presente la donan, de su libre voluntad, sin premio, ni remuneracion alguna, mas de la que espera de Dios Nuestro Señor, una cama de ropa de lana, y lino, con su cabezera, y dos colchones, una manta de lana, y dos sabanas de lino, una colcha de lana, y dos almohadas de lino, una mesa de pino, una arca de pino, una silla de vaqueta, y seis sillas de anea, todo nuevo, y de valor de quatro mil reales vellon, que confiesan haber recibido de dho Don Juan Antonio Perez, y de que se dan por contentos, y pagados a su voluntad, y renuncian la ley de la entrega, prueba, y paga, como en ella se contiene, y para su cumplimiento obligan sus personas, y vienes muebles, y raizes, habidos, y por haber, y dan poder cumplido a las Justicias de su Magestad, que de sus causas conozcan, para que a ello les apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada, sobre que renuncian las leyes, fueros, y derechos de su favor, y la general del derecho, en forma, y lo otorgan asi siendo testigos Don Pedro Alcantara Ramos, y Don Juan Ramos, vecinos de esta villa, y los otorgantes a quien yo el Escrivano doy fee conozco, lo firmaron. Testado = Don Juan Ramos, y Don Juan Antonio Perez = vale.

Ante mi Juan Antonio Perez Escrivano

SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

et insolidum renunciando como expresam.te renunciar la ley de duobus reis debendi la authentica presente hoc ita de fide iussoribus el beneficio de la division y excusion y demas de la mancomunidad y fianza prometen y se obligan a observar y cumplir todo lo contenido y estipulado en esta escr.ra Para las partes cada uno por lo que le toca cumplir, obligan sus personas y bienes respectivam.te havidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Mag.d y en especial a las de esta villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten y sus bienes renunciando su domicilio y otro fuero que de nuevo ganaren y la ley si convenerit de iurisdictione omnium iudicum la ultima pragmatica de las submissiones y demas leyes, e fueros de su favor con la general del dr.o en forma para que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por ellos consentida. En testim.o de lo qual ambas partes otorgan la presente fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes y año presentes testigos Cosme Guerau Ciudadano y Luis Oriola Sastre de dha villa de Alcoy vez.s y moradores y por no saber escrivir dhos otorgantes (a quienes yo el es.no doy fé conozco) lo firmo por ellos y a su ruego un testigo =

Cosme Guerau

Ante mi
Pedro Barber es.no

+

Testigo Precio En la villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de febrero de mil setecientos treinta y cinco años Joseph Villar de la Ciudad de Valencia y Joseph Reig de la villa de Alcoy Maestros de obras respectivam.te vezinos y moradores (a quienes doy fé conozco) peritos nombrados por Don Nadal Almunia

Don Gaspar Almunia, Don Fran.co Almunia, y Doña Ma
nuela Almunia hermanos para el justiprecio de la casa
de morada situada en el poblado de esta villa y su [illegible] al
recayentes en la herencia de Don Lorenzo Almunia, con
tituydos ante mi el es.no y testigos infrascritos. Dixeron
que haviendo visto, y reconocido con toda attencion, y cuydado
de una casa de morada con su [illegible], y dro. de dos plumas de agua
de la fuente del [illegible] para el riego del huerto de dha
casa, situada y puesta en el [illegible]
[illegible] de San [illegible] que [illegible] viviendo el dho
Don Lorenzo Almunia, y [illegible]
[illegible] Ldo [illegible]
[illegible]
[illegible] y dho Ldo Don [illegible]
[illegible] Albañileria, dos plumas de agua, [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] todo lo [illegible]
[illegible] de dos plumas de agua [illegible]
mil [illegible]
Mejoras. 156 L 8 [illegible] Albañileria [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
co para el comprador, y apagan de contado 223 l
[illegible] haviendo visto, y reconocido una casa de morada
situada y puesta en el poblado de esta dha villa en la calle
mayor, que linda por un lado con casa de Jayme Ma
[illegible], por otro con casa de los herederos de [illegible],
calle de Don Antonio en medio, por las espaldas con casa
de los herederos de Gaspar [illegible], y por delante con casa
de Don Diego [illegible] dicha casa [illegible]
recayente en la herencia de Don Lorenzo Almunia [illegible]

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

[illegible]

el qual al presente habita Don Nadal Almunia [illegible]

[illegible] y [illegible] por

[illegible]

Casa de la calle mayor.

226 l 8

[illegible] tambien se comprehenden qualesquiera mejoras que [illegible] hecho en dha casa tocantes a Al

Janilexia = el qual [illegible] hecho de las dhas dos

[illegible]

Joseph [illegible]

Anton Peres

[illegible]

de real mente [illegible]

[Left page, partially visible:]

..., y Doña Ma...
...cia de las ...
...a annexar al
...Almunia, con
...Dispenson
...uion, y [illegible]
...
...2230 l
...demorada
...en la calle
...me Ma
...
...cara
...con cara
...

tambien geronayre, y vez.º de esta dha villa presente que rein
tay dos libras y quinze sueldos moneda corriente del Rey
no por la parte y porcion que le ha tocado y pertenecido
de la herencia de Cathalina Abad su madre y muger
que fue de dho Joachin Albor. De cuyas quantias se da por
entregado a su voluntad y renuncia la excepcion de la
non numerata pecunia leyes de la entrega, y prueva
de su recibo, y otorga carta [illegible]
[illegible]
Albay [illegible]
quel [illegible]
[illegible]
[illegible]
5 [illegible]

Pasqual Albor

Pedro Borillo [illegible]

[illegible]

Cta. de pago — En la villa de Albay a los [illegible] dias del mes de Marzo de
mil setecientos treinta y cinco años [illegible]
[illegible] vezino de dicha villa de Albay [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] moneda corriente del Reyno [illegible]
quantia que le [illegible]
esc.ra de obligacion que paso ante [illegible] a los
veinte y [illegible] dias del mes de Nov.e del año pasado mil se
tecientos treinta y uno. De las quales se da por en
tregado a su voluntad y renuncia la excepcion de la
[illegible]
[illegible]
y [illegible]
[illegible] esc.ra de obligacion [illegible]
[illegible]

Treinta maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO

y con vista de la enunciada, mucue dicho, librados, ni notación, en pre las causas de los remanentes sido presentados, y las jure, prueba y de agarte de ellas, hago y pida se hagan por las partes contrarias los juramentos de calumnia, y de cir rone, y otros que convengan haga operaciones, requa-

[illegible]

Reximano [illegible] Alcaraba para los diez años de Reyno de mil setecientos treinta y cinco años. Miguel Ribera con dandero dicho oficio vez y merced de dicha Villa de Alcaraz

como Padre y legitimo Administrador de las personas, y bienes
de Juan Pasqual Gibert, y Joseph Gibert sus hijos y de Thomasa
Mauran su esposa ya difunta, legitimos, y naturales, en menor
edad constituydos, de ocho, y diez años respective, y tenor de esta
su md. pone al dicho Juan Pasqual Gibert en la casa de Joseph Pe-
rez Albaquerque(?) su cuñado, y al otro Joseph Gibert en la casa de Hi-
polito Perez [illegible] [illegible] para que respectivamente
les sirvan asta que tengan la edad cumplida de veinte años, en
todo lo que a los susodichos respectivam.te y a mis dichas casas ofre-
ciere, dandoles de comer, y beber lo necesario, casa, cama, ves-
tir, y calzado con decencia, segun [illegible] tratandoles bien
como a hijos menores, y enseñandoles algun oficio, [illegible]
[illegible] dichos Joseph Perez, e Hipolito Perez, presentes, y se
obligan tener a los susodichos Juan Pasqual Gibert, y Joseph
Gibert sus sobrinos en sus respectivas casas dandoles de comer,
beber, vestir, y calzado con decencia, enseñandoles algun oficio,
Arte, o facultad, asta que tengan la edad cumplida de veinte
años, [illegible] menores, y que por
los servicios no pueden pedir cosa alguna [illegible] a dichos
[illegible] de sus casas sino lo hizieren [illegible]
[illegible], y porque dichos menores no [illegible] por la poca
posibilidad [illegible] que lo cumpliran obligan sus personas, y bienes havidos, y por haver.
Dan poder a las Justicias de su Mag.d y en especial a las de esta Vi-
lla de Alboraya [illegible] bienes [illegible]
[illegible] que [illegible] y la
ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, y la ultima
pragmatica de las sumisiones, y demas leyes [illegible]
[illegible] en forma [illegible]
[illegible] para [illegible] ellos [illegible]
[illegible] del aquel [illegible] otorgan [illegible]
en esta villa de Alboraya [illegible] Presentes testigos
[illegible] y Joseph [illegible]
[illegible] Phelipe [illegible] de esta villa de Alboraya vezinos,

SELLO QUARTO VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO

dad, y valor de estos tiempos, los justipreciaron en la forma siguiente.

Primeramte. vna pastera de madera en precio de doze sueldos — l 12 E

Item: dos tableros para llevar el pan al horno, feñedor, y posteta en precio de vna libra. — 1 l E

Item: vna mesa mediana para poner el librillo de amasar en precio de doze sueldos — l 10 E

Item: [illegible] en precio de seis sueldos — l 6 E

Item: [illegible] en precio de cinco sueldos — l 5 E

Item: [illegible] en precio de quatro sueldos — l 4 E

Item: [illegible] en precio de [illegible] sueldos — 1 l 10 E

Item: [illegible] de dezir Misa en precio de dos libras y ocho sueldos — 2 l 8 E

Item: [illegible] en precio de tres libras — 3 l E

Item: [illegible] para el oratorio en precio de doze sueldos — l 12 E

Item: [illegible] del oratorio sobredorado con vna Ymagen de la virgen de la Cueva Santa en precio de veinte libras — 20 l E

Item: [illegible] en precio de [illegible] fundas de ladana para el oratorio en precio de diez y seis libras — 16 l E

Item: [illegible] en precio de [illegible] y quatro sueldos — 1 l 4 E

Item: dos goteras cortadas con sus varas de hierro en precio de [illegible] libras y doze sueldos — 1 l 12 E

Item: [illegible] de vaqueta de [illegible] dorada muy buenas en precio de sesenta libras — 60 l E

Item: [illegible] de nogal [illegible] y quatro de anchuria con sus varas de [illegible] en precio de [illegible] libras [illegible] sueldos — 1 l 16 E

Item: vn guardarropa de nogal embutido de [illegible] nogal con [illegible] en precio de diez y seis libras — 16 l E

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Item: dos bufetes de nogal de seis palmos de largaria y tres de
ancharia con sus [illegible] de hierro [illegible] de nogal y [illegible]
fil y encima dos [illegible] de [illegible] nogal y
[illegible] con quince [illegible] consullave, y [illegible]
y encima dos [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] todo de quarenta y cinco libras.

Item: dos [illegible] de vaqueta de [illegible] con [illegible]
[illegible] dorada viejos en precio de vna libra.

Item: un bahul [illegible] de vaqueta [illegible]
y corraja en precio de vna libra y diez sueldos.

Item: un espejo de un palmo y tres quartos de luna con su gu-
arnicion negra de peral en precio de ocho libras.

Item: dos espejos grandes con sus lunas de tres palmos de larga-
ria y dos de ancharia con sus guarniciones negras de peral
descompuestas en precio de [illegible]

Item: vna arca de nogal consullave, y serraja de siete palmos
y medio de largaria y tres de ancharia en precio de nueve
libras.

Item: otra arca de nogal consullave, y serraja de cinco pal-
mos y un quarto de largaria, y tres de ancharia en precio
de seis libras.

Item: un bahulcio forrado de piel de buey consullave, y serra-
ja en precio de vna libra.

Item: vna silla de vaqueta muy usada en precio de diez
y seis sueldos.

Item: vna silla de piel de buey en precio de seis sueldos.

Item: vna arca de nogal consullave, y serraja de seis pal-

mos y medio de largaria, y tres de ancharia en precio de seis libras 6 l E

Item: una arca de nogal sin llave, ni serraja en precio de dos libras. 2 l E

Item: una gotera bordada que se encontró en el quarto de detrás la alcoba en precio de seis sueldos. 1 6 E

Item: un escritorio de nogal con su llave, y serraja, que es el que estava en casa [illegible] Minallas en precio de doze libras. 12 l E

Item: Item: [illegible] en precio de quatro libras. 4 l E

Item: [illegible] libras. 3 l E

Item: [illegible] en precio de quatro sueldos. 1 4 E

Item: una mesa de pino de cinco palmos de largaria y quatro de ancharia que se encontró en el quartito del [illegible] en precio de dos sueldos. 1 12 E

Item: dos bancos de pino [illegible] en dho quartito, en precio de seis sueldos. 1 6 E

Item: dos tableros de [illegible] en precio de diez sueldos. 1 10 E

Item: un carrito de madera con una [illegible] en precio de [illegible] libras y diez sueldos. 1 10 E

Item: [illegible] que se encontró en el [illegible] en precio de cinco libras. 5 l E

Item: [illegible] en precio de dos libras. 2 l E

Item: [illegible] de nogal de cinco palmos y medio de largaria y tres y medio de ancharia [illegible] en precio de tres libras y diez sueldos. 3 l 10 E

Item: seis sillas de respaldo de vaqueta de Moscovia con clavazon dorada muy usadas, en precio de quatro libras y diez sueldos. 4 l 10 E

Item: seis taburetes de vaqueta de Moscovia con clavazon dorada muy usados en precio de quatro libras. 4 l E

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Item: una escrivania de nogal con sus caxones, llave, y cerraja en precio de veinte y una libras y diez sueldos — 21 10

Item: una mesita de nogal de quatro palmos de largaria en precio de va libra — 11

Item: un escritorio de nogal con su llave, y cerraja y diferentes caxones que esta en el quarto de la raxa en precio de veinte libras — 20

Item: una arca grande muy vieja con sus planchas de oja de lata, sin llave, ni serraja, que sirve para poner la ropa las criadas en precio de dos libras — 2

Item: una arca mediana de pino con su llave, y serraja en precio de una libra y diez sueldos — 1 10

Item: una arca pequeña de pino con su llave, y serraja en precio de una libra — 1

Item: seis taburetes del Vaqueta de Moscovia con clavos dorados muy usados que estan en el quarto del terrado en precio de quatro libras diez y seis sueldos — 4 16

Item: dos bufetes de nogal con sus varas de hierro embutidos de nogal, y box, de seis palmos y medio de largaria y tres y medio de ancharia, y encima dos contadoricos embutidos de marfil y concha, con nueve caxones cada uno, con su llave, y serrajas en precio de treinta y seis libras y diez sueldos — 36 10

Item: una arca de nogal de seis palmos de largaria y tres de ancharia con su llave, y serraja en precio de nueve libras — 9

Item: otra arca de nogal de quatro palmos y medio de largaria con su serraja, y llave en precio de seis libras — 6

Item: otra arca de nogal grande de seis palmos de largaria,

y tres de ancharia con su llave, y cerraja en precio de ocho libras. ——— 8 l. E

Item: una mesica de nogal de tres palmos de largaria y dos de ancharia en precio de una libra. ——— 1 l. E

Item: un brasero de nogal con clavazon dorada, y los pies torneados [illegible] en precio de [illegible] libras y ocho sueldos ——— 4 l. 8 E

Item: [illegible] de piel de buey [illegible] en precio de [illegible] sueldos ——— 5 l. 8 E

Item: cinco sillas de respaldo de vaqueta [illegible] en precio de dos libras y diez sueldos ——— 2 l. 10 E

Item: un escriptorio [illegible] en precio de una libra y diez sueldos ——— 1 l. 10 E

Item: [illegible] de nogal [illegible] ——— 1 l. E

Item: [illegible] en precio de seis sueldos ——— 1 l. 6 E

Item: [illegible] de pino para poner los [illegible] en precio de diez sueldos ——— 1 l. 10 E

Item: un bufete de nogal de seis palmos de largaria y tres y medio de ancharia para [illegible] en precio de cinco libras ——— 5 l. E

Item: quatro taburetes de piel de buey [illegible] en precio de una libra y [illegible] sueldos ——— 1 l. 12 E

Item: cinco sillas de cuerda [illegible] en precio de una libra ——— 1 l. E

Item: una silla de vaqueta vieja en precio de seis sueldos ——— 1 l. 6 E

Item: [illegible] en precio de seis sueldos ——— 1 l. 6 E

Item: dos boltones [illegible] en precio de diez sueldos ——— 1 l. 10 E

Item: diez y [illegible] de tres sueldos cada una: dos libras y [illegible] sueldos ——— 2 l. 11 E

Que todas las [illegible] importan quatrocientas diez libras y dos [illegible] en [illegible] ——— Madera 410 l. 2 E

Y haviendo [illegible] dichos [illegible] y [illegible] y reconocido con toda attencion, y cuydado [illegible] alajas de [illegible] y cobre [illegible] en dicha [illegible]

17

[illegible] que se [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

de la [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
de dho Don Lorenzo las quales [illegible] en esta forma. ——

Primeramente: un hierro [illegible] el [illegible] de [illegible] en precio de diez y seis sueldos —— 1l 16s

Item: tres [illegible] [illegible] [illegible] de hierro que [illegible] [illegible] en precio de seis libras diez y ocho sueldos —— 6l 18s

Item: unas parrillas [illegible] en precio de una libra diez y seis sueldos —— 1l 16s

Item: otras parrillas de [illegible] [illegible] en precio de cinco sueldos. —— 1l 5s

Item: las sartenes, parrillas, trevedes, y demas hierros del servicio de la cocina en precio de dos libras diez y ocho sueldos —— 2l 18s

Item: una espada, y daga [illegible] [illegible] de plata en precio de nueve libras. —— 9l

Item: otra espada y daga en precio de quatro libras y diez sueldos —— 4l 10s

Item: un [illegible], y [illegible] en precio de quatro libras. —— 4l

Item: tres arcabuces en precio de nueve libras —— 9l

Item: un bocado, o freno [illegible] [illegible] en precio de dos libras —— 2l

Item: otro freno [illegible] en precio de una libra. —— 1l

Item: otro freno del cavallo de Don Gaspar en precio de una libra y diez sueldos. —— 1l 10s

Item: dos frenos del mismo, y [illegible] en precio de dos libras —— 2l

Item: una escopeta larga en precio de cinco libras. —— 5l

Item: otra escopeta de [illegible] [illegible] en precio de cinco libras —— 6l

Item: otra escopeta de [illegible] en precio de dos libras. —— 2l

Item: dos frascos de una misma hechura, y [illegible] en precio de dos libras y diez sueldos —— 2l 10s

35 Item: una olla de cobre, y dos [illegible] de lo mismo [illegible] veinte y dos libras a [illegible] sueldos la libra: once libras. —— 11l

Item: una caldera grande, una [illegible], y una [illegible] todo

de cobre empreo de diez y seis libras y diez y nueve sueldos ——— 16l 19s
Item: ó caldera della almasena empreo de seis libras y quinze sueldos ——— 6l 15s
Item: un caldero de cobre empreo de tres libras y diez sueldos ——— 3l 10s
Item: una destrom adera de cobre empreo de quatro sueldos ——— l 4s
Item: un almirez de bronze con su mano de lo mesmo empreo de tres libras y diez sueldos ——— 3l 10s
Item: La langara del sahuan empreo de nueve libras y quatro sueldos ——— 11l 4s
Item: Un belon ó anbarbera empreo de seis libras ——— 6l s
Item: dos candeleros de bronze empreo de doze sueldos ——— l 12s
Que todas las cosas dhas partidas de hierro, cobre, bronze, espadas y escopetas en suma acumuladas, importan ciento nueve libras diez y siete sueldos moneda del Reyno ——— Hierro y cobre 109l 17s
Asi mismo declara el dho Joseph Roca vecino y regidor desta ciudad que en virtud de la horden del Excmo Señor Marques de Castelrodrigo governador y Capitan general destos Reynos y condado de Rosellon y con asistencia de los Señores Don Augustin Pujol y Don Thomas Blanquet Regentes la Real Cancilleria de dho Principado y Real Patrimonio y por ante mi el infrascripto Notario y testigos abajo nombrados fue requerido y intimado por parte de los Señores Diputados del General de Cataluña y Principado de Rosellon que dentro de tres dias primeros siguientes exhibiese y manifestase todas las armas de fuego y blancas que tenia en su casa de la plaza de San Augustin y con su persona en la ocasion de la entrada de los Franceses en este Principado y las hubiese puesto en la forma que se sigue
Primeramente una Carabina de cinco años pelo rogado empreo de sesenta libras ——— 60l s
Item: una mala pelofamada de cinco años empreo de quarenta y ocho libras ——— 48l s
Item: una escopeta de pedernal pelofamada empreo de diez y nueve libras ——— 19l s
Item: una escopeta pelofamada empreo de trece libras ——— 13l s
Que todas las quales partidas en suma acumuladas importan ciento y quarenta libras moneda del Reyno ——— Carabinas 140l s
Por hallarse mandado unas Cavalleradas desde el año mil seiscientos veinte y cinco asta el dia de la muerte de dho Don Thomas se alzaron y pusieron para mejor ——— Asimismo haviendo los suchos Joseph Roca y Augustin

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Botella visto y reconocido con toda atencion, y cuydado todo el hierro de las puertas, ventanas, rexas, balcones, escalera, galeria y prensas de la casa de la plaza de San Augustin recayente en la herencia de dho Don Lorenzo Almunia, lo justipreciaron valer toda la quantia de quatrocientas veinte y cinco libras y ocho sueldos moneda corriente del Reyno — 425 l 8 s

Mejoras 19 s — Y en la sobredicha quantia se incluyen nueve sueldos de mejoras.

Asimismo haviendo los susodhos Joseph Carbonell y Phelipe Mon[illegible] visto y reconocido toda la madera de los techos, cubiertas, puertas, y ventanas de la casa de la plaza de San Augustin, recayente en la herencia de dho Don Lorenzo, sin comprehender la madera de las prensas de la almazara de dha casa, la estimaron segun el valor que al presente tiene, en quantia de quatrocientas diez y seis libras y siete sueldos moneda corriente del Reyno — 416 l 7 s

Mejoras 12 l 3 s — Y en la sobredha partida se reputan doze libras y tres sueldos de mejoras.

Asimismo haviendo el susodho Joseph Fullana visto y reconocido con toda attencion, y cuydado toda la madera de las prensas de la almazara de la casa de la plaza de San Augustin recayente en la herencia de dho Don Lorenzo Almunia, la estimo valer al presente la quantia de ciento y veinte libras moneda corriente del Reyno comprehendiendo en esta quantia dos tramos el uno para hazer una nueva, y el otro para hazer un fuelle — 120 l

Y en las expresadas ciento y veinte libras se reputan por mejoras veinte y ocho libras de la sobredicha moneda.

Mejoras 28 l 8 s

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Y haviendo en la mesma conformidad los susodhos Joseph Roig y Augustin Botella visto, y reconocido todo el hierro de las puertas, ventanas, balcon, y escalera de la casa de la calle mayor recayente en la herencia de dho Don Lorenzo Almunia, que al presente la habita Don Nadal Almunia su hijo, lo estimaron segun el valor que al presente tiene en quantia de setenta libras y ocho sueldos moneda corriente de este Reyno. — Hierro. 70 l. 8 s.

Y en esta quantia se incluyen diez libras y seis sueldos que el dho Don Nadal ha expendido en mejoras en dha casa en lo tocante solamente a cosas de hierro. — Mejoras 10 l. 6 s.

Y haviendo en la mesma conformidad los susodhos Joseph Carbonell, y Phelipe Monllor visto, y reconocido toda la madera de las puertas, ventanas, escalera, techos, y cubiertas de la casa de la calle Mayor recayente en dha herencia la estimaron segun el valor que al presente tiene, en quantia de ducientas y dos libras y diez y nueve sueldos moneda corriente de este Reyno. — Madera 202 l. 19 s.

Y en dha quantia se incluyen ocho libras y nueve sueldos que el dho Don Nadal ha expendido en mejoras. — Mejoras 8 l. 9 s.

El qual justiprecio de los bienes arriba mencionados hicieron respectivamente segun su leal saber, y entender, y por la practica, y experiencia que tienen en sus respectivos oficios, como a Maestros que son de herreria, y carpinteria respectivamente. Y que assi es la verdad ço cargo de su conciencia, y por el juram.to que fecho llevan, y que son de edad, esto es el dho Joseph Roig de quarenta y quatro años, Augustin Botella de quarenta y tres Joseph Carbonell de sesenta y tres, Phelipe Monllor de veinte y tres, y Joseph Sullana de quarenta y tres, y lo firmaron todos excepto el dho Joseph Carbo

nell, que por no saber escrivir, lo firmó por él, y a su ruego uno de los testigos que lo fueron Vicente Almiñana Cirujano, y Jorge Llopis Cerragero de dha Villa de Alcoy vecinos, y moradores =

Joseph Roig Joseph Tullana Felipe Montllot

Agustin Botella Ante mi

Vicente Almiñana Pedro Barber es.no

Testam.to = En el nombre de Dios todopoderoso, y de la Virgen Santissima su Madre, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa del pecado original en el primer instante de su purissimo ser, y natural Amen. Yo Lucia Falco muger legitima de Gabriel Candela Sastre, vecina, y moradora de la Villa de Alcoy, estando buena, y sana, y con mi libre juycio, memoria, y entendim.to natural, y creyendo, como firmem.te creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo, y espiritu Santo tres personas distinctas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra S.ta Madre Yglesia catholica Romana en cuya fé he vivido, y protesto vivir, y morir, desseando salvar mi alma, otorgo mi Testam.to en la forma siguiente ——

Primeram.te mando, y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la crio, y redimio con el inestimable precio de su Sangre, y supplico a su Divina Magestad la lleve consigo a su Gloria para donde fue criada, y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado ——

Otrosi quiero, y mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta vida, mi Cuerpo sea vestido con el habito que visten los Religiosos del Serafico Padre San Francisco, y que este se tome del Conv.to de Recoletos de dha orden construydo fuera, y cerca los muros de la presente Villa, y acompañado de seis Beneficiados, y el R.do Vicario de la Parroquial Yglesia de la presente Villa, sea enterrado, en la Yglesia del Conv.to del Santo Sepulcro de Religiosas Augus-

Tarifa de maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, DE MIL, SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

tinas descalzas de esta villa en la sepultura propria dela famí
lia dels falcons, y que el dia de mi entierro se me diga, y cele
bre una Misa cantada de requiem de cuerpo presente con
Diacono, subdiacono, y oferta acostumbrada.

Otrosi assigno, y mando de mis bienes para bien de mi alma
y cumplim.to de mi sepultura, y funerales veinte y cinco
libras moneda corriente del Reyno, delas quales se pague
el gasto del entierro, limosna de habito, y demas funera
les, y delo restante se me diga, y celebre por qualquier Reli
gioso dela orden de Santo Domingo, una Misa de Salvera
dix, dandole de limosna quatro sueldos. Y delo que
sobrare de dhas veinte y cinco libras, se me digan, y ce
lebren Misas resadas con limosna de tres sueldos cada
una en la Yglesia Parroquial de esta villa por los Beneficia
dos del R.do clero de aquella.

Otrosi mando, y lego ala casa Santa de Jerusalem diez sueldos
por una vez tan solam.te para ayuda a sus necessidades.
Y para cumplir, y executar todo lo por mi dispuesto, y ordena
do en este mi testam.to ~~nombro por mis Albaceas, y executores~~
~~de esta mi ultima voluntad al Rev.do~~ Vicario que al
tiempo de mi fin, y muerte lo fuere dela Parroq.l
Yglesia dela presente villa, y á Gabriel Candela mi
Marido, á los dos juntos, y a cada uno de por si, et in soli
dum, dandoles todo el poder, y facultad que de dro se re
quiere, y es necessario.

Otrosi quiero, y mando que todas mis deudas a que por escr.as
publicas, ó privadas, testigos, y otras pruevas constare ser yo
tenido, y obligado, sean satisfechas cumplidam.te observando
el fuero de conciencia para descargo de mi alma.

Otrosi: declaro que contraté Matrimonio en faz de la Santa Madre Yglesia en primeras nupcias con Fran.co Zoch, y en segundas con el dho Gabriel Candela mi marido, de los quales Matrimonios no tengo hijos, ni descendientes algunos, ni menos tengo ascendientes.

Y cumplido, y pagado todo lo por mi dispuesto, y ordenado en este mi testam.to en el remanente que quedare de todos mis bienes, drõs, y acciones, que me pertenezen, y pueden pertenezer ahora, y en lo venidero por qualquier titulo, causa, ó razon, instituyo, y nombro por mi legitimo, y universal heredero al suso dho Gabriel Candela mi marido, para que lo haya, herede, y goze, y disponga de dha herencia á su voluntad como de cosa suya propria.

Otrosi: revoco, y anullo todos, y qualesquier testam.tos y codicilos que antes de este haya hecho, y otorgado por escrito, de palabra, ó en otra forma, para que no valgan, ni hagan fé salvo este que ahora otorgo que quiero valga por mi testamento, y ultima voluntad por la via, y forma que mejor haya lugar en drõ. En cuyo testim.o lo otorgo assi en la Villa de Alcoy á los diez y siete dias del mes de Marzo de mil setecientos treinta y cinco años: siendo presentes por testigos Mos en Vicente Perez Pbro, Miguel Gisbert perayre, y Roque Sarrio cardandero de dha Villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y ~~por no saber escrivir dha~~ otorgante (á quien Yo el es.no doy fé conosco) lo firmó por ella, y á su ruego un testigo.

M.n Vicente Perez Pbro

Ante mi.

Pedro Barber es.no

Poder, En la Villa de Alcoy á los diez y siete dias del mes de Marzo de mil setecientos treinta y cinco años: Vicenta Botella viuda de Gaspar Carbonell perayre, y Vicenta Carbonell muger legitima de Antonio Carbonell tambien perayre vezinas, y moradoras de dha Villa de Alcoy, desugrado, y cierta sciencia

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO

y tenor de esta es.ra las dos juntas de mancomun a voz de vno, y
cada de por si por el todo in solidum, otorgan que dan todo
su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de dr.o se re
quiere, y es necessario á Antonio Carbonell perayre, hijo, y
marido respectivam.te de las otorgantes, vez.o y morador de
dha Villa de Alcoy, que está presente, y el cargo de este poder
aceptante, especial, y expresam.te para que en nombre de las
otorgantes, y cada vna de ellas de mancomun, et in solidum, y
representando sus propias personas pueda imponer, y cargar
se a favor de Vicente Olzina vezino de la Villa de Gorga
vn Censo de Capital de duzientas y veinte libras, y annuo
reddito duzientos y veinte sueldos pagadores en los dia, ó
dias, plazo, ó plazos, que pudiere convenir, y ajustar, hypo
thecando para la seguridad de él, todos los bienes muebles, y
rayzes, dr.os, y acciones de las otorgantes, y cada vna de ellas
de mancomun, et in solidum, y especial, y expresam.te vna casa
de morada situada, y puesta en la calle de San Miguel, es del
horno de la plaza, que linda por vn lado con la casa del Ayun
tamiento de esta dha Villa, por otro con casa de los herederos
de Buenaventura Gisbert, por las espaldas con casas de Manuel
Satorre, y por delante con el horno de la plaza dha calle en me
dio, la qual posseen las otorgantes por indiviso juntam.te con
el dho Antonio Carbonell renunciando, si fuere necessario, la
excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, é
prueva, y obligando a las otorgantes a la paga de los annuos
redditos, y pension de dho censo a los plazos que se assignaren,
dando poder a las Justicias de su Mag.d y en especial a las de dha
Villa de Gorga, a quienes someta a las otorgantes, y sus bie
nes, renunciando su domicilio y otro fuero que de nuevo gana

ren, y la ley si convenerit de iurisdictione omnium, la ultima
pragmatica de las Submissiones, y demas leyes, e fueros de su
favor con la general del dr̃o en forma para que las apre
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por las otor
gantes consentida. Y renuncie la ley de duobus reis debendi,
la authentica presente hoc ita de fide iussoribus, el beneficio
de la division, y excusion, y demas de la mancomunidad
y fianza. Y en nombre de las otorgantes renuncie el auxilio,
y leyes del Velleyano Senatus consulto, nuevas constituciones
Leyes de toro, Madrid, y Partida, y las demas que hablan en favor
de las mugeres. Y jure en anima de las susodhas que no se oppon
drán a esta es.ra por sus dotes, arras, bienes hereditarios, para
fernales, ni multiplicados, ni por otro algun dr̃o que la per
tenezca. Y declare que es de su utilidad, y conveniencia de
las otorgantes otorgar dha es.ra y que no han sido forzadas,
violentadas, ni en otra forma atemorizadas por persona
alguna para el otorgam.to de esta es.ra ni de la que se ha de
otorgar a favor de dho Vicente Olzina. Y sobre ello otor
gue las es.ras necesarias con las demas obligaciones, renuncia
ciones, clausulas, y solemnidades de estilo, y naturaleza del
contrato, y bien vistas a dho procurador, con la condicion em
pero, y pacto expreso que se retenga para las otorgantes, ó quien
sucediere en su dr̃o la facultad de poder redimir, y quitar dho
censo cada, y quando le fuere bien visto, y en aquellos quita
mientos que conviniere, y ajustare, assi que restituyendo
parte, ó el todo del capital de dho censo, segun se estipu
lare en la es.ra de cargam.to y pagando las pensiones, y porra
ta vencidas, y discurrida, sea tenido, y obligado el dho
Vicente Olzina, ó el dueño, ó dueños de dho censo á otor
gar es.ra de redempcion en forma de la quantia que percibie
re del capital de las Quinientas y veinte libras con las clau
sulas que se requieran, y sean necessarias, que para todo
lo que va dho, y cada cosa, y para lo incidente, dependien
te, y en qualquier forma accessorio, dan, y conceden las
otorgantes a dho procurador todas sus voces, y veces, libre

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

y general administracion, plenissima, e indefiniente facultad, y de substituir uno, o mas procuradores con el mismo, o limitado poder, y los destituir, y revocar a su arbitrio. Y relaxan en forma a dho principal procurador, y los que substituyere. Y prometen tener firme, y recto quanto se obrare, y executare en virtud de este poder, e a ello obligan todos sus bienes, y dros havidos, y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Magd. y en especial a las de dha villa de Gorga, a cuya jurisdiccion se cometen, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren, y la ley si convenerit de iurisdictione omnium Judicum, la ultima pragmatica de las submissiones, y demas leyes, e fueros de su favor, con la general del dro. en forma, para que las apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellas consentida. Y renuncian la ley de duobus reis debendi, la authentica praesente hoc ita de fide iussoribus, el beneficio de la division, y excusion, y demas de la mancomunidad, y fianza. Y assi mesmo renuncian el auxilio, y leyes del Velleyano senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de su favor, porque como sabidoras de ellas, y avisadas de su efecto, quieren que no las valgan, ni aprovechen en este caso. Y la dha Vicenta Carbonell, jura por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz no opponerse a esta escra. por su dote, arras, bienes hereditarios, para fernales, ni multiplicados, ni por otro algun dro. que la pertenezca. Y porque es de su utilidad, y conveniencia el hazerla, declara que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, antes bien de voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revoca, y no pedirá absolucion, ni relaxacion de este juramto. a quien la pueda conceder, y si proprio motu se concediere, no usará

de ella pena de perjura. Entestimonio de lo qual otorgan la
presente: fecha en la villa de Olleria dhos dia, mes, y año. Pre
sentes testigos Joseph Yañez, y Juan Yañez candaderos de
dha villa de Olleria vezinos, y moradores. Y por no saber escri
vir dhos otorgantes (a quienes yo el esno doy fe conosco) lo fir
mo por ellos, y a su ruego un testigo

Josep Juanes — Antonio Pedro Barberá

Justificacion. En la villa de Olleria a los veinte y seis dias del mes de Enero
de mil setecientos treinta y cinco años. Joseph Marin platero
vezino, y morador en dicha villa de Olleria, pareció ante nombrado por Don
Nadal, Don Gaspar, Don Juan Co y Doña Manuela Almunia pa
ra el justificio de la plata que ha de nombrar de en la casa en
que viviendo habitava el difunto Don Lorenzo Almunia
sita en el arrabal nuevo de esta villa en la plaza de Ar
quitecto antiguo de cuyo testimonio doy fe. Y testigo enfrente dicho
prometiendo jurara y prometio nuestro Señor, y una señal de cruz
en forma de derecho. Dijo: que haviendo visto, reconocido, y pesado
toda la dha plata, que ante en la casa mencionada de dho Don Lorenzo
la ha justificado en la forma siguiente. —

Primeramente: dos candeleros de plata lisos, pesan nueve
onzas y tres quartos a razon de nueve libras dos sueldos y seis
dineros la onza, importan: diez libras diez y siete sueldos
y seis dineros. — 10 l 17 s 6 d

Item un Crucifixo de plata, pesa veinte y una onzas y dos adarmes
a razon de nueve libras dos sueldos y seis dineros la onza, vale
veinte y tres libras quince sueldos y tres dineros. — 23 l 15 s 3 d

Item: una salero de plata para bautizar, sobredorado, es
pesa catorze onzas y tres quartos, a razon de nueve libras
cinco sueldos la onza vale diez y ocho libras ocho sueld
dos y nueve dineros. — 18 l 8 s 9 d

Item: una capilla de plata para el agua bendita, pesa
una onza tres quartos y dos adarmes, vale dos libras
y quatro sueldos. — 2 l 4 s

Item: una bandeja
a razon de nueve
libras y seis d
Item: una tar
maquarto, y d
sueldos.
Item: otra
tres quartos
quatro suel
sueldos y seis
Item: quatro
y dos adarme
vale: diez y s
Item: una Cam
pesa dos onz
de nueve libra
quatro suelde
Item: dos sale
y dos adarme
vale: seis libra
Item: una Bal
onza y tres q
sueldos la on
Item: otra Sal
onza, a razon
Item: otra
seis nueve libras
quinze suelde
Item: quinze
dos quartos

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Item: una basinilla de plata, supeso doze onzas y tres quartos á razon de una libra y dos sueldos la onza quinze libras y seis dineros ——— 15 l 6 s

Item: una taza grande de plata, supeso siete onzas un quarto, y dos adarmes, vale: ocho libras y seis sueldos. ——— 8 l 6 s

Item: otra taza pequeña de plata supeso cinco onzas tres quartos y un adarme, a razon de una libra y quatro sueldos la onza, vale: seis libras diez y nueve sueldos y seis dineros ——— 6 l 19 s 6.

Item: quatro secreras de plata, supeso quinze onzas y dos adarmes, a razon de una libra y dos sueldos la onza valen: diez y seis libras doze sueldos y nueve dineros ——— 16 l 12 s 9.

Item: una campanilla de plata con su cadenilla de lo mesmo supeso dos onzas tres quartos y tres adarmes á razon de una libra y dos sueldos cada onza, vale tres libras quatro sueldos y diez dineros. ——— 3 l 4 s 10.

Item: dos saleros de plata supeso cinco onzas dos quartos, y dos adarmes á razon de una libra y dos sueldos la onza vale: seis libras tres sueldos y nueve dineros. ——— 6 l 3 s 9.

Item: una salvilla mediana de plata, supeso veinte y una onza y tres quartos á razon de una libra y quatro sueldos la onza, vale: veinte y seis libras y quatro sueldos 26 l 4 s

Item: otra salvilla mediana de plata supeso en limpio diez onzas, a razon de una libra la onza, vale: diez libras. ——— 10 l s

Item: otra salvilla pequeña supeso siete onzas á razon de una libra y tres sueldos cada una, vale: ocho libras y un sueldo. ——— 8 l 1 s

Item: quinze cucharas de plata supeso: quinze onzas dos quartos y dos adarmes á razon de una libra

25

y un sueldo: valen: diez y seis libras ocho sueldos y un dinero — 16 l 8 s 1

Ittem: diez tenedores de plata su peso nueve onzas y tres quartos á razon de vna libra y un sueldo cada onza valen: diez libras quatro sueldos y nueve dineros — 10 l 4 s

Ittem: un cucharon de plata grande su peso dos onzas á razon de vna libra dos sueldos y seis dineros la onza, vale dos libras y cinco sueldos — 2 l 5 s

Ittem: vna fuente de plata sobredorada, su peso quarenta y cinco onzas, á razon de vna libra y cinco sueldos la onza, vale: cinquenta y seis libras y cinco sueldos — 56 l 5 s

Ittem: un caliz con la copa de plata y patena de lo mesmo sobredorado, y lo demas de bronze en precio, y estimacion de diez y seis libras — 16 l

Ittem: doze cuchillos de albacete con los mangos de plata á razon de vna libra y diez sueldos cada vno, importan: diez y ocho libras — 18 l

Ittem: seis cucharas y tres tenedores adnotados en el inventario de Negrals, su peso siete onzas y dos quartos á razon de vna libra y un sueldo la onza, valen: siete libras diez y siete sueldos y seis dineros — 7 l 17 s

Que todas las susodhas partidas en vna acumuladas importan: duzientas ochenta y quatro libras diez y siete sueldos y ocho dineros moneda corriente del Reyno — Plata 284 l 17 s

el qual justiprecio hizo segun su leal saber, y entender, y por la practica, y experiencia que tiene en cosas de plata y oro como á Maestro platero que es. Y que assi es la verdad ço cargo de su conciencia, y por el juram.to que fecho lleva en que se afirmó, y ratificó, y que es de edad de cinq.ta y ocho años años y lo firmó: siendo presentes por testigos Vicente Almiñana Cirujano, y Blas Vilaplana jornalero de dha Villa de Alcoy vezinos, y moradores =

Joseph Marin

Ante mi

Pedro Barber es.no

C.ta de pago. = En la Villa de Alcoy á los veinte y siete dias del mes de

Di Tras.do consello 4 dia de su otorg.o

Marzo de mil setecientos treinta y cinco años: Gregorio Castelló Sastre, Joseph Carbonell de Urbano, y Fran.co Carbonell de Urbano peraytes, Vicenta Abad muger de Joseph Berenguer labrador, y Josepha Carbonell muger de Antonio Jordá Soguero, vezinos, y moradores de dha Villa de Alcoy, y las susodhas Vicenta Abad, y Josepha Carbonell en presencia, y de expreso consentim.to y licencia de dhos sus maridos, á quienes para otorgar esta es.ra se la piden, y los dhos respectivam.te la conceden en bastante forma, de que yo el es.no doy fe, y de ella usando, de su grado, y cierta Sciencia, y tenor de esta es.ra en nombre, y como á universales herederos de Fran.ca Ana Perez viuda de Fran.co Monllor, segun consta de la herencia por el ultimo Testam.to de dha Fran.ca Ana Perez, que passó ante el presente es.no á los diez y seis dias del mes de Julio del año pasado mil setecientos treinta y tres, en dho nombre otorgan que han recibido realm.te y de contado de Vicente Juan Abad labrador vez.o y morador de dha Villa de Alcoy presente quarenta y seis libras y diez sueldos moneda corriente del Reyno de resta, á cumplimiento, y entero pago de aquellas ochenta y dos libras y diez Sueldos, que el dho Vicente Juan Abad confesó de=ver á la susodha Fran.ca Ana Perez de un pedazo de tierra que de aquella murió, situado en el termino de esta Villa en la partida de Penella, segun es.ra que passó ante Fran.co Pastor es.no á los treinta dias del mes de octubre de mil setecientos veinte y nueve, por quanto las otras treinta y seis libras parte de las ochenta y dos libras y diez sueldos las tenia ya satisfechas á la dha Fran.ca Ana Perez. Y dandose por entregados á su voluntad de dhas quarenta y seis libras y diez Sueldos, renuncian la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, e prueva, y otorgan recibo, y carta de pago en forma en favor del susodho Vicente Juan Abad, no solo de las quarenta y seis libras y diez sueldos que les ha entregado, si tambien de las treinta

SELLO QVARTO. VEINTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

y recibi la obra que entrego á la suso dha Juana Rosa Perez. comprehendiendo en la presente qualesquiera obras cantaras de pago y ruibos dados por esta razon, assi por la suso dha Juana Rosa Perez, como por qualquiera deudor otorgante, ó por otra persona en su nombre. Y cancelan, y quieren hayan por nula, y cancelada la escritura de obligacion incorporada en la suso dha escritura de venta de la primera asta la ultima linea en su margen, y qualquiera otra parte donde se hallare para que desde en adelante no obre, ni produzga efecto alguno como si no hubiera sido otorgada. En testimonio de lo qual otorgan la presente: fecha en la villa de Olloy dho dia mes, y año. Presentes testigos otorgantes de la peraya, y Phelipe Boti Jornalero vecino de la dicha villa y morradores. Y por no saber escribir dhos otorgantes (a quienes Yo el escribano doy fe conozco) lo firmo por ellos, y a su ruego con testigo =

Pasqual Jorda

Pedro Barbero

Ante mi

Sello = En la villa de Olloy a diez y seis dias del mes de Octubre mil ochocientos treinta y cinco años: Antonia Morillas viuda de Fernando Canal, Vecina de esta, y de Jose Antonio Canal, y Joaquin Canal, Vecinos de Miguel Morales, Cardenderes, y Josepha Canal, Vecina de Miguel Morales, Cardenderes, y Josepha Canal, Vecina de Vgnacio Galan, madre, é hijos de dha de la villa de Olloy, y Vecinos, y morradores, y las dhas Antonia, y Josepha Canal otorgaron ser, y de oficio cortadores, y vecinos dhos varinados, (a quienes paso, o tengan esta escritura de obligacion, y fianza dho mes pecho ante la conocen en bastante forma, de que Yo el

Yo no doy fe, y de
insolidum, re
ley de dos bu
ita de fide jus
y demas de la
este escribano,
rocer vecinos,
dad para Bien
se hizo de Vici
piente, y a
Año de mil ocho
tapar que sirva
do, y puesto en
da comunme
mapante es
medio, por
ber, por obra
bra contiene
nar la que
gan contra
dumbre, y
nere, y pueda
potheca, mer
nal, y por
bras moned
mi bido de
tado, de la
y renuncio
leyes de la
pago en forma
el fuero pre
das cinquen
quien forma
pen fecha, y

es.no doy fé, y de ella usando, todos juntos de mancomun, et
insolidum, renunciando como expresam.te renuncian la
ley de duobus reis debendi, la authentica praesente hoc
ita de fide iussoribus, el beneficio dela division, y excusion,
y demas dela mancomunidad, y fianza, desugrado, y ci
ertaciencia, y tenor de esta escritura, y sus herederos, y sucesores
venden, y transpasan en venta real por juro de here
dad para siempre jamas en favor de Luis Garcia peray
re hijo de Vicente, vezino, y morador de dha villa de Alcoy
presente, y acceptante, y a quien sucediere en su dro: un pe
dazo de tierra secano plantado de algunos arbores, y
zepas, que sera un jornal de arar poco mas, o menos, situa
do, y puesto en el termino dela presente villa, en la parti
da comunmente llamada de les solsides, que linda por
una parte con tierras de Salvador Perez, trastallador en
medio, por otra con tierras dela herencia de Joseph Bar
ber, por otra con tierras de Joseph Botella cerragero, y por
otra con tierras restantes de dha Antonia Monllor vendedo
ra la qual venta, y transpaso de dho pedazo de tierra otor
gan con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servi
dumbres, y todo lo demas que a dho pedazo de tierra perte
neze, y puede pertenezer de fecho, y de dro, libre de tributo, hy
potheca, memoria, señorio, ni obligacion especial, ni gene
ral, y por tal lo aseguran por precio de cinquenta li
bras moneda corriente del Reyno, que otorgan haver
recibido de dho Luis Garcia comprador realm.te y de con
tado, delas quales se dan por entregados a su voluntad,
y renuncian la excepcion dela non numerata pecunia,
leyes dela entrega, é prueva, y otorgan recibo, y carta de
pago en forma en favor de dho Luis Garcia. Y declaran que
el justo precio, y valor de dho pedazo de tierra son las referi
das cinquenta libras, y del que mas puede tener en qual
quier forma, y cantidad, hazen gracia, y donacion pura,
perfeta, y acabada, que el derecho llama entre vivos

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

con insinuacion, al expresado Luis Garcia comprador. Y renuncian la ley del ordenam.to real fecha en las cortes de Alcala de Henares que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la metad del justo, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzga el contrato a su valor se le padeciere, y las demas leyes que con ella concuerdan. Y desde oy en adelante se desapoderan, desisten, y apartan de la accion, propriedad, señorio, possession, titulo, voz, recurso, y otro qualquier dr.o que tengan, y les pertenezca en dho pedazo de tierra. Y todo ello lo ceden, renuncian, y transpasan en el suso dho Luis Garcia, y en quien sucediere en su dr.o, para que como propio suyo lo possea, goze, cambie, y enagene a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna. Y le dan poder el que se requiere, constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propria para que por su autoridad, o judicialm.te entre en dho pedazo de tierra, y tome, y aprehenda la possession, y tenencia de ella. Y en el interim se constituyen por sus inquilinos, tenedores, y posseedores para la poner en ella cada, y quando se les pida. Y se obligan a la eviccion, seguridad, y saneam.to de esta venta en tal manera, que de qualquier pleyto, debate, o diferencia, que sobre ello se moviere, siendo requeridos por parte de dho Luis Garcia comprador, en qualquier estado que se hallare, aunque esté hecha la publicacion de probanzas, tomarán la voz, y defensa, y los seguirán, y acabarán a su costa a tavencerlos, y dexar al dho Luis Garcia en quieta, y pacifica possession y lo mesmo harán sus herederos, y no cumpliendolo por no querer, o poder cumplirlo, le bolverán las dhas cinque

inta libras precio de esta venta, las labores, y augmentos que
huviere fecho, y los daños, y costas que se le siguieren, y el mas
valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello (como si aqui
huviera liquidacion, y esta escra. fuera executiva de plazo asig
nado al dia que llegare el caso referido) se les execute con
esta escra. y el juramto. de dho Luis Garcia, en que lo defiere,
y relievan de otra prueva, aun que de drõ se requiera. Y
para su cumplimto. obligan todos sus bienes, y drõs havidos,
y por haver. Y dan poder á las Justicias de su Magd. y en especial
á las de esta villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se someten, y sus
bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nue
vo ganaren, y la ley si convenerit de iurisdictione omnium
Judicum, la ultima pragmatica de las submissiones, y demas le
yes, e fueros de su favor con la general del drõ en forma para
que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
y por ellos consentida. Y las dhas Antonia Monllor, Antonia Te
rol, y Josepha Maria Terol renuncian el auxilio, y leyes
del velleyano Senatus consulto, nuevas constituciones, leyes
de toro, Madrid, y partida, y las demas de su favor, porque como
sabidoras de ellas, y avisadas de su efecto, quieren que no
las valgan, ni aprovechen en este caso. Y las dhas Antonia
Terol, y Josepha Maria Terol juran por Dios nuestro Señor
y una señal de Cruz que hizieron, de no opponerse a esta
escra. por sus dotes, arras, bienes hereditarios, parafernales,
ni multiplicados, ni por otro algun drõ, que las pertenes
ca. Y porque es de su utilidad, y conveniencia el hazerla
declaran que la otorgan sin apremio, ni fuerza alguna,
antes bien de voluntad libre, y que no tienen hecha pro
testacion en contrario, y si pareciere, la revocan, y no pe
diran absolucion, ni relaxacion de este juramto. a quien
la pueda conceder, y si proprio motu se concediere, no usa
ran de ella pena de perjuras. En testimo. de lo qual am
bas partes otorgan la presente fecha en la villa de Alcoy
dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Geronimo Gisbert

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

peraxe, y Viente cala baque Barbe de dha Villa de Alcoy vezinos, y moradores ss. Y delos d borgante: Ca quienes Yo el es.no doy fe conozco) lofirmo el dho Viente Ferol. Y por los demas que no saben escrivir, lofirmo por ellos, y a su ruego un testigo =

Viente Ferol

Pedro Barbera es.no

Antem.o

Dixon.i Gilbert

Quitam.to = En Alcoy a los treze dias del mes de Abril de mil setecientos treinta y cinco años: el R.do Clero de la Parroquial Yglesia de dha villa de Alcoy donde Bonpresentes ss. los R.dos ss.res Doctor Jayme Mutaix Canonigo de dha Yglesia Parroq.l Don Luciado de Vidal, Nicolas Colomer, Vicario, Pedro Barqual, Miguel Ribes ss. Don Juan.co Jordá, Joseph Vilaplana, Juan.co Gilbert, Don Bautista Jordá, Viciente Cordelli Geronimo Perez, Miguel Geronimo Benenguer, Joseph Perez Abuli, y Antonio Merita Subdiacono, todos Beneficiados dcho R.do Clero, juntos, y congregados en la Sacristia dcha Yglesia Parroquial, presidiendo la convocacion acostumbrado, en donde suelen convenir, y juntarse para los negocios de dho R.do Clero, a pizmando ser la mayor parte delos Beneficiados de aquel, y dho R.do Clero representando, en nombre, y por delos ausentes, y delos que en adelante lo fuesen, por quienes prestan voz, y caucion de ratto en forma que estaran, y pasaran, por lo que aqui se obligaban, Dixeron que por quanto segun es.ra que autorizo Blas Molla not.o ya difunto a los treinta dias del mes de Nov.re del año pasado mil setecientos ochenta y siete, Don Basilio de

&

Dictat.o en sello 2.o dia de estraz.to

Luzmoltó, y Don
ya difuntos se
de Dorothea Cu
tal de mil, y cu
pagadores en el c
Despues la suso
favor del R.do C
mo consta por l
Ppd.o al primer
cientos ochenta
cobrar el Capit
sido a dho R.do
a los hijos de Don
deros del dho su
gadores ss. Y por
Don Ysidoro de
hijos, hijos, y on
to se ha requiri
quen es.ra de re
y aumplim.to d
nado como C
do, y quitado C
bras segun es.ra a
pasado mil s
es.ra ante Josep
año mil sete
por bien: Lo
esta es.ra Y por
presencia de
dha Doña M
molto vezin
tu bozes, y cu
dcho Don Y
dier Suelado

Luigmoltó, y Doña Antonia de Luigmoltto legi.timos consortes
ya difuntos se impusieron, y originalm.te cargaron en favor
de Dorothea Guevara viuda del Roque Mexita un Censo de Capl
tal de mil, y cien libras, y annuo reddito mil y cien sueldos,
pagaderos en el dia treinta del mes de Nov.e en cada vno la paga=
Despues la dha Dorothea Guevara transportó dho Censo en
favor del R.do Clero, y Beneficiados de dha Parroquial Yglesia, co-
mo consta por la e.ra que autorizó el Doctor Thomas Rovira ntro.
Appl.co al primero dia del mes de Dez.e del expresado año mil sei
cientos sesenta y siete, con que es visto que el dho Sepervivir, y
cobrar el Capital, pensiones, y porrata de dho Censo, ha pertene
cido a dho R.do Clero, y Beneficiados, y el pagarle pertenece
a los hijos de Don Isidoro de Luigmoltó como a Causa habientes
deros del dho su Padre, y este herederos continuar al dho cen
gadores. Y por parte de Doña Margarita Corvinà viuda de
Don Isidoro de Luigmoltó Madre, tutora, y curadora de sus
hijos, hijos, y continuar a los herederos de dho Don Isidoro de Luigmol
tó se ha requirido a dho R.do Clero, y Beneficiados la hagan, y otor
guen el.ra de redempcion, y quitam.to de trescientas libras censa
les, y cumplim.to de las mil, y cien libras del Capital del mencio
nado Censo, por haver el dho Don Isidoro de Luigmoltó redimi
do, y quitado las otras ochocientas libras, es a saber: quinientas li
bras segun el.ra ante el Discreto Lluis es.no en trece de Marzo del año
pasado mil setecientos y treinta, y las trescientas segun
el.ra ante Joseph Malaix es.no en veinte y nueve de Abril del
año mil setecientos treinta y (tres) y dho R.do Clero lo ha tenido
por bien: Por tanto denegado, y cien tal Cienuá, y Censo de
esta el.ra otorgan que han recibido realm.te y de contado, y en
presencia de mi el es.no y testigos infrascriptos, de que doy fe, de
dha Doña Margarita Corvinà viuda de Don Isidoro de Luig-
moltó vecina, y morradora de dha villa de Alcoy, como tal Madre,
tutora, y curadora de sus hijos, hijos, y continuar a los herederos
de dho Don Isidoro de Luigmoltó: trescientas cinco libras y
diez sueldos moneda corriente del Reyno, esto es, tres

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL, SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

cientos libras restantes, y acumplim.to de las mil y cien libras del Capital del Censo arriba expresado, y cinco libras y diez sueldos por la postrada dilacuenta en dho Censo de dho primero de Dez.e mil setecientos treinta y quatro asta el dia de oy. Y dandose por entregados a su voluntad de dha trescientas cinco libras y diez sueldos otorgan recibo, y carta de pago en forma en favor de dha Doña Margarita Correa. Y assimesmo confiesan estar enteram.te sabidos, y pagados de todas las pensiones vencidas en dho Censo asta el dia de oy. Y cancelan, y quieren haver, y han por nula, y cancelada dha escritura de reformacion, y cargam.to de Censo a la letra en su favor, y qualquiera otra parte donde se hallare, para que de oy en adelante no obre, ni produzga efecto alguno, como sino hubiera sido otorgada. Y hacen pacto real, personal de no hacer ni hacer reclamacion, peticion, ni demanda en juyzio, ni fuera de el, y si la hizieren, no sean oydos, imponiendose sobre ello silencio perpetuo, y abdicando de todo drho, y accion acerca de ello. Y en quanto ha menester sea, amplian, y abundam.te renuncian a favor de dha D.a Margarita Correa en el expresado nombre, todos los drhos, y acciones que en dha original carta de cargam.to de Censo se transpasaron a dho R.do Clero por razon del mismo Censo con clausulas de Constituto, y precario, y demas de estilo, y naturaleza del contrato. Y asi testando empero la execucion, y saneam.to sino por fechos propios de los otorgantes en dho nombre, a cuya abundancia renuncian, y finalmente obligan todos los bienes, y drhos de dho R.do Clero havidos, y por haver. En testimonio de lo qual otorgan la presente: fecha en la villa de Olleros, y en la Sacristia de dha Yglesia Parroquial dho dia, mes, y año. Presentes testigos Vicente Casero Maestro

de capilla, y
seminos, y
R.do Clero
los siguien
D.n Juan
Act.o Fiante

Cancelacion de la escritura de reformacion de Censo

Rn la villa de
se hizo
me Roque
y D.n Felipe
otorgados
confesion, y
annotacion
sencia, y
del Mayor
Rey.no por
los Reales
presente
otorgados, Ro
Maestro
tiene, por
mente en
fuisencia, po
que ha
cumplamia
tenio, Contra
nombran,
pinteros,

de capilla, y Pedro Juan Botella escolan de dha villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y por si, y los demas otorgantes de dho Rdo. Clero (a quienes todos Yo el esno. doy fe conosco) firmaron los siguientes. =

Mr. Nicolas Colomer Vicario.
Dr. Jayme Matai x Economo. Mr. Pedro Pasqual. Pbro.
Ato. Vicente Verdu Pbro.

Ante mi.
Pedro Barber esno.

+

Tres.n de Gov.o y exa.n de Ro.n Barceló

En la villa de Alcoy a los catorze dias del mes de Abril de mil setecientos treinta y cinco años: Joseph Julia clavario del Gremio de carpinteros, torneros, Aladreros, y Boteros de dha villa de Alcoy, Antonio Abad Mayoral, Joseph carbonell de Christoval Sindico, Juan Barceló, Ygnacio Barceló, Jayme Roque Julia, Joseph carbonell de tribucio, Andres Verdu, y Phelipe Monllor todos Maestros de dho Gremio, juntos, y congregados en la casa del presente esno. en lugar de cofadria para conferir, y tratar las cosas tocantes a dho Gremio, presediendo convocacion por Nicolas de Ruesta Alguazil ordinario, y en presencia, y asistencia de Christoval Asensi Ciudadano Alguazil Mayor de la presente villa, quien tiene comission del Exmo. Sor. Don Luis de Costa Quiroga Theniente General de los Reales Exercitos, Govor. Corregor. y Justicia Mayor de dha y presente villa para dha asistencia, y siendo assi juntos, y congregados, Roque Barceló de Juan pidio examen, y creacion de Maestro de dho Gremio, y constandoles de la practica que el dho tiene, por ser hijo de Maestro, y haverle visto trabajar continuamente en la casa de su Padre, y constarles assi mesmo de la suficiencia, por diferentes preguntas que le han hecho, y trazas que ha executado, y que en el suso dho concurren todas las circunstancias que se requieren para el obtento de dho Magisterio; Por tanto en aquella mejor forma que en dro. haya lugar, nombran, ordenan, y crean en Maestro de dho Gremio de carpinteros, torneros, Aladreros, y Boteros de dha villa de Alcoy

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

al expresado Roque Barceló vezino, y morador de dha Villa de Alcoy, presente, y acceptante, confiriendole todos los honores, prehemineneias, y prerrogativas que asta hoy han gozado, gozan, y deven gozar los demas Maestros de dho Gremio, con todos los annexos, connexos, insidencias, y dependiencias, dandole poder, y facultad para que sin incurso de pena alguna pueda hazer, y executar qualesquier obrajes pertenecientes a dho Gremio, y tener tienda abierta en esta Villa de Alcoy, con tal que haya de pagar la quantia que le tocare por razon de dho examen, salario de esta esra. y papel sellado, y contribuir en todas las imposiciones, tachas, y derramas que contribuyen los demas Maestros de dho Gremio, y guardar y cumplir los capitulos, ordinaciones, y costumbres de aquel. Y presente el suso dho Roque Barceló acceptado dho Magisterio, y promete, y se obliga observar, guardar, y cumplir todo lo contenido, y expresado en esta esra. y quanto le incumba como tal Maestro baxo la obligacion de su persona, y bienes havidos, y por haver que obliga, y para ello da poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta dha Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si convenerit de iurisdictione omnium Iudicum, la ultima pragmatica de las Submissiones, y demas leyes, e fueros de su favor con la general del drô en forma para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por el consentida. Y pagó tres libras por su examen (ademas de las propinas) por tantas le tocan como a hijo de Maestro. Y los suso dhos clavario, Mayorales, y demas Maestros las confesaron haver recibido realmte. y de contado, y en presencia de mi el esno. y testigos infrascritos, de que doy fé. y otorgaron carta de pago al

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO

dho Roque Barcelo. Y consequentemente fue propuesto por el dho Joseph Julia Clavario, diciendo: que todos los años se acostumbra hacer extraccion de Clavario, y Mayores para el año venidero, y que era de sentir se hiziese lo mismo, y haviendose votado sobre dha proposicion todos dixeron se hiziera conforme se havia propuesto, y en su execucion fueron propuestos para Clavario Jayme Roque Julia, Ygnacio Barcelo, y Joseph Carbonell de Christoval, y escritos sus nombres en sus respectivas cedulillas de papel, rolladas, y puestas en un sombrero bien mercadas, fue sacada una de aquellas, y en ella fue hallado escrito el nombre de Jayme Roque Julia, por lo que quedó elegido en Clavario de dho Gremio para este corriente año mil setecientos treinta y cinco en mil setecientos treinta y seis, y los dhos Ygnacio Barcelo, y Joseph Carbonell de Christoval quedaron elegidos Mayorales para el mismo año. Y en dha conformidad quedan los nos dhos en sus respectivos oficios, a los quales dan y conceden todos los honores, preheminencias, y prerrogativas que asta oy han gozado, y gozan los demas Clavarios, y mayorales de dho Gremio; Y dan, y conceden al dho Jayme Roque Julia Clavario todo el poder necesario para que pueda haver recibir, y cobrar de qualesquiera comunes, universidades, y personas particulares todas y qualesquiera sumas, y quantias de dinero que asta oy se deven, y devieren en adelante por qualquier titulo, causa, o razon, y de lo que asi percibiere, y cobrare, dé y otorgue cartas de pago, finiquitos, listas, y recibos en forma, y haciendo el entrego ante el escrivano que de el dé fé, los confiesa, y renuncie la excepcion de la nunca numerata pecunia, leyes de la entrega, y prueva de su recibo. Y los tres que han sentado en Clavario y mayorales, vivan [illegible] de dho Gremio a Antonio

31

Abad, aquien dieron todo el poder necesario para los pleytos de dho Gremio largam.te con facultad de substituir, relevacion en forma, promesa, y obligacion de bienes. Y consiguientem.te el dho Joseph Julia dió quentas con cargo y descargo de todas las pecunias que han entrado en su poder en el año de su clavariato, e importando el cargo de cien y

~~tres [illegible] y siete dineros, [illegible] en ella [illegible] de dho Roque Barceló, [illegible] en poder de dho Pablo [illegible] descargo [illegible] clavario [illegible] Mas [illegible] dho Roque Barceló [illegible] en esta villa de Alcoy [illegible] año [illegible] presentes por testigos [illegible] de dha villa de Alcoy [illegible] y los demas otorgantes [illegible] firmaron los siguientes~~

~~Ygnacio Barceló~~ ~~[illegible]~~

~~Felipe Menstor~~

~~[illegible]~~ ~~Pedro Barber~~ [illegible]

~~[illegible]~~

Ius bignes [illegible] ~~[illegible] Alcoy [illegible] de mil setecientos treinta y [illegible] años [illegible] de dha villa de Alcoy [illegible] Don Lorenzo Almunia [illegible] el difunto Don Lorenzo Almunia [illegible] Alcoy [illegible] testigos [illegible] por dias [illegible] en forma [illegible]~~ Joseph [illegible]

SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

vista y reconocido con toda attencion, y cuydado todas las sobredhas camas recayentes en dha herencia las justiprecio en la forma siguiente:

Primeramente: una cama entera de nogal con perfiles dorados en precio de diez libras ..... 10 l. E

Item: media cama de Servera sin escalerilla, que en el inventario se dize ser de nogal muy usada en precio de quatro libras ..... 4 l. E

Item: otra cama entera usada, de Encina, y Servera que en el inventario se dize ser de nogal, hecha a lo salamonico, en precio de catorze libras ..... 14 l. E

Item: otra cama entera de granadillo guarnezida de bronze, con guarniones doradas, con las barras y tableros de nogal en precio de veinte libras ..... 20 l. E

Item: media cama de Servera negra, con su escalerilla y empostado, que en el inventario se dize ser de nogal, en precio de doze libras ..... 12 l. E

Item: una cama de nogal con su escalerilla en precio de diez libras ..... 10 l. E

Item: otra cama entera de nogal embutida de naranjo, y nogal, que estava en la herencia del Alvar en precio de nueve libras ..... 9 l. E

Camas.

Que todas las sobredhas partidas en una acumuladas importan setenta y nueve libras moneda corr.te ..... 79 l. E

el qual justiprecio hizo segun su leal saber y entender, y por la practica y experiencia que tiene en semejantes justiprecios. Y que assi es la verdad so cargo de su conciencia y por el juram.to que fecho lleva, en que se afirmó, y ratificó, y que es de edad de qua

treinta y quatro años poco mas ó menos, y no firmó
por que dixo no saber, firmolo por el, y a su ruego uno
de los Testigos que lo fueron Augustin Botella, y Jor
ge Lopez Berenguer de dicha Villa de Alcoy vecinos, y mora
dores. E Yo el escrivano doy fe conosco al dicho Joseph Canto:=
Doy fe se padecio equivocacion en las dos firmas borradas y no valen.

Agustin Botella

Ante mi
Pedro Barber escrivano

Carta de pago = En la Villa de Alcoy a los veinte y [illegible] del mes de Abril de
mil setecientos treinta y cinco años: [illegible]
vecinos y moradores de dicha Villa de Alcoy [illegible]
[illegible] otorga que ha recibido [illegible]
[illegible] de Christoval Latorre Molines de [illegible]
Alcoy [illegible] presente [illegible]
del Reyno [illegible] y dicho Christoval La
torre le confiesa [illegible] que por ante el presente
escrivano [illegible] para los mil sete
cientos [illegible] a la [illegible] por entregado a su
voluntad y [illegible]
leyes dela entrega [illegible] y carta de pago en
forma [illegible] dicho Christoval Latorre [illegible] y que
se [illegible]
des [illegible]
[illegible] donde se hallare para que [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] fecha en la villa de Alcoy [illegible]
Testigos [illegible]
dos [illegible] de dicha villa de Alcoy [illegible]
[illegible]
el escrivano [illegible] lo firma por el [illegible] testigo
Joseph [illegible]

Ante mi
Pedro Barber escrivano

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Venta = En la villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Abril de mil setecientos treinta y cinco años: Nicolas Gisbert Cardandero de la villa de Alcoy, Roque Gisbert tambien cardandero de la villa de Ontiniente assi en su nombre proprio, como en el de procurador de Anna Luisa Gisbert viuda de Thomas Gisbert y vsufructuaria de los bienes y herencia de dicho Thomas Gisbert Ventura Gisbert muger legitima de Pedro Vicente Terol, Vicente Paya Padre, y legitimo Administrador de Roque Paya, Jayme Paya, y Rita Paya su hijos, e hijos de Josepha Gisbert su esposa ya difunta de la villa de Ontiniente, y de Fran.co Gisbert tambien cardandero de la Ciudad de Loria respectivam.te vecinos, y moradores, segun consta del poder por es.ra que passo ante Luis Lopez es.no publico de dha villa de Ontiniente a los veinte y dos dias de los corrientes mes, y año, juntos de mancomun, et insolidum, renunciando como expresam.te renuncian la ley de duobus reis debendi, la authentica praesente hoc ita de fide iussoribus, el beneficio de la division, y excusion, y demas de la mancomunidad, y fianza, en dhos nombres de su grado, y cierta sciencia, y tenor de esta es.ra por si, y sus herederos, y sucessores venden, y transpasan en venta real por juro de heredad, para siempre jamas en favor de Christoval Gisbert perayre hijo de Roque vez.o y morador de dha villa de Alcoy, presente a este otorgam.to y a quien su dro representare: vna casa de morada, situada, y puesta en el poblado de la presente villa, en la calle comunmente llamada del Perú, que linda por un lado con casa de Jayme Llazer perayre, por otro con casa de Manuel Pasqual, por las espaldas con casa de Bartholome Vilaplana y por delante con casa de Joseph Reig y almazera del Dotor Don Juan Merita Capdevila, dha

calle en medio. La qual venta, y transparo de dha casa otor
gan con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servi-
dumbres, y todo lo demas que a dha casa pertenece, y puede
pertenecer de fecho, y de dro, con el cargo, y adosacion de haver
de responder, y en su caso, y lugar luir, y redimir al Dotor en
Medecina Christoval Gisbert un censo de capital de qua
reinta libras, y annuo reddito quarenta sueldos, pagadores
en el dia veinte del mes de Noviembre en una sola paga,
que por Thomas Gisbert, y Anna Luisa Gisbert legitimos con
sortes fue impuesto, y originalmte cargado en favor del Dotor
en Medecina Christoval Gisbert, segun esra que passo ante
Augustin Pasqual nos. a los veinte dias del mes de Novre
del año mil setecientos = Otrosi: con cargo, y adosacion
de haver de pagar al dho Dotor Christoval Gisbert diez
y siete libras de pensiones, y porrata vencidas, y discurri
da en dho censo asta el dia de oy = y libre de otro censo,
tributo, hypotheca, memoria, señorio, ni obligacion especial,
ni general, y por tal la asegaran por precio de ciento y
diez libras moneda corriente del Reyno, que otorgan ha
ver recibido de dho Christoval Gisbert comprador en esta
forma: treinta y tres libras realmte y de contado = cinque-
inta y siete libras que se retiene en su poder por el capital, y
pensiones del censo arriba expresado = Y las restantes veinte
libras tambien se las retiene en su poder para pagar las
a los susodhos vendedores en el dia de San Juan de Junio pro
ximo que viene de este corriente año mil setecientos treinta
y cinco llanamente, y sin pleyto alguno. Y dandose por entre
gados a su voluntad assi de las cinquenta y siete libras del capi
tal pensiones, y porrata del censo arriba expresado, como de las
treinta y tres libras que han recibido, renuncian la excepcion
de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, e prueva, y
otorgan recibo, y carta de pago en forma en favor de dho Chris
toval Gisbert. Y declaran que el justo precio, y valor de dha casa
son las referidas ciento, y diez libras, y del que mas puede
tener en qualquier forma, y cantidad, hazen gracia,

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

y donacion al expresado Christoval Gisbert pura, perfeta, y acabada, que el derecho llama entrevivos, con insinuacion. Y renuncian la ley del ordenam.to real fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la metad del justo precio, y los quatro, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzga el contrato á su valor si le padeciere, y las demas leyes que con ella concuerdan. Y desde oy en adelante se desapoderan, desisten, y apartan de la accion, propriedad, señorio, possession, titulo, voz, recurso, y otro qualquier dr.o que tengan, y les pertenezca en dha casa. Y todo ello lo ceden, renuncian, y transpasan en el susodho Christoval Gisbert, y en quien sucediere en su dr.o, para que como propria suya la possea, goze, cambie, y enagene á su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna. Y le dan poder el que se requiere, constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propria para que por su authoridad, ó judicialm.te entre en dha casa, y tome, y aprehenda la possession, y tenencia de ella. Y en el interim se constituyen por sus inquilinos, tenedores, y possehedores para le poner en ella cada, y quando se les pida. Y se obligan á la evicion, seguridad, y saneam.to de esta venta en tal manera que de qualquier pleyto, debate, ó diferencia que sobre ello fuere movido, en qualquier estado que se hallare (aunque esté hecha la publicacion de probanzas) tomarán la voz, y defensa, y los seguirán, y acabarán á su costa asta vencerlos, y dexarle en quieta, y pacifica possession, y lo mesmo harán sus herederos. Y no cumpliendolo por no querer, ó no poder cumplirlo, le bolverán el precio de esta venta en la misma forma que le huvieren recibido, las labores, y augmentos que huviere fecho,

y los daños, y costas que sele siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello (como si aqui hubiera liquidacion, y esta ex.ma fuera especifica de plazo assignado al dia que llegare el caso referido) sele especte con esta ex.ma y el fuzam.to dicho Christoval Gibert enque lo defienen, y le reliensan de Otra prueva aunque de dro se requiera. Y hallandose presente como queda dicho el referido Christoval Gibert acepta esta ex.ma entrada, y por dada y segun, y como se ha referido, y aui se enesta venta la susodha casa, de cuya propriedad, y posesion se da por entregado a su voluntad, y renuncia la excepcion de la cosa no hasida ni recibida, leyes dela entrega, esprueva. Y promete, y se obliga pagar las pensiones vencidas, y que en adelante se vencieren en el censo arriba espresado, al referido Don Christoval Gibert en su devido plazo, para lo qual le reconoce por dueño, y Señor dedho censo, y lo hara mas enforma cada vez que sele pida, sin dar lugar aque dhos vendedores sean, ni paguen cosa alguna de ello, y si lo hicieren, o sele pidiere, le quedan especta como el dueño principal enmuzuam.to en que lo defienda, y les reliensa de Otra prueva aun que dro se requiera. Y guardara, y cumplira las condiciones, obligaciones, penas de comiso, hypotheca especiale deba ex.ma de imposicion, y si es necesario, la otorga, y hara de nuevo como aqui fuese espresado el tenor, y forma de ella. Y assi mismo promete, y se obliga pagar a dhos vendedores las veintelibras que arriba se espresan enel dia dedan San de Junio proximo que viene de este corriente año, llanam.te sin pleyto alguno con las costas dela cobranza, cuya especion defiende enel fuzam.to dedhos vendedores, y les reliensa de Otra prueva, aun que de dro se requiera. Y ambas partes cada uno por lo que le toca cumplir, obligan sus personas, y bienes hasidos, y por haser. Y dan poder alas Justicias de su Mag.d y en especial alas de esta Villa de Roy, a cuya jurisdicion se someten, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro

SIN VALOR

fuero, que de
omunium Iu
y demas leye
ma para que
cosa juzgada,
nombre dela
bert renunc
to, nueva co
demas defen
dem efecto,
caso. Y en nom
nuestro Señ
su dote, axx
cados, ni por
lidad, y con
apremio, ni
quiero bien
se, la renun
absolucion,
ceder, y si p
de penzisura
Señor, y sum
esta ex.ma pra
merca. Y dada
nosas, y que re
ni absolucion
prueba comu
no se usaran
qual ambas

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

fuero, que de nuevo ganare, y la ley si convenerit de iurisdictione, omnium Judicium, la ultima pragmatica de las Submissiones, y demas leyes, e fueros de su favor con la general del dr̃o en forma para que les apremien como por sentencia pasada en cosa jusgada, y por ellos consentida. Y el dho Roque Gisbert en nombre de las susodhas Ana Luisa Gisbert, y Ventura Gisbert renuncia el auxilio, y leyes del Velleyano senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de toro, Madrid, y partida, y las demas de su favor por que como sabidoras de ellas, y avisadas de su efecto, quieren que no las valgan, ni aprovechen en este caso. Y en nombre de la dha Ventura Gisbert jura por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz no opponerse a esta escra por su dote, arras, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni por otro algun dr̃o que la pertenezca. Y porque es de su utilidad, y conveniencia el hazerla, declara, que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, antes bien de voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si pareciere, la revoca, y que la susodha ventura Gisbert no pedirá absolucion, ni relaxacion de este juramto a quien la pueda conceder, y si proprio motu se concediere, no usará de ella pena de perjura. Y en nombre de dhos menores jura por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz, que dhos menores no se oppondrán á esta escra por su menor edad, ni por otro algun dr̃o que les pertenezca. Y declara que es de utilidad, y conveniencia de dhos menores, y que no pedirán beneficio de restitucion in integrum ni absolucion, ni relaxacion de este juramto a quien la pueda conceder, y aun que de proprio motu se les conceda, no usarán de ella pena de perjuros. En testimonio de lo qual ambas partes otorgan la presente: fecha en la

Villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Raymundo Monllor Ciudadano, Sebastian Carrio es.no y Joseph Sentonja labrador hijo de Gaspar de dha Villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y por no saber escrivir dhos otorgantes (a quienes Yo el es.no doy fe conosco) lo firmo por ellos, y a su ruego un testigo. =

Sebastian Carrio

Ante mi.
Pedro Barber es.no

Testam.to = Di tras.do en sello 1 en 16 de mayo 1735.

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la virgen Santissima su Madre, y S.ra nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la Culpa del pecado original en el primer instante de su purissimo ser, y natural. Amen. Yo Fran.co Satorre hijo de Fran.co Texedor de paños vezino, y morador de la Villa de Alcoy estando bueno, y sano, y con mi libre juyzio, memoria, y entendimiento natural, y creyendo como firmem.te creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, hijo, y espiritu S.to tres personas distinctas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana en cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morir, temiendome de la muerte que es natural, y desseando salvar mi alma, otorgo mi testam.to en la forma siguiente. —

Primeram.te mando, y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio, y redimio con el inestimable precio de su sangre, y supp.co a su Divina Mag.d la lleve consigo a su Gloria para donde fue criada, y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado. —

Otrosi: quiero, y mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta vida, mi cuerpo sea vestido con el habito que visten los Religiosos del serafico Padre San Fran.co y acompañado de seis Beneficiados, y el R.do Vicario de la Parroquial Yglesia de la presente villa, sea enterrado en la Yglesia del Conv.to del Santo Sepulcro de Religiosas Augustinas descalzas de esta villa, en la Sepultura qui alli,

tengo propria que está enel ambito de dha Yglesia ála pi
lastra del coro á mano Yzquierda, y que el dia demi en
tierro seme diga, y celebre una Misa cantada de Requiem
de Cuerpo presente con Diacono, subdiacono, y oferta acostumbrada =
Otrosi: assigno, y mando de mis bienes para bien demi alma,
y cumplim.to demi sepultura, y funerales veinte libras mo
neda Corriente del Reyno, delas quales se pague la limosna
del habito, Misa, y demas gastos que se ofrecieren en mi entier-
ro, y la restante quantia se convierta, y distribuya en cele
bracion de Misas rezadas por mi alma a voluntad demis Albaceas =
Otrosi: nombro por mis Albaceas, y executores de esta mi vltima
voluntad á Bartholome Satorre mi hijo, y á Joseph Bosch
mi hierno, álos dos juntos, y acada vno de por si, et insolidum
dandoles todo el poder, y facultad, que de dro se requiere. ——
Otrosi: mando, y lego ála Casa Santa de Jerusalem cinco sueldos
moneda del Reyno, por vna vez tan solam.te para ayuda asus
necessidades. ——
Otrosi: quiero, y mando que todas mis deudas aque por es.ras publi
cas, ó privadas, testigos, y otras pruevas constare ser Yo teni
do, y obligado, sean satisfechas cumplidam.te observando
el fuero de conciencia para descargo demi alma ——
Otrosi: declaro: que posseo por indiviso, y por metad juntam.te
con Clara Satorre mi hermana un pedazo de tierra que
nos ha pertenecido dela herencia demi Padre, plantado
de olivos, y otros arbores, que será dos jornales de arar
poco mas, ó menos, sito, y puesto enel termino de esta Villa
en la partida del barranco dela Salud, que linda por vna parte
con tierras de Mosen Phelipe Mollá Pbro, por otra con tierras de
Melchor Llopis, por otra con tierras de Christoval Falcó, y por
otra con tierras de Onofre Boronat, tenido, y obligado á un
censo de capital de treinta y tres libras, y annuo reddito trein
ta y tres sueldos pagadores al Real conv.to de San Augustin
de esta dha Villa. ——
Otrosi: mejoro en el tercio, y remanente del quinto de to-

✠

Veinte maravedis.

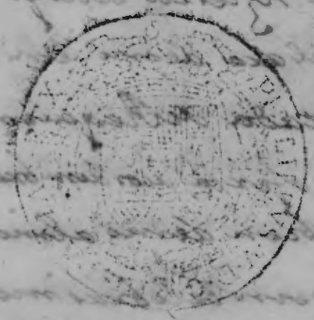

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

dos mis bienes, y universal herencia al susodho Bartholome Satorre mi hijo, para que pueda disponer de el como de cosa suya propria.

Y despues de cumplido, y pagado todo lo por mi dispuesto, y ordenado en este mi testam.to en el remanente que quedare de todos mis bienes, drôs, y acciones, que me pertenezen, y pueden pertenezer ahora, y en lo venidero por qualquier titulo, causa, ó razon, instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herederos a Bartholome Satorre texedor de paños, y a Rosa Satorre muger de Joseph Bosch mis hijos por iguales partes mejorando como tengo dho al referido Bartholome Satorre en el tercio, y remanente del quinto, y trayendo a colacion cada uno lo que huviere percibido al tiempo del contrato de su Matrimonio, ó en qualquier otra ocasion. Y para proceder con toda claridad declaro que al tiempo y quando la susodha Rosa mi hija contrató Matrimonio con el dho Joseph Bosch la constituhi por su adote la quantia de ciento cinquenta y tres libras y quinze sueldos segun es.ra que autorizó Joseph Mataix es.no a los veinte y siete dias del mes de Agosto del año mil setecientos veinte y nueve. Y en dha conformidad lo hayan, heredan, y gozen con la bendicion de Dios, y mia.

Otrosi revoco, y anullo todos, y qualesquier testamentos, ó codicilos que antes de este haya hecho, y otorgado por escrito, de palabra, ó en otra forma, y en particular el que otorgué en poder del Vicente Alexandre es.no ya difunto a los dos dias del mes de Marzo del año pasado mil setecientos veinte y ocho, para q.e no valgan, ni hagan fé, salvo este que ahora otorgo, que

quiero valga por mi testam.to y vltima voluntad por la via, y forma que mejor haya lugar en dr.o En cuyo testimonio assi lo otorgo en la villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos treinta y cinco años: siendo presentes por testigos Juan Cebiela, Thomas Eiximeno, y Francisco Julia tejedores de paños de dha villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y por no saber escrivir dho otorgante (a quien yo el es.no doy fe conosco) lo firmo por el, y a su ruego un testigo. =

Juan Cebiela

Ante mi
Pedro Barber es.no

+

Venta = En la villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos treinta y cinco años: Fran.co Satorre hijo de Fran.co tejedor de paños, y Clara Satorre de estado donzella hermanos, vezinos, y moradores de dha villa de Alcoy, los dos juntos de mancomun, et insolidum renunciando, como expresamente renuncian la ley de duobus reis debendi, la authentica presente hoc ita de fide iussoribus, el beneficio de la division, y excusion, y demas de la mancomunidad, y fianza. Por pagar a Bartholome Satorre tejedor de paños, hijo, y sobrino respectivamente de los vendedores duzientas y cinqueinta libras moneda corriente del Reyno, que le son deudores, es a saber: cinqueinta libras que dho Bartholome presto al dho su Padre para quitar un censo de capital de cien libras, que sobre dha casa se respondia a Maria Brotons muger de Fran.co Molto. = Y duzientas libras que assi mesmo les presto a dhos vendedores y las convirtieron en obras, y reparos de la casa infrascrita. Por tanto de su grado, y cierta sciencia, y tenor de esta es.ra por si, y sus herederos, y sucessores venden, y transpasan en venta real por juro de heredad para siempre jamas en favor del suso dho Bartholome Satorre vezino, y morador de dha villa de Alcoy presente, y aceptante, y a quien sucediere en su dr.o: una casa de morada con su corral a ella annexo situada, y puesta en el poblado de esta villa de Alcoy en la calle comunm.te

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

llamado de San Bartholome, es del caragol, que linda por un lado con casa y corral de Joseph Botella, por otro con casa y huerto de Andres Gisbert, por las espaldas con huerto de la casa de dho Andres Gisbert, y por delante con casa de los herederos de Bruno Jordá, dha calle en medio. La qual venta otorgan con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que a dha casa pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de derecho, libre de tributo, hypotheca, memoria, señorio, ni obligacion especial, ni general. Y por tal la aseguran por precio de quatrocientas y cinquenta libras moneda corriente del Reyno, que otorgan haver recibido de dho Bartholome Satorre comprador en esta forma: que este se retiene en su poder duzientas y cinquenta libras por las causas arriba expresadas, y las restantes duzientas libras las confiesan haver recibido realmte. y de contado. Y dandose por entregados a su voluntad de dhas quatrocientas y cinquenta libras en la referida forma, renuncian la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, e prueva, y otorgan recibo, y carta de pago en forma en favor del suso dho Bartholome Satorre. Y declaran que el justo precio, y valor de dha casa, y corral son las referidas quatrocientas y cinquenta libras, y del que mas puede tener en qualquier forma, y cantidad, hazen gracia, y donacion pura, perfeta y acabada, que el drô llama entre vivos con insinuacion al referido Bartholome Satorre comprador. Y renuncian la ley del ordenamto. real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la metad del justo precio, y los quatro

años para repetir el engaño, y que se reduzga el contrato a su valor si le padeciere, y las demas leyes que con ella concuerdan. Y desde oy en adelante se desapoderan, desisten, y apartan dela accion, propriedad, señorio, possession, titulo, voz, recurso, y otro qualquier drô que tengan, y les pertenesca en dha casa, y corral. Y todo ello lo ceden, renuncian, y transpasan en favor del susodho Bartholome Saborre, y en quien sucediere en su drô, para que como propria suya la possea, gose, cambie, y enagene a su voluntad como dueño absoluto, sin dependencia alguna. Y le dan poder el que se requiere, constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propria para que por su autoridad, ó judicialmente entre en dha casa, y corral y tome, y aprehenda la possession, y tenencia de ella, y en el interim se constituye por su inquilino, tenedor, y possehedor para le poner en ella cada, y quando se le pida. Y se obligan a la evicion, seguridad, y saneam.to de esta venta en tal manera, que de qualquier pleyto, debate, ó diferencia que sobre ello se moviere, siendo requiridos por parte de dho comprador, ó quien sucediere en su drô, en qualquier estado que se hallare, aun que este hecha la publicacion de probanzas, tomaran la voz, y defensa, y los seguiran, y acabaran a su costa a sta venzerlos, y dexarle en quieta possession, y lo mesmo haran sus herederos. Y no cumpliendolo por no querer, ó no poder cumplirlo, le bolveran las dhas quatrocientas y cinquenta libras precio de esta venta, las labores, y augmentos que huviere fecho, y los daños, y costas que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello (como si aqui huviera liquidacion, y esta es.ra fuera executiva de plazo assignado al dia que llegare el caso referido) se les execute con esta es.ra y el juram.to de quien fuere parte en que lo defieren, y le relievan de otra prueva, aunque de drô se requiera. Y para su cumplim.to obligan todos sus bienes, y drôs havidos, y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta villa de Alcoy a cuya juris

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

dicion se someten, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganaren, y la ley si convenerit de iurisdictione omnium Iudicum, la ultima pragmatica de las submissiones, y demas leyes, e fueros de su favor con la general del dr.o en forma, para que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. Y la dha Clara Satorre renuncia el auxilio, y leyes del Velleyano Senatus consulto nuevas constituciones, leyes de toro, Madrid, y partida, y las demas de su favor porque como sabidora de ellas, y avisada de su efecto, quiere que no la valgan, ni aprovechen en este caso. En testimonio de lo qual ambas partes otorgan la presente: fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Juan Cebiela, Thomas Eximeno, y Fran.co Julia texedores de paños de dha villa de Alcoy vez.s y moradores. Y de los otorgantes (a quienes Yo el es.no doy fé conosco) lo firmó dho Bartholome Satorre, y por los demas que no saben escrivir, lo firmó por ellos, y a su ruego un testigo =

Bartolome satorre

Juan cebiela

Ante mi
Pedro Barber es.no

+

Testam.to = En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Santissima = su Madre, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa del pecado original en el primer instante de su purissimo ser, y natural. Amen. Yo Maria folch muger legitima de Joseph Soler cerero vezina, y moradora de dha villa de Alcoy estando enferma en la cama pero con mi libre juycio, memoria, y entendim.to natural, y creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu

Santo. Tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia catholica Romana, en cuya fee vivio, y protesto vivir, y morir, y morio, temiendome de la muerte que es natural, y deseando salvar mi alma, otorgo mi Testam.to en la forma siguiente.

Lo primero mando, y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio, y redimio con su sangre preciosa, y pasion, a cuya Divina Magestad le pido tenga a bien recibirla en su Santa Gloria, siendo servido de llevarme de esta vida, quiero, y mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta vida, mi Cuerpo sea sepultado en el Santo Sepulcro que tiene esta Santa Yglesia Parroquial, en cuia Yglesia de la presente Villa, en la entierro de mis Padres, y demas Difuntos de mi Familia, y en la Sepultura de Religiosos Augustinos, y Bautizo de esta dicha Villa en la siguiente forma, el dia que el Cura de esta Yglesia, o quien su cargo fuere, me entierre, acompañe, y celebre una Misa de Requiem cantada con Diacono, Subdiacono, y Oficio acostumbrado.

Mando, asimismo, y mando a dicho Albacea para cumplir, y pagar mi alma, y cumplir este mi Testamento, dentro de dos años siguientes, despues que yo fallezca, y pasen los treinta dias de mi muerte, todos mis bienes muebles, y raices, derechos, y acciones, que en cualquier manera me pertenezcan, y se hallen en mi poder, y fuera de el, en esta dicha Villa, y fuera de ella, en cualquier parte, o lugar de estos Reynos, y fuera de ellos, en cualquier parte, o lugar donde se hallen, y pertenezcan, para que de ellos, y de su importe, y valor, se cumplan, y paguen las mandas, y legados, que dejo hechos en este mi Testamento, y en la Memoria, que para su cumplimiento dejare firmada de mi mano, que quiero, y mando se guarde, y cumpla, como en ella se contiene, y declara, la qual quiero, y es mi voluntad, que valga, y se guarde por mi Testamento, o por Codicilo, o por la via, y forma que mas haya lugar en Derecho, para que mejor se cumpla mi voluntad, y en el remanente de todos mis bienes, derechos, y acciones, que quedaren, y fincaren por fallecimiento mio, instituio, y nombro por mi Heredera universal a mi Alma, para que de ellos se hagan Sufragios, Misas, y Obras pias, que sean, y parezcan convenientes a mi descanso eterno, segun, y como mi Albacea lo tiene comunicado, y declarado conmigo, y lo dejo a su disposicion, y arbitrio, para que lo haga, segun, y como le parezca, que todo lo dejo a su cuidado, y conciencia, por ser asi mi voluntad.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

ras publicas, o privadas, testigos, y otras pruebas constare ser lo tenido, y obligado, sean satisfechas cumplidamte observando el fuero de conciencia para descargo de mi alma=

Otrosi mando, y lego el quinto de todos mis bienes, y universal herencia al susodho Joseph Soler mi Marido, para que pueda disponer de el a su voluntad como de cosa suya propria=

Y despues de cumplido, y pagado todo lo por mi dispuesto, y ordenado en este mi testamto en el remanente que quedare de todos mis bienes, frs, y acciones, que me pertenezen y pueden pertenecer ahora, y en lo venidero por qualquier titulo, causa, o razon, instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herederos a Joseph Soler, Isidro Soler, Manuel Soler, y Augustin Soler mis hijos, y del dho Joseph Soler mi Marido legitimos, y naturales en menor edad constituydos, por iguales partes, para que cada uno disponga de la suya como de cosa propria, con la bendicion de Dios, y mia.

Otrosi nombro en tutor, y Curador de los susodhos Joseph, Isidro, Manuel, y Augustin Soler mis hijos en menor edad constituydos, al susodho Joseph Soler mi Marido, y Padre de aquellos, encargandole la educacion como lo confio de su buena ley, y christiandad.

Otrosi revoco, y anullo todos, y qualesquier testamtos y codicilos, que antes de este haya hecho, y otorgado por escrito, de palabra, o en otra forma para que no valgan ni hagan fe, salvo este que ahora otorgo que quiero valga por mi testamto y ultima voluntad por la via, y forma que mejor haya lugar en dro. Enuijo testi

monio assi lo otorgo en la villa de Alcoy a los cinco dias
del mes de Mayo de mil setecientos treinta y cinco años
siendo presentes por testigos Vicente Llopis labrador, Gre
gorio Julian, y Joseph Miralles perayres de dha villa de Al
coy vezinos, y moradores. Y por no saber escrivir dha otor
gante a quien yo el escrivano doy fe conozco lo firmo por ella
[illegible] testigo [illegible]
[illegible] Joseph Miralles [illegible]
[illegible] Pedro Barbera [illegible]

Testamento. En el nombre de Dios [illegible]
gendantissima su Madre, y Señora nuestra con
cebida sin mancha, [illegible] de la culpa del pa
cado original [illegible]
ser, y natural. Amen. Yo Geronimo Silvestre perayre ve
zino, y morador de la villa de Alcoy [illegible]
[illegible] pero [illegible]
[illegible] y creyendo [illegible]
[illegible] Misterio de la Santissima Trinidad, Padre,
hijo, y Espiritu Santo tres personas distinctas, y un solo
Dios verdadero, y [illegible] que tiene [illegible]
fiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Roma
na, en cuya fe he vivido, y [illegible] vivir, y morir,
[illegible] de la muerte que es natural, y deseando
salvar mi alma, otorgo mi testamento en la for
ma [illegible]
Primeramente mando y encomiendo mi alma a Dios
nuestro Señor que la crio, y redimio con su inestimable
precio de su sangre, y suplico a su Divina Magestad la lleve
consigo a su Gloria [illegible] y el cuerpo
[illegible]
Otrosi quiero, y mando que quando Dios nuestro Señor
fuere servido llevarme [illegible] mi Cuerpo [illegible]
[illegible] habito [illegible] Religiosos del Se
[illegible] Padre San Francisco [illegible]

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

ficiador, y el R.do Vicario dela Parroquial Iglesia dela presente villa, sea enterrado enla Iglesia del conv.to de San Augustin de esta dha villa en la Sepultura dela familia delos [illegible], y que el dia demi entierro o [illegible] diga, y celebre vna Missa de Requiem cantada de cuerpo presente con Diacono, Subdiacono, y ofrenda [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] amigos, y [illegible] demis bienes para bien demi alma, y cumplim.to de mi Sepultura, y [illegible] treinta libras [illegible] [illegible] del Reyno, delas quales se pague la limosna del [illegible] Missa de cuerpo presente, y demas gasto del entierro, y se dara de limosna alos [illegible] de [illegible] tres Sueldos por cada vno [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] para la celebracion de vna Missa [illegible] celebradora en dha Iglesia del conv.to del S.to Sepulcro en la Capilla del Santo Jesus del Milagro, en [illegible] dela muerte de dicho testador [illegible] la primera celebracion [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] perpetuamente, con las limosna de quatro sueldos, y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] cumplim.to [illegible] treinta libras [illegible] [illegible] [illegible] Missas [illegible] [illegible] [illegible] de tres Sueldos cada vna [illegible] en dha Iglesia, y que [illegible] mis Albaceas [illegible]

[illegible] nombro por mis Albaceas, y [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] a [illegible] [illegible] hija [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] mi hermano, [illegible]

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

tres juntos, y acada vno de por si, et insolidum, dandoles todo el poder, y faueltad, que de derecho se requiere, y es necessario=

Otrosi: quiero, y mando que todas mis deudas aque por escras publicas, ó privadas, testigos, y otras pruevas constare ser yo tenido, y obligado, sean satisfechas cumplidamte. observando el fuero de conciencia para descargo de mi alma. ——

Otrosi: mando, y lego el quinto de todos mis bienes, y universal herencia á Madalena Abad mi esposa para que pueda disponer de el a su voluntad como de cosa suya propria. Y assi mesmo quiero, y es mi voluntad que á la susodha Madalena Abad mi esposa luego seguido mi fallecimto. se le restituya su dote, y augmto. y se le pague la parte y porcion de los bienes gananciales que le tocare, y perteneciere. ——

Otrosi: mejoro en el tercio de todos mis bienes, y universal herencia á Vicente Silvestre, Luis Silvestre, y Geronimo Silvestre mis hijos, y que en pago de dho tercio se les adjudi que el huerto que posseo en la huerta mayor, el huerto del barranquet que me pertenecio de la herencia de Geronimo Silvestre mi Padre, y el otro huerto de la mesma partida del barranquet, que merqué de la Viuda de Thomas Sempere, tirando suertes entre los tres, para saber que huerto toca acada vno, y de dha mejora puedan disponer a su voluntad como de cosa propria. ——

Y despues de cumplido, y pagado todo lo por mi dispuesto, y ordenado en este mi testamto. en el remanente que quedare de todos mis bienes, drôs, y acciones que me pertenezen, y pueden pertenezer ahora, y en lo venidero por qualquier titulo, causa, ó razon, instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herederos á Vicen

te Silvestre, Luis Silvestre, Geronimo Silvestre, Vicenta Silvestre, Margarita Silvestre, Antonia Silvestre, y Rita Silvestre mis hijos, y deladha Madalena Abad legitimos, y naturales por iguales partes, para quelo hayan, hereden, y gozen con la bendicion de Dios, y mia.

Otrosi: nombro en tutora, y Curadora delos susdhos Vicente, Luis, Geronimo, Vicenta, Margarita, Antonia, y Rita Silvestre mis hijos, y deladha Madalena Abad legitimos, y naturales en menor edad constituydos, encargandole la educacion como lo confio de su buena ley, y Christiandad.

Otrosi: revoco, y anullo todos, y qualesquiera testamentos, y codicilos que antes de este haya hecho, y otorgado por escrito, de palabra, ó en otra forma para que no valgan, ni hagan fé, salvo este que ahora otorgo que quiero valga por mi testam.to y ultima voluntad por la via, y forma que mejor haya lugar en dro. En cuyo testim.o assi lo otorgo en la Villa de Alcoy á los treze dias del mes de Mayo de mil setecientos treinta y cinco años: siendo presentes por testigos el Dotor Buenaventura Monllor Sacerdote, el Dotor en Medicina Christoval Gisbert, y Fran.co Pastor Cirujano de dha Villa de Alcoy vez.s y moradores. Y por no saber escrivir dho otorgante (á quien Yo el es.no doy fé conozco) lo firmó por él, y á su ruego un testigo.=

Fran.co Pastor

Ante mi.

Pedro Barber es.no

Quitam.to = En la Villa de Alcoy á los veinte y tres dias del mes de Mayo de mil setecientos treinta y cinco años: el R.do Clero de la Parroquial Iglesia de dha Villa de Alcoy donde son presentes los Rev.dos Dotor Jayme Mataix economo de dha Iglesia Parroquial, Nicolas Colomer

Ditras.do en sello 4 dia de su otorg.to

Vei se mata en
SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO

Vicario, Pedro Pasqual, Miguel Ribes, Don Fran.co Jordá, Joseph Vilaplana, Luis Perez, Fran.co Gisbert, Don Bautista Jordá, Vicente Verdú, Geronimo Perez, Miguel Geronimo Berenguer, Joseph Perez Sacerdotes, y Antonio Merita Subdiacono todos Beneficiados de dho R.do Clero, juntos y congregados en la Sacristia de dha Iglesia Parroquial, presediendo la convocacion acostumbrada, en donde suelen convenir, y juntarse, para los negocios de dho R.do Clero, afirmando ser la mayor parte delos Beneficiados de aquel, y dho R.do Clero representando en nombre, y voz delos ausentes, y de los que en adelante lo fueren por quienes prestan voz, y caucion de rato en forma, que estaran, y pasaran por lo que aqui se estipulare, en dho nombre de su buen grado, y cierta sciencia, y tenor de esta es.ra otorgan que han recibido realm.te y de contado, y en presencia de mi el es.no y testigos infrascritos, de que doy fé, de Nicolas Botella labrador vez.o y morador de dha Villa de Alcoy presente a este otorgam.to por vna parte veinte y quatro libras moneda corriente del Reyno capital de un censo de semejante quantia, y annuo reddito veinte y quatro sueldos pagadores en el dia diez del mes de febrero, que por Juan Garcia de Melchor, y Ursola Ana Aznar legitimos consortes fue impuesto, y originalmente cargado en favor de Pedro Ferran dela Ciudad de Xativa segun es.ra que passó ante Vicente Sisternes not. á los diez dias del mes de febrero del año mil quinientos sesenta y siete, Y nueve sueldos por la porrata descurrida en dho censo desde el dia diez de febrero proximo pasado de este corriente año mil setecientos treinta y cinco asta el dia de oy. el qual censo fue adosado en la es.ra de ven

ta que Juan Pasqual, y Juan espinós otorgaron en favor de dho Nicolas Botella de vna casa de morada sita, y puesta en el poblado de esta villa en la calle del horno de la plaza, eo de San Miguel, por ante vicente Alexandre esno á los veinte y ocho dias del mes de Agosto del año pasado mil setecientos veinte y ocho, y en la que de la mesma casa otorgó el dho Juan Pasqual por ante el presente esno á los diez dias del mes de octubre pasado de cerca del año mil setecientos treinta y quatro. Y dandose por entregados á su voluntad de dhas veinte y quatro libras y nueve sueldos, otorgan recibo y carta de pago en forma en favor de dho Nicolas Botella. Y cancelan, y quieren haver, y han por rota, y cancelada dha esra de formacion, y cargamto de censo á la letra en su Matriz, y qualquiera otra parte donde se hallare, para que de oy en adelante no obre ni produzga efeto alguno como si no huviera sido otorgada. Y hazen pacto real, y personal de no hazer vltterior peticion, ni demanda en Juyzio, ni fuera de él, y si la hizieren, no sean oydos, imponiendose sobre ello silencio perpetuo, y abdicandose de todo drõ, y accion acerca de ello. Y en quanto menester sea á mayor abundamto restituyen, y renuncian a favor de dho Nicolas Botella todos los drõs, y acciones q̃ en dha original carta de cargamto de censo se transpasaron a dho clero por razon del mesmo censo con clausulas de constituto, y precario, y demas de estilo, y naturaleza del contrato. Protestando empero la exicion, y saneamto sino por fechos proprios de dho Rdo clero, a cuya subsistencia, y firmeza obligan todos los bienes, y drõs de dho Rdo clero havidos, y por haver. En testimo de lo qual otorgan la presente: fecha en la Sacristia del Rdo clero de la Parroql Yglesia de dha villa de Alcoy. dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Pedro Juan Botella Sacristan, y Luis oriola Sastre de dha villa de Alcoy vezs y moradores. Y por si, y los demas otorgantes de dho Rdo clero (a quienes todos yo el esno doy fé conosco) firmaron los siguientes=

Dr. Jayme Mataix Economo.

Mo. Nicolas Colomer Vicario.

Mn. Pedro Pasqual Pbro.

Ante mi

Pedro Barber esno

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Junta. En la villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Junio de mil setecientos treinta y cinco años: Pedro Llopis labrador, Jorge Llopis serragero, y Maria Llopis muger de Christoval Muñoz Cardandero, que se halla ausente en Reynos remotos sin saberse su paradero, todos tres hermanos, vezinos, y moradores de dha villa de Alcoy, juntos de mancomun, et insolidum, renunciando, como expresamte. renuncian la ley de duobus reis debendi, la authentica praesente hoc ita de fide iussoribus, el beneficio de la division, y excusion, y demas de la mancomunidad, y fianza, de su buen grado, y cierta sciencia, y tenor de esta escra. por si, y sus herederos, y sucesores venden, y transpasan en venta real por juro de heredad para siempre jamas en favor de Vicente Llopis, y Antonio Llopis labradores sus hermanos, vezinos, y moradores de dha villa de Alcoy presentes a este otorgamto. y a quien sucediere en su dro: Las tres partes de las cinco de vna casa de morada que todos los cinco hermanos, como a herederos de Pedro Llopis su Padre, posseen por indiviso, situada, y puesta en el arraval viejo de la presente villa en la calle de la Virgen del Portal nuevo, baxando desde dho Portal a la Ribeta, que linda por un lado con casa de Joseph Vilaplana, por otro con casa de Jorge Torregrosa, por las espaldas con casas de dho Joseph Vilaplana, y Jorge Torregrosa, y por delante con casa de Joseph Soler, dicha calle en medio, tenida, y obligada dha casa a un censo de capital de ciento sesenta y seis libras, y annuo reddito ciento sesenta y seis sueldos pagadores en el dia quinze del mes de Mayo, que por Vicente Llopis assi en su nombre proprio, como en el de tutor, y curador de Jorge Llopis, Carlos Llopis, y Maria Llopis su herma

nos en menor edad constituydos, Pedro Llopis, y Antonio Llo
pis todos hermanos, hijos, y universales herederos de Pedro
Llopis su Padre, fue impuesto, y originalmte. cargado en fa
vor de dicho Rdo. Clero, segun esna. que passó ante Vicente Pe
llicer esno. a los catorze dias del mes de Mayo del año pasado
mil setecientos veinte y cinco, y libre de otro censo la qual
venta de dhas tres partes de casa otorgan con todas sus entra
das y salidas usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas q
a dhas tres partes de casa pertenece, y puede pertenezer de fecho
y de dro. libre de tributo, hypotheca, memoria, señorio, ni obliga
cion especial, ni general, y por tal aseguran dhas tres partes
de casa por precio de ciento y ochenta libras moneda del Reyno
que otorgan haver recibido de los dhos Vicente Llopis, y Anto
nio Llopis compradores en esta forma: que estos se retienen en su
poder noventa y nueve libras y doze sueldos por las tres par
tes del censo arriba expresado, tocantes a pagar a dhos ven
dedores, y las restantes ochenta libras y ocho sueldos realmte.
y de contado. Y dandose por entregados a su voluntad de dhas
ciento y ochenta libras en la referida forma, renuncian la
excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, é
prueva, y otorgan recibo, y carta de pago en forma en favor
de los susodhos Vicente Llopis, y Antonio Llopis. Y declaran
que el justo precio, y valor de dhas tres partes de casa son las re
feridas ciento y ochenta libras, y del que mas puede tener en
qualquier forma, y cantidad, hacen gracia, y donacion pura, per
feta, y acabada, que el derecho llama entre vivos con insi
nuacion, a los expresados Vicente Llopis, y Antonio Llopis com
pradores. Y renuncian la ley del ordenamto. real fecha en
las cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se com
pra, vende, o permuta por mas, ó menos de la mitad del
justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y
que se reduzga el contrato a su valor si le padeciere, y las
demas leyes que con ella concuerdan. Y desde oy en
adelante se desapoderan, desisten, y apartan de la
accion, propriedad, señorio, possession, titulo, voz, recur

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

otro qualquier dro que tengan y les pertenezca en dhas tres partes de casa y todo ello lo ceden, renuncian, y traspassan en los nuevos dhos Vicente Lopez y Antonio Lopez, y en quien sus dros hubiere para que como propio suyo por juro de heredad, las gozen, cambien, y enagenen dhas tres partes de casa a su voluntad como dueños absolutos sin dependencia alguna. A los quales dan poder el que se requiere, constituyendoles en su lugar mismo y en su fecha. Y aun para que por su propia autoridad, o judicialmente entren en dhas tres partes de casa, y tomen y aprehendan la posesion, y tenencia de ella, y mientras la tomen se constituyen por sus inquilinos tenedores, y poseedores para se la dar a ellos cada y quando se les pida. Y se obligan a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera que de qualquier pleyto, debate o diferencia que sobre ello se moviere, siendo requeridos por parte de los compradores o quien su dro hubiere en qualquier estado que se hallare aunque sea hecha la publicacion de provanzas saldran a la voz y defensa de los pleitos y le seguiran y fenecera a su costa, y dexaran en quieta y pacifica posesion lo mismo hasta su conclusion; y no lo cumpliendo, o no pudiendo cumplirle, les bolveran el precio de esta venta, las labores y mejoras que hubieren hecho, y los daños que se les siguieren, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo ello (como si aqui hubiera liquida cantidad y esta escra fuera executiva de plazo cumplido al dho Vicente Lopez) se les execute con esta escra y el juramento de quien fuere parte en que lo difieren, y los relevan de otra prueba, aunque de dro se requiera.

Y hallandose presentes los nuevos dhos Vicente, y Antonio

Llopis, aceptan esta escra. en todo, y por todo, y segun, y como se
ha referido, y reciben en esta venta las susodhas tres partes
de casa, de cuya propriedad, y possession se dan por entregados
a su voluntad, y renuncian la excepcion de la cosa
no havida, ni recibida, leyes de la entrega, y prueba, y
prometen, y se obligan pagar al Rdo. Clero, y Beneficia-
dos de la Parroquial Yglesia de la presente Villa el Cen-
so que arriba se expresa en su devido termino, pa-
ra lo qual reconocen por dueños, y señores de dho Censo
al expresado Rdo. Clero, y Beneficiados, y lo haran
mas en forma cada vez que se les pida, sin dar lugar
a que dhos vendedores las ten, ni paguen cosa alguna
de ello, y si lo las taren, o se les pidiere, les puedan execu-
tar como los dueños principales en su juramto. en
que lo defieren, y las costas de la cobranza, y les relievan
de otra prueva, aunque de dro. se requiera. Y guarda-
ran, y cumpliran las condiciones, obligaciones, penas
de comiso, hypothecas especiales de la escra. de Ynposicion,
y si es necesario, la otorgan, y hazen de nuevo como
si aqui fuese expresado el tenor, y forma de ella. Y am-
bas partes cada uno por lo que le toca cumplir, obligan
todos sus bienes, y dros. havidos, y por haver. Y dan poder a las
Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de
Alcoy a cuya jurisdiccion se someten, y sus bienes, renun-
ciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo gana-
ren, y la ley si convenerit de iurisdictione omnium iu-
dicum, la ultima pragmatica de las submissiones, y
demas leyes, e fueros de su favor con la general del dro.
en forma para que les apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. Y la dicha
Maria Llopis renuncia el auxilio, y leyes del Velleyano, sena-
tus consulto, nuevas constituciones, leyes de toro, Madrid,
y Partida, y las demas de su favor, porque como sabidoras
de ellas, y avisadas de su efecto, quieren que no las valgan,
ni aprovechen en este caso. En testimonio de lo qual

Sello quarto.

LIO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.

en la villa de Olvera a diez y ocho dias del mes de Junio de mil setecientos treinta y cinco años: Ante mi escrivano publico y testigos parecieron presentes de una parte Juan Lopez Cabrera vecino y morador de esta villa de Olvera, y de la otra Juan Lopez Cabrera vecino y morador de la villa de Algar, y dixeron que por quanto entre ellos ha avido y tenido cuentas de dares y recibir, y para ajustarlas y saldarlas se juntaron en esta villa de Olvera, y en casa de Juan Lopez Cabrera vecino de esta villa, y en ella hicieron ajuste y liquidacion de todo lo que cada uno debia al otro, y el dicho Juan Lopez Cabrera vecino de esta villa de Olvera confesso deber al dicho Juan Lopez Cabrera vecino de la villa de Algar, y a su favor otorgo, que se obligaba y obligo a pagar y que pagara al dicho Juan Lopez Cabrera, o a quien su poder hubiere, la cantidad de [illegible] reales de vellon, que montan [illegible] maravedis, que le debe de resto de las cuentas que entre ellos ha avido y tenido, y ajustado y liquidado, y se obligo a pagar la dicha cantidad en dinero de contado, y en especie de dos fanegas de trigo de buena calidad, y peso, y dos fanegas de cebada de dos marcos en esta villa de Olvera, para el dia de Nuestra Señora de Agosto de este presente año, y para el dia de Nuestra Señora de Septiembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Octubre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Noviembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Diciembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Enero de mil setecientos treinta y seis años, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Febrero de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Marzo de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Abril de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Mayo de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Junio de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Julio de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Agosto de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Septiembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Octubre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Noviembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Diciembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Enero de mil setecientos treinta y siete años, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Febrero de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Marzo de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Abril de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Mayo de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Junio de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Julio de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Agosto de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Septiembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Octubre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Noviembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Diciembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Enero de mil setecientos treinta y ocho años, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Febrero de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Marzo de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Abril de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Mayo de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Junio de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Julio de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Agosto de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Septiembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Octubre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Noviembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Diciembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Enero de mil setecientos treinta y nueve años, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Febrero de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Marzo de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Abril de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Mayo de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Junio de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Julio de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Agosto de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Septiembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Octubre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Noviembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Diciembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Enero de mil setecientos cuarenta años, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Febrero de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Marzo de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Abril de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Mayo de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Junio de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Julio de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Agosto de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Septiembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Octubre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Noviembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Diciembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Enero de mil setecientos cuarenta y un años, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Febrero de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Marzo de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Abril de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Mayo de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Junio de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Julio de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Agosto de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Septiembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Octubre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Noviembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Diciembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Enero de mil setecientos cuarenta y dos años, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Febrero de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Marzo de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Abril de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Mayo de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Junio de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Julio de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Agosto de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Septiembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Octubre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Noviembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Diciembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Enero de mil setecientos cuarenta y tres años, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Febrero de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Marzo de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Abril de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Mayo de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Junio de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Julio de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Agosto de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Septiembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Octubre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Noviembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Diciembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Enero de mil setecientos cuarenta y cuatro años, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Febrero de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Marzo de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Abril de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Mayo de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Junio de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Julio de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Agosto de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Septiembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Octubre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Noviembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Diciembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Enero de mil setecientos cuarenta y cinco años, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Febrero de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Marzo de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Abril de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Mayo de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Junio de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Julio de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Agosto de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Septiembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Octubre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Noviembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Diciembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Enero de mil setecientos cuarenta y seis años, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Febrero de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Marzo de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Abril de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Mayo de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Junio de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Julio de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Agosto de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Septiembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Octubre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Noviembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Diciembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Enero de mil setecientos cuarenta y siete años, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Febrero de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Marzo de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Abril de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Mayo de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Junio de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Julio de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Agosto de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Septiembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Octubre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Noviembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Diciembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Enero de mil setecientos cuarenta y ocho años, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Febrero de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Marzo de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Abril de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Mayo de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Junio de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Julio de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Agosto de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Septiembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Octubre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Noviembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Diciembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Enero de mil setecientos cuarenta y nueve años, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Febrero de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Marzo de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Abril de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Mayo de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Junio de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Julio de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Agosto de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Septiembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Octubre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Noviembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Diciembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Enero de mil setecientos cincuenta años, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Febrero de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Marzo de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Abril de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Mayo de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Junio de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Julio de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Agosto de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Septiembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Octubre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Noviembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Diciembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Enero de mil setecientos cincuenta y un años, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Febrero de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Marzo de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Abril de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Mayo de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Junio de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Julio de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Agosto de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Septiembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Octubre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Noviembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Diciembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Enero de mil setecientos cincuenta y dos años, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Febrero de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Marzo de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Abril de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Mayo de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Junio de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Julio de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Agosto de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Septiembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Octubre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Noviembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Diciembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Enero de mil setecientos cincuenta y tres años, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Febrero de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Marzo de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Abril de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Mayo de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Junio de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Julio de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Agosto de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Septiembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Octubre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Noviembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Diciembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Enero de mil setecientos cincuenta y cuatro años, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Febrero de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Marzo de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Abril de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Mayo de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Junio de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Julio de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Agosto de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Septiembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Octubre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Noviembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Diciembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Enero de mil setecientos cincuenta y cinco años, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Febrero de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Marzo de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Abril de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Mayo de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Junio de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Julio de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Agosto de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Septiembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Octubre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Noviembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Diciembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Enero de mil setecientos cincuenta y seis años, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Febrero de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Marzo de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Abril de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Mayo de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Junio de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Julio de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Agosto de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Septiembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Octubre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Noviembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Diciembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Enero de mil setecientos cincuenta y siete años, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Febrero de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Marzo de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Abril de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Mayo de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Junio de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Julio de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Agosto de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Septiembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Octubre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Noviembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Diciembre de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Enero de mil setecientos cincuenta y ocho años, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos marcos, y para el dia de Nuestra Señora de Febrero de dicho año, otras dos fanegas de trigo, y dos fanegas de cebada de dos

y sin pleyto alguno con las costas dela cobranza, cu
ya execucion defiere en el juram.to dedho Jayme Ma
taix, ó quien sucediere en su dr.o, y esta es.ra y le relie
va de otra prueva aun que de dr.o se requiera. Y
para su cumplim.to obliga su persona, y bienes havi
dos, y por haver. Y da poder á las Justicias de su Mag.d
y en especial á las de esta Villa de Alcoy, a cuya ju
risdiccion se dometo, y sus bienes renunciando su
domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley
si convenerit de iurisdictione omnium Judicum,
la ultima pragmatica delas submissiones, y demas
leyes, efueros de su favor con la general del dr.o en for
ma para que le apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada, y por él consentida. En testimonio de
lo qual otorga la presente: fecha en la Villa de Alcoy
dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Phelipe Abad,
y Jorge Maria perayres de dha Villa de Alcoy vez.s
y moradores. Y por no saber escrivir dho otorgante
(á quien Yo el es.no doy fé conozco) lo firmo por él, y a su
ruego un testigo. =

Felipe Abad

Ante mi
Pedro Barber es.no

+

Asignacion de Soldada

En la Villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de Mayo de mil
setecientos treinta y cinco años: el Dotor Jayme Ma
taix Pbro Economo dela Yglesia Parroquial de esta dha
Villa, Pasqual Berenguer Ciudadano Padre, y Procura
dor de huerfanos dela misma Villa, Vicente Gisbert, y
Diego Gisbert hermanos, labradores, y Pasqual Albors peray
re de dha Villa de Alcoy vez.s y moradores, y los susodhos
Vicente, y Diego Gisbert tios carnales, y Parientes mas
propinquos de Rosa Gisbert doncella mayor de cinco años
y menor de doce, hija legitima, y natural de Joseph Gis
bert, y de Ana Maria Canto legitimos consortes ya di
funtos: Attendiendo, y considerando que en el año

pasado mil setecientos treinta y tres hallandose huer
fana la dha Rosa Gibert, y no pudiendose aplicar á ser
vir por su debilidad, y falta de salud, y por esta causa, y te
ner solo ocho años, y medio de edad, no tenia las partidas
que para ello se requieren. Y considerando assi mesmo que
la susodha no tenia persona que cuydase de ella, y la edu
case, de que se podia rezelar algun mal suceso, los suso
dhos Vicente, y Diego Gibert suplicaron á Antonia Vila
plana tia de dha Rosa la tomasse á su cargo cuydando
de ella, y educandola, quien lo ha hecho asta el dia de oy
assistiendola en una larga enfermedad, y viendo que de
oy en adelante no lo puede hazer por su poca posibilidad,
todos los susodhos han supplicado á Pasqual Albors
pera yre y vezino de esta dha villa se encargase de la
susodha Rosa Gibert, y teniendola en su casa la cuyda
se y educase, á lo que el susodho [illegible] que solo por
el motivo de que la susodha no se perdiese, se allanaria
á ello, pero que rezelando de que la dha Rosa Gibert
en el caso de casarse, ó en el de quererse apartar de la
casa del dho Pasqual Albors, y hecha mayor de edad,
quiera pedirle los salarios de su servicio por los años
que la huviere tenido en la dha su casa, y consideran
do el dho Pasqual Albors de que no necessita de persona
que le sirva, y quando lo necessitara, que no lo puede execu
tar la susodha Rosa por los accidentes que habitualmte
padece, y por su poca edad, y delicadesa, pero no obstante, co
mo sea justo que á la susodha Rosa por su servicio se le se
ñale alguna quantia, todos los susodhos convinieron
y tasaron á la susodha Rosa por su soldada tres libras
moneda del Reyno por cada un año de los que estuviere
en la casa y servicio de dho Pasqual Albors, y por el tiem
po que ha estado en la casa de dha Antonia Vilaplana
que no se le deva contar cosa alguna por su servicio
si que se haya de contentar con la ropa que le ha hecho.

✠

Clei de maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

el qual tiempo se ha de contar desde el dia de oy en adelante. Y presente el dho Pasqual Albors aceptó la dha determinacion, y en su virtud se obligó cumplir con lo que en ella le toca, y para ello obligó su persona y bienes havidos, y por haver. Y dio poder a las Justicias de su Mag.d y en especial a las de esta villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se somete, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, la ultima pragmatica de las submissiones, y demas leyes, e fueros de su favor con la general del dro en forma para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por el consentida. En testimonio de lo qual ambas partes otorgan la presente fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Mosen Miguel Geronimo Berenguer Pbro, y Vicente Claver Maestro de capilla de dha villa de Alcoy vecinos, y moradores. Y de los otorgantes (a quienes todos yo el es.no doy fé conozco) firmaron los que supieron, y por los que no, a su ruego un testigo = Ante mi Joseph Matias Pbro Escrivano - Pasqual Berenguer

Pasqual Albors

Vicente Claver =

Ante mi

Pedro Barber es.no

Justiprecio = En la villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Junio de mil setecientos treinta y cinco años,

Diego Molto y Augustin Pasqual ciudadanos, Joseph Vi-
laplana y Antonio Vilaplana labradores, de dha Villa
de Alcoy vecinos y moradores, peritos nombrados por Dn Nadal
Dn Gaspar Bonifaci, y Da Manuela Almunia, para el Justiprecio
delas heredades pertenecientes en la herencia de Dn Lorenzo
Almunia, situadas en el termino de esta Villa, constitu-
ydos ante mi el Ess.no y testigos infrascriptos, que se dixo
juram.to por Dios nro Sr y una señal de cruz en forma de
drecho [illegible] que haviendo [illegible] reconocido [illegible]
todas las dichas heredades con grande atencion
[illegible] han [illegible] en la forma sig.te =
Primeramente una heredad masia con su casa, corral
[illegible] parte tierra campa con algunos morales,
[illegible] arboles frutales y parte plantada de viña, con
algunas moreras, sitiada [illegible] en el ter-
mino de esta Villa [illegible] que
[illegible] parte con tierras del [illegible]
[illegible] en medio, por otra con tierras de
Dn Jaime [illegible] senda en medio, por otra con
[illegible] Jaime [illegible] de Alicante
[illegible] por otra con tierras de Dn Juan [illegible]
en medio, por otra con Montaña del Carrascal
[illegible] por otra con el camino de
[illegible] Antonio, por otra con el camino de
Alicante [illegible] con tierras de la hermita de
San Antonio, por otra con el [illegible] dela Ba-
[illegible] con tierras de dho [illegible]
Jamone en medio, en precio y estimacion de
[illegible] mil libras moneda de Alcoy, [illegible]
por el comprador =
Otra heredad de tierra huerta plantada de diver-
sos arboles frutales, con su casa, corral, horno,
huerto con [illegible] a dicha casa, cerrado de pared,
una hermita al lado de dicha casa, una balsa
grande con el drecho de [illegible] horas y media de
agua cada semana el dia Martes del Riego de
Cotes, poco mas o menos, llamada comunmente el Olivar, situada

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

y puesta en el termino dela presente Villa, en la partida de los Ortes, que linda por una parte con tierras de Miguel Galiano Senda Decimal en medio, por otra con tierras de Joseph Abad de Andres, por otra con tierras de Bartholome Gerbert, muger legitima de dicho Don Nadal Almunia, camino en medio, por otra con tierras de Juan Blanes, por otra con el camino Real de Montagut, y otra con tierras de dicho Juan Blanes, por otra con tierras de Joseph Sanz, margen en medio, por otra con tierras de Diego Molto, margen en medio, por otra con tierras de dicho Diego Molto, senda en medio, por otra con tierras de dicho Don Miguel Galiano, senda en medio; en precio y estimacion de tres mil y quatrocientas libras de dicha moneda, a razon de francos para el Comprador.

It. Un pedazo de tierra huerta que sera diez horas de canal, con poca diferencia, con el drecho de quatro horas de agua dela fuente de Molto, y otras tres de las fontanellas, que contiene un barral, situado y puesto en el termino dela presente Villa, en la partida dela huerta mayor, y linda por una parte con tierras de Dionisio Gerbert, Villazon en medio, por otra con tierras de Blas Paya, brazal en medio, por otra con tierras de Don Nadal Almunia, brazal en medio, por otra con tierras de dicho Don Nadal Almunia, senda y brazal en medio, y por otra con tierras de Thomas Paya, en precio y estimacion de trecientas libras, de dicha moneda, a razon de francos para el Comprador.

It. Una heredad con barraca, corral y tierra llamada comunmente la ... puesta en el termino

dela presente Villa, en la partida dela huerta mayor
plantada de diferentes arboles frutales, y olivos, q. serán
nueve Jornales de arar poco mas, ó menos, con su derecho
de agua, del Riego dela huerta mayor, q. linda por una
parte con la montaña llamada Comunm.te les Lome-
tes del Orta, por otra con tierras de Joseph Sampere de
Marcellano, por otra con tierras de Ignacio Molto,
y otra con tierras de Joseph Roig Albeytar, por otra con
tierras de Joseph Sentonja, por otra con tierras de D.n
Augustin Nadal Almunia, en todas camino R.l en medio,
y otra con tierras de Fran.co Roig margen en medio,
por otra con tierras de D.n Augustin Nadal Almunia,
camino de Ysola, y era en medio, por otra con tier-
ras de D.n Damian Merita margen en medio, por
otra con tierras de los herederos de Dionisio Mon-
llon q. solian ser de Maximiano Vilaplana, por otra
con la montaña de S.n Christoval, y por otra con
la mina de Yeso en Precio y estimacion de quatro
mil libras de dha moneda arrazon de franco para
el comprador =

Y una heredad macia llamada comunm.te el Bala-
dello, con su casa, corral, hera, Hermita, pozo de
nieve, fuente y Balsa, para su Riego, parte huerta
parte tierra campa, con diferentes arboles, y parte
plantado de Viña, con su pinar a la parte de la Umbria
situada y puesta en el termino dela presente Villa en
la partida comunm.te llamada del Baladello, q.
linda por una parte con tierras de Ignacio Sampere,
por otra con tierras de D.n Thomas Jorda barranco
del Angel en medio, por otra con tierras dela Her-
mita de S.n Christoval, por otra con tierras de los
herederos de Vicente Molto, montaña dela Pedrera
en medio, por otra con la heredad Macia de Gerardo
Gisbert, llamada el Baladello de Canto, por otra con
la heredad macia delos herederos de Francisco Alcama
llamada comunm.te Nuño, en Precio y estimacion de cinco
mil libras de dha moneda arrazon de franco para el
comprador =

Y un pedazo de tierra parte huerta, y parte secano

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Con el Derecho de Agua para su Riego de la asequia de los molinos, plantado de diferentes arboles, y sepas, con su Casica de morada, una fuente, y Balsa, q. sera dos Jornales de arar poco mas, ó menos, situado y puesto en el termino de la presente Villa en la partida comunmte. llamada de Sen Mancot, q. linda p. una parte con tierras de Antonio Mora, por otra con tierras de Jayme Arcayna, p. otra con tierras de Diego Molto, por otra con tierras del Dr. Matheo Arbiña Medico, y por otra con tierras de Joseph Merita Rio del molino en medio, en precio y estimacion de Cinquenta libras de dha moneda a razon de franco para el comprador.

Y ultimamte. el huertesico de la casa de la plaza de Sn. Augustin, en precio y estimacion de Cien libras, de dicha moneda a razon de franco para el Comprador, el qual Justiprecio, hizieron segun su leal saber, y entender, y por la practica, y experiencia, y conocimto. q. tienen en las heredades, y tierras del termino de esta Villa. E que asi es la verdad, so cargo de su Consciencia, y por el Juramto. que fecho llevan, y que son de hedad esto es, Augustin Pasqual de sesenta y cinco años, Diego Molto de sesenta, Joseph Vilaplana de Cinquenta y cinco, y Antonio Vilaplana de Cinquenta y siete, y lo firmaron todos excepto el dicho Antonio Vilaplana q. por no saber escrivir lo firmo por el, y a su ruego uno de los testigos q. lo fueron Pedro Garcia Pereyra y Augustin Vitoria Cardandero de dha Villa de Alcoy vecinos y moradores, a quienes doy fe conozco.

Joseph Vilaplana Augustin Pasqual

Diego Molto Agustin Vitoria

Antemi. Pedro Barber es. nor.

En la Villa de Alleg à los veinte dias del mes de Junio de mil setecientos treinta y cinco años; Christoval Abad [illegible] hijo de Nicolas, vezino y morador de dicha Villa de Alleg, de su grado y cierta ciencia, y [illegible] de esta dicha Villa, y conose que deve à Juan Bautista Arenis, [illegible] vezino y morador de la dicha [illegible] presente, y aquien [illegible] en su derecho la quantia de ocho cientas setenta y nueve libras [illegible] corriente del Reino, las quales son procedidas de [illegible] y de quantas de todos los tratos que los dichos han tenido hasta el dia de hoy de prestamos de dinero, trigo, y [illegible], comprendiendose en esta quantia [illegible] dicho Christoval Abad [illegible] Nicolas Abad su hermano aya confessado [illegible] deve al dicho Arenis, [illegible] ante el [illegible] en esta quantia ducientas libras [illegible] y diecisiete libras de lo que dicho [illegible] Abad ha [illegible] despues de esta dicho Arenis por ante el [illegible] las quales ocho cientas setenta y nueve libras [illegible] dicho Arenis [illegible] dicho Abad, y renuncia la excepcion de [illegible] por entregado [illegible] de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, [illegible] va en ocho iguales pagas a razon de ciento [illegible] libras, diez y siete sueldos, y seis dineros, cada una en el primero dia del mes de Mayo de cada un año, empesando la primera en el primero dia del mes de Mayo del año proximo que viene mil setecientos treinta y seis, y asi en los demas años, consecutivos, hasta que dicha quantia este enteramente satisfecha y pagada, llanamente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, [illegible] en el juramento de dicho Juan Bautista Arenis [illegible] en su derecho, y lo [illegible] [illegible] [illegible] de dicho obligacion.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO.

Obligada cumplim.to Obligada Antonia y Josefa haré-dos y por hauerlo, y da poder à las Justicias de su Mag.d y en especial à las desta Villa de Alcoy, à cuya Jurisdicion se somete y sus bienes, renunciando su domicilio, propio fuero, y de nuevo ganare, y la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, y la ultima Pragmatica de las Sumisiones y demas Leyes, e fueros de su favor, y la gral del derecho en forma para que le apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada, y por el consentida. Y para mayor Sucursion y Seguridad pone por cosa inalienable una casa de Morada situada y puesta en el Arraval nuevo desta dha Villa en la Calle vulgarmente llamada de S.n Nicolas, que linda por un lado con casa de Juan Valor, y otro con casa del D.r Matheo Moltó Melio, por las espaldas con el huerto de los herederos de Vicente Moltó, y por delante con dicha calle publica = Otrosi: Una heredad de Secano, en parte tierra campa, con algunos olivos y otros arboles, y parte plantada de viña, con su casa ... y Sitio, situada comunmente el plane de Bots?, que linda por una parte con el camino Real de Alicante, por otra con la costa de S.n Antonio, por otra con la fuente de Molinar, y por otra con tierras de Blas Juan Pastor, camino de los molinos en medio; para que no las pueda vender, permutar, ni en manera alguna enagenar, sin que primero este satisfecha y pagada dha cantidad de ocho cientas setenta y nueve libras; de las quales paga el dicho Christoval por cuenta de Nicolas Abad su hermano quatro

Cientas, ochenta y nueve libras, metad de las obliga-
ciones de la lana, y tercera parte de la obligacion de las
tres cientas libras en dinero, q. los dichos Christoval
y Nicolas Abad confesaron dexar à dicho Asensi. En testi-
monio de lo qual otorgala presente fecha en la Villa
de Alcoy, dichos dia mes y año; presentes testigos Thomas
Ridaura, y Antonio Ridaura sastres de dha Villa de
Alcoy vezinos, y moradores, y dicho otorgante (à quien
yo el Ess.no doy fee conosco) lo firmo =

Christoval Abad

Antemi.
Pedro Barber ess.no

En la Villa de Alcoy à los veinte dias del mes de Junio
de mil setecientos treinta y cinco años, Christoval
Abad pera pre hijo de Nicolas vezino y morador de dha Villa
de Alcoy, de su grado, y cierta sciencia, y thenor de esta Ess.a
otorga y conosce que deve à Juan Baut.a Asensi Ciud.o
vezino y morador de la Villa de Penaguila presente
y à quien su cediere en su derecho Duzientas setenta
libras, y catorze sueldos moneda corriente del Reyno,
procedidas del precio y valor de ciento onze arrovas
y veinte y siete libras de lana en sucio, q. del dicho
Asensi ha mercado a razon de dos libras y ocho suel-
dos cada arrova, de la bondad de la qual se da por
entregado à su voluntad, y renuncia la excepcion
de la cosa no havida ni recibida, leyes de la entre-
ga, y prueva, y assimismo por la cosa q. por razon de
dicha lana ha tocado pagar al dicho Abad; las quales
Duzientas setenta libras, y catorze sueldos promete
y se obliga pagar en esta forma cien libras en el dia
quince del mes de Setiem.e proximo que viene de este
corriente año mil setecientos treinta y cinco; y las res-
tantes ciento setenta libras, y catorze sueldos, en el
dia de Carnestolendas del año proximo que viene mil

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO.

setecientos treinta y seis; llanam.te y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya ex.on defiere en el Juram.to de d.ho Juan Baut.a Asensi, ò quien su se diere en su drecho, y esta ess.ra y le relieva de otra prueva à un que de drecho se requiera. Y para su cumplim.to obliga su persona y bienes hauidos, y por hauer, y dà poder à las Just.as de Su Mag.d, y en especial à las de esta Villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion se somete, y sus bienes renunciando su domicilio, y otro fuero q.e de nuevo ganare, y la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum la ultima Pragmatica de las submiciones, y demas leyes, y fueros de su fauor, con la Gen.l del drecho en forma para q.e le apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada, y q.e el consentida. En testimonio de lo qual otorga la presente: fecha en la Villa de Alcoy, dichos dia, mes, y año; presentes testigos Thomas Ridaura, y Antonio Ridaura sastres de d.ha Villa de Alcoy vecinos y moradores. Y dicho otorgante (à quien yo el Ess.no doy fee conosco) lo firmo =

Christoval Abad

Ante mi

Pedro Barber ess.no

Extraccion de Clavario

En la Villa de Alcoy à los veinte y cinco dias del mes de Junio de mil setecientos treinta y cinco años, Joseph Clavario, del Gremio de errores, Albestares, y serraxeros de d.ha Villa de Alcoy, Augustin Botella, Lorenzo Corbi, mayorales, Jorge Abad Sindico, Vicente Galiana, Joseph Botella,

Vel re mara edio.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Vicente Abad mayor, Vicente Abad menor, Mauro Silvestre, Vicente Eximeno, Lazaro Corbi, Juan Atiena, y Joseph Corbi, todos maestros de dho Gremio, Juntos y congregados en la celda sacristia del Rl. Conv.to de Sn Agustin de la presente Villa, en lugar de Cofadria donde se suelen convocar, y Juntarse p.a los negocios de dho Gremio, mediante convocacion q. Nicolas de Cuesta Alg.l ordinario, y en presencia y asistencia de Christoval Ascensio Alg.l mayor de dha presente Villa, quien tiene Real comision del Exmo. Señor Gov.or y Correg.r de esta dha Villa, fue propuesto p.r dho Joseph Roig q. todos los años se ha acostumbrado el hazer extraccion de Clavario y mayorales de dho Gremio, y assi era de servir se hiziese lo mismo, y haviendose votado sobre ello todos dixeron se hiziese en la misma conformidad q. se havia propuesto, y en su consequencia fueron propuestos para Clavario y mayorales Joseph Corbi, Vicente Abad mayor, y Joseph Botella, y escritos sus nombres en sus respectivas cedulillas de papel rolladas, y puestas en un sombrero, bien meneadas, fue sacada una de aquellas y en ella fue hallado escrito el nombre de dho Joseph Corbi por lo que quedo elegido en Clavario de dho Gremio p.r este presente año mil setecientos treinta y cinco, en mil setecientos treinta y seis, al qual dixeron y concedieron todo su poder cumplido qual de dr. se req.e p.a q. pueda haver, recibir y cobrar de quales quiera Comunidades, Univers.des y Personas particulares todas, y quales quiera sumas y quantias de dinero q. hasta hoy se deven, y devieren en adelante a dho Gremio p.r qualquier titulo, causa o razon, y de lo q. assi percibiere y cobrare, de y otorgue Cartas de pago, finiquitos, lastos y cessiones en forma, y no siendo de entrego ante ss.no publico, q. de el dessa

lo confiese, y renuncie la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, é prueva. Y los suso dhos Vicente Abad mayor, y Joseph Botella, quedaron elegidos en mayorales de dho Gremio para el mesmo suso dicho año, y en dha conformidad quedan los suso dichos en sus respectivos officios con todos los onores, preheminencias, y prerrogativas q. hasta hoy han gosado, y gosan los demas Clavario, y mayorales de dho Gremio y los tres q. han sorteado en Clavario y mayorales nombraron en sindico de dho Gremio á Joseph Roig al qual dieron todo el poder que de drecho se requiere y es necesario para todos los pleytos de dho Gremio comensados y q. comensar demandando y defendiendo con facultad de substituir, relevacion en forma, promesa y obligacion de bienes. Y consequentemte el dicho Joseph Roig dio quentas con cargo y data de todas las pecunias q. entraron en su poder en el año de su Clavariato pertenecientes á dicho Gremio, é importando el cargo tres libras doce sueldos y sinco dineros, y el descargo dos lib.s diez y siete sueldos, quedó alcansado en quinze sueldos, y seis dineros q. depositó R.l y efectivam.te en poder del actual Clavario. De todas las quales cosas me requirieron les recibiese Ess.a publica p.a conservacion de sus drechos y memoria en lo venidero, la q. p.r mi el infraescrito Ess.no les fue recibida en la Villa de Alcoy, y en la suso dicha subsacrestia dichos dia mes y año. presentes testigos Pedro Arazil texedor de paños, y Juan Calabrus Cardandero de dha Villa de Alcoy vecinos y moradores. Y por si y los demas otorgantes de dho Gremio á quienes todos yo el Ess.no doy fee conosco firmaron los Ess.tes

Joseph Roig Jorge Abad

Fr. Cabi

Ante mi

Pedro Barber Ess.no

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Establecim.to de Sepult.a

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y cinco años: el Rev.do Clero de la Parroquial Yglesia de dha Villa de Alcoy, donde son presentes los R.dos Dotor Jayme Mataix Economo de dha Yglesia Parroquial, Don Privado de Scals, Nicolas Colomer Vicario, Don Fran.co Jordá, Fran.co Gisbert, Don Bautista Jordá, Vicente Verdú, Geronimo Perez, Miguel Geronimo Berenguer, Vicente Domenech, Joseph Perez, Pbros y Antonio Merita Subdiacono, todos Beneficiados de dho R.do Clero, juntos, y congregados en la Sacristia de dha Yglesia Parroquial, presediendo la convocacion acostumbrada, donde suelen convenir, y juntarse para los negocios de dho R.do Clero, afirmando ser la mayor parte de los Beneficiados de aquel, y dho R.do Clero representando en nombre, y voz de los ausentes, y de los que en adelante lo fueren, por quienes prestan voz, y caucion de ratto en forma, que estaran, y pasaran por lo que aqui se estipulare, en nombre de dho Rev.do Clero, y este representando, de su grado, y cierta Sciencia, y tenor de esta es.ra como mejor haya lugar en dro, y siendo ciertos, y sabidores del que en este caso les pertenece, en la forma que mas haya lugar en dro, otorgamos, y conocemos por esta carta que establecemos, y por titulo de establecim.to concedemos a Joseph Sancho, y a Nicolas Sancho su hijo, vezinos, y moradores de dha Villa de Alcoy, que estan presentes, y acceptantes una sepultura que esta en dha Yglesia Parroquial, que es la primera entrando por entre los bancos al altar mayor, en donde tengan su entierro los dhos, y los suyos, y los que aquellos quisieren, y no otros sin su voz

luntad, y expreso consentim.to obligandose como se obligan
a hazer celebrar por alma delos dhos, y delos suyos vna
Misa Cantada, y oficiar la dho R.do clero todos los años
perpetuam.te en la infra octava de todos Santos, empezan
do la primera celebracion en la infra octava de todos
Santos del corr.te año mil setecientos treinta y cinco
y assi en los demas años consecutivos, y perpetuam.te Por
cuyo establecim.to tengan obligacion los susodhos Joseph
y Nicolas Sancho sus sucessores, y desendientes, y perso
nas que en qualquier manera su dr.o representaren,
dotar dha Sepultura en quinze libras de moneda cor
riente del Reyno, pagando quinze sueldos de dha mo
neda en la infra octava de todos Santos por la limos
na de dha Misa cantada, empezando la primera paga
en la infra octava de todos Santos de este corriente
año mil setecientos treinta y cinco, y assi en los demas
años siguientes perpetuam.te con la condicion que hayan
de poner luces sobre dha Sepultura en el dia de todos Sn.tos
por la tarde mientras se celebran los oficios delos
difuntos, y dexandolas de poner tres años continuos,
haya caydo dha Sepultura en la pena de comiso, sin
que preceda solemnidad alguna. Con cuyas condicio
nes, y obligaciones hazemos alos susodhos Joseph, y Nicolas
Sancho el presente establecim.to y concession, y les damos
poder qual se requiere, y es necessario para que por si, ó
judicialm.te como mejor les convenga aprehendan, y conti
nuen la possession real, y actual de dha Sepultura. Y desde
luego en señal de ella quieren se les entregue esta es.ra
Y se obligan, y a dho R.do clero á que en todo tiempo será fir
me, cierto, y seguro todo lo susodho, y que no lo revocará
dho R.do clero, ni contradirá por ninguna causa, ni ra
zon que tenga, aunque sea legitima, y de derecho, y por
el mismo caso sea visto haverse aprobado y ratificado
esta es.ra con los requisitos, y solemnidades del dr.o Y siendo

Veinte maravedis.
SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

presentes como queda referido, los susodhos Joseph, y Nicolás Sancho, aceptan esta escra. de establecimto. y concession, y por ella se obligan de pagar a dho Rdo. Clero los dhos quinze sueldos en cada un año por la celebracion de dha Misa cantada, y los suyos haran lo mesmo en la infra octava de todos Santos de cada un año, y perpetuamte. siendo la primera paga en la infra octava de todos Santos de este corriente año mil setecientos treinta y cinco, y assi en los demas años siguientes, al plazo referido, asta que rediman lo principal. Los quales quinze sueldos imponen, y situan sobre todos sus bienes muebles, y rahizes, havidos, y por haver, y especial, y expresamte. sobre una casa de morada propria del dho Nicolás Sancho, situada, y puesta en el poblado de esta dha Villa en la calle mayor, que linda por un lado con casa del Ldo. Miguel Espinós Sacerdote, por otro con casa de los herederos de Pedro Sempere, por las espaldas con casas de dho Ldo. Miguel Espinos, y de los herederos de Vicente Jordá, y por delante con casa de Thomas Blanquer dha calle en medio, para que siempre esté sujeta, tenida, y obligada á la responsion de dhos quinze sueldos asta que se redima, y quite su principal. Y ambas partes por lo que a cada una toca cumplir, obligan, a saber es, el dho Rdo. Clero, y Beneficiados, los bienes, y rentas de él; Y los dhos Joseph, y Nicolás Sancho, sus bienes havidos, y por haver. Y dan poder todos á las Justicias de su fuero para que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. En testimo. de lo qual ambas partes otorgan la presente: fecha en la Sacristia del Rdo. Clero de la Parroquial Yglesia de dha Villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes Testigos Vicente Claver Maestro de Capilla y Pedro Juan Botella Sacristan de dha Villa de Alcoy vezinos, y mora

dores. Y por si y los demas otorgantes de dho Rdo. Clero (a quie
nes todos Yo el esno. doy fé conosco) firmaron los sigtes. Y por los
dhos Joseph, y Nicolas Sancho (a quienes assi mesmo doy
fé conosco) que no saben escrivir, lo firmó por ellos, y a su
ruego un testigo. =

Dr. Jayme Mataix Economo. Mo. Nicolas Colomer Pbro.

Mn. Privado de Scals Pro
Pedro Juan Botella.

Ante mi.
Pedro Barber esno.

Renuncia = En la villa de Cosentayna a los ocho dias del mes de Ju
lio de mil setecientos treinta y cinco años: Antonio
Puig labrador de dha villa de Cosentayna vezo. y morador
de su buen grado, y cierta sciencia, y tenor de esta escra. no in
duido, ni deduido, ni amenazado, antes bien de su libre, y espon
tanea voluntad como mejor haya lugar en drô, y siendo cier
to, y sabidor del que en este caso le pertenece, cede, renuncia
y transpasa en favor de Geronimo Gomez, y de Maria There
sa Puig consortes vezinos, y moradores de la Ciudad de Valla.
ausentes sus sobrinos, y a quien sucediere en su drô todos y qua
lesquiera drôs, y acciones que tengan, y les pertenezca, y pue
dan pertenezer ahora, y en lo venidero por qualquier
titulo, causa, ó razon en los bienes, y herencia de Maria
Terol viuda de Juan Puig su Madre, cuyos bienes pasa
ron al Dotor Juan Puig cura del Lugar de Bonrrepos
y Mirambell, desistiendose, y apartandose de la accion, pro
priedad, señorio, possession, titulo, voz, recurso, y otro qual
quier drô, que tenga, y le pertenezca en dhos bienes, y herencia
Y todo ello lo cede, renuncia, y transpasa en los sus dhos Ge
ronimo Gomez, y Maria Theresa Puig, y en quien sucedie
re en su drô para que como proprios suyos los possean, gozen,
cambien, y enagenen a su voluntad como dueños abso
lutos sin dependencia alguna. Y les dá poder el que se re
quiere, constituyendoles en su lugar mismo, y en su fecho,
y causa propria para que por su autoridad, ó judicialmte.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

tomen la possession de dhos bienes, y en el interim se constitu
ye por su inquilino, tenedor, y posseedor para le poner en
ella cada que se le pida, y otorguen las ventas, arrendam.tos
compromisos, transacciones, y otras es.ras con todas las clausulas,
requisitos, obligaciones, ó renunciaciones de leyes que conven
gan, ó quisieren otorgar assi en la cobranza, como en la dis
tribucion, ó administracion de ellos, y todo lo haurá por fir
me, y no dirá contra ello por ninguna causa, ni razon que
sea: y si de contrario allegare excepciones de su favor, que
no nos en le admitan en Juycio, ni fuera de él, y por el mismo
caso que lo haga, sea visto haver aprobado, y rebalidado esta
es.ra con las solemnidades, y requisitos que ha menester, aña
diendo fuerza a fuerza, y contrato á contrato. Protestando
que no quiere ser tenido de evicion sino por fechos proprios
del otorgante, a cuya subsistencia, y firmeza obliga su per
sona, y bienes havidos, y por haver. En testim.o de lo qual otorga
la presente: fecha en la Villa de Cosentayna dhos dia, mes, y año.
Presentes testigos Geronimo Margarit Ciudadano, y Vi
cente Cambra labrador de dha Villa de Cosentayna vezinos
y moradores. Y dho otorgante (á quien yo el es.no doy fé conosco)
lo firmó. =

Antoni Puig

Ante mi.
Pedro Barber es.no

Carta de pago. = En la Villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de Julio
de mil setecientos treinta y cinco años: Bartho
lome Mora vez.o y morador de dha Villa de Alcoy, desugra
do, y cierta Sciencia, y tenor de esta es.ra otorga que ha re
cibido realm.te y de contado de Bartholome Oliver Ma
llorquin texedor de lino vezino, y morador de dha Villa

de Alcoy ausente: cinquenta libras moneda corriente del Reyno, por otras tantas que Luisa Robres viuda de Bartholome Llinares assi en su nombre proprio, como en el de tutora, y Curadora de sus hijos, hijos, y herederos de dho Bartholome Llinares adosó en favor del Dr. Andres Mora Cura de la Parroquial de Carlet, en la escra. de venta que en dhos nombres otorgó en favor de dho Oliver de vna casa de morada sita en el poblado de esta Villa en la plazuela llamada dels ferrers, por ante Franco. Pastor esno. a los seis dias del mes de Marzo del año pasado mil setecientos treinta y dos. Las quales cinquenta libras cobró de orden del dho Dr. Andres Mora su hermano; de las quales se dá por entregado a su voluntad y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, e prueva, y otorga carta de pago en favor de dho Bartholome Oliver. Y le dá por libre, y a sus bienes de la obligacion en que estava constituydo de pagar dha quantia, y por ninguna, rota, y cancelada la la obligacion citada, y a la firmeza obligó su persona, y bienes havidos, y por haver. En testimo. de lo qual otorga la presente: fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Joseph Roig, y Geronimo Baydal herreros de dha villa de Alcoy vezs. y moradores. Y por no saber escrivir dho otorgante (a quien yo el esno. doy fé conosco) lo firmó por él, y a su ruego un testigo. = Joseph Roig. Ante mi.

Pedro Barber esno.

Cta. de pago. = En la villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y cinco años: el Padre fray Thomás Picher Sacerdote Religioso del orden del Padre San Augustin, y residente en su Convto. de dha villa de Alcoy en nombre, y como procurador de Franca. Reynau su Madre viuda de Pedro Picher, segun consta del poder, (con facultad para lo infrascrito) por escra. que pasó ante Thomás Gisbert esno. publico a los tres dias del mes de Agosto del año pasado

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

mil setecientos treinta y tres, en dho nombre desagrado, y cierta Sciencia, y tenor de esta escra otorga estar enteramente satisfecho, y pagado delos herederos de Joseph Torregrosa perayre ya difunto de aquellas sesenta y siete libras siete sueldos y diez dineros, que el dho Joseph Torregrosa confesó dever ala susodha Franca Reynau, segun escra de obligacion que pasó ante Vicente Alexandre escno ya difunto alos veinte dias del mes de setiembre del año pasado mil setecientos y treze. Delas quales se da por entregado a su voluntad, y renuncia la excepcion dela non numerata pecunia, leyes dela entrega, e prueva de su recibo, y otorga alos susodhos carta de pago, y finiquito en forma, y les dá por libres, y a sus bienes dela obligacion en que estavan constituydos de pagar dha quantia, y por ninguna, rota, y cancelada la escra citada para que no valga ni se pueda usar de ella, y ala firmeza de esta obligó los bienes, y drôs de dha Franca Reynau su Madre, havidos, y por haver. En cuyo testimo assi lo otorgó en dha Villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Siendo presentes por testigos Joseph Ridaura, y Thomás Ridaura Sastres de dha Villa de Alcoy vezos y moradores. Y dho otorgante (á quien yo el escno doy fé conosco) lo firmó. =

Fr. Thomas Pechiero

Ante mi
Pedro Barbér escno

Constitucn de dote. Libre testimo en 13 de Julio 1736

= En la Villa de Alcoy alos veinte y quatro dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y cinco años. Joseph Pasqual perayre, hijo de Jayme, y de Paula Pastor consortes ya difuntos, vezino, y morador de dha Villa de Alcoy, collocando en Matrimonio á Ana Maria Pasqual donzella su hija, y de Vicenta sen

tonja su esposa, ya difunta, con Vicente Silvestre perayre hijo legitimo, y natural de Geronimo Silvestre texedor de paños, y de Madalena Abad legitimos consortes, el qual Matrimonio se ha de celebrar en faz de la Santa Madre Yglesia en el dia veinte y quatro de los corrientes mes, y año, de su grado, y cierta Sciencia, y tenor de esta escra da, y constituye al dho Vicente Silvestre vezino, y morador de dha Villa de Alcoy presente, en, y por dote de la Susodha Ana Maria Pasqual, la quantia de ciento treinta y siete libras diez y nueve Sueldos y seis dineros moneda corriente del Reyno, en diferentes ropas de seda, lino, y lana, y otras alajas de casa en dha quantia estimadas por personas expertas nombradas por ambas partes, y son las siguientes.=

Primte. vnas Vasquiñas de Chamellote en precio de seis libras y quatro sueldos. — 6 l. 4 s.

Ittem: vn manto de hiladillo, y seda en precio de quatro libras y catorze Sueldos. — 4 l. 14 s.

Ittem: un jubon de estameña de manos en precio de dos libras diez y seis Sueldos. — 2 l. 16 s.

Ittem: vn guarda pies de alduar azul con randa de Seda en precio de onze libras y quatro Sueldos. — 11 l. 4 s.

Ittem: un manto de Seda en precio de quatro libras y diez sueldos. 4 l. 10 s.

Ittem: vnas vasquiñas de tafetan en precio de nueve libras. — 9 l. s.

Ittem: un jubon de estufilla en precio de tres libras y quatro sueldos. 3 l. 4 s.

Ittem: vn guarda pies de Vayeta verde de Alconchez en precio de tres libras y diez Sueldos. — 3 l. 10 s.

Ittem: un Cobertor de hiladillo verde con puntilla en precio de siete libras. — 7 l. s.

Ittem: vna Mantellina de Vayeta blanca en precio de dos libras y diez sueldos. — 2 l. 10 s.

Ittem: un delantal de hiladillo y seda en precio de diez y siete sueldos y seis dineros. — l. 17 s.

Ittem: vn guardapie de Sempetinerna verde usado en precio de tres libras y diez sueldos. — 3 l. 10 s.

Item: un tapete de hilo, y lana en precio de treze sueldos. — l 13 s

Item: un Cubertor de hilo, y lana en precio de quatro libras y diez sueldos. — 4 l 10 s

Item: seis Camisas de tela de Casa con mangas delgadas en precio de Catorze libras diez y seis sueldos. — 14 l 16 s

Item: vna Camisa delgada en precio de tres libras y diez sueldos 3 l 10 s

Item: seis Savanas de lienzo casero en precio de diez y seis libras y quatro sueldos. — 16 l 4 s

Item: vna Savana de cambray en precio de dos libras y dos sueldos. — 2 l . 2 s

Item: vna Tovallola delgada en precio de dos libras. — 2 l . . s

Item: un delante cama de risa en precio de vna libra y diez sueldos. — 1 l 10 s

Item: un delante cama de tela de casa en precio de vna libra. — 1 l s

Item: otro delante cama de cortinage en precio de doze sueldos. — l 12 s

Item: vna Tovallola de tela de casa en doze sueldos. l . 9 s

Item: otra Tovallola delgada en ocho sueldos. — l . 8 s

Item: dos toallas en precio de vna libra. — 1 l . s

Item: seis varas de toallas en vna libra y diez sueldos. 1 l 10 s

Item: seis varas de servilletas en vna libra y diez sueldos. 1 l 10 s

Item: vn gergon de tela de casa en dos libras. — 2 l . . s

Item: dos fundas de almoada de tela de casa en precio de doze sueldos. — l 12 s

Item: dos fundas de almoadas de cambray en vna libra. 1 l . . s

Item: vn mandil en precio de treze sueldos. — l 13 s

Item: un colchon con telas blancas en ocho libras. — 8 l . . s

Item: vna Caldera nueva en quatro libras y diez sueldos. 4 l 10 s

Item: dos trehudes, parrillas, tenazas, y sarten en precio de vna libra y cinco sueldos. — 1 l . 5 s

Item: vnas vasquiñas de chamellote, y manto de hila dillo y seda todo vsado en tres libras. — 3 l . . s

Item: un librillo de pastar en diez sueldos. — l 10 s

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Item un cosco en precio de seis sueldos. ——— 16 ℓ

Item un tablero, posteta, fuñedor, una arca, serne dora, y selemin en precio de seis libras. ——— 61 ℓ

Y assi mesmo le dá en luz, ó sin justipreciar, una tovallola, un delantal de hiladillo, y seda, y un guardapie de sempiterna. Que todas las susodhas partidas en una acumuladas importan las susodhas ciento treinta y siete libras diez y nueve sueldos y seis dineros 137 ℓ 19 ℓ

Cuya quantia le dá, y señala por parte de Padre. Y assi mesmo le dá, y constituye en dote sesenta y dos libras y seis dineros de dha moneda, las quales promete y se obliga pagar en dinero efectivo en el dia de Navidad de este corriente año mil setecientos treinta y cinco llanamte. y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza, y son en esta forma: quarenta y una libra y seis dineros por parte de Pe. y las restantes veinte y una libras por parte de Madre: que todas las susodichas partidas en una acumuladas, importan la quantia de Duscientas libras; y promete hazer valer y tener esta Constitucion dotal, y no hir contra ella por ninguna causa ni pretexto. Y hallandose presente como queda dicho el referido Vicente Silvestre, aceptando en primer lugar á la referida Anna Maria Pasqual, y su esposa en lo venidero, acepta assi mesmo dicha adote, y otorga que la ha recibido realmte. y de contado, y por verdadera y real tradicion, es a saber, las ropas y alhajas de casa en presencia de mi el Esno. y testigos infraescritos, de que doy fee. Y las restantes sesenta y dos libras y seis dineros las ha de pagar el dicho Joseph Pasqual en el dia de Navidad de este año; y dandose por entregado á su voluntad de dhas ciento treinta y siete libras, diez y nueve sueldos

dels D.s grues en q.e fueron estimadas las logas y la-
nar de casa, Sorga Recibo, y Carta de pago en forma.
q.e mete, y manda en arras, y donacion gratis mag.l
a la sus.ha Anna Maria Pasqual Suelgora cuñada
lero Diez libras. La dha manda y dentas con las
sus.has Doscientas libras, hazen la suma de Dos.tas
y Deinte libras. Las quales Deinte libras relas en-
nas de plata q.e son bastantem.te en la dotal q.e
dilos bienes libres q.e de presente fallece. Y dixo dha
otorgante q.e hacia mejora y mas cierta donacion
bienes q.e Tocan y pertenecen a dhos Matrimonios, de q.e Diga al
tenga, y Posehedor la dha dote, y arras q.e haga
el Matrimonio fuere Disuelto, q.e muerte, Divorcio, o fuera
dos casos y remitidos en Derecho. Y q.e mayor Cautela
y Seguridad de la enfrania y principal obligado a Pagar
mo Diez libras de Dote legado, y Deuda de la
dha, que en presente accepta dha fianza, y principal obli-
gacion renunciando como expresam.te renuncia la
ley de Duobus Reis de Vendi, la autentica presente hoc
dha Defendcion de bienes, y el beneficio de la Division y Excu-
sion, y demas de la mas comunidad, y fianza promot.
y de obligo suntam.te con dicho Deudor de que hizo,
sin q.e dhas, pagar y Cumplir dicha dote y arras, en
lo qual ambas partes Contrayentes q.e lo aceptaban cumplir,
obligan sus Personas, y bienes habidos, y q.e hubieren de Dar
poder ámplio a las Justicias de S. M., y en especial a las de dha
Villa de Alcoy a cuya Jurisdicion se someten, y dicen renun-
cian sus domicilios, y dha Vecindad q.e de nuevo gana-
ren, la ley Salvo Conductu de Vendi Bene, Prision de
Deudores, la ultima Pragmatica de las Sacumisiones, y de-
mas leyes, fueros y Defensas con la gen.l del derecho
en forma para q.e les aprueben como q.e Sentencia pas.da
en cosa Juzgada, y dellos Consentida, y el dicho Fino-
mo de Vicente pone de casa e inhabitable un huerto q.e hace en
el termino de esta dha Villa, en la partida de la huerta mayor
para q.e Prenga este Contrato y Obligacion la Calidad
de dote y arras. En testimo de lo qual ambas partes

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Otorgan la presente fecha en la Villa de Alcoy, dichos dia mes y año. presentes testigos Joseph Carchano, Joseph Munto y Andres Ropis Cardanderos de dha Villa de Alcoy Vez.os y moradores. Y de los Otorgantes (a quienes yo el Ess.no doy fee conozco) lo firmó el dicho Vicente Silvestre, y por los demas q. no saben escrivir lo firmó q. ellos y a su ruego un testigo =

Joseph Munto

Vissente Silvestre

Ante mi

Pedro Barber Ess.no

Poder. En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Agosto de mil setecientos treinta y cinco años, Maria Giner V.a de Roque Molto Vez.a y moradora de dha Villa de Alcoy, assi en su nombre propio como en el de Madre, Tutora y Curadora de Vicente Molto, Roque Molto, Maria Agueda Molto, y Rita Molto, sus hijos, hijos, y Universales herederos de dho Roque Molto su esposo ya difunto, en dichos nombres y cada uno dellos, de mas comun et insolidum de su buen grado y sierta sciencia, y menor de esta Ess.na Otorga todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de derecho se requiere, y es necesario a Sebastian Garrido Ess.no del Rey nuestro Señor Vezino de esta dha Villa, q. esta presente, y el cargo de este poder acceptante, para que en nombre de la Otorgante, en dhos nombres pida, demande, reciba y cobre, de quales quiera comunes, Universidades, y Personas particulares, todas y quales quiera sumas, y quantias de dinero, mutuos, depositos, censos, pensiones, intereses, precios de arrendam.tos de casas, y tierras, frutos, rentas, y quales quiera

otros bienes, cosas, y efectos de qual quier especie y cali-
dad, q. à dicha otorgante en los expresados nombres, y ca-
da uno dellos hasta hoy se le deven, y en adelante se le
devieren, en qual quier nombre, y q. qual quier titulo
causa, ò razon, y de lo que assi percibiere y cobrare, dè
y otorgue cartas de pago, definiciones, lastos, finiquitos
recibos en forma, y demas escrituras necesarias; y no siendo el
entrego ante escrivano publico q. del dato, lo confiese y re-
nuncie la excepcion de la nonnumerata pecunia, leyes
de la entrega, y prueva = Otrosi: q. para q. en nombre de la
otorgante en los expresados nombres, y cada uno dellos
deman comun et insolidum dè, y conceda en arren-
damiento à las personas por el tiempo, precio, y con los
pactos y condiciones assi bien vistos, quales quiera casas
tierras, posesiones, bienes y derechos de dha otorgante, cobre
los precios, y mercedes annuas de dhos arrendamientos
y dello otorgue las escrituras necesarias, con todas las
clausulas y solemnidades de estilo, y naturaleza de
los contratos = Otrosi: para q. en nombre de la otorgante en
dhos nombres, y cada uno dellos deman comun et in-
solidum, pueda nombrar y nombre personas expertas de
ciencia y conciencia para q. vean, reconozcan, tazen, y jus-
tiprecien, todos los bienes muebles, semovientes, vahizes, y qua-
les quiera otros de qual quier especie y calidad que
se hallaren ser recayentes en la herencia de Vicente
Molto su suegro ya difunto, y dello, precediendo jura-
mento en forma de derecho hagan relacion jurada del precio
y valor de dhos bienes, otorgando sobre ello las escrituras
que convengan y sean necesarias con todas las clau-
sulas de estilo, y naturaleza para su mayor validad y
firmeza = Otrosi: para q. en nombre de dha otorgante
en los expresados nombres deman comun et insolidum
pueda nombrar y nombre divisores y partidores para que par-
tan y dividan todos los bienes, derechos, y acciones recayentes
en la herencia de Vicente Molto su suegro, adjudicando

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y CINCO.

los juramentos de calumnia, y decisorio, y otros que convengan, haga execuciones, sequestros, de consentimientos de soltura, alce embargos, haga ventas, ó remates de bienes, acepte transpasos, tome possessiones, y amparos, concluya, pida, y oyga autos, y sentencias interlocutorios, y definitivas, y consienta lo favorable, y de lo contrario appelle, y supplique, y siga las appellaciones, y supplicaciones donde con derecho pueda, y deva, gane provisiones, y cedulas Reales, Bulletos, requisitorias, y mandam.tos, y los presente, y haga intimar donde, y a quien se dirigieren. que para todo ello, y cada cosa, y parte, y para lo incidente, y dependiente le da poder tan cumplido, que por falta de el no ha de dexar cosa alguna por obrar en todo lo que se ofreciere, como la otorgante lo haria presente siendo con libre, y general administracion, y facultad de enjuyciar, ó substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros, y a todos relieva en forma, y a su firmeza obliga sus bienes, y los de dhos menores havidos, y por haver. En testimonio de lo qual otorga la presente: fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año presentes testigos Joseph Carbonell de Urbano, y Carlos Sempere Cardandero de dha villa de Alcoy vez.s y moradores. Y por no saber escrivir dha otorgante (a quien yo el es.no doy fé conosco) lo firmo por ella, y a su ruego un testigo =

Carlos Senpere

Ante mi.
Pedro Barber es.no

+

Transportacion = En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Agosto de Mil setecientos treinta y cinco años, Manuel Serrano Sastre vezino y morador de dha Villa de Alcoy, por pagar a D.n Nadal Almunia, de dha Villa vezino ciento y cinquenta libras, moneda del Reyno, a quenta, y en parte de pago, de mayor quantia, que le confiso de ver en el ajuste de quentas, q.e pasó con el dicho D.n Nadal en la salida y en presencia del P.e Maestro Fray Andres

✠

[illegible]

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Abad en el primero dia del mes de Julio proximo pasado de este corriente año, de todos los tratos, y contratos q. havian tenido hasta dicho dia. Por tanto de su grado, y sierta sciencia y thenor de esta escritura q. si y sus herederos, y sucesores, vende y transpasa en venta R.l por juro de heredad, en favor del suso dicho D.n Nadal Almunia ausente, los capitales de censos, y porratas siguientes: = Primeram.te un censo de capital de veinte libras, y annuo redito veinte sueldos, pag.s en el dia diez y ocho del mes de setiem.e q. p. Pedro Garcia labrador fue impuesto y originalm.te cargado, en favor de Buenav.a Gisbert Ciudadano, segun ess.ra q. pasó ante Vicente Alexandre Ess.no ya difunto a los diez y siete dias del mes de setiem.e del año pasado mil setecientos veinte y seis; con mas la prorrata discurrida hasta el dia de hoy = Item otro censo de capital de cinquenta libras, y annuo redito cinquenta sueldos, q. responde y paga Felipe Sengere de Juan, en veinte de Mayo, q. por el dicho Felipe Sengere fue impuesto, y originalm.te cargado en favor de Vicente Lario, y Joana Angel Verdu Consortes, segun ess.ra q. pasó ante dho Vicente Alexandre Ess.no a los diez y nueve dias del mes de Mayo del año pasado mil setecientos veinte y seis. Con mas la prorrata discurrida en dho censo hasta el dia de hoy = Item et ultimo otro censo de capital de ochenta y cinco libras, y annuo redito ochenta, y cinco sueldos q. responde y paga Juan Torres de Vicente en treinta de Junio, y Deziem.e p. metad, q. por el dicho Juan Torres, y Vicente Torres su P.e fue impuesto y originalm.te cargado, en favor de Buenaventura

Gisbert Ciud.no segun esta q.e paso ante dicho Pedro
Dn. a los Veinte y nueve dias delmes de Deciem.e del año
pasado mil Seiscientos Noventa y Siete Con mas lagrimosa
Discurrida desde el dia Veinte de Junio pasado deste
año hasta el dia de hoy, la qual Venta y Transportacion
de dhos Censos y prorratas Hazga, por Precio de Ciento,
Cinquenta Libras moneda Valenciana del Reyno q.e Son-
paha sea Recibida de dicho Dn. Nadal Almunia, Compra-
dor en esta forma, que este de las Obligaciones en Juego de q.
las Causas y Razones Contenidas, y expresadas en el
Instrum.to de esta Ven.a y Dandose q.e entregado à su Voluntad
todos dhos Ciento y Cinquenta Libras en la referida
forma, Renunciò la Excepcion de la non numerata pecu-
nia Leyes de la entrega, Prueva, y Hazga Recibo, y Car-
ta de pago en forma, y derecho, con adelantam.to de todo lo
demas, y aparte de la dicha propiedad, Señorio, posesion, Titulo,
Voz, Recurso, y Accion q.e al quien dicho q.e tenga y tuviera
en dhos Censos y prorratas. Todo lo Cede, Renunciò,
y Transigara, en el dicho dicho Dn. Nadal Almunia, y en quien
subrogare en su Derecho, para q.e Como propios Suyos los posea, goze,
Cambie, y en ajene à su Voluntad Como à suios absoluto
sin dependencia alguna: y le dà poder el que se requiere
Constituyendose en su Lugar mismo, y en su hecho, y Causa
propia, para q.e Su autoridad, ò Justicia alm.te tome la posesion
de dhos Censos y prorratas Sobrepuestas, y en señal
de ello le entrega los Titulos Instrumentos de dichos con-
tratos. Y en el interin se Constituye q.e se inquilinò thenen-
dos y poseedor à la Compradora en dha Cosa y quanto de le
pida. Y se obliga à la evicion Seguridad, y Saneam.to
de esta Venta y Transportacion en la manera q.e de qual
quier Vicio, Defecto, ò diferencia, q.e se hallare fuere
movida, en qual quier tiempo q.e se hallare, à cuya
este hecha Calificacion de pruebas, Tomada la
defensa, y los Seguira, y acabara à su costa hasta
Vencerles, y Desatle en aquella instancia, y lo mismo ha-
ran sus herederos. Y no cumpliendolo q.e no quiera, ò

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO.

no poder cumplirlo le bolvera las dichas ciento y cinquenta libras precio de dhos tres censos; y para lo assi cumplir obliga su persona y bienes havidos, y por haver. Y dá poder á las Justas de su Mag.d y en especial á las de esta Villa de Alcoy á cuya Jurisdiccion se somete y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las Submisiones, y demas leyes y fueros de su favor con la general del drecho en forma para q.e le apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada y q.e el consentida. En testim.o de lo qual otorga la pnte fecha en la Villa de Alcoy dhos dia mes, y año; presentes testigos Joseph Ruiz de Augustin, y Ginez Sanpere de Bartholome, Labradores de dha Villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y dicho otorgante (á quien yo el Esc.no doy fe conozco) lo firmó =

Manuel Serrano

Ante mi.
Pedro Barbér Esc.no

Venta En la Villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos treinta y cinco años, Augustin Pasqual Ciud.no vezino y morador de dha Villa de Alcoy, de su grado y cierta sciencia y thenor de esta Esc.ra q.e si y sus herederos y sucesores, vende y transpasa en veinte R.s q.e Juro de heredad para siempre Jamas en favor de D.n Jph Jorda vez.o y morador de dha Villa de Alcoy, presente, y aceptante, y á quien su se dicen en su drecho, media hora de Agua del Riego nuevo, y quadra de Sen manesta de cinco en cinco dias, la qual venta otorga con todos sus usos costumbres, y servidumbres, y todo lo demas

✠

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

q. le pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de derecho libre de tributo, hipotheca, memoria, señorio, ni obligacion especial, ni gen.l, y por tal se la asegura, por precio de veinte y ocho libras, moneda corriente del Reyno, q. otorga haver recibido Realm.te, y de contado, y en presencia de mi el Ess.no y testigos infrascritos, de que doy fee, de las quales se da por entregado a su voluntad, y otorga recibo y carta de pago en forma en favor de dho D.n Joseph Jorda. Y declara q. el justo precio y valor de dha media hora de agua son las referidas veinte y ocho libras, y del q. mas puede tener en qualquier forma, y cantidad, hace gracia y donacion pura, perfecta, y acabada q. el derecho llama interviuos, con insinuacion, al referido D.n Joseph Jorda comprador. Y renuncia la ley del ordinam.to R.l fecha en las Cortes de Alcala de Henares, q. trata de lo q. se compra, vende, o permita, p.r mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y q. se reduzga el contrato a su valor. Si le padeciere, y las demas leyes, q. con ella concuerdan. Y las de hoy en adelante se desapodera de siste, y aparta de la accion, propiedad, señorio, posecion, titulo, voz, recurso y otro qualquier derecho q. tenga, y le pertenezca, en dha media hora de agua. Y todo ello lo cede, renuncia, y transpasa en el caso dicho D.n Joseph Jorda, y en quien se cediere en su derecho p.a q. como a propia suya la posea, goze, cambie, y enagene a su voluntad, como dueño absoluto sin dependiencia alguna. Y le da poder el q. se requiere, constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, p.a q. p.r su autoridad, o judicialm.te tome la posecion de dha media

hora de agua. Y en el interin se constituye por
su inquilino, tenedor y poseedor para le poner en ella
cada, y quando se le pida, se obliga a la eviccion
seguridad y saneam.to de esta venta, en tal manera
q. de qualquier pleyto, debate o diferencia q. sobre
ello se mouiere en qualquier estado q. se hallare
a un que este hecha la publicacion de quebranzas, toma-
ra la boz y defensa, y los seguira y acabara a sus
costas hasta vencerlos, y dexarle en quieta posesion
y lo mismo haran sus herederos, y no cumplien-
dolo, y no quisieren, ni pudieren cumplirlo, le bolvera
el precio de esta venta, los daños y costas q. se le si-
guieren, y el mas valor adquirido con el tiempo.
Y q. todo ello como si aqui huviera liquidacion
y esta dr.a fuese executiva de plazo asignado, al
dia que llegare el caso referido, se le execute con
solo esta Ess.a y el Juram.to de dho D. Joseph Borda en
q. lo defiere y le relieva de otra prueva a un que
de derecho se requiera. Y q.a su cumplim.to obliga
su persona y bienes havidos y q. haver. Y da poder a
las Just.as de S. M. y en especial a las de esta dha
Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se somete y sus
bienes, renunciando su domicilio y otro fuero q. de nue-
vo ganare y la ley si convenerit de jurisdictione om-
nium judicum, la ultima pragmatica de las sumi-
siones y demas leyes y fueros de su favor, con la gen.l
del derecho en forma para q. le apremien, como por
sentencia pasada en cosa juzgada y q. el consentida.
En cuyo testim.o otorga la presente fecha en la Villa
de Alcoy, dhos dia mes y año. presentes testigos Roque Bosch
y Joseph Bosch texedores de paños de dha Villa de Alcoy, vez.os
moradores. Y dicho otorgante a q. yo el Ess.no doy fe conozco
lo firmo =

Augustin Pasqual

Ante mi
Pedro Barber es.no

SELLO QUARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y [illegible]

[illegible] = En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Setiembre
de Mil Setecientos treinta y cinco años, Manuela Sala donze-
lla vezina y moradora de dicha Villa de Alcoy, de edad de
veinte y [illegible] y menor de [illegible] Alonso [illegible]
cobrilo Realmente y de contado, y en presencia de mi el
esc.no y testigos infraescritos de aquellos, de los dichos D.n
Fran.co y D.n Phelipe Jorda [illegible] hermanos vez.os
y moradores de dicha Villa de Alcoy, Cien libras mone-
da corriente de Alcoy, semejante que antes [illegible]
[illegible] dicho D.n Phelipe confiesa dever a la otorgante
[illegible] fueron [illegible] de los sus dichos D.n Fran.co y
D.n Phelipe Jorda y en favor de dicha Manuela Sala
[illegible] Anna Maria Barber, [illegible] del mesmo
valor [illegible] otorgaron en favor de los
sus dichos D.n Fran.co y D.n Phelipe Jorda, y ante el pre-
sente escrivano a los quatro dias del mes de Setiembre de Mil Sete-
cientos treinta y tres años. [illegible] y entregadas
[illegible] las dichas Cien libras [illegible] otorga carta
[illegible] en favor de los sus dichos D.n Fran.co y D.n Phe-
lipe [illegible] cancela [illegible] de oblig.on [illegible] de la
[illegible] hasta la ultima linea [illegible] y qual-
quiera [illegible] donde se hallare [illegible] que de hoy en a-
delante no [illegible] ninguna fuerza ni efecto alguno como [illegible]
[illegible] Otorgada [illegible] la qual otorgo la presente
[illegible] en la dicha Villa de Alcoy dichos dia, mes y año. Presentes por testigos
Fran.co Sempere mayor y Thomas Botella menor [illegible] de
[illegible] y no sabe escrivir [illegible] la otorgante [illegible]
la Villa de Alcoy vez.os y moradores [illegible] firmo [illegible] testigo =

Fran.co Sempere [illegible]

Pedro Barber [illegible]

Poder.

En la Villa de Alleg a los dos dias del mes de Deciembre de Mill Setecientos Treinta y Cinco años, Dn. Nadal Almunia Vezº y morador de dha Villa de Alleg, de su grado y cierta sciencia, y firme deliberacion otorga todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual de drecho se requiere, y es necesario a Sebastian Garcia [illegible] del Rey nuestro Sr. Vezino y morador de dha Villa de Alleg presente y al cargo de otorgar a aceptante, para todos sus pleitos y causas, Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y seculares, comenzados, y por comenzar, demandando y defendiendo con qualesquiera Comunidades y Personas particulares, y en ellos, y en cada uno parezca ante Su Mag.d y Sres de su Real Consejo, y Audiencias y ante qualesquiera otros Juezes y Justicias que con derecho pueda y deva, y pida, demande, [illegible] y [illegible], requiera, querelle, presente, [illegible] [illegible], testimonios y otros papeles, y los presente, oponga excepciones, declinatoria de jurisdicion, pida beneficio de restitucion, presente escritos, testigos y provanzas, tachas, contradiga lo en contrario, recuse Juezes, letrados, [illegible] y notarios, [illegible] las causas de [illegible] recusaciones que le necesitaren, y las [illegible] [illegible], y [illegible] [illegible] [illegible], y pida se hagan por las partes contrarias los Juramentos de Calumnia, y decisorios, y otros que convengan haga execuciones [illegible], de consentimiento de [illegible], alce embargos, haga ventas, y remates de [illegible], [illegible] [illegible], tome posesiones y amparos, concluya, pida y vea autos, y sentencias, interlocutorias, y definitivas, y consienta lo favorable, y de lo contrario apele, y suplique, y siga las apelaciones, y suplicaciones donde con derecho pueda y deva, [illegible] provisiones, y [illegible] Requisitorias, y Mandamientos y los presente y haga

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

intimen donde, y ante quien les convenga, que para
todo ello, y cada cosa, y parte, y lo incidente, y depen-
diente les da poder cumplido, que si falta de el mas
de dexar cosa alguna que necesitado sea de espe-
cial como el otorgante lo haria presente siendo con
libre y general administracion, y facultad de enjuiciar
jurar, sustituir, revocar los sustitutos, y nombrar otros
y relevo [illegible] en forma. A la firmeza obliga sus
bienes havidos, y por haver en toda forma de lo que otorgo
la presente fecha en la villa de Alcoy [illegible] del mes y
año presentes, testigos Roque Perez [illegible] y Joseph
Julian Carpintero de dicha villa de Alcoy [illegible] conozco
y dicho otorgante firma [illegible]

Dn. Nadal Almunia

Ante mi
Pedro Barbera escrivano

En la villa de Alcoy a los quinze dias del mes de [illegible]
mil setecientos treinta y cinco años [illegible] muger legitima del Dn. [illegible]
Almunia [illegible] y de [illegible]
Maria [illegible] con licencia de dicho su marido a quien para
[illegible] que esta [illegible] y el dicho [illegible]
forma de [illegible] de Alcoy [illegible]
de estado [illegible]
heredero del [illegible] a difuntos
hijos y [illegible] herederos de [illegible]
Ciudadano [illegible] de la villa
de Alcoy [illegible]
[illegible]

Sup.do en Cumplido, Cabre, Claro, y Bastante, qual de
Derecho se Requiere, y es necesario à Juan Robella Esno
del Rey nro Sr. Vecino y morador de la Villa de Palma
ausente, bien assi como si fuese presente, y el Cargo
de este poder aceptante, para todos los Pleytos y Causas
de los Demandantes, Civiles, y Criminales, Contencio-
sos, y Comunes, Movidos, y de mouer, Demandando y defendiendo, en que
Sean Comparecidos, y Parezcan parezcan, y en
ellos, y cada vno, parezca ante Su Mag.d y sus Reales
Consejos, y Audiencias, y ante el Sr. Intendente
Corregidor de la Villa de Palma de Mallorca y otros Jueces
y Justicias, y Partes que sea, y deua, y pida, demande
Oponga, y niegue, Requiera, Consienta, Jure, Probe, Alegue
Sentencias, Interlocutorias, y Definitiuas, que en
contra, o en favor de los Otorgantes en dho nombre, y los pretenda, Oponga, Excepciones
Dilatorias, y Perentorias, pida Emplazamiento de Restitucion, para
Bienes Muebles, y Prendas, Fianza, y Contradicha, lo vno
Contrario, Reciba Pruebas, Oiga Testigos, Etc.a, y Presente en
para ello Causas de las Recusaciones, Tache, Diga
y las sean graue, y de agrauio valla, haga, y pida se
hagan por las partes Contrarias, los Autos se Citen
nen, y de Diffinitiua, y Sean se Consientan haga Execucio-
nes, Remates, de Concluidos, Oidos, Leidos, Autos, Citado Emba-
jos, haga Posturas, y Remates de Bienes, acepte Bien
parado Concluydo, y empare Contrario, pida, Juego
Autos, y Sentencia Citado Citacion, y Diffinitiua
Consentida, o favorable, y lo Contrario apele,
suplique, pida Letras Apostolicas, y Suplicatorias, Con
Consentido, o Apelado, y Suplicado, para provisiones, y Cedulas
R.s, Requisitorias, y mandamientos, y Cumplido, y haga los
mismos Pedimentos, y Requisiciones, Juramentos, Protestas, Ha-
llazgos, y Cosas, y Partes, y Cualesquiera Incidentes, y dependientes, que
Este poder requieran, y Sean Necesarios, aunque de
Su Natura pida mas Especial Mandato, que el que
Esta dispone por Ser Bastante, y Cumplido, Con Facultad de Sus-

Mei de mare exio.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Los otorgantes lo hauian presentes siendo con libre y general administracion y facultad de injuiciar y substituir, reuocar los substitutos y nombrar otros, y a todos relieuan en forma. Y a la firmeza obligan sus bienes hauidos y por hauer. En testimonio de lo qual otorgan la presente fecha en la Villa de Alcoy dichos dia mes y año; presentes testigos Roque Peydro Pereyre, y Joseph Julia Carpintero de dicha Villa de Alcoy vecinos y moradores. Y de los otorgantes (a quienes yo el Escriuano doy fee conozco) firmaron los que supieron, y por las que no a su ruego un testigo.

Dn. Joseph Jordá

Antemi
Pedro Barberes

Paula Sen Pere
Joseph Julia

Venta: En la Villa de Alcoy, a los diez y ocho dias del mes de Setiembre de mil setecientos treinta y cinco años, Vicente Botella albañil, vecino y morador de dicha Villa de Alcoy, de su grado y sierta Ciencia y Thenor de esta Escritura por sí y sus herederos y sucesores vende y transpasa en venta real por juro de heredad, para siempre o la mas, en favor de Joseph Sancho su Yerno Cardandero vecino y morador de dicha Villa de Alcoy presente, y a quien se le tiene en su derecho: Una casa de morada situada y puesta en el Poblado de esta dicha Villa de Alcoy, en la calle

Comunmente llamada de fraga, q. linda por un lado con
Casa de Joseph Botella del Viente, por otro casa de
dho Vendedor, q. las espaldas con Casa de Juan Abraid,
y por delante con dicha Calle publica; La qual Venta
otorga con todas sus entradas y salidas, usos, costum-
bres, servidumbres, y todo lo demas, q. à dicha casa per-
tenece, y puede pertenecer de fecho, y de drecho, libre de
tributo, hipotheca, memoria, Señorio, ni oblig.n es-
pecial, ni gen.l, y por tal se la asegura, por precio de No-
venta Libras, moneda corriente del Reyno, q. otorga
haver recibido de dho Joseph Sancho, comprador en
esta forma: Veinte y quatro Libras Realm.te y de con-
tado, y las restantes Sesenta y seis Libras, se las re-
tiene en su poder para firmar de ellas una escr.a de
Cargam.to de Cinco. Y dandose por entregado à su
Voluntad de dhas Veinte y quatro Libras, re-
nuncia la excepcion de la nonnumerata pecunia
leyes de la entrega è prueva, y otorga recibo y can-
ta de pago en forma, en favor de dho Joseph San-
cho. Y declara, q. el Justo precio y valor de dha
casa, son las expresadas Noventa libras, y del que
mas puede tener, en qual quier forma y cantidad
haze gracia y donacion, pura perfecta y acabada
con insinuacion al expresado Joseph Sancho Com-
prador. Y renuncia la ley del ordinam.to R.l
fecha en las Cortes de Alcala de Henares que
trata de lo q. se compra, vende, ò permuta, por
mas, ò menos de la mitad del Justo precio, y los
quatro años para repetir el engaño, y que se re-
duzga el contrato à su valor si le padeciere, y las
demas leyes q. con ella concuerdan. Y desde hoy

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

en adelante se desapodera de sista y aparta de la accion,
propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, recurso y otro
qual quier derecho, q. tenga y le pertenesca en dha casa,
y todo ello lo cede, renuncia y transpasa en el
suso dicho Joseph Sancho, comprador, y en quien su
cediere en su derecho, para q. como apropiadura
posea, goze, cambie, y enagene a su voluntad, como
dueño absoluto, sin dependiensia alguna, y le da poder
el que se requiere, constituyendole en su lugar mis-
mo, y en su fecho, y causa propia, para q. por su autho-
ridad, o judicialmente entre en dha casa, y tome y apre-
henda la posesion y tenencia della. Y en el interin
se constituye q. su inquilino tenedor, y poseedor
para le poner en ella cada y quando se le pida. Y se
obliga a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta
venta en tal manera, q. de qual quier pleyto, debate
o deferencia, q. sobre ella fuere movido, en qual
quier estado q. se hallare, a un que este hecha la
publicacion de probanzas, tomara la voz y defensa y
los siguira y acabara a su costa hasta vencerlos,
y dexarle en quieta posesion. Y lo mismo haran sus
herederos. Y no cumpliendolo, q. no quisiere o no poder
cumplirlo, le bolvera las veinte y quatro libras
que ha recibido del precio de dha casa, las labo-
res, y aumentos, q. huviere fecho; y los daños y costas

que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiem-
po. Y por todo ello (como si aqui huviera liquida-
cion, y esta escritura fuese executiva de plazo asignado al
dia que llegare el caso referido) se le execute con
esta escritura y el juramento de dicho Joseph Sancho, en que lo
defiere, y le relieva de otra prueba a un que de drecho
se requiera. Y presente el suso dicho Joseph Sancho acep-
ta esta escritura en todo, y por todo, y segun y como se ha
referido, y recibe en esta venta la dicha casa de cuya
propiedad y posesion se da por entregado a su voluntad
y renuncia la excepcion de la nonnumerata pecu-
nia leyes de la entrega e prueba. Y promete y se obliga
que otorgara y firmara la escritura de cargamento de censo
que arriba se expresa en favor del suso dicho Vicente
Botella. Y ambas partes cada una por lo que le toca
cumplir, obligan todos sus bienes y drechos havidos,
y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Magd.
y en especial a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Juris-
diccion se someten, y sus bienes, renunciando su domi-
cilio, y otro fuero que de nuevo ganaren, y la ley si con-
veniret de Jurisdiccione, omnium Judicum, la ultima
Pragmatica de las Submissiones y demas leyes e fueros
de su favor con la gen.l del drecho en forma para
que les apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada, y por ellos consentida. En testimonio de lo qual
ambas partes otorgan la presente fecha en la Villa
de Alcoy dichos dia mes y año. presentes testigos Sebas-
tian Carrio escrivano, y Vicente Almiñana Sirgiano de dicha
Villa de Alcoy vezinos y moradores. Y por no saber escrivir dichos
otorgantes (a quienes yo el escrivano doy fee conosco) lo firmo por ellos
un testigo.

Ante mi.

Sebastian Carrio

Pedro Barber escrivano

En la villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Setiembre de mil setecientos treinta y cinco años: Joseph Sancho Cardandero vez.º y morador de dha villa de Alcoy por pagar a Vicente Botella su suegro Albañil sesenta y seis libras moneda corriente del Reyno de resta del precio de una casa que dho Botella le vendio en el poblado de esta villa en la calle de fraga, segun es.ra que autorizo el presente es.no en el dia de oy poco antes de esta con los lindes alli expresados, y abaxo contenidos. Por tanto en nombre de sus herederos, y sucesores como mejor haya lugar en dr.o vende por venta real en favor del suso dho Vicente Botella Albañil su suegro, vez.º y morador de dha villa de Alcoy, presente, y a quien sucediere en su dr.o sesenta y seis sueldos moneda corriente del Reyno de censo en cada un año, que impone, carga, y sitúa sobre todos sus bienes, y dr.os havidos, y por haver y especialm.te sobre la referida casa que dho Botella le ha vendido, sita, y puesta en el poblado de esta dha villa de Alcoy, en la calle comunm.te llamada de fraga, que tinda por un lado con casa de Joseph Botella de Vicente, por otro con casa de dho Vicente Botella, por las espaldas con casa de Juan Arazil, y por delante con dha calle publica, libre de tributo, hypotheca, memoria, señorio, ni obligacion especial, ni general para se los pagar a su costa, y riesgo en la presente villa de Alcoy en el primero dia del mes de Mayo, empezando la primera paga en el primero dia del mes de Mayo del año proximo que viene mil setecientos treinta y seis, y assi en los demas años al plazo referido, asta que este censo sea redimido, con las costas de la cobranza, por que se le execute con esta es.ra y el juram.to de dho Vicente Botella en que lo defiere, y le relieva de otra prueva aun que de dr.o se requiera, por precio, y quantia de sesenta y seis libras moneda corriente del Reyno que otorga haver recibido de dho Vicente Botella en

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

en esta forma: que el dho Joseph Sancho se las retiene en su poder por las causas arriba expresadas, de las quales se dá por entregado a su voluntad, y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, e prueva. Y promete que guardará, y cumplirá las condiciones siguientes.

1 Primte. con condicion que dha casa hypothecada la tendrá y ha de estar siempre bien reparada de todos los reparos necessarios, de manera que antes vaya en augmento que no en diminucion, y si no lo hiziere assi, el posseedor que lo fuere de este censo, lo pueda mandar hazer y por su importe pueda aprimerar al dueño de dha casa como si fuera deuda liquida con esta escra. y su juramto. en que defiere la prueva.

2 Item: con condicion que dha casa hypothecada la tendrá y ha de estar siempre sujeta a la seguridad de dicho censo y no la ha de poder vender, permutar, ni en manera alguna enagenar, ni hypothecar a alguna otra deuda, y si la vendiere, ha de ser con esta carga, y sujecion, y pidiendo para ello licencia al posseedor de dho censo por si la quisiere por el tanto a que ha de ser preferido, ó dar licencia para la venta, y si la diere la venta que se haga, ha de ser a persona lega, llana, y abonada, y natural de estos Reynos, de quien cumplidamente se pueda cobrar el principal, y pensiones de este censo y darle las escras. sacadas, y no de otra forma. y si de hecho se hiziere lo contrario a esta clausula, no valga, ni pase drõ alguno al comprador, ó compradores.

3 Item: con condicion que cada, y quando el otorgante, sus herederos, sucessores, ó posseedores de dhos bienes hypothe-

cados pagaren las dhas sesenta y seis libras delo prin
cipal con mas los redditos asta aquel dia, el dho Vicen
te Botella las haya de recibir de diez en diez libras
y otorgar es.ra de redempcion en forma, dandopor libre
al otorgante, y a sus bienes para que no corran mas los
redditos dela quantia que redimiere, quedando libre
dela hypotheca especial, y los demas bienes dela obli
gacion general como sino se huviera otorgado esta
es.ra que ha de quedar rota, y cancelada sin fuerza ni
vigor, y sino lo hiziere luego que sea requirido, se haya
cumplido con hazer deposito ante la Justicia ordina
ria de esta Villa de Alcoy, y el Testim.o del deposito sir
va de es.ra de redempcion en forma, como si realm.te se hu
viera otorgado.

Y de esta manera, y con estas condiciones declara que el
justo precio delos dhos sesenta y seis sueldos de reddito en
cada un año, son las dhas sesenta y seis libras de principal.
Y desde luego se desiste, y aparta del dr.o de propriedad, y pos
sesion de dha casa hypothecada en quanto al valor, e in
terés de dha hypotheca por el principal, y redditos, y lo ce-
de, y renuncia en el dho Vicente Botella. Y le dá poder pa
ra que aprehenda judicial, ó extrajudicialm.te la dha
possession. Y en el interim se constituye por su inquili
no tenedor, y possehedor para le poner en ella cada que
se le pida. Y se obliga á la eviccion, y saneam.to de este censo
en tal manera que de qualquier debate, ó diferencia
que fuere movido, tomará la voz, y defensa, y los seguirá
á su costa, eo redimirá el dho principal, y pagará sus redditos
y á ello le puedan apremiar por qualquier Juez ordinario
en su persona, y bienes havidos, y por haver, que obliga. Y para
ello dá poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á las
de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se somete, y sus
bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nue
vo ganare, y la ley si convenerit de jurisdictione om
nium Judicum, la ultima pragmatica delas Submissiones
y demas leyes, e fueros de su favor, con la general del dr.o

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

en forma para que le apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada, y por el consentida. En testimonio de lo qual otorga la presente: fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Sebastian Carrio esno publico, y Vicente Almiñana Cirujano de dha villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y por no saber escrivir dho otorgante (a quien yo el esno doy fe conosco) lo firmo por él, y a su ruego un testigo. =

Vicente Almiñana

Ante mi
Pedro Barber esno

Carta de pago. = En la villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de setiembre de mil setecientos treinta y cinco años: Phelipe Mas labrador, y Geronima Thomas consortes de la ciud de San Phelipe vez y moradores, de su grado, y cierta sciencia, y tenor de esta esra otorgan que han recibido realmente, y de contado, y en presencia de mi el esno y testigos infrascritos, de que doy fe, de Paula Sampere de estado donzella vezina, y moradora de dha villa de Alcoy presente: siete libras diez y siete sueldos moneda del Reyno a los otorgantes devidas por tres años, y quatro meses de soldada que la dha Geronima Thomas ha servido en la casa de dha Paula Sampere. Y dandose por entregados a su voluntad de dhas siete libras diez y siete sueldos, otorgan carta de pago en forma. En testimonio de lo qual otorgan la presente: fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Juan Verdu, y Juan Capistrano Zapateros de dha villa de Alcoy vez y moradores. Y por no saber escrivir dhos otorgantes (a quienes yo el escrivano doy fe conosco) lo

firmó por ellos, y a su ruego un testigo =

Ante mi

Juan Capistrano — Pedro Barber escr.no

Com.to 1735

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de setiem.e de mil setecientos treinta y cinco años. El Rev.do Clero de la Parroq.l Igl.a de dha Villa de Alcoy, donde son presentes los Rev.dos D.n Jayme Mataix Economo de dha Igl.a [illegible] Prevedo [illegible], Nicolas [illegible], Miguel [illegible], Joseph [illegible], [illegible] Vicente [illegible], Geronimo Perez, Manuel [illegible], Vicente Domenech, Joseph Perez, Sacerdotes, D.n Antonio [illegible] Diacono, todos Beneficiados de dho Rev.do Clero, [illegible] y congregados en la Sacristia de dha Igl.a Parroq.l, precediendo la convocacion acostumbrada en donde suelen convenirse y juntarse para los negocios de dho Rev.do Clero, afirmando ser la mayor parte de los Beneficiados de aquel, dicho Rev.do Clero representando, y en nombre de los ausentes, y de los que en adelante fueren, por quienes prestan voz y caucion de rato en forma, que estaran y pasaran por lo que aqui se estipulare. En dho nombre de grado otorgan [illegible] que han recibido realmente y de contado, en presencia de mi el escr.no y testigos infrascritos, de [illegible] Juan Bauta [illegible] vezino y morador de la Villa de Penaguila, Duzientas cinco libras, quatro sueldos y dos dineros, moneda corriente de Alcoy, es a saber duzientas libras capital de un censo de cinquenta y [illegible] duzientos sueldos, pagaderos en quantia y [illegible] de Alcoy en una paga, que es parte de un mayor censo de capital de mil y [illegible] libras, y [illegible] mil y [illegible] sueldos, [illegible] Juan [illegible] de la Villa de Alcoy, [illegible] dicho Rev.do Clero [illegible] ante el [illegible] los treinta [illegible] de Alcoy [illegible]

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO.

mil setecientos veinte y seis: Restantes cinco li-
bras quatro sueldos y dos dineros que la pensión devengada
en dho Censo hasta el día de hoy. Y dandose por entre-
gados a su voluntad de dhas Ducientas cinco li-
bras quatro sueldos y dos dineros, otorgan recibo y
carta de pago en forma en favor de dho Juan Bau-
tista Aznar. Y assí mismo confiessan estar ente-
ramente satisfechos y pagados de todas las pensiones
devengadas en dho Censo hasta el día de hoy. El qual
dicho Censo incumbe al dicho Juan Bautista Aznar
por quanto el sobredicho Juan Roque Andrés, por escritura ante
Vicente Alexandre escrivano publico ya difunto a los veinte
y quatro días del mes de Abril del año pasado mil sete-
cientos veinte y ocho, hizo venta y carta de pago en favor
de dho Vicente, de una heredad masía con su casa y
molino harinero, con todas sus aguas, corral, huerta
plantada de olivos y otros arboles, especial hipoteca
de dho Censo, sita en el termino de la villa de Al-
coy?..neguda, en la partida del Arbol, con cargo y obliga-
ción del mesmo Censo. Y cancelan y quieren haver
y han por rota y cancelada dha escritura de formación
y cargamiento de Censo ... en dho Matheo, y qual-
quier otra parte donde se hallare, juntamente con la
paga de las dhas Ducientas libras, para que de hoy
en adelante no obre ni produzca efecto alguno. Como
no ... a otra qualquier persona
de no hacer ... ni demanda ...
... ni los herederos, pretenden ser oydos, impo-
niéndose sobre ello silencio perpetuo, y obligándose

de todo drecho y accion à serca de ello. Y en quanto menester sea à mayor abundam.to restituyen y renuncian en favor de dho Juan Baut.a Asensi todos los drechos y acciones q.e en dicha original carta de cargam.to de censo se transpasaron à favor de dho Rev.do Clero en lo tocante tansolam.te à las dhas Duscientas Lib.s, con clausulas de constituto y precario, y demas de estilo, y naturaleza del contrato. Protestando empero la eviccion y saneam.to sino q.e fechos propios de dho Rev.do Clero, à cuya subsistencia y firmeza obligan todos los bienes y rentas de dho Rev.do Clero havidos y q.e havia. En testim.o de lo qual otorgan la presente fecha en la Sacristia del Rev.do Clero de la Parroq.l Ig.a de dha Villa de Alcoy, dichos dia mes y año. presentes testigos Pedro Juan Botella Sacristan, y Antonio Ridaura Sastre, de dha Villa de Alcoy vez.os y moradores. (Y q.e si y los demas otorgantes de dho Rev.do Clero (à quienes todos yo el ess.no doy fee conozco) firmaron los sig.tes =

Fr.co Nicolas Colomer Sacr.te p.r

Dr. Jayme Mataix Economo

M.r Miguel Geronimo Berenguer Pb.ro

Ante mi

Pedro Barber ess.no

Ant.o Vicente Verdu Pbro.

Constitucion = En la villa de Alcoy à los veinte y dos dias del mes de setiembre de mil setecientos treinta y cinco años: ante mi el ess.no y testigos infrascritos Moren Phelipe Molla Pbro vez.o y morador de dha villa de Alcoy, à quien doy fee conozco, otorgo que el poder que tiene para los pleytos del conv.to del S.to Sepulcro de Religiosas Augustinas Descalzas de esta dha villa ante Vicente Pellicer ess.no publico en veinte y cinco de Enero del año pasado mil setecientos y doze, lo

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Sabastian Carrio en su calidad de mandatario, y para todos los casos, vezino y morador de dha Villa de Alcoy para todos los casos y cosas en el contenidos sin exceptuar, ni reservar en si cosa alguna, que lo dio tan cumplido como el lo tiene, y con las mismas clausulas, y firmezas, obligaciones de bienes, y relevacion. Lo firmo siendo presentes por Testigos Ilario Sanz herrero, y Joseph Bernabeu Sastre de dha Villa de Alcoy vezinos, y moradores. =

Mo. Felipe molla pro

Antemi.

Pedro Barberes no.

Poder. En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Setiembre de mil setecientos treinta y cinco años: Sabastian Carrio es^no del Rey nro Señor vez^o y morador de dha Villa de Alcoy, de su grado, y cierta sciencia, y tenor de esta es^ra otorga todo su poder Cumplido, libre, lleno, y bastante qual de dro se requiere, y es necesario a Pedro Carrio, y Juan Carrio sus hermanos labradores vez^s y moradores del Lugar de Sagra ausentes, bien asi como si fuesen presentes, y el Cargo de este poder aceptantes, a los dos juntos, y a cada uno de por si, et in solidum, en tal manera que la condicion del primer ocupante no sea peior que la del Subsequente, y lo que el uno empezare, pueda el otro libremente proseguir, y terminar, es a saber: Para que en nombre del otorgante, y representando su propria persona, pidan, demanden, reciban, y cobren de qualesquiera comunes, universidades, y personas particulares todas, y qualesquiera summas, y quantias de dinero mutuos, depositos, censos, pensiones, in tereses, precios de arrendam^tos de casas, y tierras, frutos, rentas, y qualesquiera otros bienes, cosas, y efetos de qualquier especie, y calidad que a dho otorgante esta oy sele deven, y en adelante se le devieren en qualquier nombre, y por qualquier titulo, causa, ó razon, y de lo que assi percibieren, y cobraren, den, y otorguen

cartas de pago, deposiciones, autos, finiquitos, y recibos en forma,
y demas ex.as necesarias, y no siendo el entrego ante ex.no publico
que de el defe, lo confiesen, renunciando la excepcion de la non nu
merata pecunia, leyes de la entrega, e prueva. = Otrosi. para todos
los pleytos, y causas del otorgante civiles, y criminales, eclesias
ticos, y seculares, comenzados, y por comenzar, demandando, y
defendiendo con qualesquiera comunidades, y personas, par
ticulares, y en ellos, y cada uno de ellos ante Su Mag.d y Señores
del Sacro Real consejo, y Audiencia, y demas Juezes, y Justicias que
con derecho puedan, y deven, y pidan derecho, respondan, y mejor
requieran, y oyan recibir, y protestar, saquen testimonios, y otros pa
peles que le pertenezcan, y los presenten, opponga excepciones, de
clinatorias, dilatorias, pidan beneficios de restitucion, presen
tes, y contrarios, testigos, y probanzas, tachen, y contradigan lo
contrario, recusen Juezes, Letrados, a.no y nos. y espresen las
causas de las recusaciones, si les necesitaren, y las juren, y
prueven, y se aparten de ellas, hagan, y pidan se hagan, por las
partes contrarias los juramentos de calumnia, y decisorio, y otros que convengan, hagan peticiones, sequestros,
declinatorias de sobranas, alcen embargos, hagan ven
tas, ó remates de bienes, acepten traspasos, tomen posesiones,
y amparos, concluyan pidan, y oygan autos, y sentencias in
terlocutorios, y definitivas, favorable, y del
contrario appellen, y suppliquen, y sigan las appellaciones, y sup
plicaciones donde con derecho puedan, y deven, ganen provisio
nes, y cedulas reales, requisitorias, y mandam.tos, y los presen
ten, y hagan intimar donde, y aquien se dirijieren. Y para
todo ello, y cada cosa, y parte, y lo incidente, y dependiente les
dá poder tan cumplido, que por falta de él no han de dexar
cosa alguna por obrar en todo lo que se ofrezca como el
otorgante lo haria presente siendo, con libre, y general
administracion, y facultad de enjuyciar, y sub tituir,
revocar los sub titutos, y nombrar otros, y a todos relieva
relevo en forma. Y a la firmeza obliga su persona, y bienes hab.s
en forma. Y a la firmeza obliga su persona, y bienes hab.s

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO,

dos, y por haver en testimonio de lo qual otorga la presente: fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año presentes testigos Bruno Asensi Ciudadano y Juan Bautista Giner esno publico de dha villa de Alcoy vezinos y moradores. Y dho otorgante (a quien yo el esno doy fe conozco) lo firmó =

Sebastian Carrico

Ante mi
Pedro Barber esno

Poder: En la villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de setiembre de mil setecientos treinta y cinco años: Mosen Miguel Ribes Pbro vezo y morador de dha villa de Alcoy, assi en su nombre proprio, como en el de Beneficiado en el Beneficio instituydo, y fundado en la Parroquial Yglesia de dha villa de Alcoy baxo la invocacion de Santa Maria Madalena, en dhos nombres de su buen grado, y cierta sciencia, y tenor de esta esra otorga todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de dro se requiere, y es necessario a Vicente Claver Maestro de Capilla vezino, y morador de dha villa de Alcoy ausente, bien assi como si fuese presente, y el cargo de este poder acceptante para todos los pleytos, y causas del otorgante en dhos nombres, y cada uno de ellos de mancomun, et insolidum, civiles, y criminales, ecclesiasticos, y seculares comenzados, y por comenzar, demandando, y defendiendo con qualesquiera comunidades, y personas particulares, y en ellos, y en cada uno paresca ante su Magd y señores de sus Reales consejos, y Audiencias, y otros Jueces, y Justicias que con derecho pueda, y deva y pida, demande, responda, y niegue, requiera, querelle,

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

y proteste, saque es.ras testimonios, y otros papeles que le pertenescan, y los presente, opponga excepciones, decline jurisdicion, pida beneficios de restitucion, presente escritos, testigos, y probanzas, tache, y contradiga lo en contrario, recuse Juezes, Letrados, es.nos y notarios, exprese las causas de las recusaciones si lo necessitaren, y las jure, prueve, y se aparte de ellas, haga, y pida se hagan por las partes contrarias los juramentos de Calumnia, y decissorio y otros que convengan, haga execuciones, sequestros, de consentimientos de solturas, alce embargos, haga ventas, ó remates de bienes, accepte traspasos, tome possessiones, y amparos, conclu y pida, y oyga autos, y sentencias interlocutorios, y definitivas, y consienta lo favorable, y de lo contrario appelle, y supplique y siga las appellaciones, y supplicaciones donde con derecho pueda y deva, gane provisiones, y Cedulas Reales, requisitorias, y mandamientos, y lo presente, y haga intimar donde, y a quien se dirigieren, que para todo ello, y cada cosa, y parte, y lo incidente, y dependiente le dá poder tan cumplido, que por falta de él no ha de dexar cosa alguna por obrar en todo lo que se ofreciere como el otorgante lo haria presente siendo, con libre, y general administracion, y facultad de enjuyciar, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros, y a todos relieva en forma, y a la firmeza obliga sus bienes y las rentas de dho Beneficio havidos, y por haver en testim.o de lo qual otorga la presente fecha en la Villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Don Privado de Scals Pbro y Antonio Ridaura Sastre de dha Villa de Alcoy vez.s y moradores. Y dho otorgante (a quien yo el es.no doy fé conosco) lo firmó =

Ante mi

Moisen Miquel Ribes

Pedro Barber es.no

Testam.to = En el nombre de Dios todo poderoso, y de la virgen Santissima su Madre, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la Culpa del pecado original en el primer instante de su purissimo ser, y natural. Amen. Yo Juan Almiñana Cirujano vezino, y morador de la Villa de Alcoy, estando bueno, y sano, y con mi libre Juycio, memoria, y entendim.to natural, y creyendo como firmem.te creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu S.to tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana en cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morir, temiendome de la muerte que es natural, y desseando salvar mi alma, otorgo mi testamento en la forma siguiente. ——

Prim.te mando, y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio, y redimio con el inestimable precio de su Sangre, y suplico a su Divina Mag.d la lleve consigo a su gloria para donde fue criada, y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado =

Otrosi: quiero, y mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta vida, mi Cuerpo sea vestido con el habito que visten los Religiosos del Serafico Padre San Fran.co y acompañado de todos los Beneficiados del R.do clero de la Parroquial Yglesia de la presente Villa, de las dos comunidades de San Augustin, y San Fran.co y de la Musica que tiene la presente Villa, por la hermandad que tenemos los Musicos con dho R.do clero, y comunidades, sea enterrado en la Yglesia del Conv.to del S.to Sepulcro de Religiosas Augustinas Descalzas de esta dha Villa en la Sepultura que alli tengo propria, y que el dia de mi entierro se me diga, y celebre una Misa cantada de Requiem con Diacono, Subdiacano, y oferta acostumbrada. ——

Otrosi: assigno, y mando de mis bienes para bien de mi alma, y cumplim.to de mi Sepultura, y funerarias veinte libras moneda corriente del Reyno, de las quales se pague la limosna del habito, y si se ofreciere algun gasto en mi entierro, y se

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

me digan, y celebren tres Misas resadas de limosna de quatro sueldos cada vna en el Altar del Sto. Christo de la Yglesia del convento de San Augustin de esta dha Villa luego seguido mi fallecimto. en el primero dia, que se ganare Indulgencia plenaria, y se den de limosna a la casa Santa de Jerusalem cinco sueldos por vna vez tan solamente para ayuda a sus necessidades, y la restante quantia se convierta, y distribuya en celebracion de Misas resadas por mi alma en Altares privilegiados a voluntad de mis Albaceas.

Otrosi: nombro por mis Albaceas, y executores de esta mi vltima voluntad a Vicente Almiñana mi hijo, y a Christoval Abad mi cuñado a los dos juntos, y a cada vno de por si, et in solidum, dandoles todo el poder, y facultad que de dro. se requiere, y es necessario.

Otrosi: quiero, y mando que todas mis deudas a que por escras. publicas, o privadas, testigos, y otras pruevas constare ser yo tenido, y obligado, sean satisfechas cumplidamte. observando el fuero de conciencia para descargo de mi alma.

Otrosi: declaro que contraté Matrimonio en faz de la Santa Madre Yglesia con Thomasa Abad mi esposa, del qual tengo en hijos legitimos, y naturales a Vicente Almiñana, a Juan Almiñana, al Padre fray Joseph Almiñana Pbro. Religioso profeso del orden de San Augustin, a Franca. Maria Almiñana muger de Bautista Silvestre, a Josepha Maria Almiñana, otorgada con Franco. Pastor Cirujano, y a Thomasa Almiñana donzella, y que la suso dha. Thomasa Abad me aportó en dote ciento quatro libras diez sueldos y seis dineros moneda del Reyno, con escra. ante Vicente Alexandre Esno. a los diez y ocho dias del mes

de Junio del año pasado mil seiscientos noventa y ocho,
las quales quiero le sean restituydas, y pagadas luego segui
do mi fallecim.to y que assi mesmo se le pague el augmento, eo
creix correspondiente.

Otrosi: mando, y lego al susodho Padre fray Joseph Almiña
na mi hijo dos libras moneda corriente del Reyno en
cada un año durante los dias de su vida para que pueda dis
poner de ellas a su voluntad como de cosa propria.

Otrosi: mando, y lego el quinto de todos mis bienes, y univer
sal herencia a la susodha Thomasa Abad mi esposa para
que perciba su renta durante los dias de su vida, y despues
de su fallecim.to sea, venga, y pertenezca dho quinto a los suso
dhos Vicente Almiñana, y Juan Almiñana por iguales
partes, y puedan disponer de el a su voluntad.

Otrosi: mando, y lego el tercio de todos mis bienes, y universal
herencia a los susodhos Vicente Almiñana, y Juan Almiña
na mis hijos por iguales partes, con la obligacion de haver de
reintegrar a Thomasa Almiñana mi hija, y hermana
de aquellos la quantia que faltare al cumplim.to de cien
libras, en el caso de no tocarle las dhas cien libras por su legiti
ma, la qual reintegracion puedan hazer en ropas para
ayuda a tomar estado de Matrimonio, ó otro estado ho
nesta, y con dha obligacion puedan disponer de dho tercio
a su voluntad como de cosa suya propria. Y quiero que al
susodho Vicente Almiñana en pago del tercio se le adju
dique un huerto que posseo en el termino de esta dha Vi
lla llamado el barranquet con algunos olivos, sepas
y otros arbores con una baza, y dro de aguas del riego
nuevo con el cargo de haver de responder, y pagar assi los
censos redimibles, como el censo con licencia, y fadiga que
sobre el se responde, y pagar annualm.te a su Mag.d
Y al susodho Juan Almiñana en pago de dho tercio se le
adjudique la casa que al presente habito situada en
el poblado de esta dha Villa en la calle de San Gregorio, con

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

el mejor a ella annexo, con el cargo, y adoracion de haver de responder, y pagar todos los censos assi redimibles, como el censo con lo mismo, y fadiga que sobre ella se responde; y con la obligacion de haver de rezer el que tuviere mas al que tuviere menos.

Y cumplido, y pagado todo lo por mi dispuesto, y ordenado en este mi testam.to, en el remanente que quedare de todos mis bienes, dros. y acciones, que me pertenezen, y pueden pertenezer ahora, y en lo venidero por qualquier titulo, causa, ó razon, instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herederos a los susodhos Vicente Almiñana, Juan Almiñana, Fran.ca Maria Almiñana muger del Bautista Silvestre, Josepha Maria Almiñana otorgada con Fran.co Pastor, y Thomasa Almiñana mis hijos, y de la susodha Thomasa Abad mi esposa legitimos y naturales, por iguales partes, trayendo a colacion cada uno lo que huviere percibido al tiempo del contrato de su Matrimonio, ó en qualquiera otra ocasion para que de esta suerte lo hayan, hereden, y gozen con la bendicion de Dios, y mia.

Otrosi nombro en tutora, y Curadora de los susodhos Juan Almiñana, Josepha Maria Almiñana, y Thomasa Almiñana mis hijos, y de la susodha Thomasa Abad mi esposa y Madre de aquellos a la susodha Thomasa Abad, encargandola la educacion como lo confio de su buena ley, y christiandad.

Otrosi revoco, y anullo todos, y qualesquiera testamentos, y codicilos que antes de este haya hecho, y otorgado por escrito, de palabra, ó en otra forma

para que no valgan, ni hagan fe. salvo este que ahora otor
go, que quiero valga por mi testam.to y ultima voluntad
por la via, y forma que mejor haya lugar en dro. En cuyo
testimonio assi lo otorgo en la villa de Alcoy á los cinco dias
del mes de octubre de mil setecientos treinta y cinco años:
siendo presentes por testigos Vicente Claver Maestro de
capilla, Diego Jordá labrador, y Fran.co Carbonell tejedor
de paños de dha villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y dho otor
gante (á quien yo el es.no doy fe conozco) lo firmó =

Juan Alminana

Ante mi.
Pedro Barber es.no

Reconocim.to = En la villa de Bañeras á los diez y seis dias del mes de octubre de
mil setecientos treinta y cinco años. Pedro Bodi labrador
de dicha villa de Bañeras vezino, y morador, constituydo ante
mi el es.no y testigos infrascritos. Dixo: que por quanto el
otorgante está posseyendo un pedazo de tierra huerta, con
algunos almendros, y zepas con su dro de agua, que será un
jornal de arar poco mas, ó menos, sito, y puesto en el termi
no de dha villa de Bañeras en la partida comunm.te llama
da de las Vegas, que linda por una parte con tierra de Vicente
Santonja, por otra con tierra de Augustin Sirera, por otra
con tierra de Geronimo Ribera, por otra con tierra de
Miguel Bernardo Sanz, por otra con tierra de Jaunto Fran
ces, por otra con tierra de Fran.co Tortosa, y por otra con el
azagador de Serrella, que ha pertenezido al otorgante con
justos, y legitimos titulos, tenido, y obligado á un censo de capi
tal de cien libras, y annuo reddito cien sueldos reducidos por
reales pragmaticas, pagadores en el dia veinte y dos del mes de
febrero en una paga, que por Antonio Marco, y su muger fue
impuesto, y originalm.te cargado en favor de Bartholome
Francis todos de Bañeras, segun es.ra que passó ante Chris
toval Llorens no.s á los veinte y dos dias del mes de febrero

Ditras.do consello 20 de Nov.e 1735

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

del año pasado mil quinientos noveinta, que al presente se res
ponde y paga a Don Damian Merita de la Villa de Alcoy
y por parte de dho Don Damian Merita se ha requirido
al otorgante como actual posseedor de dho pedazo de tierra
le reconosca para la paga de sus redditos por dueño, y señor
de dho censo, y el otorgante lo ha tenido por bien. Por
tanto, de su buen grado, y cierta sciencia, y tenor de esta
es.ra como mejor haya lugar en dr.o, y siendo cierto y sabidor
del que en este caso le compete, en su nombre, y en el de sus
herederos y sucessores en dho pedazo de tierra otorga que
sin alterar, ni innovar en cosa alguna la dha es.ra de im
posicion, antes bien dexandola en su fuerza, y vigor, y
derecho anterior, añadiendo fuerza a fuerza, y contra
to a contrato, reconoce por dueño, y señor de dho censo prin
cipal al expresado Don Damian Merita, y a quien suce
diere en su dr.o, y se obliga, y a sus herederos, y sucessores
a la paga de dhos redditos mientras no se redima el dho
principal a los plazos referidos con las costas de la cobran
za por que se le execute con solo esta es.ra y el juram.to de dho
Don Damian Merita en que lo defiere, y sin otra prue
va de que le relieva. Y guardara en todo tiempo la
dha es.ra de imposicion, y sus clausulas, hypothecas espe
ciales, condiciones, penas de comiso, sin exceptuar, ni re
servar cosa alguna, porque de todo es sabidor, y lo quie
re tener por inserto de verbo ad verbum, y todo lo
haze, y otorga de nuevo. Y para su cumplim.to obliga
su persona, y bienes havidos, y por haver. Y da poder a las
Justicias de su Magestad, y en especial a las de la Villa de
Alcoy a cuya jurisdiccion se somete, y sus bienes, renun

ciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo gana
re, y la ley si convenerit de iurisdictione omnium
Iudicum, la vltima pragmatica de las Submissiones, y
demas leyes, e fueros de su favor con la general del dro
en forma para que le apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada, y por el consentida. En testimo
nio de lo qual otorga la presente: fecha en la Villa de
Bañeras dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Ygnacio
Margarit Ciudadano, y Gaspar Iranies labrador de
dha Villa de Bañeras vezinos, y moradores. Y por no saber
escrivir dho otorgante (a quien yo el esno doy fe conozco)
lo firmo por el, y a su ruego un testigo. =

Ygnacio Margarit

Ante mi.
Pedro Barber esno

+

Venta. = En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de oc
tubre de mil setecientos treinta y cinco años: Joseph
Pastor, Jacinto Pastor, Juan Pastor labradores de la Villa
de Ybi, y Manuela Pastor muger legitima de Joseph Soria
no Cardandero de dha Villa de Alcoy respectivamte vezi-
nos, y moradores, hermanos todos juntos de mancomun
et insolidum, renunciando como expresamte renuncian
la ley de duobus reis de bendi, la authentica presente hoc
ita de fide iussoribus, el beneficio de la division, y excusion
y demas de la mancomunidad, y fianza, y la dha Manue
la Pastor en presencia, y de expreso consentimto y licen
cia de dho su marido, a quien para otorgar esta esra
se la pide, y el dho se la concede en bastante forma, de que
yo el esno doy fe, y de ella vsando de su grado, y cierta
sciencia, y tenor de esta esra por si, y sus herederos, y suc
cessores vende, y transpasa en venta real por juro de he
redad para siempre jamas en favor de Don Vicente Me
rita vezino, y morador de dha Villa de Alcoy presente,
y a quien sucediere en su dro vna casa de morada sita, y

Vei te maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO

puesta en el pablado de la presente Villa, en la calle comunmente llamada de San Blas, que linda por un lado con casa de dho comprador, por otro con casa de Maria Josepha Pasqual muger de Juan Co Molto labrador, por las espaldas con corral de la casa de Roque Macia, y por delante con dha calle publica. Con cargo, y adosacion de haver de pagar a Eurelio Cubelles de la Villa de ontiniente, un debitorio de Capital de ciento y veinte libras que fue cargado por Joseph Pastor Padre de los vendedores en favor de Vicente Cubelles Padre de dho Eurelio con escra que passo ante Gabriel Molina nos. a los diez dias del mes de Marzo del año pasado mil seiscientos noventa y dos = otrosi con cargo, y adosacion de haver de pagar a dho Cubelles diez libras de pensiones vencidas en dho debitorio asta el dia que se devieron cobrar = otrosi con cargo, y adosacion de haver de pagar al Rdo Clero, y Beneficiados de la Parroquial Yglesia de dha, y presente Villa de Alcoy veinte libras por el entierro, habito, y demas funerales de Luisa Canet muger de dho Joseph Pastor, y Madre de los Vendedores Y libre de otro cargo, ni tributo. La qual venta de dha casa otorga con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que a dha casa pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de dro, libre de tributo, hypotheca, memoria, Señorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal la aseguran por precio de ciento y sesenta libras moneda corriente del Reyno que otorgan haver recibido de dho Don Vicente Merita comprador en esta forma: que este se retiene en su poder ciento y cinquecinta libras por los cargos arriba expresados; y las restantes diez libras las confiesan haver recibido realmte

y de contado, y en presencia de mi el es.no y testigos infrascri
tos, de que doy fe; Y dandose por entregados a su voluntad de
dhas ciento y sesenta libras en la referida forma, renun
cian la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la
entrega, e prueva, y otorgan recibo, y carta de pago en forma
en favor de dho Don Vicente Merita. Y declaran que el jus
to precio, y valor de dha casa son las referidas ciento y sesen
ta libras, y del que mas puede tener en qualquier forma
y cantidad, hazen gracia, y donacion al dho Don Vicente
Merita pura, perfeta, y acabada, que el dro llama entre
vivos con insinuacion. Y renuncian la ley del ordenam.to
real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata
de lo que se compra, vende, o permuta por mas, ó menos de la
metad del justo precio, y los quatro años para repetir el en
gaño, y que se reduzga el contrato a su valor si le padeciere, y
las demas leyes que con ella concuerdan. Y desde oy en adelan
te se desapoderan, desisten, y apartan de la accion, proprie
dad, señorio, possession, titulo, voz, recurso, y otro qualquier
dro que tengan, y les pertenesca en dha casa, y todo ello lo ceden,
renuncian, y transpasan en el suso dho Don Vicente Merita, y
en quien sucediere en su dro para que como propria suya la
possea, goze, cambie, y enagene a su voluntad como dueño abso
luto sin dependencia alguna. Y le dan poder el que se requiere,
constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propria para
que por su autoridad, ó judicialm.te entre en dha casa, y tome, y apre
henda la possession, y tenencia de ella. Y en el interim se constitu
yen por sus inquilinos, tenedores, y possehedores para le poner en
ella cada, y quando se les pida. Y se obligan a la evicion, seguridad
y saneam.to de esta venta en tal manera, que de qualquier
pleyto, debate, ó diferencia que sobre ello se moviere, siendo re
quiridos por parte de dho comprador, en qualquier estado
que se hallare (aunque esté hecha la publicacion de probanzas)
tomaran la voz, y defensa, y los seguiran, y acabaran a su cos
ta asta venzerlos, y dexarle en quieta possession, y lo mesmo

haran sus herederos. Y no cumpliendolo por no querer, ó no po
der cumplirlo, le bolveran el precio de esta venta, ó lo que de él
han percibido, las labores, y augmentos que huviere fecho, y
los daños, y costas que se le siguieren, y el mas valor adquiri
do con el tiempo. Y por todo ello (como si aqui huviera liqui
dacion, y esta es.ra fuese executiva de plazo assignado al dia
que llegare el caso referido) se les execute con esta es.ra y el
juram.to de dho Don Vicente Merita en que lo defieren,
y le relievan de otra prueva, aun que de dr.o se requiera.
Y presente el susodho Don Vicente Merita accepta esta es.ra
en todo, y por todo, y segun, y como se ha referido, y recibe en
esta venta la susodha casa de cuya propriedad, y possession se
dá por entregado á su voluntad, y renuncia las leyes de la en
trega, e prueva. Y promete, y se obliga pagar al susodho Eugenio
Cubelles por una parte las ciento y veinte libras capital de dho de
bitorio, y por otra las diez libras de pensiones en él vencidas, Y al
R.do Clero, y Beneficiados de la Parroquial Yglesia de esta dha
villa las veinte libras que arriba quedan referidas. todo
llanam.te sin pleyto alguno con las costas de la cobranza. Y
ambas partes cada uno por lo que le toca cumplir obligan
todos sus bienes, y dr.os havidos, y por haver. Y dan poder á las
Justicias de su Mag.d y en especial á las de esta villa de Alcoy a cuya
jurisdiccion se someten, y sus bienes, renunciando su domi
cilio, y otro fuero que de nuevo ganaren, y la ley si conve
nerit de iurisdictione omnium Judicum, la ultima pragma
tica de las Submissiones, y demas leyes, e fueros de su favor con
la general del dr.o en forma para que les apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. Y la dha
Manuela Pastor renuncia el auxilio, y leyes del senado consulto
Velleyano, la authentica si qua Mulier cod. ad velleyan nuevas
constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de
su favor, por que como sabidora de ellas, y avisada de su
efecto, quiere que no la valgan, ni aprovechen en este
caso. Y jura por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz que

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

hizo, de no opponerse a esta es.ra por su dote, arras, bienes hereditarios, para fernales, ni multiplicados, ni por otro algun dr.o que la pertenezca. Y porque es de su utilidad, y conveniencia el hazer esta es.ra declara que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, antes bien de voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si pareciere, la revoca, y no pedira absolucion, ni relaxacion de este juram.to a quien la pueda conceder, y si proprio motu se concediere, no usara de ella pena de perjura. En testimonio de lo qual ambas partes otorgan la presente: fecha en la Villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes Testigos Geronimo Gisbert Ciudadano, y Vicente Blanes Cardandero de dha Villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y de los otorgantes, y acceptante (a quienes todos Yo el es.no doy fe conosco) lo firmó dho Don Vicente Merita, y por los demas que no saben escrivir, lo firmó por ellos, y a su ruego un testigo.=

Do Vicente Merita

Geronimo Gisbert

Ante mi.
Pedro Barber es.no

Testam.to = En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Santissima Su Madre, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la Culpa del pecado original en el primer instante de su purissimo ser, y natural. Amen. Yo Lorenza Perez viuda del Bruno Jorda labrador vez.a y moradora de dha Villa de Alcoy, estando buena, y sana, y con mi libre Juyzio, memoria y entendim.to natural, y creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre,

hijo, y espiritu Santo tres personas distinctas, y un solo Dios ver
dadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra
Santa Madre Iglesia Catholica Romana en cuya fe he vivido,
y protesto vivir, y morir, temiendome de la muerte que es
natural, y deseando salvar mi alma, otorgo mi testam.to
en la forma siguiente. =

Prim.te mando, y encomiendo mi alma a Dios nuestro Se
ñor que la crio, y redimio con el inestimable precio de su San
gre, y supp.co a su Divina Mag.d la lleve consigo a su Gloria pa
ra donde fue criada, y el Cuerpo a la tierra de que fue formado =

Otrosi: quiero, y mando que quando Dios nuestro Señor fue
reservido llevarme de esta vida, mi Cuerpo sea vestido
con el habito negro que visten los Religiosos del gran
Padre San Augustin, y acompañado de seis Beneficiados
y el R.do Vicario de la Parroquial Iglesia de la presente Villa
sea enterrado en la Iglesia de dho Conv.to de San Augustin
en la sepultura de la familia de mi marido, y que el dia
de mi entierro se me diga, y celebre una Misa cantada
de requiem con Diacono, subdiacono, y oferta acostumbrada =

Otrosi: assigno, y mando de mis bienes para bien de mi alma
y cumplim.to y de mi sepultura, y funerales quinze libras
moneda corriente del Reyno, de las quales se pague todo
el gasto del entierro, limosna de habito, y demas funera
les, y de lo restante se me digan, y celebren tres Misas resa
das de limosna de quatro sueldos cada vna en la Capi-
lla de la Virgen de gracia del Conv.to de San Augustin de
esta dha Villa, y pagado todo lo susodho, la restante quantia
que sobrare de dhas quinze libras que he tomado por bien
de mi alma, se convierta, y distribuya en celebracion
de misas resadas por mi alma a voluntad de mis Albaceas. =

Otrosi: mando, y lego a la casa Santa de Jerusalem tres suel
dos moneda del Reyno por vna vez tan solam.te para ayu
da a sus necessidades.

Otrosi: nombro por mis Albaceas, y executores de esta

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

mi vltima voluntad á Joseph Jordá mi hijo, y á Joseph Llazer mi hierno á los dos juntos, y á cada vno de por si, et in solidum dandoles todo el poder acostumbrado.

Otrosi: quiero, y mando que todas mis deudas á que por escrituras publicas, ó privadas, testigos, y otras pruevas constare ser yo tenido, y obligado, sean satisfechas cumplidamte. observando el fuero de conciencia para descargo de mi alma=

Otrosi: mejoro en el tercio, y remanente del quinto de todos mis bienes, y vniversal herencia á Joseph Jordá, y á Bruno Jordá mis hijos, para que dispongan de él á su voluntad como de cosa suya propria.

Y cumplido, y pagado todo lo por mi dispuesto, y ordenado en este mi testamto. en el remanente que quedare de todos mis bienes, drôs. y acciones que me pertenezen, y pueden pertenezer ahora, y en lo venidero por qualquier titulo, causa, ó razon, instituyo, y nombro por mis legitimos, y vniversales herederos á Joseph Jordá, Bruno Jordá, Rita Jordá muger de Joseph Llazer perayre, y á Josepha Jordá muger de Pedro Juan Botella Sacristan, mis hijos y del susodho Bruno Jordá mi esposo ya difunto, por iguales partes, trayendo acolacion cada vno lo que huviere percibido al tiempo del contrato de su Matrimonio, ó en qualquier otra ocasion, para que lo hayan, hereden, y gozen con la bendicion de Dios, y mia.

Otrosi: nombro en tutor, y Curador del susodho Bruno Jordá mi hijo en menor edad constituydo, al susodho Joseph Jordá mi hijo, y hermano de aquel, encargandole la educacion como lo confio de su buena ley, y christiandad=

Otrosi: revoco, y anullo todos, y qualesquier testamentos,

y codicillos, que antes de este haya hecho, y otorgado por escri-
to, de palabra, ó en otra forma para que no valgan, ni ha
gan fé, salvo este que ahora otorgo que quiero valga
por mi testamento, y ultima voluntad por la via, y for
ma que mejor haya lugar en dro. En cuyo testimonio
assi lo otorgo en la Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias
del mes de octubre de mil setecientos treinta y cinco
años: siendo presentes por testigos Gregorio Julia pera y
re, Joseph Sentonja labrador de la Villa de Alcoy, y Phelipe
Bru tambien labrador del Lugar de Benimantell
respectivamte. vez.s y moradores. Y por no saber escrivir dha
testadora, (á quien yo el es.no doy fé conozco) lo firmó por ella, y
á su ruego un testigo = Felipe Bru

Ante mi
Pedro Barber es.no

+

Oblig.n = En la Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de octubre
de mil setecientos treinta y cinco años: Bautista Jordá pe
rayre vez.o y morador de dha Villa de Alcoy, de su grado, y cier
ta sciencia, y tenor de esta es.ra otorga, y conoce que deve á
Pasqual Albors tambien perayre vezino, y morador de la
misma Villa, presente, y á quien sacadiere en su dro. ciento
doze libras treze sueldos y seis dineros moneda corriente
del Reyno, semejante quantia que graciosamte. le ha presta
do en dinero efectivo, y paño de buena calidad, de que se da
por entregado á su voluntad, y renuncia la excepcion de
la non numerata pecunia, cosa no havida, ni recibida,
leyes de la entrega, y prueva. Las quales promete, y se obliga pa
gar en el dia veinte y quatro del mes de Agosto del año
proximo que viene mil setecientos treinta y seis en dine
ro efectivo, llanamte. y sin pleyto alguno con las costas de la co-
branza, cuya execucion defiere en el juramto. de dho Pasqual
Albors, y esta es.ra y le relieva de otra prueva, aunque de dro.
se requiera. Y para su cumplimto. obliga su persona, y bienes

veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

havidos y por haver Y da poder a las Justicias de su Mag.d y en especial a las de esta villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se somete y sus bienes, renunciando sus domicilios y otro fuero que de nuevo ganare y la ley si convenerit de iurisdictione omnium Judicum, la ultima pragmatica de las sub-missiones, y demas leyes, e fueros de su favor, con la general del dro en forma para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por el consentido. En testim.o de lo qual otorga la presente: fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Phelipe Miralles, y Carlos Llopis cardanderos de dha villa de Alcoy vez.s y moradores. Y dho otorgante (a quien yo el es.no doy fé conosco) lo firmó. =

Antemi

Batisto gorda

Pedro Barber es.no

Testim.o = En la villa de Alcoy al primero dia del mes de Noviembre de mil setecientos treinta y cinco años: el L.do Vicente Verdu Sacerdote Beneficiado, y Sindico del R.do Clero de la Parroquial Yglesia de dha villa de Alcoy constituydo en mi presencia, y de los testigos infrascritos a cosa que serian las tres horas y media de la tarde de dho dia en la Parroquial Yglesia de dha villa al tiempo y quando se celebrava el oficio de los difuntos en la sepultura de Marcos Antonio Perez Zirujano, que esta delante el Altar de Santa Anna junto a los bancos, y es la quarta contando desde dicho Altar de Santa Anna azia a en medio de la Ygl.a, no encontró luces en ella, ni quien diese la oferta; y para los finos y efectos, que le puedan aprovechar, me requirio le recibiese escritura publica, la q.e por mi el infrascrito es.no le fue recibida

en dha Parroq.l Ygl.a y en los dia mes y año suso dichos. Y dicho Lic.do Vicente Verdu, à quien Yo el Ess.no doy fe conosco, lo firmó, siendo presentes por testigos, Fran.co Torregrosa, y Manuel Carbonell, texedores de paños de dha Villa de Alcoy vecinos y moradores. =

Mr. V.te Verdu Pbro.

Ante mi
Pedro Barber ess.no

Testim.o En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Nov.e de Mil Sett.s treinta y sinco años, El Lic.do Vicente Verdu Sacerdote Beneficiado y Sindico del Rev.do Clero de la Parroq.l Ygl.a de dha Villa de Alcoy, Constituydo en mi presencia, y de los testigos infraescritos à cosa que serian las tres horas y media de la tarde de dho dia en dha Parroq.l Ygl.a, al tiempo y quando se celebraxa el officio de los difuntos, en la sepultura q.e esta delante el Altar de Santa Anna, y es la tercera contando desde la grada de dho Altar azia à en medio de la Ygl.a, no encontró luses en ella. Y para los fines y efectos q.e le puedan aprovechar en Just.a, me requirió le recibiese ess.ra publica, la q.e por mi el infraescrito Ess.no le fue recibida en dha Parroq.l Ygl.a, y en los dia mes y año suso dichos. Y dicho Lic.do Vicente Verdu, (à quien Yo el Ess.no doy fe conosco) lo firmó siendo presentes p.r testigos Fran.co Torregrosa, y Manuel Carbonell texedores de paños de dha Villa de Alcoy vecinos, y moradores =

Mr. V.te Verdu Pbro.

Ante mi
Pedro Barber ess.no

Testim.o En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Nov.e de mil setecientos treinta y sinco años, El Lic.do Vicente Verdu Sacerdote Beneficiado, y Sindico del Rev.do Clero de la Parroquial Ygl.a de dha Villa de Alcoy, Constituydo en mi presencia, y de los testigos infraescritos, à cosa que serian las tres horas, y media de la tarde de dicho dia, en dha Ygl.a Parroq.l, al tiempo y quando se celebraxa el officio de los difuntos, en la sepultura, que es de la familia de los Castellons, que esta en la Capilla de S.n Joaquin, y junto

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

à la grada de dicho Altar, y en la sepultura, que està entre el Altar de Sn. Joseph, y Sn. Onofre, q. solia ser de Da. Felicia de Puigmolto, y es la tercera contando dos de la grada del Altar de el Sto. Christo, no encontrò luses en ellas. Y para los fines, y efectos, q. le quedan aprovechar en Justa, me requirio le recibiese esra. publica, la que por mi el infraescrito Esno. le fue recibida en dha Parroq. Y lecia, y en los dia mes y año suso dichos. Y dicho Licdo. Vicente Verdu (à quien yo el Esno. doy fe conozco) lo firmò, siendo presentes q. testigos Pedro Juan Botella Sacristan, y Bartholome Coderech Cardandero de dha Villa de Alcoy vezinos, y moradores =

Mn. Vte. Verdu Pbro.

Ante mi
Pedro Barber esno.

Poder

En la Villa de Alcoy à los dos dias del mes de Novre. de Mil setecientos, treinta y cinco años; Da. Josepha Sampere Va. de Dn. Lorenzo Almunia, vezina y moradora de dha Villa de Alcoy, de su grado y sierta sciencia y thenor de esta esra. otorga todo su poder cumplido libre, lleno, y bastante qual de derecho se requiere y es necesario à Dn. Gaspar Almunia su hijo vezino, y morador de la misma Villa, presente, y el cargo de este poder acceptante: Para q. en nombre de la otorgante, y representando su propia persona, pida demande, reciba, y cobre de quales quiera comunes, Universidades, y Personas particulares, todas, y quales quiera sumas, y quantias de dinero, mutuos, depositos, censos, pensiones, intereses, precios de Arrendamtos. de casas, y tierras, frutos, rentas, y quales quiera otras cosas, y efectos, q. à la otorgante hasta oy se le devan, y devieren en adelante por qual quier titulo, causa, ò razon; Y de lo que assi percibiere, y cobrare, q. e. y otorgue cartas de pago, de-

fenciones, finiquitos, Lastos, y Recibos en forma; y no sien-
do el entrego ante Ess.no publico, que de el defe. lo confiese, y
renuncie la excepcion de la nonnumerata pecunia leyes de la
entrega e prueva: Otrosi: para todos los pleytos, y causas de la
otorgante, Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares, co-
mensados, y por comensar demandando, y defendiendo, con
quales quiera Comunidades, y Personas particulares, y en ellos
y en cada uno parezca ante su Mag.d y S.res de sus R.s consejos
y Aud.as, y ante su Santidad, y su Nuncio App.co, y otros Jue-
ces y Just.as q. con derecho pueda, y deva, y pida demande, res-
ponda, y niegue, requiera querelle, proteste, saque ess.as tes-
timonios, y otros papeles, q. pertenescan a la otorgante, y los
presente, opponga excepciones, decline Jurisdiccion, pida Be-
neficios de Restitucion, presente escritos testigos, y probanzas,
tache, y contradiga lo en contrario, recuse Jueces, letra-
dos, ess.nos y notarios, exprese las causas de las recusacio-
nes si lo necesitaren, y las jure, pruebe, y se aparte de ellas
haga, y pida se hagan por las partes contrarias Juram.tos
de calumnia, y de sisorio, y otros q. convengan, haga execu-
ciones, Aquestros, de consentim.tos de sobrestar, alcan-
bargos, haga ventas, o remates de bienes, acepte trans-
pasos, tome posesiones, y amparos, concluya, pida, y oiga
autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, y con-
sienta lo favorable, y de lo contrario appelle, suplique
y siga las appellaciones, y suplicaciones donde con derecho
pueda, y deva, gane provisiones, y cedulas R.s Bulletos,
requisitorias, y mandam.tos, y lo presente, y haga intimar
donde, y a quien se dirigieren, q. para todo ello, y cada
cosa, y parte, y para lo incidente, y dependiente le
da, y conceda todo su poder tan cumplido, q. por falta
de el, no ha de dexar cosa alguna q. obrar en todo lo
que se ofreciere, como la otorgante lo haria presente
siendo con libre, y gen.l Administracion, y facultad
de injuiciar, y substituir, revocar los substitutos, y

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Nombrar otros, y a todos Relieva en forma. Y a la firmesa obliga todos sus bienes, y derechos haçidos y q. haver. En testim.o de lo qual otorgala presente; fecha en la Villa de Alcoy, dichos dia mes y año. presentes testigos Pedro Garcia pereyre, y Thomas Bernabeu labrador de dha Villa de Alcoy vez.os y moradores: (y q. no saben escrivir dicha dorgante (a quien yo el ess.no doy fe conosco) lo firmo por sella y a su ruego un testigo =

Thomas bernabeu

Ante mi.
Pedro Barber es.no

Testam.to = En el nombre de Dios todo poderoso, y de la virgen Santissima su Madre y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa del pecado original en el primer instante de su purissimo ser, y natural. Amen. Yo Doña Ana Maria Botella muger legitima de Don Joseph de Scals Regidor perpetua de la presente Villa de Alcoy, y de la misma vezina, y moradora, estando buena, y sana, y con mi libre Juyzio, memoria, y entendim.to natural, y creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santo tres personas distinctas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia catholica Romana en cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morir, temiendome de la muerte que es natural, y deseando salvar mi alma, otorgo mi testam.to en la forma siguiente.

Primeram.te mando, y encomiendo mi alma a Dios

Reinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

En el nombre de Dios todo poderoso Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero que bive y reina por todos los siglos de los siglos Amen. Sepan quantos esta carta de testamento manda y ultima disposicion de ultima voluntad vieren como yo Don Joseph de Escalante Vecino de esta Villa de Madrid Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la Villa de Alcala de Henares y Alcalde de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Granada que al presente me hallo en esta Villa de Madrid en mi entero juicio y cabal memoria natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y catholico Christiano temiendo la muerte que es cosa natural y deseando verme libre de esta vida mortal y hallarme en la gloria que tiene prometida Dios a sus escogidos para el descanso de mi alma ordeno y otorgo mi testamento en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosisima sangre y muerte y pasion y suplico a su divina Magestad la lleve consigo a su gloria para donde fue criada y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Item quiero que quando se sirva Dios nuestro Señor de llevar mi alma de esta presente vida mi cuerpo sea depositado en el Convento de Religiosos Descalzos de San Hermenegildo extramuros de esta Villa de Madrid y que asistan a mi entierro y acompañamiento todas las Religiones que quisieren y mis albaceas ordenen y mando se digan por mi alma y las de mis difuntos las misas que les parecieren.

Item quiero que el dia de mi entierro o el siguiente se digan por mi alma en la Parroquial de esta Villa de Madrid a la Capilla de la familia de los Botellas donde se hallan enterrados mis Padres la qual esta en mi derecho y patronato que he ganado por mi casamiento con la Señora Doña Ana Maria de Salcedo y Aguirre.

Item mando se digan por mi alma y las de mis difuntos cien misas rezadas de Requiem Segunda y Tercera a cinco libras moneda del Reyno cada una que quiero se paguen de lo procedido del entierro, limosna de Hito, y honras funerales, y lo demas que se causare y pertenezca en celebracion de mis casas y mi alma, a voluntad de mis albaceas.

Item mando y lego a la Casa Santa de Jerusalem cinco reales de vellon moneda del Reyno por una vez con que la mando para ayuda a sus necesidades.

Item nombro por mis albaceas y testamentarios de esta mi alma voluntad al dicho Don Joseph de Escalante mi marido, a Don Felipe Guzman Portello del Alcazar y a Don Francisco Antonio Guzman Portello del Alcazar, mis hijos Abogados, a los tres juntos y a cada uno de por si in solidum, dandoles todo el poder y facultad que de derecho se requiere y es necesario.

Item quiero y mando que todas mis deudas que por

18

escrituras publicas, ò privadas, testigos y otras pruevas, constare ser yo tenida y obligada, sean satisfechas ò pagadas cumplidamente, observando el fuero de consiencia para descargo de mi alma.

Otrosi: mando y lego à Eugenia Guerau, y à Josepha Guerau, mis sobrinas hijas del dho Dr. Felipe Guerau, y de Feliciana Perez, consortes, ya difunta, cien libras moneda del Reyno à cada una por una vez tan solamente, para que puedan disponer de ellas à su voluntad como de cosa suya propia, y cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto y ordinado en este mi testamento, en el remanente que quedare de todos mis bienes, drechos y acciones, que me pertenesen y pueden pertenecer ahora y en lo venidero por qualquier titulo, causa, ò razon instituyo y nombro por mi legitimo y universal heredero al suso dicho Dr. Juan Antonio Guerau Castello de Albacar, para que pueda disponer de ella à su voluntad, como de cosa suya propia, con la oblign. empero de haver de transportar en favor del Convto. de Sn. Augustin de esta dha villa un censo de capital de Duscientas libras, y annuo redito doscientos sueldos, q. se me responde y paga sobre una casa y mediano, en la calle de Sn. Augustin, para que de la pension annua de dicho censo tenga obligacion dicho Convto. y Religiosos de hacer celebrar todos los años y perpetuamente dos doblas cantadas por mi alma y de los mios en la Parroq. Yglesia de la presente villa, la una en el dia q. murio Jayme Botella mi Padre, y la otra en el dia que murio Anna Perez mi Madre, dando de limosna por cada una treinta sueldos, y assimismo tenga obligacion dicho Convto. de pagar el importe del drecho de amortizacion, y de la restante quantia tengan assi mismo oblign. dicho Convto. de celebrar

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

todos los años, y perpetuam.te en el dia de la Ascension
del señor la missa de la hora, con diez Velas encendi-
das en el altar, y mientras se celebre dicha missa de la
hora, tengan assi mismo oblig.on de celebrar por mi alma
dos missas rezadas, la Vna en el Altar de la Virgen de los
Desamparados, y la otra en el Altar de S.n Joaquin, y de la
restante q.e sobrare de la pension annua de dicho censo, de-
duciendo primero el drecho de fabrica de dichas Veinticinco
libras, se me digan y celebren todos los años, y perpetua-
mente en la semmana antes de todos Santos, tantas missas
cantadas de Requiem quantas desir y celebrarse pudieren
dando diez sueldos de limosna p.r cada Vna. la qual
transportacion de d.ho censo quiero q.e es mi Voluntad la
ayan de hazer dicho mi heredero despues de los dias del suso
dicho D.n Joseph de ... mi marido á quien nombro y le-
... el Vsufructo de todos mis bienes ... heredero
para que lo goze y disfrute a su Voluntad ... dias
dias de su Vida ...
Antonio Guerau ...
... heredero ... despues de los dias ... de dicho D.n
Joseph de ... mi marido, y assi mismo quiero y es
mi Voluntad ...
... el heredero ...
... despues de los dias ... dicho D.n Joseph de ...
... D.n Juan Antonio Guerau, ...
... Guerau ... mis sobrinos, y ...
... de ellos ... de lo que tengo
dispuesto en el mi testam.to ...
... mi heredero ... y ... heredero

à quellos q. estuviesen conformes, à esta mi Ultima Volun-
tad.
Otrosi. Revoco y annullo todos y qualesquiera testam.tos y
Codesillos, que antes deste aya hecho y otorgado por escrito
de palabra, ò en otra forma, para q. no valgan ni hagan fe,
salvo este q. ahora otorgo, que quiero valga por mi testam.to
y Ultima Voluntad, en la via y forma q. mejor aya lugar
en derecho. En cuyo testim.o assi lo otorgo; en la Villa de Alcoy
à los tres dias del mes de Nov.e de Mil setecientos treinta y cin-
co años: siendo presentes por testigos M.n Lorenzo Pericas
Clerigo, Joseph Sentonja de Joseph Estudiante, y Pedro Ma-
tarredona Texedor de paños de dha Villa de Alcoy Rez.os y mo-
radores. (Y por no saber escrivir dicha otorgante (à quien yo
el Ess.no doy fe conosco) lo firmò p.r ella, y à su ruego un testigo =
M.n Lorenzo Pericas.

Ante mi.
Pedro Barber es.no

Quitam.to = En la villa de Alcoy à los tres dias del mes de Nov.e de mil
setecientos treinta y cinco años: Don Joachin Merita hi-
jo de Don Valero, y Doña Luisa Asensi legitimos consortes
de dha Villa de Alcoy vezinos, y moradores, y la susodha Doña
Luisa Asensi en presencia, y de expreso consentim.to y licencia
de dho su marido, à quien para otorgar esta es.ra se la pide, y el
dho se la concede en bastante forma, de que yo el es.no doy fe, y de
ella usando, los dos juntos de mancomun, et insolidum
renunciando, como expresam.te renuncian la ley de duo-
bus reis debendi, la authentica presente hoc ita de
fide iussoribus, el beneficio de la division, y execucion
y demas de la mancomunidad, y fianza de su buen grado,
y cierta sciencia, y tenor de esta es.ra otorgan que han re-
cibido realm.te y de contado de Pedro Garcia pera y re-
vezino, y morador de dha Villa de Alcoy: cien libras mone-
da corriente del Reyno capital de un censo de semejan-
te quantia, y annuo reddito cien sueldos pagadores en

Cuarte mara epia.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

el primero dia del mes de Setiembre por pacto especial, que por Bernardino Carbonell, y Nicolasa Cantó consortes fue impuesto, y originalmte. cargado en favor de Luisa Margarit viuda de Bruno Carbonell mayor, segun esra. que passo ante Phelipe Gisbert nos. á los veinte y seis dias del mes de Abril del año pasado mil seiscientos noventa y tres. De las quales se dán por entregados á su voluntad, y renuncian la Excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, e prueva, y otorgan carta de pago en forma en favor de dho Pedro Garcia. Y assi mesmo confiesan estar enteramente satisfechos, y pagados de todas las pensiones, y por rotas vencidas, y discurrida en dho censo asta el dia de oy. Y cancelan, y quieren haver, y han por rota y cancelada dha esra. de formacion y cargamto. de censo á la letra en su matriz, y qualquiera otra parte donde se hallare, para que de oy en adelante no obre, ni produzga efeto alguno como sino huviera sido otorgada. Y hazen pacto real y personal de no hazer ulterior peticion ni demanda en juicio, ni fuera de él, y si la hizieren, no sean oydos, imponiendose sobre ello silencio perpetuo, y abdicandose de todo dro., y accion acerca de ello. Y en quanto menester sea á mayor abundamto. restituyen, y renuncian en favor de dho Pedro Garcia todos los dros., y acciones, que en dha original carta de cargamto. de censo se transpasaron á los otorgantes por razon del mesmo censo con clausulas de constituto, y precario, y demas de estilo, y naturaleza del contrato. Protestando empero la execucion, y saneamto. sino por fechos propios de los otorgantes, á cuya subsistencia, y firmeza obligan

todos sus bienes, y drôs havidos, y por haver. En testimº
delo qual otorgan la presente: fecha en la Villa de Alcoy
dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Vicente Verdu
Sastre, y Nicolas Sancho Cardandero de dha Villa de
Alcoy vezinos, y moradores. Y delos otorgantes (a quienes
Yo el esno doy fe conozco) firmo el suso dho Don Joachin
Merita, y por la dha Doña Luisa Asensi, que no sabe
escrivir, lo firmo por ella, y a su ruego un testigo. =

Visente Verdu

Yo aqn Merita y Cerda

Antonio
Pedro Barbaresno

Venta de tres cassellos 2 en 2 Abril 1732

En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Novre de mil
setecientos treinta y cinco años, Blas Valor Labrador, y Marga-
rita Sempere legitimos consortes de dicha Villa de Alcoy
vezinos y moradores, y la suso dicha Margarita Sempere
en presencia y de expreso consentimto y licencia de dicho
su marido, a quien para otorgar esta escra se la pide, y el
dicho se la concede, en bastante forma, a que Yo el esno
doy fe, y de ella usando, los dos juntos de mancomun
et insolidum, renunciando como expresamte renun-
cian la ley de duobus reis debendi la autentica presen-
te hoc ita de fideiussoribus, el beneficio de la division
y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza, de
su buen grado y sierta sciencia y thenor de esta escra por
si y sus herederos y sucesores, venden y transpasan en
venta Rl por juro de heredad para siempre jamas
en favor de los Licdos Dn Franco [illegible] y Dn Phelipe
Jorda, hermanos sacerdotes de dha Villa de Alcoy vezinos
y moradores presente y acceptante el dicho Dn Franco, y
a quien su cadiere en su derecho, un pedazo de tierra
q. seran doze jornales de arar poco mas, ô menos parte
de Canga, y parte huerta, con un dia de agua cada dem
mana de la fuente que nace en la heredad mas de
dhos compradores con su casica y hera, situado y puesto
en el termino de la presente Villa en la partida llamada

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Comunmente de Lolop, q. linda por una parte con tierras de dichos Compradores, por otra con tierras de la V.a de Blas Valor, por otra con tierras de Antonio Perez, y por otra con tierras de Abdon Valor; la qual Venta de dho pedazo de tierra, Casica, y hera, otorgan con todas sus entradas y salidas, Usos, Costumbres, Servidumbres, y todo lo demas que les pertenese, y puede pertenesen de fecho y de derecho, libre de tributo, hipotheca, memoria, señorio, ni oblig.n especial ni general, y q. tal lo aseguran, por precio de Quatro cientas ochenta y tres libras, moneda corriente del Reyno, q. confiesan haver recibido, por mano del susodho D.n Fran.co Jorda, Realm.te y de contado, y en presencia de mi el ess.no y testigos infraescritos, de que doy fee, de las quales se dan por entregados a su Voluntad, y otorgan recibo, y Carta de pago en forma en favor de los susodichos D.n Fran.co y D.n Felipe Jorda. Y declaran q. el Justo precio y Valor de dho pedazo de tierra con su casica, hera, y derecho de agua son las referidas quatro cientas ochenta y tres libras, y del que mas puede tener, hazen gracia y donacion pura, perfeta, y acabada, q. el derecho llama, entre vivos con insinuacion, a los referidos D.n Fran.co y D.n Felipe Jorda, compradores. Y renuncian la ley del ordinam.to Real, fecha en las Cortes de Alcala de Henares, q. trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la metad del Justo precio, y los quatro años, para repetir el engaño, y que se reduzga el contrato a su Valor si le padesiere, y las demas leyes que con ella concuerdan. Y desde hoy en adelante se desapoderan, desisten, y apartan de la accion, propiedad, señorio, posecion, titulo voz, recurso, y otro qualquier

drecho que tengan, y les pertenescan, en dicho pedazo de tierra, casica, hera, y drecho de agua, y todo ello, lo ceden renuncian, y transpasan en favor de los suso dichos Dn. Franco. y Dn. Felipe Jorda, y en quien su se diere en su drecho para q. como propio suyo, lo posean, gosen, cambien, y en agenen à su voluntad, como dueños absolutos, sin dependiensia alguna. Y les dan poder el que se requiere constituyendoles, en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para q. p. su authoridad, ò judicialmte. entren en dicho pedazo de tierra, casica, hera, y drecho de agua, y tomen, y aprehendan la posesion y thenencia dello. Y en el interin se constituyen por sus inquilinos thenedores, y poseedores, para les poner en ella cada y quando se les pida; y se obligan à la exiccion seguridad, y saneamto. de esta venta en tal manera que de qual quier pleyto, debate, ò diferencia, q. sobre ello se moviere, siendo requeridos, por parte de dhos compradores, en qual quier estado q. se hallare à un que este hecha la publicacion de probanzas, tomaran la voz y defensa, y los seguiran, y acabaran à su costa hasta venserlos, y dexar à los compradores en la quieta y pasifica posesion, y lo mesmo haran sus herederos; y no cumpliendolo p. no querer, ò no poder cumplirlo les bolveran las dhas quatro cientas ochenta y tres libras, precio de esta venta, las labores, y aumentos q. huvieren fecho, y los daños, y costas, q. se les siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello (como si aqui huviera liquidacion y esta escra. fuese executiva de plaso asignado al dia que llegare el caso referido) se les execute con esta escra., y el juramto. de los suso dichos Dn. Franco. y Dn. Felipe Jorda, y les relievan de otra prueva à un que de drecho se requiera

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO =

Y para su cumplim.to obligan todos sus bienes y drechos
havidos y p.r haver. Y dan poder à las Justas de su Mag.d y
en especial à las de esta dha Villa de Alcoy, à cuya Juris-
diccion se someten, y sus bienes, renunciando su domicilio
y otro fuero, que de nuevo ganaren, y la ley si convenerit de Ju-
risdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las
submisiones, y demas leyes y fueros de su favor con la ge-
neral del drecho en forma para q.e les apremien como por
sentencia pasada en cosa Juzgada y p.r ellos consentida. Y
la dicha Margarita Sangre, renuncia el auxilio, y leyes
del Senado Consulto Velejano, la autentica si quamulier,
Codice ad velejan, nuevas Constituciones leyes de Toro, Madrid,
y Partida, y las demas de su favor, p.r q.e como Sabidora de
ellas, y avisada de su efecto, quiere que no la valgan ni
aprovechen en este caso. Y Jura p.r Dios nuestro Señor
y una señal de Cruz, de no opponerse à esta ess.ra p.r su dote,
arras, bienes hereditarios, para funerales ni multiplicados,
ni p.r otro algun drecho q.e la pertenesca. Y p.r que es de su
utilidad y conveniencia el hazer esta ess.ra, declara q.e
la otorga, sin apremio ni fuerza alguna, antes bien de
voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion en
contrario, y si paresiere la revoca, y no pedira absolu-
cion ni relaxacion de este Juram.to à quien la pueda con-
seder, y si propio motu se consediere, no usara de ella
pena de perjura. En testim.o de lo qual otorgan la presente fecha
en la Villa de Alcoy dichos dia mes y año, presentes testigos Vi-
cente Molto, y Joseph Molto, pr.o ayres de dha Villa de Alcoy vez.os
y moradores. Y p.r no saber escrivir dhos otorgantes (à quienes yo el
ess.no doy fee conozco) lo firmo p.r ellos un testigo =

Vicente Molto

Ante mi
Pedro Barber ess.no

Quitam.to Ditras.do con sello 2. en 28 de D.e 1735.

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Nov.e de mil setecientos treinta y cinco años: el Dotor Jayme Mataix en nombre, y como a Economo de la Yglesia Parroquial de dha Villa de Alcoy en lugar, y por el Patrono del Beneficio instituydo instituydo, y fundado en dha Parroquial Yglesia baxo la invocacion de San Vicente ferrer, y Mosen Phelipe Molla ambos Pbros como actual possehedor de dho Beneficio, vezinos, y moradores de dha Villa de Alcoy, constituydos ante mi el es.no y testigos infrascritos. Dixeron: que en attencion a que el dho Mosen Phelipe Molla en su nombre proprio por es.ra que passó ante Thomas Montllor es.no ya difunto a los tres dias del mes de febrero del año mil setecientos y uno se impuso, y originalmente cargó en favor de si mismo como a possehedor de dho Beneficio instituydo, y fundado en dha Parroquial Yglesia baxo la invocacion de San Vicente ferrer un censo de capital de dos cientas y cinquenta libras, y annuo reddito duzientos y cinquenta sueldos pagadores en el dia quatro del mes de febrero en una paga. = Assi mismo el dho Mosen Phelipe Molla en su nombre proprio por es.ra que passó ante dho Thomas Montllor es.no a los veinte y un dias del mes de Marzo del referido año mil setecientos y uno se impuso, y originalmente cargó en favor de si mismo como a possehedor de dho Beneficio instituydo en dha Parroquial Yglesia baxo la invocacion de San Vicente ferrer, y a los demas Beneficiados que por tiempo lo fueran de dho Beneficio, otro censo de capital de duzientas y cinquenta libras, y annuo reddito duzientos y cinquenta sueldos pagadores en el dia veinte y uno del mes de Marzo en una paga. = Attendiendo assi mismo que el suso dho Mosen Phelipe Molla por causa de luir, y quitar los dos censos arriba mencionados por es.ra que passó ante el suso dho Thomas Montllor es.no a los treze dias del mes de Enero del año pasado mil setecientos treinta y dos

...elmes de Nov.s de
...Doctor Jayme
...ella Yglesia
...gar, y por el
...tituydo, y fun
...e invocacion
...Rollá ambos
...ficio, veinos, y
...y dos ante mí
...se en atencion
...nombre pagoqui
...ei. ya difunto
...mil setecientos
...enfason deri
...o instituydo,
...so la invoca
...capital de dos
...redito diecien
...nel dia quatro
...mismo el dho
...año por ex.a
...los veinte y
...año mil sete
...canso enfa
...Beneficio cita
...invocacion
...neficiados que
...dos cenos de
...es, y anuos
...n pagadores
...ros en mano
...rodias Rosen
...los dos cenos
...en te eltesto
...delmes de
...einta y dos

en su nombre pagoquio hizo venta y transpaso en favor de si mismo como aposiehedor dedho Beneficio, y delos demas posiehedores que en adelante lo fueren del mismo Beneficio, deun pedaco de tierra parte regadio, y parte decano plantado de viña, con el drô de dos dedi de agua cada Semana en el Jueves, y Viernes, del dho de Alcoy, que todo demano dos dedi de aran poco mas, ô menos, situado, y puesto en el Termino de dha, y proxima villa, en lapartido comunmente llamada de Benella, es del colomer, que deprexent confruenta por una parte con tierras de Maximiano Vilaplana, por otra con tierras delos herederos de Ma Rosa Pasqual, por otra con la ribera del dho de Alcoy, y por otra, con tierras dedho Rosen Phelipe Rollá que antes eran de Miguel Berenguer la qual venta dho ...ô por precio de quinientas libras moneda del Reyno, que confesó haver recibido del mismo como aposiehedor de dho Beneficio, en esta forma, que dha rebuco todas enumpedes para que con ellas quedasen redimidos, y quitos cada dos dhos cenos, y reconocion a dho pedaso de tierra subrrogado para la dotacion dedho Beneficio en lugar dedhos dos cenos, y por no haverse espedido en dha ex.a de venta essa cantidad debuelta pagadera, el dho Rosen Phelipe Rollá presente su fiador comparesiente el R.do Sor Don Juan delo Corte Vicario General del Arzobispado de Valencia, haciendose por mi infra scrito Notario cabal pagador de dha cantidad para subrrogar dho pedaso de tierra en lugar dedhos dos cenos para la dotacion dedho Beneficio poniendo mas conveniente para los Beneficia dos de dho Beneficio tienen la ren tal sobre tierras, que sobre cenos, y dho R.do Sor Vicario Gral dixo que en virtud dho Memorial mandó confirmar lo en el contenido en el R.do dho de Alcoy Parroquial Yglesia de dha villa, que inmediate obedeciendo confirmó, y ordenó dha villa, que inmediate obedeciendo confirmó, y ordenó dho Beneficiado y sucesores para los Beneficiados de dho Beneficio la subrrogacion dedho pedaso de

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO. =

tierra en lugar de dhos dos censos, que no los mesmos censos. En vista de todo lo referido, el dho Mosen Phelipe Mollá en el dia veinte del mes de Abril proximo pasado de este corriente año presentó ante el Sor. Vicario General de dho Arzobispado de Valencia la

Peticion = peticion del tenor siguiente = Die XX Aprilis M.D.CCXXXV. = Presentavit Philippus Mollá Pbr. Beneficiatus infrascriptus. = Recepit Vincentius Diego Pbr. Notarius Appcus pro Scriba. = El Ldo. Phelipe Mollá Pbro. Beneficiado en la Parroquial Iglesia de la Villa de Alcoy en el Beneficio bajo la invocacion del Señor San Vicente Ferrer exponiente como mejor puede dize: que dho Beneficio tenia por dotacion, entre otros, dos censos cada uno de duzientas y cinquenta libras de capital, y correspondientes annuos sueldos, que pagava Joseph Monllor, quien hizo sus quitamientos con escra. ante Thomas Monllor a tres de el mes de febrero, y veinte de Marzo de mil setecientos y un años. = Y en el mismo año compró el exponiente de Vicente Monllor con escra. ante Phelipe Gisbert a uno de febrero de mil setecientos y uno, que presenta, una porcion de tierra por precio de mil y veinte libras con la intencion de remplazar, y subrrogar en lugar de las quinientas libras de quitamientos una porcion de tierra de la comprada, a favor de la dotacion de dho Beneficio, y por no haverse explicado presentó su memorial el exponiente ante el Reverendo Señor Visitador para que se le concediera permiso para dha subrrogacion, y mediante la informacion del clero de su utilidad, que tambien presenta, otorgó el exponiente venda en su nom-

+ bre proprio assi mismo como a Beneficiado de dos cahi
zadas, ó jornales de tierra parte regadio, y parte se
cano en el termino de dicha villa, partida de Pe
nella, ó del colomer, nombrada la Penella de Pons,
lindes con tierras de Maximiano Vilaplana, de Ma
thias Pasqual, con la ribera del rio de Alcoy, y tierras
del exponiente por precio de quinientas libras igual
quantia a los quitamientos; cuya tierra es parte
dela comprada en dho año de mil setecientos y uno,
segun justifica la escra. de venda ante Thomas Monllor
á treze de Enero de mil setecientos treinta y dos, que
tambien presenta = cuya subrrogacion es de notoria
utilidad a los Beneficiados, respecto que dha tierra
es de buena calidad, y su valor es el de quinientas libras
con agua bastante, y su arriendo es el de treinta libras
annuas. cuyo beneficio, y renta no se logra con los censos
mediante la conservacion de titulos, su coste para te
ner les corrientes, y los menoscabos á que están expues-
tos, y desseando su aprobacion. = Por tanto, et alias,
non solum praemisso, sed etiam meliori modo quo
potest et utendo remedio quo magis expediat supp.ca
se reciba informacion que ofreze incontinente al tenor
de esta escra. y constando en la parte que baste, se sirva Vs.a
aprobar la dha escra. de venda de dho pedazo de tierra
a favor de los Beneficiados del dho Beneficio, y que se
otorgue quitam.to en forma de dhos dos censos de
duzientas cinquenta libras cada uno, declaran
dole libre al exponiente, y a sus bienes como a sub-
rrogados en el tercio de dha tierra, interponiendo
se a todo ello la authoridad, y Judicial decreto neces-
sario, quod supplica, por ser assi, implorando una cum
expensis etc.a = Botella. = Y en vista de dha peticion se
proveyo el auto del tenor siguiente. = Ihs. = Reci
piatur informatio, et postea providebitur = Doctor

Vei[illegible] maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Arenaza Vicario Generalis = Y haviendose recibido dha Sumaria informacion por dho R.do Sor. Vicario General se proveyo el decreto del tenor siguiente =

Decreto Die XXVII Aprilis M.DCC.XXXV. Publicata cum Philippo Molla Pbro. Beneficiato infrascripto Recepit Emmanuel Diego Pbro. Nos. Appcus. pro Scriba. = Christi nomine invocato = Nos Don Pedro Antonio de Arenaza, y Garate Pbro. Dotor en ambos dros. y por el Illmo. y Exmo. Sor. Don Andres de Orbe y Larreategui por la gracia de Dios y de la Santa Sede Appca. Arçobispo de Valencia del Consejo de Su Magestad, e Inquisidor General en los dominios de España en lo Espiritual, y temporal en la presente Ciudad y Diocesis Oficial, Vicario, y Gov.or General Vista primeramente la peticion de Decreto puesta por Mosen Phelipe Molla Pbro. Beneficiado en la Parroquial de la Villa de Alcoy del Beneficio baxo la invocacion del Sor. San Vicente Ferrer en el dia veinte del presente mes de Abril y año de mil setecientos treinta y cinco y la provision por Nos al pie de ella hecha. Vistos los autos y documentos en dha peticion presentados Vista la Sumaria informacion de testigos recibida en virtud de dha provision sobre lo contenido en dha peticion. Visis denique videndis etc.a

Xpi. Por quanto Mosen Phelipe Molla Pbro. Beneficiado en la Parroquial de la Villa de Alcoy del Beneficio baxo la invocacion del Sor. San Vicente Ferrer con peticion ante Nos presentada en el dia veinte del presente mes de Abril, y año de mil setecientos treinta y cinco ha deducido diziendo que dho Beneficio tenia por dotacion entre otros, dos censos cada uno de duzientas y cinquenta libras de capital, y correspondientes annuos sueldos, que pagava Joseph Montlor quien havia

hecho sus quitam.tos con es.ra ante Thomas Monllor a tres
de el mes de febrero, y veinte de Marzo de mil setecien
tos y uno. Y que en el mismo año havia comprado
el exponiente del viente Monllor con es.ra ante Phe
lipe Gisbert a uno de febrero de mil setecientos y uno
que presentava, una porcion de tierras por precio de
mil y veinte libras con la intencion de remplazar
y subrrogar en lugar de las quinientas libras de
quitamientos, una porcion de tierra de la compra
da a favor de la dotacion de dho Beneficio, y que por no ha
verse explicado presentó su memorial al R.do Visitador
para que se le concediese permiso para dha subrrogacion
y que mediante la informacion del clero de su utilidad,
que tambien presentava, havia otorgado venta el
Suplicante en su nombre proprio, y como a Beneficiado,
de dos cahizadas, eo jornales de tierra, parte regadio,
y parte secano en el termino de dha villa partida
de Penella, eo del colomer, nombrada la Penella de Pons
lindes con tierras de Maximiano Vilaplana, de Mathias
Pasqual, con la ribera del rio de Alcoy, y con tierras del
exponiente, por precio de quinientas libras igual quan
tia a los dhos quitamientos, y que dha tierra era parte
de la comprada en dho año mil setecientos y uno, segun
justificava la es.ra de venda por ante Thomas Monllor
en treze de Enero mil setecientos treinta y dos, que
tambien presentava, y que dha subrrogacion era
de notoria utilidad a los Beneficiados respecto de
ser la dha tierra de buena calidad y su valor el
de quinientas libras, y con agua bastante, y que
el arriendo de ellas era el de treinta libras annuas
y que esta renta, y Beneficio no se lograva con los cen
sos mediante la conservacion de titulos, su coste para
tenerles corrientes, y los menoscabos a que estavan
expuestos que por tanto, et alias supplicava se recibiese
informacion que ofrecia al tenor de dha peticion

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

y que constando en la parte que bastase, aprobasemos la dha escra. de venta de dho pedazo de tierra a favor del Beneficiado de dho Beneficio, otorgandose quitamto. en forma de dhos dos censos de duzientas y cinquenta libras cada uno, declarandole libre al exponiente y a sus bienes como a Subrrogados en el tercio de dha tierra interponiendose a todo ello la authoridad y decreto judicial, segun mas por extenso se contiene en dha peticion. Al pie de la qual fue por Nos provehido que se recibiese la informacion, y despues se proveheria, como se ha recibido en virtud de dha provision sobre lo contenido en dha peticion. Y attento que por lo que resulta assi de los instrumentos en dha peticion presentados como de las deposiciones de los testigos de dha informacion, nos ha constado, y consta bastantemte. para que proveamos, y mandemos ut infra. Por tanto, et alias pronunciamos, y sentenciamos que devemos aprobar como con la presente aprobamos la susodha la susodha escra. de venta del referido pedazo de tierra otorgada en favor de los Beneficiados que lo fueren de dho Beneficio, y en su consequencia mandamos se otorgue quitamto. de los dhos dos censos de capital cada uno de duzientas y cinquenta libras al tenor, y como en dha peticion se contiene por quedar aquellos Subrrogados por la transportacion de la dha tierra en lugar de aquellos, absolviendo en dha razon al dho Mosen Phelipe Molla, y a sus bienes de la responsion de los susodhos dos censos, en todo lo qual para su mayor valididad y firmeza interponia la autoridad y decreto judicial,

de esta Curia ecclesiastica. Lo que pronunciamos, y sentencia
mos meliori modo quo possumus. = Doctor Arenaza Vica
rius Generalis. = Testes fuerunt praesentes publicationi
huiusmodi declarationis Carolus Vincentius Segui
nostri Appcus. et Ioachimus Saleza clericus Valentiae ha
bitatores. = Recepit Emmanuel Diego Pbr. nostri Appcus
pro Scriba. = Registrata in libro decretorum Curiae eccle
siasticae Valentinae de anno millesimo septingentesimo
trigesimo quinto foleo septuagesimo secundo B. = Ihs. =
In quorum fidem Emmanuel Diego Pbr. Nostri Appcus pro
Scriba huius Curiae meum appono sig ✠ num. = Por tan
to, usando dela facultad expresada en dho decreto, y quedan
do como queda subrrogado dho pedazo de tierra en lugar
de dhos dos censos para la dotacion de dho Beneficio, en los
expresados nombres, de su buen grado, y cierta sciencia y te
nor de esta escra. otorgan que han recibido realmte. y de contado
de dho Mosen Phelipe Molla en su nombre proprio quinientas li
bras moneda del Reyno por los capitales delos dos cen
sos expresados en el exordio de esta escra., en esta forma.
que el dho Mosen Phelipe Molla se las retiene en su
poder del precio de dho pedazo de tierra que ha trans-
portado en favor delos Beneficiados de dho Benefi
cio y queda subrrogado en lugar de dhos dos censos.
Y dandose por entregados a su voluntad de dhas
quinientas libras, renuncian la excepcion dela non
numerata pecunia leyes dela entrega, e prueva, y
otorgan recibo, y carta de pago en forma en favor
de dho Mosen Phelipe Molla en su nombre proprio.
Y cancelan, y quieren haver, y han por rota, y cancela
da dha escra. de formacion, y cargamto. de censo a la letra
en su matriz, y qualquiera otra parte donde se ha
llare para que de oy en adelante no obre, ni produs
ga efeto alguno como si no huviera sido otorgada,
ni por ella se pida nada al dho Mosen Phelipe Molla

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

en tiempo alguno, ni à sus herederos, ni bienes obligados ni hypothecados, por quedar como quedan libres dela dha obligacion para que se disponga de ellos como le conviniere. Y ala firmeza y seguridad de esta escra. obligan en dhos nombres sus bienes havidos, y por haver. Y dan poder àlas Justicias ecclesiasticas de su fuero para que les apremien como por sentencia passada en cosa juzgada, y por ellos consentida. Y renuncian el capitulo suam de penis, oduardus de absolutionibus, de cuyo efecto son sabidores, y las demas leyes de su favor, y la general del dro en forma. En testimonio de lo qual otorgan la presente: fecho en la villa de Alcoy dhos dia, mes y año. Presentes testigos Vicente Clavér Mastro de Capilla, y Pedro Juan Botella Sacristan de dha villa de Alcoy vezs. y moradores. Y dhos otorgantes (a quienes yo el escno. doy fe conozco) lo firmaron. =

Dr. Jayme Mararí Economo.

Mn. Felipe Molla pro.

Antonio

Pedro Barber escno.

Poder = Dibas do. Consello 3 dia del otorgto. — En la villa de Alcoy alos veinte y cinco dias del mes de Nove. de mil setecientos treinta y cinco años: el Ldo. Vicente Geronimo Perez Sacerdote vezino y morador de dha villa de Alcoy, de mi conocido, y cierta sciencia, y tenor de esta escra. otorga todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de dro se requiere, y es necessario al Doctor Juan Bautista Mursolés Abogado delos reales Consejos vezo. y morador dela ciudad de Valla. ausente, bien assi como si fuera presente, y el cargo de este poder acceptante generalmente

para todos sus pleytos, y causas civiles, y criminales ecle
siasticos, y seglares, comenzados, y por comenzar, deman
dando, y defendiendo con qualesquiera comunidades,
y personas particulares, y en ellos, y en cada uno pares
ca ante Su Magestad, y Señores de sus Reales consejos, y
Audiencias, y ante Su Santidad, y Su Nuncio Appco y otros
Jueces y Justicias que en su poder, y dexa, y pida, deman
de, responda, y niegue, requiera, que se le proteste, saque
escrs testimonios, y otros papeles que le pertenezcan, y los
presente, oponga excepciones, decline jurisdiccion, pida
beneficios de restitucion, presente escritos, testigos, y pro
banzas, tache, y contradiga lo en contrario, recuse Jueces,
letrados, escnos y notarios, expresse las causas de las recusacio
nes si le necesitaren, y las Jure, prueve, y se aparte de ellas
haga y pida se hagan por las partes contrarias los jura
mentos de calumnia, y decisorio, y otros que convengan,
haga execuciones, sequestros, de consentimientos de sol
turas, alce embargos, haga ventas, o remates de bienes,
acepte traspasos, tome posesiones, y amparos, concluya,
pida, y oyga autos, y sentencias interlocutorias, y defini
tivas, y consienta lo favorable, y de lo contrario appelle
y supplique, y siga las appellaciones, y supplicaciones donde
con dro pueda, y deva, gane provisiones, y cedulas reales, Bulle
tos, requisitorias, y mandamientos, y lo presente, y haga
intimar donde, y a quien se dirigieren que para todo
ello, y cada cosa, y parte, y lo incidente, y dependiente,
le dio poder tan cumplido, que por falta de el no ha de
dexar cosa alguna por obrar en todo lo que se ofreciere
como el otorgante lo haria presente siendo, con libre
y general administracion, y facultad de enjuyciar, y
substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros,
y a todos relieva en forma y a la firmeza obliga todos
sus bienes, y dros havidos, y por haver. En testimonio de lo
qual otorga la presente: fecha en la villa de Alcoy dhos

veinte maravedis 13.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO.

dia, mes y año. Presentes testigos Moren Lorenzo Perez clerigo, y Pedro Juan Botella [illegible] de dha villa [illegible] vezinos y moradores y dho otorgante (a quien yo el esno doy fe conozco) lo firmo.

Mn Geronimo Perez [illegible]

Ante mi

Pedro Barber esno

Cta de pago = En la villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Novre de mil setecientos treinta y cinco años Jayme Mataix vezino y morador de dha villa de Alcoy [illegible] grado y cierta sciencia, y tenor de esta esra otorga que ha recivido realmte y de contado, y en presencia de mi el esno y testigos infrascritos de que doy fe, de Geronimo Silvestre tejedor de paños de dha villa de Alcoy vezino y morador presente, duzientas libras moneda corriente del Reyno por [illegible] tantas que dho Silvestre le confeso deven segun esra de obligacion que passo ante el presente esno a los diez y siete dias del mes de Junio de este corriente año mil setecientos treinta y cinco, de las quales se da por entregado a su voluntad, y otorga carta de pago en forma en favor de dho Geronimo Silvestre. Y cancela dha esra de obligacion desde la primera asta la ultima linea en su matriz, y qualquiera otra parte donde se hallare para que de oy en adelante no obre efeto alguno como si no huviera sido otorgada. En testimonio de lo qual otorga la presente fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes y año. Presentes testigos Joseph Verdu y Miguel Gisbert cardanderos de dha villa de Alcoy vezinos y moradores y dho otorgante (a quien yo el esno doy fe conozco) lo firmo.

Ante mi

Jayme Mataix

Pedro Barber esno

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Testam.to = En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Santissima su Madre, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la Culpa del pecado original en el primer instante de su purissimo ser, y natural. Amen. Yo Esperanza Moll muger legitima de Jayme Arcayna texedor de paños vezina, y moradora de la Villa de Alcoy estando enferma en la Cama; pero con mi libre Juycio, memoria, y entendim.to natural, y creyendo como firmem.te creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres personas distinctas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas, que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana en cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morir, temiendome de la muerte que es natural, y deseando salvar mi alma, otorgo mi testam.to en la forma siguiente.

Prim.te mando, y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio, y redimio con el inestimable precio de su Sangre, y supp.co a su Divina Magestad la lleve consigo a su Gloria para donde fue criada, y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otrosi: quiero, y mando que quando Dios nuestro S.or fuere servido llevarme de esta vida, mi Cuerpo sea vestido con el habito que visten los Religiosos del Serafico Padre San Fran.co, y acompañado de seis Beneficiados, y el R.do Vicario de la Parroquial Yglesia de la presente Villa, sea enterrado en la Yglesia del Conv.to de San Augustin de la misma Villa en la Sepultura de mi marido, que esta junto a la grada de la Capilla del nombre de Jesus, y que el dia de mi entierro se mediga, y celebre una Misa cantada de requiem con Diacono, subdiacono, y oferta acostumbrada.

Otrosi: assigno, y mando de mis bienes para bien de mi alma

y cumplim.to de mi sepultura, y funerales quinze libras moneda del Reyno, de las quales se pague todo el gasto del entierro, limosna de habito, y demas funerales, y lo restante se convierta, y distribuya en celebracion de Misas rezadas por mi alma a voluntad de mis Albaceas.

Otrosi: mando, y lego a la casa Santa de Jerusalem tres sueldos por una vez tan solamente para ayuda a sus necessidades.

Otrosi: nombro por mis Albaceas, y executores de esta mi ultima voluntad a Jayme Arcayna mi marido, y a Thomas Arcayna mi hijo a los dos juntos, y a cada uno de por si, et insolidum dandoles todo el poder, y facultad que de dr.o se requiere.

Otrosi: quiero, y mando que todas mis deudas a que por escr.as publicas, o privadas, testigos, y otras pruevas constare ser yo tenida, y obligada, sean satisfechas cumplidam.te observando el fuero de conciencia para descargo de mi alma.

Otrosi: mejoro en el tercio de todos mis bienes, y universal herencia a Thomas Arcayna mi hijo para que pueda disponer de el a su voluntad como de cosa suya propria.

Y cumplido, y pagado todo lo por mi dispuesto, y ordenado en este mi testam.to; en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos, y acciones, que me pertenezen, y pueden pertenezer ahora, y en lo venidero por qualquier titulo causa, via, manera, o razon, instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herederos a Thomas Arcayna, Josepha Maria Arcayna muger de Luis Perez tintorero, y a Maria Arcayna donzella mis hijos por tres iguales partes, trayendo a colacion cada uno lo que huviere percibido al tiempo del contrato de su matrimonio, o en qualquier otra ocasion, para que lo hayan, hereden, y gozen con la bendicion de Dios, y mia.

Otrosi: revoco, y anullo todos, y qualesquier testamentos, y codicilos, que antes de este haya hecho, y otorgado por escrito, de palabra, o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe, salvo este que ahora otorgo, que quiero valga por mi testam.to y ultima voluntad por la via, y forma que me

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

por haya lugar en dro. En cuyo testimo. asi lo otorgo en la Villa de Alcoy á los treinta dias del mes de Noviembre de mil setecientos treinta y cinco años: siendo presentes por testigos Joseph Perez blanquero, Luis Botilabrador, y Manuel Carbonell texedor de paños de dha Villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y por no saber escrivir dha otorgante (á quien yo el esno. doy fé conosco) lo firmó por ella y á su ruego un testigo =

Manuel Carbonell

Ante mi.
Pedro Barber esno.

Obligacion = En la Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Dezre. de mil setecientos treinta y cinco años: Thomas Avila plana viuda del Blas Valor, y Geronimo Gisbert pera yre vez. y moradores de dha Villa de Alcoy, los dos juntos de mancomun et insolidum renunciando como expresamte. renuncian la ley de duobus reis debendi la authentica presente hoc ita de fide iussoribus el beneficio de la division, y excusion, y demas de la mancomunidad, y fianza de su grado, y cierta sciencia y tenor de esta esra. otorgan, y conosen que deven á Don Francisco, y á Don Phelipe Jordá hermanos sacerdotes vezinos, y moradores de dha Villa de Alcoy ausentes: ciento y cinquenta libras moneda del Reyno procedidas del precio, y valor de un par de mulas pelo negro la una de dos años y medio y la otra de tres años y medio que de los dhos Don Franco. y Don Phelipe Jordá han mercado, de la bondad, y sanidad de las quales se dan por entregados á su voluntad, y renuncian la excepcion de la cosa no havida, ni recibida, leyes de la entrega, e prueva las quales ciento y cinquenta

libras de mancomun, et insolidum prometen, y se obligan pagarlas a los susodhos Don Iran.co y Don Phelipe Jorda, y a quien sucediere en su derecho en tres iguales pagas en el dia de la Virgen de Agosto, empezando la primera en el dia de la Virgen de Agosto del año proximo que viene mil setecientos treinta y seis, y assi adelante en dho dia en los años consecutivos asta que dha quantia esté enteramente satisfecha, y pagada, llanam.te sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion defieren en el juram.to de los dhos Don Iran.co y Don Phelipe Jorda y esta es.ra y les relievan de otra prueva aun que de dro se requiera. Y para su cumplim.to obligan esto es, la dha Thomasa Vilaplana sus bienes, y el dho Geronimo Gisbert su persona, y bienes havidos, y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren, y la ley si convenerit de iurisdictione omnium Judicum, la ultima pragmatica de las Submissiones, y demas leyes, e fueros de su favor con la general del dro en forma para que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. Y la dha Thomasa Vilaplana renuncia el auxilio, y leyes del Velleyano Senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro Madrid, y partida, y las demas de su favor, por que como sabidora de ellas, y avisada de su efecto, quiere que no la valgan, ni aprovechen en este caso. En testim.o de lo qual otorgan la presente: fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Blas Satorre labrador, y Thomas Marti cardandero de dha villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y de los otorgantes a quienes Yo el es.no doy fe conozco lo firmo dho Geronimo Gisbert, y por dha Thomasa Vilaplana que no sabe escrivir, lo firmo por ella un testigo = Tomas Marti

Ginimo Gisbert =

Ante mi

Pedro Barber es.no

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Constitucion de dote. = En la Villa de Alcoy á los diez dias del mes de Dez.e de mil setecientos treinta y cinco años: Juan Almiñana Cirujano, y Thomasa Abad legitimos consortes vecinos, y moradores de dha Villa de Alcoy, collocando en Matrimonio á Josepha Maria Almiñana donzella hija legitima, y natural de dhos consortes, con Fran.co Pastor tambien Cirujano hijo legitimo y natural de Christoval Pastor Maestro peraire, y de Josepha Abad consortes, el qual matrimonio se ha de celebrar en faz de la Santa Madre Yglesia en el dia de mañana desugrado, y cierta Sciencia y tenor de esta es.ra don, y constituyen al susodho Fran.co Pastor por dote de la susodha Josepha Maria Almiñana la quantia de ciento treinta y nueve libras y diez sueldos moneda corriente del Reyno en diferentes ropas de seda, lino, y lana, y otras alajas de casa, apreciadas por personas expertas nombradas por ambas partes, la qual constitucion hazen en esta forma: cien libras por parte de Padre, y treinta y nueve libras y diez sueldos por parte de Madre, y dhas ropas, y alajas son las siguientes.

Prim.te un colchon en precio de siete libras	7 l	£
Item: un gorgon de tela de casa en precio de dos libras	2 l	£
Item: una vasquiña de tafetan en precio de ocho libras	8 l	£
Item: un guardapies de alducar azul en precio de onze libras	11 l	£
Item: un guardapies de hiladillo azul en precio de cinco libras	5 l	£
Item: un guardapies de escarlata en precio de seis libras	6 l	£
Item: una vasquiña de chamellote en precio de quatro libras	4 l	£
Item: un jubon de domasco negro en precio de tres libras y seis sueldos	3 l	6 £
Item: otro jubon de domasco amarillo en precio de tres libras		

y doze sueldos. — 3 l 12 s

Item: un manto de seda en precio de cinco libras y tres sueldos — 5 l 3 s

Item: otro manto de hiladillo y seda en precio de quatro libras y diez sueldos. — 4 l 10 s

Item: una mantilla blanca de vayeta de alconchez en precio de dos libras y ocho sueldos. — 2 l 8 s

Item: un delantal de hiladillo y seda en precio de diez y ocho sueldos — 1 l 8 s

Item: un cobertor de castilla en precio de quatro libras. — 4 l. s

Item: un tapete de lana en precio de treze sueldos. — 1 l 13 s

Item: un cubertor y delantecama de hiladillo en precio de diez libras y diez sueldos. — 10 l 10 s

Item: un mandil en precio de una libra. — 1 l. s

Item: un delantecama de risa en precio de una libra y diez sueldos. 1 l 10 s

Item: quinze varas de servilletas en precio de quatro libras y nueve sueldos. — 4 l 9 s

Item: una tovallola de tela de casa en precio de diez sueldos. — 1 l 10 s

Item: seis varas de toalla en precio de una libra y diez sueldos. 1 l 10 s

Item: dos pares de fundas de almoadas, unas delgadas, y otras de tela de casa en precio de una libra y quatro sueldos. 1 l 4 s

Item: otro par de fundas de almoadas de cambray en randa, y otro de galleretas en precio de una libra diez y nueve sueldos. 1 l 19 s

Item: una tovallola en randa en precio de tres libras nueve sueldos. 3 l. 9 s

Item: dos fundas de almoada en precio de quinze sueldos. — 1 l 15 s

Item: una savana de cambray en precio de quatro libras. — 4 l. s

Item: tres savanas de tela de casa en precio de siete libras y diez sueldos. 7 l 10 s

Item: dos savanas de tela de casa en precio de quatro libras y ocho sueldos. 4 l. 8 s

Item: una camisa delgada en precio de cinco libras. — 5 l. s

Item: quatro camisas de tela de casa en precio de ocho libras, diez y seis sueldos. — 8 l 16 s

Item: dos camisas usadas en precio de tres libras. — 3 l. s

Item: un cosio, y librillo en precio de diez y seis sueldos. — 1 l 16 s

Item: unos trehudes, parrillas, y tenazas en precio de diez y nueve sueldos. — 1 l 19 s

Item: un tablero, feñedor, y postela en precio de una libra y quatro sueldos. — 1 l. 4 s

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Item un candil en precio de cinco sueldos.	£ 5 ß
Item una arca en precio de tres libras y seis sueldos.	3£ 6 ß
Item una caldera, calderillo y sarten en precio de seis libras y diez sueldos.	6£ 10 ß
Que todas las referidas partidas en una cantidad importan las referidas ciento treinta y nueve libras y diez sueldos	139£ 10 ß

Y prometen haverse valer y tener esta constitucion dotal y no ir contra ella por ninguna causa ni pretexto. Y presente el dicho Juan Francisco Castan, aceptando en primer lugar á la referida Josepha Maria Almiñana por su esposa en lo venidero, acepta assi mismo dicha dote y otorga que la ha recibido realmente y de contado, y por no ser de presente renuncia las leyes de la non numerata pecunia [illegible] entrega [illegible] otorga carta de pago en forma. Y promete [illegible] Josepha Maria Almiñana [illegible] su esposa en lo venidero [illegible] que juntas con las referidas ciento treinta y nueve libras y diez sueldos [illegible] libras y diez sueldos [illegible] en la decima parte de sus bienes [illegible] dicha dote [illegible] libras [illegible] sus herederos y por hazerlo [illegible] [illegible] obliga desde luego [illegible] dicha dote y arras en caso que el matrimonio [illegible] [illegible] por lo que le toca cumplir y observar [illegible] obligan todos sus bienes y derechos [illegible] poder á las Justicias de su Magestad [illegible]

Date ... Tesseo ... consello 2 ... 24 de ... 173[illegible]

y doze sueldos. ——— 3 l 12 s

Item: un manto de seda en precio de cinco libras y tres sueldos — 5 l 3 s

Item: otro manto de hiladillo y seda en precio de quatro libras y diez sueldos. ——— 4 l 10 s

Item: una mantilla blanca de vayeta de alconchez en precio de dos libras y ocho sueldos. ——— 2 l 8 s

Item: un delantal de hiladillo y seda en precio de diez y ocho sueldos — 1 l 8 s

Item: un cobertor de castilla en precio de quatro libras. ——— 4 l . s

Item: un tapete de lana en precio de trece sueldos. ——— 1 l 13 s

Item: un cubertor y delantecama de hiladillo en precio de diez libras y diez sueldos. ——— 10 l 10 s

Item: un mandil en precio de una libra. ——— 1 l . s

Item: un delante cama de risa en precio de una libra y diez sueldos. 1 l 10 s

Item: quinze varas de servilletas en precio de quatro libras y nueve sueldos. ——— 4 l 9 s

Item: una tovallola de tela de casa en precio de diez sueldos. — 1 l 10 s

Item: seis varas de toolla en precio de una libra y diez sueldos. 1 l 10 s

Item: dos pares de fundas de almoadas, unas delgadas, y otras de tela de casa en precio de una libra y quatro sueldos. 1 l 4 s

Item: otro par de fundas de almoadas de cambra y en randa, y otro de galleretas en precio de una libra diez y nueve sueldos. 1 l 19 s

Item: una tovallola en randa en precio de tres libras nueve sueldos. 3 l 9 s

Item: dos fundas de almoada en precio de quinze sueldos. ——— 1 l 15 s

Item: una savana de cambrar en precio de quatro libras. ——— 4 l . s

Item: tres savanas de tela de casa en precio de siete libras y diez sueldos. 7 l 10 s

Item: dos savanas de tela de casa en precio de quatro libras y ocho sueldos. 4 l 8 s

Item: una camisa delgada en precio de cinco libras. ——— 5 l . s

Item: quatro camisas de tela de casa en precio de ocho libras diez y seis sueldos. ——— 8 l 16 s

Item: dos camisas usadas en precio de tres libras. ——— 3 l . s

Item: un cosio, y librillo en precio de diez y seis sueldos. ——— 1 l 16 s

Item: unos trehudes, parrillas, y tenazas en precio de diez y nueve sueldos. ——— 1 l 19 s

Item: un tablero, fonedor, y posteta en precio de una libra y quatro sueldos. ——— 1 l 4 s

Tesure mar... ...

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.

Item un Candil en precio de cinco sueldos. ——— £ 5 s.

Item una arca en precio de tres libras y seis sueldos. ——— 3 £ 6 s.

Item una caldera, calderilla, y sarten en precio de seis libras y diez sueldos ——— 6 £ 10 s.

Que todas las referidas partidas en una suma importan las referidas ciento treinta y nueve libras y diez sueldos ——— 139 £ 10 s.

Y prometen haverlo por bueno a la contribucion de la dote y no ir contra ella por ninguna causa, ni pretexto. Y presente el dicho Juan Francisco Lastan aceptando en primer lugar a la referida Josepha Maria Almiñana por su esposa en lo venidero, acepta assi mesmo dicha dote, y otorga que la ha recibido realmente y de contado, y por ser verdadero y real tradicion de que se da por entregado a su voluntad, y renuncia la excepcion de la cosa no entregada ni recibida, leyes de la entrega, y prueva, y otorga carta de pago en forma. Y promete y manda en caso que fuere y se disolviere el matrimonio a la dicha Josepha Maria Almiñana su esposa en lo venidero la dicha dote, y en ella assimismo quienas que montan las referidas ciento treinta y nueve libras y diez sueldos, tiene la firma de ciento cinquenta y nueve libras y diez sueldos de aumento, la dicha dote ... le ... bastantemente ... de sus bienes ... porque de presente le tiene dicha dote, y a cumplir todas las cosas ... de todos sus bienes havidos y por haver. Y teniendo efecto el matrimonio se obliga desde luego a la paga y restitucion de dicha dote, y arras caso que el matrimonio fuere disuelto por muerte, divorcio, o otros de los casos permitidos en derecho. Y en cumplimiento por lo que le toca cumplir y observar, obligan todos sus bienes, y derechos havidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de

+ac

es la Villa de Rioy, a cuya jurisdicion se someten, y sus bienes,
renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo gana
ren, y la ley si conuenerit de jurisdictione omnium Judi
cum. La otra prag.ca de las sumisiones, y demas
leyes, y fueros de su fabor con la general del dho en forma
para que le apremien como por sentencia pasada en
cosa jusgada, y por ellos consentida en testim.o dello qual
otorgan ambas partes la presente: fecha en la Villa de Rioy
dho dia, mes, y año. Siendo testigos Jorge Blanco Romero
y Joseph de la Torre de Bartholome Lopez sastres de dha
Villa de Rioy vez.os y moradores, y dellos otorgante a quienes
yo el Escr.no doy fee conozco, lo firmo a ruego de dho Antonio
Juan.co Prieto y por la dha thomasa Blanco que
no sabe escriuir, lo firme por ella y a ruego de dho Antonio
Juan Alonso. Jorge Blanco

Ante mi Dn.co de la Torre Cirujano

Pedro Barbero no.

Dn.co Bra.l de Berrueza vez.o de Rioy parezco ante V.m.d y digo
Pedro Barbero vez.o de dha Villa de Rioy en nombre de Dn.a Ma
ria Alonso Viuda de Dn.o Alonso Pino Cirujano que fue de
dha Villa, y en virtud del poder que presento, que pido se
me debuelba original, como consta de la escritura que
presento ante V.m.d en 24 de Enero de 1736 a nombre de
Dn.a Maria Alonso Viuda de Dn.o Alonso Pino Cirujano que fue
de dha Villa de Rioy, y en virtud del poder que presento
ante V.m.d en 24 de Enero de 1736 a nombre de Dn.a Maria
Alonso Viuda de Dn.o Alonso Pino Cirujano que fue de dha
Villa de Rioy, y en virtud del poder que presento, que pido se
me debuelba original, como consta de la escritura que
presento ante V.m.d en 24 de Enero de 1736 a nombre de
Dn.a Maria Alonso Viuda de Dn.o Alonso Pino Cirujano que fue
de dha

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

consentim.to y licencia de dho su marido aquien para otorgar esta es.ra se la pide, y el dho se la concede en bastante forma, de que yo el es.no doy fe, y de ella usando todos juntos de mancomun, et insolidum, renunciando como expresam.te renuncian la ley de duobus reis debendi, la authentica presente hoc ita de fide iussoribus, el beneficio de la division y excusion, y demas de la mancomunidad, y fianza, de su grado, y cierta sciencia, y tenor de esta es.ra reduciendo a escrito la venta que dho Dotor Fran.co Albors en virtud de un albalan firmado de su mano con fecha de veinte y cinco de Junio del año pasado mil setecientos treinta y dos otorgó en favor de Luis Juan Albors soguero vecino, y morador de la villa de Alcoy de la casa, y corral, que abaxo se expresará; y en la es.ra de division, y particion que dhos vendedores otorgaron de los bienes, y herencia de su Padre por ante Antonio Vives es.no publico de la Ciudad de Gandia a los veinte y seis dias del mes de Noviembre de dicho año mil setecientos treinta y dos ratificaron, loaron, y aprobaron dha venta de la expresada casa, y corral. Por tanto juntos de mancomun et insolidum en los referidos nombres, por si, y sus herederos, y sucesores como mejor haya lugar en dro nuevam.te venden, y transpasan en venta real por juro de heredad para siempre jamas en favor de dho Luis Juan Albors soguero vez.o y morador de dha villa de Alcoy presente, y aquien sucediere en su dro una casa de morada con su corral a ella annexo, sita y puesta en el poblado de dha villa de Alcoy, en la calle mayor, que linda por un lado con casa de los herederos de Pedro Puiher, por otro con casa de la Bolla propria

del Gremio de Pexayres, y casa de Joseph Abad herre
ro dela Villa de Cosentayna por las espaldas con corral
dela casa de Don Vicente Merita, y por delante con
casa de Don Augustin Nadal Almunia dha calle
en medio, con los cargos, y adosaciones siguientes. =
Primte. con cargo, y adosacion de haver de responder, y
en su caso, y lugar luir, y redimir al Rdo. Clero, y Bene
ficiados dela Parroquial Yglesia de dha Villa de Alcoy
un censo de capital de trece libras siete sueldos y seis
dineros, y annuo reddito trese sueldos quatro dine
ros, y medio pagadores en la quaresma, que son metad
de aquellos veinte y seis sueldos y nueve dineros, que
juntamte. con Franco. Valls en cinco Items se respon
den a dho Rdo. Clero. = Otrosi: con cargo, y adosacion
de haver de responder, y en su caso, y lugar luir, y redi
mir al mismo Rdo. Clero, y Beneficiados dela Parroquial
Yglesia de dha Villa de Alcoy otro censo de capital de
quarenta libras y annuo reddito quarenta sueldos
pagadores en el primero dia del mes de Enero que por
Antonio Jorda fue impuesto, y originalmte. cargado
en favor de dho Rdo. Clero por esra. que passo ante Miguel
Valls nos. en veinte y uno de Junio del año mil seiscien
tos treinta y uno. = Otrosi: con cargo, y adosacion de
responder, y en su caso, y lugar luir, y redimir al
mesmo Rdo. Clero, y Capellanes dela Yglesia Parroql.
de dha Villa de Alcoy otro censo de capital de qua
renta libras, y annuo reddito quarenta sueldos pa
gadores en el dia treinta del mes de Marzo, que
por Mosen Jorge Cantó Pbro. fue impuesto, y origi
nalmte. cargado en favor de dho Rdo. Clero por esra.
que passo ante Valero Sempere nos. a los seis dias del
mes de Deziembre del año mil seiscientos ochenta y
seis. = Otrosi: con cargo, y adosacion de haver de res
ponder, y en su caso, y lugar luir, y redimir al mes
mo Rdo. Clero, y Capellanes dela Yglesia Parroquial de

dha Villa de Alcoy otro censo de capital de treinta li-
bras, y annuo reddito treinta sueldos pagadores en el
primero dia del mes de Mayo, que por Juan Marti
hijo de Pedro fue impuesto, y originalmte. cargado en
favor de Gaspar Gisbert de Gines por escra. que passó an
te Andres Juan Mayor nos. al primero dia del mes de
Mayo del año mil quinientos setenta y cinco = Y
libre dha casa, y corral de otro censo, tributo, hypothe
ca, memoria, señorio, ni obligacion especial, ni general
y por tal la aseguran por precio de trescientas quaren
ta y ocho libras moneda corriente del Reyno, que otor
gan haver recibido de dho Luis Juan Albors comprador
en esta forma: que este se retiene en su poder ciento vein
te y tres libras siete sueldos y seis dineros por los capita
les de los censos arriba expresados, Y las restantes duzien
tas veinte y quatro libras doze sueldos y seis dineros
a cumplimto. de dho precio las confiesan haver recibido
realmte. y de contado, de las quales se dan por entregados
a su voluntad, y renuncian la excepcion de la non
numerata pecunia, leyes de la entrega, e prueva, y otor
gan recibo, y carta de pago en forma en favor de dho
Luis Juan Albors. Y declaran que el justo precio, y valor
de dha casa, y corral son las referidas trescientas qua
renta y ocho libras, y del que mas puede tener en qual
quier forma, y cantidad, hazen gracia, y donacion pu
ra, perfeta, y acabada, que el derecho llama entrevivos
con insinuacion al expresado Luis Juan Albors com
prador. Y renuncian la ley del ordenamto. real fecha
en las cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se
compra, vende, o permuta por mas, o menos de la metad
del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño,
y que se reduzga el contrato a su valor si le padeciere, y
las demas leyes que con ella concuerdan. Y desde oy en
adelante se desapoderan, desisten, y apartan de la
accion, propriedad, señorio, possession, titulo, voz, recurso

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECHENTOS,
Y TREINTA Y CINCO.

y sus qualesquier bienes, que tenga, y le pertenezca en dha casa, y corral. Y todo ello lo aden, renuncian, y traspasan en el dho Luis Juan Albors comprador, y en quien subdiere en adelante, para que como propio suyo lo posea, goze, cambie, y enagene a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna. Y le dan poder el que se requiere, con libre y franca administracion, y en caso de q. sea necesario para que por su autoridad judicialmte. entre en dha casa, y corral, y tome, y aprehenda la posesion, y de ella, y en su interin se constituyen por sus inquilinos tenedores, y poseedores para le poner en ella cada, y quando le pida, y requiera, y obligan a la eviccion, seguridad, y saneamto. de esta venta en la manera que de qualquier pleyto, debate, y diferencia que sobre dha casa, y corral le moviere, siendo requiridos por parte de dho comprador, en qualquier estado que se hallare, aun que este hecha la publicacion de pruebas no tomaran voz, y defensa por ellos, seguiran, y acabaran dha causa a su costa, y le defenderan en quieta, y pacifica posesion, y no lo haciendo, y no pudiendo, o no poder cumplirlo, le bolveran el precio de esta venta de modo que le han sido de los labores, y augmentos que hubiere hecho en dha casa y corral, y los daños, y costas que se le siguieren, y demas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello como se sigue incurriendo en pena de [illegible] que cumplido, y pagado el dho precio de esta venta, o no siendo requerido, debe cesar contra el dho pleyto mto. dho Luis Juan Albors en que los dhos vendedores no sean oidos aun que digan tienen quien haga por ellos dha paga, y en caso de no cumplir con lo referido, y no pagar el precio de esta venta, y costas, y daños, y menoscabos, que se le siguieren, y recrecieren, y por la cantidad que de ello fuere jurado por el dho Luis Juan Albors, o quien su derecho tuviere, sin otra prueba alguna, a que desde luego se remiten, y sujetan, y por lo principal

esta es.ra en todo, y por todo, y segun, y como se ha referido, y re
cibe en esta venta la susodha casa, y corral, de cuya propriedad, y possession se da por entregado a su voluntad, y renun
cia la excepcion de la cosa no havida, ni recibida, leyes de la
entrega, e prueva. Y promete, y se obliga pagar, y responder
annualm.te las pensiones que se fueren venziendo, al R.do
clero, y Capellanes de la Parroquial Yglesia de dha Villa de
Alcoy en los quatro Censos arriba expresados en sus devi
dos plazos para lo qual reconoze por dueño, y Señor de dhos
Censos a dho R.do Clero, y lo hara mas en forma cada vez
que se le pida sin dar lugar a que dho R.do Clero la ste, ni
pague cosa alguna de ello, y si lo lastare, o se le pidiere, le pue
da executar como a dueño principal en su juram.to en
que lo defiere, y les relieva de otra prueva, aun que de dr.o
se requiera. Y guardara, y cumplira las condiciones, obliga
ciones, penas de comiso, hypothecas especiales de las es.ras de
imposicion, y si es necessario las otorga, y hace de nuevo como
si aqui fuese expresado el tenor, y forma de ellas. Y am
bas partes cada uno por lo que le toca cumplir, obligan to
dos sus bienes, y dr.os, y el dho D.r Fran.co Albors, los de sus prin
cipales havidos, y por haver. Y dan poder esto es, el dho Dotor
Fran.co Albors a las Justicias eclesiasticas de su fuero para que
le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
y por el consentida. Y renuncia el Capitulo sexto de penis
eduardus de absolutionibus, de cuyo efeto es sabidor, y
las demas leyes de su favor con la general del dr.o en for
ma. Y en nombre de los dhos sus hermanos Joseph, y Alber
to Albors juntam.te con las dhas Rosa y Luisa Albors dan
poder a las Justicias de su Mag.d y en especial a las de dha Villa
de Alcoy a cuya jurisdiccion se someten, y sus bienes renun
ciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren
y la ley si convenerit de iurisdictione omnium Judicum,
la ultima pragmatica de las submissiones, y demas leyes,
y fueros de su favor con la general del dr.o en forma para
que les apremien como por sentencia pada en cosa

✠

...ei te marave ...

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

jusgada, y por ellos consentida. Y las dhas Rosa, y Luisa Albors renuncian el auxilio, y leyes del Velleyano, senatus consulto nuevas constituciones, leyes de toro, Madrid, y partida, y las demas de su favor porque como sabidoras de ellas, y avisadas de su efecto quieren que no las valgan, ni aprovechen en este caso. Y la dha Luisa Albors jura por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz que hase, de no opponerse a esta escra por su dote, arras, bienes hereditarios para fernales, ni multiplicados, ni por otro algun drô que la pertenesca. Y porq es de su utilidad, y conveniencia el hazerla, declara que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, antes bien de voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revoca, y no pedirá absolucion, ni relaxacion de este juramto a quien la pueda conceder, y si proprio motu se concediere, no usará de ella pena de perjura. En testimonio de lo qual ambas partes otorgan la presente: fecha en el Lugar de Berrahuart dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Mosen Pedro Avarques Pbro, y Roque Delgado zapatero de dho Lugar de Berrahuart vezs y moradores. Y de los otorgantes y aceptante (a quienes Yo el escno doy fe conozco) lo firmaron los dhos Dr. Franco Albors, y Luis Juan Albors, y por las dhas Rosa, y Luisa Albors que no saben escrivir, lo firmó por ellas, y a su ruego un testigo =

Dr. Fco Albors Ss. Ss.

Luis Juan Albors

Mn. Pedro Avarques

Ante mi

Pedro Barber escno

Venta a Cta. y gracia

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Deziembre de mil setecientos treinta y cinco a.s Bartholome Sempere labrador, hijo de Luis, y Margarita Vilaplana legitimos consortes vezinos, y moradores de dha Villa de Alcoy, y la dha Margarita Vilaplana en presencia, y de expreso consentim.to y licencia de dho su marido, a quien para otorgar esta es.ra se la pide, y el dho se la concede en bastante forma, de que yo el es.no doy fe, y de ella usando, los dos juntos de mancomun, et insolidum, renunciando como expresamente renuncian la ley de duobus reis debendi, la authentica presente hoc ita de fide iussoribus, el beneficio de la division, y excusion, y demas de la mancomunidad, y fianza, de su buen grado, y cierta sciencia, y tenor de esta es.ra por si, y sus herederos, y sucessores venden, y transpasan en venta real por juro de heredad para siempre jamas en favor del R.do Clero, y Beneficiados de la Parroquial Yglesia de dha y presente Villa de Alcoy, ausentes, presente y aceptante Mos en Vicente Verdu Pbro Beneficiado, y Sindico de dho R.do Clero, y a quien sucediere en los dros de dho R.do Clero: un pedazo de tierra parte campa con olivos, higueras, y otros arbores frutales, y sepas por los margenes, y parte plantada de viña, que sera seis jornales de arar poco mas, o menos, sito y puesto en el termino de la presente Villa de Alcoy, en la partida comunmente llamada del Pago que linda por una parte con tierras de Vicente Blanes senda en medio, por otra con tierras de Fran.co Reig margen en medio, por otra con tierras de Juan Bautista Asensi margen en medio, por otra con tierras de Joseph Perez ayguera en medio, por otra con tierras de Vicente Molto dha ayguera en medio, y por otra con tierras de Augustin Pasqual ribazo en medio. La qual venta de dho pedazo de tierra otorgan con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que a dho pedazo de tierra pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de dro, libre de tributo, hypotheca, memoria, señorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal lo aseguran con los pactos, y condiciones siguientes. = Prim.te que dhos vendedores por si, o quien sucediere en su dro se reservan el dro

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

de retraer, o contra dho pago para rescatar dho pedaço de tierra dentro de ocho años con todos los dichos de oy en adelante. = Otrosi: aroquatro vendedores, o quien sucediere en ellos, usando de dha facultad, y dentro dezaia quieran rescatar dho pedaço de tierra, hayan de restituir las dozientas libras del precio de otra venta, haziendo deposito de ellas en la dicha Yglesia Parroquial, y que dho R.do Clero, precediendo la reintegracion en dha forma dentro dicho termino de ocho años, haya de otorgar la retrocesion, y rebaxa en dicho pedaço de tierra por el ins.to publico con todas las clausulas, y circunstancias del caso, no obligandose a la eviccion, y saneam.to sino por sus propios hechos dho R.do Clero = Con las quales condiciones venden y traspasan dho pedaço de tierra por el referido precio de dozientas libras moneda corriente del Reyno, que otorgan haver recibido dicho R.do Clero comprador, y por mano de Mosen Vicente Vendiu subcinbio, realm.te y de contado, y en presencia de mi el es.no y testigos infrascritos, de que doy fe; y dandose por entregados a su voluntad de dhas dozientas libras, otorgan recibo, y carta de pago en forma en favor de dicho R.do Clero. Y declaran que el justo precio, y valor de dho pedaço de tierra son las referidas dozientas libras, y del que mas pueda tener en qualquier forma, y cantidad, hazen gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama entre vivos con insinuacion, a dicho R.do Clero comprador. Y renuncian la ley del ordenamiento real fecho en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzga el contrato a su valor, y la demas leyes que con ella se remedian. Y desde

y en adelan
propriedad,
quiendrò qu
Y todos ellos
y en poder
ta, o carta de
propio suyo
dho R.do Clero
ra (salvo el
dan poder a
en su lugar
pone autho
y bienes, y
tenim.to de
rehedores pa
obligan a lo
en tal manera
dia, que sobre
dho R.do Cl
ubado que
dhos santos
aubaran a
dho que to
deros, y no
plazo, sobre
precio de tan
dho, y los dan
quirido con
liquidacion
dicha que el
y el justam.
ran de otra p
cumplim.to
ren. Y dan
dha de esta

y en adelante se desapoderan, desisten, y apartan dela accion, propriedad, señorio, possession, titulo, voz, recurso, y otro qual quier drõ que tengan, y les pertenesca en dho pedaso de tierra. Y todo ello lo ceden, renuncian, y transpasan en dho Rdo clero, y en quien sucediere en su drõ (salvo siempre el drõ de retracto, ó carta de gracia arriba mencionado) para que como propio suyo lo possea, goze, cambie, y enagene a su voluntad dho Rdo clero como dueño absoluto, sin dependencia alguna (salvo el drõ de carta de gracia arriba mencionado) Y dan poder a dho Rdo clero, el que se requiere, constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propria para que por su authoridad, ó judicialmte entre en dho pedaso de tierra, y tome, y aprehenda la possession, y tenencia de ella. Y en el interim se constituyen por sus inquilinos, tenedores, y possehedores para lo poner en ella cada, y quando se les pida. Y se obligan á la eviccion, seguridad, y saneamto de esta venta en tal manera, que de qualquier pleyto, debate, ó diferencia que sobre ello se moviere, siendo requeridos por parte de dho Rdo clero, ó quien sucediere en su drõ, en qualquier estado que se hallare (aun que esté hecha la publicacion de probanzas) tomaran la voz, y defensa, y los seguiran, y acabaran á su costa asta vencerlos, y dexar a dho Rdo clero en la quieta, y pacifica possession, y lo mesmo haran sus herederos, y no cumpliendolo por no querer, ó no poder cumplirlo, bolveran a dho Rdo clero las dhas ducientas libras precio de esta venta, las labores, y augmentos que huvieren fecho, y los daños, y costas que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello (como si aqui huviera liquidacion, y esta escra fuese executiva de plazo assignado al dia que llegare el caso referido) se les execute con esta escra y el juramto de quien fuere parte en que lo defiere, y relieva de otra prueva, aunque de drõ se requiera. Y para su cumplimto obligan todos sus bienes, y drõs havidos, y por haver. Y dan poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten

✠

[illegible]

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren, y la ley si convenerit de iurisdictione omnium Iudicum, la ultima pragmatica de las submissiones, y demas leyes, e fueros de su favor con la general del dr̃o en forma para que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. Y la dha Margarita Vilaplana renuncia el auxilio, y leyes del Velleyano senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de toro, Madrid, y partida, y las demas de su favor, porque como sibidora de ellas, y avisada de su efecto, quiere que no la valgan, ni aprovechen en este caso. Y jura por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz que hizo, de no opponerse a esta escr.ra por su dote, arras, bienes hereditarios, para fernales, ni multiplicados, ni por otro algun dr̃o que la pertenesca, y porque es de su utilidad, y conveniencia el hazerla, declara que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, antes bien de voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si pareciere, la revoca, y no pedirá absolucion, ni relaxacion de este juram.to a quien la pueda conceder, y si propio motu se concediere, no usará de ella, pena de perjura. En testim.o de lo qual ambas partes otorgan la presente: fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Juan Mira, y Phelipe Botella cardanderos de dha villa de Alcoy vez.s y moradores. Y de los otorgantes (a quienes yo el es.no doy fe conosco) lo firmó dho Mos en Vicente Verdu, y por los demas que no saben escrivir, lo firmó por ellos, y a su ruego un testigo. =

Ante mi Pedro Barber es.no

Juan Mira

Ante mi
Pedro Barber es.no

Arrendam.to = En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Dez.e de mil setecientos treinta y cinco años: Mos en Vicente Verdã Pbro. en nombre de Sindico del R.do clero y Capellanes de la Yglesia Parroquial de dha Villa de Alcoy, de su grado, y cierta Sciencia, y tenor de esta es.ra otorga, y dá en arrendam.to á Juan Bautista Giner es.no del Reyno S.or vez.o y morador de dha Villa de Alcoy presente a este otorgam.to y a quien sucediere en su dro. un pedazo de tierra parte campa con olivos, higueras, y otros arbores frutales, y sepas por los margenes, y parte plantada de viña, que será seis Jornales de arar poco mas, ó menos, sito, y puesto en el termino de la presente Villa de Alcoy, en la partida vulgarm.te llamada del Pago, que linda por una parte con tierras de Vicente Blanes senda en medio, por otra con tierras de Fran.co Reig margen en medio, por otra con tierras de Juan Bautista Asensi margen en medio, por otra con tierras de Joseph Perez ayguera en medio, por otra con tierras de Vicente Molto dha ayguera en medio, y por otra con tierras de Augustin Pasqual ribazo en medio. el qual arrendam.to otorga por tiempo de ocho años contadores del dia de oy en adelante, y por precio de diez libras moneda corriente del Reyno en cada un año que se han de pagar en el dia veinte y tres del mes de Dez.e en una paga empezando la primera en el dia veinte y tres del mes de Deziembre del año proximo que viene mil setecientos treinta y seis, y assi adelante en dho dia durante dho arrendam.to el qual otorga en dho nombre con los pactos, y condiciones siguientes. = Prim.te con pacto, y condicion que dho arrendador sea tenido, y obligado a cultivar dho pedazo de tierra a uso, y costumbre de buen labrador, podando, y amorgonando dha viña, y cuydando de los arbores = Otrosi con pacto, y condicion que dho arrendador no pueda pedir mejora alguna aunque la huviese hecho en dho pedazo de tierras, y en caso de haver peoras, las haya de pagar por entero. = Y assi mesmo que

~~Para~~ de pagar por entero el valor de esta escritura y papel sellado de oficio y registro. = Con cuyo pacto, y condicion que dho arrendador no pueda pedir rebaja, ni diminucion al precio de dho arrendamto aun que suceda piedra nieve, falta parte, que sea, ni por otro caso alguno cogitado y no cogitado, y que no pueda alegar el estendimto y lesion enorme del hombre mas prudente, o del sexto por que todo por expresa de este pacto hace renuncia dicho arrendador que siempre ha de pagar por entero el precio de dho arrendamto = Con los quales pactos, y condiciones, no sin ellos, ni de otra manera dicho Moseñor Vicente Verdu esta escte de arrendamto acepta dicha escritura, y primera obliga todos los bienes y rentas de dho Rdo Clero habidos, y por haver. Y por ante el testo dho Juan Bautista Tener acepta dho arrendamto por el referido precio, tiempo, con los pactos, capitulos, modo, y forma que se expresa. Y promete, y se obliga pagar el precio anuo de dho arrendamto y quanto le incumba como tal conductor. Y quiere que por todo ello, y las costas sole executa esta escritura y el pregon de dho Moseñor Vicente Verdu en dicho espresado nombre, o de quien sucediere en dho empleo de Obispo, en aquello de fuere, y reliera se obligue nuevas dadiu haya de hacer. Y para su Cumplimto obliga su persona, y bienes habidos, y por haver. Y da poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alicante, a cuya jurisdiccion se somete, y sus bienes, renun ciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo gane, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum. La ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, a favor de dicho hacen, con la general del

derecho enfo
parada en con
Lo qual acce
y Dn Thelipe Bot
y mosa dore
nosco) lo firm
Juan Bau
Ante
Dorien
El Doto
Bautista Tene
de Alicante y ba
expresa consen
para el otorga
bastante fa
juntos de esta
expresamte
Thembia, pa
dela decision
dad, y pana
esta escte por
pasan en
jamas en jam
quales fo les o
presente, y a
Sindico, y ace

PHILIPPVS V. D. G. HISPANIAR. REX.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

derecho en forma para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por el consentida. En testimonio de lo qual ambas partes otorgan la presente: fecha en la Villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Juan Mira, y Philipe Botella cardanderos de dha Villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y dhos otorgantes (a quienes Yo el esno doy fe conosco) lo firmaron. = Mn Vte Verdu Pbro

Juan Bau Giner

Ante mi
Pedro Barber esno

Venta a Cta de gracia

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Deziembre de mil setecientos treinta y cinco años.

El Dotor Matheo Arviña Medico, y Maria Angela Pastor legitimos consortes, vezinos, y moradores de dha Villa de Alcoy, y la dha Maria Angela Pastor en presencia, y de expreso consentimto y licencia de dho su marido, a quien para otorgar esta esra se la pide, y el dho se la concede en bastante forma, de que Yo el esno doy fe, y de ella usando, juntos de mancomun, et insolidum, renunciando como expresamte renuncian la ley de duobus reis debendi la authentica, presente hoc ita de fide iussoribus, el beneficio de la division, y excusion, y demas de la mancomunidad, y fianza, de su grado, y cierta sciencia, y tenor de esta esra por si, y sus herederos, y sucessores venden, y transpasan en venta real por juro de heredad para siempre jamas en favor del Rdo clero, y Beneficiados de la Parroquial Yglesia de dha, y presente Villa de Alcoy, ausentes, presente, y acceptante Mosen Vicente Verdu Pbro su sindico, y a quien se uediere en los drôs de dho Rdo clero

un pedaço de tierra huerta que tiene dos horas de labor poco mas
o menos, y contiene dos banales, con el drô de una hora de agua
del fuente del Molinar, sitiado y puesto en el termino
deste dho villa de Alcoy, en la partida comunmente lla
mada de Benimanet, que linda por una parte con tierra
de dhos vendedores, riego que en medio por otra con tierra
de dhos vendedores que ante era de Joseph Antonio Teod
por otra con tierra de dhos vendedores, y por otra con tierra
de Joseph Botella de Enagenes viba en medio. La qual venta
de dho pedaço de tierra dho Borgan con toda su entrada
y salida, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas
que a dho pedaço de tierra pertenece, y pueda pertenecer
de fecho, y de drô, libre de tributo, hypotheca, memoria de
horia, ni obligacion especial, ni general, y por tal lo ace
ptan con los pactos, y condiciones siguientes. = Primte. que
dhos vendedores por si, ó quien sucediere en dcho drô se reservan
el drô de retracto, ó cantidad para redimir dho pe
daço de tierra dentro de dhos años contados de dha
oy en adelante. = Item: que dhos vendedores, ó quien
sucediere en dcho drô, usando de dha facultad, y cantidad
cia, quieran redimir dho pedaço de tierra, hayan de
recibir las cien libras del precio de esta venta, haviendo
lo deposito de ellas en la Caxa de dha Ciudad de Valencia
quital, y que dho R.do Clero procediendo la redencion
en dha forma dentro dcho termino de dhos años ha
ya de dar dhos Borgan la restitucion, y redroventa de dho pedaço
ço de tierra por ex.ta publica con todas las clausulas, y de
mas cautelas del Caso, no obligandose a la eviccion, y da
neam.to sino por fechos propios de dcho R.do Clero = con las
quales condiciones venden, y traspasan dho pedaço de
tierra por el referido precio de cien libras moneda
corriente del Reyno, que dhos Borgan han de recibido
de dcho R.do Clero comprador, y por mano de Mosen Or
cita Vendû recibiendo realm.te y de contado, y en pre
sencia de mi el Esc.no y Testigos infrascritos de que doy fe.

y dando por
bra, dhos Borga
dcho R.do Cl
dho pedaço de
mas pueda te
gracia, y don
dra entregue
dor. Y renun
cion de Alc
vende, que ren
cio, y los quale
ge el contra
que con ella
poderan, de
ros posesion,
vengan, y les
lo deben, ren
quier sucedi
ó cantidad
propio Sun
tad dho R.do
alguna (cual
nado). Y dan
yendole en
para que pos
ço de tierra,
del. Testim
tenedores, y pa
dos de los pedaço

✠

Dei se mera edis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Y dandose por entregados a su voluntad de dhas cien libras, otorgan recibo, y carta de pago en forma en favor de dho Rdo. clero. Y declaran que el justo precio, y valor de dho pedazo de tierra son las referidas cien libras, y del que mas puede tener en qualquier forma, y cantidad, hazen gracia, y donacion pura, perfeta, y acabada, que el drõ llama entre vivos, con insinuacion a dho Rdo. clero comprador. Y renuncian la ley del ordenamto. real fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra vende, o permuta por mas, o menos de la metad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzga el contrato a su valor si le padeciere, y las demas leyes que con ella concuerdan. Y desde oy en adelante se desapoderan, desisten, y apartan de la accion, propriedad, señorio, possession, titulo, voz, recurso, y otro qualquier drõ que tengan, y les pertenesca en dho pedazo de tierra. Y todo ello lo ceden, renuncian, y transpasan en dho Rdo. clero, y en quien sucediere en su drõ (salvo siempre el drõ de retraito o carta de gracia arriba mencionado) para que como proprio suyo lo possea, goze, cambie, y enagene a su voluntad dho Rdo. clero como dueño absoluto, sin dependiencia alguna (salvo el drõ de carta de gracia arriba mencionado). Y dan poder a dho Rdo. clero, el que se requiere, constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propria para que por su autoridad, o judicialmte. entre en dho pedazo de tierra, y tome, y aprehenda la possession, y tenencia de el. Y en el interim se constituyen por sus inquilinos tenedores, y possehedores para le poner en ella cada, y quando se les pida. Y se obligan a la eviccion, seguridad, y sanea

miento de esbarsenta) en bal manera que de qualquier
pleyto, debate, ó diferencia, que sobre ello se mouiere,
siendo requiridos por parte dicho R.do dero, ó quien su
cediere en dicho, en qualquier estado que se hallare,
(aun que este hecha la publicacion de probanza) boma
xán la voz, y defensa, y los seguiran, y acabaran
a costa de esbarsentados, y dexar al dicho R.do dero en la
quieta, pacifica posesion, y lo mismo harán tus herederos. Y no cumpliendo lo por mi que rer, o no pudiendo
cumplirlo, bolueran al dicho R.do dero las dhas diez
bras de sesenta, las labores, y augmentos que
hubiere hecho, y los daños, y costas que se le siguieren, y el
mas valor adquirido de ese tiempo. Y por todo ello (como
si aqui hubiera hecho especial declaracion, y esta fuere especifica
declaracion asignado al dicho que llegare al caso referido) se le
ejecute con esta ex.ta y el juram.to requisito que se pide en
que lo defiere, y relieva de obligacion que pide se
requiera. Y para su cumplim.to obligo todos sus bienes,
y dros havidos, y por haver. Y da poder a las Justicias de
su Mag.d y en especial a las de esta villa de Alcoy, a cuya ju
risdicion se someten, y sus bienes, renunciando su domi
cilio, y otro fuero que de suyo gozaren, y la ley sit con
venerit de jurisdictione omnium Judicum, la ultima
pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes, fueros,
defensas con la general del dho en forma para que les
apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
y por ellos consentida. Y dha Maria Angela Lacorte re
nunció el auxilio, y leyes del Senado consulto Velleyano,
la authentica sigua mulier cod. ad Velleyan, nueuas
constituciones, leyes de toro, Madrid, y partida, y las demas
defensas, porque como sabidora de ellas, y asesorada de
su efecto, quiere que no la valgan, ni aprouechen en
este caso. Y jura por Dios nuestro Señor, y una señal de
cruz que hizo, de no oponerse en contra por si, ni por
otras, bienes herencias para por ninguna manera

---

ficados, ni p
e dero ni to
quella obra
bien, se
bauon en
ria ante
la qual
maria de
qual ante
Sabe Alco
Juan Alcoy
rafa Carbon
de Alcoy ve
mes lo el
Asseñia, y
vecindad, Co

Dotor

Juan Alcoy

Auxilio = En la
de Dere
Nosen-licion
ny capellanes
dicho nombre
Borja, y dicen
Borja vecino,
Borja ante. y
huenbar que

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO

plicados, ni por otro algun dr̃o que la pertenesca. Y porque es de su vtilidad, y conveniencia el hazerla, declara, que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, antes bien de voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revoca, y no pedirá absolucion, ni relaxacion de este juramt.o a quien la pueda conceder, y su proprio motu se concediere, no usará de ella pena de perjura. En testimonio de lo qual ambas partes otorgan la presente: fecha en la Villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes Testigos Juan Alminiana menor oficial de Cirujano, y Joseph Carbonell de tribunio Carpintero de dha Villa de Alcoy vez.s y moradores. Y de los otorgantes (a quienes Yo el es.no doy fe conosco) lo firmó dho Dotor Mathias Arviña, y por dha Maria Angela Pastor que no sabe escrivir, lo firmó por ella, y a su ruego un testigo =

Dotor Mathias Arviña
Mr. Pte. Verdu Pbro.

Ante mi
Pedro Barbero es.no

Juan Alminiana

Arrend.to = En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Deziembre de mil setecientos treinta y cinco años. Mosen Vicente Verdu Pbro en nombre de Sindico del R.do Clero y Capellanes de la Yglesia Parroquial de dha Villa de Alcoy, en dho nombre de su grado, y cierta sciencia, y tenor de esta es.ra otorga, y da en arrendam.to a Diego Abad es.no del Rey nuestro señor vezino, y morador de dha Villa de Alcoy presente a este otorgam.to y a quien sucediere en su dr̃o un pedazo de tierra huerta que será dos horas de arar poco mas o menos,

contiene dos bancales con el drõ de vna hora de agua de la
fuente del Molinar, situado, y puesto en el termino de
esta dha villa de Alcoy, en la partida comunmte llamada
de Sonmonicot, que linda por una parte con tierra del
Dotor Matheo Arviña Medico, azequia en medio, por
otra con tierra de dho Dotor Matheo Arviña, que antes
era de Joseph Antonio Terol, por otra con tierra de dho
Dotor Matheo Matheo Arviña, y por otra con tierra
de Joseph Botella serragero riba en medio. el qual
arrendamto otorga por tiempo de ocho años contadores
del dia de oy en adelante, y por precio cada año de cinco li
bras moneda corriente del Reyno, que se han de pagar en
el dia veinte y tres del mes de Deziembre en vna sola paga,
empezando la primera en el dia veinte y tres del mes de Dezre del
año proximo que viene mil setecientos treinta y seis, y assi
adelante en dho dia durante dho arrendamto el qual
otorga con los pactos, y condiciones siguientes ——
Primte con pacto, y condicion que dho arrendador sea tenido, y
obligado a cultivar dho pedaso de tierra a vso, y costumbre de
buen labrador = otrosi: con pacto, y condicion que dho arrenda
dor no pueda pedir mejora alguna, aun que la huviese hecho en
dho pedaso de tierra, y en caso de haver peoras, las haya de pagar
por entero: y assi mesmo que haya de pagar por entero el
salario de esta escra y papel sellado de copia, y registro, y que
haya de conduzir, y mantener el agua a sus costas para el
riego de dho pedaso de tierra = otrosi: con pacto, y condicion que
dho arrendador no pueda pedir rebaxa, ni diminucion del precio
de dho arrendamto aun que suceda piedra, niebla, falla, peste,
guerra, ni por otro caso alguno, cogitado, o incogitado, y que
no podria venir al entendimto y discurso del hombre mas pru
dente, o discreto, porque todo por virtud de este pacto ha de
venir a cargo de dho arrendador, que siempre ha de pagar
por entero el precio de dho arrendamto = con los quales
pactos, y condiciones, no sin ellos, ni de otra manera otor

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

ga dho Mosen Vicente Verdu esta escra de arrendamto aun
ya subsistencia, y primera obliga todos los bienes, y rentas de
dho Bdo. havidos, y por haver. Y presente el sussodho Die
go Abad acepta dho arrendamto por el referido tiempo,
precio, con los pactos, capitulos, modo, y forma que va expressado,
Y promete, y se obliga pagar el precio annuo de dho arrendamto
y quanto le incumba como tal conductor. Y quiere que por
todo ello, y las costas se le execute con esta escra y el juramto de
dho Mosen Vicente Verdu en el expressado nombre, o de quien
sucediere en dho empleo de Sindico, en qualquiera parte, y relieva
de otra prueva, aunque de dro se requiera. Y para su cumplimto
obliga su persona, y bienes havidos, y por haver. Y da poder a las
Justicias de su Magd a cuya jurisdiccion se somete, y sus bienes, renun
ciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley
si convenerit de iurisdictione omnium judicum, la ultima
pragmatica de las submissiones, y demas leyes, e fueros de su fa
vor, con la general del dro en forma para que le apremien
como por sentencia passada en cosa juzgada, y por el consen
tida. En testimo delo qual ambas partes otorgan la presen
te fecha en la Villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testi
gos Juan Alminana menor oficial de Cirujano, y Joseph Car
bonell de Tiburcio Carpintero de dha Villa de Alcoy vecinos
y moradores. Y dhos otorgantes a quienes Yo el ssno doy fe co
nosco lo firmaron. =

Mn. Vte Verdu Pbro.   Diego Abad

Antonio Pedro Barbera nol

✝

Venta a Cta legrana

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de
Deziembre de mil setecientos treinta y cinco años

Jayme Llaren Perayxe hijo de Roque, e Isabel Ana Tornezxa
sa legitimos consortes vezinos, y moradores de dha Villa de Rl
oy, y la dha Isabel Ana Tornezxa en presencia, y de expres
consentim.to y licencia de dho Jayme Llaren su marido, aqui
enpara d.ho Jorgar esta el.ta selapeda, y el dho sela concedemba
tante forma de que lo el.ro doy fe, y de ellos rando, Para ase
to de luir, redimir, y que tar a Don Nadal Almunia vez.o
de esta dha Villa de dho, y su Censo de capital de sesenta li
bras, y annuas reddito sesenta sueldos pagaderos en el pri
mero dia del mes de Noviembre, que espira de mayor Censo
de capital de sesenta libras, y annuas reddito sesenta sueldos,
que por Pedro Juan Pasqual, y su muger fue impuesto, y gra
vadamente cargado en favor de Roque de Laplana, segun es
que paso ante Mi de dho Notario tiene nos y dio dia del mes de
Enero de dho mil setecientos sesenta y nueve = el qual Censo
en dho el.ta de enenda d.ho Jorgado en benefizio de Maria Ri
xa viuda de Carlos Gilbert Juan Antich Gilbert, y Florencia Gil
bert de dha, Ahora el de Laplana de dha, y dho Jayme Llaren
d.ho Jorgante de dha por ante Pedro Tarragona el.no en veinte
de Enero del año mil setecientos y veinte fue redimido en
capital de dhas sesenta libras = d.ho Jorgo: con Jorgo, y adquision
de haver de pagar al dho Don Nadal Almunia tres libras ocho
sueldos y diez dineros por razon de pension, y por rata vencida,
y devengada en dho Censo asta dho dia de hoy, los dos juntos de
manumor, et insolidum, renunciando como expresamt.e se
renuncian las ley de duobus rei debendi, la authentica praesen
te hoc ita de fide iussoribus, el beneficio de la division, y escu
sion, y demas dho mancomunidad, y fianza, de su buen grado
y cierta sciencia, y tenor de esta el.ta pone, y sus herederos, y sus
causas venden, y transpasan en venta real, por juro de here
dad para siempre jamas en favor del R.do Clero y Beneficio
de dho Parroquial Yglesia de dha Villa de Rl oy, ausente,
presente, y mee tanta Mosen Vicente Verdu Pbro Benefi
ciado y Sindico de dho R.do Clero, y a quien tocare en los dhos
dho R.do Clero una casa demorada, sita, y puesta en dha Villa

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

do de esta dha villa de Alcoy en la calle comunmente llamada del Postich, que linda por un lado con casa de Miguel Sempere, por otro con casa de dhos vendedores, sugeta al mayor, y directo dominio del Ldo. Don Franco. Sorda Pbro. como aposseedor del Beneficio instituydo, y fundado en la Parroquial Yglesia de dha y presente villa de Alcoy baxo la invocacion de San Juan Bautista, inmiscuyda en dha casa y por delante con dha calle publica, con la advertencia que la casa tenida no se comprehende en dha venta. La qual venta de dha casa otorgan con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que a dha casa pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de dro. libre de otro censo, tributo, hypotheca, memoria, señorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal la aseguran con los pactos y condiciones siguientes. = Primte. que dhos vendedores por si, o quien sucediere en su dro. se reservan el dro. de retracto, o carta de gracia para recobrar dha casa dentro de ocho años contadores del dia de oy en adelante = Otrosi caso que dhos vendedores, o quien sucediere en su dro. usando de dha facultad, y carta de gracia quieran recobrar dha casa, hayan de restituir las duzientas y veinte libras del precio de esta venta haziendo deposito de ellas en la Sacristia de dha Yglesia Parroquial, y que dho Rdo. Clero, precediendo la reintegracion en dha forma dentro de dho termino de ocho años, haya de otorgar la restitucion, y retrovendicion de dha casa por escra. publica con todas las clausulas, y circunstancias del caso, no obligandose a la evicion, y saneamto. sino por fechos proprios de dho Rdo. Clero = con las quales condiciones venden, y transpasan dha casa por el referido precio

de duzientas y veinte libras moneda corriente del
Reyno, que otorgan haver recibido de dho Rdo clero com
prador, y por mano de Moren Vicente Verdu su sindi
co en esta forma: que dho Rdo clero se retiene en su poder
sesenta y tres libras 8 & 10 por el capital, vna pension, y porra
ta del censo arriba expresado; y las restantes ciento
cinquenta y seis libras onze sueldos y dos dineros, real
mente, y de contado, y en presencia de mi el esno y testigos
infrascritos, de que doy fe. Y dandose por entregados a su vo
luntad de dhas duzientas y veinte libras en la forma
que arriba queda referido, renuncian en quanto me
nester sea, la excepcion de la non numerata pecunia, le
yes de la entrega, e prueva, y otorgan recibo, y carta de pa
go en forma en favor de dho Rdo clero. Y declaran que el
justo precio, y valor de dha casa son las referidas duzientas
y veinte libras, y del que mas puede tener en qualquier for
ma, y cantidad, hazen gracia, y donacion pura, perfeta, y aca
bada, que el dro llama entre vivos, con insinuacion, a dho Rdo
clero comprador. Y renunciando la ley del ordenamto real fe
cha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que
se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la metad
del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que
se reduzga el contrato a su valor si le padeciere, y las demas
leyes, que con ella concuerdan. Y desde oy en adelante se de
sapoderan, desisten, y apartan de la accion, propriedad, seño
rio, possession, titulo, voz, recurso, y otro qualquier dro que
tengan, y les pertenezca en dha casa, y todo ello lo ceden,
renuncian, y transpasan en dho Rdo clero, y en quien su
cediere en su dro (salvo siempre el dro de retracto, ó carta de
gracia arriba mencionado) para que como propria suya
la possea, goze, cambie, y enagene a su voluntad como due
ño absoluto sin dependiencia alguna (salvo el dro de carta
de gracia arriba mencionado) Y dan poder a dho Rdo clero el que
se requiere, constituyendole en su lugar mesmo, y en su fecho
y causa propria para que por su autoridad, ó judicialmte entre

en dha casa, y tome, y aprehenda la possession, y tenencia de
ella. Y en el interim se constituyen por sus inquilinos, te
nedores, y possehedores para le poner en ella cada, y quando
se les pida. Y se obligan a la evicion, seguridad, y saneam.to
de esta venta en tal manera que de qualquier pleyto, de
bate, o diferencia, que sobre ello se moviere, siendo requi
ridos por parte de dho R.do clero, o quien sucediere en su dr.o
en qualquier estado que se hallare (aunque esté hecha la
publicacion de probanzas) tomaran la voz, y defensa, y los
seguiran, y acabaran a su costa asta vencerlos, y dexar a
dho R.do clero en la quieta, y pacifica possession, y lo mesmo
haran sus herederos. Y no cumpliendolo por no querer, o
no poder cumplirlo, bolveran a dho R.do clero las dhas
duzientas y veinte libras precio de esta venta, o aquella quan
tia que huviere pagado, las labores, y augmentos que hu
viere fecho, y los daños, y costas que se le siguieren, y el mas
valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello (como si aqui
huviera liquidacion, y esta es.ra fuese executiva de plazo
assignado al dia que llegare el caso referido) se les execute
con esta es.ra y el juram.to de quien fuere parte en que lo defieren,
y relieven de otra prueva aunque de dr.o se requiera. Y pre
sente el susodho Mosen Vicente Verdu accepta esta es.ra en
todo, y por todo, y segun, y como se ha referido, y recibe en esta
venta la susodha casa, de cuya propriedad, y possession se da
por entregado a su voluntad, y renuncia la excepcion de la
cosa no havida, ni recibida, leyes de la entrega, e prueva. Y
promete que dho R.do clero redimira, y quitara el censo
arriba expresado, y en el interim pagara a dho R.do clero
todas las pensiones vencidas, y que se vencieren asta el
dia del quitam.to Y ambas partes cada uno por lo que le toca
cumplir, obligan esto es, el dho Mosen Vicente Verdu todos
los bienes, y rentas de dho R.do clero havidos, y por haver, y los
dhos vendedores todos sus bienes y dr.os havidos, y por haver.
Y dan poder, esto es, el dho Mosen Vicente Verdu a las Justi
cias eclesiasticas de su fuero para que le premien en dicho

✠

veinte maravedis

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

nombre como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por el consentida y renuncia el capitulo suam de penis, o duardus de absolutionibus de cuyo efecto es sabidor, y las demas leyes de su favor con la general del dro en forma. Y dhos vendedores a las Justicias de su Magd y en especial a las de esta villa de Alcoy a cuya jurisdicion se someten, y sus bienes, renunciando su domicilio y otro fuero que de nuevo ganaren, y la ley si convenerit de iurisdictione omnium Judicum, la ultima pragmatica de las Submissiones, y demas leyes, e fueros de su favor con la general del derecho en forma para que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. Y la dha Ysabel Ana Torregrosa renuncia el auxilio, y leyes del Señado consulto Velleyano, la authentica si qua mulier cod ad Velleyan nuevas constituciones, leyes de toro, Madrid, y partida, y las demas de su favor, porque como sabidora de ellas, y avisada de su efecto, quiere que no la valgan, ni aprovechen en este caso. Y jura por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz no opponerse a esta escra por su dote, arras, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni por otro algun dro que la pertenesca. Y porque es de su utilidad y conveniencia el hazerla, declara que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, antes bien de voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si pareciere, la revoca, y no pedirá absolucion, ni relaxacion de este juramto a quien la pueda conceder y si propio motu se concediere, no usará de ella pena de perjura. En testimonio de lo qual ambas partes otorgan la presente. fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año presentes testigos Pedro Juan Pastor

inujero, y Gregorio Jordá gerayre de dha Villa de Alcoy vecinos, y moradores. Todos los otorgantes [a quienes yo el ssno doy fe conosco] lo firmó dho Mn. Vicente Jordá, y por los demás que no saben escrivir, lo firmó por ellos, y a su ruego un testigo. =

Mn. Vicente Jordá Pbro.   Gregorio Jordá

Ante mí
Pedro Bautista [illegible] nots

Obligon = En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho días del mes de dizembre de mil setecientos treinta y cinco años: Manuel [illegible] pelayre vecino y morador de dha villa de Alcoy de su grado y cierta sciencia, y como mejor de esta sea otorga y conoce que deve a Augustin Ribera labrador vecino y morador de la villa de Benimarfull presente, y a quien su drecho tuviere en su drecho: Treinta y tres libras dos moneda corriente del Reyno, restantes de aquellas treinta y tres libras procedidas del precio, y valor de once cahizes de cevada que dho Augustin Ribera le ha vendido a razon de tres libras el cahiz: de la bondad de la qual se da por entregado a su voluntad, y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, y prueva: Las quales tres libras [illegible] prometo, y se obliga pagarlas al dicho Augustin Ribera, y a quien su drecho tuviere en tres iguales pagas en el dia de San Juan de Junio, empesando la primera en el dia de San Juan de Junio del año proximo que viene mil setecientos treinta y seis, y assi adelante en dho dia en los demas años consecutivos asta que dha quantia este enteramente satisfecha, y pagada, llanamente sin pleyto alguno con las costas de la cobransa, cuya execucion defiere en el juramento de dho Augustin Ribera, y otros [illegible] le relieve de otra prueva, aunque de drã se requiera. Y para su cumplimiento obliga su persona y bienes havidos y por haver. Y da poder a las Justicias de su Magestad que conforme a las que dho Augustin Ribera eligiera, a cuya jurisdiccion se somete, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

convenerit de iurisdictione omnium Iudicum, la ultima pragmatica de las submissiones, y demas leyes, e fueros de su favor con la general del dr̃o en forma, para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por el consentida. En testimº de lo qual otorga la presente: fecha en la Villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Joseph Carbonell Molinero, y Blas Boti labrador de dha Villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y por no saber escrivir dho otorgante (a quien Yo el esno doy fe conozco) lo firmó por él, y a su ruego un testigo =

Ante mi.

Pedro Barber esno

Por el Sr. Carbonell

+

Obligacion = En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Diciembre de mil setecientos treinta y cinco años: Augustin Ribera labrador vezº y morador de la Villa de Bañeras, y hallado de presente en esta de Alcoy, de su grado, y cierta sciencia, y tenor de esta escra otorga, y conoze que deve a Don Vicente Sampere vezino, y morador de dha Villa de Alcoy presente, y a quien sucediere en su dr̃o quinze libras y diez sueldos moneda corriente del Reyno, por otras tantas que graciosamte le ha prestado, de las quales se da por entregado a su voluntad, y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega e prueva de su recibo; cuya quantia promete, y se obliga pagar al suso dho Don Vicente Sampere, y a quien sucediere en su dr̃o en una sola paga en el dia de la Virgen de Agosto del año proximo que viene mil setecientos treinta y seis, en trigo al precio que pasara en dho dia en la Villa de Bañeras, puesto a costa de dho Ribera en la heredad comunmte llamada de Barchell

propria de Don Miguel Galiano, llanam.te sin pleyto alguno con las costas dela cobranza cuya execucion defiere en el juram.to de dho Don Vicente Sampere, y esta es.ra y le relieva de otra prueva, aunque de dr.o se requiera. Y para su cumplim.to obliga su persona, y bienes havidos, y por haver. Y da poder a las Justicias de su Mag.d y en especial a las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se somete, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, la ultima pragmatica delas Submissiones, y demas leyes, e fueros de su favor con la general del dr.o en forma para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por el consentida. En testim.o delo qual otorga la presente: fecha en la Villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Joseph Carbonell Molinero, y Blas Boti labrador de dha Villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y dho otorgante (a quien Yo el es.no doy fé conosco) lo firmó.=

Ante mi.

Agustin Ribera — Pedro Barber es.no

+

Venta a carta de gracia. En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Deziembre de mil setecientos treinta y una a.s Jayme Molto labrador, y Maria Vilaplana legitimos consortes vezinos, y moradores de dha Villa de Alcoy, y la dha Maria Vilaplana en presencia, y de expreso consentim.to y licencia de dho su marido, a quien para otorgar esta es.ra se la pide, y el dho se la concede en bastante forma, de que Yo el es.no doy fé, y de ella usando, los dos juntos de mancomun et insolidum, renunciando como expresam.te renuncian la ley de duobus reis debendi, la authentica praesente hoc ita de fide iussoribus, el beneficio dela division, y execucion, y demas dela mancomunidad, y fianza, de su buen grado, y cierta sciencia, y tenor de esta es.ra por si, y sus herederos, y sucessores venden, y transpasan en venta real, por juro de heredad para siempre jamas en favor del R.do Clero, y Beneficiados dela Parroquial

SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Yglesia de dicha, y puente de Villa de Alcoy ausente, presente, y aceptante el Lic.do Vicente Verdú Sacerdote Síndico dicho R.do Clero, y a quien lisiedere en dho. dho R.do Clero empeçare de bienes suyos que combiene dos barcales, y sesenta dos libras de axax poco mas, o menos, parte de mayor hexidad que dhos vendedores poseen en el Termino de dicha Villa, en lugar dicho comunmente llamado de Marxota, los quales dos barcales estan en la haya de dha hexidad, llamado comunmente la haya dela barraca, y son el septimo, y octavo contando desde el camino real, y lindan por maparte con tierra dedhos vendedores, que alaparte de arriba hay un rogal, por dicha con el pino dicha hexidad, y por las dhas dos partes con tierras restantes dedhos vendedores, con el cargo, y adosacion de haver de redimir, y quitar a Doña Mariana Mayor Ruiz de Lioni legitima muger de Don Juan Roig y Deona, como a heredera de Moseu morato mayor dho, y adefuntos un Censo de Capital de ochenta libras, y anuno reddito ochenta sueldos pagaderos enel dia diez y siete del mes de Enero en una paga, que por dicho Jayme Molto, y Theresa Molto su hermana fue impuesto, y originalm.te cargado en favor dedho Moseu morato Mayor, segun es.ra que passo ante Vicente Pellicer es.no publico alos diez y seis dias del mes de Enero del año pasado mil setecientos veinte y nueve = dho Censo con cargo, y adosacion de haver de pagar adha Doña Mariana Mayor tres libras y quince sueldos por la porcion dicurrido endho Censo asta el dia de hoy la qual venta dho Vorgan con todas su entradas, y salidas, usos, costumbres, Servidumbres, y todo lo demas que adho pedazo de tierra pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de dro, libre de tributo, hypotheca, memoria, Señorio, ni obligacion especial, ni general

y por tal
Primeramente
en sudho, se
xa xuo dha
tadores del
dho Vorgante
tad, y Cant
hayan de
de estar vente
sia Cargo qu
endha forma
dho Vorgar la
por es.ra pu
obligandose
dho R.do
pasar dho pe
sesenta libras
ser xuibido
clero se rebe
para efecto de
ta, y las rastas
dho Lic.do Ver
mi el es.no y
testigos aus
la forma que
menes bezi
ges dela es
en forma
pusio, y a lo
quarenta
ma, y Cant
bada que el
R.do Clero
fecho en las
quese compre

y por tal la aseguran con los pactos, y condiciones siguientes = Primeramente: que dhos vendedores por si, ó quien sucediere en su drõ, se reservan el drõ de retracto, ó carta de gracia para recobrar dho pedazo de tierra dentro de ocho años contadores del dia de oy en adelante. = otrosi: caso que dhos otorgantes, ó quien sucediere en su drõ, usando de dha facultad, y carta de gracia quieran recobrar dho pedazo de tierra, hayan de restituir las ciento y quarenta libras del precio de esta venta, haziendo deposito de ellas en la sacristia de dha Yglesia Parroquial, y que dho Rdo. clero, presediendo la reintegracion en dha forma dentro de dho termino de ocho años, haya de otorgar la restitucion, y retrovendicion de dho pedazo de tierra por esra. publica con todas las clausulas, y circunstancias del caso no obligandose á la evicion, y saneamto. sino por fechos proprios de dho Rdo. clero. = con las quales condiciones venden, y transpasan dho pedazo de tierra, por el referido precio de ciento y quarenta libras moneda corriente del Reyno, que otorgan haver recibido de dho Rdo. clero comprador en esta forma: que dho Rdo. clero se retiene en su poder ochenta y tres libras y quinze sueldos para efeto de quitar el el censo arriba expresado, y pagar su porrata, y las restantes cinquenta y seis libras y cinco sueldos por mano de dho Ldo. Vicente Verdu realmte. y de contado, y en presencia de mi el esno. y testigos infrascritos, de que doy fé. Y dandose por entregados á su voluntad de dhas ciento y quarenta libras en la forma que arriba queda referida, renuncian en quanto menester sea, la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, e prueva, y otorgan recibo, y carta de pago en forma en favor de dho Rdo. clero. Y declaran que el justo precio, y valor de dho pedazo de tierra son las referidas ciento y quarenta libras, y del que mas puede tener en qualquier forma, y cantidad hazen gracia, y donacion pura, perfeta, y acabada que el drõ llama entre vivos con insinuacion á dho Revdo. clero comprador. Y renuncian la ley del ordenamto. real fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, ó menos de la me

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

tad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzga el contrato a su valor si le padeciere, y las demas leyes, que con ella concuerdan. Y desde oy en adelante se desapoderan, desisten, y apartan de la accion, propriedad, señorio, possession, titulo, voz, recurso, y otro qualquier dr̃o, que tengan, y les pertenesca en dho pedazo de tierra. Y todo ello lo ceden, renuncian, y transpasan en dho R.do Clero, y en quien sucediere en su dr̃o (salvo siempre el dr̃o de retracto, ó carta de gracia arriba mencionado) para que como proprio suyo lo possea, goze, cambie, y enagene a su voluntad como dueño absoluto sin dependiencia alguna (salvo el dr̃o de carta de gracia arriba mencionado) Y dan poder a dho R.do Clero, el que se requiere, constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propria para que por su authoridad, ó judicialm.te entre en dho pedazo de tierra, y tome, y aprehenda la possession, y tenencia de ella. Y en el interim se constituyen por sus inquilinos, tenedores, y possehedores para le poner en ella cada, y quando se les pida. Y se obligan a la evicion, seguridad, y saneam.to de esta venta en tal manera, que de qualquier pleyto, debate, ó diferencia que sobre ello se moviere, siendo requiridos por parte de dho R.do Clero, ó quien sucediere en su dr̃o, en qualquier estado que se hallare (aun que esté hecha la publicacion de probanzas) tomaran la voz, y defensa, y los seguiran, y acabaran a su costa a estavenzerlos, y dexar a dho R.do Clero en la quieta, y pacifica possession, y lo mesmo haran sus herederos. Y no cumpliendolo por no querer, ó no poder cumplirlo, bolveran a dho R.do Clero las dhas ciento y quarenta libras precio de esta venta, las labores, y augmentos, que huviere fecho, y los daños, y costas que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello (como si aqui huviera liquidacion, y esta

esª fuese especialisa de plazo asignado aldoª quellegase el ca-
so referido) seles expante conesta esª y el juramtº requien
fuese parte enquesto defiere, y rellevadestraspuesta aunque
dedro sea pricisa. Y presente el susodho Ldo Vicente Verdú en
nombre de Síndico dodho Rdo Clero, acepto esta esª en todo,
y por todo, y segun, y como se ha referido, y rehuse en esta
venta el susodho pedazo de tierra demuya propriedad, y pos
sesion se dá por entregado a su voluntad, y renuncia la
excepcion de lacosa no havida, ni recibida, leyes de la entre-
ga, e prueva. Y promete, y se obliga quedho Rdo Clero redimirá
y quitará el censo que arriba se expresa a favor dodha doña
Mariana Mayor. Y ambas partes cada uno por lo que toca
a cumplir, y obligan, esto es, el dho Ldo Vicente Verdú todos
los bienes, y rentas dedho Rdo Clero havidos, y por haver. Y dá
poder a las Justicias eclesiasticas de su fuero para que apremien
a dho Rdo Clero como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por
dho Rdo Clero consentida. Y renuncia en nombre dedho Rdo Clero
el Capitulo Juam de pen. et de arbitrio. de
cuyo efecto es sabidor, y las demas leyes de su favor con la ge
neral del derecho en forma. Los susodhos Jayme Molto, y Maria
Vilaplana dan poder a las Justicias de su Majd y en especial a las
de esta Villa de Alcoy, a cuyo fuero jurisdiccion se someten, y sus bie
nes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare
ren, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, la
ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, e fueros
de su favor con la general del derecho en forma para aquellas apre
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por
ellos consentida. Y la susodha Maria Vilaplana renuncia el
auxilio, y leyes del Senado consulto velleyano, la authentica
siqua mulier cod. ad Velleyan. nuevas constituciones, leyes
de toro, Madrid, y partida, y las demas de su favor, porque co-
mo sabidora de ellas, y asesorada de su efecto, quiere que no
las alegue, ni aproveche en este caso. Y jura por Dios nuestro
Señor, y una señal de cruz que hizo, de no oponerse en esta
esª por la dote, arras, bienes hereditarios, para forma

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

les, ni multiplicados, ni por otro algun dr.o que la pertenesca. Y porque es de su utilidad, y conveniencia el hazerla, declara que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, antes bien de voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si pareciere, la revoca, y no pedirá absolucion ni relaxacion de este juram.to a quien la pueda conceder, y si proprio motu se concediere, no usará de ella pena de perjura. En testimonio de lo qual ambas partes otorgan la presente: fecha en la Villa de Alcoy d.hos dia, mes, y año. Presentes testigos Mosen Andres Pasqual Gisbert clerigo, y Mauro Botella Zapatero de d.ha Villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y de los otorgantes, y aceptante (a quienes yo el es.no doy fé conosco) lo firmó d.ho L.do Vicente Verdu, y por los demas que no saben escrivir, lo firmó por ellos un testigo. =

M.n V.te Verdu Pbro.

Ante mi
Pedro Barber es.no

M.n Andres Gisbert

Arrendam.to = En la Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de Dez.e de mil setecientos treinta y cinco años. Mosen Vicente Verdu Pbro en nombre de Sindico del R.do Clero, y Capellanes de la Parroquial Yglesia de d.ha Villa de Alcoy, y de la misma vez.o y morador, de su grado, y cierta Sciencia, y tenor de esta es.ra otorga, y dá en arrendam.to á Joseph Jordá labrador hijo de Pasqual vez.o y morador de d.ha Villa de Alcoy, presente a este otorgam.to y a quien sucediere en su dr.o: un pedaso de tierra secano, que contiene dos bancales, y seran dos dias de arar poco mas, ó menos parte de mayor heredad, situados, y puestos en el termino de la presente Villa, en

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

la partida comunm.te llamada de Mariola, los quales dos bancales están en la hoya dela heredad que posse he Jayme Moltó, y son el septimo, y octavo contando desde el camino real, y lindan por vna parte con tierras de Jayme Moltó, que ala parte de arriba hay un nogal, por otra con el pino dela heredad de dho Jayme Moltó, y por las otras dos partes con tierras de dho Jayme Moltó el qual arrendam.to otorga por tiempo de ocho años contadores desde el dia de oy en adelante, y por precio de siete libras moneda corriente del Reyno en cada un año, que se han de pagar en el dia veinte y ocho del mes de Dez.e en vna paga empezando la primera en el dia veinte y ocho del mes de Dez.e del año proximo que viene mil setecientos treinta y seis, y assi adelante en dho dia durante dho arrendam.to el qual otorga en dho nombre con los pactos, y condiciones siguientes. = Prim.te con pacto, y condicion que dho arrendador sea tenido, y obligado á cultivar dho pedazo de tierra á vso, y costumbre de buen labrador. = Otros.s con pacto, y condicion que dho arrendador no pueda pedir mejora alguna aun que la haga en dho pedazo de tierra, y en caso de haver peoras las ha de pagar por entero, y assi mesmo que haya de pagar por entero el salario de esta es.ra y papel sellado de copia, y registro = Otros.s con pacto, y condicion que dho arrendador no pueda pedir rebaxa, ni diminucion alguna del precio de dho arrendam.to aun que suceda piedra, niebla, falta, peste, guerra, ni por otro caso alguno cogitado, ó incogitado, y que no podria venir al entendim.to y discurso del hombre mas prudente, ó discreto, por que todo por virtud

de este pacto ha de venir a cargo de dho arrendador que siempre ha de pagar por entero el precio de dho arrendamiento = con los quales pactos, y condiciones, no sin ellos, ni de otra manera otorga dho Mosen Vicente Verdu esta escra de arrendamto a cuya subsistencia, y firmeza obliga todos los bienes, y rentas de dho Rdo Clero havidos, y por haver. Y presente el susodho Joseph Jordá acepta dho arrendamiento por el referido tiempo, precio, pactos, capitulos, modo, y forma, que va expreso. Y promete, y se obliga pagar el precio annuo de dho arrendamto y quanto le incumba como tal conductor. Y quiere que por todo ello, y las costas se le execute con esta escra y el juramto de dho Mosen Vicente Verdu en el expresado nombre, ó de quien sucediere en dho empleo de Sindico, ó en el de procurador de dho Rdo Clero, en que lo defiere, y relieva de otra prueva, aun que de dro se requiera. Y para su cumplimto obliga su persona, y bienes havidos, y por haver. Y da poder á las Justicias de su Magd y en especial á las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se somete, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si convenerit de iurisdictione omnium Judicum, la ultima pragmatica de las submissiones, y demas leyes, e fueros de su favor con la general del dro en forma para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por él consentida. En testimonio de lo qual ambas partes otorgan la presente: fecha en la Villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Mosen Andres Pasqual Gisbert Clerigo, y Mauro Botella Zapatero de dha Villa de Alcoy vezs y moradores. Y de los otorgantes (á quienes Yo el esno doy fé conosco) lo firmó dho Mn Vte Verdu, y por dho Joseph Jordá que no sabe escrivir, lo firmó por él un testigo. = Mn Vte Verdu Pbro

Mn Andres Gisbert

Ante mi
Pedro Barber esno

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO

Ca. de pago.= En la Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de Deziembre de mil setecientos treinta y cinco años: Don Vicente Sampere vez.o y morador de dha Villa de Alcoy, desugrado, y cierta sciencia, y tenor de esta es.ra otorga que ha recibido realm.te y de contado de Geronimo Gisbert, y Antonia Valor legitimos consortes vezinos, y moradores de dha Villa de Alcoy ausentes: ciento diez y seis libras moneda corriente del Reyno, semejante quantia que los susodhos consortes le confesaron de ver segun es.ra de obligacion que autorizó Vicente Alexandre es.no y a difunto á los veinte y quatro dias del mes de setiembre del año pasado mil setecientos y treinta, de las quales se dá por entregado á su voluntad y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, e prueva, y otorga carta de pago en favor de dhos consortes. Y cancela dha es.ra de obligacion desde la primera asta la ultima linea en su matriz, y qualquiera otra parte donde se hallare para que de oy en adelante no obre, ni produzga efeto alguno como si no huviera sido otorgada. comprehendiendo en la presente qualesquiera recibos dados por el otorgante por esta razon. En testimonio de lo qual otorga la presente: fecha en la Villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos. Martin Gisbert peraire, y Thomas Perez texedor de lana de dha Villa de Alcoy vezinos y moradores. Y dho otorgante (á quien Yo el es.no doy fé conosco) lo firmó.=

Dn. Visente Semper

Ante mi.
Pedro Barber es.no

Vta. a Cta. de gracia.

En la Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de Deziembre de mil setecientos treinta y cinco años,

Geronimo Gisbert perayre, y Antonia Valor legitimos
consortes vezinos, y moradores de dha Villa de Alcoy, y la
susodha Antonia Valor en presencia, y de expreso consen
timto y licencia de dho su marido, a quien para otor
gar esta escra se la pide, y el dho se la concede en bastante
forma, de que yo el escno doy fe, y de ella usando los dos
juntos de mancomun, et insolidum renunciando
como expresamte renuncian la ley de duobus reis deben
di la authentica presente hoc ita de fide iussoribus,
el beneficio de la division, y excusion, y demas de la
mancomunidad, y fianza de su buen grado, y cierta
sciencia, y consta de esta escra de esta escra por si, y sus he
rederos, y sucesores para efecto de haver de redimir
y quitar a los herederos de Bartholome Sempere
tenero un censo de capital de cien libras, y annuo reddi
to cien sueldos pagadores en el dia trece del mes de Diciem
bre en una paga que por el susodho Geronimo Gisbert fue impuesto
y originalmente cargado en favor de dho Bartholome Sem
pere segun escra que passo ante Vicente Alexandre escno a los
trece dias del mes de Enero del año pasado mil setecientos
veinte y uno = Otrosi con cargo, y adoracion de haver de re
dimir, y quitar a los mesmos herederos de Bartholome
Sempere otro censo de capital de cinquenta libras, y annuo
reddito cinquenta sueldos pagadores en el dia diez y seis del mes
de febrero en una paga que por dhos vendedores fue impuesto,
y originalmte cargado en favor de dho Bartholome Sempe
re segun escra que passo ante el susodho Vicente Alexandre
escno a los quinze dias del mes de febrero del año pasado mil
setecientos veinte y dos = venden y transpasan en venta
real por juro de heredad para siempre jamas en favor del
Revdo Clero, y Beneficiados de la Parroquial Iglesia de dha
Villa de Alcoy, ausentes, presente, y acceptante el Ldo Vicente
Verdu Sacerdote Beneficiado, y Sindico de dho Rdo Clero,
y a quien sucediere en los drôs del mismo Clero: un pedazo
de tierra secano con algunos olivos higueras, y otros arbores

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

y lepas por los margenes, con su casica, corral, hera, y poso de agua que contiene cinco jornales de arar poco mas, ó menos, situado, y puesto en el termino de la presente Villa en la parte comunmente llamada de les hombrias, que linda por una parte con tierras del Dotor Ygnacio Valor, por otra con tierras de Geronimo Gisbert de Nicolas Ciudadano, por otra con tierras del Dotor en Medicina Christoval Gisbert, y por otra con tierras de Juana Ana Torregrosa viuda de Antonio Julia. La qual venta de dho pedazo de tierra, casa, corral, hera, y poso, otorgan con todas sus entradas, y salidas, vsos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que a dho pedazo de tierra, casa, corral, hera, y poso pertenese, y puede pertenecer de fecho, y de dro libre de otro censo, tributo, hypotheca memoria, señorio, ni obligacion especial, ni general. Y por tal lo aseguran con los pactos, y condiciones siguientes, no sin ellos, ni de otra manera. = Primeramente que dhos vendedores por si, ó quien sucediere en su dro se reservan el dro de retracto, ó carta de gracia para recobrar dho pedazo de tierra, casa, corral, y hera dentro de ocho años contadores del dia de oy en adelante. = Otrosi: caso que dhos vendedores, ó quien sucediere en su dro vsando de dha facultad, y carta de gracia quieran recobrar dho pedazo de tierra, casa, corral, y hera hayan de restituir las ducientas y cinquenta libras del precio de esta venta haziendo deposito de ellas en la Sacristia de dha Yglesia Parroquial, y que dho Rdo clero (presediendo la reintegracion en dha forma dentro de dho termino de ocho años) haya de otorgar la restitucion, y retrovendicion de dho pedazo de tierra por escra publica con todas las clausulas, y circunstancias del caso, no obligandose á la execucion, y saneamto

sino es por fechos propios de dho R.do Clero = con las qua
les condiciones venden, y transpasan dho pedazo de tier-
ra casa, corral, hera y poso por el referido precio de du
cientas y cinquenta libras moneda corriente del Rey
no que otorgan haver recibido de dho R.do Clero com
prador en esta forma: que este se retiene en su poder cien
to y cinquenta libras para efeto de redimir y quitar los
dos censos arriba expresados, y las restantes cien libras
por mano de dho L.do Vicente Verdu Sacerdote realm.te y
de contado y en presencia de mi el es.no y testigos infrascritos
de que doy fe. Y dandose por entregados a su voluntad de dhas
duzientas y cinquenta libras en la forma que arriba
queda referido, renuncian en quanto menester sea, la excep-
cion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, e prueva
y otorgan recibo, y carta de pago en forma en favor de dho
R.do Clero. Y declaran que el justo precio, y valor de dho pedazo
de tierra, casa, corral, hera, y poso son las dhas duzientas y cin
quenta libras, y del que mas puede tener en qualquier forma
y cantidad, hazen gracia, y donacion a dho R.do Clero compra
dor, pura, perfeta, y acabada que el dro llama entre vivos
con insinuacion. Y renuncian la ley del ordenam.to con fecha
en las cortes de Alcala de Henares que trata de lo que se compra,
vende, o permuta por mas, o menos de la metad del justo precio
y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzga el con
trato a su valor si le padeciere, y las demas leyes que con ella con
cuerdan. Y desde oy en adelante se desapoderan, desisten, y apar
tan de la accion, propriedad, señorio, possession, titulo, voz, recurso
y otro qualquier dro que tengan, y les pertenesca en dho peda
zo de tierra, casa, corral, hera, y poso. Y todo ello lo ceden, renun
cian, y transpasan en dho R.do Clero, y en quien sucediere en su
dro (salvo siempre el dro de retracto o carta de gracia arriba
mencionado) para que como proprio suyo lo possea, goze, cambie,
y enagene a su voluntad como dueño absoluto sin dependien
cia alguna (salvo el dro de carta de gracia arriba menciona
do) Y dan poder a dho R.do Clero el que se requiere, constituyendole en su

veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

lugar mismo, y en su fecho, y cuasi propiedad, para que por su auto-
ridad o judicialm.te entre en dicho pedazo de tierra, casa, corral,
hera y pozo, y tome y aprehenda la posesion y tenencia de ello,
y en el interim se constituyen por sus inquilinos, tenedores, y
poseedores, para le poner en ella cada y quando se le pida. Y se
obligan a la eviccion, seguridad y saneam.to de esta venta en
tal manera que de qualquier pleito, debda, o diferencia
que sobre ello se moviere, siendo requeridos por parte de dho
R.do clero, o quien su dr.o hubiere, en qualquier estado
que se hallare, aunque este hecha la publicacion de probanzas,
tomaran la voz y defensa y los seguiran, y acabaran a su costa
a tenerse con los, y dexaran a dho R.do clero en su quieta y pacifica
posesion, y lo mismo haran sus herederos, y no cumpliendolo
como quieren, o no poder cumplirlo, bolveran a dho R.do clero
las dhas ducientas y cinquenta libras precio de esta venta, las
labores y augmentos que hubiere fecho, y los daños y costas que
se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y
por todo ello, como si aqui hubiera liquidacion, y esta es.ra
fuere ejecutiva, de plazo asignado al dia que llegare el caso refe-
rido, se les ejecute con esta es.ra y el juram.to de quien fuere parte
en que lo defieren, y relievan de otra prueba, aunque de dr.o se
requiera. Y presente el susodho D.n Vicente Venda en nom
bre de sindico de dho R.do clero, accepta esta es.ra en todo, y por todo
y segun y como se ha referido, y recibe en esta venta el susodho
pedazo de tierra, casa, corral, hera y pozo, de cuya propiedad
y posesion se da por entregado a su voluntad, y renuncia la
excepcion de la cosa no habida, ni recibida, leyes de la entrega,
y prueba. Y promete, y se obliga que dho R.do clero redimira, y
quitara los dos censos que arriba se expresan a los susodhos

dhos herederos de Bartholome sempere. Y ambas partes
cada uno por lo que le toca cumplir, obligan, esto es, el dho
Ldo. Vicente Verdu en dho nombre todos los bienes, y rentas
de dho Rdo. clero havidos, y por haver. Y da poder a las Justi
cias eclesiasticas de su fuero para que apremien a dho
Rdo. clero como por sentencia pasada en cosa juzgada
y por dho Rdo. clero consentida. Y renuncia en dho nombre
de Sindico de dho Rdo. clero, el capitulo suam de penis, o dicar
dus de obsolutionibus, de cuyo efecto es sabidor, y las demas
leyes de su favor, con la general del dro. en forma. Y los suso
dhos Geronimo Gisbert, y Antonia Valor dan poder a las
Justicias de su Magestad y en especial a las de esta villa de Alcoy
a cuya jurisdiccion se someten, y sus bienes, renunciando su
domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren, y la ley si
convenerit de iurisdictione omnium Judicum, la ul
tima pragmatica de las Submissiones, y demas leyes, o
fueros de su favor, con la general del dro. en forma para
que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
y por ellos consentida. Y la suso dha Antonia Valor renuncia
el auxilio, y leyes del senado consulto de Velleyano, la authentica
si qua mulier cod. ad Velleyan, nuevas constituciones, leyes
de Toro, Madrid, y partida, y las demas de su favor porque
como sabidora de ellas, y avisada de su efecto, quiere que
no la valgan, ni aprovechen en este caso. Y juraron Dios nues
tro Señor, y una señal de cruz que hizo, de no oponerse a esta
escra. por su dote, arras, bienes hereditarios, para fernales, ni
multiplicados, ni por otro algun dro. que la pertenezca. Y por
que es de su utilidad, y conveniencia el hazerla, declara
que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, antes bien de
voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion en contra
rio, y si pareciere la revoca, y no pedirá absolucion, ni relaxa
cion de este juramto. a quien la pueda conceder, y si proprio
motu se concediere, no usará de ella pena de perjurio.
En testimo. de lo qual ambas partes otorgan la presente.

fecha en la
Thomas
villa de
nes Yo el esno.
bert, y Mose
be escrivir,
Mr. Pte. Verdu

Geronmo

Testamto. En la villa
tre de mil
viuda de Ba
y herencia
Sanz para y
pere su her
Margarita
tres herma
de los herede
consta del
tamto. del su
de Pedro Car
mes de Agos
y la suso dha
consentimto.
gar esta escra.
de que Yo el
bres de su bue
otorgan qu
cia de mi el

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Thomas Mira Soguero, y Fran.co Carbonell Texedor de dha villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y de dhos otorgantes (a quienes Yo el es.no doy fe conosco) lo firmaron los dhos Geronimo Gisbert, y Mosen Vicente Verdu, y por dha Antonia valor que no sabe escrivir, lo firmo por ella, y a su ruego un testigo. =

M.n P.te Verdu Pbro

Francisco Carbonell

Ante mi.

Geronimo Gisbert = :

Pedro Barber es.no

+

Testam.to En la villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Deziembre de mil setecientos treinta y cinco años: Ignacia Pastor viuda de Bartholome Sempere, y usufructuaria de los bienes y herencia de aquel, Ventura Sempere viuda de Vicente Sanz, por ayre otra de los herederos del susodho Bartholome Sempere su hermano, Bartholome Sempere, Joseph Sempere, y Margarita Sempere muger legitima de Blas Valor, todos tres hermanos, e hijos de Luis Sempere, y otros tambien de los herederos del susodho Bartholome Sempere, segun consta del titulo del usufructo, y herencia por el ultimo testam.to del susodho Barthome Sempere, que le otorgo en poder de Pedro Tarazona es.no ya difunto a los veinte y siete dias del mes de Agosto del año pasado mil setecientos diez y nueve, y la susodha Margarita Sempere en presencia, y de expreso consentim.to y licencia de dho su marido a quien para otorgar esta es.ra se la pide, y el dho se la concede en bastante forma de que Yo el es.no doy fe, y de ello usando, en dhos respectivos nombres de su buen grado, y cierta sciencia, y tenor de esta es.ra otorgan que han recibido realm.te y de contado, y en presencia de mi el es.no y testigos infrascritos, de que doy fe del R.do

clero, y Beneficiados dela Parroquial Yglesia dedha y presen
te Villa de Alcoy, y por mano del L.do Vicente Verdu Sacerdo-
te Beneficiado, y Sindico dedho R.do clero: ciento y cinquen
ta libras moneda corriente del Reyno, es asaber: cien li
bras capital de un censo de semejante quantia, y annuo
reddito cien sueldos pagadores enel dia treze del mes de De
ziembre en una paga, que por Geronimo Gisbert pera yre
hijo de Joseph fue impuesto, y originalm.te cargado en favor
del susodho Bartholome Sempere segun es.ra que passó ante
Vicente Alexandre es.no y a difunto á los treze dias del mes
de enero del año pasado mil setecientos veinte y uno; y las
restantes cinquenta libras capital de otro censo de semejante
quantia, y annuo reddito cinquenta sueldos pagadores en
diez y seis de febrero en una paga que por el susodho Geroni
mo Gisbert, y Antonia Valor consortes fue impuesto, y origi
nalm.te cargado en favor del susodho Bartholome Sempere
por es.ra que passó ante el susodho Vicente Alexandre es.no á los
quinze dias del mes de febrero del año pasado mil setecien
tos veinte y dos. Con que es visto haver pertenecido los dros
de percibir el capital dedho censo á los otorgantes en el expre
sado nombre. Y el pagarle incumbe a dho R.do clero, por quan
to los susodhos Geronimo Gisbert, y Antonia Valor con
sortes por es.ra que autorizó el presente es.no en el dia de oy poco
antes de esta han hecho venta y transpaso en favor de dho
R.do clero de un pedazo de tierra secano con algunos olivos,
higueras, y otros arbores y zepas por los margenes con su casa,
corral, hera, y pozo de agua situado, y puesto en el termino de
la presente Villa, en la partida comunm.te llamada de les hom
bres especial hypotheca de dhos dos censos, con carta de gracia
de ocho años, y con el cargo, y adoracion de haver de redimir
y quitar dhos censos. Y dandose por entregados á su volun
tad de dhas ciento y cinquenta libras, otorgan recibo, y
carta de pago en forma en favor de dho R.do clero. Y assi mes
mo confiesan estar enteram.te satisfechos y pagados de
todas las pensiones, y por rata vencidas, y discurrida en dho

censo asta el dia de oy. Y cancelan, y quieren haver, y han por rota, y cancelada dha es.ra de formacion, y cargam.to de censo á la letra en su matriz, y qualquiera otra parte donde se hallare, para que de oy en adelante no obre ni produsga efeto alguno como si no huviera sido otorgada. Y hazen pacto real, y personal de no hazer ulterior peticion ni demanda en Juycio, ni fuera de él, y si la hizieren, no sean oydos, imponiendoles sobre ello silencio perpetuo, y abdicandose de todo drõ, y accion acerca de ello. Y en quanto menester sea a mayor abundam.to restituyen, y renuncian a favor de dho R.do clero todos los drõs, y acciones, que en dha original carta de cargam.to de censo se transpasaron a dho R.do clero por razon del mismo censo con clausulas de constituto, y precario, y demas de estilo, y naturaleza del contrato, cuya subsistencia, y firmeza obligan todos sus bienes, y drõs havidos, y por haver. En testim.o de lo qual otorgan la presente: fecha en la Villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Vicente Claver Maestro de Capilla, y Fran.co Gonzales Cardandero de dha Villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y por no saber escrivir dhos otorgantes (a quienes Yo el es.no doy fé conosco) lo firmó por ellos, y a su ruego un testigo.=

Vicente Claver

Ante mi.
Pedro Barber es.no

Venta á carta de gracia.

En la Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de Deziembre de mil setecientos treinta y seis años: Nadal Llazer perayre, y Theresa Sempere consortes, vez.s y moradores de dha Villa de Alcoy, y la suso dha Theresa Sempere en presencia, y de expreso consentimiento, y licencia de dho su marido á quien para otorgar esta es.ra se la pide, y el dho se la concede en bastante forma, de que Yo el es.no doy fé, y de ella usando, los dos juntos de mancomun, et insolidum, renunciando como expresam.te renuncian la ley de duobus reis debendi, la authentica praesente hoc ita de fide iussoribus

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

el beneficio dela division, y excusion, y demas dela mancomunidad, y fianza, de su buen grado, y cierta sciencia y tenor de esta es.ra por si y sus herederos, y sucessores venden, y transpasan en venta real por juro de heredad para siempre jamas en favor del Rev.do clero, y Beneficiados dela Parroquial Yglesia de dha, y presente villa de Alcoy ausentes, presente, y acceptante el L.do Vicente Verdu Sacerdote, Beneficiado, y Sindico de dho R.do clero y a quien sucediere en los drõs de dho R.do clero: una casa de morada con su corral á ella annexo, situada y puesta en el arraval nuevo dela presente villa, en la calle comunm.te llamada de San Nicolas, que linda por un lado con casa de Juan Bautista Giner es.no; por otro y espaldas con casa, y huerto de Geronimo Gisbert Ciudadano, y por delante con dha calle publica. Con cargo, y adosacion de haver de pagar á Andres Gisbert Ciudadano quarenta y nueve libras y cinco sueldos que dho Nadal Llazer le confesó dever en virtud dela es.ra de obligacion que authorizó Joseph Mataix es.no publico á los doze dias del mes de Setiembre pasado de cerca de este corriente año mil setecientos treinta y cinco. Y libre de otra carga. La qual venta de dha casa y corral otorgan con todas sus entradas, y salidas, vsos, costumbres, servidumbres, y todo lo demás que a dha casa y corral pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de drõ, libre de tributo, hypotheca, memoria, señorio ni obligacion especial, ni general. Y por tal la aseguran con los pactos, y condiciones siguientes. = Primeramente: que dhos vendedores por si, ó quien sucediere en

su dr̃o, se reservan el dr̃o de retracto, ó Carta de gracia para recobrar dha casa dentro de ocho años contado res desde el dia de oy en adelante. = Otrosi: caso que dhos vendedores, ó quien sucediere en su dr̃o, usando de dha facultad y carta de gracia, quieran recobrar dha casa, y corral, hayan de restituir las duzientas y cin quenta libras del precio de esta venta, haziendo deposi to de ellas en la Sacristia de dho R.do clero, y que el ex presado R.do clero, precediendo la reintegracion en dha forma, dentro de dho termino de ocho años, ha ya de otorgar la restitucion, y retrovendicion de dha casa, y corral por escr.ra publica con todas las clau sulas, y circunstancias del caso, no obligandose á la evicion, y saneam.to sino por fechos proprios de dho R.do clero. = con las quales condiciones venden, y transpa san dha casa, y corral por el referido precio de duzi entas y cinquenta libras moneda corriente del Reyno, que otorgan haver recibido de dho R.do cle ro comprador, y por Mano de dho L.do Vicente Verdu su Sindico en esta forma que dho R.do clero se retiene en su poder quarenta y nueve libras y cinco sueldos pa ra efeto de pagarlas al expresado Andres Gisbert, y las restantes duzientas libras y quinze sueldos, assimismo las confiesan haver recibido realm.te y de contado, y en presencia de mi el es.no y testigos infrascritos de que doy fé. Y dandose por entregados á su voluntad de dhas du zientas y cinquenta libras en la referida forma, re nuncian en quanto menester sea, la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, y prueva, y otorgan recibo, y carta de pago en forma en favor de dho R.do clero. Y declaran que el justo precio y valor de dha casa, y corral son las referidas duzientas y cin quenta libras, y del que mas pueden tener en qual quiera forma, y cantidad, hazen gracia, y donacion

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

para perfecto, y acabado que el dr̃o llama entrevivos con insinuacion, a dho R.do clero comprador. Y renuncian la ley del ordenam.to real fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzga el contrato a su valor si le padeciere, y las demas leyes, que con ella concuerdan. Y desde oy en adelante se desapoderan, desisten, y apartan de la accion, propriedad, señorio, possession, titulo, voz, recurso, y otro qualquier dr̃o, que tengan, y les pertenezca en dha casa, y corral. Y todo ello lo ceden, renuncian, y traspasan en dho R.do clero, y en quien sucediere en su dr̃o (salvo siempre el dr̃o de retracto, ó carta de gracia arriba mencionado) para que como proprio suyo la possea, goze, cambie, y enagene a su voluntad dho R.do clero, como dueño absoluto sin dependencia alguna (salvo el dr̃o de carta de gracia arriba mencionado). Y dan poder a dho R.do clero, el que se requiere, constituyendole en su lugar mismo, y en su fecha, y causa propria para que por su autoridad, ó judicialm.te entre en dha casa y corral, y tome y aprehenda la possession, y tenencia de ella, y en el interim se constituyen por sus inquilinos, tenedores, y possehedores, para poner en ella a dho R.do clero cada, y quando se les pida. Y se obligan a la evicion, seguridad, y saneam.to de esta venta en tal manera, que de qualquier pleyto, debate, ó diferencia, que sobre ello se moviere, siendo requiridos por parte

dedho Rdo. clero, ó quien sucediere en su drõ, en qualquier
estado que se hallare (aunque esté hecha la publicacion
de probanzas) tomarán la voz, y defensa, y los segui-
rán, y acabarán á su costa asta venzerlos, y dexar
a dho Rdo. clero en la quieta, y pacifica possession, y lo
mesmo harán sus herederos. Y no cumpliendolo por no
querer, ó no poder cumplirlo, bolverán a dho Rdo. clero
las dhas duzientas libras precio de esta venta, las la-
bores, y augmentos que huviere fecho, y los daños, y
costas que se le siguieren, y el mas valor adquirido
con el tiempo. Y por todo ello (como si aqui huviera liqui-
dacion, y esta escra. fuese executiva de plazo assignado al dia
que llegare el caso referido) se le execute con esta escra. y el ju-
ramto. de quien fuere parte en que lo defiere, y relieva
de otra prueva, aunque de drõ se requiera. Y presente el su-
sodho Mosen Vicente Verdú, acepta esta escra. en todo, y por to-
do, y segun y como se ha referido, y recibe en esta venta la
susodha casa de cuya propriedad, y possession se dá por en-
tregado a su voluntad, y renuncia la excepcion de la cosa
no havida, ni recibida, leyes de la entrega, e prueva, y pro-
mete, y se obliga en nombre de dho Rdo. clero pagar
al susodho Andres Gibert las expresadas quarenta
y nueve libras y cinco sueldos en su devido plazo. Y
ambas partes cada uno por lo que le toca cumplir, obli-
gan esto es, el dho Mosen Vicente Verdú todos los bienes,
y rentas de dho Rdo. clero havidos, y por haver, y los dhos
vendedores todos sus bienes, y drõs havidos, y por haver.
Y dán poder esto es, el dho Mosen Vicente Verdú á las
Justicias Eclesiasticas de su fuero para que le apremien
a dho Rdo. clero como por sentencia pasada en cosa juzgada
y por dho Rdo. clero consentida. Y renuncia el capitulo
suam de penis, o duardus de absolutionibus, de cuyo efec-
to es sabidor, y las demas leyes de su favor con la gene-
ral del drõ en forma. Y dhos vendedores dan poder á las

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Justicias de su Mag.d y en especial á las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganaren, y la ley si convenerit de iurisdictione omnium Iudicum, la vltima pragmatica de las Submissiones, y demás leyes, e fueros de su favor, con la general del dr.o en forma para que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. Y la susodha Theresa Sempere renuncia el auxilio, y leyes del Senado consulto Velleyano, la authentica siqua mulier tod. ad Velleyan. nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y partida, y las demás de su favor, porque como sabira de ellas, y avisada de su efecto, quiere que no la valgan, ni aprovechen en este caso. Y jura por Dios nuestro S.or y una señal de cruz que hizo, no oponerse a esta es.ra por su dote, arras, bienes hereditarios, para fernales, ni multiplicados, ni por otro algun dr.o que la pertenesca. Y porque es de su vtilidad, y conveniencia el hazerla, declara que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, antes bien de voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario y si pareciere, la revoca, y no pedirá absolucion, ni relaxacion de este juram.to a quien la pueda conceder, y si proprio motu se concediere, no vsará de ella pena de perjura. En testimonio de lo qual ambas partes otorgan la presente: fecha en la Villa de Alcoy dichos dia, mes, y año. Presentes testigos Vicente Carbonell Texedor de paños, hijo de Vicente Geronimo, y Joseph Boti Cardandero de dha Villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y de los otorgantes

y aceptante (a quienes Yo el es.no doy fé conosco) lo firmaron los dhos Nadal Llazer y Mosen Vicente Verdu, y por la dha Theresa Sempere que dixo no saber escrivir, lo firmó por ella y a su ruego un Testigo.=

Mr. Vte. Judu. Pbro.

Nadal Llazer

Visent carbonell

Ante mi

Pedro Barber es.no

Arrend.to En la villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Dez.e de mil setecientos treinta y cinco años: el L.do Vicente Verdu Sacerdote en nombre de Sindico y procurador del R.do Clero y Beneficiados de la Parroquial Iglesia de dha villa de Alcoy, y de la mesma vez.o y morador, de su buen grado y cierta sciencia y tenor de esta es.ra da y concede en arrendam.to a Christoval Sempere pero yre vez.o y morador de dha villa de Alcoy presente a este otorgam.to y a quien sucediere en su dro. una casa de morada con su corral a ella anexo, situada y puesta en el arraval nuevo de la presente villa en la calle comunm.te llamada de San Nicolas que linda por un lado con casa de Juan Bautista Giner es.no por otro y espaldas con casa y huerto de Geronimo Gisbert Ciudadano, y por delante con dha calle publica el qual arrend.to otorga por tiempo de ocho años contadores del dia de oy en adelante y por precio cada año de doze libras y diez sueldos moneda corriente del Reyno que se han de pagar en el dia veinte y ocho del mes de Dez.e en una sola paga, empezando la primera en el dia veinte y ocho del mes de Deziembre del año proximo que viene mil setecientos treinta y seis, y asi adelante en dho dia durante dho arrendam.to el qual otorga con el pacto y condicion, no sin él, ni de otra manera: que dho arrendador haya de pagar por entero el salario de esta es.ra y el papel sellado de copia y registro sin que por dha razon pueda pedir diminucion alguna del precio de dha

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

arrendam.to = con el qual pacto, y condicion, no sin él, ni de otra manera otorga dho L.do Vicente Verdu en el expresado nombre esta es.ra de arrendam.to a cuya subsistencia, y firmeza obliga todos los bienes, y rentas de dho R.do Clero havidos, y por haver. Y hallandose presente el referido Christoval Sempere acepta este arrend.to por el referido tiempo, y precio, y con el pacto, y en la forma, y manera que arriba va referido. Y promete, y se obliga pagar el precio annuo de dho arrendam.to y quanto le incumbe como tal conductor. Y quiere que por todo ello, y las costas se le execute con esta es.ra y el juram.to de dho L.do Vicente Verdu en el expresado nombre, o de quien sucediere en dho empleo de Sindico, en que lo defiere, y relieva de otra prueva, aunque de dro se requiera. Y para su cumplimiento obliga su persona, y bienes havidos, y por haver. Y da poder a las Justicias de su Mag.d y en especial a las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se somete, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si convenerit de iurisdictione omnium Judicum, la ultima pragmatica de las submissiones, y demas leyes, e fueros de su favor, con la general del dro en forma para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por él consentida. En testimonio de lo qual ambas partes otorgan la presente: fecha en la Villa de Alcoy dichos dia, mes, y año. Presentes testigos Vicente Carbonell Texedor de paños hijo de Vicente Geronimo, y Joseph Bosi cardandero de dha Villa de Alcoy vecinos, y moradores

Y dhos otorgantes (a quienes Yo el es.no doy fé conosco) lo firmaron. =

Mn. Vte. Verdú Pbro.

Christoval Sempere

Ante mi.

Pedro Barber es.no

Este es el protocolo delas es.ras publicas, que ante mi Pedro Barber es.no del Rey nuestro Señor, publicó en este Reyno de Valencia, y residente en la Villa de Alcoy, se han otorgado en este presente año mil setecientos treinta y cinco, comprehendidas en ciento y veinte fojas inclusa la presente: Y certifico, y doy fé, que las partes, que en cada una de ellas se citan, las otorgaron ante mi, y en presencia delos testigos, que en cada una de ellas se expresan, y en los dia, mes, y año, que en cada una se refiere: Y para que se les dé entera fé, y credito, lo signo, y firmo en la Villa de Alcoy á los treinta y un dias del mes de Deciembre de mil setecientos treinta y cinco años. =

En testim.o de verdád. =

Pedro Barber es.no

H

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

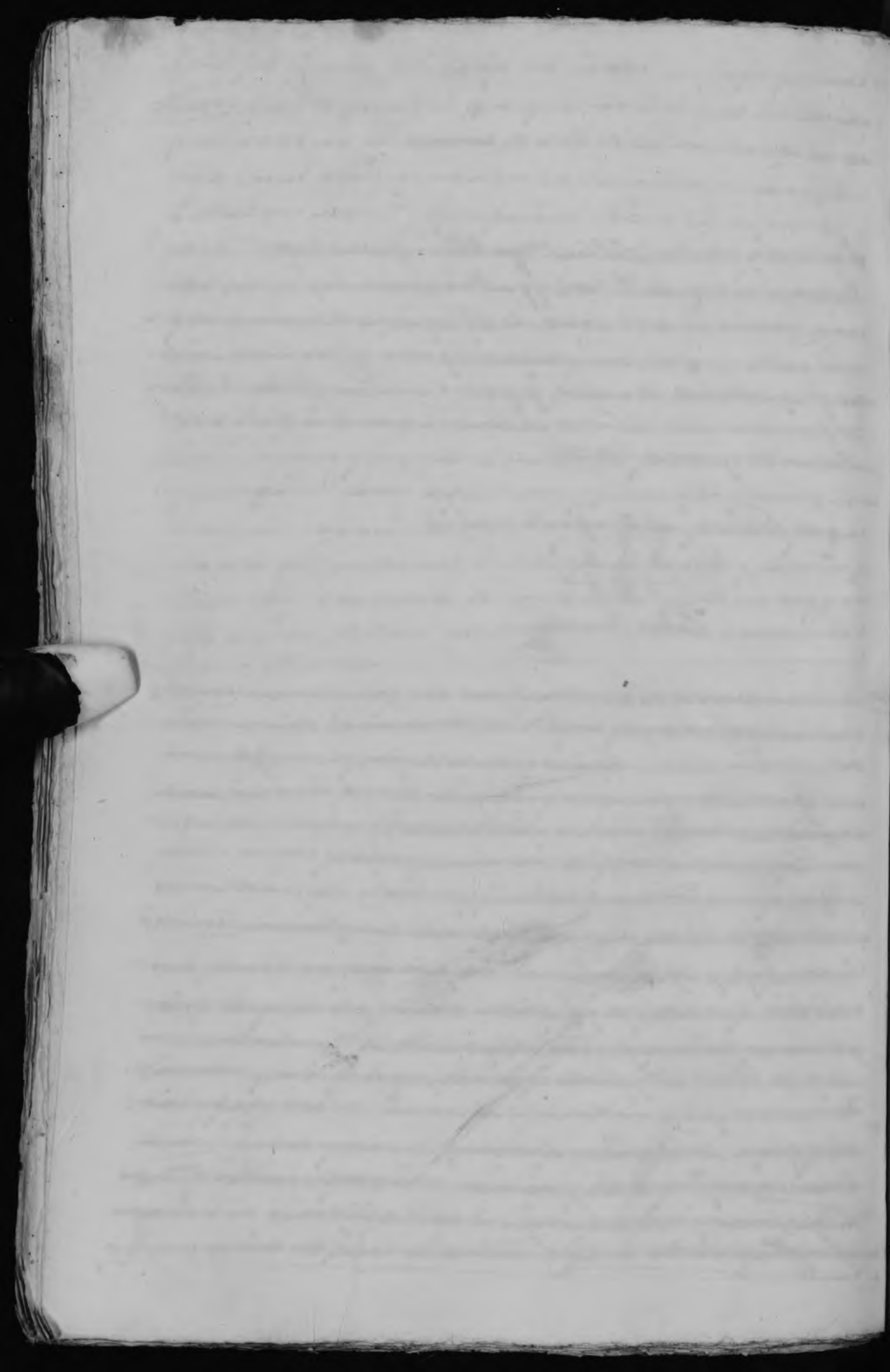

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Protocolo matriz delas escrituras publicas, que se otorgaron ante mi Pedro Barbera Ess.no Real, y publico en este Reyno de Valencia, y vezino de esta Villa de Alcoy en este corriente año mil settecientos treinta y seis, y para que se le de entera fee y credito, lo signo, y firmo en dicha Villa de Alcoy al primero dia del mes de Enero de mil settecientos treinta y seis años. =

En testimonio [signo] de verdad.

Pedro Barbera

Testamento. En el nombre de Dios todo poderoso, y de la sacratissima Virgen Maria su Madre, que fue concebida sin mancha ni sombra dela culpa del peccado original en el primer instante de su ser natural. Amen. Yo [illegible] [illegible] hija de [illegible] y morador dela Villa de Alcoy, estando [illegible] en la cama, pero con mi libre juyzio, memoria, y entendimiento natural, y creyendo como firmemente creo en el Misterio dela Santissima Trinidad Padre, hijo y espiritu santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiessa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, en cuya fe [illegible] [illegible] temiendome dela muerte, cosa tan cierta que es natural, y deseando salvar mi alma, otorgo mi testamento en la forma siguiente. [illegible]

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la crio y redimio con el precio infinito de su sangre, [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

dondefue criada, y el cuerpo alla tierra dequefue formado. =
Otrosi quiero, y mando que quando Dios nuestro Señor
fuere Servido Llevarme de esta vida, mi cuerpo sea ves
tido conel abito, que visten los Religiosos del Serafico
Padre San Franco. y acompañado de Seis Beneficiados, y
el R.do Orario de la Parroquial de la Magdalena de
dos, sea enterrado en dha Yglesia Parroq.l en la Se-
pultura de los Padres de la Virgen del Rosario, y que el
dho dia se me diga, y celebre una Misa con
toda Solemnidad de Cuerpo presente con Diacono, y Subdia
cono, y ofrenda acostumbrada. ——————
Otrosi: asigno, y mando de mis bienes por razon de mi alma
y cumplim.to de mi Sepultura, y funerales quinze libras
moneda corriente del Reyno, las quales se paguen
del gasto del entierro, limosna de habito, y demas fu
nerales, y lo restante se consuelta, y del se haga ver
celebracion de Misas rezadas segun dicha voluntad
de mi Albacea. ——————
Otrosi: mando, y lego alla Cofradia de Jerusalem dos Rei
dos moneda corriente del Reyno por una vez tambien
por via de Manda para ayuda a sus necesidades ——————
Otrosi: nombro por mis Albaceas, y testamentarios a la
mia voluntad a Thomas Lorca, y a Juan Lorca mis hermanos
nos a los dos juntos, y cada uno de por si, in solidum
dandoles todo el poder, y facultad que de dro se requiere
Otrosi: declaro, que al tiempo, y quando con la Gracia de Dios
nos con Margarita Lorca mi esposa, nos hemos apartado
de la quarta de vienes libres, y mejoras de ella
nos obligo en forma publica, no obstante, quelas, por mi vo
luntad, que luego de pagado mis funerales, y las mandas
dichas, y pagadas ——————
Otrosi: quiero, y mando que todos mis dichos albaceas, ago
ra por publica, o privadas, testigos, y demas personas
que sean lo tenidos, y obligados, sean solicitos, y cuidadosos
de hacer el dho de Misas de Misericordia para descanso de mi alma

Otrosi mejo
cia a los
durante
de esta, se
gastos y
y de este
fuere casa
pone del
Otrosi: mejo
cia a los
nacida del
fuere hem
mo dispon
despues
denado en
se de toda
sea de pa
la dicha, cau
bienes, y
mi muger
nacida de
iguales pa
clusion del
Otrosi mando
septuagesima
dos a la
cargo de
Otrosi: mando

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Otrosi mejoro en el quinto de todos mis bienes, y universal herencia a la susodha Margarita Peres mi esposa, para que durante los dias de su vida lo disfrute, y despues de los dias de esta, venga, y pertenesca dicho quinto a Thomas Peres y a Joseph Peres mis hijos, y de la susodha Margarita Peres, y al postumo nacedor de la susodha Margarita Peres, si fuese varon, pero si fuese hembra no goze de dha parte, o mejora del quinto.

Otrosi mejoro en el tercio de todos mis bienes, y universal herencia a los susodhos Thomas Peres, Joseph Peres, y al postumo nacedor de la susodha Margarita Peres si es varon, y si fuese hembra, no goze de dha mejora del tercio, y que cada uno disponga de su parte a su voluntad.

Y despues de cumplido, y pagado todo lo por mi dispuesto, y ordenado en este mi testamto en el remanente que quedare de todos mis bienes, drōs, y acciones que me pertenesen y pueden pertenecer ahora, y en lo venidero por qualquier titulo, causa, o razon instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herederos a Thomas Peres, Joseph Peres, Luisa Peres, Rosa Peres, Paula Peres, Rita Peres, y al postumo nacedor de la susodha Margarita Peres mi esposa por iguales partes para que lo hayan, hereden, y gozen con la bendicion de Dios, y mia.

Otrosi nombro en tutores, y curadores de los susodhos Thomas, Joseph, Luisa, Rosa, Paula, y Rita Peres mis hijos, y al postumo nacedor a los susodhos Thomas, y Franco Peres mis hermanos, encargandoles la educacion como lo confio de su buena ley y christiandad.

Ytem revoco, y anulo todos, y qualesquiera testamtos

y codicilos que antes de este haya hecho, y otorgado por escrito, de palabra, o en otra forma, y especialmte. el que tengo otorgado en poder del Vicente Alexandre esno. ya difunto a los veinte y quatro dias del mes de Setiembre del año pasado mil setecientos veinte y seis, para que no valgan, ni hagan fe, salvo este, que ahora otorga que quiero valga por mi Testamto. y ultima voluntad por la via, y forma que mejor haya lugar en drecho. En cuyo testimonio assi lo otorgo en la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Enero de mil setecientos treinta y seis años, siendo presentes por testigos Franco. Gilabert Ciudadano hijo de Fernando, Andres Gilabert de Joseph, y Jayme Vidal labrador de Antonio, labradores de dha Villa de Alcoy vecinos, y moradores. Y por no saber escrivir dho otorgante (a quien yo el dho. esno. doy fe conosco) lo firmó por el y a su ruego un testigo=

Francisco Gilabert

Ante mi. Pedro Barber esno.

Dia [illegible] En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Enero mil setecientos treinta y seis ante el Dr. Jayme Mataix Pbro. Beneficiado de la Parroql. Yglesia de dha Villa de Alcoy, y Mosen Vicente Verdu tambien Pbro. Administradores de los bienes, y universal herencia de Don Pedro Ruiz Pbro. ya difunto, segun consta del titulo de su administracion por el ultimo Testamto. y codicilo de dho Don Pedro Ruiz, que se otorgo aquel en poder de Thomas Barbera esno. ya difunto a los veinte y seis dias del mes de Enero del año pasado mil setecientos veinte y dos; y este en poder de Thomas Gilabert esno. ya difunto a los treinta dias del mes de Abril del año proximo pasado mil setecientos treinta y cinco, en dhos nombres, de Subrrogado [?] y cumulativamente y como mejor [illegible] otorgan que han recibido realmte. y de contado de Franco. Juan Llorens labrador vecino y morador del lugar

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

de Benimantell, presente: seiscientas y treinta libras moneda corriente del Reyno procedidas del precio y valor de quarenta y cinco cahizes de trigo que dho Llorca tenia en su poder propios de dho Don Ginés Ruiz y les administraba de cuenta de este; comprehendiendo en dha quantia por una parte veinte y dos libras que dhos Administradores de orden del Rdo. Clero de la Parroquial de esta dha Villa han dado a dho Llorca por el trabajo de administrar dicho trigo; y por otra parte seis libras que dho Llorca tenia entregadas a dho Don Ginés Ruiz. Y dandose por entregados a su voluntad de dhas seiscientas y treinta libras en la referida forma, renuncian la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, e prueva de su recibo, y otorgan carta de pago en favor de dho Franco. Juan Llorca. En testimonio de lo qual otorgan la presente: fecha en la Villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Mosen Lorenzo Pericás clerigo, y Pedro Juan Botella Sacristan de dha Villa de Alcoy vezs. y moradores. Y dhos otorgantes (a quienes yo el esno. doy fe conosco) lo firmaron. =

Dr. Jayme Mataix Ecónomo.

Mn. Vte. Verdu Pbro.

Ante mi.

Pedro Barber esno.

Venta = En la Villa de Alcoy a los onze dias del mes de Enero de mil setecientos treinta y seis años. Joseph Jordá labrador

Trado. Sello ant. 2 de mes y año.

hijo de Dn. Pasqual vezino y morador de dha Villa de Alcoy
desugrado, y cierta sciencia, y tenor de esta escra. por si y sus
herederos, y sucessores vende, y transpasa en venta real
por juro de heredad para siempre jamas en favor del
Ldo. Miguel Geronimo Berenguer Sacerdote vezino
y morador de dha Villa de Alcoy presente, y aceptan
te, y a quien su dedicare en su dro. un pedazo de tierra
secano que sera quatro jornales de arar poco mas
o menos, o aquello que fuere plantado de olivos, hi
gueras, y sepas por los margenes, sito, y puesto en el ter
mino de la presente Villa de Alcoy, en la partida comun
mente llamada de Cotes, que linda por una parte con
tierras de Pasqual Berenguer, azequia en medio por
otra con tierras de Cosme Guarda vendas en medio, por
otra con tierras de Don Vicente Sampere azequia en
medio, y por otra con tierras de Mathias Gisbert la qual
venta de dho pedazo de tierra otorga con todas sus entra
das, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo de
mas que a dho pedazo de tierra pertenezca, y puede pertene
zer de fecho, y de dro. libre de tributo, ley, pothoca, memoria,
señorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal la ase
gura por precio de quarenta y ocho libras moneda cor
riente del Reyno, que otorga haver recibido de dho
Ldo. Miguel Geronimo Berenguer realmte. y de conta
do, y en presencia de mi el esno. y testigos infrascritos
de que doy fe. Y dandose por entregado a su voluntad de
dhas quarenta y ocho libras, otorga recibo, y carta de
pago en forma en favor de dho Ldo. Miguel Gerno. Beren
guer. Y declara que el justo precio, y valor de dho pedazo
de tierra son las referidas quarenta y ocho libras,
y del que mas puede tener en qual quier forma, y can
tidad, haze grava, y donacion pura, perfeta, y acabada
que el dro. llama entrevivos con insinuacion, al dho Ldo.

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Miguel Geronimo Berenguer comprador. Y renuncia a la ley del ordenam.to real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzga el contrato a su valor si le padeciere, y las demas leyes que con ella concuerdan. Y desde oy en adelante se desapodera, desiste, y aparta de la accion, propriedad, señorio, possession, titulo, voz, recurso, y otro qualquier dr.o que tenga, y le pertenesca en dho pedazo de tierra. Y todo ello lo cede, renuncia, y transpasa en favor de dho S.r Miguel Geronimo Berenguer, y de quien sucediere en su dr.o para q. como proprio suyo lo possea goze, cambie, y enagene a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna. Y le da poder el que se requiere, constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propria para que por su authoridad, ó judicialm.te entre en dho pedazo de tierra, y tome, y aprehenda la possession, y tenencia de ella. Y en el interim se constituye por su inquilino, tenedor, y possehedor para le poner en ella cada, y quando se le pida. Y se obliga a la eviccion, seguridad, y saneam.to de esta venta en tal manera que de qualquier pleyto, debate, ó diferencia que sobre ello se moviere, en qualquier estado que se hallare, aunque esté hecha la publicacion de probanzas, tomará la voz, y defensa, y los seguirá, y acabará a su costa a su vencerlos, y dexarle en quieta possession, y lo mesmo harán sus herederos. Y no cumpliendolo por no querer, ó no poder cumplirlo, le bolverá las dhas quarenta y ocho

libras precio de esta venta, las labores, y augmentos que
huviere fecho, y los daños, y costas que se le siguieren y el
mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello como
si aqui huviera liquidacion, y esta escr.ra fuese executiva de
plazo assignado al dia que llegare el caso referido, se le
execute con esta escr.ra y el juram.to de dho L.do Miguel Gero-
nimo Berenguer en que lo defiere, y le relieva de otra
prueva aunque de dro se requiera. Y para su cumpli-
miento obliga su persona y bienes havidos, y por haver.
Y da poder a las Justicias de su Mag.d a cuya jurisdiccion
se somete, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro
fuero que de nuevo ganare, y la ley si convenerit de
iurisdictione omnium Iudicum, la ultima pragma-
tica de las submissiones y demas leyes, y fueros de su favor
con la general del dro en forma para que le apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por el consen-
tida. En testimonio de lo qual ambas partes otorgan
la presente: fecha en la villa de Alcoy dhos dia mes, y
año. Presentes testigos Augustin Botella, y Jorge Lo-
pis cerrageros de dha villa de Alcoy vezinos, y mora-
dores. Y dhos otorgantes (a quienes yo el escr.no doy fe conos-
co) lo firmaron. =

M.n Miguel G.mo Berenguer Pb.o

Joseph Jorda

Antonio Pedro Barber escr.no

Quitam.to = En la villa de Alcoy a los onze dias del mes de Enero de
mil setecientos treinta y seis años: Ignacio Sampere y Merita
Ciudadano, y Doña Antonia Sicar legitimos consortes vez.s
y moradores de dha villa de Alcoy, y la susodha D.a Antonia Sicar
en presencia, y de expreso consentim.to y licencia de dho su ma-
rido, a quien para otorgar esta escr.ra se la pide, y el dho se la
concede en bastante forma de que yo el escr.no doy fe, y de ella
usando juntos de mancomun, et insolidum, renunciando
como expresam.te renuncian la ley de duobus reis debendi
la authentica presente hoc ita de fide iussoribus, el beneficio

do di trascan-
sello 2 en
4 de Marzo
1736

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y ...

dela tracción, y evicción, y demás dela mancomunidad y fianza dela [illegible] y Sierta Sciencia y honor deesta la otorgan a Juan Bautista Ayalon y de Contado, y en presencia de mi Ssno y testigos infraescritos, de que doy fe. dello Juan [illegible] Cura propio dela Parroq. Iglesia dela Villa dela Puebla Nueva de Rugat llamada Comunmte del Exmo Señor Duque de Gandia, quinientas Cientas y Cinquenta libras moneda Corriente del Reyno Capital de un Censo de [illegible] pensión y annuo rédito Ciento y Cinquenta sueldos, pag. en el dia [illegible] del mes de Agosto en [illegible] [illegible] por Christiano [illegible] Estruch Vda de Bartholomé Llacer, y Juan [illegible] Llacer su hijo fue impuesto, y original [illegible] en favor de Da Josepha Munta [illegible] del Dr Gaspar [illegible] por [illegible] ante Pedro Monzó y Almunia Escrivano dela Ciudad de Gandia a los [illegible] dias del mes de Febrero del año Mil setecientos ochenta y cinco, precediendo licencia del Exmo Sr Duque de Gandia [illegible] de Febrero de dicho año mil setecientos ochenta y cinco. Y dandose entregados a su voluntad de dhas Cientas y Cinquenta libras, otorgan [illegible] en forma, en favor de dho Dr Juan Bautista de pago en forma, Confiesan estar enteramente satisfechos y pagados de todas las pensiones, y prorrata [illegible] vencidas y devengadas en dicho censo hasta el dia de hoy, y [illegible] cancelan, y quieren haver y han por [illegible] y cancelada dicha escritura de formación y Cargamto de Censo y la Nota en su Matriz y qual quiera otra parte donde se hallare para que desde hoy en adelante no obre

ni produzga efecto alguno como si no huviera
sido otorgada. Y hazen gasto R.l y Personal de no
hazer ulterior peticion ni demanda en Juizio ni
fuera dello, y si la hizieren no sean oydos, imponien-
dose Colensio perpetuo, y abdicandose de todo drecho
y accion à cerca dello. Y en quanto menester
sea, à mayor abundam.to Restituyen, renuncian
y transpasan en favor de dho D.r Juan Pons todos
los drechos y acciones q.e en dicha original carta
de Cargam.to de Censo se les transpasaron à los otor-
gantes por razon del mismo Censo, con clausulas
de Constituto y precario, y demas de estilo y na-
turaleza del Contrato; protestando empero la evic-
cion y saneam.to sino por fechos propios de los otorgantes,
à cuya subsistencia firmeza obligan todos sus
bienes y drechos havidos y p.r haver. En testim.o de lo qual
otorgan la presente fecha en la Villa de Alcoy
dichos dia mes y año presentes testigos el D.r Phelipe
Guerau Clerigo y Blas Pasqual Labrador de dha
Villa de Alcoy vezinos y moradores. Y dichos otor-
gantes (à quienes yo el Ess.no doy fee conosco) lo firman y
Ygnacio Senpere y Merita.

Ante mi
Pedro Barber es.no

Transportacion: = En la Villa de Alcoy à los catorze dias del mes de
Dillas.do con sello 2 en 5 de Marzo 1737. En ocho de mil setecientos treinta y seis años: el Doctor Ma-
theo Ferrariña Medico vez.o y morador de dha Villa de Alcoy
de su buen grado, y cierta ciencia, y tenor de esta es.ra por si
y sus herederos y sucessores vende, y transpase en venta
real en favor del R.do Clero, y Beneficiados de la Parro-
quial Yglesia de dha Villa de Alcoy, ausentes, presente
y aceptante el L.do Vicente Verdu sacerdote Bene-
ficiado, y Sindico de dho R.do Clero, y a quien sucediere

en los dros de dho Rdo Clero: un censo de capital de cien libras y annuo reddito cien sueldos pagadores en el dia veinte y cinco del mes de Noviembre en una bola paga, que es parte de Mayor censo de capital de ciento y ochenta libras y annuo reddito ciento y ochenta sueldos, que por Joseph Carbonell de Tribuvio carpintero, y Antonia Ridaura consortes fue impuesto, y originalmte cargado en favor de dho Dotor Matheo Arviña, segun esra que paso ante Pedro Tarasona esno de Alcoy ya difunto a los veinte y quatro dias del mes de Novre del año pasado mil setecientos diez y nueve, con mas la porrata discurrida en dho censo asta el dia de oy, La qual venta y transpaso de dho censo, y porrata otorga por precio de setenta y cinco libras moneda corriente del Reyno, que otorga haver recibido de dho Rdo Clero comprador realmte y de contado, y por mano de dho Ldo Vicente Verdu Sindico de dho Rdo Clero, de que se da por entregado a su voluntad, y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega y prueva, y otorga recibo, y carta de pago en forma en favor de dho Rdo Clero. Y desde oy en adelante se desapodera, desiste, y aparta de la accion, propriedad, señorio possession, titulo, voz, recurso, y otro qualquier dro que tenga, y le pertenesca en dho censo. Y todo ello lo cede, renuncia, y transpasa en favor de dho Rdo Clero, y en quien sucediere en su dro, para que como proprio suyo lo possea, goze cambie, y enagene a su voluntad como dueño absoluto sin dependiencia alguna. Y da poder a dho Rdo Clero, el que se requiere, constituyendole en su lugar mesmo, y en su fecho, y causa propria, para que por su authoridad, o judicialmte tome la possession de dho censo, y perciba sus pensiones, y porrata. Y en señal de ella le entrega la esra de carg.to que justifica dho censo, y en el interim se constituye por su inqui

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

tino, tenedor, y posseedor para le poner en ella cada, y quando se le pida. Y se obliga a la evicion, seguridad, y saneam.to de esta venta, y transportacion, en tal manera, que de qualquier pleyto debate, o deferencia que sobre ello fuere movido, en qualquier estado que se hallare, aunque este hecha la publicacion de probanzas, tomara la voz, y defensa, y los seguira, y acabara a su costa a estaven zerlos, y dexar a dho R.do clero en la quieta, y pacifica possession, y lo mesmo haran sus herederos. Y no cumpliendolo por no querer, o no poder cumplirlo, bolvera a dho R.do clero las dhas setenta y cinco libras precio de esta venta. Y para su cumplim.to obliga todos sus bienes, y dros havidos, y por haver. Y da poder a las Justicias de su Mag.d y en especial a las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdicion se somete, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si convenerit de iuris dictione omnium Judicum, la ultima pragmatica de las submissiones, y demas leyes, e fueros de su favor, con la general del dro en forma para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por el consentida. En testimonio de lo qual otorga la presente fecha en la Villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Diego Abad es.no publico, Fran.co Monllor cardandero, y Salvador Perez Mesonero de dha Villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y dho otorgante (a quien Yo el es.no doy fe conosco) lo firmo =

El Dotor Mathieu Aruiña

Ante mi
Pedro Barber es.no

[illegible] de pago. = En la Villa de Alcoy a los catorze dias del mes de Enero de mil setecientos treinta y seis años: Vicente Silvestre Perayre, vez.º y morador de dicha Villa de Alcoy, de su grado, y cierta sciencia, y tenor de esta es.ra otorga que ha recibido realm.te y de contado, y en presencia de mi el es.no y testigos infrascritos de que doy fe, de Joseph Pasqual tambien Perayre su suegro, vezino, y morador de la misma Villa, presente: sesenta y dos libras y seis dineros moneda corriente del Reyno, a cumplim.to y entero pago de aquellas duzientas libras de dha moneda que el dho Joseph Pasqual prometio al otorgante por dote de Ana Maria Pasqual su hija y muger legitima de dho otorgante, segun es.ra de constitucion de dote que passo ante el presente es.no a los veinte y quatro dias del mes de Julio del año proximo pasado mil setecientos treinta y cinco. Y dandose por entregado a su voluntad de dhas sesenta y dos libras y seis dineros, otorga recibo, y carta de pago en forma en favor de dho Joseph Pasqual Ycancela, y quiere haver y ha por rota y cancelada dha es.ra de obligacion incorporada en dha es.ra de constitucion dotal a la letra en su matriz, y qualquiera otra parte donde se hallare para que de oy en adelante no obre, ni produzga efecto alguno, como si no huviera sido otorgada en testimonio de lo qual otorga la presente: fecha en la Villa de Alcoy dhos dia, mes y año. Presentes testigos Christoval Miró y Vicente Miró cardanderos de dha Villa de Alcoy vezinos y dho otorgante (a quien yo el es.no doy fe conozco) lo firmó =

Vissente Silvestre

Ante mi.
Pedro Barber es.no

+

[illegible] de pago = En la Villa de Alcoy a los catorze dias del mes de Enero de mil setecientos treinta y seis años: Margarita Soler hija de Juan, vezina y moradora de dha Villa

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

de Alcoy en presencia de Carlos Amar su otorgado, con
fiesa estar enteram.te satisfecho, y pagada de Joseph
Soler Cerero su tio vezino y morador de la mesma de toda
la Soldada que ha ganado en la casa, y servicio de dho
Joseph Soler desde el dia veinte y siete del mes de Marzo
del año pasado mil setecientos treinta y uno, asta el dia
de oy por razon de tres libras cada año que le fueron
asignadas por los señores Moren Nicolás Colomer Vicario
de la Parroquial Iglesia de esta dha Villa Don Juan Mer
ta Capdevila Theniente de Corregidor, y Dionisio Monllor
Procurador y Padre de Pobres, segun es.ra que passo ante Fran.co
Pastor es.no a los veinte y siete dias del mes de Marzo del
referido año mil setecientos treinta y uno, de que se da
por entregada a su voluntad, y renuncia la excepcion de la
non numerata pecunia, leyes de la entrega, e prueva, y otor
ga recibo, y carta de pago en forma en favor de dho Joseph
Soler. En testim.o de lo qual otorga la presente: fecha en
la Villa de Alcoy dhos dia, mes y año. Presentes testigos
Vicente Llopis labrador, y Roque Vives Sastre de dha Villa
de Alcoy vezinos y moradores. Y por no saber escrivir dho
otorgante (a quien Yo el es.no doy fe conozco) lo firmo por
ella, y a su ruego en testigo. =

Roque Vives

Ante mi
Pedro Barber es.no

+

Constitucion de dote.

En la Villa de Alcoy a los catorze dias del mes de Ene
ro de mil setecientos treinta y seis años: Mar
garita Soler donzella hija legitima, y natural de Juan
Soler, y de Nadala Cebria consortes ya difuntos, vezina

y moradora de dha villa de Alcoy, collocandose en Ma
trimonio con Carlos Asnar Albañil hijo legitimo
y natural de Fran.co Asnar, y de Madalena Martinez
consortes y adjuntos, vezino dela ciudad de Alicante
el qual matrimonio se ha de celebrar en faz dela
Santa Madre Iglesia en el dia de mañana, de su bien
grado, y cierta sciencia, y tenor de esta escritura, y constitu
ye al susodho Carlos Asnar su esposo en lo venidero
por su adote, la quantia de setenta y seis libras y tre
ze sueldos moneda corriente del Reyno en esta forma:
veinte y seis libras y treze sueldos en diferentes ro
pas de lino, lana, e hiladillo, apreciados por personas ex
pertas nombradas por ambas partes. Y cinquenta li
bras en el dro de recobrar las delos Administradores
dela administracion instituyda por Luis Juan Blanes
por tantas le assignaron dhos Administradores como
a huerfana de dha administracion. Y promete hazer
valer y tener esta constitucion dotal, y no ir contra
ella por ninguna causa, ni razon. Y presente el susodho
Carlos Asnar, aceptando en primer lugar a la referida
Margarita Soler por su esposa en lo venidero, acepta assi
mismo dha dote, y otorga que la ha recibido en esta forma:
las veinte y seis libras realmte y de contado, de que se da por
entregado a su voluntad, y renuncia la excepcion dela cosa
no havida, ni recibida, leyes dela entrega, e prueva, y otorga
recibo, y carta de pago en forma en favor de dha Margari
ta Soler. Y assi mesmo se da por entregado del dro de recu
brar las dichas cinquenta libras delos administradores
dela administracion instituyda por Luis Juan Blanes
Y promete, y manda en arras, y donacion propter nupcias a la
susodha Margarita Soler su esposa en lo venidero: diez
libras moneda corriente del Reyno que juntas con las suso
dhas setenta y seis libras y treze sueldos, hazen la suma
de ochenta y seis libras y treze sueldos dela mesma mone

veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

da. Las quales diez libras delas arras declaras caben bastantem.te en la decima parte delos bienes libres que de presente tiene. Y situa dicha dote, y arras sobre lo mejor, y mas seguro de todos sus bienes. Y teniendo efecto el matrimonio, se obliga a la paga, y restitucion de dha dote, y arras cada que el Matrimonio fuere disuelto por muerte, divorcio, ó otro delos casos permitidos en dro. Y ambas partes cada uno por lo que le toca cumplir, obligan sus personas, y bienes respectivam.te havidos, y por haver. Y dan poder á las Justicias de su Mag.d y en especial á las de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se someten y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren, y la ley, si convenerit de iurisdictione omnium Judicum, la ultima pragmatica delas submissiones, y demas leyes, e fueros de su favor con la general del dro en forma para que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por ellos consentida. En testim.o delo qual ambas partes otorgan la presente: fecha en la Villa de Alcoy dhos dia, mes, y año presentes testigos Vicente Llopis labrador, y Roque Vives Sastre de dha Villa de Alcoy vecinos, y moradores. Y por no saber escrivir dhos otorgantes (á quienes Yo el es.no doy fé conosco) lo firmó por ellos, y á su ruego un testigo =

Roque Vives

Ante mi
Pedro Barber es.no

Poder Ditras.do con sello 2 en 13 dhos mes y año Barber

En la Villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de Enero de mil setecientos treinta y seis años: Don Juan Merita Capdevila Dotor en ambos dros, Don Damian Merita, Don Joseph de Scals, Don Lorenzo de Scals, Don Vicente Merita, Don Nadal Almunia, Don Vicente Sampere, Don Christoval Llaser,

Don Gaspar Almunia, Don Fran.co Almunia, Don Joseph
Jordá, y Doña Margarita Scriva viuda de Don Ysidoro
de Puigmolto, assi en su nombre proprio, como en el de Ma
dre, tutora, y Curadora de sus hijos, hijos, y herederos
de dho Don Ysidoro de Puigmolto, vezinos, y moradores
de dha Villa de Alcoy, todos, excepto los susodhos Don Da
mian Merita, y Doña Margarita Scriva, juntos,
y congregados para el efeto infrascrito, en la casa de
morada del Ex.mo S.or Don Luis de Costa Quiroga, The
niente General de los Reales Exercitos, y por su Mag.d
Governador, Corregidor, y Justicia Mayor de esta dha
Villa de Alcoy, y su tierra, que la tiene en esta dha Villa
en la plaza comunm.te llamada de San Augustin,
en presencia, y assistencia de dho Ex.mo S.or Corregidor,
todos juntos de mancomun, et insolidum, de su buen
grado, y cierta sciencia, y tenor de esta escr.ra otorgan
todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual
de dro se requiere, y es necessario a Don Vicente Sempe
re vezino, y morador de esta susodha Villa de Alcoy
que está presente, y el cargo de este poder aceptante,
y a Don Fabian Perez residente en la Villa, y Corte
de Madrid ausente, bien assi como si fuese presente,
y el cargo de este poder aceptante a los dos juntos, y
a cada uno de por si, et insolidum, en tal manera, que
la condicion del primer ocupante no sea pocior
que la del subsequente, y lo que el uno empezare,
pueda el otro libram.te proseguir, y terminar, general
mente para todos los pleytos, y causas de los otorgantes
y cada uno de ellos de mancomun, et insolidum, civiles,
y criminales, ecclesiasticos, y seglares, comenzados y por
comenzar, demandando, y defendiendo con qualesquier
Villas, Lugares, Universidades, Comunidades, y per
sonas particulares, y en ellos, y en cada uno para su ante su
Magestad, y Señores de sus Reales consejos, y Audiencias

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

y en todas cantidades que deven sus dichos Navios y otros bienes, y
herencias que ... puedan, y devan, y pidan, de
manden, respondan, y nieguen, requieran, querellen
y protesten, saquen executorias, testimonios y otros papeles que
pertenecieren a los otorgantes, y a cada uno de ellos, y los
presenten, opongan excepciones, declinen jurisdicion,
pidan beneficios de restitucion, presenten escritos, testi
gos, y probanzas, tachen, y contradigan los en contrario
recusen Jueces, Letrados, escrivanos y notarios, y apartense
de las recusaciones si lo necesitaren, y las juren, y pidan
que se aparten de ellas, hagan, y pidan se hagan a las par
tes contrarias los juramentos de calumnia y decisso
rio, y otros que convengan, hagan execuciones, secues
tros, den consentimientos de solturas, alcen embargos,
hagan ventas, y remates de bienes, acepten traspasos,
tomen posesiones, y amparos, concluyan, pidan, y oygan
autos, y sentencias, asi interlocutorias, y definitivas,
y consientan lo favorable, y de lo contrario appellen,
y suppliquen, y sigan las appellaciones, y suplicaciones
donde con derecho puedan, y devan, ganen provisiones,
y cedulas reales, bullas, requisitorias y mandamientos
y las presenten, y hagan intimar donde, y a quien se
dirigieren. Que para todo ello, y cada cosa, y parte, y lo in
cidente, y dependiente, dan, y conceden a dichos procurado
res, y a cada uno de ellos poder tan cumplido, que por falta
de el no han de dexar cosa alguna por obrar en todo lo
que se ofreciere, como los mismos otorgantes lo harian
presentes siendo, con libre y general administracion y fa
cultad de enjuiciar, y de substituir, revocar los substitutos

y nombraran otros, y a todos relebavan en forma. Y a la primera obligan todos sus bienes, y drechos havidos, y por haver. En testimonio delo qual otorgan la presente fecha: fecha en la Villa de Alcoy Reyno de Valencia a dhos dia, mes, y año. Presentes por testigos Joan Franco Garcia, y Joan Franco Ramirez Alguaziles de dicha villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y dhos otorgantes (a quienes Yo el essno doy fe conozco) lo firmaron. =

[illegible]

Dr Joseph Pascual — Dr Lorenzo de [illegible]

Dr Vicente Merita — Dn Rodat Almunia

Dn Vicente Semper — Dn [illegible]

Dn Gaspar Almunia — Dr Josef Almunia

Dn Joseph [illegible] — Doña Margarita [illegible]

Dn Damian Merita

Ante mi

Pedro Barbera

[margin: Venta] En la villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Enero del año del señor [illegible] Thomas Montllor [illegible] [illegible] hijo de [illegible] y Antonia Montllor de estado donzella hermana, vezinos y moradores de dha villa de Alcoy los dos juntos [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] la ley [illegible] la authentica presente [illegible] de fide [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y demas [illegible] dad y fianzas [illegible] y cierta sciencia, y [illegible] de [illegible] por si, y sus herederos y succesores venden y transpassan [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] en favor de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

vecino y morador de dicha Villa de Alcoy presente aceptte otorgamiento y a quien sucediere en su dro: una casa de morada situada y puesta en el poblado de esta dicha Villa en la calle mayor, que linda por un lado con casa de Thomas Sempere de Pedro, por otro con casa de Miguel Gonzalbes, por las espaldas con casas de los dhos Thomas Sempere, Miguel Gonzalbes, Joseph Cadereh, y Mosen de Joseph Beneyto y por delante con dicha calle publica con cargo y obligacion de haver de responder, y en su caso, y lugar luir y redimir al Rdo. Clero, y Beneficiados de la Parroquial Yglesia de dha y presente Villa de Alcoy un Censo de Capital de ciento y quarenta libras, y annuo reddito ciento y quarenta sueldos pagadores en el dia quatro del mes de Marzo que por los vendedores, y Thomas Monllor su Padre fue impuesto, y originalmte cargado en favor de dho Rdo. Clero segun escra que passó ante Vicente Pellicer esno a los tres dias del mes de Marzo del año pasado mil setecientos veinte y siete. = Assi con cargo, y obligacion de haver de pagar al mismo Rdo. Clero, y Beneficiados de la Parroquial Yglesia de dha y presente Villa de Alcoy, tres libras quatro sueldos y quatro dineros por [illegible] y por [illegible] y [illegible] en dho Censo [illegible] y libre de otro censo. La qual venta otorgan con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que dicha casa pertenecie, y que le pertenecera de fecho, y dro, libre de tributo, hypotheca, memoria, señorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal la aseguran por precio de ciento y setenta libras moneda corriente del Reyno, que otorgan haver recibido de dho Manuel Anduix comprador en esta forma: que este se retiene en su poder

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

por vna parte ciento y quarenta libras por el capital del censo arriba expresado, por otra treze libras quatro sueldos y quatro dineros por vna pension, y por rata vencida, y discurrida en dho censo asta el dia de oy, y las restantes diez y seis libras quinze sueldos y ocho dineros a cumplim.to de dichas ciento y setenta libras, las confiesan haver recibido realm.te y de contado. Y dandose por entregados a su voluntad de dhas ciento y setenta libras en la forma que arriba queda referida, renuncian la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, e prueva, y otorgan recibo, y carta de pago en forma en favor de dho Manuel Anduix. Y declaran que el justo precio y valor de dha casa son las referidas ciento y setenta libras, y del que mas puede tener en qualquier forma y cantidad, hazen gracia, y donacion pura, perfeta, y acabada que el dro llama entrevivos con insinuacion al referido Manuel Anduix comprador. Y renuncian la ley del ordenamiento real fecho en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzga el contrato a su valor si le padeciere, y las demas leyes que con ella concuerdan. Y desde oy en adelante se desapoderan, desisten, y apartan de la accion propriedad, Señorio, possession, titulo, voz, recurso, y otro qualquier dro que tengan, y les pertenesca en dha casa. Y todo ello lo ceden, renuncian, y transpasan en favor del susodho Manuel Anduix comprador, y en quien sucediere en su dro, para que como propria suya la possea, goze, cambie, y enagene a su voluntad como dueño absoluto sin dependiencia alguna. Y le dan poder, el que se requiere, constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propria, pa

ra que por su autoridad, o judicialmte. entre en dha casa,
y tome, y aprehenda la possession, y tenencia de ella. Y
en el interim se constituyen por sus inquilinos, tenedo-
res, y possehedores, para le poner en ella cada, y quando se les
pida. Y se obligan a la evicion, seguridad, y saneamto. de
esta venta en tal manera, que de qualquier pleyto, debate,
o diferencia, que sobre ello se moviere, en qualquier estado
que se hallare, aunque este hecha la publicacion de proban-
zas, tomaran la voz, y defensa, y los seguiran, y acabaran
a su costa asta vencerlos, y dexarle en quieta possession
y lo mesmo haran sus herederos. Y no cumpliendolo por
no querer, o no poder cumplirlo, le bolveran el precio
de esta venta en la mesma conformidad que le tienen
recibido, las labores, y augmentos que huviere fecho, y
los daños, y costas que se le siguieren, y el mas valor ad-
quirido con el tiempo. Y por todo ello (como si aqui hu-
viera liquidacion, y esta escra. fuese executiva de plazo
assignado al dia que llegare el caso referido, se les exe-
cute con esta escra. y el juramto. de dho Manuel Anduix
en que lo defieren, y relievan de otra prueva, aunque
de dro. se requiera. Y presente el susodho Manuel Anduix
accepta esta escra. en todo, y por todo, y segun, y como se ha referi-
do, y recibe en esta venta la susodha casa, de cuya propriedad,
y possession se da por entregado a su voluntad, y renuncia,
la excepcion de la cosa no havida, ni recibida, leyes de la en-
trega, e prueva. Y promete, y se obliga, pagar, y responder an-
nualmente al Rdo. Clero, y Beneficiados de la Parroquial
Yglesia de dha, y presente villa de Alcoy las pensiones que se
fueren devengando en el censo arriba expresado en su
devido termino, y las treze libras quatro sueldos y qua-
tro dineros de la pension, y por rata arriba mencion-
da, para lo qual reconoce por dueño, y Señor de dho censo
al expresado Rdo. Clero, y lo hara mas en forma cada
vez que se le pida, sin dar lugar a que dhos vendedores

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

lasten, ni paguen cosa alguna de ello, y solo lastaren, o seles pidiere, lo puedan executar como el dueño principal en su juramto. en que lo defiere, y les relieva de otra prueva, aun que de dro. se requiera. Y para mayor tuycion y seguridad de dho. censo, y sus pensiones obliga especial, y expresamte. la mesma susodha. casa contenida en esta escra. y dos pedazos de tierra juntos y contiguos, que el uno de ellos merio de la viuda, y herederos de Roque Monllor, que seran quatro jornales de arar plantados de algunas higueras, sepas, y otros arbores, sitos en el termino de esta susodha. villa de Alcoy en la partida comunmente llamada de la Salud, que lindan por una parte con tierras de Franco. Sentonja, por otra con tierras de Christoval Falcó, por otra con tierras de Onofre Boronat, barranco en medio, por otra con tierras de Juan Torres dho. barranco en medio, por otra con tierras de Don Joseph Jordá, y por otra con tierras de los herederos de Pedro Mira para que no pueda vender dha. casa, y pedazos de tierra, permutarlo, ni en manera alguna enagenarlo, sin que primero esté redimido, y quitado dho. censo, y sus pensiones enteramte. satisfechas, y pagadas. Y ambas partes cada uno por lo que le toca cumplir obligan sus personas, y bienes respectivamte. havidos, y por haver. Y dan poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta villa de Alcoy, a cuya jurisdicion se someten, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren, y la ley si convenerit de iurisdictione omnium Iudicum, la ultima pragmatica de la Submissiones, y demas leyes, e fueros de su favor con la general del dro. en forma para que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por

ellos consentida. Y la susodha Antonia Monllor renun
cia el auxilio, y leyes del Velleyano Senatus consulto, nue
vas constituciones, leyes de toro, Madrid, y partida, y las demás
de su favor, porque como sabidora de ellas, y avisada de su efecto,
quiere que no la valgalgan, ni aprovechen en este caso. En
testimonio de lo qual ambas partes otorgan la presente: fe
cha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes
testigos el Dotor Jayme Mataix Pbro, y Luis Arcayna
perayre de dha villa de Alcoy vecinos, y moradores. Y de los
otorgantes (a quienes Yo el esno doy fé conosco) lo firmaron
los dhos Thomas, y Antonia Monllor, y por dho Manuel
Anduix que no sabe escrivir, lo firmó por él, y a su ruego
un testigo. =

Thomas Monllor — Antonia Monllor
Dr. Jayme Mataix Pbro

Antonio
Pedro Barber esno

+

Cta de pago. = En la villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes
de Enero de mil setecientos treinta y seis años: el Padre
fray Joseph Molina Sacerdote Religioso del orden de San
Franco en nombre de Procurador de la Abadesa y demas Reli
giosas del Real convto de Santa Clara de la Ciudad de San
Phelipe, segun consta del poder por esra que passó ante Franco
Navarro esno publico de dha Ciud. de San Phelipe a los vein
te y tres dias del mes de Agosto del año pasado mil setecie
entos treinta y cinco, en dho nombre, de su buen grado
y cierta Sciencia, y tenor de esta esra otorga que ha recibido
realmte y de contado de Don Lorenzo de Scals vecino, y mo
rador de dha villa de Alcoy presente: ocho libras y seis suel
dos moneda corriente del Reyno por la pension vencida en
el dia quinze de los corrientes mes, y año en un censo de
capital de ciento ochenta y seis libras, y annuo reddito ci
ento ochenta y seis sueldos pagadores en dho dia, que por
Don Juan de Scals Señor del Lugar de la Sarga fue im

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

puesto, y originalm.te cargado en quanto á la propriedad a fa
vor de dho Real conv.to de Santa Clara, y en quanto á la an
nua pension, a favor de Dor Bautista de Scals Religiosa de dho Real
conv.to segun es.ra que passo ante Antonio Juan Truxillo nos.
de dha Ciu.d de San Phelipe á los catorze dias del mes de Enero del
año mil seiscientos sesenta y uno. Y dandose por entregado
á su voluntad de dhas ocho libras y seis sueldos, renuncia la
excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, é
prueva, y otorga carta de pago en forma en favor de dho Don
Lorenzo de Scals. En testimonio de lo qual otorga la presente:
fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes Testi
gos Dionisio Flor Infanzon, y Fran.co Garcia Alguazil de dha
Villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y dho otorgante, (á quien
yo el es.no doy fé conosco) lo firmo. =

Fray Joseph Molina

Ante mi.
Pedro Barber es.no

+

Alig.n = En la villa de Alcoy á los veinte y siete dias del mes de Enero
de mil setecientos treinta y seis años: Thomas Navarro
herrero, Gracian Ribera labrador de la villa de Bañeras
y Joseph Satorre de Gaspar tambien labrador de dha villa
de Alcoy respectivam.te vezinos, y moradores, juntos de man
comun, et insolidum, renunciando como expresam.te re
nuncian la ley de duobus reis de bendi, la authentica pre
sente hoc ita de fide iussoribus, el beneficio de la division, y
excusion, y demas de la mancomunidad, y fianza, de su buen
grado, y cierta Sciencia, y tenor de esta es.ra otorgan, y con
fiesan que deven á Jayme Mataix tratante vez.o y mora
dor de dha villa de Alcoy presente, y a quien sucediere
en su dr.o: quarenta y una libras moneda corriente del

Reyno procedidas del precio, y valor de veinte y nueve
arrobas y vna libra de hierro que dho Jayme Mataix
les ha vendido, dela bondad del qual se dan por entrega
dos a su voluntad. Las quales quarenta y vna libras
prometen, y se obligan de mancomun, et insolidum
que las pagaran al susodho Jayme Mataix, y a quien
sucediere en su derecho en vna sola paga en el dia de
la virgen de Agosto de este corriente año entrigo
puesto en la casa de dho Jayme Mataix al precio que
en dho dia de la virgen de Agosto le pondra la villa
de Alcoy, llanamte sin pleyto alguno con las costas de la
cobranza, cuya execucion difieren en el juramto de dho
Jayme Mataix, y esta escra y le relievan de otra prueva
aunque de dro se requiera. Y para su cumplimto obli
gan sus personas, y bienes havidos, y por haver. Y dan
poder a las Justicias de su Magd y en especial a las de esta
villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten, y sus bienes
renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo
ganaren, y la ley si convenerit de iurisdictione om
nium Judicum, la vltima pragmatica de las Submis
siones, y demas leyes, e fueros de su favor con la general
del dro en forma para que les apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos conven
tida. En testimo de lo qual otorgan la presente: fecha
en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testi
gos Lorenzo Monllor perayre, y Joseph Miró cardan
dero de dha villa de Alcoy vezs y moradores. Y dhos otor
gantes (a quienes yo el escno doy fe conosco) lo firmaron
todos excepto el dho Joseph Saborre, que por no saber es
crivir, lo firmo por el, y a su ruego un testigo. =

Tomas navarro grasia ribera

Joseph Miró

Ante mi
Pedro Barber escno

Treinta maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Nombramiento de escrivano y deliberacion

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Enero de mil setecientos treinta y seis años: Vicente Carbonell de Vicente Substituto de Clavario del Gremio de Texedores de paños de dha Villa de Alcoy, Christoval Miralles de Ginés, y Franco Carbonell de Gregorio Vchedores de dho Gremio, Manuel Arazil Sindico, Antonio Satorre, Mathéo Mataix, Nicolás Espi, Jacinto Reig, Miguel Geronimo Miró, Nicolás Carbonell todos Capitulares, Roque Bosch, Franco Satorre, Vicente Carbonell de Vicente Geronimo, Joseph Carbonell de Vicente, Manuel Satorre, y Manuel Miró Maestros convocados con los Capitulares para celebrar la presente junta por Nicolás de Ruesta Alguazil ordinario, los quales son numero suficiente para constituirla, estando en presencia del Sor. Doctor Christoval Gisbert Abogado familiar del Sto. Tribunal, y Subdelegado interino de la Real Junta General de restablecimto. de Comercio, y moneda en la Real fabrica de paños de dha Villa de Alcoy, como lo han de costumbre, en una de las piezas de la casa de su propria morada, fue propuesto por dho Vchedor primero, que en attencion a que Juan Bautista Giner escno. no acude a lo preciso, y del interes de dho Gremio mediante encontrarse con la obligacion de la escrivania del Exmo. Sor. Corregidor de esta dha Villa, se quitase de la que este dho Gremio le confirio en uno de los años antecedentes y para la devida, y puntual asistencia se nombrase otro escno. que estando libre de tan pesada ocupacion pueda puntualmte. y sin embarazo asistir en las ocurrencias que se le ofrescan a dho Gremio; Y oyda la propuesta se corrieron votos, y uniformemente fue acordado se qui-

tase, y excluyese el dho Juan Bautista Giner dela escri
vania del referido Gremio, y en su lugar que se nombra
se, como en efeto han nombrado en tales es.nos del Gremio
á Sebastian Carrió, y ami el presente es.no á los dos jun
tos, y á cada vno insolidum con el poder necesario á regen
tar dha escrivania. = Assimesmo fue propuesto que
respecto de tener dho Gremio de texedores acordado
por junta general que celebró en vno de estos años pa
sados se impusiera á los Maestros de él para subvenir
sus obligaciones, y cargas annuales ordinarias, y extra
dinarias el arbitrio de un sueldo por cada vna pieza
de paño, y seis dineros por cada vna de vayeta que texie
sen, segun de antiguo lo havian observado carecien
do de rentas, que no tiene algunas, el que en medio de
haverse exigido algun tiempo, y ser el mas igual, sua
ve, y llevadero por la equidad que contiene, han sido tan
repetidas las quexas, y clamores delos contribuyentes,
que obligado el Gremio de su actividad, ha tenido
por conveniente representar a dhos Capitulares, y los
que no lo son, se quite por ahora dho arbitrio, y que
quando suceda la ocurrencia de necesitar de efectos,
para el desempeño de dhas obligaciones, y cargas, se acu
da con representacion á la Real junta de comercio, y
moneda pidiendo facultad de arbitrios, ó derramas
segun se considerare mas proporcionable; pero que
lo vencido que se estuviere deviendo por dhos Maestros,
asta el dia de oy procedido por razon del practicado ar
bitrio, se cobre, y deposite en el arca de dho Gremio;
Y haviendose conferido, y corrido votos, vnanimes,
y conformes fueron de sentir se executase en la pro
pria forma que se expresa en la propuesta sin alte
rarla en ninguna, ni alguna de sus partes. De to
das las quales cosas me requirieron les fuese recibi
da es.ra publica para memoria en lo venidero, la que
por mi el presente es.no les fue recibida en dha villa

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

de Alcoy en los dia, mes, y año arriba referidos siendo presentes por testigos Blas Pasqual labrador, y Lorenzo Garcia cardador de dha villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y por si, y los demas otorgantes de dho Gremio (a quienes todos yo el es.no doy fé conosco) firmaron los siguientes. —

Vi Cente Car bonell
Vi Cent Car bonell
manuel aragil

Ante mi.
Pedro Barber es.no

+

Quitam.to = En la villa de Alcoy a los seis dias del mes de febrero de mil setecientos treinta y seis años: el Real Conv.to de San Augustin de dha villa de Alcoy representado por los Rev.dos Padres Presentado fray Fran.co Alonso Prior de dho Real Conv.to, el Padre Maestro fray Andres Abad, el Padre Maestro fray Juan Barrachina, el Padre Presentado fray Guillermo Gisbert, el Padre Presentado fray Antonino Sanchiz, el Padre Predicador fray Miguel Monllor Suprior, el Padre Roque Sempere, el Padre fray Hilario Llazer, el Padre fray Juan Lagier Procurador, el Padre fray Joseph Alleix, el Padre fray Joseph Gisbert, el Padre fray Augustin Molto, el Padre fray Thomas Sampere, el Padre fr. Fulgencio Morello, el Padre fray Joseph Prats, el Padre fray Antonio Velasques, el Padre Letor fray Fran.co Tudela, el Padre fray Nicolas Molto, el Padre Letor fray Juan Mas, el Padre fray Thomas Picher, el Padre Letor fray Fulgencio Belda, el Padre fray Fernando Reig Sacerdotes, fray Augustin Satorre, fray Thomas Moliner, fray Domingo del Villar, fray Joachin Morales, fray Pablo Rodenas, fray Thomas Sempere coristas, fray Felix Pertusa, fray Vicente Solbes, fray

Christoval Terol, y Fray Joseph Bou dela obediencia, todos
Religiosos profesos dedho Real Conv.to juntos, y congregados
á son de Campaña tañida enla celda Prioral dedho Real
Conv.to donde suelen convenir, y juntarse paralos negocios de
dho Real Conv.to afirmando ser la mayor parte delos Reli
giosos Conventuales de aquel, y dicho Real Conv.to representan
do, por si, y en nombre delos ausentes, y delos que en adelante
lo fueren, por quienes prestan voz, y caucion de rapto en forma
que estaran, y pasaran por lo que aqui se estipulare, en dho
nombre desu buen grado, y cierta sciencia, y tenor desta es.ra
otorgan que han recibido realm.te y de contado en presencia de
mi el es.no y Testigos infrascritos, de que doy fé de Pedro Carbonell,
Pasqual Carbonell, y Joseph Carbonell hermanos labradores de
dha villa de Alcoy, vezinos, y moradores: cinquenta y una li
bras quatro sueldos y tres dineros moneda corriente del
Reyno, asaber es, veinte y quatro libras capital de un cen
so de semejante quantia, y annuo reddito veinte y qua
tro sueldos pagadores enel dia tres del mes de Abril en
una paga, que por Pedro Saborre Albañil, y su muger fue
impuesto, y originalm.te cargado en favor dedho Real
Conv.to segun es.ra que passó ante Juan Bodinos. á los veinte
y quatro dias del mes de Dez.e del año mil quinientos y cinco:
Despues por es.ra que authorizó Thomas Gisbert es.no publico á los
veinte y ocho dias del mes de Deziembre del año pasado mil
setecientos treinta y uno, Pasqual Carbonell hijo de Joseph
como á posseedor que es por indiviso juntam.te con los susodhos
Pedro Carbonell, y Joseph Carbonell sus hermanos como a he
rederos de Joseph su Padre de dos casas de morada situadas
y puestas en el arraval viejo de esta dha villa, enla calle
comunm.te llamada de San Augustin, que lindan es asaber,
la una que está enfrente del S.to con casa de Joseph Sentonja
por un lado, por otro y espaldas con casa de Gregorio Julia
que antes era delos herederos de Blas Peydro, y por delante
con casa de Joseph Soler Cerero, que antes era de Bartho

lome sempere Cerero, que es en donde está el S.to en la pared,
dicha Calle en medio; Y la otra, con casa de Pedro Colomer
por un lado, por otro con casa de Fran.co Peres llamado comun
mente el Serrá, por las espaldas con casa de Thomás Vilapla
na, y por delante con casa de Jorge Torregrosa Sastre, dha
calle en medio, reconoció dho censo a favor de dho Real Con
vento de San Augustin = Veinte y seis libras capital de
otro censo de semejante quantia, y annuo reddito veinte y
seis sueldos pagadores en el dia diez y siete del mes de octubre
en una paga que es parte de mayor censo de capital de cinquen
ta y dos libras y diez sueldos, y annuo reddito cinquenta y
dos sueldos y seis dineros reducidos por reales pragmati
cas, que por Juan Martinez y otros fue impuesto, y origi
nalm.te cargado en favor de dho Real Conv.to segun es.ra
que passó ante Juan Bodinoz. á los diez y siete dias del
mes de octubre del año mil quinientos setenta y siete =
Despues el susodho Pasqual Carbonell como aposseheidor que
es por indiviso juntam.te con los susodhos Pedro Carbonell
y Joseph Carbonell sus hermanos de las dos casas arriba
expresadas, reconoció dho censo a favor de dho Real Conv.to
de San Augustin, segun consta por la es.ra de reconocim.to
ó Cabreve que authorizó el mesmo Thomas Gisbert
es.no á los veinte y ocho dias del mes de Dez.e del año mil se
tecientos treinta y uno. Y una libra quatro sueldos
y tres dineros por la porrata discurrida en dhos dos cen
sos asta el dia de oy. Y dandose por entregados á su voluntad
de dhas cinquenta y una libras quatro sueldos y tres di
neros, otorgan recibo y carta de pago en forma en favor
de los susodhos Pasqual, Pedro, y Joseph Carbonell. Y cance
lan, y quieren haver y han por rotas, y canceladas las
susodhas dos es.ras de formacion, y cargam.to de censo
á la letra en sus matrices, y qualquiera otra parte donde
se hallaren, para que de oy en adelante no obren, ni pro
dusgan efeto alguno como si no huvieran sido otorgadas

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Y hazen pacto real, y personal de no hazer ulterior peticion ni demanda en juycio, ni fuera de él, y si la hizieren, no sean oydos, imponiendose sobre ello silencio perpetuo, y abdicandose de todo dr̃o, y accion acerca de ello. Y en quanto menester sea a mayor abundam.to restituyen, y renuncian a favor de los susodhos Pasqual, Pedro, y Joseph Carbonell todos los dr̃os y acciones que en dhas originales es.ras de cargam.to de censo se transpasaron a dho Real Conv.to por razon del mesmo censo con clausulas de constituto, y precario, y demás de estilo, y naturaleza del contrato, a cuya subsistencia y firmeza obligan todos los bienes, y rentas de dho Real Conv.to havidos, y por haver. En testim.o de lo qual otorgan la presente: fecha en la villa de Alcoy, y en la Celda Prio ral de dho Real Conv.to dhos dia, mes, y año. Presentes Testigos Augustin Monllor estudiante, y Miguel Torregrosa Sastre de dha villa de Alcoy vezinos, y mo radores. Y por si, y los demás otorgantes de dho Real Conv.to (a quienes todos yo el es.no doy fe conosco) firmaron los sig.tes =

fr. Andres Abad.
fr. Prospero Gisbert.
fr. Guillermo Gisbert.
fr. Miguel Montllor Sacristan
Ante mi
Pedro Barbér es.no

Quitam.to = En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de febrero de mil setecientos treinta y seis años: Diego Abad es.no publi co vez.o y morador de dha villa de Alcoy como Procurador y en nombre de Doña Mariana Mayor Ruiz de Lioriman ger legitima de Don Iran.co Roig, y Deona vezinos de la

Ciudad de Valencia, segun consta del poder, con facultad es-
pecial para lo infrascrito, por escra. que passó ante Miguel Na
varro escno. publico dela Ciudad de Valencia á los seis dias delos
corrientes mes, y año, en dho nombre de su buen grado, y cier
ta Sciencia, y tenor de esta escra. otorga que ha recibido real
mente, y de contado, y en presencia de mi el escno. y testigos
infrascritos, de que doy fe, del Revdo. Clero, y Beneficiados
dela Parroquial Yglesia de dha y presente Villa de Alcoy
y por mano del Ldo. Vicente Verdu Pbro. Sindico de dho
Rdo. Clero: ochenta y tres libras y quinze sueldos moneda
corriente del Reyno, es asaber: ochenta libras capital
de un censo de semejante quantia, y annuo reddito ochenta
sueldos pagadores en el dia diez y siete del mes de Enero en una
paga, que por Jayme Moltó, y Theresa Moltó hermanos fue im
puesto, y originalmte. cargado en favor de Mosen Onorato mayor
Pbro. ya difunto, segun escra. que passó ante Vicente Pellicer escno.
publico á los diez y seis dias del mes de Enero del año pasado mil
setecientos veinte y nueve. = Despues el susodho Mosen Ono
rato Mayor en su ultimo testamto. que otorgó en poder de
Thomás Gisbert escno. publico á los quinze dias del mes de Dezre.
del año pasado mil setecientos veinte y tres instituyó por
su legitima, y universal heredera á la susodha Doña Maria
na Mayor Ruiz de Liori, con que es visto que el percibir el
capital, pensiones, y porrata de dho Censo incumbe á la suso
dha Doña Mariana Mayor Ruiz de Liori, y el pagarle,
al Rdo. Clero, y Beneficiados dela Parroquial Yglesia de dha
y presente Villa de Alcoy, porquanto los susodhos Jayme
Moltó, y Maria Vilaplana consortes con escra. que passó ante
el presente escno. á los veinte y ocho dias del mes de Dezre. del
año pasado mil setecientos treinta y cinco hizieron
venta y transpaso en favor de dho Rdo. Clero de dos ban
cales, que seran dos jornales de arar con poca diferencia
que son parte dela heredad especial hypotheca de dho Censo
sitos en el termino de esta dha Villa en la partida llamada

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

de Mariola con carta de gracia de ocho años contadores del
dia de dha venta en adelante, y con el cargo, y adosacion
de haver de redimir, y quitar dho Censo. Y las restantes
tres libras y quinze sueldos por la porrata discurrida en
dho Censo asta el dia veinte y ocho de Dez.e del referido año
mil setecientos treinta y cinco en que dho R.do Clero re
quirio al otorgante le otorgase es.ra de redempcion de
dho Censo. Y dandose por entregado a su voluntad de dhas
ochenta y tres libras y quinze sueldos, otorga recibo y car
ta de pago en forma en favor de dho R.do Clero. Y assimesmo
confiesa estar enteram.te satisfecho, y pagado de todas las
pensiones vencidas en dho Censo asta el dia de oy. Y cancela
y quiere haver, y ha por rota, y cancelada dha es.ra de forma
cion, y cargam.to de Censo a la letra en su matriz, y qual
quiera otra parte donde se hallare, para que de oy en adelan
te no obre, ni produzga efeto alguno como si no huviera sido
otorgada, y hase pacto real, y personal de no hazer ulterior
peticion, ni demanda en Juycio, ni fuera de él, y si la hiziere,
no sea oydo, imponiendose silencio perpetuo, y abdicandose de
todo dr.o y accion acerca de ello. Y en quanto menester sea ama
yor abundam.to restituye, y renuncia a favor de dho R.do Clero
todos los dr.os y acciones que en dha original carta de carga
miento de Censo se transpasaron al dho Mosen en orato ma
yor por razon del mesmo Censo, con clausulas de constituto,
y precario, y demas de estilo, y naturaleza del contrato, a cuya
subsistencia y firmeza obliga todos los bienes, y dr.os de dha Do
ña Mariana Mayor havidos, y por haver. En testim.o de lo
qual otorga la presente: fecha en la villa de Alcoy dhos dia,
mes, y año. Presentes testigos Juan Barceló de Juan, y Mi

quel Julia carpinteros de dha Villa de Alcoy vezinos, y mora
dores. Y dho otorgante (a quien yo el esno doy fé conosco) lo firmó. =

Diego Abat

Ante mi.
Pedro Barber esno

+

Obligacion. = En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de febrero
de mil setecientos treinta y seis años: Franco Segura, y Joachin
Segura hermanos labradores de la Villa de Benilloba vezinos, y
moradores, los dos juntos de mancomun, et insolidum, renun
ciando como expresamte renuncian la ley de duobus reis deben
di, la authentica presente hocita de fideiussoribus, el beneficio
de la division, y excusion, y demas de la mancomunidad, y fian
za, de su buen grado, y cierta sciencia, y tenor de esta esra otor
gan, y conocen que deven a Don Vicente Merita vezino
y morador de dha Villa de Alcoy, y a quien sucediere en su drô:
sesenta libras moneda corriente del Reyno procedidas del pre
cio y valor de un macho pelo castaño de tres años, y medio, que
dho Don Vicente Merita les ha vendido, de la bondad, y sanidad
del qual se dan por entregados a su voluntad, y renuncian la ex
cesion de la cosa no havida, ni recibida, leyes de la entrega, e prue
va las quales sesenta libras los dos juntos de mancomun, et
insolidum prometen, y se obligan pagarlas al susodho Don
Vicente Merita, y a quien sucediere en su drô en dos iguales pa
gas en el dia diez y siete del mes de Enero, empezando la prime
ra en el dia diez y siete del mes de Enero del año mil setecien
tos treinta y siete, y la segunda en el dia diez y siete del mes de
Enero del año mil setecientos treinta y ocho, llanamte sin
pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion defieren
en el juramto de dho Don Vicente Merita, y esta esra y le relievan
de otra prueva, aunque de drô se requiera. Y para su cumplimto
obligan sus personas, y bienes havidos, y por haver. Y dan poder
a las Justicias de su Magd y en especial a las de esta Villa de Alcoy
a cuya jurisdicion se someten, y sus bienes, renunciando su domi
cilio, y otro fuero que de nuevo ganaren, y la ley si convenerit

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

de iuris dictione omnium Judicium, la ultima pragmatica de las Submissiones, y demas leyes, e fueros de su favor con la general del dr̃o en forma para que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. En testimonio de lo qual otorgan la presente: fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Sebastian Carrio es.no publico, y Vicente Almiñana Cirujano de dha villa de Alcoy vez.s y moradores. Y por no saber escrivir dhos otorgantes (á quienes yo el es.no doy fe conozco) lo firmó por ellos un testigo =

Sebastian Carrio

Ante mi
Pedro Barber es.no

Quitam.to = En la villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de febrero de mil setecientos treinta y seis años. Don Nadal Almunia vez.o y morador de dha villa de Alcoy, de sugrado, y cierta sciencia, y tenor de esta es.ra otorga que ha recibido realm.te y de contado, y en presencia de mi el es.no y testigos infrascritos, de que doy fe, del R.do clero y Beneficiados de la Parroquial Iglesia de dha, y presente villa de Alcoy, y por mano del L.do Vicente Verdu Sacerdote Sindico de dho R.do Clero sesenta libras moneda corriente del Reyno capital de un censo de semejante quantia, y annuo reddito sesenta sueldos pagadores en el primero dia del mes de Nov.e por pacto, que es parte de mayor censo de capital de setenta libras, y annuo reddito setenta sueldos que por Pedro Juan Pasqual, Fran.co Pasqual, Juan Pasqual y Gaspar Pasqual peraypes fue impuesto, y originalm.te cargado en favor de Roque Vilaplana segun es.ra que passó ante Melchor Gimenez a los seis dias del mes de Enero del año mil seiscientos setenta y uno = el susodho Roque Vilaplana otorgó su

vltimo Testam.to ante Chrisostomo Aiz nos. á los seis dias del
mes de Junio del año mil seiscientos sesenta y siete, y en él
instituyó por su Universal heredero á Joseph Vilaplana su hijo =
el susodho Joseph Vilaplana en su vltimo Testam.to que otorgó
en poder de Pedro Tarazona nos. al primero dia del mes de
Junio del año mil seiscientos ochenta y nueve instituyó
por sus legitimos, y Universales herederos á Andres Vilapla
na y á Joseph Vilaplana sus hijos = Despues en la es.ra de division,
y particion otorgada entre partes de los susodhos Andres Vi
laplana, y Joseph Vilaplana de los bienes, y herencia del dho
Joseph Vilaplana su Padre, authorizada por dho Pedro Ta
razona nos. á los quatro dias del mes de Marzo del año pasa
do mil seiscientos noventa y ocho se adjudicó dho Censo á la
parte de dho Andres Vilaplana. = Despues el susodho Andres
Vilaplana transportó dho Censo en favor de Sebastian Carrio
es.no con es.ra que pasó ante Fran.co Pastor es.no publico á los doce dias
del mes de Setiembre del año pasado mil setecientos veinte y
siete = el susodho Sebastian Carrio transportó dho Censo
en favor de dho Don Nadal Almunia, con es.ra que autori
zó el susodho Fran.co Pastor es.no á los diez y ocho dias del mes de
febrero del año pasado mil setecientos veinte y nueve = con
que es visto que el dr.o de percibir el Capital, y pensiones de dho Censo
ha recahido en el susodho Don Nadal Almunia. Y al pagar dho
Censo incumbe á dho R.do Clero por quanto por quanto Vicente
Alexandre es.no en nombre de procurador de Carlos Gisbert
instó execucion contra Diego Miralles como aposseheedor de una
casa de morada situada en el poblado de esta dha Villa en la
calle comunm.te llamada del Postich que linda por un lado con
casa de Miguel Sempere por otro con casa de Jayme Llazer es
pecial hypotheca de dho Censo, la que se remató en favor de dho
Jayme Llazer por precio de ciento cinquenta y cinco libras y
quinze sueldos con el cargo de haverlas de pagar á dho Carlos
Gisbert, el qual remate se hizo en veinte y tres de Mayo
del año mil setecientos y cinco. Y haviendose oppuesto á dha
execucion el expresado Andres Vilaplana por el expresa

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

do censo de Capital de setenta libras, Carlos Gisbert, Fran.co Gisbert, y Florencia Gisbert de una, Andres Vilaplana de otra, y Jayme Llaser de otra, por es.ra de concordia que autorizó Pedro Tarazona es.no a los veinte dias del mes de Enero del año mil setecientos y veinte, convinieron en que dho Jayme Llaser huviese de responder al expresado Andres Vilaplana el referido censo de capital de sesenta libras, haziendo como hizo remision de las otras diez libras a cumplim.to de las setenta capital de dho censo. = Despues, por es.ra que autorizó el presente es.no a los veinte y ocho dias del mes de Dez.e del año pasado mil setecientos treinta y cinco el susodho Jayme Llaser e Ysabel Ana Torregrosa consortes hizieron venta y transpaso en favor del R.do clero de la Parroquial Yglesia de dha Villa de Alcoy de la casa arriba expresada hypothecada a dho censo, con carta de gracia de ocho años, y con el cargo, y adoracion de haver de redimir, y quitar dho censo al expresado Don Nadal Almunia. Y dandose por entregado a su voluntad de dhas sesenta libras, otorga recibo, y carta de pago en forma en favor de dho R.do clero. Y cancela, y quiere haver, y ha por rota, y cancelada dha es.ra de formacion, y cargam.to de censo a la letra en su matriz, y qualquiera otra parte donde se hallare, para que de oy en adelante no obre, ni produzga efeto alguno como si no huviera sido otorgada. Y haze pacto real, y personal de no hazer ulterior peticion, ni demanda en juyzio, ni fuera de el, y si la hiziere, no sea oydo, imponiendose sobre ello silencio perpetuo, y abdicandose de todo dro, y accion acerca de ello. Y en quanto menester sea, a mayor abundam.to restituye, y renuncia a favor de dho R.do clero todos los dros, y acciones, que en dha original carta de cargam.to de censo se le hayan transpasado por razon del mesmo censo con clausulas

de constituto, y precario, y demas de estilo, y naturaleza del contrato, a cuya subsistencia, y firmeza obliga todos sus bienes, y dros havidos, y por haver. En testimº de lo qual otorga la presente: fecha en la Villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Christoval Abad labrador, y Joseph Quiles Jornalero de dha Villa de Alcoy, vezs y moradores. Y dho otorgante (a quien Yo el esno doy fé conozco) lo firmó. =

Dn Nadal Almunia

Ante mi.
Pedro Barber esno

Testamto = En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Santissima su Madre, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa del pecado original en el primer instante de su purissimo ser, y natural. Amen. Yo Joseph Perez blanquero de mi oficio vezº y morador de la Villa de Alcoy, estando bueno, y sano, y con mi libre Juycio, memoria, y entendimto natural, y creyendo como firmemte creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo, y espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas, que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia catholica Romana, en cuya fé he vivido, y protesto vivir, y morir, temiendome de la muerte que es natural, y desseando salvar mi alma, otorgo mi testamento en la forma siguiente. ——

Primte mando, y encomiendo mi alma a Dios nro Sor que la creó, y redimió con el inestimable precio de su Sangre, y supplicio a su Divina Magestad la lleve consigo a su Gloria para donde fue criada, y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado. ——

Otrosi: quiero, y mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta vida, mi Cuerpo sea vestido con el habito que visten los Religiosos del Gran Padre San Augustin, y acompañado de seis Beneficiados, y el Rdo Vicario de la Parroquial Yglesia de la presente Villa, sea enterrado en la Yglesia del Real convto de San Augustin de la mesma Villa en la sepultura, que alli tengo propria, que está

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

delante el Altar de San Cayetano, y que el dia de mi entierro se me diga, y celebre una Misa cantada de requiem de Cuerpo presente con Diacono, Subdiacono, y oferta acostumbrada.=

Otrosi: assigno, y mando de mis bienes para bien de mi alma y cumplim.to de mi sepultura, y funerales quinze libras moneda corriente del Reyno, de las quales se pague el gasto del entierro, limosna de habito, y demas funerales, y lo remanente se convierta, y distribuya en celebracion de Misas rezadas por mi alma a voluntad de mis Albaceas.

Otrosi: nombro por mis Albaceas, y executores de esta mi vltima voluntad á Luis Perez mi hijo, y á Juan Jordá mi hierno, á los dos juntos, y á cada vno de por si, et insolidum, dandoles todo el poder, y facultad que de dro se requiere, y es necessario.

Otrosi: mando, y lego á la Casa Santa de Jerusalem quatro sueldos de dha moneda, por vna vez tan solam.te para ayuda á sus necessidades.

Otrosi: quiero, y mando que todas mis deudas a que por es.ras publicas, ó privadas, testigos, y otras pruevas constare ser yo tenido, y obligado, sean satisfechas cumplidam.te observando el fuero de conciencia para descargo de mi alma.

Otrosi: declaro que contraté matrimonio en primeras nupcias con Josepha Abad, del qual tengo en hijos legitimos, y naturales á Joseph Perez, y á Juan Perez ya difunto, y que la susodha Josepha Abad me aportó por su adote la quantia de duzientas libras, las que ya tengo satisfechas, y pagadas a los susodhos Joseph Perez, y Juan Perez herederos de la susodha = Y en segundas nupcias contraté matrimonio con Josepha Carbonell mi esposa, del qual tengo en hijos legitimos, y naturales á Luis Perez, Thomas Perez, Vicente Perez, Fran.co Perez, Josepha Perez muger de Juan Jordá, y Rosa Perez donzella, y que la susodha Jo-

Veinte maravedis.
SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

sepha Carbonell me aporto por su adote la quantia de ciento
veinte y cinco libras, segun cartas matrimoniales reci
bidas por Vicente Pellicer esno. bajo cierto calendario, las que
deven pagar, y satisfazer los herederos de dho. Juan Perez mi hijo
por haverselas adosado Yo en la venta de la casa que a su favor
otorgue por ante el presente esno. a los veinte y seis dias del
mes de febrero del año mil setecientos treinta y dos.
Dron. mejoro en el quinto de todos mis bienes, y universal
herencia a la susodha. Josepha Carbonell mi esposa
para que lo disfrute durante los dias de su vida, y despues
de su fallecimto. buelva dicho quinto a mis infrascritos
herederos por iguales partes.
Y cumplido, y pagado todo lo por mi dispuesto, y ordenado
en este mi testamto. en el remanente que quedare de to-
dos mis bienes, drôs. y acciones que me pertenezen, y pue
den pertenezer ahora, y en lo venidero por qualquier
titulo, causa, y razon, instituyo, y nombro por mis legiti
mos, y universales herederos a los susodhos. Joseph Perez,
Luis Perez, Thomas Perez, Vicente Perez, Franco. Perez, Josepha
Perez muger de Juan Jordá labrador, y Rosa Perez donze
lla mis hijos, en siete iguales partes; y a Joseph Perez, Blas Pe
[illegible] Perez, y Theresa Perez mis nietos hijos de Juan Perez
mi hijo en otra parte, como la tendria su Padre si viviere,
[illegible] cada uno lo que huviere percibido al
tiempo del contrato de su matrimonio, o en qualqui-
er otra ocasion. Y para que los susodhos mis herederos que
dan [illegible] la particion de mis bie
nes, y herencia, declaro que a los susodhos Joseph Perez

Luis Perez, y Juan Perez ya difunto mis hijos al tiempo, y
quando contraxeron Matrimonio les di, y entregué
Treinta y cinco libras a cada uno en [illegible], y demas
gastos que ocurrieron para sus respectivas bodas; y a la
sobredicha Josepha Perez le di quando contrató matrimo
nio sesenta y quatro libras diez y ocho sueldos y diez
dineros, segun cartas Matrimoniales recibidas por el
presente esno. a los diez y nueve dias del mes de Julio del
año pasado mil setecientos treinta y dos. ——
Item nombro en tutores, y curadores de los dichos Thomas
Perez, Vicente Perez, Franco. Perez, y Clara Perez mis hijos, al
sobredicho Luis Perez tambien mi hijo, y hermano de aque
llos, encargandole la educacion como lo confio de su
buena ley, y Christiandad. ——
Otrosi revoco, y anullo todos y qualesquiera Testamentos, y codi
cilos que antes de este haya hecho, y otorgado por escrito, de
palabra, ó en otra forma, para que no valgan, ni hagan
fe, salvo este que ahora otorgo, que quiero valga por mi
testamento y ultima voluntad por la via, y forma, que mejor
haya lugar en dro. En cuyo testimonio assi lo otorgo en la
Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de febrero de mil se
tecientos treinta y seis años, siendo presentes por testigos
Gregorio [illegible], Thomas Perez Tirador de paños, y
Gabriel Candela, todos de la dha Villa de Alcoy, vecinos y mora
dores. Dha otorgante (a quien Yo el esno. doy fe conosco) lo
firmó. =

Antoni
Juseph Perez — Pedro Barber, esno.

Ventas. En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de fe
brero de mil setecientos treinta y seis años. Diego Juan, pe
rayre vecino, y morador de la dha Villa de Alcoy, por si y por Ana
ma Pasqual tambien [illegible] de dho Diego Cien libras mo
neda corriente del Reyno por otras tantas que gra
ciosamente le presto para efecto de mercar las dos ca
sas que abaxo se expresaran, de su buen grado, y cierta

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

ta Sciencia, y tenor de esta escr.ra por si, y sus herederos, y sucessores ven
de, y transpasa en venta real por juro de heredad para siempre
jamas en favor de dho Jayme Pasqual peraypre su suegro
vezino, y morador de dha Villa de Alcoy, presente, y a quien
sucediere en su dro. dos casas de morada, que son las mesmas
que el otorgante merio del Conv.to y Religiosas Augusti
nas de la purissima Sangre de Christo de la Ciudad de Ali
cante por escr.ra ante Pedro Montllor es.no publico de dha Ciu
dad de Alicante a los cinco dias del mes de Deziembre del
año pasado mil setecientos treinta y tres, que estan si
tuadas, y puestas en el poblado de esta dha Villa, annexas
y contiguas, la una que esta en la Calle del horno de la pla
za, es de San Miguel, linda por un lado con casa de Nicolas
Botella, por otro con la otra casa que abaxo se deslinda
rá, y por delante con casa de los herederos de Buenaventu
ra Gisbert dha Calle del horno de la plaza en medio,
y la otra que tiene dos puertas, la una en dha Calle del
horno de la plaza, y la otra en la Calle de la Virgen Ma
ria, linda por un lado con la casa antecedente de la
Calle del horno de la plaza, por otro con casa de Pasqual
Berenguer, y fuente de la Calle de la Virgen Maria, y por
delante con casas de dho comprador, y de los herederos de
Panuncio Arcayna dha Calle en medio. Con cargo, y ado
sacion de haver de responder, y en su caso, y lugar luir,
y redimir a dho Conv.to y Religiosas Augustinas de la
Purissima Sangre de Christo de la Ciudad de Ali
cante un Censo de Capital de ciento y cinquenta li
bras, y annuo reddito ciento y cinquenta sueldos pa
gadores en el dia cinco del mes de Deziembre en una

paga, que por el dho Diego Llazer assi en su nombre
proprio, como en el de procurador de Manuela Pas
qual su muger, de Jayme Pasqual, y de Ana Maria
Perez consortes sus suegros fue impuesto, y originalmte
cargado en favor de dho Convto y Religiosas por esra
que passó ante dho Pedro Montllor esno publico de la
Ciudad de Alicante á los cinco dias del mes de Dezre del
año mil setecientos treinta y tres. Y libres de otro
censo. La qual venta y transpaso de dhas dos casas otor
ga con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres,
servidumbres, y todo lo demas que a dhas dos casas
pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de drecho,
libres de tributo, hypothca, memoria, señorio, ni obligacion
especial, ni general. Y por tales las asegura por precio de du
cientas y cinquenta libras moneda corriente del
Reyno, que otorga haver recibido de dho Jayme Pasqual
comprador en esta forma: que este se las retiene todas en
su poder, esto es, las cien libras para cobrarse de otras tan
tas que prestó al dho Diego Llazer, y las ciento y cinquenta
para efeto de responder, y en su caso, y lugar: luir, y redi
mir el censo que arriba se expresa. Y dandose por en
tregado a su voluntad de dhas duzientas y cinquenta
libras en la referida forma, renuncia la excepcion de la
non numerata pecunia, leyes de la entrega, e prueva, y
otorga recibo, y carta de pago en forma en favor de dho
Jayme Llazer. Y declara que el justo precio, y valor de dhas
dos casas son las referidas duzientas y cinquenta li
bras, y del que mas pueden tener en qualquiera for
ma, y cantidad, haze gracia, y donacion pura, perfeta,
y acabada, que el drô llama entrevivos con insinua
cion, al expresado Jayme Pasqual comprador. Y renun
cia la ley del ordenamto real fecha en las cortes de Al
calá de Henares, que trata de lo que se compra, vende
ó permuta por mas, ó menos de la metad del justo precio,

veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS,

y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzga el con
trato á su valor si le padeciere, y las demás leyes que con ella conuier
dan. Y desde oy en adelante se desapodera, desiste, y aparta de la ac
cion, propriedad, señorio, possession, titulo, voz, recurso, y otro qualqui
er drõ que tenga, y le pertenesca en dhas dos casas. Y todo ello lo ce
de, renuncia, y transpasa en el susodho Jayme Pasqual, y en quien
sucediere en su drõ, para que como proprias suyas las possea, goze,
cambie, y enagene á su voluntad como dueño absoluto sin depen
diencia alguna. Y le da poder el que se requiere, constituyendole
en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propria para que por su auto
ridad, ó judicialmte entre en dhas dos casas, y tome, y aprehenda la
possession, y tenencia de ellas. Y en el interim se constituye por su in
quilino, tenedor, y posseedor para le poner en ella cada, y quando
se le pida. Y se obliga á la eviccion, seguridad, y saneamto de esta ven
ta en tal manera que de qualquier pleyto, debate, ó diferencia que
sobre ello se moviere, en qualquier estado que se hallare, aunque
esté hecha la publicacion de probanzas, tomará la voz, y defensa, y los
seguirá, y acabará á su costa asta vencerlos, y dexarle en quieta pos
session, y lo mesmo harán sus herederos. Y no cumpliendolo por no que
rer, ó no poder cumplirlo, le bolverá el precio de esta venta del modo
que le tiene recibido, las labores, y augmentos, que huviere fecho, y los
daños, y costas que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el
tiempo. Y por todo ello (como si aqui huviera liquidacion, y esta escra
fuese executiva de plazo assignado al dia que llegare el caso referido)
se le execute con esta escra y el juramto de dho Jayme Pasqual en que lo
defiere, y relieva de otra prueva, aunque de drõ se requiera. Y hallan
dose presente el susodho Jayme Pasqual acepta esta escra en todo, y por
todo, y segun, y como se ha referido, y recibe en esta venta las suso
dhas dos casas de cuya propriedad, y possession se dá por entregado

asu voluntad, y renuncia la excepcion dela cosa no havida, ni recibi
da, leyes dela entrega, e prueva. Y prometo, y se obliga pagar el Cen
so que arriba se expresa a dho Conv.to de Religiosas Augustinas
dela purissima sangre de Christo dela Ciudad de Alicante
enel dia cinco del mes de Dez.e en una paga, para lo qual reco-
nose por dueño, y señor de dho Censo, a dho Conv.to y lo hara
mas en forma cada vez que se le pida sin dar lugar a que dho
Vendedor laste, ni pague cosa alguna de ello, y si lo lastare, o se le
pidiere, le puedan executar como el dueño principal en su jura
mento en que lo defiere, y le relieva de otra prueva, aunque
de drõ se requiera. Y ambas partes cada uno por lo que le toca
cumplir, obligan sus personas, y bienes havidos, y por haver. Y
dan poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta
Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten, y sus bienes, renun
ciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren, y la ley
si convenerit de iurisdictione omnium Judicium, la ultima
pragmatica delas submissiones, y demas leyes, e fueros de su fa
vor con la general del drõ en forma para que les apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida.
En testimonio delo qual ambas partes otorgan la presente: fe
cha en la Villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos
Luis Alcayna, y Joseph Garcia, perayres de dha Villa de Alcoy
vezinos, y moradores. Y dhos otorgantes (a quienes Yo el es.no
doy fe conosco) lo firmaron. =

Diego Haser

Jayme Pasqual

Ante mi.
Pedro Barber es.no

+

Testam.to = En el nombre de Dios todo poderoso, y dela Virgen San
tissima su Madre, y Señora nuestra concebida sin mancha,
ni sombra dela culpa del pecado original en el primer ins
tante de su purissimo ser, y natural. Amen. Yo Jayme Pas
qual de Jayme perayre vezino, y morador dela Villa de Al
coy estando bueno, y sano, y con mi libre Juycio, memoria, y
entendim.to natural, y creyendo como firmemente creo en el
Misterio dela Santissima Trinidad, Padre, hijo, y espiritu

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Santo tres personas distinctas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana en cuyo fé he vivido, y protesto vivir, y morir, temiendome de la muerte que es natural, y desseando salvar mi alma, otorgo mi Testam.to en la forma siguiente.

Prim.te mando, y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio, y redimio con el inestimable precio de su Sangre, y suplico a su Divina Magestad la lleve consigo a su Gloria para donde fue criada, y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otrosi: quiero, y mando que quando Dios nuestro S.or fuere servido llevarme de esta vida, mi Cuerpo sea vestido con el habito que visten los Religiosos del Serafico Padre San Fran.co y que mi entierro sea general con la asistencia del R.do Clero de la Parroquial Iglesia de la presente Villa, de la comunidad de San Francisco, y de las cinco Cofadrias instituydas, y fundadas en dha Iglesia Parroquial, y con este acompañam.to sea enterrado en dha Iglesia Parroquial, en la Sepultura de la familia de los Pasquals, que esta en dha Iglesia, en la Capilla de San Juan Bautista, y que el dia de mi entierro se me diga, y celebre una Misa cantada de requiem con Diacono, subdiacono, y oferta acostumbrada.

Otrosi: assigno, y mando de mis bienes para bien de mi alma y cumplim.to de mi Sepultura, y funerales sesenta libras moneda corriente del Reyno, de las quales se pague todo el gasto que huviere en mi entierro, limosna de habito, Cofadrias, y acompañamiento del Clero, y se den de limosna diez libras al Conv.to de San Fran.co de esta Villa para

ayuda a la obra de dho conv.to con la obligacion de haver de asistir la Comunidad a mi entierro, y Encomendar mi alma a Dios nuestro Señor. Y assi mesmo se den a la casa Santa de Jerusalem diez sueldos de limosna para ayuda a sus necessidades, y estas por una vez tan solamente. Y pagado todo lo referido, la restante quantia que sobrase de dhas sesenta libras, se convierta, y distribuya en Celebracion de Misas rezadas por mi alma, con limosna de quatro sueldos cada una, celebradoras en esta forma: las veinte en donde pareciere a mis Albaceas, y las restantes en dha Parroquial Yglesia.

Otrosi: nombro por mis Albaceas, y executores de esta mi ultima voluntad a Juan Pasqual mi hermano, y a Diego Llazer mi hierno a los dos juntos, y a cada uno de por si, et in solidum, dandoles todo el poder, y facultad que de drõ se requiere, y es necesario.

Otrosi: quiero, y mando que todas mis deudas a que por es.ras publicas o privadas, testigos, y otras pruevas constare ser Yo tenido, y obligado, sean satisfechas cumplidam.te observando el fuero de conciencia para descargo de mi alma.

Otrosi: declaro que contrato matrimonio en faz de la Santa Madre Yglesia con Ana Maria Perez mi esposa, del qual tengo en hija legitima, y natural a Manuela Pasqual mi esposa legitima de Diego Llazer pera yre, y que la susodha Ana Maria Perez me aportó por su dote duzientas libras moneda del Reyno, las quales quiero le sean restituydas, y pagadas luego seguido mi fallecim.to con mas el creix correspondiente.

Otrosi: mando, y lego el quinto de todos mis bienes, y universal herencia a la susodha Ana Maria Perez mi esposa, durante los dias de su vida tan solam.te para que perciba el usufruto de dho quinto, y despues de sus dias buelva a la susodha Manuela Pasqual mi hija, y disponga de el a su voluntad como de cosa suya propria.

Y despues de cumplido, y pagado todo lo por mi dispuesto, y ordenado en este mi Testam.to en el remanente que quedare de todos mis bienes, drõs, y acciones, que me pertenezen, y que

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

den per tenezer ahora, y en lo venidero por qualquier titulo, causa, ó razon, instituyo, y nombro por mi legitima, y universal heredera á la susodha Manuela Pasqual mi hija, muger legitima de dicho Diego Llazer para que disponga de dha mi herencia á su voluntad.

Otrosi: revoco, y anullo todos, y qualesquier testamentos, y codicilos, que antes de este haya hecho, y otorgado por escrito, de palabra, ó en otra forma para que no valgan, ni hagan fé, salvo este que ahora otorgo, que quiero valga por mi testamto. y ultima voluntad por la via, y forma, que mejor haya lugar en drõ. En cuyo testimonio assi lo otorgo en la villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de febrero de mil setecientos treinta y seis años; siendo presentes por testigos Blas Senpere labrador, Joseph Sancho Cardador, y Miguel Martinez Sedazero de dha villa de Alcoy vez.s y moradores. Y dho otorgante (á quien yo el esno. doy fé conosco) lo firmó. =

Ante mi.

Jayme Pasqual — Pedro Barber esno.

Obligacion. = En la villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del mes de Febrero de mil setecientos treinta y seis años: Gaspar Ivañez Molinero vezino, y morador de la villa de Cosentayna, hallado de presente en esta de Alcoy, de su buen grado, y cierta sciencia, y tenor de esta esra. otorga, y confiesa que deve á Juan Bautista Asensi ciudadano de la villa de Penaguila vezino, y morador que está presente, y á quien sucediere en su drõ. la quantia de quatrocientas ochenta y ocho libras moneda corriente del Reyno; por otras tantas que el susodho Asensi graciosamente le ha prestado en esta forma: las quatrocientas en especie de doblones de buena calidad, y pesóre al

mente, y de contado, y en presencia de mi el es.no y testigos in
frascritos, de que doy fé, y las restantes ochenta y ocho libras
tambien realm.te y de contado en especie de dinero efectivo,
de cuyas quantias se dá por entregado á su voluntad. Las
quales quatrocientas ochenta y ocho libras promete, y se
obliga pagar las al susodho Juan Bautista Asensi, ó a quien
sucediere en su drecho en una sola paga en dinero efectivo en
el dia de Navidad proximo que viene de este corriente año mil
setecientos treinta y seis llanamente, y sin pleyto alguno
con las costas de la cobranza, cuya execucion defiere en el jura
mento de dho Juan Bautista Asensi, ó de quien sucediere en
su drecho, y esta es.ra y le relieva de otra prueva, aunque de dro se
requiera. Y para mayor tuycion, y seguridad de la paga de dhas
quatrocientas ochenta y ocho libras pone de cara, é in aliena
ble los bienes siguientes. = Primo un Molino arinero con
una muela, y demas ahinas necessarias para moler, que posse
he el otorgante por indiviso, y juntamente con Domingo Fe
nollar, y Fran.co Fenollar de la Villa de Penaguila, en el qual tie
ne el otorgante el dro de moler diez dias, y los dhos Domingo y
Fran.co Fenollar seis dias. el qual molino está situado, y puesto en
el termino de dha Villa de Penaguila, en la partida comunm.te
llamada del Rihuet. = Otrosi: cinco jornales de tierra situa
dos, y puestos en el termino de dha Villa de Penaguila en la
partida llamada de Beni Froya plantado de olivos, que lin
da por un lado con el barranco de Enporta, por otro con tierras
de Juan Arnar, por dos partes con tierras de Thomas Torre-
sella, y por otra con tierras de los herederos de Mosen Esteve
company. = Otrosi: un pedazo de tierra llamado la horteta, si
tuado en el termino de dha Villa de Penaguila en la parti
da comunmente llamada dels horts, que linda por una par
te con el camino de Benasau, por otra con tierras de Valentin
Garuá, y por otra con tierras del Roque Domenech, y por otra
con tierras del Raymundo Domenech. = Otrosi: un pedazo
de tierra, llamado comunm.te el Teularet, que será un jornal
de arar, con su corral de ganado, que linda con tierras de Vi

cente Agulló, por otra con camino real de Villajoyosa, y por otra con camino que vá á los peñetes. = Otrosi: una casa demorada con su corral, y huerto á ella annexos, situada en el arraval de dha Villa de Penaguila, que linda, que linda por un lado con casa de Ygnacio Soler herrero, y por otro con casas de Vicente Garcia, y de Fran.co Juan de Cosme. = Para que no pueda vender, permutar, transportar, ni en manera alguna enagenar dhos bienes, ni parte de ellos, si que antes bien en todo tiempo han de estar sugetos, é hypothecados para la seguridad, y paga de dhas quatrocientas ochenta y ocho libras, y en caso de enagenarles ha de ser con esta carga, y sujecion, y no lo haciendo en dha conformidad, no pase dominio alguno al comprador, ó compradores. Y para cumplir todo lo suso dho, obliga su persona, y bienes havidos, y por haver. Y dá poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á las que dho Juan Bautista Asensi eligiere, a cuya jurisdiccion se somete, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si convenerit de iurisdictione omnium Judicum, la ultima pragmatica de las submissiones, y demas leyes, y fueros de su favor con la general del dro en forma para que le apremien como por ventencia pasada en cosa juzgada, y por él consentida. En testimonio de lo qual otorga la presente: fecha en la Villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Thomas Ridaura, y Antonio Ridaura sastres de dha Villa de Alcoy vez.s y moradores. Y por no saber escrivir dho otorgante (á quien Yo el es.no doy fé conozco) lo firmó por él, y á su ruego un testigo. =

Antemi.

Antonio Ridaura

Pedro Barber es.no

Carta de pago. = En la Villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del mes de febrero de mil setecientos treinta y seis años: Mosen Vicente Domenech Pbro en nombre de Beneficiado del Beneficio instituydo, y fundado en la Parroquial Yglesia de dha Villa de Alcoy bajo la invocacion de Santa Ana la Joven, y de la mesma Villa vez.o y morador, en dho nombre de su buen grado, y cierta sciencia, y

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

tenor de esta es.ra otorga que ha recibido realm.te y de contado del Ex.mo S.or Conde de Cosentayna, y por mano de Don Joseph Bono Administrador de los dr.os Dominiales de dho Condado: una libra y treze sueldos moneda corriente del Reyno a dho otorgante en el referido nombre de Beneficiado de dho Beneficio de vidas de la paga que fenecio en el dia de San Juan de Junio del año pasado mil setecientos treinta y cinco por razon de un censo de capital de treinta y tres libras, y annuo reddito treinta y tres sueldos, que dho Ex.mo S.or todos los años responde, y paga al Beneficiado de dho Beneficio en el referido dia. De cuya quantia se dá por entregado a su voluntad, y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, e prueva, y otorga recibo, y carta de pago en forma. En testimonio de lo qual otorga la presente fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Sebastian Carrió es.no publico, y Vicente Almiñana Cirujano de dha villa de Alcoy vez.s y moradores. Y dho otorgante (a quien yo el es.no doy fé conosco) lo firmó =

Ante mi.

Mn Vicente Domenech

Pedro Barber es.no

Retrovendicion = En la villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Marzo de mil setecientos treinta y seis años: el R.do clero de la Parroquial Yglesia de dicha villa de Alcoy, donde son presentes los R.dos Dotor Jayme Mataix Pbro Economo de dha Yglesia Parroquial, Don Privado de Scals, Mosen Nicolas Colomer Vicario, Mosen Miguel Ribes, Don Fran.co Jordá, Mosen Joseph Vilaplana, Mosen Vicente Verdú, Mosen Joseph Monllor, Mosen Miguel Geronimo Berenguer, Mosen Vicente Domenech, Mosen Jph Peres

Pbros, y Mosen Antonio Merita Subdiacono todos Benefi
ciados de dho Rdo. Clero, juntos, y congregados en la Sacristia
de dha Yglesia Parroquial, presediendo la convocacion acos-
tumbrada, en donde suelen convenir, y juntarse para tra
tar las cosas y negocios de dho Rdo. Clero, afirmando ser la
mayor parte de los Beneficiados de aquel, y dho Rdo. Clero repre
sentando, por si, y en nombre de los ausentes, y de los que en
adelante lo fueren, por quienes prestan voz, y caucion de rap-
to en forma, que estaran, y pasaran por lo que aqui se estipu
lare, Dixeron: que por quanto Diego Moltó Ciudadano
con esra. que authorizó el presente esno. á los veinte y seis dias
del mes de Agosto del año pasado mil setecientos treinta
y dos hizo venta y transpaso en favor de dho Rdo. Clero de
un pedazo de tierra huerta, llamado comunmte. el huerto
de Cantó, que será un jornal de arar poco mas, ó menos con
el drõ de dos horas de agua del riego de Cotes, situado y puesto
en el termino de la presente Villa, en la partida comunmente lla
mada de Cotes, es del huerto dels mayors, que linda por una
parte con tierras de Don Bautista Jordá Pbro, por otra con
tierras de Sebastian Carrió esno. brazal, y balsa en medio, y)
por las otras dos partes con tierras de dho Diego Moltó, la
qual venta otorgó por precio de quinientas libras moneda
del Reyno, que confesó que confesó haver recibido de dho Rdo.
Clero comprador realmte. y de contado, y con el drõ de reco-
brar dho pedazo de tierra dentro de diez años contado
res desde el dia de dha venta en adelante. Y queriendo
dho Diego Moltó recobrar dha carta de gracia, ha requi
rido a dho Rdo. Clero la haga retrovendicion, y restitucion
de dho pedazo de tierra, y dho Rdo. Clero lo ha tenido á
bien. Por tanto otorgando como otorgan haver recibido
de dho Diego Moltó realmte. y de contado, y en presencia de mi
el esno. y testigos infrascritos, de que doy fé, por una parte qui
nientas libras moneda corriente del Reyno precio, porque fue
vendido dicho pedazo de tierra, y por otra parte doze libras

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

diez y ocho sueldos y nueve dineros por la porrata de seis meses, y siete dias correspondientes al arrendam.to de dho pedazo de tierra, que las dos partidas juntas importan quinientas doze libras diez y ocho sueldos y nueve dineros, de las quales se dan por entregados a su voluntad, y otorgan recibo, y carta de pago en forma en favor de dho Diego Molto. Y de grado, y cierta sciencia, y tenor de esta es.ra hazen restitucion, y retrovendicion a dho Diego Molto vez.o y morador de dha Villa de Alcoy, y a quien sucediere en su drecho, del referido pedazo de tierra, y en caso de considerarse algun exceso de mas valor, ó mejoras en dho pedazo de tierra desde que dho Rev.do clero le posse he, hazen gracia, y donacion pura, perfeta, y acabada, que el drõ llama entrevivos con insinuacion, al dho Diego Molto. Y renuncian la ley del ordenam.to real fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas ó menos de la metad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzga el contrato a su valor si le padeciere, y las demas leyes que con ella concuerdan. Y desde oy en adelante se desapoderan, desisten, y apartan de la accion, propriedad, señorio, possession, titulo, voz, recurso, y otro qualquier drõ que tengan, y les pertenesca en dho pedazo de tierra, y todo ello lo ceden, renuncian, y transpasan en el suso dho Diego Molto, y en quien sucediere en su drõ, para que como proprio suyo le possea, agre, cambie, y enagene a su voluntad como dueño absoluto sin dependiencia alguna, y le dan poder, el que se requiere, constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propria para que por su autoridad, ó judicialm.te entre en

dho pedazo de tierra, y tome, y aprehenda la possession, y te
nencia de él. Y en el interim se constituyen por sus in
quilinos, tenedores, y possehedores para le poner en ella
cada, y quando se les pida. Protestando que no quieren
ser tenidos de execucion sino es por fechos proprios de dho
R.do Clero, a cuya subsistencia, y firmeza obligan todos
los bienes, y rentas de dho R.do Clero havidos, y por haver.
Y dan poder á las Justicias eclesiasticas de su fuero para
que les apremien como por sentencia pasada en cosa
jusgada, y por dho R.do Clero consentida. Y renuncian el
capitulo Suam de penis o de cardus de absolutionibus,
de cuyo efeto son sabedores, y las demas leyes de su favor
con la general del dr̃o en forma. En testimonio de lo
qual otorgan la presente: fecha en la Villa de Alcoy)
dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Vicente Claver
Maestro de Capilla, y Pedro Juan Botella Sacristan
de dha Villa de Alcoy vez.s y moradores. Y por si, y los demas
otorgantes de dho R.do Clero (a quienes todos Yo el es.no doy
fe conosco) firmaron los siguientes =

D.r Jayme Mataix Economo.
D.n Francisco Jordá, P.ro
M.o Vicente Verdú pbro. Sindico.
M.o Nicolas Colomer Pbro. p.r
Ante mi.
Pedro Barber es.no

Testam.to = En la Villa de Alcoy á los ocho dias del mes de Marzo de
mil setecientos treinta y seis años: el R.do Clero de la Parro
quial Yglesia de dha Villa de Alcoy donde son presentes los R.dos
Dotor Jayme Mataix Pbro. Economo de dha Yglesia Parroquial,
Mosen Nicolas Colomer Vicario, Mosen Miguel Ribes, Don
Fran.co Jordá, Mosen Fran.co Gisbert, Don Bautista Jor
dá, Mosen Vicente Verdú, Mosen Geronimo Peres,
Mosen Miguel Geronimo Berenguer, Mosen Vicente
Domenech, Mosen Joseph Peres Pbros, y Mosen Anto
nio Merita Subdiacono, todos Beneficiados de dicho

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Rdo. Clero Clero, juntos, y congregados en la Sacristia de dha Yglesia Parroquial, presediendo la convocacion acostumbrada, en donde suelen convenir, y juntarse para los negocios de dho Rdo. Clero, afirmando ser la mayor parte de los Beneficiados de aquel, y dho Rdo. Clero representando, por si, y en nombre de los ausentes, y de los que en adelante lo fueren, por quienes prestan voz, y Caucion de rapto en forma que estaran, y pasaran por lo que aqui se estipulare, en dicho nombre de su buen grado, y cierta Sciencia, y tenor de esta esra. otorgan que han recibido realmte. y de contado, y en presencia de mi el esno. y testigos infrascritos, de que doy fé, de Juan Bautista Asensi Ciudadano vezino, y morador de la villa de Penaguila: ducientas nueve libras diez y seis sueldos y seis dineros moneda corriente del Reyno, es a saber: ducientas libras capital de un Censo de semejante quantia, y annuo reddito ducientos sueldos pagadores en el dia catorze del mes de Marzo en una paga, que es parte de mayor Censo de capital de mil y quinientas libras, y annuo reddito mil y quinientos sueldos pagadores en dho dia, el qual fue cargado por Juan Roque Andres Ciudadano de la villa de Planes en favor de dho Rdo. Clero segun esra. que pasó ante Vicente Pellicer esno. a los treze dias del mes de Marzo del año pasado mil setecientos veinte y seis. Y las restantes nueve libras diez y seis sueldos y seis dineros por la porrata discurrida en dho Censo asta el dia de oy. Y dandose por entregados a su voluntad de dhas ducientas nue

ve libras diez y seis sueldos y seis dineros, otorgan re
cibo, y carta de pago en forma en favor de dho Juan
Bautista Asensi. Y assi mesmo confiesan estar ente
ramente satisfechos, y pagados de todas las pensiones
vencidas en dho Censo asta el dia de oy. Y el pagar dho
Censo incumbe al dho Juan Bautista Asensi, por
quanto el susodho Juan Roque Andres, por escra. ante Vi
cente Alexandre escno. publico y a difunto a los veinte y
nueve dias del mes de Abril del año pasado mil setecien
tos veinte y ocho hizo venta, y transpaso en favor
de dho Asensi de una heredad Massia con su casa, y Mo
lino de azeyte con todas sus aynas, corral y hera, plan
tada de olivos, y otros arbores especial hypothica de
dho Censo, sita en el termino de la villa de Penaguila
en la partida de Dubot con cargo, y adosacion del mismo
Censo. Y cancelan, y quieren haver, y han por rota, y can
celada dha escra. de formacion, y Cargamto. de Censo a la Le
tra en su matriz, y qualquiera otra parte donde se
hallare, respecto tan solamente de las dichas duzientas
libras, para que de oy en adelante no obre, ni produzga
efeto alguno como si no huviera sido otorgada. Y ha
zen pacto real, y personal de no hazer ulterior peticion
ni demanda en juycio, ni fuera de él, y si la hizieren
no sean oydos, imponiendose sobre ello silencio perpe
tuo, y abdicandose de todo drõ, y accion acerca de ello. Y
en quanto menester sea a mayor abundamto. restituyen
y renuncian en favor de dho Juan Bautista Asensi todos
los drõs, y acciones que en dha original carta de Cargamto.
de Censo se transpasaron en favor de dho Rdo. Clero en lo
tocante tan solamente a las dichas duzientas libras, con
clausulas de constituto, y precario, y demas de estilo, y
naturaleza del contrato. Protestando empero la
eviccion, y saneamto. sino por fechos proprios de dicho
Rdo. Clero, a cuya subsistencia y firmeza obligan todos
los bienes, y rentas de dho Rdo. Clero havidos, y por haver.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

En testimonio delo qual otorgan la presente: fecha en la Sacristia del R.do Clero dela Parroquial Yglesia de dha Villa de Alcoy dichos dia, mes, y año. Presentes testigos Vicente Claver Maestro de Capilla, y Pedro Juan Botella Sacristan de dha Villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y por si, y los demas otorgantes de dho R.do Clero (a quienes todos yo el es.no doy fe conosco) firmaron los siguientes =

Nicolas Colomer Pbro. Mo. Vicente Verdu pbro.

Dn. Bautista Jorda Mn. Vicente Domenech

Ante mi
Pedro Barber es.no

+

Vta. al Ca. de gracia

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Marzo de mil setecientos treinta y seis años Nicolas Perez Cardero, y Margarita Carbonell legitimos consortes vezinos, y moradores de dha Villa de Alcoy, y la susodha Margarita Carbonell en presencia, y de expreso consentim.to y licencia de dho su marido, a quien para otorgar esta es.ra se la pide, y el dho se la concede en bastante forma, de que yo el infrascrito es.no doy fe, y de ella usando, los dos juntos de mancomun, et insolidum, renunciando como expresam.te renuncian la ley de duobus reis debendi, la authentica presente hoc ita de fide iussoribus, el beneficio dela division, y excusion, y demas dela mancomunidad, y fianza, de su buen grado, y cierta sciencia, y tenor de esta es.ra por si, y sus herederos, y successores venden, y transpasan en venta real por juro de heredad para siempre jamas en favor del R.do Clero y Beneficiados dela Parroquial Yglesia de dha Villa de Alcoy ausentes, presente, y acceptante el L.do Vicente Verdu

Sacerdote Beneficiado, y Sindico de dho Rdo Clero, y aqui-
en sucediere en los drôs del mismo Clero una casa demo-
rada situada, y puesta en el poblado de la presente villa
de Alcoy en el Callejon llamado comunmente de la pesca-
teria, que linda por un lado con casa de los herederos de
Buenaventura Gisbert, y al mazera de Don Miguel Ga-
liano, por otro con casa que es de dha y presente villa, llama-
da la caseta del pesador, y corral del hospital, por las es-
paldas con casa de Vicente Pellicer esno y por delante con
dho Callejon. La qual venta de dha casa otorgan con todas
sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres,
y todo lo demas que a dha casa pertenece, y puede perte-
necer de fecho, y de drô, libre de tributo, hypotheca, me-
moria, señorio, ni obligacion especial, ni general. Y por
tal la aseguran con los pactos, y condiciones siguientes =
Primte que dhos vendedores por si, ó quien sucediere en su
drô se reservan el drô de retracto, ó carta de gracia para
recobrar dha casa dentro de ocho años contadores del dia
de oy en adelante = Otrosi caso que dhos vendedores, ó qui-
en sucediere en su drô usando de dha facultad, y carta de
gracia, quieran recobrar dha casa, hayan de restituir las
ciento y veinte libras del precio de esta venta, hazien-
do deposito de ellas en la Sacristia de dha Iglesia Parro-
quial, y que dho Rdo Clero (presediendo la reintegracion
en dha forma dentro de dho termino de ocho años) haya
de otorgar la restitucion, y retrovendicion de dha casa por
esra publica con todas las clausulas, y circunstancias del
caso, no obligandose á la evicion, y saneamto sino por fe-
chos proprios de dho Rdo Clero = con las quales condiciones
venden, y transpasan dha casa por el referido precio de ciento
y veinte libras moneda corriente del Reyno que otorgan
haver recibido de dho Rdo Clero comprador, y por mano de
dho Ldo Vicente Verdu su Sindico realmte y de contado. Y dan-
dose por entregados a su voluntad de dhas ciento y veinte
libras, renuncian la excepcion de la non numerata pecu-

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

nia, leyes dela entrega, e prueva, y otorgan recibo, y carta de pago en forma en favor de dho Rdo clero. Y declaran que el justo precio, y valor de dha casa son las referidas ciento y veinte libras, y del que mas puede tener en qualquier forma, y cantidad, hazen gracia, y donacion pura, perfeta, y acabada que el dro llama entre vivos, con insinuacion, a dho Rdo clero comprador. Y renuncian la ley del ordenamto real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata delo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos dela metad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzga el contrato a su valor si le padeciere, y las demas leyes que con ella concuerdan. Y desde oy en adelante se desapoderan, desisten, y apartan dela accion, propriedad, señorio, possession, titulo, voz, recurso, y otro qualquier dro, que tengan, y les pertenesca en dha casa. Y todo ello lo ceden, renuncian, y transpasan en dho Rdo clero, y en quien sucediere en su dro (salvo siempre el dro de retracto, ó carta de gracia arriba mencionado) para que como propria suya la posea, goze, cambie, y enagene a su voluntad como dueño absoluto sin dependiencia alguna (salvo el dro de carta de gracia arriba mencionado) Y dan poder a dho Rdo clero el que se requiere, constituyendole en su lugar mismo, y en sus fechos, y causa propria para que por su autoridad, ó judicialmte entre en dha casa, y tome, y aprehenda la possession, y tenencia de ella. Y en el interim se constituyen por sus inquilinos, tenedores, y posseedores para le poner en ella cada, y quando se les pida. Y se obligan a la eviccion, seguri

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

dad, y Saneam.to de esta venta en tal manera, que de qualqui-
er pleyto, debate, ó deferencia, que sobre dha casa se moviere, en
qualquier estado que se hallare (aunque esté hecha la publi-
cacion de probantas) tomarán la voz, y defensa, y los segui-
rán, y acabarán a su costa a tavenzerlos, y dexar a dho R.do
clero en la quieta, y pacifica possession, y lo mesmo harán sus
herederos. Y no cumpliendolo por no querer, ó no poder
cumplirlo, bolverán a dho R.do clero las ciento y veinte
libras precio de esta venta, las labores, y augmentos que hu-
viere fecho, y los daños, y costas que se le siguieren, y el mas
valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello (como si aqui
huviera liquidacion, y esta es.ra fuese executiva de plazo assig-
nado al dia que llegare el caso referido) se le execute con
esta es.ra y el juram.to de dho R.do clero en que lo defiere, y re-
lieva de otra prueva, aun que de drõ se requiera. Y para su
cumplim.to obligan todos sus bienes, y drõs, havidos, y por haver.
Y dan poder á las Justicias de su Mag.d y en especial á las de esta villa de
Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten, y sus bienes, renunciando
su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren, y la ley si con-
venerit de iurisdictione omnium Judicum, la ultima prag-
matica de las Submissiones, y demás leyes, e fueros de su favor con
la general del drõ en forma para que les apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. Y la
susodha Margarita Carbonell renuncia el auxilio, y leyes
del Senado consulto Velleyano, la authentica siqua mulier
cod. ad velleyan. nuevas constituciones, leyes de toro, Madrid, y
partida, y las demas de su favor, porque como sabidora de ellas,
y avisada de su efecto, quiere que no la valgan, ni aprove-
chen en este caso. Y jura por Dios nuestro Señor, y una señal

de Cruz que hizo, no opponerse a esta es.ra por su dote, arras, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni por otro algun dro que la pertenesca. Y por que es de su utilidad, y conveniencia el hazerla, declara que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, antes bien de voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si pareciere, la revoca, y no pedira absolucion, ni relaxacion de este juram.to a quien la pueda conceder, y si proprio motu se concediere, no usara de ella pena de perjura. En testimonio de lo qual ambas partes otorgan la presente: fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Antonio Carbonell de Gaspar, peraypre, y Miguel Antoli Pilotero de dha villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y de los otorgantes, y aceptante (a quienes yo el es.no doy fe conosco) lo firmaron los dhos Nicolas Peres, y Mosen Vicente Verdu, y por dha Margarita Carbonell que no sabe escrivir, lo firmó por ella, y a su ruego un testigo. =

Mn. Vte. Verdu Pbro.

Antonio Carbonell

Nicolas peres

Ante mi

Pedro Barber es.no

Inventario } En el termino de la villa de Alcoy en la partida comunmente llamada de Polop, a los ocho dias del mes de Marzo de mil setecientos treinta y seis años: Thomas Peres, y Fran.co Peres hermanos labradores de dha villa de Alcoy vezinos, y moradores, en nombre de tutores, y curadores de las personas, y bienes Thomas Peres, Joseph Peres, Lucia Peres, Rosa Peres, Paula Peres, y Rita Peres hermanos, en menor edad constituydos, hijos, y herederos de Lorenzo Peres su Padre ya difunto, segun consta del titulo de la tutela, y cura por el ultimo testam.to de dho Lorenzo Peres (baxo cuya disposicion fallecio) que le otorgó en poder del presente es.no a los seis dias del mes de Enero proximo pasado de este corriente año mil setecientos treinta y seis, constituydos en la heredad Massia comunm.te llamada del Raco, situada en dho termino, y partida para fin, y efecto de hazer adnotacion, e inventario de todos los bienes

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

derechos y acciones recayentes en la herencia de dho Lorenzo Perez, en presencia, y asistencia de Margarita Perez viuda de dho Lorenzo Perez Madre de dhos menores, estando en dha heredad del Raio que es recayente en la susodha herencia, pues ediendo juram.to que dhos tutores, y viuda de su libre, y espontanea voluntad prestaron en poder de mi el es.no y testigos infrascritos, baxo del qual ofrecieron manifestar y adnotar todos los bienes, dros, y acciones recayentes en dha herencia los quales son los siguientes.

Primeram.te una podadora con su funda de esparto.

Item: un legon con su mango de madera.

Item: una aixa con su mango de madera

Item: un martillo con su mango de madera

Item: otro martillo que llaman pich con su mango de madera

Item: una corbella

Item: dos corbellots el uno con el mango de madera, y el otro con el mango de hierro

Item: una azada con su mango de madera.

Item: dos destrales con sus mangos de madera medianas.

Item: un fez con su mango de madera.

Item: otro fez mediano con su mango de madera

Item: tres ahujas de hazer espargatas.

Item: dos trehudes medianos.

Item: tres sartenes una mediana, y dos pequeñas

Item: una caldera de cobre mediana nueva

Item: una perola de cobre con sus anzas de hierro.

Item: unas tenallas para componer el fuego.

Item: dos candiles usados.

Item: una escopeta larga, y un frasco de hasta de buey

Item: un librillo grande de amasar

Ittem: quatro sillas redondas de Cuerda de esparto.
Ittem: una Mesa de pino muy vsada.
Ittem: una barchilla de medir trigo con sus barras de hierro vsada.
Ittem: cinco gallinas.
Ittem: dos botas, la vna cercolada de hierro de sesenta y cinco cantaros, y la otra cercolada de madera de sesenta cantaros.
Ittem: un tonel de quinze cantaros cercolado de madera.
Ittem: quatro tinajas de poner azeytunas, la vna de tres barchillas, y las otras de ados y media.
Ittem: vna tinagita de poner azeytunas de media barchilla.
Ittem: dos tinajas para poner vino de treinta cantaros cada vna.
Ittem: dos ollas, y dos peroles.
Ittem: una posteta de ir al horno.
Ittem: un garbillo.
Ittem: un arér.
Ittem: dos palas para amontonar el trigo.
Ittem: tres forques, y un tiráz.
Ittem: dos arados a medio uso con sus rellas una grande de treze libras, y otra pequeña muy vsada.
Ittem: diez y ocho tablas de pino serradas.
Ittem: vna masadera.
Ittem: un pellejo de piel de cabra sin componer.
Ittem: vna piel de oveja con su lana.
Ittem: dos orones de lata de esparto, el vno de tres cahizes, y el otro de diez barchillas.
Ittem: seis capazos de esparto.
Ittem: tres talegas nuevas de quatro barchillas cada vna.
Ittem: dos camas de madera de pino con sus bancos.
Ittem: un gergon.
Ittem: quatro sayanas de lienzo de casa vsados.
Ittem: una manta para la cama.
Ittem: un cubertor.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Item: tres camisas nuevas de tela de casa para hombre

Item: unos calzones de tela de casa

Item: tres jubonzicos blancos de tela de casa, los dos con mangas, y el otro sin ellas.

Item: una chupa de paño pardo.

Item: otra chupa de paño azul con botones de seda.

Item: unos calzones de paño azul.

Item: una tomacina de paño pansado usada.

Item: una capa de paño diez y ocheno pardo nueva

Item: otra capa de paño pansado usada.

Item: un par de medias blancas de lana.

Item: un sombrero ala valenciana.

Item: un par de zapatos usados.

Item: tres cahizes de mahiz

Item: dos barchillas de trigo

Item: un cahiz, y ocho barchillas de sevada, y avena

Item: un par de mulas pelo negro con sus almoadas para la labranza apreciadas por Gaspar Sentonja, y Bernardo Gisbert labradores peritos nombrados por las partes en quantia de ochenta y cinco libras.

Item: una pollina con dos albardas viejas apreciada por dhos expertos en quantia de nueve libras.

Item: declaran que recahe en dha herencia una casa de morada, que por indiviso posehen dhos menores, juntamente con Vicente Perez su tio, situada en el poblado de esta Villa de Alcoy en la calle comunmte llamada de la Virgen del portal nuevo ala ribeta, que linda por un lado con casa de Gerardo Gisbert, por otro con casa de Christoval Gisbert de la parra, por las espaldas con casa de thomas Abad, y por

delante con dha calle publica. La qual casa está teni
da, y obligada á un censo de capital de setenta y siete
libras y annuo reddito setenta y siete sueldos paga
dores á los herederos de Antonio Payá.

Item: declaran que recahe en dha herencia una heredad
Massia con su casa de habitacion, corral parte cubierto, y
parte descubierto, hera, y pinar, que contiene treinta
y cinco jornales de arar poco mas ó menos, parte tier
ra campa secana, parte plantada de viña, y parte tier
ra huerta, ala otra parte del rio, con una fuente y bal
za, situada, y puesta en el termino dela presente villa
de Alcoy en la partida llamada comunmente de Po
lop, nombrada comunmte. el Mas del Raio, que linda
por una parte con heredad Massia delos herederos
de Don Ysidoro de Puigmaltó, por otra con tierras dela
heredad Massia dela herencia de Blas Valor, llamada
comunmte. deles Carrasques, por otra con tierras dela
heredad Massia de Antonio Perez, y Blas Perez por otra con
tierras dela heredad Massia de Franco. Abad dela Univer
sidad de Muro, por otra con tierras dela heredad Mas
sia de Joseph Augustin Perez, por otra con tierras dela
heredad Massia de dho Thomas Perez, por otra con
tierras dela hoya llamada comunmente dela Senda
por otra con tierras de Joseph Valls, llamadas comun
mente el Carrascalet, y por otra con tierras dela he
redad Massia de Vicente Monllor. la qual heredad
tiene al presente la cosecha pendiente de trigo, seva
da, senteno, y avena, y dha heredad ha sido justipre
ciada por Gaspar Sentonja, y Bernardo Gisbert
labradores peritos nombrados para este efecto en
quantia de mil trescientas y cinquenta libras; te
nida, y obligada á un censo de capital de mil ochenta y
una libras y diez sueldos, y annuo reddito mil ochenta
y un sueldo y seis dineros, mitad de mayor censo de capital
de dos mil ciento sesenta y tres libras, y annuo reddito

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

dos mil ciento sesenta y tres sueldos pagadores al Rdo Clero y Beneficiados dela Parroquial Yglesia dela presente Villa en cierto termino.

Creditos recahentes en dicha herencia.

Item declaran que recahen en dha herencia una libra y catorze sueldos que viente Monllor labrador de la Villa de Alcoy deve de resto del precio de un mulo pelo blanco que dho Lorenzo Peres le vendio.

Item una libra y tres sueldos que Pasqual Blanes labrador de Alcoy resta deviendo del precio de siete borrichillas de mi pluras que dho Lorenzo Peres le vendio.

Item tres libras que Blas Pitor, y Joseph Valls de la Villa de Cocentaynia deven de resto del precio de una mula que dho Lorenzo Peres les vendio.

Deudas contra dicha herencia.

Primo declaran que deve dha herencia á Juan Saturno diez y siete libras restantes del precio de un par de mulas que vendio a dho Lorenzo Peres.

Item a Mosen Joseph Monllor tres libras y diez sueldos por tantas presto a dho Lorenzo Peres en dinero efectivo por mano del Doctor Joseph Peres Pbro cura del Lugar de Fontalony.

Item al dho Mosen Joseph Monllor veinte y dos libras procedidas del precio y valor de dos cahizes de trigo que dho Mosen Joseph vendio a dho Lorenzo Peres en ocho de Enero del año pasado mil setecientos treinta y cinco a razon de onze libras el cahiz.

Item a dho Mosen Joseph Monllor dos libras y quinze sueldos que graciosamte presto en dinero efectivo a dho Lorenzo Peres en veinte y uno de Abril del año pasado mil setecientos treinta y cinco.

Item: á Vicente Gisbert cinco libras vn sueldo y seis din.s

Item: al dicho Vicente Gisbert cinco libras seis sueldos y seis dineros.

Item: á Mosen Antonio Sampere tres libras que gracio samente presto á dho Lorenzo Perez en dinero efectivo

Item: á Vicente Abad herrero dos libras y un sueldo de hazienda de su oficio

Item: á Joseph Torregrosa Bastre una libra y onze sueldos de hazienda de su oficio

Item: al Dotor Christoval Gisbert Abogado quatro libras que graciosam.te presto á dho Lorenzo Perez en dinero efectivo

Item: á Ygnacio Vilaplana vna libra y diez sueldos del precio y valor de una cabra que vendio á dho Lorenzo Perez en el año mil setecientos treinta y cinco para segar

Item: á Paula Aura madre de dho Lorenzo Perez quatro barchillas de trigo, diez sueldos en dinero, y cinco cantaros de vino por razon de los alimentos que dho Lorenzo Perez le devia subministrar.

Todos los bienes adnotados en este inventario son los que se han encontrado en la expresada heredad del Raso y son reayentes en dicha herencia del difunto Lorenzo Perez. Y declaran los sus dhos Thomas Perez, Fran.co Perez y Margarita Perez bajo juram.to haver hecho dicho inventario bien y fielm.te á su leal saber y entender y que no tienen noticia de otros bienes algunos del dho difunto y que si la tuvieren los manifestaran y haran inventario de ellos. Y dichos bienes adnotados en este inventario quedan en deposito del sus dhos Thomas Perez, quien presente, quien presente los confiesa tener en su poder y deposito, de los quales se da por entregado á su voluntad y renuncia la excepcion de la cosa no havida ni recibida, leyes de la entrega, prueba y se obliga administrar bien y fielm.te dhos bienes y entregarlos por el mismo inventario y dar cuenta de ellos cada que se le pida y pagar el valor de los que no entregare diferido en el juram.to de quien fuere parte, a ley de depositario y so la pena de tal, y quiere sin que preceda execucion, cita

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

cion, ni otra diligencia de fuero, ni de derecho, cuyo bene-
ficio renuncia sele apremie a todo en su persona, y bienes
havidos, y por haver, que obliga, como por sentencia pa-
sada en cosa juzgada, y por él consentida, para que dá
poder á las Justicias de su Magestad, y renuncia las leyes
de su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio
otorgan la la presente: fecha en la susodha heredad del
Raso termino de la Villa de Alcoy, y partida de Polop
dhos dia, mes, y año. Presentes testigos el Dotor Buena-
ventura Monllor Pbro, y el Dotor Christoval Gisbert
Abogado de dha Villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y
por no saber escrivir dhos otorgantes (á quienes Yo el
es.no doy fe conosco) lo firmó por ellos, y á su ruego un testigo.=

Dr. Buenaventura Montllor Pbro.

Ante mi.
Pedro Barber es.no

Codicilo.= En la villa de Alcoy á los doze dias del mes de Marzo
de mil setecientos treinta y seis años: Antonia Lla-
zer de estado donzella vezina y moradora de dha villa de
Alcoy (a quien doy fe conosco) Dixo que ella otorgó su ultimo
testam.to en poder de Thomas Monllor es.no ya difunto á los
tres dias del mes de Enero del año pasado mil setecien-
tos treinta y uno, y en él dexó y legó a Doña Josepha Llazer
muger legitima de Don Augustin Nadal Almunia su so-
brina veinte libras moneda corriente del Reyno para
que de ellas dispusiese á su voluntad; y en attencion á
encontrarse mucho tiempo haze enferma con muy
crecidos gastos, y pocos haveres para suportarles, y pagar
dicho legado, por tenor de este codicilo, ó como mas haya
revoca dicho legado como si por ella no huviera

sido dexado. Y en todo lo demas que no fuere contra
rio a esto el dicho testam.to lo dexa en su fuerza y vigor.
En cuyo testim.o assi lo otorga en la villa de Alcoy
dhos dia, mes, y año, y no firmo por que dixo no saber,
firmolo por ella, y a su ruego uno de los testigos que lo
fueron Ysidoro Pastor, Pasqual Terol, y Miguel Gero
nimo Reig Cardanderos de dha villa de Alcoy vezinos
y moradores = Ysidoro Pastor

Ante mi.
Pedro Barber es.no

testam.to = En el nombre de Dios todo poderoso, y de la virgen San
tissima su Madre, y Señora nuestra concebida sin man
cha, ni sombra de la culpa del pecado original en el primer
instante de su purissimo ser, y natural. Amen. Yo Marga
rita Perez viuda de Lorenzo Perez labrador vezina, y mo
radora de la villa de Alcoy, estando enferma en la cama,
pero con mi libre juyzio, memoria, y entendim.to natural,
y creyendo, como firmemente creo en el Misterio de la Santi
sima Trinidad Padre, hijo, y espiritu Santo tres personas
distinctas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tie
ne, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholica
Romana, en cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morir, te
miendome de la muerte que es natural, y deseando sal
var mi alma, otorgo mi testam.to en la forma siguiente =
Prim.te mando, y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor
que la crio, y redimio con el inestimable precio de su Sangre
y Supp.co a su Divina Mag.d la lleve consigo a su Gloria para
donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue
formado.

Otrosi: quiero, y mando que quando Dios nuestro Señor fuere
servido llevarme de esta vida, mi cuerpo sea vestido con
el habito que visten los Religiosos del Serafico Padre San
Fran.co y que mi entierro sea particular con la asistencia
de seis Beneficiados, y el R.do Vicario de la Parroquial Ygle
sia de la presente villa, y con este acompañam.to sea en

terrado en la Sepultura dela cofadria dela Virgen del Rosario, construyda en dha Yglesia Parroquial, y que el dia de mi entierro se me diga, y celebre una Misa cantada de requiem de cuerpo presente con Diacono, subdiacono, y oferta acostumbrada.

Otrosi: assigno, y mando de mis bienes para bien de mi alma y cumplim.to de mi sepultura, y funerales quinze libras moneda corr.te del Reyno, delas quales se pague el gasto del entierro, limosna de habito, y demas funerales, y lo restante se convierta, y distribuya en celebracion de misas rezadas por mi alma en dicha Parroquial Yglesia con limosna de tres sueldos cada vna.

Otrosi: mando, y lego ala casa Santa de Jerusalem tres sueldos de dha moneda por una vez tan solamente para ayuda a sus necesidades.

Otrosi: nombro por mis Albaceas, y executores de esta mi vltima voluntad, a Miguel Peres mi hermano, y a Thomas Peres mi cuñado alos dos juntos, y a cada vno de por si, et in solidum dandoles todo el poder, y facultad que de drecho se requiere, y es necesario

Otrosi: quiero, y mando que todas mis deudas a que por es.ras publicas, o privadas, testigos, y otras pruevas constare ser yo tenida, y obligada, sean satisfechas cumplidam.te observando el fuero de conciencia para descargo de mi alma — y cumplido, y pagado todo lo por mi dispuesto, y ordenado en este mi testam.to en el remanente que quedare de todos mis bienes, d.ros, y acciones, que me pertenezen, y pueden pertenezer ahora, y en lo venidero por qualquier titulo, causa, o razon, instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herederos a Thomas Peres, Joseph Peres, Luvia Peres, Rosa Peres, Paula Peres, Rita Peres, y al postumo nacedor por iguales partes para que lo hayan, hereden, y gozen con la bendicion de Dios, y mia

Otrosi: nombro en tutor, y curador delos susodhos Joseph Thomas, Luvia, Rosa, Paula y Rita Peres mis hijos y del dho Lorenzo Peres mi defunto esposo legitimos, y naturales

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

y del postumo nacedor al susodho Thomas Perez mi cu
ñado, encargandole la educacion como lo confio de su
buena ley, y christiandad. ——————

Otrosi: revoco, y anullo todos, y qualesquiera Testamentos
y codicilos que antes de este haya hecho, y otorgado por escri
to, de palabra, ò en otra forma para que no valgan, ni hagan
fé, salvo este que ahora otorgo que quiero valga por mi
Testam.to y vltima voluntad por la via, y forma que me
jor haya lugar en dro. En cuyo testim.o assi lo otorgo en
la Villa de Alcoy à los diez y nueve dias del mes de Mar
zo de mil setecientos treinta y seis años. Siendo presen
tes por testigos el Dotor Buenaventura Monllor Pbro.
Vicente Perez de Thomas Pereyre, y Antonio Romeu Jor
nalero de dha Villa de Alcoy vez.s y moradores. Y por no
saber escrivir dha otorgante (à quien Yo el es.no doy fé co-
nosco) lo firmo por ella, y a su ruego un testigo. =

Vicente Perez

Ante mi
Pedro Barber es.no

Vta. a Cta. de gracia

En la Villa de Alcoy à los veinte dias del mes de Marzo de
mil setecientos treinta y seis años: Antonio Perez la
brador, y Josepha Coderch legitimos consortes vezinos, y mora
dores de dha Villa de Alcoy, y la susodha Josepha Coderch
en presencia, y de expreso consentim.to y licencia de dho su
marido à quien para otorgar esta es.ra se la pide, y el dho
se la concede en bastante forma, de que Yo el es.no infras
crito doy fé, y de ella vsando, los dos juntos de mancomun
et insolidum, renunciando como expresam.te renuncian
la ley de duobus reis de bendi, la authentica praesente
hoc ita de fide iussoribus, el beneficio de la division, y ex
cusion, y demas de la mancomunidad, y fianza. Para

efeto de luir, y quitar al Rdo. Clero y Beneficiados dela
Parroquial Yglesia de dha y presente Villa de Alcoy un
censo de Capital de ciento y cinquenta libras, y annuo
reddito ciento y cinquenta sueldos pagaderos en el dia cin
co del mes de febrero en una paga; que por el suso dho An
tonio Perez fue impuesto, y originalmente cargado en favor
del dho Rdo. Clero segun es[illegible] que passó ante Vicente Pellicer
es.no a los cinco dias del mes de febrero del año passado mil se
tecientos veinte y cinco = Y assi [illegible] cargo y adonacion
de hazer de pagar al mismo Rdo. Clero y Beneficiados diez
[illegible] sueldos y nueve dineros por la prorrata discurrida
en dho censo [illegible] el dia [illegible] de su buen grado, y cierta
Sciencia y tenor de esta escritura, y sus herederos y succes
sores vender, y transportar en cuenta real perpetuo de heredad
[illegible] en favor del dho Rdo. Clero y Beneficiados
dela Parroquial Yglesia de dha y presente Villa de Alcoy
ausentes, presentes y aceptante el Ldo. [illegible] Ja
cinto [illegible] Beneficiado y Sindico de dho Rdo. Clero y a quien su
cedieren en los [illegible] del mismo Clero, un pedazo de tierra huer
ta, que contiene [illegible] hanegadas [illegible] de agua para su
riego del [illegible] de Benisaydo, situado y puesto en el
termino de la presente Villa, en la partida del [illegible] ca
mino de la Mascarella, y [illegible] pedazo de tierra
huerta que dhos vendedores poseen en dho termino
y partida, los quales son los [illegible] de la parte de
arriba [illegible], y lindan por la parte de
abaxo con tierras de dhos vendedores, y [illegible] con el ba
rranquito de Benisaydo, por la parte de arriba con
tierras de dhos vendedores que [illegible]
[illegible], y por la otra parte con el camino dela Mascarella.
La qual venta dicho pedazo de tierra otorgaron con todas
sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y to
do lo demas que a dho pedazo de tierra pertenece y puede

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

por tenezer de fecho, y de dr.o libre de otro censo, tributo, hypotheca, memoria, señorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal asegurar dha venta con los pactos, y condiciones siguientes. = Primt.e que dhos vendedores por si, ó quien sucediere en su dr.o, se reservan el dr.o de retracto, ó carta de gracia para recobrar dho pedaso de tierra dentro de ocho años contadores del dia de oy en adelante. = Otrosi. Caso que dhos vendedores, ó quien sucediere en su dr.o, usando de dha facultad, y carta de gracia, quieran recobrar dho pedaso de tierra, hayan de restituir las quinientas libras del precio de esta venta, haziendo deposito de ellas en la Sacristia de dha Yglesia Parroquial, y que dho R.do clero (presediendo la reintegracion en dha forma) haya de otorgar la restitucion, y retrovendicion de dho pedaso de tierra por es.ra publica con todas las clausulas, y circunstancias del caso, no obligandose á la evicion, y saneamt.o sino por fechos proprios de dho R.do clero. Con las quales condiciones venden, y transpasan dho pedaso de tierra por el referido precio de quinientas libras moneda corriente del Reyno, que otorgan haver recibido de dho R.do clero en esta forma: que este se retiene en su poder ciento y cinquenta libras por el capital del censo arriba expresado, por otra parte diez y ocho sueldos y nueve dineros por la porra arriba expresada, y las restantes quarenta y nueve libras un sueldo y tres dineros por mano de dho L.do Vicente Cerdu.o Sacerdote Sindico de dho R.do clero realmt.e y de contado, y en presencia de mi el es.no y testigos infrascritos de que doy fe; y dandose por entregados asu

voluntad dedhas duzientas libras enlaforma que arriba
queda referido, renuncian la excepcion delanon numera
tapecunia, leyes dela entrega, eprueva, eprueva, y otorgan
recibo, y carta depago enforma enfavor dedho Rdo. clero,
y otorgan escra. de redempcion, y quitamto. enforma los su
sodhos Rdo. clero, y Beneficiados enfavor delos susodhos
Antonio Perez, y Josepha Coderch del censo arriba ex
presado. Y declaran dhos vendedores que eljusto precio, y
valor dedho pedaso detierra, son las referidas duzien
tas libras, y del que mas puede tener enqualquier for
ma, y cantidad, hazengracia, y donacion pura, perfeta, y
acabada que eldro. llama entrexivos con insinuacion,
adho Rdo. clero comprador. Y renuncian laley del ordena
miento real fecha enlas cortes de Alcalá de Henares,
que trata delo quese compra, vende, ó permuta, por mas
ó menos delamitad del justo precio, y los quatro años pa
ra repetir el engaño, y quese reduzga el contrato asu
valor, si lepadeciere, y las demas leyes que con ella con
cuerdan. Y desdeoy en adelante se desapoderan, desisten,
y apartan dela accion, propriedad, señorio, possession, ti
tulo, voz, recurso, y otro qualquier dro. quetengan, y les
pertenesca endho pedaso detierra. Y todo ello loceden,
renuncian, y transpasan endho Rdo. clero, y enquien su
cediere ensudro. (salvo siempre eldro. de retracto, ó carta
degracia arriba mencionado) para que comoproprio suyo
loposea, goze, cambie, y enagene asuvoluntad como dueño ab
soluto, sin dependiencia alguna (salvo eldro. de carta de
gracia arriba mencionado). Y danpoder adho Rdo. clero, el
quesere quiere, constituyendole ensulugar mismo, y ensu
fecho, y Causa propria, paraque porsu autoridad, ó judicialmte.
entre endho pedaso detierra, y tome, y aprehenda laposses
sion, y tenencia de ella. Y enelinterim se constituyen por
sus inquilinos, tenedores, y posseedores paraleponer en ella
cada, y quando seles pida. Y se obligan ála execucion, seguridad,

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

y saneam.to de esta venta en tal manera que de qualq.r
pleyto, debate, ó diferencia que sobre dho pedazo de tierra
fuere movido, en qualquier estado que se hallare (aun
que esté hecha la publicacion de probanzas) tomarán la
voz, y defensa, y los seguirán, y acabarán á su costa asta ven
zerlos, y dexar a dho R.do clero en la quieta, y pacifica pos
sesion, y lo mesmo harán sus herederos. Y no cumpliendolo
por no querer, ó no poder cumplirlo bolverán a dho R.do cle
ro las duzientas libras precio de esta venta, las labores, y
augmentos que huviere fecho, y los daños, y costas que se le
siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo
ello (como si aqui huviera liquidacion, y esta es.ra fuese exe
cutiva de plazo assignado al dia que llegare el caso referi
do) se les execute con esta es.ra y el juram.to de dho R.do clero en
que lo defieren, y relievan de otra prueva, aun que de dr.o
se requiera. Y para su cumplim.to obligan todos sus bienes, y
dr.os havidos, y por haver. Y dan poder á las Justicias de su Ma
gestad, y en especial á las de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdic
cion se sometan, y sus bienes, renunciando su domicilio, y
otro fuero que de nuevo ganaren, y la ley si convenerit de
iurisdictione omnium Judicum, la ultima pragmatica
de las submissiones, y demas leyes, e fueros de su favor con la
general del dr.o en forma para que les apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada, y por dhos otorgantes con
sentida. Y la susodha Josepha Coderch renuncia el auxilio
y leyes del senado consulto Velleyano, la authentica si qua
mulier cod. ad Velleyan. nuevas constituciones, leyes de toro,
Madrid, y Partida, y las demas de su favor, porque como sa
bidora de ellas, y avisada de su efecto, quiere que no la val

gan, ni aprovechen en este caso. Y jura por Dios nuestro Sor. y una señal de cruz que haze, no opponerse a esta escra. por su dote, arras, bienes hereditarios, para fernales, ni multiplicados, ni por otro algun drõ, que la pertenesca. Y porque es de su utilidad, y conveniencia el hazerla, declara que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, antes bien de voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si pareciere, la revoca, y no pedirá absolucion, ni relaxacion de este juramto. a quien la pueda conceder, y si proprio motu se concediere, no usará de ella, pena de perjura. En testimo. de lo qual ambas partes otorgan la presente: fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos el Dotor Thomas Mora Pbrõ, y Nicolas Peres Cardero de dha villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y de los otorgantes, y aceptante (a quienes yo el esno. doy fé conosco) lo firmó dho Ldo. Vicente Verdũ, y por los demas que no saben escrivir, lo firmó por ellos un testigo. =

Mtn. Vte. Verdũ Pbro.

Nicolas peres

Ante mi.
Pedro Barber esno.

Ta. a Cta. Grã. Se sa. co Dia con sello 2o. Dia 17 de Mayo de 1736 apedimento para Manuel Lanes Cano Sor. de Reyes Cle.

En la villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Marzo de mil setecientos treinta y seis años: Roque Peres Bartholome Peres perayres, Blas Peres, y Thomas Giner labradores de dha villa de Alcoy vezinos, y moradores todos juntos de mancomun, et insolidum, renunciando como expresamente renuncian la ley de duobus reis de bendi, la authentica presente hoc ita de fide iusoribus, el beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza, de su buen grado, y cierta sciencia, y tenor de esta escra. por si, y sus herederos, y sucessores venden, y transpasan en venta real por juro de heredad para siempre jamas en favor del Rdo. clero y Beneficiados de la Parroquial Yglesia de dha, y presente villa de Alcoy ausentes, presente, y aceptante el Ldo. Vicente Verdũ

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Sacerdote, Beneficiado y Sindico de dho Rdo Clero, y a quien sucediere en los drôs del mismo Clero una casa de morada situada, y puesta en el poblado de dha, y presente Villa de Alcoy, en la calle comunmte llamada de San Jayme y Santa Ana, es del Perû, que linda por un lado con casa de Miguel Maria Albañil, por otro con casa de Joseph Llopis, por las espaldas con la casa del Diezmo, y casa de Christoval Maria, y por delante con casa de Juan Bautista Asensi dha calle en medio. La qual venta de dha casa otorgan con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres y todo lo demas que a dha casa pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de drô, libre de tributo, hypotheca, memoria, señorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal la aseguran con los pactos, y condiciones siguientes = Primte que dhos vendedores por si, ó quien sucediere en su drô, se reservan el drô de retracto, ó carta de gracia para recobrar dha casa dentro de ocho años contadores del dia de oy en adelante = Otrosi: caso que dhos otorgantes, ó quien sucediere en su drô, usando de dha facultad, y carta de gracia, quieran recobrar dha casa, hayan de restituir las ciento y veinte libras del precio de esta venta, haziendo deposito de ellas en la Sacristia de dha Yglesia Parroquial, y que dho Rdo Clero, presediendo la reintegracion en dha forma dentro de dho termino de ocho años, haya de otorgar la restitucion y retrovendicion de dha casa por esra publica con todas las clausulas, y circunstancias del caso, no obligandose a la evicion, y saneamto sino por fechos proprios de dho Rdo Clero. = Con las quales condiciones venden, y transpasan dha casa por precio de ciento y veinte libras moneda

corriente del Reyno, que otorgan haver recibido dedho
Rdo. Clero comprador, y por mano dedho Ldo. Vicente Ver
dú subsindico realmte. y de contado, y en presencia de mi
el esno. y testigos infrascritos, de que doy fé. Y dandose por
entregados a su voluntad dedhas ciento, y veinte libras,
otorgan recibo, y carta de pago en favor dedho Rdo. Clero.
Y declaran que el justo precio, y valor dedha casa son las referi
das ciento y veinte libras, y del que mas puede tener en
qualquier forma, y cantidad, hazen gracia, y donacion pu
ra, perfeta, y acabada, que el drô llama entrevivos, con insinuacion,
a dho Rdo. Clero comprador. Y renuncian la ley del ordenamto. real
fecha en las cortes de alcalá de Henares, que trata de lo que se com
pra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la metad del justo precio,
y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzga el contrato
a su valor si le padeciere, y las demas leyes que con ella concuerdan.
Y desde oy en adelante se desapoderan, desisten, y apartan de la accion
propriedad, señorio, possession, titulo, voz, recurso, y otro qualquier
drô, que tengan, y les pertenesca en dha casa. Y todo ello lo ceden, re
nuncian, y transpasan en dho Rdo. Clero, y en quien sucediere en
su drô (salvo siempre el drô de retracto, ó carta de gracia arriba
mencionado) para que como propria suya la possea, goze, cambie, y ena
gene a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna.
(salvo el drô de carta de gracia arriba mencionado). Y dan poder
a dho Rdo. Clero, el que se requiere, constituyendole en su lugar
mismo, y en su fecho, y causa propria para que por su authoridad,
ó judicialmte. entre en dha casa, y tome, y aprehenda la possession,
y tenencia de ella. Y en el interim se constituyen por sus inquili
nos, tenedores, y possehedores para le poner en ella cada, y quando
se le pida. Y se obligan a la evicion, seguridad, y saneamto. de
esta venta en tal manera, que de qualquier pleyto, debate, ó
diferencia, que sobre dha casa fuere movido, siendo requiridos
por parte dedho Rdo. Clero, ó quien sucediere en su drô, en qual
quier estado que se hallare, aunque esté hecha la publicacion
de probanzas, tomaran la voz, y defensa, y los seguiran, y

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

acabaran a su costa a estavenzerlos, y dexar a dho Rdo clero en la quieta, y pacifica possession, y lo mesmo haran sus herederos. Y no cumpliendolo por no querer, o no poder cumplirlo bolveran a dho Rdo clero las dhas ciento y veinte libras precio de esta venta, las labores, y augmentos que huviere fecho, y los daños, y costas que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello (como si aqui huviera liquidacion, y esta escra fuere executiva de plazo assignado al dia que llegare el caso referido) se les execute con esta escra y el juramto de dho Rdo clero en que lo defiero, y relieva de otra prueva aun que de dro se requiera. Y para su cumplimto obligan sus personas, y bienes havidos, y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se someten, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren, y la ley si convenerit de iurisdictione omnium Judicum, la ultima pragmatica de las Submissiones, y demas leyes, e fueros de su favor con la general del dro en forma para que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. En testimo de lo qual ambas partes otorgan la presente fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Pedro Colomer el mayor perayre, y Joseph Llorca cordonero de dha villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y dhos otorgantes (a quienes Yo el escno doy fe conosco) lo firmaron. =

Roque Perez Bartolome Perez Blas Perez

Thomas Gener

Mn Vto Vicdit Pbro

Ante mi

Pedro Barber escno

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Arrend.to = En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Marzo de mil setecientos treinta y seis años: el L.do Vicente Verdu Sacerdote en nombre de Sindico, y procurador del R.do clero, y Beneficiados de la Parroquial Yglesia de dha Villa de Alcoy, y de la mesma vezino, y morador, de su buen grado, y cierta Sciencia, y tenor de esta es.ra da, y concede en arrendam.to a Jayme Llazer pera yre hijo de Diego, vezino, y morador de dha Villa de Alcoy, presente a este otorgam.to y a quien sucediere en su dro: una casa de morada situada y puesta en el poblado de dha y presente Villa de Alcoy, en la calle comunm.te llamada de San Jayme, y Santa Ana, es del Peru, que linda por un lado con casa de Miguel Maria Albañil, por otro con casa de Joseph Llopis, por las espaldas con la casa del diezmo, y casa de Christoval Macia, y por delante con casa de Juan Bautista Asensi dha Calle en medio. El qual arrendam.to otorga por tiempo de ocho años contadores del dia de oy en adelante, y por precio cada año de seis libras moneda corriente del Reyno, que se han de pagar en el dia veinte y dos del mes de Marzo en una paga, empezando la primera en el dia veinte y dos del mes de Marzo del año proximo que viene mil setecientos treinta y siete y assi adelante en dho dia durante dho arrendam.to, el qual otorga con el pacto, y condicion que dho arrendador haya de pagar por entero el salario de esta es.ra y el papel sellado de copia, y registro, sin que por dha razon pueda pedir diminucion alguna del precio de dho arrendam.to = Con el qual pacto, y condicion, no sin el, ni de otra manera otorga dho L.do Vicente Verdu en el expresado nombre esta es.ra de arrendam.to a cuya subsistencia, y firmeza obliga todos los bienes, y rentas de dho R.do clero havidos, y por haver. Y hallandose presente el referido Jayme Llazer accepta este arrendam.to

por el referido tiempo, y precio, y con el pacto, y en la forma, y manera, que arriba vá referido. Y promete, y se obliga pagar el precio annuo de dho arrendam.to y quanto le incumba como tal conductor. Y quiere que por todo ello, y las costas se le execute con esta es.ra y el juram.to de dho L.do Vicente Verdu en el expresado nombre, ó de quien sucediere en dho empleo de Sindico en que lo defiere, y relieva de otra prueva, aunque de dro se requiera. Y para su cumplim.to obliga su persona, y bienes havidos, y por haver. Y dá poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se somete, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si convenerit de iurisdictione omnium Judicium, la ultima pragmatica de las Submissiones y demas leyes, e fueros de su favor con la general del dro en forma para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por el consentida. En testim.o de lo qual ambas partes otorgan la presente: fecha en la Villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Pedro Colomer el mayor perayre, y Joseph Llorca cordonero de dha Villa de Alcoy vezinos y moradores. Y dhos otorgantes (á quienes yo el es.no doy fé conosco) lo firmaron. =

Mn. Vte. Verdu Pbro.

Jaume Plazer

Ante mi.

Pedro Barber es.no

Venta

Di tras.do en sello 2 en 19 Mayo 1736

En la Villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de Marzo de mil setecientos treinta y seis años. Pedro Ferrero labrador de la Villa de Bañeras vezino, y morador, Por pagar a Don Joseph Jordá heredero de Don Joseph Jordá su Ahuelo, y Sucessor en el vinculo por este instituydo ochenta libras moneda del Reyno es a saber setenta libras capital de un cambio, que Joseph Barber nos. como procurador de Joseph Fe

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

rrero y Francisca Calatayu consortes, y de Joseph Navarro herrero de su oficio, y Maria Sarrió tambien consortes segun consta del poder (con facultad especial para firmar dicho cambio) por esra que autorizó Matheo Guimerá nos a los diez y siete dias del mes de Julio del año pasado mil seiscientos ochenta y seis tomó del susodho Don Joseph Jordá = Y diez libras por los intereses vencidos en dho cambio asta el dia que se devieron cobrar; por tanto de su buen grado, y cierta sciencia, y tenor de esta esra por si, y sus herederos, y successores vende, y transpasa en venta real por juro de heredad para siempre jamás en favor del susodho Don Joseph Jordá vezino, y morador de dha Villa de Alcoy, y a quien sucediere en su dro: Una casa de morada sita, y puesta en el poblado de dha Villa de Bañeras en la calle comunmte llamada del Olmet, que linda por un lado con casa de Augustin Ribera, por las espaldas con la senda del calvario, y por delante con casa de Miguel, y Augustin Francés, con cargo, y adosacion de haver de responder, y en su caso, y lugar luir, y redimir al hospital de dha Villa de Bañeras un censo de capital de veinte y cinco libras, y annuo reddito veinte y cinco sueldos pagadores en cierto termino = Otrosi: con cargo y adosacion de haver de pagar al mismo hospital diez libras de pensiones vencidas en dho censo. Y libre de otro censo. La qual venta, y transpaso de dha casa otorga con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demás que a dha casa pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de derecho, libre de tributo, hypotheca, memoria señorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal la asegura por precio de ciento y veinte libras moneda corriente del Reyno que otorga haver recibido de dho Don Joseph Jordá com

prador en esta forma: que este se retiene en su poder ciento
y quinze libras por los cargos arriba expresados, y las res
tantes cinco libras las confiesa haver recibido realmte. y
de contado. Y dandose por entregado a su voluntad de
dhas ciento y veinte libras, en la referida forma, re
nuncia la excepcion de la non numerata pecunia, leyes
de la entrega, e prueva, y otorga recibo, y carta de pago
en forma. Y declara que el justo precio, y valor de dha casa
son las referidas ciento y veinte libras, y del que mas
puede tener en qualquier forma, y cantidad, haze
gracia, y donacion pura, perfeta, y acabada que el dere
cho llama entrevivos con insinuacion, al susodho Don
Joseph Jordá comprador. Y renuncia la ley del ordenamto.
real fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo
que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la me
tad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño
y que se reduzga el contrato a su valor si le padeciere, y las de
mas leyes, que con ella concuerdan. Y desde oy en adelante
se desapodera, desiste, y aparta de la accion, propriedad, seño
rio, possession, titulo, voz, recurso, y otro qualquier drõ. que
tenga, y le pertenesca en dha casa. Y todo ello lo cede, renuncia,
y transpasa en el susodho Don Joseph Jordá, y en quien suce
diere en su drõ. para que como propria suya la possea, goze, cam
bie, y enagene a su voluntad como dueño absoluto sin de
pendiencia alguna. Y le dá poder el que se requiere, constitu
yendole en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propria para
que por su autoridad, ó judicialmte. entre en dha casa, y tome, y
aprehenda la possession, y tenencia de ella. Y en el interim se
constituye por su inquilino, tenedor, y posseedor para le po
ner en ella cada, y quando se le pida. Y se obliga a la excicion,
seguridad, y saneamto. de esta venta en tal manera que de
qualquier pleyto, debate, ó diferencia, que sobre dha casa se
moviere, siendo requirido por parte de dho Don Joseph
Jordá, ó quien sucediere en su drõ. en qualquier estado que
se hallare, aun que esté hecha la publicacion de probanzas,

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

tomaran la voz y defensa, y los seguiran, y acabaran a su costa
asta vencerlos, y dexarle en quieta possession, y lo mesmo ha
ran sus herederos. Y no cumpliendolo por no querer, ó no
poder cumplirlo, le bolvera el precio de esta venta, en la
mesma conformidad que le ha ruibido, las labores, y aug-
mentos que huviere fecho, y los daños, y costas que se siguie
ren, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo
ello (como si aqui huviera liquidacion, y esta escritura fuese exe
cutiva de plazo assignado al dia que llegare el caso refe
rido) se le execute con esta escritura y el juramento de dho Don Jo-
seph Jordá en que lo defiere, y relieva de otra prueva aun
que de dro se requiera. Y hallandose presente el susodho
Don Joseph Jordá acepta esta escritura en todo, y por todo, y se
gun, y como esta referido, y recibe en esta venta la suso
dha casa, de cuya propriedad, y possession se dá por en
tregado a su voluntad, y renuncia la excepcion de la cosa
no havida, ni recibida, leyes de la entrega, y prueva
y promete, y se obliga pagar el censo annuo que arriba se
refiere al hospital de dha villa de Bañeras en su devido
termino, y las dos libras de pensiones en el vencidas, para
lo qual le reconoce por dueño y señor de dho censo, y lo ha
rá mas en forma cada vez que se le pida, sin dar lugar
a que dho vendedor la tenga, ni pague cosa alguna de ello,
y si lo lastare, ó se le pidiere, le pueda executar como el
dueño principal en su juramento en que lo defiere, y re
lieva de otra prueva, aunque de dro se requiera. Y am
bas partes cada uno por lo que le toca cumplir, obligan
todos sus bienes, y dros havidos, y por haver. Y dan po
der a las Justicias de su Magestad y en especial a las
de esta villa de Alcoy, cuya jurisdiccion se cometen

y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren, y la ley si convenerit de iurisdictione omnium Iudicum, la ultima pragmatica de las Submissiones, y demas leyes, e fueros de su favor con la general del dro en forma para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. En testimonio de lo qual ambas partes otorgan la presente fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Thomas Botella Zapatero, y Joseph Llorca cordonero de dha villa de Alcoy, vezinos, y moradores. Y dhos otorgantes (a quienes Yo el esno doy fe conozco) lo firmaron.

pere ferrero

Dn Joseph Jordá

Ante mi

Pedro Barbera esno

Oblign. Di tras.do en sello 2. en 30 Abril 1736

En la villa de Alcoy al primero dia del mes de Abril de mil setecientos treinta y seis años: Franco Julia Texedor de paños vezino, y morador de dha villa de Alcoy, de su buen grado, y cierta sciencia, y tenor de esta escra otorga, y conoce que dexe a Valera Jordá su madre muger legitima que fue en primeras nupcias de Franco Julia, y al presente en segundas nupcias de Augustin Vilaplana labrador, la qual está presente, y a quien sucediere en su dro, la quantia de ciento ochenta y una libras diez y siete sueldos y ocho dineros moneda corriente del Reyno, es a saber: setenta y tres libras diez y nueve sueldos por otras tantas la susodha Valera Jordá aportó por su adote al susodho Franco Julia en el Matrimonio que con este contrató, diez libras por otras tantas el susodho Franco Julia la ofreció en arras segun consta de las susodhas dos partidas, por las cartas Matrimoniales que authorizó Thomas Giner esno ya difunto baxo cierto calendario del

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

año mil setecientos y diez. Y las restantes noventa y siete libras diez y ocho sueldos y ocho dineros, por otras tantas que la susodha ha pagado, esto es parte por diferentes deudas que el susodho Fran.co Julia estava deviendo a diferentes personas segun una carta de pago autorizada por Vicente Pellicer es.no y diferentes recibos que ha exhibido, y parte por diferentes remiendos, y obras conservativas, y necessarias, que ha hecho en la casa que el otorgante posseye, y abaxo se expresará las quales ciento ochenta y una libras diez y siete sueldos y ocho dineros promete y se obliga pagar a la susodha Valera Jordá su Madre siempre, y quando esta las pida llanamente, y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion defiere en el juramento de la susodha Valera Jordá y esta es.ra y la relieva de otra prueva, aun que de dro se requiera. Y para la mayor tuycion, y seguridad de la paga de las susodhas ciento ochenta y una libras diez y siete sueldos y ocho dineros, obliga especial, y expresamente una casa demorada que posseye en el arrabal nuevo de la presente Villa, en la plazuela de la Virgen del portal nuevo, que linda por un lado con casa de Joseph Julia, por otro con casa de Pedro Abad, por las espaldas con casa de Juan Perez llamado de Maciana, y por delante con dha plazuela, para que no la pueda vender, permutar, ni en manera alguna enagenar sin que primero sea pagada dha quantia. Y para lo assi cumplir, obliga su persona, y bienes havidos, y por haver. Y da poder a las Justicias de su Mag.d y en especial a las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se somete, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganare, y la ley

si convenerit de iurisdictione omnium Judicum, la
vltima pragmatica delas submissiones, y demas
leyes, efueros desu favor con la general del dro. en
forma para que le apremien como por sentencia
pasada en cosa Juzgada, y por él consentida en tes
timonio delo qual otorga la presente: fecha en la
villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos
Pasqual Guibert perayre, y Vicente Botella Albañil
de dha villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y dho otorgan
te (a quien Yo el esno. doy fé conozco) lo firmó =

Ante mi.

Franco. Julian

Pedro Barber esno.

Extracn. de Clavo.

En la villa de Alcoy a los dos dias del mes de Abril de mil
setecientos treinta y seis años: Jayme Roque Julia cla
vario del Gremio de carpinteros, torneros, Aladre
ros, y Boteros de dha villa de Alcoy, Ygnacio Barceló, y
Joseph Carbonell de Christoval Mayorales, Antonio
Abad sindico, Joseph Julia, Joseph Carbonell de Tribucio,
Andres Verdu, Phelipe Monllor, y Roque Barceló todos
Maestros de dho Gremio, juntos, y congregados en la casa
del presente esno. en lugar de cofadria para conferir, y
tratar las cosas tocantes a dho Gremio, presediendo con
vocacion por Nicolas de Ruesta Alguazil ordinario
y en presencia, y asistencia de Christoval Asensi Ciu
dadano Alguazil Mayor de la presente villa, quien tiene
verbal comision del Exmo. Sor. Don Luis de Costa Quiroga
Theniente General de los Reales Exercitos Gov.or corregidor
y Justicia Mayor de dha, y presente villa para dha asisten
cia, y siendo assi juntos, y congregados, fue propuesto por dho
Jayme Roque Julia clavario diziendo, que todos los años in
siguiendo las ordenanzas, y costumbre de dho Gremio se
acostumbra hazer extraccion de clavario, Mayorales
y sindico para el buen regimen de dho Gremio, y dar cu
entas con cargo, y data delas pecunias que huviere per

veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS,

cibido el clavario tocantes a dho Gremio, y assi era de sentir se hiziese lo mesmo, y que sobre ello se votase; y haviendose votado sobre dha proposicion, todos dixeron se hiziese en la conformidad que se havia propuesto, y en su execucion, y cumplimto fueron para clavario, y Mayorales Joseph Julia, Joseph Carbonell de Tribuvio, y Phelipe Monllor, y escritos sus nombres en sus respectivas cedulillas de papel, rolladas, y puestas en un sombrero, fue sacada una de aquellas, y en ella fue hallado escrito el nombre de Phelipe Monllor, por lo que quedó elegido en clavario de dho Gremio para este corriente año mil setecientos treinta y seis en mil setecientos treinta y siete, y los susodhos Joseph Carbonell de Tribuvio, y Joseph Julia quedaron elegidos Mayorales para el mesmo año. Y en dha conformidad quedan los susodhos en sus respectivos oficios, á los quales dán, y conceden todos los honores, preheminencias, y prerrogativas que asta oy han gozado, y gozan los demás clavario, y Mayorales de dho Gremio. Y dán, y conceden al dho Phelipe Monllor clavario todo el poder necesario para que pueda haver recibir, y cobrar de qualesquiera comunes, universidades, y personas particulares todas y qualesquiera sumas y quantias de dinero, que a dho Gremio asta oy se le deven, y devieren en adelante por qualquier titulo, causa, ó razon, y de lo que assi percibiere, y cobrare, dé, y otorgue cartas de pago, finiquitos, lastos, y recibos en forma, y no siendo el entrego ante escno publico que de él dé fé, lo confiese, y renuncie la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, e prueva de su recibo. Y los tres que han sorteado en clavario, y Mayorales nombraron en Sindico de dho Gremio á Ignacio Barceló á quien

dieron todo el poder necesario para los pleytos de dho Gremio
largamte con facultad de substituir, relevacion en forma
promesa, y obligacion de bienes. Y consequentemte el suso
dho Jayme Roque Julia dio cuenta con cargo, y descargo
de todas las pecunias que han entrado en su poder en el
año de su clavariato, é importando el cargo siete libras
quinze sueldos y quatro dineros, y el descargo cinco libras
y doze sueldos, es visto quedar alcanzado dho clavario en
dos libras tres sueldos y quatro dineros que se repartieron
entre todos los referidos Maestros. De todas las quales
cosas me requirieron les fuese recibida esra publica para
conservacion de sus drôs y memoria en lo venidero, la
qual por mi Pedro Barber esno publico les fue recibida
en la villa de Alcoy dhos dia, mes y año siendo presentes
por testigos Nicolas Perez Cardero, y Crisostomo Moli-
na labrador de dha villa de Alcoy vezinos y moradores.
Y por si, y los demas otorgantes de dho Gremio (a quienes
todos yo el esno doy fe conozco) firmaron los siguientes. =

Felipe Montllor Roque Barceló ygnacio Barcelo
Joseph carbonell

Ante mi
Pedro Barber esno

+

Poder. En la villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Abril de mil se-
cientos treinta y seis años. Thomas Vilaplana, Ygnacio Vila-
plana, y Miguel Segura labradores moradores en la parti-
da comunmente llamada de Polop termino de dha villa
de Alcoy, los tres juntos de mancomun et insolidum, de su
buen grado, y cierta sciencia, y tenor de esta esra otorgan todo
su poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual de drôs se requie-
re, y es necesario a Mosen Franco Canto Pbro Beneficiado en
la Santa Metropolitana Yglesia de la Ciudad de Valencia
y de ella vezino y morador, ausente, bien assi como si fuese
presente, y el cargo de este poder aceptante general
mente para todos los pleytos, y causas de los otorgantes

y cada uno de ellos de mancomun, et insolidum Civiles, y Cri
minales, ecclesiasticos, y Seglares, comenzados, y por comenzar
demandando, y defendiendo con qualesquiera universida
des, comunidades, y personas particulares, y en ellos, y en cada
uno paresca ante Su Magestad, y Señores de sus reales Consejos, y
Audiencias, y ante Su Santidad, y su nuncio Appco. y otros Jue
zes, y Justicias, que con derecho pueda, y deva, y pida, demande,
responda, y niegue, requiera, querelle, proteste, saque escras. Tes
timonios, y otros papeles, que pertenescan a los otorgantes, y a ca
da uno de ellos, y los presente, opponga excepciones, decline ju
risdiccion, pida beneficios de restitucion, presente escritos, tes
tigos, y probanzas, tache, y contradiga lo en contrario, recuse
Juezes, Letrados, esnos. y notarios, exprese las causas de las recusa
ciones si lo necesitaren, y las jure, y prueve, y se aparte de ellas,
haga, y pida se hagan por las partes contrarias los juramentos
de calumnia, y decisorio, y otros que convengan, haga exe
cuciones, sequestros, de consentimtos. de soltura, alce embar
gos, haga ventas, o remates de bienes, acepte traspasos, tome pos
sesiones, y amparos, concluya, pida, y oyga autos, y sentencias in
terlocutorios, y definitivas, y consienta lo favorable, y de lo
contrario Appelle, y Supplique, y siga las appellaciones, y Suppli
caciones donde con derecho pueda, y deva, gane provisiones
y cedulas reales, Bulletos, requisitorias, y mandamientos
y lo presente, y haga intimar donde, y a quien se dirigie
ren, que para todo ello, y cada cosa, y para lo incidente
y dependiente dan, y conceden a dho procurador poder
tan cumplido, que por falta de él no ha de dexar cosa
alguna por obrar en todo lo que se ofreciere, como los mis
mos otorgantes lo harian presentes siendo, con libre,
y general administracion, y facultad de enjuyciar
y Substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros
y a todos relievan en forma, y a la firmeza obligan
todos sus bienes, y dros. havidos, y por haver. En testi
monio de lo qual otorgan la presente: fecha en la
villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Thomas Botella Sapatero, Joseph Molina Cardandero, y Juan del rio jornalero de dha Villa de Alcoy vezinos y moradores. Y delos otorgantes (a quienes yo el esno doy fe conosco) lo firmo dho Miguel Segura, y por los demas que no saben escrivir, lo firmo por ellos, y a su ruego un testigo = Miguel Segura

Thomas Botella

Ante mi.
Pedro Barber esno

Venta de casa

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Abril de mil setecientos treinta y seis años: Mosen Vicente Verdu Pbro vezino, y morador de dha Villa de Alcoy en nombre de Procurador de Don Juan de Samper Pbro capellan titular del Real Convto de Religiosas Augustinas de la Encarnacion de la Villa, y Corte de Madrid, de Doña Romualda de Samper muger legitima de Don Joseph Botella, y de Doña Rita de Samper muger legitima de Don Vicente Julian y Ridaura Abogado de los Reales Consejos, y todos tres hijos legitimos, unicos, y universales herederos de Don Juan de Samper, y de Doña Maria Thomasa de March su muger, y adefuntos vezinos que fueron de las Villas de Alcoy, y Bocayrente, naturales todos de dha Villa de Alcoy, segun consta del poder (con facultad especial para lo infrascrito) por esra que passo ante Domingo de Munilla y Luazo esno publico de dicha Villa, y Corte de Madrid a los veinte y quatro dias del mes de febrero proximo pasado de este corriente año mil setecientos treinta y seis, en dho nombre de su buen grado, y cierta Sciencia y tenor de esta esra por si, y sus

herederos, y Successores vende, y transpasa en venta
real por juro de heredad para siempre jamas en favor
de Bartholome Sampere labrador hijo de Juan vezi
no, y morador de dha Villa de Alcoy, presente a este otor-
gamiento, y a quien sucediere en su dro: una casa de mo-
rada situada, y puesta en el poblado de dha Villa de Alcoy
en la calle comunmente llamada de la Virgen Ma
ria, que linda por un lado con casa de los herederos de
Juan Vert, por otro con casa de la Cofadria de nuestra
Señora de la Asumpcion, por las espaldas con casa de
Fran.co Calatayud Sastre, y por delante con Mesones de An
dres Gisbert Ciudadano. Con cargo, y adosacion de res
ponder, y en su caso, y lugar lucir, y redimir al R.do Clero
y Beneficiados de la Parroquial Yglesia de dha Villa de
Alcoy un Censo de Capital de cien libras, y annuo red
dito cien sueldos, que por Don Juan de Samper, y Doña
Maria Thomasa de March consortes fue impuesto, y
originalmente cargado en favor de dho R.do Clero se
gun es.ra que pasó ante Vicente Pellicer nd. a los veinte
y tres dias del mes de Mayo del año pasado mil setecien
tos y cinco, y libre de otro censo. La qual venta de dha casa
otorga en dho nombre con todas sus entradas y salidas
usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que a dha
casa pertenece, y puede pertenezer de fecho y de drecho, li
bre de tributo hypotheca, memoria, señorio, ni obliga
cion especial, ni general, y por tal la asegura en dho
nombre por precio de ciento y ochenta libras moneda
corriente del Reyno, que otorga haver recibido de
dho comprador en esta forma: que este se retiene en su
poder cien libras por el Capital del Censo arriba expre
sado para pagar la pension annual a dho R.do Clero asta
que lo redima = treinta libras que ha pagado al suso
dho Don Vicente Julian por mano de Leandro Colomer
segun recibo de dho Julian su fecha en dha Villa de Ma
drid a los veinte y cinco dias del mes de Marzo pro

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

ximo pasado de este corriente año. Y las restantes cinquen
ta libras tambien se las retiene en su poder para efe
to de pagarlas á los susodhos Don Juan de Samper, Do
ña Romualda y Doña Rita de Samper en dos iguales
pagas en el dia de Navidad, empezando la primera en
el dia de Navidad proximo que viene de este corriente
año mil setecientos treinta y seis, y la segunda y ultima
en dho dia del año mil setecientos treinta y seis llana
mente sin pleyto alguno con las costas de la cobranza. Y
dandose por entregado en dho nombre, a su voluntad de las
cien libras del capital del censo arriba expresado, y de las
treinta libras que ha pagado al susodho Don Vicente Julian,
renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de
la entrega, e prueva de su recibo, y otorga carta de pago en for
ma en favor del susodho Bartholome Sempere. Y declara
que el justo precio, y valor de la susodha casa son las referidas
ciento y veinte libras, y del que mas puede tener en qualquier
forma, y cantidad, hace gracia, y donacion pura, perfecta, y
acabada, que el dro llama entrevivos con insinuacion,
al susodho Bartholome Sempere comprador, y renuncia
la ley del ordenamto real fecha en las cortes de Alcalá
de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permu
ta por mas, ó menos de la metad del justo precio, y los qua
tro años para repetir el engaño, y que se reduzga el con
trato a su valor si le padeciere, y las demas leyes que con
ella concuerdan. Y desde oy en adelante se desapodera,
desiste, y aparta de la accion, propriedad, señorio, posses
sion, titulo, voz, recurso, y otro qualquier dro que ten
ga y en le pertenesca en dhos nombres á la susodha casa.
Y todo ello lo cede, renuncia, y transpasa en favor

...eneiaevnas

...EINTE
DE MIL
...CINTA

...entas conquien
...e para esa
...Bamperz, Do
...dos y guales
...u mora en
...corriente
...y ultima
...y se le llama
...cobranza. Y
...cuenta de delas
...sado, y delas
...iente Julian,
...ma, leyes de
...de paga en for
...as. Y declara
...referida
...en qualquier
...ra, perfecta y
...s inuacion,
...y renuncia
... de Alcala
...de, o permu
...eus, y lo qua
...uza el con
...es que con
...desapodera,
...ñorio, posses
...dro quelen
...dicha casa
...en favor

del suodho Bartholome Sempere, y de quien suediere en
sudro, para que como propria suya la posea, goze, cambie,
y enagene á su voluntad como dueño a tributo sin depen
diencia alguna. Y le dá poder el que se requiere, constituyen
dole en su lugar mismo, y en su fecho, y Causa propria para
que por su autoridad, o judicialmente entre en dicha casa,
y tome y aprehenda la possession, y tenencia de ella. Y
en el interin [illegible] se constituye por su inquilino, tene
[illegible] para la poner en ella cada y quando
[illegible] dichos
[illegible] Doña [illegible] y Doña Rita
[illegible]
[illegible] que de qualquier
pleyto, debate o diferencia [illegible]
[illegible] en qualquier
[illegible] la publicacion de
probanzas, [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] y aug-
[illegible]
[illegible] tiempo. Y
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Bartholome Sempere,
[illegible]
[illegible]
[illegible] voluntad,
[illegible] recibida,
[illegible] o llega a pagar
[illegible] al Rdo. clero

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

y Beneficiado dela Parroquial Yglesia de dha y presente Villa de Aloy en su devido Termino, para lo qual [illegible] por dueño, y señor dedho censo al expresado Rdo. [illegible] y lo hará mas en forma cada vez que se la pida sin dar lugar a que dho Mosen Vicente Ceradin en el expresado nombre [illegible] le queda en dho nombre y puntara como el dueño dedho censo, en su juramento en que lo defiere, y las costas dela cobranza y recuperacion de dha porcion, aunque de dro se requieran. Y guardará, y cumplirá las condiciones, obligaciones, pena de comiso, hyppothecas especiales dela cita de imposicion, y si es necesario las otorga y hace de nuevo como si aqui fuera expresado el tenor, y forma de ellas. Y assi mismo promete y se obliga pagar a los susodhos Don Juan de Sampere, Doña Romualda de Sampere, y Doña Rita de Sampere las cinquenta libras arriba mencionadas en los dos plazos que alli se expresan. Y ambas partes cada una por lo que le toca cumplirán, obligan todos sus bienes y drôs havidos, y por haver. Y dan poder dicho Barthlomé de Sampere, y el el susodho Mosen Vicente Ceradin en nombre delas nodhas Doña Romualda, y Doña Rita de Sampere a las Justicias de su Magd y en especial a las que cada uno obligacion aya jurisdiccion se someten y sus bienes, renunciando su domicilio, y otros fueros que de nuevo ganaren, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum la ultima pragmatica dela sumisiones, y demas leyes, y fueros de su favor, con la general del dro, y en fuerza para que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. Y el dicho Mosen Vicente Ceradin en nombre de [illegible]

Juan de Zamper dá poder alas Justicias eclesiasticas de qualquiera
fuero para que le apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada, y por el consentido. Y renuncia el Aphe
de Juan de Leyes, de Duardeus de Absolucionibus de Ayo
efecto es sabedor, y las demás leyes de su favor con la general
del dho enforma. Y el mismo Rosenbrient al veinte dho nombre
dixeron principales renuncia las leyes de duobus reis debendi
la authentica presente hoc ita de fide iussoribus, el beneficio
cio de la division, y excucion, y demás de la mancomunidad
dad, y fianza. En nombre de las suso dhas Doña Romualda
y Doña Rosa de Zamper renuncia el exceptuado, y leyes del Ordenamiento
para ser ellas menores, nuevas constituciones, leyes de Toro,
Madrid, y partida, y las demás de su favor, porque como
sabidor de ellas en dho nombre, y asistido de Letrado, que
se quejan no valgan, ni aprovechen en manera alguna. En nombre
bre de las suso dhas Doña Romualda, y Doña Rosa de Zamper
juran por Dios nro 8or y una señal de cruz que las suso dhas
no se apartaran de esta escritura, ni la revocaran, ni contravendrán
de ella en parte, ni en todo, ni por ninguna manera
dho, que la cumplirán como en ella se contiene. Y porque es de su voluntad, y
en su dho nombre la otorgaron en dho nombre que la otorga
sin apremio, ni fuerza alguna, antes bien de voluntad libre
y que no fue hecha por tentacion ni sonbranza ni por ninguna
roca, y que renunciaron dolo, lesion, ni relajacion de este juramento
aquí en la pena contenida, y si pasado medio dia no
pasaren de ella pena de perjuros. En cuyo testimonio
bas partes otorgan esta escritura para en la villa de Alcazar
dos mes, y año Presentes testigos Ramon Montoya vecino de
dho mes, y año Presentes testigos Ramon Montoya vecino de
Alcazar, Antonio Sanchez Moreno dha villa de Alcazar
y Manuel Lopez de dho lugar estantes en Alcazar, que conozco
y firmaron los dhos otorgantes a quienes yo el dho escribano
conozco, lo firmo dho Rosenbrient en dho nombre por dha Romualda
Lorenzo Zamper que no sabe escribir lo firmo por ella un testigo.

Ante mí — Juan Estevez

Antonio
Lopez Escribano

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Llongacion de Cartas de gracia

En la villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Abril de mil setecientos treinta y seis años. Antonio Alensi ciudadano vez.o y morador de dha villa de Alcoy (a quien doy fé conosco) constituydo ante mi el es.no y testigos infrascritos Dixo: que Christoval Abad de Nicolas Perayre y vecino de esta villa hizo venta y transpaso a su favor de un pedazo de tierra secano parte campa, y parte viña con algunos olivos, y otros arbores, que será diez Jornales de arar poco mas, ó menos, ó aquello que fuere, sito y puesto en el termino de la presente villa en la partida comunmente llamada del planet del Badi parte de Mayor heredad que dho Christoval Abad posseha en dha partida, y linda por la parte de abaxo con tierras de dho Christoval Abad, que antes eran de Mosen Nicolas Margarit, por otra con Montana real de San Antonio, por otra con la casa y corral de dha heredad, por otra con la azagador que vá a los Molinos asta el camino real de Alicante, y por otra con tierras de dho Abad senda que vá desde el camino real de Alicante a la costa de San Antonio en medio la qual venta otorgó por precio de quinientas libras moneda del Reyno, que confesó haver recibido en el modo, y forma en dha es.ra expresados, y con el dro de retracto, ó carta de gracia para poder recobrar dho pedazo de tierra dentro de tres años contadores del dia de dha venta en adelante, segun de todo lo susodho mas largam.te consta y parece por la es.ra de venta que de ello autorizó el presente es.no a los nueve dias del mes de Abril del año pasado mil setecientos treinta y tres, a la qual se refiere. Y en attencion a que dha carta de gracia fenece en el dia de oy, y que dho Christo-

ral Abad al presente no se halla con efectos promptos
para poder recobrar dho pedazo de tierra, y por este mo
tivo ha supplicado al otorgante le conceda, y extienda
dha carta de gracia á dos años mas, y el otorgante lo
ha tenido a bien. Por tanto de su buen grado, y cierta
sciencia, y tenor de esta escra. concede al susodho Christoval
Abad dos años mas de carta de gracia, en la misma confor
midad como si de principio huviera sido otorgada dha
venta con cinco años de carta de gracia, dentro los qua
les dos años restituyendo el susodho Christoval Abad
al expresado Antonio Asensi las quinientas libras del
precio por que ha sido vendido dho pedazo de tierra ten
ga obligacion el susodho Antonio Asensi, como por te
nor de la presente promete, y se obliga á otorgar escra.
de retrovendicion, y restitucion de dho pedazo de tierra
en favor del susodho Abad, ó de quien sucediere en su
dro por escra. publica con todas las clausulas, y circunstancias
que para su mayor valididad, y firmeza se requieran, y
sean necessarias, y en la misma conformidad que se previe
ne en la mencionada escra. de venta. Y para lo assi cumplir, obli
ga todos sus bienes, y dros havidos, y por haver Y dá poder
á las Justicias de su Magd. y en especial á las de esta villa de
Alcoy, a cuya jurisdiccion se somete, y sus bienes, renunciando
su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si con
venerit de jurisdictione omnium Judicum, la ultima prag
matica de las Submissiones, y demas leyes, ó fueros de su favor
con la general del dro en forma para que le apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada, y por el consentida. En
testimonio de lo qual otorga la presente fecha en la villa de Alcoy
dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Vicente Terol, y Joseph
Terol cardanderos de dha villa de Alcoy vezs. y moradores. Y dho
otorgante (á quien Yo el escno. doy fe conozco) lo firmó =

Antonio Asensi

Ante mi.
Pedro Barber escno.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Cta. de pago. = En la villa de Alcoy a los onze dias del mes de Abril de mil setecientos treinta y seis años: Lucia Robres viuda en primeras nupcias de Bartholome Llinares, y en segundas muger legitima de Alexandro Navarro Zapatero vezina, y moradora de dha villa de Alcoy, en presencia y de expreso consentimto. y licencia de dho su marido á quien para otorgar esta esra. se la pide, y el dho se la concede en bastante forma de que yo el esno. doy fe, y de ella usando, de su buen grado, y cierta sciencia, y tenor de esta esra. otorga que ha recibido realmente y de contado de Bartholome Oliver Mallorquin texedor de lino vezino, y morador de dha villa de Alcoy presente treinta y quatro libras moneda corriente del Reyno a cuenta, y en parte de pago de aquellas setenta y cinco libras que dho Oliver confesó dever a la otorgante como a tutora, y curadora de sus hijos, hijos, y universales herederos del susodho Bartholome Llinares su difunto marido en virtud de la esra. de obligacion que authorizó Iranco. Pastor esno. a los seis dias del mes de Marzo del año pasado mil setecientos treinta y dos. Las quales setenta y cinco libras son procedidas de resta del precio de una casa de morada que la otorgante en dho nombre vendió a dho Oliver por esra. ante el mismo Iranco. Pastor esno. en los mesmos susodhos dia, mes, y año, situada en el poblado de esta villa, en la plazuela llamada dels ferrers. Las quales treinta y quatro libras percibio, y cobró en el tiempo que la otorgante era tutora, y curadora de los dichos sus hijos. Y dandose por entregada a su voluntad de dhas treinta y quatro libras, renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, e prueva de su recibo, y otor

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

ya recibo, y cantidad pago en forma en favor del suso dho Bartho
lomo oliver y cancela dha escra de obligacion en lo tocante á las
susodhas treinta y quatro libras tan solamte en su matriz, y
qualquiera otra parte donde se hallare para que de oy en ade
lante no obre ni produzga efeto alguno como si no huviera
sido otorgada comprehendiendo en la presente qualesquier
recibos firmados por qualquier persona en nombre de la otor
gante sobre dha razon. En testimo de lo qual otorgo la presen
te: fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes tes
tigos Bautista Bosch labrador, y Jayme Llaser de Jayme, por ayre
de dha villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y por no saber escrivir dha
otorgante (á quien yo el escno doy fe conozco) lo firmo por ella en testigo =

Jayme Llaser

Ante mi
Pedro Barber escno

Testamto = En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Santissi
ma su Madre, y Señora nuestra concebida sin mancha ni som
bra de la culpa del pecado original en el primer instante de
su purissimo ser, y natural. Amen. Nosotras Gregoria Monllor,
y Felicia Monllor donzellas hermanas, hijas de Miguel Gero
nimo Monllor, y de Maria Angela Pons, vezinas, y moradoras
de la villa de Alcoy, é Yo la dha Gregoria Monllor estando
enferma en la cama, é Yo la dha Felicia Monllor estan
do buena, y sana, y ambas con nuestro libre juyzio, memo
ria, y entendimto natural, y creyendo como firmemte
creemos en el Misterio de la Santissima Trinidad
Padre, Hijo, y espiritu Sto tres personas distintas, y un
solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree,
y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholica

Romana en cuya fé hemos vivido, y protestamos vivir, y morir, temiendonos de la muerte que es natural, y deseando salvar nuestras almas, otorgamos nro Testamto en la forma siguiente.

Primte mandamos, y encomendamos nuestras almas a Dios nuestro Sor que las crió, y redimio con el inestimable precio de su sangre, y supplicamos a su Divina Magd las lleve consigo a su Gloria para donde fueron criadas, y el cuerpo mandamos a la tierra de que fue formado.

Otrosi queremos, y mandamos que quando Dios nro Sor fuere servido llevarnos de esta vida, el cuerpo de cada una de nosotras sea vestido, esto es, el de mi dha Gregoria Monllor con el habito que visten los Religiosos del gran Padre San Augustin, y el de mi dha Felicia Monllor con el que visten los Religiosos del Serafico Padre San Franco dandola limosna acostumbrada, y enterradas en la Iglesia del convto de San Augustin de esta dha villa en la sepultura de la familia dels Monllors, que esta en dha Iglesia, que es la primera entrando por la puerta de la plaza, y que nuestro entierro, y funerarias se haga a voluntad de nuestros Albaceas.

Otrosi mandamos, y legamos para bien de nuestras almas cien libras moneda del Reyno, esto es, cinquenta libras por el bien del alma de cada una de nosotras, de las quales se pague el gasto del entierro, limosna de habito, cera, cofadrias, y demas funerarias, y lo remanente se convierta, y distribuya en celebracion de Misas rezadas por nuestras almas respectivamte celebradoras en donde fuere bien visto a nuestros Albaceas, y con la limosna que bien visto les fuere. Y queremos, y nuestra voluntad que para el pago del bien de nuestras almas, nuestros Albaceas, tomen un censo de capital de cien libras, y annuo reddito cien sueldos, que es parte de mayor censo de capital de quatrocientas y quinze libras, y correspondientes annuos redditos, que por Buenaventura Molto fue impues

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

to, y originalmte. cargado a nuestro favor segun escra. que au
torizó Joseph Matrix escno. en catorze del mes de setiembre del
año mil setecientos treinta y dos y le transporten a favor del
Rdo. clero de la Parroquial de esta dha villa, y que dho Rdo. clero ha
ya de pagar todos los gastos concernientes a dho entierro; y ca
so que dho Rdo. clero no quisiese admitir dho Censo de capital
de cien libras, esto es, cinquenta libras por cada una de nosotras,
le transporten a favor del convto. de San Augustin con la misma
obligacion de pagar todos los gastos del entierro; en caso que dho
convto. no le quisiese admitir, puedan nuestros Albaceas trans
portarle a favor de aquella persona que bien visto les fuere, por
el precio que pudieren convenir, y ajustar, y de su producto paguen
el gasto de nuestros entierros respective. Y declaramos que las
dhas cien libras que dexamos por bien de nuestras almas son
por otras tantas que la dha nuestra Madre en su ultimo Testamto.
que pasó ante Matheo Guimerá notº. en veinte y uno de febrero del
año mil seiscientos ochenta y nueve nos dexó libres para poder
Testar, esto es cinquenta libras a cada una en caso de morir sin
hijos legitimos, y naturales de legitimo, y carnal Matrimonio
nacidos, y procreados, y como al presente nos mantenemos en el
estado de donzellas, no podemos disponer de mas.

Otrosi. mandamos, y legamos a la casa Santa de Jerusalem
cinco sueldos cada una por una vez tan solamte. para ayuda
a sus necesidades.

Otrosi. nombramos por nuestros Albaceas, y executores de esta
nuestra ultima voluntad a Pasqual Berenguer, y a Thomas
Monllor nuestros sobrinos, a los dos juntos, y a cada uno de por
si, et in solidum, dandoles todo el poder, y facultad que de dro.
se requiere, y es necessario.

Otrosi. queremos, y mandamos que todas nuestras deudas

aquepor es.ras publicas, ó privadas, testigos, y otras pruevas cons-
tare ser nosotras tenidas, y obligadas, sean satisfechas
cumplidam.te observando el fuero de conciencia pa
ra descargo de nuestras almas.

Otrosi: declaramos que Basilio, y Pedro Monllor nues
tros hermanos en su vltimo testam.to que respectiva
mente otorgaron esto es el dho Basilio en poder de
Vicente Alexandre es.no dexó por su heredero al suso dho
Pedro Monllor, y á nosotras cien libras acada vna en caso
de tomar estado de casadas, y que muriendo sin hijos legiti
mos, y naturales de legitimo, y carnal Matrimonio naci
dos, y procreados, dichas cien libras que acada vna de noso-
tras dexava, bolviesen al cuerpo de su vniversal herencia;
y el dho en su vltimo testam.to que otorgó en poder de Pe
dro Tarazona es.no nombró por su vniversal heredero
a thomas Monllor, ó á sus herederos, y a nosotras nos de
xó cien libras acada vna en los mesmos pactos que nues
tro hermano Basilio, y á mas el vsufruto de su vniversal
herencia durante nuestras vidas, y como nos mantenga
mos en el estado de donzellas, por tanto declaramos que
no tenemos drô alguno á las herencias de dhos nuestros her
manos. = Y tambien declaramos que de los bienes de
que hemos quedado vsufructuarias solo queda la casa
que al presente habitamos situada en el poblado de esta
Villa en la calle de d.to Thomas, y algunas alajas de casa. Y
assi mesmo declaramos que el censo de capital de quatro
cientas y quinze libras que Buenaventura Moltó otor
gó a nuestro favor por ante Joseph Mataix es.no en los dia
mes, y año arriba mensionados, aun que está a nuestro
favor, la verdad es, que se formó de dineros proprios del
dho Thomas Monllor nuestro hermano, y assi quere
mos sirva para reimplazar las quatrocientas y quin
ze libras que quedaron buenas del precio de la heredad Ma
sia recayente en la herencia de dhos nuestros hermanos, situada en el
termino de esta Villa partida de Polop, que vendimos á Jo-

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS,

seph Gibert. Y assimesmo declaramos que por causa delas turbaciones pasadas, y malas cosechas que hemos tenido en dha heredad Maria se han perdido cerca de mil libras amas delos bienes que tenemos declarados como son casa, alaxas, y las quatrocientas y quinze libras que tenemos expresadas se cargaron a nuestro favor de dinero de dha herencia, y assi por no tener ningunos bienes para remplazar dhas mil libras que declaramos se han perdido por dha razon, y como es su fructuaria tenemos obligacion, en caso que en vida no tengamos efetos para remplazarlas, pedimos a nuestros sobrinos Thomas, y Antonia Monllor en quien de presente recahen dhas herencias a la hora de nuestra muerte nos perdonen dha quantia de mil libras.

Otrosi: por quanto delas declaraciones que arriba tenemos hechas resulta que el censo de capital de quatrocientas y quinze libras que Buenaventura Moltó se cargó a nuestro favor por ante Joseph Mataix es.no se formó de dineros proprios del dho Thomas Monllor nuestro difunto hermano, en virtud del presente hazemos transportacion a Thomas, y Antonia Monllor hermanos hijos de Thomas nuestros sobrinos, queriendo sea valedera dha transportacion como si aqui fuesen expresadas todas las clausulas que para hazer semejantes es.ras se suelen, y acostumbran poner.

Y despues de cumplido, y pagado todo lo por nosotras dispuesto y ordenado en este nuestro testam.to en el remanente que quedare de todos nuestros bienes, dros, y acciones que nos pertenezen, y pueden pertenezer ahora, y en lo venidero

por qualquier titulo, causa, ó razon, instituhimos, y nombramos por nuestro legitimo, y universal heredero es asaber. Yo la dha Gregoria Monllor ala susodha Felicia Monllor mi hermana; é Yo la dha Felicia Monllor ala susodha Gregoria Monllor mi hermana para que cada una pueda disponer dedha herencia asu libre, y espontanea voluntad como de cosa suya propria.

Otrosi: revocamos, y anullamos todos y qualesquier testamentos, y codicilos que antes de este huviesemos hecho, y otorgado por escrito, de palabra, ó en otra forma para que no valgan, ni hagan fe, salvo este que ahora otorgamos que queremos valga por nuestro testam.to y ultima voluntad por la via, y forma que mejor haya lugar en dro. En cuyo testim.o assi lo otorgamos en la villa de Alcoy alos doze dias del mes de Abril de mil setecientos treinta y seis años. siendo presentes por testigos Joseph Martí perayre, Andres Monllor cirujano, y Joseph Jordá labrador dedha villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y por no saber escrivir dhas otorgantes (á quienes Yo el es.no doy fe conosco) lo firmó por ellas un testigo =

Ante mi
Pedro Barber es.no

Andres Montllor

+

Poder En la villa de Alcoy alos treinta dias del mes de Abril de mil setecientos treinta y seis años: Don Joseph Jordá vez.o y morador dedha villa de Alcoy de su buen grado, y cierta sciencia y tenor de esta es.ra otorga todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante qual de dro. se requiere, y es necesario á Fran.co Albero labrador dela villa de Bañeras vezino, y morador ausente, bien assi como si fuese presente, y el cargo de este poder aceptante generalm.te para todos los pleytos, y causas del otorgante civiles, y criminales eclesiasticos, y seglares, comenzados, y por comenzar demandando, y defendiendo con qualesquiera universidades, comunidades, y personas particulares, y en ellos, y en cada uno paresca ante su Mag.d y Señores de sus Reales consejos, y Audiencias, y an

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Testa Cantidad, y su Nuncio Appco. y otros Jueces, y Justicias, que con derecho pueda, y deva, y pida, demande, responda, y niegue, requiera, querelle, proteste, saque escras. testimonios, y otros papeles que pertenezcan á los otorgantes, y á cada uno de ellos, y lo presente, apponga excepciones, decline jurisdiccion, pida beneficios de restitucion, presente escritos, testigos, y probanzas, hache, y contradiga lo contrario, recuse Jueces, letrados, escnos. y notarios, expresse las causas de las recusaciones, si lo necesitaren, y las jure, y pruebe, y se aparte de ellas, haga, y pida se hagan por las partes contrarias los juramentos de calumnia, y decisorio, y otros que convengan, haga execuciones, sequestros, de consentimtos. de solturas, alce embargos, haga ventas, ó remates de bienes, acepte traspasos, tome possessiones, y amparos, concluya, pida, y oyga autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas, y consienta lo favorable, y de lo contrario appelle, y supplique, y siga las appellaciones, y supplicaciones donde con derecho pueda, y deva, gane provisiones, y cedulas reales, Bulletos, requisitorias, y mandamtos. y lo presente, y haga intimar donde, y á quien se dirigieren que para todo ello, y cada cosa, y para lo incidente, y dependiente dan, y conceden á dho procurador poder tan cumplido, que por falta de él no ha de dexar cosa alguna por obrar en todo lo que se ofreciere, como el mismo otorgante lo hariere presente siendo, con libre, y general administracion, y facultad de enjuyciar, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros, y á todos relieva en forma. Y á la firmeza obliga todos sus bienes, y drôs. havidos, y por haver. En testimo. de lo qual otorga la presente: fecha en la villa de Alcoy dichos dia, mes, y año. Presentes testigos Vicente Barralier, y Leandro Colomer tintoreros de dha villa de Alcoy vezinos, y mora

dores. Y dho otorgante (a quien Yo el es.no doy fe conosco) lo firmó.=

Ante mi.

Dn. Joseph Jordá

Pedro Barber es.no

Poder. En la villa de Alcoy a los dos dias del mes de Mayo de mil setecientos treinta y seis años: Doña Josepha Sampere viuda de Don Lorenzo Almunia señor del Lugar de Negrals, Don Nadal Almunia, Don Gaspar Almunia, Don Francisco Almunia, y Doña Manuela Almunia hermanos, Madre, e hijos respectivam.te de dha villa de Alcoy vezinos, y moradores, todos juntos de mancomun, et insolidum, y cada uno por lo que le perteneze otorgan todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de dro se requiere, y es necessario a Christoval Abad de Thomás labrador de dha villa de Alcoy vezino, y morador ausente, bien assi como si fuese presente, y el cargo de este poder acceptante: Para que en nombre de los otorgantes, y cada uno de ellos de mancomun, et insolidum, dé, y conceda en arrendam.to mediante subhastacion, ó sin ella, a la persona, ó personas, por el tiempo, precio, y con los pactos, capitulos, y condiciones que le pareciere, y bien visto le fuere todos, y qualesquiera frutos, censos con luismo, y fadiga, derechos, rentas, regalias, y emolumentos, y otro qualquier genero de frutos, derechos, y provechos de qualquier especie, y calidad, que sean, y pertenezcan a los otorgantes, y a cada uno de ellos en el Lugar de Negrals como á dueños, y Señores que son de dho Lugar, el horno de coser pan, panaderia, tienda, molino de azeyte con sus prensas, y demás ahinas necessarias, molino arinero con sus muelas y demás ahinas consernientes, y huerto cerrado de pared annexo a dho Molino, y qualesquiera tierras que tengan, y posseehan en dho lugar de Negrals, cobre los precios, y mercedes annuas de dho arrendam.to y de ello otorgue las es.ras necesarias con todas las clausulas, y solemnidades de estilo, y naturaleza de los contratos=

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Otrosi: para que en nombre delos otorgantes y cada uno de ellos pida, demande, reciba, y cobre de qualesquiera comunes, universidades, y personas particulares todas, y qualesquiera sumas, y quantias de dinero, mutuos, depositos, censos, pensiones intereses, precios de arrendamientos, frutos, rentas, y qualesquiera otros bienes, cosas, y efectos de qualesquier especie, y calidad que adhos otorgantes, y acada uno de ellos asta oy seles deven, y devieren en adelante en qualquiera nombre, y por qualquier titulo, causa, ó razon, y delo que assi percibiere, y cobrare, dé, y otorgue cartas de pago, difiniciones, lastos, finiquitos, y recibos en forma, y demas es.ras nuesarias; y no siendo el entregoante es.no publico, que de el dé fé, lo confiese, y renuncie la excepcion dela non numerata pecunia, leyes dela entrega, e prueva. = Otrosi: para todos los pleytos, y causas de los otorgantes, y cada uno de ellos Civiles, y criminales comenzados, y por comenzar, demandando, y defendiendo con qualesquiera comunidades, y personas particulares, y en ellos, y en cada uno paresca ante Su Magestad, y Señores desus reales consejos, y Audiencias, y otros Juezes, y Justicias que con derecho pueda, y deva, y pida, demande, responda, y niegue, requiera, querelle, proteste, saque es.ras testimonios, y otros papeles que pertenescan a los otorgantes y acada uno de ellos, y los presente, opponga excepciones, decline jurisdiccion, pida beneficios de restitucion, presente escritos, testigos, y probanzas, tache, y contradiga lo encontrario, recuse Juezes, Letrados, es.nos y notarios, exprese las causas delas recusaciones

si lo necesitaren, y las jure, prueve, y se aparte de ellas, haga, y pida se hagan por las partes contrarias los juramentos de Calumnia, y decisorio, y otros que convengan, haga execuciones, sequestros, de consentim.tos de solturas, alce embargos, haga ventas, ó remates de bienes, accepte traspasos, tome possessiones, y amparos, concluya, pida, y oyga autos, y sentencias interlocutorias y definitivas, y consienta lo favorable, y delo contrario appelle, y suplique, y siga las appellaciones, y supplicaciones donde con derecho pueda, y deva, gane provisiones, y Cedulas reales, Requisitorias, y Mandam.tos y lo presente, y haga intimar donde, y aquien se dirigieren: que para todo ello, y cada cosa, y parte, y lo incidente, y dependiente le dan poder tan cumplido, que por falta de él no ha de dexar cosa alguna por obrar en todo lo que se ofreciere como los mismos otorgantes lo harian presentes siendo, con libre, y general administracion, y facultad de enjuyciar, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros, y a todos relievan en forma. Y a la firmeza obligan todos sus bienes, y dr.os havidos, y por haver. En testimonio delo qual otorgan la presente: fecha en la Villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Mosen Lorenzo Pericás Clerigo, y Joseph escuder jornalero de dha Villa de Alcoy vez.s y moradores. Y delos otorgantes (a quienes Yo el es.no doy fé conosco) lo firmaron todos excepto las susodhas Doña Josepha Sampere, y Doña Manuela Almunia, que por no saber lo firmó por ellas un testigo. =

B.n Gaspar Almunia.

B.n Hadal Almunia

B.n Fran.co Almunia

M.n Lorenzo Pericas

Ante mi.

Pedro Barber es.no

Arrendam.to de Negrals.

En el Lugar de Sanet a los siete dias del mes de Mayo de mil setecientos treinta y seis años: Christoval Abad de Thomás labrador vez.o y morador de la Villa de Alcoy como procurador, y en nombre de Doña Josepha Sampere viuda de Don Lorenzo Almunia señor del Lugar de Negrals, de Don Nadal Almunia, de Don Gaspar Almunia, de Don Fran.co Almunia, y de Doña Manuela Almunia hermanos Madre, e hijos respectivam.te vezinos de dicha Villa de Alcoy, segun consta del poder, con facultad especial para lo infrascrito, por es.ra que autorizó el presente es.no a los dos dias de los corrientes mes, y año, en dho nombre de su buen grado, y cierta Sciencia, y tenor de esta es.ra otorga, y da en arrendamiento á Gaspar Mut labrador de dho lugar de Sanet vezino, y morador presente a este otorgam.to y á quien sucediere en su derecho: todos, y qualesquiera frutos, censos con luismo, y fadiga, derechos, rentas, regalias, y emolumentos, y otro qualquier genero de frutos derechos, y provechos de qualquier especie, y calidad que sean, y pertenescan a los principales del otorgante, y a cada uno de ellos en el referido lugar de Negrals como á dueños, y Señores que son de dicho lugar, el horno de coserpan, panaderia, tienda, molino de azeyte con sus prensas, y demás ahinas consernientes, el molino arinero con sus muelas, y demás ahinas necessarias, un huerto cerrado de pared annexo y contiguo a dho molino arinero, y las tierras del tozalet, y del molino, que posse hen en el termino de dho lugar de Negrals. el qual arrendam.to otorga en dho nombre por tiempo de quatro años firmes, que se han de contar del dia de oy en adelante, y feneseran en el dia siete del mes de Mayo del año mil setecientos y quarenta, y por precio en cada año de trescientas y cinquenta libras moneda corriente del Reyno, que se han de pagar en dos pagas en los dias de todos Santos y San Juan de Junio, em

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

pezando la primera de duzientas libras en el dia de todos Santos proximo que viene de este corriente año mil setecientos treinta y seis; la segunda de ciento y cinquenta libras en el dia de San Juan de Junio del año proximo que viene mil setecientos treinta y siete, y assi adelante en dhos dias durante dicho arrendam.to el qual otorga en dho nombre con los pactos, y condiciones siguientes.—

1 Primeramente: con pacto, y condicion que al arrendador se le hayan de dar los quartos que se han acostumbrado dar a los arrendadores de dho lugar en la casa del S.or para que pueda habitar en ella, y tener los frutos, y granos custodidos, el horno, molino arinero, molino de azeyte con tres prensas, prensa de hazer el vino con sus aparejos concernientes, para que vayan corrientes, y molientes, todo lo qual ha de conservar el dho arrendador a su costa, durante el tiempo de dho arrendam.to y en caso de romperse o perderse alguna, ó algunas de las piezas del molino, almazera, ó prensa del vino, ó qualquiera otra de las que se le entregaran, dho arrendador las haya de hazer a sus costas, del mismo valor, y estimacion que tienen al presente, y abonarle las mejoras que dexare, y pagar, y que haya de pagar las peoras, que huviere. Y para que se tenga especifica, e individual noticia de los bienes que se entregan al susodho arrendador, y del valor de ellos, se continuaran en este capitulo, y son en la forma siguiente.—

Primo: una prensa para hazer el vino con todos sus aparejos necesarios en precio de treze libras = Item: una andana grande nueva con siete cañizos para hazer la seda en precio de sesenta libras = Item: seis cuyxeras de las tres prensas del azeyte valen du

cientas libras. = Ittem: los pies, planchas, y capsals delas tres prensas supeso tres cientas veinte y quatro libras a dos sueldos y seis dineros valen: quarenta libras y diez sueldos = Ittem: los cercoles dela nuez dela primera prensa supeso ochenta y cinco libras a tres sueldos: treze libras quinze sueldos = Ittem: los cercoles del fusell de dha prensa supeso veinte y quatro libras a dos sueldos y seis dineros: tres libras = Ittem: quatro planchas delos ahujeros del fusell de dha prensa supeso veinte y seis libras, a dos sueldos y seis dineros: tres libras cinco sueldos. ——

Ittem: quatro clavos dela sigala de dha prensa doze sueldos. = Ittem: quatro cercoles dela nuez dela segunda prensa supeso ciento y veinte libras a tres sueldos: diez y nueve libras. = Ittem: los cercoles del fusell de dha prensa, supeso diez y ocho libras a dos sueldos y seis dineros: dos libras cinco sueldos. = Ittem: las planchas de dho fusell supeso veinte y ocho libras a dos sueldos y seis dineros: tres libras y diez sueldos. = Ittem: una tenella: quatro sueldos. = Ittem: quatro clavos dela cigala de dha prensa: doze sueldos. = Ittem: tres cercoles dela nuez dela tercera prensa supeso ciento y tres libras a tres sueldos: quinze libras diez y ocho sueldos = Ittem: tres cercoles del fusell de dha prensa supeso: veinte y quatro libras a dos sueldos y seis dineros: tres libras. = Ittem: quatro planchas delos ahujeros del fusell de dha prensa supeso: treinta y seis libras a dos sueldos y seis dineros: quatro libras y diez sueldos. = Ittem: una tenella quatro sueldos. = Ittem: quatro clavos dela sigala de dha prensa: doze sueldos. = Ittem: la nuez dela primera prensa: veinte y ocho libras. = Ittem: el fusell de dha prensa: diez y ocho libras = Ittem: el tablero de dha prensa diez libras. = Ittem: el tronco del parador tres libras. = Ittem: la nuez dela segunda prensa treinta libras. = Ittem: el fusell diez y seis libras. = Ittem: el tablero: diez libras. = Ittem: el tronco del parador dos libras. = Ittem: la nuez dela tercer prensa treinta y una libras =

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Ittem: el fusell diez y ocho libras. = Ittem: el tablero: diez libras. = Ittem: el tronco del parador: tres libras = Ittem: los tres paradores de piedra de las tres prensas: quarenta libras = Ittem: quatro bigas que mantienen las tres prensas: doze libras = Ittem: una biga que mantiene el ruglon: tres libras = Ittem: quatro cantimploras ocho libras. = Ittem: dos cantimploras nuevas sin asentar: tres libras. = Ittem: el argue, y biga que le mantiene: dos libras y diez sueldos. = Ittem: dos barras para las prensas: quatro libras y diez sueldos. = Ittem: un cercol de madera de la safa del ruglon: una libra y diez sueldos. = Ittem: el ruglon, regit, y safa: cinquenta libras. = Ittem: quatro tenellas dos del argue, y dos del ruglon: una libra y quatro sueldos. = Ittem: el hierro del Mayal, tres rodanchas clavo, y dolla. tres libras y quatro sueldos. = Ittem: el cercol del arbol del mayal: quatro sueldos. = Ittem: diez y nueve clavos de las prensas: ~~una libra~~ y diez y ocho sueldos. = Ittem: quatro cercoles de hierro de las cigalas: una libra y quatro sueldos. = Ittem: una caldera de cobre que está en la almasera: ocho libras. = Ittem: una barchilla de medir las azeytunas: seis sueldos. = Ittem: una paleta de asesar: siete sueldos. = Ittem: una carrucha para la desparadora: cinco sueldos. = Ittem: dos muelas de molino grandes: ochenta y dos libras. = Ittem: otra muela mediana: quarenta y cinco libras. = Ittem: otra muela vieja: diez libras. = Ittem: dos martillos para picar las muelas: una libra. = Ittem: otro martillo: seis sueldos. = Ittem: dos nadillas nuevas: dos libras. = Ittem: dos dados y un gorron de bronze nuevos su peso catorze libras á ocho sueldos: cinco libras doze sueldos. = Ittem: otro gorron de bronze viejo su peso cinco libras, á ocho sueldos: dos libras. = Ittem: un pal grande siete libras. = Ittem:

otro pal grande: siete libras. = Item: otro pal mediano para levantar las muelas nuevo: tres libras. = Item: el horno en precio de setenta y una libras diez y seis sueldos. ——

2. Otrosi: con pacto, y condicion que el Señor se reserva el dro de conceder las fadigas, y otorgar loaciones, y autos en defeto de autos, dar licencias para los viñedos, y mandar plantar los arboles, que tuvieren obligacion los vasallos, y terratinientes, criarlos, é ingerirlos, ó los que al Sor le parecieren convenientes en el termino de dho lugar fuera de la obligacion de los vasallos, y terratinientes, y estos los plantará el Sor á sus costas, y que el arrendador solamte tenga la facultad de percibir los luismos, y censos; y en el caso de no ser el comprador vecino de dho lugar, ó se obligue a poblar en él, quede en facultad del Sor dar la licencia, ó no para dicha venta, y señalar es no receptor de la licencia, ó licencias ——

3 Otrosi: con pacto, y condicion que dho arrendador sea tenido y obligado á haver de dar, y entregar al Señor de dho lugar treinta sueldos de hierva cada año durante dho arrendamto en el caso de bajar el Señor, ú otra persona de su orden a dicho lugar, y no bajando el Señor, ú otra persona de su orden, cesse dicha obligacion ——

4 Otrosi: Por quanto el Señor ha acostumbrado siempre el dar la simiente para la siembra á los vasallos, y terratinientes, y estos la bolvian al tiempo de la trilla, ó cosecha del mesmo modo que se les havia entregado, y en esta cosecha la ha entregado el Sor; tenga obligacion dho arrendador de recoger la dha simiente al tiempo de la cosecha, y repartirla todos los años al tiempo de la siembra, conforme lo ha acostumbrado el Señor asta el dia de oy, y que haya de bolverla el ultimo año de dho arrendamiento. ——

5 Otrosi: con pacto, y condicion, que dho arrendador no pueda pedir de falco, ni diminucion alguna del precio de dho arrendamto por daños, que pretenda ocasionados de fuego, seca, yelos, aguas, piedra, niebla, granizo, langosta, peste, guerra, falla, ó

Veinte maravedis.

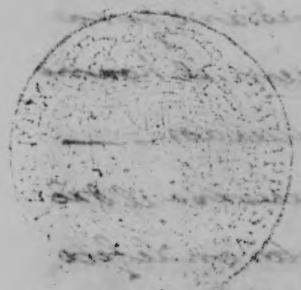

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

qualquier otro caso pensado, ó no pensado, y que no podria venir al entendim.to y discurso del hombre mas prudente, ó discreto, por que todo por virtud de este pacto ha de venir a cargo de dho arrendador, que siempre ha de pagar por entero el precio de dho arrendam.to por otorgarse con las mismas condiciones, y pactos con que el S.or Arçobispo, y cabildo de Valencia otorgan sus arrendam.tos los quales quiere tener aqui por insertos, y expresados de palabra a palabra.

6 Otrosi: con pacto, y condicion que dho arrendador para seguridad de la paga de dho arrendam.to y cumplim.to de estos pactos, haya de dar fianzas legas, llanas, y abonadas, y principales obligados, y mejorarlas siempre que el señor lo pida, y no cumpliendolo por no querer, ó no poder cumplirlo, que de en libre facultad del S.or el que quede, ó no rescindido dho arrendam.to sin que para lo susodho sea necessaria interpellacion judicial, ni extrajudicial.

7 Otrosi: con pacto, y condicion que dho arrendador sea tenido, y obligado a pagar por entero, a mas del precio de dho arrendamiento, el salario de esta es.ra formacion de Capitulos, el salario assi de la es.ra de fiadores, que ahora ha de dar, como y tambien en el caso de haverlas de mejorar, y el papel sellado de copia, y registro assi de esta es.ra como de todas las que en esta razon se otorgaren, y entregar copia franca al señor de todas ellas.

+ 8 Otrosi: con pacto, y condicion que dho arrendador sea tenido, y obligado a pagar de proprios ademas del precio de dho arrendam.to todas las obras, y reparos, que se ofrescan hazer en el Palacio, Horno, Molino, y almazera, ó en alguna pieza de las que se le han entregado, con tal que su coste no

exceda de diez reales. y si acaso excediese de diez reales tenga obligacion dicho arrendador de bistrahersu importe, y el señor admitirselo en cuenta dela primera paga que huviere de hazer despues de hechas dhas obras; pero que dho arrendador no pueda hazer ninguna de las dhas obras que excedieren de diez reales sin expreso consentim.to y licencia del señor. ——

Otrosi: con pacto, y condicion que dho arrendador sea tenido, y obligado a llevar la paga, ó pagas a donde estuviere el señor caso de estar asta dos jornadas de dho lugar no mas, y exediendo de dos jornadas cesse dicha obligacion. y assi mesmo sea tenido y obligado dho arrendador a pagar el equivalente que se le impusiere por razon delas tierras que el señor posseha en dicho lugar de Negrals. ——

Otrosi: con pacto, y condicion que en caso de moverse litigio en lo tocante a los drôs dela Señoria liquidos, y claros, tenga obligacion el S.or de defender el pleyto a sus costas. ——

Otrosi: con pacto, y condicion que el señor se reserva el drô de poder moler en el molino, y cozer el pan en el horno sin pagar cosa, ni drô alguno. Y assi mesmo se reserva el drô y accion de poder coger qualquier genero de frutas, hortalizas, limas, naranjas, y flores que se criaren en el huerto del molino ——

Con los quales pactos, capitulos, y condiciones no sin ellos, ni de otra manera otorga dha Christoval Abad en el expresado nombre esta es.ra de arrendam.to a cuya subsistencia, y firmeza obliga todos los bienes, y drôs de dhos sus principales havidos, y por haver. = Y hallandose presente el suso dho Gaspar Mut, acepta dho arrendam.to por el referido tiempo, precio, con los pactos, capitulos, y condiciones, y en la forma, y manera, que arriba va referido. Y promete, y se obliga pagar el precio annuo de dho arrendam.to, y cumplir igual dar todos los pactos, capitulos, y condiciones, que arriba se expresan como tal conductor. Y quiere que por todo ello, y las costas se le execute con esta es.ra y el juram.to delos principales del otorgan

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

te, ó de quien fuere parte en que lo defiere, y relieva de otra prueva aun que de dr̃o se requiera. Y para mayor tuycion, y seguridad dela paga de dho arrendam.to dá en fianza, y principal obligado á Miguel Mut su Padre labrador de dho Lugar de Sanet vez.o y morador, quien presente interrogado por mi el es.no infrascrito si hacia dicha fianza, y principal obligacion, respondio que sí, por lo que los dos juntos de mancomun, et insolidum, renunciando como expresam.te renuncian la ley de duobus reis debendi, la authentica presente hoc ita de fide iussoribus, el beneficio dela division, y excusion, y demas dela mancomunidad, y fianza prometen, y se obligan pagar el precio annuo de dho arrendam.to en sus devidos plazos, y cumplir todos los pactos Capitulos, y condiciones, y todo quanto arriba vá expresado, para lo qual obligan sus personas, y bienes havidos, y por haver. Y dan poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á las que los principales del dho Christoval Abad, ó quien sucediere en su dr̃o, eligieren, a cuya jurisdiccion se sometan, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren, y la ley si convenerit de iurisdictione omnium Judicum, la ultima pragmatica de las submissiones, y demas leyes, e fueros de su favor con la general del dr̃o en forma para que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. En testim.o de lo qual ambas partes otorgan la presente: fecha en el Lugar de Sanet dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Vicente Almiñana cirujano dela Villa de Alcoy, y Fran.co Mengual herrero de dho lugar de Sanet respectivam.te vez.s y moradores. Y de los otorgantes (á quienes Yo el es.no doy fé conosco) lo firmó dho Gaspar Mut, y por los susodichos Christoval Abat, y Miguel Mut que dixeron no saber escrivir, lo firmó por

llos, y a su ruego un Testigo.=
Gaspar Mut

Vicente Almiñano

Ante mi.
Pedro Barber es.no

Pagado.= En la villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Mayo de mil setecientos treinta y seis años: Lucia Robres viuda en primeras nupcias del Bartholome Llinares, y en segundas muger legitima de Alexandro Navarro Zapatero vezina y moradora de dha villa de Alcoy, en virtud del auto provehido por el Ex.mo S.or Gov.or y Corregidor de esta dha villa a los onze dias de los corrientes mes, y año por el oficio de Fran.co Pastor es.no en vista de la informacion de testigos presentada por la otorgante, por el qual se le da, y concede permiso, y facultad para poder percibir, y cobrar de Bartholome Oliver veinte y seis libras a cuenta y en parte de pago de mayor quantia que el susodho es deudor a los hijos, y herederos del susodho Bartholome Llinares su difunto marido por las causas, y razones que abaxo se espresaran, de su buen grado, y cierta sciencia, y tenor de esta es.ra otorga que ha recibido realm.te y de contado del susodho Bartholome Oliver Mallorquin vez.o y morador de dha villa de Alcoy presente a este otorgam.to veinte y seis libras moneda corriente del Reyno a cuenta, y en parte de pago de aquellas setenta y cinco libras de dicha moneda que dho Oliver confesó dever a la otorgante como a tutora, y curadora de sus hijos, hijos, y universales herederos del susodho Bartholome Llinares su difunto marido en virtud de es.ra de obligacion que autorizó Fran.co Pastor es.no a los seis dias del mes de Marzo del año pasado mil setecientos treinta y dos. Las quales setenta y cinco libras son procedidas de resta del precio de una casa de morada, que la otorgante en dho nombre vendio a dho Oliver por es.ra ante el mismo Fran.co Pastor es.no en los mesmos susodhos dia, mes, y año, situada en el poblado de esta villa en la plazuela llamada dels ferrers. Y dandose por entregada a su voluntad de dhas veinte y seis libras, renuncia la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega, e prueva de su recibo, y otorga carta de pago en forma. Y cancela, y

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

quiere haver, y ha por rota, y cancelada la citada escra. de obligacion en lo tocante tan solamte. á las susodhas veinte y seis libras en su matriz, y qualquiera otra parte donde se hallare para que de oy en adelante no obre, ni produsga efeto alguno como si no huviera sido otorgada. En testimo. de lo qual otorga la presente fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes Testigos Nicolás Peres Cardero, y Thomás Jordá Cardandero de dha villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y por no saber escrivir dha otorgante (á quien Yo el esno. doy fé conosco) lo firmó por ella y á su ruego un Testigo. =

Nicolas peres

Ante mi.
Pedro Barber esno.

Asignacion de soldada

En la villa de Alcoy á los veinte y dos dias del mes de Mayo de mil setecientos treinta y seis años: el Dotor Jayme Mataix Pbro. Economo de la Yglesia Parroquial de esta dha villa de Alcoy, Pasqual Berenguer Ciudadano Padre, y Procurador de Pobres de ella, Thomas Botella el mayor, Joseph Botella, Antonio Moya, Josepha Botella viuda de Lorenzo Peres, y Thomas Cantó peray re, de dha villa de Alcoy vezs. y moradores, y los susodhos Thomas Botella, Joseph Botella, Antonio Moya, y Josepha Botella Parientes mas propinquos y tios. de Maria Botella donzella mayor de cinco años, y menor de doze, hija legitima, y natural de Miguel Juan Botella, y de Josepha Moya consortes ya difuntos. Attendiendo, y considerando que en el dia primero del mes de Enero proximo pasado de este corriente año hallandose huerfana la susodha Maria Botella y no pudiendose aplicar á servir por su delicadez, y poca edad, qual es la de ocho años con muy poca diferencia por cuya causa no tenia las partidas que para ello se requieren

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Y considerando assi mesmo que la susodha no tenia persona que cuydase de ella, y la educase, de que podia rezelarse algun mal suceso, por cuyo motivo los susodhos sus tios suplicaron al expresado Thomas Cantó tio tambien de la susodha Maria Botella la tomase a su cargo, cuydando de ella, y educandola, quien lo ha hecho asta el dia de oy; pero rezelando de que la susodha Maria Botella en el caso de casarse, ó en el de quererse apartar de la casa del dho Cantó y hecha mayor de edad, quiera pedirle los salarios de su servicio por los años que la huviere tenido en dha su casa; y considerando dho Cantó, que no necessita de persona que le sirva, y quando lo necessitara, que no lo puede executar la dha Maria Botella por su poca edad, y delicadez, no obstante como se a justo que á la susodha Maria Botella, por sus servicios se le señale alguna quantia, todos los arriba nombrados convinieron, y tazaron á la susodha Maria Botella por su soldada tres libras moneda corriente del Reyno por cada un año de los que estuviere en la casa, y servicio de dho Thomas Cantó, y que este las pueda emplear en calzar, y vestir á la susodha Maria Botella. el qual tiempo se ha de contar desde el primero dia del mes de Enero proximo pasado de este corriente año mil setecientos treinta y seis en adelante. Y presente el susodho Thomas Cantó acepto dha determinacion, y en su virtud se obligó cumplir con lo que por ella le toca, y para ello obligó su persona, y bienes havidos, y por haver. Y dio poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se somete, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganare, y la ley si convenerit de iurisdictione omnium Judicum, la

vltima pragmatica delas Submissiones, y demas leyes, efue
ros desu favor con la general del dro en forma para que le
apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por el
consentida. En Testimo. delo qual ambas partes otorgan la
presente: fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Pre
sentes testigos Jorge Macia perayre, y Leandro Pastor Tun
didor de dha villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y delos
otorgantes (á quienes todos Yo el esno. doy fe conosco) firmaron
los que supieron, y por los que no, á su ruego un testigo. =
Dr. Jayme Mattix Euonomo. Pasqual Berenguer

Ante mi.
Tomas canto Pedro Barber esno.
Leandro Pastor +

Obligacion. = En la villa de Alcoy á los veinte y tres dias del mes de Ma
yo de mil setecientos treinta y seis años: Jacinto Nava
rro labrador de la villa de Bañeras vezino, y morador ha
llado de presente en esta de Alcoy, de su buen grado, y cierta scien
cia, y tenor de esta esra. otorga, y conoze que deve á Luis Marti
labrador vezino, y morador de dha villa de Alcoy, presente a este
otorgamto. y a quien sucediere en su derecho: treinta y siete
libras moneda corriente del Reyno, procedidas del precio,
y valor de una mula pelo negro serrada que dho Luis
Marti le ha vendido, de la bondad de la qual se dá por entre
gado á su voluntad, y renuncia la excepcion de la cosa no havi
da, ni recibida, leyes de la entrega, é prueva. Las quales treinta
y siete libras promete, y se obliga pagar al susodho Luis Marti en
dos pagas en el dia quinze de Agosto entrego al precio que en dho
dia le pondrá la villa de Alcoy, empezando la primera de diez
y nueve libras en el dia quinze de Agosto proximo que viene
de este corriente año mil setecientos treinta y seis, y la
segunda, y vltima de diez y ocho libras en dicho dia quin
ze de Agosto del año proximo que viene mil setecientos

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

treinta y siete, llanamente, y sin pleyto alguno con las costas dela cobranza, cuya execucion defiere en el juram.to de dho Luis Marti, ó quien sucediere en su dro, y esta es.ra y le relieva de otra prueva, aun que de dro se requiera. Y para mayor tuycion, y seguridad dá en fianza, y principal obligado á Miguel Navarro su hermano tambien labrador vezino, y morador de dha Villa de Bañeras, quien presente, interrogado por mi el es.no infrascrito si hacia dha fianza, y principal obligacion, respondio que si, por lo que los dos juntos de mancomun, et in solidum renunciando como expresam.te renuncian la ley de duobus reis debendi, la authentica praesente hoc ita de fide iussoribus, el beneficio de la division, y excusion, y demás de la mancomunidad, y fianza, prometen, y se obligan pagar las expresadas treinta y siete libras en los plazos que arriba van referidos, para lo qual obligan sus personas, y bienes havidos, y por haver. Y dan poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren, y la ley si convenerit de iurisdictione omnium Judicium, la ultima pragmatica de las submissiones, y demás leyes, e fueros de su favor con la general del dro en forma para que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. En testim.o de lo qual otorgan la presente: fecha en la Villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Vicente Alminiana, y Fran.co Ramires de dha Villa de Alcoy vez.s y moradores. Y por no saber escrivir dhos otorgantes (á quienes yo el es.no doy fé conosco) lo firmó por ellos un testigo. =

Vicente Alminiana

Ante mi.
Pedro Barber es.no

Renuncia | En la Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Junio de mil setecientos treinta y seis años: Vicente Peres de la Villa de Alcoy, Juan Peres hermanos hijos de Miguel, Diego Peres, Alfonso Peres, Bernardo Peres labradores, y el Dotor Bartholome Peres Medico todos quatro hermanos, é hijos de Bartholome del Lugar de quatretondeta respectivamente vezinos, y moradores, assi en sus nombres proprios, como los susodhos Vicente, y Juan Peres en el de herederos de Miguel Peres su Padre; y los dichos Diego Peres, Alfonso Peres, Bernardo Peres, y el Dotor Bartholome Peres como a herederos del Bartholome Peres su Padre, otros de los herederos de Vicente Peres su tio, y de cessionarios de Maria Peres viuda de Diego Tormo, otra de los herederos del dho Vicente Peres, todos juntos, y cada uno por lo que le pertenece, de su buen grado, y cierta Sciencia y tenor de esta es.ra Ceden, renuncian, transfieren, y transpasan en favor de Mauro Peres tambien labrador y vezino del mismo lugar de quatretondeta todos, y qualesquiera drôs que en dhos nombres tengan, y les pertenescan sobre un pedazo de tierra situado en el termino de dho lugar en la partida llamada de la fuente, que será como media hora de arar, poco mas, ó menos, y al linda por una parte con tierras de Juan Mollá barranco en medio, y por otra con tierras de Bernardo Peres otro de dhos otorgantes, margen en medio, que actualmente le está posseyendo el dho Mauro Peres, y fue proprio del dho Vicente Peres. Y desde oy en adelante se desapoderan, desisten, y apartan de todo el derecho, y accion real, y personal, y otro qualquier que tengan y de presente les pertenesca a dho pedazo de tierra por qualquier titulo, causa, ó razon, y todo ello lo ceden, y renuncian en el susodho Mauro Peres, y en quien su poder, y causa huviere para que como proprio suyo perciba sus frutos, y possea, goze, cambie, y enagene dho pedazo de tierra, y sobre ello en contiendas de Juycio se muestre parte, y haga los autos necessarios, y lo mismo que los otorgantes harian, y hazer podrian presentes siendo asta haver aprehendido la possession de dho

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

que para todo le constituyen Procurador, actor en su fecho, y causa propria, y le ponen en su mismo lugar, y derecho, y como suyo proprio disponga de dho pedazo de tierra como dueño absoluto sin dependencia alguna, otorgando las ventas, arrendamientos, compromisos, transacciones, y otras escrituras con todas las clausulas, requisitos, obligaciones, y renunciaciones de leyes que convengan, y quisiere otorgar assi en la cobranza, como en la distribucion de ello; y si de contrario allegaren excepciones de su favor quieren no se admitan en Juycio, ni fuera de él, y que por el mismo caso que lo hagan, sea visto haver aprobado, y revalidado esta escritura con las solemnidades, y requisitos que ha menester, y añadido fuerza a fuerza, y contrato a contrato, a cuya firmeza obligan todos sus bienes havidos, y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de dho lugar de quatreton de ta a cuya jurisdiccion se someten, y sus bienes, renunciando su domicilio y otro fuero que de nuevo ganaren, y la ley si convenerit de iurisdictione omnium Judicium, la ultima pragmatica de las submissiones, y demas leyes, e fueros de su favor con la general del dro en forma, En testimonio de lo qual otorgan la presente: fecha en la Villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Gregorio Jordá peraytre, y Prudencio Botella cardero de dha Villa de Alcoy vecinos, y moradores. Y de los otorgantes (a quienes yo el escrivano doy fé conosco) lo firmó el dho Dr. Bartholome Perez, y por los demas que no saben escrivir, lo firmo por ellos, y a su ruego un testigo. =

Dr. Bartholome Perez

Ante mi.

Gregorio Jorda

Pedro Barber escrivano

+

Instruccion = En la Villa de Alcoy a los catorze dias del mes de Junio

de mil setecientos treinta y seis años. Paula Maria
cortes muger legitima del Dotor Christoval Gisbert Abo
gado, vezina, y moradora de dha villa de Alcoy, en pre
sencia, y de expreso consentimto. y licencia de dho su ma
rido, a quien para otorgar esta escra. se la pide, y el dho se la
concede en bastante forma, de que Yo el esno. doy fé, y de
ella usando, constituyda ante mi el esno. y testigos in
frascritos. Dixo: que en attencion a que en el pleyto que
se sigue por la Real Audiencia de la Ciudad de Valª.
entre partes de Juan Bautista Navarro en nombre
de Thomas Bernabeu oficial de Albañileria vezino
de la Ciudad de Alicante contra Don Franco. Garcia mari
do de Doña Ricarda Perez, y Don Vicente Colomer ma
rido de Doña Mariana Perez, y Moisen Gaspar Cortes
clerigo, en los quales interviene de nuevo Franco. Co
mes en nombre de la susodha Paula Maria Cortes, á
instancia del susodho Thomas Bernabeu se ha man
dado por los Sres. de dha Real Audiencia que dho Franco.
Comes instruydo de la susodha Paula Maria Cortes, ha
ziendo constar de la instruccion por medio de escra. pu
blica, jure, y declare al tenor de las posiciones segui
entes = Primeramte. juren, y declaren, y digan ser
verdad que sus principales tuvieron explicita noticia
que seguida la muerte de Faustina Perez, suscitaron
pleyto mi parte, y Sebastian Bernabeu su hermano
contra Bautista Ybañes marido que fue de dha Faustina
Perez, y posseedor de todos los bienes, que esta posseyia,
y quedaron por su fin, y muerte sobre que le restituye
sen todos los que posseyian, y havian posseyido dicha
Faustina de la herencia de Vicenta Bernabeu su
tia, y de que tuvieron sentencia favorable sobre lo
dicho por el Juzgado por el Corregidor de la Ciudad de
Xixona = Otrosi: Juren, y declaren, y digan ser ver
dad que dhos sus principales igualmte. tuvieron noti
cia explicita, que sin embargo de haverse appellado

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

de dha sentencia, el referido Bautista Ybañez se apartó, y renunció a dha appellacion, y concordó con dhos Thomas, y Sebastian Bernabeu, y que en fuerza de dha concordia con sciencia, paciencia, y tolleranzia de las partes de dhos Ripoll, y Comes se tomó por los mencionados Sebastian y Thomas Bernabeu la possession de los bienes, que se narran en la escra. de concordia, que está presentada en los autos fojas sesenta, y tres, y se refieren sus lindes en ellos fojas sesenta y ocho, y sesenta y nueve, que pido se den á entender, y lean al tiempo de sus declaraciones. = Para que dho su procurador pueda cumplir exactamente con lo proveido por los Señores de la Real Audiencia en razon de declarar sobre dhas dos posiciones. Dixo: que en quanto á la primera ha de responder, y declarar con juramto. en alma de la otorgante: que respecto de haver pasado la otorgante muy niña desde la ciudad de Xixona al lugar de la torre de las Manzanas, y desde este á la villa de Alcoy, en donde ha vivido siempre esta el presente, nada sabe de lo que contiene dha posicion. = Y en quanto á la segunda, en vista de la memoria de los bienes que se narran en la escra. de concordia, que menciona dha posicion, y esta presentada en dhos autos fojas sesenta y tres, y se refieren sus lindes fojas sesenta y ocho, y sesenta y nueve, que le ha sido leyda y dado á entender, y es como se sigue. = Una heredad, que se compone de treinta jornales de tierra toda pan llevar, poco mas, ó menos, sita en el pago de la Canal termino de Xixona, que linda con tierras de Phelipe Ybañez, con tierras de la herencia de Franco. Ybañez, con tierras de la herencia de Sebastian Garcia, y con camino que vá á la villa de Alcoy. = Los derechos de repetir, y recuperar otra heredad nombrada de les estaques que se compone de quinze jornales de tierra blanca poco mas, ó menos, sita en el pago

dela terratella termino dedha Ciud.d de Xixona, que linda por
una parte con tierras de Fran.co Juan ortiz, por otra con
tierras delos herederos de Amaro Alcaraz, por otra con
el rio llamado dela torre, y por otra con Montes reales, que
parte de ella la posseche, y está en poder de dho Fran.co Juan
ortiz, y la restante está en poder de Vicente Garrigós su her
mano, y por el debitorio que se impuso ante Luis Sirvent es.no
de que pagan al dho Bautista Ybañes cinco por ciento al año,
que lo mismo han de percibir, y cobrar de aquellos los dhos
Sebastian, y Thomas Bernabeu en fuerza de este instru
mento. = Una suerte de tierra que se compone de cinco
á seis Jornales poco mas, ó menos, plantados de algarrobos,
sitos en el pago de el alcaver termino dicho de Xixona, que
linda por una parte con tierras delos herederos de Joseph Ber
nabeu, por otra con tierras de Lorenzo Mira, por otra con
tierras de Abanacio Puchol, y por otra con camino real
desde dha Ciudad a esta. = Un pedazo de tierra huerta de me
dio jornal en el termino, y huerta de dha Ciudad, que lin
da por una parte con tierras de Fran.co Bernabeu, por otra
con tierras de Vicente Bernabeu, y por otra con camino
real dicho de aquella Ciudad a esta, con una balsa de agua
propria en cada un Domingo. Todos los referidos bienes con
todas sus entradas, y salidas, usos, y servidumbres, quantos
oy dia han, y tienen, y de derecho les pertenece con la car
ga de dos censos el uno de ciento y veinte libras de principal
que su pension de ciento y veinte sueldos se paga por el mes de
setiembre de cada un año á la Administracion de Encolo
mines; y el otro de ciento y treinta libras de principal, que
su pension de ciento y treinta sueldos se paga assi mesmo
por el mes de setiembre de cada un año al R.do Clero, y capellanes
dela Yglesia Parroquial de Santa Maria de dha Ciudad de Xi
xona, libres de otra obligacion, y carga, que no la tienen sobre
si, ni parte, y tales los asegura, y certifica para no pedirles, ni
demandarles ahora, y en tiempo alguno por el valor, que
tuvieren, el qual se dá por satisfecho, y poder qual de dro
se requiere a los dhos Sebastian Bernabeu, y Thomas Bernabeu

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Ha de responder, y declarar que tampoco sabe cosa de su contenido por la misma razon dada á la antecedente posicion = Y para que el susodho Iran.co Comes su procurador pueda hazer la referida declaracion segun vá dicho, de su buen grado, y cierta sciencia, y tenor de esta es.ra le dava, y dió el poder especial, que de dro se requiere, y es necessario con todas las clausulas necessarias, al qual para todo lo referido, annexo, connexo, y en qualquier forma accessorio dá, y concede la otorgante a dho Procurador todas sus voces, y veces, libre, y general administracion, plenissima, é indeficiente facultad, y con relevacion en forma. Y promete tener por firme, y valido quanto declarare dho proc.or en virtud de este poder, é sello obliga todos sus bienes, y dros havidos, y por haver. Y da poder á las Justicias de su Mag.d y en especial á los señores de la Real Audiencia de la ciudad de Val.a a cuya jurisdiccion se somete, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, la ultima pragmatica de las submisiones y demas leyes, y fueros de su favor, con la general del dro en forma para que la apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ella consentida. En testim.o de lo qual otorga la presente: fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Nadal Llazer perayre, y Diego Llazer oficial de perayria de dha villa de Alcoy vez.s y moradores. Y dha otorgante (á quien yo el es.no doy fé conosco) lo firmó. =

Ante mi.

paulo martacortes

Pedro Barber es.no

Quitam.to Tras.do con sello 2 dia de su otorg.to

En la villa de Alcoy á los diez y nueve dias del mes de Junio de mil setecientos treinta y seis años.

el R.do clero del a Parroquial Yglesia de dha Villa de Al
coy donde son presentes los R.dos Dotor Jayme Mataix
Pbrô econono de dha Yglesia Parroquial, Mosen Nico
las Colomer Vicario, Mosen Pedro Pasqual, Mosen
Miguel Ribes, Mosen Fran.co Jordá, Mosen Joseph
Vilaplana, Mosen Fran.co Gisbert, Mosen Vicente
Verdû, Mosen Geronimo Peres, Mosen Miguel Ge
ronimo Berenguer, Mosen Vicente Domenech, Mo
sen Joseph Peres Pbrôs y Mosen Antonio Meritadul
diacono, todos Beneficiados de dho R.do clero juntos, y
congregados en la Sacristia de dha Yglesia Parroquial
presediendola convocacion acostumbrada, en donde
suelen convenir, y juntarse para los negocios de dho
R.do clero, afirmando ser la mayor parte de los Be
neficiados de aquel, y dho R.do clero representando, en
nombre, y voz de los ausentes, y de los que en adelante lo
fueren, por quienes prestan voz, y Caucion de ratto
en forma, que estarán, y pasarán por lo que aqui se es
tipulare, en dho nombre de su buen grado, y cierta
Sciencia, y tenor de esta es.ra otorgan que han rui
bido realm.te y de contado, y en presencia de mi el es.no
y testigos infrascritos, de que doy fé, de Salvador Peris
Jornalero vecino, y morador de dha Villa de Alcoy: cien
libras diez y seis sueldos y ocho dineros moneda corr.te
del Reyno, es a saber, cien libras capital de un censo de se
mejante quantia, y annuo reddito cien sueldos paga
dores a los diez y ocho del mes de Abril por pacto especial,
que por Andres Abad fue impuesto, y originalm.te cargado
en favor de dho R.do clero, por es.ra que pasó ante Vicente
Pellicer es.no a los diez y siete dias del mes de Abril del año
pasado mil seiscientos noventa y ocho. Y diez y seis suel
dos y ocho dineros por la porrata discurrida en dho
censo asta el dia de oy. Y el pagar dho censo incumbe al
expresado Salvador Peris por quanto el Dotor Juan Bau
tista Sampere en virtud de comision dada por el Ex.mo
S.or Gov.or y Correg.or de esta su dha Villa, y Andrés Abad

perayre en nombre, y como Administrador delos bienes, ren
tas, y efectos de Joseph Abad su Padre detenido en las Rea
les carceles de esta susodha villa por accidente de epi
lepcia, que le incapacita, por es.ra que passo ante Fran.co
Pastor es.no á los diez y seis dias delos corrientes mes, y año.
hizieron venta y transpaso en favor de dho Salvador
Peris, mediante Subhastacion, y en vista de Sumaria in
formacion dada por el dho Andres Abad en el expresa
do nombre, de una pieza de tierra parte secana, y par
te regadio, que será dos dias de arar con poca diferen
cia, sita, y puesta en el term.o de esta dha villa, en la par
tida nombrada de Cotes, llamada comunm.te la Foyeta
que linda con tierras de Don Miguel Galiano Spuche,
con las de Luis Juan Blanes, y con las del Dotor Phelipe Gue
rau Clerigo. Y dandose por entregados á su voluntad de dhas
cien libras diez y seis sueldos y ocho dineros, otorgan re
cibo, y Carta de pago en forma en favor de dho Salvador
Peris. Y cancelan, y quieren haver, y han por rota, y cance
lada dha es.ra de formacion, y Cargam.to de Censo á la letra, en
su matriz, y qualquiera otra parte donde se hallare, para
que de oy en adelante no obre, ni produzga efeto alguno
como si no huviera sido otorgada. Y hazen pacto real, y perso
nal de no hazer ulterior peticion, ni demanda en Juyzio, ni
fuera de él, y si la hizieren, no sean oydos, imponiendose
sobre ello silencio perpetuo, y abdicandose de todo drô, y accion
acerca de ello. Y en quanto menester sea, a mayor abunda
miento, restituyen, y renuncian a favor de dho Salvador
Peris todos los drôs, y acciones, que en dha original Carta de
Cargam.to de Censo se transpasaron a dho Clero por razon
del mesmo Censo, con clausulas de Constituto, y precario, y
demas de estilo, y naturaleza del contrato: a cuya subsisten
cia, y firmeza obligan todos los bienes, y drôs de dho R.do
Clero havidos, y por haver. En testimonio de lo qual otor
gan la presente: fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y
año. Presentes testigos Vicente Claver Maestro de capilla

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

y Pedro Juan Botella Sacristan de dha Villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y por si, y los demas otorgantes de dho Rdo. Clero (a quienes todos yo el esno. doy fé conozco) firmaron los siguientes = 1

Mo. Nicolas Calomer Vicario

Ao. Vte. Verdu pbro. Mn. Vicente Domenech pbro.

Ante mi.

Pedro Barber esno.

Venta = Ditrado con sello 1o. en 30 Agto. 1736.

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Junio de mil setecientos treinta y seis años: Christoval Abad Maestro perayre hijo de Nicolas, vezino, y morador de dha Villa de Alcoy. Para efeto de haver de pagar a Juan Bautista Asensi Ciudadano vezino de la Villa de Penaguila la quantia de mil ciento quarenta y nueve libras y catorze sueldos moneda corriente del Reyno, que le confesó de ver en virtud de dos esras. de obligacion, la una de ochocientas setenta y nueve libras, y la otra de ducientas setenta libras y catorze sueldos, firmadas por el susodho Christoval Abad en favor del susodho Juan Bautista Asensi, por ante el presente esno. a los veinte dias del mes de Junio del año proximo pasado mil setecientos treinta y cinco. = Otrosi: para efeto de haver de pagar a Anna Maria Pastor muger legitima del susodho Christoval Abad vendedor aquellas mil libras de la misma moneda, que la susodha se reservó por virtud de la esra. de convenio, y ajuste, que los susodhos Christoval Abad, Anna Maria Pastor, y Angela Garcia viuda de Blas Pastor otorgaron ante Franco. Pastor esno. publico de Alcoy a los dos

dias del mes de Noviembre del año pasado mil setecien
tos treinta y uno, para poder usar, y disponer de ellas
a su arbitrio assi por contrato entrevivos, como en ultima
voluntad, las quales hypotheco el susodho Christoval Abad
sobre la heredad que abaxo se expresará; Y faltando los su
sodhos Christoval Abad, y Ana Maria Pastor, ó en el caso
de venderse la susodha heredad, que abaxo se expresará,
quede al arbitrio, y voluntad de la susodha Ana Maria
Pastor, ó de el que en dhas mil libras fuere successor, ha
zerselas pagar realmte. y de contado, ó que se cituen como
censo annuo redimible, siguiendo en todo su natura
leza = Otrosi: para efeto de haver de responder, y en su caso
y lugar luir, y redimir al Subsindico Appco. del Convto. de
San Iranco. de esta dicha Villa de Alcoy un censo de ca
pital de duzientas libras, y annuo reddito duzientos suel
dos pagadores en veinte y nueve de Marzo en una paga,
que por la susodha Ana Maria Pastor muger del citado
Christoval Abad como á heredera de Blas Pastor su Pa
dre, fue impuesto, y originalmte. cargado en favor de
Juan Blanes como á Subsindico Appco. del Convto. de San
Iranco. de esta susodha Villa, por escra. que passó ante Iran
cisco Pastor escno. á los veinte, y ocho dias del mes de Mar
zo del año pasado mil setecientos treinta y uno. =
Otrosi: para efeto de haver de responder, y en su caso, y lu
gar luir, y redimir á los Rdos. Prior, y Religiosos del Real
Convto. de San Augustin de esta susodha Villa un censo
de capital de cien libras, y annuo reddito cien sueldos
pagadores por pacto especial en el dia de Navidad en una
paga, que por Joseph Bodinoz fue impuesto, y original
mente cargado en favor de Doña Josepha de Puig
moltó viuda de Luis Sampere, segun escra. que autori
zó el mesmo Joseph Bodinoz á los tres dias del mes de
Abril del año mil seiscientos quarenta y seis = Otrosi:
para efeto de haver de responder, y en su caso, y lugar
luir, y redimir al Rdo. Clero, y Beneficiados de la Parro

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

quial Yglesia delapresente villa de Alcoy un censo de Capital de ciento y treinta libras, y annuo reddito ciento y treinta sueldos pagadores porpacto especial en el primero dia del mes de Julio, quepor Blas Pastor fue impuesto, y originalmente cargado en favor de dho Rdo Clero segun escra quepassó ante Thomas Monllor nos. álos diez y siete dias del mes de setiembre delaño pasado mil setecientos Veinte y uno. = Otrosi: para efeto de haver de responder, y en su caso, y lugar luir, y redimir a Don Damian Merita un censo de Capital de quarenta libras, y annuo reddito quarenta sueldos pagadores álos seis dias del mes de Abril, quepor Nicolás Bodi, y otros fue impuesto, y originalmte cargado en favor de Christoval Llazer, segun escra quepassó ante Pedro Sanz nos. álos seis dias del mes de Abril del año mil seiscientos sesenta y uno. = Portanto con el pacto, y condicion quelaparte respectiva del precio de estaventa sehaya de convertir, y convierta enelpago, y satisfaccion delos referidos creditos, y el comprador suceda enlos drôs deprioridad, y posioridad, orden, y prerrogativa detiempo, privilegio de acciones reales, y personales, y otras qualesquiera, y seapreferido aqualesqra acrehedores del otorgante, álos quales deva tener antelacion por las Causas susodhas, assi para excluir adhos posteriores crehedores, como para retener, y defender la heredad Masia, casa, corral, y hera, cabras, derecho de recobrar la carta degracia, y drô depercibir las ciento y cinquenta libras que todo mas abaxo se expresará, dicho otorgante desu buen grado, y cier

ta Sciencia, y tenor de esta es.ra por si, y sus herederos, y
Successores vende, y transpasa en venta real por juro de
heredad para siempre jamás en favor del susodho Juan
Bautista Asensi Ciudadano vez.o y morador de la villa
de Penaguila presente, y aquien sucediere en su dr.o: Pri
mo: una heredad Massia con su casa, corral, y hera, lla
mada comunmente la caseta de Blas Pastor, situada
y puesta en el termino de la presente villa, en la partida
comunm.te llamada el planet de Bodi en la qual heredad
se incluye un pedazo de tierra que el otorgante tiene
vendido á Antonio Asensi Ciudadano con carta de
gracia, que toda la dha heredad juntam.te con dho peda
zo de tierra linda por una parte con tierras de Pedro
Juan Pastor camino en medio, por otra con tierras de
los herederos de Pedro Sanz camino en medio, por otra
con tierras de Joseph Gisbert camino en medio, por
otra con tierras del Dotor Ygnacio Valor dicho cami
no en medio, por otra con tierras del Dotor Christoval
Gisbert camino en medio, por otra con tierras de la her
mita de San Antonio Abad, por otra con tierras de los he
rederos de Pedro Torregrosa azagador en medio, por otra
con el barranco llamado de la Batalla, y por otra con
la Montaña Real llamada de San Antonio, la qual
heredad parte está plantada de viña, parte tierra cam
pa, y parte plantada de olivos, y otros arbores, y en ella
está incluydo un pedazo de tierra llamado la foya Den
palau, sujeto al mayor, y directo dominio, a saber es, en
quanto al Luismo, y fadiga á Ygnacio Margarit Ciuda
dano de la villa de Bañeras como á Patrono que es del
Beneficio instituydo, y fundado en la Parroquial Ygle
sia de dha, y presente villa baxo la invocacion de San Jor
ge y á los demás patronos, que por tiempo lo fueren de dho
Beneficio, y en quanto á la percepcion annua de nueve
sueldos del censo pagadores en el dia de San Miguel

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

de Setiembre con luismo, y fadiga, y demas drõs dela emphytheusi, á Mosen Christoval Domenech como á posseedor que es de dho Beneficio, y á los demas posseedores, que por tiempo lo fueren del mismo Beneficio = otrosi: vende y transpasa en favor del susodho Juan Bautista Asensi el derecho de redimir de Antonio Asensi ciudadano, y vezino de esta dha villa un pedazo de tierra secano parte campa, y parte viña con algunos olivos, y otros arbores parte dela susodha heredad, y será diez jornales de arar poco mas, ó menos, ó aquello que fuere, y linda por la parte de abaxo con tierras de dha heredad, que antes eran de Mosen Nicolas Margarit, por otra con la Montaña real de San Antonio, por otra con la casa, y corral de dha heredad, por otra con el azagador que vá de los Molinos al camino real de Alicante, y por otra con tierras de dha heredad, senda, que vá desde el camino real de Alicante á la costa de San Antonio en medio, del qual pedazo de tierra el otorgante por escra. que autorizó el presente esno. á los nueve dias del mes de Abril del año pasado mil setecientos treinta y tres, hizo venta y transpaso en favor de dho Antonio Asensi por precio de quinientas libras, y con el drõ de poderle recobrar, que llaman Carta de gracia dentro de tres años contadores del dia de dha venta en adelante. Despues con otra escra. que autorizó el presente esno. á los nueve dias del mes de Abril del este corriente año, el susodho Antonio Asensi elongó dho drõ de Carta de gracia á dos años mas, como si de principio huviera sido otorgada dha venta con cinco años de carta de gracia, dentro los quales pudiese el dho Abad recuperar el susudho pedazo de tierra, restituyendo

y entregando primero al dho Antonio Asensi las qui
nientas libras porque havia sido vendido dho peda
zo de tierra. = Otrosi: vende, y transpasa en favor
del susodho Juan Bautista Asensi un pehujar de
cabras que contiene ciento sesenta y quatro cabezas. =
Otrosi: el drõ de percibir, y cobrar de Vicente Boronat
mediero de dha heredad ciento y cinquenta libras
moneda del Reyno, que le es deudor a dho Christoval
Abad. La qual venta y transpaso de dha heredad Masia
casa corral, y hera otorga con todas sus entradas, y
salidas, usos, costumbres servidumbres, y todo lo demas
que le pertenece a dha heredad, y puede pertenecer de fecho
y de drõ, y libre dha heredad, drõ de recobrar la carta de
gracia, cabras, y drõ de percibir, y cobrar las ciento y cin
quenta libras, de tributo, hypotheca, memoria, señorio
ni obligacion especial, ni general, y por tal aseguran
y otorgan esta venta con el pacto, y condicion siguiente
ajustado entre las partes, no sin él, ni de otra manera. =
que el susodho Christoval Abad se reserva el drõ de
percibir la cosecha de granos, y vino asta el dia de todos
Santos proximo que viene de este corriente año, asta
cuyo dia ha de pagar todas las pensiones y porratas ven
cidas, y discurridas en los censos arriba nombrados,
y las pagas, y porrata vencidas, y discurrida en el arren
dam.to de dho pedazo de tierra vendido a carta de gracia.
Y el dho Juan Bautista Asensi ha de percibir la cosecha
de azeyte, y demas que produxere dha heredad desde
dho dia de todos Santos de este corriente año en ade
lante, y pagar las porratas, y pensiones de los censos impues
tos sobre dha heredad, que se vencieren desde dho dia en
adelante, y el arrendam.to de dho pedazo de tierra vendi
do a carta de gracia. = Con el qual pacto, y condicion ven
de, y transpasa la susodha heredad Massia con su casa, corral
y hera, drõ de redimir la expresada carta de gracia, drõ de

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VE[illegible] MARAVEDIS, AÑO DE SETECIENTOS Y TREI[illegible] Y SEIS.

percibir, y cobrar las ciento y cinquenta libras de Vi
cente Boronat, y las ciento y sesenta y quatro cabras por precio de
tres mil trescientas ochenta y siete libras moneda del
Reyno, que otorga haver recibido de dho Juan Bautista
Asensi comprador en esta forma: que este se retiene en
su poder por una parte mil ciento quarenta y nueve libras
y catorze sueldos por hazerse pago de semejante quantia
que arriba queda expresada en el exordio de esta escra.=
por otra parte mil libras para pagarlas a la susodha An
na Maria Pastor.= Duzientas libras por el capital del
censo que se responde al Subsindico Appco. del convto. de
San Franco.= Cien libras por el capital del censo que se
responde al Real convto. y Religiosos de San Augustin.=
quarenta libras por el capital del censo que se res
ponde a Don Damian Merita.= Ciento y treinta
libras por el capital del censo que se responde al Rdo.
Clero, y Beneficiados de la Parroquial Yglesia de la
presente Villa.= diez y ocho libras por el doble mar
co del censo con luismo y fadiga que se responde y pa
ga al possehedor del Beneficio ynstituydo, y funda
do en la Parroquial Yglesia de dha, y presente Villa
baxo la invocacion de San Jorge.= Y quinientas libras
para efeto de redimir la carta de gracia arriba ex
presada. que todas las susodhas partidas importan
tres mil ciento treinta y siete libras y catorze sueldos.
Y las restantes duzientas y cinquenta libras a cum
plimto. de las susodhas tres mil trescientas ochenta
y siete libras y catorze sueldos del precio de esta ven
ta, las confiesa haver recibido realmte. y de contado.

Y dandose por entregado a su voluntad de dhas tres
mil trescientas ochenta y siete libras y catorze
sueldos en la referida forma, renuncia la excepcion
de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, e prue
va de su recibo, y otorga carta de pago en forma en
favor del susodho Juan Bautista Asensi. Y declara
que el justo precio, y valor de la susodha heredad Massia
con su casa, corral, y hera, dro de recobrar la carta de
gracia, dro de percibir, y cobrar las ciento y cinquen
ta libras, y las ciento sesenta y quatro cabras, son las suso
dhas tres mil trescientas ochentas ochenta y siete
libras y catorze sueldos, y del que mas puede tener en
qualquier forma, y cantidad, haze gracia, y donacion
pura, perfeta, y acabada, que el dro llama entre vivos,
con insinuacion al expresado Juan Bautista Asensi. Y
renuncia la ley del ordenamto real fecha en las cortes
de Alcala de Henares que trata de lo que se compra, vende,
o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio
y los quatro años para repetir el engaño, y que se rediga
el contrato a su valor si le pudiere, y las demas leyes que
con ella concuerdan. Y desde oy en adelante se desapode
ra, desiste y aparta de la accion, propiedad, Señorio, posses
sion, titulo voz, recurso, y otro qualquier dro que tenga, y
le pertenezca en dha heredad Massia, casa, corral, hera,
dro de carta de gracia, cabras, y dro de percibir, y cobrar
las ciento y cinquenta libras, y todo ello lo cede, renun
cia, y transpasa en el susodho Juan Bautista Asensi, y
en quien sucediere en su dro, para que como propio
suyo lo posea, goze, cambie, y enagene a su voluntad como
dueño absoluto sin dependencia alguna. Y le da poder
el que se requiere, constituyendole en su lugar mismo,
y en su fecha y causa propria para que por su autoridad,
o judicialmte entre en dha heredad Massia, casa, corral
y hera, y tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

ella, y del drõ de redimir la carta de gracia, cabras, y drõ de percibir, y cobrar las ciento y cinquenta libras. Y en el interim se constituye por su inquilino, tenedor y posseedor para le poner en ella cada, y quando se le pida. Y se obliga à la evicion, seguridad, y saneam.to de esta venta en tal manera, que de qualquier pleyto, debate, ò diferencia, que sobre ello se moviere, siendo requirido por parte de dho Juan Bautista Asensi, ò de quien sucediere en su drõ, en qualquier estado, que se hallare (aun que este hecha la publicacion de probanzas) tomarà la voz, y defensa, y los seguirà, y acabarà à su costa asta venzerlos, y dexar al dho comprador en la quieta, y pacifica possession, y lo mesmo haràn sus herederos. Y no cumpliendolo por no querer, ò no poder cumplirlo, le bolverà las dhas tres mil trescientas ochenta y siete libras precio de esta venta, ò la quantia que de ellas huviere pagado, las labores, y augmentos, que huviere fecho, y los daños, y costas que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello (como si aqui huviera liquidacion, y esta escra fuese executiva de plazo assignado al dia, que llegare el caso referido) se le execute con esta escra y el juram.to de dho Juan Bautista Asensi, ò de quien sucediere en su drõ, en que lo defiere, y le relieva de otra prueva, aun que de drõ se requiera. Y presente el susodho Juan Bautista Asensi, acepta esta escra en todo, y por todo, y segun, y como se ha referido, y recibe en esta venta la susodha heredad Massia con su casa, corral, y hera, el drõ de redimir la carta de gracia, cabras, y drõ de percibir, y cobrar las ciento y cinquenta libras de cuya propriedad,

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

y possession se da por entregado á su voluntad y renuncia la excepcion dela cosa no havida, ni recibida, leyes dela entrega, é prueva. Y promete, y se obliga pagar, y responder annualmente el censo con lucismo, y fadiga al suso dho Mosen Christoval Domenech como aposseheedor del Beneficio instituydo, y fundado en la Parroquial Yglesia de dha y presente Villa baxo la invocacion de San Jorge, y á los demas posseheedores, que por tiempo lo fueren de dho Beneficio. Y assi mesmo promete, y se obliga pagar y responder annualmte al subsindico Appco del convto de San Franco el censo de capital de duzientas libras. = Al Real convto y Religiosos de San Augustin de esta susodha Villa el de capital de cien libras. = Al Rdo clero, y Beneficiados dela Parroquial Yglesia dela mesma suso dha Villa, el de capital de ciento y treinta libras. = Y a Don Damian Merita el de capital de quarenta libras en los plazos que en cada uno de ellos arriba queda referido, para lo qual respectivamte les reconoce por dueños, y deudores de dhos censos, y lo hará mas en forma cada vez, que se le pida sin dar lugar a que dho vendedor lo dé, ni pague cosa alguna de ello, y si lo hare, ó se le pidiere, le pueda executar como el dueño principal en su juramto en que le defiere, y relieva de otra prueva, aun que de dro se requiera. Y guardará, y cumplirá las condiciones, obligaciones, penas de comiso, hypothecas especiales delas cras de imposicion, y si es necessario, las otorga, y respectivamte hare de nuevo, como si aqui fuese expresado el tenor, y forma de ellas. Y assi mesmo promete, y se obliga pagar á la susodha Anna Maria Pastor las mil libras, que arriba quedan referidas, y á Antonio

Asensi las quinientas libras dela carta de gracia
enel caso de redimirse. Y ambas partes cada uno por lo
que le toca cumplir obligan todos sus bienes, y dros ha
vidos y por haver. Y dan poder alas Justicias de su Mag.d
y en especial alas que cada uno elegiere, a cuya jurisdic
cion se sometan, y sus bienes, renunciando su domicilio,
y otro fuero, que de nuevo ganaren, y la ley si conveni
rit de iurisdictione omnium Judicum, la ultima
pragmatica delas Submisiones, y demas leyes, y fueros
de su favor, con la general del dro en forma para que
les apremien como por sentencia pasada en cosa juzga
da, y por ellos consentida. En testimonio delo qual
ambas partes otorgan la presente fecha en la villa
de Alcoy dhos dia, mes y año. Presentes testigos el Doctor
Phelipe Guerau Castello de Albacar clerigo, y Antonio
Ridaura Sastre de dha villa de Alcoy vecinos, y mora
dores. Y dhos otorgantes (a quienes Yo el esno doy fe co
nosco) lo firmaron. Juan Bta Asensi

Christoval Abad

Antonio
Pedro Barber esno

Vta a Cta de gracia

En la villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Junio
de mil setecientos treinta y seis años. Geronimo
Silvestre Tejedor de paños, y Madalena Abad legiti
mos consortes de dha villa de Alcoy vecinos y moradores. Y
la dicha Madalena Abad en presencia, y de su pre
so consentimto y licencia de dho su marido, a quien pa
ra otorgar esta escra se la pide, y el dho se la concede en
bastante forma, de que Yo el esno doy fe, y de ella usan
do, los dos juntos de mancomun, et insolidum, re
nunciando como expresamte renunciaron la ley de duo
bus reis debendi, la authentica presente hoc ita de fi
de iussoribus, el beneficio dela division, y excusion, y
demas dela mancomunidad, y fianza, de su buen

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

y puede pertenecer de fecho, y de dro, libre de tributo, hypo
theca, memoria, señorio, ni obligacion especial, ni general
(salvo, y exempto el censo arriba referido) y por tal
la aseguran con los pactos, y condiciones siguientes ajus
tadas entre las partes, no sin ellos, ni de otra manera. =
Primte con pacto, y condicion, que dhos vendedores, por si o qui
en su dro representare, se reservan el dro de retracto,
o carta de gracia, para poder rebolver dho pedazo de tierra
dentro de ocho años contadores del dia de oy en adelante. =
Otrosi caso que dhos vendedores, o quien sucediere en su dro,
usando de dha facultad, y carta de gracia, quieran rebolver
dho pedazo de tierra, hayan de restituir los ciento y cin
quenta libras del precio de esta venta, depositandolas en la
Sacristia de dho Rdo clero, y este precediendo la reintegra
cion en dha forma, dentro de dho termino de ocho años, ha
ya de otorgar la restitucion, y retrovendicion de dho pedazo
de tierra por escra publica con contadas las clausulas, y cir
cunstancias del caso, no obligan todavia en ocasion y saneamiento,
sino por fechos propios de dho Rdo clero = con las
quales condiciones venden, y transpasan dho pedazo de
tierra con su dro de agua por el referido precio de ciento
y cinquenta libras moneda corriente del Reyno, que
otorgan haver avido de dho Rdo clero comprador, y por
mano del Sdo Vicente Verdu sindico de dho Rdo clero en
esta forma que este se retiene en su poder treinta y una
libras por el capital y porrata del censo arriba expresa
do, y las restantes ciento diez y nueve libras realmte y de con
tado, y en presencia de mi el escno y testigos infrascritos
de que doy fe. Y dandose por entregados a su voluntad de
dhas ciento y cinquenta libras en la referida forma
renuncian en quanto a las treinta y una libras la ex
cepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega
o prueva, y otorgan recibo y carta de pago en forma de
las susodhas ciento y cinquenta libras en favor de dho
Rdo clero. Y declaran que el justo precio y valor de dho

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

pedazo de tierra con su drõ de agua son las referidas cien
to y cinquenta libras, y del que mas puede tener en qual
quier forma, y cantidad, hazen gracia, y donacion pura,
perfeta, y acabada, que el drõ llama entrevivos con insi
nuacion. Y renuncian la ley del ordenamto real fecha en
las cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra,
vende, o permuta por mas, ó menos de la metad del justo precio,
y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzga
el contrato á su valor si le padeciere, y las demas leyes que con
ella concuerdan. Y desde oy en adelante se desapoderan, de
sisten, y apartan de la accion, propriedad, señorio, possession,
titulo voz, recurso y otro qualquier drõ, que tengan y les
pertenezca en dho pedazo de tierra con su drõ de agua. Y
todo ello lo ceden, renuncian, y transpasan en dho Rdo Cle
ro, y en quien sucediere en su drõ para que como proprio suyo
lo possea, goze, cambie, y enagene á su voluntad como dueño ab-
soluto, sin dependencia alguna (salvo el drõ de carta de gra
cia arriba mencionado) Y dan poder á dho Rdo Clero, el que se
requiere, constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho, y
causa propria para que por su autoridad, ó judicialmte entre en
dho pedazo de tierra, y tome, y aprehenda la possession, y tenencia
de ella. Y en el interim se constituyen por sus inquilinos, tene
dores, y possehedores para le poner en ella cada, y quando se les pida.
Y se obligan á la evicion, seguridad, y saneamto de esta venta
en tal manera, que de qualquier pleyto, debate, ó diferencia,
que sobre ello se moviere, siendo requeridos por parte de dho
Rdo Clero, ó quien sucediere en su drõ, en qualquier estado que
se hallare (aunque esté hecha la publicacion de probanzas) toma
rán la voz, y defensa, y los seguirán, y acabarán á su costa asta

venzerlos, y dexar adho R.do clero en la quieta, y pacifica possession, y lo mesmo haran sus herederos. Y no cumplien dolo por no querer, ó no poder cumplirlo, bolveran á dho R.do clero las expresadas ciento y cinquenta libras precio de esta venta, las labores, y augmentos que ha viere fecho, y los daños, y costas, que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello (co mo si aqui huviera liquidacion, y esta es.ra fuese execu tiva de plazo assignado al dia que llegare el caso referido) se les execute con esta es.ra y el juram.to de dho L.do Vicente Ver dú en el expresado nombre, ó de quien sucediere en dho em pleo de Sindico, en que lo defiere, y relieva de otra prueva aunque de dro se requiera. Y presente el susodho L.do Vicente Verdú en dho nombre de Sindico, accepta esta es.ra en todo, y por todo, y segun, y como se ha referido, y recibe en esta venta el susodho pedazo de tierra, de cuya propriedad, y pos session se dá por entregado á su voluntad, y renuncia la excepcion de la cosa no havida, ni recibida, ley es de la en trega, e prueva. Y promete, y se obliga, que dho R.do clero redimirá y quitará el censo, que arriba se expresa al susodho Real con vento de San Augustin. Y ambas partes cada uno por lo que le toca cumplir, obligan esto es, el susodho L.do Vicente Verdú en dho nombre, todos los bienes, y rentas de dho R.do clero havidos, y por ha ver. Y dá poder á las Justicias ecclesiasticas de su fuero para que apremien a dho R.do clero como por sentencia pasada en cosa Juzgada, y por dho R.do clero consentida. Y renuncia en dho nombre el capitulo suam de penis, o duardus de absolutionibus, de cuyo efecto es Sabidor, y las demas leyes de su favor con la general del dro en forma. Y los susodhos Geronimo Silvestre, y Madale na Abad dán poder á las Justicias de su Mag.d y en especial á las de esta villa de Alcoy, a cuya de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren, y la ley si convenerit de iurisdic tione omnium Judicum, la ultima pragmatica de las sub missiones, y demas leyes, e fueros de su favor con la general

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

del drõ en forma para que les apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada, y por ellos consentida. Y la susodha Madalena Abad renuncia el auxilio, y leyes del senado consulto Velleyano, la authentica si qua mulier cod. ad Velleyan. nuevas constituciones, leyes de toro, Madrid, y partida, y las demas de su favor porque como sabidora de ellas y avisada de su efecto, quiere que no la valgan, ni aprovechen en este caso. Y jura por Dios nuestro Sor. y una señal de cruz no oponerse a esta esra. por su dote, arras, bienes hereditarios, para fernales, ni multiplicados, ni por otro algun drõ que la pertenesca. Y porque es de su utilidad, y conveniencia el hazerla, declara, que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, antes bien de voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si pareciere, la revoca, y no pedirá absolucion, ni relaxacion de este juramto. a quien la pueda conceder, y si proprio motu se concediere, no usará de ella pena de perjura. En testimo. de lo qual ambas partes otorgan la presente: fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Joseph Molto perayre, y Joseph Carbonell de tribucio carpintero de dha villa de Alcoy vezs. y moradores. Y de los otorgantes (a quienes Yo el esno. doy fé conozco) lo firmó dho Ldo. Victe. Verdũ, y por los demas que no saben escrivir, lo firmó por ellos y a su ruego un testigo. =

Mn. Vte. Verdũ Pbro.

Joseph Molto

Ante mi.

Pedro Barber esno.

Arrend.to) En la villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Junio de mil setecientos treinta y seis años: el Ldo.

Vicente Verdu Sacerdote en nombre de Sindico del Rdo
clero, y Capellanes de la Parroquial Yglesia de dha Villa
de Alcoy, y de la mesma vez.o y morador de su buen gra
do, y cierta Sciencia, y Tenor de esta es.ra da, y concede en
arrendam.to á Vicente Silvestre Maestro peraypre
vez.o y morador de dha Villa de Alcoy, presente a este
otorgam.to y á quien su dr.o representare: un pedaso
de tierra huerta, que será tres horas de arar poco mas
ó menos, y contiene un bancal, con el dr.o de una hora
de agua en el dia Jueves de cada semana, sito, y puesto
en el termino de la presente Villa, en la partida co-
munm.te llamada de la Mascarella, que linda por una
parte con tierra de los herederos de Panucio Arcayna
camino de la Mascarella en medio, por otra con tierra
del Dotor Ygnacio Valor margen en medio, por otra
con tierra de Dionisio Gisbert Senda, y brazal en me
dio, por otra con tierra de Geronimo Silvestre. el
qual arrend.to otorga por tiempo de ocho años contado
res del dia de oy en adelante, y por precio de siete libras
y diez sueldos moneda corriente del Reyno en cada
un año, que se han de pagar en el dia veinte y seis del mes
de Junio en una paga, empezando la primera en el dia
veinte y seis del mes de Junio del año proximo que viene
mil setecientos treinta y siete, y assi adelante en dho
dia durante dho arrend.to el qual otorga en dho nom
bre con los pactos, y condiciones siguientes. = Prim.te con
pacto, y condicion, que dho arrendador sea tenido, y obliga
do a cultivar dho pedaso de tierra á uso, y costumbre de
buen labrador. = Otrosi: con pacto, y condicion, que dho arren
dador no pueda pedir mejora alguna, aunque la haya he
cho en dho pedaso de tierra, y en caso de haver peoras, las
ha de pagar por entero, y assi mesmo ha de pagar por ente
ro el salario de esta es.ra; y papel sellado de copia, y registro. = Otro
si con pacto, y condicion, que dho arrendador no pueda pedir
difalco, ni diminucion alguna del precio de dho arrendam.to

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

por daños, que pretenda ocasionados de niebla, piedra, peste, guerra, granizo, langosta, avenidas de aguas, quema seca, ni por otro caso alguno cogitado, ó incogitado, y que no podria venir al entendim.to y discurso del hombre mas prudente, ó discreto, porque todo por virtud de este pacto, ha de venir a cargo de dho arrendador, que siempre ha de pagar por entero el precio de dho arrendam.to = con los quales pactos, y condiciones, no sin ellos, ni de otra manera otorga dho L.do Vicente Verdu esta es.ra de arrendam.to a cuya subsistencia, y firmeza obliga todos los bienes, y rentas de dho R.do Clero havidos, y por haver. Y presente el susodho Vicente Silvestre accepta dho arrendam.to por el referido tiempo precio, pactos, capitulos, modo, y forma, que va expresado. Y promete, y se obliga pagar el precio annuo de dho arrend.to quanto le incumba como tal conductor. Y quiere que por todo ello, y las costas se le execute con esta es.ra y el juram.to de dho Mosen Vicente Verdu en el expresado nombre, ó de quien sucediere en dho empleo de Sindico, ó en el de procurador de dho R.do Clero en que lo defiere, y relieva de otra prueva, aunque de dro se requiera. Y para su cumplim.to obliga su persona, y bienes havidos, y por haver. Y da poder á las Justicias de su Mag.d y en especial á las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se somete, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganare, y la ley si convenerit de iurisdictione omnium Judicum, la ultima pragmatica de las submissiones, y demas leyes, e fueros de su favor, con la general del dro en forma, para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por él consentida. En testimonio de lo qual ambas partes otor

gan la presente: fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Joseph Molto perayre, y Joseph carbonell de tribuvio carpintero de dha villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y dhos otorgantes (a quienes yo el es.no doy fé conosco) lo firmaron. =

Mn. Jte. Juan Pbro.

Ante mi.

Vissente Silvestre — Pedro Barber es.no

quitam.to = En la villa de Alcoy á los veinte y siete dias del mes de Junio de mil setecientos treinta y seis años: el Real convento de San Augustin de dha villa de Alcoy, donde son presentes los R.dos Padres fray Miguel Monllor su prior de dho Real conv.to, Maestro fray Andres Abad, Maestro fray Juan Barrachina, Pres.do fray Prospero Gisbert, Pres.do fray Guillermo Gisbert, fray Hilario Llazer, fray Joseph Gisbert, fray Eurelio Aiz, fray Thomas Sampere, fray Augustin Molto, fray Fulgencio Morello, fray Joseph Prats, fray Antonio Velasquez, Letor fray Fran.co Tudela, fray Thomas Picher, Letor fray Fulgencio Belda, fray Fernando Reig, fray Basilio Gisbert, y fray Antonio Canigral Sacerdotes, fray Augustin Satorre, fray Thomas Moliner, fray Domingo del Villar, fray Joachim Morales, y fray Thomas Sempere coristas, todos Religiosos vocales de dho Real conv.to juntos, y congregados á son de campana tañida, en la celda Prioral de dho Real conv.to donde suelen convenir, y juntarse para los negocios de dho Real conv.to afirmando ser la mayor parte de los Religiosos vocales de aquel, y dho Real conv.to representando, por si, y en nombre de los ausentes, y de los que en adelante lo fueren, por quienes prestan voz, y Caucion de rapto en forma, que estaran, y pasaran por lo que aqui se estipulare, en dho nombre de su buen grado, y cierta sciencia, y tenor de esta es.ra otorgan que han reci

bido realmte. y de contado, y en presencia de mi el esno. y testi
gos infrascritos, de que doy fé del Rdo. clero, y Beneficiados
dela Parroquial Yglesia de dicha, y presente villa de Al
coy, ausentes, y por mano del Ldo. Vicente Verdu Sacer
dote Beneficiado, y Sindico de dho Rdo. clero por una par
te treinta libras capital de un censo de semejante
quantia, y annuo reddito treinta sueldos, pagado
res en el dia dos del mes de Novre. en una paga, que por
Mosen Joseph Canceller Pbro. fue impuesto, y original
mente cargado en favor de Nicolás Satorre segun
esra. que passó ante Miguel Valls nos. á los ocho dias del mes
de octubre del año mil seiscientos. Y por otra parte una
libra por la porrata discurrida en dho. censo asta el dia de
oy. Y el pagar dho censo incumbe a dho Rdo. clero, por quan
to Geronimo Silvestre Texedor de paños, y Madalena
Abad legitimos consortes por esra. que autorizó el presente
esno. en el dia de ahier hizieron venta, y transpaso en fa
vor de dho Rdo. clero de un pedazo de tierra huerta, que se
rá tres horas de arar poco mas, ó menos, y contiene un tan
cal, con el dro. de una hora de agua en el dia Jueves de cada
semana del riego de Benisaydó, situado y puesto en el
termino de la presente villa, en la partida comunmte.
llamada dela Mascarella que linda por una parte con tierra
delos herederos de Panucio Arcayna camino dela Masca
rella en medio, por otra con tierra del Dotor Ygnacio
Valor margen en medio, por otra con tierras de Dionisio
Gisbert senda, y brazal en medio, y por otra con tierra
de dho Gerno. Silvestre margen en medio, con el cargo, y ado
sacion de haver de redimir, y quitar dho censo. Y dando
se por entregados á su voluntad de dhas treinta y una li
bras, otorgan recibo, y carta de pago en forma en favor
de dho Rdo. clero. Y assi mismo confiesan estar enteramte.
satisfechos, y pagados de todas las pensiones vencidas en dho
censo asta el dia de oy. Y cancelan, y quieren haver y han

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

por rota y cancelada la susodha es.ra de formacion, y car
gam.to de censo ala letra en su matriz, y qualquiera
otra parte donde se hallare, para que de oy en adelan
te no obre, ni produzga efeto alguno como si no huvie
ra sido otorgada. Y haze pacto real, y personal de no ha
zer ulterior peticion, ni demanda en Juycio, ni fuera
de él, y si la hiziere, no sea oydo, imponiendose so bre
ello silencio perpetuo, y abdicandose de todo drõ, y ac
cion acerca de ello. Y en quanto menester sea, ama
yor abundam.to restituyen, y renuncian a favor de dho R.do
Clero todos los drõs, y acciones, que en dha original carta de
cargam.to de censo se transpasaron a dho Real conv.to por ra
zon del mismo censo, con clausulas de constituto, y precario
y demas de estilo, y naturaleza del contrato, a cuya subsis
tencia, y firmeza obligan todos los bienes, y rentas de dho
Real conv.to havidos, y por haver. En testimonio de lo qual otor
gan la presente: fecha en la villa de Alcoy, y en dha celda Prio
ral de dho Real conv.to dhos dia, mes, y año. Presentes testigos
Joseph Carbonell de Christoval Carpintero, y Vicente
Garcia jornalero de dha villa de Alcoy vez.s y moradores. Y por si,
y los demas otorgantes de dho Real conv.to (a quienes todos yo el
es.no doy fé conosco) firmaron los siguientes. =

Fr. Joan Barrachina

Fr. Prospero Gisbert.

Fr. Guillermo Gisbert.

Ante mi.
Pedro Barber es.no

Renuncia. = En la villa de Alcoy a los seis dias del mes de Julio
de mil setecientos treinta y seis años: Christoval

Abad de Nicolas perayre vez.º y morador de dha Villa de Alcoy de su buen grado, y cierta Sciencia, y tenor de esta es.ra renuncia, y transpasa en favor de Ana Maria Pastor su esposa todos y qualesquier legados que esta le haya mandado y legado en su ultimo testam.to que autorizó Thomas Gisbert es.no publico baxo cierto calendario, como si no huvieran sido dexados, desistiendose, y apartandose de la accion, propriedad, señorio, possession, titulo, voz, recurso y otro qualquier drô, que tenga, y le pertenesca en dhos legados para que disponga de ellos a su libre, y espontanea voluntad como de cosa suya propria, en la persona, ó personas que le pareciere, y fuere bien visto. Y requiere al es.no á quien se pidiere, haga notoria esta renunciacion á la susodha Ana Maria Pastor, y de ello dé testimonio. Y assi lo otorga en dha villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Gregorio Terol perayre, Joseph Francis Carpintero, y Antonio Cabanes Cardador de dha villa de Alcoy vez.s y moradores. Y dho otorgante (á quien Yo el es.no doy fé conosco) lo firmó. =

Christoval Abad

Ante mi.
Pedro Barber es.no

+

Alig.n = En la villa de Alcoy á los ocho dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y seis años: Miguel Montava labrador de la villa de Cosentayna vez.º y morador, de su buen grado, y cierta Sciencia, y tenor de esta es.ra otorga, y conoce, que deve á Andres Gisbert Ciudadano de esta susodha villa de Alcoy vez.º y morador presente, y a quien sucediere en su drô sesenta libras y diez y seis sueldos moneda corr.te del Reyno de resta, y a cumplim.to de mayor quantia que dicho Montava estava deviendo al susodho Andres Gisbert de un pehujar de ovejas, que este le vendio, de la bondad, y sanidad de las quales se dá por entregado á su voluntad, y renuncia la excepcion de la cosa no ha

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

vida, ni recibida, leyes dela entrega, e prueva. Las quales sesenta libras diez y seis sueldos promete, y se obliga pagar al susodho Andres Gisbert, y aquien sucediere en su dro en el dia de todos Santos proximo que viene de este corriente año mil setecientos treinta y seis en una sola paga llanam.te y sin pleyto alguno con las costas dela cobranza, cuya execucion defiere en el juram.to de dho Andres Gisbert, y esta es.ra y le relieva de otra prueva, aun que de dro se requiera. Y para su cumplim.to obliga su persona, y bienes havidos, y por haver. Y da poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las que dho Andres Gisbert eligiere, a cuya jurisdiccion se somete, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si convenerit de iurisdictione omnium Judicum, la ultima pragmatica delas submissiones, y demas leyes, e fueros de su favor con la general del dro en forma para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por el consentida. En testim.o delo qual otorga la presente: fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Vicente Almiñana Cirujano, y Nicolas Perez Cardero de dha villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y por no saber escrivir dho otorgante (a quien Yo el es.no doy fe conosco) lo firmo por el, y a su ruego un testigo. =

Ante mi.

Vicente Almiñana. Pedro Barber es.no

+

Poder = Se passe por esta es.ra como Yo Rita Plaza vezina que soy dela villa de Alcoy Reyno de Valencia, muger legitima

de Fran.co Llinares digo: que por quanto por estar el dho mi
marido ausente mas ha de dos años en el servicio de su
Magestad (que Dios g.de) sin saberse donde asiste, y hallan
dome precisada a haver de otorgar juntam.te con mis
hermanos, la division, y particion de los bienes recayen
tes en las herencias de Nicolas Plaza, y Ana Esteve mis Pa
dres, y de Juan Plaza mi Abuelo, y al mismo tiempo ha
llarme, por falta de medios, imposibilitada para poder
pasar a las Villas de Elda, y Caudete en donde paran los
bienes de dhas herencias, y a la de Montalegre en donde
se ha de otorgar la division, y particion de dhos bienes, por
cuyo motivo me ha sido preciso el haver de nombrar pro
curador con los poderes bastantes para el susodho efecto,
y demas, que abaxo se expresara. Por tanto revocando,
como ante todas cosas revoco qualesquiera poderes, que
para lo que en este sera contenido en todo, o en parte, con
generalidad, o con especialidad se hayan dado antes de aho
ra a qualesquier personas, para que no usen de ellos, dexan
do a las tales personas en su credito, honor, y fama, porque no se
haze esta revocacion con animo de injuriarlos: Y requie
ro al es.no a quien se pidiere, haga notoria esta revocacion a las
personas a quien tocare, y lo dé por testimonio: De mi buen
grado, y cierta sciencia, y tenor de esta es.ra otorgo todo mi
poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de dr.o se requie
re, y es necessario a Joseph Llinares vezino, y morador de
esta susodha Villa de Alcoy, que esta presente, y el cargo de
este poder acceptante, especialm.te para que en mi nombre
dé, y conceda en arrendam.to a las personas por el tiempo,
precio, y con los pactos, y condiciones asi bien vistos, quales
quiera casas, tierras, possessiones, bienes, y dr.os que tengo, y
posseo al presente, y en adelante me pertenecieren por qual
quier titulo, o causa, cobre los precios, y Mercedes annuas
de dhos arrendamientos, y de ello otorgue las es.ras necessarias
con todas las clausulas, y solemnidades de estilo, y natura

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

loza delos contratos. = Otrosi: para que por los precios, en el modo, y forma que mejor pudiere convenir, y ajustar venda, y traspase a favor de qualesquiera universidades, comunidades, y personas particulares, qualesquiera casas, tierras, censos, drôs, y demas bienes rahizes, muebles, ó semovientes, que al presente tengo, ó en adelante me pertenecieren por qualquier titulo, causa, ó razon, cobre los precios delos tales bienes, que vendiere, otorgando de ello cartas de pago, y recibos en forma, y no siendo el entrego de presente, y ante es.no publico, que de el de fé, lo confiese, y renuncie la excepcion dela non numerata pecunia, leyes dela entrega, e prueva. Y assi mesmo renuncie la ley del engaño vltra dimidiam iusti precij partem, y todo otro qualquier favor, cargando, y concediendo á los compradores el exceso, ó vlterior valor, que puede considerarse, instituyendoles verdaderos Señores, y procuradores como en cosa propria, con todos los drôs, y acciones, dominio, propriedad, y possession, con clausulas de constituto, y precario, y demas necessarias y acostumbradas, obligandose á la eviccion, y saneamiento en devida forma, baxo la obligacion de todos mis bienes, y drôs havidos, y por haver, otorgando las es.ras que convengan, con todas las demas circunstancias, y clausulas, y solemnidades que se requieran, y sean necessarias, y con la renunciacion del velleyano senatus consulto, y demas circunstancias en semejantes es.ras deven ta poner acostumbradas, segun el estilo, y practica del es.no receptor = Otrosi: para que en mi nombre judicial, ó extrajudicialm.te pida particion, y division delos bie

nos, que quedaron por fin y muerte assi de Juan Diaz mi Abuelo, ver.° que fue abuelo de Elda, como de Nicolas Diaz, y Anna atras como padres mios y adjuntos (que como à otra deuda heredera tengo accebtada con beneficio de inventario) para que [illegible]

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

tes, y los presentes, y escritos, testigos, y probanzas, y lo
mismo que yo haria, con libre, y general administra-
cion, y facultad de enjuiciar, y substituir, y con
relevacion en forma, que siendo lo susodho, y ca-
da cosa, y parte de ello fecho, y otorgado por el suso
dho Joseph Olivares mi procurador, o substituto, yo
por el presente lo hago, y otorgo, y me obligo de lo guar-
dar, y cumplir como si aqui fuese expresado su te-
nor, y forma, y de no lo reclamar, ni contradecir por
ninguna causa, ni razon, que sea, y caso que lo ha-
ga, aunque la excepcion que opusiere, sea muy le-
gitima, y de dro, quiero que no sea admitido en
juicio, y ser condenado en costas, que por eso mis-
mo sea visto haver aprobado, o revalidado esta
escra, añadiendole fuerza a fuerza, y contrato a con-
trato, y para ello obligo todos mis bienes, y dros
havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de
su Magestad, y en especial a las que dho mi procura-
dor me sometiere, y renuncio mi propio fuero, y
domicilio, y la ley si convenerit de iurisdictione
omnium Judicum, la ultima pragmatica de las
submissiones, y demas leyes, y fueros de mi favor, con
la general del dro en forma, para que me apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi
consentida. Con testimonio de lo qual otorgo la pre-
sente. Fecha en la Villa de Alcoy Reyno de Valen-
cia a los once dias del mes de Julio de mil setecien-
tos treinta y seis años. Presentes testigos Nicolas Pe-
res Cardero, y Gabriel Martí, jornalero de dicha

Villa de Alcoy vezinos y moradores. Y por no saber escri
vir dha otorgante (a quien Yo el esno doy fe conozco) lo fir
mo por ella, y a su ruego un testigo.=

Nicolas peres

Ante mi.
Pedro Barbier esno

Testamto. En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen
Santissima su Madre, y Señora nuestra concebida sin
mancha, ni sombra de la culpa del pecado original
en el primer instante de su purissimo ser, y natural
Amen. Nosotros Geronimo Silvestre hijo de Geronimo Te
xedor de paños, y Magdalena Abad legitimos consortes ve
zinos, y moradores de la villa de Alcoy, estando Yo el susodho
Geronimo Silvestre bueno, y sano, e Yo la susodha Magda
lena Abad gravemente enferma, y ambos con nuestro
libre Juycio, memoria, y entendimto natural, y creyen
do como firmemente creemos en el misterio de la San
tissima Trinidad Padre, hijo, y espiritu Santo tres perso
nas distinctas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo
demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Ma
dre Yglesia catholica Romana, en cuya fe hemos vivi
do, y protestamos vivir, y morir, temiendonos de la
muerte que es natural, y deseando salvar nuestras
almas, otorgamos nuestro Testamto en la forma sigte.=
Primte mandamos, y encomendamos nuestras almas, res
pective a Dios nuestro Señor que las crio, y redimio con el
inestimable precio de su sangre, y suplicamos a su Divi
na Magestad las lleve consigo a su Gloria para donde fue
ron criadas, y los cuerpos mandamos a la tierra
de que fueron formados.
Otrosi queremos, y mandamos, que quando Dios nues
tro Señor fuere servido llevar de esta vida a qualq
quier de nosotros, nuestro cuerpo sea vestido con el
habito que visten los Religiosos del Serafico Padre

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

San Iran.co y que nuestro entierro sea particular con la asistencia de seis Beneficiados, y el R.do Vicario de la Parroquial Yglesia de la presente Villa, y con este acompañam.to sea enterrado en la Yglesia del Conv.to de San Augustin de esta susodha Villa, y que el dia del entierro de cada uno de nosotros se nos diga, y celebre una Misa cantada de requiem con Diacono, subdiacono, y oferta acostumbrada.

Otrosi: assignamos y mandamos de nuestros bienes para bien de nuestras almas, cumplim.to de sepultura y funerales treinta y dos libras moneda corriente del Reyno, esto es diez y seis libras por cada uno de nosotros, de las quales se pague el gasto del entierro, limosna de habito, y demas funerales, y se dé de limosna por cada uno de nosotros una libra a la casa Santa de Jerusalem, por una vez tan solam.te para ayuda a sus necessidades, y la restante quantia, que sobrare, pagado todo lo susodho se convierta, y distribuya en celebracion de Misas rezadas por el alma de cada uno de nosotros a voluntad de nuestros Albaceas.

Otrosi: queremos, y es nuestra voluntad, que luego seguido el fallecim.to del ultimo de nosotros, se tomen de nuestros bienes (a mas de las expresadas treinta y dos libras de vellon por el bien de nuestras almas) cinco libras moneda corriente del Reyno, es a saber dos libras y diez sueldos de los bienes de los bienes de cada uno de nosotros, para que juntas se den al Conv.to y Religiosos del Santo sepulcro de esta dha Villa para la celebracion de una Misa perpetua rezada en la capi

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

lla, e o Altar del Niño Jesus del Milagro construyda en la Yglesia de dho Conv.to y que la primera celebracion de dha Misa se haya de empezar del dia de la muerte del ultimo de nosotros en un año, y que de dhas cinco libras se haya de pagar el drô de amortizacion, y definicion ——

Otrosi: nombramos en Albacea, y executores de esta nuestra ultima voluntad á Vicente Silvestre nuestro hijo, á Fran.co Silvestre, y a Bautista Silvestre hermanos de mi dicho Ger.mo y cuñados de mi dha Magdalena á los tres juntos, y a cada uno de por si, et insolidum, dandoles todo el poder y facultad que de drô se requiere, y es necessario ——

Otrosi: queremos, y mandamos, que todas nuestras deudas a que por es.ras publicas, ó privadas, testigos, y otras pruevas constare ser nosotros tenidos, y obligados, sean satisfechas cumplidam.te observando el fuero de conciencia para descargo de nuestras almas ——

Otrosi: mandamos, y legamos el tercio, y remanente del quinto de todos nuestros bienes, y universal herencia á Vicente Silvestre, Luis Silvestre, y Geronimo Silvestre nuestros hijos legitimos, y naturales, y de legitimo, y carnal Matrimonio nacidos, y procreados, y que en pago de dho tercio y quinto se les adjudiquen los pedazos de tierra siguientes, es a saber: a Vicente Silvestre un huerto con su drô de agua, del riego de Benisaydó, situado, y puesto en el termino de la presente Villa, en la partida comunmente llamada de la Mascarella, que Yo el dho Geronimo Silvestre Merqué de Luis Pasqual y su muger segun es.ra que autorizó Vicente Alexandre es.no ya difunto á los cinco dias del mes de octubre

del año pasado mil setecientos diez y nueve.= á Luis
Silvestre el huerto con su dr̃o de agua del riego nuevo
situado en el termino de esta dha Villa, en la parti
da comunm.te llamada del Paraiz, que me rque de los
herederos de Thomás Sempere, segun es.ra que passó ante Vi
cente Alexandre es.no á los tres dias del mes de Abril del año pasa
do mil setecientos veinte y seis.= Y á Geronimo Silvestre otro
huerto con su dr̃o de agua del riego nuevo situado en dho ter
mino, y partida del Paraiz, que me pertenecio á mi dho Gero
nimo Silvestre de la herencia de mi Padre. La qual manda
y legado de dho tercio, y quinto hacemos á los susodhos á los
susodhos Vicente, Geronimo, y Luis Silvestre con el pacto, y con
dicion, que si el uno de ellos muriese sin hijos legitimos, y
naturales, de legitimo, y carnal Matrimonio nacidos, y pro
creados, la parte de este tal sin detraccion de legitima falsi
dia, quarta trebellianica, ni otro dr̃o alguno, sea, venga y per
tenezca á los otros dos que le sobrevivirán, ó á hijos legitimos
y naturales de estos, y si muriese el otro sin hijos legitimos
y naturales, y de legitimo, y carnal Matrimonio nacidos
y procreados, la parte de este, sea, venga, y pertenesca al otro que
le sobrevivirá, ó á hijos legitimos, y naturales de este, de legitimo
y carnal Matrimonio nacidos, y procreados.= Y faltando
todos los susodhos tres hermanos en la conformidad que
arriba queda expresado, dicha parte de tercio, y quinto, sin
detraccion de legitima falsidia, quarta trebellianica, ni
otro dr̃o alguno, sea, venga, y pertenezca á Vicenta Silves
tre, Margarita Silvestre, Antonia Silvestre, y Rita Silves
tre nuestras hijas legitimas, y naturales, y de legitimo, y carnal
matrimonio nacidas, y procreadas, y faltando la una sin hi
jos legitimos, y naturales, y de legitimo, y carnal Matrimonio
nacidos, y procreados, dha parte de tercio, y quinto á esta
tocante, sea, venga, y pertenezca á las otras tres que le sobre
vivirán, ó á hijos de estas legitimos, y naturales, y faltando
la otra tambien sin hijos legitimos, y naturales, y de legitimo
y carnal matrimonio nacidos, y procreados, la parte de ter:

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

cio, y quinto a esta tocante, sea, venga, y pertenesca a las otras dos que la sobrevivieran, o a hijos legitimos, y naturales de estas; Y faltando la tercera tambien sin hijos legitimos, y naturales, y de legitimo, y Carnal Matrimonio nacidos, y procreados, la parte, y porcion de tercio, y quinto a esta tocante, sea, venga, y pertenezca a la que sobrevivira, o a hijos legitimos, y naturales de esta, y en este caso pueda esta disponer de dho tercio, y quinto a su libre, y esponta na voluntad como de cosa suya propria, dando a uno mas, y a otro menos como le pareciere.

Otrosi queremos, y mandamos que las susodhas nuestras hijas tengan habitacion en la casa, que al presente habitamos situada en el arraval nuevo de la presente villa en la calle de San Nicolas, esta tanto que se casen, y si alguna, o algunas de ellas quedasen sin casarse, tenga habitacion en dha casa, y para que pueda habitar con toda comodidad en tal caso, queremos, y es nuestra voluntad, que los susodhos nuestros hijos mejorados en el tercio, y quinto, de la parte de dhas mejoras hayan de hazer una cosina en dha casa, para la tal, que no se casase.

Y cumplido, y pagado todo lo por nosotros dispuesto, y ordenado en este nuestro testamto en el remanente que quedare de todos nuestros bienes, drôs, y acciones, que nos pertenezen, y pueden pertenezer ahora, y en lo venidero por qualquier titulo, causa, o razon, instituymos, y nombramos por nuestros legitimos, y universales herederos a los susodhos Vicente Silvestre, Luis Silvestre, Geronimo Silvestre, Vicenta Silvestre, Margarita Silvestre, Antonia Silvestre, y Rita Silvestre nuestros hijos legitimos, y naturales, y de legitimo, y carnal matrimonio naci-

dos, y procreados, por iguales partes, trayendo acolacion cada uno lo que huviere percibido al tiempo del contrato de su matrimonio, ó en qualquiera otra ocasion, para que de esta suerte lo hayan, hereden, y gozen con la bendicion de Dios, y nuestra.

Otrosi: nombramos en tutores, y Curadores de los susodhos Luis, Geronimo, Vicenta, Margarita, Antonia, y Rosa Silvestre nuestros hijos, es a saber, Yo el dho Geronimo Silvestre á la susodha Magdalena Abad mi esposa, y Madre de aquellos; é Yo la susodha Magdalena Abad, al susodhos Geronimo Silvestre mi esposo, y Padre de aquellos; y despues de nuestros dias á Vicente Silvestre nuestro hijo, y hermano de aquellos, encargandole la educacion como lo confiamos de su buena ley, y Christiandad.

Otrosi: revocamos, y anullamos qualesquier testamentos, y codicilos, que antes de este hayamos hecho, y otorgado por escrito, de palabra, ó en otra forma para que no valgan, ni hagan fé, salvo este que ahora otorgamos, que queremos valga por nuestro testamento, y ultima voluntad por la via, y forma que mejor haya lugar en dro. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en la Villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y seis años: siendo presentes por testigos Juan.co Reig y Vicente Molto Perayres, y Joseph Francis Carpinteros de dha Villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y por no saber escrivir dhos otorgantes (á quienes Yo el es.no doy fé conozco) lo firmó por ellos, y á su ruego un testigo =

Ante mi.

Vicente Molto — Pedro Barber es.no

Constitucn. de dote. En la Villa de Alcoy á los veinte y dos dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y seis años: Juan.co Perez de Juan.co Cardandero vezino, y morador de dha Villa de Alcoy, collocando en Matrimonio á Antonia Perez su hermana hija le

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

gitima, y natural de Fran.co Perez, y de Manuela Carbonell legitimos consortes, con Joseph Vicent Cardandero hijo legitimo, y natural de Thomas Vicent, y de Maria Boronat tambien consortes, el qual matrimonio se ha de celebrar en faz de la Santa Madre Iglesia en el dia veinte y nueve de los corrientes mes y año, de su buen grado, y cierta Sciencia y tenor de esta es.ra da, y constituye al susodho Joseph Vicent en, y por dote de la susodha Antonia Perez la quantia de quarenta libras diez y siete sueldos y diez dineros moneda corriente del Reyno en diferentes ropas de hilo dillo, lino, y lana, y otras alajas de casa apreciadas por personas expertas nombradas por ambas partes, segun aranzel, que se ha entregado juntam.te con dhas ropas, y alajas. Cuya quantia da y constituye a la susodha Antonia Perez por la parte que le toca de la herencia de su Padre. Y se obliga hazer valer, y tener esta constitucion dotal, y no ir contra ella por ninguna causa, ni pretexto. Y hallandose presente el referido Joseph Vicent aceptando en primer lugar a la referida Antonia Perez por su esposa en lo venidero, acepta dha dote, y otorga que la ha recibido realm.te y de contado y por verdadera, y real tradicion en presencia de mi el es.no y testigos infrascritos, de que doy fe, de la qual se da por entregado a su voluntad, y otorga carta de pago en forma. Y por causas, y razones que le mueven, y siendo cierto, y sabidor de lo que en este caso le pertenece, de su libre y espontanea voluntad, promete, y manda en arras y donacion propter nupcias a la susodha Antonia Perez su esposa en lo venidero quatro libras de la susodha moneda, que assigna, y situa sobre lo mejor, y mas bien

parado de sus bienes, para que gozen del privilegio, que por
dr̃o es concedido á los bienes del augmento de dote. Y declara
caben bastantem.te en la decima parte de los bienes libres
que de presente tiene, y si no cupieren de presente, se lo
sitúa en lo mejor, y mas bien parado de los que en adelan
te tuviere. Las quales quatro libras de las arras juntas
con las quarenta libras diez y siete sueldos y diez dine
ros, hazen la suma de quarenta y quatro libras diez
y siete sueldos y diez dineros de la misma moneda
Y se obliga desde luego para en el caso que el Matrimo
nio fuere disuelto por muerte, divorcio, ú otro de los casos
permitidos en dr̃o, á la restitucion de dha dote, y pago
de las arras. Y quiere ser executado con solo el juram.to
de quien fuere parte en que lo difiere, y relieva de otra
prueva, aun que de dr̃o se requiera. Y ambas partes ca
da uno por lo que le toca cumplir, obligan todos sus bienes
y dr̃os havidos, y por haver, y dan poder á las Justicias de su
Mag.d y en especial á las de esta villa de Alcoy cuya jurisdiccion
se someten, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro
fuero que de nuevo ganaren, y la ley si convenerit de
jurisdictione omnium Judicum, la ultima pragmatica
de las Submissiones, y demas leyes, e fueros de su favor con
la general del dr̃o en forma, para que les apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos con
sentida. En testimonio de lo qual ambas partes otorgan
la presente: fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año.
Presentes testigos Juan.co Monllor Cardandero, y Joseph
Abad de Juan.co Texedor de paños de dha villa de Alcoy vezi
nos, y moradores. Y por no saber escrivir dhos otorgantes
(á quienes Yo el es.no doy fé conozco) lo firmó por ellos, y á su rue
go un testigo. = Jusep abad

Ante mi

Pedro Barber es.no

+

C.ta de pago. = En la villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Julio de mil setecientos treinta y seis años: el Dotor en Sagrada Theologia Jayme Mataix Pbro. Economo de la Yglesia Parroquial de esta dha villa, en este nombre insi guiendo el tenor, y serie del Decreto Judicial expedido a pedimento de este otorgante por el Ill.re Señor Gov.or Official, y Vicario General de la Ciudad, y Diocesis de Valencia, su fecha en dha Ciudad al primero dia del mes de Marzo del año pasado mil setecientos treinta y cinco, en dho nombre de su buen grado, y cierta sciencia, y te nor de esta es.ra confiesa haver recibido realm.te y de contado del L.do Luis Perez Pbro. Beneficiado, y colector de las rentas del Retor, y Clero de dha Yglesia Parroquial, que esta presente: quarenta y tres libras moneda corriente del Reyno al su todho devidas por su salario de tal Economo de diez sueldos cada dia destinados por el susodho Señor Vicario General, y por los dias discurridos desde veinte y nueve de Abril pasado de cerca de este corriente año mil setecientos trein ta y seis, asta el dia de ahier ambos inclusive. Las qua les quarenta y tres libras paga el dho L.do Luis Perez co mo tal colector en virtud de lo mandado por dho, y pre calendariado decreto, de los efectos que en su poder se le embargaron de orden, y en virtud de auto judicial del dho Ill.re Señor Vicario General, a pedim.to del Ill.e ca bildo, y Canonigos de la Santa Metropolitana Yglesia de dha Ciudad de Valencia, como pertenecientes al Dotor Tho mas de Scals Pbro. cura actual de dha Yglesia Parroq.l del pie de Altar, y distribuciones diarias, por como tal colector devia pagarle. Y dandose por entregado a su voluntad de dhas quarenta y tres libras, renuncia

la excepcion dela non numerata pecunia, leyes dela entrega, e prueva, y otorga carta de pago en forma. En testimonio de lo qual otorga la presente: fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Pedro Colomer el mayor, y Blas Olzina jornalero de dha villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y dho otorgante (a quien Yo el esno doy fé conosco) lo firmó. =

Dr. Jayme Mataix Economo.

Ante mi.

Pedro Barber esno

Extraccion de clavo. y vehedores

En la villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y seis años: Joseph Perez de Miguel clavario del Gremio de Texedores de paños de dha villa de Alcoy, Franco Carbonell de Gregorio, Christoval Miralles de Ginés vehedores de dho Gremio, Manuel Arazil sindico, Miguel Geronimo Miró, Bartholome Satorre de Franco, Matheo Mataix, Joseph Satorre, Antonio Satorre, y Nicolás Espi capitulares del mismo Gremio, juntos, y congregados en la casa, y en presencia del Señor Dotor Christoval Gisbert Abogado familiar del Sto. Tribunal, y Subdelegado interino de la Real Junta General de comercio, y moneda en la real fabrica de paños de dha villa de Alcoy como lo han de costumbre en una de las piezas de la casa de su propria morada, precediendo convocacion por Nicolás de Puesta Alguazil ordinario, fue propuesto por dho clavario que todos los años se acostumbra el hazer extraccion de clavario, y vehedores para el año venidero, y que era de sentir se hiziese lo mesmo, y haviendo se votado sobre dha proposicion, todos dixeron se hiziese en la conformidad que se havia propuesto, para lo qual fueron propuestos Vicente Carbonell de Vicente, Vicente Carbonell de Vicente Geronimo, Juan Carbonell de Gregorio, Nicolás Carbonell de Luis, Miguel Geronimo Miró Bartholome Satorre de Franco Jayme Abad, Jacinto Reig, Matheo Mataix, Manuel Arazil, Joseph Llopis, y Miguel Satorre, y escritos sus nombres en sus respectivas ce

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Lulillas de papel, rolladas, y puestas en un sombrero, bien meneadas, por un infante de poca edad fue saca da una de aquellas, y en ella fue hallado escrito el nombre de Jacinto Reig, por lo que quedó elegido en Clavario de dho Gremio, y haviendo sacado otra, fue en ella hallado escrito el nombre de Nicolas Car bonell de Luis, por lo que quedó elegido en primer Vehedor del mismo Gremio; Y haviendo sacado otra, fue en ella hallado escrito el nombre de Bartholo me Satorre de Iran.co por lo que quedó elegido en se gundo Vehedor del mismo Gremio. Y en dha conformi dad quedan los susodhos Jacinto Reig, Nicolas Carbo nell de Luis, y Bartholome Satorre de Iran.co en sus respectivos oficios para este corriente año mil setecien tos treinta y seis en mil setecientos treinta y siete con todos los honores, gozes, preheminencias, y prerro gativas, que asta oy han gozado semejantes Clava rio, y Vehedores. Y los susodhos Vicente Carbonell de Vi cente, Vicente Carbonell de Vicente Geronimo, Juan Car bonell de Gregorio, Miguel Geronimo Miró, Jayme Abad, Matheo Mataix, Manuel Arazil, Joseph Llopis, y Mi guel Satorre elegidos vocales del mismo Gremio para este corriente año mil setecientos treinta y seis en mil setecientos treinta y siete. De todas las quales cosas me requirieron les recibiese es.ra publica para memo ria en lo venidero, la que por mi les fue recibida en dha Villa de Alcoy dhos dia, mes, y año: siendo presen tes por testigos Augustin Peydro de Nicolas labrador, y Joseph Perez de Joseph tintorero de dha Villa de Alcoy ve

zinos, y moradores. Y porque y los demas otorgantes dedho Gremio (a quienes todos Yo el essno. doy fe conozco) firmaron los siguientes. =

Manuel Lavagi

Bartolome Satorre

Ante mi

Pedro Barberi essno.

Renuncia. En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Agosto de mil setecientos treinta y seis años. Maria Casa casada de Juan Moya Albañil, Franca. Casa donzella de edad de veinte años, Vicenta Casa muger de Pasqual Miralles, Theresa Casa muger de Salvador Monllor, y las susodhas Vicenta y Theresa en presencia, y de expreso consentimto. y licencia de dhos sus maridos, a quienes para otorgar esta escra. se la piden, y los dhos se la conceden en bastante forma de que Yo el essno. doy fe; y de ella usando, como mejor haya lugar en dro., y siendo ciertas y sabidoras de lo que en este caso les pertenece, de su bien grado, y cierta sciencia, y tenor de esta escra. ceden, renuncian, transfieren, y traspasan en favor de Franco. Casa su Padre todos, y qualesquiera dros., y acciones que tengan y les pertenezcan en los bienes y herencia de Theresa Llazer su Madre, para que en nombre de los otorgantes haya y lleve los bienes de dha herencia y perciba sus rentas, y frutos, y sobre ello en contiendas de Juyzio, se muestre parte, y haga los autos necessarios, y lo mesmo que los otorgantes harian, y hazer podrian antes haver aprehendido la possession, y entrego real de los bienes de la herencia de la difuncta dha, que para todo le constituyen procor. actor en su fecho, y causa propria, y le ponen en su mismo lugar, y dro., y disponga de los bienes de dha herencia otorgando las escras. convenientes con todas las clausulas, requisitos, obligaciones, y renuncia-

ciones de Leyes, y todolo havrán por firme, y no irán contra ello por ninguna causa, ni razon, que sea. Y para lo assi cumplir, obligan todos sus bienes, y derechos havidos, y por haver. Y dan poder á las Justicias de su Mag.d y en especial á las de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion se someten, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren, y la Ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, la ultima pragmatica de las submissiones, y demás leyes, y favores de su favor, con la general del derecho en forma para que á lo susodicho les apremien como por sentencia passada en cosa juzgada, y por ellas consentida. Y la susodicha Fran.ca cata jura por Dios nuestro S.or y una señal de cruz que no irá, ni opondrá contra esta escritura por razon de ser menor edad, ni por otro derecho que la pertenezca, y declara que es de su conveniencia, y utilidad, y no pedirá beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion, ni relaxacion de este juram.to a quien la pueda conceder, y si proprio motu se concediere, no usará de ella, pena de perjura. En testimonio de lo qual otorgan la presente: fecho en la Villa de Alcoy dicho dia, mes, y año. Presentes testigos Vicente Pérez de Joseph, y Jayme Marti labradores de dicha Villa de Alcoy vezinos y moradores. Y por no saber escrivir dichas otorgantes (a quienes yo el es.no doy fé conosco) lo firmaron ellas, y á su ruego un testigo.=

Vicente Perez.   Antoni.

Pedro Barber es.no

+

En la villa de Alcoy á los doze dias del mes de Agosto de mil setecientos cincuenta y seis años. Vicente Botella Albañil y Lucia Botella viuda de Lucas Antoli, vezinos y moradores de dicha villa de Alcoy, y la susodicha Lucia assi en su nombre proprio, como en el de Madre, y legitima Administradora de sus hijos, é hijos del dicho Lucas Antoli, los dos juntos de mancomun, et insolidum, renunciando como expressam.te re-

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

nuncian la ley de duobus reis de bendi, la authen
tica presente hoc ita de fide iussoribus, el beneficio
de la division, y excusion, y demas de la mancomuni
dad, y fianza, de su buen grado, y cierta sciencia, y te
nor de esta escritura por si, y sus herederos, y sucesores como
mejor haya lugar en dro. venden, y transpasan en
venta real por juro de heredad para siempre jamas en
favor de Rosa Espinos muger legitima de Joseph
Aragonés, que se halla en el servicio de Su Mag.d en
tierras remotas sin saberse su paradero, la qual
esta presente, y a quien sucediere en su dro.: una Cueva
de habitacion con su corral a ella annexo, y qua
tro higueras delante de dicha Cueva, situada, y pues
ta en el termino de la presente villa, en la partida
comunmente llamada del Tosal, que linda por un
lado con Cueva de Joseph Ferrer, y por otro con Cueva
de Manuel Andujar. La qual venta, y transpaso de dha
Cueva, y corral otorgan con todas sus entradas, y sa
lidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas
que a dha Cueva, y corral pertenece, y puede perte
necer de fecho, y de dro. libre de tributo, hypotheca,
memoria, señorio, ni obligacion especial, ni general
y por tal la aseguran por precio de doze libras mone
da corriente del Reyno, que otorgan haver recibido
de dha compradora en esta forma: seis libras realmte.
y de contado, de que se dan por entregados a su volun
tad, y renuncian la excepcion de la non numerata
pecunia, leyes de la entrega, e prueva, y otorgan carta
de pago en forma en favor de dha compradora. Y las res

tantes seis libras las prometepagar enel dia de Pas
qua de Pentecostes del año proximo que viene de
mil setecientos treinta y siete. Y declaran que el
justo precio, y valor de dha Cueva, y corralito son las
referidas doze libras, y del que mas puede tener en
qualquier forma, y cantidad hazen gracia, y do
nacion pura, perfeta, y acabada, que el dro llama
entrevivos con insinuacion, a la susodha Rosa Es-
pinos. Y renuncian la ley del ordenamto real fecha
en las cortes de Alcalá de Henares que trata de lo
que se compra, vende, o permuta por mas, o me
nos de la mitad del justo precio, y los quatro años
para repetir el engaño, y que se reduzga el
contrato a su valor si le padeciere, y las demas le
ley que con ella concuerdan. Y desde oy en adelan
te se desapoderan, desisten, y apartan de la accion
propriedad, señorio, posesion, titulo, voz, recurso, y
otro qualquier dro, que tengan, y les pertenesca
en dha Cueva, y corralito, y todo ello lo ceden, renun
cian, y transpasan en la susodha Rosa Espinos, y
en quien sucediere en su dro, para que como propria
suya la possea, goze, cambie, y enagene a su voluntad
como dueña absoluta sin dependiencia alguna.
le dan poder el que se requiere, constituyendola
en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propria
para que por su autoridad, o judicialmte entre
en dha Cueva, y corralito, y tome, y aprehenda la
possession, y tenencia de ella, y en el interim se
constituyen por sus inquilinos, tenedores, y posseho
dores para le poner en ella cada, y quando se le pida. Y
se obligan a la execucion, seguridad, y saneamto de esta
venta en tal manera, que de qualquier pleyto, debate
o diferiencia que sobre ello se moviere, siendo requiri
dos por parte de dha Rosa Espinos, o quien sucediere

✠

veinte maravedis.

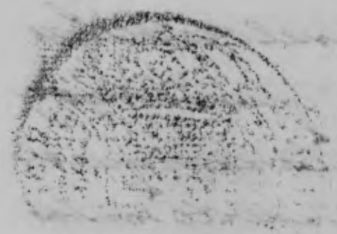

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

en su dro, en qualquier estado, que se hallare, aun que este hecha la publicacion de probanzas, tomaran la voz, y defensa, y los seguiran, y acabaran a su costa asta vencerlos, y dexarla en quieta posesion, y lo mismo haran sus herederos. Y no cumpliendolo por no querer, o no poder cumplirlo, le bolveran el precio de esta venta, o lo que de el huviere pagado, las labores, y augmentos que huviere fecho, y los daños y costas que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello (como si aqui huviera liquidacion, y esta escra. fuese executiva de plazo assignado al dia que llegare el caso referido) se les execute con esta escra. y el juramto. de la susodha Rosa espinos en que lo defiere, y relievan de otra prueva, aunque de dro se requiera. Y presente la susodha Rosa espinos acepta esta escra. en todo, y por todo, y segun, y como se ha referido, y recibe en esta venta la susodha Cueva, y corralico de cuya propriedad, y posesion se da por entregado a su voluntad, y renuncia la excepcion de la cosa no havida, ni recibida, leyes de la entrega, e prueva. Y promete, y se obliga pagar las susodhas seis libras a los referidos vendedores en el dia de Pasqua de Pentecostes del año proximo que viene mil setecientos treinta y siete llanamente sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion difiere en el juramto. de los susodhos vendedores, y esta escra. y les relieva de otra prueva aun que de dro se requiera. Y ambas partes cada uno por lo que le toca cumplir, obligan todos sus bienes, y dros havidos, y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Magd. y en es-

pecial á las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se
someten, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro
fuero que de nuevo ganaren, y la ley si convenerit de
jurisdictione omnium Judicum, la ultima pragmatica
de las Submissiones, y demas leyes, efueros de su favor con
la general del dro en forma para que les aprenden co-
mo por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ella consen-
tida. Y las sus dhas Lucia Botella, y Rosa espinós renun-
cian el auxilio, y leyes del Velleyano senatus consulto,
nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y partida
y las demas de su favor, por que como sabidoras de ellas
y avisadas de su efecto, quieren que no las valgan, ni
aprovechen en este caso. Y la sus dha Rosa espinós jura
por Dios nro Señor, y una señal de Cruz de no opponerse
a esta escra por su dote, arras, bienes hereditarios, para
fernales, ni multiplicados, ni por otro algun dro, que
la pertenesca, y por que es de su utilidad, y conveniencia
el hazerla, declara que la otorga sin apremio, ni fuer-
za alguna, antes bien de voluntad libre, y que no tie-
ne hecha protestacion en contrario, y si pareciere, la re-
voca, y no pedirá absolucion, ni relaxacion de este juramto
a quien la pueda conceder, y si proprio motu se concedie-
re, no usará de ella, pena de perjura. En testimo de lo qual
ambas partes otorgan la presente: fecha en la Villa de Al-
coy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Nicolas Peres Car-
dero, y Miguel Antoli pilotero de dha Villa de Alcoy vezs
y moradores. Y por no saber escrivir dhos otorgantes (á
quienes yo el escno doy fe conosco) lo firmo por ellos un testigo. =

Antonio

Nicolas peres — Pedro Barber escno

+

Esta escra. En la Villa de Alcoy á los quince dias del mes de Agosto de
mil setecientos treinta y seis años: el Dotor en sagrada
Theologia Buenaventura Monllor Pbro vecino, y mora

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

dor de dha Villa de Alcoy, de su buen grado, y cierta Sciencia y Tenor de esta escra. por si, y sus herederos, y Sucessores vende y transpasa en venta real por juro de heredad para siempre jamas en favor del Rdo. Clero y Beneficiados de la Parroquial Yglesia de dha Villa de Alcoy ausentes, presente, y aceptante el Ldo. Vicente Verdu. Sacerdote Beneficiado, y Sindico de dho Rdo. Clero, y a quien sucediere en los drôs del mismo Clero: un pedaso de tierra huerta que contiene un bancal, y será de arar un jornal poco mas ó menos, con algunos olivos, y con el drô de una hora de agua cada ocho dias del riego de Benisaydo, situado y puesto en el termino de la presente Villa de Alcoy en la partida comunmte. llamada de cotes, que linda por una parte con tierras de dho vendedor azequia en medio, por otra con tierras de Jayme Torregrosa dicha azequia en medio, por otra con tierras de Anna Luisa Bás viuda de Juan Jordá, por otra con tierras de Joseph Sempere de Valero senda, y azequia en medio, y por otra con tierra de los herederos de Nadal Miralles camino real que va des de esta Villa á la de Cocentayna en medio. La qual venta, y transpaso de dho pedaso de tierra con su drô de agua otorgan con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demás, que le pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de drô, libre de tributo, hypotheca, memoria, Señorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal le aseguran con los pactos, y condiciones siguientes ajustadas entre las partes, no sin ellas, ni de otra manera =

Primte. con pacto, y condicion, que dho otorgante por si, ó quien sucediere en su drô, se reserva el drô de retracto, ó carta de gra-

cia para recobrar dho pedazo de tierra dentro de ocho
años contadores del dia de oy en adelante. = otrosi: caso que
dho otorgante, ó quien sucediere en su dro, usando de dha fa
cultad, y carta de gracia, quiera recobrar dho pedazo de tier-
ra, haya de restituir las ciento y sesenta libras del precio
de esta venta, depositandolas en la Sacristia de dha Igle
sia Parroquial, y que dho Rdo. clero, presediendo la rein
tegracion en dha forma, haya de otorgar esra. de retroven
dicion, y restitucion por esra. publica, con todas las clausulas
y circunstancias del caso, no obligandose á la eviccion
y saneamto. sino por fechos proprios de dho Rdo. clero. =
con las quales condiciones vende, y transpasa dho pedazo
de tierra por precio de ciento y sesenta libras moneda del
Reyno, que confiesa haver recibido de dho Rdo. clero y por
mano de dho Ldo. Vicente Verdu su sindico, realmte. y de
contado, y en presencia de mi el esno. y testigos infrascri
tos, de que doy fe. Y dandose por entregado á su voluntad
de dhas ciento y sesenta libras, otorga recibo, y carta de pago en
forma en favor de dho Rdo. clero. Y declara que el justo precio, y
valor de dho pedazo de tierra son las referidas ciento y sesenta li
bras, y del que mas puede tener en qualquier forma, y cantidad,
haze gracia, y donacion a dho Rdo. clero pura, perfeta, y acabada
que el dro. llama entrevivos con insinuacion. Y renuncia la
ley del ordenamto. real fecha en las cortes de Alcalá de Hena
res, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó
menos de la metad del justo precio, y los quatro años para re
petir el engaño, y que se reduzga el contrato á su valor si le pa
deciere, y las demas leyes que con ella concuerdan. Y desde oy
en adelante se desapodera, desiste, y aparta de la accion, pro
priedad, señorio, possession, titulo, voz, recurso, y otro qualquier
dro. que tenga, y le pertenesca en dho pedazo de tierra (salvo el dro.
de carta de gracia arriba mencionado) Y todo ello lo cede, renuncia
y transpasa en dho Rdo. clero, y Beneficiados, y en quien sucediere en
su dro. para que como proprio suyo lo possea, goze, cambie, y ena

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

gene a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia al
guna. Y le da poder a dho R.do clero, constituyendole en su lugar
mismo, y en su fecho, y causa propria para que por su autoridad,
o judicialm.te entre en dho pedazo de tierra, y tome, y apre hen
da la possession, y tenencia de ella, y en el interim se consti
tuye por su inquilino, tenedor, y posseedor para le poner
en ella cada, y quando se le pida. Y se obliga a la evicion, segu
ridad, y saneam.to de esta venta en tal manera que de qual
quier pleyto, debate, o diferencia, que sobre ello se moviere,
siendo requirido por parte de dho R.do clero, o quien sucedie
re en su dro en qualquier estado, que se hallare, aun que este
hecha la publicacion de probanzas, tomara la voz, y defensa
y los seguira, y acabara a su costa a tavenzerlos, y dexar
a dho R.do clero en la quieta, y pacifica possession, y lo mesmo ha
ran sus herederos. Y no cumpliendolo por no querer, o no po
der cumplirlo, bolvera a dho R.do clero las expresadas ciento
y sesenta libras precio de esta venta, las labores, y augmentos,
que huviere fecho, y los daños, y costas que se le siguieren, y
el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello (como
si aqui huviera liquidacion, y esta es.ra fuese executiva de plazo
assignado al dia, que llegare el caso referido) se le execute con
esta es.ra y el juram.to de dho R.do clero en que lo difiere, y relieva
de otra prueva, aun que de dro se requiera. Y presente el suso dho
L.do Vicente Verdu.n acepta esta es.ra en todo, y por todo, y segun
y como se ha referido, y recibe en esta venta el suso dho pedazo
de tierra, de cuya propriedad, y possession se da por entregado
a su voluntad, y renuncia la excepcion de la cosa no havida, ni
recibida, leyes de la entrega, e prueva, y promete, y se obliga

que dho Rdo. Clero otorgará la restitucion, y retrovendi
cion de dho pedazo de tierra siempre que en el termino
de ocho años sea reintegrado de las referidas ciento y se
senta libras que por él ha entregado. Y ambas partes
cada uno por lo que le toca cumplir, obligan, esto es, el
dho Dotor Buenaventura Monllor todos sus bienes, y drôs
havidos, y por haver. Y el dho Ldo. Vicente Verdú todos los
bienes, y rentas de dho Rdo. Clero havidos, y por haver. Y dan
poder á las Justicias de [illegible] fuero para que les apre
mien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos
consentida. Y renuncian el Capitulo suam de penis, et duar
dus de absolutionibus, de cuyo efecto son sabidores, y las de
mas leyes de su favor con la general del drô en forma. En
testimo. de lo qual ambas partes otorgan la presente: fecha
en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos
Pedro Juan Botella Sacristan, y Bartholome Coderch car
dandero de dha villa de Alcoy vez.s y moradores. Y dhos otorgan
tes (á quienes yo el es.no doy fé conosco) lo firmaron. =

Mr. Vte. Verdú Pbro.

Ante mi.

Dr. Buenaventura Monllor Pbro.

Pedro Barber es.no

+

Arrend.to = En la villa de Alcoy á los quinze dias del mes de Agosto
de mil setecientos treinta y seis años: el Ldo. Vicente
Verdú Sacerdote en nombre de Sindico del Rdo. Clero de la
Parroquial Iglesia de dha villa de Alcoy, de su buen
grado, y cierta Sciencia, y tenor de esta es.ra da, y concede
en arrendam.to á Raymundo Monllor Ciudadano ve
zino, y morador de dha villa de Alcoy, presente, y á quien
sucediere en su drô: un pedazo de tierra huerta, que contie
ne un bancal, y será de arar un jornal poco más, ó menos
con algunos olivos, y con el derecho de una hora de agua
cada ocho dias del riego de Benisaydó, situado, y puesto en
el term.o de la presente villa de Alcoy, en la partida comun

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Monte llamada de cotes, que linda por una parte con tierras del Dotor Buenaventura Monllor Pbro, azequia en medio, por otra con tierras de Joseph Torregrosa dicha azequia en medio, por otra con tierras de Anna Luisa Bas viuda de Juan Jorda, por otra con tierras de Joseph Sempere de Valero senda, y azequia en medio, y por otra con tierra delos herederos de Nadal Miralles camino real que vá de esta villa ála de cosentayna en medio. el qual arrendam.to otorga por tiempo de ocho años contadores del dia de oy en adelante, y por precio de ocho libras moneda corriente del Reyno en cada un año que se han de pagar en el dia quinze del mes de Agosto en una paga, empezando la primera en el dia quinze del mes de Agosto del año proximo, que viene mil setecientos treinta y siete, y assi adelante en dicho dia durante dicho arrendam.to el qual otorga en dho nombre con los pactos, y condiciones siguientes. = Primeramente con pacto, y condicion, que dicho arrendador sea tenido, y obligado á cultivar dho pedazo de tierra á uso, y costumbre de buen labrador. = Otrosi: con pacto, y condicion que dho arrendador no pueda pedir mejora alguna aun que la haya hecho en dho pedazo de tierra; y en caso de haver peoras las ha de pagar por entero; Y assi mesmo ha de pagar por entero el salario de esta es.ra y papel sellado de copia, y registro. = Otrosi: con pacto, y condicion, que dho arrendador no pueda pedir defalco, ni diminucion alguna del precio de dho arrendam.to por daños, que pretenda ocasionados de niebla, piedra, peste,

Veinte maravedis.
SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.=

guerra, ni por otro algun caso cogitado, ó incogitado, y que no podria venir al entendim.to y discurso del hombre mas prudente, ó discreto, por que todo por virtud de este pacto ha de venir de cargo de dho arrendador, que siempre ha de pagar por entero el precio de dho arrendam.to = con los quales pactos, y condiciones, no sin ellos, ni de otra manera otorga dho L.do Vicente Verdú esta es.ra de arrendam.to a cuya subsistencia, y firmeza obliga todos bienes, y rentas de dho R.do clero havidos, y por haver. Y presente el suso dho Raymundo Monllor accepta dho arrendam.to por el referido tiempo, precio, pactos, capitulos, modo, y forma que vá expresado. Y promete, y se obliga pagar el precio annuo de dho arrendam.to, y quanto le incumba como tal conductor. Y quiere que por todo ello, y las costas se le execute con esta es.ra y el juramento de dho Mosen Vicente Verdú en el expresado nombre, ó de quien sucediere en dho empleo de Sindico, ó en el de procurador de dho R.do clero en que lo defiere, y relieva de otra prueva, aunque á derecho se requiera. Y para su cumplim.to obliga su persona y bienes havidos, y por haver. Y dá poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se somete, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si convenerit de iurisdictione omnium Judicum, la ultima pragmatica de las Submissiones, y demas leyes, e fueros á su favor con la general del derecho en forma, para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por el consentida. En testimonio de lo qual ambas partes otorgan la presente: fecha en la Villa de Alcoy dichos dia, mes, y año. Presentes testigos Pedro Juan

Botella Sacristan, y Bartholome soderch cardande
ro de dha villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y dhos otorgan
tes (a quienes Yo el es.no doy fé conosco) lo firmaron =
Mn. Pte. Verdú Pbro.

Raymundo Montllor.

Ante mi.
Pedro Barber es.no

+

Testam.to = En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen
Ditras.do con sello 1 an el 1 de feb. 1737. Santissima su Madre, y Señora nuestra concebida sin
mancha, ni sombra de la Culpa del pecado original
en el primer instante de su purissimo ser, y natu
ral. Amen. Yo Jayme Mataix vezino, y morador de
la villa de Alcoy, estando enfermo en la cama, pero
con mi libre Juycio, memoria, y entendim.to natural
y Creyendo como firmem.te Creo en el Misterio de la
Santissima Trinidad Padre, Hijo, y espiritu Santo,
tres personas distinctas, y un solo Dios verdadero
y en todo lo demas que tiene, Cree, y confiesa nues-
tra Santa Madre Yglesia Catholica Romana en cu
ya fé he vivido, y protesto vivir, y morir, temien
dome de la muerte, que es natural, y deseando
salvar mi alma, otorgo mi Testam.to en la for
ma siguiente: ___

Prim.te mando, y encomiendo mi alma á Dios
nuestro Señor que la Crio, y redimio con el in
estimable precio de su Sangre, y supp.co á su Divi
na Mag.d la lleve consigo á su Gloria para donde
fue Criada, y el Cuerpo mando á la tierra de
que fue formado. ___

Otrosi: quiero, y mando que quando Dios nuestro Señor
fuere servido llevarme de esta vida, mi Cuerpo sea vesti
do con el habito que visten los Religiosos del Serafico Pa
dre San Fran.co y enterrado en la Yglesia del Conv.to de San
Augustin en la sepultura que alli tengo propria, que está
en el Ambito de dha Yglesia delante el Altar de San Fran.co

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Xavier, y que mi entierro, y funerarias se haga a volun
tad, y disposicion de mis infrascritos Albaceas.

Otrosi: mando, y lego para bien de mi alma, cumplim.to de
sepultura, y funerarias: duzientas libras moneda cor-
riente del Reyno de las quales se pague todo el gasto del
entierro, limosna de habito, y demas funerales, y se den
de limosna quinze libras al hospital de esta susodha
villa por una vez tan solam.te para ayuda a sus necessi
dades; y pagado todo lo susodho, la remanente quantia que
quedare de dhas duzientas libras, se convierta, y distribuya
en celebracion de Misas rezadas por mi alma a volun
tad de mis Albaceas.

Otrosi: mando, y lego a la obra de la nueva Yglesia Parro
quial de esta susodha villa cinco libras de la expresada
moneda, y que estas se paguen assimesmo de las duzientas
libras que he tomado para bien de mi alma. = Otrosi
a la Capilla del Niño Jesus del Milagro de la Yglesia del
conv.to del S.to Sepulcro de Religiosas Augustinas Descalsas
de esta susodha villa mando, y lego otras cinco libras de
la mesma moneda, y que estas se paguen tambien de las
duzientas libras, que he tomado para bien de mi alma,
encargando como encargo a las Rev.das Madres Religiosas
de dho conv.to encomienden mi alma a Dios nro Señor =

Otrosi: mando, y lego a la casa Santa de Jerusalem diez
sueldos de dha moneda para ayuda a sus necessidades, y que
estos se paguen assi mesmo de las susodhas duzientas libras
que he tomado para bien de mi alma. todos los quales
legados quiero, y es mi voluntad se entiendan por
una vez tan solamente.

Otrosi: quiero, y mando que todas mis deudas a que por es.ras publicas, ó privadas, testigos, y otras pruevas constare ser Yo tenido, y obligado, sean satisfechas cumplidam.te observando el fuero de conciencia para descargo de mi alma.

Otrosi: nombro por mis Albaceas, y executores de esta mi ultima voluntad á Anna Maria Martimi esposa, al Dotor en Sagrada Theologia Jayme Mataix Economo de la Yglesia Parroquial de la presente Villa, á Joseph Mataix es.no mis hijos, al Dotor en Medicina Francisco Cardona mi hierno, y á Joseph Martimi Cuñado, a todos juntos, y a cada uno de por si et in solidum dandoles todo el poder, y facultad, que de derecho se requiere, y es necessario.

Otrosi: declaro que la casa de morada situada en el poblado de esta villa en la calle Mayor, que antes era de Vicente Carbonell texedor de paños, que el Dotor Jayme Mataix mi hijo merió de dho Carbonell por es.ra ante Vicente Alexandre es.no en veinte y dos de octubre del año mil setecientos y treinta, por precio de ochenta libras, se ha pagado de dinero mio prop.o; por cuyo motivo es recayente en mi herencia.

Otrosi: declaro, que contraté Matrimonio en faz de la Santa Madre Yglesia con la susodha Anna Maria Martimi esposa, del qual tengo en hijos legitimos, y naturales á los susodichos Dotor Jayme Mataix Pbro, Joseph Mataix es.no, Fran.co Mataix Religioso novicio de la compañia de Jesus, y á Maria Antonia Mataix muger legitima del Dotor Fran.co Cardona Medico.

Otrosi: declaro que para haver de acomodar a mi hijo el Dotor Jayme Mataix en el estado ecclesiastico he gastado diferentes quantias, las quales toman suma de quinientas libras; y aunque todo ha redundado en lustre, decencia, y conveniencia de los demas hijos; quiero, y es mi voluntad las tenga a cuenta de lo que le tocare, y perteneciere

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

de mi universal herencia.

Otrosi: declaro, que tengo dado a Joseph Mataix mi hijo en los gastos que hizo quando contrató Matrimonio, y en los que se le ofrecieron para sacar el titulo de es.no trescientas libras, las quales quiero tenga a cuenta de lo que le tocare y perteneciere de mi universal herencia.

Otrosi: declaro que a Maria Antonia Mataix mi hija, muger del Dotor Fran.co Cardona asta el dia de oy la tengo dado ciento veinte y tres libras y dos sueldos como consta de un recibo firmado por Mosen Nicolas Colomer Vicario de la Yglesia Parroquial de esta villa, las quales quiero tenga a cuenta de lo que le tocare, y perteneciere de mi universal herencia.

Y despues de cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto, y ordenado en este mi testam.to en lo remanente que quedare de todos mis bienes, derechos, y acciones, que me pertenezen, y pueden pertenezer ahora, y en lo venidero por qualquier titulo causa, y razon, instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herederos a los susodhos Dotor Jayme Mataix Pbro, Joseph Mataix es.no Fran.co Mataix Religioso novicio de la Compañia de Jesus, y a Maria Antonia Mataix muger del Dotor Fran.co Cardona Medico mis hijos legitimos, y naturales en esta forma: que se hagan quatro partes iguales, y la una de ellas, sin extraher tercio, ni quinto sea del susodho Joseph Mataix es.no mi hijo; y de las otras tres se saque primero el quinto en que mejoro a la susodha Ana Maria Mataix mi esposa, para que del usufruto disponga a su voluntad como de cosa suya propria, durante los dias de su vida tan sola

mente, concediendola, como la concedo el permiso y facultad para que de dho quinto pueda disponer de duzientas libras para el bien de su alma, y no en otra manera; Y despues delos dias dela susodha Anna Maria Martí mi esposa, quiero, y es mi voluntad, que dicho quinto le disfrute el susodho Dotor Jayme Mataix mi hijo durante los dias de su vida tansolamente = Y que delas dichas tres partes, que quedan de mi universal herencia, quiero, y es mi voluntad, se saque assi mesmo el tercio en que mejoro al susodho Dotor Jayme Mataix mi hijo, para que le disfrute durante los dias de su vida tansolamente; y despues delos dias del susodho Dotor Jayme Mataix mi hijo, sea, venga, y pertenesca dho tercio, y quinto y los bienes de que se compone; a los hijos varones de Joseph Mataix mi hijo por iguales partes; y no teniendo hijos varones, sea, venga, y pertenesca a las hembras hijas del susodho Joseph Mataix mi hijo tambien por iguales partes; Y si acaso en el tiempo, que el susodho Dotor Jayme Mataix mi hijo posseyere el tercio, y quinto, necessitasse vender algunos bienes de que se compone el dho tercio, y quinto para acomodar a qualquier de los hijos del susodho Joseph Mataix mi hijo en conveniencia, y estado eclesiastico, los pueda vender a su voluntad, sin que persona alguna se lo pueda impedir, ni repetir derecho alguno, por ser assi mi voluntad. = Y quiero que para el pago de dho tercio, y quinto se adjudique un huerto, que posseo en la huerta mayor de esta villa, que merqué de Gaspar Moltó, y otro que posseo en la partida de cotes termino de esta susodha villa; y si con los dhos dos huertos no huviese bastante para el pago de dho tercio, y quinto, quiero, y es mi voluntad se reintegre delos bienes, que el susodho Dotor Jayme Mataix mi hijo quisiere elegir. = Y las susodhas tres partes, que quedan delos bienes de mi uni

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

versal herencia, sacado el tercio, y quinto como queda dicho, la vna sea para el susodho Dotor Jayme Mataix, la otra para Maria Antonia Mataix muger del Dotor Iran.co Cardona Medico, y la otra para Iran.co Mataix Religioso novicio dela compañia de Jesus mis hijos para que cada uno lo haya, herede, y goze con la bendicion de Dios, y mia = Y si acaso el susodho Iran.co Mataix mi hijo no hiziese la vltima profesion en la compañia de Jesus, quiero, y es mi voluntad sele dé su legitima por entero dela mesma suerte que a Joseph Mataix mi hijo sin sacar de ella tercio, ni quinto = otrosi: revoco, y anulo todos, y qualesquier testamentos, y codicilos que antes de este haya hecho, y otorgado por escrito, de palabra, ó en otra forma para que no valgan, ni hagan fé, salvo este que ahora otorgo, que quiero valga por mi testam.to y vltima voluntad por la via, y forma que mejor haya lugar en dr.o En cuyo testim.o assi lo otorgo en la villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Agosto de mil setecientos treinta y seis años: siendo presentes por testigos Geronimo Gisbert Ciudadano, Iran.co Pastor Cardero, y Miguel Martinez sedazero de dha villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y dho otorgante (á quien Yo el es.no doy fé conosco) no lo firmó por su indisposicion, firmolo por el un testigo =

Ante mi

Miguel Martinez

Pedro Barber es.no

+

...rgam.to = En la villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Agosto de mil setecientos treinta y seis años: Joseph Julia molinero hijo de Iran.co vezino, y morador de dha villa de Alcoy, de su buen grado, y cierta Sciencia, y tenor de esta

es.ra por si, y sus herederos, y sucessores como mejor haya lugar en dr.o vende por venta real en favor de Bartholome Satorre Texedor de paños hijo de Iran.co vezino, y morador de dha villa de Alcoy, presente, y a quien sucediere en su dr.o: Sesenta sueldos moneda corriente del Reyno de censo en cada un año, que impone, carga, y situa sobre todos sus bienes, y especialmente sobre una casa de morada con su corral a ella annexo sita, y puesta en el poblado de la presente villa en la calle de la Purissima junto al portal de Riquez, que linda por un lado con casa de la viuda de Juan Rodriguez de nacion Portuguez, por otro con casa de Thomas Plá, por las espaldas con casa de Manuel Candela, y por delante con casa de la viuda de Vicente Reig, libre de tributo, hypotheca, memoria, señorio, ni obligacion especial, ni general para se los pagar en el dia primero del mes de Agosto por pacto especial a su costa, y riesgo en dha, y presente villa de Alcoy, empezando la primera paga en el primero dia del mes de Agosto del año proximo que viene mil setecientos treinta y siete, y assi adelante al plazo referido en los demas años consecutivos, asta que dho censo sea redimido, llanam.te sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, por que se le execute con esta es.ra y el juram.to de dho Bartholome Satorre, ó de quien sucediere en su dr.o, en que lo defiere, y relieva de otra prueva, aunque de derecho se requiera. Por precio de sesenta libras de dha moneda, que otorga haver recibido de dho Bartholome Satorre realm.te y de contado, y en presencia de mi el es.no y testigos infrascritos, de que doy fé, de las quales se dá por entregado a su voluntad, y otorga recibo, y carta de pago en forma. Y promete, y se obliga que guardará, y cumplirá las condiciones siguientes.

1. Prim.te que dha casa hypothecada la tendrá, y ha de estar siempre sugeta a la seguridad de dho censo, y no la ha de poder vender, permutar, ni en manera alguna enagenar, ni hypothecar a otra deuda alguna; y si lo hiziere, ha de ser con

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

esta carga, y sujecion, y pidiendo para ello licencia al possehedor de dho censo por si la quisiere por el tanto a que ha de ser preferido, ó dar licencia para la venta, y si la diere, la venta, que se haga, ha de ser a persona lega, llana, y abonada, y natural de estos Reynos de quien cumplidamte. se pueda cobrar el principal, y pensiones de este censo, y darle las esras. sacadas y no de otra forma, y si de hecho se hiziere lo contrario á esta clausula, no valga, ni passe drô alguno al comprador, ó compradores.

2. Otrosi: con condicion, que dha casa hypothecada la tendra, y ha de estar siempre bien reparada de todos los reparos necessarios, de manera, que antes vaya en augmto. que no en diminucion, y sino lo hiziere assi, el possehedor que lo fuere de este censo, la pueda mandar reparar, y por su importe se le pueda apremiar como si fuera deuda liquida, con esta esra. y su juramto. en que defiere la prueva.

3. Otrosi: con condicion, que cada, y quando el otorgante, ó sus herederos, ó possehedores de dha casa hypothecada pagaren las dhas sesenta libras de lo principal, con mas los redditos asta aquel dia vencidos, el dho Bartholome Satorre los haya de recibir, y otorgar esra. de redempcion en forma dando por libre al otorgante, y sus bienes para que no corran mas los redditos, quedando libres de la hypotheca especial, y los demás bienes de la obligacion general como si no se huviera otorgado esta esra. que ha de quedar rota, y cancelada, sin fuerza, ni vigor, y si no lo hiziere luego que sea requirido, se haya cumplido con hazer deposito ante la Justicia ordinaria de esta Villa de Alcoy, y el testimonio del deposito sirva de

es.ra de redempcion en forma

Y de esta manera, y con estas condiciones declara que el justo precio delos dhos sesenta sueldos de reddito annual son las dhas sesenta libras de principal, por que salen á sueldo por libra. Y desde luego se desiste, y aparta del drõ de propriedad, y possession de dha casa hypothecada en quanto al valor, é interes de dha hypotheca por el principal, y redditos. Y lo cede, y renuncia en el dho Bartholome Salorre, y en quien sucediere en su drõ, para que aprehenda judicial, ó extrajudicialmte. la dha possession. Y en el interim se constituye por su inquilino, tenedor, y possehedor para le poner en ella cada, y quando se le pida. Y se obliga á la execucion, y saneamto. de este censo en tal manera, que de qualquier debate, ó diferiencia, que sobre ello fuere movido, tomará la voz, y defensa, y los seguirá á su costa, ó redimirá el dho principal, y pagará sus redditos, y á ello le puedan apremiar por qualquier Juez ordinario en sus bienes havidos, y por haver, que obliga. Y dá poder á las Justicias de su Magd. y en especial á las de esta villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion se somete, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si convenerit de iurisdictione omnium Judicum, la ultima pragmatica de las submissiones, y demás leyes, e fueros de su favor con la general del drõ en forma para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por él consentida. En testimonio de lo qual otorga la presente: fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Gabriel Marti Jornalero, y Thomas Jordá cardandero de dha villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y por no saber escrivir dho otorgante (a quien yo el esno. doy fé conosco) lo firmó por él, y á su ruego un testigo. =

Thomas Jorda

Ante mi.
Pedro Barber esno.

Ca. de pago = En la villa de Alcoy al primero dia del mes de Setiembre de mil setecientos treinta y seis años: el Padre fray Juan Bautista Albors Sacerdote Religioso del orden del gran Padre San Augustin, y residente en el Conv.to de nuestra Señora del Socorro de la Ciudad de Valencia, y hallado de presente en esta dha villa de Alcoy, como procurador, y en nombre de Santiago de Arostegui vez.o de la villa, y corte de Madrid, segun consta del poder (con facultad especial para lo infrascrito) por es.ra que autorizó Joseph Fran.co de Silva es.no publico de dha villa, y corte de Madrid a los siete dias del mes de Agosto del año proximo pasado mil setecientos treinta y cinco, y el dho Santiago de Arostegui Administrador de los bienes, que por su fin, y muerte dexó Manuel de Aguirre Mercader que fue de dha villa, y corte de Madrid, segun que del nombram.to de tal Administrador consta por el ultimo testam.to de dho Manuel de Aguirre (bueno cuya disposicion fallecio) que le autorizó el citado Joseph Fran.co de Silva es.no publico de dha villa y corte de Madrid en veinte y quatro dias del mes de Deziembre del año pasado mil setecientos treinta y quatro, en dho nombre de procurador, de su buen grado, y cierta sciencia, y tenor de esta es.ra otorga que ha recibido realm.te y de contado del Ill.re Señor Don Juan Crisostomo Peris, y Gual Marques de Castelfort, vez.o y morador de la Ciudad de Valencia ausente: dos mil quatrocientos ochenta y ocho reales y tres quartos de vellon que hazen ciento sesenta y cinco libras diez y siete sueldos y diez dineros moneda del Reyno por semejante quantia que dho Ill.re Señor Marques en virtud de un vale firmado de su mano, su fecha en Madrid a diez y siete de Abril del año pasado mil setecientos veinte y siete confesó de ver a dho Manuel de Aguirre por el precio, y valor de diferentes generos de ropas, que de su tienda tomó a su satisfaccion. Y dandose por entregado a su

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

voluntad de dhos dos mil quatrocientos ochenta y ocho reales y tres quartos de vellon, que hazen las referidas ciento sesenta y cinco libras diez y siete sueldos y diez dineros, moneda del Reyno, renunciando la excepcion dela non numerata pecunia, leyes dela entrega, e prueva de su recibo, y otorga carta de pago en forma en favor de dho Illtre Sor Marques de Castelfort; y cancela assi el citado vale, como qualesquiera autos, que se hayan suscitado contra dho Illtre Señor Marques para que assi estos, como el dho vale no obren ni produzgan efeto alguno. En testimonio delo qual otorga la presente: fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Joseph Terol Cirujano, y Geronimo Valor Cardador de dha villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y dicho otorgante (a quien Yo el esno doy fe conosco) lo firmo. =

Fr. Juan Bau.ta Alboz

Ante mi.
Pedro Barber esno

+

Testam.to = libre copia en sello primero en 28 de Julio de 1766 = Alboz

En el nombre de Dios todo poderoso, y dela Virgen Santissima su Madre, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra dela culpa del pecado original en el primer instante de su purissimo ser, y natural. Amen. Yo Joseph Perez labrador vezino, y morador dela villa de Alcoy, estando bueno, y sano, y con mi libre Juycio, memoria, y entendim.to natural, y creyendo, como firmemente creo en el Misterio dela Santissima Trinidad Padre, hijo, y espiritu Santo, tres personas distinctas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana en

cuya fé he vivido, y protesto vivir, y morir, temiendome dela muerte que es natural, y desseando salvar mi alma, otorgo mi Testam.to en la forma siguiente. =

Prim.te mando, y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crió, y redimio con el inestimable precio de su Sangre, y supp.co a su Divina Magestad la lleve consigo a su Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado. ——

Otrosi: quiero, y mando que quando Dios nro Señor fuere servido llevarme de esta vida, mi cuerpo sea vestido con el habito que visten los Religiosos del serafico Padre San Fran.co y que mi entierro sea general con la asistencia de todos los Beneficiados del R.do clero dela Parroquial Yglesia dela presente Villa, y delas cinco cofadrias en ella fundadas, como son la del Santissimo Sacram.to la de la Asumpcion de nuestra Señora, la dela Virgen del Rosario, la dela Purissima Sangre de Christo, y la dela Virgen del sufragio, y con este acompañam.to sea enterrado en dha Yglesia Parroquial en la Sepultura, que alli tengo propria, que está en el ambito de dha Yglesia junto a los bancos, y que el dia de mi entierro se me digan, y celebren tres Misas cantadas con Diacono, y Subdiacono, la vna de requiem, otra de Beata Maria, y otra del Santissimo Sacram.to ——

Otrosi: assigno, y mando de mis bienes para bien de mi alma, y cumplim.to de mi sepultura, y funerales treinta libras moneda corriente del Reyno, delas quales se pague el gasto del entierro, limosna de abito, acompañam.to Misas, cofadrias, y demas funerales, y lo restante se convierta, y distribuya en celebracion de Misas rezadas por mi alma en la Capilla dela Virgen del Rosario dela Parroquial Yglesia dela presente Villa, y por los Beneficiados del R.do clero de aquella, con limosna de quatro sueldos cada vna ——

Otrosi: nombro por mis Albaceas, y executores de esta mi vl

Veinte maravedis.

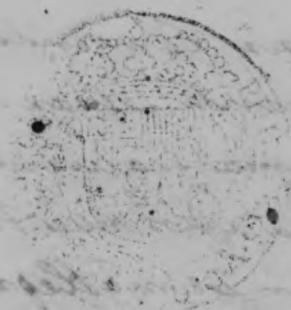

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

tima voluntad á Mosen Joseph Peres Pbro, á Vicente Peres, á Gaspar Peres, y á Andres Peres mis hijos, a todos juntos y a cada uno de por si, et in solidum, dandoles todo el poder, y facultad, que de dro se requiere, y es necessario.

Otrosi: quiero, y mando, que todas mis deudas á que por escras publicas, o privadas, testigos, y otras pruevas constare ser yo tenido, y obligado, sean satisfechas cumplidamte observando el fuero de conciencia para descargo de mi alma.

Otrosi: declaro, que contraté matrimonio en faz de la Santa Madre Yglesia, en primeras nupcias con Maria Yrles, del qual no tengo hijo alguno. = En segundas con Francisca Sentonja, y que esta me aporto por su adote cien libras, del qual matrimonio tengo en hijos legitimos, y naturales a los susodhos Vicente Peres, Mosen Joseph Peres, Gaspar Peres, Andres Peres, Theresa Peres muger de Joseph Marti de la Universidad de Alfafara, y a Josepha Peres muger de Geronimo Gisbert, y que a las susodhas Theresa, y Josepha Peres las di en contemplacion de sus Matrimonios cien libras a cada una. = Y en terceras nupcias contraté matrimonio con Geronima Margarit mi esposa y que esta me aporto en dote duzientas libras, las quales quiero le sean restituydas, y pagadas luego seguido mi fallecimiento.

Otrosi: mando, y lego el quinto de todos mis bienes, y Universal herencia á la susodha Geronima Margarit mi esposa, para que perciba su renta, y disponga de ella durante los dias de su vida, y que en pago, o parte de pago de dho quinto, se le di habitacion en la casa que posseo, llamada la Abadia

y en el quarto que hoy habito; y que despues de los dias
de la susodha Geronima Margarit sea, venga, y per
tenesca dho quinto, y los bienes de que se compone, al
susodho Andres Perez mi hijo, para que le disfrute, y
disponga de el a su voluntad como de cosa propria =
Otrosi: mando, y lego el tercio de todos mis bienes, y
universal herencia al susodho Andres Perez mi hi
jo para que disponga de el como de cosa propria. ——
Y despues de cumplido, y pagado todo lo por mi dispuesto
y ordenado en este mi testam.to en el remanente que
quedare de todos mis bienes, drõs, y acciones, que me
pertenezen, y pueden pertenezer ahora, y en lo veni
dero por qualquier titulo, causa, o razon, insti
tuyo, y nombro por mis legitimos, y universales
herederos a los susodhos Vicente Perez, Moren Joseph
Perez Pbro, Gaspar Perez, Andres Perez, Theresa Perez,
y Josepha Perez mis hijos por iguales partes, trayendo
a colacion cada uno lo que huviere percibido al
tiempo del contrato de su matrimonio, o en qual
quiera otra ocasion, para que cada uno lo haya
herede, y goze con la bendicion de Dios, y mia. ——
Otrosi: revoco, y anullo todos, y qualesquier testamen
tos, y codicilos, que antes de este haya hecho, y otorgado
por escrito, de palabra, o en otra forma para que no
valgan, ni hagan fe, salvo este, que ahora otorgo
que quiero valga por mi testam.to y ultima volun
tad por la via, y forma que mejor haya lugar en drõ:
en cuyo testim.o assi lo otorgo en la Villa de Alcoy al pri
mero dia del mes de setiembre de mil setecientos treinta
y seis años: siendo presentes por testigos Prudencio Bo
tella Cardoso, Vicente Eximeno herrero, y Joseph Julia
Molinero de dha Villa de Alcoy vez.s y moradores. Y el otor
gante (a quien Yo el es.no doy fe conosco) no lo firmo
mo por que dixo no poder por tener el pulso

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

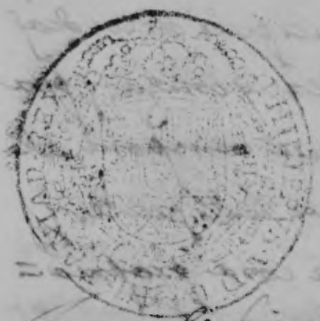

tremulo, firmolo por el, y a su ruego un testigo. =

Ante mi.

Prudencio Botella Pedro Barber es.no

+

Testam.to = En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen santissima su Madre, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa del pecado original en el primer instante de su purissimo ser, y natural. Amen. Yo Geronima Margarit muger legitima de Joseph Perez labrador vezina, y morado ra de la villa de Alcoy estando buena, y sana, y con mi libre juycio, memoria, y entendim.to natural y creyendo como firmem.te creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo, y espiritu Santo tres personas distinctas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas, que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia catholica Romana en cuya fé he vivido, y protesto vivir, y morir, temiendome de la muerte, que es natural, y desseando salvar mi alma, otorgo mi testam.to en la forma sig.te

Prim.te mando, y encomiendo mi alma a Dios nro S.or que la crio, y redimio con el inestimable precio de su sangre, y supp.co a su Divina Magestad la lleve consigo a su Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado

Otrosi: quiero, y mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta vida, mi cuerpo sea vestido con el habito, que visten los Religiosos del serafico Padre San Fran.co y que mi entierro sea

general con la asistencia de todos los Beneficiados del
Rdo. Clero de la Parroquial Yglesia de la presente Villa,
y de las cinco cofadrias en ella fundadas como son la
del Santissimo Sacramto. la de la Asumpcion de nues
tra Señora, la de la Virgen del Rosario, la de la Purissi
ma Sangre de Christo, y la de la Virgen del sufragio,
y con este acompañamto. sea enterrado en dha Yglesia
Parroquial en la sepultura de mi marido, y que el
dia de mi entierro se me digan y celebren tres Misas
cantadas con Diacono, y Subdiacono, la una de quien
la otra de Beata Maria, y la otra del Santissimo Sacramto.=
Otrosi: assigno y mando de mis bienes para bien de mi al
ma, cumplimto. de mi sepultura, y funerales treinta libras
moneda corriente del Reyno, de las quales se pague el gas
to del entierro, limosna de habito, cofadrias, y acompaña
miento, y demas conserniente y las tres Misas, y se den de
limosna cinco sueldos a la casa Santa de Jerusalem por
una vez tan solamte. para ayuda a sus necessidades; y lo res
tante se convierta, y distribuya en celebracion de Misas
rezadas en la capilla de la Virgen del Rosario de dha Ygle
sia Parroquial, por mi alma celebradoras por los Reve
rendos Beneficiados del Clero de la misma Yglesia con
limosna de quatro sueldos cada una.
Otrosi: nombro por mis Albaceas, y executores de esta mi ulti
ma voluntad a Joseph Perez mi marido, a Andres Perez
mi hijastro, y a Juan Antonio Botella mi sobrino a todos
juntos, y a cada uno de por si, et in solidum dandoles todo el po
der, y facultad, que de derecho se requiere, y es necessario.
Otrosi: quiero, y mando, que todas mis deudas a que por escras
publicas, o privadas, testigos, y otras pruevas constare ser yo
tenida, y obligada, sean satisfechas cumplidamte. observan
do el fuero de conciencia para descargo de mi alma.
Otrosi: mando, y lego al susodho Joseph Perez mi marido
quarenta libras moneda del Reyno, para que de

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

el vsufruto disponga á su voluntad como de cosa suya propria; y despues de sus dias, sea, venga, y pertenesca dho legado á Andres Perez hijo de Joseph mi hijastro, y disponga de él á su voluntad.

Otrosi: mando, y lego á Theresa Perez muger de Joseph Marti de la Universidad de Alfafara cinco libras de la mesma moneda para que disponga de ellas á su voluntad.

Otrosi: mando, y lego á Ricardo Margarit mi hermano diez libras de la mesma moneda para que disponga de ellas á su voluntad.

Otrosi: mando, y lego á Rita Gisbert donzella mi sobrina hija de Pasqual Gisbert diez libras de la mesma moneda para que disponga de ellas á su voluntad como de cosa propria.

Otrosi: mando, y lego á Vicente Gisbert mi sobrino hijo de Pasqual cinco libras de la mesma moneda para que disponga de ellas á su voluntad.

Y cumplido, y pagado todo lo por mi dispuesto, y ordenado en este mi Testam.to en el remanente, que quedare de todos mis bienes, drôs, y acciones, que me pertenezen, y pueden pertenezer ahora, y en lo venidero, por qualquier titulo, causa, ó razon, instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herederos á Juan Antonio Botella mi sobrino en una parte; á Vicente Botella, Augustin Botella, Thomas Botella, y Joachin Botella hermanos, hijos de Phelipe Botella mi sobrino en otra parte como la tendria su Padre si viviese para que cada uno disponga de la suya á su voluntad como de

cosa propria. Y porque mi herencia solo consiste en aque-
llas duzientas libras que al tiempo del contrato de mi Ma-
trimonio aporté por mi adote al susodho Joseph Perez,
delas quales en virtud del presente ha dispuesto por bien
de mi alma, y diferentes legados de noventa y cinco
libras, y sea mi voluntad dexar como dexo, y lego á Jo-
sepha Perez muger de Geronimo Gisbert cinco libras
dela susodha moneda para que disponga de ellas á su
voluntad; las quales juntas con las noventa y cinco
libras arriba mencionadas, y dexadas por mi alma
y otros legados, hazen la suma de cien libras, y solo
restan para mis herederos otras cien libras, y estas
paran en poder del susodho Joseph Perez mi marido,
quiero, y es mi voluntad que estas las hayan de co-
brar mis herederos de diez en diez libras cada año
en dinero, ó frutos al precio corriente, conforme pa-
reciere al susodho Joseph Perez mi Marido, ó á sus
herederos, y que la primera paga haya de empezar
del dia de mi fallecim.to en un año, y que primero ha-
yan de cobrar los hijos de Phelipe Botella; y pagados
estos, haya de cobrar el susodho Juan Antonio Bote-
lla por ser assi mi voluntad.

Otrosi: revoco, y anullo todos, y qualesquier testa-
mentos, y codicilos, que antes de este haya hecho, y
otorgado por escrito, de palabra, ó en otra forma
para que no valgan, ni hagan fé, salvo este, que aho-
ra otorgo, que quiero valga por mi testam.to y ulti-
ma voluntad por la via, y forma que mejor haya lu-
gar en dro. En cuyo testim.o assi lo otorgo en la villa de
Alcoy al primero dia del mes de setiembre de mil sete-
cientos treinta y seis años: siendo presentes por tes-
tigos Prudencio Botella cardero, Vicente Eximeno he-
rro, y Joseph Julia Molinero de dha villa de Alcoy vecinos
y moradores. Y por no saber escrivir dha otorgante (á
quien Yo el es.no doy fé conosco) lo firmo por ella, y a su
ruego un testigo.=

Ante mi.
Pedro Barber es.no

Prudencio Botella

Oblig.n= En la villa de Alcoy á los tres dias del mes de setiem

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

bre de mil setecientos treinta y seis años: Jacinto
Navarro labrador dela villa de Bañeras vez.º y morador
hallado de presente en esta de Alcoy, de su buen grado,
y cierta sciencia, y tenor de esta es.ra otorga, y conoce
que deve á Luis Marti labrador vez.º y morador de
dha villa de Alcoy presente a este otorgam.to y a quien
sucediere en su dr.o: treinta y ocho libras y quatro suel
dos moneda corriente del Reyno, procedidas del pre
cio, y valor de una mula pelo tordillo de doze
años, que dho Luis Marti le ha vendido dela bondad
del aqual se dá por entregado á su voluntad, y renun
cia la excepcion dela cosa no havida, ni recibida, le
yes dela entrega, e prueva las quales treinta y ocho
libras y quatro sueldos promete, y se obliga pagar
al susodho Luis Marti, ó a quien sucediere en su dr.o
en dos iguales pagas en el dia quinze de Agosto en tri
go bueno, y de recibo, al precio, que en dho dia le pon
drá la villa de Alcoy, y que dho Luis Marti le haya
de transportar á sus costas, empezando la primera pa
ga en el dia quinze de Agosto del año proximo, que
viene mil setecientos treinta y siete, y la segunda y
vltima en dho dia quinze de Agosto del año mil se
tecientos treinta y ocho, llanam.te y sin pleyto alguno
con las costas dela cobranza, cuya execucion defiere en el
juram.to de dho Luis Marti, ó quien sucediere en su dr.o
y esta es.ra y le relieva de otra prueva aun que de dr.o se
requiera. Y para su cumplim.to obliga su persona, y bienes
havidos, y por haver. Y dá poder a las Justicias de su Mag.d
y en especial á las de esta villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion
se somete, y sus bienes, renunciando su domicilio, y
otro fuero, que de nuevo ganare, y la ley si convene
rit de iurisdictione omnium Judicum, la vltima
pragmatica delas submissiones, y demas leyes, e fue
ros de su favor, con la general del dr.o en forma,

Veinte maravedis.

ELLO QVARTO, VEIN
ARAVEDIS, AÑO DE MI
TECIENTOS Y TREINTA
SEIS.

para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por él consentida. En testimonio de lo qual otorga la presente: fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos. Vicente Almina Cirujano, y Nicolas Perez Cardero de dha villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y por no saber escrivir dho otorgante (a quien yo el esno doy fé conosco) lo firmo por él un testigo =

Ante mi.

Vicente Almiñano — Pedro Barber esno

+

Testamto = En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Santissima su Madre, y Sra nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa del pecado original en el primer instante de su purissimo ser, y natural. Amen. Yo Don Joachin Galiano Clerigo vezino, y morador de la villa de Alcoy, estando gravemente enfermo en la cama, pero con mi libre Juyzio, memoria, y entendimto natural, y creyendo como firmemte creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, hijo, y espiritu Santo tres personas distinctas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas, que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia catholica Romana, en cuya fé he vivido, y protesto vivir, y morir, temiendome de la muerte, que es natural, y deseando salvar mi alma, otorgo mi testamto en la forma siguiente.

Primte mando, y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio, y redimio con el inestimable precio de su Sangre, y suplico a su Divina Magd la lleve consigo a su Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la

tierra de que fue formado.

Otrosi: quiero, y mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta vida, mi cuerpo sea vestido con el habito, que visten los Religiosos del serafico Padre San Iran.co y de esta suerte sea enterrado en la Iglesia Parroquial de la presente villa en la sepultura de mi Padre, que está en dha Parroquial Iglesia, en la capilla de la Virgen de Gracia, y que mi entierro, y demas funerales sea hecho, y ordenado á la voluntad, y disposicion de mis infrascritos Albaceas.

Otrosi: mando, y lego para bien de mi alma, cumplim.to de mi sepultura, y demas funerales duzientas libras moneda corriente del Reyno, de las quales se pague todo el gasto de mi entierro, limosna de habito, y demas funerales; y lo restante se convierta, y distribuya en celebracion de Misas rezadas por mi alma a voluntad de mis Albaceas.

Otrosi: nombro por mis Albaceas, y executores de esta mi ultima voluntad á Don Miguel Galiano Spucho mi Padre cavallero del habito de nuestra Señora de Montesa, á Don Iran.co Galiano mi hermano, y á Don Vicente Sampere mi cuñado, á los tres juntos, y a cada uno de por si, et insolidum, dandoles todo el poder, y facultad que de dr.o se requiere, y es necessario.

Otrosi: quiero, y mando, que todas mis deudas, á que por escr.as publicas, ó privadas, testigos, y otras pruevas constare ser yo tenido, y obligado, sean satisfechas cumplidam.te observando el fuero de conciencia para descargo de mi alma.

Y despues de cumplido, y pagado todo lo por mi dispuesto, y ordenado en este mi testam.to, en el remanente, que quedare de todos mis bienes, dr.os, y acciones, que me pertenezen, y pueden pertenezer ahora, y en lo venidero por qualquier titulo, causa, ó razon, instituyo, y nombro por mi legitimo, y universal heredero al susodho Don Miguel Galiano

SELLO CUARTO VEINTE
MARA DIS AÑO DE MIL
SETE TOS Y TREINTA
Y SE

Spuche mi Padre Caballero del habito de nuestra Señora de Montesa para quepueda disponer de mi herencia de la forma y esportanea voluntad

Otros: revoco, y anullo todos, y qualesquiera testamentos, y codicilos que antes de este haya hecho, y otorgado por escrito, de palabra, ó en otra forma, para que no valgan, ni hagan fé, salvo este que ahora otorgo que quiero valga por mi Testam.to y ultima voluntad por la via y forma, que mejor haya lugar en drô. Fecho fue el pres.te otorgamiento en la villa de Alcoy á los once dias del mes de Setiembre de mil setecientos treinta y seis años: siendo lo presentes por testigos Vicente Cayetano Martinez de Capilla, Joseph Molina Candamero, y Blas Botella jornalero de dha villa de Alcoy vecinos, y moradores: Y el otorgante (a quien yo el esc.no doy fé conozco) no firmó por que dijo no poder por su grave enfermedad, firmolo por él, y á su ruego un testigo.=

Vicente Cayetano=

Ante mi:
Pedro Barber esc.no

+

Quitam.to= En la villa de Alcoy al primero dia del mes de Octubre de mil setecientos treinta y seis años: El R.do Pbro. Dn. Pedro Barber esc.no de Alcoy, y Vecino de dha villa de Alcoy, dónde fallecio en la Parroquial Yglesia de dha villa de Alcoy, dónde tenia su vecindad, y habitacion, de enfermedad que Dios nuestro Señor le ha dado, estando en su entero juicio, memoria, y entendimiento natural, segun se conocia de sus palabras, y razones, que con todos comunicaba, y temiendo la muerte como cosa natural, que es á todos los viventes, y deseando poner su anima en carrera de salvacion, y que despues de su fallecimiento no aya pleitos, ni diferencias entre sus herederos, y testamentarios, ni otras personas, que pretendan tener derecho á sus bienes, y hacienda, ordenó, y mandó su testamento, y ultima voluntad en la forma siguiente.

Derechos 2.
Sello 2.
Año de 1736

Primeramente encomendó su anima á Dios nuestro Señor, que la crió, y redimió con su preciosa sangre, y muerte, y pasion, y á la Virgen Maria Señora nuestra, Madre de misericordia, y á todos los Santos, y Santas de la Corte del Cielo, para que rueguen por ella, y la lleven á la Gloria, si fuere de la voluntad de Dios nuestro Señor, y su cuerpo á la tierra, de que fue formado, y mandó, que quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevar para si su anima, su cuerpo sea amortajado con el habito de Nuestra Señora de Montesa, de que era Caballero, y sea enterrado en la Yglesia Parroquial de dha villa de Alcoy, en la sepultura, que tiene el Ill.mo Don Vicente Ramon Ripoll, y Bellvis, Cavallero del Orden de Montesa, Señor de la villa de Alcoy, y que mi entierro, y funeral sea acompañado de los Religiosos del Convento de Nuestra Señora de Montesa, y Clerecia de dha villa de Alcoy, y que mi cuerpo sea llevado á la Yglesia Parroquial de dha villa de Alcoy, y que mi entierro, y funeral sea ordenado á la voluntad de mis Albaceas.

Item mando, que el dia de mi entierro, y funeral, ó dentro de los nueve dias siguientes se celebren por mi anima, y las de mis Padres, y demas personas, que tengo obligacion, y las que mis Albaceas les parecerá, Misas cantadas, y rezadas, las que les parecerá, y que por todas ellas se pague la limosna acostumbrada.

Item mando, que el dia de mi entierro, y funeral, ó dentro de los nueve dias siguientes se celebren por mi anima, y las de mis Padres, y demas personas, que tengo obligacion, y las que mis Albaceas les parecerá, Misas cantadas, y rezadas, las que les parecerá, y que por todas ellas se pague la limosna acostumbrada.

Item mando, que el dia de mi entierro, y funeral, ó dentro de los nueve dias siguientes se celebren por mi anima, y las de mis Padres, y demas personas, que tengo obligacion, y las que mis Albaceas les parecerá, Misas cantadas, y rezadas, las que les parecerá, y que por todas ellas se pague la limosna acostumbrada.

Item mando, que el dia de mi entierro, y funeral, ó dentro de los nueve dias siguientes se celebren por mi anima, y las de mis Padres, y demas personas, que tengo obligacion, y las que mis Albaceas les parecerá, Misas cantadas, y rezadas, las que les parecerá, y que por todas ellas se pague la limosna acostumbrada.

Item mando, que el dia de mi entierro, y funeral, ó dentro de los nueve dias siguientes se celebren por mi anima, y las de mis Padres, y demas personas, que tengo obligacion, y las que mis Albaceas les parecerá, Misas cantadas, y rezadas, las que les parecerá, y que por todas ellas se pague la limosna acostumbrada.

todos Beneficiados de dho R.do clero, juntos, y congrega
dos en la Sacristia de dha Yglesia Parroquial, presediendo
la convocacion acostumbrada, en donde suelen conve
nir, y juntarse para los negocios de dho R.do clero, afir
mando ser la mayor parte de los Beneficiados de
aquel, y dho R.do clero representando, por si, y en nom
bre de los ausentes, y de los que en adelante lo fueren, por
quienes prestan voz, y caucion de rapto en forma, que
estaran, y pasaran por lo que aqui se estipulare, en dho
nombre de su buen grado, y cierta sciencia, y tenor de
esta es.ra otorgan que han recibido realm.te y de contado
y en presencia de mi el es.no y testigos infrascritos de que
doy fe, de Juan Bautista Arensi ciudadano vecino, y
morador de la villa de Penaguila: quatrocientas diez
libras diez y siete sueldos y nueve dineros moneda cor-
riente del Reyno, es a saber: quatrocientas libras capital
de un censo de semejante quantia, y annuo reddito qua
trocientos sueldos pagadores en el dia catorse del mes de
Marzo en una paga, que es parte de mayor censo de capi
tal de mil y quinientas libras, y annuo reddito mil y qui
nientos sueldos pagadores en dho dia, el qual fue impues-
to, y originalm.te cargado por Juan Roque Andres
ciudadano de la villa de Planes en favor de dho R.do
clero, segun es.ra que passó ante Vicente Pellicer es.no
a los treze dias del mes de Marzo del año pasado mil
setecientos veinte y seis. Y las restantes diez libras diez
y siete sueldos y nueve dineros por la porrata discu-
rrida en dho censo asta el dia de oy. Y dandose por
entregados a su voluntad de dhas quatrocientas
y diez libras diez y siete sueldos y nueve dineros
otorgan recibo, y carta de pago en forma en favor de
dho Juan Bautista Arensi. Y assi mesmo confiesan
estar enteram.te satisfechos, y pagados de todas las
pensiones vencidas en dho censo asta el dia de oy. Y el

Mrs. de marancola.
SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

pagar dho censo incumbe al susodho Juan Bautista Asensi, por quanto el susodho Juan Roque Andrés, por escra que autorizó Vicente Alexandre esno publico ya difunto á los veinte y nueve dias del mes de Abril del año pasado mil setecientos veinte y ocho, hizo venta y transpaso en favor de dho Asensi de una heredad Massia con su casa, y Molino de azeyte, con todas sus ahinas, corral, y hera, plantada de olivos, y otros arbores, especial hypotheca de dho censo. Y cancelan, y quieren haver, y han por rota, y cancelada dha escra de formacion, y cargamto de censo á la letra en su Matriz, y qualquiera otra parte donde se hallare, respecto tan solamente de las susodhas quatrocientas libras, para que de oy en adelante no obre, ni produzga efeto alguno como sino huviera sido otorgada. Y hazen pacto real, y personal de no hazer ulterior peticion, ni demanda en juyzio, ni fuera de él, y si la hizieren, no sean oydos, imponiendose sobre ello silencio perpetuo, y abdicandose de todo drõ, y accion acerca de ello. Y en quanto menester sea, a mayor abundamto restituyen, y renuncian en favor de dho Juan Bautista Asensi todos los drõs, y acciones, que en dha original carta de cargamto de censo se transpasaron en favor de dho Rdo clero, en lo tocante tan solamte á las dhas quatrocientas libras, con clausulas de constituto, y precario, y demas de estilo, y naturaleza del contrato. Protestando empero la evicion, y saneamto sino por fechos proprios de dho Rdo clero, a cuya subsistencia, y firmeza obligan todos los bienes, y rentas de dho Rdo clero havidos, y por haver. En testimo de lo qual otorgan la presente: fecha

en la Sacristia del R.do Clero de la Parroquial Yglesia de dha villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Vicente Claver Maestro de capilla, y Pedro Juan Botella Sacristan de dha villa de Alcoy vez.s y moradores. Y por si, y los demas otorgantes de dho R.do Clero (a quienes todos Yo el es.no doy fé conosco) firmaron los siguientes.=

El D.r Jayme Mataix Economo = M.o Nicolas Colomer Pbro. p.

M.o Vicente Verdu Sindico

D.n Bautista Jordá Pro.

Ante mi.
Pedro Barber es.no

Partición En la villa de Alcoy a los doze dias del mes de octubre de mil setecientos treinta y seis años: ante mi el es.no y testigos abaxo escritos parecieron personalm.te Maria Giner viuda de Roque Moltó assi en su nombre proprio, como en el de Madre, tutora, y Curadora de Roque Moltó, Vicente Moltó, Maria Agueda Moltó, y Rita Moltó sus hijos, hijos, y universales herederos del susodho Roque Moltó su Padre, segun consta de la herencia, tutela, y cura por el vltimo testam.to del susodho Roque Moltó otorgado en poder de Sebastian Carrio es.no publico de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Marzo del año pasado mil setecientos treinta y quatro.= Ynés Moltó muger legitima de Bernardo Giner labrador, y en presencia, y de expreso consentim.to y licencia de dho su marido, a quien para otorgar esta es.ra se la pide, y el dicho se la concede en bastante forma, que Yo el es.no doy fé, y de ella vsando, y Vicenta Moltó donzella mayor de veinte y cinco años, todos vezinos, y moradores de dha villa de Alcoy. Dixeron: que Vicente Moltó, y Antonia Boronat legitimos consortes ya difuntos, en su vltimo testam.to que otorgaron en poder de Thomás Monllor es.no de Alcoy ya difunto, es a saber el dho Vic.te

Veinte maravedis.
[illegible] AÑO DE MIL
[illegible] Y TREINTA

Moltó en veinte y dos, y la dicha Antonia en veinte
y quatro de Agosto del año pasado mil setecientos Vein
te y quatro, instituyeron por sus legitimos, y universales
herederos á los susodichos Roque Moltó Padre de dhos
menores, á Ynes Moltó Vicenta Moltó, y Antonia Mol
tó muger de Fran.co Sentonja, mejorando el dho Vicen
te Moltó al susodho Roque Moltó en el tercio, y á la
susodha Antonia Boronat su muger en el quinto
de todos sus bienes, y universal herencia durante
los dias de su vida tan solamente, y seguido su falle
cimiento, al susodho Roque Moltó su hijo, y que pueda
disponer de dho tercio y quinto en el modo, y forma
que le fuere bien visto; Y la susodha Antonia Boronat
instituyó por sus legitimos, y universales herederos á los
susodhos sus hijos, mejorando como mejoró en el tercio
y remanente del quinto al susodho Roque Moltó su
hijo; con el pacto empero, y condicion de haver de dar ha
bitacion en la casa principal de la Calle de San Fran.co
á la susodha Vicenta Moltó su hija, y hermana de dho
Roque mientras se mantenga en el estado de donze
lla; En cuya attencion, y de haver recahido en dhas
herencias diferentes bienes rahizes, dros, y acciones,
los mismos que irán expresados por menor en esta par
ticion, por no haverse hecho inventario de ellos, si sola
mente una descripcion privada de consentim.to de los
interezados en dhas herencias, que les están posseyen
do por indiviso; Y desseando saber la porcion de bienes
que á cada uno toca segun lo dispuesto por dhos Testa
mentos, y demás titulos de donaciones Matrimoniales

que todos han sido exhibidos; Y no poderles obligar á
vivir en comunidad, a este fin uniformemente han
acordado por escusar dilaciones, y gastos precisos en
las particiones judiciales, de contadores, y otros que se
ofrezen, nombrar, como con efeto han nombrado por
Juezes compromissarios, y amigables componedores, Divi
sores, y Partidores de dha herencia, y bienes, segun les pa
reciere, y bien visto les fuere, á Juan Bautista Giner, y á
Sebastian Carrio es.nos publicos vezinos de dha, y presente
Villa, a quienes les han concedido todos los poderes, y facul
tades en dro necessarias para el referido efecto de la
amigable division; en cuyos terminos los susodhos, usando
del poder, y facultad dada por dhas partes, pasan á execu
tar, y hazer dicha particion en el modo y forma que aba
xo se expresará. Y para proceder con toda claridad,
se ha de tener presente, que los susodhos Vicente Moltó
y Antonia Boronat collocando en Matrimonio á la
susodha Antonia Moltó su hija con el susodho Fran.co Sen
tonja la dieron, y constituyeron toda la parte, y porcion
que de dhas herencias la pudiesse tocar, y pertenezer; en
cuya attencion esta renunció todos los dros, y acciones
que a dhas herencias la pudiesse tocar, y pertenezer, segun
que de ello consta por la es.ra de renuncia, que autorizó
Thomás Monllór not. á los veinte y dos dias del mes de Enero
del año pasado mil setecientos veinte y nueve. = Assi mes
mo se ha de tener presente, que los susodhos Vicente Moltó
y Antonia Boronat por pagar al susodho Roque Moltó su
hijo las quinientas libras, que le prometieron al tiempo
que contrató Matrimonio con la susodha Maria Giner
segun la es.ra que autorizó Thomás Giner not. a los onze
dias del mes de Nov.e del año pasado mil setecientos diez y
seis. = Y por otra parte duzientas noventa y quatro libras
y nueve sueldos por las pensiones vencidas en dhas quinien
tas libras de la susodha donacion, le transportaron
una casa de morada con su corral á ella annexo

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

situada, y puesta en el arraval nuevo de la presente villa en la calle comunmente llamada de San Francisco y un pedazo de tierra huerta, que será un jornal, y medio de arar, situado en el termino de la villa de Cocentayna, en la partida nombrada de los algares, bajo los lindes expresados en la escritura que de ello autorizó el susodicho Thomas Montiel en el citado dia veinte y dos de Agosto del año mil setecientos veinte y ocho con cuyas suposiciones pasan a formar el cuerpo de los bienes mayentes en dichas herencias en la forma que se sigue.

Cuerpo de bienes

Primeramente se pone por cuerpo de bienes una casa de morada con su corral a ella anexo situada y puesta en el arraval nuevo de la presente villa, en la calle comunmente llamada de San Francisco que linda por un lado con casa de Antonio Domenech, por otro con casa recayente en dichas herencias, por las espaldas con corrales de las casas de Joseph Sempere de Valero, y de dicha herencia, y por delante con casa de Thomas Sempere, dicha calle en medio, estimada por Juan Carbonell, y Joseph Ruiz Albañiles, Joseph Carbonell de Tribuno, y Joseph Carbonell de Christoval, peritos nombrados por dichas partes en quantia de quatrocientas libras y diez sueldos. ——— 400 l 10 s

Item se pone por cuerpo de bienes otra casa de morada con su corral a ella anexo, situada y puesta en dicho arraval nuevo, y calle de San Francisco que linda por un lado con casa de Pedro Juan Pastor Cirujano, por otro con casa de dichas herencias expresada en el primer item, por las espaldas con corrales de las casas de Joseph Sempere de Va-

tero, de Joseph Carbonell carpintero, y de Pedro Juan Pastor
y por delante con casa delos herederos de Dionisio Morlos
dha calle en medio, estimada por dhos expertos en quan
tia de doscientas ochenta y seis libras y cinco sueldos ——— 286 L 5 s

Item: se pone por cuerpo de bienes un heredad llamada
con su casa, corral, y hera, y molino de azeyte con todas
~~sus oficinas, parte huerta con medio de agua ... de~~
~~Alcoy, parte tierra campa, parte plantada de viña, y par~~
~~te de olivos, situada y puesta en el termino dela villa~~
~~de Cocentayna en la partida comunmente llamada de~~
~~... que linda con tierras de Juan B. Molto, con tier~~
~~ras de Augustin Molto, con tierras de ... Hernando~~
~~con tierras de Joseph ... con tierras de Maria Molto~~
~~y con el ... de Alcoy, estimada por los ... Molto~~
~~... por Thomas Botella, y ...~~
~~Molto labradores nombrados por ambas partes en~~
quantia de dos mil quinientas veinte libras y diez
y ocho sueldos ——— 2520 L 18 s

Item: se pone por cuerpo de bienes ciento y treinta
libras que Mathias Vilanova labrador y vezino
dela villa de Cocentayna está deviendo a dicha he
rencia de diferentes tratos y contratos que ha te
nido con dho Roque Molto ——— 130 L

Item: se pone por cuerpo de bienes quarenta libras
que Andres Almiñana labrador y vecino de esta
villa deve a dicha herencia del precio de una
mula que merció de dha herencia. ——— 40 L

Item: treinta libras que los herederos de Phelipe Bote
lla deven a dha herencia del precio de una mula que
dho Phelipe Botella merció de dha herencia ——— 30 L

Item: treinta libras que Pedro Jordà labrador y vecino
de esta villa deve a dha herencia del precio de una
mula que merció de dha herencia. ——— 30 L

Item: noventa y quatro libras que Nicolas Reyder
labrador, y vecino de esta villa deve a dicha heren

ia procedidas de resta del arrendamiento de la heredad de Talecó. —— 94 l. E

Item: quarenta libras que Fran.co Jordá llamado Pichina de la Villa de Cosentayna está deviendo á dicha herencia del precio de quatro cahizes y quatro barchillas de trigo, y quinze arrobas de azeyte que mereció de dicha herencia —— 40 l. E

Item: un relicario y una [illegible] de plata [illegible] estimado por Joseph Marin Platero en precio de cinco libras —— 5 l. E

Item: ocho libras y quinze sueldos que Juan Jordá labrador y vez.o de esta villa deve á dicha herencia del precio de un pollino que mereció dicha herencia —— 8 l. 15 E

Item, el ultimo [illegible] de [illegible] dozientas setenta y quatro libras [illegible] sueldos y siete dineros, que el susodho Roque Molto dió y entregó á la susodha [illegible] Molto [illegible] Maria [illegible] por su legitima, segun consta por la escritura que autorizó Diego Abad es.no á los veinte y ocho dias del mes de Deziembre del año pasado mil setecientos treinta y quatro —— 274 l. 14 E 7.

Que todas las susodhas partidas en una [illegible] tadas importan la quantia de tres mil ocho (Cuerpo de bienes) cientas y sesenta libras dos sueldos y siete dineros moneda del Reyno —— 3860 l. 2 E 7.

1. Deudas á que está tenida la herencia. =

Primeram.te sacanse del cuerpo de bienes ciento y sesenta libras capital de un censo, con que correspondientes annuos redditos, que dha herencia responde y paga al Real conv.to y Religiosos del Padre San Agustin de la presente villa mil dia veinte del mes de octubre, que por Antonia Boron [illegible] Molto y Roque Molto su hijo fue impuesto y origi

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

nalmente cargado en favor de dho Real conv.to segun es.ra que autorizó Vicente Pellicer es.no a los diez y nueve dias del mes de octubre del año mil setecientos veinte y ocho ——— 160 l

Item: [illegible] del Cuerpo de bienes sesenta libras capital de otro censo, y annuo reddito sesenta sueldos que dha herencia responde a la Administracion del Maestro Juan Bautista Caro en el dia seis del mes de Abril que por Vicente Molto de Juan.co fue impuesto y originalm.te cargado en favor de los Administradores de dha Administracion segun es.ra que autorizó Vicente Pellicer es.no a los cinco dias del mes de Abril del año mil setecientos y siete ——— 60 l

Item: se baxan del Cuerpo de bienes treinta y dos libras que dicha herencia deve a los sus dhos Administradores de pensiones vencidas en el censo expresado en el item antecedente ——— 32 l

Item: se baxa del Cuerpo de bienes cien libras capital de un censo de semejante quantia, y annuo reddito cien sueldos que dha herencia responde y paga al conv.to y Religiosas del S.to sepulcro de esta Villa en el dia dos del mes de febrero que fue impuesto, y originalmente cargado por Vicente Molto, y Antonia Boronat consortes en favor de dho conv.to segun es.ra que passó ante Vicente Pellicer es.no al primero dia del mes de febrero del año mil setecientos veinte y siete ——— 100 l

Item: rebaxanse del Cuerpo de bienes duzientas y ochenta libras y diez y seis sueldos que dha herencia deve ala susodha Maria Giner por tantas llevó en dote y casam.to al susodho Roque Molto, segun es.ra de constitucion dotal recivida por Thomas Giner not. alos onze dias del mes de Noviembre del año mil setecientos diez y seis ——— 280l 16 s

Item: baxanse del Cuerpo de bienes duzientas noventa y quatro libras y nueve sueldos que dicha herencia deve adichos menores por otras tantas que el dho Vicente Molto prometio pagar al susodho Roque Molto su hijo por las pensiones venzidas en las quinientas libras que le prometio en contemplacion de matrimonio segun es.ra de donacion que autorizó Thomas Giner not. en onze de Noviembre del año mil setecientos diez y seis. Y de la susodha obligacion de pagar las pensiones venzidas consta por es.ra que autorizó Thomas Monllor es.no alos veinte y dos dias del mes de Agosto del año mil setecientos veinte y ocho. ——— 294l 9 s

Montó el cuerpo de bienes. ——— 3860l 2 s 7

Montó lo baxado por deudas q. deve la herencia. ——— 927l 5 s

De lo que es visto quedar para bienes partibles de dichas herencias de Vicente Molto, y Antonia Boronat dos mil nuevecientas treinta y dos libras diez y siete sueldos y siete dineros ——— Bienes partibles 2932l 17 s 7

Y para pagar a cada uno lo que le toca, y pertenece, los dichos Divisores, y partidores hizieron las hijuelas, y adjudicaciones de los bienes de dhas herencias en la forma sig.te =

Ha de haver Ines Molto por su legitima quinientas veinte y una libras siete sueldos y onze dineros, que se le pagan en los bienes siguientes. =

Primeram.te se le adjudican las mesmas duzientas

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

setenta y quatro catorze sueldos y siete dineros q̃ que dho Roque Moltó le transportó a cuenta de su legitima segun la citada escra de constitucion de dote autorizada por Diego Abad escno en veinte y ocho de Deziembre del año mil setecientos treinta y quatro 274 l 14 s

Ittem: sele adjudicá un pedazo de tierra olivar nombrado comunmte el olivar del Retor, que será seis jornales de arar poco mas, ó menos, y contiene quarenta olivos situado y puesto en el termino de la villa de Cosentayna en la partida comunmte llamada dels Algars que linda por una parte con tierra olivar de dha herencia, por otra con tierra olivar de Maria Moltó de la villa de Cosentayna, por otra con tierra olivar de Lazaro Thomás de dha villa de Cosentayna, por otra con tierras de Joseph, y Marcos Brotons y por otra con tierras de Bartholome ordoño libre de todo censo, ni otra carga, en precio de ciento y veinte libras. 120 l

Ittem: sele adjudican treinta libras que a dha herencia deven los herederos de Phelipe Botella del precio de una Mula. 30 l

Ittem: sele adjudican ocho libras y quinze sueldos que deve a dha herencia Juan Sola del precio de un pollino que merco de dha herencia. 8 l 15 s

Ittem: sele adjudican cinquenta y seis libras parte de mayor quantia que deve a dha herencia Mathias Vilanova labrador y vezo de la villa de Cosentayna de diferentes tratos. 56 l

Item: sele adjudican treinta y una libras diez y ocho suel
dos y quatro dineros, parte de mayor quantia, que
deve á dicha herencia Nicolás Peydro de resta del
arrendam.to dela heredad de Talcó. ——— 31 l 18 s 4.
Todas las quales partidas adjudicadas á la dha Inés
Moltó, en una acumuladas importan la quan
tia de quinientas veinte y una libras siete suel
dos y onze dineros, que es lo mismo que importa su
ha de haver, y con ello sele haze pago. ——— 521 l 7 s 11.

Ha de haver Vicenta Moltó donzella por
su legitima la quantia de quinientas
veinte y vna libras, siete sueldos, y
onze dineros, y para su pago sele adju-
dican los bienes siguientes. =

Prim.te un pedazo de tierra olivar llamado comun
mente el olivar de Piera, con un majue
lo junto á él, que todo será seis jornales de
arar poco mas, ó menos, situado, y puesto en
el Termino dela Villa de Cosentayna, en
la partida comunm.te llamada dels Algars,
que linda por una parte con tierra olivar de
Iran.co Moltó, por otra con tierra olivar de Ma
ria Moltó, por otra con tierra olivar de Aug.n
Moltó, en precio de duzientas ochenta y cinco libras — 285 l s
Item: sele adjudica otro pedazo de tierra huerta
parte de dha heredad dels Algars, que será tres
horas de arar poco mas, ó menos, que linda con tie-
rra huerta de Iran.co Moltó, y tierras de dhas heren
cias, en precio de noventa y dos libras onze sueldos
y seis dineros. ——— 92 l 11 s 6.
Item: sele adjudican quarenta libras que deve
á dichas herencias Iran.co Jordá llamado Pichi-
na dela Villa de Cosentayna del precio de qua
tro Cahizes, y quatro barchillas de trigo
y quinze arrovas de azeyte que merió de

Veinte maravedis.
SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA

dicha herencia. ——— 40 l. 6

Ittem: se le adjudican setenta y quatro libras parte de aquellas ciento y treinta libras que Mathias Vilanova labrador y vez.º de la villa de Cosentayna está deviendo a dha herencia de diferentes tratos, y contratos, que ha tenido con dho Roque Moltó. ——— 74 l. 6

Ittem: se le adjudican veinte y cinco libras parte de mayor quantia que deve Nicolás Peydro a dha herencia. ——— 25 l. 6

Ittem: se le adjudican quatro libras diez y seis sueldos y cinco dineros en el drô de recobrar las de los hijos, y herederos de dicho Roque Moltó. ——— 4 l. 16 6

todas las quales partidas adjudicadas á la susodha Vicenta Moltó, en una acumuladas, importan la quantia de quinientas veinte y una libras siete sueldos y onze dineros, que es lo mismo que importa su ha de haver, y con ello queda pagada ——— 521 l. 7 6

Han de haver los hijos, y herederos de Roque Moltó, y por estos Maria Giner Madre, tutora, y Curadora de los susodhos: mil ochocientas noventa libras, un sueldo y nueve dineros, es a saber. ———

Por el quinto ——— 586 l. 11 6

Por el tercio ——— 782 l. 2 6

Por la legitima ——— 521 l. 7 6

que las tres partidas importan las dhas. ——— 1890 l. 1 6

Para cuyo pago se les adjudican los bienes siguientes. ———

Prim.te se les adjudica una heredad Massia con con su casa, corral, y hera, y molino de azeyte con todas sus aynas, parte huerta con su drô de agua-

del rio de Alcoy, parte tierra campa, parte plantada de viña, y parte de olivos, situada, y puesta en el termino de la villa de cosentayna, en la partida comunmte. llamada dels Algars, que linda con tierras de Franco. Molto con tierras de Franco. Ferrando, con tierras de Joseph ortiz, con tierras de Maria Molto, y con el rio de Alcoy en precio de dos mil veinte y tres libras seis sueldos y seis dineros moneda del Reyno. —— 2023 l 6 s 6.

Item: se les adjudica una casa de morada con su corral a ella annexo situada, y puesta en el arraval nuevo de la presente villa, en la calle comunmte. llamada de San Franco. que linda por un lado con casa de Antonio Domenech, por otro con casa recayente en estas herencias por las espaldas con corrales de las casas de Joseph sempere de valero, y de dhas herencias, y por delante con casa de thomas sempere dha calle en medio en precio de quatrocientas libras y diez sueldos. —— 400 l 10 s

Item: se les adjudica otra casa de morada con su corral a ella annexo, situada, y puesta en dho arraval nuevo, y calle de San Franco. que linda por un lado con casa de Pedro Juan Pastor Cirujano, por otro con casa de dhas herencias expresada en el ittem antecedente, por las espaldas con corrales de las casas de Joseph sempere de valero, de Joseph carbonell carpintero, y de Pedro Juan Pastor, y por delante con casa de los herederos de Dionisio Monllor dha calle en medio, en precio de ducientas ochenta y seis libras y cinco sueldos. —— 286 l 5 s

Item: se les adjudican treinta y siete libras un sueldo y quatro dineros parte de aquellas noventa y quatro libras que Nicolas Peydro labrador y vezino de esta villa deve a dhas herencias procedidas de resta del arrendamto. de la heredad de Talcio. —— 37 l 1 s 4.

Item: se les adjudican quarenta libras que Andres

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Almiñana labrador y vez.º de esta Villa deve a dhas herencias del precio de una mula que merió de dhas herencias. — 40 l 6

Ittem: se les adjudican treinta libras, que a dhas herencias está deviendo Pedro Jordá labrador y vez.º de esta Villa del precio de una mula, que merió de dha herencia — 30 l 6

Ittem: se les adjudican cinco libras en el precio, y valor de una serena, y un relicario de plata sobredorado — 5 l 6

Que todas las dhas partidas en una acumuladas importan dos mil ochocientas veinte y dos libras dos sueldos y diez dineros — 2822 l 26

E importando el ha de haver mil ochocientas noventa libras un sueldo y nueve dineros, es visto llevar de exceso nuevecientas treinta y dos libras un sueldo y un dinero. — 932 l 16

Sobre cuyos bienes adjudicados, que importan dos mil ochocientas veinte y dos libras dos sueldos y diez dineros, y lo liquido que han de haver dhos menores mil ochocientas noventa libras un sueldo y nueve dineros, se les carga la obligacion de haver de pagar las nuevecientas treinta y dos libras un sueldo y un dinero que llevan de exceso en lo siguiente.

Primeram.te al Real Conv.to de San Augustin del a presente Villa un censo de capital de ciento y sesenta libras y annuo reddito ciento y sesenta sueldos pagadores en el dia veinte del mes de octubre, que fue impuesto, y originalm.te por Antonio Boronat viuda de Vicente Molto, y Roque Molto su hijo en favor de dho Conv.to segun es.ra que passó

ante Vicente Pellicer es.no á los diez y nueve dias del mes de octubre del año pasado mil setecientos veinte y ocho. ——— 160 l. E

Item: se les carga la obligacion de haver de responder y en su caso, y lugar luir, y redimir á los Administradores de la administracion instituyda y fundada por el Maestro Juan Bautista Caro un censo de capital de sesenta libras, y annuo reddito sesenta sueldos pagadores en el dia seis del mes de Abril q. fue impuesto, y originalm.te cargado por Vicente Molto de Fran.co en favor de dhos Administradores segun es.ra que passó ante Vicente Pellicer es.no á los cinco dias del mes de Abril del año mil setecientos y siete. ——— 60 l. E

Item: se les carga la obligacion de haver de pagar á los sus dhos Administradores de la Administracion instituyda por el Maestro Juan Bau.ta Caro treinta y dos libras de pensiones vencidas en el susodho censo. ——— 32 l. E

Item: se les carga la obligacion de haver de haver de responder, y en su caso, y lugar luir, y redimir al conv.to y religiosas del S.to sepulcro de esta Villa un censo de capital de cien libras y annuo reddito cien sueldos pagadores en dos de febrero, que fue impuesto, y originalm.te cargado por Vicente Molto, y Antonia Boronat consortes en favor de dho conv.to y Religiosas segun es.ra que passó ante Vicente Pellicer es.no al primero dia del mes de febrero del año mil setecientos veinte y siete. ——— 100 l. E

Item: se les carga la obligacion de haver de pagar á la susodha Vicenta Molto quatro libras diez y seis sueldos y cinco dineros, que se le adjudicaron en su ha de haver. ——— 4 l. 16 E. 5.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA

Item: seles carga la obligacion de haver de pagar a la susodha Maria Tiner viuda del susodho Roque Molto, y Madre de dhos menores, duzientas ochenta libras diez y seis sueldos, por tantas esta aporto por su adote al Matrimonio, que contrato con el susodho Roque Molto, segun la citada escra. de constitucion de dote autorizada por Thomas Tiner nos. en onze dias del mes de Novre. del año mil setecientos diez y seis. ——— 280 L 16

Que todas las referidas partidas que han de pagar dhos menores, en una acumuladas importan seiscientas treinta y siete libras doze sueldos y cinco dineros; e importando lo que llevan de exceso nuevecientas treinta y dos libras un sueldo y cinco dineros, es visto que aun llevan de exceso duzientas noventa y quatro libras y nueve sueldos, cuya quantia se les adjudica por semejante, que han de haver dhos menores por razon delas pensiones vencidas en las quinientas libras que dho Teniente Molto se obligo pagar al susodho Roque su hijo, segun la citada escra. recibida por Thomas Monllor escno. en veinte y dos de Agosto del año mil setecientos veinte y ocho, que juntas con las mil ochocientas noventa libras un sueldo y nueve dineros, importan dos mil ciento ochenta y quatro libras diez sueldos y nueve dineros, que es el todo delo que han de haver dhos mejor menores por su legitima, mejoras de tercio, y quinto, y pensiones dela citada donacion, y con ello seles hace pago. ——— 2184 L 10 Hijuela de Menores

Veinte maravedis.

ELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Y para que todo lo susodho haya en todo tiempo toda firme
za, se ha tratado por dhas partes de reduzirlo a contrato
publico, y poniendolo en efeto en la mejor forma que ha
ya lugar en drô, y siendo ciertos, y sabidores del que en este
caso les pertenece, de su libre, y espontanea voluntad otor
gan por la presente, que aprueban, y ratifican todo lo con
tenido en el cuerpo de bienes, tasaciones, particion, y adju
dicaciones de suso incorporadas, y de los bienes muebles, y otros
semovientes, y rahizes que por ellos a cada uno les toca, y
estan en su poder, se dan por entregados cada uno en el nom
bre que interviene con renunciacion a las leyes de la en
trega, aprueva de su recibo. Y se desapoderan, desisten, y apar
tan del drô, y accion de propriedad, possession, titulo, voz,
y recurso, que les haya pertenezido los unos a los bienes, que
van adjudicados a los otros, y se lo ceden, renuncian, y
transpasan para que cada uno haya los que le van adju
dicados en el modo, y forma que se contiene en esta parti
cion, y en ello se contentan de todo lo que de los bienes, y
herencia de los dhos Vicente Molto, y Antonia Boronat
les toca, y puede tocar, y pertenezer, y si es necessario, se dan
poder para aprehender la possession de los bienes rahizes con clau
sulas de constitutos. Y en caso que en las adjudicaciones, o taza
ciones por qualquier causa haya engaño contra alguna
de las partes, aunque sea por no haver llegado a su noticia,
y que ignorante, o cautelosam.te no se haya hecho mencion
en la particion, en qualquier cantidad que sea, no se ha de
poder repetir, por que los unos a los otros, y los otros a los otros
se hazen gracia, y donacion intervivos con insinuacion, y
demas clausulas necessarias para su firmeza, y se hazen

ciertos, y seguros los bienes acada uno adjudicados; y si algu
nos salieren inciertos, se pagaran á el que de ellos les ha
yan tocado, la parte, que importare la incertidumbre,
rateandola entre todos por prorrata, y las costas, y daños
que se le siguieren. Y por todo, como si aqui fuera hecha
liquidacion, y esta es.ra fuere executiva de plazo assigna
do al dia, que llegare el caso referido, se les execute con
ella, y el juram.to de quien de ellos fuere parte en que los de
mas lo difieren, y se relievan de otra prueva, aun que de dro
se requiera. Todo lo qual guardaran, y cumpliran muy
exactamente en todo tiempo, y no lo contradiran por nin
guna causa, ni allegaran excepcion de su favor, aun que
la tengan legitima, y en caso que de fecho no lo hagan,
y que el dro se lo permita, quieren no ser admitidos en
Juycio, antes sean desechados, y condenados en costas, como
quien intenta dro, que no le pertenece, y tantas vezes,
quantas se intentare dho remedio, ha de servisto que por
el mismo hecho aprueban, y revalidan esta es.ra añadiendo
fuerza a fuerza, y contrato á contrato en suplim.to de qual
quier defecto de solemnidad, y substancia: Y para su
cumplim.to obligan todos sus bienes, y dros havidos, y por ha
ver. Y dan poder á las Justicias de su Mag.d y en especial á las
de esta villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten, y sus
bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero, que de
nuevo ganaren, y la ley si convenerit de iurisdictione om
nium Judicum, la ultima pragmatica de las submissiones,
y demas leyes, e fueros de su favor con la general del dro en
forma para que les apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada, y por ellos consentida. Y renuncian el au
xilio, y leyes del velleyano sen a tus consulto, nuevas consti
tuciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de su
favor, porque como sabidoras de ellas, y avisadas de su efec
to, quieren que no las valgan, ni aprovechen en este
caso. Y la dha Ynes Molto jura por Dios nuestro Señor
y una señal de cruz que hizo, de no oponerse a esta

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

es.ra por su dote, arras, bienes, hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni por otro dr.o alguno que la pertenesca. Y porque es de su utilidad, y conveniencia el hazerla, declara, que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, antes bien de voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si pareciere, la revoca, y no pedirá absolucion, ni relaxacion de este juram.to a quien la pueda conceder, y si proprio motu se concediere, no usará de ella pena de perjura. En testimonio de lo qual otorgan la presente fecha en la Villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Joseph Torregrosa Sastre, y Thomas Puig Oficial de Cirujano de dha Villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y por no saber escrivir dhos otorgantes (a quienes Yo el es.no doy fé conosco) lo firmó por ellas, y a su ruego un testigo

Joseph Torregrosa

Ante mi.
Pedro Barber es.no

Arg.to En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de octubre de mil setecientos treinta y seis años: Thomas Sempere labrador hijo de Pedro, vezino, y morador de dha Villa de Alcoy de su buen grado, y cierta Sciencia, y tenor de esta es.ra por si, y sus herederos, y Sucessores, como mejor haya lugar en dr.o vende por venta real en favor de Don Miguel Galiano Spuche Cavallero del habito de nuestra Señora de Montesa vezino, y morador de dha Villa de Alcoy, presente a este otorgam.to y a quien sucediere en su dr.o: cinquenta sueldos moneda corriente del Reyno de Censo en cada un año, que impone, carga, y situa sobre todos sus bienes, y especialmente sobre un pedazo de tierra, con algunos olivos, una servera, y zepas por los margenes, que será dos jornales de arar, poco mas, ó menos, situado, y puesto en el termino de la presente Villa

en la partida comunmente llamada de Penella, que lin-
da por una parte con tierras de Vicente Pellicer Margen
en medio, por otra con tierras del Dotor Buenaventura Mon-
llor senda vezinal en medio, por otra con tierras de
Fran.co Botella, y por otra con tierras de Joseph Sempere
su hermano, libre de tributo, hypotheca, memoria, señorio,
ni obligacion especial, ni general para selos pagar a su costa
y riesgo en la presente villa de Alcoy en el dia veinte y dos del
mes de octubre, empezando la primera paga en el dia veinte
y dos del mes de octubre del año proximo, que viene mil sete-
cientos treinta y siete, y assi adelante al plazo referido
en los demas años consecutivos, asta que dho censo sea redi-
mido, llanam.te sin pleyto alguno con las costas de la cobranza
por que se le execute con esta es.ra y el juram.to de dho Don Mi-
guel Galiano, ó de quien sucediere en dho censo, en que lo
defiere, y le relieva de otra prueva, aun que de dro se re-
quiera. Por precio de cinquenta libras moneda corrien-
te del Reyno, que otorga haver recibido de dho Don Mi-
guel Galiano realm.te y de contado, y en presencia de mi
el es.no y testigos infrascritos, de que doy fe. Y dandose por
entregado a su voluntad de dhas cinquenta libras, otorga
recibo, y carta de pago en forma. Y promete que guardará
y cumplirá las condiciones siguientes.

Primeram.te con condicion, que dho pedazo de tierra hypothe-
cado le tendrá, y ha de estar siempre sujeto a la seguridad
de dho censo, y no le ha de poder vender, permutar, ni en
manera alguna enagenar, ni hypothecar á otra deuda alguna,
y si lo hiziere, ha de ser con esta carga, y sujecion, y pidien-
do para ello licencia al possehedor, que lo fuere de dho censo,
por si le quisiere por el tanto, á que ha de ser preferido,
ó dar licencia para la venta; y si la diere, la venta, que
se haga, ha de ser a persona lega, llana, y abonada, y na-
tural de estos Reynos, de quien cumplidam.te se pueda
cobrar el principal, y pensiones de este censo, y darle las
es.ras sacadas, y no de otra forma; y si de hecho se hiziere lo
contrario á esta clausula, no valga, ni passe dro alguno

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

al comprador, ó compradores.

Otrosi: con condicion, que dho pedazo de tierra hypothecado le tendra, y ha de estar siempre bien cultivado á uso, y costumbre de buen labrador, de manera que siempre vaya en augm.to y nunca en diminucion, y sino lo hiziere assi, el possehedor que lo fuere de este censo, lo pueda mandar hazer, y por su importe se le pueda apremiar al dho Thomas Sempere, como si fuera deuda liquida, con esta es.ra y su juram.to en que defiera la prueva.

Otrosi: con condicion, que cada y quando, que cada, y quando el otorgante, ó sus herederos, ó possehedores de dho pedazo de tierra hypothecado pagare las dhas cinquenta libras de lo principal, con mas los redditos asta aquel dia vencidos, el dho Don Miguel Galiano las haya de recibir, y otorgar es.ra de redempcion en forma, dando por libre al otorgante, y á sus bienes, para que no corran mas los redditos, quedando libre de la hypotheca especial, y los demas bienes de la obligacion general, como si no se huviera otorgado esta es.ra que ha de quedar rota, y cancelada, sin fuerza, ni vigor; y si no lo hiziere luego, que sea requirido, se haya cumplido con hazer deposito ante la Justicia ordinaria de esta villa de Alcoy, y el testimonio del deposito sirva de es.ra de redempcion en forma.

Y de esta manera, y con estas condiciones declara que el justo precio de los dhos cinquenta sueldos de reddito annual, son las dhas cinquenta libras. Y desde luego se desiste, y aparta del drô de propriedad, y possession de dho pedazo de tierra hypothecado en quanto al valor, é interes de dha hypotheca por el principal, y redditos. Y lo cede, y renuncia en el dho Don Miguel Galiano, y en quien sucediere en su drô. Y le dá poder para que aprehenda judicial, ó extrajudicialm.te la dha

possession. Y en el interim se constituye por su inquilino tenedor, y posseedor para le poner en ella cada, y quando se le pida. Y se obliga a la evicion, y saneam.to de este censo en tal manera, que de qualquier debate, ó diferencia, que sobre ello fuere movido, tomará la voz, y defensa, y los seguirá, y acabará a su costa, eo redimirá el dho principal, y pagará sus redditos. Y a ello le puedan apremiar por qualquier Juez ordinario en su persona y bienes havidos, y por haver, que obliga. Y dá poder a las Justicias de su Mag.d y en especial a las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdicion se somete, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganare, y la ley si convenerit de iurisdictione omnium Iudicum, la ultima pragmatica de las submissiones, y demas leyes, e fueros de su favor con la general del dro en forma para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por él consentida. En testim.o de lo qual otorga la presente: fecha en la Villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Raymundo Montllor Ciudadano, y Pedro Sempere labrador de dha Villa de Alcoy vez.s y moradores. Y por no saber escrivir dho otorgante (a quien Yo el es.no doy fé conosco) lo firmó por él, y a su ruego un testigo. =

Raymundo Montllor

Ante mi:
Pedro Barber es.no

Examen. En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de octubre de mil setecientos treinta y seis años: Jacinto Ruiz Clavario, Nicolas Carbonell de Luis, y Bartholome Satorre de Fran.co Vehedores, Vicente Carbonell de Vicente Geronimo Sindico, Miguel Geronimo Miró, Jayme Abad, Matheo Mataix, Manuel Arazil, Joseph Llopis, Miguel Satorre, Vicente Carbonell de Vicente, y Juan Carbonell de Gregorio, todos Maestros oficiales, y Capitulares del Gremio de texedores de paños de dha Villa de Alcoy, juntos, y congregados en una de las piezas de la casa del S.or Dotor Christoval Gisbert Abo.

[illegible] marquesis

SELLO QUARTO, VEINTE [illegible] DE MIL [illegible] Y TREINTA

[illegible] Real Junta [illegible] Real [illegible] Nicolas [illegible] Alguacil [illegible] Junta [illegible] Nicolas Silvestre, Mauro [illegible] Gremio, y actualmente empleados en sus manifacturas, y como [illegible] Maestros [illegible] Gremio, y [illegible] que la Supplica [illegible] y actualmente [illegible] empleados en sus manifacturas [illegible] por [illegible] Maestros que respectivamente han practicado [illegible] por auto de acuerdo del dia [illegible] por los Sres. de la Real Junta de Comercio, y Moneda, en virtud de carta orden escrita por el Sr. [illegible] Martinez Lopez su Secretario, su fecha en la Villa y Corte de Madrid a los veinte dias de los corrientes mes y año, y dirigida al susodho Señor Subdelegado en que su Mag.d (Dios le guarde) se sirve conceder licencia, permiso y facul

tad à los referidos Lazaro, Velazquez, y capitulares, come-
tiendo su poder, en virtud de dha carta orden al referido
Señor Subdelegado para el examen, y examinados refe-
ridos, y otros en Maestros de dho Gremio, cuya licencia se ha-
lla concedida a mi favor de dha Real fabrica, y en obedecim.to
y poniendo en execucion dha determinacion, condecendien-
do en la suplica de los enunciados, y hechas las preguntas, y repre-
guntas necesarias segun los capitulos, y ordenanzas de dho
Gremio, y por las respuestas dadas, y ajustadas, que dieron
à ellos, todos unanimes, y conformes resolvieron en dho
nombre, como mitad de los demas Maestros [illegible]
[illegible]
tros y los dhos Mauro Cardonell, y Buenaventura Jordi quienes
[illegible] como Maestros del Reyno [illegible] ser hijo de
Maestro que seran siguiendo observados dhas ordenanzas
[illegible] y obligandose a cumplirlas y observarlas
guardar [illegible] se admiten al examen, y examinan
de Maestros del referido Gremio, y haciendo [illegible]
cada uno la cantidad que queda referida que en la mis-
ma que la deben depositar, segun lo que previenen dhos ca-
pitulos, nombraron, como nombraron à los mencionados [illegible]
[illegible], Mauro Cardonell, y Buenaventura Jordi en
Maestros de dho Gremio de Texedores segun de dha Real
fabrica, à los quales y à cada uno respectivam.te confie-
ren y dan en virtud de su comision poder, licencia, per-
miso, y facultad para que por si, o sus oficiales puedan te-
ner Telares, y puedan texer paños, y otros generos de la-
na, sirviendose y arreglandose à los referidos capitulos
y ordenanzas de dho Gremio, sin que, ni contravenir, ni
contravenir se vaya en manera alguna en todo ello, con-
cediendoles, como les conceden à los susodhos, y qualesquiera
de ellos todos los honores, y libertades, gracias, preeminen-
cias, y prerrogativas, inmunidades, excepciones, privi-
legios, y franquezas, que por razon de dho empleo de Maes-
tros, les deben ser guardadas, y les tocan, poniendoles

MARTO, VEINTE
DIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

en el goze, y possession delas que gozan los demas Maestros, y en espe
cial delas, que su Magestad se digno conceder alos Maestros, e
individuos de dha Real fabrica por sus reales cedulas dadas
en Sevilla a primero, y veinte y tres de febrero de mil setecie-
ntos treinta y uno, en cuya virtud, y para observancia
delo prevenido en dhas ordenanzas, goze de tales Maestros,
y obedecim.to delo mandado por su Mag.d y Señores de dha R.l
Junta, y en su representacion el susodho Señor Subdelegado
les dieron por Señal esto es, a Nadal Silvestre: 25. a Mauro
Carbonell: 26 y a Bruno Jordá: 27. del que respectivamente
deva usar cada uno delos susodhos en los paños, vayetas, y otros
generos, que texiere como tal Maestro, y no mudarle en ma
nera alguna en todo, ni en parte, ni consentir se mude, y
que hayan de contribuir en todo quanto los demas Maestros
contribuyen assi para gastos de dho Gremio, y Real fabrica, como
para otras funciones, que se le ofrescan, y puedan ocurrir, y
ocasionar para su mayor augm.to y beneficio. Y estando presen
tes los susodhos Nadal Silvestre, Mauro Carbonell, y Bruno Jor
dá, aceptan respectivam.te dho Magisterio con el devido rendi
miento en todo, y por todo, dando alos referidos Señor Subde
legado, clavario, vehedores, y capitulares repetidas gracias. Y se
obligan en virtud de esta es.ra respectivam.te guardar, y cumplir
todas las ordenanzas, capitulos, y constituciones de dho Gremio, y todo
quanto sean obligados de guardar en fuerza de esta es.ra y capi
tulos susodhos, y contribuir como a tales en todo lo que a dho Gre
mio se le ofreciere, como, y aprovar, como aprueban las determina
ciones de la Junta general, o particular determinare, que
riendo sean guarentigias, y usar de dho Señal como se les pre

viene acabo uno, y arriba queda dicho, y dibujado en esta
ra. Y para su cumplim.to obligan sus personas, y bienes habidos
y por haver. Y dan poder cumplido a las Justicias de su Magestad y en
especial al dho Señor Subdelegado, a cuyo fuero y jurisdicion se some
ten, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero
que de suyo gozaren, y la ley si convenerit de jurisdi
tione omnium Judicum, last última pragmatica de las
sumisiones, y demás leyes, y fueros de su favor, con la gene
ral del drho en forma para que les apremien como por sen
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por ellos consentida. En testim.o
de lo qual ambas partes otorgan la presente. Fecha en dicha villa
de Rioja dho dia, mes, y año. Presentes testigos Vicente Bonet
de Dalia peraire, y Geronimo Mendu labrador de dha villa de
Rioja vecinos, y moradores. Y por los demás otorgantes (a quien
no conozco doy fee) no lo hicieron firmaron los siguientes.

Barto lome Satore
manuel araxil

Vi. Cemelar bonell

Ante mi
Pedro Barbera.no

Quitam.to = En la villa de Rioja a los treinta y un dias del mes de
Dia.da con sello 4.to en Octubre de mil setecientos treinta y seis años. Ante mi
año 1736 Juan Merita vez.o y morador de dha villa de Rioja y testigos
y de yuso escritos, de que doy fee, de haver conocido a dho otorgante
y de hallarse en entera salud, y cabal juicio, memoria, y entendimiento
natural, segun de sus acciones, y respuestas parece, y para que
conste lo firmo. Juan Merita

Ante mi
Pedro Barbera.no

Testam.to = En la villa de Rioja a los treinta y un dias del mes de
Octubre de mil setecientos treinta y seis años. Ante mi Pedro Barbera
escribano de su Magestad, y testigos infrascritos, parece presente
Juan Merita vez.o y morador de dha villa de Rioja, del que doy fee
conozco, y dijo estar enfermo de la enfermedad que Dios nuestro Señor
le ha dado, y temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente,
y deseando ponerse en estado de salvacion, y hacer su testamento
para disponer de sus bienes, y hacienda, que a Dios ha sido servido
darle, y para que despues de sus dias no haya pleitos, ni diferencias
entre sus herederos, y sucesores, en la forma siguiente.

Primeramente encomienda su alma a Dios nuestro Señor que la
crio, y redimio con su preciosa sangre, y muerte, y a la Virgen
Maria Señora nuestra, y a todos los Santos, y Santas de la Corte
celestial, para que rueguen por ella.

Item dijo que su cuerpo quando Dios nuestro Señor fuere servido
llevarle de esta presente vida, lo entierren en la Iglesia parroquial
de dha villa de Rioja, en la sepultura que tiene en ella, y que
su entierro, y funeral sea con la decencia, y acompañamiento
que a su calidad corresponde.

Item dijo que es casado, y velado segun orden de nuestra Santa
Madre Iglesia Catholica Romana con Maria Ana Ruiz, y que
durante el matrimonio han tenido, y procreado por sus hijos
legitimos a Juan Merita, y Maria Merita, y que al presente
no tiene mas hijos, ni herederos forzosos, que los dichos sus
hijos, y que si mas hijos, o herederos forzosos, que los dichos
sus hijos, y que si mas hijos, o herederos forzosos, que los dichos
sus hijos, y que si mas hijos, o herederos forzosos, que los dichos

renta libras otorga recibo, y carta de pago en forma en fa
vor de dho Juan Bautista Asensi. Y cancela, y quiere haver
y hapor rota, y cancelada dha escra. de formacion, y cargamto.
de censo ala letra en su matriz, y qualquiera otra parte
donde se hallare para que de oy en adelante no obre, ni
produzga efeto alguno como si no huviera sido otorga
da. Y hace pacto real, y personal de no hazer ulterior peti
cion, ni demanda en Juycio, ni fuera de él, y si la hiziere,
no sea oydo, imponiendose sobre ello silencio perpetuo, y ab
dicandose de todo dro, y accion acerca de ello. Y en quanto
menester sea, a mayor abundamto. restituye, y renuncia
en favor de dho Juan Bautista Asensi todos los dros, y accio
nes, que en dha original carta de cargamto. de censo se trans
pasaron en favor del otorgante por razon del mesmo
censo con clausulas de clausulas de constituto, y preca
rio, y demas de estilo, y naturaleza del contrato. Protestan
do empero la eviccion, y saneamto. sino por fechos proprios
de dho otorgante, a cuya subsistencia, y firmeza obliga todos
sus bienes, y dros havidos, y por haver. En testimo. de lo qual
otorga la presente fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y
año. Presentes testigos Don Joachin Merita, y Don Vicente
Merita estudiante hijos de Don Valero de dha villa de Alcoy ve
zinos. Y dho otorgante (a quien Yo el escno. doy fe conozco) lo firmó. =

Dn. Damian Meritas

Ante mi.
Pedro Barber escno.

+

Testamto. = En el nombre de Dios todopoderoso, y de la virgen San
tisima su Madre, y Señora nuestra concebida sin man
cha, ni sombra de la culpa del pecado original en el pri
mer instante de su purissimo ser, y natural. Amen. Yo Mau
ro Mira Tundidor de paños vezino, y morador de la villa
de Alcoy estando enfermo en la cama, pero con mi libre
Juycio, memoria, y entendimto. natural, y creyendo como fir
mente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad, Padre,
hijo, y espiritu Sto. tres personas distinctas, y un solo Dios ver

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

dadero, y en todo lo demas, que tiene, cree, y confiesa nra Santa Madre Iglesia catolica Romana en cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morir, temiendome de la muerte que es natural, y desseando salvar mi alma, otorgo mi testam.to en la forma siguiente.

Prim.te mando, y encomiendo mi alma a Dios nro S.or que la crio y redimio con el inestimable precio de su sangre, y supp.co a su Divina Mag.d la lleve consigo a su gloria para donde fue criada, y el Cuerpo mando a la tierra, de que fue formado.

Otrosi: quiero, y mando: que quando Dios nro S.or fuere servido llevarme de esta vida, mi cuerpo sea vestido con el habito, que visten los Religiosos del Padre San Augustin, y acompañado de seis Beneficiados, y el R.do Vicario de la Parroquial Iglesia de la presente Villa, sea enterrado en la Iglesia del conv.to del S.to Sepulcro de Religiosas Augustinas Descalzas de la misma en la sepultura, que alli tengo propria, y que el dia de mi entierro se me diga, y celebre una Misa cantada de Requiem de Cuerpo presente con Diacono, subdiacono, y oferta acostumbrada.

Otrosi: assigno, y mando de mis bienes para bien de mi alma cumplim.to de mi sepultura, y funerales quinze libras moneda corriente del Reyno, de las quales se pague el gasto del entierro, limosna de habito, cofadria de la virgen del Rosario, que ha de assistir por ser cofadre, y demas funerales, y de lo restante se den dos libras para la obra de la nueva Parroquia, y una libra al conv.to del S.to Sepulcro para la celebracion de una Misa cantada en el Altar, y capilla de la Sagrada familia, y la restante quantia se convierta, y distribuya en celebracion de Misas rezadas en la Parro

quial Yglesia dela presente Villa con la limosna bien
visto a mis infrascritos Albaceas.

Otrosi: nombro por mis Albaceas, y executores de esta
mi ultima voluntad al Dotor Jayme Mataix Pbro
Ciudadano dela Yglesia Parroquial dela presente Villa,
á Christoval Mira mi hermano, y á Joseph Terol mi
Cuñado á los tres juntos, y cada uno de por si, et in soli
dum, dandoles todo el poder, y facultad, que de dro se
requiere, y es necessario.

Otrosi: quiero y mando, que todas mis deudas a que
por escritura publica, o privada, testigos, y otras pruebas
constare ser yo tenido, y obligado, sean satisfechas
cumplidamte observando el fuero de conciencia para
descargo de mi alma.

Otrosi: declaro: que contraté matrimonio en prime
ras nupcias con Florencia Mira, del qual tengo en
hijos legitimos, y naturales a Diego Mira, y Thomasa
Mira, y que la susodha me aportó por su adote cinquen
ta libras moneda del Reyno, y pague por su entierro
y funerales veinte y una libras moneda del Reyno;
Y en segundas nupcias contraté Matrimonio con
Hilaria Terol, del qual tengo en hijo legitimo, y na
tural á Vicente Mira, y que la susodha me aportó
por su adote cinquenta libras, las quales quiero le
sean restituydas, y pagadas despues de mi fallecimto.
Y despues de cumplido, y pagado todo lo por mi dis
puesto, y ordenado en este mi Testamto, en el rema
nente que quedare de todos mis bienes dros, y acci
ones, que me pertenecen, y pueden pertenecer ahora, y
en lo venidero por qualquier titulo, causa, o razon,
instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales
herederos a los susodhos Diego Mira, Vicente Mira, y
Thomasa Mira mis hijos por iguales partes, mejo
rando como mejoro a la susodha Hilaria Terol

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

mi esposa en el quinto de todos mis bienes, y en su real
herencia para que durante los dias de su vida sea
su usufructo, y despues de su fallecimiento sea, vengan y pertenesca
dho quinto a los susodhos Diego, Vicente y Thomasa
Mira mis hijos por iguales partes, para que lo
hayan, hereden y gocen con la bendicion de Dios, y mia =
Otrosi: nombro en tutora y curadora de los susodhos Die-
go, Vicente y Thomasa Mira mis hijos, a la susodha Ma-
ria Terol mi esposa, encargandola la educacion co-
mo lo confio de su buena ley, y Christiandad =
Otrosi: revoco, y anullo todos, y qualesquier testamentos
y codicilos, que antes de este haya hecho, y otorgado
por escrito, de palabra, o en otra forma, para que no
valgan, ni hagan fe, salvo este, que ahora otorgo que
quiero valga por mi testamento y ultima voluntad
por la via, y forma que mejor haya lugar en dro. en cuyo
testimonio assi lo otorgo en la villa de Alcoy a los treinta y
un dias del mes de octubre de mil setecientos treinta y
seis años siendo presentes por testigos Blas Abad pera-
yre, Christoval Claver, y Joseph Claver alpargateros
de dha villa de Alcoy vecinos y moradores. Y dho otorgante (a
quien yo el escno. doy fe conosco) lo firmo =

Mauro Mira

Ante mi.

Pedro Barber escno.

+

Testimo. En la villa de Alcoy al primero dia del mes de Novre. de
mil setecientos treinta y seis años: el Ldo. Vicente Verdu

Sacerdote Beneficiado, y Sindico del R.do Clero dela Parroquial Yglesia de dha Villa de Alcoy, constituydo en mi presencia, y delos testigos infrascritos a cosa que serian las tres horas, y media de la tarde de dho dia, en dha Parroquial Yglesia, al tiempo y quando se celebraba el Oficio delos Difuntos, en la Sepultura, que está delante el Altar de Santa Ana, y es la tercera contando desde la grada de dho Altar azia en medio dela Yglesia, no encontró luces en ella. Y para los fines, y efectos que le puedan aprovechar en Justicia, me requirio le recibiese es.ra publica, la que por mi el presente es.no le fue recibida en dha Parroquial Yglesia, y en los dia, mes, y año susodhos. Y dho L.do Vicente Verdu (á quien Yo el es.no doy fé conosco) lo firmó siendo testigos Joseph Miralles labrador, y Pedro Juan Botella Sacristan de dha Villa de Alcoy vez.s y moradores. =

Ante mi.

Pedro Barber es.no

Ant.o J.te Verdu Pbro.

+

Testim.o = En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Nov.e de mil setecientos treinta y seis años: el L.do Vicente Verdu Sacerdote Beneficiado, y Sindico del R.do Clero dela Parroquial Yglesia de dha Villa de Alcoy, constituydo ante mi el es.no y testigos infrascritos a cosa que serian las tres horas, y media dela tarde de dho dia, en dha Yglesia Parroquial al tiempo, y quando se celebraba el Oficio delos difuntos, en la Sepultura que está entre el Altar de San Joseph y San Onofre, que solia ser de Doña Felicia de Puigmoltó, y es la tercera contando desde la grada del Altar del Santo Christo, no encontró luces en ella. Y para los fines, y efectos que le puedan aprovechar en Justicia, me requirio le recibiese es.ra publica, la que por mi el presente es.no le fue recibida en la Parroquial Yglesia de dha Villa de Alcoy dhos dia, mes, y año: siendo presentes, por testigos Joseph Miralles labrador, y Pedro Juan Botella Sacristan de dha Villa de Alcoy vecinos, y moradores

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Y dho Ldo. Vicente Verdu (a quien Yo el esno. doy fe conosco) lo firmo.=

Mn. Vte. Verdu Pbro.

Ante mi.

Pedro Barber esno.

Vta. a cta. de gracia

En la villa de Alcoy al primero dia del mes de Novre. de mil sete cientos treinta y seis años: Joseph Torregrosa Sastre, y Maria Josepha Vilaplana legitimos consortes de dha villa de Alcoy vecinos, y moradores, y la suso dha Maria Josepha Vilaplana en presencia, y de expreso consentimto. y licencia de dho su marido, a quien para otorgar esta esra. se la pide, y el dho se la concede en bastante forma, de que Yo el esno. doy fe, y de ella usando los dos juntos de mancomun, et insolidum, renunciando como expresamte. renuncian la ley de duobus reis reis debendi; la authentica presente hoc ita de fide iussoribus, el beneficio de la division, y excusion, y demas de la mancomunidad y fianza, de su grado, y cierta sciencia, y tenor de esta esra. por si y sus herederos, y sucessores venden, y transpasan en venta real por juro de heredad para siempre jamas en favor del Rdo. Clero, y Beneficiados de la Parroquial Yglesia de dha, y presente villa de Alcoy, ausentes, presente, y acceptante el Ldo. Vicente Verdu Sacerdote Beneficiado, y Sindico de dho Rdo. Clero, y a quien sucediere en los dros. del mismo Clero: una casa de morada situada, y puesta en el poblado de la presente villa, en la calle comunmte. llamada de San Gregorio, que linda por un lado con casa de Don Damian Merita, por otro con casa de los herederos de Marcos Antonio Ruiz, por las espaldas con casa de Christoval Perez, y por delante con casas de Antonio Satorre, y Blas Sentonja dha calle en medio con el cargo, y adosacion de haver de redimir, y quitar al mesmo Rdo. Clero, y Benefi-

ciados un Censo de Capital de setenta y quatro libras, y an
nuo reddito setenta y quatro sueldos pagadores en el dia
diez del mes de Dez.e en una paga, que por Gregorio Torregro
sa Sastre Padre de dho Joseph fue impuesto, y originalm.te
cargado en favor de dho R.do Clero por es.ra que passó ante
Vicente Alexandre es.no á los diez dias del mes de Deziem
bre del año pasado mil setecientos y veinte. La qual venta
de dha casa otorgan con todas sus entradas, y salidas, usos, cos
tumbres, servidumbres, y todo lo demas, que le pertenezca,
y puede pertenezer de fecho, y de drõ, libre de tributo, hypo
theca, memoria, Señorio, ni obligacion especial, ni gene
ral, y por tal la aseguran con los pactos, y condiciones sig.tes =
Prim.te que dhos vendedores por si, ó quien sucediere en su drõ
se reservan el drõ de retracto, ó carta de gracia para poder
recobrar dha casa dentro de ocho años contadores del dia
de oy en adelante = Otrosi: caso que dhos vendedores, ó quien
sucediere en su drõ, usando de dha facultad, y carta de gracia
quieran recobrar dha casa, hayan de restituir las tres
cientas libras del precio de esta venta, haziendo deposito
de ellas en la Sacristia de dho R.do Clero, el qual presedi-
endo la reintegracion en dha forma, dentro de dho
termino de ocho años, haya de otorgar es.ra de resti
tucion, y retrovindicion de dha casa por es.ra publica con
con todas las clausulas, y circunstancias del caso, no obli
gandose á la evicion, y saneam.to sino por fechos pro
prios de dho R.do Clero = Con las quales condiciones ven
den y transpasan la susodha casa por el referido precio
de tres cientas libras moneda corriente del Reyno, que
otorgan haver recibido de dho R.do Clero comprador
y por mano de dho L.do Vicente Verdu Sacerdote Be
neficiado, y Sindico de dho R.do Clero en esta forma: que
dho R.do Clero se retiene en su poder setenta y quatro
libras por el capital del Censo arriba expresado, que
en virtud de esta es.ra ha de quedar, y queda redimido,
y quitado; Y las restantes duzientas veinte y seis libras

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

las confiesan haver recibido realm.te y de contado, y en presencia de mi el es.no y testigos infrascritos de que doy fé. Y dandose por entregados á su voluntad de dhas trescientas libras en la referida forma, renuncian en quanto a las susodhas setenta y quatro libras capital del referido Censo, la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega, e prueva, y otorgan recibo, y carta de pago en forma de todas las susodhas trescientas libras. Y declaran, que el justo precio, y valor de dha casa son las referidas trescientas libras, y del que mas puede tener en qualquier forma, y cantidad, hazen gracia, y donacion pura perfeta, y acabada, que el dr.o llama entre vivos, con insinuacion, a dho R.do Clero comprador. Y renuncian la ley del ordenam.to real fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, ó menos de la metad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzga el contrato a su valor si le padeciere, y las demas leyes, que con ello concuerdan. Y desde oy en adelante se desapoderan, desisten, y apartan de la accion, propriedad, señorio, posesion, titulo, voz, recurso, y otro qualquier dr.o que tengan y les pertenesca en dha casa, y todo ello lo ceden, renuncian, y transpasan en el susodho R.do Clero, y en quien sucediere en su dr.o, para que como propria suya la possea, goze, cambie, y enagene a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna, y le dan poder el que se requiere, constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propria para que por su autoridad, ó judicialmente

entre en dha casa, y tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella. Y en el interin se constituye en poder de cinquo vecinos, tenedores, y poseedores para esponer en ella cada, y quando sele pida, y se obligan a la eviccion, seguridad, y saneam.to de esta venta en tal manera, que de qualquier pleyto, debate, o diferencia que sobre ello se moviere, siendo requiridos por parte del dho R.l Clero, o quien subriere en su drho, en qualquier estado que se hallare, aun que este hecha la publicacion de los bienes, tomaran la voz, y defensa, y los seguiran, y acabaran a su costa asta tenerlos, y dejar a dho R.l Clero en quieto, y pacifica posesion y lo mismo haran sus herederos. Y no cumpliendolo, por no querer, o no poder cumplirlo, bolveran a dho R.l Clero las expresadas trescientas libras precio de esta venta, las labores, y augmentos, que hubiere hecho, y los daños, y costas, que se le siguieren, y demas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello (como si aqui hubiese liquidacion, y esta ex.a fuese executiva declaro asignado al dia, que llegare el caso referido) se les execute con esta ex.a y el juram.to de quien fuere parte en quelo defiera, y rubiquen sin otra prueba, aun que drho se requiera. Y para cumplimiento obligan todos sus bienes, y drhos havidos, y por haver. Y dan poder cumplido a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta villa de cuyo, suyo fuero, y jurisdiccion se someten, y sus bienes, renunciando su domicilio, y dho fuero, que de nuevo ganaren, y la ley si conbenerit de jurisdiccione omnium Judicum, la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes, y fueros de su favor con la general del drho en forma para que les aprovechen como si esta sentencia estuviera dada, y pasada en cosa juzgada, y por ello consentida. Y la Sra Maria Soledad Ceballanos renuncia el auxilio, y ley del Senadoconsulto Veleyano con la buelta, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partidas, y las demas de su favor, porque como sabidora de ellas, y asesorada de su efecto, quiere que no le valgan, ni aprovechen en este caso. Y lo otorgan por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz. Lo qual hacen estando en esta ex.a poseidos de sus armas, bienes, hordenanzas, para ser

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS

nales, ni multiplicados, ni por otro algun dr.o que la pertenesca. Y porque es de su utilidad, y conveniencia el hazerla, declara que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, antes bien de voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si pareciere, la revoca, y no pedira absolucion, ni relaxacion de este juram.to a quien la pueda conceder; y si proprio motu se concediere, no usara de ella pena de perjura. En testim.o de lo qual ambas partes otorgan la presente: fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Joseph Baldo y Joseph Jover jornaleros de dha villa de Alcoy vez.s y morado res. Y de los otorgantes (a quienes yo el es.no doy fé conosco) lo firma ron los dhos Joseph Torregrosa, y Mosen Vicente Verdu, y por dha Maria Josepha Vilaplana, que no sabe escrivir, lo firmo por ella, y a su ruego un testigo. = Joseph Torregrosa

Mn. Vte. Verdu Pbro.

Joseph Baldo

Ante mi.
Pedro Barber es.no

+

Arrend.to = En la villa de Alcoy al primero dia del mes de Nov.e de mil setecientos treinta y seis años: el L.do Vicente Verdu Sacerdote Beneficiado, y Sindico del R.do Clero de la Parroquial Yglesia de dha villa de Alcoy, en dho nombre de su buen grado, y cierta sciencia y tenor de esta es.ra otorga, y da en arrendam.to a Fran.co Torregrosa Sastre vez.o y morador de dha villa de Alcoy, presente a este otorgam.to y a quien su dr.o representare una casa de morada situada, y puesta en el poblado de la presente villa, en la calle llamada de San Gregorio, que linda por un lado con casa de Don Damian Merita, por otro con casa de los herederos de Marcos Antonio Reig, por las espaldas con casa de

[illegible] SETECIENTOS Y TREINTA

chris toval Lorez, y por delante con casa de Antonio La torre y
Blas Lontorija dha calle en medio. el qual arrendam.to otorga por
tiempo de ocho años contaderos del dia de oy en adelante, y por
precio cada año de quinze libras moneda corriente deste Reyno que
se han de pagar en el dia de todos Santos en una paga, empezando
la primera en el dia de todos Santos del año proximo que viene
mil setecientos treinta y siete, y assi adelante en dho dia, durante
lo dicho arrendam.to el qual otorga con el pacto siguiente = que
dho Juan Torregrosa haya de pagar por entero el salario de esta
escrip.ra papel sellado de ella y registro, sin que por dha razon pueda
pedir diminucion alguna del precio de dho arrendam.to = Con el
qual pacto y condicion no sin el, ni de otra manera otorga el dho
otorgante dicho en el referido nombre esta escr.ra de arrend.to a cuya
subsistencia y firmeza obliga todos los bienes y rentas de dho R.do Clero
havidos y por haver. Y hallandose presente el referido Juan Torre
grosa acepta dho arrendam.to por el referido tiempo, precio, y con
el pacto y en la forma y manera que va expresso. Y promete y se obli
ga pagar el precio annuo de dho arrendam.to y quando le incum
ba como tal conductor. Y quiere que por todo ello y las costas de la
execucion con esta escr.ra y el juram.to de dho S.r otorgante o de el
expressado nombre, o de quien sucediere en dho empleo sea bien
executado, y le releva de otra prueva, aunque de dro
dio en que lo deffiere, y le releva de otra prueva, aunque de dro
se requiera. Y para su cumplim.to obliga su persona y bienes
havidos, y por haver. Y da poder a las Justicias de su Mag.d y en
especial a las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdicion se somete
y sugeta, renunciando su domicilio, y otro fuero, que de nuevo
ganare, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium
Judicum, la ultima pragmatica de las sumisiones y demas
leyes, y fueros de su favor con la general del dro en forma

para que le apremien como por sentencia pasada en cosa
Juzgada, y por el consentida. En testimº de lo qual ambas
partes otorgan la presente: fecha en la villa de Alcoy dhos
dia, mes, y año. Presentes testigos Joseph Baldo, y Joseph Jover
jornaleros de dha villa de Alcoy vezs. y moradores. Y dhos otor
gantes (a quienes yo el esno doy fe conozco) lo firmaron =

Mn. Vte. Vadi Pbro. Fra. Vsisto Frorregrosa

Ante mi.

Pedro Barbero esno.

+

Oblign. En la villa de Alcoy a los tres dias del mes de Novre de mil sete
cientos treinta y seis años: constituhido ante mi el esno y testi
gos infrascritos Don Miguel Galiano Sguche Cavallero del
habito de nuestra Señora de Montesa. Dixo: que por quanto las
Rdas Madres Priora, y demas Religiosas del convto del Sto Sepulcro de
Augustinas Descalzas de esta susodha villa ha recibido por Monja
de velo negro a Doña Gregoria Galiano su hija, y por parte
de dho convto se le ha pedido otorgue la esra de promission, y obligacion
acostumbrada de pagar la dote, alimentos, ajuar, y demas que
se acostumbra en dha comunidad, y el otorgante lo ha tenido
a bien. Por tanto, de su buen grado, y cierta sciencia, y tenor de
esta esra promete, y se obliga que pagara a las susodhas Rdas Ma
dres Priora, y demas Religiosas del convto del Sto Sepulcro de esta su
sodha villa de Alcoy los alimentos de la susodha Doña Gregoria
Galiano su hija en todo el tiempo que estuviere en dho convto
sin profesar; y en el caso de profesar pagara lo que importare
el adote, ajuar y demas que segun costumbre de dho convto sea
obligado, de la parte y porcion que a la susodha Doña Gregoria
le tocare, y perteneciere de la legitima de Doña Franca Maria
Gisbert su Madre, y en caso de no ser bastante dha legitima,
lo pagara de sus propios bienes. Y para lo assi cumplir obliga
todos sus bienes, y dros havidos, y por haver. Y da poder a las Jus
ticias de su Magd que le sean competentes, a cuya jurisdiccion
se somete, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero
que de nuevo ganare, y la ley si convenerit de iurisdic

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

tione omnium Judicum, la ultima pragmatica delas submis
siones, y demas leyes, e fueros de su favor con la general del dro
en forma para que le apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada, y por el consentida. En testimo. de lo qual otorga
la presente fecha en la villa de Alcoy dhos dia, mes y año. Pre
sentes testigos Joseph Bru, y Miguel Miralles de Phelipe de
dha villa de Alcoy vez. y moradores. Y dho otorgante a quien
Yo el esno. doy fe conozco lo firmo. =

Antemo.
Pedro Barber esno.

Dr. Mig.l Coliano
Sanchez

Examen = En la villa de Alcoy a los tres dias del mes de Novre. de mil
setecientos treinta y seis años. Jacinto Reig Clavario, Nicolas
Carbonell de Luis, y Bartholome Soterra de Juan Co. Vehedo
res, Vicente Carbonell de Vicente Ger.mo Sindico, Miguel Ger.mo
Miró, Jayme Abad, Mathes Matarix, Manuel Arazil, Joseph Llo
pis, Miguel Soterra, Vicente Carbonell de Vicente y Juan Carbo
nell de Gregorio, todos Maestros oficiales, y capitulares del Gre
mio de Texedores de paños de dha villa de Alcoy, juntos y congrega
dos en una de las piezas de la casa del Señor Doctor Christoval
Gubert Abogado familiar del Sto. tribunal, y Subdelegado inte
rino de la Real Junta General de Comercio, y moneda en dha
Real fabrica, y con su asistencia precediendo convocacion hecha
en la forma acostumbrada por Nicolas de Ruesta Alguacil
ordinario de esta dha villa, declarando como declaran ser
todos los capitulares que componen dha Junta, por si, y en nombre
delos demas Maestros de dho Gremio ausentes, que oy son, y por
tiempo lo fueren, por quienes prestan voz, y caucion de rapto
en forma, de que auran por firme y estaran, y pasaran por
lo que aqui se resolviere, bajo la expresa obligacion delos

bienes, y rentas de dho Gremio, assi juntos, y este representando
comparecieron ante dhos Clavario, Vehedores, y Capitulares Vi-
cente Pasqual, Joseph Mora, y Roque Moya vezinos de dha
villa, oficiales del referido Gremio, y actualmte empleados
en sus Maniobras, y como a tales, pidieron examen, y creacion
de Maestros de dho Gremio, y constando a dhos Clavario, Ve-
hedores, y Capitulares que la Supplica era muy conveniente
y que los referidos han estado, y actualmte estan empleados
en sus maniobras, y Matriculados por tales oficiales en el li-
bro padron de dho Gremio, segun consta de su practica por rela-
cion de los Maestros, que respectivamte han practicado, en exe-
cucion, y cumplimto por auto de acuerdo del dia de oy, y obede-
ciendo lo mandado por los Señores de la Real Junta de Comer-
cio, y moneda, en virtud de carta orden escrita por el Señor
Don Blas Martinez Lopez su Secretario, su fecha en la villa, y
Corte de Madrid a los veinte dias del mes de octubre proximo
pasado de este corriente año, y dirigida al susodho Señor
Subdelegado en que su Magd (Dios lgde) se sirve conceder li-
cencia, permiso, y facultad a los referidos Clavario, Vehedores,
y Capitulares, comitiendo su poder en virtud de dha carta orden, al
susodho Señor Subdelegado para el examen, y creacion de los
referidos, y otros en Maestros de dho Gremio, cuya licencia se ha
ta concedida a instancia de dha Real fabrica, y en obedecimto y po-
niendo en execucion dha determinacion, conduciendo
en la Supplica de los ante dhos, y hechas las preguntas, y repregun-
tas necesarias segun los capitulos, y ordinaciones de dho Gremio
y por las respuestas cabales, y ajustadas que dieron a ellas, todos una-
nimes, y conformes, resolvieron en dho nombre, como en el de
los demas Maestros, que depositando los susodhos Vicente Pas-
qual, Joseph Mora, y Roque Moya quinze libras cada uno por
no ser hijos de Maestro, que es, insiguiendo el tenor de dhas or-
denanzas, lo que les toca, y obligandose a cumplir, y observar
lo que les incumbe, se admitan al examen, y creacion de Maes-
tros del referido Gremio, y haviendo depositado cada uno
la cantidad, que queda referida, que es la misma que les
toca depositar, segun lo prevenido en dhos capitulos, nom-

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

taron, como nombraban en los dichos Diputados Laiqual, Joseph Mora, y Roque Moya en Maestros dicho Gremio de texedores de paños de dha Real fabrica, a los quales, y a cada uno respectivamente confieren, y dan entera facultad, poder, licencia, permiso, y facultad para que por si, y sus oficiales, puedan tener telares, y puedan texer paños, y otros generos de lana, torcidos, y cardados, en las casas, y obradores de sus moradas, y demas parte, y lugares que combengan, sin ir, ni contravenir en cosa alguna contra dichos Capitulos, y ordenanzas dicho Gremio, sino en todo, y por todo guardarlos, y cumplirlos, segun, y como en ellos se contiene, y declara, y sobre todo, que gozen, y puedan gozar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, inmunidades, exenciones, preheminencias, y prerogativas, que por razon de dicho empleo de Maestros les deben, y pueden, y deben guardar, y les deben ser guardadas en todas partes, y lugares, donde residieren, y asistieren, sin que en manera alguna les sea puesto impedimento, ni embargo, antes si, por razon de dicho empleo de Maestros les deben ser honrados, y respetados de todos los demas Maestros, y en especial de los que son, o fueren Diputados de dicha Real fabrica, y sus Reales Cedulas dadas en virtud de ella, y para mejor, y mas bien usar, y exercer dicho empleo de Maestros, y cumplir en todo, y por todo lo dispuesto en dichas ordenanzas, gozen de todos los Maestros, y cada uno de ellos lo mandado por su Mag.d y Señoria de dha Real Junta, segun se refiere en la presentacion el suso dho Señor Su Diputado, les dio, y por señal de ello es, a dicho Joseph Laiqual: 28. á Joseph Mora: 29. y á Roque Moya: 30. de que respectivam.te doy fee, y mando a cada uno de los suso dhos en los paños, bayetas, y demas generos, que texeren, como tales Maestros, y no mudarse en manera alguna en otros, ni por otro, ni consentir se mude, y que hayan de contribuir, y contribuyan en todo, y por todo los demas Maestros contribuyen, asi para gastos de dho Gremio, y Real fabrica, como para otras funciones, que en ello se ofrezcan, y puedan ocurrir, y ocasionar para su mayor augm.to y be

nefisio. Y estando presentes los susodhos Vicente Pasqual, Jo-
seph Mora, y Roque Moya aceptan respectivam.te dho Magis
terio con el devido rendim.to en todo, y por todo, dando a los
referidos Señores subdelegado, Clavario, Vehedores, y capitu
lares, repetidas gracias. Y se obligan en virtud de esta es.ra res
pectivam.te guardar, y cumplir todas las ordenanzas, capi
tulos, y constituciones de dho Gremio, y todo quanto sean
obligados de guardar en fuerza de esta es.ra y capitulos suso
dhos, y contribuir como a tales, en todo lo que a dho Gremio
se le ofreciere, como, y aprovar, como aprovan las determina
ciones que la junta general, o particular determinare, que
riendo sean guarentigias, y usar de dho Señal como se les pre
viene a cada uno, y arriba queda dicho, y dibujado en esta es.ra. Y a
su cumplim.to obligan sus personas, y bienes havidos, y por haver
Y dan poder a las Justicias de su Mag.d y en especial a dho S.or subde
legado, a cuya jurisdiccion se someten, y sus bienes, renunciando
su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren, y la ley si con
venerit de iurisdictione omnium Judicum, la ultima prag
matica de las Submissiones, y demas leyes, e fueros de su favor con la
general del dro en forma para que les apremien como por sen
tencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. En testim.o
de lo qual ambas partes otorgan la presente: fecha en la Villa de
Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Nadal Llaser pe
rayre, y Juan Bentanja Cardador de dha Villa de Alcoy vez.s y moradores.
Y por si, y los demas otorgantes (a quienes todos Yo el es.no doy fe conosco)
firmaron los siguientes =

Bartolome Satorre
manuel arasil

Vicente Carbonell

Ante mi.
Pedro Barber es.no

Decla.on Di tras.do consello 2. en 12 de Abril 1737

En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Nov.e de mil sett.s treynta, y seis
años, ante mi el es.no y testigos infrascritos parecio Doña Eufrasia Aymat V.a de
D.n Joseph Jorda Vezina, y moradora de dha Villa de Alcoy, y dixo, que
en atencion, a que por es.ra que authorizo Andres Sister es.no de la Villa de
Cosentayna a los treynta, y un dias del mes de Deziembre del año pasado

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

mil Sett.s veynte y nueve Vicente Calbo de Juan Labr.r y Vezino del lugar de Gayanes, precediendo licencia dada por D.n Pedro de Lago Gov.or de la Villa de Cosentayna hizo venta y transpaso, Primo de Vna Casa y parte de vn Solar, de otra contigua sita en el lugar de Turballos en la Calle de la almasera, que linda por vn lado con dha Almasera por otro con Solar que solia ser hera, por las espaldas con asegador que va als Cahuets, con cargo, y oblig.on de pagar todos los años al Ex.mo S.r Conde de Cosentayna vn sueldo, y seis dineros, con luismo y fadiga = Item de veynte fanegas, y treynta y cinco brasas de tierra secano sitas en dho territorio de Turballos, en la partida baxo el Camino de Turballos, que va á Alcozer, y son metad de las quarenta fanegas, y setenta y vna brasas de los numeros ciento treynta y quato, ciento treynta y cinco, y ciento treynta y seis, que alinda con la otra metad de dhos numeros, con tierras de Joseph Vidal, y con tierra de Gabriel Mullor, senda que va á Alcozer en medio con cargo, y oblig.on de hauer de pagar al Ex.mo S.r Conde de dha Villa vna barchilla, y vn selamin de trigo por la tierra del numero ciento treynta y seis, y por la demas á la particion del tercio del azeyte, con el derecho de luismo, y fadiga = Item diez, y nueve fanegas, y quatro brasas de tierra secano en dho territorio en la partida sobre el camino de Turballos, que va al puerto, y es de los numeros ochenta y dos, y ochenta y tres, que alinda con tierra de Pedro Quilis, que era de Ambrosio Bernabeu, con la cierra de Benicadell con tierra de los herederos de Antonio Marin, y con la acequia de la balsa, y con la tierra que se sigue. Con cargo y obligacion de pagar todos los años al dho Ex.mo S.r Conde de dha Villa vna barchilla y vn selamin de trigo, y a la particion del tercio del Azeyte con el derecho de luismo fadiga = Item siete fanegas de tierra secano en dho territorio, y partida, y es de los numeros ochenta y cinco, y ochenta y seis, y de dho numero ochenta y cinco tiene vn bancalico Joseph Vidal que era de la Viuda de na Botella, que alindan con tierra de dho Vidal, con acequia que baxa de la balsa, con tierra de los herederos de Antonio Marin, que era de Ambrosio Bernabeu, y con tierra del Item que antecede, con tierra de Pedro Quilis, y

con escorredor que baxa de la balsa, con cargo y oblig.on de pagar todos los años al dho Ex.mo S.r una barchilla, y un selamin de trigo, y a la particion del tercio del azeyte con el derecho de luismo, y fadiga ==
Item ocho fanegas, y ochenta brasas de tierra huerta en dho territorio, y partida, y es de los numeros ochenta y ocho, y ochenta, y nueve, que alinda con tierra del dho Vicente Calbo, que era de Pedro Calbo, con tierra de Pedro Quilis escorredor de la balsa en medio, y con camino que va de Turballos al puerto, con cargo, y oblig.on de pagar todos los años al dho S.r Conde una barchilla de trigo, y a la particion del tercio del azeyte, con el derecho de luismo, y fadiga == Item un jornal y medio de tierra secano en dho territorio, y es de los numeros ciento treynta y ocho, y parte de los numeros ciento treynta y seis, como lo demas posea el dho Vicente Calbo, y Joseph Calbo, que alinda con tierra de dho Vicente Calbo de los numeros ciento treynta y quatro, ciento treynta y cinco, y ciento treynta y seis supra referida, con tierra de Thomas Zauernero senda en medio, con tierra de la Viuda de Geronymo Castelló, y con tierra de Joseph Vidal, con cargo, y oblig.on de pagar todos los años al dho Ex.mo S.r Conde a la particion del tercio del azeyte, con el derecho de luismo, y fadida == Item medio Jornal de tierra huerta en dho territorio en la partida de las huertas, que son de las tres partes del numero ciento, que alinda con la otra tercera parte que posehe la Viuda de Geronymo Castelló, con la senda que sube de Turballos a la balsa asequia en medio, con tierras de Onofre Reig, con tierras de Joseph Vidal, y con solares de las casas, con cargo, y oblig.on de pagar todos los años al dho Ex.mo S.r Conde dos barchillas de trigo con el derecho de luismo, y fadiga == Item ocho fanegas, y ciento, y seis brasas de tierra huerta en dha partida entre las huertas del numero noventa, que linda con la sobre dha tierra, con tierra de Joseph Vidal, con camino de Turballos al puerto, y con senda que va a la balsa, y con senda, y tierra de Onofre Reig senda en medio, con cargo, y oblig.on de pagar todos los años al dho Ex.mo S.r Conde dos barchillas, y dos selamines de trigo, y a la particion del tercio del azeyte, con el derecho de luismo, y fadiga, y francas de otro censo, y recenso, con el pauto, y condicion que si dentro de quatro años contadores del dia de todos santos de dho año mil sett.os veynte y nueve el dho Vicente Calbo bolviese, y pagase a la compradora quinientas, y sesenta libras precio de dha venta, en tal caso esta huviese de bolver dhas tierras. Y si a caso se cumpliesen los dhos quatro años, y no huviesse pagado dha cantidad en tal caso dha

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Compradora, e hubiese de quedar en dha hacienda sin tener obligon de pagar cosa alguna, la qual dicha Storgó por precio de dos mil dha pimienta, y seiscientas libras moneda del Reyno que confesó haver recibido realm.te y de contado = y sin embargo por ser mas que aquello en que fue apreciado el dho su Padre difunto en los mismos sus dias, mes, y año de que Carlos de Castro Escr.no y Vecino de la Villa de Icod ynserta en el suyo dho Jn Blasco de Vega Escr.no de dha Villa de Icod en treinta y uno de Diciembre de mil setecientos y treinta y quatro años, hizo venta, y traspaso en favor de los dhos Dn Sebastian, y Dn Felipe Spinola Viuda de Dn Joseph Sorda de dos fanegadas de tierra poco mas, ô menos, sembradura de Trigo, poco mas, ô menos, territorio de Tarbalion, pantida de la Cotera, y parte vendria al barranco de Tarbalion, y al de los numeros quarenta y dos, y quarenta y tres, y linda con Camino de dho à Tarbalion, con el hilo de la agua del barranco; con tierra de Gabriel Butler, con ribazo donde hay mucha cantina, con tierra de Joseph Clement, con cargo, y obligon de pagar todos los años al dho Cno. Sr. Conde dos barchillas, un Sebastian, y tres quartos de trigo, con el derecho de luismo, y sodiga. Igual dha Storgó por precio de Cinquenta y tres libras moneda del Reyno, que confesó haver recibido realm.te y de contado, segun mas largam.te consta por dha Escritura á que se refiere = Como la verdad sea, que la Storgante no haya pagado de sus propios efectos y hacienda las cantidades arriba mencionadas, ni alguna de ellas, no obstante que en las citadas Escrituras se expresan pagadas por él, por cuya razon se hallan otorgadas à su favor, siendo como es el hecho dela verdad, que todo lo sobre dho se pagó de efectos, y dinero de los licenciados Dn Franco y Dn Felipe Sorda. En tanto de su buen grado y cierta sciencia, y temor de esta Escritura no inducida, ni amenazada, sino antes bien de su libre, y espontanea voluntad declara, y dice que reconoce las dos arriba citadas Escrituras, y cada una de ellas no obstante que se hallen otorgadas à su favor por cantidades pertenecerle à la Storgante cosa alguna en dha razon por cuya razon y para la mayor seguridad del buen efecto que otra su declaracion de ve tener, qual desea, à favor de los sus dhos Dn Franco y Dn Felipe Sorda dice, que en quanto menester sea Storga cesion, y traspaso de cada una de las piezas de tierra casa, y parte de solar

le Stra que van declaradas en la ésr.a arriba mencionadas con los cargos y obligaciones que en ellas se expresan, y se desiste de la acción, propriedad, señorio, posesion, y tenencia de todo lo suso dho y derecho que por razon de dho grado á su favor haya adquirido, y podido adquirir, y todo ello lo cede renuncia, y transpasa en favor de los suso dhos Dn Franco y Dn Phelipe Dorda, y en quien sucediere en su derecho, para que lo posean, gozen, dispongan, y inagenen á su voluntad como dueños absolutos sin dependencia alguna de la suia antes bien, si otra cosa fuere necesario, se hacen otorgado á favor de los dhos Dn Franco y Dn Phelipe Dorda. y le da poder el que se requiere, constituyendolos en este lugar mismo, en su derecho, y accion propria, para que por su authoridad, ó judicialmente tomen, y aprehendan la posesion, y tenencia de dhos pedazos de tierra casa, y parte de solar de tierra, y en el interin se constituye por su inquilina, tenedora, y poseedora para les tener en ella cada, y quando se requiera. Prometiendo empero la euicion y saneamiento por derecho propio de dha otorgante á cuya subsistencia, y firmeza obliga dhos sus bienes, y derechos havidos, y por haver. En testimonio de la qual otorga la presente fecha en la Villa de Alloy dho dia, mes, y año. Siendo testigos Joseph Baldo, y Joseph Soler jornaleros de dha Villa de Alloy vecinos, y moradores. Y por no saber escribir dha otorgante (á quien yo el Escno doy fee conozco) lo firmó por ella, y á su ruego un testigo=

Joseph Baldo

Ante mi.
Pedro Barahona Escno

Carta de pago. En la Villa de Alloy a los cinco dias del mes de Nov.e de mil setec.tos treinta y seis años, Antonia Teixidor doncella vecina, y moradora de dha Villa de Alloy de su grado y cierta sciencia, y tenor de esta carta otorga que ha recibido realm.te y de contado del Dr Ignacio Salvador Pho Canonigo de la Iglesia Parroquial de dha Villa de Alloy, y de Dn Vicente Verdu tambien Pho Beneficiado en dha Iglesia Parroquial como Admres de los bienes, y herencia del Dr Simon Ruiz Pho ya difunto treynta y siete libras moneda corriente del Reyno a la suso dha Antonia Teixidor debidas, es á saber: treynta y siete libras por la soldada que ganó en la casa, y servicio de dho Dr Simon Ruiz, y las restantes diez libras por conmovente legado que dho Dr Simon Ruiz la mandó, y legó en su ultimo codicilo recibido por Thomas Gisbert esno publico, a los treynta dia del mes de Abril del año pasado mil Setec.tos treynta y cinco. Y dandose por entregada á su voluntad de dhas treynta y siete libras, renuncia la excepcion de la non numerata pecunia ley de la entrega

ê prueva, y Storga recibo y Carta de pago en forma en favor de los
suso dhos Adm.res En testim.o de lo qual Storga la m.e fecha en la Vi-
lla de Alhor dho dia, mes, ê año. Presentes testigos, Fr.co Andres Car-
gual Vicente Cortijo, y Vicente Clavero Maestro de Capilla de dha
Villa de Alhor vecinos, y moradores. Y por no saber escrivir dha Storg.e
(à quien doy fee conozco) lo firmó por ella, y à su ruego
un testigo—

Fontenne.

Vicente Clavero

Pedro Barbosa es.no

Carta de gracia

En la Villa de Alhor à los seis dias del mes de Nov.e de mil set.os setenta, y
tres años. Parezió Benaquer Ciudadano vecino, y morador de esta Villa
de Alhor de su buen grado, y cierta Sciencia, y temor de esta Ar.a vezi, y
sus sucesores, y sucesiones dende, y mexpresa en venta real por juro de he-
redad para siempre jamas en favor del R.do Clero, ê Beneficiados
de dha Villa de Alhor ausente presente el Ben.do Vicente Verdu
Pbro Beneficiado, y Sindico de dho R.do Clero, y à quien sucediere
en los dros del mismo Clero un pedazo de tierra secana, que con-
tiene un Cahiz con su derecho de una hora de agua del riego
de Benisaydó, situado, y puesto en el termino de esta expr.a Villa
en la rambla llamada de Cotes que linda por una parte con tier-
ras de D.n Vicente Sempere senda en medio por ella con el camino
real que va desde esta Villa à la de Cuentayna, y por las dhas dos par-
tes con tierra de dho Vendedor, y será medio jornal de arar poco mas
ô menos; la qual venta è dho pedazo de tierra Storga con todas sus anda-
tadas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que à
dho pedazo de tierra pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho
sobre se directo hipotheca, memoria, señorio, ni otro ningun especial, ni gene-
ral, y por tal lo asegura, con los pactos, y condiciones siguientes—
Primo: que el Storgante por sí ó quien sucediere en su derecho se re-
serva el derecho de retracto, ó Carta de gracia para recobrar dho pe-
dazo de tierra dentro de ocho años contadores del dia de hoy en adelante—
Item: caso, que dho Storg.e ó quien sucediere en su derecho, usando de esta
facultad, y Carta de gracia quiera recobrar dho pedazo de tierra, haya
de restituhir los ciento, y ochenta libras, que percibe del precio de
esta Venta, depositandolas en la Sacristia de dha Iglesia Parroquial,
y que dho R.do Clero, precediendo la referida interpelacion en dha forma, ha-
ya de otorgar la relocendicion, y restitucion de dho pedazo de tierra
por ser publica con todas las Razones, y circunstancias del Caso, no obli-
gandose à la eviccion, y saneam.to sino por hechos propios del mismo
R.do Clero— con las quales condiciones Vende, y hace para dho pedazo
de tierra por el referido precio de ciento, y ochenta libras moneda del
Reyno, que Storga haver recibido de dho R.do Clero, y poder suyo
suso dho Ben.do Vicente Verdu en dinero contado, y en presencia

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

En [illegible] á [illegible] de mil [illegible] y testigos infrascritos, (de que [illegible] fee). Estando por entregado de mi Dr. y testigos infrascritos, (de que doy fee). Estando por entregado á su voluntad de dho Pedro Ciento, y ochenta libras, forma recibo, y carta de pago en forma, en favor de dho Pedro Clero. Y declara que el justo precio y valor de dho pedazo de tierra son las referidas ciento y ochenta libras y el que mas pueda tener en qualquier forma, y cantidad, hace gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama entre vivos con insinuacion, á dho Pedro Clero, y renuncia la ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se rescinde, vende, y permuta por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y lo quedado aora para repetir el engaño, y que se deberá el contrato, y que se rescinda el contrato á su valor, ó le pueda dar, y las demas leyes que con ella concuerdan. Y desde hoy en adelante se desapodera, desiste, y aparta de la accion, propiedad, señorio, posesion titulo voz, recurso, y dho qualquier derecho que tenga, y le pertenezca en dho pedazo de tierra; Y todo ello lo cede, renuncia, y traspasa en dho Pedro Clero, y en quien sucediere en su derecho, para que como propio suyo lo posea goze, cambie, y enagene á su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna. Y da poder á dho Pedro Clero el que se requiere con libre y general administracion en su lugar mismo, y en su hecho y causa propia, para que por su autoridad ó Judicialmente entre en dho pedazo de tierra, y tome y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y entretanto se constituye por su inquilino tenedor, y poseedor para le poseer en dha nombre siempre y quando se le pida. Y se obliga á la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta, en tal manera que de qualquier pleyto, debate ó diferencia que sobre ello se moviere, siendo requirido por parte de dho Pedro Clero, ó quien sucediere en su derecho en qualquier estado que se hallare, aunque este hecha la publicacion de probanzas tomará la voz y defensa, y los seguirá, y acabará á su costa asta vencerlos, y dejarán á dho Pedro Clero en la quieta, y pacifica posesion, y lo mismo harán sus herederos; Y no cumpliendolo por no querer, ó no poder cumplirlo, obligará á dho Pedro Clero las expresadas ciento y ochenta libras precio de esta venta las labores, y augmentos que tuviere hecho, y los daños, y costas que se le siguieren, y el mas valor requirido con el frutto. Y por todo ello, como si aquí fuese recibido con el frutto. Y por todo ello, como si aquí fuese recibido con el frutto. Y esta Escritura fuere presentada de plazo assignado al dia que llegare el caso referido, se le execute como esta dada, y el

juram.to de [illegible]
le reciba, [illegible]
Vicente Verdu
todo, y seguro, y
dozo de tierra
Capitulos, y po
que le toca
persona, y bie
todos los ver
dho Berenguel
esta Villa de
nunciando s
ley 11 Comun
pragmatica
cor, para q
jurgada, y
la Justicia
Pedro Clero co
el Contento
les de aobr
leyes de su
tenim.to de
Villa de
Sans, y
y moradores
Conosco)
Ante

Juramento
con
seis años, el
Pedro Clero
lo y cierto
nando Parque
y á quien se
dio formal
del riego
en la parte
con tierra
Camino re

juram.to de dho R.do Clero, en que lo defiere, y sin otra prueva de que le relieva, aunque de derecho se requiera. Y presente el suso dho licen.do Vicente Verdu en el expresado nombre, acepta esta esc.ra en todo, y por todo, y segun, y como se ha referido, y recibe en esta venta el suso dho pedazo de tierra, y promete, que dho R.do Clero observará, y cumplirá los Capitulos, y pactos arriba insertos. Y ambas partes cada uno por lo que le toca cumplir obligan, esto es, el dho Pasqual Berenguer su persona, y bienes havidos, y por haver, y el dho M.n Vicente Verdu todas las rentas de dho R.do Clero. Y dan poder, es á saber el dho Berenguer a las Justicias de Su Mag.d, y en especial a las de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se somete, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima pragmatica de las submissiones, y demas leyes, y fueros de su favor, para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por el consentida. Y el dho M.n Vicente Verdu á las Justicias ecclesiasticas de su fuero para que apremien á dho R.do Clero como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por el consentida. Y renuncia el Capitulo Suam de penis oduardus de absolutionibus, de cuyo efecto es sabidor, y las demas leyes de su favor con la general del derecho en forma. En testim.o de lo qual ambas partes otorgan la pr.te fecha en la Villa de Alcoy dhos dia, mes, é año. Presentes testigos Andres Sans, y Pedro Perez Perayres de dha Villa de Alcoy vecinos, y moradores. Y dhos otorgantes (á quienes Yo el esc.no doy fee conosco) lo firmaron =

M.n V.te Verdu Pbro.

Pasqual Berenguer

Ante mi.

Pedro Barber esc.no

Arrend.to En la Villa de Alcoy á los seis dias del mes de No.e de mil sett.s treynta y seis años, el licen.do Vicente Verdu Sacerdote en nombre de Sindico del R.do Clero de la Parroquial Iglesia de dha Villa de Alcoy, de su buen grado y cierta sciencia, y tenor de esta esc.ra otorga, y da en arrendam.to á Bernardo Pasqual Perayre vecino, y morador de dha Villa de Alcoy presente y á quien sucediere en su derecho, un pedazo de tierra huerta, que será medio jornal de arar poco mas, ó menos, con su derecho de una hora de agua del riego de Benisaydo, situado, y puesto en el termino de la pr.te Villa en la partida comunm.te llamada de Cotes, que linda por una parte con tierras de D.n Vicente Sempere Senda en medio, por otra con el Camino real que va desde esta Villa a la de Cosentayna, y por

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYSCIENTOS I TREINTA I SEIS.

Sor otras dos con tierras de Pasqual Berenguer. El qual arrendam.to otorga por tiempo de ocho años contadores del dia de hoy en adelante, y por precio cada año de nueve libras moneda del Reyno, que se han de pagar en el dia Sañ del mes de Nov.re de cada un año, empezando la primera paga en el dia Sañ del mes de Nov.re del año proximo que viene mil Sets treynta y siete, y assi adelante en dho dia en los demas años subcesivos durante dho arrendam.to, el qual otorga con los pactos, y condiciones siguientes. Primera que dho arrendador sea tenido, y obligado á cultivar dho pedazo de tierra á uso, y costumbre de buen labrador. Otrosi que dho Arrendador no pueda pedir rebaxa, ni diminucion alguna del precio de dho arrendam.to por daños que pretenda acasionados de niebla, piedra, peste, guerra, sangosta, granizo, ni por otro caso alguno cogitado, ó incogitado, y que no podrá venir al entendim.to y discurso del hombre mas prudente, ó discreto, por que todo por virtud de este pacto ha de venir á cargo de dho Arrendador, que siempre ha de pagar por entero el precio de dho arrendam.to. Otrosi con pacto y condicion que dho Arrendador sea tenido, y obligado á pagar por entero el salario de esta Escr.a y el papel sellado de copia, y registro. Con los quales pactos, y condiciones, no sin ellos, ni de otra manera otorga dho Mr. Vicente Verdu esta escr.a de Arrendam.to, á cuya subsistencia, y firmeza obliga todos los bienes, y rentas de dho R.do Clero. Y presente el suso dho Bernardo Pasqual acepta este arrendam.to por el referido tiempo precio, y con los pactos, y en la forma y manera que arriba va expresado, y promete, y se obliga pagar el precio anuo de dho arrendam.to, y quanto le incumba como tal Conductor, y quiere que por todo ello, y las costas se le execute con esta dic.a escr.a, y el juram.to de dho Mr. Vicente Verdu en el expresado nombre ó de quien sucediere en los derechos del dho R.do Clero, en que lo defiere, y relieva de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Y para su cumplim.to obliga su persona, y bienes habidos, y por haver. Y da poder a las Justicias de su Mag.d, y en especial a las de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se somete, y sus bienes, renunciando su domicilio, y fuero que de nuevo ganare, y la ley si conuenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima pragmatica de las

Submissiones, y
cho en forma
Cosa Juzgada,
les otorgan la
presentes testigos
Alcoy Veynte
Soy fee conoz
nando Pasqu
go un testigo
Ant.o de Verdu

Venta, En la Villa de
años Don Joa
hallado de pre
y temor de esta
sa en Venta
de Pasqual
presente, y a
y puesta en
va desde la
Bautista Sor
das con Casa
Juliano, y de
responder, y
Priora, y dem
pital de
y ocho Sueldos
mayor Censo
Correspondi
Calida
favor de
Notario en
y nueve
mesmas
rata diser
so. La qu
tidas, con
pertenece, y
Hypotheca
qua. Por
otorga hau
en su poder

Submissiones, y demas leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que le apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada, y por el conventida. En testimo. de lo qual dimba partes otorgan la pmte. fecha en la Villa de Alcoy dho dia, mes, e año. Presentes testigos Andres Sans, y Pedro Pere Penagre de dha Villa de Alcoy Vecinos, y moradores. Y de los otorgantes (á quienes Yo el Escno. doy fee conozco) lo firmó el dho Mn. Vicente Verdu, y por dho Bernardo Pasqual, que no sabe escrivir, lo firmó por él, y á su ruego un testigo =

Mn. Vicente Verdu dho. Andres Sans Pedro Barberi Escno. Antemi

Venta. En la Villa de Alcoy á los seis dias del mes de Novbre. de mil Setts. treynta, y seis años Don Joaquin Plantor Vecino, y morador de la Villa de Confriente hallado de presente en esta de Alcoy de su buen grado, y cierta sciencia, y temor de esta en mejor por sí, y sus herederos, y sucesores Vende, y transpasa en Venta real por Juro de heredad para siempre jamas en favor de Pasqual Berenguer Ciudadano Vecino, y morador de dha Villa de Alcoy presente, y á quien sucediere en su derecho una Casa de morada situada, y puesta en el Poblado de la mte. Villa en la Calle de San Miquel, que va dede la plaza, á la Yglesia, que linda por un lado con Casa de Dn. Bautista Jorda Pbro. por otro con Casa de Vicente Roqui, por las espaldas con Casa de dho Comprador, y por delante con Casa de Dn. Miquel Faliano, y de Dn. Vicente Sampere, con cargo, y adosacion de hacer de responder, y en su Casa, y lugar huir, y redimir á las Rdas. Madres Priora, y demas Religiosas del Convto. del Sto. Sepulcro un Censo de Capital de Ciento Sesenta, y ocho libras, y anuo. redito ciento sesenta y ocho sueldos pagadores en Veynte y uno de Marzo, que es parte de mayor Censo de Capital de Trescientas, y Cinquenta libras, con sus correspondientes Sueldos de anual redito, que por Damian Mayor, y Catilda Tibert conjuntes fue impuesto, y originalmte. cargado en favor de Andres Sans, segun es rá que pasó ante Valero Sempere Notario en Veynte y uno de Marzo del año mil Seiscientos Setenta y nueve = Otrosí. Con cargo, y adosacion de hacer de pagar á las mesmas Priora, y Religiosas Cinco libra, y Cinco Sueldos por la parte rata diezmerida en dho Censo asta el dia de hoy, y libre de dho censo. La qual venta se dha Casa otorga con todas sus entradas, y salidas, vas, costumbres, Servidumbres, y todo lo demas que á dha Casa pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de derecho libre de tributo hypotheca, menos, censo, ni obligon especial, ni general, y por tal la asegura. Por precio de trescientas, y sesenta libras moneda del Reyno, que otorga haver recibido de dho Comprador en esta forma: Que este se retiene en su poder por una parte ciento Sesenta y ocho libras por el Capital del

Veinte mereuedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MERAVEDIS, AÑO DE MIL QVINIENTOS Y TREINTA Y SEIS AÑOS.

Censo arriba expresado= Por otra cinco libras, y cinco sueldos por la prorrata
diciendo dar en el mismo= Y las restantes ciento o dientos y sesenta libras, y quin-
ze sueldos restantes y de contado. Otorgan por entregado á su voluntad de
dha Vendedora y Sesenta libras en la referida forma, renunciá la excep-
cion de la non numerata pecunia leyes de la entrega é prueva, y borga
recibo, y Carta de pago en forma en favor de dho Pasqual Berenguer.
Y declara que el justo precio, y valor de dha Casa, son las referidas bes
cientas, y sesenta libras, y del que mas puede tener en qualquier for-
ma, y Cantidad le hace gracia, y donacion pura, perfeta, y acabada
que el derecho llama entre Vivos, con insinuacion, y renunciá la ley
del ordenam.to real, fecha en la Corte de Alcala de Henares, que
trata de lo que se Compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de
la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño,
y que se rescinda el Contrato á su valor si le padeciere, y las demas
leyes que con dha Concuerdan. Y desde hoy en adelante se desapode-
ra, desiste, y aparta de la accion, propriedad, Señorio posesion, titulo
voz, recurso, y otro qualquier derecho, que tenga, y le pertenezca en
dha Casa, y todo ello lo Cede, renuncia y transpasa en el suso dho Pa-
qual Berenguer, y en quien subdiere en su derecho, para que como pro-
pia suya la posea, goze, cambie, y enagene á su voluntad, como due-
ño absoluto sin dependencia alguna. Y le da poder el que se requie-
re, constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho, y Causa propria
para que por su authoridad, ó Judicialm.te entre en dha Casa, y tome,
y aprehenda la posesion y tenencia de ella, y en el interim se Cons-
tituye por su inquilino tenedor, y precheder para le poner en
ella cada, y quando se le pida. Y se obliga á la eviccion, seguridad,
y saneam.to de esta Venta, en tal manera, que de qualquier pleyto, de-
bate, ó diferencia, que sobre ello se moviere, en qualquier estado que
se hallare, aunque este hecha la publicacion de probanzas, siendo
requirido por parte de dho Comprador, tomará la voz y defensa,
y lo seguirá, y acabará á su Costa asta Vencerlo, y desarle en
quieta posesion, y lo mismo harán sus herederos, y no Cumplien-
dolo por no querer, ó no poder Cumplirlo, le bolverá el precio de
esta Venta, en el modo, y forma que le tiene recibido, la labo-
res, y augm.to que hubiere fecho, y los daños, y costas que se le

siquieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si
sumariamente liquidacion, y esta en.ta passe execucion de plazo asignado al
dia que llegare el caso referido, se le entregue con esta ins.ta y el juram.to
de dho Pasqual Berenguer en que lo defiere, y reciba de otra manera, am-
que de derecho se requiera. Y presente el sitio dho Pasqual Berenguer
acepta esta ins.ta en todo y por todo, y segun y como se ha referido, y
recibe en esta Venta la sitio dha Casa, de cuya propiedad, y posicion queda
por entregado á su voluntad, y renuncia la excepcion de la cosa no havi-
da ni recibida, leyes de la entrega é prueva. Y prometio y se obliga que
pagará el Censo, y prorrata que arriba se expresa, á los sitios dhos Pa-
dres Trinos, y demas Religiosos del Conv.to del S.to Sepulcro en el pla-
zo arriba mencionado, para lo qual les reconoce sobre dicha y sole-
nes de dho Censo, y lo hará mas en forma cada vez que se le pida
sin dar lugar, á que dho Vendedor falte, ni porque cosa alguna se
ello, y no lo hiciere, ó se le pidiere, le queda executar contra el due-
no principal en la prenda en que lo defiere y le reciba de otra pren-
da aunque de derecho se requiera. Y ambas partes cada uno en
o que le toca cumplir obligan todos sus bienes, y derechos habidos, y
por haver. Y dan poder á las Justicias de Su Mag.d, y en especial
á las de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdicion se someten, y dex
bienes renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren,
y la ley si conuenerit de Jurisdictione omnium Judicum la Ul-
tima prematica de las Submissiones, y demas leyes y fueros de
su favor con la general del derecho en forma, para que las apre-
mien como por sentencia passada en cosa juzgada y por ello con-
denada. En testim.o de lo qual ambas partes otorgan la pres.te Ca-
cha en la Villa de Alcoy dho dia, mes, é año. Presentes testigos
Andres Sans, y Pedro Perez Peragres de dha Villa de Alcoy Vecinos
y moradores. Y dhos otorg.es (á quienes Yo el Esc.no doy fee conozco) lo
firmaron

Pasqual Berenguer

Antoni
Dn Joaquin Montoro — Pedro Barberi Esc.no

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Noviembre de mil Set.os Seys-
cientos y seis años, el R.do Cura de la Parroquial Iglesia de dha Villa M.e Fr.
cay donde son presentes los Pbros Fr. Joseph Mataix Pbro Economo, de dha
Iglesia Parroquial, Nicolas Alamer Vicario, Miquel Ribes, Fran.co Gor-
da, Joseph Vilaplana, Luis Perez, fran.co Gisbert, Vicente Varla, Grego-
mo Perez, Vicente Domenech, Vicente Gisbert Joseph Perez Pbro, y Anto
nia Mercita Subdiacono todos Beneficiados de dho R.do Cura, y
congregados en la Sacristia de dha Iglesia Parroquial precediendo

SELLO QVARTO VINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y [illegible]
Y SEIS.

la Conv.ación acostumbrada en donde suelen concurrir, y juntarse para negocios de dho R.do Clero, afirmando ser la mayor parte de los Beneficiados de aquel, y dho R.do Clero representando, por sí, y en nombre de los ausentes, y todos los que en adelante le fueren, por quienes prestan voz, y caución de rato en forma que ebran, y pasaran por lo que aquí se estipulare, en dho nombre de su buen grado, y cierta Sciencia, y temor de esta Esc.ra otorgan que han recibido realm.te y de contado y en presencia de mí el Esc.no y testigos infrascriptos (de que doy fee) de Raymundo Gilbert Ciudadano Ilerdense, y morador de dha Villa de Alcoy Ciento cinquenta y siete libras, siete sueldos, y once dineros moneda del Reyno, es á saber, Ciento y cinquenta libras Capital de un Censo de semejante quantia, y otro recibo ciento, y cinquenta Sueldos pagaderos en dicho, y seis de dho dho mes, que por Sagra Gilbert de Sagra llamado el viejo, y Isabela Carbonell Conyuges fue impuesto, y assignado.te cargado en favor de dho R.do Clero segun dho que pasó ante Valero Sampere Notario en dicha y sois de Nov.re del año mil setecientos ochenta, y quatro. Y haviendo siete libras siete Sueldos, y once dineros por la prorata dimanada en dho Censo asta el dia de hoy. Y dandose por entregados á su voluntad de dha Ciento cinquenta y siete libras, siete Sueldos, y once dineros, dieron recibo, y Carta de pago en forma en favor del suso dho Raymundo Gilbert. Y assimismo confesaron estar enteram.te satisfechos y pagados de todas las pensiones vencidas asta el dia de hoy en el expresado Censo. Y cancelan dha esc.ra de formacion, y cargam.to de Censo á la letra en su orden, y qualquiera otra parte donde se hallare, para que de hoy en adelante no sobre, ni produzga efecto alguno, como si no hubiera sido otorgada. Y con pacto real, y personal de no hacer ostancion pretension ni demanda en dho razon, ni fuera de él, y de contrario no oyendo imponiendose sobre ello silencio perpetuo, y abdicando de todo derecho, y accion á cerca de dho. Y en quanto menester sea, á mayor abundam.te restituyen, y renuncian, á favor del suso dho Raymundo Gilbert todos los derechos, y acciones que en dha original Carta de Cargam.to de Censo se transpasaron á dho R.do Clero por razon del mismo Censo, con todas las de Constituto, y precario, y demas de estilo, y naturaleza del Contrato. Protestando empero la eviccion, y saneam.to sino por hechos propios de dho R.do Clero, á cuya subsistencia, y firmeza obligan todos los bienes, y rentas de dho R.do Clero havidos, y por haver. En testim.o de lo qual

&.

otorgan la pres.te: fecha en la Sacristía de la Parroquial Yglesia de dha Villa de Altea dho dia, mes, y año. Presentes testigos Vicente Cauer maestro de Capilla, y Pedro Juan Botella Sacristan de dha Villa de Altea vecinos, y moradores. Y por si, y los demas otorgantes de dho R.do Clero (á quienes todos Yo el esc.no doy fee conozco) firmaron los sig.es=

Dn. Jayme Matoses pbro. Economo.
Nicolas Colomer y Bx.
Dn. Vicente Verdu pbro.

M.r Joseph Perez Pbro.

Por testimi
Pedro Barbera

+

Intam.to= En la Villa de Altea a los doze dias del mes de Nov.e de mil Sette.s treynta y seis años el Conv.to del S.to Sepulcro de Religiosas Augustinas Descalsas de dha Villa de Altea donde son presentes las R.das Madres Sor Isidora de San Joseph Priora de dho Convento, Sor Josepha de la Concepcion Suppriora, Sor Theresa del Salvador, Sor Beata de S.to Thomas, Sor Lucia de Jesus, Sor Maria del Espiritu Santo, Sor Francª de los Serafines, Sor Juana de San Miguel, Sor Rita de Christo, Sor Ursula Thea de San Fran.co, Sor Rita de la Purissima, Sor Theresa Maria de Jesus, Sor Maria de la Purissima, Sor Vicenta del Rosario, Sor Margarita de la Trinidad, Sor Theresa de San Joaquin, y Sor Josepha Maria de la Cruz, todas Religiosas profesas de dho Conv.to juntas, y congregadas á son de campana, como lo han de Uso, y Costumbre en la grada, è locutorio de dho Conv.to afirmando ser la mayor parte de las Religiosas Vocales de aquel, y dho Conv.to representando por si, y en nombre de las ausentes, y de la que en adelante lo fueren por quienes prestan Voz, y Caucion de rato en forma que estarán, y pasarán por lo que aquí se estipulare, en dho nombre de buen grado, y cierta Sciencia, y tenor de esta esc.ra Otorgan que han recibido realmte. y de contado, y en presencia de mi el esc.no, y testigos infrascritos (de que doy fee) de Basilio Espinos hijo de Basilio Vecino, y morador de la Villa de Xabea, presente: Cincuenta y siete libras, y diez Sueldos moneda Comun del Reyno, es á saber: Cincuenta libras Capital de un Censo de semejante quantia, y anuo redito Cincuenta Sueldos pagadores en Vigente y nueve de Septiembre, y otra mitad de mayor Censo de Capital de Cien libras, y anuo redito Cien Sueldos pagadores en dho dia, que por Antonio Felix, y Basilio Espinos fue impuesto, y originalmte cargado en favor de dho Conv.to segun esc.ra que paso ante Pedro Cabrera notario con fecha del Septiembre de mil Seiscientos ochenta, y ocho. Los restantes Siete libras, y diez Sueldos por tres pensiones Vencidas en dho Censo alta la de Vigente y nueve de Septiembre pasado de cerca de este corriente año mil Sette.s treynta, y seis inclusive hecha gracia de la prorrata y dandose por entregadas á su voluntad de dhas Cincuenta y siete libras y diez Sueldos, otorgan recibo y Carta de pago en forma en favor de dho Basilio Espinos, y assi mismo confiesan estar entteram.te satisfechos, y pagados

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

de todas las posesiones Vendidas en dho Censo. Y cancelan, y quieren hauer y han por rota y Casiolada dha Escr.a de formacion, y Cargam.to de Censo a la letra en sa fuerça, y qualquiera otra parte donde se hallare para que de hoy en adelante no obre, ni produzga efto alguno como si no huuiera sido otorgada. y hacen pacto real, y perssonal de no hacer Ulterior peticion, ni demanda en juyzio, ni fuera de el, y sí la hicieren no sean oydas, imponiendose sobre dho silencio perpetuo, prohibiendose de todo derecho, y accion á cerca de ello. Y en quanto menester sea á mayor abundam.to renuncian, y renuncian a favor de dho Basilio Espinos todos los derechos, y acciones, que en dha original Carta de Cargam.to de Censo se transportaron a favor de dho Cons.te por razon del mismo Censo con Clausulas de Constituto y precario, y demas de estilo, y naturaleza del Contrato, á cuya subsistencia y firmeza obligan todos los bienes, y rentas de dho Cons.to hauidos, y por hauer. En testim.o de la qual otorgan la pres.te fecha en el Conuento de dho Cons.to dho dia mes, y año. Presentes testigos Joseph Bru, y Miguel Miralles de dha Villa de Alcoy Vezinos, y moradores. Y por si, y las demas otorgantes de dho Cons.to (á quienes todas yo el esc.no doy fee conozco) firmaron las siquiente = Por Ana Victoria de S.n Joseph
Por Josefa de la Concepcion
Por Cesar de Estamas
Antem.o
Pedro Bandeira esc.no

Obligon = En la Villa de Alcoy a los doze dias del mes de Nov.e de mil Sett.os treynta y seis años Basilio Espinos Ciud.no de la Villa de Xabea Vezino, y morador hallado de presente en esta de Alcoy de q.e doy, y Conozco, y en virtud de la Real facultad de Padres Priora, y demas Religiosas del Conu.to del S.to Sepulcro de esta dha Villa de Alcoy la quantia de Veynte y siete libras, y Catorze sueldos moneda Cor.te del Reyno de resta, y á cumplim.to de aquellas quatrocientas treynta y dos libras de dha moneda del precio de una casa y dos pedazos de tierra, que dho Cons.to Vendio á Antonio Felix Ciud.no de la Villa de Benissa, segun esc.ra que passó ante Geronymo Llopis notario en Cinco de Octubre del año mil Seiscientos ochenta y siete. Las quales Veynte y siete libras, y Catorze sueldos prometen, y se obligan pagarlas á las Sussodhas Rel.sas Padres Priora, y demas Religiosas de dho Conu.to del S.to Sepulcro en quatro siguales pagas cada una de seis libras diez, y ocho sueldos, y seis dineros en el dia de San Miguel de Setiem.e empezando la primera en dho dia del año mil Sett.os treynta y siete, y asi adelante en los demas

Concordia = En la Villa
seis años, E
donella de la
val Mallor
ses todos tres
la sussodha
cia de dho
se la concede
do dixeron
de los Corrien
en otra form
turales a los
nes deuen su
bato por sig
recabe una
cor. y la otr
ria a la p
de Roque
con Corral
trinquete d

Veinte mr aueris.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.—

Sres consecutivos, asta que dha quantia sea satisfecha, y pagada llanamte y sin pleyto alguno con las Costas de la Cobranza cuya execucion defiere en el juramto de dhas Rdas Madre Priora, y demas Religiosas ó de quien sucediere esta quexa. Y para su cumplimto obliga su persona, y bienes hauidos, y por hauer. Y la poder a las Justicias de Su Mgd, y en especial a las de esta Villa de Alcoy á cuya Jurisdiccion se sometc, y sus bienes renunciando su domicilio, y dho fuero que de nuevo ganare, y la ley si Conuenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la Ultima praematica de las Sobrecartas, y demas leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que le apremien como por Sentencia pasada en Cosa juzgada, y por el consentida. En testimo de lo qual otorga la pnte fecha en la Villa de Alcoy dho dia, mes y año. Presentes testigos Joseph Bru, y Miguel Miralles de dha Villa de Alcoy Vecinos y moradores. Y dho otorgante (á quien Do el eno doy fee conozco) lo firmó=

Basilio Espinos

Antemí
Pedro Barber eno

Concordia= En la Villa de Alcoy á los doze dias del mes de Noviembre de mil setes treynta y seis años. Estaban Estaban Perez Cirujano de la una parte, Josepha Maria Perez doncella de la Villa de Alcoy, y fran.ca Maria Perez muger legitima de Christobal Perez de la Villa de Alcoy dho dia, mes y año. Presentes testigos Joseph Bru, y Miguel Miralles de dha Villa de Alcoy Vecinos y moradores. Y dho otorgante (á quien Do el eno doy fee conozco) lo firmó=

Antemí
Pedro Barber eno

Concordia= En la Villa de Alcoy á los doze dias del mes de Noviembre de mil setes treynta y seis años. Estaban Estaban Perez Cirujano de la una parte, Josepha Maria Perez doncella de la Villa de Alcoy, y fran.ca Maria Perez muger legitima de Christobal Perez de la Villa de Alcoy, y morador de otra, dela Villa de Cocentayna respectivam.te Vecinos, y moradores todos tres testigos, Constituhidos antemí el eno y testigos infrascriptos, y la sussodha fran.ca Maria Perez en presencia, y de expresa comunicada, y licencia de dho su marido, á quien para otorgar esta eno se la pide, y al dho se la concede en bastante forma (de que Do el eno doy fee), y de ella usando dho dixeron: Que en atencion á que Christoval Perez su Padre en el dia dho de los Corrientes murió, y pasó á mejor Vida sin hauer hecho testamto, ni en otra forma hauer dispuesto de sus bienes, dexando en hijos legitimos, y naturales á los sussodhos Estaban, Josepha Maria, y fran.ca Maria Perez, quienes dexa sucedan, y suceden en todos sus bienes, y Vinculos al herencia ab intestato por yguales partes= Y estando assi mismo, que en dha herencia sola recahe una Casa de morada con dos puertas la una á la Calle de San Marcos, y la otra en la veglaseala que sube desde el trinquete de la Carniscon, y via á la plazuela de San Jorge, y linda por un lado con Casa de los herederos de Roque Montoro, por delante con Casa de Mathco Antoli, por otro lado con Corral de dhos herederos de Roque Montoro, y por delante con dho trinquete de la Carniscria= Otrosi: un peñazo de tierra Secano, con algunos

olivar, linqueras, y Zepas, parte culta, y parte inculta situada, y puesta en el termino de la pon.te Villa, en la partida Comun.te llamada de Senbenet, que linda por una parte, con tierras de Juan Valor Ciudad.no, por otra con tierras de la Viuda de Blas Sempere, y por otra con el camino de los Ombrias= Attendiendo finalm.te que entre dhas partes se han suscitado algunas questiones, y letigios sobre la particion de dhos bienes, y que de hacerse de proxim.te judicialm.te se han de seguir algunas dilaciones, y muy crecidas costas á las partes, las que en manera alguna pueden subministrar por sus pocas averes. Por tanto por intervencion de algunas personas bien intencionadas, y deseosas de la paz, y quietud de ambas partes, se han convenido, y ajustado sobre dha particion en el modo, y forma que se contiene en los Capitulos, y pactos inmediate siguientes= Prim.te ha sido tratado, y convenido entre dhas partes, que estas hayan de renunciar á todas, y qualesquier pretensiones que por razon de dha herencia, la una tenga contra la otra, y la otra contra la otra= Otrosi ha sido tratado, y convenido, que las sobre dhas Josepha Maria, y fran.ca Maria Perez hayan de tomar, como por tenor del pnt.e Capitulo toman á su parte, y porcion la Casa arriba deslindada, para que puedan disponer de ella á su voluntad como de Cosa propria, libre de todo Censo, tributo, é hipotheca= Otrosi ha sido tratado, y convenido, que el dho Estanislao Perez haya de tomar como, por tenor del pnt.e Capitulo toma á su parte, y porcion el pedaco de tierra arriba deslindada, con el Cargo, y obligon de haver de responder, y en su caso, y lugar tuvo, y redimir a los RR.os Prior, y Religiosos del Conv.to de S. Agust.n de esta dha Villa un Censo de Capital de Cinquenta libras, y anuo reditto Cinquenta Sueldos pagaderos en el dia Veynte, y uno del mes de Mayo por pacto especial, que por Margarita Agreda Viuda de Fernando de Cantos fue impuesto, y originalm.te Cargado en favor de D.n Gabriel de Ruiz Rubio, segun esc.a que passó ante Luis Quimera escrivano en dos de Octubre del año pxdo Seiscientos Seenta, y quatro= Otrosi con Cargo, y adicion de haver de responder, y en su Caso, y lugar tener, y redimir á D.n Damian Merita un Censo de Capital de Cinquenta libras, y anuo reditto Cinquenta Sueldos pagaderos

Otrosi con Cargo, y obligacion de haver de pagar todas las pensiones, y prorratas vencidas, y devencidas en dhos Censos asta el dia de hoy= Otrosi con Cargo, y obligon de hacer de pagar todos los años a la sobre dha Josepha Maria Perez su her.na diez, y ocho berchillas de trigo en el dia de la Virgen de Agosto y una arroba de Aseyte, ó diez reales en dinero por todo el mes de Marzo de cada un año, empesando la primera paga en el año proximo que viene mil Sets. treynta, y siete, y asi en los demas, durante la Vida de la sobre dha Josepha Maria Perez, porque despues de los dias de esta ha de cesar dha obligon en el sobre dho Estanislao Perez, en lo tocante a lo que deve subministrar, á su her.na= Otrosi ha sido tratado, y convenido entre dhas partes, que en

Caso de enfer... por tercera p... deudas, las ... timam.te ha ... tulos, y cada ... lemas Clau... ra su mayor ... y publicados, ... tifican, y Co... prometen, y se ... el Vicario ... ner respectiv... Mag.d, y en ... nacion, y pe... no ganaron, ... La Ultima ... favor, con ... ano por Sen... las sus dhas ... tos y leyes ... de toro, Par... nas de ellas ... vechen en ... nuestro Señor ... te, Otrosi ... algun derec... niencia el ... guna, antes ... contrario, y ... cion de est... se concedion ... ambas part... y uno. Pres... tos de dha... el Ex.mo Dep...

Esto

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Caso de encontrarse otros bienes recayentes en dha herencia, se hayan de partir por tercera parte entre los otorgantes; como tambien en el Caso de salir otras deudas, las hayan de pagar asi mesmo por tercera parte = Otrosi, y Vltimam.te ha sido tratado, y Acordado entre dhas partes que los pr.es Capitulos, y Cada uno de ellos sean executivos con renunciacion, submission, y demas Clausulas guarentigias, segun el estilo, y practica del pr.e escho para su mayor validad, y firmeza = Todos los quales Capitulos leydos, y publicados, y por dhas partes bien entendidos, les loan, y aprueban, ratifican, y confirman desde la primera asta la vltima linea inclusive. Y prometen, y se obligan la una parte á la otra, y la otra á la otra ad invicem el Vsufruto observarles, y cumplirles baxo la oblig.on de sus personas, y bienes respectivam.te hauidos, y por hauer. Dan poder á las Justicias de su Mag.d; y en especial á las de esta Villa de Alloy, á cuya Jurisdiccion se someten, y sus bienes, renunciando su domicilio, y todo fuero que de sus bienes ganaren, y la ley si Conuenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la vltima pragmatica de las submissiones, y demas leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que les apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y por ella Consentida. Y las Suso dhas Josepha Maria, y Franca Maria Perez renuncian el auxilio y leyes del Velleyano, Senatus Consulto, nuevas constituciones, leyes de toro, Madrid, y Partida, y las demas de su favor, por que como sabidoras de ellas, y aviesadas de su efecto, quieren que no les valgan, ni aprovechen en este Caso. Y la suso dha Franca Maria Perez dueña por Dios nuestro Señor, y una Señal de Cruz de no oponerse á esta escritta por su dote, Arras, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni por otro alguno derecho, que la pertenezca. Y por que es de su voluntad, y Conveniencia el hacerla, declara, que la otorga, sin apremio ni fuerza alguna, antes bien de voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion en Contrario, y si pareciere la revoca, y no pedirá absolucion, ni relaxacion de este juram.to á quien la pueda Conceder, y si motu proprio mesmo se Concediere, no usará de ella, pena de perjura. En testim.o de lo qual ambas partes otorgan la pr.e: Fecha en la Villa de Alloy dho dia, mes, y año. Presentes testigos Juan Pastor Vecindario, y Phelipe Nuñez Carpintero de dha Villa de Alloy Vecinos, y moradores. Y de los otorg.es Conozco el Bc.no Lopez Canseco) firmó el que supo, y por las quenó, á su ruego un testigo = Pedro Antonio Barberis. rubrica

Estanislao Lopez Felipe montes

Quitam.to En la Villa de Alcoy a los Catorze dias del mes de Noviembre de mil Sett.s treynta y seis años. El D.r Jayme Mataix Pb.o en nombre de Economo de la Iglesia Parroquial de dha Villa de Alcoy, Geronymo Blanes Perayre en nombre de Patrono del Beneficio instituhido y fundado en dha Parroquial Iglesia, baxo la invocacion de la Purissima Sangre de Christo, y M.n Joseph Montllor Pb.o en nombre, y como posehedor de dho Beneficio, de dha Villa de Alcoy vezinos, y moradores, de su buen grado, y cierta Sciencia, y tenor de esta esc.ra otorgan que han recibido realm.te y de contado, y en presencia de mi el esc.no y testigos infrascritos (de que doy fee) de Sebastian Carrio esc.no Vezino, y morador de dha Villa de Alcoy Ciento tres libras, treze Sueldos, y siete dineros moneda del Reyno, es â saber: Cien libras metad de un Censo de Capital de Duscientas libras, y anuo redito Duscientos Sueldos, pagadores en diez, y ocho de febrero, que por Mauro Bernabeu, y Maria Josepha Gisbert Consortes fue impuesto, y originalm.te Cargado en favor de Luis Juan Blanes, segun esc.ra que passó ante Vicente Pellicer esc.no en diez, y siete de febrero del año mil Sett.s y quatro = Y las restantes tres libras treze Sueldos, y siete dineros por la prorrata discurrida en dho Censo asta el dia de hoy. Y dandose por entregados â su Voluntad de dhas Ciento, y tres libras, treze Sueldos, y siete dineros, otorgan recibo, y carta de pago en forma en favor de dho Sebastian Carrio. Y cancelan, y quieren hauer, y han por rota, y cancelada dha esc.ra de formacion, y Cargam.to de Censo a la letra en su matriz, y qualquiera otra parte donde se hallare para que de hoy en adelante no obre ni produzga efeto alguno, como si no huviera sido otorgada. Y hazen pacto real, y personal de no hazer Ulterior peticion ni demanda en Juyzio ni fuera de él, y si lo hizieren, no sean oydos imponiendose sobre ello silencio perpetuo, y abdicandose de todo derecho, y accion, â cerca de ello. Y en quanto menester sea â mayor abundam.to restituyen, y renuncian en favor de dho Sebastian Carrio todos los derechos, y acciones, que en los referidos nombres se hayan traspasado a los otorgantes por razon del mismo Censo, con Clausulas de Constituto, y precario, y demas de estilo, y naturaleza del contrato, â cuya Subsistencia, y firmesa obligan todas las rentas de dho Beneficio. En testim.o de lo qual otorgan la pr.te fecha en la Villa de Alcoy dhos dia, mes, é año. Presentes testigos M.n Nicolas Colomer Pb.o Vicario de dha Igl.a Parroq.l y Pedro Juan Botella Sacristan de dha Villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y de los otorgantes (â quienes Yo el esc.no doy fee conozco) lo firmaron los dhos D.r Jayme Mataix, y M.n Joseph Montllor, y por dho Geronymo Blanes que no sabe escrivir lo firmó por él, y â su ruego un testigo =

Pedro Juan Botella — M.n Joseph Montllor Pres.o

D.r Jayme Mataix Economo

Ante mi

Pedro Barber esc.no

Venta. En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Noviembre de mil Setecientos

Treinte marcuelo.

SESTO QUARTO, VEINTI SEIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.—

treynta, y seis años el R.do Clero de la Parroquial Yglesia de dha Villa de Alloy donde son presentes los R.dos D.n Jayme Ruidoro R.o Leonardo de dha Yglesia Parroquial, Nicolas Lloner Vicario, Miguel Ribe, D.n Fran.co Jordi, Luis Perez, Fran.co Gilbert, Vicente Verdu, Geronymo Perez, Miguel Geron.mo Berenguer, Vicente Bañuelos, Joseph Perez Pbro, y Antonio Hierro Subdiachono todos Beneficiados de dho R.do Clero juntos y congregados en la Sacristia de dho R.do Clero, precediendo la convocacion acostumbrada en donde suelen convenir, y juntarse para los negocios de dho R.do Clero, afirmando ser la mayor parte de los Beneficiados de aquel, y dho R.do Clero representando, por sí, y en nombre de los ausentes, y de los que en adelante lo fueren por quienes prestan voz, y caucion de rato en forma, que estaran, y pasaran por lo que aquí se estipulare, en dho nombre de su buen grado, y cierta sciencia, y menor de este ex.mo Cabildo, y transpasan por sí, y sus Sucesores, en venta real por juro de heredad para siempre jamas en favor de Joseph Sancho Berenguer Verino, y morador de dha Villa de Alloy presente, y á quien sucediere en derecho una Casa de morada, con su Corralico situada, y puesta en el Poblado de esta dha Villa en la Calle de Santa Barbara, lindando desde dha Santa al muro, que tiene por un lado con Casa de Juan Gracia, por dho á la parte de arriba con Casa de Juan Etrach, por el mismo á la parte de abaxo con Casa de Miguel Lopez, por las espaldas con patio de la Casa de Joseph Botella, y por delante con fuerto de la Casa de Cosme Guerau, la qual Venta de dha Casa hacen con todas sus entradas, y salidas, usos costumbres, servidumbres, y todo lo demas, que á dha Casa, y Corralico pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de derecho libre de tributo, hipoteca, memoria, Señorio, ni sobre especial, ni general, y por tal la aseguran. Por precio de quarenta libras moneda del Reyno, que dhos gran haver recibido de dho Joseph Sancho Comprador en esta forma: que este se las retiene en su poder para efecto de otorgar una ex.ma de Cargam.to de censo en favor de dho R.do Clero por ante el pres.te ex.mo despues de esta, y en dha forma se dan por entregados á su voluntad de dhas quarenta libras, y renuncian la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, y prueva, y otorgan carta de pago en forma en favor de dho Joseph Sancho. Y declaran que el justo precio, y valor de dha Casa

son las referidas quarenta libras, y el que mas suede tener en qualquier forma, y cantidad le hacen graçia, y donaçion pura perfeta, y acabada que el derecho llama entre vivos con insinuaçion, y renunçian la ley del ordenamto Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se comprua vende, ô permuta por mas, ô menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzga el Contrato á su valor si le padeçiere, y las demas leyes, que con ella Cauerdan; y desde hoy en adelante se desapoderan, desisten, y apartan de la acçion propriedad señorio, posesion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquier derecho que tengan, y les pertenezca en dha Casa, y Corral lico, y todo ello lo ceden, renuncian, y transpasan en el dho Joseph Sancho, y en quien sucediere en su derecho, para que como propria de sa la posea, goze, cambie, y enagene á su voluntad como dueño absoluto, sin dependiencia alguna. Y le dan poder el que se requiere, constituyendole en su lugar mismo, y en su hecho, y Causa propria, para que por su authoridad, ó Judicialmte entre en dha Casa, y tome y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interim se Constituyen por sus inquilinos, tenedores, y poseedores para le poner en dha Casa y quando se les pida: y se obligan a la eviccion, seguridad, y saneamto de esta Venta, en tal manera, que de qualquier pleyto, debate, ó diferencia que sobre dha Casa se mouiere, ó sea requiridos por parte de dho Joseph Sancho, en qualquier estado que se hallare aunque esté hecha la publicacion de probanzas, tomaran la voz, y defensa y los seguiran, y acabaran, á su Costa asta Vencerlos, y dejar al dho Sancho en la quieta posesion, y lo mismo han con sus Sucesores, y no cumpliendolo por no querer, ó no poder cumplirlo, le boluieran el precio de esta venta en la forma que le han recibido, las labores, y augmentos que hubiere hecho, y los daños y costas que se le siguieren y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello como si aquí fuviera liquidacion, y esta escritura fuese executiva de plazo asignado al dia que llegare el Caso referido, se les execute con esta escra y el juramto de dho Joseph Sancho que lo defieren, y relievan de otra prueva aunque de derecho se requiera. Y presente al suso dho Joseph Sancho acepta esta escra con todo, y por todo, segun, y como se ha referido, y recibe en esta Venta la suso dha Casa, de cuya propriedad, y posesion se dá por entregado á su voluntad, y renuncia la excepcion de la cosa no havida, ni recibida, leyes de la entrega y prueva, y promete que otorgará esta escra de Cargamto de Censo, que arriba se expresa en favor de dho Rdo Clero. Y ambas partes cada una por lo que le toca cumplir obligan esto, dho Rdo Clero todos sus bienes, y rentas, y dho Joseph Sancho todos

sus bienes, y
Clero a Las
como por Se
nuncia el
efecto es la
en forma.
las de esta
renunciando
si conuiene
se la Subrogó
derecho en
en Cosa
parte otorga
y año. Pres
Botella Sa
si. y los Tes
Joseph Cano
no sabe es
Dt. Jayme

Ante S

Pedro

Cargamto En la
hoyosta y se
cof, por par
ma Villa y
sa con su Con
ora, que dho
antes de esta
cuarta Seisena
mejor haya
Rdo Clero

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.—

sus bienes, y derechos havidos, y por haver, y dan poder esto es, dho Rdo Clero a las Justicias Ecclesiasticas de su fuero, para que le apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada, y por el Consentida, y renuncia el Capitulo Suam de penis o de ardo de absolutionibus, de cuyo efecto es sabidor, y las demas leyes de su favor con la general del dro en forma. Y dho Sancho a las Justicias de Su Magd, y en especial á las de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se somete, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la Ultima pracmatica de las Submissiones, y demas leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que le apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada, y por el Consentida. En testimo. de lo qual ambas partes otorgan la pnte. fecha en la Villa de Alcoy dhos dia, mes, i año. Presentes testigos Mn. Lorenzo Pericaz Clerigo, y Pedro Juan Botella Sacristan de dha Villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y por si, y los demas otorgres. de dho Rdo Clero, (á quienes todos Yo el escno doy fee conosco) firmaron los sigres. y por dho Joseph Sancho que no sabe escrivir lo firmó por él, y á su ruego un testigo =

Dr. Jayme Mataix Economo

Mn. Vicente Domenech

Mn. Vte. Verdu Pbro. — Mn. Joseph Perez Pbro. — Ante mi

Pedro Juan Botella — Pedro Barber escno.

Cargamto. En la Villa de Alcoy a los diez, y seis dias del mes de Novre. de mil Settes. treynta, y seis años, Joseph Sancho Perayre Vezino, y morador de dha Villa de Alcoy, por pagar al Rdo Clero, y Beneficiados de la Parroquial Iglesia de la mesma Villa quarenta libras moneda del Reyno, que les deve del precio de una casa con su Corralico, situada en el Poblado de esta Villa en la Calle de Sta. Barbara, que dho Clero le ha vendido por escra. ante el pnte. escno. en el dia de hoy poco antes de esta, baxo los bindes que se expresarán en esta escra., de su buen grado, y cierta sciencia, y tenor de esta escra. por si, y sus herederos, y successores como mejor haya lugar en derecho vende por Venta Real en favor del susodho Rdo Clero y Beneficiados de dha Parroquial Iglesia de la Villa de Alcoy

y á quien sucediere en los derechos de dho R.do Clero, quarenta sueldos moneda del Reyno de Censo en cada un año, que impone carga, y citua sobre todos sus bienes havidos, y por hauer, y especialm.te sobre la misma casa de morada, con su Corralico, que dho R.do Clero le ha vendido por esc.ra ante el pr.te esc.no en el dia de hoy poco antes de esta, situada, y puesta en el Poblado de dha, y pr.te Villa en el barrio de fraga, y calle de S.ta Barbara, baxando desde dha Santa al muro, que linda por un lado con Casa de Juan Arazil, por otro á la parte de arriba con Casa de Juan Estroch, por el mesmo á la parte de á baxo con Casa de Miguel Lopez por las espaldas con patio de la Casa de Joseph Botella, y por delante con huerto de la Casa de Cosme Guerau, libre de tributo, hipotheca, memoria, señorio ni oblig.on especial ni general. Los quales quarenta sueldos de Censo en cada un año promete, y se obliga pagar á dho R.do Clero en el dia quinze del mes de Agosto de cada un año por pacto especial, empesando la primera paga en el dia quinze del mes de Agosto del año proximo que viene mil sett.s treynta y siete, y assi adelante en dho dia al plazo referido en los demas años consecutivos, asta que dho Censo sea redimido llanam.te y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, por que se le exente con esta esc.ra y el Juram.to de dho R.do Clero en que lo defiere y relieva de otra prueva aunque de derecho se requiera. Por precio de quarenta libras moneda corriente del Reyno que otorga hauer recibido de dho R.do Clero en esta forma: Que este se las retiene en su poder por las causas contenidas, y expresadas en el exordio de esta esc.ra, de las quales se dá por entregado á su voluntad, y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, y prueva, y otorga carta de pago en forma, en favor de dho R.do Clero. Y promete que guardará, y cumplirá las condiciones sig.tes =

Prim.te que dha Casa hipothecada con su corralico la tendrá y ha de estar siempre sugeta á la seguridad de dho Censo, y no la ha de poder vender, permutar, ni en manera alguna enagenar ni hipothecar á otra deuda alguna, y si lo hiziere ha de ser con esta carga y sugecion y pidiendo para ello licencia al posehedor de dho Censo por si la quisiere por el tanto, á que ha de ser preferido, ó dar licencia para la venta, y si la diere, la venta que se haga ha de ser á persona lega, llana y abonada, y natural de estos Reynos de quien cumplidam.te se pueda cobrar el principal, y pensiones de este Censo, y darle las esc.ras sacadas, y no de otra forma. Y si de hecho se hiziere lo contrario, á esta clausula, no valga, ni pase derecho alguno al Comprador, ó Compradores =

Otrosi. Con condicion, que dha Casa hipothecada con su corralico la tendrá, y ha de estar siempre bien reparada de todos los reparos nesesarios, de forma que siempre vaya en augmento, y nunca en diminucion; Y si no lo hiziere assi el posehedor que lo fuere de este Censo lo pueda mandar hazer, y por su importe se le pueda apremiar como si fuera

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA

deuda liquida en esta escra. y su Juramto. en que defiere la prueva =
Otrosi: Con condicion que cada, y quando el otorgante ô sus herederos, ô poseedores de dha Casa hipothecada pagaren las dhas quarenta libras de lo principal, con mas los reditos asta aquel dia vencidos, el dho Rdo. Clero ô quien poseyere dho Censo las haya de recibir, y otorgar escra. de redempcion en forma dando por libre al otorgante, y â sus bienes para que no corran mas los reditos, quedando libre de la hipotheca especial y los demas bienes de la obligon. general como si no se huviera otorgado esta escra. que ha de quedar rota, y cancelada sin fuerza ni vigor. Y si no lo hiziere, luego que sea requerido, se haya cumplido con hazer deposito ante la Justicia ordinaria de esta Villa, y el testimo. del deposito sirva de escra. de redempcion en forma.

Y de esta manera, y con estas condiciones declara, que el justo precio de los dhos quarenta sueldos de redito anual, son las dhas quarenta libras porque salen â sueldo por libra. Y desde luego se desiste, y aparta del derecho de propiedad, y posecion de dha Casa hipothecada, con su Corralico, en quanto al valor, ô interes de dha hipotheca por el principal, y reditos. Y lo cede y renuncia en dho Rdo. Clero, y en quien sucediere en su derecho. Y le da poder para que aprehenda judicial, ô extrajudicialmte. la dha posecion, y en el interim se constituye por su inquilino tenedor, y sosehedor para le poner en ella cada que se le pida. Y se obliga a la eviccion, seguridad, y saneamto. de este Censo, en tal manera que de qualquier debate, ô diferencia, que sobre el le fuere movido, tomarâ la voz, y defensa, y los seguirâ â su costa, ê ô redimirâ dho principal, y pagarâ sus reditos. Y â ello le puedan apremiar por qualquier Juez ordinario en su persona, y bienes havidos, y por haver, que obliga. Y da poder a las Justicias de Su Mag., y en especial a las de esta Villa de Alcoy, â cuya Jurisdiccion se somete, y sus bienes renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la Ultima pracmatica de las Submissiones, y demas leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que le apremien como por sentencia pasada en Cosa Juzgada, y por el consentida. En testimo. de lo qual otorga la pnte.: fecha en la Villa de Alcoy dhos dia, mes, ê año. Presentes testigos Mn. Lorenzo Pericaz Clerigo, y Pedro Juan Botella

Sacristan de dha Villa de Alcoy vecinos, y moradores. Y por no saber escrivir dho otorgante (á quien Yo el esc.no doy fee conozco) lo firmó á su ruego un testigo =

Pedro Juan Botella

Ante mi.
Pedro Barber esc.no

Poder. = En la Villa de Alcoy á los diez, y seis dias del mes de Noviembre de mil Sett.s treynta y seis años Dn. Joseph Jorda vecino, y morador de dha Villa de Alcoy de su buen grado, y cierta sciencia, y tenor de esta esc.ra otorga todo su poder cumplido, libre, llano, y bastante, qual de derecho se requiere y es necesario, á Fran.co Comes de Miguel Pror. del numero de la R.l Aud.a de la Ciudad de Valencia, y de la mesma vecino y morador, ausente, bien assi como si fuese presente, y el cargo de este poder acceptante: Generalm.te para todos los pleytos, y causas del otorgante, Civiles, y Criminales, ecclesiasticos, y seglares, comensados, y por comensar, demandando, y defendiendo, con qualesquiera Universidades, comunidades, y personas particulares, y en ellos y en cada uno paresca ante Su Mag.d y Señores de sus R.les Consejos y Aud.as, y ante su Santidad, y su Nuncio App.co, y otros Jueces, y Justicias, que con derecho pueda, y deva, y pida, demande, responda, y niegue, requiera, querelle, proteste, saque esc.ras, testimonios y otros papeles, que pertenescan al otorgante, y los presente, oponga excepciones, decline Jurisdiccion, pida beneficios de restitucion, presente escritos, testigos, y probanzas, tache, y contradiga lo encontrario, recuse Jueces, letrados, esc.nos y Notarios, exprese las causas de las recusaciones si lo necesitaren, y las Jure, y prueve, y se aparte de ellas, haga y pida se hagan por las partes contrarias los Juram.tos de Calumnia, y decisorio, y otros que convengan, haga execuciones, Sequestros, de consentim.tos de solturas, alze embargos, haga ventas, ó remates de bienes, acepte trampasos, tome posesiones, y amparos, concluya, pida, y oyga autos, y sentencias, interlocutorios, y difinitivas, y concienta lo favorable, y de lo contrario apelle, y suplique, y siga las apellaciones, y suplicaciones donde con derecho pueda, y deva, gane provisiones, y cedulas R.les, bulletos, requisitorias, y mandam.tos, y los presente, y haga intimas donde, y á quien se dirigieren: Que para todo ello, y cada cosa, y para lo incidente, y dependiente da, y concede á dho Pror. poder tan cumplido, que por falta de él no ha de dexar cosa alguna por obrar en todo lo que se ofreciere, como el mismo otorgante lo haria presente siendo, con libre, y general administracion, y facultad de enjuiciar, y sostituhir, revocar los substitutos, y nombrar otros, y á todos relieva en forma, y á la firmesa obliga todos sus bienes, y derechos havidos, y por haver. En testim.o de lo qual otorga la presente: fecha en la Villa de Alcoy dichos dia, mes, é año. Presentes testigos Vicente Almiñana Cirujano, y Juan Domenech Perayre de dha Villa de Alcoy vecinos, y moradores.

Y dho otorgante (á quien doy el esc.no doy fee conozco) lo firmó=

D.n Joseph Jorda

Antemi
Pedro Barbera esc.no

Examen: En la Villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de Noviembre de mil setec.tos sesenta y seis años, Jacinto Ruiz Clavario, Nicolas Carbonell de Luis, Barthelome Satorre de franco Vehedores, Vicente Carbonell de Vicente Geronymo Andrio, Miguel Geronymo Siscar, Jayme Abad, Mathéo Mathéo, Manuel Arnau, Joaquin Reynés, Miguel Satorre, Vicente Carbonell de Vicente, y Juan Carbonell de Gregorio todos mayores, oficiales, y Capitulares del Gremio de texedores de mantas de dha Villa de Alcoy juntos, y congregados en una de las piezas de la casa del S.r D.n Christoval Gisbert Abogado, familiar del Santo Tribunal, y Subdelegado interino de la R.l Junta General de Comercio, y moneda en dha R.l fabrica, y Dn en asistencia, procediendo convocacion hecha en la forma acostumbrada por Mesta de Rueda del quartel ordinario de esta dha Villa, declarando, como declaran ser todos los Capitulares, que componen dha junta, por sí, y en nombre de los demas maestros de dho Gremio ausentes, que hoy son, y por tiempo lo fueren, por quienes prestan voz y caucion de ratto en forma de que darán por firme, y estarán, y pasarán por lo que aqui se resolviere, baxo la expresa obligacion de sus bienes, y rentas de dho Gremio, assi junto, y este representando parecio ante dhos Clavario Vehedores, y Capitulares Pasqual Castañer hijo de franco oficial del referido Gremio, y actualm.te empleado en sus maniobras, y como á tal pidió examen, y Creacion de maestro de dho Gremio, y Constando á los dhos Clavario Vehedores, y Capitulares, que la Suplica era muy Comunicante, y que el referido ha estado, y actualm.te está empleado en sus maniobras, y matriculado por tal oficial en el libro padron de dho Gremio, y Consta de su practica por relacion del dho franco Castañer su Padre en quien la ha practicado, los executorios, y cumplim.to por auto de acuerdo del dia de hoy, y Sobdiciendo lo mandado por los Señores de dha R.l Junta de Comercio, y moneda, en virtud de Carta orden escrita por el S.r Don Blas Martinez Lopez su Secretario, su fecha en la Villa, y Corte de Madrid á los Veynte dias del mes de Octubre proximo pasado de este Corriente año, y dirigida al sobre dho S.r Subdelegado en que Su Mag.d (Dios le g.de) se sirve conceder licencia, permiso, y facultad á los referidos Clavario, Vehedores, y Capitulares, Cometiendo su poder en virtud de dha Carta orden al sobre dho S.r Subdelegado para el examen, y Creacion del referido, y otros maestros de dho Gremio, cuya licencia se halla Concedida á instancia de dha R.l fabrica, y en Sobdesim.to Sopraviendo en execucion dha determinacion, condescendiendo en la Suplica del ante dho, y hechas las preguntas, y repreguntas necesarias, segun los Capitulos, y ordinacion del de dho Gremio, y por las respuestas Cabales, y ajustadas, que dió á

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

ellas, todos unanimes, y conformes resolvieron en dho nombre, como en el de
los demas maestros, que depositando el suso dho Pasqual Castañer seis li-
bras moneda del Reyno por ser hijo de maestro, que es, insiguiendo el
tenor de dhas ordenanzas, lo que le toca, y obligandose á cumplir, y
observar lo que le incumbe, se admita al examen, y creacion de maes-
tro del referido Gremio; Y haviendo depositado la cantidad que queda refe-
rida, nombraron, como nombravan al suso dho Pasqual Castañer en maes-
tro de dho Gremio de texedores de paños de dha Rl. fabrica, al qual dan,
y confieren en virtud de su creacion, poder, licencia, permiso, y facultad,
para que por si, ó sus oficiales pueda tener telares, y pueda texer pa-
ños, y otros generos de lanas, siñiendose, y arreglandose a los capitulos
y ordinaciones de dho Gremio, sin hir, ni contravenir, ni consentir se va-
ya en manera alguna contra ellos, concediendole, como le conceden to-
dos los honores, y libertades, gracias, preheminencias, y prerrogativas,
immunidades, exempciones, privilegios, y franquesas, que por razon de
dho empleo de maestro le deven ser guardadas, y le tocan, poniendole
en el goze, y posecion de las que gozan los demas maestros, y en especial
de la que Su Magd. se dignó conceder a los maestros, é individuos de
dha Rl. fabrica por sus Rles. Cedulas dadas en Sevilla al primero
y veynte, y tres de febrero de mil Settos. treynta, y uno, en cuya vir-
tud, y para observancia de lo prevenido en dhas ordenanzas, goze de
tal maestro, y obedecimto. de lo mandado por Su Magd. y Señores
de dha Rl. Junta, y en su representacion el suso dho Sr. Subdele-
gado, y le dieron por señal el numero 31 del que deva usar en
los paños, vayetas, y otros generos que texiere como tal maestro, y
no mudarle en manera alguna en todo, ni en parte, ni consentir
se mude, y que haya de contribuhir en todo quanto los demas maes-
tros contribuyen, assi para gastos de dho Gremio y Rl. fabrica, co-
mo para otras funciones que se le ofrescan, y puedan ocurrir,
y ocasionar para su mayor augmento, y beneficio. Y estando presen-
te el suso dho Pasqual Castañer accepta dho Magisterio con el devido
rendimto. en todo, y por todo, dando a los referidos Señores Subdelegado,
Clavario, Vehedores, y Capitulares repetidas gracias. Y se obliga en vir-
tud de esta escra. guardar, y cumplir todas las ordenanzas, Capitulos,
y Constituciones de dho Gremio, y todo quanto sea obligado de guardar
en fuerza de esta escra. y Capitulos suso dhos y contribuhir como á
tal maestro en todo lo que á dho Gremio se le ofreciere, como, y aprovar

como aprueva las determinaciones, que la Junta General, ó particular determinare, queriendo sean garantizadas, y otorgar de dho Sor como se le previene, para lo qual queda dicho, y dispuesto en esta escra. Ja en Cumplimto. obliga su persona, y bienes havidos, y por haver, y da poder a las Justicias de Sr Mag.d, y en especial á dho S.r Subdelegado, á cuya Jurisdicción se somete, y sus bienes, renunciando su Domicilio, y dho fuero que de nuevo genare, y la ley si Conuenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la Ultima praematica de las Submissiones, y demas Leyes y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que le apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada, y por el Consentida. En testimo. de lo qual anbas partes otorgan la pr.e: fecha en la Villa de Alcoy dho dia mes, é año. Presentes testigos Antonio Pasqual Pasqye, y Pasqual Votaplana de Christoval Labr.s de dha Villa de Alcoy Vecinos, y moradores. Y por si, y los demas otorgantes (á quienes todos lo de esc.no doy fee conozco) firmaron los S.res

Bartolome Satorre
manuel caracil

Ante mi
Pedro Barberá.rnal

Vicente Lar Bonell

Venta. en Carta.a

En la Villa de Alcoy a los Veynte dias del mes de Noviembre de mil Sett.s Veynta y seis años. Nicolas Sancho Cardenchero, Vezino, y morador de dha Villa de Alcoy, por pagar al R.do Clero, y Beneficiados de la Parroquial Yglesia de la misma Villa por una parte quinze libras por la dotacion de una Sepultura, que dho R.do Clero le estableció por vi.a ante el pr.e esc.no a los siete dias del mes de Julio del año pasado mil Sett.s treynta y cinco, y por dha una libra, y diez sueldos, todo moneda del Reyno por los pensiones Vencidas por razon de dho establecimto. de su buen grado, y cierta Sciencia, y tenor de esta vi.a por sí, y sus herederos, y Succesores Vende, y transpasa en Venta real por juro de heredad para siempre jamas en favor de dho R.do Clero, y Beneficiados ausentes, presente, y acceptante M.e Vicente Verdu Pbro. Beneficiado, y Sindico de dho R.do Clero, y á quien sucediere en los derechos del mismo Clero, una Casa de morada, situada, y puesta en el Poblado de dha y pr.e Villa, que linda por un lado con Casa de M.e Miguel Español Pbro. por dho con Casa de Blas Sempere de Pedro, por las espalda con casas de dho M.e Miguel Español, y de la herencia de Vicente Sorda, y por delante con dha Calle publica. La qual Venta, y transpaso de dha Casa stonga con todas sus entradas, y salidas, vsos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas, que á dha Casa pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, libre de tributo, hipoteca, memoria, Censo, ni obligon especial, ni general, y por tal la vende, y transpasa con los pactos, y condiciones S.s pr.es = Y.n.te que el otorgante asegura,

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

porsi, ó quien sucediere en su derecho se reserva el derecho de retracto, ó Carta de gracia para recobrar dha Casa dentro de ocho años contadores del dia de hoy en adelante = Otrosi. Caso que dho otorgante, ó quien sucediere en su derecho, usando de dha facultad, y Carta de gracia, quiera recobrar dha Casa, haya de restituhir las Cien libras precio de esta Venta, depositandolas en el Archivo de dho Rdo Clero, y que este, precediendo la rehintegracion en dha forma, le haya de otorgar escra de retrovendicion, y restitucion de dha Casa, no obligandose a la eviccion, y saneamto si no por fechos proprios de dho Clero = Con las quales Condiciones Vende, y transpasa la referida Casa por el referido precio de Cien libras moneda del Reyno, que otorga haver recebido de dho Rdo Clero, y por mano de dho Mn Vicente Verdu en esta forma, que este se retiene en su poder diez, y seis libras, y diez sueldos por las Causas arriba expresadas; Y las restantes ochenta, y tres libras, y diez sueldos realmte y de Contado, y en presencia de mi el escno, y testigos infrascritos (de que doy fee). Y dandose por entregado á su Voluntad de dhas Cien libras en la forma referida, en quanto menester sea, y á mayor abundamto renuncia la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega, y prueva, y otorga recibo, y Carta de pago en forma en favor de dho Rdo Clero; Y declara que el justo precio y valor de dha Casa son las referidas Cien libras, y del que mas puede tener en qualquier forma, y Cantidad, haze gracia, y donacion á dho Rdo Clero pura, perfeta, y acabada, que el derecho llama entre vivos, con insinuacion, y renuncia la ley del ordenamto Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la metad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzga el Contrato á su valor si le padeciere, y las demas leyes que con ella concuerdan. Y desde hoy en adelante se desapodera, desiste, y aparta de la accion propriedad, señorio, posecion, titulo, voz, recurso, y otro qualquier derecho que tenga, y le pertenesca en dha Casa, y todo ello lo cede, renuncia, y transpasa en el suso dho Rdo Clero, y en quien sucediere en su derecho, para que como propria suya la posea, goze, Cambie, y enagene á su Voluntad como dueño absoluto sin dependiencia alguna, y le da poder el que se requiere, constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho, y Causa propria, para que por su authoridad, ó Judicialmte entre en dha Casa, y tome, y aprehenda la posecion, y tenencia de ella, y en el interim se constituye por su inquilino tenedor, y posehedor

para le poner en ella cada, y quando se le pida. Y se obliga á la
eviccion, seguridad, y saneam.to de esta Venta, en tal manera, que
de qualquier pleyto, debate, ó diferencia que sobre ello fuere mo-
vido, en qualquier estado que se hallaren, aunque esté hecha la
publicacion de probanzas, siendo requirido por parte de dho R.do
Clero, tomará la voz, y defenza, y los seguirá, y acabará á su cos-
ta asta vencerlos, y dexarle en quieta posecion, y lo mesmo ha-
rán sus herederos; Y no cumpliendolo por no querer, ó no po-
der cumplirlo, boluerá á dho R.do Clero las expresadas cien li-
bras precio de esta Venta, las labores, y augmentos que huvie-
re fecho, y los daños, y costas que se le siguieren, y el mas va-
lor adquirido con el tiempo. Y por todo ello, como si aqui huvie-
ra liquidacion, y esta esc.ra fuese executiva de plazo asignado al dia que
llegare el caso referido, se le execute con esta esc.ra y el Juram.to de dho
R.do Clero en que lo defiere, y relieva de otra prueva, aunque de derecho
se requiera. Y para su cumplim.to obliga su persona, y bienes havidos
y por haver. Y da poder á las Justicias de Su Mag.d, y en especial á
las de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se somete, y sus bienes, re-
nunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley
si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la Ultima pragma-
tica de las Submissiones, y demas leyes, y fueros de su favor, con la gene-
ral del derecho en forma, para que le apremien como por sentencia
pasada en cosa Juzgada, y por el consentida. En testim.o de lo qual
ambas partes otorgan la pr.te: fecha en la Villa de Alcoy, dhos dia
mes, y año arriba referidos. Presentes testigos Pedro Colomer el ma-
yor, y Ponciano Botella Cardero de dha Villa de Alcoy vezinos, y mora-
dores. Y de los otorgantes (á quienes Yo el esc.no doy fee conozco) lo fir-
mó el dho M.n Vicente Verdu, y por dho Nicolas Sancho, que no sabe
escrivir lo firmó por él, y á su ruego un testigo =

M.n V.te Verdu Pbro.

Ante mi
Pedro Barber esc.no

Ponciano Botella

Arrendam.to En la Villa de Alcoy á los veynte dias del mes de Nov.e de mil sett.s treynta
y seis años; M.n Vicente Verdu Pbro. Beneficiado, y Sindico del R.do Clero
de la Parroquial Iglesia de dha Villa de Alcoy, y de ella vezino, y morador
de su buen grado, y cierta sciencia, y tenor de esta esc.ra otorga, y da en ar-
rendam.to á Joseph Sancho Perayre vezino y morador de dha Villa de
Alcoy presente, y á quien su derecho representare, una casa de morada,
situada, y puesta en el Poblado de dha, y pr.te Villa en la calle mayor
que linda por un lado con casa de M.n Miguel Espinos Pbro., por otro con
casa de Blas Sempere de Pedro, por las espaldas con casas de dho M.n Mi-
guel Espinos, y de la herencia de Vicente Jordá, y por delante con dha
calle publica. El qual arrendam.to otorga por tiempo de ocho años contadores

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

del dia de hoy en adelante, y por precio cada año de Cinco Libras moneda Corriente del Reyno, que se han de pagar en el dia Veynte del mes de Noviembre en una paga, empezando la primera en el dia Veynte del mes de Novimbre del año proximo que viene mil Sets. treynta y siete, y assi adelante en dho dia durante dho arrendam.to, el qual otorga con el pacto siguiente.= Que dho Joseph Sancho haya de pagar por entero el Salario de esta escr.a y papel Sellado de registro, y Copia, sin que por dha razon pueda pedir rebaxa alguna del precio de dho arrendam.to.= Con el qual pacto, no ántes, ni de otra manera otorga dho Mn. Vicente Verdu esta escr.a de arrendam.to, á cuya subsistencia, y firmeza obliga todos los bienes, y rentas de dho R.o Clero hacidos, y por hacer. Y presente, dho Joseph Sancho accepta dho arrendam.to por el referido tiempo y precio, y con el pacto, y en la forma y manera que queda expresado, y promete, y se obliga pagar el precio anuo de dho arrendam.to y quanto le incumba como tal Conductor. Y quiere que por todo ello y las costas se le execute con esta escr.a y el Juram.to de dho Mn. Vicente Verdu en el expresado nombre, ó de quien Sucediere en dho empleo de Sindico, en que lo defiere y relieva de dha prueva, aunque de derecho se requiera. Y para su cumplim.to obliga su persona, y bienes hacidos, y por hacer. Y da poder a las Justicias de Su Mag.d, y en especial á las de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se somete, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganare, y la ley si Conuenerit de Jurisdictione omnium Judicum la ultima praematica de las Submissiones, y demas leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que le apremien, como por Sentencia pasada en cosa Jurgada, y por el Consentida. En testim.o de lo qual ambas partes otorgan la presente: fecha en la Villa de Alcoy dho dia mes, é año. Presentes testigos Pedro Alomer el mayor, y Vicente Botella Cardero de dha Villa de Alcoy Vecinos, y moradores. Y de los otorgantes (á quienes Yo el esc.no doy fee conozco) lo firmó dho Mn. Vicente Verdu, y por dho Joseph Sancho que no sabe escribir lo firmó por él, y á su ruego un testigo=

Dn. Vte. Verdu Pbro. — Dn. Bviano Botella — Ante mí, Pedro Barber esc.no

Cta. de pago. En la Villa de Alcoy á los Veynte dias del mes de Novt. de mil Sets. treynta

y seis años. Vicente Giner Ciudadano Vezino, y morador de dha Villa de Alcoy en nombre de Pror de Felipe Baeza, y dhos Vezinos de la Villa de San Juan de Alicante, y Aquas respectivam.te, cuanta del dho poder (con facultad especial para lo infrascrito) por escritura que pasó ante Fran.co Boix escr.no al primero dia del mes de Setiembre del año pasado mil Sett.s Veynte y nueve, en dho nombre de su buen grado y cierta sciencia, y tenor de esta escritura otorga que ha recibido realm.te y de contado de Nicolas Sancho Cardandeno Vezino y morador de dha Villa de Alcoy Veynte, y cinco libras moneda Corriente del Reyno, es á saber: quinze libras, á cumplim.to y entero pago de aquella cantidad, y treynta libras que dho Nicolas Sancho le confesó tener del precio de una Casa que dho Vicente Giner en el referido nombre le vendió situada en el Poblado de esta dha Villa en la Calle mayor, segun escritura que autorizó Fran.co Pastor escr.no a los diez, y seis dias del mes de Julio del año mil Sett.s treynta, y dos: dhas restantes diez, por tantas le confesó tener en virtud de un Vale vendo, y firmado por dho Fran.co Pastor. Y dandose por entregado á su voluntad de dhas Veynte, y cinco libras, renunciá la excepcion de la non numerata pecunia, leye de la entreya, é prueva de su recibo, y otorga Carta de pago en forma, comprehendiendo en la presente, y qualesquiera otras Cartas de pago, y recibos dados por dha razon. En testim.o de lo qual otorga la pres.te: fecha en la Villa de Alcoy dho dia, mes, y año. Presentes testigos Pedro Giner mayor Perayre, y Bonaventura Bolella Cardenero de dha Villa de Alcoy Vezinos, y moradores. Y dho Otorg.te (á quien doy fee conozco) lo firmó=

Vicente Giner

Antemi.
Pedro Barber escr.no

Obligacion En la Villa de Alcoy a los Veynte dias del mes de Nov.e de mil Sett.s treynta, y seis años Joseph Sanchó Peraire, y Ana Maria Bolella Legitimos Conjuges Vezinos, y moradores de dha Villa de Alcoy, y la sobredha en presencia, y de expreso consentim.to y licencia de dho su marido, á quien para otorgar esta escr.ra se la pide, y el dho se la concede en bastante forma (de que doy fee) y de ella usando dixeron, que por quanto por escr.ra que autorizó el pres.te escr.no en el dia de hoy poco ante de esta, Nicolas Sancho Cardandeno hermano de dho Joseph ha hecho Venta, y transpaso en favor del Rdo Clero, y Beneficiados de la Parroquial Yglesia de dha Villa de una Casa de morada situada, y puesta en el Poblado de ella en la Calle mayor bajo los Linderos se on lado casa de Mr. Miquel Espinos Pbro de dho casa de Blas Sempere de Pedro, por las espalda Casas de dho Mr. Miquel Espinos, y de la herencia de Vicente Sorda, y por delante dha Calle publica, la qual venta otorgó con carta de gracia de ocho años contadores del dia de hoy, y por precio de Cien libras moneda del Reyno, que confesó haver recibido de dho Rdo Clero en esta forma, que este se reduxo en su poder de una parte quince libras por la dotacion de una Sepultura, que dho Clero estableció al dho Nicolas Sancho, y á Joseph Sancho su Padre por

Sello quarto

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

en la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y seis años ante el señor don Joseph Antonio de Villarroel y Gaviria, caballero del horden de Santiago, del Consejo de su Magestad, su escribano de Camara mas antiguo y de los de gobierno de el, y testigos parecieron de la una parte como vezinos de esta villa y de la otra Don Nicolas Sancho y Don Joseph Sancho de Tejada, vezinos de la villa de Alcala de Henares, y dijeron que por quanto el dicho Don Nicolas Sancho, como marido y conjunta persona de Doña Maria Josepha Sancho de Tejada, su muger, hija legitima de Don Joseph Sancho de Tejada, difunto, y de Doña Maria Josepha Ruiz de Arellano, su muger, vezinos que fueron de la villa de Alcala de Henares, y como tal heredero de los vienes de dicha su muger, y el dicho Don Joseph Sancho de Tejada, como tal padre y heredero de los vienes de dicha su muger, y como tal padre y curador de Don Joseph Sancho de Tejada, menor de veinte y cinco años, hijo legitimo de dicha su muger, y de dicho Don Joseph Sancho de Tejada, su padre, y como tal

leyes y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para
que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y
por ellos consentida. Y la suso dicha Ana Maria Botella renun-
cia el auxilio y leyes del Velleyano, Senatus Consulto, nueva
constitucion, leyes de Toro, Madrid y Partida, y las demas de su
favor, porque como sabidora de ellas, y avisada de su efecto, quie-
re que no la valgan, ni aprovechen en este caso. Y dize por Dios nuestro
Señor y una Cruz no oponerse a esta escritura por su dote, arras, bienes
hereditarios parafernales, ni multiplicados, ni por otro algun dere-
cho que la pertenezca. Y porque es de su utilidad y conveniencia
el hazerla, declara, que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna
antes bien de voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion
en contrario, y si pareciere la revoca, y no pedirá absolucion, ni
relaxacion de este juramento a quien la pueda conceder, y si pro-
prio motu se concediere, no usará de ella pena de perjura. En
testimonio de lo qual otorgan la presente hecha en la Villa de Alcoy
dicho dia, mes, y año. Presentes testigos Jorge Botella labrador,
y Francisco Muntiller Cardandero de dicha Villa de Alcoy vezinos, y mo-
radores. Y por no saber escrivir dichos otorgantes (a quien yo el
escrivano doy fee conozco) lo firmó por ellos, y a su ruego un testigo.

Francisco Muntiller

Ante mi
Pedro Barbera.

Venta En la Villa de Alcoy a los veynte y dos dias del mes de Noviembre de mil setezientos seyn-
ta, y seis años Gabriel Garcia labrador, y Ana Maria Campos conjuges consor-
tes vezinos, y moradores del lugar de Benifallim, y hallados de presente en
esta Villa de Alcoy, y la suso dicha en presencia, y de expreso consentimiento y licen-
cia de dicho su marido a quien para otorgar esta escritura se la pide, y el dicho
se la concede en bastante forma (de que yo el escrivano doy fee) y de ella usan-
do, los dos juntos de mancomun et in solidum, renunciando como renun-
cian la ley de duobus reis debendi, la authentica presente
hoc ita de fidejussoribus, el beneficio de la division, y excursion, y demas
de la mancomunidad, y fianza, de su buen grado, y cierta sciencia, y
thenor de esta escritura por si, y sus herederos, y sucesores, venden, y transpassan
en venta real por juro de heredad para siempre jamas en favor del
Doctor Don Lorenzo Mayta Abogado de los Reales Consejos vezino y morador de
la Ciudad de Valencia presente, y aceptante, y a quien suso dicho fuere causa de
recho, un pedazo de tierra plantado de viña que será un jornal, que
dió de arar poco mas, o menos, situado, y puesto en el termino de dicho
lugar de Benifallim en la partida comunmente llamada de les Fuentes, que
linda por una parte con tierras del Doctor y Canonigo Don Pedro Lucas
Domenech, por otra con tierras de Ildefonso Andreu el mayor, por otra
con el barranco de les Huertos, y por otra con tierras de Onofre Dome-
nech. La qual venta de dicho pedazo de tierra otorga con todas sus

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que á dho pedazo de tierra pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de derecho, libre de tributo, hipotheca, memoria, señorio ni oblig.on especial ni general, y por tal lo aseguran por precio de sesenta libras moneda corriente del Reyno, que otorgan haver recebido de dho Dr. Dn. Lorenzo Merita realm.te y de contado, y en presencia de mi el esc.no y testigos infrascritos (de que doy fee). Y dandose por entregados á su voluntad de dhas sesenta libras otorgan recibo, y carta de pago en forma en favor de dho Dr. Dn. Lorenzo Merita. Y declaran que el justo precio y valor de dho pedazo de tierra son las expresadas sesenta libras, y del que mas puede tener en qualquier forma, y cantidad le hazen gracia, y donacion pura perfeta y acabada que el derecho llama entre vivos, con insinuacion, y renuncian la ley del ordenam.to real fecha en las Cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la metad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzga el contrato á su valor si le padeciere, y las demas leyes, que con ella concuerdan. Y desde hoy en adelante se desapoderan, desisten, y apartan de la accion, propriedad, señorio, posecion, titulo, voz, recurso y otro qualquier derecho, que tengan, y les pertenesca en dho pedazo de tierra, y todo ello lo ceden, renuncian, y transpasan en el suso dho Dr. Dn. Lorenzo Merita, y en quien sucediere en su derecho para que como propria suya la posea, goze, cambie, y enagene á su voluntad como dueño absoluto, sin dependencia alguna, y le dan poder el que se requiere, constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propria, para que por su authoridad, ó judicialm.te entre en dho pedazo de tierra, y tome, y aprehenda la posecion, y tenencia de ella, y en el interim se constituyen por sus inquilinos, tenedores, y posehedores para le poner en ella cada, y quando se les pida. Y se obligan á la eviccion, seguridad, y saneam.to de esta venta, en tal manera, que de qualquier pleyto, debate, ó diferiencia, que sobre ello se moviere, siendo requirido por parte de dho Dr. Dn. Lorenzo Merita, en qualquier estado que se hallare, aunque esté hecha la publicacion de probanzas, tomarán la voz, y defenza, y los seguirán, y acabarán á su costa, asta vencerlos, y dexarle en quieta posecion, y lo mesmo harán sus herederos. Y no cumpliendolo por no querer, ó no poder cumplirlo, le bolveran las dhas sesenta libras precio de esta venta, las labores, y augm.tos

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

que hiciere fecho, y los daños, y costas que se le siguieren del mandado no aquietar con el tiempo. Y por todo ello, como si aquí fuesen incorporados, y esta carta fuese executoria de plazo cumplido al tiempo que hagan dicho requerido, se les execute con esta ex.ª y el juram.to de dho Dr. Dn. Lorenzo Sierra, en que lo defieren, y relievan de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y para su cumplim.to obligan todos sus bienes, y derechos havidos, y por haver. Y dan poder á las Justicias de Su Mag.d, y en especial á las de esta Villa de Alloz á cuya Jurisdicion se someten, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganaren, y la ley si conuenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la última prematica de las Sumisiones, y demas leyes, y fueros de su favor con la general del derecho en forma, para que les apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y por ello consentida. Y la dha dha Maria Carrió renuncia el auxilio, y leyes del Velleyano, Canabeyano, nuevas Constituciones, leyes de toro, Madrid, y Partida, y las demas de su favor, porque como habitora de ella, y auxiliada de su efecto, quiere que no la valgan, ni aprovechen en este caso. Y lo firma por Dios, no Sr. y una Cruz, no oponerse á esta ex.ª ni á su dote, arras, bienes hereditario, parafernales, ni vinculados, ni por sho alguno derecho que la pertenezca, y porque si de su libertad y ausencia el hacerla, le para que la diga sin aprovecho, asi fuerza alguna, y de voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario; y si pareciere la revoca, sino pedirá absolucion ni relaxacion de este Juram.to, á quien la pueda conceder, asi que pida mostrar se concediere, no usará de ella, pena de perjura. En testim.o de lo qual ambas partes otorgan la pres.te fecha en la Villa de Alloz dho dia, mes, y año. Presentes testigos Salvador Lopez Pedro, y Blas Gilbert jornalero de dha Villa de Alloz vecinos, que reyre, y otorgantes (á quienes Do el ex.to no doy fee conozco) moradores. Y de los otorgantes (á quienes Do el ex.to no doy fee conozco) lo firmó el dho Dr. Lorenzo Sierra, y por lo demas, que no saben escribir, lo firmó por ellos, y á su ruego un testigo =

Dr. Lorenzo Sierra. Salvador Lopez

Ante mí,
Pedro Barber el mor.

Examen. En la Villa de Alcoy a los Veynte, y seis dias de Mes de Nov.e de mil Sett.os treynta y seis años Jacinto Reig Clavario, Nicola Carbonell de Luis, Bartholome Satorre de Franco Vehedores, Vicente Carbonell de Vicente Geronymo Sindico, Miguel Geronymo, Blasi Lavorda Abad, Matheo Mabaix, Manuel Arazil, Joseph Ripoll, Miguel Satorre Vicente Carbonell de Vicente, y Juan Carbonell de Gregorio todos maestros, officiales, y Capitulares del Gremio de Texedores de paño de dha Villa de Alcoy, Junctos, y Congregados en una de las piezas de la Casa del S.r Dr Christoval Gilbert Abogado, y familiar del S.to Tribunal, y Subdelegado interino de la R.l Junta General de Comercio, y moneda en dha R.l fabrica, y con su asistencia, precediendo convocacion hecha en la forma acostumbrada por Nicolas de Rueda Alguazil ordinario de esta dha Villa declarando, como declaran ser todos los Capitulares, que componen dha Junta por sí, y en nombre de los demas maestros de dho Gremio ausentes, que hoy son, y por tiempo lo fueren, por quienes prestan voz, y caucion de rato en forma, de que auran por firme, y estaran, y pasaran por lo que aquí se resolviere, baxo la expresa obligacion de los bienes, y renta de dho Gremio, a.s Juntos, y este representando, parecieran, ante los dhos Clavario Vehedores, y Capitulares Joseph Orina de Juan, y Joseph Carbonell de Joseph officiales del referido Gremio, y actualm.te empleados en su maniobra, y como à tales pidieron examen, y Creacion de maestros de dho Gremio, y constando a los dhos Clavario, Vehedores, y Capitulares, que la Suplica era muy conveniente, y que los referidos han estado, y actualm.te estan empleados en sus maniobras, y matriculados por tales officiales en el libro Padron de dho Gremio, y consta de su practica por relacion de los maestros, que respectivam.te han practicado en execucion, y Cumplim.to por auto de acuerdo del dia de hoy, y obedeciendo lo mandado por los S.res de dha R.l Junta de Comercio y moneda, en Virtud de Carta orden escrita por el S.r D.n Blas Martinez Lopez su Secretario su fecha en la Villa, y Corte de Madrid, a los Veynte dias del mes de Octubre proximo pasado de este Corr.te año, y dirigida al suso dho S.r Subdelegado, en que le ntaq.e (dice la q.e) se sirve Conceder licencia, permiso, y facultad à los referidos Clavario, Vehedores, y Capitulares cometiendo su poder en Virtud de dha Carta orden al suso dho S.r Subdelegado, para el examen, y Creacion de los referidos, y otros en maestros de dho Gremio, Cuya licencia se halla concedida à instancia de dha R.l fabrica, y en obedecim.to y poniendo en execucion dha determinacion condescendiendo en la Suplica de los ante dhos, y hechas las preguntas y repreguntas necesarias, segun los Capitulos, y ordinaciones de dho Gremio, y por las respuestas cabales, y ajustadas que dieron à ellas los Examinados, y conformes resolvieron en dho nombre, como en el de los demas maestros, que depositando, esto es el suso dho Joseph Orina quince

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

libras por no ser hijo de maestro, y el dho Joseph Carbonell seis libras por ser hijo de maestro, que es, insiguiendo el tenor de dhas ordenanzas, lo que toca á cada uno; y obligandose á cumplir, y observar lo que á cada uno incumbe, se admitan al examen, y creacion de maestros del referido Gremio; Y haviendo depositado cada uno la cantidad que queda referida, nombraron, como nombravan a los suso dhos Joseph Olzina, y Joseph Carbonell en maestros de dho Gremio de texedores de paños de dha Rl. fabrica, a los quales dan, y confieren en virtud de su creacion poder, licencia, permiso, y facultad para que por si, ó sus oficiales puedan tener telares, y puedan texer paños, y otros generos de lana, siniendose, y arreglandose, a los Capitulos, y ordinaciones de dho Gremio, sin hir, ni contravenir, ni consentir se vaya en manera alguna contra ellos, concediendoles como les conceden todos los honores, y libertades, gracias, prehemi-rencias, y prerrogativas, inmunidades, exempciones, privilegios y franquezas, que por razon de dho empleo de maestros les deven ser guardadas, y les tocan, poniendoles en el goze, y posecion de las que gozan los demas maestros, y en especial de la que su Mag.d se dignó conceder á los maestros, é individuos de dha Rl. fabrica por sus Rles. cedulas dadas en Sevilla á primero, y veynte y tres de febrero de mil setecientos treynta y uno: En cuya virtud, y para observancia de lo prevenido en dhas ordenanzas, goze de tales maestros, y obedecim.to de lo mandado por su Mag.d y señores de dha Rl. Junta, y en su representacion el suso dho Señor Subdelegado, les dieron por señal esto es, al dho Joseph Olzina 32 y al dho Joseph Carbonell 33 de el que, respectivam.te deven usar en los paños, Vayetas, y otros generos que texieren como tales maestros, y no mudarle en manera alguna en todo, ni en parte, ni consentir se mude, y que hayan de contribuhir en todo quanto los demas maestros contribuyen, assi para gastos de dho Gremio, y Rl. fabrica, como para otras funciones que se les ofrezcan, y puedan occurrir, y ocasionar para su mayor augm.to y beneficio. Y estando presentes los suso dhos Joseph Olzina, y Joseph Carbonell acceptan dho Magisterio, con el devido rendim.to en todo, y por todo, dando a los referidos Señores Subdelegado, Clavario, Veledores, y Capitulares repetidas gracias. Y se obligan

en virtud de esta escr.ª guardar, y cumplir toda las ordenanzas, Capitulos, y Constituciones de dho Gremio, y todo quanto sean obligados de guardar en fuerza de esta escr.ª y Capitulos suyos dhos, y rebivirlos como á tales maestros en todo lo que á dho Gremio se le ofreciere, como, y aprovar, como aprueban las determinaciones, que por Junta general, ó particular determinare, queriendo sean guarentigias, y estar de dho Señal como se les previene y arriba queda dicho, y firmado en esta escr.ª. Y á su cumplimto obligan sus personas y bienes, havidos, y por haver, y dan poder á las Justicias de Su Mag.d y en especial á dho Señor Subdelegado, á cuya Jurisdiccion se someten, y los bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren, y la ley si conbenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima pragmatica de las Submissiones, y demas leyes, y fueros de su favor, en la general del derecho en forma, para que les apremien como por sentencia pasada en Cosa Juzgada, y por ello consentida. En testimo de lo qual ambas partes otorgan la presente ante fecha en la Villa de Alcoy dho. dia, mes, y año. Presentes testigos Joseph Julia Penayre, y Miguel Borja Carrasco de dha Villa de Alcoy vecinos y moradores. Y por si, y los demas otorgantes (á quienes todos lo el escr.no doy fee conozco) firmaron los Sres.

Bartolome Satorre Manuel Carasil

Vi Centelar Borrell Pedro Baraber Ponterra

Constitucion de este Gremio

En la Villa de Alcoy á los quatro dias del mes de Setiembre de mil sietecientos sesenta y siete años, Pedro Baraber Ponterra, y Josepha Maria Julia legitimos Consortes de dha Villa de Alcoy Vecinos, y moradores attendiendo, y considerando, que en el dia seis del mes de febrero del año pasado mil setecientos sesenta y cinco: Casaron en matrimonio á Rosa Baraber hija legitima, y natural de dhos Consortes con fin de hazer hijos de Dayme, y de Maria Colomer tambien Consortes, y le constituyeron en dho Capitol haver por Libe de la dha su Hija Rosa Baraber la quantia de Quinientas libras mallesas del Rey.no, es á saber Ciento, y Veinte libras por parte de Padre, y Ochenta libras por parte de Madre, las quales le dieron y entregaron en esta forma, quarenta y quatro libras quatro sueldos, y tres dineros en dinero efectivo. Y las setenta y Ciento Cincuenta y cinco libras, quinze sueldos, y nueve dineros en diferentes ropas, y galas de Novia preciadas por personas espertas nombradas por ambas partes, como en las fees

Primo en quarenta y dos libras de Alcudes anual, con una pinta de seda en precio de tres libras, y un sueldo ____ 43 £ 1 £

Item en precio de nueve libras dos quartos de Taffetan ____ 9 £ 2 £

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Ittem en precio de siete libras y quinze sueldos una basquiña de estameña de manos — 7£15s

Ittem en precio de tres libras onze sueldos, y nueve dineros un Juban de gorgeran — 3£11s9

Ittem en precio de dos libras, y dos sueldos una mantellina de vayeta reuetada — 2£2s

Ittem en precio de tres libras y doze sueldos un guarda pie de sarja verde — 3£12s

Ittem en precio de cinco libras, y diez sueldos otro guarda pie de hiladillo con un galon — 5£10s

Ittem en precio de cinco libras, y catorze sueldos un cubertor de hiladillo con su guarnicion — 5£14s

Ittem en precio de diez y nueve sueldos un delantal de hiladillo y seda — £19s

Ittem en precio de una libra, y doze sueldos un Juban de alduar vado — 1£12s

Ittem en precio de quatro libras un cubertor de Castilla — 4£=s

Ittem en precio de tres libras una manta para la cama — 3£=s

Ittem en precio de seis libras, y quatro sueldos un colchon — 6£4s

Ittem en precio de una libra, y diez, y ocho sueldos un gergon de tela de casa — 1£18s

Ittem en precio de nueve libras, y quatro sueldos quatro savanas de lienzo de casa — 9£4s

Ittem en precio de tres libras, y quinze sueldos dos savanas de lienzo de casa de siete varas, y media cada una — 3£15s

Ittem en precio de doze libras seis camisas de lienzo de casa, con mangas delgadas — 12£=s

Ittem en precio de cinco libras una camissa de constanza — 5£=s

Ittem en precio de tres libras una savana de cambray con su encage — 3£=s

Ittem en precio de tres libras diez, y seis sueldos una toalla en randa — 3£16s

Ittem en precio de dos libras dos pares de fundas de almoadas — 2£=s

Ittem en precio de una libra, y quatro sueldos otros dos pares de fundas de almoadas de tela de casa — 1£4s

Ittem en precio de diez sueldos una toalla de tela de casa — £10s

Ittem en precio de cinco libras una caldera de cobre — 5£=s

Ittem en precio de dos libras, y catorze sueldos un delante cama de riza — 2£14s

Ittem en precio de tres libras otra delante cama de tela de casa — 3 £ = £
Ittem en precio de una libra, y diez sueldos seis varas de toallas — 1 £ 10 £
Ittem en precio de diez, y ocho sueldos una toalla tramada de algodon — £ 18 £
Ittem en precio de tres libras doze varas de servilletas — 3 £ = £
Ittem en precio de quinze sueldos tres varas de mandil — £ 15 £
Ittem en precio de diez sueldos dos almoadas, y dos almoadillas — £ 10 £
Ittem en precio de cinco libras, y un sueldo una arca, feñedor tablero, y posteta — 5 £ 1 £
Ittem en precio de seis sueldos una calderilla para hir al horno — £ 6 £
Ittem en precio de quatro sueldos un candil — £ 4 £
Ittem en precio de una libra, y quatro sueldos unas parrillas tuvedes, y tenazas — 1 £ 4 £
Ittem en precio de diez sueldos un asarten — £ 10 £
Ittem en precio de treze sueldos un cedazo, y librillo de amasar — £ 13 £
Ittem en precio de seis sueldos un cosio — £ 6 £
Ittem en precio de una libra un tapete de castilla — 1 £ = £
Ittem en precio de dos libras, y catorze sueldos una mantilla usada, y un manto tambien usado con su tela nueva — 2 £ 14 £
Ittem en precio de una libra una basquiña usada de teletes — 1 £ = £
Ittem en precio de una libra diez, y nueve sueldos un guardapie de sarja usado — 1 £ 19 £
Ittem en precio de dos libras un guardapie azul de vayeta de casa — 2 £ = £
Ittem en precio de nueve sueldos un delantal de hiladillo, y seda — £ 9 £
Ittem en precio de una libra, y seis sueldos dos camisas usadas — 1 £ 6 £
Ittem en precio de quatro sueldos un sendrero — £ = 4 £
Ittem en precio de quatro libras, y seis sueldos un manto de seda — 4 £ 6 £
Ittem en precio de quatro libras, y seis sueldos un manto de hiladillo, y seda — 4 £ 6 £
Ittem por coser dhos dos mantos — £ 18 £
Ittem por coser, aforros, y demas recaudos de dos jubones el uno de damasco, y el otro de estofa dos libras, y un sueldo — 2 £ 1 £
Que todas las referidas partidas en una acumuladas importan las expresadas Duscientas libras — 200 £ £

Y atendiendo, que por descuydo, y omision de las partes no se otorgo escra publica, queriendolo aora en la misma conformidad, que en dho tiempo lo tenian tratado, y convenido. Por tanto de su buen grado, y cierta sciencia, y tenor de esta escra loan, aprueban, ratifican, y confirman

£

Tercio marauedis.
PHILIPPVS V D. G. HISPANIARUM REX.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

la suo dha constitucion dotal, y en quanto menester sea renunciando
da otorgan, y prometen que obligan, que dha dote sera cierta y
segura, y que no le pondran embaraso alguno. Y presente el suo
dho Fran.co Llazer otorga que ha recibido dha dote en el modo
y forma que arriba va expresado, y otorga recibo, y carta de pa-
go en forma, y promete y consigna en arras á la suo dha Rosa
Gonsalbes diez libras de dha moneda, que juntas con las referi-
das Doscientas libras hacen la suma de Dosientas, y diez libras,
las quales diez libras en las arras declara caben bastantem.te en la de-
zima parte de los bienes libres que de presente tiene; y sobre dha
dote, y arras sobre lo mas seguro de todos sus bienes. Y promete
restituhir dha dote, y arras siempre que el matrim.o fuere disuel-
to por muerte, divorsio, ó otro de los casos permitidos en derecho.
Y ambas partes cada uno por lo que le toca cumplir obligan sus per-
sonas, y bienes respectivam.te havidos y por haver. Y dan poder
a las Justicias de Su Mag.d y en especial a las de esta Villa de Al-
coy, á cuya Jurisdiccion se sometem, y sus bienes, renunciando su
domisilio, y propio fuero, que de nuevo ganaren, y la ley si conuene-
rit de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima pragmatica
de las Submissiones, y demas leyes, y fueros de su favor, con la ge-
neral del derecho en forma; para que les apremien como por
Sentencia pasada en cosa Juzgada y por ellos consentida. En testi-
mon.o de lo qual ambas partes otorgan la pres.te fecha en la Villa
de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Carlos Montllor
y Domingo Lopez Peraires de dha Villa de Alcoy vecinos, y mora-
dores. Y de los otorgantes (á quienes yo el esc.no doy fee conosco) fir-
maron los dhos Pedro Gonsalbes y Fran.co Llazer, y por dha Jose-
pha Maria Julia que no sabe escrivir lo firmo por ella, y á su
ruego un testigo =

Fran.co Llazer

Pedro Gosalbes   Carlos Montllor   Pedro Barber es.no   Ante mi

V.ta á los v[illegible]. En la Villa de Alcoy á los siete dias del mes de Deziem.e de mil sett.s treynta
y seis años. Vicente Bas Peraire, é Ines Castello legitimos consortes vecinos
y moradores de dha Villa de Alcoy, y la suso dha en presencia y de expreso
consentim.to y licencia de dho su marido, á quien para otorgar esta esc.ra se

Vta. de gracias y seis

la pide, y el dho se la concede en bastante forma (de que doi fee), y de ella usando, los dhos fiantes de mancomun et in solidum renunciando, como expresam.te renuncian la ley de duobus reis de vendi la authentica presente hoc ita de fidejussoribus, el beneficio de la division, y excusion, y demas de la mancomunidad, y fianza para efecto de pagar, redimir, y quitar al R.do Clero, y Beneficiados de la Parroquial Yglesia de dha, y por.te Villa de Illescas Un censo de Capital de Cien libras, y anuo redito Cien sueldos pagaderos en Veinte y uno de febrero; que por Gaspar Olmer, y Aldonza Sayrri Olmer, y muger fue impuesto, y otorgado por.te Angulo en favor de Sayri Olmer, Sayres etc. en que pasó ante Pedro Ortiz Notario de los Veynte, y un dias del mes de febrero del año mill quinientos noventa, y cinco = Y con cargo assi mismo de tener de pagar á dho R.do Clero quatro libras por la primera diezmera de dho Censo asta el dha de hoy, de su buen grado, y cierta sciencia y tenor de esta escra por sí, y sus herederos, y subcesores. Vendio, y transporo en Venta Real por juro de heredad para siempre jamas en favor de dho R.do Clero, y Beneficiados suos antes, presente, y aceptante M.r Vicente Verdu Pbro. Beneficiado, y Procurador de dho R.do Clero, y á quien subcediere en los derechos del mismo Clero: Una casa de morada, y tinada, y puesta en el Arrabal nuevo de dha, y presente Villa en la calle de San Lorenzo, que linda por un lado con Casa de Francisco Garcia, y por dho con Casa de los herederos del Or Christoval Liberti: por las espaldas con huerto de la Casa de Gaspar Pinto, y por delante con dha Calle publica, la qual Venta, y traspaso de dha Casa otorgan con todas sus entradas y salidas, usos costumbres, servidumbres, y todo lo demas que á dha Casa pertenece, y pueda pertenecer de facto, y de derecho, y libre de dho Censo, tributo, hypoteca, hipotheca, señorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal la aseguran con los pactos, y condiciones siguientes = Primeramente que los dhos otorgantes por sí, ó quien subcediere en sus derechos se reservan el derecho de rebato, ó Carta de gracia, para rescatar dha Casa dentro de ocho años contadores del dia de hoy en adelante = Otrosi: Con que dhos otorgantes, ó quien subcediere en su derecho, usando de dha facultad, y Carta de gracia, quieran recebir dha Casa, hayan de restituir, los Quinientos libras del precio de esta Venta, depositandolos en la Escribia de dha Yglesia Parroquial, y que dho R.do Clero, precediendo la reintegracion en dha forma, haya de otorgar la restitucion y retroinvestidura de dha Casa con escritura publica, con todas las Clausulas, y Circunstancias del Caso, no obligandose a la eviccion, y saneam.to mas por sus propios propios de dho R.do Clero = Con la qual condicion Vendio, y traspasa la suso dha Casa por el referido precio de Quinientas libras moneda Corriente del Reyno, que dhos otorgantes han haver recebido de dho R.do Clero, y por mano del suso dho M.r Vicente

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Verdu, en esta forma, que dho R.do Clero se retiene en su poder ciento, y quatro libras por el Capital, y prorrata del Arrendo arrendado, y pagados, y las restantes noventa, y seis libras reales de contado, y en presencia de mí el Escno, y testigos infrascritos (de que doy fee) se dan por entregados á su voluntad en la forma referida de dhas Duzientas libras, en quanto menester sea, á mayor abundam.to renuncian la excepcion de la non numerata pecunia, leye de la entrega, é prueva, y otorgan recibo, y Carta de pago en forma, en favor de dho R.do Clero. Y declaran, que el justo precio, y valor de dha Casa son las referidas Duzientas libras, y lo que mas puede tener, en qualquier forma, y cantidad, hazen gracia, y donacion á dho R.do Clero pura perfecta, y acabada, que el derecho llama entre Vivos, con insinuacion. Y renuncian la ley del ordenam.to Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años, para repetir el engaño, y que se reduzga el Contrato á su balor si le padeciere, y las demas leyes, que con ella concuerdan. Y desde hoy en adelante se desapoderan, desisten, y apartan de la accion, propiedad, señorio, posecion, titulo, voz, recurso, y otro qualquier derecho que tengan, y les pertenezca en dha Casa. Todo ello lo ceden, renuncian, y transpasan en dho R.do Clero, y en quien subcediere en su derecho, para que como propria suya la posea, goze, cambie, y enagene á su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna, y le dan poder, constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propria, para que por su authoridad, ó judicialm.te entre en dha Casa, y tome, y aprehenda la posecion, y herencia de ella, y en el interim se constituyen por sus inquilinos tenedores, y poseedores para le poner en ella cada, y quando se le pida. Y se obligan a la eviccion, seguridad, y saneam.to de esta Venta, en tal manera, que de qualquier pleyto, debate, ó diferencia, que sobre dha Casa fuere movido, en qualquier estado que se hallare, aunque esté hecha la publicacion de probanzas, siendo requeridos por parte de dho R.do Clero, tomarán la voz, y defenza, y los seguirán, y acabarán á su costa, esta Vencelo, y desarte en la quieta posecion, y lo mismo harán sus herederos. Y no cumpliendo

&

por no querer, ó no poder cumplirlo, le boluerán las dhas Docien-
tas libras precio de esta Venta, las Labores, y aumento que huvie-
re fecho, y los daños, y costas que se le siguieran, y el mas valor ad-
quirido con el tiempo. Y por todo ello como sí aquí huviese liquidacion
y esta escra fuese executiva de plazo alcanzado al dia que llegare el caso
referido, se le execute con esta escra, y el Juramto de dho Rdo Clero en que
lo dispensan, y relievan de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Y
para su cumplimto obligan su persona, y bienes havidos, y por haver.
Y dan poder a las Justicias de su Magd, y en especial a las de esta dha
Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se someten, y sus bienes, renunciando
su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren, y la ley ff. Amenini
de Jurisdictione omnium Judicum, la Ultima pragmatica de las Sub-
missiones, y demas leyes, y fueros de su favor, con la general del dere-
cho en forma, para que les apremien; como por Sentencia pasada en
cosa Juzgada, y por ellos consentida. Y la sobre dha Ines Castelló re-
nunciò el auxilio, y leyes del Vellejano Senatus Consulto, nueva Con-
stitucion de las leyes de Toro, Madrid, y partida, y las demas de su favor
por que como habilitada de ellas, y avisada de su efecto, quiere que
no la valgan, ni aprouechen en este caso. Y lo firmò por Dña mñ. Ser
y una Señal de Cruz de no otorgarse á esta escra por su dote
Arras, bienes hereditarios, para fenecer, ni multiplicados, ni por
otro alguno derecho que la pertenezca. Y porque es de su Utilidad
y Conveniencia el hazerla, declara que la otorga sin apremio ni
fuerza alguna, y de voluntad libre, y que no tiene hecha protes-
tacion en contrario; y si pareciere la revoca, y no pedirá absolu-
cion, ni relaxacion de este Juramto, á quien le pueda conce-
der; y si pidiò sobre se concediere, no usará de ella, pena de
perjura. En testimo de lo qual ambas partes otorgan la pre-
sente en la Villa de Alcoy dho dia, mes, y año. Siendo testigos
Roque Borch, y Sebastian Miralles vecinos de esta dha
Villa de Alcoy Vecinos, y moradores. Y de los otorgantes (á quie-
nes de Ser.no doy fee conozco) firmaron los dhos Vicente Bar.
y Mn. Vicente Verdu; y por la sobre dha Ines Castelló, que
no sabe escrivir, firmò por ella, y á su ruego un testigo =
Antn Jph de Llada Not.o

Roque Borch

Vicente Bas

Antemi
Pedro Barber n.no

Arrendam.to: En la Villa de Alcoy á los siete dias del mes de Setiembre de mil setez.tos nove-
nta y seis años, Mn. Vicente Verdu Pbro Beneficiado y Sindico del Rdo Clero de
la Parroquial Yglesia de dha Villa de Alcoy, y de ella Vecino, y morador de
su buen grado, y cierta sciencia, y tenor de esta escra otorga, y da en arrenda
mto á Magn Pasqual Ciudad.no Vecino, y morador de dha Villa de Alcoy pre-
sente, y á quien su derecho representare, una casa de morada situada

Venta a favor de Ines Castelló

y puesta en el arrabal nuevo de dha y presente Villa en la Ca-
lle amarron.te Ramada de San Lorenzo, que linda por un lado con
casa de Fran.co Garcia, por otro con casa de los herederos del Mr. Chris-
toval Vibert, por las espaldas con huerto de la casa de Gaspar Chol-
tó, y por delante con dha calle publica. El qual arrendam.to otor-
ga por tiempo de ocho años contadores del dia de hoy en adelante
y por precio cada año de diez libras moneda corriente del Reyno, que
se han de pagar en el dia siete del mes de Diciembre en cada paga, em-
pesando la primera en el dia siete del mes de Diciembre del año pro-
ximo que viene mil Sett.os treynta y siete, y asi adelante en dho dia,
y con el pacto siet.e = Que dho Sig.r Parquet haya de pagar por este
dho el Salario de esta esc.a y papel sellado de registro, y copia, sin que
por dha razon pueda pedir rebaxa ni diminucion alguna del pre-
cio de dho Arrendam.to = Con el qual pacto, no otro, ni de otra ma-
nera sobre dho Arrendam.to, á cuya
subsistencia y firmeza obliga todos sus bienes y rentas de dho R.l Clero ravi-
dos, y por haver. = Presente dho Sig.r Parquet acepta dho arrendam.to
por el referido tiempo, precio, y pacto, y en la forma y manera
de arriba queda expresado, y promete, y se obliga pagar el precio anuo
de dho arrendam.to y quanto le incumba como tal Conductor, y quiere
que por todo ello, y las costas se le execute con esta esc.a y el juram.to
de dho Mr. Vicente Verdu en el expresado nombre, ó de quien sucediere,
sin otro requisito de Sindico en que lo defiere, y relieva de otra prueva
que de derecho se requiera. Y para su cumplim.to obliga su per-
sona y bienes havidos y por haver, y da poder á las Justicias de sa Ma-
gd, y en especial á las de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se so-
mete, y sus bienes renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo
ganare, y la ley si conuenerit de Jurisdictione omnium Judicum la otor-
ga practica de las Sobmissiones, y demas leyes y fueros de su favor
con la general del derecho en forma, para que les apremien como por
Sentencia pasada en cosa Jurgada, y por el convenida. En testim.o de
lo qual ambas partes otorgan la pres.te fecha en la Villa de Alcoy dho
dia, mes, y año. Presentes testigos Roque Borch, y Sebastian Miralles te-
xedores de panos de dha Villa de Alcoy Vecinos, y moradores. Y dhos otor-
gantes á quienes Yo el esc.no doy fee Conozco lo firmaron =

Ante mi
Pedro Barber esc.no

Ante mi. Fr.co Gregorio Lloret

Augusto Jun.te Real.

Ventas
Arrend.to

En la Villa de Alcoy á los ocho dias del mes de Diciembre de mil Sett.os treynta

SEIS QUARTOS, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL TRECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

y seis años Fabio Merita Perayre Vezino, y morador de la Villa de Corrientes hallado hoy presente en esta de Alcoy, de su buen grado, y cierta sciencia, y buen saber de esta causa por sí, y sus herederos, y sucesores Vende, y traspasa en venta real por juro de heredad para siempre jamas en favor de Luis Ribes labrador Vezino, y morador de dha Villa de Alcoy, presente, y á quien sucediere en su derecho un pedazo de tierra huerta con su derecho de agua del rio del molinar, que contiene tres Cañales, y tres hileras, poco mas de arar tres horas poco mas, ó menos, situado, y puesto en el termino de dha, y jurisdicion de Villa en la partida comunmente llamada de los molinos de las cinco muelas, que linda por una parte con el rio del molinar, por otra con tierras de Joseph Merita, por otra con tierras de Dn. Jayme Blanes, camino en medio, con cargo y obligacion de haver de responder y acudir cada, y quando fuere, y redimir al censo y pension del Sr. Sepultura de esta dha Villa un censo de Capital de Seyenta libras, y anuo reditto Seysta sueldos poseedores en cierto termino la qual venta, y traspaso de dho pedazo de tierra otorga con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres servidumbres, y todo lo demas que á dho pedazo de tierra pertenece, y puede pertenecer de facto, y de derecho libre de dho censo, tributo, hipotheca, enagenacion, y demas obligacion especial, ni general, que tal lo asegura, con los pactos, y condiciones siguientes = Primo. que el otorgante por sí, ó quien sucediere en su derecho se reserva el derecho de retracto ó carta de gracia para recobrar dho pedazo de tierra dentro de ocho años contadores del dia de hoy en adelante = Otrosi. Caso que dicho otorgante, ó quien sucediere en su derecho usando de dha facultad, y carta de gracia quiera recobrar dho pedazo de tierra haya de restituir las expresadas cien libras precio de dha venta, ó la quantia que de ella hubiere pagado, entregandolas al sitio dho Luis Martí, el qual precediendo hacer dha integracion en dha forma, le haya de otorgar carta de reconvencion, y restitucion por ante publica con todas las clausulas y circunstancias del caso, no obligandose á la cesion, y traspaso sino por fuero propios de dho Luis Martí. Con las quales condiciones vende, y traspasa el suso dho pedazo de tierra por el expresado precio de cien libras moneda corriente del Reyno que dosa hacer recebido de dho Luis Martí en esta forma quarenta libras reales y de contado y en mercadería demas de la otra partida en instrumentos (de que doy fee) de que se dá por entregado

á su voluntad, y otorga recibo, y carta de pago en forma; É las restantes sesenta libras se las retiene en su poder el dicho Luys Martí por el Cargo de el Censo arriba expresado. De que assí mismo se da por entregado á su voluntad, y renuncia la excepción de la non numerata pecunia, leyes de la entrega é prueva, y otorga carta de pago en forma. Y declara que el justo precio, y valor de dicho pedaço de tierra son las referidas cien libras, y del que mas puede tener en qualquier forma y cantidad le hace gracia, y donación pura perfecta, y acabada, que el derecho llama entre vivos con insinuación, y renuncia la ley del Ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se vende, compra, ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio, y lo quatro años para repetir Retracto, y que se reduzga el contrato en su valor si la padeciere, y las demas leyes que en dicho contrario hablan, y de ellas no en adelante se deaprovecha, desiste, y apartase de la accion, propriedad, señorio, posesion, titulo, voz, recurso, y otro qualquier derecho que tenga, y le pertenezca en dicho pedaço de tierra, y todo ello lo cede, renuncia, y transporta en el dicho dicho Luys Martí, y en quien subcediere en su derecho; para que como propria cosa suya la posea, goze, cimedie, y enagene á su voluntad como bueno abolengo sin dependencia alguna, y le da poder cumplido que se requiere, con libre y general administracion, y en causa propria, para que por su autoridad, mismo, y en su persona, y causa propria, para que por su autoridad, judicialmente entre en dicho pedaço de tierra, y tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, por el dicho dicho Luys Martí, y en quien subcediere, y constituye el poseedor, y tenedor, y receptor para le poseer en ella cada, y quando se le pida, obliga á la seguridad, y saneamiento de esta Venta en tal manera que se qualquier pleyto, debate, ó diferencia que sobre dicho se moviere, en qualquier estado que se hallare, aunque esté dicha la publicacion de probanzas, y los seguirá, y acabará á su costa hasta vencerlo, y defenderá á dicho Luys Martí en esta quieta, y pacifica posesion, y siempre que para ello fuere requerido por parte de dicho Luys Martí tomará la voz, y defensa, y no lo haciendo, ó no pudiendo por no querer ó no poder cumplido le obligará el dicho Luys Martí las costas, y daños que se le siguieren, y el mismo dicho Luys Martí en el tiempo, y por todo el precio de esta Venta en el modo que le hubiere pagado el dicho ella, como si aquí hubiere sido expresada, y de esta carta de pago en forma. Y para lo que se le siguieren, y el mismo dicho Luys Martí en que lo dejare, le especial con ello, y el dicho dicho Luys Martí en que lo dejare, y relieva de dicha prueba, siempre la derecho se requiera. Presente el dicho dicho Luys Martí acepta esta dicha en todo, y por todo, y segun, y como en ella se refiere, y recibe en esta cuenta el dicho pedaço de tierra

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

de cuya propiedad y posesion se da por entregado á su voluntad, y renuncia la excepcion de la cosa no hasida ni recibida, leyes de la entrega, y prueva. Y promete y se obliga pagar al Censo enzima rendonado en su devido termino al expresado Conv.to y Religiosos del S.to Sepulcro de esta dicha Villa, para lo qual le reconoce por Dueño, y Señor de dho Censo, y lo hará mas en forma cada vez que se le pida, sin dar lugar á que dho Vendedor las de ni[illegible] porque cosa alguna de esto, y si lo hiciere, ó se le pidiere, le pueda executar como si diera judicial en su bienes en que lo refiere y reserva de dha prueva aunque de derecho se requiera. Y durante todo tiempo las condiciones, obligaciones pactos de comiso, hipotheca especiales de la cit.da de imposicion, y sit.ª en reserva.ª la dotrina, y hace de nuevo como si aquí fuere expresado el tenor, y forma de ella. Y ambas partes cada una por lo que le toca cumplir, obligan sus personas, y bienes havidos, y por haber, y dan poder á las Justicias de S.M. y especial á las de esta Villa de Illescas, á cuya Jurisdiccion se someten, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganasen, y la ley sit.ª Convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, y la Ultima pragmatica de la Subhastacion, y demas leyes y fueros de su favor en la general del derecho en forma para que la aprovacion como sobre sentencia pasada en cosa Juzgada, y por no dho cancelada. En testimonio de lo qual ambas partes otorgan la ins.ª fecha en la Villa de Illescas dho dia, mes, y año. Presentes testigos Vicente Romanona Procurador Fiscal de Corrupano, y Bautista Borja Cerrajero de dha Villa de Illescas vecinos, y moradores. Y por no saber escribir dho otorgante lo hizo un testigo por el Conocido) lo firmó por ello, y á su ruego un testigo =

Vicente Romanona — Pedro Antonio Cabañero

Venta. Dotorgada en 14 de Dezb.e 1736

En la Villa de Illescas á los nueve dias del mes de Diziembre de mil setecientos treinta y seis años ante Roque Torres Escr.no Vecino, y Morador de dha Villa de Illescas parezió Pedro Torres su hijo Labrador Escr.no y vecino de la misma Villa de dha, y dijo: Que por quanto Su Magestad le hizo merced del oficio de Pedro Torres, de su Escribanato, y dicha Escribanía, y por se ha exercido por él, y sus herederos, y sucesores Verde, y transpara en venta real por juro de

heredad para siempre jamas en favor de Juan Pedro Torres
presente, y aquien sucediere en su derecho una Casa de morada situada,
y puesta en el Arrabal de esta dha Villa en el Barrio de Froga, y ca-
lle de Sta Barbara, que linda por un lado con Casa de Miguel
Olaina, por otro con casa de Juan Etoch, por la espalda con Casa de
Joseph Bastida de Vicente llamada la torre de froga, y por delante
con dha calle publica, con carga gravacion de haver de responder,
y con su Caso, y lugar Cura, y rediman al Prior, y Religiosos del R.l
Conv.to de San Aug.n un censo de Capital de diez libras, y cinco reales
cada sueldos pagaderos en el primero dia del mes de Noviembre, que
por fundacion tiene dho Censo, y libre de dho censo, tributo, hipothe-
ca, memoria, Censorio, ni Bolig.n especial ni general, y por tal la ave-
guara por precio de trescientas libras moneda del Reyno que dan
ga haver recibido de dho Pedro Torres comprador en esta forma
que dho se retiene en su poder ciento noventa, y dos libras por los Ca-
sos arriba expresados, y las restantes ocho libras reales en plata de contado.
Y dandose por entregado a su voluntad de dhas trescientas libras en la
forma referida, renuncia la execucion de la non numerata pecunia, le-
yes de la entrega, y prueva, y otorga recibo, y Carta de pago en forma.
Y declara que el justo precio, y valor de dha Casa son las referidas Tres-
cientas libras, y el que mas puede tener en qualquier forma, y cantidad,
le hace gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el derecho
llama entre vivos, con insinuacion, y renuncia la ley del ordenamto
real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que
se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la mitad del justo
precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se rebaxa el
contrato a su valor si le padeciere, y las demas leyes que con ella Casa
dan, y desde hoy en adelante se desapodera, desiste, y aparta de la accion
propiedad, Señorio, posesion, titulo, voz, recurso, y dho qualquier derecho
que tenga, y le pertenezca en dha Casa, y todo dho o cede, renuncia
y transpasa en el suso dho Pedro Torres, y en quien sucediere para
para que como propia suya la posea, goze, cambie, y enagene a su volun-
tad, como bien visto sin dependencia alguna, y le da poder el
que se requiere con libre y general administracion en su lugar mismo, y en su
causa propia, para que por su autoridad, ó voluntad se entregue

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

casa, y tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interim se constituye por su inquilino tenedor, y posehedor para le poner en ella cada, y quando se le pida. Y se obliga a la eviccion, seguridad, y saneamto. de esta venta, en tal manera, que de qualquier pleyto, debate, ó diferencia que sobre ella se moviere, en qualquier estado que se hallare, aunque esté hecha la publicacion de probanzas, siendo requirido por parte de dho Pedro Torres, tomará la voz, y defensa, y los seguirá, y acabará á su costa asta vencerlos, y dexarle en quieta posesion, y lo mesmo haran sus herederos. Y no cumpliendolo por no querer, ó no poder cumplirlo, le bolverá las Duscientas libras precio de esta venta en el mesmo modo que las tiene recibidas, las labores, y augmtos. que huviere fecho, y los daños, y costas que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui huviese liquidacion, y esta escra. fuese executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido se le execute con ella, y su juramto. en que lo defiere, y relieva de otra prueva, aunque de derecho se requiera. Y presente el suso dho Pedro Torres acepta esta escra. en todo, y por todo, y segun, y como arriba se refiere, y recibe en esta venta la suso dha casa de cuya propriedad, y posesion se dá por entregado á su voluntad, y renuncia la excepcion de la cosa no havida ni recibida, leyes de la entrega, y prueva. Y promete, y se obliga que pagará el censo, y pension que arriba se expresa en su devido termino a los referidos Prior y Religiosos del Rl. Convto. de S. Augn. de esta dha Villa, para lo qual les reconoce por Dueños, y Señores de dho Censo, y lo hará mas en forma cada vez que se le pida, sin dar lugar, á que dho Vendedor laste, ni pague cosa alguna de ello, y si lo lastare, ó se le pidiere le pueda executar como el Dueño principal en su juramto. en que lo defiere, y relieva de otra prueva, aunque de derecho se requiera. Y guardará en todo tiempo las condiciones, obligaciones, penas de comiso, hipothecas especiales de la escra. de imposicion, y si es necesario la otorga y hace de nuevo, como si aqui fuese expresado el tenor, y forma de

ella. Y ambas partes cada uno por lo que le toca cumplir, obli-
gan sus personas, y bienes havidos, y por haver, y dan poder a las
Justicias de su Mag.d, y en especial a las de esta Villa de Alloz
a cuya Jurisdiccion se someten, y sus bienes, renunciando su do-
micilio, y todo fuero que de nuevo ganaren, y la ley si conveneri-
de Jurisdictione omnium Judicum, la última pragmatica de las
Sobmisiones, y demas leyes, y fuero de su favor con la general
del derecho en forma para que les apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada, y por ella consentida. En testim.o de
lo qual ambas partes otorgan la pres.te. fecha en la Villa de Alloz
en dho dia, mes, y año. Siendo testigos Juan Olivan Sevilge-
ra, y Nicolas Raguel Cardadero de esta Villa de Alloz Vecinos,
y moradores. Y por no saber escribir dhos otorgantes, a ruegos
lo firmó por ellos, y a su ruego un testigo =
Lo d.o ante mi Escr.no (Rubrica) lo firmó por ellos, y a su ruego un testigo =

Juan Olivan

Ante mi
Pedro Barbero Escr.no

Carcam.o
Dicho
consello
Luis
de Sumio
1740

En la Villa de Alloz a los doze dias del mes de Diziembre de mil Sets
treinta y seis años Juan Bautista Arsuaga Cuadrado Alcalde ordinario
de la Villa de Lenaçilla hallado de guerra en esta de Alloz, atendiendo,
y considerando, que por un auto que entre los de esta Corr.te ante mi
Escr.no y nueve dias del mes de Junio proximo pasado de este Corr.te ante mi
Escr.no hizo venta, y transpaso en favor del Otorgante
de una heredad mayza con su Casa, corral, y hera llamada
Comenza de la Cuesta de Pedro Pastor, situada, y puesta en
el termino de la pres.te Villa en la partida Comun.t llama-
da el plano de la Bodi, que linda por una parte con tierras
de Pedro Juan Pastor Cercano camino en medio, por otra con tier-
ras de los herederos de Pedro Sanz camino en medio, por otra con tier-
ras de Sergio Sibert camino en medio, por otra con tierras de Alfe.
D.n Ignacio Salor camino en medio, por otra con tierras de Alfe.
Christoval Sibert camino en medio por otra con tierras de la ter-
mita de San Antonio Abad, por otra con tierras de los herede-
ros de Pedro Gonçalez arroyador en medio, por otra con el Cor-
ral de Pedro Gonçalez arroyador en medio, por otra con mas tierras real lla-
mado Zilla Batalla, y por otra con mas tierras de los
mismos de San Antonio Abad, la venta hizo por precio de tres
mill trezientos ochenta y siete libras, y catorze sueldos moneda
Corriente del Reyno, de las quales entre otras partidas se rebaxo
el dho otorgante en su favor mil libras para pagarlas a Ana

Debate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

María Pastor mujer del suso dho Christoval Abad = Attendiendo assi mesmo, que el suso dho Juan Bautista Alonso otorgante para en efecto de hazer dexacion de las expresadas mil libras se ha convenido con los suso dhos Christoval Abad, y Maria Pastor, que otorgan, y firman Censo al Quitar de Censo de dha quantidad, dependiendo todo en execucion y efecto, de su buen grado y distancia, y tenor de esta escritura por sí y sus herederos y sucesores como mejor haya lugar en derecho. Vendio y transfirio en favor de los suso dhos Christoval Abad, y Maria Pastor conyuges Vecinos y moradores de dha Villa de Alcala presentes, y aceptantes, y á quien sucediere en su derecho mil reales de Vellon del Reyno de Aragon en cada un año, que impongan carga, y obligacion sobre todos sus bienes y derechos havidos, y por haver, y especialmente sobre la referida especial casa de su morada, y que le declaran libre, excepto la finca de Cespedes que por otro concepto le reconocen al Patronato, y Beneficiado del Beneficio Curado de esta dha Villa, y fundado en la Parroquial Iglesia de esta dha Villa con la expresada hipoteca de este Censo, y especial libertad está tenida a los Censos siguientes. Primero á un Censo de Capital de trescientas libras, y anuo redito de quinze sueldos jaqueses de plata moneda corriente pagaderos por el dia de Navidad del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo del Convento de San Francisco de esta dha Villa = Otro sí á otro Censo de Capital de cien libras, y anuo redito cien sueldos jaqueses en el dia de Navidad al R.l Convento de San Augustin de la misma Villa = Otro sí á otro Censo de Capital de ciento, y treynta libras, y anuo redito ciento, y treynta sueldos jaqueses en el primero de Julio al Rdo Cura, y Beneficiado de la Parroquial Iglesia de esta dha Villa, y sus subcesores de dho Censo, tributo, hipoteca, memoria, servicio, dezimo, y primicia especial, ni generalmente por tal la reconoce. Con el qual anuo redito de mil sueldos jaqueses prometen, y se obligan dhos Christoval Abad durante los dias de su vida de ahi, y despues de su fallecimiento á la suso dha Maria Pastor, ó á quien sucediere en su derecho, por estar assi convenidos entre los suso dhos Christoval Abad, y Maria Pastor, á su costa, y riesgo en el dia de todos Santos por pension especial empezando la primera paga en el dia de todos Santos del año

proximo que viene mil setto. treynta y siete, y assi adelante en dho dia en los demas años consecutivos, asta que dho Censo sea redimido, con las costas de la cobranza porque se le execute con esta escra. y el juramto. de dhos Consortes, ó de quien poseyere este Censo, en que lo defiere, y relieva de otra prueva, el qual carga por precio de mil libras moneda corriente del Reyno que otorga haver recibido de dhos Consortes en esta forma, que de voluntad de estos se las retiene en su poder por las causas contenidas, y expresadas en el exordio de esta escra. de las quales se dá por entregado á su voluntad, y otorga recibo, y carta de pago en forma en favor de los susodhos Christoval Abad, y Ana Maria Pastor, y promete que guardará, y cumplirá las condiciones, y obligaciones sigtes.

Primte. que dha heredad sobre que se impone este Censo, queda hipothecada especial, y expresamte., y sus rentas, y mejoras á la paga de él, y de sus redditos, para que no se pueda vender, ni enagenar asta que se redima su Capital. Y lo que en contrario se hiziere, no valga, ni esta obligacion especial ha de perturbar en manera alguna a la general, ni por el contrario, y aun que pase á tercero, quarto, ó mas poseedores, á ninguno ha de pasar señorio alguno, ni quasi posecion, y ha de estar bien cultivada á uso, y costumbre de buen labrador, y la casa reparada de todos los reparos necesarios, de genero que vaya en augmto., y nunca en diminucion.

Otrosi: que mientras no se redima el Capital, la dha heredad con su casa corral y hera no se dicida, aun que sea entre herederos, ni se imponga otro Censo, ni haga otra hipotheca, ni se ha de vender, ni transpasar á persona alguna de las prohibidas en derecho, excepto a las que fueren legas, llanas, y abonadas, y naturales de este Reyno de quienes se pueda haver, y cobrar estos reditos, y antes que se haga sea obligado á hazerlo saber al dueño de este Censo por si la quisiere por el tanto á que ha de ser preferido, la tome dentro de diez dias; y no haziendolo assi, haya caydo dha heredad en pena de comiso, y por tal se le pueda quitar, ó dexar, pasando siempre con esta carga; y no porque una vez no se quiera executar dha pena, de comiso, ó executandola, le buelva dha heredad, ha de perjudicar la facultad de poder usar del rigor de dha pena en adelante =

Otrosi: que si dos años continuos estuviere sin pagar los reditos de este Censo, aunque no conste haverlos pedido, ni hecho diligencia para la cobranza, dha heredad hipothecada haya caydo en la dha pena de comiso, con la misma declaracion que en la condicion

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

de arriba.

Ohosi: que si por qualquier caso fortuyto pensado, ó no pensado aunque no se haya visto la dha heredad se destruyere, no pedirá descuento alguno delos dhos reditos, antes bien les pagará por entero, y le han de poder obligar á que dé nueva hipotheca dentro de un mes, y pasado y no haviendolo cumplido, le puedan executar por el Capital de este Censo, como si fuera condicional, y el otorgante, ó quien poseyere dha heredad estuviera obligado á redimirlo aquel dia, con que haviendolo cobrado con los reditos asta entonces, se le otorgue escra de redempcion en forma=

Ohosi: que todas las veces que dha heredad hipothecada pasare á nuevo posehedor por qualquier titulo que sea, ha de reconocer á dhos Consorter, ó á quien poseyere dho Censo por dueños, y Señores de él, y obligarse á la paga luego que entre en la posecion, y si fueren dos, ó mas los posehedores, se han de obligar simul et insolidum, y darles las escras sacadas baxo la dha pena de Comiso.

Ohosi: que dho otorgante quede siempre obligado, assi él, como quien posehiere dha heredad hipothecada, á pagar en todo tiempo los reditos de este Censo á dho fuero de un sueldo por libra que es á cinco por ciento, de manera, que no haga en jamas baxa ni diminucion alguna. Y aunque por qualquier motivo de utilidad publica ó privada, por esterilidad, guerras, piedra, peste, granizo, niebla, seca, ó por qualquier otra urgencia ó caso fortuhito pensado, ó no pensado, aunque no haya sucedido jamas, ó por qualquier otro hecho, aunque sea de superiores eclesiasticos, ó seculares, ó por otro algun pretexto, razon, ó causa, no pueda jamas pagarse el redito de este Censo, á menos fuero que el suso dho de cinco por ciento; Y si se intentare, ó pretendiere lo contrario por el otorgante, ó qualquier responsor, sea entonces caso de luision, y redempcion de dho Censo, y puedan dhos Consortes, ó quien sucediere en su derecho percibir, y cobrar las mil libras del Capital como si assi fuese declarado por Sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada, y este Censo fuese condicional para dho caso=

Ohosi: que cada y quando el otorgante ó sus herederos, ó posehedores de dha heredad hipothecada pagaren las dhas mil libras de

16.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Capital, que lo ha de poder hacer en esta forma, es á saber, durante los dias de dhos Consortes no ha de poder quitar menos que las mil libras de una vez, y despues de los dias de dhos Consortes, lo ha de poder hacer de Duscientas, en Duscientas libras, y dhos Consortes ó quien sucediere en dho Censo hayan de recibir la quantia que redimiere, y quitare, y otorgar escra. de redempcion en forma quedando dha heredad libre de la hipotheca especial, y los demas bienes de la obligacion general, como si no se huviera otorgado esta escra. que ha de quedar rota, y cancelada sin fuerza ni vigor, y si no lo hizieren luego que sean requeridos, se haya cumplido con hazer deposito ante la Justicia ordinaria de esta dha Villa y el testimo. del deposito sirva de escra. de redempcion en forma como si real, y efectivamte. se huviere otorgado.

Y de esta manera, y con estas condiciones declara que el justo precio de los dhos mil sueldos de redito en cada un año son las dhas mil libras, y desde luego asta el dia de la redempcion de este Censo se desapodera desiste, y aparta del derecho de propriedad, y posecion de dha heredad con su Casa, Corral, y hera en quanto al valor é interes de dha hipotheca por el principal, y reditos, y lo cede, y renuncia en dhos Consortes, y en quien sucediere en dho Censo. Y les da poder para aprehender la posecion Judicial, ó extrajudicialmte. y entre tanto se constituye por su inquilino, tenedor, y posehedor para les poner en ella cada que se le pida. Y se obliga a la eviccion, seguridad, y saneamto. de este Censo, en tal manera que la finca é hipotheca es cierta, y segura, y que en ella lo está dho Capital, y reditos, y si no lo fuere, ó saliere mala voz, dará luego otra tal, y del mismo valor, ó redimirá el dho Capital, y pagará sus reditos, y a la firmeza obliga su persona, y bienes havidos, y por haver, y dá poder a las Justicias de su Magd., y en especial a las de esta dha Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se somete, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, la Ultima pragmatica de las submisiones, y demas leyes, é fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por él consentida. En testimo. de lo qual otorga la pnte. fecha en la Villa de Alcoy dhos dia, mes, é año. Presentes testigos Franco. Peydro Perayre, y Antonio

Ridaura Sache de dha Villa de Alloy vezinos, y moradores. Y
dho Otorgante (à quien Yo el Not.o doy fee conozco) lo firmó =

Juan Bta Asensi

Antemi
Pedro Barbera not.o

Quitanza.to En la Villa de Alloy a los beze días del mes de Setiembre de mill
Setecientos treynta y seis años, el R.do Clero de la Parroquial de
dha Villa de Alloy donde son presentes los R.dos Dr. Augustin
Notario Pbro Economo de dha Yglesia Parroquial, Nicolas Co-
lomer Vicario, Pedro Jaugent, Miguel Ribes, Dn. Franco Tor-
da, Jorge Gilbert, Luis Perez, Dn. Barta Borda, Vicente Ver-
dú, Geronymo Perez, Miguel Geronymo Berenguer, Vi-
cente Domenech, Joseph Perez Pbros y Antonio Berita Sub-
diácono, todos Beneficiados de dho R.do Clero juntos y con-
gregados en la Sacristia de dha Yglesia Parroquial, precedien-
do la Convocacion acostumbrada, en donde suelen Congre-
nir, y juntarse para los negocios de dho R.do Clero, afirman-
do ser la mayor parte de los Beneficiados de aquel, y dho
R.do Clero representando, por sí, y en nombre de los ausentes, y
de los que en adelante lo fueren, por quienes prestan voz, y
Caucion de rapto en forma, que estarán, y pasarán por lo
que aquí se estipulare, en dho nombre de su buen grado,
y cierta sciencia, y temor de esta ecc.a, dixeron que han re-
cibido realm.te y de contado, en presencia de mí dho Not.o
y testigos infrascritos (de que doy fee) de los Sr.s Dr. Francô
y Dn. Phelipe Borda Pbros vezinos, y moradores de dha Villa de
Alloy quinientas cinco libras, quatro sueldos, y dos dineros
moneda del Reyno, es à saber, quinientas libras Capital
de un Censo de semejante quantia, y anuo redito quinien-
tos sueldos, pagaderos en el dia Veynte y nueve del mes de
Setiembre por pacto especial, que es parte de mayor Censo de
Capital de mil libras, y anuo redito mil sueldos paga-
deros en dho dia, el qual fue impuesto, y originalm.te car-
gado por Franco Valor, y Geronyma Roig Legitimos Con-
sortes, Joseph Valor de Andre, y Valentina Forner tambien
Consortes en favor de Joseph Valls Viuda de Miguel Valor
segun escra que pasó ante Augn. Valls antecesor à los diez y
ocho dias del mes de Abril del año mil Setecientos treynta
y ocho. Y las restantes cinco libras, quatro sueldos, y dos dineros
por la prorrata devengada en dho Censo asta el dia de hoy.
Y dandose por entregados à su voluntad de dhas quinientas cinco
libras, quatro sueldos, y dos dineros, dixeron resto, y Carta de pago

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

en forma, en favor de los suso dhos lic.dos D.n Fran.co y D.n Phelipe Jorda. Y assi mesmo confiesan estar enteram.te satisfechos, y pagados de todas las pensiones vencidas en dho Censo asta el dia de hoy. Y el pagar dho Censo incumbe a los suso dhos D.n Fran.co y D.n Phelipe Jorda por quanto Ana Maria Barber Viuda de Joseph Valor, é Ignacio Valor su hijo por esc.ra que authorizó el pm.te esc.no a los quatro dias del mes de Setiembre del año pasado mil Sett.s treynta y tres hicieron venta, y transpaso en favor de los suso dhos D.n Fran.co y D.n Phelipe Jorda de una heredad macia con su Casa Corral, y hera con su derecho de agua situada en el termino de esta Villa partida de Polop, con el Cargo, y adosacion, entre otros, del referido Censo. Y cancelan dha esc.ra de formacion, y Cargam.to de Censo a la letra en su matriz, y qualquiera otra parte donde se hallare, respecto tan solam.te de las suso dhas quinientas libras. Y hacen pacto real, y personal de no hacer ulterior peticion, ni demanda en Juyzio, ni fuera de él, y si la hicieren, no sean oydos, imponiendose sobre ello silencio perpetuo, y abdicandose de todo derecho, y accion á cerca de ello. Y en quanto menester sea, á mayor abundam.to restituyen, y renuncian a favor de los suso dhos D.n Fran.co y D.n Phelipe Jorda todos los derechos, y acciones, que en dha original Carta de Cargam.to de Censo se transpasaron á dho R.do Clero, por razon del mismo Censo, respecto tan solam.te de las dhas quinientas libras, con Clausulas de Constituto, y precario, y demas de estilo, y naturaleza del Contrato. Protestando empero la eviccion y saneam.to si no por fechos proprios de dho R.do Clero, á cuya subsistencia, y firmeza obligan todas las rentas de dho R.do Clero, havidas, y por haver. En testimonio de lo qual otorgan la presente: fecha en la Sacristia del R.do Clero de la Parroquial Iglesia de dicha Villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Pedro Juan Botella Sacristan, y Vicente Claver estudiante de dha

Villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y por si, y los demas otorgantes de dho Rdo Clero (á quienes todos yo el escno doy fee conozco) firmaron los sigtes ==

Mo Nicolas Colomer Pbro.

Dr. Jayme Mataix Ecuonomo.

Mr. Pedro Pasqual Pbro.

Ante mi
Pedro Barber escno

Vta á Carta de Gracia.

Libre copia á pedimto del clero de estas villas en dos pliegos papl sello 2o y dos de sello 4o dia 10 Enro 1834.

En la Villa de Alcoy á los treze dias del mes de Deziembre de mil settes treynta y seis años Jayme Alcayna texedor de paños, y Esperanza Moll legitimos Consortes vezinos, y moradores de esta Villa de Alcoy, y la suso dha Esperanza Moll en presencia, y de expreso consentimto y licencia de dho Jayme Alcayna su marido, á quien para otorgar esta escra se la pide, y el dho se la concede en bastante forma (de que yo el escno doy fee) y de ella usando, los dos juntos de mancomun et in solidum, renunciando como expresamte renuncian la ley de duobus reis debendi la authentica presente hoc ita de fidejussoribus, el beneficio de la division, y excusion, y demas de la mancomunidad, y fianza, de su buen grado y cierta sciencia, y tenor de esta escra por si, y sus herederos, y sucessores venden, y transpasan en venta real por juro de heredad para siempre jamas en favor del Rdo Clero, y Beneficiados de la Parroquial Iglesia de dha, y pnte Villa de Alcoy ausentes presente, y acceptante el licendo Vicente Verdu Sacerdote Beneficiado, y Sindico de dho Rdo Clero y á quien sucediere en los derechos del mismo Clero, una Casa de morada con su Corral á ella annexo situada y puesta en el arraval nuevo de dha y presente Villa de Alcoy en la Calle comunmte llamada de San Juan, que linda por un lado con casa de felix Miró labrador, por otro con casa de faustino Miró Perayre, por las espaldas con casa de Augn Pasqual Ciudano, y por delante con dha Calle publica. la qual venta, y transpaso de dha casa otorgan con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que á dha casa pertenece, y puede pertenecer de fecha, y de derecho, libre de tributo, hipotheca, memoria, señorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal la aseguran con los pactos, y condiciones sigtes == Primte que dhos otorgantes por si, ó quien sucediere en su derecho se reservan el derecho de retracto, ó carta de gracia para recobrar dha casa, y corral dentro de ocho años contadores del dia de hoy en adelante == Otrosi caso que dhos otorgantes, ó qn sucediere en su derecho, usando de dha facultad, y carta de gracia quieran recobrar dha casa, y corral, hayan de restituhir las ciento, y cinquenta libras, que perciben del precio de esta venta depositandolas en la Sacristia de dha Iglesia Parroquial de dho

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA

Rdo. Clero precediendo la reintegracion en dha forma, les haya de otorgar la restitucion, y rehovendicion de dha Casa, y Corral por escra. publica, con todas las Clausulas, y circunstancias del caso = Con las quales condiciones Venden, y transpasan la suso dha Casa, y Corral por el referido precio de Ciento, y Cinquenta libras moneda corriente del Reyno, que otorgan hauer recibido de dho Rdo. Clero comprador, y por mano del suso dho lic.do Vicente Verdu Beneficiado, y Sindico de dho Rdo. Clero realmte., y de Contado, y en presencia de mi el escno. y testigos infrascritos (de que doy fee), y dandose por entregados à su voluntad de dhas Ciento, y cinquenta libras otorgan recibo, y Carta de pago en forma, y declaran que el justo precio, y valor de dha Casa, y Corral son las referidas ciento, y cinquenta libras, y del que mas puede tener en qualquier forma, y Cantidad, hazen gracia, y donacion à dho Rdo. Clero comprador inter vivos, con insinuacion, y renuncian la ley del ordenamto. real fecha en las Cortes de Alcalà de Henares que trata de lo que se compra, Vende, ò permuta por mas, ò menos de la metad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzga el Contrato à su Valor si le padeciere, y las demas leyes que con ella concuerdan, y desde hoy en adelante se desapoderan, desisten, y apartan de la accion, propriedad, señorio, posecion, titulo, voz, recurso, y otro qualquier derecho que tengan y les pertenesca à dha Casa, y Corral, y todo ello lo ceden, renuncian, y transpasan en dho Rdo. Clero, y en quien sucediere en su derecho, para que como propria suya la posea, goze, cambie, y enagene à su voluntad como dueño absoluto sin dependiencia alguna, y le dan poder el que se requiere, constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho, y Causa propria, para que por su autoridad, ò Judicialmte. entre en dha Casa, y Corral, y tome y aprehenda la posecion, y tenencia de ella, y entretanto se constituye por su inquilino, tenedor, y posehedor para le poner en ella cada, y quando se les pida. Y se obligan a la eviccion, seguridad, y saneamto. de esta Venta

en tal manera que de qualquier pleyto, debate, ó diferencia que sobre dha casa, y corral fuere movido, en qualquier estado que se hallare, aunque esté hecha la publicacion de probanzas, siendo requiridos por parte de dho R.do Clero, tomarán la voz, y defensa, y los seguirán, y acabarán á su costa, asta vencerlos, y dexar á dho R.do Clero en la quieta, y pacifica posesion, y lo mismo harán sus herederos; Y no cumpliendolo por no querer, ó no poder cumplirlo, le bolverán las dhas Ciento, y Cinquenta libras precio de esta Venta, las labores y augmentos que hubiere fecho, y los daños, y costas que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; Y por todo ello, como si aqui hubiese liquidacion, y esta escritura fuese executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido, se le executte con ella, y el juram.to de dho R.do Clero, en que lo defieren, y remiten de otra prueva, aunque se derecho se requiera. Y para su Cumplim.to obligan todos sus bienes, y derecho havido, y por haver, y dan poder a las Justicias de su Mag.d en especial á las de esta dha Villa de Alloy, á cuya Jurisdiccion se someten y sus bienes, renunciando su Domicilio, y dho fuero que de nuevo ganaren, y la ley si annumerit de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima practica de las Submissiones, y demas leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que lo apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada, y por ella consentida. Y la sus dha Esperanza Moll renuncia el auxilio, y beneficio del Senado consulto Velleyano, la authentica si quis mulier quod dicit ad Velleyan, nuevas Constituciones, Leyes de toro, Madrid, y partida, y las demas de su favor, por que como sabidora de ellas, y asistida de su efecto, quiere que no la valgan, ni aprovechen en este caso. Y juran por Dios nro Señor, y una Señal de Cruz, no oponerse á esta escritura por su dote, arras, bienes hereditarios, parafernales, ni por otro alguno derecho que la favorezca; Y porque es de su utilidad, y conveniencia el hacerla, declara que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, antes bien de su voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revoca, y no pedirá absolucion, ni relajacion de este juram.to á quien se la pueda conceder, y si de proprio motu se le concediere no usará de ella pena de perjura. En testim.o de lo qual ambas partes otorgan la pres.te: fecha en la Villa de Alloy dho dia, mes, y año. Presentes testigos Mn.el Andres Pascual Gilberte Clerigo, y Vicente Clavero maestro de Capilla de dha Villa de Alloy Vecinos, y Moradores. Y de los otorgantes (á quienes Yo el escribano doy fee conozco) lo firmó el dho licenciado Vicente Verdes; Y por los suyos dhos Joseph Alcayna, y Esperanza Moll, que dixeron no

Sabe escribir
Mn. J. de Le
Vicente C
Arrendam.to
con la Villa
tenta y
y Sindico
lla de Alloy
nor de es
hintero
sucedière
annexo,
Villa en lo
vr lado
léno Miró
dadano, y
otorga por
te, y por
Corriente
de Orien
del mes de
y siete,
durante
que dho
pel sella
no sin el
ferido tie
accepta,
R.do Cle
su perjui
ficio de
á cuya
cilio, y
vit de e

SELLO QVARTO: VE.
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Sabe escrivir, lo firmó por ello, y á su ruego un testigo=

Mr. J.te de Verdú Lobo.

Ante mí
Pedro Barbéa ss.no

Vicente Pauer

Arrendam.to con la Villa de Alloy á los here días del mes de Noviembre de mil, y sete
cientos y treinta y seis años, el Licen.do Vicente Verdu Sacerdote Beneficiado,
y Síndico del Rdo Clero de la Parroquial Iglesia de dha y presente Vi-
lla de Alloy, en dho nombre de su buen grado, y cierta sciencia, y te-
nor de esta ex.ma storga, y da en arrendam.to á Luys Perez de Sorgal
tintorero Vezino, y morador de dha Villa de Alloy presente, y á quien
sucedière en su derecho una Casa de morada con su Corral á ella
anexo, situada, y puesta en el Arraval nuevo de dha, y presente
Villa en la Calle comun.te llamada de San Juan, que linda por
un lado con Casa de Felix Miró labrador, por dho con Casa de Fran-
cisco Miró Serayas, por las espaldas con Casa de Aug.n Raguel Ciu-
dadano, y por delante con dha Calle publica. El qual arrendam.to
storga por tiempo de ocho años cumplidos del dia de hoy en adelan-
te, y por precio en cada uno de siete libras, y diez Sueldos moneda
Corriente del Reyno, que se han de pagar en el dia here del mes
de Noviembre de cada un año, empezando la primera en el dia here
del mes de Noviembre del año proximo que viene mil Set.os treynta,
y siete, y assi adelante en dho dia en los demas años consecutivos
durante dho arrendam.to, el qual storga con el pacto, y condicion
que dho arrendador haya de pagar el Salario de esta ex.ma
pel sellado de Copia, y registro.= Con el qual pacto, y condicion
no sien él, ni de otra manera storga dho arrendam.to por el re-
ferido tiempo, y precio. Y presente el suso dho Luys Perez, le
accepta, y promete, y se obliga pagar su precio anuo á dho
Rdo Clero en el plazo arriba mencionado, para lo qual obliga
sus personas, bienes havidos, y por haver, y da poder á las Jus-
ticias de su Mag.d, y en especial á la de esta dha Villa de Alloy
á cuya Jurisdiccion se somete, y sus bienes, renunciando su Domi-
cilio, y dho fuero que de nuevo ganare, Ley si Convene-
rit de Jurisdictione omnium Judicum, la Ultima practica

de las libranissiones, y demas leyes, y fueros de su favor, con la ge
neral del derecho en forma, para que le aprouen, como por sentencia
cia pasada en cosa jurgada, y por el dor. en todo. En testimo. de
lo qual ambas partes otorgan la pnte. fecha en la. Villa de Al
coy dho dia, mes, y año. Siendo testigos Mr. Andres Miguel
Gisbert Clerigo, y Vicente Clauer maestro de Capilla de dha Vi
lla de Alcoy Vecinos, y moradores. Y de los otorgantes (á quienes
Yo el escno. doy fee conosco) lo firmó dho Lic.do Vicente Verdu
y por dho Luis Perez que dixó no saber escrivir lo firmó por
él, y á su ruego un testigo =

Ante mi. Vicente Verdú Notario

Mr. Andres Gisbert

Antemi.
Pedro Barber escno. real

Reconocim.to En la Villa de Alcoy á los trece dias del mes de Diciembre de mil
Sets. treynta y seis años Gabriel Gisbert el mayor hijo de Gabriel
y de Maria Angela Villaplana, Gabriel Gisbert hijo de Gabriel, y de
Antonia Guarro y Antonio Gisbert tambien hijo de Gabriel y de
Juana Angela Aguilo Padre, é hijos respective, conadre, y ve
cinos del Lugar de Benifallim, y hallados de presente en esta dha
Villa de Alcoy todos juntos de mancomun et in solidum, renun
ciando, como expresam.te renuncian la ley de duobus reis de-
bendi, la authentica presente hoc ita de fidejussoribus, el bene
ficio de la division, y excusion, y demas de la mancomunidad, y
fianza, constituhidos antemi el esc.no y testigos infrascritos di-
xeron, que el suso dho Gabriel Gisbert el mayor estavan poseyendo
como á Verdadero dueño una heredad cassa con un goro pa
ra poner nieve, con su Casa Corral y Era, llamada Comun.
on.t la foya del port citada, y puesta en el termino del Lu
gar de Benifallim, en la partida Comun.t llamada del
port, que linda por una parte con el Camino real de la torre
de las moreras, por otra con tierras de Antonio Vicens La
gador Veinal en medio, por otra con el barranco fort, por
otra con tierras de Fran.co Soler, por otra con tierras de Jero
nymo Barrachina, por otra con la montaña llamada de
pelcani, por otra con tierras de Juan Espinero llamada Comun
on.t S.t pradet, por otra con tierras de Juan Espinero de Xá-
xona, y por otra con la llama de la marrada bajo cuyos
lindes se incluye un pedaco de tierra, que será la tercera par
te de dha heredad, y contiene doze jornales de arar con yuga

Telare [illegible] reales.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

diferencia, que el dho Gabriel Gilbert el mayor vendió á Onofre Domenech segun escra que pasó ante Fran.co Domenech notario de Benaguasil baxo cierto Calendario del año mil setec.tos y seis, y el dho Onofre Domenech le vendió á Miguel Domenech con el cargo de hacer de responder, parte dos, y luego libre predimino á Vicente Simon Cuenca un censo de Capital de quatrocientas Libras, y anuo redito quarenta sueldos, el qual quarenta se tiene de sacar sobre el pan.e dho Miguel Domenech, y los restantes dos tercenas partes de dha heredad, ó aquello que fuere sobre el pan.e el dho Gabriel Gilbert el mayor, y toda la dha heredad ha pertenecido al dho Gabriel Gilbert con justo, y legítimos titulos, y está tenida, y obligada á un censo de Capital de Trescientas y Cinquenta libras, y anuo redito Nueve cientos, ni Cinquenta sueldos redimidos por reales pragmaticas, pagaderos á los naedanes de S.r Lorenzo Almunia á los dos dias del mes de Abril, que por Geronimo Domenech hijo de Fran.co, y Onofre Domenech su hijo fue impuesto, y originalm.te cargado en favor de Joseph Gilbert de Cristoval segun escra que pasó ante Pedro Juan Badi notario á los dos dias del mes de Abril del año mil Seiscientos Veynte y tres, el qual como se pertenecido á los dhos herederos de S.r Lorenzo Almunia con justo y legítimos titulos, y por parte de dhos se ha pedido á los otorgantes les reconociesen la paga de los dhos reditos, y esto lo han tenido á bien. Por tanto de su buen grado, y cierta Sciencia y tenor de esta escra, como mejor haya lugar en derecho y siendo ciertos y sabidores del que en este caso les compete, otorgan que sin alterar, ni innovar en cosa alguna á dha escra de imposicion, antes bien dexandola en su fuerza, y vigor, y derecho anterior, añadiendo fuerza, á fuerza, y contrato, á contrato, reconocen por dueños y Señores del dho Censo principal á D.n Nadal Almunia, D.n Gaspar Almunia D.n Fran.co Almunia, y Doña Francisca Almunia hijos, y herederos del dho dho D.n Lorenzo Almunia, y á quien sus dicte en su derecho, y se obligan, y á sus herederos y sucesores

a la paga de los dhos reditos, mientras no se redimiere el dho prin-
cipal, al plazo arriba referido, con las costas de la cobranza
por que se les execute, con solo esta escra, y el juramto de dhos
herederos en que lo defieren, y sin otra prueva ni justifi-
cacion de que les relievan, y confesando tener adquirida la po-
secion real, de la dha heredad maica con su casa corral, y hera,
y pozo para poner nieve, se dan por entregados de ella, y si
es necesario renuncian las leyes de la entrega e prueva. Y guar-
daran en todo tiempo la dha escra de imposicion, y sus clau-
sulas, hipothecas especiales, condiciones, penas de comisso, sin ex-
ceptuar, ni reservar cosa alguna, porque de todo son sabidores
y lo quieren tener por inserta en la prte de verbo ad verbum, y
todo lo hacen, y otorgan de nuevo para cumplirlo con sus per-
sonas, y bienes havidos, y por haver, que obligan, y para ello
dan poder a las Justicias de su Magd y en especial a las de esta
dha Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten, y sus bie-
nes, renunciando su domicilio, y otro fuero, que de nuevo gana-
ren, y la ley si convenerit de iurisdictione omnium Judicum
la ultima pracmatica de las Submissiones, y demas leyes, y fue-
ros de su favor, con la general del derecho en forma para que
les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y
por ellos consentida. En testimo de lo qual otorgan la prte
fecha en la Villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes
testigos Sebastian Carrio escno publico, y Nadal Silvestre
texedor de paños de dha Villa de Alcoy vezinos, y morado-
res. Y por no saber escrivir dhos otorgantes (a quienes yo el
escno doy fee conozco) lo firmo por ellos, y a su ruego un testigo.

Sebastian Carrio

Antonio
Pedro Barbera escno

Oblign — En la Villa de Alcoy a los treze dias del mes de Deziembre de mil se-
tecientos treynta y seis años Gabriel Gisbert el mayor hijo de Ga-
briel, y de Maria Angela Vilaplana, Gabriel Gisbert hijo de
Gabriel, y de Antonia Ivorra, y Antonio Gisbert tambien
hijo de Gabriel, y de Juana Angela Agullo Padre, i hijos respec-
tive vezinos, y moradores del lugar de Benifallim, hallados de
presente en esta dha Villa de Alcoy, los tres juntos de mancomun
et in solidum, renunciando, como expresamte renuncian la ley
de duobus reis debendi, la authentica presente hoc ita de fide
jusoribus, el beneficio de la division, y excusion, y demas de la

SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

mancomunidad, y fianza, de su buen grado, y cierta sciencia, y temor de otra cosa otorgaron, y conocen que deven á Dn. Nadal Almunia, Dn. Gaspar Almunia, Dn. Franco Almunia, y Doña Manuela Almunia hermanos, hijos, y herederos de Dn. Lorenzo Almunia vezinos, y moradores de dha Villa de Alcoy, noventa, y una libras un sueldo, y quatro dineros de pensiones vencidas asta la de dos de Abril de ste corriente año mil Sets. treynta y seis inclusive en un Censo de Capital de Buscientas, y Cinquenta libras, y anuore dho Censiento, y cinquenta sueldos, que dhos otorgantes reconocen, pagaran a los sus dhos Dn. Nadal, Dn. Gaspar, Dn. Franco, y Doña Manuela Almunia en el citado dia dos de Abril, que pertenesce Geronymo Domenech hijo de Franco, y Vicente Domenech su hijo que fueron, y originalm.te cargado en favor de Miguel Ribera de Christoval, segun esc.a que passó ante Pedro Juan Bodi actuario á los dos dias del mes de Abril del año mil seiscientos veynte, y ses. La qual noventa y una libras, un sueldo, y quatro dineros prometen, y se obligan que las pagarán a los sus dhos herederos de Dn. Lorenzo Almunia á razon de dos Cayres de trigo en cada un año puesto á costas de los otorgantes, en esta Villa de Alcoy, al precio que en ella valiere en el dia de la Virgen de Agosto, y ha de ser la primer paga en el dia quinze de Agosto del año proximo que viene mil Sets. treynta y siete, y assi en los demas años consecutivos asta que dha quantia esté satisfecha, y paga-da. Para lo qual obligan sus personas, y bienes havidos, y por haver, y especialm.te y expresam.te un pedazo de tierra que el dho Miguel Ribera al presente posehe en la partida de la fuente del arbol terrasino de la Villa de Benaguasil, que al presente alinda con tierras de Jayme Arnau de Barinfallim, por dha con tierras de Miquel Soler de Benaguasil, por dha con tierras de los herederos de Bartholome Alegre, por dha con tierras de Pasqual Serra, y por dha con tierras de Valentin Domenech, para que siempre esté sugeta a la seguridad de esta deuda, y no la puedan vender, permutar, ni en manera alguna enagenar, sin que primero esten satisfechas, y pagadas la dha noventa y una libras un sueldo, y quatro dineros.

y para ello dan poder a las Justicias de su Mag.d, y en especial a las de esta dha Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se someten, y sus bienes, renunciando su domicilio, y dho fuero que de nuevo ganaron, y la ley si Conuenerit de jurisdictione omnium Judicum, la Ultima pragmatica de las Sobmissiones, y demas leyes, y fueros de su favor con la general del derecho en forma, para que les apremien cómo por Sentencia pasada en Cosa juzgada, y por ellos Consentida. En testim.o de lo qual otorgan la pres.te: fecha en dha Villa de Alcoy dho dia, mes, y año. Presentes testigos Sebastian Carrió esc.no publico, y Nadal Silvestre Corredor de paños de dha Villa de Alcoy Vecinos, y moradores. Y por no saber escrivir dhos otorgantes (á quienes lo el esc.no doy fee conozco) lo firmó por ellos, y á su ruego un testigo—

Sebastian Carrió

Antemi
Laino Banóz esno

Vendida a Carta de gracia

En la Villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de Diciembre de mil Sett.os treynta y seis años Juan Agulló oficial de Perayre de dha Villa y de Alcoy, Nadal Garcia y Joseph Garcia Padre, é hijo labradores del lugar de Benifallim respectivam.te Vecinos, y moradores, los tres juntos de mancomun et in Solidum, renunciando como expresam.te renuncian la ley de duobus reis debendi, la authentica presente hoc ita de fideiussoribus, el beneficio de la division, y excusion, y demas de la mancomunidad, y fianza de su buen grado y cierta sciencia y tenor de esta esc.ra por sí, y sus herederos, y sucesores venden y transpasan en censo real sin fuero de perpetuidad para siempre jamas en favor del Rdo Clero, y Beneficiados de la Parroquial Iglesia de esta presente Villa de Alcoy aunque presente, y aceptante el Licenciado Vicente Verdu Sacerdote Beneficiado, y Sindico de dho Rdo Clero, y á quien sucediere en los derechos del mismo Clero, una casa de morada propia del dho Juan Agulló situada y puesta en el poblado de esta dha Villa en la Calle comunm.te llamada del S.n Bartholome, que linda por un lado con casa de los herederos de Joseph Paya, por otro con casa de Mathias Garcia, por las espaldas con Casa de Ang.l Pastor, y por delante con dha Calle publica. La qual Venta, y transpaso de dha casa con su Corral á ella anexo corgan con todas sus entradas, y salidas, usos Costumbres, Servidumbres, y todo lo demas que á dha casa, y Corral pertenece, y pueda

pertenecien
cia Señorio
con los gra
si, ó qualq
tracto, ó Ca
Contadores
otorgante,
tad, y Cart
se restituir
ta, deposit
que dho C
les haya de
la Clausul
mans la Se
Cibas mane
de de dho C
Vicente Verd
y testigos ar
llegados á s
y declaran
las referida
forma, y a
y acabada,
renuncian
de Menores
por mas, ó m
ra repetir
le pudiere,
en adelante
dad, Señorio
tengan, ó
renuncian
su derecho, p
enagene á s
alguna, y
en su fecho

Quinte maravedis.
SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

pertenecer de fecho, y de derecho, libre de tributo, hipotheca, memoria Señorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal la aseguran, con los pactos, y condiciones sig.tes = Prim.te que dhos otorgantes por si, ó quien sucediere en su derecho se reservan el derecho de retracto, ó carta de gracia para recobrar dha casa dentro de ocho años contadores desde el dia de hoy en adelante = Otrosi: Caso que dhos otorgantes, ó quien sucediere en su derecho, usando de dha facultad, y carta de gracia, quieran recobrar dha casa, y corral, hayan de restituhir las cien libras que perciben del precio de esta venta, depositandolas en la Sacristia de dha Iglesia Parroquial; y que dho R.do Clero, precediendo la reintegracion en dha forma, les haya de otorgar esc.ra de retrovendicion, y restitucion, con todas las clausulas del caso. = Con las quales condiciones venden, y transpasan la suso dha casa, y corral por el referido precio de cien libras moneda corriente del Reyno, que otorgan haver recibido de dho R.do Clero comprador, y por mano del suso dho licen.do Vicente Verdu realm.te, y de contado, y en presencia de mi el esc.no y testigos infrascritos (de que doy fee) de las quales se dan por entregados á su voluntad, y otorgan recibo, y carta de pago en forma, y declaran que el justo precio y valor de dha casa, y corral son las referidas cien libras, y del que mas puede tener en qualquier forma, y cantidad le hazen gracia, y donacion pura, perfeta, y acabada, que el derecho llama entre vivos, con insinuacion. Y renuncian la ley del ordenam.to real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la metad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzga el contrato á su valor si le padeciere, y las demas leyes que con ella concuerdan. Y desde hoy en adelante se desapoderan, desisten, y apartan de la accion, propriedad, Señorio, posecion, titulo, voz, recurso, y otro qualquier derecho que tengan, y les pertenesca en dha casa, y corral: y todo ello lo ceden, renuncian, y transpasan en dho R.do Clero, y en quien sucediere en su derecho, para que como propria suya la posea, goze, cambie, y enagene á su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna, y le dan poder constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho y causa propria, para que por su authoridad, ó judicialm.te

entre en dha Casa, y Corral, y tome, y aprehenda la posecion, y tenencia de ella, y en el interim se Constituyen por sus inquilinos, tenedores, y posehedores para le poner en ella cada, y quando se les pida. Y se obligan á la eviccion, seguridad, y saneam.to de esta Venta, en tal manera que de qualquier pleyto, debate, ó diferencia, que sobre dha Casa, y Corral fuere movido, en qualquier estado que se hallare, aunque esté hecha la publicacion de probanzas, siendo requiridos por parte de dho R.do Clero, tomarán la Voz, y defenza, y los seguirán, y acabarán á su Costa asta Vencerlos, y dexarle en la quieta posecion, y lo mismo haran sus herederos. Y no cumpliendolo por no querer, ó no poder Cumplirlo le bolverán las dhas Cien libras precio de esta Venta, las labores, y augmentos que huviere fecho, y los daños y Costas que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello, como si aqui huviera liquidacion, y esta esc.ra fuese executiva de plaso asignado al dia que llegare el Caso referido, se les execute con esta esc.ra y el Juram.to de dho R.do Clero, en que lo defieren, y relievan de otra prueva, aunque de derecho se requiera. Y para su Cumplim.to obligan sus personas, y bienes havidos, y por haver; Y dan poder á las Justicias de S. M. y en especial á las de esta dha Villa de Alcoy á cuya Jurisdiccion se someten, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren, y la ley si Convenerit de iurisdictione omnium Judicum, la Ultima pracmatica de las Submissiones, y demas leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que les apremien, como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada, y por ellos Consentida. En testim.o de lo qual ambas partes otorgan la pr.te: fecha en la Villa de Alcoy dhos dia, mes, é año. Presentes testigos Joseph Terol Cirujano, y Joseph Vicente Cardandero de dha Villa de Alcoy vecinos, y moradores. Y de los otorgantes, y acceptante (á quienes Yo el es.no doy fé conosco) lo firmaron los dhos Nadal Garcia y Moser Vicente Verdú, y por los dhos Juan Aguilló y Joseph Garcia que dixeron no saber escrivir, lo firmó por ellos, y á su ruego un testigo.=

Mn. J.te Verdú Pbro.

Nadal Garcia

Joseph Terol

Ante mi.

Pedro Barber es.no

Rezend.to = En la Villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de Deziem.e

de mil Sett.s treynta y seis años Mn. Vicente Verdu Pbro. Bene-
ficiado, y Sindico del Rdo. Clero de la Parroquial Iglesia de dha
Villa de Alcoy, y de ella Vezino, y morador, de su buen grado, y
cierta sciencia, y tenor de esta escra. otorga, y dà en arrendamto.
à Mn. Vicente Damenech Pbro. vecino, y morador de dha Villa de
Alcoy presente, y à quien su derecho representare una Casa de
morada con su Corral à ella anexo situada, y puesta en el
Poblado de esta Villa en la Calle comunmte. llamada de San Bar-
tholomè, que linda por un lado con Casa de los herederos de Jo-
seph Paya, por otro con Casa de Mathias Garcia, por las espal-
das con Casa de Augn. Miró, y por delante con dha Calle pu-
blica. El qual arrendamto. otorga por tiempo de ocho años contado-
res del dia de hoy en adelante, y por precio cada año de cinco
libras moneda corriente del Reyno, que se han de pagar en el
dia diez y seis de Deziembre del año proximo que viene mil Sett.s
treynta y siete, y assi en adelante en dho dia, y con el pacto sigte. =
Que dho Mn. Vicente Damenech haya de pagar por entero el Sala-
rio de esta escra. y papel sellado de registro, y Copia sin que por dha
razon pueda pedir rebaxa ni diminucion alguna del precio de
dho Arrendamto. = Con el qual pacto, no sin el, ni de otra ma-
nera otorga dho Mn. Vicente Verdu esta escra. de arrendamto. à cu-
ya subsistencia, y firmesa obliga todos los bienes, y rentas de dho Rdo.
Clero havidos, y por haver. Y presente dho Mn. Vicente Dame-
nech accepta dho Arrendamto. por el referido tiempo, precio, y
con el pacto, y en la forma, y manera que arriba queda expre-
sado, y promete, y se obliga pagar el precio anuo de dho arrenda-
mto., y quanto le incumba como tal conductor, y quiere que
por todo ello, y las Costas se le execute con esta escra. y el Jura-
mto. de dho Mn. Vicente Verdu en el expresado nombre, ò de
quien sucediere en dho empleo de Sindico en que lo defiere, y re-
lieva de otra prueva, aunque de derecho se requiera. Y para
su cumplimto. obliga sus bienes havidos y por haver, y da poder à
las Justicias Ecclesiasticas de su fuero, para que le apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada, y por el consentida. Y renun-
cia el Capitulo Suam de penis adhuc de absolucionibus, y de
mas leyes de su favor, con la general del derecho en forma. En tes-
timo. de lo qual ambas partes otorgan la presente: fecha
en la Villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presen-
tes testigos Joseph Terol Cirujano, y Joseph Vicent Car-
dandero de dha Villa de Alcoy Vezinos, y moradores. Y

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA

dhos otorgantes (á quienes Yo el esc.no doy fee conosco) lo firmaron =

M.n D.te Verdú Pbro

M.n Vicente Domenech

Ante mi

Pedro Barber esc.no

Carta de pago = En la Villa de Alcoy a los Veynte y dos dias del mes de Diciembre de mil sett.os treynta, y seis años, M.n Vicente Domenech Pbro en nombre de Beneficiado del Beneficio instituhido, y fundado en la Parroq.l Iglesia de dha Villa de Alcoy, baxo la invocacion de Santa Ana la Joven, y de la mesma Villa Vecino, y morador, en dho nombre de su buen grado, y cierta sciencia, y tenor de esta esc.ra otorga que ha recebido realm.te y de contado del Ex.mo S.r Conde de Cosentayna, y por mano de D.n Joseph Bono Adm.or de los drechos Dominicales de dho Condado una libra, y trece sueldos moneda corriente del Reyno, á dho otorgante en el referido nombre de Beneficiado devidas de la paga que fenecio en el dia de San Juan de Junio proximo pasado de este corriente año mil sett.os treynta, y seis por razon de un Censo de Capital de treynta, y tres libras y anuo redito treynta y tres sueldos, que dho Ex.mo S.r todos los años responde y paga al Beneficiado de dho Beneficio en el referido dia. De cuya quantia se dá por entregado á su voluntad, y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega é prueva, y otorga recibo, y carta de pago en forma. En testim.o de lo qual otorga la presente: fecha en la Villa de Alcoy dhos dia, mes, y año. Presentes testigos Pedro Juan Botella Sacristan, y Vicente Clauer maestro de Capilla de dha Villa de Alcoy vecinos, y moradores. Y dho otorgante (á quien Yo el esc.no doy fee conosco) lo firmó =

M.n Vicente Domenech

Ante mi

Pedro Barber esc.no

Testam.to En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Santissima su Ma-

dre, y señora nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la Cul
pa del pecado original, en el primer instante de su purissimo
ser, y natural Amen. Yo Juan Miró Labr. vezino, y morador
de la Villa de Alcoy, estando enfermo en la Cama, por con mi Juyzio,
memoria, y entendimto. natural, y Creyendo como firmemte. Creo en
el misterio de la Sma. Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres
personas distinctas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que
tiene, Cree y confiesa nuestra Sta. Madre Iglesia Catholica Roma-
na, en cuya fee he vivido, y protesto vivir, y morir, temiendome
de la muerte, que es natural, y deseando salvar mi alma otor-
go mi testamto. en la forma sigte. =

Primte. mando, y encomiendo mi alma á Dios nro. Sr. que la Crió
y redimió con el inestimable precio de su Sangre, y suppto. á su Di-
vina Magd. la lleve consigo á su Gloria, para donde fue Criada,
y el Cuerpo mando á la tierra de que fue formado ——

Otrosi: quiero, y mando, que quando Dios nro. Sr. fuere servido lle-
varme de esta Vida, mi Cuerpo sea vestido con el Abito que
visten los Religiosos del Gran Padre San Augn., y que mi entierro
sea particular con la asistencia de seis Beneficiados, y el Rdo.
Vicario de la Parroquial Iglesia de la pmte. Villa, y con este
acompañamto. sea enterrado en la Iglesia del Convto. del Sto.
Sepulcro de esta misma Villa, y que el dia de mi entierro se
me diga, y Celebre una missa Cantada de Requiem, con diacho-
no, subdiachono, y oferta acostumbrada ——

Otrosi: asigno, y mando de mis bienes para bien de mi alma, cum-
plimto. de mi Sepultura, y funerales quinze libras moneda
Corriente del Reyno, de las quales quiero se pague todo el gasto
que huviere en mi entierro, limosna de Abito, y demas funera-
les, y lo remanente se convierta y distribuya en Celebracion de
missas rezadas por mi alma á voluntad de mis Albaceas ——

Otrosi: nombro por mis Albaceas, y executores de esta mi Ultima
voluntad á Jorge Miró, y Joseph Miró mis hijos á los dos jun-
tos, y á cada uno de por si et in solidum, dandoles todo el po-
der, y facultad que de derecho se requiere, y es necesario ——

Otrosi: quiero, y mando que todas mis deudas, á que por escras.
publicas, ó privadas, testigos, y otras pruevas constare ser Yo tenido
y obligado, sean satisfechas cumplida mte., observando el fuero
de conciencia, para descargo de mi alma ——

Otrosi: declaro que contraté matrimonio en faz de la Sra. Madre
Iglesia con Rita Carbonell mi Esposa, y no he tenido otro

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

matrim.º, del qual tengo en hijos legitimos, y naturales á Jorge Miró, Joseph Miró, Rita Miró muger de Carlos Miró, y fran.ca Maria Miró donzella, y que la suso dha Rita Carbonell me aportó por su adote la quantia de sesenta libras, las quales quiero le sean restituhidas, y pagadas luego seguido mi fallecim.to

Y cumplido, y pagado todo lo por mi dispuesto, y ordenado en este mi testam.to, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos, y acciones, que me pertenecen, y pueden pertenecer aora, y en lo venidero por qualquier titulo, causa, ó razon instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herederos a los suso dhos Jorge Miró, Joseph Miró, Rita Miró muger de Carlos Miró, y á fran.ca Maria Miró donzella por higuales partes, trayendo á colacion lo que cada uno huviere percebido al tiempo del contrato de su matrim.º, ó en qualquier otra ocasion, para que de esta suerte lo hayan, hereden, y gozen con la bendicion de Dios, y mia

Otrosi: nombro en tutora, y curadora de la suso dha fran.ca M.a Miró mi hija, á la suso dha Rita Carbonell mi esposa, y Madre de aquella, encargandole la educacion como lo confio de su buena ley, y Christiandad

Otrosi: revoco, y anullo todos, y qualesq.r testam.tos y codicilos que antes de este haya hecho, y otorgado por escrito, de palabra, ó en otra forma, para que no valgan ni hagan fee, salvo este que aora otorgo, que quiero valga por mi testam.to y ultima voluntad por la via, y forma, que mejor haya lugar en derecho. En cuyo testimonio assi lo otorgo en dha Villa de Alcoy a los veynte, y seis dias del mes de Deziembre de mil sett.s treynta, y seis años. Siendo presentes por testigos Joseph Verdl Cirujano, Christoval Pastor perayre, y Joseph Pastor de Christoval Cardero de dha Villa de Alcoy vezinos, y moradores.

por no saber escrivir dho Otorgante (á quien lo Not.º doy fee Conozco) lo firmó por él, y á su ruego un testigo.

Joseph Perez

Antemi.
Pedro Barberi.no

Deliberacion. En la Villa de Alcoy a los veynte y seis dias del mes de Setiembre Año Mil Setecientos y seis años. Jacinto Ruiz Navarro, Nicolas Carbonell de Jayme, y Bartholome Satorre de Fran.co Belvedere, Vicente Carbonell de Vicente Geronymo Sindico, Miguel Geronymo Rico, Jayme Llad, Mathheo Mataix, Manuel Brazil, Joseph Lopis, Miguel Satorre Vicente Carbonell, Juan Carbonell de Gregorio Capitulares del Gremio de texedores de paños de dha Villa del Alcoy, Christoval Miralles de Vicente, Manuel Satorre, Bautista Fuente, Jayme Pallarez, Fran.co Carbonell de Gregorio, Nicolas Garcia, Antonio Satorre, Fran.co Satorre, Pedro Carbonell Fran.co Fuente, todos maestros de dho Gremio juntos y congregados en una de las piezas de la Casa del Sr. Dr. Christoval Gisbert, Abogado familiar del S.to Tribunal, y Subdelegado interino de la R.l Junta General de Comercio, y moneda en dha R.l Fabrica, y con su asistencia, precediendo convocacion hecha en la forma acostumbrada por Nicolas de Rueda Alg.l Ordinario de esta dha Villa, fue propuesto por el sussodho Jacinto Ruiz Navarro diciendo, que se grande el escandalo, que se sigue a los maestros de dho Gremio de tomar paño en pago de los paños que texieren, y assi era de sentir que en manera alguna ningun maestro le pueda tomar baxo la pena de ley Real; y assi mismo tenia por util y conveniente se señalase el precio por que se deve texer cada pieza de paño, para que no experimenten tan perjuicio, texiendo las á menos valor de lo que es justo. Y finalm.te fue propuesto, que para el buen regimen y Govierno de dho Gremio se formen los Capitulos de ordenanza conducente, y que para su mayor confirmacion se presenten á los Señores de la R.l Junta de Comercio, y Moneda para su aprovacion. Y haviendo conferido sobre dhas proposiciones, fue deliberado por la mayor parte de los referidos maestros, y Capitulares el que ningun maestro de dho Gremio en pago de los paños que texiere pueda tomar paño baxo la pena de ley Real; y assi mismo, que los paños se hayan de texer por los precios sig.tes, es á saber. los llenos á Diez sueldos el ramo, de diez y ocheno de Vara á menos

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

á cinco sueldos el ramo, y el que no lo fuere generalmte. á cinco sueldos, y seis dineros = El veynte y doceno de municion á seis sueldos el ramo, y el que no lo fuere á ocho sueldos = el veynte y quatreno á diez sueldos el ramo = El veynte y seis seno á doce sueldos el ramo = El veynte y ocheno á catorze sueldos el ramo = El treynteno á quinze sueldos el ramo = Y el treynta doceno á diez y ocho sueldos el ramo. Y finalmte. fue deliberado, que para el mayor regimen, y govierno de dho Gremio se formen los Capitulos de ordenanzas conducentes, y que para su confirmacion se presenten a los Señores de la Rl. Junta de Comercio, y Moneda para su aprobacion, y que asistan á la formacion de dhos Capitulos juntamte. con los oficiales actuales de dho Gremio, y su Sindico, Christoval Miralles de Vicente, Manuel Arazil, Manuel Satorre, y Vicente Carbonell Maestros del mismo Gremio, á todos los quales, y á cada uno de ellos dan, y conceden el poder, y facultad que se requiere, y es nesesario para todo lo que va dicho, expendiendo las quantias de dinero que sean menester, assi para la formacion de dhos Capitulos, como para su aprobacion, y demas diligencias conducentes asta el logro de dha Confirmacion. De todas las quales cosas me requirieron les recibiese escra. publica para conservacion de los derechos de dho Gremio, y memoria en lo venidero, la que por mi dho é infrascrito escno. les fue recibida en dha Villa de Alcoy en los mesmos suso dhos dia, mes, y año. Siendo presentes por testigos Sebastian Carrió escno. publico, y Nadal Llaser Perayre de dha Villa de Alcoy vecinos, y moradores. Y por si, y los demas otorgtes. (á quienes todos Yo el escno. doy fee conozco) firmaron los sigtes. =

Bartolome Satorre manuel arazil

Vicente Carbonell

Antemi.
Pedro Barber escno.

Este es el protocolo delas escras. publicas que antemi Pedro Bar-

bia es.no del Rey nuestro Señor, publico por todo el Reyno de Valencia, y ver.o de la villa de Alcoy se han otorgado en este presente año mil setecientos treinta y seis, comprehendidas en estas ciento sesenta y una fojas. Y certifico, y doy fé, que las partes que en cada una de ellas se citan, las otorgaron ante mí, y en presencia de los testigos, que en cada una de ellas se expresan, y en los dia, mes, y año, que en cada una se refiere. Y para que se les dé un tanto fé, y credito, lo signo, y firmo en la villa de Alcoy a los treinta y un dias del mes de Dez.e de mil setecientos treinta y seis años.=

En test.o de verdad=

Pedro Baxen

De este marchapie.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYSCIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.